

El Juicio de Amparo

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES
Y FIGURAS PROCESALES

Julio C. Contreras Castellanos



EL JUICIO DE AMPARO

EL JUICIO DE AMPARO

Principios fundamentales y figuras procesales

Julio César Contreras Castellanos

*Facultad de Estudios Superiores Aragón
Universidad Nacional Autónoma de México*



MÉXICO • AUCKLAND • BOGOTÁ • BUENOS AIRES • CARACAS • GUATEMALA
LISBOA • LONDRES • MADRID • MILÁN • MONTREAL • NUEVA DELHI
NUEVA YORK • SAN FRANCISCO • SAN JUAN • SAN LUIS • SANTIAGO
SÃO PAULO • SIDNEY • SINGAPUR • TORONTO

Director Higher Education: Miguel Ángel Toledo Castellanos

Director editorial: Ricardo A. del Bosque Alayón

Editor sponsor: Noé Islas López

Coordinadora editorial: Marcela Rocha Martínez

Supervisor de producción: Zeferino García García

EL JUICIO DE AMPARO. Principios fundamentales y figuras procesales
Primera edición

Prohibida la reproducción total o parcial de esta obra,
por cualquier medio, sin la autorización escrita del editor.



Educación

DERECHOS RESERVADOS © 2009, respecto a la primera edición por
McGRAW-HILL/INTERAMERICANA EDITORES, S.A. DE C.V.

A Subsidiary of The McGraw-Hill Companies, Inc.

Prolongación Paseo de la Reforma 1015, Torre A,

Pisos 16 y 17, Colonia Desarrollo Santa Fe

Delegación Álvaro Obregón

C.P. 01376, México, D. F.

Miembro de la Cámara Nacional de la Industria Editorial Mexicana, Reg. Núm. 736

ISBN: 978-970-10-7247-9

0123456789

08765432109

Impreso en México

Printed in Mexico

Dios bendito que estás conmigo.

Padre, Madre, Lety, Cely, Blanca, Julio, Mauricio, Héctor y Moisés, por todo lo que significan y son en mi vida.

Araceli, eternamente.

Contenido

ACERCA DEL AUTOR	XV
PRESENTACIÓN.....	XVII
PRÓLOGO.....	XIX
INTRODUCCIÓN.....	XXIII
I. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DEL JUICIO DE AMPARO	1
1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES Y NACIONALES DEL JUICIO DE AMPARO	1
1.1. La existencia del juicio de amparo o de instituciones jurídicas análogas en la legislación de otros países.....	1
1.2. El juicio de amparo en México: visión retrospectiva	7
2. FUNDAMENTO FILOSÓFICO Y CONSTITUCIONAL DEL JUICIO DE AMPARO	30
3. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 103 CONSTITUCIONAL.....	36
II. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL JUICIO DE AMPARO	39
1. EL DE INICIATIVA O INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA	39
2. EL DE LA EXISTENCIA DE AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO	43
3. EL DE LA DEFINITIVIDAD DEL ACTO RECLAMADO	44
3.1. Excepciones a este principio.....	45
4. EL DE ERICTO DERECHO.....	49
4.1. Excepciones a este principio.....	51
5. EL DE LA RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS.....	58
6. EL DE PROSECUCIÓN JUDICIAL	60
III. PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO	63
1. LAS PARTES	63
2. EL AGRAVIADO.....	68
3. LA AUTORIDAD RESPONSABLE	71

4. EL TERCERO PERJUDICADO.....	83
5. EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN	86
IV. CAPACIDAD, LEGITIMACIÓN Y PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO	89
1. CONCEPTO DE CAPACIDAD, LEGITIMACIÓN Y PERSONALIDAD	89
2. LAS FORMAS DE JUSTIFICAR LA PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO	97
V. ACCIÓN DE AMPARO	109
1. NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACCIÓN.....	109
1.1. Teoría clásica	109
1.2. Teoría de la acción como tutela concreta.....	110
1.3. Teoría de la acción como derecho a la jurisdicción	111
1.4. Teoría de la acción como derecho potestativo	115
1.5. Teoría de la acción como derecho abstracto de obrar	118
1.6. Teoría de la acción como instancia proyectiva	119
2. CONCEPTO DE ACCIÓN EN GENERAL.....	120
3. LA CONCEPCIÓN DE LA ACCIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO Y DE SUS ELEMENTOS	121
VI. FIGURAS PROCESALES	123
1. PLAZOS Y TÉRMINOS, NOCIÓN CONCEPTUAL	123
2. LOS TÉRMINOS EN EL JUICIO DE AMPARO	124
2.1. Términos para interponer la demanda de amparo.....	124
2.2. Términos para rendir informes previos y justificados.....	128
2.3. Términos para interponer los recursos	130
3. DÍAS Y HORAS INHÁBILES	131
3.1. Días y horas inhábiles que no requieren habilitación	131
3.2. Días y horas inhábiles que requieren habilitación	135
4. NOTIFICACIONES	136
4.1. La notificación: su noción.....	136
4.2. Modo que reviste la notificación de las partes.....	137
5. REGLAS QUE ESTABLECEN LA MANERA EN QUE SURTEN EFECTOS LAS NOTIFICACIONES	142
5.1. Para el agraviado o quejoso, tercero perjudicado y Ministerio Público de la Federación.....	143
5.2. Para la autoridad responsable	144

6. LOS INCIDENTES EN EL JUICIO DE AMPARO	145
6.1. Acumulación.....	146
6.2. Competencia.....	148
6.3. Nulidad de notificaciones	150
6.4. Reposición de autos	153
6.5. Objeción de falsedad de documento.....	155
6.6. Suspensión.....	158
6.7. Otros incidentes	159
7. INCIDENTES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO	160
8. INCIDENTES QUE NO SON DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO	161
9. IMPEDIMENTOS.....	161
9.1. Noción	161
9.2. Causas	162
10. TRÁMITE DE LAS EXCUSAS	163
VII. COMPETENCIA	167
1. INTEGRACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN	167
1.1. Suprema Corte de Justicia de la Nación: competencia en el amparo	170
1.2. Tribunales colegiados de circuito	171
1.3. Tribunales unitarios de circuito	172
1.4. Juzgados de distrito	173
2. JURISDICCIÓN CONCURRENTe.....	174
3. COMPETENCIA AUXILIAR O ANEXA.....	175
4. COMPETENCIA	175
4.1. Noción de competencia	175
4.2. Conflictos de competencia: causas y conflicto	177
5. LITISPENDENCIA	182
5.1. Procedencia.....	182
5.2. Tramitación.....	183
5.3. Efectos	184
6. CONEXIDAD	184
6.1. Procedencia.....	184
6.2. Juicio de amparo indirecto.....	185
6.3. Juicio de amparo directo.....	185

VIII. LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO	187
1. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO	187
1.1. Análisis del artículo 107, fracción VII constitucional	187
1.2. Análisis del artículo 114 de la Ley de Amparo.....	188
1.3. Requisitos de la demanda de amparo	199
1.4. Sustanciación del juicio de amparo indirecto	199
2. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.....	199
2.1. Análisis del artículo 107, fracción V constitucional.....	199
2.2. Análisis de los artículos 158, 159, 160 y 161 de la Ley de Amparo	201
2.3. Requisitos de la demanda de amparo	225
2.4. Sustanciación del juicio de amparo directo	226
2.5. La facultad de atracción.....	227
IX. LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y DE SOBRESEIMIENTO	233
1. IMPROCEDENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO.....	233
1.1. Noción	233
1.2. Tipos de improcedencias	235
1.3. Causas	240
2. SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO	257
2.1. Noción	257
2.2. Causas	261
X. TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO	269
1. DEMANDA.....	269
1.1. Forma.....	271
1.2. Contenido.....	272
1.3. Documentos que se acompañan.....	281
1.4. Resoluciones que le pueden recaer.....	282
1.5. Desahogo de prevención.....	284
2. INFORME JUSTIFICADO.....	285
2.1. Explicación	285
2.2. Término para rendirlo	286
2.3. Efecto procesal por la falta de informe.....	287
3. PRUEBAS	288
3.1. Pruebas que pueden ofrecerse.....	298
3.2. Pruebas que deben ser anunciadas.....	304

4. DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA	
CONSTITUCIONAL.....	318
4.1. Explicación.....	318
4.2. Causas.....	320
4.3. Solicitud de diferimiento.....	321
5. AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.....	322
5.1. Noción y naturaleza jurídica.....	322
5.2. Pruebas.....	326
5.3. Alegatos.....	326
5.4. Sentencia.....	330
XI. TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO...	333
1. DEMANDA.....	333
1.1. Contenido.....	334
1.2. Documentos que se presentan.....	340
1.3. Tramitación de la autoridad responsable.....	340
1.4. Resoluciones que pueden recaer a la demanda.....	344
2. MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN.....	346
3. ALEGATOS.....	347
3.1. Tercero perjudicado.....	347
3.2. Ministerio Público.....	348
4. DESIGNACIÓN DE PONENTE.....	349
5. PROYECTO.....	351
6. RESOLUCIONES.....	354
XII. JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA.....	359
1. TITULARES DE LA ACCIÓN DE AMPARO AGRARIO.....	359
2. EL JUICIO DE AMPARO EN GENERAL	
Y EL AMPARO AGRARIO.....	363
XIII. JUICIO DE AMPARO CONTRA LEYES.....	375
1. LEY JURÍDICA Y LEY PRIVATIVA.....	375
2. TRATADOS INTERNACIONALES.....	377
3. REGLAMENTOS GUBERNATIVOS.....	381
4. OTRAS DISPOSICIONES NORMATIVAS.....	385
5. LEY AUTOAPLICATIVA.....	390
5.1. Noción.....	390

6. LEY HETEROAPLICATIVA.....	392
6.1. Noción	392
7. TRÁMITE	394
8. EFECTOS DEL AMPARO	402
XIV. SUSPENSIÓN	405
1. NATURALEZA JURÍDICA	405
2. NOCIÓN, OBJETO Y EFECTOS	412
3. REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA	421
4. SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.....	427
4.1. Suspensión de oficio	427
4.2. Suspensión a petición de parte.....	430
5. CASOS DE SUSPENSIÓN	442
5.1. En materia penal	442
5.2. En materia fiscal	453
6. GARANTÍAS Y CONTRAGARANTÍAS.....	460
7. INCUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN	465
8. HECHO SUPERVENIENTE	468
9. OBJECIÓN DEL INFORME PREVIO	473
10. CANCELACIÓN O DEVOLUCIÓN DE GARANTÍAS Y CONTRAGARANTÍAS	476
11. SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.....	478
11.1. Procedencia específica.....	478
11.2. Trámite.....	478
XV. RESOLUCIONES DEL JUICIO DE AMPARO	483
1. NOCIÓN	483
2. CLASES DE RESOLUCIONES.....	490
2.1. Auto	490
2.2. Decreto.....	491
2.3. Sentencia interlocutoria	491
2.4. Sentencia.....	492
3. REQUISITOS DE FORMA Y FONDO DE LAS RESOLUCIONES.....	494
4. SENTENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO	497
4.1. Contenido.....	497

4.2. Efectos	502
4.3. Clases.....	503
5. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES RELATIVOS A LAS SENTENCIAS DE AMPARO	504
6. REGLAS RELATIVAS A LA SENTENCIA DE AMPARO	505
7. EJECUTORIA DE AMPARO	510
XVI. RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO	515
1. CONCEPTO	515
2. ELEMENTOS	519
3. CLASES DE RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO	520
4. RECURSO DE REVISIÓN	523
4.1. Competencia: Suprema Corte de Justicia y tribunales colegiados de circuito.....	532
4.2. Tramitación: Suprema Corte de Justicia y tribunales colegiados de circuito.....	534
4.3. Reglas relativas al recurso de revisión.....	543
5. RECURSO DE QUEJA.....	546
5.1. Procedencia.....	546
5.2. Términos para promoverlo.....	552
5.3. Interposición	553
5.4. Competencia	554
5.5. Efectos	555
5.6. Reglas relativas al recurso de queja.....	556
6. RECURSO DE RECLAMACIÓN	556
6.1. Procedencia.....	556
6.2. Término para promoverlo	557
6.3. Competencia	558
6.4. Tramitación.....	559
6.5. Efectos	561
6.6. Reglas relativas al recurso de reclamación	561
XVII. CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA DE AMPARO.....	565
1. CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA.....	565
2. CUMPLIMIENTO ANTE TERCEROS.....	568
3. CUMPLIMIENTO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.....	574

4. CUMPLIMIENTO ANTE LA AUTORIDAD NO RESPONSABLE.....	576
5. INCUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA DE AMPARO	578
5.1. Procedencia.....	579
5.2. Retardo en el cumplimiento de ejecutoria por causas o procedimientos ilegales	586
5.3. Incumplimiento por repetición del acto reclamado	589
5.4. Cumplimiento sustituto de ejecutoria mediante pago de daños y perjuicios	597
XVIII. RESPONSABILIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO ...	603
1. PLANTEAMIENTOS GENERALES.....	603
2. RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES QUE CONOCEN DEL JUICIO DE AMPARO	604
3. RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES	614
4. RESPONSABILIDAD DEL AGRAVIADO O QUEJOSO Y DEL TERCERO PERJUDICADO.....	622
XIX. JURISPRUDENCIA	631
1. NOCIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA DE LA JURISPRUDENCIA	631
2. OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA	641
3. TRIBUNALES COMPETENTES PARA EMITIR JURISPRUDENCIA	646
4. SISTEMAS DE INTEGRACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA	650
5. FORMA DE APLICAR LA JURISPRUDENCIA.....	655
APÉNDICE	661
ESTRUCTURA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN	661
REQUISITOS LÓGICOS, LEGALES Y POTESTATIVOS DE LA DEMANDA DE AMPARO	667
BIBLIOGRAFÍA	687
ÍNDICE TEMÁTICO	693

Acerca del autor

Julio César Contreras Castellanos es egresado de la Facultad de Estudios Superiores Aragón, de la Universidad Nacional Autónoma de México; en 1986 obtuvo la licenciatura en Derecho, con mención honorífica en el examen profesional y fue condecorado con la medalla al mérito universitario Gabino Barreda, además cuenta con estudios de maestría en Derecho procesal penal en el Instituto Nacional de Estudios Superiores en Derecho Penal.

Desde 1988 a la fecha se ha desempeñado como catedrático de licenciatura, diplomado, especialidad y maestría en la Universidad Nacional Autónoma de México, la Universidad del Nuevo Mundo, la Universidad Anáhuac, el Colegio Superior de Ciencias Jurídicas Humanitas, el Centro de Estudios Superiores en Ciencias Jurídicas y Criminológicas y el Instituto Nacional de Estudios Superiores en Derecho Penal, respectivamente.

También ha sido conferencista ante el Consulado General de la Embajada de Estados Unidos de América en México, en el Tribunal Superior de Justicia Militar, en la Procuraduría General de Justicia Militar y en la Procuraduría General de la República, así como en diversos foros académicos en la República Mexicana.

Es autor de los libros: *Delitos fiscales. La prescripción de la acción penal*, Grupo Empresarial Editorial, México, 2004 y *Las garantías individuales en México*, Miguel Ángel Porrúa/UNAM/FES-Aragón, México, 2006, así como de los estudios: “El Ministerio Público de la Federación como parte permanente en el juicio de amparo”, publicado por la Facultad de Estudios Superiores Aragón como documento de trabajo núm 23, septiembre de 2002, División de Ciencias Sociales UNAM/Aragón y “La naturaleza jurídica de la solicitud de sobreseimiento del Ministerio Público”, documento de trabajo núm. 67, enero de 2006, División de Ciencias Sociales, UNAM/FES Aragón.

Colaboró como investigador jurídico en la obra titulada *Historia de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal*. Fungió como agente del Ministerio Público de la Federación, subdirector de Apoyo Legal en el INCD, subdelegado de Control de Procesos y Amparo, director operativo de Amparo y de Control Técnico de Amparo Foráneo en la Procuraduría General de la República; secretario particular, coordinador administrativo, así como director de Consulta y Legislación en la Dirección

General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; también se ha desempeñado como director de Control de Procedimientos Penales B, director general Adjunto y director General de Control Procedimental de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Investigaciones de la Procuraduría Fiscal de la Federación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y asesor en la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.

Presentación

Este libro plantea, con frescura y sencillez, la trascendencia que tiene el juicio de amparo en nuestros días, mediante un contenido teórico-práctico que facilita el entendimiento de los conceptos de violación y de la propia demanda de garantías, así como la comprensión procesal de nuestro juicio constitucional.

La riqueza de la exposición jurídica con que se aborda cada tema de la obra satisface todas las inquietudes sobre el juicio de amparo que el lector pueda tener, ya que el autor toma en cuenta la finalidad didáctica del profesor. Asimismo, este texto es una herramienta que facilita la visión del juicio de amparo, con la intención de estar al alcance de la comunidad universitaria y de todo público en general, pues ambos enfoques han sido hábilmente conciliados para cumplir con todas las expectativas que alberga una obra como ésta. Esto es, con esta obra se realiza la cobertura necesaria de la extensión universitaria, sobre la difusión popular del juicio de amparo, cuyo diseño se atribuye a la autoría nacional.

Prólogo

Caminar es el destino del ser humano. Desde que nace empieza su vida con todas las manifestaciones esenciales con las que viene dotado. Con el paso del tiempo, sus sentidos se acrecientan y perfeccionan, su cuerpo va respondiendo a los esfuerzos que la vida le requiere. Al inicio está yacente, pero conforme crece emplea sus fuerzas físicas e intelectuales para cambiar esta postura y llegar a una, quizá menos cómoda, pero más necesaria, como es la cedente, su constitución física lo impele, impulsa, motiva y anima para seguir esforzándose, para que por instinto consiga que su cuerpo se tonifique en todo sentido y busque lograr con ello la verticalidad que requiere, a fin de obtener la posición pedestre, que por su naturaleza le corresponde. Siguiendo el ejemplo de quienes lo rodean, su equilibrio irá mejorando paulatinamente, como su andar, del cual es incuestionable que tomará conciencia por su necesidad de práctica sin descanso, para iniciar la búsqueda y aprensión de sus objetivos, al principio quizá muy simples, pero conforme avanza en edad y experiencia, se hacen más complejos en el entorno físico del ámbito que lo rodea, imitando a sus congéneres cercanos que, además de ayudarlo, lo cuidan, encauzan y motivan para que siga progresando, y en su momento llegue a ser una persona con igual o mejores atributos que sus cuidadores, instructores o maestros.

El progreso del ser humano es en todos sentidos, avanzar por los caminos de la vida. Ese ente biopsicosocial que es la persona, no puede ni debe permanecer estático, lo hace tomando como base principalmente su acervo físico, cultural y social, así como en sus valores morales, éticos y sociales a los que ha accedido a través de la guía y ejemplo de sus mayores, aunado ello, a las herramientas y los medios culturales que se le presentan en su caminar por los senderos del mundo del conocimiento y saber humano.

El ejemplo de sus congéneres y su trato constante, permanente y directo, van a burilar en su memoria todas las facetas que componen el carácter de una persona. Es por ello que, en el desarrollo del individuo, cobran gran importancia la familia y los maestros, quienes también pueden ser personas muy cercanas, o bien, que conocerá por medio de sus obras, principalmente en el área cultural, como por ejemplo por libros, que de acuerdo con su inquietud, preferencia y objetivos, irá utilizando y adecuando a sus deseos. Con el paso del tiempo y del camino andado, buscará a un amigo, un compañero, un consejero que le ayude a obtener

lo que dicta su deseo de conocimiento y que esté a su lado para solucionar cualquier duda y exigencia. Muchas de éstas sólo las puede satisfacer un libro que consultamos para aprender o ampliar nuestros conocimientos, o reafirmarlos. De ahí que se haya establecido que la mejor universidad es aquella que nos enseña a dudar, porque con ello estamos obligados a investigar en los libros y al hacerlo aprendemos.

Cuando un libro es accesible a quien lo lee, lo catalogamos de inmediato como una buena obra, dado que al leerlo o consultarlo, sostenemos un diálogo con el autor que siempre podremos reiniciar o reanudar. En cuanto a los libros técnicos, nos sirven de guía, compañeros y amigos, en el camino del conocimiento de la especialidad que hemos escogido. Nos llevan, si así se requiere, de la mano, haciéndonos ver tanto lo directo y específico como lo amplio de la materia en estudio. Nos llevan de lo simple a lo complejo, de lo particular a lo general, facilitándonos, a través de ese diálogo con el autor, la comprensión y obtención del conocimiento en esa materia.

“Honor a quien honor merece”: la obra *El juicio de amparo. Principios fundamentales y figuras procesales*, es un verdadero tratado sobre el tema, que ocupará el lugar de magnífica e insustituible literatura en la materia. Este libro inicia con los antecedentes y fundamentos del juicio de amparo y nos permite transitar por este maravilloso mundo de la ciencia del Derecho, en particular por todo lo relativo al juicio de amparo. La obra nos conduce paso a paso por el conocimiento que debemos tener del manejo profesional de un juicio de control constitucional; lo que permite al profesional del derecho proporcionar el auxilio, la defensa y el abrigo jurídicos a quien busca que se respeten o restituyan sus derechos y sobre todo su dignidad. Nos hace comprender cuáles son los principios del amparo, así como sus excepciones, quiénes intervienen, cuál es su campo de acción, su naturaleza jurídica, las teorías respecto de ésta, las figuras procesales, los términos, las notificaciones, la competencia, la procedencia del juicio o su improcedencia y sobreseimiento, la tramitación del juicio de amparo directo, el amparo en materia agraria, contra leyes, la suspensión, las resoluciones que pueden recaer, los recursos que se pueden esgrimir, la responsabilidad en el juicio de amparo, en fin, el autor nos lleva de la mano explicándonos en un coloquio ameno y muy técnico las facetas que puede contemplar el juicio de amparo; orgullo de la legislación mexicana.

El valor didáctico de esta obra es total. Su metodología es convincente, pues, al leerla, aprendemos en tal forma, que fácil nos será recordar los conocimientos que obtengamos para usarlos cuando se requiera, por ello creo que esta obra es lectura obligada para saber, comprender y utilizar el juicio de amparo. Es una obra atemporal, pues sirve ahora y en el futuro; cada vez que la consultemos, estaremos en diálogo directo con su

autor: Julio César Contreras Castellanos, profesional muy reconocido en la ciencia del Derecho, quien al haberme hecho el honor inmerecido de prologarla, me satisfizo sobremanera, aunque espero no haberme quedado por abajo de lo que merece este tratado.

Enero de 2009.

General y licenciado

MARIO GUILLERMO FROMOW GARCÍA

Introducción

El libro que se presenta versa sobre un tema muy propio de la percepción jurídica mexicana, cuyo diseño se atribuye a la autoría nacional: el juicio de amparo.

La forma de abordar los contenidos que integran el estudio de nuestro juicio de garantías tiene una intención didáctica, de modo que facilite su comprensión al educando, aunque también busca ser una obra de consulta profesional y difusión popular de este proceso judicial de control constitucional.

En el análisis jurídico del juicio de amparo, se toman en cuenta las directrices que marca la teoría del proceso para la comprensión de las figuras que le integran, sin perder de vista los principios fundamentales que le rigen, los cuales están presentes a cada momento en la sustanciación de dicho proceso judicial.

Esta obra consta de 19 capítulos, que cubren la mayoría de los planes de estudio de la materia en la licenciatura de Derecho, los cuales se agotan en la dinámica docente en un ciclo escolar, según la práctica académica regular implementada.

El capítulo I impulsa al lector por el trayecto histórico de las instituciones jurídicas, que coincidieron en el esquema final del juicio de amparo, así como con las contempladas en el derecho comparado, concibiendo su concepto y naturaleza jurídica, filosofía y su carácter de medio de control constitucional y de legalidad.

En el capítulo II se aborda el estudio de los principios fundamentales que rigen al juicio de amparo, así como las excepciones que presentan algunos de ellos.

En el capítulo III, se desarrolla lo relativo a las partes en dicho juicio de garantías.

Asimismo, se puede observar que en el capítulo IV se aborda lo relativo al análisis de la capacidad, legitimación y personería de las partes en el mencionado proceso constitucional.

El estudio de la acción de amparo se reserva como tema del capítulo V, con la introspección de las teorías procesales que intentan explicar al derecho de acción.

La perspectiva que ofrece el capítulo VI se expande al examen pormenorizado de las llamadas figuras procesales, como son los plazos y términos, reglas de cómputo, notificaciones e incidentes.

El objeto de reflexión del capítulo VII es el tema de la competencia de amparo, los tribunales así autorizados, los casos de la llamada jurisdicción concurrente y de la anexa o auxiliar, así como de la litispendencia.

Por su parte, el capítulo VIII se refiere a los casos de procedencia del juicio de amparo indirecto y del directo, con una ilustración con base en diagramas que muestran su sustanciación.

En el capítulo IX se aborda el estudio de las causales de improcedencia y de sobreseimiento que pueden ocurrir en el juicio de amparo, así como sus efectos.

La dinámica procesal del juicio de amparo indirecto se toca en el capítulo X de esta obra, con una visualización teórico-práctica que ilustra y nutre la percepción de este juicio, lo cual también se implementa en el capítulo XI al incursionar en el juicio de amparo directo.

Por su parte, en los capítulos XII y XIII, se aprecian las características del juicio de amparo en materia agraria y contra leyes, respectivamente.

La suspensión del acto reclamado aguarda su análisis en el capítulo XIV, tanto en amparo indirecto como en el directo, sea de oficio o a petición de parte.

El estudio de las resoluciones dictadas en el juicio de amparo se reserva para el capítulo XV.

Los recursos en el juicio de amparo, como son la revisión, queja y reclamación tienen su espacio de exploración en el capítulo XVI.

La disertación jurídica sobre el cumplimiento y de los procedimientos de ejecución de sentencia de amparo se desarrollan en el capítulo XVII.

El apartado en donde se analiza el establecimiento y la problemática de configuración de los delitos previstos en la ley de amparo se ubica en el capítulo XVIII, bajo el rubro de la responsabilidad en dicho juicio.

Por último, en el capítulo XIX, se plantea lo relativo a la jurisprudencia, su integración, compilación y aplicación.

Además, el libro cuenta con un apéndice que esboza los lineamientos prácticos de elaboración de un silogismo jurídico, aplicado a un concepto de violación en una demanda de amparo; así como la ubicación de los requisitos legales, de estructura lógica y potestativos, en una demanda de garantías, con el fin de que el lector ejercite sus conocimientos en un quehacer forense del juicio.

Así, este texto viene a ser una herramienta que pretende facilitar la comprensión de nuestro juicio de amparo, con la intención de estar al alcance de la comunidad universitaria y de todo público en general.

Enero de 2009.

JULIO CÉSAR CONTRERAS CASTELLANOS

I. Antecedentes y fundamentos del juicio de amparo

SUMARIO

1. Antecedentes internacionales y nacionales del juicio de amparo. *1.1. La existencia del juicio de amparo o de instituciones jurídicas análogas en la legislación de otros países.* *1.2. El juicio de amparo en México: visión retrospectiva.* 1.2.1. En la época colonial. 1.2.2. En la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824. 1.2.3. En las Leyes Constitucionales de 1836. 1.2.4. En la Constitución Política del estado de Yucatán de 1841. 1.2.5. En el proyecto de minoría y de mayoría de 1842. 1.2.6. En las bases orgánicas de 1843. 1.2.7. En el Acta de Reforma de 1847. 1.2.8. En la Constitución Política de la República Mexicana de 1857. 1.2.9. En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. **2. Fundamento filosófico y constitucional del juicio de amparo.** **3. Análisis del artículo 103 constitucional.**

1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES Y NACIONALES DEL JUICIO DE AMPARO

1.1. La existencia del juicio de amparo o de instituciones jurídicas análogas en la legislación de otros países

La percepción doctrinal sobre la noticia histórica de la normatividad implementada en diversas épocas y países, tendente a identificar el germen del juicio de amparo o de instituciones jurídicas análogas, ha incursionado en los estratos de Grecia sin encontrar parámetro específico sobre este aspecto, a pesar de la legalidad que revistieron todos los actos públicos por estar constreñidos a ser dictados conforme a la costumbre jurídica.

En Roma, existía un medio de defensa político esgrimido por los tribunos de la plebe en contra de actos o resoluciones de los cónsules,

magistrados e, incluso, del Senado llamado *intercessio*, tan sólo para suspender o paralizar sus efectos o ejecución, sin que por ello se protegiera estatuto legal de gobernado alguno.

Asimismo, en la Roma pretoriana se observa la existencia de la institución jurídica denominada *interdicto de homine libero exhibendo*, la cual tenía una esencia de acción civil dada entre particulares, en contra del aseguramiento material de una persona (hombre libre) por otra (actor), para que aquél fuere exhibido ante el pretor y para que éste dispusiera de su libertad, como lo refiere Ignacio L. Vallarta al decir que:

Los jurisconsultos romanos establecieron el interdicto [De homine libero exhibendo], que [proponitur tuendae libertatis causa: videlicet, ne homines liberi retineantur á quoquam], é interdicto en el que apesar de la mudanza de tiempos y de civilizaciones, podemos encontrar más de una doctrina aplicable á las instituciones modernas. Él no se daba contra las autoridades, sino contra los particulares que privaban de su libertad á un hombre libre, obligándolos á exhibirlo ante el pretor, [id est in publicum producere, et videndi tangendique hominis facultatem praebere].¹

España, en sus procesos forales aragoneses, estableció un sistema adjetivo tendente a la defensa o protección de los derechos de los ciudadanos españoles frente al poder público, cuya observancia se encargaba a un funcionario denominado Justicia Mayor de Aragón.

La Constitución Política de la monarquía española, dictada el 18 de marzo de 1812, mejor conocida como Constitución de Cádiz, consagró una serie de derechos en favor de los ciudadanos españoles frente al poder público de la monarquía y de sus cortes.

De tal suerte, como lo refiere Eduardo Ferrer Mac-Gregor, que:

La instauración de un marco de legalidad de los actos del poder público, así como la centralización del sistema de justicia y la vigencia del recurso de casación español, son las condiciones que la doctrina ha tomado en cuenta como factores de influencia en el diseño del juicio de amparo.²

Por su parte, la Constitución española de 1931 instauró en su artículo 121, inciso b), la creación de un Tribunal de Garantías Constitucionales y el establecimiento de su competencia para conocer del recurso de amparo de garantías individuales.

¹ Ignacio L. Vallarta, *El juicio de amparo y el writ of habeas corpus*, Porrúa, 3a. ed., México, 1980, p. 24.

² Cfr. Eduardo Ferrer Mac-Gregor, *La acción constitucional de amparo en México y España. Estudio de derecho comparado*, Porrúa, 3a. ed., México, 2002, p. 115.

Empero, por virtud de lo dispuesto en el decreto del 4 de mayo de 1937, tanto dicho Tribunal como, por ende, el recurso de amparo desaparecieron. Aunque, posteriormente, en la Constitución española de 1978, se restableció dicho recurso de amparo.

La postura asumida por Francia también tuvo injerencia en el esquema del juicio de amparo, como se observa en su recurso de casación, después adoptado por España, aunque sin la característica de reenvío de jurisdicción con que originalmente lo concibió la versión francesa.

Asimismo, es innegable el papel que representa en esta definición la proclama de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, la cual, a pesar de no constituir un ordenamiento de corte constitucional, sí fue un prototipo de garantías que el Estado debe observar a favor de los gobernados.

De aquí que Ignacio Burgoa señale lo siguiente:

Fue Sieyès el promotor de la creación e instauración de un organismo político de control constitucional, al cual denominó Jurado Constitucional, hasta que Napoleón I retomó estas ideas e implantó, en la Constitución del año VIII, al Senado Conservador, el 13 de diciembre de 1799. A la caída del Imperio, el Senado Conservador dejó de tener esas atribuciones de control constitucional, confinándole sólo las de orden político. Aunque, en la Constitución de 1852, se encomendó dicho control de la constitucionalidad a un órgano de naturaleza política, como lo es el Senado, el cual asumió sus funciones de tutela y preservación de la constitucionalidad de las leyes, a instancia del gobierno o de los ciudadanos, pero antes de que éstas sean promulgadas. En similares términos, la Constitución de 1958 encomendó esta función a un organismo creado por ella, denominado Consejo Constitucional.³

Inglaterra, con su espíritu práctico, además de estatuir una declaración de los derechos de los ingleses en su Carta Magna dictada en 1215, cuando los barones, espada en mano, obligaron al rey Juan Sin Tierra a firmarla, también instauró un procedimiento para hacer efectiva la legalidad en las detenciones, como lo señala de nueva cuenta Ignacio L. Vallarta, al decir que:

También instituyeron un procedimiento que verificara el cumplimiento de la legalidad de los actos del poder público, como lo fue la *Petition of rights*, expedida por Carlos II y después promulgada por Jorge III. El procedimiento consuetudinario que permitía a los jueces examinar las órdenes de aprehensión y calificar su legalidad, conocido como el *writ of habeas corpus*, fue elevado a rango de ley en el año de 1689.⁴

³ Cfr. Ignacio Burgoa, *El juicio de amparo*, Porrúa, 17a. ed., México, 1981, pp. 76 y 77.

⁴ Vallarta, *op. cit.*, p. 29.

En este sentido, el *writ habeas corpus* se instituye como una garantía constitucional de protección específica y concreta de la libertad personal, por lo que este mecanismo procesal no está dirigido a la tutela de todos los derechos consagrados en la Carta Magna.

Este medio de protección, indica Rigoberto González Montenegro, funciona como:

Un recurso judicial por el que se solicita a un juez o tribunal que se dirija a quien tiene detenida a una persona y exija se le presente ante ellos. Por lo que, una vez ejercida la acción del *habeas corpus*, le corresponderá al tribunal instructor determinar si la orden expedida se ajusta o no a los requerimientos legales, en los que se funda la detención preventiva, para que, en caso de que se verifique que la restricción de la libertad personal es infractora de la ley, así deberá declararse, con la consecuente recuperación de la libertad por la persona detenida, restaurándose así el derecho lesionado o vulnerado con la anulación de la medida restrictiva de la libertad personal.⁵

Estados Unidos de América importó esta institución jurídica como una tradición inglesa de las colonias asentadas en América, que luego de su independencia, se consagró en la Constitución federal y en las constituciones locales de los Estados integrantes, con un diseño muy similar al inglés.

La Constitución de la República Argentina no prevé ningún tipo de medio jurisdiccional adjetivo de control constitucional, sino tan sólo un régimen genérico de facultades a cargo de su Poder Judicial, como se desprende del contenido de sus artículos 100, 101, 102 y 103. Aunque cabe decir que legislativamente ha adoptado el *writ habeas corpus* para la tutela de la libertad física de los gobernados.

Sin embargo, tal como lo reseña Ignacio Burgoa:

Por sentencia dictada por la Suprema Corte Argentina de fecha 27 de diciembre de 1957, emitida en el caso Ángel Siri, se dio vida al amparo como acción distinta del *habeas corpus*, para la tutela de todos los demás derechos que integran la libertad, *lato sensu*, consagrados en la Carta Magna. Esta forma de creación del amparo argentino, vía jurisprudencia, no le otorga un sustento debido y sólido, puesto que su mutación o abrogación puede suceder con un simple cambio de criterio judicial, toda vez que no se asienta en la Constitución o disposición legal alguna sino sólo con atención a los fallos de dicha Suprema Corte. Este amparo se ha extendido en contra de actos de particulares y de los llamados grupos de presión (individuos particulares organizados), en caso de que ataquen la libertad personal de los gobernados.⁶

⁵ Rigoberto González Montenegro, *El habeas corpus*, Ediliber, 1a. ed., Panamá, 1995, pp. 32 y 33.

⁶ Burgoa, *op. cit.*, p. 87.

En cambio, es en la República Federativa de Brasil, donde se instituye a nivel constitucional tanto el *habeas corpus* como el mandato de seguridad: el primero, para la tutela de la libertad de locomoción de los gobernados, que se pretenda limitar por un actuar ilegal o por abuso de poder; el segundo, para la protección de un derecho determinado y cierto, no amparado por el *habeas corpus* o el *habeas data*, cuando el responsable por la ilegalidad o abuso de poder fuese una autoridad o un agente de persona jurídica en ejercicio de atribuciones del poder público.

La Constitución brasileña prevé estos mecanismos de salvaguarda de las garantías que otorga a los gobernados, como lo dispone su artículo 5o., fracciones LXVIII y LXIX.

El primero funda al *habeas corpus* y el segundo, al mandato de seguridad, cuyo presupuesto de procedencia es un derecho determinado y cierto no amparado por el *habeas corpus* o el *habeas data*, sin que aquí se pretenda incursionar en su contenido y sentido, pues su finalidad es comparativa con nuestro juicio de amparo, además de que su concepción ha quedado en la calificación discrecional de los tribunales brasileños, sin lograr un parámetro objetivo y definitivo que indique su extensión.

Por su parte, la Constitución de la República de Venezuela del 23 de enero de 1961 estableció no el derecho a la acción del amparo, sino un verdadero derecho público subjetivo del amparo, como una garantía en favor de los gobernados, al prescribir en su artículo 49 que los tribunales ampararán a todo habitante de la República en el goce y ejercicio de los derechos y garantías que la Constitución establece, de conformidad con la ley, mediante un procedimiento breve y sumario, teniendo el juez competente potestad para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida.

Es decir que su proyección va más allá de un mero control difuso de la constitucionalidad de las leyes, pues, a elección del accionante, puede optarse por la vía de amparo por medio adjetivo específico o por cualquier otro de carácter jurisdiccional que se habilita por la ley como medio de control constitucional, sin que sea necesario agotar principio de definitividad alguno, como lo describe la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales del 22 de enero de 1988, cuando en sus primeros articulados autoriza que la acción de amparo se pueda formular por medio de otras vías jurídicas ordinarias o medios jurisdiccionales preexistentes.

En efecto, al respecto Allan R. Brewer-Carías, refiere que:

En el caso venezolano, la acción autónoma de amparo no exige el agotamiento previo de las vías judiciales ni se configura como un recurso extraordinario contra sentencias judiciales, sino que se trata, sí, de una acción judicial autónoma que sólo procede cuando no se opte por otros recursos o acciones

judiciales que permitan, mediante procedimientos breves y sumarios, obtener el amparo y protección de los derechos y el restablecimiento inmediato de los mismos o en materia de amparo contra actos administrativos o conductas omisivas de la administración, cuando la vía contencioso-administrativa no sea un medio efectivo de protección constitucional. En estos casos, no es que la acción de amparo requiera el agotamiento previo del recurso contencioso-administrativo de anulación, cuando la violación del derecho constitucional la produzca un acto administrativo, sino que el recurso contencioso-administrativo no sirva efectivamente como medio de amparo dadas las particulares circunstancias del caso concreto en que la acción autónoma de amparo procede.⁷

La Constitución de la República de Guatemala hace una precisión sobre el objeto de la tutela constitucional, toda vez que para combatir las detenciones de los individuos procederá la acción por la cual se ejerce el derecho a la exhibición personal (artículo 263); así como para impugnar los actos violatorios de los derechos que la Constitución y las leyes garantizan, será procedente el amparo (artículo 265). En cuanto a los planteamientos en contra de las leyes y demás disposiciones de carácter general, por su inconsistencia frente a las normas constitucionales, es mediante la inconstitucionalidad de las leyes, por vía de excepción o caso concreto, como se le denomina (artículo 266) o por vía de acción o de carácter general, como se les asigna (artículo 267).

La Constitución de la República de Panamá tan sólo prevé el recurso del *habeas corpus* y el de amparo de garantías constitucionales. El primero, como invariablemente lo hemos visto, reservado para impugnar las detenciones provisionales (artículo 23); el segundo, para todos los actos del poder público que vulneren los derechos y garantías que esta constitución consagra a favor de los gobernados (artículo 50).

Asimismo, Rigoberto González Montenegro nos informa que:

En Panamá, la competencia para conocer de la acción del *habeas corpus* es difusa, descentralizada, lo que implica que su conocimiento no es de competencia de un único tribunal ni corresponde, por otro lado, a una jurisdicción especial. El amparo y el *habeas corpus* son conocidos por jueces inferiores también.⁸

De tal suerte que ambos recursos son tramitados en forma sumaria y ante las autoridades judiciales con un sistema difuso.

⁷ Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Garantías jurisdiccionales para la defensa de los derechos humanos en Iberoamérica*, UNAM, 1a. ed., México, 1992, pp. 30 y 31.

⁸ González Montenegro, *op. cit.*, pp. 68 y 69.

1.2. El juicio de amparo en México: visión retrospectiva

El análisis histórico de esta figura procesal de orden constitucional, que se procederá a efectuar, no incluye la relativa a la etapa precolombina, por virtud de no encontrar en ésta antecedente alguno que se le asimile.

1.2.1. En la época colonial

La intersección del derecho español, con las formas y prácticas de las culturas étnicas del continente descubierto, cuya observancia consuetudinaria regía al momento de la Conquista, y que continuó así durante toda la etapa de la Colonia, con las extensiones y límites que la propia legislación española permitió, fue motivo de recopilación por las Leyes de Indias de 1681.

Aquí, como nos comenta Eduardo Ferrer Mac-Gregor, operó el *recurso de apelación ante las Audiencias* en contra de los actos del Virrey, a efecto de que se delimitara la competencia de éste en el caso concreto, sin que con ello se irrogara tutela o protección a derecho alguno del pretensor.⁹

El recurso de fuerza (o agravio) tuvo como efecto regresar las cosas al estado que guardaban, con la reparación del perjuicio que el acto impugnado hubiere ocasionado, como se desprende de la ley que reguló las facultades de la Audiencia de México, expedida por Felipe II, el 12 de febrero de 1598.

Por su parte, la Constitución de Cádiz de 1812, aunque reconoce al fuero eclesiástico (artículo 249), faculta al Supremo Tribunal de Justicia para conocer de los recursos de fuerza de todos los tribunales eclesiásticos superiores de la corte (artículo 261, párrafo octavo).

Asimismo, el Reglamento de las Audiencias y Juzgados de primera instancia del 9 de octubre de 1812, facultó a las audiencias para conocer de los recursos de protección y los de fuerza que se introdujeran de los tribunales y autoridades eclesiásticas de su respectivo territorio, entendiéndose comprendidos en ellos los recursos de nuevos diezmos de que antes conocía el Consejo Real (artículo XIII, base cuarta).

También existió el llamado recurso de *obedézcase pero no se cumpla*, en contra de los actos del monarca contrarios a los derechos naturales y a la ley, pues aquí se ejercía una apelación ante la propia instancia real,

⁹ Ferrer Mac-Gregor, *op. cit.*, p. 47.

por virtud de que los hechos motivo de ese mandato estaban viciados por obrepción (mala fe u ocultamiento de dato que era necesario manifestar para la validez del acto); o bien, por subrepción (fraude que se cometía en la obtención de alguna gracia o por narración de hechos contrarios a la verdad)¹⁰, como se desprende de lo dispuesto por las Siete Partidas del rey Alfonso X, El Sabio, así como de lo previsto por la Ley XXII de la Recopilación de las Leyes de España de 1567, del rey Felipe II y en lo estipulado en la Novísima Recopilación de Leyes de España de 1805, del rey Carlos IV.¹¹

Empero, se ha encontrado en la figura del amparo dada en esta etapa colonial, no una institución precursora o similar a nuestro actual juicio de amparo, sino al amparo en sí mismo, con la salvedad de que no fue instituida por una ley, sino por la práctica jurisdiccional.

Andrés Lira González acuña la expresión de “amparo colonial” para identificar esta figura jurídica procesal, la cual, señala, consiste en una institución procesal que tiene por objeto la protección de las personas en sus derechos, cuando éstos son alterados o violados por agraviantes que realizan actos injustos de acuerdo con el orden jurídico existente, y conforme al cual una autoridad protectora, el virrey, conociendo directa o indirectamente, como presidente de la Real Audiencia de México, de la demanda del quejoso agraviado, sabe de la responsabilidad del agraviante y los daños actuales y/o futuros que se siguen para el agraviado y dicta el mandamiento de amparo para protegerlo frente a la violación de sus derechos, sin determinar en éste la titularidad de los derechos violados y sólo con el fin de protegerlos de la violación.¹²

1.2.2. En la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824

Aunque nunca entraron en vigor, en el decreto constitucional para la libertad de la América mexicana, sancionada en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, se establecieron los apartados relativos a la consagración de los derechos fundamentales de los individuos, a diferencia de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, que no les estatuyó.

Sin embargo, en virtud de lo dispuesto por la parte final del párrafo sexto, de la fracción V, del artículo 137, de esta Constitución, se previno

¹⁰ Joaquín Escriche, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, tomo II, Cárdenas Editor, 3a. ed., México, 2003, p. 1291.

¹¹ Eduardo Ferrer Mac-Gregor, *op. cit.*, pp. 50 y 51.

¹² Andrés Lira González, *El amparo colonial y el juicio de amparo mexicano*, Fondo de Cultura Económica, 1a. reimpresión, México, 1979, p. 35.

como facultad de la Corte Suprema de Justicia “conocer de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por la ley”, que implicaría necesariamente la base de un control constitucional de los actos de autoridad, aunque, a decir verdad, al no expedirse la ley que precisaría la vía procesal para conocer de dichas infracciones, esta previsión poca utilidad tuvo en la práctica.

1.2.3. En las Leyes Constitucionales de 1836

En México, las fórmulas adoptadas para establecer el control de la Constitución, con visible inspiración en el modelo francés, se observaron con plenitud en las Leyes Constitucionales de 1836, pues en ellas se encomendó esta función a un órgano político, como se prescribió en su Segunda Norma al estatuir la creación y organización del Supremo Poder Conservador. Esto se aprecia con mayor claridad en lo dispuesto por las tres primeras fracciones del artículo 12 de esa segunda ley constitucional, que a la letra decía:

12. Las atribuciones de este supremo poder son las siguientes:

I. Declarar la nulidad de una ley o decreto, dentro de dos meses después de su sanción, cuando sean contrarios a artículo expreso de la Constitución, y le exijan dicha declaración, o el supremo poder Ejecutivo, o la alta Corte de Justicia, o parte de los miembros del poder Legislativo, en representación que firmen dieciocho por lo menos.

II. Declarar, excitado por el poder Legislativo o por la Suprema Corte de Justicia, la nulidad de los actos del poder Ejecutivo, cuando sean contrarios a la Constitución o a las leyes, haciendo esta declaración dentro de cuatro meses contados desde que se comuniquen esos actos a las autoridades respectivas.

III. Declarar en el mismo término la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros dos poderes, y solo en el caso de usurpación de facultades.

Si la declaración fuere afirmativa, se mandarán los datos al tribunal respectivo para que sin necesidad de otro requisito, proceda a la formación de causa y al fallo que hubiere lugar.

Por lo que, tal como se observa, este órgano superior fue investido con la facultad de declarar la nulidad de la ley o actos de los poderes constituidos contrarios a la Carta Magna.

1.2.4. En la Constitución Política del estado de Yucatán de 1841

Con motivo del proyecto de Constitución Política del estado de Yucatán, los señores Manuel Crecencio Rejón, Pedro C. Pérez y Darío Escalante

presentaron sus consideraciones en la exposición de motivos dada el 23 de diciembre de 1840, en el sentido de otorgar al Poder Judicial la facultad de declarar la protección de la justicia a favor de sus habitantes, en caso de que el poder público, en forma indebida, les hubiere vulnerado o restringido el goce de las garantías individuales.

El texto de la previsión constitucional en cuestión, que fue expedido el 31 de marzo de 1841, finalmente quedó redactado de la siguiente forma:

Artículo 62. Corresponde a este tribunal reunido:

1o. Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección contra las leyes y decretos de la legislatura que sean contrarias al texto literal de la constitución, o contra las providencias del gobernador, cuando en ellas se hubiera infringido el código fundamental en los términos expresados, limitándose en ambos casos, a reparar el agravio en la parte en que la constitución hubiese sido violada.

2o. Iniciar leyes y decretos para la mejora de la legislación civil y penal, y de los procedimientos judiciales.

3o. Nombrar sus subalternos y dependientes respectivos, y a los jueces, letrados y asesores, arreglándose a lo que dispongan las leyes.

Así es como observamos la instauración de tan noble institución del amparo en suelo patrio, para que posteriormente se integrara la figura jurídica procesal de orden constitucional denominada juicio de amparo, como medio judicial de control constitucional.

1.2.5. En el proyecto de minoría y de mayoría de 1842

La comisión para dictaminar lo relativo a la Constitución quedó integrada por los señores legisladores Antonio Díaz Guzmán, Joaquín Ladrón de Guevara, Pedro Ramírez, José Fernando Ramírez, Octaviano Muñoz Ledo, Juan José Espinosa de los Monteros y Mariano Otero —los primeros se identificaron como liberales moderados, y los tres últimos como liberales en estricto sentido—, formulando ante el Congreso el proyecto de Constitución y voto particular de los últimos tres personajes que se mencionan el 28 de agosto de 1842, difiriendo sustancialmente en la adopción o no de la forma federal de Estado.

Tanto en el proyecto de la minoría como en el de la mayoría del Constituyente de 1842 se estableció, en su aspecto medular, un control de la constitucionalidad de los actos de autoridad, encomendando la declaración de nulidad a la Cámara de Diputados, respecto de los efectuados por la Suprema Corte de Justicia o de sus salas, en los casos de usurpación de atribuciones de otros poderes o invasión de facultades expresamente conferidas a tribunales departamentales o a otras autoridades; otorgando

para el Senado, la declarativa de nulidad correspondiente a los actos del Ejecutivo que riñeran con la Constitución y las particulares de los departamentos o con las leyes generales, y facultando a la Suprema Corte, a petición de la parte agraviada, para suspender, por una sola vez, todo acto del Supremo Gobierno cuando fuere contrario a la Constitución y leyes generales; en cuanto al presidente de la República, se le facultó para restablecer el orden constitucional cuando el legislativo hubiere sido disuelto.

Sin embargo, el Constituyente de 1842 fue desconocido por el presidente Nicolás Bravo el 19 de diciembre de ese año, para que el 23 del mismo mes éste procediera a la designación de ochenta personas (notables) que integrarían la Junta Nacional Legislativa, encargada de la elaboración de las bases orgánicas constitucionales.

1.2.6. En las bases orgánicas de 1843

Estas bases orgánicas de la República Mexicana fueron sancionadas por el Supremo Gobierno Provisional el 12 de junio de 1843 y publicadas en el Bando Nacional con fecha 14 del mismo mes y año.

Aquí operó la supresión del Supremo Poder Conservador instaurado por las Siete Leyes Constitucionales de 1836 y de igual forma se facultó al Congreso General a reprobar los decretos dictados por las asambleas departamentales cuando fueran contrarios a la Constitución o a las leyes, y en los casos prevenidos en estas bases (artículo 66, fracción XVII); además se decretó como atribución de la Suprema Corte, la de conocer en tercera instancia de la revisión de las resoluciones dictadas en las causas civiles y criminales y de los recursos de nulidad y de fuerza (artículo 118).

1.2.7. En el Acta de Reforma de 1847

El Congreso General, en funciones de Constituyente, designó como integrantes de la Comisión de la Constitución a los señores Juan José Espinosa de los Monteros, Crecencio Rejón, Mariano Otero, Joaquín Cardoso y Pedro Zubieta.

Indudablemente, las ideas de Rejón y Otero tuvieron decidida influencia en la incursión sobre el diseño del juicio de amparo en el texto del Acta Constitutiva y de Reforma, sancionada por el Congreso Extraordinario Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos el 18 de mayo de 1847, con especial mención a lo que doctrinalmente se conoce como el principio de la relatividad de la sentencia de amparo, atribuida justamente a Mariano Otero, pues fue él quien lo planteó en su voto particular del 5 de abril de ese año, insertado en el numeral 19 de su proyecto 25 del Acta

de Reforma, al considerar que los tribunales de la federación ampararían a cualquier individuo en el goce de sus garantías individuales contra toda violación de éstas, atribuibles a los poderes legislativo y ejecutivo, federal o locales, limitándose dichos tribunales a impartir la protección en el caso particular sobre el que versara el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo hubiere motivado.

Así es como se instituye al juicio de amparo en un ordenamiento con vigencia a nivel nacional.

1.2.8. En la Constitución Política de la República Mexicana de 1857

El 16 de octubre de 1855 fue expedida la convocatoria para el Congreso Constituyente, modificada posteriormente en lo que hace al lugar de reunión, pues en principio se fijó que sería en Dolores Hidalgo, pero después se señaló a la Ciudad de México, donde finalmente se llevó a cabo el 17 de febrero de 1856, con la apertura solemne de sesiones al siguiente día.

Es el 16 de junio de 1856 cuando, en la Comisión de la Constitución, se presentó el dictamen relativo a la inserción del juicio de amparo para su debate legislativo, con una clara disertación sobre la conveniencia de lo propuesto, por ser un instrumento idóneo para salvaguardar las garantías individuales de los gobernados.

El texto del artículo 102 del proyecto señaló:

Artículo 102. Toda controversia que se suscite por leyes o actos de cualquier autoridad que violaren las garantías individuales, o de la Federación que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados, o de éstos cuando invadan la esfera de la autoridad federal, se resuelve, a petición de la parte agraviada, por medio de una sentencia y de procedimientos y formas del orden jurídico, ya por los tribunales de la Federación exclusivamente, ya por éstos conjuntamente con los de los estados, según los diferentes casos que establezca la ley orgánica; pero siempre de manera que la sentencia no se ocupe sino de individuos particulares y se limite a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que se verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que la motivare. En todos estos casos los tribunales de la Federación procederán con la garantía de un jurado compuesto de vecinos del distrito respectivo, cuyo jurado calificará el hecho de la manera que disponga la ley orgánica. Exceptuándose solamente las diferencias propiamente contenciosas en que pueda ser parte litigar los derechos civiles un estado contra otro de la Federación, o ésta contra alguno de aquéllos, en los que fallará la Suprema Corte Federal según los procedimientos del orden común.

Finalmente, el Congreso Constituyente de 1856 resolvió modificar el texto del proyecto del artículo propuesto, trasladando al anterior las

hipótesis de controversia que originarían el juicio de amparo, señalando la competencia de los tribunales de la federación para su conocimiento y resolución, así como eliminando la intervención del jurado popular en la resolución del juicio de amparo.

Luego entonces, el artículo 102 quedó al tenor de la siguiente redacción:

Artículo 102. Todos los juicios de que hable el artículo anterior se seguirán, a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal que sólo se ocupe sino de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que se verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que la motivare.

Este precepto tuvo dos enmiendas: una, el 12 de noviembre de 1908, y otra el 28 de septiembre de 1915; además de la presentada por Venustiano Carranza en el proyecto de reformas y adiciones a la Constitución, a la postre integrada al nuevo cuerpo normativo que denominamos Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

1.2.9. En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917

En la actualidad, se ha abandonado el proyecto de órgano político de control constitucional para optar por otro de carácter jurisdiccional, el cual es el órgano judicial del gobierno del Estado por designación de la propia Ley Fundamental.

En esta tesitura, el control de la Constitución puede entenderse como el sistema institucional que la propia Carta Magna establece para la sujeción de todos los actos autoritarios a sus precisiones jurídicas; por lo cual, lo componen tanto los órganos y los medios que se prevén para su defensa, los que se estatuyen como instrumentos de orden jurisdiccional e índole procesal, así como de carácter no vinculativo, y con efectos morales por su constreñimiento basado en la fuerza de la opinión pública, cuyo objeto es el resguardo de la propia Constitución.

Debe notarse que la forma en que se puede efectuar el control de la Constitución por el órgano judicial puede ser por dos vías: de acción o de excepción.

Enrique Pérez de León E. señala que en el caso de la vía de acción:

(...) el procedimiento se inicia y se ventila ante una autoridad distinta de aquella a la que se atribuye la violación y en el procedimiento por excepción, la impugnación de la ley o del acto violatorio se hace valer a título de defensa

por alguno de los litigantes en pugna, precisamente ante la misma autoridad que ventila el procedimiento que dio origen al acto.¹³

Sobre esta apreciación, Ignacio Burgoa se pronuncia al señalar que dicho control:

(...) en un régimen en que éste se desarrolla por vía de acción, adopta la forma de un procedimiento *sui géneris*, seguido *ante una autoridad jurisdiccional distinta de aquella que incurrió en la violación* y en el que el agraviado tiende a que se declare inconstitucional la ley o acto reclamado.¹⁴

Este mismo autor indica lo relativo al ejercicio de ese control por vía de excepción al manifestar que

[...] la impugnación de la ley o acto violatorio *no se hace directamente ante una autoridad judicial distinta*, sino que opera a título de defensa en un juicio previo en el que uno de los litigantes invoca la ley que se reputa inconstitucional.¹⁵

En nuestro país encontramos que el control de la Constitución está a cargo del Poder Judicial de la Federación, ante quien se sustancia el juicio de amparo, que es un medio de defensa de ésta, siendo ejemplo típico de la vía de acción.

Al respecto, Jorge Carpizo señala con acierto que:

El poder judicial realiza la función jurisdiccional; es decir, es quien dirime los conflictos que se presentan ante los tribunales. Es quien aplica la ley al caso concreto cuando existe una controversia (...) en muchos países posee una segunda atribución consistente en el control constitucional de las leyes y actos de los otros dos poderes. O sea, el poder judicial tiene la atribución de vigilar que los poderes legislativo y ejecutivo actúen dentro del cuadro de competencias que les ha señalado la Constitución. En estos casos, el poder judicial es el intérprete de última instancia de la Constitución. Es quien dice lo que la ley fundamental quiere decir.¹⁶

Por tanto, el órgano de control de la Constitución en México se constituye con los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, conforme lo dispone el artículo 94, en relación con los numerales 99, 103, 104, 105 y 107 de la propia Ley Suprema.

¹³ Enrique Pérez de León, *Notas de derecho constitucional y administrativo*, Porrúa, 8a. ed., México, 1987, p. 31.

¹⁴ Burgoa, *op cit.*, p. 160.

¹⁵ *Idem*.

¹⁶ Jorge Carpizo, *Estudios constitucionales*, UNAM, 2a. ed., México, 1983, p. 301.

Los medios de defensa de la Constitución, como instrumentos de carácter procesal jurisdiccionales que la propia Constitución establece, son:

- El juicio de amparo.
- La controversia constitucional.
- La acción de inconstitucionalidad.
- Los medios de impugnación ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El juicio de amparo como medio de control de la Constitución, en términos generales, lo podemos comprender como un proceso judicial de naturaleza constitucional instado por vía de acción a instancia de parte legítima (gobernado) por un agravio personal y directo que incide en su esfera jurídica en contra de un acto o ley emitido por una autoridad del Estado que contraría alguna garantía individual consagrada en la Constitución, cuyo conocimiento compete a los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y sólo en caso de jurisdicción concurrente o de competencia auxiliar con intervención de los tribunales locales, tramitado en forma sumaria, culminando con una sentencia que decida sobre la constitucionalidad del acto o ley reclamada, teniendo esa resolución efectos de anulación del acto o ley reclamado, en su caso, para restituir o hacer respetar las garantías individuales vulneradas por la autoridad del Estado, la que sólo se ocupará del gobernado en lo particular, limitándose a ampararlo sobre el caso que verse la queja, sin hacer declaración general respecto de la ley o acto que la motivó.

En tanto, la controversia constitucional, de acuerdo con el contenido de la fracción I del artículo 105 de la Constitución, se aprecia como un proceso judicial de naturaleza constitucional instado por vía de acción a instancia de parte calificada, que puede ser algún órgano de gobierno de la Federación, de los estados, del Distrito Federal o de los municipios, con el objeto de resolver los conflictos que se susciten sobre la constitucionalidad de los actos o disposiciones generales, por invasión de competencias, emitidos por los órganos de poder federales o de los relativos a los estados, órganos del gobierno del Distrito Federal y del municipio, cuyo conocimiento compete a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en exclusiva, y culmina con una sentencia que declara la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados. En caso de declarar su invalidez, tiene efectos generales si hubiere sido aprobada por mayoría de por lo menos ocho votos; en los demás casos, tiene efectos particulares únicamente respecto del caso en concreto y de las partes en la controversia.

Por su lado, la acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo preceptuado en la fracción II del artículo 105 de la Constitución, es factible considerarla como un proceso judicial de naturaleza constitucional por vía

de acción, sustanciado a instancia de parte calificada, consistente en 33% de los miembros de alguna de las cámaras del Congreso de la Unión, de los órganos legislativos estatales o del Distrito Federal, de las dirigencias de los partidos políticos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como los organismos equivalentes en los estados y del Procurador General de la República, con el objeto de resolver la impugnación directa de las normas generales de reciente emisión en virtud de su posible contradicción con la Constitución, cuyo conocimiento compete a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en exclusiva, y culmina con una sentencia que declare la validez o invalidez de las normas generales, la cual tiene efectos generales en caso de declarar la validez de las normas impugnadas, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos.

Por último, se encuentran los medios de impugnación ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (apelación e inconformidad), intentados en contra de los actos y resoluciones que vulneren los derechos políticos-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señale la Constitución, así como las impugnaciones de los actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, que violen normas constitucionales o legales.

La distinción que peculiariza a cada uno de estos medios de control de la Constitución es palpable en la caracterización reseñada sobre ellos.

Por otra parte, en la redacción de la parte final del artículo 133 de nuestra Ley Fundamental, se ha ubicado lo que se ha denominado autocontrol de la constitucionalidad. Dicho artículo señala:

Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los estados.

El denominado *control difuso de la constitucionalidad* implica que todos los jueces, sin importar su categoría, se encuentran autorizados para dejar de aplicar a un caso concreto lo preceptuado en sus leyes o constituciones locales, cuando éstas contraríen lo dispuesto por la Ley Fundamental.

La aplicación preferente de la Norma Suprema en nuestro régimen jurídico-constitucional implica necesariamente discernir previamente sobre tal contrariedad, por lo que indudablemente se debe efectuar un razonamiento lógico-jurídico sobre la constitucionalidad de las normas legales que se dejen de aplicar.

Esta tendencia se manifiesta desde la elaboración del proyecto de la Constitución de Yucatán, suscrito el 23 de diciembre de 1840, por los diputados Manuel Crescencio Rejón, Pedro C. Pérez y Darío Escalante, como lo aprecia Héctor Fix-Zamudio, al manifestar que:

En el citado proyecto, se observa una clara tendencia para conferir de manera exclusiva el órgano judicial, y en especial a la Corte Suprema de Justicia del Estado, la función de control constitucional, que se establece en dos direcciones: *a)* en primer lugar por conducto del juicio de amparo, cuya denominación se utiliza por vez primera, y *b)* en segundo término en virtud del llamado *control difuso*, es decir en la atribución a todos los jueces para decidir sobre la constitucionalidad de la ley aplicable al caso concreto de su conocimiento. Estos dos sectores se inspiran de manera evidente, en especial el segundo, en el sistema norteamericano de revisión judicial.¹⁷

Empero, el Poder Judicial de la Federación en las diferentes jurisprudencias que ha emitido, no acepta la aplicabilidad del *control difuso de la constitucionalidad* de las leyes, toda vez que de conformidad con el artículo 103 en relación con el 128 y 133 de la Carta Magna, únicamente corresponde al Poder Judicial de la Federación hacer declaraciones de inconstitucionalidad, sin que en ello pueda intervenir en forma alguna la justicia local en la defensa jurisdiccional de la Constitución, en virtud del régimen competencial que nuestro sistema jurídico establece.

El criterio judicial que así lo considera, es el que se muestra a continuación:

CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES. Del artículo 133 de la Carta Magna, se deriva el principio de supremacía constitucional, según el cual una norma secundaria contraria a la ley suprema no tiene posibilidad de existencia dentro del orden jurídico. Asimismo, se desprende de dicho numeral el llamado control difuso del Código Político que implica el que todo juzgador, federal o local, tiene el indeclinable deber de preferir la ley de leyes a cualquier otra aplicación de normas secundarias que la contraríen; es decir, toda vez que la Constitución es la ley suprema, ningún precepto puede contradecirla y como a los juzgadores les corresponde interpretar las leyes para decir el derecho, a la luz de ese numeral cimero, éstos tienen el inexcusable deber de juzgar de conformidad o inconformidad de la ley secundaria con la fundamental, para aplicar o no aquella, según que al código político le sea o no contraria. El control difuso de la constitucionalidad de las leyes no ha sido aceptado por la doctrina jurisprudencial. Los tribunales de amparo se han orientado a sostener que, en nuestro régimen de derecho debe estarse al sistema de competencias que nos rige, según el cual sólo el Poder Judicial de la Federación puede hacer declaraciones de inconstitucionalidad y no tiene intervención alguna la justicia local en la defensa jurisdiccional de la Constitución, aun en el caso del artículo 133 de la misma, en relación con el 128 del propio ordenamiento, que impone a los juzgadores la obligación de preferir a la Ley Suprema, cuando la ley del estado o local la contraría, ya que, de acuerdo con los artículos 103 de la ley suprema y primero de la Ley

¹⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La suprema corte y el juicio de amparo*, Poder Judicial de la Federación, México, 1985, p. 126.

de Amparo, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes es de la competencia exclusiva de los tribunales federales de amparo, y los tribunales locales carecen en absoluto de competencia para decidir controversias suscitadas con ese motivo. Ahora bien, aun cuando el Tribunal Fiscal de la Federación no sea un tribunal local; sin embargo, también carece de competencia para decidir sobre cuestiones constitucionales, ya que es un tribunal sólo de legalidad, en los términos del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, por lo que, de conformidad con el artículo 104 del precepto cimero, sólo compete al Poder Judicial Federal juzgar de las controversias que surjan contra los actos de los demás Poderes de la Unión y, si bien, el mismo precepto prevé la existencia de Tribunales Administrativos, pero cuyas resoluciones o sentencias pueden ser revisadas, en último extremo, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, iría contra la división de poderes que establece el artículo 49 constitucional, que el Tribunal de Anulación en México tuviese competencia para conocer de la constitucionalidad de una ley expedida por el Poder Legislativo, ya que el Poder Ejecutivo, a través de *su tribunal*, estaría juzgando actos emitidos por el Poder Legislativo. En estas condiciones, no le asiste razón a la quejosa en el sentido de que, en los términos del artículo 133 multicitado, el Tribunal Contencioso Administrativo debió examinar el concepto de nulidad donde planteaba el argumento relativo a la “ineficacia” de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal por carecer del refrendo de los Secretarios de Estado, a que se refiere al artículo 92 de la Carta Magna, ya que el Tribunal Fiscal carece de competencia para pronunciarse sobre tales cuestionamientos porque el argumento de mérito no es, en absoluto, de contenido meramente legal, aun cuando el requisito del refrendo también se encuentre contemplado en una ley ordinaria, sino que alude a la constitucionalidad de dicha ley, pues si se sostuviera que la misma es *ineficaz* por carecer del refrendo, como pretende la quejosa, la consecuencia sería su no aplicabilidad en el caso concreto por ser contraria a la Ley Suprema, cuestionamiento que, lógicamente, es de naturaleza constitucional, sobre el cual el Tribunal Contencioso Administrativo no puede pronunciarse.¹⁸

Esta postura del Poder Judicial de la Federación se ha considerado a través del criterio de que los demás órganos judiciales sólo efectúan una abstención de aplicar una norma legal ordinaria, por estimarla inconstitucional, cuando su texto sea directamente violatorio de un mandato constitucional, sin que necesariamente realicen interpretación alguna de ambos textos; es decir, cuando sea notoriamente perceptible la contrariedad de la norma legal ordinaria a lo dispuesto en la Constitución, sin que para ello se requiera mayor exégesis.

¹⁸ Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, “Control difuso de la constitucionalidad de las leyes”, tesis aislada, apéndice al Semanario Judicial de la Federación, tomo III, segunda parte 1, 8a. época, amparo directo 1157/85, 14 de marzo de 1989, unanimidad de votos, p. 228.

La precisión judicial sobre el tema, se observa en la tesis que sigue:

LEYES, INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS. COMPETENCIA PARA DECLARARLA. La inconstitucionalidad de una ley sólo puede ser declarada por los tribunales del Poder Judicial de la Federación, dentro del juicio de amparo, conforme al artículo 103 de la Constitución Federal. Y los demás tribunales, federales o locales, sólo podrán abstenerse de aplicar una ley local por estimarla inconstitucional, cuando su texto sea directamente violatorio de un mandato constitucional, sin necesidad de efectuar ninguna interpretación de ambos textos, como sería, por ejemplo, el caso de que una ley local estableciese la pena de mutilación, prohibida explícitamente y sin necesidad de mayor exégesis, por el artículo 22 de la citada constitución. Ésta es, en efecto, la correcta interpretación de la disposición del artículo 133 de la Constitución Federal, y se ve que así debe ser, porque si todas las autoridades judiciales pudiesen declarar la inconstitucionalidad de las leyes, aun en los casos en que su declaración requiriese de una interpretación más o menos sencilla, o más o menos complicada, de los textos, ello dejaría a las autoridades legislativas y administrativas sin la posibilidad de plantear la cuestión en juicio de amparo ante los tribunales del Poder Judicial Federal, cuando la declaración las lesionara en su carácter de autoridades, y dicha declaración no podría ser revisada por dicho Poder Judicial.¹⁹

Lo anterior, sin perjuicio ni confusión con la denominada *jurisdicción concurrente en materia de amparo*, estatuida por la fracción XII del artículo 107 de la Constitución y del artículo 37 de la Ley de Amparo, por la cual, en forma excepcional, a elección del quejoso, el superior del órgano judicial a quien se le reclame la vulneración de alguna de las garantías consagradas en los artículos 16, 19 y 20 constitucionales, exclusivamente en materia penal, podrá conocer de la demanda de amparo indirecto que se enderece en contra de esos actos.

Por otra parte, la instauración del *ombudsman* en el marco de nuestra legislación nacional, produjo la inserción de otra forma de control constitucional de índole no jurisdiccional.

El origen de este organismo y de sus atribuciones se finca en la doctrina en Suecia y Finlandia y se ha conceptualizado como un supervisor de las acciones de la administración pública desprovisto de facultades ejecutivas, como lo informa Sonia Venegas Álvarez, cuando dice que la *International Bar Association*, lo ha definido como:

El *ombudsman* es un cargo previsto en la Constitución o por acción de la legislatura o el Parlamento, que encabeza un funcionario público de alto nivel,

¹⁹ Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, “Leyes, inconstitucionalidad de las, competencia para declararlas”, tesis aislada, apéndice al Semanario Judicial de la Federación, tomo 38, 6a. parte, séptima época, amparo directo DA-477/71, 8 de febrero de 1972, unanimidad de votos, p. 53.

el cual debe ser independiente y responsable ante la legislatura o Parlamento, cuya labor consiste en recibir las quejas provenientes de personas agraviadas en contra de oficinas administrativas, funcionarios y empleados de la administración pública, o bien, que actúen por moción propia, y quien tiene poder para investigar, así como para recomendar acciones correctivas y publicar informes.²⁰

Sin embargo, como señala Héctor Fix-Zamudio, el *ombudsman* generalmente depende del órgano legislativo de gobierno, aunque también se ha introducido como una modalidad su dependencia al órgano ejecutivo, como lo son los *ombudsmen* para los consumidores y para la libertad económica en Suecia, así como el *ombudsman* noruego para la protección de los consumidores y el *médiateur* francés, que constituyen la llamada figura del *executive ombudsman*.²¹

En cuanto a sus características, como lo refiere Donald C. Rowat, el *ombudsman* en su versión original, presenta las siguientes:

- El ombudsman es un funcionario independiente, no influido por partido político alguno, representante de la legislatura; por lo general establecido en la Constitución y cuyo objeto es vigilar la buena marcha de la administración pública.
- Éste se ocupa de quejas específicas del público contra las injusticias y los errores administrativos, y
- Tiene el poder de investigar, criticar y dar a la publicidad las acciones administrativas, pero no posee la facultad de revocarlas.²²

De aquí que, en virtud de la carencia de facultades ejecutivas, el *ombudsman* finca la fuerza de sus decisiones en la calidad moral de la institución, en la publicidad de sus pronunciamientos, los cuales deben sustentarse en la capacidad de quien los realice, así como en la congruencia, exhaustividad, legalidad y oportunidad de lo expuesto.

No obstante lo anterior, existen opiniones que no comulgan con la instauración de la figura del *ombudsman*, como la expresada por Mitchell, quien señala la ineficacia e inaplicabilidad del *ombudsman*, en razón del posible conflicto que se originaría dadas las diferentes perspectivas observadas por el comisionado o gestor parlamentario y el ministro, sobre alguna recomendación del primero emitida para el segundo, por motivo de alguna queja del gobernado y con base en un agravio irradiado en una supuesta mala administración; aunque tanto dicha recomendación, como

²⁰ Sonia Venegas Álvarez, *Origen y devenir del ombudsman: ¿una institución encomiable?*, UNAM, 1a. ed., México, 1988, pp. 40 y 41.

²¹ Hector Fix-Zamudio, *Reflexiones comparativas sobre el ombudsman*, El Colegio Nacional, 1a. ed., México, 1979, pp. 137 y ss.

²² Donald C. Rowat, *El ombudsman*, Fondo de Cultura Económica, 1a. ed., México, 1973, p. 39.

el rechazo a la misma, puedan ser totalmente razonables. Esto incluso podría dar pauta para que el *ombudsman* excediera los límites para los que su función fue creada, y se tornara un arma peligrosa propiciadora de batallas políticas, o bien, en caso de que el ministro acepte la recomendación, puede llegar a otorgar validez a un acto sustancialmente de transferencia de responsabilidades ministeriales.²³

En México, es en la figura de la encomienda —la cual se implantó en la época Colonial para la protección de los grupos étnicos nativos del territorio de la Nueva España debido al maltrato y abuso por parte de los españoles, que, por desgracia, sólo desembocó en una violación mayor de sus derechos naturales—, donde se ubica el intento de instaurar una figura parecida a lo que conocemos como *ombudsman*.

Después de muchos años, el 11 de marzo de 1847, se publicó en el periódico oficial del estado de San Luis Potosí, *La Época*, la Ley de Procuradurías de Pobres, a instancia de Ponciano Arriaga, cuyo radio de acción se circunscribiera sólo a dicha entidad. Ahí se propuso la creación de organismos públicos similares al *ombudsman*, como fueron las procuradurías de pobres, toda vez que su misión era procurar la defensa de los derechos humanos frente a los excesos de poder público; se propuso también la creación de una promotoría social, cuyo objetivo sería la solución de la pobreza, indigencia y explotación de los desvalidos, a efecto de orientar la acción gubernamental a operar grandes mejoras en los aspectos social y económico de esa clase social.

Por ello, como lo refiere Enrique Márquez, las procuradurías de pobres sólo podrían definirse como las “(...) patrocinadoras de la defensa de una extensa masa de miserables (...)”, así como “(...) una forma de superación del orden social imperante, que redundaría en un proceso institucional en que el Estado se instauraría como un actor protagónico en el mismo.”²⁴

Esta ley estatuyó que los objetivos principales de los procuradores de pobres serían los siguientes:

- Ocuparse exclusivamente de la defensa de las personas desvalidas, denunciando ante las autoridades respectivas todo exceso gubernamental y pidiendo la pronta e inmediata reparación sobre cualquier exceso, agravio, vejación, maltrato o tropelía que contra aquéllas se cometieran en el orden político o militar de la estructura gubernamental del Estado, procedente de alguna autoridad o de cualquier agente público.
- Visitar los juzgados, oficios públicos, cárceles y demás lugares donde por algún motivo pueda estar interesada la suerte de los pobres, formulando

²³ Rowat, *ibidem*, pp. 360 y 361.

²⁴ Enrique Márquez, Ponciano Arriaga: *Las procuradurías de pobres*, Universidad Autónoma de San Luis Potosí, 1a. ed., México, 1983, p. 11.

de oficio las quejas que correspondan sobre cuantos abusos llegaren a su conocimiento.

- Informarse de las necesidades de la clase pobre, así como solicitar de las autoridades su debida solución.
- Promover la enseñanza, educación, moralidad del pueblo y todas aquellas mejoras sociales tendentes al alivio de su miserable situación.

Los resultados de las indagaciones que realizaran dichos procuradores de pobres a instancia de las quejas presentadas a su atención, deberían poner los hechos en conocimiento del público cuando fuera procedente, para lo cual tendrían a su disposición la imprenta del Estado.

También, bajo la influencia del *ombudsman*, se ubica la atribución investigadora de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de garantías individuales o sobre aquellos que se refieran a la vulneración del voto público, en caso de que a su juicio ello pudiera poner en duda la legalidad de todo el proceso electoral de alguno de los poderes de la Unión, haciendo llegar, en ambos casos, en forma oportuna, los resultados de la averiguación a los órganos de autoridad competentes, en los términos a los que se refiere el segundo y tercer párrafos del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

Esta indagatoria por parte de nuestro Máximo Tribunal de Justicia no se comprende dentro del desarrollo jurisdiccional propiamente dicho, porque en esos casos no conoce de una acción procesal ni instruye o sustancia un proceso de orden jurisdiccional y, por tanto, no concluye dictando una sentencia que ponga fin a un litigio.

Tampoco se realiza una averiguación previa penal, toda vez que no se considera una de sus funciones, además de que originaría duplicidad de atribuciones constitucionales en demérito de los órganos encargados de la procuración de justicia.

Por lo que, en esencia, desarrolla una actividad de supervisión en la actividad gubernativa de un hecho determinado, a efecto de verificar la existencia de violación grave y generalizada de garantías individuales, haciendo llegar los resultados de esa investigación a los órganos de autoridad que en principio pudieran resultar competentes, con la intención de que, en dado caso, cese la violencia y alarma y se restablezca el respeto de las garantías individuales y el orden jurídico-constitucional, base del estado de derecho, en interpretación conjunta y sistemática entre ambos párrafos del artículo 97 en comento. Así se desprende de las tesis que se transcriben:

GARANTÍAS INDIVIDUALES. MARCO LEGAL DE LA INTERVENCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN LA AVERIGUACIÓN DE LA GRAVE VIOLACIÓN DE AQUÉLLAS. El segundo párrafo del artículo 97 constitucional establece

que la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá nombrar comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal o alguna de las cámaras del Congreso de la Unión, o el gobernador de algún estado, únicamente para que averigüe la conducta de algún Juez o Magistrado Federal; o algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual. De lo anterior se advierte que la averiguación de hechos que puedan constituir grave violación de garantías individuales no es una competencia jurisdiccional. Por tanto, este alto tribunal no conoce, en esos casos, de una acción procesal ni instruye o sustancia un procedimiento jurisdiccional y, por ello, no puede concluir dictando una sentencia que ponga fin a un litigio. Igualmente, no procura, ante otro tribunal, la debida impartición de justicia y tampoco realiza lo que pudiera denominarse una averiguación previa a la manera penal, pues ello constituiría un traslape de la tarea investigadora con una averiguación ministerial, y además podría originar duplicidad o una extensión de las funciones encomendadas constitucionalmente a las Procuradurías de Justicia. Su misión es: averiguar un hecho o hechos y si tales hechos constituyen violación grave de alguna garantía constitucional. Atendiendo a este fin, y ante la ausencia de reglamentación del ordenamiento en comento, la actuación del máximo tribunal del país se circunscribe únicamente a inquirir la verdad hasta descubrirla, sin sujetarse a un procedimiento judicial.²⁵

GARANTÍAS INDIVIDUALES. EL RESULTADO DE LA AVERIGUACIÓN PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 97 CONSTITUCIONAL, DEBE HACERSE DEL CONOCIMIENTO DE LAS AUTORIDADES QUE SE ESTIMEN COMPETENTES. La interpretación literal del párrafo segundo del artículo 97 no es operante para estimar que una vez concluida la averiguación de algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual, después de informar al Pleno de la Suprema Corte, proceda el archivo del informe respectivo como asunto concluido, bajo el argumento de que el precepto citado no establece cuál deberá ser el destino de ella. En efecto, los párrafos segundo y tercero del artículo 97 constitucional prevén la facultad extraordinaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para averiguar: en el primer caso, la existencia de una violación grave y generalizada de las garantías individuales; y en el segundo, la violación al voto público, pero sólo en el caso de que a su juicio pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el procedimiento de elección de alguno de los Poderes de la Unión. Sin embargo, en el segundo párrafo se señala quiénes deben llevar a cabo la averiguación, y los designa como “comisionados”; en el tercer párrafo no se hace tal precisión. Por ello, si en el segundo párrafo no se indica el manejo de los resultados de la averiguación, debe entenderse que es aplicable lo dispuesto en el tercero, el cual indica que se hará llegar oportunamente el informe a los órganos competentes. Estas diferencias permiten establecer la necesidad de interpretar

²⁵ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Garantías individuales, marco legal de la intervención de la Suprema Corte de Justicia en la averiguación en la grave violación de aquéllas, Tesis P. LXXXVII/96, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo III, junio 1996, novena época, solicitud de atracción 3/96, p. 516.

conjunta y sistemáticamente ambos párrafos, pues no podría decirse que por la sola circunstancia de que en el párrafo tercero no se precisa la designación de comisionados para llevar a cabo la averiguación, ésta no pudiera efectuarse, sino que, entendiéndose de manera concordante con el ejercicio de igual facultad a la que alude el párrafo segundo resulta inconcuso que para su desarrollo debe la Suprema Corte comisionar a alguno o algunos de sus miembros. Consecuentemente, por identidad de razón, y bajo el mismo sistema de interpretación, aun cuando en el párrafo segundo no se precise el destino final del resultado de la averiguación, esa omisión ha de interpretarse a la luz del párrafo tercero, en el sentido que los resultados del mismo deberán hacerse llegar oportunamente a los órganos que en principio pudieran resultar competentes.²⁶

De tal suerte que la intervención de este Alto Tribunal, en esos casos, no se sujeta a un procedimiento de índole judicial.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)²⁷ ha expresado las diferencias existentes entre el juicio de Amparo y el procedimiento de investigación que precisamos en la siguiente tabla:

Tabla 1.1 Diferencias entre el juicio de amparo y el procedimiento de investigación de la SCJN

Juicio de Amparo	Facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
Procede a petición de parte agraviada.	Se actúa de oficio por propia decisión o a petición del Ejecutivo Federal, de alguna de las cámaras del Congreso de la Unión o del gobernador de algún estado.
Su naturaleza jurídica es de proceso judicial de orden constitucional.	Su naturaleza jurídica es de un procedimiento administrativo para la averiguación de hechos que constituyen una grave violación de garantías individuales.

²⁶ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Garantías individuales, el resultado de la averiguación prevista en el segundo párrafo del artículo 97 constitucional, debe hacerse del conocimiento de las autoridades que se estimen competentes, tesis P. XC/96, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo III, junio de 1996, novena época, solicitud de atracción 3/96, p. 515.

²⁷ Cfr. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Garantías individuales. Diferencias del procedimiento en la averiguación prevista en el segundo párrafo del artículo 97 constitucional, sobre violación grave de ellas y el juicio de amparo”, tesis P, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo III, junio de 1996, novena época, solicitud 3/96, LXXXVIII/96, p. 514.

Juicio de Amparo	Facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
Éste concluye con una sentencia que admite el sobreseimiento por razones técnicas o materiales, o bien con una que concede o niega el amparo.	Éste concluye con un informe sobre los hechos averiguados y una consecuente decisión de si ellos constituyen o no una grave violación de las garantías individuales.
Sólo conoce de violación de garantías que afectan al gobernado sin trascendencia social.	Sólo conoce de las violaciones a las garantías individuales que deben ser generalizadas, es decir, graves.
Pretende evitar que la violación de garantías se consume para restituir al gobernado en el goce de la garantía violada y, en caso, de estar consumado irreparablemente el acto reclamado, sobreseer.	Únicamente versa sobre hechos consumados.

Asimismo, se ha señalado que existen expresiones más o menos atenuadas del *ombudsman* en diversos organismos y dependencias administrativas de los gobiernos federal, local y del Distrito Federal, como son la Procuraduría Federal del Consumidor, la Secretaría de Gobernación, la Secretaría de la Función Pública y la Procuraduría General de la República, así como en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Con base en lo anterior, e inspirada en la figura del *ombudsman* sueco y finlandés, se concibe a la Comisión Nacional de Derechos Humanos como otra forma de control no jurisdiccional de la constitucionalidad de la actuación de las autoridades como órgano independiente, sin influencia de partido político alguno, constituido como el gestor del pueblo y supervisor de la actuación de las autoridades, sin que sea una instancia judicial o administrativa, y cuyas conclusiones tienen un alto sentido de obligatoriedad moral, con el fin de proteger los derechos humanos que otorga el orden jurídico nacional, tomando en cuenta que su actuación puede ser a instancia de parte, por queja enderezada contra actos u omisiones de naturaleza administrativa en los términos y con las excepciones que marca el apartado B del artículo 102 constitucional.

Esta comisión tiene como antecedente inmediato de su creación a la Dirección General de los Derechos Humanos insertada en el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación como una unidad administrativa dependiente de esa dependencia del Ejecutivo Federal, la cual fue suprimida

de ese espacio normativo por decreto del propio Ejecutivo Federal, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, con fecha 6 de junio de 1990, para crear la Comisión Nacional de Derechos Humanos, como órgano desconcentrado de dicha secretaría, para que, posteriormente, su instauración y la de organismos cuya finalidad fuere la protección de los derechos humanos a nivel estatal se elevaran a rango constitucional por decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 28 de enero de 1992, con la adición del apartado B al artículo 102 de la Constitución.

Por lo que el 29 de junio de 1992 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la cual señala que su naturaleza es la de ser un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyo objeto esencial es la protección, observancia, promoción y divulgación de los derechos humanos previstos en el orden jurídico mexicano, con la limitación relativa a la incompetencia sobre actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales; resoluciones de carácter jurisdiccional y conflictos de índole laboral.

Por otra parte, también observamos los rasgos distintivos del *ombudsman* en otros organismos, como es el caso de la Procuraduría Social del Gobierno del Distrito Federal, que fue creada no como una instancia ejecutiva o judicial, sino como una vía expedita, gratuita y sin formalidades procedimentales, que los gobernados puedan utilizar para la defensa de sus intereses frente a los actos de la administración pública de esa entidad federativa ante quien presentarán sus quejas e inconformidades, obteniendo la orientación e información legal que requieran, con la finalidad de que los órganos administrativos del Gobierno del Distrito Federal atiendan con eficacia las demandas formuladas por los gobernados, procurando que los actos y servicios públicos que presta el gobierno se realicen apegados a los principios de legalidad, eficiencia, honestidad y oportunidad.

En los estados integrantes de la Federación también existen diversos organismos públicos, cuya finalidad se comprende en la tutela de los derechos esenciales de algunos sectores o etnias de las comunidades establecidas en sus respectivas circunscripciones geográficas o, en general, de los de la población inmersa en ellas.

La Procuraduría de la Defensa del Indígena, con dependencia del Ejecutivo del estado de Oaxaca, fue creada por el Reglamento de la Ley Orgánica del Cuerpo de la Defensoría de Oficio y Social de esa entidad, publicada en el Periódico Oficial de ese gobierno el 26 de septiembre de 1986. En el apartado relativo a las consideraciones que se tuvieron para expedir este reglamento, se expone la orientación de la filosofía y la razón de su origen, como se observa en la parte conducente que a continuación se inserta:

- Que el estado de Oaxaca es la entidad que posee el mayor número de etnias indígenas cuya población rebasa el millón y medio de habitantes.
- Que las comunidades étnicas oaxaqueñas tienen una larga historia en su lucha por la tierra, por sus derechos civiles, por su lengua y su cultura.
- Que el indígena en nuestro medio es por lo general persona sin mayores recursos económicos y le sería prohibitivo contratar los servicios de un defensor particular.

Por tanto, es el instrumento normativo que a dicha procuraduría le impone atribuciones y obligaciones que fundamentan su actuación, las cuales son:

- Ser responsable del proceso de liberación de los indígenas que se encuentran privados de su libertad por causa de problemas relacionados con su condición socioeconómica y cultural.
- Promover el estudio de todos los casos penales ya iniciados, en los que se encuentran involucrados los miembros de las comunidades étnicas del Estado, a fin de que logren su libertad, teniendo en todos los casos intervención de oficio tanto en los asuntos ya instaurados en los juzgados y demás instancias, así como en los que inicie la Procuraduría General de Justicia del Estado en la averiguación previa.
- Intervenir para evitar que a los procesados indígenas se les den malos tratos.
- Supervisar, custodiar y operar los recursos financieros destinados para el pago de las fianzas que sean aportados por el gobierno del estado o por otras instituciones federales, estatales y municipales.
- Fungir como órgano de asesoría jurídica a instituciones gubernativas que desarrollan acciones tendentes a la defensa de los derechos étnicos.
- Brindar asesoría jurídica general a las distintas etnias del estado.
- Promover la difusión de los instrumentos legales vigentes a través de campañas realizadas en dialectos indígenas.
- Prevenir a través de campañas, la comisión de los distintos delitos por parte de la comunidad indígena utilizando el material técnico necesario.

Por otra parte, en el estado de Guerrero se expidió la ley que crea la Procuraduría Social de la Montaña, la cual fue publicada en su Periódico Oficial el 29 de abril de 1987.

Esta procuraduría tiene la naturaleza jurídica de un órgano administrativo desconcentrado por territorio, con autonomía técnica y jerárquicamente subordinado al gobernador del estado, cuyos objetivos son dirigidos a la procuración y tutela de los indígenas y de sus comunidades, tanto en el resguardo legal de los gobernados pertenecientes a los grupos étnicos de esa región, como en la coordinación y gestión de acciones que logren su bienestar social y el desarrollo de su capacidad de producción.

En el estado de Aguascalientes, se instauró una entidad inspirada en el *ombudsman*, aunque su radio de acción fue limitado, pues se dirigió sólo a los ciudadanos de ese estado y no se extendió para todo gobernado.

En efecto, por decreto publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa, el 14 de agosto de 1988 se reformó y adicionó la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para establecer a la Procuraduría de Protección Ciudadana.

Asimismo, en el estado de Morelos, el Ejecutivo local dictó el acuerdo por el cual determina la creación de la Comisión de Derechos Humanos de esta entidad, publicado en el periódico oficial *Tierra y Libertad*, el 5 de abril de 1989.

Dicha comisión se instaura con carácter de organismo de participación ciudadana, cuyo objeto es la vigilancia del respeto de los derechos humanos, circunscrita al ámbito territorial de ese estado, para lo cual se le faculta a realizar las siguientes acciones:

- Promover la defensa y respeto de los derechos humanos por parte de todas las autoridades que actúen en el territorio del estado de Morelos.
- Operar como instancia de recepción de quejas o denuncias de violaciones a dichos derechos.
- Recabar de los quejosos o denunciantes la información necesaria para realizar los actos conducentes para que cese la transgresión y se restituya al afectado en el pleno goce de sus derechos.
- Dar seguimiento a los procedimientos de las autoridades para la investigación, reparación y sanción procedente en los casos de violaciones de los derechos humanos.

Esta tendencia también se asentó en el ámbito municipal, siendo la Ciudad de Colima, en ese estado, el primer municipio en adoptar esta influencia del *ombudsman*, toda vez que mediante Acuerdo de Cabildo del 21 de noviembre de 1983, el H. Ayuntamiento decretó que se instalara el Procurador de Vecinos, para que posteriormente lo retomara la Legislatura del Estado y lo introdujera en los artículos 94 y 95 de la Ley Orgánica Municipal de esa entidad, el 8 de diciembre de 1984.

Tal fue el éxito de la incursión del *ombudsman* en la vigilancia del quehacer público, que a la fecha tenemos una manifestación generalizada en nuestra legislación con incursión en todos los niveles de gobierno (Federación, estados, Distrito Federal y municipios), así como en la vida del ciudadano, como se aprecia con la instalación de organismos protectores de los derechos humanos de índole no gubernamental e incluso dentro de las tareas universitarias, como la Defensoría de los Derechos Universitarios de la Universidad Nacional Autónoma de México —aprobada mediante acuerdo de su Consejo Universitario de fecha 29 de mayo de 1985—, en cuyo artículo 1o. de su estatuto, se constituye como un órgano de carácter

autónomo que tiene como finalidad recibir las reclamaciones individuales que presenten los estudiantes y el personal académico, por motivo de posibles afectaciones a los derechos que les otorga la legislación universitaria, realizando las investigaciones necesarias, sea a petición de parte o aun de oficio, con el objeto de llegar a determinar si existió o no tal vulneración de esos derechos y, en caso de que así fuere, proponer a las autoridades de la propia universidad las soluciones procedentes.

Actualmente, la tendencia tuteladora de los derechos humanos que inspira el *ombudsman* ha sido adoptada en el ámbito militar, al decretarse recientemente la creación de la Dirección General de Protección de los Derechos Humanos en la Secretaría de la Defensa Nacional.

Asimismo, debe decirse que existe otra forma no jurisdiccional de control constitucional, la cual queda explícita en lo dispuesto por el artículo 128 de la Constitución, cuando estatuye el deber de todo servidor público de prestar protesta de guardar lo establecido en la Norma Fundamental y las leyes que de ella emanen, antes de tomar posesión de su encargo.

Por último, existen otros sistemas de protección constitucional que la doctrina ha clasificado en atención al órgano que lo ejerce y desde el punto de vista de los efectos de las resoluciones que dicta.

Octavio A. Hernández señala que, aparte de los narrados anteriormente, la defensa de la Constitución la puede llevar a cabo un órgano neutro, que no es otra cosa que uno de los del Estado ya existente que lleva a cabo una actividad mediadora, conciliadora, tutelar o reguladora de la vida jurídica del país, sin ejercitar en ella su atributo de imperio; dicha protección constitucional también puede ser realizada, por un *órgano mixto*, denominado así porque en su estructura contiene características tanto políticas como judiciales, o bien en el desarrollo de su accionar se involucran en forma conjunta un órgano político y otro judicial del Estado; existe también el denominado *órgano popular*, integrado por personas que son designadas para tal efecto, electas mediante el voto popular.

En lo que toca al alcance de las decisiones del órgano que lleva a cabo la defensa de la Constitución, nos dice el mencionado autor que éstas pueden ser de conformidad con la universalidad de la resolución, ya que resultan válidas tanto para el caso concreto que las origina, como para todos aquellos casos similares, por lo que sus consecuencias son de carácter general; así como por el alcance particular de la resolución, ya que la resolución que se dicta únicamente surte efectos para el caso concreto que la motivó. Por último, en atención al órgano que dicta la resolución, ésta puede contener tanto trascendencia general como particular.²⁸

²⁸ Octavio A. Hernández, *Curso de amparo, instituciones fundamentales*, Porrúa, 2a. ed., México, 1983, pp. 22 y ss.

2. FUNDAMENTO FILOSÓFICO Y CONSTITUCIONAL DEL JUICIO DE AMPARO

En México, la jerarquía que impone la normación constitucional, establece los límites de actuación de las autoridades en el ejercicio de las atribuciones expresamente concedidas por la ley.

Empero, resulta preciso mencionar que las autoridades en el desarrollo de sus funciones pueden presentar errores o desviaciones en su finalidad última, dando lugar a lo que se ha llamado *abuso de poder*.

El gobierno del Estado debe regirse por los postulados enmarcados por la Constitución, aunque también es claro que lo constituyen seres humanos con virtudes y defectos, con aspiraciones propias y compromisos políticos creados, que en ocasiones no son congruentes con los de la sociedad, lo que impulsa al ejercicio de la concertación, para lograr acuerdos y alianzas que procuren equilibrar sus extremos, a efecto de evitar la falsa apreciación de un gobierno con dinámica propia, distinta a la de la sociedad que lo creó.

Bajo esta premisa, se puede inferir que el juicio de amparo tiene como razón de ser la salvaguarda de los derechos fundamentales del gobernado, inscritos en el resguardo de las garantías individuales y de los abusos de poder ejercidos por las autoridades del Estado, con el objeto de preservar la integridad de la Constitución, como un proyecto de vida social jurídicamente tutelado para beneficio de los gobernados.

De tal suerte que, por su importancia, la consagración del juicio de amparo no es en una norma ordinaria, y no sólo se expresa en los planteamientos judiciales, sino en el más alto nivel de la vida normada de la sociedad: la Constitución, específicamente en lo dispuesto por sus artículos 103 y 107.

Es por ello que su naturaleza es la de ser un proceso judicial de orden constitucional, cuyo fin no es tan sólo el relativo a la preservación de los derechos fundamentales de los gobernados resguardados por las garantías individuales y sociales, sino, más aún, el de velar por el cumplimiento de la Constitución.

Sin embargo, si bien se ha señalado que este medio de control constitucional es un proceso de índole judicial, también se ha indicado que en un sentido amplio, resulta ser un recurso extraordinario, en virtud de la influencia casacionista del juicio de amparo directo.

Tal es el caso de la opinión vertida por Ignacio Burgoa respecto a la apreciación *lato sensu* del juicio de amparo, donde concluye que en ese sentido éste semeja un recurso extraordinario, como lo fue la casación, tal como se observa en la siguiente transcripción:

(...) la sustanciación del amparo directo guarda estrechas semejanzas con la tramitación del recurso ordinario de apelación, sin configurar un verdadero juicio autónomo. Podría afirmarse, igualmente, que dicho tipo procedimental de amparo implica, en el fondo, una tercera instancia o una instancia más, en sus respectivos casos, del juicio en que se hubiese dicho la sentencia definitiva reclamada. Todas estas reflexiones nos inducen a creer que el amparo directo, aunque conserve la designación de “juicio”, desde el punto de vista de su procedencia, teleología y sustanciación procesal, entraña un *recurso extraordinario*, similar a la casación, a través del cual se ejercita el control de legalidad contra la indicada especie de actos de autoridad (*amparo casacional*).²⁹

Precisamente por la configuración que el juicio de amparo tiene, sustancialmente debido a la influencia de su pasado casacionista y en virtud de esa extensión constitucional que permiten los artículos 14 y 16 de la Constitución y que dan pauta al control de la legalidad, es que es pertinente esta reflexión doctrinal, y también por su reconocimiento procesal de proceso impugnativo que inicia con el ejercicio de hacer valer una acción mediante una demanda y con rasgos distintivos que le diferencian de la controversia original, como lo ilustra José Ovalle Favela, al tenor del siguiente texto que se inserta:

(...) los procesos impugnativos son medios que se hacen valer una vez que ha concluido, mediante una sentencia firme (con autoridad de cosa juzgada), el proceso al que pertenece el acto o el procedimiento combatidos. El proceso impugnativo se inicia con una nueva demanda, en la que se expresa una pretensión distinta de la del proceso original. Una vez que se admite la demanda y se lleva a cabo el emplazamiento, se constituye y desarrolla una nueva relación jurídica, la cual terminará normalmente con una sentencia.³⁰

Empero, dada su concepción en estricto sentido, se ha considerado que el amparo es un proceso judicial, porque su objeto no es la materia de la controversia natural, sino la constitucionalidad del acto atribuido a la autoridad señalada como responsable, de la misma forma en que la trilogía procesal no sufre mutación alguna en un recurso, pero sí en el juicio de amparo, toda vez que el quejoso (actor) puede ser o no identificado con el que funge como tal en el proceso natural, ya que también lo puede ser el demandado, o incluso un tercero extraño, pero la demandada en el juicio de garantías no es la contraparte del quejoso, sino la autoridad que emitió el acto reclamado; tampoco la *litis* es la misma, ya que la instaurada en el juicio de amparo es distinta a la del proceso natural, pues aquí, ésta se

²⁹ Burgoa, *op. cit.*, p. 184.

³⁰ José Ovalle Favela, *Teoría general del proceso*, Harla, 4a. ed., México, 1998, p. 333.

constituye con el análisis constitucional del acto reclamado, de la misma forma en que el juez de amparo es distinto al del proceso natural, por lo que no puede operar la sustitución procesal del juzgador y asumir plena jurisdicción en la resolución de la controversia original, generando así una instancia sucesiva al proceso de donde deriva el acto reclamado, ya que su actividad sólo se limita a decretar, en su caso, la nulidad del acto reclamado y la restitución del goce de las garantías individuales al quejoso y a ordenar que la autoridad responsable respete la garantía individual o social en cuestión, desplegando una jurisdicción de reenvío; todo esto aunado a que la legislación y normatividad aplicable en el juicio de amparo (Ley de Amparo, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Código Federal de Procedimientos Civiles, Acuerdos Generales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la jurisprudencia) no es la misma que rige al proceso natural de donde deriva el acto reclamado.

De tal suerte que el juicio de amparo como medio de control de la Constitución, en sentido estricto, lo podemos comprender como

Un proceso judicial de naturaleza constitucional por vía de acción a instancia de parte legítima (gobernado) por un agravio personal y directo que incide en su esfera jurídica, en contra de un acto o ley emitido por una autoridad del Estado que contraría alguna garantía individual o social consagrada en la Constitución, cuyo conocimiento compete a los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y sólo en caso de jurisdicción concurrente o de competencia auxiliar con intervención de los tribunales locales, tramitado en forma sumaria, culminando con una sentencia que decida sobre la constitucionalidad del acto o ley reclamada, teniendo esa resolución efectos de anulación del acto o ley reclamado, en su caso, para restituir o hacer respetar las garantías individuales vulneradas por la autoridad del Estado, la que sólo se ocupará del gobernado en lo particular, limitándose a ampararlo sobre el caso que verse la queja, sin hacer declaración general respecto de la ley o acto que la motivó.

La tendencia judicial que condensa esta apreciación se puede advertir en la exposición que se hace en la tesis siguiente:

AMPARO. La naturaleza especial de este juicio impone que la resolución definitiva que en él se dicte, no se funde exclusivamente en una certidumbre relativa, resultado de la voluntad de las partes, quienes, según presenten o no determinadas pruebas, colocan al juzgador en la necesidad de estimar, en una forma o en otra, los actos materia del juicio; porque versándose, por una parte la conducta de una autoridad, la legalidad de cuyos actos importa a la sociedad conocer en su verdadera realidad, y por otra parte, teniendo el juicio constitucional como fin, la integridad de la Constitución, en su aplicación a los casos particulares, no debe limitarse la certidumbre de los actos reclamados a la que arrojen las promociones de las partes, que pueden ser deficientes, lo que traería una solución basada en datos incompletos, sobre un asunto en que debe procurarse la mayor eficiencia posible. La sociedad

está interesada en saber si efectivamente las autoridades cumplen con sus deberes, o si, por el contrario, cometen atentados, y esto independientemente de la voluntad o de la capacidad de un demandante de amparo, porque el interés social es superior al particular. El amparo no tiene simplemente la finalidad privada de defender las garantías individuales en provecho de los particulares, sino, principalmente, la de procurar el cumplimiento de la Constitución. Las teorías modernas no permiten ya colocar el amparo en la categoría de una institución con fines particulares. No puede ahora establecerse un sistema de individualismo absoluto, en el que se atribuyan fines exclusivamente privados al amparo, sin relación con el interés social de que las autoridades cumplan con sus deberes y de que la Constitución sea rectamente aplicada. El amparo no establece una relación jurídica entre dos partes litigantes, sino entre un particular y una autoridad, y cuando en él se trata de resoluciones judiciales, se les juzga desde el punto de vista constitucional. Por la sentencia que en el amparo se dicte, se fija el sentido de interpretación de la Constitución general y de las leyes comunes, lo cual no puede dejarse a la torpeza y negligencia de las partes que intervienen en el juicio de garantías y que presenten pruebas deficientes; el amparo debe atenerse más a la realidad de las cosas que a la simple formalidad de carácter procesal; naturalmente, sin salirse de las formas esenciales del procedimiento, según lo establece el artículo 107 de la Constitución. Las consideraciones anteriores se robustecen si se trata de un amparo del orden penal, porque entonces la aplicación de las leyes encierra un profundo interés social: el de que se persigan los delitos, a diferencia del procedimiento civil en el que la voluntad de las partes tiene una gran influencia, como lo pone de relieve el hecho del valor que se da a la confesión, no tanto por su apego a la realidad de las cosas, sino por el consentimiento del que confiesa. Si un delito se ha cometido, realmente el interés social está en que se persiga ese delito; de modo que si se concede un amparo por un juez de distrito, por no haber tenido pruebas de la constitucionalidad del acto reclamado, y al interponer la revisión la autoridad responsable, se trajeren a la Corte las constancias de que el acto reclamado no había violado garantía alguna y de confirmarse la sentencia del juez de distrito, el amparo vendría a oponerse al interés social, porque produciría la impunidad del delincuente. Tomar en cuenta las constancias del proceso, traídas extemporáneamente al amparo, es ver al fondo de la realidad, según la cual, hay un delito, un responsable y una resolución judicial que tiende a hacer efectiva la responsabilidad; en tanto que no tomarlas en cuenta, es cuestión de carácter meramente formal, de modo que se encuentran enfrentados el interés social de que se persigan los delitos y el aspecto formal del procedimiento; y se advierte la importancia que tiene la tesis de la admisión de constancias del proceso, en la revisión del amparo, si se considera que si esas constancias las invoca el quejoso, que es el procesado, por razón de la amplitud del derecho de defensa, deben encontrar abiertas las puertas del procedimiento, en cualquier tiempo, y que si las aduce la autoridad responsable, entonces, la negativa a aceptarlas daría por resultado que anulada, por virtud del amparo, una resolución judicial plenamente fundada, que en muchos casos no podría ser repetida, como sucede con el auto de formal prisión, que sólo puede

dictarse nuevamente cuando contra él se ha concedido amparo y si aparecen otros fundamentos no tomados en cuenta en el primer auto que dio materia al juicio constitucional, y cuando esas constancias procesales que sirvieron para fundar el auto de formal prisión, reclamado en amparo, no las estimó el juez de distrito, evidentemente no tendrían el carácter de nuevos datos y no justificarían en forma alguna, otro auto de formal prisión, que no sería sino una reiteración del acto reclamado, con lo cual se lesionaría el interés social de que fuera perseguido un delito real y efectivamente cometido.³¹

Por su parte, Sebastián Estrella Méndez señala que:

El amparo no es un simple juicio o procedimiento jurisdiccional a semejanza de otros que se dan o pudieran darse en el orden civil, penal, laboral o administrativo. Es algo más íntimo y profundo, anclado en la concepción del hombre, la sociedad y el Estado. En una palabra, en una concepción filosófica, el amparo no puede darse allí donde se desprecia la dignidad de la persona humana y se entroniza un Estado omnipotente y opresor. Solamente puede existir donde se da una filosofía democrática y humanista a la luz de los grandes principios éticos del Derecho. Supone pues, el juicio de amparo, una concepción del hombre y de la vida basada en la justicia, la libertad y la recta razón. El amparo es un medio privilegiado del Derecho mexicano para proteger y defender al hombre frente a los abusos y arbitrariedades del poder público.³²

Asimismo, Alfonso Noriega refiere que el juicio de amparo es:

(...) una institución defensora de la pureza de la Constitución y de la vigencia de las libertades individuales que tiene su fundamento en los artículos 103 y 107 de la Constitución (...) El amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio (a la manera de un verdadero proceso judicial, como hemos señalado) ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia las leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa, y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación.³³

Lo anterior permite comprender que el juicio de amparo es un proceso judicial de naturaleza constitucional, sumario, de nulidad, cuyo objeto

³¹ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, amparo, tesis aislada, apéndice al Semanario Judicial de la Federación, tomo XXXVIII, quinta época, amparo penal en revisión 3978/31, 9 de agosto de 1933, mayoría de tres votos, p. 2467.

³² Sebastián Estrella Méndez, *La filosofía del juicio de amparo*, Porrúa, 1a. ed., México, 1988, pp. 205 y 206.

³³ Alfonso Noriega, *Lecciones de amparo*, tomo I, Porrúa, 8a. ed., México, 2004, pp. 43 y 58.

de estudio pueden ser actos o leyes de cualquier materia atribuidos a las autoridades del estado, con efectos restitutorios de garantías individuales y sociales, o como lo refiere Ignacio L. Vallarta, cuando dice:

El amparo puede definirse diciendo que es el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente.³⁴

También el Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado sobre el tema, coincidiendo con la opinión doctrinal antes vertida, que significa al juicio de amparo en su dimensión correcta, atendiendo a su función garante de los derechos públicos subjetivos de los gobernados, como lo expresa la siguiente tesis:

AMPARO, NATURALEZA DEL. El juicio constitucional de amparo no constituye una tercera instancia o un recurso de casación en el que se requiera evaluar los datos de convicción que ya fueron valorados por los grados de la instancia, puesto que el amparo es un juicio concentrado de anulación, esto es, un medio de control constitucional en el que se enjuicia al órgano judicial que pronunció la sentencia reclamada para resolver si en ésta se han violado garantías individuales, en cuyo caso procede restituir al quejoso el goce de las mismas.³⁵

Se concluye entonces que el juicio de amparo es un proceso judicial, no un recurso, aunque como proceso autónomo de anulación extraordinario se puede decir que en sentido lato es un medio de impugnación.

Asimismo, la anterior aseveración ha sido motivo de pronunciamiento judicial, como se observa en la tesis que sigue:

JUICIO DE AMPARO, NO ES UN RECURSO. El amparo no es un recurso con el contenido que a tal concepto confiere la doctrina procesal; esto es, una instancia o procedimiento utilizado por las partes para impugnar una resolución y así obtener su revocación, reforma o modificación; sino que es un procedimiento de jerarquía constitucional, tendente a conservar a los individuos en el disfrute de sus garantías individuales, incluso las de exacta aplicación de la ley. Así pues, los efectos jurídicos de una ejecutoria, aun cuando tienen semejanza con los de una sentencia de segunda instancia o pronunciada en

³⁴ Ignacio L. Vallarta, *op. cit.*, p. 39.

³⁵ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo naturaleza del, tesis aislada, apéndice al Semanario Judicial de la Federación, segunda parte, XIV, sexta época, amparo directo 3787/57, 22 de agosto de 1958, unanimidad de cuatro votos, p. 33.

el recurso de apelación, porque este pronunciamiento constituye un grado de conocimiento del conflicto o controversia, son diversos, pues la ejecutoria de amparo tiene entidad propia en funciones de restituir al quejoso en el goce de la garantía violada.³⁶

Es por ello que su naturaleza es la de ser de un proceso judicial de orden constitucional, cuyo fin no es tan sólo el relativo a la preservación de las garantías individuales y sociales, sino, más aún, el de velar por el cumplimiento de la Constitución.

3. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 103 CONSTITUCIONAL

La función específica para dirimir las controversias que se susciten por la vía de la legalidad en un estado de derecho como el nuestro, la desempeña un órgano del gobierno estatal, al que se le identifica como Poder Judicial.

El ejercicio de la actividad jurisdiccional, cuya finalidad implica el aplicar la ley a un caso concreto, sometido al conocimiento y decisión de los tribunales, tiene su más alto significado en el desempeño judicial del control de la Constitución.

En efecto, el artículo 103 constitucional, estatuye que compete a los tribunales de la federación resolver todas las controversias que se susciten por:

- Leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.
- Leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal.
- Leyes o actos de las autoridades de los estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

Nuestra Ley Fundamental expresamente dispone que el ejercicio del Poder Judicial de la Federación se deposita en la Suprema Corte de Justicia, Tribunal Electoral, Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, Juzgados de Distrito y en el Consejo de la Judicatura Federal (artículo 94).

Tomando en cuenta lo anterior, erige a sus tribunales como los únicos y genuinos intérpretes de la Constitución, leyes, reglamentos federales o

³⁶ Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Juicio de amparo, no es un recurso, tesis aislada, apéndice al Semanario Judicial de la Federación, tomo CXXVIII, quinta época, amparo directo 2468/55, 6 de abril de 1956, unanimidad de cinco votos, p. 91.

locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, por conducto de la jurisprudencia que establezcan.

Dado lo anterior, el conocimiento, sustanciación y resolución del juicio de amparo compete exclusivamente a dichos tribunales, salvo al Tribunal Electoral, dado que no tiene competencia para ello, conforme a lo estipulado por el numeral 99 de la Constitución; también se exenta al Consejo de la Judicatura, toda vez que éste no es un tribunal, sino que es un órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Como se aprecia, el artículo 103 establece los supuestos de procedencia del juicio de amparo en forma limitativa, pues en su primera fracción prevé los casos en que las autoridades violen las garantías individuales en perjuicio del agraviado o quejoso, así como en las dos siguientes: cuando por la invasión de competencia o soberanía de las autoridades federales y locales se cause una infracción a los derechos subjetivos públicos del gobernado con el acto emitido por éstas, por violentar la garantía de legalidad —lo que ha provocado plantearse, a raíz de diversas opiniones doctrinales, lo innecesario de estas dos últimas fracciones del artículo en cuestión, dado que en lo previsto en la primera de ellas se cubre cabalmente el ámbito de procedencia del juicio de amparo—.

Por otra parte, la extensión protectora del juicio de amparo se irradia a la tutela integral de la Constitución, en virtud de la garantía de legalidad prevista en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, ya que todos los actos de privación de la libertad, propiedades, posesiones o derechos, deben ser “conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”, de la misma forma en que, en materia penal, por lo que se refiere a los delitos y a las penas, la aplicación de la ley es en sentido estricto, como lo prevé el tercer párrafo del numeral 14 en mención, al estatuir la *exacta aplicación de la ley penal*, aunado a que su precisión en materia civil se hace patente en el párrafo cuarto de este mismo arábigo, cuando dispone que la sentencia definitiva que se dicte en esta materia deberá ser “conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho”; más aun cuando todo acto de autoridad que infrinja alguna molestia al gobernado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, necesaria y obligadamente debe ser en “virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”, como lo exige el artículo 16 en cita.

De aquí que el juicio de amparo se instituya como un verdadero medio jurisdiccional de control de la Constitución, así como de la legalidad de los actos de todas las autoridades del Estado, por violación de los preceptos constitucionales que prevean garantías individuales y sociales, ya que por razón de lo dispuesto por sus artículos 14 y 16, si dichas

autoridades vulneran una disposición legal que tenga por consecuencia una violación de tales dispositivos constitucionales, se hará procedente la vía de impugnación del acto autoritario así dictado por medio del juicio de amparo.

Lo anterior, aunado a la previsión establecida por el numeral 107 constitucional, sobre la procedencia del juicio de amparo contra las resoluciones de los tribunales judiciales, administrativos y del trabajo, por violación a las leyes del procedimiento que les rige que hubieran vulnerado las defensas del gobernado, trascendiendo el resultado del fallo.

II. Principios que rigen el juicio de amparo

SUMARIO

- 1. El de iniciativa o instancia de parte agraviada. 2. El de la existencia de agravio personal y directo. 3. El de la definitividad del acto reclamado. 3.1. Excepciones a este principio. 4. El de estricto derecho. 4.1. Excepciones a este principio. 5. El de la relatividad de las sentencias. 6. El de prosecución judicial.**

1. EL DE INICIATIVA O INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA

Este principio rector del juicio de amparo, expresado en forma ligera por Manuel Crecencio Rejón, consiste en la satisfacción necesaria de la promoción de la acción por iniciativa de parte agraviada ante la autoridad judicial que deba conocer de un proceso de orden jurisdiccional para que éste dé inicio y se sustancie en todas sus secuelas procedimentales hasta su resolución definitiva, sin que sea válida jurídicamente la iniciación y el trámite oficioso del mismo.

La necesaria promoción de parte agraviada hace que sólo con su formulación ante la autoridad judicial que deba conocer del juicio de amparo, éste pueda tener vida jurídica, como lo ordenan tanto la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), como por lo previsto en el numeral 4o. de la Ley de Amparo.

Así lo advierte la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, en la tesis que se inserta:

DEMANDA, FIRMA DE LA, COMO REQUISITO. Si el juicio de amparo debe seguirse siempre a instancia de parte agraviada, como lo dispone expresamente la fracción I del artículo 107 constitucional, no existiendo la firma en el escrito

respectivo, no se aprecia la voluntad del que aparece como promovente; es decir, no hay instancia de parte, consecuentemente los actos que se contienen en él no afectan los intereses jurídicos del que aparece como promovente, lo que genera el sobreseimiento del juicio.¹

Sin embargo, en casos especiales, se permite que la promoción del juicio de amparo sea por un tercero a nombre de la parte agraviada (quejoso) —como acontece en materia penal en términos de lo dispuesto por los artículos 4o., 12, 16 y 17 de la Ley de Amparo—, ya sea representante legal o defensor, o cualquier otra persona, aunque sea menor de edad. Esto último sólo en caso de que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, y en caso de que “el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el juicio de amparo”, sin que esto implique, según la doctrina, excepción alguna a este principio, toda vez que la sustanciación del juicio deberá ser a instancia de la parte agraviada (quejoso), como se desprende del precepto 17 de la Ley que se invoca, en donde se estatuye que la procedencia de este caso está supeditada a que el agraviado comparezca ante el juzgador dentro del plazo de tres días para que ratifique la demanda de amparo formulada a su favor y pueda entonces tramitar el juicio, ya que, si esto no sucediera, se tendrá por no interpuesta la demanda y, en consecuencia, quedarán sin efecto las providencias que se hubieren dictado.

El pronunciamiento judicial sobre este aspecto se observa en el texto de la tesis que se presenta:

IMPROCEDENCIA DEL AMPARO EN MATERIA PENAL POR FALTA DE LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA PARA PROMOVERLO. Uno de los principios fundamentales que rigen el juicio de amparo es el de la iniciativa o instancia de parte agraviada previsto por la fracción I del artículo 107 de la Constitución General de la República, en relación con el 4o. de la Ley de Amparo, que establece que el juicio de garantías únicamente puede promoverse por el gobernado a quien perjudique el acto que se le reclama, sin que pueda hacerlo persona distinta a él; sin embargo, en materia penal existen tres disyuntivas, por virtud de las cuales se puede promover ese juicio a nombre del quejoso: *a)* cuando el representante acredite debidamente esa calidad, en términos del artículo 12 de la ley de la materia; *b)* por los defensores, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento judicial (artículo 16 de la Ley de Amparo), y *c)* por cualquier persona, si se reclaman actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento

¹ Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Firma de la demanda como requisito”, tesis de jurisprudencia 156, apéndice al Semanario Judicial de la Federación 2000, tomo VI, Común, Jurisprudencia, séptima época, Cuarta Sala, p. 128.

judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, siempre y cuando “el agraviado se encuentre imposibilitado para promoverlo”, según el artículo 17 de la ley reglamentaria. En estas condiciones, si en el caso concreto, el promovente hizo valer el juicio constitucional en favor de un hermano, sin que se encuentre en alguno de los supuestos referidos, puesto que reclama la orden de aprehensión emitida por autoridad judicial y no demostró ser el mandatario exhibiendo el documento respectivo ni tampoco defensor del indiciado ni se está en los supuestos del artículo 17 del ordenamiento invocado, debe considerarse que el solicitante carece de legitimación procesal activa para intentar la acción constitucional, por actualizarse la causa de improcedencia que prevé la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, en relación con el 107, fracción I, de la Constitución General de la República y 4o., de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.²

En estas formas de promoción del juicio de amparo, se observa que este principio rige en todo caso, puesto que indefectiblemente se deberá acreditar la legitimación activa del representante legal o del defensor en los términos que exige la ley de la materia, para sostener la validez jurídica de ese accionar. De la misma forma, en el último supuesto, el quejoso deberá ratificar la demanda interpuesta a su favor, toda vez que en caso contrario, ésta se tendrá por no presentada, quedando sin efecto las providencias que se hubieren dictado.

Sin embargo, debe decirse que se plantea una disyuntiva en el tema, dado lo expuesto por la jurisprudencia por contradicción de tesis 2 a./J. 4/90, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual refiere que el juicio de amparo “(...) se inicia con la presentación de la demanda ante el órgano judicial (...)”, sin que para ello importe que quien la presente sea “la parte agraviada”, pues se refiere al caso en que cualquier otra persona, aunque sea menor de edad, lo efectúe, sólo cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, y en caso de que “el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el juicio de amparo”.

Esto en virtud de que dicha jurisprudencia reconoce la existencia de un caso de excepción al principio de instancia de parte agraviada (lo cual no es acertado como se verá a continuación), cuando señala que el juicio de amparo puede iniciarse por demanda de persona que no es el quejoso

² Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, “Improcedencia del amparo en material penal por falta de legitimación procesal activa para promoverlo”, tesis aislada 4671, apéndice al Semanario Judicial de la Federación 2000, tomo II, Penal, P.R. TCC, octava época, amparo en revisión 455/90, 29 de noviembre de 1990, unanimidad de votos, p. 2335.

ni representante legal o defensor del directamente agraviado, la cual no tiene agravio alguno que deducir, aunque haya producido la iniciación del juicio.

En efecto, de lo narrado en el cuerpo de la ejecutoria que originó la tesis por contradicción antes referida, se desprende que el caso a determinar en esa controversia fue si la resolución de incompetencia y el auto de suspensión de oficio en los casos previstos por el artículo 17, en relación con el 123, ambos de la Ley de Amparo, son de naturaleza procesal o paraprocesal, como lo calificaron los tribunales contendientes, y así determinar la procedencia del recurso de queja (artículo 95, fracción VI, LA), en contra de la omisión a decretar lo relativo a dicha suspensión, y desechar la tendencia de otorgarla para el recurso de revisión (artículo 83, fracción II, inciso *b*), LA), en contra de tal omisión, así como inducir la calidad de incidente a la suspensión del acto reclamado, en este caso la de oficio, como se observa en el fragmento de esa ejecutoria que se transcribe a continuación:

Como un segundo punto, debe entenderse que el juicio de garantías se inicia con la mera presentación de la demanda ante el órgano judicial, por lo que los proveídos como el de incompetencia, son de carácter netamente procesal, ya que se dan durante la tramitación del juicio mismo, y referente a la abstención reclamada, correspondería un pronunciamiento que debería constar en el incidente de suspensión —por corresponder a la medida cautelar—, atento lo cual, resulta desafortunado señalar que se trata de un acuerdo prejudicial (como lo refiere el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito) pues, conforme a lo expuesto, la decisión sobre la incompetencia del juez y el acuerdo de suspensión, deben darse dentro del proceso que se inició con la presentación de la demanda.

De tal suerte que la percepción de un caso de excepción a este principio, sólo se finca en la determinación jurisprudencial del inicio del juicio de amparo, cosa que no es muy acertada, ya que fuerza la real esencia de los acuerdos previos al de admisión de la demanda, así como la índole jurídica de la suspensión del acto reclamado y, por supuesto, la definición de este principio de instancia de parte agraviada.

Por ello, la otra vertiente es la que resulta ser la más acertada, ya que refiere que el funcionamiento de este principio se puede entender incluso cuando se trate de alguno de los casos que prevé el artículo 17 de la Ley de Amparo, que establece el inicio del juicio de amparo en el momento en que el directamente quejoso ratifique dicha promoción y la haga suya, para que este principio se satisfaga, lo cual no ocurre con la mera presentación de dicha demanda por el tercero promovente, por virtud de que éste carecería de la calidad que se exige de ser agraviado por el acto reclamado.

Se entiende entonces que con base en lo expuesto por la fracción I, del artículo 107 de la Constitución, se puede precisar que este principio comprende tanto el inicio, como la sustanciación de dicho proceso de amparo a petición de parte agraviada, como lo expresa ese numeral constitucional, cuando señala que: “El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada.” Esta situación no sólo implica el acto procesal de presentación de la demanda, sino también a todos los demás en juicio, para poder sustentar que en la especie no existe excepción alguna.

2. EL DE LA EXISTENCIA DE AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO

Este principio rector del juicio de amparo también encuentra su fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 107 de la Constitución y 4o. de la Ley de Amparo, al exigir que el acto reclamado cause en la esfera jurídica del gobernado un agravio personal y directo.

Por “agravio” debe entenderse la producción de una ofensa o menoscabo real en los derechos del gobernado, o sea, es la afectación de los intereses jurídicos de las personas físicas o morales, privadas, públicas o sociales, consagrados en las leyes a su favor.

Asimismo, por “personal” se entiende que el agravio recae en la propia esfera jurídica del gobernado, individualmente determinado, sin que éste pueda ser de carácter genérico, abstracto o indeterminado.

En cambio, “directo” se refiere a lo inminente de su actualización, cuando el agravio se da en el pasado o en el presente, en forma actual e inmediata o en el futuro, pero de realización cierta, no en el eventual, es decir, en el futuro aleatorio, probable, y de realización incierta.

Por lo que es preciso también que el acto de autoridad cause al gobernado un agravio personal y directo, esto es, que materialmente se vean afectados sus intereses, como un elemento fundamental y estructural del principio de instancia de parte agraviada.

De tal suerte que en este principio tampoco se admiten excepciones, pues rige en todo caso, ya que de no acreditarse la existencia de un agravio o que éste no sea personal y directo, no se afectarían los intereses jurídicos del quejoso y no tendría legitimación activa para incoar el juicio de amparo, sobreviniendo la causa de improcedencia prevista por la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, generándose con ello la actualización del sobreseimiento en el juicio de amparo, conforme a lo dispuesto por la fracción III del numeral 74 de esa misma Ley.

3. EL DE LA DEFINITIVIDAD DEL ACTO RECLAMADO

En este principio, que resalta la naturaleza del juicio de amparo como medio extraordinario de impugnación, se hace alusión a lo definitivo que debe ser el acto de autoridad para poder ser reclamado por vía del amparo. De lo cual, se infiere que el acto de autoridad que cause agravio podrá ser impugnado por medio del juicio de amparo, una vez que el quejoso hubiere agotado los recursos o medios legales de defensa que puedan modificar, revocar o nulificar dicho acto, es decir, si el agraviado por ese acto de autoridad tiene la posibilidad de agotar otros recursos o medios de defensa ordinarios para combatir el acto de autoridad en cuestión, necesariamente deberá hacerlo antes de ocurrir al juicio de amparo.

El principio de definitividad tiene su fundamento en lo dispuesto por las fracciones III y IV del artículo 107 de la Constitución, así como por lo establecido por las fracciones XIII, XIV y XV del artículo 73 de la Ley de Amparo.

La voz judicial en el rubro se aprecia del contenido de las tesis que incluyen a continuación:

ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. DEBE AGOTARSE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PARA PROMOVER AMPARO EN SU CONTRA. El hecho de que un acto de autoridad tenga sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación que afecte directa e inmediatamente derechos sustantivos del gobernado, de ninguna manera constituye una excepción al principio de definitividad que rige en materia de amparo, consistente en agotar los medios de defensa o recursos ordinarios previstos en la ley que rige el acto, antes de acudir a la acción constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 73, fracción XIII, de la ley de la materia y 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.³

AMPARO. PARA SU PROCEDENCIA ES OBLIGATORIO AGOTAR LOS RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA QUE LA LEY COMÚN ESTABLECE, EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL. La procedencia del juicio constitucional está condicionada a que si existe contra el acto de autoridad algún recurso o medio de defensa legal, éste debe ser agotado sin distinción alguna, por lo que es suficiente que la ley del acto los contenga para que estén a disposición del interesado y pueda ejercitarlos a su arbitrio, o en su defecto, le perjudique su omisión; de tal manera que no es optativo para el afectado cumplir o no con el principio de definitividad para

³ Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, “Actos de imposible reparación. Debe agotarse el principio de definitividad para promover amparo en su contra”, tesis de jurisprudencia VI.2o.C. J/239, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVIII, noviembre de 2003, novena época, p. 765.

la procedencia del amparo, por el hecho de que la ley del acto así lo contemple, sino obligatorio, en virtud de que el artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo es terminante en que se agoten los medios legales establecidos, como requisito indispensable para estar en posibilidad de acudir al juicio de garantías.⁴

Sin embargo, cabe decir que este principio no es absoluto, toda vez que admite excepciones, como son las autorizadas por la Constitución, la Ley de Amparo y la jurisprudencia.

3.1. Excepciones a este principio

La presencia de estas excepciones significa que el gobernado podrá ocurrir a juicio de amparo, sin que sea obligatorio previamente agotar recurso o medio de impugnación ordinario alguno, pues son de aplicación estricta, es decir, el juzgador no puede aplicar más excepciones que aquellas que están expresamente identificadas por la Constitución, la Ley de Amparo y la jurisprudencia.

Las excepciones al principio de definitividad del acto reclamado previstas en la Ley de Amparo son:

- En caso de que se impugnen las leyes con motivo del primer acto de aplicación (artículo 73, fracción XII, párrafo tercero, de la Ley de Amparo).
- Los casos de terceros extraños en contra de las resoluciones, cuyo objeto sea privarlos de su posesión, propiedad o derechos, sin que se les hubiera concedido garantía de audiencia alguna, sin perjuicio de hacer valer la tercería (artículo 73, fracción XIII, párrafo primero *in fine*, de la Ley de Amparo).
- Los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución (artículo 73, fracción XIII, párrafo segundo, de la Ley de Amparo).
- En el caso de los actos administrativos, respecto de los cuales la ley que los rige, exija mayores requisitos que los que prevé la Ley de Amparo, para suspender su ejecución (artículo 73, fracción XV, primer párrafo *in fine*, de la Ley de Amparo).
- El caso de que el acto reclamado carezca de fundamentos (artículo 73, fracción XV, párrafo segundo, de la Ley de Amparo).

⁴ Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, “Amparo. Para su procedencia es obligatorio agotar los recursos o medios de defensa que la ley común establece, en acatamiento al principio de definitividad que rige en el juicio constitucional”, tesis de jurisprudencia I.6o.C. J/37, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, mayo de 2002, novena época, p. 902.

Asimismo, la jurisprudencia ha establecido las excepciones a dicho principio que se mencionan a continuación.

Cuando los recursos ordinarios o medios de defensa legales del caso, por virtud de los cuales se pueda modificar, revocar o nulificar el acto reclamado, se encuentran previstos en un reglamento, y no en la ley que la regula.

REGLAMENTO GENERAL DE SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO. NO ES NECESARIO AGOTAR EL RECURSO QUE ESTABLECEN SUS ARTÍCULOS 266 A 271, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE NULIDAD FISCAL. Para los efectos de la procedencia del juicio de nulidad fiscal, normalmente el particular está obligado a agotar los recursos previstos en la ley, que es la que contiene el principio de definitividad y a la que le corresponde establecer las excepciones, defensas y medios de impugnación de carácter administrativo. En otras palabras, los medios de defensa han de estar contenidos en un ordenamiento general, imperativo y abstracto, características que debe reunir toda ley, lo que debe ser consecuencia de un acto formal y materialmente legislativo, es decir, debe emanar del Congreso de la Unión; de tal manera que solamente así puede ser obligatoria su interposición, como una condición previa para agotar el juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación.⁵

Los actos o resoluciones cuya ley no prevé la suspensión de su ejecución con la interposición de los recursos o medios de defensa ordinarios que procedan en su contra.

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. NO ES NECESARIO AGOTAR EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL CORRESPONDIENTE ANTES DE ACUDIR AL AMPARO. El artículo 59, primer párrafo, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, al establecer que sólo el presidente de la sala respectiva puede conceder la suspensión de la ejecución de los actos que se impugnen mediante el juicio de nulidad, previa petición del magistrado instructor a quien, a su vez, le fue solicitada por el actor, exige un requisito adicional a los previstos en la Ley de Amparo para la concesión de tal medida precautoria, ya que el único requisito que contempla este último ordenamiento, en relación con la instancia de parte, es el previsto en la fracción I de su artículo 124, consistente en que el agraviado solicite expresamente al órgano de amparo la concesión de la medida suspensiva, por lo que entre el agraviado y la autoridad facultada para proveer sobre la suspensión solicitada no interviene otra voluntad. Por el contrario, en el supuesto del citado artículo 59, la suspensión de la ejecución de los actos impugnados involucra otra voluntad entre la del peticionario de la me-

⁵ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Reglamento general de seguridad e higiene en el trabajo. No es necesario agotar el recurso que establece sus artículos 266 a 271, antes de acudir al juicio de nulidad fiscal”, tesis de jurisprudencia por contradicción 324, apéndice al Semanario Judicial de la Federación 2000, tomo III, administrativa, octava época, p. 344.

dida suspensiva y la de la autoridad competente para otorgarla, lo cual se traduce en una exigencia adicional, no prevista en la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado. Consecuentemente, debe estimarse que en el caso en cita resulta procedente el juicio de garantías, conforme a lo previsto en el primer párrafo de la fracción XV del artículo 73 de la ley reglamentaria de referencia, como excepción al principio de definitividad que lo rige, sin necesidad de agotar previamente el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.⁶

Cuando se reclamen únicamente violaciones directas a la Constitución, sin introducir argumento alguno que se refiera a cuestiones de legalidad.

RECURSOS ORDINARIOS. DEBEN AGOTARSE PREVIAMENTE A LA INTERPOSICIÓN DEL AMPARO, CUANDO EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS SE RECLAMAN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN Y CUESTIONES DE LEGALIDAD. Si bien es cierto que el juicio de amparo puede interponerse sin necesidad de agotar recurso ordinario alguno cuando se reclaman violaciones directas a la Constitución General de la República; también lo es que tal excepción a la causal de improcedencia prevista en la fracción XV del artículo 73 de la ley de la materia presupone que en la demanda de garantías exclusivamente se hagan valer violaciones directas a nuestra Carta Magna, considerando que, si además se incluyen cuestiones de legalidad, la parte quejosa debe previamente agotar el recurso ordinario procedente.⁷

En caso de que el gobernado no haya sido emplazado legalmente en forma debida al procedimiento respectivo:

EMPLAZAMIENTO. LA FALTA O ILEGALIDAD DEL MISMO ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO POR EQUIPARACIÓN, NO OBSTANTE QUE TENGA CONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA, LAUDO O RESOLUCIÓN DEFINITIVA DURANTE EL TRANScurso DEL TÉRMINO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 21 Y 22 DE LA LEY DE AMPARO. Cuando el quejoso no fue emplazado al juicio o fue citado en forma distinta de la prevenida por la ley, lo que le ocasionó el desconocimiento total del juicio, se le equipara a una persona extraña a juicio, por lo que el

⁶ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Contencioso Administrativo del Distrito Federal. “No es necesario agotar el juicio de nulidad ante el tribunal correspondiente antes de acudir al amparo”, tesis de jurisprudencia por contradicción 2a./J. 71/2002, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, julio de 2002, novena época, p. 153.

⁷ Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, “Recursos ordinarios. Deben agotarse previamente a la interposición del amparo, cuando en la demanda de garantías se reclaman violaciones directas a la Constitución y cuestiones de legalidad”, tesis de jurisprudencia XX. J/1, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo I, abril de 1995, novena época, p. 94.

conocimiento del amparo en estos supuestos, compete a un juez de distrito y no a los tribunales colegiados de circuito de conformidad con lo dispuesto por la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por el artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo; toda vez que el quejoso, por medio del amparo indirecto, tiene la posibilidad de aportar ante el Juez, en la audiencia constitucional, las pruebas necesarias para demostrar la falta de emplazamiento o que el llamamiento que se le hizo al juicio se realizó en forma distinta a la prevista en la ley, siempre y cuando el quejoso haya promovido la demanda de amparo dentro del término que señalan los artículos 21 y 22 de la Ley de Amparo, pues ello no hace que pierda su calidad de tercero extraño al juicio, pues la violación cometida en su contra, la constituye precisamente esa falta de citación que lo hace desconocedor y, por ende, extraño al juicio seguido en su contra. Sin que tampoco sea obstáculo el que los artículos 158 y 159, fracción I, de la Ley de Amparo, establezcan como violación reclamable en amparo directo esa falta o ilegalidad del emplazamiento, ya que no es posible aplicar esos dispositivos legales cuando el quejoso es persona extraña al juicio por equiparación y de hacerlo, se le dejaría en estado de indefensión, porque no se le daría oportunidad de acreditar la irregularidad del emplazamiento.⁸

Los que importen una violación a las garantías consagradas en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 de la Constitución Federal:

AUTO DE SUJECCIÓN A PROCESO, NO ES NECESARIO AGOTAR EL RECURSO DE APELACIÓN PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO QUE SE INTERPONE EN SU CONTRA. A las excepciones al principio de definitividad específicamente previstas por el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, consistentes en que no existe obligación de agotar recursos dentro del procedimiento, tratándose de terceros extraños y de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o de cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución de la República, debe añadirse la diversa excepción que se desprende de la fracción XII del artículo 107 de la Carta Magna, reproducida, en esencia, en el artículo 37 de la Ley de Amparo en el sentido de que “la violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa o ante el juez de distrito que corresponda”, pues resulta claro que tampoco en esos casos se exige el agotamiento previo de recursos. Ahora bien, para que proceda el amparo en contra del auto de sujeción a proceso no es necesario que se agote el recurso de apelación, pues tanto ese auto como el de formal prisión se encuentran

⁸ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Emplazamiento. La falta o ilegalidad del mismo es impugnabile en amparo indirecto cuando el quejoso se ostenta como persona extraña al juicio por equiparación, no obstante que tenga conocimiento de la sentencia, laudo o resolución definitiva durante el transcurso del término previsto en los artículos 21 y 22 de la Ley de Amparo”, tesis de jurisprudencia por contradicción P./J. 40/2001, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIII, abril de 2001, novena época, p. 81.

regulados por el artículo 19 constitucional en virtud de que no difieren, en lo esencial, uno del otro, ya que ambos constituyen la base del proceso, que no puede seguirse sino por el delito o delitos en ellos señalados, y no pueden pronunciarse si no existen elementos suficientes para comprobar el cuerpo del delito y para hacer probable la responsabilidad del inculpado. La única diferencia existente entre ambas determinaciones radica en que el auto de sujeción a proceso no restringe la libertad sino sólo la perturba al obligar al procesado a comparecer periódicamente ante el Juez instructor y a no salir de su jurisdicción territorial si no es con su autorización. Independientemente de ello, la excepción al principio de definitividad prevista por la fracción XII del artículo 107 de la Norma Fundamental, no supedita su procedencia al hecho de que el acto reclamado afecte la libertad del quejoso, sino que la hace depender de la violación de cualquiera de las garantías tuteladas por los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 de la propia Constitución.⁹

Sin embargo, en este último caso, si el gobernado optó por interponer el recurso de apelación en contra de estas resoluciones judiciales, tendrá que esperar a que éste se resuelva y, si este fallo le resulta adverso, debe intentar contra tal determinación el juicio de amparo, a menos que se desista de dicho recurso y la autoridad judicial así lo decreta.

4. EL DE ESTRINGTO DERECHO

Con base en este principio, al que también se le puede calificar de excepción por no tener fundamento constitucional, el examen de la constitucionalidad de los actos reclamados que se hace en la sentencia dictada en el juicio de amparo será conforme a los argumentos vertidos a título de conceptos de violación propuestos en la demanda de garantías; así como en las resoluciones dictadas en los recursos hechos valer en contra de alguna resolución dictada por el juez o tribunal del amparo, donde el revisor deberá apreciar la resolución impugnada a la luz de los agravios expuestos. En ambos casos, no hará referencia a cuestiones no planteadas, ya sea en la demanda o bien en los recursos.

De lo anterior se infiere que las cuestiones no abarcadas en la demanda de garantías o en los recursos previstos por la Ley de Amparo, se reputan consentidas en perjuicio del quejoso o recurrente, según sea el caso, y también que las referencias genéricas sin razonamiento jurídico alguno resultan inoperantes.

⁹ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Auto de sujeción a proceso, no es necesario agotar el recurso de apelación para la procedencia del amparo que se interpone en su contra", tesis de jurisprudencia por contradicción 65, apéndice al Semanario Judicial de la Federación 2000, tomo II, penal, octava época, p. 47.

La ilustración que de este principio hace el Poder Judicial de la Federación es clara y fácil de comprender, como se muestra en la tesis que sigue:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN NO RAZONADOS, AMPARO PROMOVIDO POR EL PATRÓN. Cuando es el patrón el que acude al amparo, no basta la simple afirmación de que la responsable no examinó sus pruebas aportadas para que pueda efectuarse el estudio de éstas, toda vez que con base en el principio de estricto derecho, es necesario que el quejoso señale concretamente qué pruebas fueron las que aportó y por qué considera que no se le examinaron.¹⁰

Si bien este principio no tiene un fundamento constitucional expreso, se deduce de la percepción a *contrario sensu* de lo dispuesto por la fracción II del artículo 107 de la Constitución, pues fuera de estos casos la apreciación de los conceptos de violación de la demanda o los agravios del recurso, en su caso, serán de estricto derecho.

Sin embargo, sí se puede encontrar en la Ley de Amparo, como se aprecia en la parte final de lo dispuesto por su artículo 79, en relación con lo previsto por el similar 76 bis, toda vez que fuera de los casos en que operan tanto la suplencia del error, como la suplencia de la deficiencia de la queja, la valoración del acto reclamado se hará a la luz de los conceptos de violación expresados. Lo mismo sucederá con la resolución impugnada conforme a los agravios expresados en el recurso interpuesto, en forma estricta, sin que sea permitido suplir ni ampliar nada.

Este principio ha sido duramente criticado por la doctrina, como lo anota Octavio A. Hernández:

Se incrustó en la estructura del proceso de amparo, como un expediente al que hubo de ocurrirse para atajar la avalancha de negocios que por la vía del juicio de garantías desbordó hacia la Suprema Corte cuando, bajo la vigencia de la Ley de 1861 (26 de noviembre) y al amparo del artículo 14 de la Constitución de 1857, la labor de Ignacio L. Vallarta y de Jesús María Lozano abrió las compuertas para la federalización de la justicia, antídoto del caciquismo local, que no obstante su plena justificación social y política, degeneró en abuso que convirtió en “imposible la tarea de la Corte”, como afirmó Emilio Rabasa.¹¹

Sin embargo, cabe decir que este principio no es absoluto, toda vez que admite excepciones (cuando así se considera a la suplencia de la que-

¹⁰ Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, “Conceptos de violación no razonados, amparo promovido por el patrón”, tesis de jurisprudencia VI.2o. J/44, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo III, marzo de 1996, novena época, p. 736.

¹¹ Octavio A. Hernández, *Curso de amparo. Instituciones fundamentales*, Porrúa, 2a. ed., México, 1983, p. 86.

ja), como son las autorizadas por la Constitución, la Ley de Amparo y la jurisprudencia.

4.1. Excepciones a este principio

La suplencia de la deficiencia de la queja ha sido considerada como un rango de excepción al denominado principio de estricto derecho, pero si observamos que ésta tiene como fundamento la fracción II, del artículo 107 de la Constitución, puede válidamente pensarse en ella como un principio fundamental del juicio de amparo y conforme a la noción de estricto derecho, como la nota de excepción a esta regla constitucional.

Empero, debe decirse, que la aplicación de la suplencia de la queja sólo será en casos definidos, en los cuales el juzgador del amparo deberá realizar el análisis de la constitucionalidad del acto reclamado o de la resolución impugnada en forma oficiosa, aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios, según corresponda, con las características propias que la Ley de Amparo provea.

Sin embargo, no debe confundirse la suplencia de la deficiencia de la queja con la “causa de pedir”, es decir, que se señale cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto que se reclama o la resolución que se impugna, y los motivos que originaron ese agravio (argumentos jurídicos), toda vez que si estos rangos medulares se encuentran plasmados, se deberá proceder al análisis del acto reclamado o resolución, conforme a lo ahí expuesto, sin que por esto se pretenda señalar que se está aplicando suplencia alguna.

CAUSA DE PEDIR EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APÉNDICE 1917-2000, TOMO VI, MATERIA COMÚN, TESIS 109, PÁGINA 86). Del texto de la jurisprudencia número 109, de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR”, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en la página 86 del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, así como de las diversas opiniones doctrinarias, se entiende que la causa *petendi* es lo que Carnelutti llama “motivo o título de la demanda”, lo que si bien es fácil determinar al inicio de las controversias judiciales ante las responsables, no lo es tanto en el juicio de amparo por la diversidad de agravios que aducen los quejosos. Ahora bien, la tesis de jurisprudencia señalada precisa la necesaria concurrencia de dos elementos para la integración de la causa *petendi* en el juicio de amparo: uno consistente en el agravio o lesión que se reclame del acto que se combate y otro derivado de los motivos que lo originen. Así, la causa de pedir requiere que el incon-

forme precise el agravio o lesión que le cause el acto reclamado, es decir, el razonamiento u omisión en que incurre la responsable que lesiona un derecho jurídicamente tutelado del gobernado. Sin embargo, la causa *petendi* en el juicio de amparo no se agota ahí, sino que es necesaria la concurrencia de otro requisito, que es el motivo o motivos que originan ese agravio y que en el amparo constituyen el argumento jurídico que apoya la afirmación de la lesión. Por ejemplo, si en un juicio civil ante el tribunal de segunda instancia la parte demandada cuestiona la valoración de la prueba testimonial que hizo el juez de primera instancia, porque sostiene que fue indebida, lo cual le irroga agravio y, para tal efecto, aduce como motivos que hubo contradicción en el dicho de los testigos, que le demerita valor a su testimonio, pero si al analizar y desestimar este agravio, la responsable sostiene que fue correcta la valoración de primera instancia, dicha determinación se convertirá en el agravio que le cause al quejoso el acto reclamado si insiste en su argumento y controvierte la respuesta del tribunal de alzada. Sin embargo, los motivos para ello deberán ir de acuerdo con los antecedentes del caso y deberán evidenciar con la prueba correspondiente que la responsable apreció indebidamente ese medio de convicción, lo que originó la incorrecta valoración y, en tal tesitura, acreditar sus motivos. Sin embargo, no constituirá el mismo motivo y, por ende, se cambiaría la causa de pedir, si en lugar de aducir el quejoso en amparo, como motivo de la lesión o agravio, la contradicción entre el dicho de los testigos que sostuvo ante la responsable, en cambio, que la indebida valoración de la prueba testimonial se debe (motivo) a que los atestes se contradijeron con su oferente, ya que en este último supuesto existe un cambio en uno de los elementos de la causa de pedir que origina que se declare inatendible el concepto de violación, por no haberse formulado en esos términos ante la responsable.¹²

Las siguientes excepciones al principio de estricto derecho tienen su fundamento en lo dispuesto por los párrafos segundo, tercero y cuarto de la fracción II del artículo 107 de la Constitución, así como por lo establecido en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo.

Se hará excepción en cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo anterior en atención al carácter obligatorio de la jurisprudencia, como lo refieren los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo y con el fin de evitar el riesgo de pronunciar en este tema resoluciones contradictorias.

LEYES, AMPARO CONTRA. SUPLENCIA DE LA QUEJA CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA. Una vez formada jurisprudencia respecto de un precepto reclamado,

¹² Quinto Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito, “Causa de pedir en los conceptos de violación. Alcances de la jurisprudencia de la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, tesis de jurisprudencia XVII, 5o. J/2, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, junio de 2002, novena época, p. 446.

no es necesario llamar a juicio a la autoridad que expidió el ordenamiento combatido, pues en estas circunstancias, debe entenderse que tal autoridad al haber sido llamada a los juicios de amparo que sirvieran de base para la formación de la jurisprudencia que califica el precepto de inconstitucional, fue ya oída. El párrafo segundo de la fracción II del artículo 107 constitucional, que prevé la suplencia de la queja deficiente cuando se trata de leyes declaradas inconstitucionales por cinco ejecutorias ininterrumpidas en el mismo sentido, permite hacer tal consideración, ya que la disposición en cuestión debe interpretarse en forma amplia, repudiando cualquier restricción que frustraría la nobleza y amplitud de sus propósitos.¹³

En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA PENAL. NO AUTORIZA A CAMBIAR NI ACTO RECLAMADO, NI AUTORIDAD RESPONSABLE, SEÑALADOS POR EL QUEJOSO. Si bien es verdad que el artículo 76 bis, fracción II de la Ley de Amparo, establece que, en materia penal, operará la suplencia de la queja, aun ante la ausencia de conceptos de violación, o de agravios del reo, también es cierto que la suplencia de la deficiencia de la queja en materia penal, de conformidad con lo preceptuado por el artículo en comento, consiste únicamente en suplir razonamientos por los cuales el quejoso estima que se violaron sus garantías constitucionales y los preceptos que consideró violados con el acto reclamado. Sin embargo, tal suplencia de la queja no autoriza a cambiar los elementos del juicio de amparo que el quejoso señaló, como lo es la indicación del acto reclamado y de la autoridad responsable.¹⁴

Sobre este particular cabe señalar que existieron criterios judiciales que ampliaron esta suplencia a los ofendidos por el evento delictivo. Sin embargo, se tuvo que reconocer lo equivocado de esta apreciación, ya que el texto legal es claro al referirse sólo al reo (sujeto de incriminación punitiva), en atención a la disminución que le representa la afectación de su libertad personal, lo que no ocurre con el ofendido en el hecho delictuoso.

OFENDIDO EN MATERIA PENAL. NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO A FAVOR DE AQUÉL CUANDO COMPAREZCA COMO QUEJOSO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS. El supuesto establecido en la fracción II del artículo 76 bis de la

¹³ Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Amparo contra leyes. Suplencia de la queja cuando existe jurisprudencia", tesis aislada 1716, apéndice al Semanario Judicial de la Federación 2000, tomo I, Const., séptima época, amparo en revisión 5991/81, 27 de agosto de 1982, unanimidad de cuatro votos, p. 1191.

¹⁴ Segundo Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito, "Suplencia de la queja en materia penal. No autoriza a cambiar ni acto reclamado ni autoridad responsable señalados por el quejoso", tesis de jurisprudencia XVII.2o. J/1, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo III, mayo de 1996, novena época, p. 567.

Ley de Amparo no se actualiza a favor del ofendido o de la víctima del delito cuando comparezca con el carácter de quejoso dentro del juicio de garantías en materia penal, toda vez que la exposición de motivos de la reforma que dio origen a esa fracción, evidencia claramente que la suplencia de la queja en la materia mencionada opera sólo cuando los conceptos de violación o agravios deficientes sean expresados en el juicio de amparo por el reo en el proceso penal, con el objeto de otorgarle la seguridad de que la resolución que en éste se emita es legal, ya sea que le resulte adversa o favorable. Además, no resulta acertado equiparar al ofendido con el reo en el proceso penal, ya que no se ubican en la misma hipótesis legal, pues aquél, al ser quien resiente los efectos del hecho delictivo, representa la figura antagónica de la persona a que se refiere la citada fracción, esto es, del sujeto a quien se le imputa la comisión del delito. No es obstáculo a lo anterior, la circunstancia de que por la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 21 de septiembre de 2000, se haya adicionado un apartado B a su artículo 20, para reconocer los derechos de la víctima u ofendido en el proceso penal como garantías individuales, ya que no se instituyó a favor de aquéllos dicha suplencia en el juicio de amparo, que se rige por una ley distinta de la que regula el proceso penal, como lo es la Ley de Amparo, la cual no ha sido modificada en la fracción II del referido artículo 76 bis, con posterioridad a la indicada reforma constitucional.¹⁵

En materia agraria, la suplencia será sobre la deficiencia de la queja e incluso sobre las exposiciones, comparecencias y alegatos en los juicios de amparo en que sean parte como quejosos o como terceros las entidades de los núcleos de población ejidal o comunal, y a los ejidatarios y comuneros en sus derechos agrarios. También, en su pretensión de derechos, a quienes pertenezcan a la clase campesina, y en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios, no así para los pequeños propietarios a quienes aplica sólo el principio de estricto derecho.

SUPLENCIA DE LA QUEJA. OPERA CUANDO EL QUEJOSO Y TERCERO PERJUDICADO SON EJIDATARIOS. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 225, 226 y 227 de la Ley de Amparo, en los juicios en materia agraria en que una de las partes sea un ejidatario, debe suplirse la deficiencia de los conceptos de violación y de los agravios; recabarse de oficio las pruebas que puedan beneficiarlo y acordarse las diligencias necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados. Ello con independencia de que si las partes quejosa y tercero perjudicada estén constituidas por ejidatarios, dado que la finalidad primordial de la tutela es la de resolver, con conocimiento pleno la controversia, y no únicamente colocarlos

¹⁵ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Ofendido en materia penal. No procede la suplencia de la queja prevista en el artículo 76 bis, fracción II, de la Ley de Amparo a favor de aquél cuando comparezca como quejoso en el juicio de garantías”, tesis de jurisprudencia por contradicción 1a./J. 26/2003, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVIII, agosto de 2003, novena época, p. 175.

en una situación de igualdad procesal durante la tramitación del juicio de garantías. De tal manera que en los casos en que dos ejidatarios tengan el carácter de quejoso y de tercero perjudicado respectivamente, deberá suplirse la deficiencia de la queja, sin que ello implique una asesoría técnico-jurídica en favor de una parte y en detrimento de otra.¹⁶

En materia laboral, no se aplica suplencia alguna a favor de los patrones, sino que únicamente se surtirá tal suplencia en favor del trabajador.

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN FAVOR DE LA PARTE PATRONAL, IMPROCEDENCIA DE LA. El artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en su fracción IV, establece que en materia laboral la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador; luego, resulta inconcuso que no es dable la operancia de dicha institución jurídica en favor del patrón. El anterior aserto deriva de una interpretación gramatical, histórica, sistemática y finalista, que lleva a esta Segunda Sala a concluir que la suplencia de la queja en la materia laboral únicamente se justifica en favor del trabajador, en tanto que su finalidad es solventar la desigualdad procesal de las partes y la necesidad de proteger bienes básicos. La desigualdad procesal se sustenta, primordialmente, en el artículo 123 constitucional y en la Ley Federal del Trabajo, que regulan la relación laboral como un derecho de clases; así como en la circunstancia genérica, consistente en la mayor posibilidad económica del patrón, lo cual le permite acceder a los servicios de mejores abogados, caso contrario del trabajador; así también, porque al tener el patrón la administración de la empresa, cuenta con una mejor posibilidad de allegarse medios probatorios para el juicio. La protección a bienes básicos tiene como base el hecho de que la subsistencia del trabajador y de su familia, con todo lo que lleva implícito, depende de su salario y prestaciones inherentes, razón que evidencia la importancia que tiene para el trabajador un litigio derivado de la relación laboral. En tal virtud, al no existir tales justificantes para el patrón, por ningún motivo o pretexto es correcto apartarse de los lineamientos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, ni menos todavía interpretarlos o pretender soslayarlos por analogía o mayoría de razón, habida cuenta de que la fracción VI del susodicho artículo 76 bis no es aplicable para suplir la deficiencia de la queja en favor del patrón, ni aun excepcionalmente, tratándose de una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, tal y como ocurre por la falta de emplazamiento o su práctica defectuosa, toda vez que la norma específica debe prevalecer sobre la genérica, esto es, si la voluntad del legislador hubiera sido que en materia laboral se aplicara en favor del patrón la fracción VI, hubiese utilizado un texto distinto, por ejemplo, la suplencia de la queja sólo se aplicará en favor del trabajador “con excepción de lo previsto (o cualquier otra similar) en la fracción VI”, lo cual no ocurrió así; entonces, no tiene

¹⁶ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Suplencia de la queja. Opera cuando el quejoso y tercero perjudicado son ejidatarios”, tesis de jurisprudencia por contradicción 220, apéndice al Semanario Judicial de la Federación 2000, tomo III, administrativa, octava época, p. 232.

por qué interpretarse en otro sentido. Es menester indicar que existe una excepción derivada de lo previsto en la fracción I del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, esto es, únicamente para el caso de que el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, supuesto en el cual sí es factible la suplencia en favor del patrón. Conviene agregar que el artículo 107, fracción III, inciso c), en concordancia con la fracción VII, constitucional, establece la figura de “tercero extraño a juicio”, hipótesis normativa recogida por el artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo, figura jurídica que, trasladada a la materia laboral, permite al patrón impugnar todo lo actuado en el juicio natural a través del amparo indirecto, aunque necesariamente debe realizar el razonamiento lógico-jurídico que demuestre la trasgresión de garantías impugnada, porque pretender lo contrario implicaría dejar en estado de indefensión a la otra parte, la trabajadora; situación que se agudiza en el recurso de revisión, pues aceptarse otra cosa implicaría atentar contra la naturaleza jurídica del recurso y en perjuicio de la parte trabajadora.¹⁷

Asimismo, se aplica la suplencia de la queja en todos los casos a favor de los menores de edad o incapaces, pues aquí se atiende a la capacidad disminuida que presentan, aunado a que resulta ser un complemento idóneo a la regla especial consagrada por el propio artículo 6o. de la Ley de Amparo, aunque con una cobertura aún mayor, ya que abarca dicha suplencia a su actuación en juicio, sea como quejoso o como tercero perjudicado.

MENORES DE EDAD O INCAPACES. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PROCEDE EN TODO CASO, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. Los jueces federales tienen el deber de suplir la deficiencia de los conceptos de violación o de los agravios respectivos siempre que esté de por medio, directa o indirectamente, el bienestar de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quienes promuevan el juicio de amparo o el recurso de revisión, toda vez que el interés jurídico en las cuestiones que pueden afectar a la familia y, principalmente, en las concernientes a los menores y a los incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, ya que su voluntad no es suficiente para determinar la situación de los hijos menores; por el contrario, es la sociedad, en su conjunto, la que tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Lo anterior, debido a que el propósito del Constituyente y del legislador ordinario, plasmado en los artículos 107, frac-

¹⁷ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Suplencia de la deficiencia de la queja en favor de la parte patronal, improcedencia de la”, tesis de jurisprudencia por contradicción 2a./J. 42/97, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VI, septiembre de 1997, novena época, p. 305.

ción II, párrafo segundo, constitucional y 76 bis, fracción V y 91, fracción VI, de la Ley de Amparo, y de las interpretaciones realizadas por la Suprema Corte fue tutelar el interés de los menores de edad y de los incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, incluso hasta el grado de hacer valer todos aquellos conceptos o razones que permitan establecer la verdad y lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz. Luego, no hay excusa tocante a la materia ni limitante alguna para la intervención oficiosa y obligada de las autoridades jurisdiccionales en esta clase de asuntos, pues la sociedad y el Estado tienen interés en que los derechos de los menores de edad y de los incapaces queden protegidos supliendo la deficiencia de la queja, independientemente de quiénes promuevan en su nombre o, incluso, cuando sin ser parte pudieran resultar afectados por la resolución que se dicte.¹⁸

En otras materias (distintas a la penal, agraria o laboral), cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL. Conforme a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en materias distintas a la penal, agraria y laboral, opera la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación y de los agravios cuando se advierta que ha habido, en contra del quejoso o del particular recurrente, una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. Ahora bien, si el emplazamiento del demandado al juicio natural constituye una formalidad esencial del procedimiento, por ser necesario para una adecuada defensa, se sigue que la falta de verificación de tal emplazamiento o su práctica defectuosa se traduce en una violación manifiesta a la ley que produce indefensión, pues se estaría ante la infracción procesal de mayor magnitud y de carácter más grave dada su trascendencia en las demás formalidades del procedimiento al afectar la oportunidad de alegar y de ofrecer y desahogar pruebas, lo que obliga a los juzgadores de amparo a suplir la queja deficiente al respecto y, por tanto, a no dejar de examinar esa cuestión sólo porque el planteamiento específico no se haya hecho valer en la demanda de garantías, no pudiendo estimarse inoperantes los agravios relativos por esa razón.¹⁹

¹⁸ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Menores de edad o incapaces. La suplencia de la queja deficiente procede en todo caso, sin que obste la naturaleza de los derechos cuestionados ni el carácter del promovente”, tesis aislada 2a. LXXV/2000, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII, julio de 2000, novena época, amparo directo en revisión 182/2000, 2 de junio del año 2000, unanimidad de cuatro votos, p. 161.

¹⁹ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Suplencia de la deficiencia de la queja en las materias civil, mercantil y administrativa. Procede respecto de la falta o del ilegal emplazamiento del demandado al juicio natural”, tesis de jurisprudencia por contradicción P./J. 149/2000, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII, diciembre de 2000, novena época, p. 22.

Por lo que, fuera de estos casos que se detallan, el principio de estricto derecho opera plenamente en el estudio, análisis y valoración de los conceptos de violación de la demanda de amparo o de los agravios planteados en los recursos.

5. EL DE LA RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS

Este principio, acuñado por Manuel Crecencio Rejón en el artículo 53 del proyecto de Constitución del estado de Yucatán de 1840, y aprobado el 31 de marzo de 1841 por su Legislatura local, fue precisado y delimitado por Mariano Otero en el artículo 25 del Acta de Reformas del 18 de mayo de 1847, en la cual se consagra la idea de un efecto interpartes de las sentencias de amparo y desecha la de efectos *erga omnes*; esto es, el alcance de la resolución es del orden particular, toda vez que únicamente surte efectos para el caso concreto que lo motivó, limitándose los tribunales competentes en materia de amparo a impartir la protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare.

El principio de la relatividad de las sentencias tiene su fundamento en lo dispuesto por las fracciones II del artículo 107 de la Constitución, así como por lo establecido por el artículo 76 de la Ley de Amparo.

La apreciación judicial sobre este principio se observa en el contenido de la tesis que se cita:

SENTENCIAS DE AMPARO, RELATIVIDAD DE LAS. El principio de relatividad de las sentencias de amparo, acogido por el artículo 76 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, evita que el Poder Judicial Federal invada las funciones del Legislativo al declarar inconstitucional una ley; de esta manera, el principio en comento obliga al tribunal de amparo a emitir la declaración de inconstitucionalidad del acto en forma indirecta y en relación con los agravios que tal acto cause a un particular, sin ejercer una función que no le corresponde. En otras palabras, la ley que rige el acto reputado violatorio de garantías no se anula por el órgano de control mediante una declaración general, sino que se invalida su aplicación en cada caso concreto, respecto de la autoridad que hubiese figurado como responsable y del individuo que haya solicitado la protección federal.²⁰

²⁰ Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, “Sentencias de amparo, relatividad de las”, tesis aislada, apéndice al Semanario Judicial de la Federación, tomo III, segunda parte-2, enero a junio de 1989, octava época, amparo en revisión 334/88, 12 de enero de 1989, unanimidad de votos, p. 779.

Puede apreciarse que la esencia de este principio se traduce en que las sentencias no podrán hacer declaraciones generales, por lo que éstas sólo podrán ser pronunciadas respecto de aquellas personas que hubieren promovido el juicio de amparo, y por esto mismo, sólo se ocuparán del acto o ley que se reclame y surtirán efectos respecto de las autoridades que hayan sido señaladas como responsables.

No escapa a lo anterior que, si bien se pueden hacer estimaciones de carácter general en los considerandos de la sentencia de amparo, no así en sus puntos resolutivos, los cuales tendrán efectos concretos y limitados al caso que se hubiere planteado.

No se considera excepción a dicho principio el hecho de que los efectos de una sentencia de amparo deberán ser observados por las autoridades que, aunque no hubieran sido llamadas a juicio, tengan por virtud de sus facultades que intervenir en la ejecución del acto reclamado, en virtud de que de otro modo se haría nugatoria la eficacia de la sentencia que concede el amparo.

Igualmente, esta situación tampoco se observa por el beneficio que obtenga el tercero codemandado del quejoso, siempre y cuando entre éstos exista litis consorcio pasivo necesario, aunque no hubieren promovido juicio de amparo alguno, en virtud de constituirse lo anterior como un elemento indispensable para verificar en forma debida la ejecución del fallo protector, como lo muestra la tesis que se inscribe a continuación:

SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO ORDENEN REPONER EL PROCEDIMIENTO, SUS EFECTOS DEBEN HACERSE EXTENSIVOS A LOS CODEMANDADOS DEL QUEJOSO, SIEMPRE QUE ENTRE ÉSTOS EXISTA LITIS CONSORCIO PASIVO NECESARIO. Los efectos de la sentencia de amparo que concede la Protección Federal solicitada, deben extenderse a los codemandados del quejoso, quienes no ejercitaron la acción constitucional correspondiente, cuando se encuentre acreditado en autos que entre dichos codemandados existe litis consorcio pasivo necesario o que la situación de los litis consortes sea idéntica, afín o común a la de quien sí promovió el juicio de garantías, pues los efectos del citado litis consorcio pasivo sólo se producen dentro del proceso correspondiente, por lo que sí pueden trasladarse al procedimiento constitucional. Por lo tanto, si se otorgó el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que se deje insubsistente todo lo actuado en un juicio ejecutivo mercantil, a partir de su ilegal emplazamiento, las consecuencias de dicha resolución sí deben alcanzar o beneficiar a los codemandados del quejoso en el juicio natural, en tanto que constituye un acto necesario para el debido cumplimiento de la sentencia de amparo, ya que en el caso contrario, se haría nugatoria la concesión de la Protección Constitucional, sin que esto implique infracción al principio de relatividad de las sentencias de amparo previsto en los artículos 107, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 76 de la Ley de Amparo, habida cuenta de que no se

está en la hipótesis de que una sentencia de amparo se hubiese ocupado de individuos particulares o de personas morales diversas a quienes hubieren solicitado la Protección Federal.²¹

Por tanto, se observa que este principio rige en todo caso, puesto que indefectiblemente la sentencia de amparo sólo se ocupará de los gobernados que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto del acto reclamado por esta vía.

6. EL DE PROSECUCIÓN JUDICIAL

En relación con este principio, debe anotarse que el órgano de control de la Constitución en México es el Poder Judicial de la Federación, conforme lo dispone el artículo 94, en relación a los numerales 99, 103, 104, 105 y 107 de la propia Ley Suprema, y conforme a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 107 constitucional, que en su parte conducente dice que todas las controversias a que se refiere el similar 103 se sujetarán a “los procedimientos y formas del orden jurídico” que determine la ley, esto es, demanda, contestación de ésta, ofrecimiento y admisión de medios probatorios, audiencia de desahogo de pruebas, presentación o formulación de alegatos y dictado de sentencia, hace que el juicio de amparo se instituya como un medio de defensa de la Constitución de carácter judicial.

Por lo que no se puede sustanciar procedimiento alguno que verse sobre el amparo, por ninguna otra autoridad que generalmente no sea del orden judicial federal, toda vez que lo consagrado en el numeral 133 de la Constitución, únicamente admite interpretación en el sentido de que los demás órganos judiciales sólo efectúan una abstención de aplicar una norma legal ordinaria, por estimarla inconstitucional, cuando su texto sea directamente violatorio de un mandato constitucional, sin que necesariamente realicen interpretación alguna de ambos textos; es decir, cuando sea notoriamente perceptible la contrariedad de la norma legal ordinaria a lo dispuesto en la Constitución, sin que para ello se requiera mayor exégesis.

Sin embargo, se permite la intervención de las autoridades judiciales del fuero común en los casos de jurisdicción concurrente (artículo 37 de la

²¹ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Sentencias de amparo. Cuando ordenen reponer el procedimiento, sus efectos deben hacerse extensivos a los codemandados del quejoso, siempre que entre éstos exista litis consorcio pasivo necesario”, tesis de jurisprudencia por contradicción P/J. 9/96, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo III, febrero de 1996, novena época, p. 78.

Ley de Amparo) o competencia auxiliar (artículos 38, 39, 40 de la Ley de Amparo) en materia de amparo, para conocer de dicho juicio de garantías, total o parcialmente, pero nunca se podrá sustanciar mediante un procedimiento administrativo o legislativo ni ante autoridades de esa índole. De tal suerte que este principio rige en todo caso, puesto que indefectiblemente el juicio de amparo será sustanciado mediante un proceso judicial.

III. Partes en el juicio de amparo

SUMARIO

1. Las partes. 2. El agraviado. 3. La autoridad responsable. 4. El tercero perjudicado. 5. El Ministerio Público de la Federación.

1. LAS PARTES

Por *parte* se entiende a la persona que al intervenir en un proceso ejerce en él una acción, opone una excepción o defensa, o bien, interpone un recurso; es decir, lo es tanto quien impulsa como en quien repercute una actuación de ley, pero sobre todo cuando su actuación obedece a la defensa de un interés específico y concreto (o lo sean el contenido de las pretensiones encontradas) que es el objeto del propio proceso.

Dante Barrio de Angelis refiere que por partes debe entenderse:

Los sujetos implicados expresamente (mediante asunción o pretensión) en los intereses específicos del objeto, a quienes se atribuye la acción, la gestión y el poder de excepción (o derecho de contradicción). Dicho de otro modo, partes son el actor, el demandado, el procesado penal y el tercerista.¹

En similar sentido, Luis Guillermo Torres Díaz indica que el concepto de parte...

Está reservado exclusivamente a los sujetos interesados sustancialmente en el resultado del proceso, de modo que partes son dos: el que reclama para

¹ Dante Barrio de Angelis, *Teoría del proceso*, Editorial B de f., 1a. ed., actualizada, Montevideo, 2002, pp. 99 y 100.

sí, o en nombre de otro, la intervención del órgano jurisdiccional para tutela de una pretensión y aquel de quien se reclama la satisfacción de dicha pretensión.²

Esto es así en virtud de que existen otras personas que intervienen en el proceso con intensidad notable y su participación puede ser decisiva en la sentencia que se pronuncie. Sin embargo, no son partes esenciales en dicho proceso, pero sí sujetos procesales o partes accesorias o suplementarias, ya que ocurren en su carácter de peritos, testigos, etcétera.

De aquí que lo característico de las partes esenciales o fundamentales sea el interés de obtener una sentencia favorable, lo que no reúnen los testigos ni los peritos.

Como lo expresan Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, puede existir pluralidad de partes activas y singularidad en la pasiva, o en forma inversa, en su manifestación mixta. También puede concurrir en el proceso alguna parte accesorio o un tercero interviniente, que deducen sus derechos en contra de lo controvertido por las partes principales. En todo caso, se observa que las partes son aquellas personas que intervienen en un proceso con la finalidad de defender sus propios intereses, deduciendo en la controversia judicial suscitada el derecho que les asiste en lo personal, al tenor de lo que sigue:

Partes son estas personas necesarias para la existencia del pleito; son aquellos entre quienes tiene lugar o, más concretamente, es parte todo aquel que pide o contra el cual se pide en juicio una declaración de derecho (...) En el proceso, además del actor y el demandado —partes principales—, pueden aparecer otras personas que, ocupando posición diferente, tengan, no obstante, también la consideración de partes, aunque con carácter accesorio.³

Al respecto, también se puede citar la noción que, sobre parte en el proceso, manifiesta el Poder Judicial de la Federación:

PORTE EN EL PROCESO, CONCEPTO. En primer término, debe señalarse que el concepto de parte no se refiere a las personas que intervienen en un proceso, sino a la posición que tienen en él. Así es, la parte actora es la que inicia el procedimiento para exigir del demandado determinada prestación, y la segunda parte tiene una posición, en cierto modo pasiva, porque recibe el impacto de la acción ejercitada en contra suya. De esta forma, si al recurrente le fueron requeridos diversos actos en su carácter de secretario del consejo, apercibiéndolo en lo personal de que en caso de incumplir con aquéllos, se aplicarían en su perjuicio las medidas de apremio previstas por la ley, es indudable que debe ser considerado como parte, pues es parte el que deman-

² Luis Guillermo Torres Díaz, *Teoría general del proceso*, Cárdenas Editores, 1a. ed., México, 1987, p. 189.

³ Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, *Instituciones de derecho procesal civil*, Porrúa, 14a. ed., México, 1981, p. 259.

da en nombre propio (o en cuyo nombre se demanda) una actuación de ley, y aquél frente a la cual ésta es demandada. Por tanto, cualquiera que solicite del órgano jurisdiccional (o a cuyo nombre se pida), la actuación de la ley, es parte, y lo mismo debe decirse respecto de la persona frente a la que se pida dicha aplicación. En la doctrina sobresalen diversos puntos, siendo pertinente mencionar algunos de ellos: *a)* el concepto de parte se determina por la naturaleza del interés defendido, que puede ser económico, moral, individual, social, etc.; *b)* lo esencial en dicho concepto consiste en “ser el sujeto activo o pasivo de la demanda judicial”; *c)* el concepto de parte es procesal y no de orden sustantivo. No debe tomarse de las relaciones sustanciales que provoquen el juicio. Se determina por la demanda y no se debe buscar fuera de juicio; *d)* personas que no son titulares de los derechos controvertidos pueden figurar como partes en el pleito. Tal sucede en los casos de sustitución procesal, acreedores concurrentes en los juicios de quiebra, ministerio público, etc. El concepto de parte, puede resumirse de la siguiente manera: en relación al concepto de parte, es necesario distinguir con claridad el sujeto de litigio y el sujeto de la acción; el primero es la persona respecto de la cual se hace el juicio, y el segundo es la persona que hace el juicio o concurre a hacerlo. En el sujeto del litigio recaen las consecuencias del juicio mientras que no suceda otro tanto con el sujeto de la acción. El concepto de parte debe atribuirse en primer término y fundamentalmente al sujeto del litigio, y secundariamente al sujeto de la acción, pero en los dos casos “la palabra parte tiene un significado diverso, que surge del contraste entre la función pasiva de quien soporta el proceso y la activa de quien lo hace”. Para evitar confusiones, debe distinguirse claramente la parte en sentido formal y la parte en sentido material, y el sujeto de la acción es parte en sentido formal. Con base en lo anterior, resulta infundado lo alegado por el recurrente en el sentido de que debió considerársele tercero extraño al juicio.⁴

Cabe decir que cuando los sujetos que tienen ese interés específico y concreto que se deduce en el proceso, lo hacen en forma material, es decir, son en quienes recae el resultado de la resolución que pone fin al proceso, como es la sentencia de fondo, entonces actor y demandado son las partes materiales en el proceso. Sin embargo, cuando éstos no tienen esa posibilidad material de comparecer en el proceso, la ley prevé que lo puedan hacer por medio de sus representantes, los cuales se constituyen como partes formales en dicho proceso.

Así, José Becerra Bautista nos informa que:

Parte en sentido material son las personas físicas o morales que intervienen en un juicio y sobre las cuales recaen los resultados de la sentencia de fondo, término y fin del proceso mismo. Por lo que, toda persona desde que nace hasta que muere puede ser parte material, aunque cuando éstas no puedan

⁴ Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, “Parte en el proceso, concepto”, tesis aislada IV.3°66 C, apéndice al Semanario Judicial de la Federación, tomo VII, mayo de 1991, octava época, amparo en revisión 137/89, 29 de noviembre de 1989, mayoría de votos, p. 243.

comparecer por sí mismas a juicio en defensa de sus respectivos derechos surge la necesidad de la representación, pues efectivamente, si los directamente afectados no pueden comparecer en juicio por sí mismos, se necesita que otras personas actúen en el procedimiento aun cuando a ellos no les afecte, en lo personal, la sentencia que se dicte. Son pues, los representantes, precisamente, a los que en teoría se les denomina partes formales, que pueden ser instituidas en forma legal o voluntaria.⁵

En cuanto al régimen sobre el reconocimiento legal de las partes en el juicio de amparo, se puede decir que inicia con lo dispuesto en la Ley Orgánica y de Procedimientos reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, decretada el 30 de noviembre de 1861, la cual señaló que en este juicio únicamente se constituían como parte el quejoso (doliente de la vulneración de garantías constitucionales en su perjuicio) y el promotor fiscal (quien se apersonaba con su calidad de representante de los intereses del Estado, específicamente para la defensa del fisco o hacienda del Gobierno federal).

La autoridad responsable no tenía propiamente esa calidad y sólo se le emplazaba a juicio para efecto de oírla, como se desprende de lo previsto en el artículo 7o. de esta ley:

Si el juez manda abrir el juicio, lo sustanciará inmediatamente con un traslado para cada parte, entendiéndose por tales, el promotor fiscal, el quejoso y la autoridad responsable, sólo para el efecto de oírla. El término de cada traslado no podrá pasar de tres días, y a su vencimiento el juez mandará extraer el expediente.

Por lo que hace a la Ley Orgánica Constitucional sobre el recurso de amparo, dictada el 20 de enero de 1869, se puede decir que en sus disposiciones se observó una mejoría en la estructura procedimental de este medio de control constitucional, aunque se consideraba a la calidad de las partes, el mismo tratamiento judicial.

La Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal del 14 de diciembre de 1882 observó en su diseño una mejoría en su sistematización, aunque permaneció casi en los mismos términos que en la anterior legislación reguladora de la materia. Lo mismo sucedió en el Código de Procedimientos Federales de 1895.

Sin embargo, fue en el Código de Procedimientos Federales del 16 de octubre de 1897, que se dotó a la autoridad responsable con el derecho de rendir pruebas y producir alegatos en juicio, e igualmente a la parte contraria del agraviado en el negocio judicial del orden civil, como lo dispuso

⁵ José Becerra Bautista, *Introducción al derecho procesal civil*, Cárdenas Editores, 4a. ed., México, 1985, pp. 73 y 75.

su artículo 753. Esto propició un cierto grado de independencia entre la autoridad responsable y dicho promotor, y con ello dio pauta para establecer la definición sustancial de cada uno de estos sujetos del proceso de amparo, que no de parte principal todavía —por lo que respecta a la autoridad señalada como responsable— ni en cuanto a lo que se refiere al tercer perjudicado en estos juicios, el cual tuvo aquí la incursión de su bosquejo en el ámbito procesal del amparo.

Asimismo, en este código se aportó el dato de rectificación a la representación del promotor fiscal en el amparo, ya que si bien dio continuidad al reconocimiento de partes en el juicio de amparo únicamente al agraviado y al promotor fiscal, también el promotor fiscal seguía constituyéndose paulatinamente como un garante permanente de la pureza del proceso de amparo y como marcado defensor de los intereses de la sociedad que pudiesen verse afectados en la secuela de la sustanciación del juicio. Esto le otorgó la facultad y el deber de proveer lo conducente para que ningún juicio de amparo quedare paralizado, tal como lo signare su numeral 756.

Más tarde, luego de la reforma constitucional del 22 de mayo de 1900, en donde se produjo la síntesis del promotor de la justicia y del litigante de los intereses del Estado en la institución del Ministerio Público de la Federación, se emitió el Código Federal de Procedimientos Civiles, con fecha 26 de diciembre de 1908, el cual tiene la virtud de consagrar la calidad de parte en el juicio de amparo a la autoridad responsable, además de al agraviado y al Ministerio Público Federal, como se desprende de su artículo 670, que señaló: “En los juicios de amparo serán considerados como partes el agraviado, la autoridad responsable y el agente del Ministerio Público.”

Con esto se reconoce que la contención de intereses en juicio es entre el agraviado y la autoridad responsable, aunque se diseña la presencia del tercero perjudicado a pesar de no brindarle la calidad de parte en juicio, conforme a la redacción legislativa estatuida en el artículo 672, que previó:

Se reputa tercero perjudicado: I. En los actos judiciales del orden civil; a la parte contraria del agraviado; II. En los actos judiciales del orden penal, a la persona que se hubiere constituido parte civil en el proceso en el que haya dictado la resolución reclamada y solamente en cuanto ésta perjudique sus intereses de carácter civil. El tercero perjudicado se sujetará al estado que guarde el juicio al presentarse en él, sea cual fuere; y no tendrá derecho a más términos ni a rendir otras pruebas que las que expresamente concede este capítulo.

El mérito de reconocer al tercero perjudicado su calidad de parte en el juicio de amparo corresponde a la Ley de Amparo dictada el 18 de octubre de 1919, que estatuyó en su artículo 11 lo siguiente:

En los juicios de amparo serán considerados como partes: I. El agraviado; II. La autoridad responsable; III. El Ministerio Público; IV. La contraparte del quejoso, cuando el amparo se pida contra resoluciones judiciales del orden civil; V. La persona que se hubiere constituido parte civil, y solamente en cuanto afecte a sus intereses de carácter civil, cuando el amparo se pida contra resoluciones judiciales del orden penal; VI. Las personas que hayan gestionado el acto contra el que se pida amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de las judiciales.

Sin embargo, es la Ley de Amparo del 30 de diciembre de 1935, actualmente en vigor, la que terminó de definir, en su artículo 5o., a quiénes se les considera partes en el juicio de amparo: el agraviado o agraviados, la autoridad responsable, el tercero perjudicado y el Ministerio Público de la Federación. Aunque conservó una imprecisión técnica en su expresión legislativa, puesto que el concepto de agraviado no es de naturaleza adjetiva, como sí lo es el de quejoso.

Asimismo, debe decirse que sólo el agraviado y el tercero perjudicado son partes materiales, pero pueden comparecer al proceso de amparo por medio de sus representantes, que son partes formales; en tanto, las autoridades responsables, como el Ministerio Público de la Federación, serán siempre partes formales.

2. EL AGRAVIADO

Éste se identifica con el gobernado, persona física o moral, privada, social u oficial, que directamente sufre en su órbita jurídica una lesión o agravio inferido por un acto de autoridad que vulnera su estatuto constitucional de garantías individuales o sociales.

El agraviado, que por virtud de esa lesión en su régimen de garantías constitucionales consagradas a su favor, procede a defenderse de ese acto autoritario mediante la promoción del juicio de amparo —que implica la solicitud de la protección de la Justicia Federal en contra de las autoridades señaladas como responsables y por los actos que se les atribuye, con la pretensión de que se le restituya en el goce y disfrute de las garantías violadas— se designa quejoso, lo que, a manera comparativa, equivaldría al actor en un juicio ordinario.

Es decir, en atención a estos extremos, la doctrina ha señalado que por quejoso se debe comprender al gobernado agraviado por un acto de autoridad en su estatus constitucional de garantías individuales que suscribe, presenta la demanda de garantías ante los tribunales de amparo y sostiene válidamente la acción en juicio, por sí o mediante su legítimo represen-

tante, mientras que el agraviado es a quien de manera directa se le violan dichas garantías individuales o sociales, antes de ocurrir a juicio, pues cuando así ocurra, su denominación será la de quejoso.

Así también lo indica Arturo González Cosío, al señalar que:

Quejoso es la persona física o jurídica a quien se le ha causado un perjuicio en sus intereses jurídicos, protegidos por el artículo 103 constitucional. El quejoso resulta, pues, el titular de la acción de amparo, frente a los tribunales federales que deberán “decir el derecho” en la controversia constitucional planteada.⁶

Por su parte, la precisión judicial se refiere al agraviado en atención al sujeto de la lesión del acto autoritario, que resulta ser el “promoviente del juicio de amparo”, como se aprecia de la tesis siguiente:

AGRAVIADO EN EL AMPARO, QUIÉN TIENE TAL CARÁCTER. El examen del artículo 5o. de la Ley de Amparo, en concordancia con el 4o., que establece quiénes pueden promoverlo, indica, con toda claridad, que la parte agraviada es aquella a la cual perjudica el acto o la ley que se reclama, es decir, el promoviente del amparo mismo; reservándose para la contraparte del agraviado la denominación de tercero perjudicado; por lo que quien es parte afectada o sea el quejoso, lo sigue siendo a través de toda la tramitación del juicio y aun en la revisión, aunque la sentencia de primera instancia le sea favorable, y contra ella haya interpuesto revisión el tercero perjudicado, la autoridad responsable o ambos, pues no por interponer tal recurso dichas partes se convierten en agraviados por el acto reclamado.⁷

Aunque en la práctica cotidiana, según señala Manuel Bernardo Espinoza Barragán, esta pretendida distinción resulta intrascendente, toda vez que tanto la ley de la materia, como la jurisprudencia le han dado tratamiento de sinónimo.⁸ Esto no es así desde la óptica procesal, porque mientras el término agraviado resulta ser un concepto sustantivo, el de quejoso es de carácter adjetivo.

Por otra parte, cabe decir que las personas morales, privadas, sociales o públicas sólo podrán interponer demanda de amparo por conducto de sus representantes legales en defensa de sus derechos civiles tutelados por las garantías individuales; así como por los servidores públicos, como repre-

⁶ Arturo González Cosío, *El juicio de amparo*, Porrúa, 4a. ed., México, 1994, p. 74.

⁷ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Agraviado en el amparo, quién tiene tal carácter”, tesis aislada, apéndice al Semanario Judicial de la Federación, tomo CXXI, quinta época, amparo administrativo en revisión 1559/51, 8 de septiembre de 1954, mayoría de tres votos, p. 2134.

⁸ Manuel Bernardo Espinoza Barragán, *Juicio de amparo*, Oxford, 1a. ed., México, 2000, p. 53.

sentantes que les designen las leyes y en contra de actos que afecten sus derechos patrimoniales.

PERSONAS MORALES OFICIALES. PUEDEN OCURRIR EN DEMANDA DE AMPARO CUANDO ACTÚAN COMO PERSONAS DE DERECHO PRIVADO, PERO NO CUANDO PRETENDEN DEFENDER ACTOS QUE EMITIERON EN SU CARÁCTER DE PERSONAS MORALES DE DERECHO PÚBLICO. Es de explorado derecho que el juicio constitucional tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad pública que violen las garantías individuales; y que éstas, como derechos subjetivos públicos, sólo se otorgan a las personas físicas o morales y no a las autoridades; y aun cuando el artículo 9o. de la Ley de Amparo establece que las personas morales oficiales pueden ocurrir en demanda de amparo, es claro que se refiere a los intereses jurídicos del Estado cuando actúa como persona de derecho privado, pero se excluye el acceso al juicio constitucional a éste cuando pretende defender sus actos que emitió en su carácter de persona moral de derecho público, porque entonces ese es acto de autoridad, en tanto que se produce de manera unilateral e imperativa.⁹

PERSONAS MORALES OFICIALES, AMPARO PEDIDO POR LAS. Las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que reclamen afecte los intereses patrimoniales de aquéllas. Si se tiene en cuenta que el juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; y que éstas, como restricciones al poder público, sólo se otorgan a las personas físicas o morales y no a las entidades públicas, es forzoso concluir que al aludir la disposición transcrita a intereses patrimoniales de las personas morales oficiales, se refirió a los derechos privados de éstas, esto es, a aquellos que se deriven de relaciones de naturaleza civil contraídas por el Estado como entidad jurídica. En consecuencia, el precepto en consulta, autoriza a las personas morales oficiales para promover el juicio de garantías en defensa de sus derechos privados, frente a los abusos del poder público, pero no capacita a las oficinas públicas o departamentos de Estado para entablarlo con objeto de protegerse contra otros departamentos de Estado.¹⁰

Esto último, considerando que dichas personas morales oficiales no actúen en uso de su *imperium* o soberanía, sino que se encuentren subordinadas al poder de las autoridades del Estado y sometidas a la legislación de los gobernados en un nivel de coordinación.

⁹ Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, “Personas morales oficiales...”, tesis de jurisprudencia XX.1o. J/57, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IX, enero de 1999, novena época, p. 729.

¹⁰ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Personas morales oficiales. Amparo pedido por las”, tesis aislada, apéndice al Semanario Judicial de la Federación, tomo LXXIX, quinta época, amparo administrativo en revisión 98/44, 30 de marzo de 1944, unanimidad de cuatro votos, p. 6674.

Lo anterior es así en virtud de que estas personas morales, como agraviados o quejosos, de todos modos deberán de encontrarse ubicadas en el plano de supra a subordinación frente a las autoridades del Estado, ya que se encuentran en una posición que los hace susceptibles de ser afectados en su órbita jurídica por algún acto de estas últimas. Con la salvedad para dichas personas en prestar la garantía que la Ley de Amparo exige a las partes, ya que por disposición expresa se encuentran exentas de esa carga (artículo 9o. de la Ley de Amparo).

Por tanto, agraviado o quejoso será todo gobernado, sin importar sexo, nacionalidad, edad o estado civil, que pueda promover juicio de amparo, sea por sí o por interpósita persona, como lo refieren los artículos 4o. y 6o. al 10 de la Ley de Amparo.

3. LA AUTORIDAD RESPONSABLE

La autoridad responsable es realmente la contraparte del agraviado o quejoso en el juicio de amparo, toda vez que es quien emite o ejecuta el acto autoritario que se reputa inconstitucional por aquél. Si ha de compararse dicha autoridad equivaldría a la parte demandada en un juicio ordinario.

En efecto, el sujeto pasivo del juicio de amparo es el Estado, por medio de las autoridades de su gobierno, cuando en ejercicio de sus facultades soberanas de imperio, vulneran las limitaciones impuestas por las garantías individuales.

Por tanto, como sujetos pasivos, las autoridades del Estado están obligadas a preservar el régimen de las garantías individuales, y deben considerarlo no sólo una simple estructura de un órgano de gobierno. De la misma forma, deben vigilar que su funcionamiento se desarrolle en las relaciones de supra a subordinación existentes entre gobernante y gobernado.

De tal suerte que sólo con la conjunción de estos dos elementos es como se puede comprender el porqué la Ley de Amparo refiere en su artículo 11 que son autoridades del Estado aquellos órganos o entidades investidas de poder público que dictan, promulgan, publican, ordenan, ejecutan o tratan de ejecutar la ley o el acto autoritario.

Dado lo anterior, se impone observar que la calidad de autoridad que reviste una entidad u órgano público, se debe a que emana del gobierno constituido del Estado, lo que en puridad implica un elemento estructural del mismo. Es necesario notar también que para lograr integrar su naturaleza de autoridad para efectos del juicio de amparo, es preciso que dicha entidad, como órgano del Estado, también se encuentre en aptitud de que sus actos sean de tal índole. Es decir, que sus mandatos, de acuerdo con

la ley, deben contener decisiones o resoluciones que sean de carácter obligatorio y que afecten unilateralmente la esfera jurídica del particular. Asimismo, deben ser exigibles en forma coercitiva, de tal forma que originen, modifiquen o extingan situaciones jurídicas que de manera directa afecten la órbita legal del gobernado, lo que implica un elemento dinámico de la propia autoridad.

La consideración jurisprudencial resulta ilustrativa para tal aspecto, como a continuación se observa.

AUTORIDADES. QUIÉNES LO SON. Este Tribunal estima que para los efectos del amparo son actos de autoridad todos aquellos mediante los cuales funcionarios o empleados de organismos estatales o descentralizados pretenden imponer dentro de su actuación oficial, con base en la ley y unilateralmente, obligaciones a los particulares, o modificar las existentes, o limitar sus derechos.¹¹

Lo anterior sin olvidar que también existen organismos gubernamentales de carácter auxiliar, que no están investidos de facultades ejecutivas, sino de gestión. Estos organismos se expresan por medio de un acto administrativo con el que se externalizan las facultades que en la ley se consagran a las autoridades de esa naturaleza y a través del cual la competente ejerce la función pública encomendada con el objeto de satisfacer el interés general.

Por ello, no tan sólo debe tomarse el dato de si ese acto es o no coercible para considerarle como de autoridad, pues esto sólo nos sirve para ubicarlo dentro del contexto de materia de impugnación en el juicio de amparo, sin que ello desvirtúe su esencia de acto de autoridad por provenir de un ente de gobierno en ejercicio de la función pública a su cargo y en cumplimiento de sus facultades legales.

De lo cual es patente que la ficción jurídica diseñada para determinar el carácter de autoridad responsable en el juicio de garantías no incluye a la que sólo emite actos de gestión e incoercibles, pues por esa circunstancia no se les considerarán como de autoridad, aunque esto sólo aplica para “efectos del juicio de amparo”, lo que en ningún momento desvirtúa su calidad real de tal.

Por otra parte, es preciso anotar que, en un *estado de derecho*, todas sus autoridades deben ser creadas, organizadas y facultadas por medio de una ley, aunque cabe la posibilidad de que esto no siempre suceda, ya sea porque un órgano público no se constituya en cumplimiento debido del

¹¹ Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, “Autoridades. Quiénes lo son”, tesis de jurisprudencia, apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, tomo común, sexta parte, séptima época, p. 439.

ordenamiento legal que rija este aspecto, o bien porque actúe en contra del que determina su organización y funcionamiento y emita actos autoritarios que afecten la órbita jurídica de los gobernados.

En lo expuesto anteriormente se observa que, por no tener base legal, pueden ser llamadas como responsables en el juicio de amparo a pesar de ser autoridades de hecho o *de facto*, como lo indica la expresión judicial siguiente:

AUTORIDADES DE DERECHO Y AUTORIDADES DE HECHO. CONTRA AMBAS PROCEDE EL AMPARO. El artículo 1o. de la Ley de Amparo establece que el juicio de garantías es el medio de defensa que tienen los particulares contra cualquier acto que vulnere sus garantías individuales, ya sea que los actos provengan de una autoridad de derecho o de hecho, puesto que ejercitando dicha acción es como puede lograrse la reparación a la violación de la garantía de legalidad consistente en que una autoridad actúe sin tener facultades para ello, es decir, como autoridad de hecho. Por lo que, cuando un órgano gubernamental ordena el cumplimiento de determinados actos a otras autoridades, está actuando como autoridad para los efectos del juicio de amparo, independientemente de las facultades que la ley le asigne.¹²

Por lo que respecta a los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, no se les había reconocido el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo, por tener personalidad jurídica y patrimonio propios y carecer del uso de la fuerza pública para el cumplimiento coactivo de sus decisiones.

No obstante, con la creación de diversas entidades públicas integrantes del nuevo rubro de administración pública paraestatal, en términos de lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución, se observó que la ley que los creó, en algunos casos les facultó para emitir actos unilaterales a través de los cuales se crean, modifican o extinguen por sí o ante sí situaciones jurídicas que afectan la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales, ni del consenso de la voluntad del afectado, con lo que se patentiza el ejercicio del *imperium*, nota distintiva de las autoridades para efectos del amparo.

En este rubro, resulta pertinente invocar el criterio judicial que reconoció dicha calidad de autoridad a las entidades correspondientes de la administración pública paraestatal, el cual se anota a continuación:

AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY

¹² Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, "Autoridades de derecho y autoridades de hecho. Contra ambas procede el amparo", tesis aislada XXI. 1o. 98 K, apéndice al Semanario Judicial de la Federación, parte XIV-septiembre, octava época, improcedencia en revisión 112/94, 14 de abril de 1994, unanimidad de votos, p. 271.

EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURÍDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBIERNO. Este Tribunal Pleno considera que debe interrumpirse el criterio que con el número 300 aparece publicado en la página 519 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, que es del tenor siguiente: “AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. El término ‘autoridades’, para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen”, cuyo primer precedente data de 1919, dado que la realidad en que se aplica ha sufrido cambios, lo que obliga a esta Suprema Corte de Justicia, máximo intérprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a modificar sus criterios ajustándolos al momento actual. En efecto, las atribuciones del Estado Mexicano se han incrementado con el curso del tiempo, y de un Estado de derecho pasamos a un estado social de derecho con una creciente intervención de los entes públicos en diversas actividades, lo que ha motivado cambios constitucionales que dan paso a la llamada rectoría del Estado en materia económica, que a su vez modificó la estructura estadual, y gestó la llamada administración paraestatal formada por los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, que indudablemente escapan al concepto tradicional de autoridad establecido en el criterio ya citado. Por ello, la aplicación generalizada de éste en la actualidad conduce a la indefensión de los gobernados, pues estos organismos en su actuación, con independencia de la disposición directa que llegaren a tener o no de la fuerza pública, con fundamento en una norma legal pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado. Esto es, ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable y que por tanto se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad. Por ello, este Tribunal Pleno considera que el criterio supracitado no puede ser aplicado actualmente en forma indiscriminada sino que debe atenderse a las particularidades de la especie o del acto mismo; por ello, el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad para efectos del juicio de amparo, debe atender a la norma legal y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades.¹³

¹³ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Autoridad para efectos del juicio de amparo”, tesis aislada P. XXVII/97, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo V, febrero de 1997, novena época, amparo en revisión 1195/92, 14 de noviembre de 1996, unanimidad de diez votos, p. 118.

Esto se apunta con claridad en las entidades públicas paraestatales que tienen el carácter de organismos de naturaleza fiscal autónomos, con plenas facultades de comprobación y determinación tributaria, como es el Instituto Mexicano del Seguro Social, en términos del dispositivo 271 de la ley que lo rige, para con ello fincar su calidad de autoridad para efectos del amparo.

Al respecto, Valdemar Martínez Garza comenta:

Esto así acontece desde que, por reforma hecha en 1944 al numeral 135 de la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, se le otorgó la facultad de actuar como organismo de índole fiscal de carácter autónomo con facultades de fijar de manera unilateral, imperativa y coercitivamente, el importe de las cuotas obrero-patronales que han de enterarse para cubrir las necesidades del servicio eminentemente social que brinda.¹⁴

Por su parte, la opinión judicial señala lo que sigue:

SEGURO SOCIAL, EL INSTITUTO MEXICANO DEL, ES AUTORIDAD. A partir de la reforma del artículo 135 de la Ley del Seguro Social que establece la facultad del Instituto del Seguro Social para determinar el monto de las aportaciones obrero patronales que deben cubrirse para atender los servicios que presta, es de estimarse que el propio Instituto actúa como organismo fiscal autónomo y que, por tanto, tiene el carácter de autoridad para los efectos del amparo que contra él se interponga.¹⁵

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. TIENE CARÁCTER DE ORGANISMO FISCAL AUTÓNOMO CON TODAS LAS FACULTADES INHERENTES. A partir del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, en que se publicó la reforma al artículo 271 de la Ley del Seguro Social, se otorgaron atribuciones al Instituto Mexicano del Seguro Social para cobrar coactivamente las liquidaciones no cubiertas con oportunidad, mediante oficinas dependientes directamente del mismo, con sujeción al procedimiento administrativo de ejecución que establece el Código Fiscal de la Federación y con facultades para resolver los recursos propuestos en contra de dicho procedimiento, de manera tal que dicho Instituto tiene el carácter de organismo fiscal autónomo con facultades para determinar los créditos a su favor, establecer las bases de su liquidación, fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos.¹⁶

¹⁴ Valdemar Martínez Garza, *La autoridad responsable en el juicio de amparo en México*, Porrúa, 1a. ed., México, 1994, p. 139.

¹⁵ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Seguro Social, el Instituto Mexicano del, es autoridad", tesis de jurisprudencia 557, apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1995, tomo III, parte SCJN, quinta época, p. 403.

¹⁶ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Organismo fiscal autónomo con todas las facultades inherentes", tesis aislada P. LII/96, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo III, abril de 1996, novena época, amparo en revisión 1543/94, 26 de febrero de 1996, unanimidad de once votos, p. 121.

De tal suerte que por acto reclamado se puede comprender a las leyes, decisiones o resoluciones, positivas o negativas, e incluso las posturas omisivas que provengan de las autoridades del Estado, las cuales sean de carácter obligatorio y afecten unilateralmente la esfera jurídica del gobernado, así como que sean exigibles en forma coercitiva, de tal forma que originen, modifiquen o extingan situaciones jurídicas que de manera directa afecten la órbita legal del agraviado o quejoso, cuya constitucionalidad éste la cuestiona por vía del juicio de amparo, porque le reputa violatorio de sus garantías individuales o sociales.

El concepto judicial sobre el acto reclamado se esboza en la tesis que se presenta:

ACTO RECLAMADO. CONCEPTO DE. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 103, fracción I constitucional, y 1o., fracción I, de la ley reglamentaria; los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales. La expresión “leyes o actos de autoridad” recibe el nombre de acto reclamado, que puede traducirse en una disposición o hecho autoritario, concreto y particular. Es decir, puede entenderse por acto de autoridad, cualquier hecho voluntario e intencional, negativo o positivo imputable a un órgano del Estado, consistente en una decisión o en una ejecución o en ambas conjuntamente, que produzca una afectación en situaciones jurídicas o de hecho determinadas, que se impongan imperativas, unilateral o coercitivamente. Dentro de tales características, destaca el elemento de voluntariedad, que lo distingue de un acontecimiento cualquiera, el de intencionalidad que estriba en la causación de una afectación, esto es, que tiende a la obtención de un fin determinado, así como la índole decisoria o ejecutiva del acto dotado de imperatividad, unilateralidad y coercitividad, que le imprime naturaleza autoritaria y que por ello puede producir una afectación en bienes o derechos del particular. Por lo tanto, el acto de autoridad reclamable a través del juicio de garantías, necesariamente debe inferir un agravio o lesión a cualquier derecho o bienes del gobernado, para que le asista interés jurídico en reclamarlo.¹⁷

Por otra parte, la doctrina ha clasificado en positivos, omisivos, negativos, prohibitivos, declarativos, consumados y de tracto sucesivo a tales actos reclamados.

El *acto reclamado de índole positiva* es aquel en que la autoridad señalada como responsable despliega con un hacer o actuar de carácter ejecutivo, y es el que observa la mayor frecuencia de impugnación por medio del juicio de amparo, en el que el juez de amparo del conocimiento resuelve, en caso de conceder la protección constitucional solicitada, resti-

¹⁷ Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, “Acto reclamado, concepto de”, tesis aislada, apéndice al Semanario Judicial de la Federación, tomo XIV, julio de 1994, octava época, amparo en revisión 480/92, 30 de septiembre de 1992, unanimidad de votos, p. 390.

tuir al agraviado o quejoso en el goce de la garantía violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, en términos de lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Amparo.

ACTOS DE CARÁCTER POSITIVO, SENTENCIA EN AMPARO, EFECTOS DE LA, EN CASO DE. Si el amparo se concede contra una orden indebida de autoridad administrativa para que el quejoso pase a firmar un documento o contrato para cuya expedición no ha dado su consentimiento previo, esa orden resulta violatoria de las garantías consagradas por el artículo 16 constitucional, y el efecto de la sentencia de amparo no puede estimarse que sea sólo el de que las responsables tengan que dictar una nueva resolución mejor fundada, revocando la que habían pronunciado, sino proteger a la quejosa contra la orden ilegal que se le gira, para firmar el aludido contrato, ya que el carácter positivo del acto reclamado exige restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía violada, restableciendo el estado de cosas al existente antes de la violación, por lo que la quejosa no puede ser obligada a firmar.¹⁸

En cambio, el acto reclamado de naturaleza negativa es aquel en que la autoridad responsable se niega o rehúsa a obsequiar lo solicitado por el agraviado o quejoso, en cuyo caso, de otorgársele la protección de la justicia federal solicitada, será conforme a lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Amparo, con la intención de obligar a la responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía que se trate; y a cumplir por su parte lo que la misma garantía le exija.

ACTO NEGATIVO Y NEGATIVA DEL ACTO. DIFERENCIA ENTRE. La esencia del acto negativo versa, exclusivamente, sobre su característica que denota la omisión o la abstención de autoridad a quien se atribuye. La negativa del acto, por lo contrario, no atiende a la naturaleza de aquél sino que propiamente constituye sólo una expresión sobre su existencia. En ello radica precisamente la diferencia entre un acto negativo y la negativa del acto. Por ende, contrario a lo afirmado por el recurrente, debe decirse que los actos cuya existencia fue negada por las autoridades responsables, no tienen el carácter de negativos como lo pretende el inconforme, pues no consisten en un rehusar a hacer algo por parte de las autoridades responsables en favor de lo solicitado por el gobernado, de ahí que la carga de la prueba correspondía al quejoso, es decir que éste tenía el deber de acreditar la existencia de los actos reclamados, conforme con la máxima de derecho que señala que “el que afirma debe probar”.¹⁹

¹⁸ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Actos de carácter positivo, sentencia en amparo, efectos de la, en caso de”, tesis aislada, apéndice al Semanario Judicial de la Federación, tomo CXVII, quinta época, amparo administrativo en revisión 4747/52, 3 de julio de 1953, unanimidad de cuatro votos, p. 1557.

¹⁹ Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, “Acto negativo y negativa del acto. Diferencia entre”, tesis aislada I.4o.A.7 K, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II, agosto de 1995, novena época, amparo en revisión 474/95, 28 de febrero de 1995, unanimidad de votos, p. 449.

Por otro lado, los actos reclamados omisivos son aquellos en que la autoridad responsable se abstiene de emitir pronunciamiento alguno sobre lo solicitado por el agraviado o quejoso, es decir, es el silencio de la autoridad, al cual la ley secundaria, en ocasiones, ha brindado un significado (afirmativa o negativa *ficta*), y que la precisión judicial le ha conferido el carácter de acto negativo.

ACTOS NEGATIVOS, ABSTENCIONES Y DERECHO DE PETICIÓN. Cuando se eleva a la autoridad una petición que implica la solicitud de que realice un acto cuyo contenido está sujeto al uso de arbitrio o de facultades discrecionales, de manera que el sentido en que ese acto se dicte no es legalmente previsible en forma directa y necesaria, sino que lo resuelto vendrá a depender del uso legal de aquel arbitrio o de aquellas facultades discrecionales, la omisión de dictar tal acto, en respuesta a la solicitud, en principio sólo da lugar a que se ejercite la acción derivada de la violación del derecho de petición, a fin de que el tribunal competente obligue a la autoridad a dictar el acto en el sentido en que ésta estime legalmente procedente, sin que el tribunal, al examinar la violación al derecho de petición, pueda prejuzgar cuál debe ser el contenido de ese acto. Sin embargo, cuando en casos como el previsto anteriormente, la ley configura la institución de la negativa ficta (que no pueden crearse sin norma legal, por decisión de los tribunales), la falta de respuesta puede tomarse como resolución negativa, y los tribunales, al examinar la legalidad de tal negativa, sí pueden estudiar el contenido que debió tener la resolución. Pero cuando se reclama una abstención de la autoridad, consistente en no realizar un acto o no dictar una resolución que debe dictar en forma tal que su contenido viene a quedar directamente determinado en la ley, sin uso de discreción o arbitrio, es claro que la situación no debe ser confundida con el caso en que la abstención se reclama como una simple violación al derecho de petición, y los tribunales, al examinar la legalidad del acto negativo o de la abstención, en principio sí pueden determinar la obligación legal de la autoridad de realizar precisamente la conducta que el particular pretende de ella, cuando dicho particular no optó por pedir sólo una respuesta, sino que su pretensión implica una conducta determinada. O sea, que no depende sólo de la voluntad del particular el alcance de su pretensión, sino de una situación objetiva, pues cuando la conducta solicitada de la autoridad implica, como se dijo, ejercicio de arbitrio o de facultades discrecionales, procede solicitar una respuesta, en uso del derecho de petición, sin que pueda, en principio, exigirse un contenido determinado para esa respuesta. Y cuando se trata de pedir una conducta obligada de la autoridad, cuyo contenido está determinado en la ley en forma que la vincula legalmente, el particular puede optar por solicitar la respuesta, en abstracto, o por exigir que se realice la conducta precisada en la ley.²⁰

²⁰ Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, “Actos negativos, abstenciones y derecho de petición”, tesis aislada, apéndice al Semanario Judicial de la Federación, tomo 76, sexta parte, séptima época, amparo en revisión 44/75, 15 de abril de 1975, unanimidad de votos, p. 15.

ACTO DE CARÁCTER NEGATIVO. LO CONSTITUYE LA OMISIÓN DE RESOLVER SOBRE LA ADMISIÓN DE PRUEBAS, POR LO QUE NO ESTÁ SUJETO AL PLAZO QUE PARA INTERPONER LA DEMANDA DE GARANTÍAS PREVÉ EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO. El acto reclamado que se hace consistir en la omisión de resolver lo conducente respecto a la admisión de pruebas ofrecidas por las partes tiene el carácter de acto negativo y, como tal, es de tracto sucesivo porque la violación se actualiza de momento a momento, por tratarse de un hecho continuo que no se agota una vez producido, sino hasta en tanto cese la negativa u omisión de que se trata. Por tanto, no está sujeto al término de quince días al que alude el artículo 21 de la Ley de Amparo, sino que puede reclamarse en cualquier momento.²¹

Los actos reclamados de carácter prohibitivo son aquellos de orden positivo que imponen una limitación u obligación frente al ejercicio de los derechos del gobernado.

ACTOS PROHIBITIVOS Y ACTOS NEGATIVOS, DIFERENCIA ENTRE LOS (EXPLOTACIÓN DE BOSQUES). Si se reclama en amparo la resolución de un delegado forestal de caza y pesca, en el sentido de suspender al quejoso un permiso de explotación de bosques y el uso de guías forestales, hasta que las autoridades correspondientes resuelvan en definitiva el litigio que existe entre el permisionario y otra persona, respecto a los terrenos en que se hace la explotación, no se trata de actos negativos, sino de actos prohibitivos, puesto que los primeros consisten en rehusarse a hacer algo o a otorgar un permiso, una concesión o un derecho a que se cree acreedor el demandante; y los actos prohibitivos se caracterizan, en términos generales, por el hecho de que la autoridad impide al demandante, el ejercicio de un derecho o la continuación de una actividad a que está dedicado, siendo susceptibles de suspenderse, en virtud de que tienen efectos de carácter positivo sobre la persona y el patrimonio del quejoso, como sucede en el caso, puesto que el delegado forestal de Caza y Pesca, por medio de la suspensión de las guías y licencias forestales, impide al quejoso la continuación de sus trabajos; y la suspensión debe concederse, mediante fianza, para garantizar los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse al tercero perjudicado.²²

Por su parte, los actos declarativos, aunque emitidos por las autoridades del Estado, generalmente no pueden ser controvertidos por vía juicio de

²¹ Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, "Acto de carácter negativo", tesis aislada V.2o.36 K, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIII, enero de 2001, novena época, amparo en revisión (improcedencia) 241/2000, 19 de octubre de 2000, unanimidad de votos, p. 1674.

²² Suprema Corte de Justicia de la Federación, "Actos prohibitivos y actos negativos", tesis aislada 254, apéndice al Semanario Judicial de la Federación 2000, tomo III, administrativa, P.R. SCJN, quinta época, segunda sala, amparo administrativo, revisión del incidente de suspensión 3743/38, 10 de diciembre de 1938, unanimidad de cuatro votos, p. 243.

amparo, por virtud de que no generan agravio alguno al gobernado, salvo que en su dictado se observe algún principio de ejecución que pudiera incidir en su esfera jurídica, toda vez que dichos actos no crean ni modifican o extinguen situación jurídica alguna, sino tan sólo manifiestan la existencia de un derecho o de una obligación del quejoso, sin mayor efecto que su declaración, procediendo sobreseer en el juicio que se hubiere intentado, conforme con lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVIII, en relación con el 116, fracción III, *contrario sensu*, y 74, fracción III, de la Ley de Amparo.

AUTORIDAD RESPONSABLE. NO SE PUEDE RECONOCER COMO TAL A LOS FUNCIONARIOS QUE ACTÚEN COMO FEDATARIOS DE LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA RESULTA IMPROCEDENTE. El hecho de que un funcionario adscrito a un tribunal judicial, administrativo o del trabajo autorice con su firma las actuaciones de los tribunales, no es razón legal que implique la posibilidad de considerarlo como autoridad para los efectos del juicio de amparo, ya que únicamente está actuando como fedatario de la existencia de tal acto; consecuentemente, el amparo promovido en contra del secretario adscrito a las diferentes Salas Regionales Metropolitanas, del Tribunal Fiscal de la Federación, resulta improcedente en términos de lo dispuesto por la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, por lo que el juicio deberá sobreseerse con fundamento en la fracción III del artículo 74 del mismo ordenamiento legal.²³

USUCAPIÓN. LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE LA SENTENCIA EJECUTORIADA EN QUE SE DETERMINE SU PROCEDENCIA, NO ES CONSTITUTIVA DE DERECHOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO). La declaración de que se ha consumado la usucapión o prescripción adquisitiva, y que el solicitante ha adquirido la propiedad de un bien inmueble, se perfecciona y surte efectos plenos desde el momento en que la sentencia que así lo decretó causa ejecutoria, y no hasta que dicho fallo se inscribe en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Quintana Roo, pues a diferencia de los convenios y contratos por los cuales se adquiere, transmite, modifica o extingue el dominio de bienes raíces o una hipoteca, así como de las asociaciones y sociedades civiles, cuya inscripción en dicha oficina registral tiene efectos constitutivos, el registro relativo de las resoluciones judiciales que declaren o decreten la adquisición de la propiedad por usucapión, tiene efectos meramente declarativos, puesto que los derechos provienen del acto jurídico declarado, y no de la inscripción en sí; ello, conforme a lo dispuesto en el artículo 3160 del Código Civil de esa entidad, cuya literalidad dispone cuáles son los actos que adquieren firmeza por medio del registro, sin que el legislador haya incluido la referida prescripción entre ellos; lo que se corrobora con el hecho cierto de que la sentencia

²³ Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, “Usucapión. La inscripción en el registro público”, tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/6, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IV, agosto de 1996, novena época, p. 401.

es un acto jurídico de decisión que genera situaciones de derecho para el justiciable desde que causa ejecutoria, pues en esas circunstancias la resolución adquiere firmeza jurídica y goza de los atributos de certeza y legalidad.²⁴

Los actos reclamados consumados pueden ser de dos tipos: a) los que puedan ser reparados por juicio de amparo y b) los que no pueden ser susceptibles de ser reparados por dicho juicio porque materialmente se han consumado en forma irreparable.

El primero de ellos se concretiza en todos y cada uno de sus elementos y efectos jurídicos, pero es posible que la violación de garantías que esto acarrea sea susceptible de ser reparada jurídica y materialmente por conducto del juicio de amparo, restituyendo al agraviado en el goce de sus garantías quebrantadas y restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de dicha infracción.

ACTO CONSUMADO DE MODO IRREPARABLE. NO LO CONSTITUYE LA CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, DE UNA GARANTÍA HIPOTECARIA, PARA EFECTOS DE AMPARO. Es verdad que cuando se señala como acto reclamado en el juicio constitucional la cancelación de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad, de una garantía hipotecaria, ésta ya ha tenido verificativo. Pero también es cierto que conforme a lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Amparo, el efecto de la sentencia que concede el amparo es restituir al agraviado en el goce de su garantía violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el mismo es de carácter positivo. Por tanto, dicho acto no puede considerarse como consumado de modo irreparable, pues de resolverse el juicio constitucional favorablemente, el efecto natural sería anular la cancelación de la inscripción referida.²⁵

En cambio, en el segundo acto se realizan todos sus elementos materiales y jurídicos, de tal forma que resulta materialmente imposible reparar las violaciones de garantías ocasionadas al agraviado o quejoso, porque físicamente no se pueden restablecer las cosas al estado que guardaban antes de dicha infracción, aun con la interposición del juicio de amparo, para proceder a sobreseer en el juicio que se hubiere intentado, conforme con lo dispuesto en los artículos 73, fracción IX, en relación con el 74, fracción III, de la Ley de Amparo.

²⁴ Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, “Usucapión. La inscripción en el registro público...”, tesis aislada XIV.3o.2 C, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIII, enero de 2001, novena época, amparo directo 225/2000, 10 de octubre de 2000, unanimidad de votos, p. 1810.

²⁵ Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, “Acto consumado de un modo irreparable, no lo constituye la cancelación de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad de una garantía hipotecaria, para efectos del amparo”, tesis aislada II. 1o.C.56 K, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, enero de 1998, novena época, amparo en revisión 47/97, 28 de agosto de 1997, unanimidad de votos, p. 1048.

ACTOS CONSUMADOS DE UN MODO IRREPARABLE. La jurisprudencia de la Suprema Corte ha resuelto que las disposiciones legales que se refieren a actos consumados de un modo irreparable, aluden a aquellos en que sea físicamente imposible volver las cosas al estado que tenían antes de la violación, lo que no acontece tratándose de procedimientos judiciales que, por virtud del amparo, pueden quedar insubsistentes y sin efecto alguno.²⁶

Los *actos reclamados de tracto sucesivo* son aquellos que se encuentran vinculados entre sí por la unidad de propósito que les origina, aunque exista pluralidad de conductas en su ejecución, toda vez que esto no ocurre instantáneamente, sino que se prolonga en el tiempo, de momento a momento, constituyendo una unidad.

ACTOS DE TRACTO SUCESIVO, SUSPENSIÓN CONTRA LOS. En los actos de tracto sucesivo, la autoridad responsable sigue interviniendo de una manera continua, de momento a momento, bien sea directamente o a través de una persona que nombra para llenar determinada función en el proceso, como en el caso del interventor con cargo a la caja y en otros que no es necesario enumerar, y en estos casos la suspensión sí procede para paralizar cualquier actividad que implique la intervención directa o indirecta de la autoridad responsable.²⁷

Por último, los actos reclamados con efectos permanentes, son aquellos que la autoridad los ejecuta en un momento, pero sus efectos se prorrogan en el tiempo.

SUSPENSIÓN. ACTOS DE TRACTO SUCESIVO, NO LO SON LA RETENCIÓN O SEQUESTRO DE MERCANCÍAS. Si los actos reclamados consisten en la retención o secuestro de mercancías por parte de la autoridad administrativa, tales actos no pueden tener el carácter de tracto sucesivo en razón de que no son continuos que se sigan verificando de momento a momento, sino que por el contrario se agotaron en un solo acto y sus efectos son los permanentes.²⁸

Éstos son algunos de los tipos de actos reclamados que la doctrina judicial ha identificado, cuyas características deben tomar en cuenta al impugnarlos por medio del juicio de amparo.

²⁶ Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Actos consumados de un modo irreparable”, tesis aislada 14, apéndice al Semanario Judicial de la Federación 2000, tomo VI, común, P.R. SCJN, quinta época, amparo civil en revisión 2364/30, 28 de enero de 1931, cinco votos, p. 12.

²⁷ Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Actos de tracto sucesivo, suspensión contra los”, tesis aislada 16, apéndice al Semanario Judicial de la Federación 2000, tomo VI, común, P.R., quinta época, amparo civil, revisión del incidente de suspensión 1453/46, 6 de abril de 1946, unanimidad de cuatro votos, p. 13.

²⁸ Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, “Suspensión, actos de tracto sucesivo, no lo son la retención o secuestro de mercancías”, tesis aislada, apéndice al Semanario Judicial de la Federación, tomo IV, segunda parte-1, julio a diciembre de 1989, octava época, incidente en revisión 1424/89, 13 de septiembre de 1989, unanimidad de votos, p. 527.

4. EL TERCERO PERJUDICADO

El *tercero perjudicado* es la contraparte material del agraviado o quejoso en el proceso, procedimiento o beneficiario por la aplicación de la ley o acto de autoridad controvertido por vía del juicio de amparo, en virtud de que es a quien en específico interesa la subsistencia del acto reclamado, con atención al interés jurídico que le anima en el caso concreto. La actuación del tercero perjudicado en el juicio de garantías es contingente y nunca permanente, y satisface su participación con un pronunciamiento judicial que niegue la protección federal al quejoso o al que sobresee en el juicio.

Ignacio Burgoa lo concibe como:

El sujeto que tiene interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado, interés que se revela en que no se conceda al quejoso la protección federal o en que se sobresee el juicio de amparo respectivo, con la anotación que este doctrinario hace sobre el alcance del “interés jurídico”, al considerarle como cualquier derecho subjetivo que derive de los actos de autoridad que se impugnen por medio de este juicio o que éstos hayan reconocido, declarado o constituido.²⁹

Por su parte, Manuel Bernardo Espinoza Barragán diseña la definición de tercero perjudicado o tercero beneficiado al afirmar que:

Es la persona física o moral que puede ser afectada con la sentencia que se dicte en el juicio de amparo, y a la que legalmente se le da la intervención en el mismo, radicando normalmente su pretensión en que se sobresee o niegue el amparo al quejoso, y deje subsistente el acto reclamado.³⁰

Asimismo, para Arturo González Cosío, el tercero perjudicado:

No es un elemento constante en el juicio de amparo, ya que puede haberlo o no, dependiendo esto de que existan o no personas cuyos derechos hayan sido lesionados o puedan ser lesionados, estando fuera de la contienda principal entre autoridad y quejoso. La doctrina concibe al tercero perjudicado como aquella persona titular de un derecho que puede ser afectado por la sentencia que se dicte en el juicio de amparo, teniendo por tanto interés jurídico para intervenir en la controversia constitucional y para que subsista el acto reclamado y no se declare su inconstitucionalidad. Desde el punto de vista estrictamente procesal, se observa que el tercero perjudicado tiene un doble

²⁹ Ignacio Burgoa, *El juicio de amparo*, Porrúa, 17a. ed., México, 1981, pp. 342 y 343.

³⁰ Espinoza, *op. cit.*, p. 57.

carácter respecto a la autoridad responsable: de litisconsorcio, toda vez que puede actuar en forma independiente y paralela a la propia autoridad y de coadyuvante, por su interés en sostener la legalidad y constitucionalidad del acto reclamado.³¹

En efecto, se le podría referir como tercero beneficiario en virtud de que la pretensión del tercero perjudicado coincide con la de la autoridad responsable, verdadera contraparte del agraviado o quejoso en la subsistencia del acto reclamado, toda vez que esta circunstancia favorece a dicho tercero que interviene en el juicio de amparo. Aunque también, desde la óptica del sentido de la resolución que pueda dictarse en dicho juicio, este tercero podrá ser perjudicado en caso de que, en la sentencia emitida se conceda el amparo al impetrante de garantías, de tal suerte que ambas acepciones nos parecen correctas, aunque sería mejor denominarle tercero interesado para abarcar estos dos aspectos que se mencionan.

Sin embargo, desde una óptica procesal, al tercero perjudicado, como parte en el juicio de amparo, se le aprecia como un verdadero litisconsorte de la autoridad responsable, pero nunca como un coadyuvante, toda vez que calificarlo como un coadyuvante sería contradictorio en sí mismo, ya que pondría en duda su calidad de parte principal, al identificarle como una subparte, como una parte accesorio, ayudante, sin un interés específico y propio que deducir en juicio, lo cual aniquilaría la propia base de su actuación en el proceso de amparo, dado que la verdadera connotación de la coadyuvancia, es la de ser parte accesorio, subordinada a la principal, para colaborar con ella aportando elementos de prueba; y no, en este caso, para realizar actividades propias de parte principal en juicio, por lo que el tercero perjudicado realmente es un litisconsorte de la autoridad responsable.

O como lo refiere Ignacio Medina Lima al exponer el tema de las partes procesales, cuando dice que éstas se clasifican en:

(...) principales y accesorias. Las primeras obran sin dependencia o subordinación a otras, en tanto que las accesorias tienen su actuación dependiente de las principales, como ocurre en los casos de coadyuvancia, ya sea ésta con la parte actora o con la demandada. En ellos, un tercero interviene en el juicio para colaborar (*ad adjuvandum*) en la causa del actor o en la del demandado (...) Alcalá Zamora sostiene que el coadyuvante, en rigor, no pasa de ser una subparte y que, por tanto, “Los códigos que en olvido de esa su verdadera condición, le permiten realizar actos que sólo a la parte principal incumben, transforman su naturaleza jurídica o subvierten su posición en el proceso.”³²

³¹ González Cosío, *op. cit.*, p. 81.

³² Medina Lima y otros, *Diccionario jurídico mexicano*, tomo VII, UNAM, 1a. ed., México, 1984, pp. 39 y 40.

Por su parte, el reconocimiento judicial del tercero perjudicado se plantea en los siguientes términos:

TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO PROMOVIDO POR QUIEN ES ACTOR EN UN JUICIO DISTINTO DEL ORDEN PENAL. TIENE AQUEL CARÁCTER EL DEMANDADO, PUES AUNQUE NO HAYA SIDO EMPLAZADO, TIENE INTERÉS DIRECTO EN LA SUBSISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. De conformidad con el artículo 5o., fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, la contraparte del agraviado tiene derecho a intervenir en el juicio de garantías como tercero perjudicado cuando el acto reclamado emane de un juicio distinto del orden penal, de lo cual se entiende que se refiere a juicios del orden civil, administrativo o del trabajo, así como a quienes hayan ocupado una posición contraria a la del promovente del amparo, sea actor o demandado, siempre que éste haya sido emplazado al juicio respectivo. Sin embargo, tal disposición no debe interpretarse en el sentido de que cuando el promovente sea el actor en el juicio natural, únicamente tenga derecho a intervenir como tercero perjudicado el demandado que haya sido emplazado, pues la finalidad de la norma, al prever en los diferentes incisos de su fracción III los sujetos que pueden ser terceros perjudicados en el juicio de garantías, fue poner de manifiesto quiénes tienen derecho a intervenir con ese carácter y no limitar esos supuestos a los sujetos procesales que pueden participar en el juicio de amparo como tales, lo que se corrobora con lo dispuesto en el inciso c) de esa fracción, que reconoce ese derecho a cualquier persona que tenga interés directo en la subsistencia del acto reclamado; y si bien esa disposición está dirigida esencialmente a la materia administrativa, revela claramente la intención del creador de la norma de no dejar fuera del concepto de terceros perjudicados a los demandados no emplazados, ya que tienen interés en la subsistencia del acto reclamado.³³

De aquí que la Ley de Amparo, en su artículo 5o., fracción III, establezca las diversas hipótesis con base en las cuales el tercero perjudicado puede presentarse en juicio como parte principal. Esto no es de orden limitativo, sino ilustrativo, toda vez que en esencia, el tercero perjudicado será todo aquel gobernado que tenga interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado, con el beneficio que ello le representa.

Los casos en los que sucede lo anterior son:

- Cuando el sujeto sea contraparte del agraviado, si el acto reclamado emana de un proceso o procedimiento que no sea del orden penal; o cualquiera de las partes en dicho proceso o procedimiento, en caso de que el juicio de amparo sea promovido por persona extraña.

³³ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Tercero perjudicado en el amparo promovido por quien...”, tesis de jurisprudencia por contradicción 2a./J. 78/2003, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVIII, septiembre de 2003, novena época, p. 578.

- El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad.
- El gobernado que haya gestionado en su favor el acto contra el que se pide el amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

5. EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN

Existen apreciaciones doctrinarias que en su esfuerzo por clarificar su concepto dibujan los rasgos esenciales con que se visualiza actualmente al Ministerio Público. Sin embargo, también es cierto que algunas de estas notas sólo le ubican desde uno de los enfoques que ofrece.

Al respecto, Benjamín Arturo Pineda Pérez expone:

En México se le considera como la Institución Unitaria y Jerárquica dependiente del Órgano Ejecutivo, que posee como funciones esenciales que le consagra nuestra Carta Magna la de investigar, perseguir y acusar al presunto responsable del delito a través del ejercicio de la acción penal, así como vigilar la observancia de la debida aplicación de la legalidad y constitucionalidad de las leyes, y la protección del interés público e interés social, de ausentes, de menores e incapacitados.³⁴

José Franco Villa hace lo propio cuando se pronuncia en la forma que sigue:

El Ministerio Público Federal es una Institución dependiente del Ejecutivo Federal presidido por el Procurador General, quien tiene a su cargo la persecución de todos los delitos del orden federal y hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita, e intervenir en todos los negocios que la ley determine. La palabra Ministerio Público viene del latín *ministerium*, que significa cargo que ejerce uno, empleo, oficio u ocupación, especialmente noble y elevada. Por lo que hace a la expresión “público”, ésta deriva también del latín *publicus-populus*: pueblo, indicando lo que es notorio, visto o sabido por todos, aplícase a la potestad o derecho de carácter general y que afecta en la relación social como

³⁴ Benjamín Arturo Pineda Pérez, *El Ministerio público como institución jurídica federal y como institución jurídica del Distrito Federal*, Porrúa, 1a. ed., México, 1991, p. 10.

tal. Perteneciente a todo el pueblo. Por tanto, en su acepción gramatical, el Ministerio Público significa cargo que se ejerce en relación al pueblo. En su sentido jurídico, la Institución del Ministerio Público es una dependencia del Poder Ejecutivo que tiene a su cargo la representación de la ley y de la causa del bien público, atribuida al fiscal ante los tribunales de justicia.³⁵

Sin embargo, el aspecto relativo a su participación en el proceso judicial de amparo fue robustecido al presentarse como el personero del interés público en todos los juicios de amparo, como se aprecia con la reforma del 19 de febrero de 1951, hecha al artículo 107 de la Constitución, con la cual se le adicionó la fracción XV, que dice:

El Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare será parte en todos los juicios de amparo; pero podrá abstenerse de intervenir en dichos juicios cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público.

Esto en relación con lo señalado en el fragmento alusivo a esta adición constitucional propuesta por el Ejecutivo Federal ante la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el 1o. de noviembre de 1950, donde se expuso lo siguiente:

El Ministerio Público Federal, a través del Procurador General de la República o del Agente que éste designe, siempre ha sido parte en todos los juicios de amparo, lo cual ha dado posibilidad de presentar sus consideraciones fundamentalmente como regulador de ese juicio. Sin embargo, debe modificarse esta regla en el sentido de que tanto el Procurador General de la República como el agente que designe puedan abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate, carezca a su juicio, de interés público. La discusión en amparo sobre muchos actos civiles en que se versan intereses patrimoniales de los particulares, que generalmente se caracterizan por pretendidas violaciones a las leyes secundarias, pero no directamente a la Constitución, no tienen ningún interés para el Ministerio Público, que debe dedicar su atención fundamentalmente a problemas esencialmente constitucionales.

De tal suerte, que la calidad procesal del Ministerio Público de la Federación, como parte fundamental en el juicio de amparo, ha sido duramente cuestionada, toda vez que ocurre a este proceso constitucional con la postura de garante del juicio de garantías, parte de la Constitución y de la ley, sin interés específico y concreto que deducir en juicio, a grado tal que algunas de las indicaciones judiciales sobre el tema omiten referirle con esa característica legal, como lo muestra la tesis que sigue:

³⁵ José Franco Villa, *El Ministerio Público Federal*, Porrúa, 1a. ed., México, 1985, pp. 3 y 4.

PARTES EN EL AMPARO. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 5o., de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 constitucionales, son partes únicamente en el juicio de amparo el agraviado o agraviados, la autoridad o autoridades responsables y el ofendido o las personas que conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad.³⁶

No obstante, por disposición expresa del artículo 107, fracción XV de la Constitución, así como por lo previsto por el numeral 5, fracción IV de la Ley de Amparo, el procurador general de la República o el agente del Ministerio Público de la Federación que éste designe en los juicios de amparo será parte permanente en todos estos juicios, e intervendrá cuando a su juicio el asunto revista interés público.

³⁶ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Partes en el amparo”, tesis aislada, apéndice al Semanario Judicial de la Federación, segunda parte, tomo XXX, sexta época, queja 13/57, 23 de agosto de 1957, unanimidad de cuatro votos, p. 73.

IV. Capacidad, legitimación y personalidad en el juicio de amparo

SUMARIO

- 1. Concepto de capacidad, legitimación y personalidad. 2. Las formas de justificar la personalidad en el juicio de amparo.**

1. CONCEPTO DE CAPACIDAD, LEGITIMACIÓN Y PERSONALIDAD

En la literatura procesal, encontramos la opinión generalizada que se pronuncia por la existencia de una estrecha relación entre estos tres conceptos en las personas, pero que se analizarán en forma separada por razón de método.

La *capacidad jurídica de las personas en el derecho común* consiste en la aptitud de ser sujeto de derechos y obligaciones. Esta capacidad puede ser de *goce* o de *ejercicio*.

La primera es la aptitud del sujeto para estar en posibilidad de gozar de los derechos que se consignan a su favor en la ley. En cambio, la segunda es la aptitud del sujeto para ejercer por sí mismo los derechos y obligaciones que se consignan en la ley y de los cuales es titular.

Para efectos del desarrollo de la capacidad de ejercicio, se presupone la existencia de la de goce, pero no a la inversa, toda vez que en el caso

de las personas físicas, el sujeto podría no tener la de ejercicio por la falta de cumplimiento del requisito cronológico (18 años de edad) o por encontrarse en un estado de incapacidad psicosomática (interdicción). Esta circunstancia lo ubicaría en un estado de ineptitud en el goce y ejercicio de sus derechos y obligaciones, por lo que se requeriría de la intervención de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o curatela, o bien, de los representantes legales para el ejercicio de ellos.

En cuanto a las personas morales, al no contener en su creación una percepción psicofísica, y dado el hecho de que son una creación jurídica distinta de los miembros que la constituyen, sus derechos y obligaciones serán ejercidos por conducto de sus apoderados o representantes legales u órganos estatutarios así facultados.

De esta forma, todas las personas (físicas o morales) que contengan el atributo de la capacidad jurídica de goce y ejercicio podrán tener la capacidad para ser parte en un proceso, sea como actoras o como demandadas, pero sólo tendrán la capacidad procesal cuando tengan la idoneidad específica para figurar como parte en un proceso.

Tales apreciaciones también son aplicables a la capacidad jurídica de las partes en el juicio de amparo, salvo en los casos especiales en que la ley de la materia establece, en cuyo caso éstas deberán observarse en lugar de las consignadas en el derecho común.

En efecto, cuando el agraviado o quejoso sea un menor de edad deberán observarse dos reglas: la primera cuando éste sea menor de catorce años, pues aquí podrá interponer demanda de garantías por sí mismo, sin necesidad de la intervención de su legítimo representante, en caso de que se halle impedido o ausente; pero, para la sustanciación del juicio, será necesario que el juez de amparo provea de inmediato a la designación de un representante especial del mismo, sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes. Sin que lo anterior implique desestimación jurídica alguna a la petición de amparo que formulen los legítimos representantes del menor de catorce años.

MENORES, AMPARO PEDIDO POR LOS. Según el artículo 6o. de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, el menor puede pedir amparo sin intervención de su representante legítimo, debiendo el juez nombrarle un representante especial para que intervenga en el juicio, y si en el caso se cumplió con esta formalidad, debe desestimarse el agravio que haga valer el tercero perjudicado, en el sentido de que el quejoso carecía de personalidad para promover el amparo, por ser menor de edad.¹

¹ Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Menores, amparo pedido por los", tesis aislada, apéndice al Semanario Judicial de la Federación, tomo LXXV, quinta época, amparo civil en revisión 6273/42, 13 de enero de 1943, unanimidad de cinco votos, p. 856.

MENORES, AMPARO PEDIDO POR SUS PADRES. Interpretando el artículo 60. de la Ley de Amparo debe concluirse que si el menor de edad puede pedir amparo sin la intervención de su legítimo representante, con mucha mayor razón éste puede pedir amparo a nombre de aquél. Y el padre de un menor que ejerce la patria potestad sobre él debe considerarse, antes que nadie, su legítimo representante. En tal forma, el artículo 60. de la Ley de Amparo establece una regla especial para menores de edad, trátase o no de actos reclamados que emanen de un procedimiento del orden penal.²

La segunda, en caso de que dicho menor de edad hubiere cumplido ya los catorce años al momento de la presentación de la demanda de garantías, pues aquí podrá hacer la designación de representante legal en el propio escrito de demanda, toda vez que si esto acontece después de que se hubiere interpuesto la misma, se tendrá que aplicar la regla anterior.

La legitimación en el derecho común resulta ser la calidad específica que un sujeto de derecho reviste en un proceso determinado y que, por su vinculación con el litigio que se ventila, la ley autoriza su intervención procesal.

En efecto, como lo indica José Ovalle Favela, siguiendo a Couture:

A diferencia de la capacidad de ser parte y de la capacidad procesal (que son aptitudes intrínsecas y generales de las personas), la legitimación en la causa es una condición extrínseca del sujeto, pues no depende de las aptitudes propias y generales de la persona, sino de la vinculación de ésta con el litigio sometido a proceso. Por lo mismo, es una condición particular que tiene relación con un proceso determinado. Con base en lo anterior, podemos afirmar que la legitimación *ad causam* consiste en la autorización que la ley otorga a una persona para ser parte en un proceso determinado, por su vinculación específica con el litigio.³

Esto quiere decir que la legitimación procesal es la facultad que le asiste al actor de ejercer el derecho en el proceso en cuyo favor se estatuye en la ley, como las acciones y pretensiones conducentes; así como al demandado de comparecer a deducir lo que a su derecho corresponda, a través de las excepciones y defensas en relación al propio que ostenta el actor.

Dado lo anterior, resulta menester insertar el criterio de jurisprudencia sostenida en el tema de la legitimación activa, como a continuación se aprecia:

² Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Menores, amparo pedido por los padres", tesis aislada, apéndice al Semanario Judicial de la Federación, tomo CXIII, quinta época, amparo penal directo 9192/48, 29 de agosto de 1952, mayoría de tres votos, p. 1166.

³ José Ovalle Favela, *Teoría general del proceso*, Harla, 4a. ed., México, 1998, p. 269.

LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimidad *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación *ad procesum* es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la *ad causam*, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.⁴

De lo anterior se desprende la existencia de la legitimación *ad procesum* y de la relativa *ad causam*.

La legitimación *ad procesum* (o legitimación procesal) puede ser observada desde dos ángulos: el de la legitimación activa, que se concreta con la facultad que un sujeto tiene en la ley de ocurrir ante el órgano de la jurisdicción con la pretensión de que se inicie un proceso, y el de la legitimación pasiva, misma que se comprende en la potestad que le otorga la ley a un sujeto a ocurrir ante el órgano jurisdiccional con su calidad de parte, en defensa de su derecho que se controvierte.

La legitimación *ad causam* (o legitimación en la causa), no sólo se constriñe a la facultad de acudir a un proceso, sino que atiende sobre el fondo de la controversia; es decir, a quién de las partes le asiste el derecho cuestionado. En este sentido, le podemos señalar desde dos enfoques: el de la legitimación activa, que resulta de la identidad del actor con el titular del derecho consagrado en la ley y cuestionado en el proceso; y el de la legitimación pasiva, que consiste en la identidad del demandado y el obligado por el derecho del actor, que fue controvertido en el proceso.

La legitimación de las partes, en el juicio de amparo, generalmente se acredita con las reglas generales establecidas por los artículos 103 y 107 de la Constitución y de la Ley de Amparo, aunque aquí se presentan casos especiales consagrados por dicha ley y la jurisprudencia.

En cuanto al extranjero, cabe decir que éste puede ocurrir en demanda de amparo con la calidad de agraviado o quejoso, sin que sea necesario que previamente deba cumplir con los requisitos que la Ley de Población le imponga a su calidad migratoria, dado que las garantías individuales y sociales que la Constitución otorga a todo gobernado, no estipulan para ello dicha condición.

⁴ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Legitimación procesal activa", tesis de jurisprudencia 2a./J 75/97, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, enero de 1998, novena época, p. 351.

EXTRANJEROS, SOLICITUD DE AMPARO POR. LEGITIMACIÓN. El artículo 1o. de la Constitución Federal no distingue entre los nacionales y los extranjeros al disponer que: “En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece”; el dispositivo 33 de la ley fundamental ordena que los extranjeros “Tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I, título primero, de la presente Constitución;...”, dentro de las cuales se encuentra la contenida en el ordinal 17, segundo párrafo, de la misma Carta Magna, que en lo conducente dice: “Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.” De todo lo cual se sigue que los extranjeros disfrutan de legitimación para acudir al juicio de amparo, sin que les sea aplicable el artículo 67 de la Ley General de Población, a efecto de que previamente comprueben su legal estancia en el país y que su condición y calidad migratoria les permita promoverlo o, en su defecto, el permiso especial de la Secretaría de Gobernación para ese fin.⁵

Entonces, la legitimación del agraviado o quejoso, como regla general, deriva de lo dispuesto por los artículos 4o. y 5o., fracción I, de la Ley de Amparo; la de la autoridad responsable procede de la posibilidad que de hecho tiene para violar garantías individuales, que se concretiza cuando emite el acto reclamado, conforme lo dispuesto por la fracción II del artículo 5o. y del 11o. de la ley de la materia. Por otro lado, la del tercero perjudicado, en virtud de su condición de parte prevista en los supuestos que se integran en la fracción III del señalado artículo 5o. de esa misma ley, así como la del Ministerio Público de la Federación encuentra sustento en la fracción IV de esta última disposición legal invocada.

Empero, a esa regla general de legitimación del agraviado o quejoso, el artículo 10 de la Ley de Amparo estatuye una legitimación activa especial para el ofendido y/o víctima del delito para ocurrir como agraviado o quejoso en demanda al juicio de amparo, siempre y cuando sean titulares del derecho a exigir la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, y que el acto reclamado sea alguno de los que se indican en alguna de las tres fracciones del numeral antes invocado.

Por tanto, dada esta legitimación especial, cuando el ofendido o víctima del delito en los procesos penales no tenga derecho a exigir la reparación del daño ni la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un

⁵ Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, “Extranjeros. Solicitud de amparo por. Legitimación”, tesis aislada I.9o.T.6 K, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II, julio de 1995, novena época, amparo directo 5629/95, 7 de junio de 1995, unanimidad de votos, p. 234.

delito, de conformidad a la ley aplicable no se surte su calidad que ostenta para actuar como parte agraviada o quejoso en el juicio de amparo.

Si se interpreta el artículo 10 de la Ley de Amparo a *contrario sensu*, se infiere que si el ofendido o la víctima del delito no son titulares del derecho a exigir la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, luego entonces éstos no podrán promover amparo en contra de las resoluciones que se refieren en las tres fracciones de ese numeral, como se deduce de lo expresado por el Poder Judicial de la Federación, específicamente en lo que se resalta de las siguientes tesis que se citan:

REPARACIÓN DEL DAÑO. EL OFENDIDO O LA VÍCTIMA DE ALGÚN DELITO ESTÁN LEGITIMADOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES QUE AFECTEN ESE DERECHO, ÚNICAMENTE POR LO QUE A ESE ASPECTO SE REFIERE Y SIEMPRE QUE CONTRA ÉSTAS NO PROCEDA MEDIO ORDINARIO ALGUNO DE DEFENSA. Si de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado por decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el tres de septiembre de mil novecientos noventa y tres, el derecho del ofendido o de la víctima de algún delito a obtener la reparación del daño, fue elevado a rango de garantía individual y toda vez que la protección de ésta debe ser inmediata, resulta inconcusos que la autoridad jurisdiccional está obligada a respetarla y, *por tanto, en contra de las resoluciones dictadas en segundo grado o en los incidentes de reparación o de responsabilidad civil que afecten aquel derecho, el ofendido o la víctima de algún delito que tengan la expectativa legal de dicha reparación están legitimados para promover el juicio de amparo, únicamente por lo que al aspecto de la afectación se refiere* y siempre que contra ellas no exista medio ordinario alguno de defensa. Lo anterior se robustece si se toma en consideración que conforme al criterio de este Alto Tribunal contenido en la tesis P. CLXVI/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, diciembre de 1997, página 111, de rubro: “ACCIÓN PENAL. LAS RESOLUCIONES SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA, SON SUSCEPTIBLES DE VIOLAR GARANTÍAS INDIVIDUALES Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO.” El espíritu que impulsó el decreto de reformas al diverso artículo 21 de la citada Constitución Federal, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, estuvo inspirado en la necesidad de crear instrumentos regulados por normas y criterios objetivos, a fin de controlar la legalidad de los actos de autoridad sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, que afectaren los derechos del ofendido o de la víctima de algún delito, entre los que se encuentra el de obtener la reparación del daño.⁶

⁶ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Reparación del daño...”, tesis de jurisprudencia por contradicción 1a./J. 103/2001, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, diciembre de 2001, novena época, p. 112.

OFENDIDO POR LA COMISIÓN DE HECHOS DELICTIVOS. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INSTAR EL JUICIO DE GARANTÍAS, SALVO LOS SUPUESTOS PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE AMPARO. El ofendido sólo puede promover el juicio constitucional cuando el acto reclamado se encuentre comprendido dentro de los supuestos previstos por el artículo 10 de la Ley de Amparo, *de manera que carece de legitimación para instar el juicio de garantías cuando pretenda impugnar un acto que no guarda relación alguna con el incidente de reparación del daño o de responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, ni con actos surgidos dentro del procedimiento penal que se relacionen inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito ni de los bienes que estén afectos a la reparación o a la responsabilidad civil*. Consecuentemente, resulta ajustado a derecho que el Juez de Distrito deseche de plano la demanda, con fundamento en el artículo 145 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando en la demanda de garantías se impugne un acto distinto a las hipótesis previstas por el artículo 10 de la Ley de Amparo.⁷

OFENDIDO. LEGITIMACIÓN LIMITADA PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5o., fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, los ofendidos o las personas que conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito son partes en el juicio de garantías promovido contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad; sin embargo, el artículo 10 de la propia ley precisa que: “El ofendido o las personas que conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, sólo podrán promover juicio de amparo contra actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil. También podrán promover el juicio de amparo contra los actos surgidos dentro del procedimiento penal, relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectos a la reparación o a la responsabilidad civil.” De lo anterior se desprende que *el ofendido sólo puede promover restrictivamente el juicio de amparo contra actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad a que se contrae ese numeral, o bien, contra actos relacionados con el aseguramiento del objeto del delito, los bienes afectos a esa reparación o responsabilidad civil; por lo que si no se reclaman actos relacionados con dicho incidente ni con el aseguramiento en comento, sino lo que se reclama es la sentencia de segunda instancia que confirmó la de primer grado, en la que se condenó al sentenciado al pago de la reparación del daño a favor de la ofendida; es inconcuso que el juicio resulta improcedente al carecer de legitimación para promover la acción constitucional, conforme a lo previsto en el artículo 73,*

⁷ Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, “Ofendido por la comisión de hechos delictivos”, tesis aislada XXI.3o.5 P, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, septiembre de 2001, novena época, amparo en revisión (improcedencia) 227/2001, 14 de junio de 2001, unanimidad de votos, p. 1341.

*fracción XVIII, en relación al artículo 10, interpretado a contrario sensu, ambos de la Ley de Amparo, por lo que atento a lo previsto por el artículo 74, fracción III, de la propia ley, procede sobreseer en el juicio de amparo.*⁸

Empero, cabe aclarar al respecto que el ofendido y/o víctima del delito puede ocurrir al juicio de amparo en su calidad de quejoso, ostentando legitimidad procesal común o general a las partes; no así la especial consignada en el numeral 10 de la Ley de Amparo, en caso de que el acto reclamado y el concepto de violación versen sobre la vulneración de las demás garantías individuales consignadas en las fracciones del apartado b) del artículo 20 de la Constitución, que no traten sobre la reparación del daño.

En cuanto a la personalidad de las partes en el derecho común, ésta consiste en el reconocimiento que hace el órgano jurisdiccional de la eficacia de la intervención de un sujeto en un proceso por sí o por interpósita persona, lo cual tiene clara referencia a la representación jurídica.

Al respecto, Miguel Soberón Mainero nos dice que:

La locución latina le refiere como *personalitas-atis*, lo que indica el cúmulo de atributos de la persona, aunque, en realidad, se utiliza para indicar el conjunto de elementos que permiten constatar las facultades de alguien para representar a otro.⁹

Por lo que, como refiere Cipriano Gómez Lara, la expresión personalidad es frecuentemente mal utilizada, pues:

Suele emplearse sólo para designar la aptitud legal de la representación jurídica o la legitimación que esa representación jurídica otorga, con lo que se utiliza en forma restrictiva a sus alcances cuando en realidad el término personalidad es amplísimo, toda vez que es la suma de todos los atributos jurídicos de una persona, el conjunto de sus derechos y obligaciones, siendo entonces lo más adecuado utilizar el vocablo personería para significar esta aptitud de representación.¹⁰

Al respecto, es pertinente citar la precisión hecha por el criterio judicial:

PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN. Tanto la personalidad como la personería y la legitimación constituyen —entre otros presupuestos procesales— requisitos que previamente han de cumplirse para la procedencia de la acción, pues son necesarios para que la

⁸ Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, “Ofendido. Legitimación limitada para promover el juicio de amparo”, tesis aislada II.1o.P.84 P, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIII, enero de 2001, novena época, amparo directo 193/2000, 8 de mayo de 2000, unanimidad de votos, p. 1759.

⁹ Soberón Mainero y otros, *Instituto de investigaciones jurídicas, diccionario jurídico mexicano*, tomo VII, p. 102.

¹⁰ Cipriano Gómez Lara, *Teoría general del proceso*, Harla, 9a. ed., México, 1998, p. 198.

relación procesal pueda válidamente constituirse y mediante su desarrollo, obtenerse la sentencia; luego, la personalidad consiste en la capacidad en la causa para accionar en ella, o sea, es la facultad procesal de una persona para comparecer a juicio por encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos (artículos 689, 691 y 692 de la Ley Federal del Trabajo); de suerte que habrá falta de personalidad cuando la parte —a la que se imputa— no se encuentre en pleno ejercicio de sus derechos para actuar por sí en el proceso. En tanto que la personería estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona, pudiendo ser esa representación tanto legal como voluntaria, surtiéndose la falta de personería; por tanto, ante la ausencia de las facultades conferidas a la persona a quien se le atribuye, o ante la insuficiencia de las mismas o ineficacia de la documentación presentada para acreditarla, entre otros casos (artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo). Mientras que la legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta, o sea, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso, pues constituye la idoneidad para actuar en el mismo inferida de la posición que guarda la persona frente al litigio. En cambio, el interés jurídico implica una condición de procedencia de la acción, toda vez que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, por la utilidad, por el beneficio o por la satisfacción que esa cosa puede reportar al accionante o excepcionante, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; de manera que faltará el interés siempre que, aun cuando se obtuviese sentencia favorable, no se obtenga un beneficio o no se evite un perjuicio (artículos 689 y 690 de la Ley Federal del Trabajo).¹¹

De tal suerte que en el campo procesal encontramos que la personalidad jurídica, en lo que hace a su actuación procesal, se divide en dos: *originaria*, cuando el sujeto comparece a proceso por sí mismo, y *derivada*, cuando quien comparece al proceso lo hace a nombre y cuenta de otro o cuando se trata de una representación jurídica.

2. LAS FORMAS DE JUSTIFICAR LA PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO

La Ley de Amparo estatuye lo relativo a la personalidad y representación jurídica en términos simplificados, sin formalismos excesivos, con el

¹¹ Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, “Personalidad, personería, legitimación e interés jurídico, distinción”, tesis aislada IV.2o.T.69 L, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVIII, agosto de 2003, novena época, amparo directo 240/2003, 25 de junio de 2003, unanimidad de votos, p. 1796.

fin de propiciar un expedito y oportuno acceso a la jurisdicción constitucional del amparo.

Hemos observado las dos formas con que se presenta la personalidad (originaria y derivada), las cuales también se presentan en el juicio de amparo, en términos de lo dispuesto por el artículo 4o., de la ley de la materia.

Esta personalidad originaria, sólo es viable para las personas físicas en atención a su calidad psicofísica con sustantividad real, en virtud de su aptitud de comparecer al juicio de amparo por sí mismas.

Pero cuando se trata de personas morales, sólo puede hablarse de una personalidad derivada, dada su naturaleza de entidades jurídicas sin sustantividad psicofísica real, que les impide actuar por sí mismas, y sólo por medio de sus representantes legales o mandatarios. Esto quiere decir que la intervención de las personas morales, privadas y sociales, en el juicio de amparo, tanto en su calidad de agraviadas o quejasas, así como de terceras perjudicadas, en términos del artículo 8o. de la Ley de Amparo, sólo puede ser por medio de sus legítimos representantes.

Situación que resulta ser similar para las personas morales oficiales que concurren al juicio de amparo como agraviados o quejosos, o como terceros perjudicados, aunque, conforme a lo dispuesto por el numeral 9o. de la propia ley que se invoca, aquí sólo puede ser por medio de los servidores públicos que conforme a las leyes les representen, siendo dicha representación, por esta circunstancia, de índole legal, con exclusión de una de orden convencional.

Algunas de las formas previstas por la Ley de Amparo para justificar la personalidad derivada, traducida en representación procesal, son las que esta misma ley estatuye en su artículo 12.

- En los mismos términos previstos por la ley que rija la materia de la que emane el acto reclamado, cuando no se encuentre previsto por la Ley de Amparo.
- En términos de lo previsto por el Código Federal de Procedimientos Civiles, cuando la ley que rija la materia de la que emane el acto reclamado no lo prevea.
- En términos de la designación de apoderado legal, por medio de escrito ratificado ante el Juez de Distrito o autoridad que conozca del juicio de amparo.

De lo anterior podemos apreciar lo flexible de la disposición legal en el rubro, aunque cabe decir que lo previsto por el tercer supuesto hace por demás superfluo lo estatuido por los dos primeros, pero, a pesar de ello, el agraviado o quejoso y el tercero perjudicado tienen en esta disposición una forma asequible de opción para acreditar esa personalidad derivada en

juicio, lo cual, es de precisarse, debe ser antes de presentar la demanda de amparo o en el propio escrito inicial de demanda, según el caso, pues si se efectúa posteriormente, el principio de instancia de parte agraviada no se surtiría en la especie, dado que el promovente, en ese momento, no tendría la representación que aduce.

El planteamiento judicial sobre lo expuesto se aprecia en el contenido de la siguiente tesis:

PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. NO ES DABLE TENERLA POR ACREDITADA, CONFORME AL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE LA MATERIA, SI EL PODER FUE OTORGADO CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. Al ser la representación, en sentido general, un fenómeno jurídico que implica que una persona llamada representante realice actos jurídicos en nombre de otra llamada representado, en forma tal que el acto surte efectos directamente en la esfera jurídica de este último, como si hubiera sido realizado por él, y partiendo de la consideración de que el derecho atribuye efectos jurídicos a la voluntad humana en la medida en que ésta es exteriorizada y se propone fines lícitos, que constituyen intereses jurídicamente tutelados, debe concluirse que no puede tenerse por acreditada la personalidad del representante, en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, con un poder general o carta poder otorgados con posterioridad a la presentación de la demanda, pues dicha representación surte sus efectos precisamente a partir de la fecha en que se otorgó.¹²

Esta flexibilidad en materia de personalidad derivada que observa la Ley de Amparo también se patentiza en lo dispuesto por la parte inicial del segundo párrafo de su artículo 27, toda vez que con la sola autorización que el agraviado o quejoso y el tercero perjudicado realicen a favor de un tercero con capacidad legal para oír notificaciones en su nombre, éste quedará facultado para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento, pedir se dicte sentencia para evitar que opere la caducidad de la instancia o el sobreseimiento por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá sustituir o delegar dichas facultades en otro tercero, sin que para esto sea necesario un reconocimiento judicial.

En este aspecto, la postura judicial se aprecia en lo expresado por el criterio que se expone:

¹² Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Personalidad en el juicio de amparo. No es dable tenerla por acreditada, conforme al artículo 12 de la ley de la materia, si el poder fue otorgado con posterioridad a la presentación de la demanda", tesis de jurisprudencia por contradicción P/J. 91/2000, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII, septiembre de 2000, novena época, p. 9.

AUTORIZADO EN TÉRMINOS DE LA PRIMERA PARTE DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE AMPARO. TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN, AUN CUANDO EL JUEZ DESECHARA LA DEMANDA Y NO LE HAYA RECONOCIDO ESE CARÁCTER. En términos del artículo 4o. de la Ley de Amparo, el juicio de garantías únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto reclamado; sin embargo, como en todo juicio, la personalidad puede ser originaria, si el propio interesado es quien despliega los actos procesales que le atañen; o derivada, si quien los ejerce es un tercero que interviene en su nombre; la segunda encuentra fundamento en el juicio constitucional, en la autorización prevista en la primera parte del párrafo segundo del artículo 27 de la Ley de Amparo, vigente a partir del quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho, para cuyo ejercicio el legislador estableció, como única condicionante, que se traduzca en actos necesarios para la defensa de los derechos del autorizante, como lo es la interposición de recursos. En este tenor, si la revisión se interpuso una vez que el agraviado presentó la demanda y designó autorizado, delegándole las facultades procesales que prevé el dispositivo en comento, éste puede recurrir, con independencia de que el *a quo* desechara, por notoriamente improcedente, la demanda de garantías, porque su legitimación deviene de la voluntad del quejoso. Concluir lo contrario significaría una interpretación restrictiva del texto legal, pues si las facultades concedidas al autorizado se restringieran al acto declarativo del Juez para su reconocimiento, harían inútil que se permita el ejercicio de cualquier acto de defensa, máxime que el juicio se instaura con la presentación de la demanda y, en materia penal, la autorización no se condiciona, como en otras áreas, a que se acredite la facultad del autorizado para ejercer la profesión de abogado; luego, dada la trascendencia en el juicio constitucional, resultaría más perjudicial para el agraviado la negativa del tribunal para reconocer la personalidad del autorizado recurrente que los propios actos de autoridad reclamados, porque se le impediría en definitiva defenderse contra éstos, incluso en el supuesto en que el titular del derecho no esté en aptitud de interponer personalmente el recurso.¹³

Aunque, claro está, este poder derivado de la parte inicial del segundo párrafo del artículo 27 de la Ley de Amparo resulta ser más amplio del referido por la parte final de ese mismo segundo párrafo del numeral en cita, en virtud de que en este último caso sólo se constriñe a la autorización para desempeñar actos procesales determinados (oír notificaciones e imponerse de autos), pero, en todo caso, dichas atribuciones son más reducidas que las otorgadas por el segundo párrafo del artículo 12 de dicha ley.

¹³ Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, “Autorizado en términos de la primera parte del párrafo segundo del artículo 27 de la Ley de Amparo. Tiene legitimación para interponer recurso de revisión, aun cuando el juez desechara la demanda y no le haya reconocido ese carácter”, tesis aislada I.7o.P.27 P, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVII, abril de 2003, novena época, amparo en revisión 1917/2002, 16 de enero de 2003, mayoría de votos, p. 1057.

Otra norma que prevé una forma simplificada de acreditar la personalidad derivada en el juicio de amparo, es la que estatuye el artículo 13 de la ley de la materia, que implica el hecho de que los interesados tengan reconocida su personalidad ante la autoridad responsable, siempre que se compruebe tal circunstancia con las constancias respectivas, para que tal personalidad sea admitida en el juicio.

Así también lo expresa la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, como se aprecia a continuación:

PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. RESULTA IMPROCEDENTE SU ACRE-
DITACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE AMPARO, SI ÉSTA NO
FUE RECONOCIDA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. La disposición conteni-
da en el artículo 13 de la Ley de Amparo sólo obliga a la autoridad federal
ante quien se promueve el juicio de garantías a tener por acreditada la per-
sonalidad del promovente del amparo cuando éste la tenga reconocida ante
la autoridad responsable; de ahí que si ésta no le reconoció la personalidad
a quien, como apoderado de la parte actora, se ostentó en la vía constitucio-
nal, es decir, nunca lo tuvo como su apoderado, y esta cuestión de falta de
personalidad en el actor en el juicio natural constituye la razón por la cual se
ejercita la acción constitucional y es inconcuso que se actualiza la causal
de improcedencia derivada de la aplicación de la fracción XVIII, del artículo
73, en relación con el artículo 13, ambos de la Ley de Amparo.¹⁴

Sobre este aspecto, basta aclarar que se refiere a que, para la operación de este dispositivo legal, se necesita que el reconocimiento de personalidad derivada sea firme, así como que no sea sólo con el efecto de fungir como autorizado para oír y recibir notificaciones, pues en este caso el carácter que le reconoció la autoridad responsable estaría limitado por las atribuciones que se le confieren, sin que en ello se comprenda la facultad para promover el juicio de amparo a nombre de su autorizante. Lo anterior, sin perjuicio de ocurrir al juicio de amparo, planteando como acto reclamado, la negativa o abstención de reconocimiento de la personalidad en el procedimiento instaurado ante la autoridad responsable, ya que aquí no sería aplicable el precepto en cita.

Por otra parte, también se establecen medidas de seguridad jurídica para el promovente del juicio de amparo, como la que prevé que para instar el juicio de amparo, el mandatario general no necesita tener cláusula especial, pero sí para que se desista del mismo, como lo ordena el artículo 14 de la Ley de Amparo. Otra de estas medidas se encuentra implícita en lo dispuesto en el numeral 15 de dicha ley, para el caso de fallecimiento

¹⁴ Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, "Personalidad en el juicio de amparo. Resulta improcedente su acreditación en términos del artículo 13 de la Ley de Amparo, si ésta no fue reconocida por la autoridad responsable", tesis de jurisprudencia XV.2o. J/7, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo X, noviembre de 1999, novena época, p. 907.

del agraviado o quejoso y tercero perjudicado, acontecido una vez instaurado el juicio de amparo, siempre y cuando el acto reclamado no sea de índole personal (como la afectación o privación de la libertad personal), pues aquí se indica que sus respectivos representantes legales continuarán en el desempeño de su cometido mientras interviene la sucesión en el mencionado juicio.

Por otra parte, para la hipótesis relativa a la representación común en el juicio de amparo, esto es, en los casos en que existan dos o más agraviados o quejosos (lo cual por analogía se puede hacer extensivo a los terceros perjudicados, cuando ocurran al juicio de amparo en defensa de los mismos intereses), sean personas físicas o morales, por sí o como integrantes de una moral, el artículo 20 de la Ley de Amparo dispone que los promoventes deberán designar uno de ellos como su representante, y de no hacerlo así, el juez mandará prevenirles desde el primer auto para que designen tal representante dentro del plazo de tres días y, si aun así no lo hicieren, procederá a designar con tal carácter a cualquiera de los interesados.

El dictamen judicial en el rubro se conduce en términos del siguiente pronunciamiento:

REPRESENTACIÓN COMÚN EN EL AMPARO. OPERA CUANDO EL ÓRGANO DE REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA SE INTEGRA POR VARIAS PERSONAS FÍSICAS. Con independencia de la clasificación legal de las personas en físicas, jurídicas o colectivas, cuando el órgano de representación de éstas se integra por varias personas físicas y todas éstas promueven demanda de amparo en nombre de aquélla, dichas personas físicas sí pueden designar, de entre ellas, un representante común en términos del Artículo 20 de la Ley de Amparo pues, por un lado, en dicho numeral no se contiene disposición alguna en contrario; y, por el otro, ante la falta de regulación en tal ordenamiento de la figura de la representación común, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2o. de esa ley, debe acudir a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, que en su artículo 5o. establece que es facultad de las partes designar representante común en el juicio cuando alguna de ellas se integre por dos o más personas, sin que se haga distinción entre si esa regla sólo opera cuando las partes son personas físicas o jurídicas, por lo que si el legislador no hizo distinción alguna no cabe que el juzgador la haga.¹⁵

A continuación pasaremos al análisis de las reglas especiales relativas a la personalidad derivada del agraviado o quejoso en materia penal, contenidas en los artículos 16, 17 y 18 de la Ley de Amparo.

¹⁵ Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, “Representación común en el amparo. Opera cuando el órgano de representación de la persona jurídica se integra por varias personas físicas”, tesis aislada III.1o.C.26 K, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVIII, octubre de 2003, novena época, queja 23/2003, 29 de mayo de 2003, unanimidad de votos, p. 1105.

Esto es, conforme a dicho numeral 16, cuando el acto reclamado derive de un procedimiento del orden penal, la personalidad derivada del que se aut nombra como defensor del agraviado o quejoso, basada sólo en la simple afirmación de ser tal, será suficiente para otorgar validez al mero acto de presentación de la demanda de amparo, toda vez que para su admisión se necesita que, previo requerimiento del juzgador de amparo, el órgano judicial que conozca del procedimiento penal le remita la certificación correspondiente que acredite este evento.

En efecto, por este dispositivo legal se impone como obligación para la autoridad judicial que conozca del juicio de amparo, pedir a la autoridad responsable ante quien se sustancie el procedimiento penal donde tenga origen el acto reclamado, la certificación de la calidad con que se ostenta el promoverse del proceso de amparo, quien, en caso de no detentarlo o no comprobarlo, será objeto de una sanción pecuniaria (multa de 3 a 30 días de salario) y ordenará la ratificación de la demanda por el directamente agraviado o quejoso. Sin embargo, en caso de que éste no lo hiciera, el juzgador de amparo la tendrá por no interpuesta y desde luego, decretará que quedan sin efecto las providencias dictadas en el expediente principal y en el de la suspensión, en su caso; aunque, si el agraviado o quejoso directo la ratificare, el juicio de amparo será tramitado en todas sus secuelas procesales, entendiéndose las diligencias del mismo con el agraviado o quejoso, hasta en tanto no constituya representante.

No obstante, la regla sobre la personalidad derivada en los juicios de amparo en materia penal, contenida en el artículo 17 de la Ley de Amparo, resulta ser mucho más amplia y flexible que la estatuida en su numeral 16, porque se permite que la promoción del juicio de amparo sea por un tercero a nombre de la parte agraviada (quejoso), como puede ser cualquier persona, aunque sea menor de edad, cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, y “el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el juicio de amparo”.

En este caso, el juez dictará también todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado o quejoso, pero, de no lograrse ese cometido, la autoridad que conozca del juicio de amparo, después de que hubiere resuelto sobre la suspensión, mandará paralizar el procedimiento en lo principal y consignará, según dicte la ley de la materia, aunque realmente dará vista o, mejor dicho, denunciará los hechos ante el Ministerio Público de la Federación, como lo prescribe el numeral 18 de dicha ley.

Sin embargo, en este caso, transcurrido un año sin que nadie se aperse en el juicio de amparo en representación legal del agraviado o quejoso, se hará efectiva la sanción procesal por este hecho, consistente en resolver tener por no interpuesta la demanda de mérito.

Empero, de haberse logrado la comparecencia del agraviado o quejoso, se ordenará que se le requiera para que dentro del plazo de tres días ratifique la demanda de amparo, y si así lo hiciere, se tramitará el juicio de amparo, pero en caso de que no lo haga, se tendrá por no presentada la demanda en cuestión, quedando sin efecto las providencias que se hubieren dictado.

Por lo que hace a la personalidad derivada de las autoridades responsables, como regla general no pueden ser representadas en el juicio de amparo, como lo establece el artículo 19 de la Ley de Amparo. Aunque, existen dos excepciones que instituyen el primer párrafo del artículo 12 y el segundo párrafo del artículo 19 de esa ley, donde se establece la representación legal de las siguientes autoridades responsables:

- De los órganos legislativos federales, de los Estados y del Distrito Federal, que lo serán por conducto de los titulares de sus respectivas oficinas de asuntos jurídicos o representantes legales, respecto de los actos que se les reclamen.
- Del presidente de la República, quien podrá ser representado en juicio de amparo, conforme a los términos que éste determine por conducto del procurador general de la República, por los secretarios de Estado y jefes de departamento administrativo a quienes en cada caso corresponda el asunto, según la distribución de competencias establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

De lo cual también se desprende la existencia de una representación legal del presidente a cargo del procurador, cuando el acto reclamado sea materia de la competencia de este último.

Asimismo, con base en el régimen de suplencia establecido por sus leyes orgánicas y reglamentos interiores, los titulares de las dependencias del Ejecutivo Federal y el procurador general de la República podrán ser suplidos en los juicios de amparo donde funjan como autoridades responsables, por los servidores públicos que hayan sido dotados de tal facultad por los mencionados ordenamientos jurídicos, siempre y cuando se cumplan los presupuestos de hecho que prevén las disposiciones legales para que esta suplencia opere, como es que dichos titulares hubieren estado imposibilitados para intervenir en los actos procesales específicos dentro del juicio de amparo, sea por la ausencia provisional o prolongada de los mismos, lo cual, si bien técnicamente no es una representación legal, material y prácticamente sí se entiende como tal.

Esto lo ha confirmado el Poder Judicial de la Federación en sus pronunciamientos, como en el que a continuación se inserta:

AUTORIDAD RESPONSABLE. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DE AMPARO, NO PUEDE SER REPRESENTADA EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL, NI EN FORMA CONVENCIONAL NI EN TÉRMINOS DE DISPOSICIONES AJENAS A DI-

CHA LEGISLACIÓN. Del análisis histórico realizado al artículo 19 de la Ley de Amparo, se advierte que el principio rector que contempla desde mil novecientos treinta y seis hasta la actualidad, lo es el que las autoridades responsables no pueden ser representadas en el juicio de amparo, pues aunque ha sufrido modificaciones y adecuaciones en su texto, ha sido con el único propósito de establecer la representación en el juicio de amparo del presidente de la República, a través del procurador general de la República, secretarios de Estado, jefes de departamento administrativo y otras autoridades; o sea, la propia legislación, en el citado numeral, se ha encargado de establecer la excepción a la regla de que las autoridades no pueden ser representadas en el juicio de garantías, al permitir que solamente el presidente de la República sea representado en dicho medio extraordinario de defensa; y si bien se establece, en el precepto legal citado, que en los juicios de amparo promovidos contra los titulares de las dependencias del Ejecutivo de la Unión, éstos podrán ser suplidos por los funcionarios a quienes otorguen esa atribución los reglamentos interiores que se expidan conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, empero, dicha suplencia no se trata de un caso de representación, sino del ejercicio de las funciones propias del cargo por la persona autorizada legalmente para suplir a algún funcionario durante sus faltas temporales, a efecto de no dejar acéfalas las funciones que dicho funcionario desempeña. De ahí que si el artículo 19 de la Ley de Amparo establece que las autoridades responsables no pueden ser representadas en el juicio de amparo, y además señala como único caso de excepción el de la representación del presidente de la República, no puede considerarse válidamente que esa prohibición sólo se refiera a la representación convencional de las autoridades, pero no a la legal, ya que donde la ley no distingue, el juzgador no puede hacerlo pues, de no ser así, no tendría razón que la mencionada legislación estableciera en qué caso sí se permite la representación de la autoridad responsable en el juicio constitucional, si cualquier ordenamiento pudiera disponer la representación de las autoridades responsables en tal medio extraordinario de defensa.¹⁶

Sin embargo, resulta pertinente puntualizar que la prohibición categórica que obliga a que la autoridad responsable sea representada en el juicio de amparo, obedece a la prohibición de una de índole convencional, entendida como la autorización que una autoridad pueda conferir a una persona cualquiera, física o moral, privada u oficial, para intervenir en juicio a su nombre y representación, por medio de la suscripción de un convenio verbal o contrato escrito de mandato.

Por el contrario, como podemos observar, la representación legal de las autoridades responsables en el juicio de amparo, en los casos espe-

¹⁶ Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, "Autoridad responsable. En términos del artículo 19 de la Ley de Amparo, no puede ser representada en el juicio constitucional, ni en forma convencional ni en términos de disposiciones ajenas a dicha legislación", tesis aislada VIII.3o.5 K, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, octubre de 2001, novena época, reclamación 10/2000, 18 de abril de 2001, mayoría de votos, p. 1090.

cíficos previstos por los artículos 12 y 19 de la Ley de Amparo, sí están permitidos.

En este apartado debe tomarse en cuenta la reforma legal hecha al primer párrafo del artículo 19 de la Ley de Amparo, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 16 de agosto de 2005, toda vez que se instauró por vía de una delegación de facultades, una verdadera actuación de patrocinio en juicio por parte de los delegados de la autoridad responsable, instituyendo en la práctica una verdadera representación en su intervención en juicio.

En efecto, el anterior texto legal señalaba que las autoridades responsables podrían designar delegados para concurrir a las audiencias, a efecto de que en ellas rindieran pruebas, alegaran e hicieran promociones, sin que esto implicara en modo alguno acto de representación o personalidad derivada, toda vez que esto sólo indicaba una delegación de facultades que realizaba la autoridad responsable a favor de una o más personas con la calidad de servidores públicos.

En cambio, la facultad que el párrafo primero reformado del artículo 19 de la Ley de Amparo otorga a las autoridades responsables para acreditar y enviar delegados a las audiencias en el juicio de amparo ahora es con el objeto de que rindan pruebas, formulen alegatos, promuevan los incidentes y recursos previstos en la Ley de Amparo, lo que implica prácticamente actos de representación en juicio, auspiciado, esto sí, en virtud de una delegación de facultades que realiza la autoridad responsable a favor de una o más personas con la calidad de servidores públicos, a quienes les confiere la ejecución de determinados actos procesales a su nombre.

Estos delegados no reemplazan ni sustituyen a la autoridad responsable en el juicio de amparo, sólo realizan una función de patrocinio, toda vez que su actividad se concreta en realizar una labor de gestión y de ejecución de actos procesales concretos, lo que prácticamente implica una real representación en juicio.

La óptica judicial sobre este aspecto, la precisa el criterio que se expone a continuación:

DELEGADOS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL JUICIO DE AMPARO. TIENEN FACULTADES PARA PROMOVER LOS INCIDENTES Y LOS RECURSOS PREVISTOS EN LA LEY DE LA MATERIA (INAPLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2A./J. 9/2004). La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 9/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIX, febrero de 2004, página 129, sostuvo que las facultades conferidas a los delegados de las autoridades responsables para rendir pruebas, formular alegatos y hacer promociones debían limitarse a la audiencia constitucional. Sin embargo, con motivo de la reforma al primer párrafo del artículo 19 de la Ley de Amparo, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 16 de agosto de 2005, resulta inaplicable el criterio jurisprudencial referido, para el efecto de considerar que

los delegados designados por las autoridades responsables no sólo pueden presentar promociones, rendir pruebas y formular alegatos en cualquier etapa del procedimiento, ya sea dentro o fuera de la audiencia constitucional, sino que también están facultados para promover los incidentes y los recursos previstos en la ley citada.¹⁷

Es más, el reconocimiento judicial de esa representación que ahora ostentan los delegados de las autoridades responsables se expresa en el siguiente criterio judicial aunque en forma práctica y no derivado de la naturaleza jurídica de su designación, toda vez que concurren a juicio en ejercicio de una facultad delegada:

DELEGADOS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS FACULTADES QUE LES OTORGA EL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE LA MATERIA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL *DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN* EL 16 DE AGOSTO DE 2005, NO IMPLICA QUE AQUÉLLOS PUEDAN A SU VEZ DESIGNAR DELEGADOS O AUTORIZADOS PARA RECIBIR NOTIFICACIONES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 27 DE DICHO ORDENAMIENTO. Conforme al artículo 19, párrafo primero, de la Ley de Amparo, reformado mediante decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 16 de agosto de 2005, las autoridades responsables deben comparecer al juicio en forma directa, con las salvedades previstas en el propio precepto y en el párrafo primero del artículo 12 de la misma ley, empero, están facultadas para acreditar delegados, que en su representación pueden realizar promociones, concurrir a las audiencias, ofrecer pruebas, alegar, promover los incidentes e interponer recursos. Sin embargo, el delegado no está facultado para, a su vez, transmitir esa representación de la autoridad que lo designó, en atención a que la ley señala limitativamente las acciones que pueden realizar en su nombre, sin que entre ellas se encuentre la de designar delegados o autorizados para recibir notificaciones, y tal permisión tampoco puede derivar de la parte final del segundo párrafo del artículo 27 de la citada ley, en el sentido de que las partes pueden designar autorizados para recibir notificaciones, puesto que los delegados no tienen esa calidad, además de que este último precepto regula la representación concerniente al quejoso y al tercero perjudicado, pero no a las autoridades responsables.¹⁸

Por último, la personalidad del Ministerio Público de la Federación en el juicio de amparo, se presenta en forma derivada, en virtud de que dicha

¹⁷ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, delegados de las autoridades responsables en el juicio de amparo. Tienen facultades para promover los incidentes y los recursos previstos en la ley de la materia (inaplicación de la jurisprudencia 2a. /j. 9/2004) tesis aislada, 2a. XXIX/2006, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, marzo de 2006, novena época, reclamación 36/2006-PL, 3 de marzo de 2006, cinco votos, p. 459.

¹⁸ Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, “Delegados de las autoridades responsables en el juicio de amparo. Tienen facultades para promover los incidentes y los recursos previstos en la ley de la materia (inaplicación de la jurisprudencia 2a. /j. 9/2004)”, tesis aislada I.9o.A.12 K, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, diciembre de 2006, novena época, queja 2/2006, 31 de enero de 2006, unanimidad de votos, p. 1323.

institución jurídica de orden público no posee sustantividad psicofísica propia, lo que nos conduce a inferir que las personas morales privadas, sociales o públicas no pueden tener en juicio personalidad originaria.

De tal suerte que el Ministerio Público de la Federación, sólo puede intervenir por conducto de sus agentes u órganos en el juicio de amparo en los que, conforme a la ley, se haga recaer su representación legal.

V. Acción de amparo

SUMARIO

1. Naturaleza jurídica de la acción. 1.1. Teoría clásica. 1.2. Teoría de la acción como tutela concreta. 1.3. Teoría de la acción como derecho a la jurisdicción. 1.4. Teoría de la acción como derecho potestativo. 1.5. Teoría de la acción como derecho abstracto de obrar. 1.6. Teoría de la acción como instancia proyectiva. **2. Concepto de acción en general.** **3. La concepción de la acción en el juicio de amparo y de sus elementos.**

1. NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACCIÓN

1.1. Teoría clásica

El vocablo “acción” proviene del latín *actio*, que significa movimiento, actividad; aunque posee una multiplicidad de acepciones jurídicas.

Sin embargo, dicha locución tiene significación real hasta que la sociedad erradica las formas violentas de solución de controversias y aminorar la autotutela o autodefensa, dando paso a las medidas heterocompositivas, como lo es el proceso.

Para la explicación de la naturaleza jurídica de la figura procesal de la acción, en principio se elaboró la teoría clásica, la cual también se conocía como monolítica, por su inclinación a fusionar en un solo concepto el derecho sustantivo con el de accionar.

Lo anterior, a pesar de que existieran cambios en la concepción de la acción en las tres épocas del derecho romano (*legis actiones* o acciones de la ley; con la abolición de éstas se sustituyó por las *formulae* o procedimiento formulario y “extraordinaria judicium” o procedimiento extraordinario).

En efecto, como lo informa Manuel de Jesús García Garrido, las antiguas *legis actiones* eran las declaraciones formales y rituales de las partes ante el magistrado. En el procedimiento formulario, eran la petición de una concreta fórmula al pretor; y en el procedimiento *cognitorio*, la facultad de demandar y obtener la protección del representante del poder público.¹

¹ Jesús García Garrido, *Derecho privado romano: casos, instituciones*, Dykinson, 6a. edición, México, 1995, p. 198.

Empero, como se ha dicho, la esencia del concepto romano de la acción se preservó durante estos tres periodos, incluso hasta mediados del siglo XIX, en la conocida definición del jurisconsulto Celso: “el derecho de perseguir en juicio lo que se nos debe”, y como Fernando Flores García nos narra, fue complementada siglos más tarde al agregar los glosadores a esta concepción: “o lo que nos pertenece”.²

La doctrina ha reconocido a Savigny como el principal exponente de esta teoría, con raíces en la percepción romanista aludida, pues consideró que la acción tenía dos acepciones distintas: la de un derecho nacido por la violación de otro conferido al sujeto lesionado, y la del ejercicio mismo del derecho. Esto es, toda acción implica necesariamente dos condiciones: un derecho y la violación de éste.

De acuerdo con Eduardo Ferrer Mac-Gregor, si el derecho no existiere, su violación sería imposible; y de no haber violación del derecho, éste no podría revestir la forma especial de acción.³

Como relata José Ovalle Favela,⁴ tres conclusiones de esta concepción eran inevitables: no hay acción sin derecho, no hay derecho sin acción y la acción sigue la naturaleza del derecho.

En suma, el derecho sustancial material y el derecho de acción comparten una sola individualidad, una en su concepción estática y otra en su noción dinámica.

1.2. Teoría de la acción como tutela concreta

Esta teoría tiene sus orígenes en la polémica entablada sobre la acción romana en el derecho contemporáneo, entre la posición de Bernhard Windscheid y la réplica de Teodoro Muther, entre 1856 y 1857.

Es en este cruce de opiniones en donde se gesta la concepción de la autonomía de la acción, porque se le desvincula del derecho subjetivo material, aunque se le percibe como un derecho concreto, en tanto que sólo corresponde a quien tiene ese derecho para obtener una sentencia favorable, pero su eficacia sólo afecta al demandado.

Sobre este aspecto, José Ovalle Favela señala que la acción como un derecho a la tutela concreta, tiene como característica fundamental el con-

² Fernando Flores García y otros, *Instituto de Investigaciones Jurídicas, diccionario jurídico mexicano*, tomo I, UNAM, 1a. edición, México, 1982, p. 41.

³ Eduardo Ferrer Mac-Gregor, *La acción constitucional de amparo en México y España. Estudio de derecho comparado*, Porrúa, 3a. edición, México, 2002, p. 143.

⁴ José Ovalle Favela, *Teoría general del proceso*, Harla, 4a. edición, México, 1998, p. 156.

cebirla como un derecho a una sentencia concretamente favorable a la parte actora.

Para esta teoría, afirma Ovalle, si bien la acción es distinta del derecho subjetivo material, sólo se concede a quien tiene efectivamente este último. La acción no es el derecho subjetivo material, pero no hay acción si éste no existe.⁵

Aunque aquí cabe precisar que en esta teoría, el demandado se convierte en una comparsa frente al poder del actor, ante el cual no puede hacer nada, solamente sujetarse a él. Sin embargo, esta teoría no explica los casos en que el actor ejerce la acción, ya que se vincula al demandado a juicio y se sustancia el proceso, pero la sentencia que se dicta le es desfavorable.

En conclusión, el derecho de acción se independiza del derecho sustancial material y adquiere autonomía, pero sólo se comprende cuando al actor le asiste este último, y por ello tiene derecho a una sentencia favorable.

1.3. Teoría de la acción como derecho a la jurisdicción

Desde el punto de vista de esta teoría, la acción es el derecho por el cual todo sujeto de derecho tiene la posibilidad de excitar la función jurisdiccional, le asista o no derecho subjetivo material.

La doctrina coincide que es Eduardo J. Couture⁶ uno de los exponentes más característicos de esta corriente jurídica. Para él, la acción es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión. Por lo cual, a pesar de la sinonimia de la que adolece el binomio acción pretensión, ésta hace que, bajo el esquema que plantea, se puedan distinguir respectivamente los siguientes conceptos y no confundirlos: *a)* el derecho; *b)* la pretensión de hacerlo efectivo mediante la demanda judicial (por supuesto, la pretensión no es un derecho autónomo, sino un simple hecho); y *c)* la acción, o sea, el poder jurídico que faculta para acudir a los órganos de la jurisdicción.

Con base en esto, afirma Couture, debe comprenderse que estas tres diferentes manifestaciones jurídicas no van siempre unidas, en virtud de que, aun sin derecho, la pretensión existe, ya que el actor se considera sin-

⁵ *Ibidem*, p. 159.

⁶ Eduardo J. Couture, *Fundamentos de derecho procesal Civil*, Desalma, reimpresión, Buenos Aires, 1990, p. 57.

ceramente asistido de razón. Sin duda, se tratará de una pretensión infundada que rechazará oportunamente la sentencia. La pretensión es, pues, sólo un estado de voluntad jurídica; no es un poder jurídico. En cambio, la acción, como poder jurídico de acudir a la jurisdicción, existe siempre; con derecho (material) o sin él; con pretensión o sin ella, pues todo individuo tiene ese poder jurídico, aun antes de que nazca su pretensión concreta. El poder de acción es un poder jurídico de todo individuo en cuanto tal; existe incluso cuando no se ejerza específicamente.

Por lo tanto la acción es un poder jurídico a favor de todo gobernado de acudir a la jurisdicción, para reclamarle la satisfacción de una pretensión. Esta postura, como dicen tanto Cipriano Gómez Lara⁷ como Luis Guillermo Torres Díaz,⁸ la encontramos en la apreciación de Hugo Alsina, aunque para éste es un derecho público subjetivo, y no un poder jurídico como al que alude Couture.

En efecto, Hugo Alsina⁹ dice que la acción es un derecho público subjetivo mediante el cual se requiere la intervención del órgano jurisdiccional para la protección de una pretensión jurídica. Ello es consecuencia de la prohibición de hacer justicia por propia mano y de haber asumido el Estado la función jurisdiccional.

Por tanto acción y jurisdicción son conceptos que se corresponden. Si se llevan a un último análisis, podría decirse que la acción es el derecho a la jurisdicción, aunque la pretensión que se deduce en la acción podrá o no prosperar, según que ella esté o no amparada por una norma sustancial. De tal suerte que —refiere Alsina—, tomando en cuenta la acción como un derecho público contra el Estado para proteger una pretensión jurídica material, en la acción se advierten dos aspectos: uno sustancial y otro procesal, a través de los cuales se pueden encontrar los elementos propios de dicha acción.

En efecto, en el aspecto sustancial, el sujeto activo es el titular de la relación jurídica que se pretende amparada por una norma legal, por lo cual, con atención al aspecto procesal, toma en el proceso el nombre de actor; y así también, en el primer plano, el sujeto pasivo será aquel frente al cual se pretende hacer valer esa relación jurídica, por lo que, conforme al segundo aspecto, se le llamará demandado en el proceso.

Pero, expone este autor, éstos, como actor y demandado, son sujetos activos de la acción en su función procesal, en cuanto a que ambos pretenden que el juez, sujeto pasivo, haga actuar la ley en su favor, admitiendo o

⁷ Cipriano Gómez Lara, *Teoría general del proceso*, Harla, 9a. edición, México, 1998, p. 105.

⁸ Luis Guillermo Torres Díaz, *Teoría general del proceso*, Cárdenas Editor, 1a. reimpresión, México, 1994, p. 48.

⁹ Hugo Alsina, *Tratado Teórico práctico de derecho procesal civil y comercial*, tomo I, Ediar. Editores, 2a., edición, Buenos Aires, 1963, pp. 238 y ss.

rechazando la pretensión jurídica, sin que esto sea motivo de confundir los sujetos de la acción con los de la relación jurídica sustancial.

El objeto, es decir, el efecto al cual se tiende con el ejercicio de la acción (*petitum*), en la postura moderna, demuestra que lo que el actor busca, en realidad, es una sentencia que declare si su pretensión es o no fundada. Por eso el juez, cuando administra justicia en nombre del Estado, considera, desde luego, el interés particular; pero, sobre todo, debe preocuparle el interés de la sociedad.

La causa es entonces el fundamento del ejercicio de la acción, compuesta generalmente por dos elementos: un derecho y un hecho contrario al mismo, de cuya presencia nace la pretensión jurídica del reconocimiento del derecho, y esta es la causa en la acción de condena.

El corolario es: la acción es un derecho público subjetivo y no un poder jurídico a favor de todo gobernado para acudir a la jurisdicción para reclamarle la satisfacción de una pretensión.

Por su parte, James Goldschmidt¹⁰ concibe en su obra a la acción como un derecho público subjetivo, toda vez que la exigencia de protección jurídica no es de índole procesal, sino que pertenece al ámbito del derecho justiciable material. Detrás de casi todos los derechos subjetivos privados, afirma Goldschmidt, se encuentran las acciones correspondientes.

Así, en forma subyacente a todo derecho subjetivo privado, se encuentra la norma de derecho justiciable que impone al Estado el deber de proveer la protección jurídica relativa, aunque, excepcionalmente, hay derecho sin acción y acciones sin derecho, y otros de mera índole justiciable material. Por esto, el derecho procesal sólo regula el modo de llegar al fallo.

La opinión generalizada supone la existencia de un derecho privado potestativo que la acción hace valer, pero, en realidad, derecho privado potestativo y acción constitutiva se excluyen, porque, cuando el titular tiene por sí mismo la facultad de constituir, modificar o extinguir la relación jurídica mediante una declaración unilateral de voluntad, no se necesita una acción constitutiva, que además, no existe.

Por tanto, la acción es un derecho público subjetivo dirigido contra el Estado para obtener la protección jurídica mediante una sentencia favorable, y en su caso, de condena, mediante ejecución. Hay una voluntad, la del demandante, como causa, y existe la vinculación del juez en su calidad de órgano del Estado; en consecuencia, debido a esa calidad, el juez es sujeto pasivo.

En conclusión, la acción es un derecho público subjetivo ejercido contra el Estado para obtener protección jurídica efectiva mediante sentencia

¹⁰ James Goldschmidt, *Principios generales del proceso*, vol. 1, Editorial Jurídica Universitaria, 1a. edición, México, 2001, pp. 7 y 8.

favorable. Asimismo, como lo refiere Alsina,¹¹ Canelutti estudia la acción en su función dentro del proceso, distinguiendo *litis* de proceso.

Litis es el conflicto de interés regulado por una norma jurídica y sus elementos son las partes, el objeto y la pretensión. Las partes son el sujeto activo (titular de un derecho) y el pasivo (frente al cual se pretende hacer valer ese derecho); el objeto de la *litis* es el bien al cual se dirige el interés de las partes; la pretensión es la exigencia (manifestación de voluntad) de la subordinación de un interés ajeno al propio.

El proceso es el instrumento judicial para la solución de la *litis* que es un contenido o supuesto, y aquel su continente o expresión. Son elementos del proceso: las partes (actora y demandada) y el juez, que constituyen los sujetos; y el elemento objetivo es el conjunto de actividades que desarrollan incluso hasta la sentencia.

En consecuencia, toda esa actividad que las partes despliegan durante el proceso y que se inicia con la demanda, constituye la acción, que es un derecho independiente del derecho material y su objeto es provocar la actividad jurisdiccional. De allí, los caracteres específicos de la acción.

La acción es un derecho autónomo, porque el interés que protege no es el interés sustancial de las partes deducido en la *litis*, sino un interés general en el cumplimiento por parte del juez de una obligación procesal: la justa composición de la *litis*.

La acción también es un derecho público subjetivo, porque al igual que otros derechos cívicos, puede ser ejercido por cualquier ciudadano. No es un derecho concreto porque no supone la legitimidad, que no afecta a la acción sino a la pretensión, y basta que quien la proponga esté comprendido dentro de determinados límites de capacidad.

Tampoco es un derecho potestativo, un mero poder de producir un efecto jurídico, sino un derecho a una prestación: la actividad jurisdiccional; por ello, no se dirige contra la parte contraria ni contra el Estado, que no puede tener un interés opuesto en la composición de la *litis*, sino contra el oficial público investido de potestad jurisdiccional.

En su exacto significado, la acción constituye un derecho a la jurisdicción; y en cuanto al interés tutelado (la justa composición de la *litis*) es un interés esencialmente público. La acción debe ser concebida como el ejercicio privado de una función pública, ya que mediante ella se obtiene la satisfacción del interés particular lesionado, y en consecuencia, la reintegración del orden jurídico.

Por tanto, toda actividad que las partes despliegan durante el proceso y que se inicia con la demanda, constituye la acción, por ello ésta es un derecho independiente del derecho sustancial material y su objeto es provocar la actividad jurisdiccional.

¹¹ Alsina, *op. cit.*, pp. 323 y 324.

1.4. Teoría de la acción como derecho potestativo

Para José Chiovenda,¹² quien es representante de esta corriente jurídica, la acción es un derecho de los catalogados como potestativos, porque resulta ser el poder jurídico de dar vida a la condición para la actuación de la voluntad de la ley.

En efecto, según su apreciación, por ese poder que corresponde al que produce el efecto jurídico de la actuación de la ley, el adversario no está obligado a nada ante dicho poder; solamente está sujeto a él.

Por esta razón, la acción desaparece con su ejercicio, sin que el adversario pueda hacer nada para impedirla ni para satisfacerla, siendo ésta pública o privada, según sea pública o privada la norma cuya actuación produce.

Esta postura jurídica refiere como elementos de la acción, a los siguientes:

- Los sujetos, o sea el sujeto activo al que corresponde el poder de obrar, y el pasivo, frente al cual corresponde el poder de obrar.
- La causa eficiente de la acción, o sea un interés que es el fundamento que hace que la acción corresponda y que ordinariamente se desarrolla a su vez en dos elementos: un derecho y un estado de hecho, contrario al derecho mismo (*causa petendi*).
- El objeto, o sea el efecto a que tiende el poder de obrar; lo que se pide (*petitum*). Lo que inmediatamente se pide es la actuación de la ley. El objeto a cuya consecuencia se coordina la actuación de la ley, llamase objeto mediato de la acción.

Lo anterior ha tenido influencia decidida en los pronunciamientos judiciales en México, como se aprecia de lo expuesto por la tesis siguiente:

ACCIONES, ELEMENTOS DE LAS. Las acciones constan de tres elementos: las personas o sujetos, es decir, el sujeto activo al que corresponde el poder de obrar y el pasivo frente al cual se da ese poder; la causa eficiente de la acción, que viene a ser un interés que sirve de fundamento a la acción correspondiente y que de ordinario tiene a su vez dos elementos: un derecho o un estado de hecho contrario a ese derecho (*causa petendi*); y finalmente, el objeto, que es el efecto al que tiende el poder de exigir lo que se pide en la demanda (*petitum*), y como lo que inmediatamente se pide es la actuación de la ley, el objeto a cuya consecución tiende esa actuación, se denomina propiamente objeto mediato de la acción. El artículo 31 del Código de Procedimientos Civiles, vigente el Distrito Federal, dispone que cuando haya varias acciones contra

¹² José Chiovenda, *Principios de derecho procesal civil*, Editorial Reus, traducción española de la 3a. edición italiana, Madrid, 1922, pp. 70 y ss.

una misma persona respecto de una misma cosa y provenga de una misma causa, deben intentarse en una sola demanda; agregando que por el ejercicio de una o más quedan extinguidas las otras. La mente del legislador, al dictar esta disposición, fue indudablemente evitar la multiplicación indefinida de los juicios, que de otra manera acarrearía un estado de incertidumbre en cuanto a las resoluciones jurídicas, a la vez que obtener el planteamiento íntegro de las cuestiones o dificultades surgidas entre dos o más particulares, originadas por un mismo acto jurídico y relacionadas con una misma cosa. Esta finalidad que se propone alcanzar el legislador, con el precepto que se estudia, es indudable que la consideró de interés público, puesto que la sancionó con la pérdida de las acciones que no se ejercitaran en los términos indicados, y si esto sucede tratándose de diversas acciones, con mayor razón debe aplicarse la disposición citada, en los casos en que el acto divide el objeto de la acción, deduciéndola en dos juicios, y aun cuando pudiera decirse que tratándose de un precepto que establece una sanción, no cabe la aplicación del mismo por analogía, debe tenerse en cuenta que esta interpretación del repetido artículo 31, no es propiamente analógica y que aun cuando la interpretación restrictiva de un precepto no excluye la referencia al fin propuesto por el legislador, en relación con casos que si no los prevé expresamente, sí aparecen comprendidos evidentemente en su punto de vista, por mayoría de razón, tanto más, cuanto que una interpretación estrictamente gramática del citado precepto, resultaría profundamente trastornadora del ordenamiento procesal en alguno de los aspectos que se reputan por el legislador, de interés público, como son los relativos a la competencia y a las formas del juicio. Los artículos 144 y 149 del ordenamiento procesal civil, establecen que la competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio, y que la jurisdicción por razón del territorio es la única que se puede prorrogar, lo que significa que la competencia por razón de la cuantía, no puede quedar al arbitrio de las partes, pues de ser así, el actor podría dividir el objeto de su acción, de acuerdo con su conveniencia, hasta el grado de hacer que un negocio del que debiera conocer un Juez de primera instancia, lo fallara uno de paz, cosa contraria a la naturaleza de estos juicios, cuyas características se fundan en lo que los negocios cuya cuantía no exceden de doscientos pesos, tiene lugar generalmente entre personas de pocas posibilidades y que por lo regular desconocen la técnica del derecho, circunstancia por la que se autoriza a los Jueces de Paz para que dicten sus sentencias a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a la regla sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos en conciencia.¹³

Asimismo, Chiovenda plantea la autonomía del derecho de la acción, considerando que si bien la acción arranca del derecho subjetivo (real o

¹³ Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Acciones, elementos de las", tesis aislada, apéndice al Semanario Judicial de la Federación, tomo LVII, 5a. época, amparo civil directo 3372/36, 23 de julio de 1938, unanimidad de cuatro votos, p. 739.

personal) derivado de la norma, también es cierto que los dos derechos (subjetivo y de acción), aunque pueden coordinarse en un mismo interés económico, son diferentes entre sí.

Esto aunado a que acción y obligación son dos derechos subjetivos distintos, que unidos llenan absolutamente la voluntad concreta de la ley que llamamos derecho objetivo.

La acción no puede ser confundida con la obligación, porque no es parte de ella ni es su sinónimo, en virtud de que es un derecho distinto y autónomo que nace y puede extinguirse independientemente de la obligación (la acción de condena se consuma con el pronunciamiento de la sentencia definitiva, aunque la obligación quede subsistente); toda vez que tiende a un efecto jurídico y no a la prestación.

Por tanto, insiste Chiovenda, satisfecha una obligación mediante la prestación del obligado, se extingue la acción; y satisfecha la acción en la ejecución forzosa, se extingue la obligación.

En suma, la acción es un derecho subjetivo autónomo de los catalogados como potestativos, que produce el efecto jurídico de la actuación de la ley, por lo cual el adversario no está obligado a nada ante dicho poder; solamente está sujeta a él.

Las objeciones a dicha teoría, enarboladas por diversos autores, las condensa Hugo Alsina,¹⁴ al destacar lo siguiente

Sobre lo antes expresado, queda claro que para Carnelutti, tal sujeción del demandado al proceso, no es por virtud de la acción, sino que se debe al proveído del juez que le constriñe al mismo para dirimir la controversia, por lo que la acción termina por ser un derecho al medio y no al fin.

Liebman refiere que esta teoría es la consecuencia de estudiar el proceso solamente desde el punto de vista del actor que tiene razón, pero es necesario ver también el proceso desde fuera, porque no es un instrumento que el actor maneja a voluntad, sino el resultado de la actividad de varios sujetos entre los cuales predomina la figura del juez.

Por su parte, Rocco, como se ilustra, manifiesta que esta teoría representa un retroceso en la concepción de la autonomía de la acción, al pretender hacer depender la existencia de ésta de la violación de un derecho sustantivo.

Así también, Heinitz, como se cita, controvierte el carácter potestativo de la acción, haciendo notar que el cambio de situación jurídica del demandado no deriva de la acción sino de la sentencia del juez.

¹⁴ Alsina, *op. cit.*, pp. 319 y ss.

1.5. Teoría de la acción como derecho abstracto de obrar

Esta es una concepción de la acción con alto contenido de autonomía, toda vez que su objeto se ubica en el derecho a la jurisdicción, que implica dictar una sentencia, sea favorable o no a los intereses del actor, toda vez que aunque su pretensión sea concreta, su objeto es abstracto por esta razón.

Uno de los más grandes expositores de esta doctrina es Alfredo Rocco,¹⁵ para quien la acción es un derecho público subjetivo del gobernado frente al Estado, cuyo objeto es la prestación de la actividad jurisdiccional por parte de éste, para la declaración del derecho sustantivo incierto y para la realización forzosa de los intereses cuya tutela es cierta.

Esto, señala, explica muy bien cómo la acción no siempre es un derecho y un acto determinado y favorable, sino que, en algunos casos, es simplemente un derecho a un acto del Estado, independientemente de su contenido.

Así, en la cadena de los fines del actor, el de obtener una sentencia favorable es el fin remoto, que no es tomado en consideración en modo alguno por el derecho; y el objeto próximo, esto es, el interés que únicamente tutela el derecho, es el de tener una sentencia; es la declaración de una relación incierta.

Sólo de este modo se explica cómo el derecho de acción puede corresponder también a quien no tiene el derecho material, y sólo así puede darse al procedimiento una base autónoma, independiente del derecho privado.

De tal suerte que, para una mejor ilustración de la concepción del derecho de acción, Rocco nos dice que la acción es el derecho para con el Estado a la declaración de la tutela jurídica correspondiente a determinados intereses (materiales y procesales, o sea primarios y secundarios), y a la realización forzosa de aquellos cuya tutela sea cierta.

Así, afirma, queda probado que el derecho de acción (al menos como derecho a la declaración de relaciones procesales) corresponde a todo sujeto de derecho como tal, independientemente de otro supuesto.

En este sentido, se comprende que un derecho de proceder no corresponde solamente al actor sino también al demandado. También éste tiene derecho a pretender del juez la prestación de su actividad para la declaración de la relación jurídica.

Se advierte que Rocco se aparta de la doctrina de los fundadores del derecho abstracto de obrar, Degenkolb y Plósz, en tanto que no concibe a la acción como ellos lo hacen, como un derecho hacia el juez y con el demandado; con el primero en relación a la sentencia, y con el segundo,

¹⁵ Alfredo Rocco, *La sentencia civil, la interpretación de las leyes procesales*, Cárdenas Editor, traducción al español, México, 1985, pp. 153 y ss.

en relación con su cooperación para la consecución de la sentencia. Rocco considera a la acción solamente como un derecho con el Estado, y por lo mismo, en contra de los órganos de la función judicial.

Rocco no admite la existencia de relaciones procesales entre las partes, sino sólo la de relaciones entre las partes y los órganos jurisdiccionales, por lo que para él las obligaciones procesales de las partes son obligaciones con el Estado, no la de una parte con la otra parte. En efecto, puntualiza, si la acción es un derecho subjetivo público y las relaciones procesales son relaciones de derecho público, como afirman los mismos Degenkolb y Plósz, es imposible que los dos términos de la relación sean dos particulares. Dado lo anterior, una relación de derecho público no puede existir entre particulares, sino sólo entre un particular y el Estado.

En resumen, la acción es un derecho público subjetivo del gobernado frente al Estado, cuyo objeto es la prestación de la actividad jurisdiccional por parte de éste, para la declaración del derecho sustantivo incierto y para la realización forzosa de los intereses cuya tutela es cierta.

1.6. Teoría de la acción como instancia proyectiva

Humberto Briseño Sierra plantea su concepción de acción, a partir de que ésta se desenvuelve dentro del proceso, irradiando su efecto vinculante a todos los sujetos procesales que en él intervienen.¹⁶ En efecto, Briseño afirma que dado el carácter dinámico de la idea fundamental del derecho procesal, puesto que se está ante relaciones jurídicas que se constituyen mediante multiplicidad de conexiones, el dato elemental, el más simple para formar la secuencia, es el derecho de instancia. Puede decirse, explica, que el derecho de instancia es la unidad, la conducta dinámicamente significada como unidad de un procedimiento, o sea, la sucesión de actos de distintos sujetos, de manera que el acento está dado en la sucesión de conexiones. No es el conglomerado de conductas, sino la sucesión encaadenada por la sucesividad de conexiones, lo que interesa al derecho para crear un procedimiento.¹⁷

Para una mejor comprensión del tema, Briseño Sierra sugiere las siguientes instancias: *a*) de petición (artículo 8o. constitucional); *b*) de denuncia (mera participación de conocimiento para los efectos consiguientes); *c*) de querrela (declaración de voluntad para que se sancione la infracción

¹⁶ Humberto Briseño, *El enjuiciamiento penal mexicano*, Trillas, 2a. reimpresión, México, 1985, pp. 39 y 40.

¹⁷ Humberto Briseño, *Compendio de derecho procesal*, Humanitas, 1a. edición, México, 1989, pp. 171 y 253.

de un particular); *d*) de queja (nueva declaración de voluntad para que se controle la actuación de una autoridad); *e*) el reacercamiento (derecho para que se revoque por el superior o por la misma responsable el acto de autoridad incorrectamente emitido), y *f*) la acción (instancia procesal por antonomasia).

La acción, por ser un derecho de instancia, se encuentra incluida en un procedimiento, pero no se trata de uno indiferenciado, como el que utilizan las instancias, sino del otorgamiento procesal identificado por la estructura trilateral: dos partes contrapuestas y un tercero imparcial.

La acción es el único derecho de instancia que se proyecta desde un sujeto (acusador o actor) hasta otro (inculcado o demandado), a través de un tercero imparcial (juez).

En consecuencia, la acción queda definida como la única instancia proyectiva; ya que su estructura *a priori* lleva implícita la trilateralidad o tricotomía subjetiva: dos partes y un juez; aunque *a posteriori* puede suceder que sólo esté presente el actor (acusador) y falte el demandado (inculcado) por encontrarse en contumacia (en lo penal, el proceso en rebeldía suele proscribirse y con la ausencia del inculcado se suspende la causa).

En síntesis, la acción es un derecho de instancia que se proyecta desde el actor al demandado a través del juez en el proceso.

2. CONCEPTO DE ACCIÓN EN GENERAL

A la luz de las teorías antes mencionadas, la concepción de la acción ha sufrido variaciones sustanciales: desde el planteamiento romanista de Celso, pasando por las que exaltan su autonomía, así como por las que le refieren a través del derecho que les anima o la esencia potestativa con que se le inviste, e incluso por las que le observan desde el derecho abstracto de obrar que contiene, o desde su función procesal, o a partir de su precisión como instancia proyectiva en el proceso.

Aquí, sólo nos concentraremos en las concepciones contemporáneas, dadas con mayor aceptación.

Existen algunas que adoptan postura de espectro amplio, al pretender abarcar todos los contenidos posibles, como la que Cipriano Gómez Lara nos ofrece, cuando concibe a la acción como el derecho, la potestad, la facultad o actividad, mediante la cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional.¹⁸

Empero, también existen otras que adoptan tendencia definida y específica, como la expresada por Luis Guillermo Torres Díaz, quien la conci-

¹⁸ Gómez Lara, *op. cit.*, p. 85.

be como un derecho público subjetivo en virtud del cual los gobernados acuden ante la autoridad judicial en demanda de tutela de una pretensión fundada en el derecho sustancial.¹⁹

De tal suerte que podemos concebir a la **acción** como un derecho público subjetivo autónomo en favor del gobernado, cuya actualización se percibe en un proceso, con objeto de que las autoridades del Estado desarrollen su función jurisdiccional, a fin de que se dicte una resolución a la controversia en la que se plantea la violación de un derecho sustancial.

3. LA CONCEPCIÓN DE LA ACCIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO Y DE SUS ELEMENTOS

Aquí podemos encontrar diversas acepciones de la acción de amparo, las cuales observan claras influencias de las teorías que se han esbozado en relación a su naturaleza jurídica.

Por ello, se puede apreciar que la expuesta por Ignacio Burgoa²⁰ se conduce como el derecho público subjetivo (característica genérica), que incumbe al gobernado, víctima de cualquier contravención a alguna garantía individual cometida por cualquier autoridad estatal mediante una ley o un acto (*stricto sensu*), o a aquel en cuyo perjuicio tanto la autoridad federal como la local, por conducto de un acto concreto o la expedición de una ley, hayan infringido su respectiva competencia (sujeto activo o actor), derecho que se ejercita en contra de cualquier autoridad de la Federación o de las autoridades locales, en sus respectivos casos (sujeto pasivo o demandado), y con el fin de obtener la restitución del goce de las garantías violadas o la anulación concreta del acto (*lato sensu*) contraventor del régimen de competencia federal o local, por conducto de los órganos jurisdiccionales federales (objeto).

Por su parte, Manuel Bernardo Espinoza Barragán,²¹ lo concibe como el derecho subjetivo público que tiene el gobernado para solicitar ante los tribunales federales, o de los Estados, la prestación del servicio público jurisdiccional, a efecto de que se obligue a la autoridad responsable a dejar insubsistente la actuación inconstitucional que se le reclama y a restituir al quejoso en el goce y disfrute de la garantía individual por ella infringida.

Entonces, la acción de amparo es un derecho público subjetivo autónomo de índole constitucional en favor del gobernado (actor), cuya actualización se percibe en un proceso, con objeto de que los tribunales

¹⁹ Torres Díaz, *op. cit.*, p. 54.

²⁰ Burgoa, *El juicio de amparo*, Porrúa, 17a. edición, México, 1981, p. 325.

²¹ Manuel Bernardo Espinoza Barragán, *Juicio de amparo*, *op. cit.*, p. 50.

federales del Estado desarrollen su función jurisdiccional en la materia, o de los Estados, en caso de jurisdicción concurrente, a fin de que se dicte una resolución en que se analice la constitucionalidad del acto reclamado (*lato sensu*) que se controvierte por violación de una garantía individual imputada a la autoridad responsable (demandada).

El planteamiento esencial de Chiovenda ha sido seguido para desglosar los elementos de la acción, aunque sus contenidos se diferencian con atención a la teoría predominante que se adopte, los cuales se pueden deducir de los siguientes cuestionamientos: ¿quién pide?, ¿de quién se pide? Éstos, a su vez, serán los sujetos, ¿qué se pide?, qué es el objeto, y ¿con base en qué se pide?, preguntas que constituyen las causas.

Bajo estos lineamientos, podemos decir que los elementos de la acción de amparo, son:

- *Los sujetos*: el activo, que es todo gobernado; el pasivo, las autoridades del Estado señaladas como responsables en el juicio de amparo.
- *El objeto*: que resulta ser la prestación del servicio público jurisdiccional; siendo la pretensión del agraviado o quejoso que, mediante el objeto de la acción, se le otorgue el amparo y protección en contra del acto de autoridad reclamado en juicio.
- *Las causas*, son dos: la remota, que es la posición jurídica del gobernado frente a las garantías individuales como su titular indiscutible; y la próxima, que es la contravención de las garantías individuales (agravio) atribuida a las autoridades responsables en perjuicio de la órbita jurídica de algún gobernado.

VI. Figuras procesales

SUMARIO

1. Plazos y términos, noción conceptual. **2. Los términos en el juicio de amparo.** 2.1. *Términos para interponer la demanda de amparo.* 2.2. *Términos para rendir informes previos y justificados.* 2.3. *Términos para interponer los recursos.* **3. Días y horas inhábiles.** 3.1. *Días y horas inhábiles que no requieren habilitación.* 3.2. *Días y horas inhábiles que requieren habilitación.* **4. Notificaciones.** 4.1. *La notificación: su noción.* 4.2. *Modo que reviste la notificación de las partes.* **5. Reglas que establecen la manera en que surten efectos las notificaciones.** 5.1. *Para el agraviado o quejoso, tercero perjudicado y Ministerio Público de la Federación.* 5.2. *Para la autoridad responsable.* **6. Los incidentes en el juicio de amparo.** 6.1. *Acumulación.* 6.2. *Competencia.* 6.3. *Nulidad de notificaciones.* 6.4. *Reposición de autos.* 6.5. *Objeción de falsedad de documento* 6.6. *Suspensión.* 6.7. *Otros incidentes.* **7. Incidentes de previo y especial pronunciamiento.** **8. Incidentes que no son de previo y especial pronunciamiento.** **9. Impedimentos.** 9.1. *Noción.* 9.2. *Causas.* **10. Trámite de las excusas.**

1. PLAZOS Y TÉRMINOS, NOCIÓN CONCEPTUAL

La doctrina procesal ha identificado a los ámbitos temporales, dentro y fuera de juicio, desde el punto de vista del espacio comprendido en su transcurso, así como desde el punto de su conclusión. A los primeros, les denomina plazos y a los segundos términos.

El **plazo** se concibe generalmente como ese espacio temporal que comprende un momento de inicio y uno de conclusión, en el que los sujetos procesales válidamente deben realizar un acto jurídico.

El concepto de **término** se aprecia, normalmente como el instante mismo en que los sujetos procesales deben realizar un acto jurídico en forma válida.

Sergio García Ramírez en el tema, informa:

Plazo es un periodo, con momento de inicio y de conclusión (...) en el que debe realizarse determinado acto (...) Término, en cambio, es el momento mismo en que debe cumplirse determinado acto procesal: se fija un tiempo

preciso a las partes o a los funcionarios jurisdiccionales para que lleven a cabo cierta diligencia.¹

De lo anterior, se desprende la necesidad lógica-jurídica de establecer los parámetros de contabilidad de los plazos, cuyo cómputo debe ser determinado en forma objetiva y de acuerdo con la naturaleza jurídica del acto que deberá realizarse dentro de los mismos, atendiendo, además, aspectos axiológico-jurídicos, por lo que su prolongación, precisada en la ley para el desarrollo de cada acto, no es la misma, sino que varía según sea la naturaleza jurídica que le regule, así como también con respecto a la forma de computar sus extremos de inicio y conclusión.

2. LOS TÉRMINOS EN EL JUICIO DE AMPARO

2.1. Términos para interponer la demanda de amparo

En estos términos (significado que utilizaremos aunque sabemos de su distinción conceptual con el de los plazos, en virtud del manejo positivo que de ello hace la propia Ley de Amparo), hay que distinguir la existencia de una regla general y de otras de carácter especial, consagradas en los artículos 21, 22, 217 y 218 de esta ley.

Por lo que hace a la señalada regla general, debe decirse que el término contemplado es de 15 días hábiles para que el agraviado o quejoso interponga demanda de amparo ante los órganos jurisdiccionales competentes en la materia. Asimismo, existen tres directrices para su cómputo.

La primera, cuya contabilidad estatuye deberá hacerse desde el día siguiente al que haya surtido efecto la notificación al agraviado o quejoso del acto que reclame, conforme a lo estipulado por la ley que lo rige. Sin embargo, si la ley que regula a dicho acto no prevé la notificación del mismo al agraviado o quejoso, o previéndolo, no se le notifica (lo cual por sí mismo sería violatorio de garantías) no será aplicable esta directriz, sino la que sigue.

La segunda, determina que el momento en que debe comenzar a correr el término, para la interposición de la demanda de amparo, será aquel en que el agraviado o quejoso haya tenido conocimiento del acto reclamado, el cual invariablemente deberá ser aplicado para el agraviado o quejoso que ocurra en demanda de amparo como persona extraña al procedimiento de donde emane el acto reclamado, sin que esto implique autorización legal para que de forma subjetiva el agraviado o quejoso disponga cuándo

¹ Sergio García Ramírez, *El procedimiento penal en los Estados de la República, los casos de Guerrero, Morelos y Tabasco*, UNAM, 1a. edición, México, 1998, p. 26.

deberá iniciar el cómputo de este término, esto debido a que la aseveración sobre el momento en que hubiere tenido conocimiento del acto reclamado tendrá que ser objetivamente constatada por los actos materiales realizados por el propio promovente.

La tercera, establece que el punto de inicio del término para interponer la demanda de amparo, será aquel en que el agraviado o quejoso se ostente sabedor del acto reclamado. Esta directriz ha sido tachada de redundante por Ignacio Burgoa, toda vez que, como él indica, “un sujeto se ostenta sabedor de algo cuando tiene conocimiento de ese algo”.²

Lo anterior no indica orden de prelación alguno; se refiere, más bien, a las hipótesis que pueden acontecer indistintamente, toda vez que la actualización de alguna de ellas excluye a las demás.

En cuanto a las señaladas como especiales, debe decirse que el término contemplado para que el agraviado o quejoso interponga demanda de amparo ante los órganos jurisdiccionales competentes en la materia es variable, como lo son también, las directrices para su cómputo.

La primera, establecida para el caso en que las leyes o normas sean de índole autoaplicativa, es decir, que por su sola entrada en vigor causen un agravio en la esfera jurídica del gobernado, será de 30 días a partir de la fecha en que estas leyes o normas inicien su vigencia (porque en caso de que éstas sean heteroaplicativas, es decir, que el perjuicio se actualice con el primer acto de aplicación, la demanda debe promoverse dentro del término establecido en el artículo 21 de la Ley de Amparo).

En la segunda, prevista para los actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, o la incorporación forzosa al servicio del Ejército o armadas nacionales, no existe término alguno para que el agraviado o quejoso interponga la demanda de amparo, por lo que puede hacerlo en cualquier tiempo (salvo en el caso de la resolución de extradición internacional dictada por el secretario de Relaciones Exteriores, pues aquí el término para interponerla será siempre de 15 días, también hábiles).

La tercera atiende al lugar de residencia del agraviado o quejoso con respecto al territorio en que esté la residencia del juez que radicó el proceso de donde deriva el acto reclamado, cuya materia sea civil; aunque por analogía, se hace extensiva a todas aquellas que no sean del orden penal, como pueden ser sentencias en asuntos mercantiles, laudos arbitrales laborales o fallos administrativos.

Por lo que, el término para presentar la demanda de amparo será de 90 días, si el agraviado o quejoso residiera fuera del lugar del juicio, pero dentro de la República, y de 180 días si éste residiera fuera de ella, conta-

² Burgoa, *op. cit.*, p. 430.

bilizándose ambos términos desde el día siguiente en que dicho agraviado o quejoso hubiere tenido conocimiento de la sentencia; en caso de que el interesado volviere al lugar donde se haya seguido el juicio, quedará sujeto al término de 15 días que prevé el artículo 21 de la Ley de Amparo.

Sin embargo, cabe aclarar que no se tendrán por ausentes del lugar en que se sustanció el juicio de donde emana el acto reclamado, a los gobernados que tengan mandatarios que los representen en el lugar del juicio; así como a los que hubiesen señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en él, o de cualquier forma se hubiesen manifestado sabedores del procedimiento que haya motivado el acto reclamado.

La cuarta, atiende a la calidad específica del agraviado o quejoso, toda vez que cuando éste constituya un núcleo de población ejidal o comunal, en virtud de que un acto de autoridad lo prive o tienda a efectuar esa privación total o parcial, sea temporal o definitivamente, de la propiedad, posesión o disfrute de sus bienes agrarios, la demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo.

No obstante, si ejidatarios o comuneros promueven el juicio de amparo en lo particular, en contra de actos que causen perjuicio a sus derechos agrarios individuales, sin afectar los derechos y el régimen jurídico del núcleo de población a que pertenezcan, el término para interponer la demanda de amparo será de 30 días.

Estos términos, generalmente no pueden ser susceptibles de interrupción; si bien sobre el tema existen diversas reglas dictadas por la jurisprudencia, puede acontecer válidamente, pues aquí no se puede decretar que el término para interponer la demanda de amparo ha transcurrido y la presentación de ésta es extemporánea.

En efecto, se pueden identificar los casos en que el agraviado o quejoso presenta por error la demanda de amparo ante una autoridad distinta de la competente para conocer de ese juicio de amparo que se promueve.

AMPARO INTERPUESTO ANTE AUTORIDAD INCOMPETENTE. De acuerdo con el artículo 46 de la Ley de Amparo, cuando se promueve ante la Suprema Corte de Justicia, un juicio de garantías del que no debe conocer en única instancia, se declara incompetente y remitirá la demanda al Juez de Distrito correspondiente, el que conocerá del juicio. Este precepto elimina todo alegato de improcedencia, en el caso a que el mismo se refiere, ya que dispone que es el juez de Distrito quien conocerá del amparo y no que éste se declare improcedente, aunque la demanda haya llegado al propio Juez, después de transcurrido el plazo que señala el artículo 21 de la ley de la materia, para promover el juicio de garantías.³

³ Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Amparo interpuesto ante autoridad incompetente", tesis aislada, apéndice al Semanario Judicial de la Federación, tomo LXXXV, quinta época, amparo civil en revisión 5781/44, 24 de septiembre de 1945, unanimidad de cinco votos, p. 2316.

Asimismo, cuando exista duda sobre si el plazo para la interposición de la demanda ha transcurrido o no.

ACTO RECLAMADO, CONOCIMIENTO DEL. No debe sobreseerse por extemporaneidad de la demanda de amparo, cuando sea dudosa la fecha en que el quejoso tuvo conocimiento del acto reclamado.⁴

ACTO RECLAMADO, CONOCIMIENTO DEL. PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO. Tratándose de actos ejecutados en un procedimiento al que es extraño el quejoso, debe aceptarse, si no hay prueba plena en contrario, la afirmación que el propio amparista haya hecho respecto a la fecha en que tuvo conocimiento del acto reclamado.⁵

Empero, la situación contraria ocurre cuando el agraviado o quejoso interpone contra los actos reclamados recursos ordinarios improcedentes, porque aquí esto no interrumpe el transcurso del término para la promoción de la demanda de amparo.

RECURSOS RENUNCIADOS. La interposición de recursos ordinarios improcedentes no interrumpe el plazo para pedir el amparo; y esto que es claro en general, es obvio cuando el quejoso interpone un recurso al que ha renunciado expresamente, en los casos en que la ley lo permite.⁶

De tal suerte que los términos para la interposición de la demanda de amparo sólo se interrumpen con la presentación de la misma ante el órgano jurisdiccional competente, salvo en lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley de Amparo, que faculta al agraviado o quejoso que resida fuera del lugar del juzgado o tribunal que conozca del juicio o de la suspensión; en tal caso se tendrán por hechas en tiempo las promociones, si aquellas depositaren el escrito u oficio relativo en la oficina de correos o telégrafos que corresponda, dentro de los términos en que deban hacer dichas promociones, conforme a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley de Amparo.

⁴ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Acto reclamado, conocimiento del", tesis aislada, apéndice al Semanario Judicial de la Federación, tomo LXXXVIII, quinta época, amparo administrativo en revisión 8170/45, 3 de abril de 1946, unanimidad de cinco votos, p. 139.

⁵ Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, "Acto reclamado, conocimiento del. Persona extraña al juicio", tesis aislada, apéndice al Semanario Judicial de la Federación, tomo XI, junio de 1993, octava época, amparo en revisión 103/92, 10 de marzo de 1992, mayoría de votos, p. 234.

⁶ Tercera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Recursos renunciados", tesis de jurisprudencia 372, apéndice al Semanario Judicial de la Federación 2000, tomo VI, común, jurisprudencia SCJN, quinta época, p. 318.

2.2. Términos para rendir informes previos y justificados

La oportunidad que la ley de la materia les exige a las autoridades responsables para rendir el informe con justificación en el juicio de amparo, se satisface con la posibilidad de que el agraviado o quejoso y el tercero perjudicado hubieren tenido la posibilidad de imponerse a su contenido previo a la verificación de la audiencia constitucional.

En el mismo auto que decreta la admisión de la demanda de amparo, el juez proveerá citar a las partes para audiencia constitucional a más tardar dentro del término de 30 días y ordenará requerir los informes justificados a las autoridades responsables, las cuales deberán rendirlo dentro de los términos establecidos por la propia ley.

Al respecto, cabe señalar que dichos términos no son de carácter fatal o improrrogable, sino que por disposición legal son susceptibles de ser ampliados.

En efecto, de acuerdo por lo dispuesto por la fracción IV del artículo 24 de la Ley de Amparo, existe una excepción aplicable a todos los términos previstos por la ley de la materia, consistente en comprenderlos en los parámetros de su configuración detallada en las fracciones I, II y III del artículo en cuestión, sin perjuicio de poder ser ampliados por razón de la distancia, teniendo en cuenta la facilidad o dificultad de las comunicaciones sin que, en ningún caso, la ampliación pueda exceder de un día por cada 40 kilómetros de distancia de la residencia del juzgado que conozca o deba conocer del juicio de amparo.

Lo anterior aunado a que dichas autoridades responsables, conforme a lo estipulado por el artículo 149 de la Ley de Amparo, deberán rendir su informe justificado dentro del término de cinco días posteriores a que surta efecto la notificación del requerimiento judicial. Sin embargo, el juez del amparo podrá ampliarlo hasta por otros cinco días más si estimara que la importancia del caso lo amerita.

No obstante lo anterior, el numeral citado autoriza a las autoridades responsables para que rindan sus informes con justificación con la anticipación que permita su conocimiento por el quejoso, al menos ocho días antes de la fecha señalada para la celebración de la audiencia constitucional.

Aunque en los casos en que las autoridades responsables rindan su informe con justificación, cuando se les reclame la aplicación de leyes declaradas como inconstitucionales por la jurisprudencia decretada por la Suprema Corte de Justicia o de aquellos en que se impugne el acto de autoridad por violaciones a los artículos 16, en materia penal, 19, 20, apartado A, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Cons-

titución, dicho plazo se reducirá a tres días improrrogables, posteriores al día en que surta efecto la notificación del requerimiento judicial.

Empero, si dicho informe no es rendido con la anticipación anotada, el juez del amparo podrá diferir o suspender la audiencia constitucional según lo que proceda, a solicitud del agraviado o quejoso o del tercero perjudicado, solicitud que podrá hacerse verbalmente al momento de la audiencia de que se trata.

Por cuanto hace a los informes previos, es preciso decir que éstos serán requeridos a las autoridades responsables sólo en caso de que el agraviado o quejoso hubiera solicitado la apertura del expediente de suspensión, toda vez que, cuando el juez del amparo le hubiera decretado de oficio dada la naturaleza del acto reclamado, no acontecerá así, porque no se requieren informes previos a las autoridades responsables, toda vez que esa resolución suspensiva del acto reclamado se decreta sin sustanciación procesal específica alguna, en virtud de las razones de urgencia que la motivan, en el mismo auto en el que el juez del amparo provea sobre la admisión o interposición de la demanda de garantías.

De tal suerte que los informes previos sólo serán requeridos a las autoridades responsables en autos del cuadernillo suspensorial que se forme por duplicado, cuando la suspensión sea tramitada a petición del agraviado o quejoso; dichas autoridades deberán rendirlos dentro del término de 24 horas, posteriores al momento en que surta efecto la notificación de su requerimiento judicial. Una vez transcurrido este término legal, con o sin informe, se procederá a la celebración de la audiencia suspensorial dentro de las 72 horas siguientes, salvo el caso en que alguna o algunas de las autoridades responsables funcionen fuera del lugar de residencia del juez del amparo y no sea posible que rindan su informe previo con la debida oportunidad, por no haberse hecho uso de la vía telegráfica, ante lo cual se procederá a la verificación de la audiencia respecto del acto reclamado de las autoridades residentes, en el lugar en que dicho juez tenga su sede, a reserva de celebrar la verificación que corresponde a las autoridades foráneas, pudiendo modificarse o revocarse la resolución dictada en la primera audiencia en vista de los nuevos informes.

Aquí, también se debe tomar en cuenta lo dispuesto por la fracción IV del artículo 24 de la Ley de Amparo que prevé una excepción aplicable a todos los términos previstos por la ley de la materia, consistente en comprenderlos en los parámetros de su configuración detallada en las fracciones I, II y III del artículo en cuestión, sin perjuicio de poder ser ampliados por razón de la distancia, considerando la facilidad o dificultad de las comunicaciones sin que, en ningún caso, la ampliación pueda exceder de un día por cada 40 kilómetros de distancia de la residencia del juzgado que conozca o deba conocer del juicio de amparo.

2.3. Términos para interponer los recursos

Estos son de extensión cronológica diversa, según se trate del recurso de revisión, queja o reclamación, así como de las variedades que presenta el de queja.

El término previsto para interponer el recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Amparo, será de 10 días, contados desde el siguiente día al en que surta efecto la notificación de la resolución recurrida.

Asimismo, el término previsto para interponer el recurso de reclamación, conforme a lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley de Amparo, será de tres días, contados desde el siguiente día al en que surta efecto la notificación de la resolución recurrida.

Por lo que hace al recurso de queja, presenta una variedad de términos para su interposición, según sea el caso de los previstos por el artículo 95 de la Ley de Amparo que en la especie se actualice, como lo indica el similar 97 de esa misma ley, como a continuación se observa:

- En cualquier tiempo, en tanto se falle el juicio de amparo en lo principal, por resolución firme.
- Dentro de los cinco días siguientes al en que surta su efecto la notificación de la resolución recurrida.
- Dentro de un año, contado desde el día siguiente al en que surta su efecto la notificación al agraviado o quejoso o al día en que la persona extraña a juicio tenga conocimiento del auto en que se haya mandado cumplir la sentencia.
- En cualquier tiempo.
- Dentro de las 24 horas siguientes a las que surta su efecto la notificación de la resolución recurrida.

En esto también se debe tomar en cuenta lo dispuesto por la fracción IV del artículo 24 de la Ley de Amparo, que prevé una excepción aplicable a todos los términos previstos por la ley de la materia, consistente en comprenderlos en los parámetros de su configuración detallada en las fracciones I, II y III del artículo en cuestión, sin perjuicio de poder ser ampliados por razón de la distancia, teniendo en cuenta la facilidad o dificultad de las comunicaciones sin que, en ningún caso, la ampliación pueda exceder de un día por cada 40 kilómetros de distancia de la residencia del juzgado que conozca o deba conocer del juicio de amparo.

Por último, cabe precisar lo relativo al cómputo del término para interponer la “revisión adhesiva”, aunque la naturaleza de recurso que se le pudiera asignar ha sido cuestionada por la propia apreciación judicial, como se deduce de la tesis que se presenta:

REVISIÓN ADHESIVA. SU NATURALEZA JURÍDICA. Conforme a lo que establece el artículo 83, fracción V, último párrafo de la Ley de Amparo, en todos los supuestos de procedencia del recurso de revisión, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por su contrario, dentro del término de cinco días contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes, los que únicamente carecen de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, pues la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste. Tal dependencia al destino procesal, o situación de subordinación procesal de la adhesión al recurso de revisión, lleva a determinar que la naturaleza jurídica de ésta, no es la de un medio de impugnación –directo– de un determinado punto resolutorio de la sentencia, pero el tribunal revisor está obligado, por regla general, a estudiar en primer lugar los agravios de quien interpuso la revisión y, posteriormente, debe pronunciarse sobre los agravios expuestos por quien se adhirió al recurso. En ese orden de ideas, la adhesión no es, por sí sola, idónea para lograr la revocación de una sentencia, lo que permite arribar a la convicción de que no es propiamente un recurso, pero sí un medio de defensa en sentido amplio que garantiza, a quien obtuvo sentencia favorable, la posibilidad de expresar agravios tendientes a mejorar y reforzar la parte considerativa de la sentencia que condujo a la resolutoria favorable a sus intereses y también a impugnar las consideraciones del fallo que concluya en un punto decisorio que le perjudica.⁷

De tal suerte que dicho término es de cinco días para que la parte que obtuvo sentencia favorable se adhiera al recurso de revisión, computados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación que se le hubiera hecho del auto admisorio del señalado recurso de revisión al cual se adhiere, conforme a lo dispuesto en el artículo 83, fracción V, de la Ley de Amparo en relación con los diversos numerales 24 y 34 de esa misma ley.

3. DÍAS Y HORAS INHÁBILES

3.1. Días y horas inhábiles que no requieren habilitación

Los días inhábiles que no requieren habilitación son los expresamente declarados por la ley como tales, a efecto de no ser susceptibles de de-

⁷ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Revisión adhesiva. Su naturaleza jurídica” tesis aislada, P. CXLV/96, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IV, noviembre de 1996, novena época, amparo en revisión 1673/95, 23 de septiembre de 1996, unanimidad de once votos, p. 144.

ducirse en el cómputo de los términos en que deban de hacerse los actos significativos previstos por la ley que les declara así, o por la que en forma supletoria se aplique.

Sin embargo, a pesar de la simpleza con que se presenta su descripción en lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley de Amparo, así como en lo previsto por el similar 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la determinación de estos días inhábiles ha presentado una disyuntiva particular como es la relativa a definir si los días no coincidentes en estos ordenamientos legales son o no inhábiles.

Una posición judicial previene que estos días no deben considerarse como inhábiles, por la preeminencia que otorga al precepto de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, sobre el relativo de la Ley de Amparo.

AMPARO, DÍAS INHÁBILES PARA LA PROMOCIÓN DEL. (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 163 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, REFORMADA POR DECRETO PUBLICADO EL VEINTISÉIS DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO). El artículo 23 de la Ley de Amparo señala como días inhábiles para la promoción del juicio de garantías los siguientes: 1o. de enero, 5 de febrero, 1o. y 5 de mayo, 14 y 16 de septiembre, 12 de octubre y 20 de noviembre; por su parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación reformada en su artículo 163 determina que serán inhábiles para el mismo fin los días 1o. de enero, de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 16 de septiembre y 20 de noviembre; es decir, que esta ley suprimió los días 5 de mayo, 14 de septiembre y 12 de octubre. Ahora bien, la Ley Orgánica en su artículo 9o. transitorio determina que a partir de su entrada en vigor (27 de mayo de 1995) los días hábiles a que se refiere el primer párrafo del artículo 23 de la Ley de Amparo, serán los que señala el artículo 160, queriendo referirse al 163 porque aquél alude a los periodos vacacionales de los integrantes del Poder Judicial y éste a los días inhábiles; y así, resulta claro que la intención del legislador es en el sentido de suprimir como inhábiles los tres días señalados y aunque no reformó el artículo 23 de la Ley de Amparo, esta legislación debe interpretarse en forma armónica con la ley orgánica porque tienden a fin de cuentas al mismo propósito relativo a los días hábiles para el juicio de garantías.⁸

Mientras que otra postura judicial previene que estos dispositivos legales no se contradigan o excluyan, sino que se complementen, considerando como inhábiles a estos días previstos en la Ley de Amparo, así como los que señala la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁸ Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito, "Amparo, días inhábiles para la promoción del", tesis aislada II.2o.C.T.9 K, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo III, abril de 1996, novena época, amparo directo 2/96, 28 de febrero de 1996, unanimidad de votos, p. 332.

DÍAS INHÁBILES PARA LA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS EN JUICIO DE AMPARO. DADA LA CONFUSIÓN QUE PRODUCEN LOS ARTÍCULOS 160, 163 Y NOVENO TRANSITORIO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DEBEN TOMARSE COMO DÍAS INHÁBILES LOS SEÑALADOS EN DICHO ARTÍCULO 163 Y TAMBIÉN LOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE AMPARO. Produce confusión la incongruencia existente entre los artículos noveno transitorio y 160 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente a partir del 27 de mayo de mil novecientos noventa y cinco, pues mientras el primero de esos preceptos dispone que a partir de su entrada en vigor, los días inhábiles a que se refiere el primer párrafo del artículo 23 de la Ley de Amparo serán los que señala el numeral 160, este precepto nada dispone acerca de los días hábiles o inhábiles; en cambio, el artículo 163 de la misma ley orgánica establece como días inhábiles los sábados y domingos, el primero de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, primero de mayo, dieciséis de septiembre y veinte de noviembre, en los cuales no se practicarán actuaciones judiciales "... salvo en los casos expresamente consignados en la ley". Remisión que incrementa la duda, pues el artículo 23 de la Ley de Amparo señala como días hábiles para la promoción, sustanciación y resolución de los juicios de amparo todos los días del año, con exclusión de los sábados y domingos, primero de enero, cinco de febrero, primero y cinco de mayo, catorce y dieciséis de septiembre, doce de octubre y veinte de noviembre. Por tanto, dada esta situación confusa que induce a error, debe estarse a lo más favorable al promovente del amparo o de los recursos correspondientes y, en su caso, tomar como inhábiles los días que como tales señalan los artículos 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 23 de la Ley de Amparo, para efectos del cómputo a que este último precepto se refiere.⁹

Por tanto, serán días inhábiles todos los días sábados y domingos del año, 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. y 5 de mayo, 14 y 16 de septiembre, 12 de octubre y 20 de noviembre de cada año.

Asimismo, serán inhábiles aquellos días que, conforme al artículo 26 de la Ley de Amparo, aunque no comprendidos como tales por el similar 23 hubieren suspendido labores los juzgados y tribunales de amparo, si en éstos los agraviados o quejosos deben promover demanda o, una vez iniciado el juicio de amparo, las partes deben hacer promociones, con excepción de los días computables en los términos previstos para el trámite de la suspensión.

DÍAS INHÁBILES. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO DEBEN EXCLUIRSE TANTO LOS QUE CONTEMPLA LA LEY DE AMPARO AUNQUE HAYAN SIDO LABORABLES PARA LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, COMO LOS

⁹ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Días inhábiles para la interposición de recursos en juicio de amparo", tesis aislada 71, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta 2000, tomo VI, común, P.R. SCJN, novena época, reclamación 2000/95, 5 de diciembre de 1996, unanimidad de diez votos, p. 54.

CONTEMPLADOS COMO HÁBILES POR LA PROPIA LEGISLACIÓN CUANDO LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SUSPENDIERON SUS LABORES. Una correcta interpretación de los artículos 21 y 23 de la Ley de Amparo, conduce a estimar que del plazo para interponer la demanda respectiva, deben excluirse los días que expresamente se encuentran consignados como inhábiles en la citada ley, aun cuando hayan sido laborables para las autoridades responsables ante quienes deba hacerse la promoción, puesto que dichas disposiciones provienen de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, que por ser la especializada en la materia es de observancia obligatoria para el trámite del juicio de amparo; lo cual no impide que en concordancia con el contenido de los diversos artículos 24 y 26 de la misma legislación, deban además excluirse de dicho término los días que aunque contemplados como hábiles por el citado artículo 23, hubiesen suspendido las labores el juzgado o tribunal en el que deba hacerse la promoción.¹⁰

Por otra parte, en lo que hace a las horas hábiles en materia de amparo, en virtud de que no existe disposición alguna que se refiera a este aspecto en la Ley de Amparo, se aplica, como lo autoriza el segundo párrafo del artículo 2o. de dicha ley, lo dispuesto por el numeral 281 del Código Federal de Procedimientos Civiles en forma supletoria, para determinar como hábiles las horas comprendidas entre las ocho y las diecinueve horas. Sin que lo anterior implique que las horas posteriores a las diecinueve horas, hasta la hora 24, por supuesto, de los días hábiles, estén inhabilitadas para la presentación de demandas y realizar promociones de término, toda vez que esto se podrá hacer válidamente aunque sea fuera del horario de labores de los juzgados y tribunales de amparo ante el Secretario de los mismos así habilitado, o bien, ante la oficialía de partes común para esos juzgados o tribunales.

AMPARO. TÉRMINO PARA PROMOVERLO. INCLUYE LAS VEINTICUATRO HORAS DEL ÚLTIMO DÍA HÁBIL. Debe admitirse la demanda de amparo cuando el escrito respectivo se presenta antes de las doce de la noche del último día hábil del término que la ley señala para interponerla, sin que la presentación de ese escrito pueda regirse por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Civiles, porque, en primer lugar, la mera presentación, promoción o interposición del curso en que se demanda el amparo no tiene el carácter de actuación judicial; en segundo, la simple constancia o razón de presentación de un escrito tampoco constituye propiamente una actuación judicial, sino una obligación del secretario, y no del juzgador y, en tercero, el término genérico para la interposición, promoción o presentación de la demanda de amparo está reglamentado en forma expresa y específica por los artículos 21 y 24 fracción II de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucio-

¹⁰ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Días inhábiles”, tesis de jurisprudencia por contradicción 164, apéndice al Semanario Judicial de la Federación 2000, tomo VI, común, jurisprudencia SCJN, otava época, p. 134.

nales, de los que se desprende con toda claridad que los quince días naturales de que consta el mencionado término genérico se componen de veinticuatro horas. Por tanto, si por términos judiciales han de entenderse los días hábiles comprendiendo las veinticuatro horas de los mismos que medien de doce a doce de la noche, como está ampliamente reconocido en nuestro derecho positivo, es admisible la demanda de amparo siempre que se presente antes de las doce de la noche del último día hábil del término de quince días hábiles naturales que la ley de la materia fija para interponerlo.¹¹

Lo anterior, aunado a que el señalado artículo 23 de la ley de la materia, autoriza la posibilidad de que pueda promoverse en cualquier día y a cualquier hora, si se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución e incorporación forzosa al Ejército o Armada nacionales, así como también para tramitar la suspensión y dictar las providencias urgentes a fin de que se cumpla la resolución en que se haya concedido.

De igual manera, se estatuye que los jefes y encargados de las oficinas de correos y telégrafos estarán obligados a recibir y transmitir, en forma absolutamente gratuita, los mensajes en que se demande el amparo por alguno de los actos antes enunciados, así como los mensajes y oficios que expidan las autoridades que conozcan de la suspensión, incluso fuera de las horas de despacho y aún cuando existan disposiciones en contrario por las autoridades administrativas, cuya infracción será sancionada con la pena aplicable al delito de desobediencia y resistencia de particulares previsto en el Código Penal Federal.

3.2. Días y horas inhábiles que requieren habilitación

La autoridad judicial del amparo podrá habilitar días y horas en los que, a pesar de ser inhábiles, sea necesario adoptar esta medida por la urgencia y los notorios perjuicios que se pueden causar al agraviado o quejoso por no llevar a cabo esta medida. En efecto, se podrán habilitar los días y horas inhábiles para la admisión de la demanda y la tramitación de la suspensión en los juicios de amparo que versen sobre materias civil, mercantil, administrativa, laboral o agraria, en casos urgentes y de notorios perjuicios

¹¹ Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Amparo, término para promoverlo. Incluye las veinticuatro horas del último día hábil", tesis de jurisprudencia por contradicción 4/83, apéndice al Semanario Judicial de la Federación, tomo 181-186 cuarta parte, séptima época, p. 303.

para el agraviado o quejoso, distintas a las que se incluyen en el segundo párrafo del artículo 23 de la Ley de Amparo. Por este motivo el juzgado o tribunal de amparo en ese ejercicio, deberá expresar la causa y las diligencias que hayan de practicarse en esos días que se habiliten.

4. NOTIFICACIONES

4.1. La notificación: su noción

La notificación es una forma de comunicación procesal por la cual el juez legalmente hace del conocimiento de las partes y demás intervinientes, así como de cualquier persona, una resolución judicial tomada en el proceso que instruye. Al respecto, Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga describen la notificación diferenciándola de la citación y del emplazamiento en estricto sentido.

Así, tenemos que la notificación es el acto por el cual se hace saber en forma legal a alguna persona una resolución. La citación, en cambio, es el acto de poner en conocimiento de alguna persona un mandato del juez o tribunal para que concurra a la práctica de alguna diligencia judicial. Por su parte, el emplazamiento, que es el llamado judicial que se hace no para la asistencia a un acto concreto y determinado, sino para que, dentro del plazo señalado, comparezca en juicio ante el tribunal a usar su derecho, so pena de sufrir el perjuicio a que hubiere lugar. Por lo cual, como afirma Vicente y Caravantes, la citación y el emplazamiento pertenecen a la clase de notificaciones, y se les puede clasificar en éstas porque dan una noticia o ponen un acto en conocimiento de una persona, con sus peculiaridades características.¹²

Tal como se observa, desde el punto de vista doctrinal que se adopte, la notificación es una actividad de la autoridad jurisdiccional que conozca del amparo (en este caso) y no de las partes, demás intervinientes o personas a quien se dirija esta comunicación procesal.

La ley de la materia prevé que las notificaciones de las resoluciones que se dicten en el juicio de amparo, pueden hacerse personalmente, por lista, por oficio, por telégrafo o por correo, sin que aquí quepa aplicación supletoria alguna del Código Federal de Procedimientos Civiles, en virtud de que en la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, existen disposiciones específicas para la forma en que deben efectuarse las notificaciones en el juicio de amparo.

¹² De Pina y Castillo Larrañaga, *Instituciones de derecho procesal civil*, op. cit., p. 234.

NOTIFICACIONES. EN EL JUICIO DE AMPARO. El artículo 2o. de la Ley de Amparo establece que el juicio de amparo se sustanciará y decidirá con arreglo a las formas y procedimientos que se determinan en el presente libro, ajustándose, en materia agraria, a las prevenciones específicas a que se refiere el Libro Segundo de esta ley. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles. Ahora bien, si la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, bajo el Capítulo IV, en sus numerales 27 a 34, reglamenta lo relativo a las formas en que deben practicarse las notificaciones en el juicio de amparo; por tanto, si existen disposiciones específicas para la forma en que deben efectuarse las notificaciones en el juicio de amparo, éstas deben practicarse como se establece en dicha ley reglamentaria; luego, no cabe la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles por lo que las notificaciones practicadas en términos de este ordenamiento no satisfacen las exigencias de ley.¹³

Asimismo, resulta pertinente señalar que las resoluciones que se dicten en el juicio de amparo deberán ser notificadas a más tardar dentro del día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, tal como lo precisa el primer párrafo del artículo 27 y 148 de la Ley de Amparo.

4.2. Modo que reviste la notificación de las partes

Generalmente, las legislaciones que regulan los procedimientos existentes en diversas materias establecen un sistema único de las notificaciones para las partes, lo que no acontece así en materia de amparo, toda vez que su ley reglamentaria prevé un régimen doble, con atención a los juicios de amparo que consigna, como lo son: indirecto y directo. Así como con una diversidad de modalidades, según la naturaleza propia de la parte a quien se dirige tal notificación.

De tal forma que las notificaciones hechas a las partes en el juicio de amparo indirecto se pueden presentar de la forma que sigue:

Para el agraviado o quejoso pueden ser de índole personal o no, tomando en cuenta la facultad discrecional que el juzgador de amparo goza para definir la forma en que deben de hacerse, con fundamento en lo previsto por el artículo 30 de la Ley de Amparo.

De aquí que la notificación personal al agraviado o quejoso atienda a la condición peculiar en que éste se encuentra, como se prevé por disposición expresa del artículo 28 de la propia Ley.

¹³ Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito, "Notificaciones. En el juicio de amparo", tesis aislada II.2o.P.A.6 K, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II, octubre de 1995, novena época, impedimento 1/95, 30 de mayo de 1995, mayoría de votos, p. 580.

La fracción II de este último precepto legal indica que las notificaciones se harán personalmente al quejoso, cuando éste se encuentre privado de su libertad, sea que esto acontezca en el local del juzgado o en el establecimiento en que se halle recluido, si radican en el lugar del juicio, o por medio de exhorto o despacho si se encontraren fuera de él, salvo el caso de que los quejosos hubiesen designado persona para recibir notificaciones o tuviesen representante legal o apoderado.

El pronunciamiento judicial en el tema se aprecia en el contenido de la tesis que se cita:

NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO A LOS QUEJOSOS PRIVADOS DE SU LIBERTAD. INVARIABLEMENTE DEBEN EFECTUARSE EN FORMA PERSONAL CUANDO CAREZCAN DE REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO, O NO HUBIESEN DESIGNADO PERSONA AUTORIZADA PARA RECIBIRLAS. El artículo 28 de la Ley de Amparo, en su fracción II dispone: "... Las notificaciones en los juicios de amparo de la competencia de los Juzgados de Distrito, se harán: ... II. Personalmente, a los quejosos privados de su libertad, ya sea en el local del juzgado o en el establecimiento en que se hallen reclusos, si radican en el lugar del juicio; o por medio de exhorto o despacho si se encontraren fuera de él. Lo anterior se observará, salvo el caso de que los quejosos hubiesen designado persona para recibir notificaciones o tuviesen representante legal o apoderado. También deberán notificarse personalmente a los interesados los requerimientos o prevenciones que se les formulen". De lo que se deduce que todos los acuerdos emitidos durante la sustanciación del juicio de garantías, entre otros, el de la admisión, aquellos por los que se difiere la audiencia constitucional y señala nueva fecha para su celebración, vista respecto de los informes previos y justificados, el que recae a la solicitud de admitir, desechar o preparar pruebas, etc., deben invariablemente notificarse en forma personal a los quejosos que están privados de su libertad y que no hubiesen designado a alguien para recibirlos.¹⁴

También, dice la ley, deberán de notificarse personalmente a los interesados los requerimientos o prevenciones que se les formulen. En cuanto a los agraviados o quejosos no privados de la libertad personal, a los terceros perjudicados, a los apoderados, procuradores, defensores, representantes, personas autorizadas para oír y recibir toda clase de notificaciones, éstas serán por medio de lista que se fijará en lugar visible y de fácil acceso del juzgado. Esta lista se fijará a primera hora de despacho del día siguiente al de la fecha de la resolución, en la cual se expresará el número del juicio o del expediente de suspensión de que se trate, el nombre del agraviado o quejoso y de la autoridad o autoridades responsables y una síntesis de la resolución que se notifique. Si alguna de las partes antes mencionadas no se

¹⁴ Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, "Notificaciones en el juicio de amparo indirecto a los quejosos privados de su libertad", tesis aislada VI.Io.P.209 P, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVII, junio de 2003, novena época, amparo en revisión 34/2003, 27 de febrero de 2003, unanimidad de votos, p. 1028.

presenta a oír notificación personal hasta las 14:00 horas del mismo día, se tendrá por hecha la notificación, procediendo el actuario a poner la razón correspondiente.

Por lo que hace a las autoridades responsables, así como a las autoridades que tengan el carácter de terceros perjudicados, la notificación se efectuará por medio de oficio que será entregado en el domicilio de su oficina principal en el lugar del juicio, por el empleado del juzgado, quien recabará recibo en el libro talonario cuyo principal agregará a los autos, asentando en ellos la razón correspondiente; pero cuando no existiere libro talonario, se recabará el recibo correspondiente y cuando la notificación se verifique fuera del lugar del juicio, por correo, en pieza certificada con acuse de recibo, el cual se agregará a los autos.

El pronunciamiento judicial sobre este aspecto, se observa en los términos siguientes:

NOTIFICACIONES AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBEN REALIZARSE EN EL DOMICILIO QUE HAYA SEÑALADO EN AUTOS PARA TAL EFECTO, INDEPENDIENTEMENTE DE LA AUTORIDAD QUE LO REPRESENTA, DE LO CONTRARIO SERÁN NULAS. De conformidad con la fracción I del artículo 28 de la Ley de Amparo, a las autoridades responsables y a las que tengan el carácter de terceros perjudicados, las notificaciones se les harán mediante oficio en su domicilio principal; a su vez, el artículo 30 de la propia ley establece que las notificaciones que no fueren hechas en la forma establecida serán nulas; de ahí que cuando en un juicio de amparo el presidente de la República es señalado como autoridad responsable, el oficio por el que se le notifique una resolución debe ser entregado en el domicilio que para tal efecto haya señalado en autos, y si se hizo en uno distinto, como puede ser el de la Procuraduría General de la República, tal actuación será nula, aun cuando el artículo 27 de la precitada ley de la materia establece que las notificaciones al titular del Poder Ejecutivo pueden entenderse con el secretario de Estado, jefe del departamento administrativo que corresponda, o con el procurador general de la República, de conformidad con el artículo 19; sin embargo, es obligación del Juez de Distrito realizar las notificaciones en el domicilio que para ese fin se haya señalado, a efecto de que exista certeza, en un momento dado, de que como parte directamente interesada tuvo conocimiento pleno de la comunicación que por oficio se le dirigió, y así salvaguardar su derecho de audiencia y defensa, pues hasta que esa notificación sea correcta se le podrá vincular con los efectos de la resolución que se le notifique, independientemente de quien sea el funcionario que lo represente y que en su caso pudiere tener también el carácter de autoridad responsable y, a su vez, un interés distinto, con independencia de la representación de una sobre la otra.¹⁵

¹⁵ Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, "Notificaciones al presidente de la república en el juicio de amparo", tesis aislada XV.1o.19 K, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVIII, julio de 2003, novena época, queja 8/2003, 25 de febrero de 2003, unanimidad de votos, p. 1163.

Para el Ministerio Público de la Federación, las notificaciones se harán por medio de lista, al igual que para los agraviados o quejosos no privados de su libertad personal.

En cuanto a las notificaciones hechas a las partes en el juicio de amparo directo o en los recursos competencia de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito se pueden presentar de la forma que sigue:

Para el agraviado o quejoso y tercero perjudicado, en similares términos que las relativas al juicio de amparo indirecto.

A las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros perjudicados, por medio de oficio, por correo, en pieza certificada con acuse de recibo, cuando se trate de notificar:

- El auto que admita, deseche o tenga por no interpuesta la demanda.
- El auto que admita, deseche o tenga por no interpuesto cualquier recurso.
- El auto que declare la competencia o incompetencia de la Suprema Corte de Justicia o de un Tribunal Colegiado de Circuito.
- Los autos de sobreseimiento.
- La resolución definitiva pronunciada por la Suprema Corte de Justicia o por un Tribunal Colegiado de Circuito, en amparo del conocimiento de ellos.

En todo caso, al oficio por el que se haga la notificación se acompañará el testimonio de la resolución y el acuse de recibo postal se agregará a los autos.

Los jueces de Distrito, al recibir el testimonio del auto que deseche o tenga por no interpuesto cualquier recurso, o la sentencia de segunda instancia pronunciada por la Suprema Corte de Justicia o por un Tribunal Colegiado de Circuito, en juicios de amparo promovidos ante dichos jueces, notificarán esas resoluciones a las autoridades responsables por medio de oficio remitido por correo, en pieza certificada con acuse de recibo, acompañándoles copia certificada de la resolución que tenga que cumplirse. Igualmente, el acuse de recibo se agregará a los autos.

Al Procurador General de la República se le notificará por medio de oficio, del primer auto recaído a los expedientes de la competencia de la Suprema Corte de Justicia o de un Tribunal Colegiado de Circuito. Al Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a los Tribunales Colegiados de Circuito, se le notificará por medio de oficio el primer auto recaído en los expedientes de la competencia de dichos tribunales y las demás notificaciones se le harán por medio de lista.

Por lo que hace a las reglas establecidas por la Ley de Amparo para la verificación de las notificaciones personales, éstas deberán de ajustarse a las siguientes directrices:

- Cuando deban hacerse al agraviado o quejoso y tercero perjudicado o persona extraña a juicio, con domicilio o casa señalados para oír notificaciones en el lugar de residencia del Juez o Tribunal que conozca del asunto, el notificador respectivo buscará a la persona a quien deba hacerse, para que la diligencia se entienda directamente con ella; pero en caso de que no le encontrare, le dejará citatorio para hora fija dentro de las 24 horas siguientes y de no esperarle, se hará la notificación por lista.
- El citatorio se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en la casa, después de que el notificador se haya cerciorado de que vive allí la persona que debe ser notificada, de todo lo cual se asentará razón en autos.
- Si la notificación debe hacerse en la casa o despacho señalado para oír notificaciones, el notificador entregará el citatorio a las personas que vivan en esa casa o se encontraren en el despacho, asentando razón en el expediente.
- El citatorio contendrá síntesis de la resolución que deba notificarse.
- Cuando no conste en autos el domicilio del agraviado o quejoso, ni la designación de la casa o despacho para oír notificaciones, la notificación se hará por lista.
- En cambio, en caso de que no conste en autos el domicilio del tercero perjudicado o de la persona extraña al juicio, ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones, el empleado lo asentará así, a fin de que se dé cuenta al Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, al Juez o a la autoridad que conozca del juicio de amparo, para que dicten las medidas que estimen pertinentes con propósito de que se investigue su domicilio; pero si a pesar de la investigación se desconoce el domicilio, la primera notificación se hará por edictos a costa del agraviado o quejoso, aquí sí en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles.
- Cuando deba notificarse al interesado la providencia que mande ratificar el escrito de desistimiento de la demanda, o de cualquier recurso, cuando no conste en autos el domicilio o la designación de la casa o lugar para oír notificaciones, ni se expresen estos datos en el escrito, la petición será reservada hasta que el interesado llene la omisión, notificándose el trámite por lista.

No obstante lo anterior, en casos urgentes, cuando lo requiera el orden público o fuere necesario para la mejor eficacia de la notificación, la autoridad que conozca del juicio de amparo o de la suspensión podrá ordenar que la notificación se haga a las autoridades responsables por vía telegráfica, sin perjuicio de hacerlo en la misma forma en que se hace en el juicio de amparo indirecto.

Este mensaje se transmitirá gratuitamente si se tratare de cualquiera de los actos a los que se refiere el segundo párrafo del artículo 23 de la Ley de Amparo, pero será a costa del interesado en los demás casos.

Aun cuando no se trate de casos urgentes, la notificación podrá hacerse por la vía telegráfica si el interesado cubre el costo del mensaje.

La recepción de las notificaciones por parte de las autoridades responsables en el juicio de amparo es obligatoria, sea que éstas se practiquen en su oficina, domicilio o en el lugar en que se encuentren. Dicha recepción deberá hacerla el titular de la propia responsable, o bien el encargado de recibir correspondencia en su oficina, sin que puedan negarse a ello, toda vez que si así lo hicieren, se tendrá por hecha la notificación y esas autoridades serán responsables del incumplimiento de la resolución que contenga esa notificación. Para tal efecto, el actuario judicial hará constar en autos el nombre de la autoridad o empleado con quien se entienda la diligencia y, en su caso, tal negativa.

5. REGLAS QUE ESTABLECEN LA MANERA EN QUE SURTEN EFECTOS LAS NOTIFICACIONES

Dichas reglas, estatuidas por el artículo 34 de la ley de la materia, se encuentran estrechamente vinculadas con las relativas al cómputo de los términos en el juicio de amparo, y están previstas en lo dispuesto por el numeral 24 de dicha ley, ya que las primeras son las que otorgan la pauta de inicio para la contabilidad de los términos judiciales o extrajudiciales de dicho juicio.

Por lo que resulta procedente fijar las bases que la Ley de Amparo prevé para determinar el cómputo de los mencionados términos, definidas a continuación:

- Comenzarán a correr desde el día siguiente al en que surta efecto la notificación, y se incluirá en ellos el día del vencimiento.
- Se contarán por días naturales, con exclusión de los inhábiles, excepción hecha de los términos en la suspensión, los que se contarán de momento a momento.
- Sin embargo, como regla específica, sólo para la interposición de los recursos, los términos correrán para cada parte desde el día siguiente a aquel en que para ella haya surtido sus efectos la notificación respectiva.
- Dichos términos deben entenderse sin perjuicio de ampliarse por razón de la distancia, teniéndose en cuenta la facilidad o dificultad de las comunicaciones sin que, en ningún caso, la ampliación pueda ser de más de un día por cada 40 kilómetros.

Al respecto, cabe recordar que conforme al artículo 23 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se-

rán días inhábiles todos los días sábados y domingos del año, 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. y 5 de mayo, 14 y 16 de septiembre, 12 de octubre y 20 de noviembre, de cada año. Así como también lo serán aquellos días que, conforme al artículo 26 de la ley de la materia, aunque no comprendidos como tales por el similar 23, hubieren suspendido labores los juzgados y tribunales de amparo, si en éstos los agraviados o quejosos debieran promover demanda o, una vez iniciado el juicio de amparo, las partes debieran hacer promociones con excepción de los días computables en los términos previstos para el expediente de suspensión.

De igual manera, conforme a lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley de Amparo, cuando alguna de las partes resida fuera del lugar del juzgado o tribunal que conozca del juicio o del incidente de suspensión, se tendrán por hechas en tiempo las promociones, si aquellas depositaren el escrito u oficio relativo en la oficina de correos o telégrafos que corresponda, dentro de los términos en que deban hacer dichas promociones conforme a lo dispuesto por la Ley de Amparo.

5.1. Para el agraviado o quejoso, tercero perjudicado y Ministerio Público de la Federación

La eficiencia de las notificaciones se estipula por el artículo 34 de la Ley de Amparo, al consignar en qué momento las partes deben tener por conocido el acto procesal materia de la notificación. Esto en virtud de la regla prevista por la fracción II de este numeral citado, las notificaciones practicadas tanto al agraviado o quejoso, como al tercero perjudicado y al Ministerio Público de la Federación, surtirán sus efectos desde el día siguiente al de dicha notificación, sea personal o por fijación de listas en los juzgados de Distrito, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así, verbigracia, si a cualquiera de estas partes en el juicio de amparo se les notifica alguna resolución o proveído judicial el día 19 de septiembre de 2005, dicha notificación surtirá sus efectos al día siguiente de haberse practicado, o sea, el 20 de septiembre de 2005, iniciando el cómputo del término respectivo, conforme a lo dispuesto por el artículo 24 de la ley invocada, al día siguiente al en que surta sus efectos tal notificación, lo que acontecería el 21 de septiembre de 2005 como primer día de cómputo del término en cuestión. Significa entonces que: hoy se notifica, mañana surte efectos y pasado mañana inicia el cómputo respectivo del término de que se trata.

5.2. Para la autoridad responsable

En cambio, en virtud de la regla prevista por la fracción I del citado artículo 34 de la Ley de Amparo, las notificaciones practicadas a las autoridades responsables surtirán sus efectos desde la hora en que hayan quedado legalmente hechas.

Así, verbigracia, si a una autoridad que actúa en el juicio de amparo con su calidad de responsable, se le notifica alguna resolución o proveído judicial a las 12:00 horas del día 19 de septiembre de 2005, dicha notificación surtirá sus efectos en ese mismo momento, o sea, a las 12:00 horas del día 19 de septiembre de 2005, iniciando el cómputo del término respectivo conforme a lo dispuesto por el artículo 24 de la ley invocada, al momento del día siguiente al en que surta efecto tal notificación, lo que acontecería a las 12:00 horas del día 20 de septiembre de 2005.

Pero si dicha autoridad concurre al juicio de amparo no en su carácter de responsable, sino de tercero perjudicado, la regla aplicable para determinar la manera en que surten efectos las notificaciones será la prevenida por la fracción II de este mismo precepto legal en mención, como lo expone la voz judicial en la tesis que se transcribe:

NOTIFICACIONES A LA AUTORIDAD DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. SURTEN SUS EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE HICIERON, CUANDO SEA TERCERA PERJUDICADA. Conforme a lo establecido en la fracción I del artículo 34 de la Ley de Amparo, las notificaciones que se hagan a las autoridades responsables surtirán sus efectos desde la hora en que hayan quedado legalmente hechas, en tanto que, al tenor de lo previsto en la fracción II del propio numeral, las demás surtirán sus efectos desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación de la lista en los Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito o Suprema Corte de Justicia. De la interpretación armónica de los artículos 24, 28, fracción I, 29 y 34 de la Ley de Amparo, cabe destacar que por lo que se refiere a las autoridades, la ley da un mismo tratamiento respecto de las notificaciones que se les hacen, en su carácter de responsables o como terceras perjudicadas, ordenando que en ambos casos se practiquen por medio de oficio, por correo, en pieza certificada con acuse de recibo. No obstante lo anterior, por lo que se refiere a cuándo surten sus efectos, la ley establece que las que se hagan a las autoridades en su carácter de responsables, serán desde la hora en que hayan quedado legalmente hechas, mientras que las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación de la lista en los Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito o Suprema Corte de Justicia. Lo anterior lleva a concluir que conforme a lo dispuesto en los artículos mencionados existe una expresa distinción entre el carácter de autoridad responsable y la diversa calidad que la autoridad tiene cuando actúa como tercera perjudicada, para el cómputo del término de interposición del recurso de revisión. En tal virtud, para los casos

en que la autoridad tenga el carácter de tercera perjudicada, no debe estarse a la regla prevista en el artículo 34, fracción I, de la Ley de Amparo, ya que conforme a dicho precepto las notificaciones que se hagan a las autoridades responsables, surtirán sus efectos desde la hora en que hayan quedado legalmente hechas, sino a la fracción II en donde debe incluirse las que se hagan a las autoridades actuando con el carácter de terceras perjudicadas, surtiendo efectos desde el día siguiente al de la notificación, máxime que así lo dispone como regla general el artículo 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.¹⁶

Esto quiere decir que, para las autoridades responsables, hoy se le notifica a una hora determinada, surte efectos a esa hora y mañana inicia el cómputo respectivo del término de que se trata a la misma hora en cuestión.

6. LOS INCIDENTES EN EL JUICIO DE AMPARO

Estas son circunstancias procesales cuya presencia dentro del desarrollo de las secuelas del proceso es contingente, pero que guarda una relación accesorio o parcial con objeto del mismo o con las reglas procesales de sustanciación del proceso, las cuales tienen que ser resueltas en forma sumaria.

Al respecto, Eduardo Pallares señala que por incidentes se entienden las cuestiones que surgen durante el juicio y que tienen relación con la cuestión litigiosa principal o con el procedimiento.¹⁷ Asimismo, sobre el mismo tema, José Becerra Bautista indica que procesalmente los incidentes son procedimientos que tienden a resolver controversias de carácter adjetivo relacionadas inmediata y directamente con el asunto principal.¹⁸

Más aún, el Código de Comercio prescribe en su artículo 1349 que: “Son incidentes las cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal”. Este código, observa la salvedad que marca el artículo primero transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de 24 de mayo de 1996 para efectos de su reforma y que mantiene el texto anterior, el cual contiene una expresión legislativa final que señala: “por lo que aquellos que no guardan esa relación serán desechados de plano”.

¹⁶ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Notificaciones a la autoridad dentro del juicio de amparo”, tesis de jurisprudencia por contradicción P/J. 24/2003, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVIII, julio de 2003, novena época, p. 20.

¹⁷ Eduardo Pallares, *Derecho procesal civil*, Porrúa, México, 1971, p. 104.

¹⁸ Becerra Bautista y otros, *Instituto de investigaciones jurídicas, diccionario jurídico mexicano*, tomo V, UNAM, 1a. edición, México, 1984, p. 66.

Por tanto, este concepto procesal de incidentes, en forma general, resulta aplicable a las circunstancias procesales que contingentemente lleguen a presentarse y que guardan una relación accesoria o parcial con objeto del mismo o con alguna de las reglas procesales que rigen al juicio de amparo, las cuales tienen que ser resueltas en forma sumaria o en la sentencia definitiva que se dicte.

En lo concerniente a este tema, es preciso acudir a la disertación hecha por Juan José González Bustamante, porque nos proporciona mayor rango de distinción y percepción de los incidentes, al decir que:

(...) el incidente como tal, significa otra contienda en la contienda misma, otro pequeño juicio dentro del principal en que, a veces, su resolución es inmediata y preferente. Las cuestiones incidentales pueden clasificarse en dos grupos: uno, que aglutina aquellos que por su naturaleza son artículos de previo y especial pronunciamiento, porque no puede pasarse adelante sin que se resuelvan primero, en virtud de que el desarrollo normal del proceso depende de su resolución inmediata. Otro, los propiamente incidentes, que por su naturaleza accesoria y contingente son de aquellos que no embarazan la continuación del juicio y se reservan unidos al proceso, para determinarse en la sentencia definitiva.¹⁹

Empero, como se observa, estas apreciaciones y este concepto legal no consideran la circunstancia de que el incidente (contrariamente a su acepción etimológica) pueda también presentarse en el espacio procedimental ubicado fuera del proceso, en la etapa en que propiamente éste ha concluido, pues en todo caso será un procedimiento sumario que no guarda relación con alguna parte del objeto (principal o accesorio) propio del proceso o con las reglas del procedimiento, ni con el hecho de que sus efectos procesales sean suspensorios de un proceso que ya concluyó, pero si pueden subsistir tales incidentes cuando guarden esa relación con el procedimiento de ejecución de la sentencia dictada.

6.1. Acumulación

Esta circunstancia procesal procede en cualquier momento de la instrucción del proceso de amparo, esto es, hasta antes de que se inicie la audiencia constitucional. Las causas de acumulación de procesos de amparo que pueden encontrarse en trámite ante los jueces de Distrito, son:

¹⁹ Juan José González Bustamante, *Derecho procesal penal mexicano*, Porrúa, 8a. edición, México, 1991, pp. 282 y 283.

- Que dichos juicios sean promovidos por el mismo quejoso y por el mismo acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean distintas, siendo diversas las autoridades responsables.
- Que los juicios de amparo sean promovidos contra las mismas autoridades responsables y por el mismo acto reclamado, siendo diversos los agraviados o quejosos, ya sea que éstos hayan intervenido en el negocio o controversia que motivó el amparo o que sean extraños a los mismos.

El conocimiento de su trámite lo realiza el Juez de Amparo que previno, o sea, el que conoció el juicio más antiguo, pero en caso de duda o controversia al respecto, será el Tribunal Colegiado de Circuito dentro de cuya jurisdicción resida el Juez de Distrito que previno quien decidirá lo conducente.

La sustanciación del incidente de mérito debe acontecer en la misma pieza de autos del expediente principal del juicio de amparo. La resolución que corresponde recaer a dicha incidencia procesal merece ser dictada con un pronunciamiento especial que debe ser previo a la resolución definitiva del principal del juicio.

El efecto que produce su sustanciación es la suspensión de todo procedimiento en los juicios de amparo a acumular, hecha excepción del relativo a la suspensión. Una vez resuelta la acumulación, los juicios de amparo acumulados se decidirán en una sola audiencia, teniendo en cuenta todas sus constancias y los autos en que se decretó la suspensión del acto reclamado en los juicios de amparo acumulados, se mantendrán en vigor hasta que se resuelva en forma definitiva lo principal de dichos juicios (en donde el fallo ordenará acumular los juicios de amparo al más antiguo de ellos) salvo el caso de que esas resoluciones de suspensión hubieren de reformarse por causa superveniente.

En todo caso corresponderá a los jueces de Distrito conocer de los juicios de amparo acumulados, cuando éstos sean sustanciados ante uno de ellos y un Tribunal del fuero común por jurisdicción concurrente.

Empero, cabe mencionar que no son acumulables los juicios de amparo directos o en revisión que se tramiten ante los Tribunales Colegiados de Circuito o ante la Suprema Corte de Justicia.

Sin embargo, cuando alguna de las Salas o Tribunal en mención encuentren que uno de estos juicios de amparo que hayan de resolverse tiene con otro u otros de la jurisdicción de la propia Sala o Tribunal, una conexión tal que haga necesario o conveniente que todos ellos se vean simultáneamente, a moción de alguno de los ministros que la integran o de alguno de los magistrados del Tribunal Colegiado de Circuito respectivo, podrá ordenarlo así, pudiendo acordar también que sea un ministro o magistrado según se trate, quien dé cuenta de ellos.

No obstante lo anterior, resulta preciso decir que estos juicios de amparo en revisión que, como vimos, generalmente no son acumulables, ad-

miten una excepción como la de ser acumulables cuando la materia de la revisión sea la inconstitucionalidad de una ley o de un reglamento siempre que a juicio del Tribunal exista similitud en los agravios expresados contra los fallos de los jueces de Distrito.

En cuanto al trámite de este incidente en los juicios de amparo que se tramitan ante juzgados de Distrito diferentes se estará ante lo siguiente:

- Promovida la acumulación ante uno de esos juzgados se citará a una audiencia en la que se oirán los alegatos de las partes y se dictará la resolución respectiva.
- En caso de que el Juez estime procedente la acumulación reclamará los autos por medio de oficio a su similar, con inserción de las constancias que sean bastantes para dar a conocer las causas de la resolución.
- El Juez requerido hará conocer el oficio a las partes que ante él litiguen, para que expongan lo que a su derecho convenga en una audiencia en la que resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la acumulación.
- Si se estima procedente la acumulación se remitirán los autos al Juez requirente con emplazamiento de las partes.
- Si se estima que no procede la acumulación se comunicará sin demora esta circunstancia al Juez requirente, y ambos remitirán los autos de sus respectivos juicios al Tribunal Colegiado de Circuito dentro de cuya jurisdicción resida el Juez de Distrito que previno.
- Una vez que el Tribunal Colegiado de Circuito reciba los autos de los juicios, con pedimento del Ministerio Público de la Federación y los alegatos de las partes, procederá a resolver dentro del término de ocho días, si procede o no la acumulación, así como a nombrar al Juez deberá conocer de los juicios de amparo acumulados.

Si esta acumulación fuere declarada improcedente, se impondrá a la parte que le hubiere promovido una multa de 30 a 180 días de salario.

Tal como puede apreciarse de todo lo expuesto, el espíritu que anima a esta incidencia procesal se guía por los principios de concentración y de economía procesal con la intención de evitar la división de la contingencia de la causa, así como para lograr celeridad de la administración de justicia y el de congruencia de las resoluciones que pongan fin a juicio.

En contra de la resolución interlocutoria que se dicte en el incidente de acumulación no procede recurso ordinario alguno.

6.2. Competencia

El criterio objetivo para circunscribir la potestad jurisdiccional en un determinado ámbito es al que se denomina competencia, o como en forma

acertada afirma Juan José González Bustamante cuando dice que “ésta es el límite de la jurisdicción”.²⁰

En materia de amparo, se prevén reglas de competencia para precisar el órgano judicial federal que debe conocer de un determinado juicio de garantías.

La primera señala que será competente el Juez de Distrito en cuyo ámbito jurisdiccional deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado y cuando el acto reclamado sea susceptible de tener ejecución material, sin considerar en ello la participación de los particulares o el simple señalamiento de domicilio del agraviado o quejoso, ya que se requiere más bien de la ejecución material del acto reclamado por parte de las autoridades responsables ejecutoras.

El planteamiento judicial elaborado al respecto, puede apreciarse en lo descrito por las tesis que se transcriben:

COMPETENCIA ENTRE JUECES DE DISTRITO. PARA DETERMINARLA DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS ACTOS DE EJECUCIÓN ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES Y NO A LOS PARTICULARES. De conformidad con el artículo 36 de la Ley de Amparo, para conocer de un juicio de garantías es competente el juez de Distrito en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute, o se haya ejecutado el acto reclamado; la ejecución a que se refiere este precepto es aquella que estuvo, está o puede estar a cargo de una autoridad cuyos actos pueden ser impugnados, cuestionados, analizados y, en su caso, destruidos a través del juicio de garantías; por tanto, la conducta atribuida a particulares que pueden derivar o apoyarse en los actos reclamados no puede servir de base para fijar la competencia de los jueces de Distrito, toda vez que los fallos de amparo solamente vinculan a las autoridades.²¹

COMPETENCIA DE LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO. Cuando entre los actos reclamados sólo alguno tenga ejecución material y los otros no, es competente para conocer del juicio, del Juez de Distrito en cuya jurisdicción vaya a ejecutarse el acto que de los reclamados tenga ejecución material.²²

La segunda adopta el criterio de la prevención y señala que cuando el acto reclamado ha comenzado a ejecutarse en un Distrito y sigue ejecutándose en otro, será competente para el conocimiento del juicio de amparo el Juez que primero previno de cualquiera de esos distritos.

²⁰ Juan José González Bustamante, *Derecho procesal penal mexicano, op. cit.*, p. 284.

²¹ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Competencia entre jueces de distrito”, tesis de jurisprudencia 2a./J. 13/95, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo I, junio de 1995, novena época, p. 107.

²² Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, “Competencia de los jueces de distrito en materia de amparo”, tesis de jurisprudencia II.3o. J/72, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo 78, junio de 1994, octava época, p. 46.

La tercera es aplicable cuando el acto reclamado no requiere ejecución material y refiere que será competente el Juez de Distrito en cuyo ámbito jurisdiccional resida la autoridad que le hubiese dictado.

En cuanto a las formas de dirimir los conflictos de competencia, debe estarse a los procedimientos de sustanciación por inhibitoria y por declinatoria vía incidental.

La resolución que recae en dicha incidencia procesal, merece ser dictada con un pronunciamiento especial que debe ser previamente a la resolución definitiva del principal del juicio.

Este conflicto de competencia trae como efecto inmediato el que los órganos judiciales contendientes suspendan de inmediato todo procedimiento en el juicio de amparo en que se actúe, hecha excepción de la suspensión del acto reclamado que se continuará tramitando hasta su resolución y debida ejecución.

Asimismo, resulta pertinente anotar que no se autoriza a los jueces de Distrito o Tribunales de Circuito a promover competencia a sus superiores (esto es por inhibitoria).

En contra de la resolución interlocutoria que se dicte en el incidente de competencia no procede recurso ordinario alguno.

6.3. Nulidad de notificaciones

Este incidente se instaura en la Ley de Amparo para los casos en que las notificaciones no hubieren sido hechas en la forma que establece esta ley, sea por defecto en su práctica o por su realización ilegal.

El artículo 32 señala la oportunidad de su sustanciación al afirmar que esto deberá acontecer antes de que se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo o sea sentencia firme, con atención al criterio judicial sobre el tema. Lo anterior brinda procedencia del incidente de mérito aun después del dictado de una sentencia definitiva pero antes de que ésta cause estado. Por lo que la procedencia de este incidente se condiciona a que la irregularidad de la notificación se presente, eso sí, antes de que la sentencia sea declarada firme, como se observa en la tesis que sigue:

NULIDAD DE NOTIFICACIONES. ES PROCEDENTE EL INCIDENTE RELATIVO, INCLUSO SI YA FUE DICTADO EL AUTO QUE DECLARÓ EJECUTORIADA LA SENTENCIA. Si se parte de la interpretación que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hizo del artículo 32 de la Ley de Amparo en la jurisprudencia P/J. 5/94, y se toma en cuenta que durante la sustanciación del juicio de garantías se presentan diversas hipótesis relacionadas con las notificaciones que deben practicarse para hacer del conocimiento de las partes las decisiones emitidas en cada etapa procesal, debe aceptarse la procedencia del incidente de nulidad de notificaciones no sólo contra aquellas que se

practiquen antes de que el Juez de Distrito dicte sentencia, pues en atención al espíritu del citado artículo y a las directrices que ha establecido el Tribunal Pleno, a fin de no dejar en estado de indefensión a la parte que se considere afectada es procedente el mencionado incidente en contra de la notificación de la sentencia del Juez de Distrito, aun en el caso de que ésta ya se hubiese declarado ejecutoriada, y en el supuesto de que aquél resultara fundado deberá reponerse el procedimiento desde el punto en que se incurrió en la nulidad, tal como lo ordena el referido precepto legal; sin que lo anterior contravenga el principio de cosa juzgada, en virtud de que los efectos jurídicos de la tramitación y resolución del referido incidente no afectan la decisión del Juez de Distrito, plasmada en su sentencia, pues en caso de resultar fundado, sólo tendría como consecuencia ordenar que la notificación de la sentencia se practique de manera legal, subsanando las deficiencias que motivaron su impugnación, pero la sentencia misma queda intocada.²³

El plazo requerido para ejercer este incidente no se encuentra previsto expresamente por la Ley de Amparo, pero se puede decir que éste será de tres días hábiles a partir del siguiente al en que se notifique la resolución que se impugne, con atención a lo previsto por el segundo párrafo del artículo 2o. de la citada Ley de Amparo y el numeral 297, fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, con atención al siguiente criterio judicial:

INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. EL TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN SE RIGE POR LAS DISPOSICIONES RELATIVAS DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES SUPLETORIAMENTE APLICADO. Si bien es cierto que la Ley de Amparo no señala específicamente un término para la interposición del incidente de nulidad de notificaciones, su artículo 2o. dispone expresamente que “el juicio de amparo se sustanciará y decidirá con arreglo a las formas y procedimientos que se determinan en el presente libro ...” y a falta de disposición expresa se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual, en su artículo 297 señala que cuando la ley no establece término para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados diez días para pruebas y tres días para cualquier otro trámite, por lo que no previniendo la Ley de Amparo término para la promoción del incidente de nulidad de notificaciones, el mismo deberá interponerse dentro de tres días siguientes al que se le notifique la resolución que combata con base en el precepto legal antedicho, de la legislación civil adjetiva invocada supletoriamente aplicada.²⁴

²³ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Nulidad de notificaciones”, tesis de jurisprudencia por contradicción P/J. 20/2004, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, mayo de 2004, novena época, p. 5.

²⁴ Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, “Incidente de nulidad de notificaciones en el juicio de amparo”, tesis aislada III.2o.A.42 K, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, abril de 2005, novena época, queja 177/2004, 17 de marzo de 2005, unanimidad de votos, p. 1414.

Dicho incidente se deberá sustanciar en la misma pieza de autos en que se hubiere motivado la notificación cuya nulidad se pide, con objeto de que se regularice el procedimiento desde el punto en que se incurrió en la nulidad.

Este incidente es de especial pronunciamiento, pero no constituye un artículo que suspenda el procedimiento; se sustanciará bajo el principio de concentración procesal, en una sola audiencia, en la que se recibirán las pruebas que ofrezcan las partes, se oirán sus alegatos que no excederán de media hora (30 minutos) para cada una de ellas y se dictará la resolución que fuere procedente.

Si se declarase nulidad de la notificación, se impondrá una multa de uno a diez días de salario al empleado responsable, quien será destituido de su cargo en caso de reincidencia.

En todo caso, cuando las promociones de nulidad sean notoriamente infundadas, además de que sean desechadas de plano, se impondrá al promovente una multa de quince a cien días de salario.

Empero, si la parte mal notificada o no notificada se manifestare ante el juez del amparo sabedora de la providencia judicial, antes de promover el incidente de nulidad, esa notificación se convalidará y surtirá todos sus efectos como si estuviera hecha con arreglo a la ley, y dicho incidente será desechado de plano en términos de lo dispuesto por el artículo 2o. y 32 de la Ley de Amparo y el 320 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

De tal suerte que el único medio de impugnación existente en materia de amparo para combatir una notificación irregular, sea por defecto en su práctica o bien por su realización ilegal, es este incidente y no los recursos previstos en la Ley de Amparo.

Sin embargo, cosa distinta es la procedencia del recurso de queja en contra de lo resuelto por dicho incidente de nulidad de notificaciones o en contra de la negativa judicial a instaurarle.

NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE ESE INCIDENTE PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA Y NO UN DIVERSO JUICIO DE GARANTÍAS. Contra la resolución en la que se decide el incidente de nulidad de notificaciones promovido contra la notificación de la sentencia de amparo, procede el recurso de queja previsto en el artículo 95, fracción VI de la Ley de Amparo, y no otro juicio de garantías, porque de conformidad con el artículo 73, fracción II de la propia ley, este último juicio es improcedente contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de ellas, y como la razón jurídica de la improcedencia establecida en esa fracción es la imposibilidad de que un acto o resolución emitidos en un juicio de amparo pueda ser materia de impugnación en otro de la misma naturaleza, ello es independiente de que quien lo promueva sea o no parte en el juicio de donde provenga el acto o resolución reclamada, porque a los Jueces

de Distrito compete ejercer la facultad de control constitucional a través del juicio de garantías; lo contrario implicaría ejercer un control sobre otro control constitucional y se harían interminables los juicios de garantías con sólo impugnar sus resoluciones las partes o un tercero, desnaturalizando así su esencia; por ello, en todo caso, si los Jueces Federales al tramitar o resolver un juicio de garantías incurrir en irregularidades, éstas constituyen violaciones a las disposiciones que regulan el procedimiento del juicio constitucional, impugnables a través de los recursos que su propia ley establece.²⁵

De esta manera funciona el recurso de queja previsto por la fracción VI del artículo 95, dentro del plazo señalado por el similar 97 fracción II, ambos de la Ley de Amparo, procedente en contra de la resolución interlocutoria que se dicte en el incidente de nulidad de notificaciones.

6.4. Reposición de autos

Este incidente se instaura en la Ley de Amparo, en virtud del sismo acontecido en el año de 1985, para los casos en que los expedientes o constancias de los mismos hubieren desaparecido.

INCIDENTE DE REPOSICIÓN DE AUTOS EN AMPARO DIRECTO. DEBE TRAMITARSE EN EL TRIBUNAL COLEGIADO DONDE SE HAYAN EXTRAVIADO. En la iniciativa de reformas y adiciones a la Ley de Amparo, presentada por el Ejecutivo, en la que se adicionó el artículo 35, textualmente se expuso lo siguiente: “... la presente iniciativa propone reformas y adiciones a la Ley de Amparo mencionada, misma que tiene el propósito central de adecuar las disposiciones del ordenamiento que rige el juicio constitucional con los nuevos mandatos de nuestra ley suprema al respecto. Para su presentación y análisis, en esta exposición de motivos se agrupan las reformas y adiciones propuestas en cuatro apartados, que permitirán su estudio y discusión parlamentarios con mayor agilidad y claridad (...) En el cuarto apartado se incluyen las reformas que tiene por propósito dar mayor claridad y celeridad al procedimiento y cubrir lagunas existentes en la Ley de Amparo, que son consecuencia del enorme interés que despertó la reforma constitucional que se ha mencionado. Reformas y adiciones que fueron propuestas en algunos casos por la Suprema Corte de Justicia en decidida colaboración con el Poder Ejecutivo, en otros casos por la Procuraduría General de la República, en cumplimiento de

²⁵ Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, “Nulidad de notificaciones en el juicio de amparo”, tesis aislada X.1o.30 K, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, julio de 2005, novena época, amparo en revisión 591/2004, 24 de febrero de 2005, unanimidad de votos, p. 1472.

sus funciones y en otros más por juristas y estudiosos de la materia. En este apartado podemos ubicar la adición al (...) 35. Entre estas importantes aportaciones son especialmente relevantes: la reforma del artículo 35 para regular el incidente de reposición de autos que no se contemplaba en la Ley de Amparo y cuya necesidad nos hicieron patente los trágicos sismos de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco (...). Así el referido precepto quedó de la siguiente manera: “artículo 35. En los juicios de amparo no se sustanciarán más artículos de especial pronunciamiento que los expresamente establecidos por esta ley. En los casos de reposición de autos, el juez ordenará la práctica de certificación en la que se hará constar la existencia anterior y la falta posterior del expediente. Queda facultado el juzgador para investigar de oficio la existencia de las piezas de autos desaparecidas, valiéndose para ello de todos los medios que no sean contrarios a la moral o al derecho. Si la pérdida es imputable a alguna de las partes, la reposición se hará a su costa; además pagará los daños y perjuicios que el extravío y la reposición ocasionen y quedará sujeta a las sanciones previstas por el Código Penal...”. Ahora bien, de lo dispuesto en el numeral se advierte que el juzgador está facultado para investigar de oficio las piezas de autos desaparecidas, lógicamente de asuntos tramitados ante el mismo, por lo que con mayoría de razón debe tramitar los incidentes de reposición de autos extraviados, promovidos por las partes, respecto de actuaciones correspondientes al índice del juzgado a su cargo. Luego, si tal dispositivo debe regir en forma genérica a los incidentes de reposición de autos extraviados en juzgado o en el Tribunal Colegiado, relacionados con el juicio de garantías, biinstancial o directo, es evidente que la promoción de los incidentes respectivos debe efectuarse en el juzgado o tribunal donde se produjo la pérdida de autos y no en uno distinto.²⁶

Para la sustanciación de este incidente, el juez ordenará la práctica de la certificación en la que se hará constar la existencia anterior y la falta posterior del expediente o de las actuaciones de que se trate, quedando facultado el juzgador para investigar de oficio la existencia de las piezas de autos desaparecidos, valiéndose para ello de todos los medios que no sean contrarios a la moral o al Derecho.

Si la pérdida es imputable a alguna de las partes, la reposición se hará a su costa y además pagará los daños y perjuicios que el extravío y la reposición ocasionen y quedará sujeta a las sanciones previstas en el Código Penal Federal.

De tal suerte que la resolución que corresponde recaer en dicha incidencia procesal, merece ser dictada con un pronunciamiento especial que debe ser previo a la resolución definitiva (firme) del principal del juicio.

²⁶ Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, “Incidente de reposición de autos en amparo directo”, tesis aislada, apéndice al Semanario Judicial de la Federación, tomo X, octubre de 1992, octava época, reclamación 2/92, 21 de agosto de 1992, p. 353.

En contra de la resolución interlocutoria que se dicte en el incidente de reposición de autos, procede el recurso de revisión (artículo 83, fracción III, en el plazo previsto por su similar 86, ambos de la Ley de Amparo).

6.5. Objeción de falsedad de documento

Esta circunstancia procesal, prevista por el artículo 153 de la Ley de Amparo, puede promoverse dentro de la audiencia constitucional del juicio de amparo indirecto.

El trámite previsto para su sustanciación indica que una vez abierta la audiencia constitucional se procederá a recibir las pruebas, alegatos y el pedimento del Ministerio Público de la Federación de la adscripción, pero si alguna de las partes objeta de falso algún documento presentado por alguna de las demás, el juzgador decretará la suspensión de la audiencia constitucional para reanudarla dentro de los diez días siguientes a este evento procesal.

Tal suspensión de este acto procesal, obedece a la apertura de un periodo de dilación probatoria, a efecto de que en dicha audiencia constitucional se presenten las pruebas correspondientes de los involucrados en esta incidencia, relativas a la autenticidad del documento en cuestión.

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, SI SE OBJETA ALGÚN DOCUMENTO DE FALSO EN LA. DEBE SUSPENDERSE PARA CONTINUARLA DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS SIGUIENTES PRESENTANDO PRUEBAS Y CONTRAPRUEBAS DE LA OBJECCIÓN Y EN ESE TÉRMINO DEBERÁ DICTARSE EL FALLO CORRESPONDIENTE. De conformidad con el artículo 155 de la Ley de Amparo, una vez abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas, alegatos por escrito y, en su caso, el pedimento del Ministerio Público; y el numeral 153 de la ley de la materia, establece que al objetarse de falso algún documento, el Juez suspenderá la audiencia para continuarla dentro de los diez días siguientes, por ello, cabe precisar que en dicha audiencia se presentarán las pruebas y contrapruebas respecto de la autenticidad del documento; hecho lo anterior, es evidente que en la misma audiencia y no en otra, procede dictar el fallo que en derecho corresponda.²⁷

²⁷ Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, “Audiencia constitucional, si se objeta algún documento de falso en la. Debe suspenderse para continuarla dentro de los diez días siguientes presentando pruebas y contrapruebas de la objeción y en ese término deberá dictarse el fallo correspondiente”, tesis de jurisprudencia XX. J/31, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IV, agosto de 1996, novena época, p. 394.

Sin embargo, existen posturas doctrinales cuya apreciación del trámite a seguir en esta incidencia resultan, en cierta forma, contradictorias como la expresada por Jean Claude Tron Petit, quien refiere que esta circunstancia procesal se constituye como un incidente de previo y especial pronunciamiento, con la celebración de una audiencia incidental, como se aprecia a continuación:

(...) Este incidente es de previo y especial pronunciamiento, por lo que, durante su tramitación, se suspende el procedimiento en el juicio (...) c) Señalará hora y fecha para la celebración de la audiencia incidental que deberá tener lugar dentro de los 10 días siguientes a aquél en que se presentan las pruebas y contrapruebas relativas a la falsedad o autenticidad del documento. d) Celebrada la audiencia incidental (en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles) se iniciará o proseguirá, en su caso, la audiencia constitucional en su trámite convencional.²⁸

Por su parte, Manuel Bernardo Espinoza Barragán refiere que no considera a esta incidencia como de aquellas de previo y especial pronunciamiento, ni tampoco concibe la celebración de una audiencia incidental, como se desprende de lo que sobre el tema expresa:

(...) en el Art. 153 de la Ley de Amparo se contempla uno diverso que es el relativo a la objeción o impugnación de falsedad de algún documento presentado en la audiencia constitucional. Este incidente no se considera de especial importancia, pero sí implica la suspensión de dicha audiencia para el efecto de recibir las pruebas y contra pruebas relacionadas con la autenticidad del documento; pruebas que deberán ser apreciadas y valoradas hasta el momento de pronunciarse la sentencia de fondo.²⁹

Sin embargo, a pesar de lo expresado por estas posturas, debe decirse que de lo dispuesto por el artículo 153 de la Ley de Amparo no se deriva la celebración de audiencia incidental alguna, ni de que la resolución de esta incidencia sea mediante un pronunciamiento especial, el cual deba ser dictado previamente a la resolución definitiva (firme) del juicio principal. Por el contrario, una vez agotada la dilación probatoria de diez días a que hace alusión y que es el motivo de la suspensión procesal de la audiencia constitucional, ésta se deberá reanudar para que en ella se proceda a rendir las probanzas ofrecidas y una vez hecho esto, se continúe con la misma en su etapa de alegatos, satisfecha la cual, se dicte lo conducente al cierre de dicha audiencia y, en consecuencia, se prosiga con el dictado de la sen-

²⁸ Jean Claude Tron Petit, *Manual de los incidentes en el juicio de amparo*, Themis, 1a. edición, México, 1997, pp. 97 y ss.

²⁹ Manuel Bernardo Espinoza Barragán, *Juicio de amparo*, Oxford, 1a. edición, México, 2003, p. 92.

tencia constitucional respectiva en la que se decidirá también lo relativo a esta incidencia.

Esta conclusión se encuentra respaldada por el criterio judicial dictado al respecto, como se aprecia a continuación:

DOCUMENTOS, OBJECCIÓN DE, EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. DEBE TRAMITARSE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 153 DE LA LEY DE AMPARO. De una recta interpretación del artículo 153 de la Ley de Amparo, se advierte que cuando una de las partes objeta de falso algún documento, se debe suspender la audiencia constitucional y reanudarla dentro de los diez días siguientes, a fin de dar oportunidad de presentar pruebas y contrapruebas relativas a su autenticidad, para que el juzgador esté en aptitud de resolver en la propia audiencia, que de acuerdo con el artículo 155 de la ley de la materia, es de pruebas, alegatos y sentencia sobre la objeción, conjuntamente con la materia del amparo. En esas condiciones, si el Juez de Distrito proveyó la celebración de una audiencia incidental para ese efecto y en resolución interlocutoria valoró la documental tildada de falsedad, violó las reglas procesales que rigen el juicio de amparo y en consecuencia se impone revocar la sentencia recurrida y ordenar la reposición del procedimiento para regularizarlo.³⁰

FALSEDAD DE DOCUMENTOS, INCIDENTE DE. DEBE RESOLVERSE EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. La recta interpretación del artículo 153 de la Ley de Amparo, permite establecer que es precisamente en la audiencia constitucional donde el juez de Distrito está obligado a resolver la incidencia propuesta, suspendiendo esa actuación para continuarla dentro de los diez días siguientes a fin de que las partes estén en aptitud de probar las objeciones respectivas. Pretender resolver en diversa audiencia a la de fondo tal incidencia viola las reglas que rigen el procedimiento en el juicio de amparo, lo que obliga a mandar reponer el procedimiento para el efecto de que se deje insubsistente la celebración de esa otra audiencia y se ordene la reanudación de la suspendida audiencia de fondo, en la que se instrumente y resuelva inclusive lo relacionado con el incidente de falsedad de documentos.³¹

De aquí que esta incidencia se constituya como una que no es de previo y especial pronunciamiento, pero que es artículo por suspender el proceso de amparo.

En cuanto al objeto de este incidente, la propia ley de la materia lo constriñe a verificar la autenticidad cuestionada del documento objetado,

³⁰ Cuarto Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, "Documentos, objeción de, en la audiencia constitucional", tesis aislada IV.4o.7 K, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VIII, septiembre de 1998, novena época, amparo en revisión 36/98, 23 de junio de 1998, Unanimidad de votos, p. 1161.

³¹ Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, "Falsedad de documentos, incidente de", tesis aislada, apéndice al Semanario Judicial de la Federación, tomo XI, enero de 1993, octava época, queja 31/92, 4 de noviembre de 1992, unanimidad de votos, p. 255.

con efectos exclusivos para el juicio de amparo, sin que esa declaración tenga alcances para otros fines.

Asimismo, se puede decir que el recurso procedente en contra de lo resuelto por este incidente, en virtud de fallarse juntamente con la sentencia constitucional, es el de revisión (artículo 83, fracción IV de la Ley de Amparo).

INCIDENTE DE FALSEDAD, ACUERDOS RELATIVOS AL, DICTADOS EN AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, DEBEN IMPUGNARSE EN REVISIÓN, NO EN QUEJA. Los acuerdos dictados en la audiencia constitucional del juicio de amparo, aun tratándose de aquellos relativos al incidente de objeción de falsedad de documentos, deben impugnarse en revisión y no en queja, pues si bien es cierto que anteriormente existía duda sobre si debían ser combatidos en queja o en revisión, tal laguna fue resuelta en el decreto que contiene las reformas a la Ley de Amparo de fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día cinco de enero de mil novecientos ochenta y ocho, por el cual se adicionó la fracción IV del artículo 83 del ordenamiento legal en comento, con una última parte, que es del tenor siguiente: “Al recurrirse tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia”. En este orden de ideas, debe decirse que el medio de impugnación correcto contra decisiones emitidas en el incidente de objeción de falsedad, que regula el artículo 153 de la Ley de Amparo debe ser el recurso de revisión previsto en el artículo 83, fracción IV, *in fine*, de la ley de la materia, en virtud de que el susodicho incidente se ventila en la audiencia constitucional, donde se resuelve la materia del amparo, ya que de acuerdo con lo ordenado en el artículo 155 del ordenamiento legal antes referido, la audiencia de derecho donde se instrumenta el citado incidente, es de pruebas, alegatos y sentencia, esto es, un solo acto.³²

Por último, debe comentarse que la sustanciación de esta incidencia se encuentra tutelada mediante sanción pecuniaria prevista en ese mismo dispositivo legal antes invocado, ya que previene la imposición de una multa de 10 a 180 de salario al promovente que la propuso, cuando el juzgador deseche la objeción presentada.

6.6. Suspensión

Esta figura procesal, cuyo estudio amerita un espacio en particular, resulta ser el complemento adecuado al juicio de amparo, toda vez que su labor

³² Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, “Incidente de falsedad, acuerdos relativos al, dictados en audiencia constitucional, deben impugnarse en revisión, no en queja”, tesis aislada, apéndice al Semanario Judicial de la Federación, tomo X, agosto de 1992, octava época, queja 453/91, 29 de enero de 1992, unanimidad de votos, p. 566.

principal es la de suspender o paralizar la ejecución del acto reclamado para preservar la materia misma en que versará el señalado juicio. A dicha figura procesal se le ha catalogado como una providencia de naturaleza cautelar y de carácter provisional, tramitada a petición de parte o de oficio, en cuerda separada o en la misma pieza de autos del principal, aunque la Ley de Amparo le otorgue la calidad de incidente, lo cual será motivo de análisis particular en el capítulo correspondiente.

En contra del auto que se dicte para resolver sobre la suspensión de la ejecución del acto reclamado, procede el recurso de revisión, cuando se trate de la definitiva o de oficio en amparo indirecto; así como el de queja, cuando se trate de la provisional en amparo indirecto o de oficio o a petición de parte en amparo directo.

6.7. Otros incidentes

Dado lo anterior, se afirma que en el juicio de amparo no se sustanciará más artículo de especial pronunciamiento que los expresamente establecidos en la ley de la materia.

Esto es así, toda vez que si se trata de incidentes que por su naturaleza sean de previo y especial pronunciamiento, pero que no se encuentren dentro de los que nomina la Ley de Amparo, se decidirán de plano y sin forma de sustanciación específica, sin suspender el procedimiento, como lo ilustra la voz judicial sobre el tema:

INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. ES ADMISIBLE POR CUANTO ENCUADRA DENTRO DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 35 DE LA LEY DE AMPARO. El artículo 35, de la Ley de Amparo dispone, en lo conducente, lo siguiente: “En los juicios de amparo no se sustanciará más artículos de especial pronunciamiento que los expresamente establecidos por esta ley... Los demás incidentes que surjan, si por su naturaleza fueren de previo y especial pronunciamiento, se decidirán de plano y sin forma de sustanciación. Fuera de estos casos, se fallarán juntamente con el amparo en la sentencia definitiva, salvo lo que dispone esta ley sobre el incidente de suspensión”. De lo anteriormente transcrito se deriva que en los juicios de amparo sólo se admiten los incidentes de especial pronunciamiento que expresamente se establecen en la Ley de Amparo y estos son los siguientes: el de nulidad de actuaciones o notificaciones, el de acumulación de autos, el de competencia o incompetencia judicial y el de reposición de autos; pero, enuncia la posibilidad de resolver otro tipo de acontecimientos que se originen en un negocio e interrumpan, alteren o suspendan su curso ordinario, como puede ser el incidente de falta de personalidad de alguna de las partes, ya que éste no está incluido dentro de los que limitativamente señala la ley

de la materia como aquellos que ameritan previa y especial pronunciamiento, pues este tipo de incidentes son de los que se resuelven de plano y, además, el aludido numeral señala que todos los demás incidentes deben resolverse al fallar el principal.³³

INCIDENTE NO ESPECIFICADO EN EL AMPARO. DEBE RESOLVERSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Si bien el Código Federal de Procedimientos Civiles es de aplicación supletoria a la legislación de amparo, ello únicamente es dable a falta de disposición expresa en dicha ley reglamentaria, cuyo artículo 35 establece entre otras cosas, que no se tramitarán más incidentes de especial pronunciamiento que los expresamente establecidos en la misma; luego, si el incidente planteado es de los no especificados, carece de forma de sustanciación y de conformidad con el último párrafo del numeral en cita, debe resolverse juntamente con el amparo en la sentencia definitiva, ya que dada su naturaleza no es de previo y especial pronunciamiento.³⁴

Por tanto, los demás incidentes que surjan en la sustanciación del juicio de amparo, si por su naturaleza no fueren de previo y especial pronunciamiento, y no se encuentren dentro de los que nomina la Ley de Amparo, se fallarán juntamente con la sentencia definitiva que se dicte, hecha excepción de lo relativo a la suspensión.

7. INCIDENTES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO

Tal como lo hemos visto anteriormente, los incidentes son breves procedimientos dentro del proceso principal que tienen relación accesoria con el objeto principal o con las reglas procesales del juicio de amparo, en este caso, y son de previo y especial pronunciamiento cuando deben ser resueltos con anterioridad al dictado de la sentencia definitiva (previo pronunciamiento) mediante una interlocutoria específica para él (especial pronunciamiento) y tendrán la característica de conformar artículo, cuando tengan como efecto suspender el curso del procedimiento hasta que se dicte el fallo que le resuelva, en virtud de que el desarrollo normal del proceso depende de su resolución inmediata, como lo son el incidente de

³³ Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Incidente de falta de personalidad en el juicio de amparo”, tesis aislada 3a. LV/92, apéndice al Semanario Judicial de la Federación, tomo X, agosto de 1992, octava época, amparo en revisión 1531/91, 25 de mayo de 1992, unanimidad de cuatro votos, p. 153.

³⁴ Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, “Incidente no especificado en el amparo”, tesis aislada, apéndice al Semanario Judicial de la Federación, tomo VII, enero de 1991, octava época, reclamación 9/90, 17 de octubre de 1990, mayoría de votos, p. 279.

acumulación (artículo 62 de la Ley de Amparo) y de competencia (artículo 53 de la misma Ley).

Asimismo, tendrán la característica de incidentes de previo y especial pronunciamiento los de nulidad de notificaciones, de sustanciación de impedimento alegado por cualquiera de las partes y los de reposición de autos, aunque estos no conformarán artículo porque no tienen el efecto de suspender el curso del proceso de amparo.

8. INCIDENTES QUE NO SON DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO

Éstos, al igual que los anteriores, son breves procedimientos dentro del proceso principal que tienen relación accesoria con el objeto primordial del mismo o con las reglas procesales del juicio de amparo en este caso, pero se diferencian en que su resolución será decretada juntamente con la sentencia definitiva que se dicte al proceso de amparo. De entre estos, podemos diferenciar a los que suspenden el proceso del amparo y los que no tienen ese efecto.

El incidente de objeción de falsedad de documento, previsto por el artículo 153 de la Ley de Amparo, se instituye como un incidente que no es de previo y especial pronunciamiento, pero que sí constituye artículo, porque suspende al proceso de amparo.

En cambio, el artículo 35 de la Ley de Amparo, dispone que los demás incidentes que surjan en el juicio de amparo pero que, cuya naturaleza fueren de previo y especial pronunciamiento, se decidirán de plano y sin forma de sustanciación específica sin suspender el curso del procedimiento.

Asimismo, los incidentes que surjan en el juicio de amparo pero cuya naturaleza no fuere de previo y especial pronunciamiento, se fallarán conjuntamente con la sentencia definitiva sin suspender el curso del procedimiento, salvo en lo que se dispone en cuanto a la suspensión del acto reclamado.

9. IMPEDIMENTOS

9.1. Noción

En virtud de que la actividad jurisdiccional es llevada a cabo por una persona que encarna el juez, éste debe cumplir los extremos de los requisitos

necesarios al desarrollo de las atribuciones de jurisdicción que la ley le impone. Sobre lo anterior, destacan las condiciones que necesariamente debe cumplir la persona que ostente el carácter de juzgador, entre las que resaltan las que establecen el vínculo de pertenencia jurídica al Estado donde se finca su origen, así como las relativas a la residencia, conocimiento del campo jurídico a desempeñar, de edad cronológica e integridad moral y en la perspectiva de encontrarse fuera del ejercicio de otra función pública del Estado, federal o local.

Así también, es menester que ese titular del órgano judicial contenga los atributos de imparcialidad e independencia al realizar las apreciaciones jurídicas correspondientes en el trámite y resolución de los asuntos sometidos a su potestad jurisdiccional, para que dé cumplimiento a los extremos de la capacidad subjetiva en concreto que debe observar.

Es por tal situación, que el legislador prevé los acontecimientos de carácter contingente e incidentes en este apartado, los cuales pueden conformar un obstáculo o riesgo para los señalados atributos de imparcialidad e independencia del juzgador en el ejercicio de la función jurisdiccional, así como también en el de los demás funcionarios que intervienen en el juicio de amparo.

Los impedimentos se constituyen como las hipótesis previstas en la ley que condensan explícitamente las causas por las que el juzgador y los funcionarios que actúan en dicho juicio deben abstenerse de su conocimiento o del ejercicio de la función que deberían desempeñar, cuyo fundamento radica en el orden público de dicho proceso judicial de amparo.

9.2. Causas

Las causas por las que se genera un impedimento para que los juzgadores en el juicio de amparo se abstengan de conocer o seguir conociendo del mismo, se estipulan por el artículo 66 de la Ley de Amparo. Tales causas de impedimento, para los ministros, magistrados o jueces y juzgadores en el juicio de amparo, son:

- En caso de que éstos sean cónyuges o parientes consanguíneos o afines de alguna de las partes o de sus abogados o representantes, en línea recta, sin limitación de grado; dentro del cuarto grado, en la colateral por consanguinidad, o dentro del segundo, en la colateral por afinidad.
- Si ellos tienen interés personal en el asunto que haya motivado el acto reclamado.
- Si éstos han sido abogados o apoderados de alguna de las partes, en el mismo asunto o en el juicio de amparo.

- Si hubiesen tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de amparo, si hubiesen aconsejado como asesores la resolución reclamada, o si hubiesen emitido, en otra instancia o jurisdicción la resolución impugnada.
- Si tuviesen pendiente algún juicio de amparo, semejante al que se trata, en que figuren como partes.
- Si tuviesen amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes.

Estas causas de impedimento son de aplicación estricta, por lo que si un ministro, magistrado o juez aduce, para abstenerse del conocimiento de un asunto, causa que no sea alguna de las estipuladas específicamente en este precepto legal, incurrirá en responsabilidad.

10. TRÁMITE DE LAS EXCUSAS

En materia de amparo, sólo se admiten las excusas forzosas o la abstención que hace el propio juzgador para conocer un proceso de amparo determinado, por sobrevenir la actualización de un impedimento estatuido por la Ley de Amparo en su ámbito personal y no son aplicables las voluntarias por estar expresamente prohibidas por la propia ley reglamentaria que se invoca.

Asimismo, a pesar de que dichos juzgadores no son recusables (artículo 66), en virtud de que las partes están facultadas para oponer ante tales juzgadores los impedimentos que consideren se actualizan en la especie (artículo 70), se observa que la proscripción inicial realmente se refiere a una recusación sin causa.

El trámite de las excusas de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se sustanciará bajo los siguientes términos:

- Los ministros harán la manifestación de excusa ante el Tribunal Pleno o ante la Sala que conozca del asunto que se trate.
- Dicha manifestación estará apoyada en las causas de impedimentos que considere se actualiza en la especie, con la petición de que se le separe de su conocimiento.
- La Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, conocerá de los impedimentos de los ministros en relación con los asuntos de la competencia del mismo Pleno.
- La Sala correspondiente de la Suprema Corte de Justicia conocerá de los impedimentos de los Ministros que le integren.
- El impedimento se calificará de plano admitiéndolo o desechándolo, en el acuerdo en que se de cuenta.

El trámite de las excusas de los Magistrados del Tribunal Colegiado de Circuito se sustanciará bajo los siguientes términos:

- Los Magistrados del Tribunal Colegiado de Circuito harán constar en autos la causa de impedimento en la misma providencia en que se declaren impedidos y la comunicarán a la Suprema Corte de Justicia.
- La Sala correspondiente de la Suprema Corte de Justicia conocerá de los impedimentos de los Magistrados del Tribunal Colegiado de Circuito.
- El impedimento se calificará de plano admitiéndolo o desechándolo, en el acuerdo en que se dé cuenta.

El trámite de las excusas de los Magistrados del Tribunal Unitario, Jueces de Distrito y autoridades que conozcan el juicio de amparo por jurisdicción concurrente se sustanciará bajo los siguientes términos:

- Los Magistrados Unitarios de Circuito, Jueces de Distrito y las autoridades que conozcan del juicio de amparo en jurisdicción concurrente harán constar en autos la causa de impedimento en la misma providencia en que se declaren impedidos y la comunicarán al Tribunal Colegiado de Circuito más cercano o de su jurisdicción, según el caso.
- Los Tribunales Colegiados de Circuito conocerán de los impedimentos de los Magistrados Unitarios de Circuito que conozcan del amparo, Jueces de Distrito y de las autoridades que conozcan del juicio de amparo en jurisdicción concurrente.
- El impedimento se calificará de plano admitiéndolo o desechándolo en el acuerdo en que se dé cuenta.

Empero, cuando el impedimento sea alegado por cualquiera de las partes en el juicio de amparo (prácticamente una verdadera recusación con causa) ante la Suprema Corte de Justicia, si se trata de un Ministro, ante el Tribunal Colegiado de Circuito, en los casos de sus Magistrados, o ante el Magistrado del Tribunal Unitario, Juez de Distrito o autoridad que conozca del juicio de amparo en jurisdicción concurrente se procederá de la siguiente forma: En el primer caso, se solicitará informe al Ministro aludido, quien deberá rendirlo dentro de las 24 horas siguientes a ello.

En el segundo, el Tribunal remitirá a la Suprema Corte de Justicia dentro de igual término, el escrito del promovente y el informe respectivo.

En el tercero, el Magistrado, el Juez o la autoridad referida enviarán al Tribunal Colegiado de circuito más cercano o de su jurisdicción, según el caso, los citados escritos e informe, también dentro de las 24 horas siguientes a ello.

Si lo anterior no fuere acatado, la parte que promueva ocurrirá ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o del Tribunal Colegiado de Circuito, según el caso, a fin de que, previo informe se resuelva lo que sea procedente, si el juzgador aludido admite la causa de impedimento o no

rinde informe; pero si la negare, se señalará fecha para audiencia, la que tendrá verificativo dentro de los tres días siguientes. En esta audiencia, los interesados rendirán las pruebas que estimen convenientes y podrán presentar alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la resolución que decreta admitir o desechar la causa de impedimento.

Pero, cuando el impedimento se deseche, se impondrá sin perjuicio de las sanciones penales que sean procedentes, a la parte que lo haya hecho valer o a su abogado, o a ambos, una multa de 30 a 180 días de salario, salvo que se trate del Ministerio Público de la Federación. Sin embargo, si los juzgadores hubieren negado la causa de impedimento y ésta se comprobare, quedarán sujetos a la responsabilidad que corresponda conforme a la ley.

Cabe añadir que el juzgador que se declare impedido no queda inhabilitado para dictar y ejecutar el auto de suspensión, excepto en el caso de tener interés personal en el asunto, en el que, desde la presentación de la demanda y sin demora, el impedido le comunicará al promovente que ocurra al juzgador que debe sustituirlo en el conocimiento del juicio de amparo.

VII. Competencia

SUMARIO

1. Integración del Poder Judicial de la Federación. 1.1. *Suprema Corte de Justicia de la Nación: competencia en el amparo.* 1.2. *Tribunales colegiados de circuito.* 1.3. *Tribunales unitarios de circuito.* 1.4. *Juzgados de distrito.* **2. Jurisdicción concurrente.** **3. Competencia auxiliar o anexa.** **4. Competencia.** 4.1. *Noción de competencia.* 4.2. *Conflictos de competencia: causas y conflicto.* **5. Litispendencia.** 5.1. *Procedencia.* 5.2. *Tramitación.* 5.3. *Efectos.* **6. Conexidad.** 6.1. *Procedencia.* 6.2. *Juicio de amparo indirecto.* 6.3. *Juicio de amparo directo.*

1. INTEGRACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En cuanto a la integración del Poder Judicial de la Federación, cabe señalar que la Constitución le provee con:

- Una Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Un Tribunal Electoral Federal.
- Los tribunales colegiados de circuito.
- Los tribunales unitarios de circuito.
- Los juzgados de distrito.
- Un Consejo de la Judicatura Federal.

La Suprema Corte estará compuesta por once ministros y funcionará en pleno o en salas. Estos ministros serán nombrados mediante un procedimiento en que concurren el Poder Ejecutivo Federal y el Senado de la República, mediante la propuesta en terna que haga el primero al segundo. El Senado, previa comparecencia de los propuestos, designará al ministro que deba cubrir la vacante dentro del improrrogable plazo de 30 días, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes, de no acontecer así, ocupará el cargo de ministro, de entre los que integran la terna propuesta, quien designe el Presidente de la República.

El periodo para el cual son elegidos estos ministros es de quince años; y sólo podrán ser removidos en los términos del régimen de responsabili-

dades de servidores públicos que establece la Constitución, o por culminar el plazo señalado para el ejercicio del cargo.

El presidente de la Suprema Corte, será electo por el pleno de ésta, como resultado del voto mayoritario de los miembros para un periodo de cuatro años; quien resulte electo no podrá ocupar el cargo para el periodo inmediato posterior.

Por lo que respecta al Tribunal Electoral Federal, se establece que funcionará con una sala superior y cinco salas regionales. La primera se integrará por siete magistrados electorales; las segundas, por tres magistrados electorales cada una. La sala superior tendrá un presidente electo de entre los miembros, por un periodo de cuatro años, y podrá ser reelecto.

Cada una de las salas elegirá a sus magistrados electorales de entre los miembros que la integran, y lo harán para cada periodo en función.

Los magistrados electorales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, cuando ésta se encuentre en receso, por la Comisión permanente a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por un periodo de diez años improrrogables, para quienes integran la sala superior, así como de ocho años también improrrogables para quienes integren las salas regionales, salvo que estos últimos sean promovidos a cargos superiores.

En cuanto a los magistrados de Circuito y a los jueces de Distrito, se indica que serán nombrados por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo con los requisitos y procedimientos que establezca la ley.

Durarán seis años en el ejercicio de su cargo, al término de los cuales si fueren ratificados, o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de su función en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.

Los tribunales unitarios de circuito y los juzgados de distrito, se integrarán por un magistrado y un juez, respectivamente, así como por el número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto.

En cambio, el tribunal colegiado de circuito se integrará de tres magistrados y demás personal de apoyo que determine el presupuesto y contará con un presidente, electo de entre los miembros, que durará un año en su cargo y no podrá ser reelecto para el periodo inmediato posterior.

Por último, el Consejo de la Judicatura Federal, a cuyo cargo se encuentra la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se integrará por siete miembros, uno de ellos será el presidente de la Suprema Corte, quien también fungirá como presidente del Consejo, así como un magistrado de los tribunales colegiados de circuito, un magistrado de los tribunales unitarios de circuito y un juez de distrito, todos ellos

serán electos mediante insaculación, además de dos consejeros asignados por el Senado y uno por el Presidente de la República.

Este consejo funcionará en pleno o en comisiones. Salvo su presidente, los demás consejeros durarán en el ejercicio de su cargo cinco años, al término de los cuales serán sustituidos en forma escalonada, sin poder ser nombrados para un nuevo periodo.

Por otra parte, la Constitución, en su artículo 95, señala que los nombramientos de los ministros recaerán preferentemente en aquellas personas que hayan servido con eficacia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hubieren distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica; además reunir los siguientes requisitos:

- Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
- Tener cuando menos treinta cinco años cumplidos el día de su designación.
- Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.
- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena privativa de libertad por más de un año; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.
- Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación.
- No haber sido secretario de Estado, jefe de Departamento Administrativo, Procurador General de la República, o de Justicia del Distrito Federal, Senador, Diputado Federal, ni Gobernador de ningún Estado, ni Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.

El numeral 97 de la propia ley suprema, refiere al nombramiento de los magistrados de Circuito y jueces de Distrito como facultad del Consejo de la Judicatura Federal, con base en los criterios objetivos y de acuerdo con los requisitos y procedimientos que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En tanto, el arábigo 99, establece que los magistrados electorales que integren la Sala Superior del Tribunal, deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley reglamentaria, pero nunca podrán ser menores que los que se exigen para ocupar el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los relativos a los magistrados electorales

que integren las salas regionales, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito.

1.1. Suprema Corte de Justicia de la Nación: competencia en el amparo

Los tribunales del Poder Judicial de la Federación ejercerán jurisdicción ordinaria cuando se trate de las controversias a que se refieren los artículos 104 y 106 de la Constitución, y será la Suprema Corte de Justicia la que desempeñe la función de un tribunal de jurisdicción constitucional, conforme a lo estipulado por los numerales 103, 105 y 107 de la propia Carta Magna.

La Suprema Corte de Justicia, de conformidad con lo estipulado por los artículos 107, fracciones V, VIII y IX de la Constitución, en relación al numeral 84 de la Ley de Amparo, así como con el 10, fracciones II y III, y 21, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ya sea funcionando en pleno o en salas, de acuerdo con la distribución de competencias y la naturaleza del asunto (por virtud de que la materia del mismo sea común a las dos salas o en exclusiva a una de ellas), es la competente para conocer:

- Del recurso de revisión en el juicio de amparo indirecto, cuando en la demanda se planteen problemas de inconstitucionalidad de normas generales (leyes o reglamentos federales o locales, tratados internacionales), por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución o si en la sentencia constitucional se establece la interpretación directa de un precepto de dicha Carta Magna.
- Del recurso de revisión en juicio de amparo directo, cuando habiéndose impugnado la constitucionalidad de leyes o reglamentos federales o locales, tratados internacionales, o en los conceptos de violación, se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución en estas materias, o se haya decidido o se omita decidir sobre la misma inconstitucionalidad o interpretación constitucional.
- De los juicios de amparo directo y, en revisión, del indirecto, cuando sobre ellos se ejerza la facultad de atracción, en atención a que su interés y trascendencia así lo amerite.
- De los recursos de revisión en el juicio de amparo indirecto, cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional, por vulneración o invasión de esferas de competencia entre los estados, el Distrito Federal y la Federación, y viceversa.

Una característica propia y exclusiva del Poder Judicial de la Federación es que sus tribunales autorizados son los únicos constitucionalmente aptos para emitir la interpretación judicial relativa a los preceptos de la Constitución, leyes, reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, función que se define como jurisprudencia y cuyas directrices de obligatoriedad se fijan en los términos de la ley, así como también los requisitos para su interrupción y modificación.

No obstante lo preceptuado en ese sentido por el artículo 94, el 133 de la Constitución faculta a los órganos jurisdiccionales de los estados para proveer lo conducente respecto a optar en su aplicación por la Ley Suprema, cuando el contenido de las disposiciones legislativas locales aplicables al caso, guarden notoria contradicción con aquélla. Esto último, como se expresó anteriormente, no implica una declaración de constitucionalidad en la interpretación de la ley, ya que únicamente están facultados para ello los tribunales del Poder Judicial de la Federación, al sentar jurisprudencia, toda vez que lo que en este caso se efectúa es un acto de opción en la aplicación de la Carta Magna, es decir, la visualización del principio de supremacía constitucional.

1.2. Tribunales colegiados de circuito

Los tribunales colegiados de circuito, de conformidad con lo estipulado por los artículos 107, fracciones V y VIII de la Constitución, en relación con el numeral 85 de la Ley de Amparo, así como con el 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esa Ley Orgánica, serán competentes para conocer de los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate:

- En materia penal, de sentencias o resoluciones dictadas por autoridades judiciales del orden común o federal, y de las dictadas en incidente de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculcados, o en los de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos o por los tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate y de las sentencias y resoluciones dictadas por tribunales militares cualesquiera que sean las penas impuestas.

- En materia administrativa, de sentencias o resoluciones dictadas por tribunales administrativos o judiciales, sean locales o federales.
- En materia civil o mercantil, de sentencias o resoluciones respecto de las que no proceda el recurso de apelación, de acuerdo las leyes que las rigen, o de sentencias o resoluciones dictadas en apelación en juicios del orden común o federal.
- En materia laboral, de laudos o resoluciones dictados por juntas o tribunales laborales federales o locales.

También, dichos tribunales colegiados de circuito conocerán de los recursos en materia de amparo, funcionando como Tribunal de Alzada; de los conflictos de competencia entre tribunales unitarios de circuito y juzgados de distrito; así como de los impedimentos y excusas en materia de amparo, entre otros. Asimismo, podrán establecerse tribunales colegiados de circuito especializados que tendrán conocimiento de los asuntos en la materia de su especialidad.

Por último, cabe señalar que cuando se establezcan en un circuito en materia de amparo varios tribunales colegiados con residencia en un mismo lugar, que no tengan jurisdicción especial, o que deban conocer de una misma materia, tendrán una oficina de correspondencia común que recibirá las promociones, las registrará por orden numérico riguroso y las turnará inmediatamente al tribunal que corresponda, de conformidad con las disposiciones que dicte el Consejo de la Judicatura Federal.

1.3. Tribunales unitarios de circuito

Los tribunales unitarios de circuito, de conformidad con lo estipulado por los artículos 107, fracción XII, de la Constitución, en relación al numeral 37 de la Ley de Amparo, así como con el 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, serán competentes para conocer de los juicios de amparo indirecto, cuando se trate:

- De los promovidos contra actos de otros tribunales unitarios de circuito, que no constituyan sentencias definitivas, en términos de lo previsto por la Ley de Amparo respecto de los juicios de amparo indirectos promovidos ante juez de Distrito. En estos casos, el tribunal unitario competente será el más próximo a la residencia de aquél que haya emitido el acto impugnado.
- Por violaciones a las garantías individuales previstas en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 constitucionales, cometidas por los juzgados de distrito de su jurisdicción, como superiores del órgano jurisdiccional que las haya cometido.

Al igual que los tribunales colegiados de circuito, cuando se establezcan en un circuito dos o más tribunales unitarios de circuito con idéntica competencia y residencia tendrán una oficina de correspondencia común que recibirá las promociones, las registrará por orden numérico riguroso y las turnará inmediatamente al tribunal que corresponda, de conformidad con las disposiciones que dicte el Consejo de la Judicatura Federal.

1.4. Juzgados de distrito

Los juzgados de distrito, de conformidad con lo estipulado por los artículos 107, fracciones VII y XII de la Constitución, en relación con el numeral 114 de la Ley de Amparo, así como con los arábigos 48, 51, 52, 54 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, serán competentes para conocer de los juicios de amparo indirecto, en las materias siguientes:

- En materia penal, cuando se promuevan contra resoluciones judiciales del orden penal; contra actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal, salvo que se trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera de procedimiento penal y contra los actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución; en los casos en que sea procedente contra resoluciones dictadas en los incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculpados, o en los de responsabilidad civil, por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos y en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión de un delito, contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia penal, en los términos de la Ley de Amparo.
- En materia administrativa, por motivo de la aplicación de leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas; contra actos de la autoridad judicial en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad administrativa o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden; contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa, en los términos de la Ley de Amparo; contra actos de autoridad distinta de la judicial, salvo lo relativo a la extradición internacional y sobre las leyes penales;

contra actos de tribunales administrativos ejecutados en juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a las personas extrañas al juicio.

- En materia civil, en contra de las resoluciones judiciales del orden civil; contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia civil, en los términos de la Ley de Amparo.
- En materia del trabajo, en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad laboral o de un procedimiento seguido por autoridad del mismo orden; contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia del trabajo, en los términos de la Ley de Amparo; contra actos en materia del trabajo de autoridad distinta de la judicial; contra actos de tribunales del trabajo ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio.

Al igual que los tribunales colegiados y unitarios de circuito, cuando se establezcan juzgados de distrito en un mismo lugar y algunos de ellos no tengan competencia especial o que deban conocer de la misma materia, tendrán una o varias oficinas de correspondencia común, que recibirán las promociones, las registrarán por orden numérico riguroso y las turnarán inmediatamente al órgano judicial que corresponda, de conformidad con las disposiciones que dicte el Consejo de la Judicatura Federal.

2. JURISDICCIÓN CONCURRENTE

En términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción XII de la Constitución y 37 de la Ley de Amparo, se aprecia lo que la doctrina ha denominado jurisdicción concurrente en la materia, que consiste en una competencia alternativa en favor del agraviado o quejoso, para que éste pueda decidir si el acto de autoridad que afecta su esfera jurídica lo reclamará ante un juez de distrito o ante el superior del tribunal que haya cometido la violación constitucional, para que cualquiera de ellos conozca del juicio de amparo, esto sólo cuando dicho acto se repunte violatorio de los artículos 16, en materia penal, y 19 y 20 de la Constitución. Por lo que, únicamente en este caso y en forma excepcional, en virtud de la emergencia que implique el acto reclamado para la órbita jurídica del gobernado, los tribunales superiores de justicia del fuero común pueden, en forma coincidente con los juzgados de distrito, tener jurisdicción en materia de amparo dentro del límite de competencia a la que se les constriñe.

3. COMPETENCIA AUXILIAR O ANEXA

Esta modalidad se contempla a partir de lo previsto por los artículos 38, 39 y 40 de la Ley de Amparo, para la atención provisional del trámite inicial del juicio de amparo en virtud de ausencia de juzgado de distrito en la localidad en que tendrá verificativo la ejecución del acto reclamado.

Los juzgados de primera instancia del fuero común sólo tendrán facultades para recibir la demanda de amparo, pudiendo decretar la suspensión provisional sólo cuando se trate de actos de autoridad que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, por el término de 72 horas. Estos actos deberán ampliarse en lo necesario, atendiendo la distancia que haya a la residencia del juez de distrito. Estos juzgados ordenarán también que se rindan ante éste los informes respectivos.

Una vez hecho lo anterior, el juez de primera instancia del fuero común podrá remitir al de distrito sin demora alguna, la demanda original con sus anexos.

Estas autoridades judiciales del fuero común, deberán formar por separado un expediente en el que se consigne un extracto de la demanda de amparo, la resolución en que se ordene suspender provisionalmente el acto reclamado, copias de los oficios o mensajes que hubiesen girado para el efecto, y constancias de entrega, así como las determinaciones que dicten para hacer cumplir su resolución, cuya eficacia se deberá vigilar en tanto el juez de distrito les acuse recibo de la demanda y documentos que hubiesen remitido.

4. COMPETENCIA

4.1. Noción de competencia

Tal como se observó anteriormente, al criterio objetivo para circunscribir a la potestad jurisdiccional en un determinado ámbito se le denomina “competencia”. Este criterio es el resultado de la aplicación racional de un sentido práctico, obtenido con base en el desarrollo del régimen procesal, que puede presentar ciertos grados de complejidad; sin embargo, estos tienen que sortearse para obtener la precisión del órgano judicial que debe avocarse al conocimiento y resolución de un determinado proceso, por lo que resulta necesario apuntar que sus diversas modalidades presentan su inspiración en ese propio sentido práctico que se anota.

Tradicionalmente, los criterios que sobre la competencia se han formulado, se basan fundamentalmente en la materia, cuantía, grado y territorio, aunque decididamente no son los únicos con que se cuenta, pues existen otros que se señalan complementariamente, como la prevención, atracción, conexidad, turno, elección, entre otros.

El criterio señalado como “materia”, se refiere a la esencia normativa de la descripción legislativa que regula la sustantividad del tema del proceso. Por ello, normalmente se acude al esquema de la naturaleza de las controversias jurídicas, para así distinguir la materia civil de la penal, laboral o administrativa y con ello estar en aptitud de determinar a qué tipo de tribunal le corresponde el conocimiento de una controversia legal.

Asimismo, cabe añadir que la materia puede ser del ámbito federal o local, sin embargo, en cuanto a la punitiva, también existe la relativa a la militar.

Por lo que hace al relativo de la “cuantía”, se dice que se entabla en relación al menor o mayor valor pecuniariamente estimado que represente la cosa controvertida en el proceso, así como en el menor o mayor nivel de severidad en la pena que corresponda aplicar al hecho delictuoso motivo de la controversia penal.

En cuanto al “grado”, resulta menester señalar que la eventualidad de actualización de error en las decisiones que tome el juzgador en el proceso, como ser humano que es, determina la posibilidad de generar una o más instancias resolutorias sobre un asunto jurídico en lo particular.

Luego entonces, es el rango de falibilidad del quehacer humano lo que hace meditar en las formas que se deben implementar, para remediar o por lo menos aminorar ese índice, a efecto de obtener una mejor seguridad jurídica en el caso del proceso judicial, que incida en la expresión plena de la justicia en sus decisiones, en atención al esclarecimiento de la verdad jurídica e histórica, real o material, así como en las actividades conducentes a ello.

En lo que se refiere al “territorio”, como idea sobre el régimen jurídico de competencia, cabe mencionar que la circunscripción territorial indica la identificación de la legislación aplicable que informa la norma jurídica pertinente al tipo de conducta actualizada, lo que toma relevancia para el desarrollo de las actuaciones procesales, pues ello implica un presupuesto de validez y eficacia de la misma, ya que esto tiene incumbencia en lo relativo a la soberanía del Estado, sin que lo anterior vea la posibilidad de colaboración gubernamental en la materia.

Es por esto que con atención a la división territorial que contiene el Estado federal mexicano, se toma en consideración la demarcación geográfica en el ámbito federal, en circunscripciones judiciales en circuitos que pueden abarcar una o más entidades federativas, como ámbito en el que el órgano judicial pueda ejercer su jurisdicción; para, posteriormen-

te, subdividirse en otras más pequeñas, denominadas distritos judiciales, con los mismos efectos antes señalados, y sólo atendiendo al criterio de competencia de grado que inviste a esos órganos judiciales.

En el ámbito local, se observa esa distribución territorial en distritos o partidos judiciales.

La “prevención” es otro criterio que sirve para definir la competencia de un órgano jurisdiccional sobre un proceso cuando sean varios los jueces que se ostenten como competentes para conocer de un mismo juicio, toda vez que con la aplicación de la “prevención” dicta que será competente el juez que primero haya conocido la causa judicial.

En cuanto a la “atracción”, es pertinente señalar que por esta figura los procesos se acumulan, atendiendo a que los singulares (que sólo versan sobre uno o más derechos o bienes determinados) lo harán a los universales (los que afectan todo el patrimonio de una persona).

A su vez, la “conexidad” obedece a un criterio de acumulación procesal, sea por vinculación de la causa de *litis* o porque son las mismas partes las que intervienen en los diversos procesos.

El “turno” es otro medio complementario para determinar la competencia, ya que sólo es una forma o método de distribución interno de las demandas y recursos, cuando en el mismo lugar existen dos o más juzgadores con la misma competencia.

La “elección” es la potestad reconocida por la ley en favor de una de las partes en el juicio, para determinar el juzgado que deba conocer del proceso.

4.2. Conflictos de competencia: causas y conflicto

Las causas por las que se generan los conflictos de competencia son las siguientes:

- El conflicto positivo, cuando tanto el juez que libera el oficio inhibitorio, como el juez que tramita el proceso, argumentan tener competencia para conocer de dicho juicio.
- El conflicto negativo, cuando tanto el juez que declina su competencia, como el juez que se indica debe asumirla, argumentan no tenerla para conocer de dicho juicio.

Por tanto, se pueden suscitar los siguientes procedimientos para dirimir la competencia entre los órganos judiciales en materia de amparo:

En el caso de que alguna de las salas de la Suprema Corte de Justicia tenga conocimiento de que otra sala de la misma conoce de algún juicio

de amparo, o de cualquier otro asunto que aquella deba conocer, dictará resolución en el sentido de requerir a ésta para que cese en el conocimiento y le remita los autos (inhibitoria). De tal suerte que, dentro del término de tres días, la sala requerida dictará la resolución que crea procedente y, si estima que no es competente, le remitirá los autos a la sala requirente; no obstante, si la sala requerida no estuviere de acuerdo conforme con el requerimiento, hará saber su resolución a la sala requirente, suspenderá el procedimiento y remitirá los autos al presidente de la Suprema Corte de Justicia para que el tribunal pleno resuelva lo que procede.

En cambio, cuando se turne a una de las salas de la Suprema Corte de Justicia un juicio de amparo directo o el recurso de revisión, o cualquier otro asunto en la materia, y ésta estime que con arreglo a la ley no es competente para conocer de él (declinatoria), lo declarará así y remitirá los autos a la sala que, en su concepto, lo sea. Si ésta considera que tiene facultades para conocer, se avocará a ello, en caso contrario, comunicará su resolución a la sala que se haya declarado incompetente y remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia, para que el tribunal pleno resuelva lo que estime procedente.

Pero si la Suprema Corte de Justicia recibe una demanda de amparo directo que deba conocer un tribunal colegiado de circuito, se declarará incompetente de inmediato (declinatoria) y remitirá dicha demanda con sus anexos al tribunal colegiado de circuito que corresponda, el cual deberá avocarse al conocimiento del juicio de amparo sin que pueda objetarse su competencia.

Asimismo, cuando la Suprema Corte de Justicia reciba un juicio de amparo indirecto, se declarará incompetente de inmediato (declinatoria) y remitirá la demanda con sus anexos, al juez de distrito a quien corresponda su conocimiento, quien a su vez sustanciará el juicio sin que pueda objetarse su competencia, salvo cuando el juez de distrito, ante quien se haya promovido un juicio de amparo, tenga conocimiento de que en otro distrito se promueve otro juicio por el mismo agraviado o quejoso, contra las mismas autoridades, y por el mismo acto reclamado, aunque los conceptos de violación sean distintos, por lo que dará aviso inmediato a dicho juez a través de oficio, anexando copia de la demanda con información del día y hora de su presentación.

En cambio, cuando un tribunal colegiado de circuito reciba un juicio de amparo del que deba conocer un juez de distrito, se declarará incompetente de plano y remitirá la demanda, con sus anexos, a quien corresponda su conocimiento, y el juez designado en este caso, si se trata de un juzgado de distrito de su jurisdicción, conocerá del juicio sin que pueda objetarse su competencia, salvo cuando el juez de distrito ante quien se haya promovido un juicio de amparo tenga conocimiento de que otro está sustanciando otro juicio promovido por el mismo agraviado o quejoso, contra las

mismas autoridades y por el mismo acto reclamado, aunque los conceptos de violación sean distintos, en consecuencia dará aviso inmediato a dicho juez, por medio de oficio, anexando copia de la demanda, con expresión del día y hora de su presentación. Empero, si el juzgado de distrito no pertenece a la jurisdicción del tribunal colegiado de circuito, podrá plantearse la competencia por territorio.

Cuando un tribunal colegiado de circuito tenga conocimiento de que otro está conociendo de un juicio de amparo o de cualquier otro asunto de que aquél deba conocer (inhibitoria), dictará resolución en el sentido de requerir a éste para que cese en el conocimiento y le remita los autos.

El tribunal requerido, dentro del término de tres días, dictará la resolución que crea procedente y si estima que no es competente, le remitirá los autos al tribunal requirente. Pero si el tribunal requerido no estuviera conforme con tal requerimiento, hará saber su resolución al tribunal requirente, procederá a suspender el procedimiento y remitirá los autos al presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien lo turnará a la sala que corresponda para que dentro del término de ocho días resuelva lo que proceda.

Empero, cuando un tribunal colegiado de circuito conozca de un juicio de amparo o del recurso de revisión o de cualquier otro asunto en la materia, y estime que con arreglo a la ley no es competente para conocer de él, lo declarará así y remitirá los autos al tribunal colegiado que en su concepto lo sea (declinatoria).

En este caso, si el tribunal en cuyo favor se declina la competencia considera que tiene facultades para conocer del asunto, se avocará a ello, en caso contrario, comunicará su resolución al tribunal que se haya declarado incompetente y remitirá los autos al presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien lo turnará a la sala que corresponda para que dentro del término de ocho días resuelva lo que procede.

Por otra parte, cuando ante un juez de distrito se presente una demanda de amparo directo, se declarará incompetente de inmediato y ordenará remitir dicha demanda al tribunal colegiado de circuito que corresponda que decidirá, sin trámite alguno, si confirma o revoca la resolución del juez. En el primer caso podrá imponer al promovente una multa de diez a ciento ochenta días de salario, ordenará tramitar el expediente y señalará al quejoso y a la autoridad responsable un término que no podrá exceder de quince días para la presentación de las copias y del informe correspondiente. En el segundo, ordenará devolver los autos al juzgado de su origen, sin perjuicio de las cuestiones de competencia que pudieran suscitarse entre los jueces de distrito.

Si la competencia del tribunal colegiado de circuito apareciere del informe previo o justificado de la autoridad responsable, el juez de distrito se declarará incompetente y comunicará tal circunstancia a la autoridad responsable, para los efectos de la suspensión del acto reclamado.

En caso de que alguna de las partes estime que un juez de distrito conoce de un juicio de amparo que es competencia de un tribunal colegiado de circuito y que aquél no ha declarado su incompetencia, éstas podrán ocurrir al presidente de dicho tribunal colegiado de circuito, exhibiendo copia certificada de la demanda y de las constancias que estimen pertinentes, para que el citado presidente solicite informe al juez, y, con lo que exponga, ordene o no la remisión de los autos.

Cabe mencionar que cuando a los jueces de distrito especializados por razón de la materia se les presente una demanda de amparo en la que el acto reclamado emane de un asunto de especialidad distinta al de su jurisdicción, la remitirán de plano con todos sus anexos, sin demora alguna, al juez de distrito que corresponda, sin resolver sobre su admisión ni sobre la suspensión, salvo los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

De tal suerte que cuando un juez de distrito ante quien se haya promovido un juicio de amparo tenga conocimiento de que otro sabe de otro juicio de amparo promovido por el mismo agraviado o quejoso, contra las mismas autoridades y por el mismo acto reclamado, aunque los conceptos de violación sean distintos, dará aviso inmediatamente a dicho juez por medio de oficio, anexando copia de la demanda, con expresión del día y hora de su presentación (inhibitoria).

El juez requerido, una vez que reciba el oficio y, previas las alegaciones que podrán presentar las partes dentro del término de tres días, decidirá, dentro de las veinticuatro horas siguientes, si se trata del mismo asunto, si a él le corresponde el conocimiento del juicio y comunicará su resolución al juez requirente. Si el juez requerido decidiere que se trata del mismo asunto y reconociere la competencia del otro juez, le remitirá los autos relativos, en caso contrario, sólo le comunicará su resolución.

Así, en caso de que el juez requirente estuviere conforme con la resolución del requerido, lo hará saber a éste remitiéndole, en su caso, los autos relativos o pidiendo la remisión de los que obren en su poder.

Pero si el juez requirente no estuviere conforme con la resolución del requerido y se tratara de jueces de la jurisdicción de un mismo tribunal colegiado de circuito, lo hará saber al juez requerido, y ambos remitirán al tribunal que corresponda, copia certificada de las respectivas demandas, con expresión de la fecha y hora de su presentación, y de las constancias conducentes, con las cuales se iniciará la tramitación del expediente; así como con lo que exponga el Ministerio Público de la Federación y lo que las demás partes aleguen por escrito. De la misma forma, se resolverá, dentro del término de ocho días, lo que proceda, determinando cuál de los jueces contendientes debe conocer del caso, o declarando que se trata de asuntos distintos y que cada uno debe continuar conociendo del juicio ante ellos promovido.

No obstante, si la contienda de competencia se plantea entre jueces de distrito que no sean de la jurisdicción de un mismo tribunal colegiado de circuito, se seguirá lo dispuesto a lo antes referido para la contienda de competencia que se plantea entre jueces de distrito que sean de la jurisdicción de un mismo tribunal colegiado de circuito. Sin embargo, las copias certificadas de las respectivas demandas, con expresión de la fecha y hora de su presentación y de las constancias conducentes, se remitirán entonces al presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien ordenará la tramitación del expediente y, con lo que exponga el Ministerio Público de la Federación y lo que aleguen las demás partes por escrito, lo turnará a la sala respectiva, la cual resolverá, dentro del término de ocho días, lo que proceda, determinando cuál de los jueces contendientes debe conocer del caso, o declarando que se trata de asuntos distintos y que cada uno debe continuar conociendo del juicio ante ellos promovido.

En ambos casos, cuando se resolviera que se trata del mismo asunto, únicamente se continuará el juicio promovido ante el juez originalmente competente, lo que sólo subsistirá el auto dictado en el incidente relativo al mismo juicio sobre la suspensión definitiva del acto reclamado, ya sea que se haya negado o concedido ésta.

El juez de distrito declarado competente, sin acumular los expedientes, sobreseerá en el otro juicio, quedando en consecuencia sin efecto alguno el auto de suspensión dictado por el juez incompetente, y sin perjuicio de hacerse efectivas, si fueren procedentes, las cauciones o medidas de aseguramiento relacionadas con dicho auto. No obstante, si este incidente se encontrare en revisión, se hará saber la resolución pronunciada en el expediente principal al superior que esté conociendo de dicha revisión, para que decida lo que proceda.

Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones pecuniarias o penales en que pueda incurrir el agraviado o quejoso que interponga dos juicios de amparo contra el mismo acto reclamado, salvo que se trate de aquellos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

Por otra parte, se debe mencionar que cuando ante un juez de distrito se promueva un juicio de amparo que otro deba conocer, se declarará incompetente de plano y comunicará su resolución al juez que, en su concepto, deba conocer de dicho juicio, anexando copia del escrito de demanda para que, una vez recibido el oficio por el juez requerido, éste decida de plano, dentro de las 48 horas siguientes, si acepta o no el conocimiento del asunto (declinatoria).

Si el juez requerido aceptare el conocimiento del juicio, comunicará su resolución al requirente para que le remita los autos, previa notificación a las partes y aviso a la Suprema Corte de Justicia, en caso contrario, el juez requerido lo hará saber a su similar requirente, quien deberá

resolver dentro de las 48 horas siguientes, si insiste o no en declinar su competencia.

En caso negativo, el juez requirente se limitará a comunicar su resolución al juez requerido, dándose por terminado el incidente.

Cuando el juez requirente insista en declinar su competencia, y esta cuestión se planteara entre jueces de distrito de la jurisdicción de un mismo tribunal colegiado de circuito, dicho juez remitirá los autos a éste y dará aviso al juez requerido para que exponga ante el tribunal lo que estime pertinente; en cambio, si la contienda de competencia se plantea entre jueces de distrito que no sean de la jurisdicción de un mismo tribunal colegiado de circuito, el juez requirente remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia y dará aviso al juez requerido para que exponga ante ésta lo que estime conducente.

Bajo esta última hipótesis, una vez recibidos los autos y el oficio relativo del juez requerido en la Suprema Corte de Justicia o en el tribunal colegiado de circuito, según se trate, se tramitará el expediente con audiencia del Ministerio Público de la Federación, debiendo resolver la sala correspondiente de aquélla o el tribunal colegiado de circuito, respectivamente, dentro de los ocho días siguientes, quién de los dos jueces contendientes debe conocer del juicio, comunicándose la ejecutoria a los mismos jueces y remitiéndose los autos al que sea declarado competente.

En estos casos, la Sala correspondiente de la Suprema Corte de Justicia o el tribunal colegiado de circuito, en vista de las constancias de autos, podrá declarar competente a otro juez de distrito distinto de los contendientes, si fuere procedente con arreglo a la Ley de Amparo.

5. LITISPENDENCIA

5.1. Procedencia

Al respecto cabe mencionar, que una vez iniciada la sustanciación de un proceso jurisdiccional para dirimir un conflicto entre las partes, calificado por la pretensión de uno y la resistencia del otro, no podrá tener vida jurídica otra contienda judicial relativa al mismo conflicto de intereses o litigio, pues en caso de que esto así acontezca, se actualizará el supuesto de la litispendencia.

Por tanto, existe litispendencia cuando un litigio no puede ser resuelto debido a la existencia de otro con el que guarda identidad de elementos, tal como en los sujetos, en el objeto y en las pretensiones.

Sobre este tema, Humberto Briseño Sierra nos informa que:

La acumulación de autos significa la reunión en un expediente de dos o más procesos que tienen conexidad evidente, esto es, que se requiere conexidad de las causas o de los procesos, litispendencia, acumulación de acciones o continencia de la causa.¹

De tal suerte, esta circunstancia procesal acontece, en materia de amparo, cuando los juicios son promovidos por un mismo quejoso, por el mismo acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean distintas, y contra de las mismas autoridades responsables, es decir en el caso de que existan dos juicios de amparo iguales tramitados por el mismo quejoso.

5.2. Tramitación

Para que se actualice la litispendencia, resulta necesario que ambos juicios de amparo, en que se observe la identidad de quejosos, acto reclamado y autoridades responsables, se encuentren en trámite.

Esta circunstancia procesal es detectada por el juzgador de amparo al momento de recibir la demanda de amparo indirecto, a consecuencia de la obligación del quejoso de conducirse con verdad, señalando en su libelo de garantías todo lo que le conste y que tenga relación con el acto reclamado (artículo 116, fracción IV, de la Ley de Amparo), pero en caso contrario, lo será al momento de radicar y conocer los informes justificados de las autoridades responsables por la obligación que tienen tanto ellas como los quejosos, de informar a dicho juzgador, sea en amparo indirecto o directo, si en el caso se actualiza causa notoria de improcedencia y/o sobreseimiento (artículo 74, fracción IV, párrafo segundo, de la Ley de Amparo).

Una vez que el juzgador de amparo se percate de la existencia de esa eventualidad procesal, procederá a proveer en forma preferente lo que corresponda al respecto, por virtud del carácter oficioso que reviste el examen de las causas de improcedencia o inadmisibilidad de la demanda, esto puede hacerse en cualquier etapa del proceso de amparo (artículo 73, fracción XVIII, último párrafo de la Ley de Amparo).

¹ Humberto Briseño Sierra, *Derecho procesal*, volumen IV, Cárdenas editor, 1a. ed., México, 1970, p. 140.

5.3. Efectos

La actualización de la litispendencia en el juicio de amparo, trae como efecto la presencia de una causa anómala de terminación anticipada del proceso, para decretar el sobreseimiento en el juicio por improcedencia de la demanda (artículos 73, fracción III, y 74, fracción III, de la Ley de Amparo). Esto significa que la causa de improcedencia por litispendencia en el juicio de amparo, prevista en el artículo 73, fracción III, de la Ley de la Materia, requiere para su actualización la identidad entre los quejosos, los actos reclamados y las autoridades responsables señaladas en la demanda de garantías.

Tal identidad descansa en el supuesto de que también existe coincidencia en la causa de pedir, entendida como el hecho o derecho fundatorio de la acción de amparo, y aun en las pretensiones deducidas.

De tal suerte que la mencionada causa de improcedencia exige legalmente la plena identidad en la causa de pedir o derecho tutelado en dos demandas de amparo promovidas por el mismo quejoso, contra los mismos actos y por las mismas autoridades señaladas como responsables.

6. CONEXIDAD

6.1. Procedencia

La conexidad resulta ser el presupuesto de la acumulación de los juicios de amparo, lo cual sucede cuando en diversos juicios de amparo que se encuentran en trámite, existe igualdad de actos reclamados y de autoridades responsables, pero no sucede así con los quejosos.

Empero, debe señalarse que no puede presentarse en los casos en que la ley recomiende guardar identidad de cada uno de esos juicios, pues aunque aparentemente tienen esas características de conexidad, sus instancias o los agravios o conceptos de violación aducidos son discrepantes entre sí, de aquí que sólo deben resolverse simultáneamente pero conservando su individualidad (como lo refiere el primer párrafo del artículo 65 de la Ley de Amparo).

Para Humberto Briseño Sierra, existen casos en que aun existiendo conexidad de procesos, no procede la acumulación de autos, lo cual no hace perder la individualidad de cada juicio. En estos casos, los trámites procesales se llevarán a cabo con los requisitos legales evitando mezclas,

no hay fusión para formar un solo cuaderno o expediente, y el juicio más antiguo sirve de índice.²

Lo anterior significa que cuando los juicios de amparo observen rasgos de similitud entre sí, pero no sean suficientes para decretar su acumulación en un solo expediente, en virtud de que así lo decreta la ley, sea por razón de la instancia, o bien por las discrepancias existentes en los agravios o conceptos de violación formulados por estos sujetos (toda vez que estos pueden diferir entre sí, según la lesión jurídica que argumenten) podrán resolverse en forma conexas conservando su individualidad cada uno de los expedientes, y se procederá a hacerse en forma sucesiva por la relación que entre ellos existe.

6.2. Juicio de amparo indirecto

Por esta razón, como se vio anteriormente, no son acumulables los juicios de amparo en revisión que se tramiten ante los tribunales colegiados de circuito o ante la Suprema Corte de Justicia.

Empero cuando alguna de las salas o algún tribunal en mención encuentre que uno de estos juicios de amparo que hayan de resolverse tiene con otro u otros de la jurisdicción de la propia sala o tribunal, una conexión tal que haga necesario o conveniente que todos ellos se vean simultáneamente, a moción de alguno de los ministros que la integran o de alguno de los magistrados del tribunal colegiado de circuito respectivo, podrá ordenarlo así, pudiendo acordar también que sea un ministro o magistrado, según se trate, quien dé cuenta de ellos.

No obstante lo anterior, resulta preciso decir que estos juicios de amparo en revisión, que, generalmente no son acumulables, admiten una excepción como la de ser acumulables cuando la materia de la revisión sea la inconstitucionalidad de una ley o de un reglamento, siempre que a juicio del tribunal exista similitud en los agravios expresados contra los fallos de los jueces de distrito.

6.3. Juicio de amparo directo

Por su parte, como antes se anotó, tampoco son acumulables los juicios de amparo directo que se tramiten ante los tribunales colegiados de circuito o ante la Suprema Corte de Justicia.

² Briseño, *Ídem*.

Sin embargo, cuando alguna de las salas o algún tribunal en mención, encuentre que uno de estos juicios de amparo que hayan de resolverse tiene con otro u otros de la jurisdicción de la propia sala o tribunal, una conexión tal que haga necesario o conveniente que todos ellos se vean simultáneamente a moción de alguno de los ministros que la integran o de alguno de los magistrados del tribunal colegiado de circuito respectivo, podrá ordenarlo así, pudiendo acordar también que sea un ministro o magistrado según se trate, quien dé cuenta de ellos.

VIII. La procedencia del juicio de amparo

SUMARIO

1. Procedencia del juicio de amparo indirecto. 1.1. *Análisis del artículo 107, fracción VII constitucional.* 1.2. *Análisis del artículo 114 de la Ley de Amparo.* 1.3. *Requisitos de la demanda de amparo indirecto.* 1.4. *Sustanciación del juicio de amparo indirecto.* **2. Procedencia del juicio de amparo directo.** 2.1. *Análisis del artículo 107, fracción V constitucional.* 2.2. *Análisis de los artículos 158, 159, 160 y 161 de la Ley de Amparo.* 2.3. *Requisitos de la demanda de amparo.* 2.4. *Sustanciación del juicio de amparo directo.* 2.5. *La facultad de atracción.*

1. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

1.1. Análisis del artículo 107, fracción VII constitucional

En el texto original de la Constitución de 1917 encontramos que la procedencia del juicio de amparo indirecto se ubicó en la fracción IX de su artículo 107, cuyo texto es similar al que en la actualidad se prevé en la fracción VII de ese mismo numeral, producto de la reforma constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* con fecha 19 de febrero de 1951. El texto quedó finalmente como sigue:

Artículo 107 (...)

VII. El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe, y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia.

Por lo cual, en forma por demás sintética, se puede decir que el juicio de amparo indirecto procede contra actos de autoridad que no constituyan resoluciones que pongan fin a juicio.

1.2. Análisis del artículo 114 de la Ley de Amparo

Los supuestos de procedencia del juicio de amparo indirecto, se estatuyen en las diversas fracciones del artículo 114 de la ley de la materia, como a continuación se aprecia.

El primero se refiere a los casos en que se reclame la inconstitucionalidad de las leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República con base en la fracción I del artículo 89 de la Constitución; así como reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los estados u otros ordenamientos de observancia general, que por su sola entrada en vigor (autoaplicativas) o con motivo del primer acto de aplicación (heteroaplicativas), causen perjuicio al agraviado o quejoso, como lo ilustra la tesis siguiente:

LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA. Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer lo que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requieren para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento.¹

¹ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Leyes autoaplicativas y heteroaplicativas. Distinción basada en el concepto de individualización incondicionada”, tesis de jurisprudencia P/J. 55/97, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VI, julio de 1997, novena época, p. 5.

El segundo comprende los actos de autoridades que no cuentan con atributos jurisdiccionales, sea que su actualización sea en forma constitutiva o bien recursiva: lo primero, por virtud de una declaración oficiosa de la autoridad (por ejemplo: el aseguramiento de bienes en una averiguación previa) o en virtud de la creación del acto de autoridad a petición de parte (por ejemplo: la negativa u otorgamiento en términos distintos a lo solicitado de una licencia de construcción); lo segundo, en atención al resultado de la revisión del acto ya existente (por ejemplo: la resolución del recurso de reversión administrativa intentado contra el decreto de expropiación).

Por tanto, cuando estos actos emanen de un procedimiento seguido en forma de juicio, sin que propiamente sea un proceso jurisdiccional, pero en él se observen las formalidades esenciales del procedimiento, el juicio de amparo sólo procederá contra la resolución definitiva dictada en el mismo, por las violaciones cometidas, en la misma resolución o durante el procedimiento, si en virtud de éstas últimas el agraviado o quejoso hubiere quedado sin defensa o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda; a no ser que el juicio de amparo sea promovido por persona extraña a la controversia, pues en este caso sí podrá promoverse amparo contra dichas violaciones procedimentales, sin esperar a que se dicte resolución definitiva para ello.

La precisión judicial en este rubro se aprecia del texto de la tesis que se inserta:

PROCEDIMIENTOS EN FORMA DE JUICIO SEGUIDOS POR AUTORIDADES DISTINTAS DE TRIBUNALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. SU CONCEPTO COMPRENDE TANTO AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD DIRIME UNA CONTROVERSIA ENTRE PARTES CONTENDIENTES, COMO LOS PROCEDIMIENTOS MEDIANTE LOS QUE LA AUTORIDAD PREPARA SU RESOLUCIÓN DEFINITIVA CON INTERVENCIÓN DEL PARTICULAR. La Ley de Amparo establece que tratándose de actos dentro de un procedimiento, la regla general, con algunas excepciones, es que el juicio constitucional sólo procede hasta la resolución definitiva, ocasión en la cual cabe alegar tanto violaciones de fondo como de procedimiento, sistema que tiene el propósito de armonizar la protección de las garantías constitucionales del gobernado, con la necesidad de asegurar la expeditéz de las diligencias procedimentales. Tal es la estructura que dicha ley adopta en el amparo directo, así como en los procedimientos de ejecución y en los procedimientos de remate, como lo establece en sus artículos 158 y 114, fracción III, respectivamente. Por tanto, al establecer el segundo párrafo de la fracción II del artículo 114 acabado de citar, que cuando el acto reclamado de autoridades distintas de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, emanen de un procedimiento en forma de juicio, el amparo sólo procede en contra de la resolución definitiva. Debe interpretarse de manera amplia la expresión “procedimiento en forma de juicio”, comprendiendo aquellos en que la autoridad dirime una

controversia entre partes contendientes, así como todos los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepara su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, pues si en todos ellos se reclaman actos dentro de procedimiento, en todos debe de aplicarse la misma regla, conclusión que es acorde con la interpretación literal de dicho párrafo.²

El tercero se refiere a los actos que, aunque dictados por los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, se emiten fuera del juicio o después de concluido, lo cual lleva a definir cuándo inicia y cuándo termina el juicio (proceso jurisdiccional)

El término del juicio se ubica en la sentencia firme del proceso, mientras que su inicio se ha fincado en la presentación de la demanda ante la autoridad jurisdiccional, dejando atrás la idea de que dicho proceso se tendría como iniciado con el acuerdo de admisión de la demanda o con el emplazamiento a juicio, o inclusive con la contestación de la demanda por la contraparte del actor.

El pronunciamiento judicial en el tema así lo ha reconocido:

JUICIO DE AMPARO. CUÁNDO SE INICIA. El juicio de garantías se inicia con la presentación de la demanda ante el órgano judicial, y por ello, los proveídos, como el de incompetencia y los relativos a la medida cautelar anteriores a la admisión, son de carácter netamente procesal y se dan durante la tramitación del juicio mismo, atento a lo cual resulta desafortunado señalar que se trata de acuerdos prejudiciales, pues la decisión sobre la incompetencia y el acuerdo de suspensión se dan dentro del procedimiento que se inicia con la presentación de la demanda.³

Sin embargo, esta postura judicial sobre el tema, como se apuntó en su oportunidad, nos lleva a un nuevo análisis interpretativo sobre uno de los principios fundamentales del juicio de amparo (instancia a petición de parte agraviada); así como a transmutar la naturaleza jurídica de la suspensión del acto reclamado y de los acuerdos de aclaración, no interposición o no presentación de la demanda y de su desechamiento, como más adelante se hará notar.

Por otra parte, cabe destacar que algunos de los actos dictados después de concluido el juicio, se prevén en el segundo y tercer párrafos de la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo; que siguen la tónica

² Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Procedimientos en forma de juicio seguidos por autoridades distintas de tribunales a que se refiere el artículo 114, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo...", tesis de jurisprudencia por contradicción 2a./J. 22/2003, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVII, abril de 2003, novena época, p. 196.

³ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Juicio de amparo. Cuándo se inicia", tesis de jurisprudencia por contradicción 2a. J/ 4/90, apéndice al Semanario Judicial de la Federación, tomo VI, primera parte, julio a diciembre de 1990, octava época, p. 125.

general de la fracción II de ese mismo numeral, consistente en que las violaciones acaecidas en los procedimientos de ejecución de sentencia o de remate, sólo podrán ser reclamadas por vía de juicio de amparo que se enderece contra la última resolución de ejecución de sentencia o contra la resolución definitiva que apruebe o desapruebe el remate, como se observa en la tesis que sigue:

EJECUCIÓN DE SENTENCIA. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO ENTABLADO CONTRA ACTOS DICTADOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO, AUN CUANDO SEA PROMOVIDO POR LA PARTE VENCEDORA EN EL JUICIO NATURAL. La razón medular que tuvo el legislador al establecer la regla de procedencia contenida en el segundo párrafo de la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo –relativa a que tratándose de actos dictados dentro del procedimiento de ejecución de sentencia, el amparo sólo procede en contra de la resolución que pone fin a dicho procedimiento, pudiéndose reclamar en la demanda las violaciones cometidas durante éste, que hubieren dejado sin defensa al quejoso–, fue evitar que con motivo de la promoción del juicio de garantías se entorpeciera o retardara la ejecución de una sentencia definitiva, cuyo cumplimiento es una cuestión de orden público. Por tal motivo, el hecho de que la promoción del amparo contra actos dictados dentro del procedimiento referido se haya hecho por la parte vencedora en el juicio natural constituye una cuestión que debe considerarse irrelevante para efectos de determinar el alcance de la indicada regla de procedencia, en virtud de que ello en nada altera la circunstancia de que mediante dicha acción se entorpezca la ejecución de la sentencia, que es precisamente lo que el legislador pretendió evitar con la disposición mencionada.⁴

Resulta pertinente anotar que esta mecánica no es aplicable a los actos dictados posteriormente a esa última resolución de ejecución de sentencia o de la resolución definitiva que apruebe o desapruebe el remate, pues, como dice la jurisprudencia que se cita, deben considerarse como autónomos de esas determinaciones jurisdiccionales:

AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA ACTOS DICTADOS CON POSTERIORIDAD A LA EMISIÓN DE LA “ÚLTIMA RESOLUCIÓN” EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA. El artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo contiene dos hipótesis derivadas de lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero de dicha fracción; en el primer supuesto, por regla general, el procedimiento de ejecución de sentencia inicia después de que causa ejecutoria ésta y culmina con la emisión del auto que reconoce de

⁴ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Ejecución de sentencia. Es improcedente el amparo indirecto entablado contra actos dictados dentro del procedimiento relativo, aun cuando sea promovido por la parte vencedora en el juicio natural”, tesis de jurisprudencia por contradicción 1a./J. 36/2004, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX, julio de 2004, novena época, p. 75.

manera expresa o tácita el cumplimiento total de la sentencia, o bien, declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento. En el segundo, la resolución definitiva o última resolución es aquella en la que se apruebe o desapruebe el remate. Cabe precisar que incluso dentro del procedimiento general de ejecución de sentencias, surgen otros procedimientos derivados del mismo, en que pudiera llegarse también al remate; en cualquier caso, tratándose de éste, la “última resolución” es en la que se aprueba y, con base en ello, el bien es adjudicado. De modo que los demás actos que se dicten con posterioridad a esa resolución a consecuencia de aquél deben considerarse, aunque tengan el mismo fin, como autónomos y, por tanto, factibles de impugnación en la vía de amparo indirecto por sus vicios propios; sin que pueda decirse que se trata de actos en ejecución de sentencia respecto de los cuales deba esperarse el dictado de la “última resolución”, pues ésta ya fue emitida.⁵

El cuarto supuesto de procedencia indica que son susceptibles de ser reclamados, por vía de juicio de amparo indirecto, los actos dictados en juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación.

De tal suerte que no son todos los actos dictados en juicio, sino sólo los que reúnan la característica antes señalada, pues los demás, aunque puedan afectar las defensas del agraviado o quejoso y trasciendan al sentido de la sentencia que se llegue a dictar en ese juicio, sólo representan un efecto de carácter formal o intraprocesal, toda vez que atendiendo a su naturaleza adjetiva, únicamente inciden en las posturas que tomen las partes en el proceso, con vista a obtener un fallo favorable.

Lo irreparable de la ejecución de esos actos, materia de esta hipótesis de procedencia del juicio de amparo indirecto, atiende al grado de afectación jurídica de los derechos fundamentales del gobernado que tutelan las garantías individuales estatuidas en la Constitución, ya que debe ser inmediata y de tal magnitud que dicha afectación y sus efectos, no se desvanezcan con el solo hecho de que quien la resienta obtenga sentencia definitiva favorable a sus pretensiones en el proceso en donde actúe, tal es el caso del embargo o del arresto, pues la afectación inferida a las propiedades y posesiones o a la libertad personal, no sería susceptible de repararse en actuación posterior en el juicio, ya que la privación de los derechos de uso, goce y disposición de los bienes secuestrados, por el tiempo que dure esta medida, no podrán ser restituidos mediante una sentencia definitiva favorable ni en el segundo caso, en el que tampoco se podría reponer la libertad personal restringida en el lapso que dure tal

⁵ Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, “Amparo indirecto. Procede contra actos dictados con posterioridad a la emisión de la “última resolución” en el procedimiento de ejecución de sentencia”, tesis de jurisprudencia VII.3o.C. J/4, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVIII, julio de 2003, novena época, p. 804.

medida, aunque en actuación posterior o en dicha sentencia se cancelen estas medidas, pues subsistirá la posible violación de garantías individuales por ese lapso.

Sobre el tema, la voz judicial se ha pronunciado de la siguiente forma:

AMPARO INDIRECTO. PROCEDENCIA DE ACTOS DE NATURALEZA IRREPARABLE. Cuando el juicio de amparo es el único medio para combatir un acto de autoridad, no por ello debe estimarse la procedencia de aquél porque, en principio, debe atenderse si los actos de autoridad reclamados son de naturaleza irreparable, esto es, si revisten la característica de que la afectación que producen dentro del procedimiento judicial en el que fue emitido trasciende a los derechos fundamentales tutelados por las garantías individuales (entre los que se encuentran la propiedad, la libertad, la vida, la integridad personal, etcétera) y no que solamente tenga una consecuencia simplemente procesal, para de ahí determinar la ejecución de imposible reparación a que se refiere el artículo 114, fracción IV de la Ley de Amparo. Por lo tanto, no basta que un determinado proveído y la posible violación que con él se cometa en juicio, ya no sea materia de la sentencia que en dicho procedimiento se dicte, sino es necesario además que tal cuestión afecte inmediata y directamente los derechos fundamentales, que la Constitución General tutela en favor de los gobernados para que sea susceptible de impugnación mediante el juicio de amparo indirecto.⁶

El quinto supuesto prevé el caso de los actos ejecutados dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca en favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que tenga por efecto modificarles o revocarles, siempre que no se trate del juicio de tercera.

Aquí no importa determinar si los actos de autoridad en cuestión se ejecutan dentro o fuera de juicio, sino que el agraviado o quejoso sea una persona extraña a juicio, es decir, que no haya tenido la oportunidad de actuar como parte material en un proceso determinado y por ende esté limitado a ser oído y vencido en juicio.

El planteamiento jurisdiccional le ubica en los términos siguientes:

PERSONA EXTRAÑA A JUICIO, CONCEPTO DE. Para los efectos del juicio de amparo, en los términos del artículo 114, fracción V, de la ley de la materia, persona extraña es, en principio, aquella que no ha figurado en el juicio o en el procedimiento como parte en sentido material, pero que sufre un perjuicio dentro del mismo o en la ejecución de las resoluciones, sin haber tenido la oportunidad de ser oída en su defensa por desconocer las actuaciones re-

⁶ Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, "Ejecución de sentencia. Es improcedente el amparo indirecto entablado contra actos dictados dentro del procedimiento relativo, aun cuando sea promovido por la parte vencedora en el juicio natural", tesis de jurisprudencia IV.3o. J/9, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II, octubre de 1995, novena época, p. 333.

lativas, quedando incluida en este concepto; asimismo, la parte que no fue emplazada o que fue emplazada incorrectamente.⁷

Además, en esta hipótesis se precisa resolver la disyuntiva consistente en que si el agraviado o quejoso debe o no agotar los recursos ordinarios o medios de defensa que la ley le conceda y que tengan por efecto modificar o revocar el acto reclamado, previamente a presentarse al juicio de amparo con observancia estricta al principio de definitividad (toda vez que en el texto legal expresamente se exceptúa al juicio de tercería de dominio o de preferencia, que se puede promover simultáneamente con el proceso de amparo). Lo anterior ha sido dirimido por la Suprema Corte de Justicia, al señalar que esta expresión legal no se refiere a una obligación de agotar previamente dichos recursos o medios de defensa legal ordinarios, sino a la posibilidad alternativa de hacer uso de ellos o de acudir a juicio de garantías, según le sea conveniente al agraviado o quejoso, como se observa de la tesis que se transcribe:

AMPARO. PROCEDE EL JUICIO PROMOVIDO POR UNA PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO NATURAL, SIN NECESIDAD DE AGOTAR RECURSOS ORDINARIOS. Los terceros extraños afectados por determinaciones judiciales dictadas en procedimiento a que son ajenos, no están obligados a agotar recursos ordinarios o medios legales de defensa antes de ocurrir al amparo, en virtud de que el artículo 107, fracción III, inciso c, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sujeta al tercero extraño al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, lo que sí hace con las partes del juicio en que se producen los actos reclamados, como lo disponen los incisos a y b de la fracción y precepto constitucional citados. El artículo 114, fracción V de la Ley de Amparo, no debe interpretarse como una limitación para el tercero extraño, sino como una posibilidad adicional de que, ante una determinación judicial dictada en un procedimiento en que es tercero, pueda interponer los recursos ordinarios o medios legales de defensa, si ello conviene a sus intereses y resulta, a su juicio, mejor medio para obtener respeto a sus derechos, caso en el cual dispondrá de la acción constitucional contra la resolución que se dicte en el recurso ordinario o medio de defensa intentado, y ello sin perjuicio de su derecho de acudir directamente al juicio de garantías, interpretación que es congruente con el espíritu y texto del artículo 107 constitucional.⁸

El sexto prevé el caso de que se promueva el juicio de amparo indirecto contra leyes o actos de autoridad federal o de los Estados o del Distrito

⁷ Pleno de la suprema Corte de Justicia de la Nación, “Persona extraña a juicio, Concepto de”, tesis de jurisprudencia por contradicción P./J. 7/98, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, enero de 1998, novena época, p. 56.

⁸ Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Amparo. Procede el juicio promovido por una persona extraña al juicio natural, sin necesidad de agotar recursos ordinarios”, tesis de jurisprudencia por contradicción 3a./J. 44/90, apéndice al Semanario Judicial de la Federación, tomo VI, primera parte, julio a diciembre de 1990, octava época, p. 188.

Federal, cuando la primera vulnere la soberanía de los segundos o viceversa, o éstos infrinjan la competencia del tercero y viceversa.

Dicho supuesto consagra lo que en la doctrina se conoce como amparo-soberanía, sin que por tal denominación se pretenda justificar que la Federación, los estados o el Distrito Federal, en su calidad de autoridades, estén en aptitud de ocurrir en juicio de amparo como agraviados o quejosos, sino que por esta circunstancia (invasión de soberanías o competencias) se infiere agravio al gobernado en su esfera jurídica.

El séptimo supuesto, de última inserción, se refiere a la impugnación por vía jurisdiccional de las determinaciones del Ministerio Público, consistentes en el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, por medio del juicio de amparo indirecto.

Con respecto a lo anterior, debe decirse que por reforma al artículo 21 constitucional, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 31 de diciembre de 1994, se adicionó a este numeral un párrafo cuarto, en el cual se otorgó a favor de los gobernados (víctima u ofendido por el delito) el derecho público subjetivo de impugnar por vía jurisdiccional las resoluciones de no ejercicio y de desistimiento de la acción penal.

Empero, en principio, la procedencia del juicio de amparo en contra de estos actos ministeriales no fue una labor legislativa sino judicial, pues fueron los pronunciamientos de los juzgadores de amparo los que dieron la pauta para justificar al juicio de amparo como ese medio de impugnación aludido por el numeral 21 de la Carta Magna, para combatir tanto el no ejercicio como el desistimiento de la acción penal, uno dictado por el propio Ministerio Público en la averiguación previa y el otro solicitado por este órgano de la acusación estatal y resuelto por el juez penal en autos del proceso penal respectivo, como lo anota la tesis que se transcribe:

ACCIÓN PENAL. EL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO CUARTO CONSTITUCIONAL, SE ERIGE EN GARANTÍA DEL DERECHO DE IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA. En la iniciativa presidencial que dio origen a la reforma al artículo 21 constitucional, que entró en vigor el primero de enero de mil novecientos noventa y cinco, se reconoció la necesidad de someter al control jurisdiccional las resoluciones sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, con el propósito de garantizar los derechos de las víctimas y la protección misma de la sociedad, evitando que algún delito quede, injustificadamente, sin persecución. Del dictamen elaborado por las Comisiones Unidas de Justicia, Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, en cuanto a la iniciativa en comento, descuellan, como elemento preponderante, la determinación de hacer efectiva la seguridad jurídica de los gobernados en lo referente a las funciones que el Ministerio Público tiene encomendadas de perseguir los delitos y ejercer la acción penal, otorgando a aquéllos la oportunidad de impugnar las determinaciones

respecto del no ejercicio y desistimiento de la acción penal, para lograr, por un lado, que las víctimas de los delitos o sus familiares obtengan una reparación del daño; por otro, que se abata la impunidad; y, además, que se impida que por actos de corrupción, la representación social no cumpla con sus funciones constitucionales. A su vez, el dictamen emitido respecto de la iniciativa presidencial por las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados, que dio paso a la aprobación con modificaciones de la citada iniciativa, pone de relieve el propósito legislativo de elevar al carácter de garantía individual el derecho de impugnar las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, para hacer efectivo el respeto a la seguridad jurídica. Esos antecedentes legislativos son reveladores del nacimiento de la garantía individual de impugnar las resoluciones de mérito, por lo que es factible lograr que, mediante el juicio de amparo, el Ministerio Público, por vía de consecuencia, ejerza la acción penal o retire el desistimiento.⁹

Por este motivo, se impulsó una reforma a la Ley de Amparo, la cual fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 9 de junio de 2000, con la adición de una fracción más (III) a su artículo 10, así como otra fracción (VII) al numeral 114, con lo que se instituyó legislativamente que la vía de impugnación jurisdiccional en contra del no ejercicio y del desistimiento de la acción penal, sería el juicio de amparo.

Asimismo, para la debida ilustración de este punto, resulta pertinente señalar que la renuncia o abandono sin causa justa del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, constituyó el desistimiento de dicha acción punitiva, lo cual fue duramente censurado tanto por la doctrina como por el quehacer judicial, hasta que se propició su reforma legislativa, para ubicarle como un desistimiento con causa de dicha acción (solicitud de sobreseimiento) pero supeditado al análisis de la jurisdicción penal.

En efecto, esto se puede apreciar por lo manifestado en la exposición de motivos hecha a la iniciativa de reforma a los artículos 138 y 140 del Código Federal de Procedimientos Penales, del 30 de septiembre de 1983, por el entonces Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, licenciado Miguel de la Madrid Hurtado, que en lo conducente señaló lo siguiente:

El Código Federal de Procedimientos Penales, al igual que otros ordenamientos de la materia, se refieren al desistimiento de la acción por parte del Ministerio Público. La expresión “desistimiento” ha provocado serios cuestio-

⁹ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Acción penal. El artículo 21, párrafo cuarto constitucional, se erige en garantía del derecho de impugnar las resoluciones del ministerio público sobre el no ejercicio o desistimiento de aquella, tesis de jurisprudencia P/J. 128/2000, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII, diciembre de 2000, novena época, p. 5.

namientos por parte de quienes sostienen, con argumentos atendibles que si bien el Ministerio Público ostenta en términos del artículo 21 Constitucional la facultad exclusiva de perseguir, esta facultad es en esencia un poder-deber que no puede manejar discrecional o arbitrariamente el Ministerio Público, sino se encuentra sujeta a precisos mandamientos de carácter legal.

”Por lo anterior, el Ministerio Público no puede “desistirse” de una acción intentada como si ésta quedase a su discreción o arbitrio, aunque sí puede y debe, en su caso, promover la cesación del proceso y el sobreseimiento del mismo, con la correspondiente libertad absoluta del inculpado, en determinados supuestos, habida cuenta de que en el proceso penal, el Ministerio Público actúa como parte de buena fe. Es así que en los artículos 138 y 140, cuya reforma propone la presente iniciativa, no se habla de un “desistimiento” como ocurre hoy día, sino de una promoción a favor del inculpado, cuyos requisitos y fundamentos expresará claramente la ley: que los hechos no sean constitutivos de delito, esto es, que no estén encuadrados en la descripción típica de la ley penal; que el inculpado no hubiese tenido participación en aquellos; que la pretensión punitiva o poder-deber de perseguir y sancionar esté legalmente extinguida; y que exista, a favor del inculpado; una causa excluyente de responsabilidad.

Empero, resulta interesante anotar que las razones anteriores no fueron tomadas en cuenta en la subsistencia del desistimiento de la acción penal, no bajo la nominación de solicitud de sobreseimiento, sino bajo su concepción inicial, prevista en lo dispuesto por el artículo 525 del Código Federal de Procedimientos Penales, investida de la nota de causa de sobreseimiento del proceso penal, en términos de la fracción VIII del artículo 298 del mencionado Código Adjetivo Federal.

Sin embargo, cabe mencionar que este desistimiento se debe observar no bajo el perfil de uno libre, sin causa que lo motive, sino desde el punto de vista de uno condicionado a la satisfacción de los motivos fundados en la ley penal, toda vez que su procedencia habría de constreñirse al cumplimiento de lo prevenido en la parte final de la fracción IV del artículo 195 del entonces vigente Código Penal Federal, cuya equivalencia actual se ubica en el segundo párrafo de ese mismo numeral y código, actualmente en vigor, tal como se puede inferir de la tesis transcrita inmediatamente después del término de este párrafo:

TOXICÓMANOS. DESISTIMIENTO NO OBLIGATORIO DEL MINISTERIO PÚBLICO. Aunque en el periodo de instrucción se acredite que el acusado es toxicómano, esa sola circunstancia no se estima suficiente para que el Ministerio Público se desista de la acción ejercitada, puesto que el artículo 525 del Código Penal Federal de Procedimientos Penales debe interpretarse en relación con lo dispuesto por el artículo 195, fracción IV, *in fine*, del Código Penal Federal, que establece que no es delictuosa la posesión de estupefacientes, por parte de un toxicómano, en cantidad tal que racionalmente sea necesaria

para su propio consumo, por lo que, de no quedar probado que la cantidad de droga recogida al inculcado fuera la racionalmente necesaria para satisfacer en forma inmediata su necesidad de consumirla, presupuesto que corresponde acreditar al poseedor inculcado que pretenda quedar impune afirmando que la posesión es con fines exclusivos para su consumo personal, la falta de aplicación de lo dispuesto por el artículo 525 antes citado no resulta violatoria de garantías en perjuicio del acusado.¹⁰

De lo anterior podemos colegir que, en forma concomitante con la solicitud de sobreseimiento con causa del Ministerio Público, que es la única que existe (como lo previene el primer párrafo del artículo 138 del Código Federal de Procedimientos Penales, que dice: el Ministerio Público promoverá el sobreseimiento y la libertad absoluta del inculcado, cuando durante el proceso aparezca que la conducta o los hechos no son constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la ley penal; que el inculcado no tuvo participación en el delito que se persigue; que la pretensión punitiva está legalmente extinguida, o que existe en favor del inculcado una causa excluyente de responsabilidad), se observe un claro desistimiento de la acción penal, condicionado a que los fundamentos en que se basa sean los idóneos y suficientes para decretar su actualización por el juez ante quien se promueve, como ahora lo prevé el penúltimo párrafo del artículo 298 del señalado Código Procesal Federal.

En suma, la solicitud de sobreseimiento del proceso penal hecha por el Ministerio Público es el planteamiento objetivo de una causal de terminación anticipada del mismo; es decir, es una manifestación de parte legítima que propone los motivos y fundamentos legales que sostienen una renuncia a la continuación del ejercicio procesal de la acción penal, o sea, realmente es un no ejercicio de la acción punitiva acaecido en el proceso penal, y por tal motivo está supeditado a la valoración judicial para decretar lo solicitado mediante la resolución judicial de un auto, como se desprende de lo estatuido por el primer párrafo del artículo 138, en relación con los diversos 139, fracción II y por el penúltimo párrafo del 298 y 302, todos del mencionado Código Federal de Procedimientos Penales.

Finalmente debe añadirse que los actos de autoridad judicial del orden civil, contra los cuales se promueva juicio de amparo indirecto, ocurrirán cuando éstos sean dictados en forma contraria a la ley aplicable al caso, o a su interpretación jurídica, con excepción de la hipótesis relativa al tercero extraño a juicio.

¹⁰ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Toxicómanos. Desistimiento no obligatorio del ministerio público", tesis aislada, apéndice al Semanario Judicial de la Federación. tomo 61 segunda parte, séptima época, amparo directo 4293/73. 7 de enero de 1974, cinco votos. p. 49.

1.3. Requisitos de la demanda de amparo

Cuando la demanda de garantías se presente por escrito, en forma de libelo o por vía telegráfica, según los artículos 116 y 118 de la ley de amparo, debe contener las formalidades que en el primer precepto se exigen; no así cuando se exprese de manera oral mediante comparecencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 117 de dicha ley.

Salvo en casos excepcionales (contemplados en el numeral citado en último término en el párrafo que antecede), la demanda de amparo debe formularse por el propio agraviado o quejoso o por quien le represente legalmente, observando las formas establecidas en la Ley de Amparo para ello.

A dicha demanda deben anexarse de igual manera los documentos que acrediten la personalidad, cuando se promueva por representante legal, así como las copias de traslado que sean necesarias.

Asimismo, la demanda de amparo generalmente debe contener un rubro y un proemio o preámbulo, cuando se emite por escrito, y debe estar seguida de las formalidades que la Ley de Amparo prevé, solicitando la suspensión del acto reclamado, si así se estima pertinente; esto aunado a la petición de la suplencia de la deficiencia de la queja y de los puntos petitorios.

Por último, no debe olvidarse un requisito esencial en la formulación de la demanda de amparo indirecto: la firma en el libelo de quien promueve.

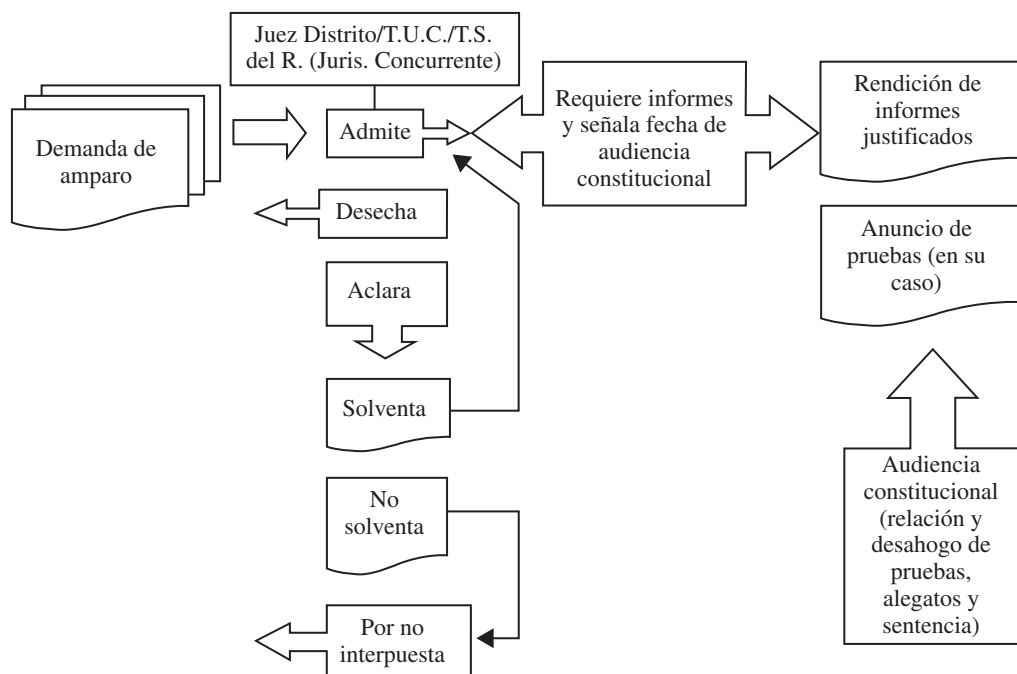
1.4. Sustanciación del juicio de amparo indirecto

En la sustanciación del juicio de amparo indirecto, sea ante juzgado de distrito, tribunal unitario de circuito o el Tribunal Superior a quien se le impute la violación constitucional (jurisdicción concurrente), prevalece el principio de acumulación procesal, como se aprecia en la figura 8.1.

2. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO

2.1. Análisis del artículo 107, fracción V constitucional

En el texto original de la Constitución de 1917, encontramos que la procedencia del juicio de amparo directo se ubicó en las fracciones II, III,

Figura 8.1 El juicio de amparo indirecto

IV, VII y VIII de su artículo 107, lo cual, esencialmente, se reubicó en la fracción V de ese mismo numeral, para quedar como sigue:

Artículo 107 (...)

V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes: *a)* en materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares; *b)* en materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal; *c)* en materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común. En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales; y *d)* en materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las juntas locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado (...)

Así, en forma por demás sintética, se puede decir que el juicio de amparo directo procede contra resoluciones que pongan fin al juicio, el cual, generalmente, se sustancia en única instancia.

2.2. Análisis de los artículos 158, 159, 160 y 161 de la Ley de Amparo

En términos de lo dispuesto por los artículos 158 de la Ley de Amparo, podemos decir que el juicio de amparo directo procede contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones dictadas por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que pongan fin al juicio y en contra de las cuales no proceda recurso ordinario alguno que les pueda modificar o revocar; ya sea que las violaciones de garantías individuales se cometan durante los procedimientos constitutivos del proceso o bien en el dictado de esas resoluciones y que afecten las defensas del agraviado o quejoso, trascendiendo al resultado del fallo.

Por su parte, el artículo 44 de la Ley de Amparo señala que el juicio de amparo directo procederá contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma; así como contra las resoluciones que pongan fin al juicio. Dentro del catálogo de expresiones jurisdiccionales en un proceso, existen generalmente las siguientes resoluciones: autos, decretos o proveídos; sentencias interlocutorias y sentencias definitivas. De estas resoluciones, las que son relevantes para el juicio de amparo directo son las que deciden el fondo de la controversia planteada ante la responsable o aquellas que, sin realizar esto, ponen fin a juicio debido a sus efectos.

De aquí lo pertinente que resulta la definición legislativa de estos conceptos contenida en el artículo 46 de la ley en cita, toda vez que expone las características que deben tener las resoluciones que son materia del juicio de amparo directo:

- Las sentencias definitivas (firmes), que son el acto procesal por el que el órgano jurisdiccional decide el proceso en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no conceden ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas; o también por equiparación, aquellas dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente a la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia.
- Las resoluciones que ponen fin al proceso, aquellas que sin decidir el juicio en lo principal lo dan por concluido, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del

cual puedan ser modificadas o revocadas (por ejemplo, resoluciones que declaran la actualización de una causa de terminación anticipada del proceso o de sobreseimiento, que no sea impugnabile, porque la ley no conceda un recurso o medio de defensa para que pueda ser modificada o revocada).

Sobre estos aspectos, la voz judicial se ha pronunciado de la siguiente manera:

SENTENCIAS DEFINITIVAS. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO DIRECTO. Como el artículo 46 de la Ley de Amparo establece lo que debe entenderse por sentencia definitiva para los efectos del amparo directo, siendo el requisito esencial que ésta decida el juicio en lo principal, resulta que si en la sentencia reclamada no se está resolviendo lo relativo a la adjudicación de los bienes de la herencia que es el fin último de un juicio sucesorio, sino situaciones relativas a las otras secciones de la sucesión, ni se trata tampoco de una resolución que le ponga fin, es claro que el amparo directo no es la vía idónea para su impugnación.¹¹

DEMANDA AGRARIA. EL ACUERDO QUE LA DESECHA, PONE FIN AL JUICIO Y, POR TANTO, PROCEDE EN SU CONTRA EL AMPARO DIRECTO. De lo dispuesto en los artículos 107, fracciones III, inciso a, y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo, se desprende que los tribunales colegiados de circuito son competentes para conocer, en amparo directo, de las demandas promovidas en contra de resoluciones que, sin decidir la controversia planteada, dan por concluido el juicio. Ahora bien, esta Suprema Corte de Justicia ha estimado que el juicio se inicia, para los efectos del amparo, con la presentación de la demanda ante el órgano correspondiente. En tal virtud, el acuerdo que desecha una demanda agraria, constituye una resolución que pone fin al juicio, por lo que el competente para conocer del amparo, será un tribunal colegiado de circuito en la vía directa.¹²

RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO. SU SIGNIFICADO CONFORME A LAS REFORMAS DE LA LEY DE AMPARO. Es verdad que con anterioridad a las reformas que fueron efectuadas a la Constitución Federal, Ley de Amparo y Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que entraron en vigor a partir del quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho, se establecía que sólo correspondía conocer a la Suprema Corte de Justicia o a los tribunales colegiados de circuito, según su respectiva competencia, de los juicios

¹¹ Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, “Sentencias definitivas. Qué debe entenderse por, para los efectos del amparo directo”, tesis aislada, apéndice al Semanario Judicial de la Federación, tomo V, segunda parte-I, enero a junio de 1990, octava época, amparo directo 153/90, 28 de marzo de 1990, unanimidad de votos, p. 474.

¹² Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Demanda agraria. El acuerdo que la desecha, pone fin al juicio y, por tanto, procede en su contra el amparo directo”, tesis de jurisprudencia por contradicción 146, apéndice al Semanario Judicial de la Federación 2000, tomo III, administrativa, jurisprudencia SCJN, novena época, p. 161.

de amparo promovidos contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometiera durante el procedimiento o en la sentencia misma, sin embargo, a raíz de dichas reformas se incluyó una nueva facultad de competencia exclusiva de los tribunales colegiados de circuito para conocer, además de las sentencias definitivas o laudos, también de resoluciones que pongan fin al juicio. Ahora bien, la palabra “resolución” empleada por el legislador en la nueva figura de competencia, “resoluciones que pongan fin al juicio”, no fue empleada como sinónimo de sentencia definitiva, por el contrario, se refirió a aquellas resoluciones que sin tener tal naturaleza ponen también fin al juicio, esto es, que puede tratarse de un simple auto o de una resolución interlocutoria. Lo común tanto a los autos definitivos como a las sentencias interlocutorias que ponen fin al juicio para efectos del caso que nos ocupa, estriba en que deben impedir o paralizar definitivamente la prosecución de éste, dándolo así por concluido. Tanto la doctrina como el legislador coinciden en que por resolución que pone fin al juicio debe entenderse, aquellas que, sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por terminado y respecto de las cuales las leyes comunes no conceden ningún recurso ordinario en su contra por lo que pueden ser modificadas o revocadas, por tanto indispensable es la reunión de todas estas características para que puedan ser consideradas como tales. De esta forma participan así dichas resoluciones de algunas de las características que contienen también las sentencias definitivas.¹³

En la impugnación de estas resoluciones por vía de juicio de amparo directo, según lo dispuesto por los artículos 44, 46, 158, 159 y 160 de la Ley de Amparo, pueden también combatirse las violaciones dadas a las reglas del proceso, sea en alguno de sus procedimientos o en el dictado mismo de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, siempre y cuando dichas violaciones procesales reúnan las características siguientes: que afecten las defensas del agraviado o quejoso y que ello trascienda al resultado de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio; y también que los planteamientos relativos a cuestiones de índole procesal estén formulados a través de los conceptos de violación que se hagan valer en la demanda de amparo que en su caso y oportunidad se promueva en contra de tales resoluciones jurisdiccionales, pues no pueden reclamarse en forma autónoma, ya que la procedencia al juicio de garantías en la vía directa se surte precisamente con la impugnación que se efectúa en contra del fallo que decidió el juicio en lo principal, respecto del cual no haya en la ley ordinaria ningún recurso o medio de

¹³ Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, “Resolución que pone fin al juicio. Su significado conforme a las reformas de la Ley de Amparo”, tesis aislada, apéndice al Semanario Judicial de la Federación, tomo IV, segunda parte-1, julio a diciembre de 1989, octava época, Amparo en revisión 119/89, 6 de diciembre de 1989, unanimidad de votos, Amparo en revisión 125/89, 14 de noviembre de 1989, unanimidad de votos, Amparo en revisión 97/88, 5 de febrero de 1989, unanimidad de votos, p. 466.

defensa ordinario mediante el cual pueda ser modificado o revocado, ya que finalmente lo que causa agravio es lo resuelto en dicha sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio.

La percepción jurisdiccional sobre este aspecto se condensa en la tesis que se transcribe:

VIOLACIONES PROCESALES. PARA RECLAMARLAS EN AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO, DEBEN AFECTAR LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO Y TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO. Conforme a lo que establece el artículo 158 de la ley reglamentaria de los preceptos 103 y 107 constitucionales, cuando dentro del juicio surjan cuestiones que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio. Esta hipótesis implica que cuando el acto dentro del juicio tenga la característica de imposible reparación, será procedente el juicio de amparo indirecto conforme al supuesto previsto en el artículo 114, fracción I, de la ley de la materia. Asimismo, si se trata de un acto dentro de juicio, como acto de aplicación de una ley, tratado internacional o reglamento, para ser examinable en el juicio de amparo directo, debe incidir en la afectación a las defensas del quejoso y trascender al resultado del fallo, porque del análisis armónico y sistemático de lo dispuesto en los artículos 158 y 166, fracción IV de la Ley de Amparo, se observa que debe precisarse con claridad en qué consiste el acto de aplicación, en su caso cuál es el precepto o preceptos aplicados, y deben expresarse los conceptos de violación relativos, a fin de que el tribunal colegiado pueda calificar esa constitucionalidad en la parte considerativa de la sentencia. Pero, para que proceda el análisis de la constitucionalidad de la ley, tratado internacional o reglamento, con motivo de su aplicación en un acto dentro de juicio, es preciso que éste constituya una violación procesal que afecte las defensas del quejoso y trascienda al resultado del fallo, porque los actos dentro de juicio que no son de imposible reparación y no tengan como consecuencia directa e inmediata la afectación de las defensas del quejoso y que trasciendan al resultado del fallo, no causan perjuicio jurídico que legitime para provocar que se califique la constitucionalidad de la ley, porque finalmente lo que le causa agravio es lo resuelto en la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio. Lo anterior es congruente con el objeto del juicio de amparo directo, pues una ejecutoria que conceda el amparo anula la sentencia, el laudo o la resolución que puso fin al juicio o bien ordena la reposición del procedimiento a partir del acto procesal que produjo la afectación a las defensas del quejoso y trascendió al resultado del fallo.¹⁴

¹⁴ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Violaciones procesales. Para reclamarlas en amparo directo contra leyes con motivo de un acto de aplicación dentro de un procedimiento, deben afectar las defensas del quejoso y trascender al resultado del fallo”, tesis de jurisprudencia 2a./J. 18/99, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IX, marzo de 1999, novena época, p. 300.

Por su parte, el artículo 161 de la Ley de Amparo estatuye en sus dos fracciones la regla general para preparar la impugnación de las violaciones procesales por medio del juicio de amparo directo, tales como:

- Combatir la violación del procedimiento en el curso del mismo, mediante el recurso ordinario y dentro del término que la ley respectiva señale.
- Invocar la violación del procedimiento como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera, cuando la ley no conceda recurso ordinario con que se pueda combatir esa violación en el curso de dicho procedimiento o si, concediéndolo, el recurso fuere desechado o declarado improcedente.

Esto debe ser observado así, porque de no cumplirse con estas reglas, la violación procesal aducida se reputará como consentida en perjuicio del quejoso, con la consecuente actualización de una causa de improcedencia y de sobreseimiento, lo que generaría la declaración judicial de que en la especie opera la terminación anticipada del proceso de amparo.

La perspectiva judicial en el tema se vislumbra a través de las tesis que siguen:

AMPARO DIRECTO. VIOLACIÓN PROCESAL, DEBE REITERARSE COMO AGRAVIO EN LA APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE FONDO, PARA QUE PUEDA EXAMINARSE EN EL JUICIO DE. Es inatendible el motivo de inconformidad en el que se aduce una violación de procedimiento, en virtud de que el quejoso omitió preparar la impugnación de la referida violación procesal, en términos del artículo 161, fracciones I y II de la Ley de Amparo, toda vez que en la apelación contra la sentencia de fondo no invocó como agravio dicha violación al procedimiento de primera instancia; por tanto, al no reiterarla como agravio en la apelación contra la sentencia de primer grado, es evidente que no cumplió con los requisitos establecidos en las dos fracciones del precepto citado, que expresamente disponen que en los juicios de amparo en materia civil, el agraviado que aduzca violaciones a las leyes del procedimiento, deberá impugnar la violación en el curso mismo del juicio, mediante el recurso ordinario correspondiente, y si el recurso fuere desechado o declarado improcedente, deberá invocar la violación como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera.¹⁵

VIOLACIÓN PROCESAL ADVERTIDA EN UN AMPARO DIRECTO. SI LA QUEJOSA NO AGOTÓ EL RECURSO DE REVOCACIÓN QUE PARA LOS AUTOS DE SEGUNDA INSTANCIA PREVÉ LA LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, SE TIENE POR CONSENTIDA Y DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO.

¹⁵ Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, "Amparo directo. Violación procesal, debe reiterarse como agravio en la apelación contra la sentencia de fondo, para que pueda examinarse en el juicio de", tesis de jurisprudencia I.5o.C. J/36, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo 74, febrero de 1994, octava época, p. 37.

Cuando de la lectura de los conceptos de violación de amparo directo se advierte que la inconforme combate el auto por el que la Sala responsable puso a su disposición, por tres días, los autos de segunda instancia para que expresara agravios en contra de la sentencia de primera instancia que había recurrido en apelación, ello se traduce en que se está combatiendo lo relativo a una violación procesal a que se refiere el artículo 159, fracción VI de la Ley de Amparo. Empero, si de autos aparece que la inconforme no dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 161 del referido cuerpo de leyes, pues no agotó el recurso de revocación correspondiente mediante el cual era recurrible el auto susodicho, de conformidad con el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria al Código de Comercio, de acuerdo con el artículo 1054 de este orden legal por tratarse en este caso de un juicio ejecutivo mercantil, es inconcuso que al no haber agotado ese recurso la quejosa consintió dicha violación por no haber preparado el amparo directo de acuerdo a las reglas establecidas en el artículo 161 de la mencionada ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, y ello significa una violación procesal consentida por lo que, el acto reclamado, consistente en la resolución definitiva en la cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia por no haber expresado agravios en el término de tres días y que había causado ejecutoria el fallo de primera instancia, es derivado de consentido. Consecuentemente, en el caso se actualiza la causal de improcedencia, prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el diverso 192, ambos de la Ley de Amparo, y la jurisprudencia número 19, publicada en la página 38, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1985, Octava Parte, Común al Pleno y a las Salas, cuyo rubro dice: “ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS, IMPROCEDENCIA.”¹⁶

Sin embargo, como excepción a la regla general, el último párrafo del mencionado artículo 161 de la ley invocada, prevé que dichos criterios no serán exigibles en los juicios de amparo directo donde se reclamen violaciones procesales que afecten derechos de menores o incapaces, ni en los promovidos contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten el orden y a la estabilidad de la familia.

El análisis judicial, así también lo ha declarado en sus pronunciamientos, aquí se presenta:

VIOLACIONES PROCESALES. NO ES NECESARIO AGOTAR LOS REQUISITOS LEGALES PARA RECLAMARLAS EN AMPARO DIRECTO, CUANDO SE AFECTEN EL ORDEN Y A LA ESTABILIDAD DE LA FAMILIA. De conformidad con lo dispuesto por los

¹⁶ Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, “Violación procesal advertida en un amparo directo. Si la quejosa no agotó el recurso de revocación que para los autos de segunda instancia prevé la legislación procesal civil del estado de Chihuahua, se tiene por consentida y debe sobreseerse en el juicio”, tesis aislada XVII. 2o. 29 C, apéndice al Semanario Judicial de la Federación, tomo XIV, septiembre de 1994, octava época, amparo directo 52/94, 22 de marzo de 1994, unanimidad de votos, p. 471.

artículos 107, fracción III, inciso *a*) de la Constitución, y 158, 159 y 161 de la Ley de Amparo, la regla general en materia civil es que el amparo directo sólo procederá contra sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificadas o revocadas, ya sea que la violación se cometa en ellas o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo. En relación con tales violaciones al procedimiento, el artículo 161 del ordenamiento citado en segundo término establece una segunda regla general al disponer que las mismas sólo podrán reclamarse en la vía de amparo al promoverse la demanda contra la sentencia definitiva o resolución que ponga fin al juicio, siempre y cuando las aludidas violaciones se hayan impugnado oportunamente en el curso mismo del procedimiento mediante el recurso ordinario, y si la ley no concede dicho recurso o concediéndolo fuere declarado improcedente, deberán invocarse las violaciones nuevamente en los agravios que se formulen en la apelación contra la definitiva o el auto que puso fin al juicio, si se cometieron en primera instancia. Finalmente, el numeral de referencia, establece una excepción a la segunda regla en comento (al igual que el precepto constitucional anteriormente citado), consistente en que estos requisitos no serán exigibles en amparos que afecten derechos de menores o incapaces, ni en los promovidos contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y la estabilidad de la familia. Tal excepción, por lógica jurídica, debe entenderse que opera aunque no se interpongan o agoten los recursos ordinarios procedentes, pues ello ocurre incluso cuando éstos son desechados o declarados improcedentes, y todavía más, cuando no se invoque la violación como agravio en segunda instancia, si se cometió en la primera. Por lo tanto, los tribunales colegiados están obligados, en acatamiento a dicha excepción a esta regla general, a estudiar las violaciones procesales de mérito, aunque no se haya agotado por el quejoso el recurso ordinario que haya interpuesto, por falta de expresión de agravios o porque no las haya reiterado al expresar sus agravios contra la definitiva o contra el auto que puso fin al juicio.¹⁷

Los supuestos de violaciones procesales motivo de impugnación mediante el juicio de amparo directo, se estatuyen en las diversas fracciones de los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo. En el primero de esos preceptos se establece lo relativo a las materias que no son del orden penal (civil, familiar, mercantil, administrativa y del trabajo); en cambio, en el segundo de los numerales en cuestión, se prevén específicamente las concernientes a la materia penal. Las citadas en primer orden (en materia

¹⁷ Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, “Violaciones procesales. No es necesario agotar los requisitos legales para reclamarlas en amparo directo, cuando se afecten el orden y a la estabilidad de la familia”, tesis aislada I. 5o. C. 128 K, apéndice al Semanario Judicial de la Federación, tomo XIV, octubre de 1994, octava época, Amparo directo 6726/92, 8 de septiembre de 1994, unanimidad de votos en cuanto a la concesión del amparo para efectos, expresando voto razonado la magistrada María Soledad Hernández de Mosqueda, en cuanto a la reposición del procedimiento para que éste se haga a partir del emplazamiento, p. 387.

civil, familiar, mercantil, administrativa y del trabajo) son las que a continuación se mencionan.

La primera se presenta cuando no se cita a juicio al agraviado o quejoso o se le cita en forma distinta de la prevenida por la ley, siempre y cuando no se ostente como tercero extraño a juicio, puesto que esta causal se refiere a que el agraviado o quejoso, haya tenido el carácter de parte en juicio, en términos de la ilustración judicial que se inscribe:

EMPLAZAMIENTO, FALTA O ILEGALIDAD DEL, EN MATERIA CIVIL. DEBE RECLAMARSE A TRAVÉS DEL AMPARO DIRECTO SI SE TIENE CONOCIMIENTO DE ÉL ANTES DE QUE SE DECLARE EJECUTORIADA LA SENTENCIA. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 114, en sus fracciones IV y V de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto respecto de actos dentro del juicio sólo procede en dos casos de excepción a saber *a*) cuando se trata de actos cuya ejecución sea de imposible reparación y *b*) cuando se afecte a persona extraña al juicio. Ahora bien, si se reclama la falta de emplazamiento o ilegalidad del mismo por la parte que se considera perjudicada, antes de que se dicte sentencia en el juicio seguido en su contra, o antes de que ésta cause ejecutoria, es evidente que tal violación no puede considerársele como un acto dentro del juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, por virtud de que aun cuando ésta resulta ser la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, lo cierto es que no produce de manera inmediata una afectación a algún derecho fundamental contenido en las garantías individuales, sino la violación de derechos que producen únicamente efectos formales dentro del proceso, mismos que pueden ser impugnados dentro del propio juicio hasta antes de que se dicte sentencia a través del incidente de nulidad de actuaciones o en su defecto, mediante los agravios que se hagan valer en el recurso de apelación que se interponga en contra del fallo de primera instancia. Por otra parte, si el promovente del amparo es el demandado en el juicio natural, resulta claro que no puede ostentarse como tercero extraño al juicio, ya que tienen ese carácter quienes no son partes en el propio juicio. En tal virtud, el medio idóneo para impugnar la falta de emplazamiento o ilegalidad del mismo, cuando el promovente tiene conocimiento del juicio seguido en su contra antes de que se dicte sentencia o ésta cause ejecutoria, es el amparo directo en los términos de lo establecido por los artículos 158, 159, fracción I, y 161 de la Ley de Amparo, mas no el juicio de garantías en la vía indirecta, pues en tales circunstancias, respecto de esta última vía constitucional, se surtiría la causal de improcedencia prevista por la fracción XVIII del artículo 73 de la misma Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos artículos 158, 159, fracción I, y 161 antes invocados.¹⁸

¹⁸ Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Emplazamiento, falta o ilegalidad del, en materia civil. Debe reclamarse a través del amparo directo si se tiene conocimiento de él antes de que se declare ejecutoriada la sentencia”, tesis de jurisprudencia por contradicción 3a./J. 18/92, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo 58, octubre de 1992, octava época, p. 16.

La segunda ocurre cuando el agraviado o quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio de que se trate, sin que aquí puedan aducirse cuestiones técnicas del órgano de la defensa, sino sólo que en realidad no hubo defensa alguna, como lo expone la tesis que sigue:

VIOLACIÓN PROCESAL. MALA O FALSA REPRESENTACIÓN EN EL JUICIO. NO LA CONSTITUYE EL DEFICIENTE ASESORAMIENTO NI EL MAL DESEMPEÑO PROFESIONAL DEL MANDATARIO O PROCURADOR. La mala o falsa representación mencionada en la fracción II del artículo 159 de la Ley de Amparo, se refiere exclusivamente al hecho de que la persona que se ostentó en el juicio natural como representante legal o voluntario del quejoso, no hubiera tenido en realidad tal cualidad; por tanto, aunque se invoque el referido precepto, si la infracción alegada en el juicio de garantías no se sustenta en la situación descrita anteriormente, sino en la existencia de un deficiente asesoramiento jurídico o en un mal desempeño en la actividad profesional de algún mandatario o procurador, como estas circunstancias nada tienen que ver con la hipótesis de la disposición en comento, la alegación aducida debe ser desestimada.¹⁹

La tercera se presenta en caso de que al agraviado o quejoso no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley.

PRUEBAS ADMITIDAS Y NO DESAHOGADAS, VIOLACIÓN PROCESAL. Si la autoridad responsable admitió una prueba ofrecida por el quejoso y no obstante omitió desahogarla, tal omisión vulnera las leyes del procedimiento y hace que se actualice el supuesto del artículo 159, fracción III de la Ley de Amparo.²⁰

La cuarta, cuando se declare ilegalmente confeso al agraviado o quejoso, a su representante o apoderado.

VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO, LA CONSTITUYE LA OMISIÓN DE PROVEER SOBRE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Constituye una violación a las leyes del procedimiento, análoga a la de la fracción IV del artículo 159 de la Ley de Amparo, la violación relativa a la omisión de proveer sobre la contestación de la demanda y posteriormente señalar en la sentencia

¹⁹ Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, “Violación procesal. Mala o falsa representación en el juicio. No la constituye el deficiente asesoramiento ni el mal desempeño profesional del mandatario o procurador”, tesis de jurisprudencia I.5o.C. J/8, apéndice al Semanario Judicial de la Federación, tomo VII, mayo de 1998, novena época, p. 982.

²⁰ Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, “Pruebas admitidas y no desahogadas, violación procesal”, tesis de jurisprudencia I.6o.T. J/6, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II, julio de 1995, novena época, p. 145.

que no se contestó la misma, pues debe considerarse que con esa afirmación se le está declarando confeso al demandado, de los hechos señalados por el actor en su demanda.²¹

Se presenta la quinta en caso de que se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad, sea que se deseche o se sustancie y se dicte la decisión correspondiente en forma que contrarie a las leyes que le rijan.

NULIDAD DE ACTUACIONES, DEBE RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA DE PLANO POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL INCIDENTE. La resolución que desecha de plano el incidente de nulidad por notoriamente improcedente, constituye una violación a las leyes del procedimiento, impugnabile en amparo directo al promoverse la demanda contra la sentencia definitiva en términos de lo dispuesto por el artículo 161 de la ley de la materia, tomando en cuenta que el artículo 159, fracción V del ordenamiento legal invocado, contempla el caso en que se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad, sin distinción en cuanto a que si tal acto jurisdiccional de resolver se produce al desechar la demanda incidental o hasta el final del procedimiento en la interlocutoria que niega declarar la nulidad y, además, en ambos casos resulta la misma situación, a saber, quedan subsistentes las actuaciones o notificaciones atacadas de nulidad, pues es posible que esa ilegalidad no trascienda a la sentencia definitiva y de esa forma no causar perjuicio a quien promovió el mencionado incidente.²²

La sexta se observa en virtud de que al agraviado o quejoso no se le concedan los términos o prórrogas a que tuviere derecho con arreglo a la ley.

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. ALEGATOS. TÉRMINO PARA QUE SE FORMULEN LOS, LA SENTENCIA QUE SE DICTA DENTRO DEL, IMPLICA UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO. Si del análisis de las constancias de autos se advierte que no obstante que estaba corriendo el término fijado para que las partes formularan los alegatos que estimaran convenientes, sin que dicho término legal hubiera concluido, y se tuvo por transcurrido, se declaró cerrada la instrucción y se dictó la sentencia reclamada, antes de que en realidad se hubiera completado el plazo de ley, se violan en perjuicio de la quejosa las formalidades esenciales del procedimiento en términos de la fracción VI

²¹ Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, “Violación a las leyes del procedimiento, la constituye la omisión de proveer sobre la contestación de la demanda”, tesis aislada XVII.2o.5 C, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II, noviembre de 1995, novena época, Amparo directo 32/95, 14 de septiembre de 1995, unanimidad de votos, p. 619.

²² Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, “Nulidad de actuaciones, debe reclamarse en amparo directo la resolución que desecha de plano por notoriamente improcedente el incidente”, tesis de jurisprudencia VI.1o. J/79, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo 61, enero de 1993, octava época, p. 100.

del artículo 159 de la Ley de Amparo y, por ende, las garantías de seguridad jurídica que se consagran en los artículos 14 y 16 de la Constitución.²³

La séptima ocurre cuando sin culpa del agraviado o quejoso se reciben, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos, toda vez que para su pertinencia se requiere la actuación procesal de su parte.

PRUEBAS DE LA CONTRARIA. ADMISIÓN DE LAS QUE SE RECIBIRÍAN ILEGALMENTE, ES VIOLACIÓN DE PROCEDIMIENTO ANÁLOGA A LAS PREVISTAS POR EL ARTÍCULO 159, FRACCIONES III Y VII, DE LA LEY DE AMPARO. Si lo que reclamó en la demanda de amparo fue el proveído por el cual se admitieron pruebas a la contraria, porque según la quejosa no se recibirían conforme a la ley, es evidente que se está en presencia de una pretendida violación de procedimiento que a juicio de este tribunal tiene indiscutible analogía con las que señalan las fracciones III y VII del artículo 159 de la Ley de Amparo, y que por lo mismo debe quedar comprendida dentro de las que señala la diversa fracción XI del mismo precepto. En tal situación, es aplicable a la violación procesal que señala la recurrente, lo dispuesto en el artículo 161 del mismo ordenamiento (no reformado), que determina que las violaciones a que se refiere el artículo 159 sólo podrán reclamarse en la vía de amparo al interponerse la demanda contra la sentencia definitiva, previa su preparación. En consecuencia, la demanda de amparo indirecto fue improcedente en términos de la fracción XII del artículo 73 de la citada ley.²⁴

La octava se refiere al hecho de que al agraviado o quejoso no se le muestran algunos documentos o piezas de autos de forma tal que no pueda alegar sobre ellos, toda vez que esto afecta su defensa, pues al no obviarles la ley, le reputa consentida.

GARANTÍA DE AUDIENCIA, VIOLACIÓN A LA, CUANDO NO SE RESPETAN LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO POR DICTARSE UNA SENTENCIA INCONGRUENTE. La fracción VIII del artículo 159 de la Ley de Amparo tiene como finalidad que se acate una de las formalidades esenciales del procedimiento a que se refiere el artículo 14 constitucional, consistente en que a las partes se les muestren los documentos o piezas de autos, de manera que puedan alegar sobre ellos. Cuando dichas partes no tienen acceso a

²³ Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, "Tribunal Fiscal de la Federación. Alegatos. Término para que se formulen los, la sentencia que se dicta dentro del, implica una violación al procedimiento", tesis de jurisprudencia I.6o.A. J/27, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo 60, diciembre de 1992, octava época, p. 44.

²⁴ Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, "Pruebas de la contraria. Admisión de las que se recibirían ilegalmente, es violación de procedimiento análoga a las previstas por el artículo 159, fracciones III y VII, de la Ley de Amparo" tesis de jurisprudencia I. 2o. C. J/8, apéndice al Semanario Judicial de la Federación, tomo VI, segunda parte-1, julio a diciembre de 1990, octava época, p. 393.

una sentencia en su integridad porque ésta carece de ilación al faltarle alguna foja o párrafo, esa circunstancia la hace incongruente, actualizándose así la violación a una de esas formalidades y en consecuencia, al artículo 14 constitucional.²⁵

La novena prevé el caso al desechamiento de los recursos que tuviese derecho con arreglo a la ley y haga valer el agraviado o quejoso, respecto de providencias que afecten partes sustanciales del procedimiento que produzcan indefensión, de acuerdo con las demás hipótesis del numeral 159 de la Ley de Amparo.

APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. EN CONTRA DEL AUTO QUE LA DECLARA DESIERTA NO PROCEDE RECURSO. Atendiendo a que el Código de Comercio es un ordenamiento especial que se estima privilegiado, entre cuyos propósitos figura el de la celeridad de los juicios mercantiles, simplificando trámites y limitando o suprimiendo recursos, se concluye que no puede hacerse valer un recurso en contra del auto que declara desierto el recurso de apelación, si no está expresamente regulado en la ley para el caso concreto. Por tanto, resulta claro que el recurso de revocación contenido en el artículo 1334 de dicho Código de Comercio, es improcedente para impugnar el auto que declara desierta la apelación, más aún si se toma en cuenta que el legislador no estableció el recurso de denegada apelación ni el de queja, pues su intención fue la de suprimir en el Código de Comercio la procedencia de recurso ordinario alguno contra dicha determinación. En tales condiciones, al no existir recurso ordinario alguno o medio de defensa legal establecido en el Código de Comercio, mediante el cual pueda revocarse, modificarse o nulificarse el auto que declara desierta la apelación en materia mercantil, y teniendo en cuenta que en los términos de lo establecido por el artículo 46, último párrafo, de la Ley de Amparo, la consecuencia de dicha declaración de deserción es la conclusión del juicio mercantil, dejando firme la sentencia recurrida y resulta claro que la vía procedente para impugnarlo es el juicio de amparo directo, de conformidad con lo establecido por los artículos 46, 158, 159, fracción IX y 161 de la Ley de Amparo.²⁶

La décima consiste en que los tribunales judicial, administrativo o del trabajo, continúen el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o cuando el juez, magistrado o miembro de un tribunal del

²⁵ Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, “Garantía de audiencia, violación a la, cuando no se respetan las formalidades esenciales del procedimiento por dictarse una sentencia incongruente”, tesis aislada XXII.1o.24 K, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII, julio de 2000, novena época, Amparo directo 19/2000, 1o. de junio de 2000, unanimidad de votos, Amparo directo 1240/99, 8 de junio de 2000, unanimidad de votos, p. 771.

²⁶ Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Apelación en materia mercantil. En contra del auto que la declara desierta no procede recurso”, tesis de jurisprudencia por contradicción 3a./J. 4/92, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo 52, abril de 1992, octava época, p. 13.

trabajo impedido o recusado continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley lo faculte expresamente para proceder.

REPRESENTANTES PATRONALES ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. IMPEDIMENTOS. Cuando en autos se advierte que el representante patronal, miembro integrante de la Junta con anterioridad, ostentaba el carácter de apoderado de aquél, en términos del artículo 707, fracción V de la Ley Laboral, está impedido para fungir con aquella representación, tanto en el acta de discusión y votación, como en la emisión del laudo correspondiente, por lo cual se actualiza la violación de procedimientos prevista en el artículo 159, fracción X de la Ley de Amparo.²⁷

Por último, la decimoprimer, cuya redacción impone el análisis de los casos análogos a los anteriores, que la Suprema Corte de Justicia o los tribunales colegiados de circuito, según corresponda, decreten como tales.

DEMANDA. ACLARACIÓN DE LA. DE OFICIO LA JUNTA DEBE PREVENIR AL TRABAJADOR PARA QUE LA EFECTÚE. El artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo establece la obligación del tribunal laboral de mandar aclarar de oficio los defectos y omisiones que contenga el escrito inicial de demanda, previniendo al actor para que lo subsane en un término de tres días, luego, es indudable que si la Junta se aparta de dicho principio procesal, vulnera en perjuicio del quejoso las reglas esenciales del procedimiento laboral, actualizándose la fracción XI del artículo 159 de la Ley de Amparo.²⁸

Las citadas en segundo orden (es decir en materia penal), son las que a continuación se aprecian.

La primera, comprende el caso de que al agraviado o quejoso no se le haga saber el motivo del procedimiento o las causas de la acusación y el nombre de su acusador particular si lo hubiere.

PROCEDIMIENTO PENAL, CUÁNDO NO ES VIOLATORIO DE GARANTÍAS EL NO HACERLE SABER AL ACUSADO EL MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO, LA CAUSA DE LA ACUSACIÓN NI EL NOMBRE DEL ACUSADOR. La fracción I del artículo 160 de la Ley de Amparo, determina que se consideran vulneradas las leyes del procedimiento y privado de defensa al quejoso, cuando no se le haga saber el motivo del procedimiento o la causa de la acusación, y el nombre de su acusador particular, si lo hubiere; pero a ese precepto legal debe darse una

²⁷ Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, "Representantes patronales ante las juntas de conciliación y arbitraje. Impedimentos", tesis de jurisprudencia I.1o.T. J/52, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo 66, junio de 1993, octava época, p. 27.

²⁸ Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, "Demanda. Aclaración de la. De oficio la junta debe prevenir al trabajador para que la efectúe", tesis de jurisprudencia VI.2o. J/8, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo I, junio de 1995, novena época, p. 293.

interpretación correcta y apegada al espíritu filosófico en que el Constituyente se inspiró, al consignar, en la fracción III del artículo 20 de la Constitución Federal, la garantía individual relativa a que se haga saber al acusado la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, lo cual debe llevarse a cabo en audiencia pública y dentro de las 48 horas siguientes de su consignación a la justicia; con lo cual se quiere dar completa publicidad al enjuiciamiento, en contraposición al sistema inquisitorial de hermetismo en la secuela del proceso que imperaba de acuerdo con regímenes legales anteriores; y dichos requisitos se surten, si a pesar de que el juez, al tomar su indagatoria al inculpado, omite hacerle saber de una manera clara y precisa la naturaleza y causa de la acusación, si el indiciado se mostró sabedor del hecho punible que se le atribuye, e indicó la posibilidad en que se encontraba para contestar los cargos que se le hacían, al producir su declaración indagatoria por escrito, que ratificó ante la jurisdicción penal del conocimiento, y la citada omisión no perjudica al inculpado, pues establecer lo contrario equivaldría a admitir dentro del procedimiento judicial el empleo de palabras y frases de carácter sacramental, lo que está en pugna con las elevadas miras que persigue la expresada fracción III del artículo 20 constitucional, que no pueden ser otras que las de establecer reglas que faciliten con toda amplitud, la defensa de los inculcados, con pleno conocimiento de los hechos materia de la represión.²⁹

La segunda, que resulta cuando al agraviado o quejoso no se le permita nombrar defensor en la forma que determina la ley, sea que no se le facilite la lista de defensores de oficio o no se le haga saber el nombre del adscrito al juzgado o tribunal que conozca de la causa; asimismo en caso de no tener quien lo defienda o de que no se le facilite la manera de hacer saber su nombramiento al defensor designado, o se le impida al agraviado comunicarse con él o que dicho defensor le asista en alguna diligencia del proceso, o cuando, habiéndose negado a nombrar defensor sin manifestar expresamente que se defenderá por sí mismo, no se le nombre de oficio.

APELACIÓN EN MATERIA PENAL. AUDIENCIA DE VISTA, ANTE LA AUSENCIA DE DEFENSOR PARTICULAR EN LA, Y POR LA OMISIÓN DE FORMULAR AGRAVIOS, ES OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NOMBRAR DEFENSOR DE OFICIO AL SENTENCIADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). La recta interpretación de los artículos 81, 82, 352 y 370 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, evidencian la necesidad de que el defensor comparezca a la audiencia de vista en la segunda instancia, con el fin de alegar y, en su caso, formular agravios. Esta obligación radica

²⁹ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Procedimiento penal, cuándo no es violatorio de garantías el no hacerle saber al acusado el motivo del procedimiento, la causa de la acusación ni el nombre del acusador”, tesis aislada 2299, apéndice al Semanario Judicial de la Federación 2000, tomo II, Penal, P.R. SCJN, quinta época, Amparo penal directo 3512/37, 1o. de marzo de 1938, unanimidad de cuatro votos, p. 1078.

en la facultad que tiene el acusado para que a través del perito en derecho que le asiste en la causa, pueda hacer notar a la autoridad jurisdiccional todos aquellos aspectos que le benefician, pues no obstante que en la materia existe la suplencia de la queja deficiente para el sentenciado en primera instancia, tal suplencia no elimina aquella facultad. De ahí que los diversos numerales antes aludidos hagan imprescindible que en esa instancia, el inculcado también cuente con un abogado defensor. Ahora bien, en situaciones en las que ni el apelante ni su defensor particular expresaron agravios al interponer el recurso, que en alguna medida constituye el ejercicio de la defensa, el hecho de no presentarse a la audiencia de vista ante el tribunal de apelación, lleva a la conclusión de que este último no alegó en favor de los intereses del procesado, por lo que, ante tal circunstancia, la sala penal del conocimiento, en el momento mismo de la audiencia, debe nombrar en el último de los extremos al defensor de oficio adscrito, dándole la intervención que legalmente le compete y de ser necesario difiera tal audiencia, porque de no hacerlo así, se cometería una violación procesal que trasciende al resultado del fallo y afecta las defensas del quejoso en términos de la fracción XVII, en relación con las diversas II y IX del artículo 160 de la Ley de Amparo.³⁰

La tercera concierne a la circunstancia de que no se le caree con los testigos que hayan depuesto en su contra, si rindieron su declaración en el mismo lugar del juicio y estando también el agraviado o quejoso en él.

CAREOS. CUANDO SU FALTA IMPORTA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL. Sabido es que el careo en su aspecto de garantía constitucional difiere del careo desde el punto de vista procesal en que el primero tiene por objeto que el reo vea y conozca a las personas que declaran en su contra para que no se puedan forjar artificialmente testimonios en su perjuicio y para darle ocasión de hacerles las preguntas que estime pertinentes en su defensa, en tanto que el segundo persigue como fin aclarar los puntos de contradicción que hay en las declaraciones respectivas. En tal virtud, la falta de celebración del primero de dichos careos constituye una violación de la fracción IV del artículo 20 de la Carta Magna, cuya omisión da origen a que se reponga el procedimiento de conformidad con lo dispuesto en la diversa fracción III del artículo 160 de la Ley de Amparo.³¹

La cuarta se da cuando el juez no actúe con secretario o con testigo de asistencia, o cuando se practiquen diligencias en forma distinta de la prevenida por la ley.

³⁰ Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, "Apelación en materia penal. Audiencia de vista, ante la ausencia de defensor particular en la, y por la omisión de formular agravios, es obligación de la autoridad responsable nombrar defensor de oficio al sentenciado (legislación del estado de Guanajuato)", tesis de jurisprudencia XVI.4o. J/6, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVII, enero de 2003, novena época, p. 1585.

³¹ Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, "Careos. Cuando su falta importa violación constitucional", tesis de jurisprudencia VII.P. J/24, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo 67, julio de 1993, octava época, p. 60.

AUDIENCIA DE VISTA EN SEGUNDA INSTANCIA. SU CELEBRACIÓN SIN LA ASISTENCIA DE DOS MAGISTRADOS, CUANDO MENOS, IMPLICA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). De acuerdo con el numeral 160, fracciones IV y XVII de la Ley de Amparo, en los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento con afectación a las defensas del quejoso, entre otros supuestos, cuando las diligencias procesales se practiquen en forma distinta a la prevenida por la ley, o en casos análogos a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los tribunales colegiados de circuito; y, en este contexto, la celebración de la audiencia de vista en la alzada con la sola asistencia del magistrado unitario o semanero, sin la intervención de los demás integrantes de la sala, entraña una violación formal a las reglas que rigen el procedimiento penal por contrariar la forma establecida por los artículos 424 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 42, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que previenen la formalidad de que la audiencia de vista se celebre con la presencia de dos magistrados cuando menos, y que sea presidida por el presidente de la sala. Por otra parte, conforme al artículo 44, párrafo final, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en los casos cuya resolución corresponda a un magistrado unitario, en términos del párrafo penúltimo de ese mismo precepto, el pleno de la sala penal puede atraer para su conocimiento y decisión colegiada aquellos asuntos que por su novedad, relevancia, trascendencia o por cualesquiera otra justificación determine deban ser fallados plenariamente, facultad de atracción que materialmente podría devenir inejercible, si la audiencia de vista en la que se da cuenta del asunto y de las manifestaciones de las partes se realiza con la sola intervención del magistrado unitario que fallará el asunto, y se prescinde de la participación de los restantes integrantes de la sala, quienes no dispondrían de otra oportunidad procesal para conocer y pronunciarse oficiosamente o a petición de parte, con respecto a si el asunto, por sus características merece o no ser resuelto por el pleno de la sala, en detrimento, además, de los principios de inmediatez procesal y de garantía de audiencia que les asiste a las partes en cuanto a ser escuchadas directamente por el pleno de la sala sobre el tópico de referencia.³²

La quinta contempla el hecho de que al agraviado o quejoso no se le cite para las diligencias que tenga derecho a presenciar, o en su defecto, sea citado en forma ilegal, siempre que por ello no comparezca; así como cuando no se le admita en el acto de la diligencia o se le coarten en ella los derechos que la ley le otorga.

³² Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, “Audiencia de vista en segunda instancia. Su celebración sin la asistencia de dos magistrados, cuando menos, implica violación a las leyes del procedimiento (legislación del Distrito Federal)”, tesis de jurisprudencia I.1o.P. J/17, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVIII, diciembre de 2003, novena época, p. 1182.

VIOLACIÓN PROCESAL, LA CONSTITUYE LA OMISIÓN DE CITAR AL REO A LA AUDIENCIA DE VISTA DE SEGUNDA INSTANCIA SI ÉSTE SE ENCUENTRA EN EL LUGAR DEL JUICIO. Del contenido de los artículos 373 y 382 del Código Federal de Procedimientos Penales se deduce que, invariablemente, serán convocados a comparecer a la audiencia de vista de segunda instancia tanto el Ministerio Público como el inculcado, cuando éste se encuentre en el lugar del juicio y su defensor, a fin de hacer valer las observaciones o argumentos que estimen pertinentes. Por tanto, si el quejoso se halla en el lugar del juicio y el magistrado responsable notifica el auto que fija fecha para la audiencia de vista únicamente al Ministerio Público y al defensor, y la celebra sin la asistencia de las partes, se da el presupuesto del artículo 160, fracción V, de la Ley de Amparo, que establece que en los juicios del orden penal se consideran violadas las leyes del procedimiento y que afectan tal defensa del quejoso, cuando no se le cite a las diligencias que tenga derecho a presenciar o cuando sea citado en forma ilegal, siempre que por ello no comparezca.³³

La sexta se refiere al caso en que no se reciban las pruebas que el agraviado o quejoso ofrezca legalmente o no se reciban con arreglo a derecho.

PERITOS, OMISIÓN DE LA JUNTA DE. CASO EN QUE DEBE REPONERSE EL PROCEDIMIENTO. Si el juez de la causa cerró la instrucción sin efectuar la junta de peritos, no obstante la existencia de contradicciones en los dictámenes del perito oficial y el de la defensa, violó las leyes del procedimiento de manera que su infracción afectó las defensas del procesado y trascendió al resultado del fallo en los términos del artículo 160 fracción VI de la Ley de Amparo, por desatender lo dispuesto en los artículos 170 y 178 del Código Penal para el Distrito Federal; por lo que debe reponerse el procedimiento para que se repare la violación cometida.³⁴

La séptima se refiere al supuesto en que se desechen los recursos que tuviese derecho con arreglo a la ley y haga valer el agraviado o quejoso, respecto de providencias que afecten partes sustanciales del procedimiento que produzcan indefensión, de acuerdo con las demás hipótesis del numeral 160 de la Ley de Amparo.

RECURSO DE REVOCACIÓN EN UN PROCESO PENAL FEDERAL. LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA SU IMPROCEDENCIA ES RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO, POR

³³ Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, “Violación procesal, la constituye la omisión de citar al reo a la audiencia de vista de segunda instancia si éste se encuentra en el lugar del juicio”, tesis de jurisprudencia IV.2o. J/59, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo 86, febrero de 1995, octava época, p. 33.

³⁴ Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, “Peritos, omisión de la junta de. Caso en que debe reponerse el procedimiento”, tesis de jurisprudencia I.2o.P. J/32, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VIII, agosto de 1991, octava época, p. 129.

SER UNA VIOLACIÓN PROCESAL ANÁLOGA A LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN VII DE LA LEY DE AMPARO. La resolución que declare improcedente el recurso de revocación promovido en el curso del procedimiento penal federal, en contra de la determinación de enviar las conclusiones del Ministerio Público al procurador general de la República, para los efectos del artículo 294 del Código Federal de Procedimientos Penales, constituye una violación procesal análoga a la prevista en la fracción VII del artículo 160 de la Ley de Amparo, porque produce el mismo efecto que el desechamiento del recurso, respecto de providencias que afecten partes sustanciales del procedimiento que produzcan indefensión, como lo es el caso anotado.³⁵

La octava prevé el caso de que al agraviado o quejoso no se le suministren los datos que necesite para su defensa.

VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO PENAL. LA CONSTITUYE EL HECHO DE QUE EL JUEZ DE LA CAUSA OFICIOSAMENTE ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE AL PROCESADO, POR CONDUCTO DE SU DEFENSOR, LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DICTADOS EN EL PROCESO, SIN HABERLO AUTORIZADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA). De la interpretación de lo dispuesto por el artículo 74 del Código de Procedimientos Penales para el estado de Colima se desprende que para efectuar una notificación personal de los acuerdos o resoluciones que se dicten en el proceso, al defensor del acusado que deba recibirla a nombre de éste, debe existir previa autorización en ese sentido. De lo que se sigue que si el juez de la causa oficiosamente ordenó se notificara personalmente al procesado por conducto de su defensor, el relativo al de la vista del asunto a las partes y prevención del cierre de instrucción, es indudable que con ello el juzgador se apartó de las reglas que rigen el procedimiento en materia de notificaciones, si el inculcado en ningún momento autorizó a su defensor a recibirlas, proceder del juez que constituye una violación procesal que trasciende al resultado del fallo, además deja sin defensa al acusado, pues al no tener conocimiento personal del proveído en donde se comunicaba a las partes del último término para el ofrecimiento y desahogo de pruebas, implica que no se le suministraron los datos necesarios que le permitieran promover lo que a su derecho conviniera para su defensa, irregularidad que amerita la reposición del procedimiento de conformidad con lo previsto por el numeral 160, fracción VIII de la Ley de Amparo.³⁶

³⁵ Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, “Recurso de revocación en un proceso penal federal. La resolución que declara su improcedencia es reclamable en amparo directo, por ser una violación procesal análoga a la prevista en el artículo 160, fracción VII de la Ley de Amparo”, tesis aislada XXI.3o.8 P, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, julio de 2002, novena época, Amparo en revisión 422/2001, 4 de octubre de 2001, unanimidad de votos, p. 1386.

³⁶ Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, “Violación a las leyes del procedimiento penal. La constituye el hecho de que el juez de la causa oficiosamente ordena notificar personalmente al procesado, por conducto de su defensor, los acuerdos y resoluciones dictados en el proceso, sin haberlo autorizado (legislación del estado de Colima)”, tesis aislada III.2o.P.85 P, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVIII, septiembre de 2003, novena época, Amparo directo 15/2002, 30 de abril de 2002, unanimidad de votos, p. 1449.

En la novena se observa el caso de que no se celebre la audiencia pública a que se refiere el artículo 20, Apartado A, fracción VI, de la Constitución, en la cual el procesado deberá ser oído en defensa para que se le juzgue.

AUDIENCIA FINAL. SU FALTA DE CELEBRACIÓN POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA ANTES DE DICTAR SENTENCIA DEFINITIVA, LUEGO DE QUE SE DEJÓ SIN EFECTO LA QUE ORIGINALMENTE DICTÓ, AL HABERSE ORDENADO POR EL *AD QUEM* LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA EL DESAHOGO DE PRUEBAS, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL. El juez de primera instancia transgrede en perjuicio del acusado el artículo 20, fracción VI, de nuestra Carta Magna, cuando repone el procedimiento para el desahogo de pruebas, dejando insubsistente la sentencia definitiva que originalmente pronunció, si omite proveer lo conducente a efecto de que se celebre de nueva cuenta la audiencia final de esa instancia, pues impide al acusado formular las alegaciones que a su interés convenga en relación con el desahogo de dichos elementos de prueba, y que sean tomadas en consideración al momento de pronunciarse el correspondiente fallo; lo que se traduce en una violación a las reglas que norman el procedimiento en materia penal que afecta las defensas del quejoso y trasciende al resultado del fallo impugnado en términos del artículo 160, fracción IX, de la Ley de Amparo, conforme al cual, en los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte las defensas del quejoso, cuando no se celebre la audiencia pública a que se refiere el artículo 20, fracción VI, de la Constitución Federal, en que debe ser oído en defensa para que se le juzgue.³⁷

La décima hace referencia a la hipótesis de que se celebre la audiencia de derecho sin la asistencia del agente del Ministerio Público a quien corresponda formular la requisitoria, o sin la del juez que debe fallar, o la del secretario o testigos de asistencia que deban autorizar el acto.

VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE DEJA SIN DEFENSA AL ACUSADO. LO ES LA FALTA DE FIRMA DEL JUEZ O MAGISTRADO, SECRETARIO DE ACUERDOS Y MINISTERIO PÚBLICO, EN EL ACTA ELABORADA CON MOTIVO DE LA AUDIENCIA DE LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De conformidad con lo dispuesto por en el artículo 286, fracción IX, del código adjetivo penal del Estado, se considerarán violaciones al procedimiento que dejan sin defensa al acusado, haber celebrado el juicio sin asistencia del funcionario que deba fallar, de su secretario y del Ministerio Público; por tanto, si la responsable llevó a cabo dicha audiencia sin que el acta respectiva se encuentre firmada

³⁷ Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, “Audiencia final. Su falta de celebración por el juez de primera instancia antes de dictar sentencia definitiva, luego de que se dejó sin efecto la que originalmente dictó, al haberse ordenado por el *ad quem* la reposición del procedimiento para el desahogo de pruebas, constituye una violación procesal”, tesis aislada XI.2o.31 P, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XI, junio de 2000, novena época, Amparo directo 876/99, 1o. de marzo de 2000, unanimidad de votos, p. 560.

por el juez de la causa, magistrado o por el secretario, viola en perjuicio del quejoso las formalidades esenciales del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 160, fracción X, de la Ley de Amparo, además de lo previsto en el diverso artículo 41 del código adjetivo penal, que determina que las resoluciones serán dictadas por los Magistrados o Jueces y serán firmadas por ellos y por el secretario.³⁸

La undécima ocurre cuando al acusado, debiendo ser juzgado por un jurado, se le juzga por otro tribunal.

INDEFENSIÓN DEL REO. (JURADOS). Si no se le dio intervención alguna al Jurado de Responsabilidades Oficiales de los Funcionarios y Empleados del Distrito y Territorios Federales, violándose los artículos 77, 78, 89, fracción I, y 90 de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios de Empleados de la Federación del Distrito y Territorios Federales y de los altos Funcionarios de los Estados, y las disposiciones contenidas en el Capítulo VII del Título Séptimo del Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales, tales violaciones del procedimiento dejaron al acusado sin defensa, como lo previene el artículo 160, fracción XI de la Ley de Amparo, y, en tal virtud, procede conceder la protección federal al quejoso, para el efecto de que, reponiéndose el procedimiento, conozca el Jurado competente, ya indicado, del proceso respectivo y se pronuncie nueva sentencia.³⁹

La duodécima se presenta en caso de no integrarse el jurado con el número de personas que determine la ley, o por negársele al acusado el ejercicio de los derechos que la misma le concede para la integración de aquél.

JURADO POPULAR. Cuando no se integre el jurado popular para juzgar a un encausado con el número de personas que determine la ley procesal respectiva, existe la violación del procedimiento a que se refiere la fracción XII del artículo 160 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 constitucionales, debiendo concederse el amparo para el efecto de que se reponga el procedimiento a partir del acto de la insaculación de los miembros que deben integrar el jurado en forma legal.⁴⁰

³⁸ Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, “Violación al procedimiento que deja sin defensa al acusado. Lo es la falta de firma del juez o magistrado, secretario de acuerdos y Ministerio Público, en el acta elaborada con motivo de la audiencia de ley (legislación del estado de Puebla), tesis de jurisprudencia VI.1o.P. J/14, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, diciembre de 2001, novena época, p. 1639.

³⁹ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Indefensión del reo. (Jurados)”, tesis aislada, apéndice al Semanario Judicial de la Federación, tomo CIX, quinta época, Amparo penal directo 6401/49, 12 septiembre de 1951, mayoría de cuatro votos, p. 2392.

⁴⁰ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Jurado popular”, tesis aislada, apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Informe 1936, quinta época, Amparo 5440/35, 22 de julio de 1936, la publicación no menciona la votación ni el nombre del ponente, p. 50.

La decimatercera tiene lugar en caso de que se someta a la decisión del jurado cuestiones de distinta índole de la que señale la ley.

JURADOS, INTERROGATORIOS A LOS, EN EL FUERO MILITAR. Conforme a la fracción IX del artículo 208 del Código de Procedimientos Penales del Distrito y Territorios Federales de 1894, supletorio de la Ley de Procedimientos Penales en el fuero de guerra del 15 de junio de 1929, no se incluirán en el interrogatorio preguntas sobre hechos que deban probarse por juicio de peritos científicos. Ahora bien, si se pregunta al jurado si con la lesión el acusado privó de la vida a su víctima y es contestada afirmativamente tal pregunta, en los términos que exige la fracción XI del citado artículo 308, aunque en ella se incluye la constitutiva del delito imputado, no puede decirse que se produzca la indefensión del quejoso en los términos de la fracción XIII del artículo 109 de la Ley de Amparo anterior a la vigente, que concuerda con el artículo 160, fracción XIII de ésta, máxime si en el proceso obra el certificado médico de autopsia, en el cual se asienta que la muerte se debió directa y exclusivamente a la herida descrita, y aun cuando dicha pregunta no se haya incluido en la primera del interrogatorio, sino con posterioridad, con ello no se deja en estado de indefensión al acusado, ya que, como se ha dicho, al formularse, se hizo en los términos que la ley requiere.⁴¹

La decimacuarta se presenta si la sentencia se finca en la confesión del reo, si estuviere incomunicado antes de otorgarla, o si se obtuvo su declaración por medio de amenazas o de cualquiera otra coacción.

VIOLACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, INEXISTENCIA DE. FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 160 DE LA LEY DE AMPARO. Si la sentencia reclamada apoyó la responsabilidad del acusado tanto en su propia confesión, como en las de sus coacusados y en los demás elementos de autos, no opera la violación del procedimiento que afecte las defensas del quejoso, establecida por la fracción XIV del artículo 160 de la Ley de Amparo, pues para que opere tal causa de violación procesal que tenga por consecuencia la reposición del procedimiento, es necesario que la sentencia finque la responsabilidad exclusivamente en la propia confesión del acusado.⁴²

La decimaquinta es la hipótesis que prevé a la sentencia fundada en alguna diligencia cuya nulidad establezca la ley expresamente.

⁴¹ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Jurados, interrogatorios a los, en el fuero militar", tesis aislada, apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tomo L, quinta época, Amparo penal directo 2064/34, 2 de diciembre de 1936, mayoría de tres votos, p. 1710.

⁴² Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Violación del procedimiento, inexistencia de. Fracción XIV del artículo 160 de la Ley de Amparo", tesis aislada 3299, apéndice al Semanario Judicial de la Federación 2000, tomo II, Penal, P.R. SCJN, séptima época, amparo directo 2998/73, 6 de diciembre de 1973, cinco votos, p. 1532.

DOCUMENTOS NO AUTÉNTICOS. NO SATISFACEN LOS REQUISITOS A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 119 Y 278 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA INCOAR UN PROCEDIMIENTO. Al incoar el agente del Ministerio Público de la Federación un proceso penal con base en una denuncia proveniente del extranjero, apoyada en documentos no auténticos, es evidente que ello afecta las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo ya que no se cumple con lo dispuesto por los artículos 119 y 278 del Código Federal de Procedimientos Penales, por falta de autenticidad de los documentos en que se apoyó la denuncia y porque, encontrándose redactados en idioma extranjero, no se presentaron en original ni se tradujeron al castellano, por lo que resulta incuestionable que tal proceder infringe las garantías constitucionales del inculpado, actualizándose por ende, una violación a las leyes del procedimiento análoga a la establecida en la fracción XV del artículo 160 de la Ley de Amparo.⁴³

La decimosexta ocurre cuando, seguido el proceso por el delito determinado en el auto de formal prisión, el agraviado o quejoso fuere sentenciado por diverso delito, aunque se prevé que no se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la averiguación, siempre que, en este último caso, el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y el agraviado o quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación durante el juicio propiamente.

VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO, SE CONSTITUYE CUANDO NO SE NOTIFICAN EN FORMA PERSONAL AL INculpADO, LAS CONCLUSIONES ACUSATORIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LAS QUE ESTE FUNCIONARIO VARIÓ LA CLASIFICACIÓN DEL DELITO. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido en la Jurisprudencia 121, publicada en la página 68 del tomo II, Materia Penal, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1995, el criterio de que: “DELITO, CLASIFICACIÓN DEL. Para que la clasificación del delito por el cual se dictó el auto de formal prisión, pueda variarse en la sentencia, es requisito indispensable que se trate de los mismos hechos delictuosos.” Por su parte, el artículo 160, fracción XVI, párrafo segundo de la Ley de Amparo, establece: “... No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso ni cuando se refiera a los mismos

⁴³ Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, “Documentos no auténticos. No satisfacen los requisitos a que se refieren los artículos 119 y 278 del código federal de procedimientos penales para incoar un procedimiento”, tesis aislada XV.2o.15 P, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, octubre de 2002, novena época, Amparo directo 415/2001, 28 de agosto de 2001, unanimidad de votos, p. 1368.

hechos materiales que fueron objeto de la averiguación, siempre que, en este último caso, el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, durante el juicio propiamente;...” De manera pues, que el representante social puede, al formular las conclusiones acusatorias, cambiar la clasificación del delito de la señalada en el auto de formal prisión, a condición de que se trate de los mismos hechos materiales que fueron objeto de la averiguación y se hagan del conocimiento del encausado con el propósito de que sea oído en defensa durante el juicio y, si en el caso, el Ministerio Público al formular sus conclusiones lo hizo variando el delito, aunque sustentada dicha variación en los mismos hechos, era indispensable que el auto respectivo que las mandó agregar al expediente le hubiese sido notificado personalmente al inculcado en el lugar donde se encontraba recluso, a fin de que fuese oído, y en su caso expresara las conclusiones que creyera procedentes. Sin que baste la notificación del auto relativo, mediante lista, puesto que dada la reclusión del encausado y la falta de autorización de su defensor, para oír en su nombre las notificaciones personales que a éste le correspondieran, realmente no tendría noticia de la nueva clasificación del delito formulada en las conclusiones acusatorias, produciéndole esa omisión un estado de indefensión, violatorio en su perjuicio de garantías. De donde se sigue que si la sala de segunda instancia, al conocer del recurso de apelación propuesto por el acusado, no lo advirtió así, debe otorgarse la Protección Federal, para el efecto de que revoque la sentencia apelada y ordene la reposición del procedimiento de acuerdo con lo establecido en el artículo 370 del código adjetivo penal del estado de San Luis Potosí, al actualizarse la causal de reposición procesal contenida en la fracción IX del artículo 371 del citado ordenamiento, a efecto de que se notifique personalmente el acuerdo respectivo que ordenó agregar al expediente las conclusiones acusatorias de referencia.⁴⁴

No obstante lo anterior, es preciso decir que lo dispuesto por la parte final de esta hipótesis se ha considerado vulneratorio de lo ordenado por el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por una tendencia doctrinal, ya que contraría al principio de *litis* cerrada, así como al de “congruencia” que debe existir en el auto de formal prisión o en el sujeción a proceso, pues autoriza al Ministerio Público para variar la materia del proceso al formular sus conclusiones acusatorias, con lo cual se puede alterar la relación que debe existir entre dicha materia del proceso y lo que en sentencia se resuelve, aunque se aduzca en contrario que no se varían los hechos delictivos, sino sólo la clasificación delictiva,

⁴⁴ Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, “Violación al procedimiento, se constituye cuando no se notifica en forma personal al inculcado las conclusiones acusatorias del Ministerio Público en las que este funcionario varió la clasificación del delito”, tesis aislada IX.2o.3 P, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo III, abril de 1996, novena época, Amparo directo 367/95, 11 de enero de 1996, unanimidad de votos, p. 497.

ya que aún así le deja en estado de indefensión por lo que hace a las constitutivas de la nueva clasificación delictiva y provoca una verdadera negación del procedimiento penal de instrucción del proceso, como lo expone Jorge Alberto Mancilla Ovando cuando señala que:

(...) la Ley de Amparo en su artículo 160-XVI en su párrafo último, es inconstitucional porque autoriza al tribunal de amparo a tener como válido el acto de autoridad que admite la reclasificación de la acción penal cuando el Ministerio Público exprese esas pretensiones jurídicas en las conclusiones del proceso penal, de tal forma que autoriza la variación del litigio, en contra de lo ordenado por el artículo 19 de la Carta Magna que dispone que el debate penal fijado en el auto de formal prisión es invariable.⁴⁵

Sin embargo, sobre el respecto también se ha sostenido lo contrario, en defensa de su constitucionalidad, bajo el argumento de que no se altera la litis del proceso penal con el cambio de clasificación delictiva en cuestión, lo que sí ocurriría en caso de que el Ministerio Público en sus conclusiones acusatorias variara los hechos delictivos, pues esto último es lo que constituye la materia del proceso penal.

DELITO. CAMBIO DE CLASIFICACIÓN DE. La tesis de jurisprudencia número 49 de la Segunda Parte del Apéndice de 1917 a 1965, bajo el rubro: “CLASIFICACIÓN DEL DELITO, CAMBIO DE LA, EN LA SENTENCIA.” establece que: “De manera constante la Suprema Corte de Justicia ha otorgado la protección constitucional a aquellos quejosos a quienes se condena por delito distinto del que en realidad se cometió, porque con ello se viola el artículo 14 de la Constitución General de la República, que prohíbe la aplicación analógica o por mayoría de razón de la ley respectiva”, como se aprecia, la tesis transcrita se refiere a que los quejosos hubieren sido condenados por un delito distinto al que en realidad cometieron, aplicándoseles la ley en forma analógica o por mayoría de razón, situación que no se contempla si los acusados son sentenciados por los mismos hechos que se les atribuyeron al dictarse el auto de formal prisión; y si el Ministerio Público, al formular conclusiones, cambia la clasificación del delito y los acusados son oídos en defensa durante el juicio, el procedimiento resulta legal y la sentencia que los condene por el nuevo delito no resulta violatoria de garantías.⁴⁶

Aunque, para poder determinar la constitucionalidad del acto procesal dictado por el juzgador del proceso penal ante la formulación de conclusiones acusatorias con cambio de clasificación delictiva por parte del Ministerio Público, se deberá tomar en cuenta si el procesado tuvo oportuni-

⁴⁵ Jorge Alberto Mancilla Ovando, *Las garantías individuales y su aplicación en el proceso penal*, Porrúa, 7a. ed., México, 1997, pp. 134 y 135.

⁴⁶ Tesis aislada VI.2o.224 P, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IX, enero de 1999, novena época, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, amparo directo 534/98, 19 de noviembre de 1998, unanimidad de votos, p. 845.

dad de defenderse durante la instrucción de las constitutivas de esa nueva clasificación delictiva; con la oportunidad de ofrecer pruebas en contra de dichas constitutivas de esa nueva clasificación delictiva, así como que se admitan, desahoguen, y se valoren en la sentencia que al efecto se dicte, lo que no indica cuestionamiento alguno sobre la constitucionalidad de la fracción XVI del artículo 160 de la Ley de Amparo.

La redacción de la decimoséptima impone el análisis de los casos análogos a los anteriores que la Suprema Corte de Justicia o los tribunales colegiados de circuito, según corresponda, decreten como tales.

SENTENCIA DICTADA EN PROCEDIMIENTO SUMARIO, NO ES RECURRIBLE LA. De acuerdo con la adición al artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, por decreto de 29 de diciembre de 1988, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de 3 de enero de 1989 y en vigor el 10 de abril del propio año, no procede recurso alguno contra las sentencias que se dicten en un proceso sumario, en consecuencia, las dictadas en él, causan ejecutoria por ministerio de ley. En tales condiciones, si un tribunal de alzada da trámite a una segunda instancia no prevista por la norma adjetiva, viola, en perjuicio del sentenciado, por un principio de economía, las leyes que regulan el procedimiento, al afectar las defensas del quejoso que pudieron haber trascendido al resultado de la sentencia de segundo grado que, en la especie, constituye el acto reclamado; lo anterior, en términos del artículo 160, fracción XVII, de la Ley de Amparo, por conculcarse las garantías de legalidad consistentes en la inexacta aplicación de la ley y la debida fundamentación y motivación consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, al sustanciar y resolver, además, un recurso no contemplado, circunstancia que, como se advierte, ilegalmente prolonga sin motivo el procedimiento, con perjuicio de economía y tiempo para el justiciable.⁴⁷

Por último, es preciso decir que el anuncio de estas violaciones procesales debe hacerse en la demanda de amparo directo, en un apartado en donde se precise cuál es la parte del proceso en que se cometió la infracción y el motivo por el cual se dejó sin defensa al quejoso, como lo previene la fracción IV del artículo 166 de la Ley de Amparo.

2.3. Requisitos de la demanda de amparo

De manera similar a los requisitos que se exigen para la demanda de amparo indirecto, éstos deben cubrirse en la demanda de amparo directo con

⁴⁷ Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, “Sentencia dictada en procedimiento sumario, no es recurrible la”, tesis de jurisprudencia I. 2o. P. J/13, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo V, Segunda Parte-2, enero a junio de 1990, octava época, p. 722.

la única diferencia de que ésta sólo es por escrito, en forma de libelo, según el artículo 166 de la Ley de Amparo, y debe contener las formalidades que en este precepto se exigen, incluyendo la fecha en que la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio se le hubiere notificado al agraviado o en que éste haya tenido conocimiento.

La demanda de amparo debe formularse por el directamente agraviado o quejoso o por quien le represente legalmente, observando las formas establecidas en la Ley de Amparo para ello.

A esta demanda deben acompañarse los documentos que acrediten la personalidad, cuando se promueva por representante legal, así como las copias de traslado que sean necesarias.

Asimismo, la demanda de amparo generalmente debe contener un rubro y un proemio o preámbulo cuando se emite por escrito, seguida de las formalidades que prevé la Ley de Amparo, solicitando la suspensión del acto reclamado (si así lo decide el agraviado, porque tal petición debe ser formulada en el escrito que se presenta ante la autoridad responsable adjuntando dicha demanda y copias de traslado para su remisión ante el tribunal colegiado de circuito en turno); todo ello aunado a la petición de la suplencia de la deficiencia de la queja y de los puntos petitorios, así como al cumplimiento de un requisito esencial en la formulación de la demanda de amparo directo, como lo es la firma en el libelo de quien promueve.

En efecto, para que dicha demanda de amparo sea remitida por la autoridad responsable al tribunal colegiado de circuito en turno, se le debe hacer llegar mediante escrito en el cual se exprese esa circunstancia, el cual deberá contener un rubro (denominación del tribunal responsable, número de expediente, señalamiento de la resolución reclamada, anuncio de interposición de demanda); la denominación del tribunal a quien se dirige la promoción; un proemio o preámbulo (con la manifestación del nombre de quien promueve, con qué calidad lo realiza, anotando domicilio y autorizados para oír y recibir notificaciones, así como qué es lo que pide y con qué fundamento lo hace). También se deberá insertar un capítulo de solicitud de suspensión de la sentencia, laudo o resolución que pone fin al juicio que constituye el acto reclamado (porque corresponde a la autoridad responsable pronunciarse sobre esa medida cautelar de suspensión), puntos petitorios y firma en el libelo de quien promueve, se deberá anexar la demanda de amparo, sus copias de traslado y documentos que acompañe.

2.4. Sustanciación del juicio de amparo directo

La sustanciación del juicio de amparo directo ocurre ante el tribunal colegiado de circuito o ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en

das las formas o modalidades de los casos regulados y que se presentan ante el servidor público facultado para aplicar esa ley.

Con respecto a lo anterior, el legislador previó estas circunstancias y estableció en la ley algunos supuestos facultativos que autorizan al sujeto investido de autoridad para tomar la decisión de aplicar los extremos del dispositivo legal en cuestión o abstenerse de ello. A partir de lo anterior se consideran los motivos y fundamentos que tiene para así pronunciarse y desarrollando en ese ejercicio un proceder regido por las directrices de la lógica.

Al respecto, Elisur Arteaga Nava dice:

La existencia de las facultades discrecionales se explica en función del hecho de que es imposible que el legislador, entendido en un sentido amplio, pueda prever y normar todos los supuestos que sean susceptibles de darse o presentarse en la realidad. (...) la ciencia del gobierno aconseja la conveniencia de que existan funcionarios capaces, calificados, técnicamente responsables, que apliquen la ley con criterio sano, razonable y que procuren, en cada caso, lo mejor para los intereses públicos, cuya defensa y vigilancia les son confiados; ello implica la existencia de facultades discrecionales y de actos discrecionales. (...) En la decisión dictada en uso de facultades discrecionales se deben invocar, razonablemente, las circunstancias que concretamente se someten a la resolución del funcionario estatal; deben analizarse las circunstancias concretas del problema que se plantea, lo que implica que éstos no deben ser estimados en forma alterada ni inexacta. Debe, asimismo, existir en la resolución discrecional un razonamiento conforme a las reglas de la lógica. La discrecionalidad no libera al funcionario (...) de la obligación de fundar y motivar sus resoluciones conforme a lo dispuesto por el artículo 16 constitucional: referirse razonablemente a los antecedentes, causas que dieron origen al hecho o acto o cuestión que se somete a la consideración del funcionario, sin referencia a actos o hechos generales que, aunque parecidos, poco o nada tengan que ver con la cuestión práctica que se plantea.⁴⁹

Entonces, la libertad de apreciación de la ley que otorga al servidor público competente para decidir si efectúa o no los actos tendientes a su actualización, es el soporte de las facultades discrecionales; siempre y cuando esta postura se asuma con fundamento y motivo idóneo al caso, conforme a las reglas de la lógica y atendiendo en ello a la mayor o menor conveniencia del interés público.

Lo expuesto por las siguientes tesis, especialmente en la parte que se enfatiza, sirve de apoyo para lo referido anteriormente.

FACULTADES DISCRECIONALES. APRECIACIÓN DEL USO INDEBIDO DE LAS CONCEDIDAS A LA AUTORIDAD. *La base toral de las facultades discrecionales es*

⁴⁹ Elisur Arteaga Nava, *Derecho constitucional*, Harla, México, 2001, pp. 542 y 543.

*la libertad de apreciación que la ley otorga a las autoridades para actuar o abstenerse, con el propósito de lograr la finalidad que la propia ley les señala, por lo que su ejercicio implica, necesariamente, la posibilidad de optar, de elegir, entre dos o más decisiones, sin que ello signifique o permita la arbitrariedad, ya que esa actuación de la autoridad sigue sujeta a los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual permite que los actos discrecionales sean controlados por la autoridad jurisdiccional.*⁵⁰

FACULTAD DISCRECIONAL. NO IMPLICA EL EJERCICIO DE UNA ACTIVIDAD ARBITRARIA POR PARTE DEL JUZGADOR. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). El artículo 262 del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Puebla, en sus diversas fracciones, *otorga al juzgador facultades discrecionales o potestativas para formar su propia convicción; una de éstas es la de ordenar traer a la vista algún documento que le facilite el conocimiento de la verdad real sobre los hechos litigiosos o sobre alguna cuestión relacionada con los presupuestos procesales, o bien, con las condiciones necesarias para el ejercicio de la acción.* Es cierto, según quedó expresado, que se trata de una facultad discrecional y, por tanto, en principio *es válido sostener que queda al prudente arbitrio del órgano jurisdiccional ejercitarla o no.* Sin embargo, discrecionalidad no significa arbitrariedad, por lo que *hay casos de excepción en los que de las actuaciones judiciales se desprende la posibilidad de que se lesionen gravemente lo derechos procesales de las partes o de que se sienta un precedente que podría ser funesto para la administración de justicia, supuestos en que el juzgador está obligado a ejercitar la facultad que la ley le confiere para mejor proveer;* o dicho en otro giro, si de las actuaciones judiciales se desprende la presunción de que una de las partes, por su conducta procesal, no se haya conducido con verdad y haya tratado de sorprender la buena fe del órgano jurisdiccional, con actos de carácter ilícito (como lo es, el que antes de la iniciación del juicio se haya producido el fallecimiento de quien en éste aparezca como parte actora), *si el propio órgano jurisdiccional puede fácilmente constatar la existencia de esa irregularidad haciendo uso de tal facultad, debe ejercitarla para cumplir con las finalidades propias de su función.*⁵¹

Sólo así se pueden comprender las facultades discrecionales, pues en caso de no existir ese límite y condición para su ejercicio, sería tanto como que las autoridades tuvieran un poder absoluto y atentatorio de los derechos fundamentales del gobernado, condenándolos a la aniquilación del estado de derecho.

⁵⁰ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Facultades discrecionales. Apreciación del uso indebido de las concedidas a la autoridad”, tesis de jurisprudencia por contradicción P. LXII/98, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VIII, septiembre de 1998, novena época, p. 56.

⁵¹ Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, “Facultad discrecional. No implica el ejercicio de una actividad arbitraria por parte del juzgador. (Legislación del estado de Puebla)”, tesis aislada, apéndice al Semanario Judicial de la Federación, tomo XI, febrero de 1993, octava época, Amparo directo 419/92, 1o. de octubre de 1992, unanimidad de votos, p. 253.

De tal suerte que la facultad de atracción otorgada a la Suprema Corte de Justicia por las fracciones V (para los juicios de amparo directos) y VIII (para los juicios de amparo indirectos en revisión) del artículo 107 de la Constitución, goza de esta especial naturaleza jurídica como se desprende de la tesis que se inserta:

ATRACCIÓN, FACULTAD DE. SU EJERCICIO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA ES DISCRECIONAL. El ejercicio de la facultad de atracción por parte de la Suprema Corte de Justicia, previsto en el artículo 107 de la Constitución, fracciones V, último párrafo, para los amparos directos, y VIII, para los amparos en revisión, procede cuando el propio órgano jurisdiccional estime que un asunto reviste características especiales que así lo ameriten, debiéndose entender que esa consideración es de carácter discrecional, toda vez que ni la Constitución Federal ni la Ley de Amparo establecen regla alguna sobre el particular.⁵²

Ahora bien, con respecto a las condiciones que deben revestir los juicios de amparo que la Suprema Corte de Justicia decida a su juicio atraer, sea en forma oficiosa o a petición fundada del correspondiente tribunal colegiado de circuito, o del procurador general de la República, es pertinente decir que la materia del juicio en cuestión debe ser de una esencia excepcional y debe tener un interés y trascendencia que salga de la normalidad de los asuntos de su género y, por tanto, amerite un examen y resolución inmediata por nuestro Máximo Tribunal de Justicia.

La tesis que se transcribe en este espacio sirve de apoyo para lo anteriormente referido::

ATRACCIÓN, FACULTAD DE. SÓLO DEBE EJERCERSE CUANDO SE FUNDE EN RAZONES QUE NO PODRÍAN DARSE EN LA MAYORÍA NI EN LA TOTALIDAD DE LOS ASUNTOS. Para determinar si un asunto de la competencia de los tribunales colegiados de circuito, tiene características especiales que justifiquen el ejercicio de la facultad de atracción por parte de la Suprema Corte de Justicia, debe apreciarse si se trata de un asunto excepcional, lo que se advertirá cuando los argumentos relativos no puedan convenir a la mayoría ni a la totalidad de asuntos, debido a su importancia, por su gran entidad o consecuencia.⁵³

⁵² Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Atracción, facultad de. Su ejercicio por la Suprema Corte de Justicia es discrecional”, tesis de jurisprudencia 67, apéndice al Semanario Judicial de la Federación 2000, tomo VI, común, Jurisprudencia SCJN, octava época, p. 54.

⁵³ Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Atracción, facultad de. Sólo debe ejercerse cuando se funde en razones que no podrían darse en la mayoría ni en la totalidad de los asuntos”, tesis de jurisprudencia 64, apéndice al Semanario Judicial de la Federación 2000, tomo VI, común, Jurisprudencia SCJN, octava época, p. 52.

Sin embargo, cabe decir que existen diversos criterios expuestos para considerar el interés y trascendencia en los juicios de amparo sujetos a la facultad de atracción, lo que no implica que estemos frente a una pluralidad de concepciones de estos requisitos, sino ante una explicación judicial en cada caso que es atraído sobre los aspectos que revisten ese interés y trascendencia que lo hacen excepcional y meritorio al conocimiento de la Suprema Corte de Justicia.

Por último, es preciso señalar que el procedimiento para sustanciar el ejercicio de la facultad de atracción de la Suprema Corte de Justicia, se encuentra reglado por lo dispuesto en el artículo 182 de la Ley de Amparo, cuyo desarrollo se observa a continuación:

- En caso de que la Suprema Corte de Justicia ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito al correspondiente tribunal colegiado de circuito, el cual en el plazo de quince días hábiles le remitirá los autos originales a aquélla, notificando personalmente a las partes de dicha remisión.
- Cuando sea el procurador general de la República quien solicite a la Suprema Corte de Justicia que ejercite la facultad de atracción, presentará la petición correspondiente ante la propia Suprema Corte de Justicia y comunicará dicha petición al tribunal colegiado de circuito. Una vez recibida tal petición por la Suprema Corte de Justicia, ésta mandará pedir al tribunal colegiado de circuito, si lo estima pertinente, que remita los autos originales, dentro del plazo de quince días hábiles. En caso de que dichos autos originales sean recibidos por dicha Suprema Corte de Justicia, ésta, dentro del plazo de treinta días siguientes, resolverá si ejercita la facultad de atracción, en cuyo caso lo informará al correspondiente tribunal colegiado de circuito y procederá a dictar la resolución correspondiente; de lo contrario, notificará su resolución al Procurador General de la República y remitirá los autos, en su caso, al tribunal colegiado de circuito para que dicte la resolución correspondiente.
- Si un tribunal colegiado de circuito decidiera solicitar a la Suprema Corte de Justicia que ejercite la facultad de atracción, expresará las razones en que funde su petición y remitirá los autos originales a la Suprema Corte de Justicia, para que ésta, dentro del plazo de treinta días siguientes al recibo de los autos originales, resuelva si ejercita la facultad de atracción y proceder en consecuencia.
- Una vez decidido que la Suprema Corte de Justicia se avocará al conocimiento del juicio de amparo en cuestión, se mandará turnar el expediente dentro del plazo de 10 días al ministro relator que corresponda a efecto de que formule por escrito, dentro de los 30 días siguientes, el proyecto de resolución relatada en forma de sentencia y se pasará copia de dicho proyecto a los demás ministros, quedando los autos a su disposición para su estudio, en la Secretaría General de Acuerdos de la señalada Suprema Corte.
- En caso de que debido a la importancia del negocio o lo voluminoso del expediente, el ministro relator estime que no sea suficiente el plazo de 30

días para formular proyecto, pedirá la ampliación de dicho plazo por el tiempo que sea necesario.

- Finalmente, formulado el proyecto de sentencia, se señalará día y hora para su discusión y resolución, en sesión pública, pudiendo aplazarse la resolución por una sola vez.

IX. Las causas de improcedencia y de sobreseimiento

SUMARIO

1. Improcedencia en el juicio de amparo. 1.1. *Noción.* 1.2. *Tipos de improcedencias.* 1.2.1. *Constitucionales.* 1.2.2. *Legales.* 1.2.3. *Criterios del Poder Judicial de la Federación.* 1.3. *Causas.*
2. Sobreseimiento en el juicio de amparo. 2.1. *Noción.* 2.2. *Causas.*

1. IMPROCEDENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO

1.1. Noción

El camino regular por el que transita la acción de amparo en el juicio de garantías concluye con una resolución que pone fin al proceso (sentencia), con el consecuente pronunciamiento judicial sobre el fondo de la *litis* constitucional, anulando o no el acto de autoridad reclamado, declarando o no su inconstitucionalidad, concediendo o negando el amparo y la protección de la justicia de la unión.

Empero, existen circunstancias contingentes que ocurren en el acto que introduce la acción a juicio (demanda), que lo afectan indefectible e irreparablemente. También puede darse el caso de que esa afectación sobrevenga en su trayecto procesal, lo que le hace inejercitable por sufrir confusión entre algunos de sus elementos, imposibilidad, disolución o ausencia de alguno de ellos.

Aquí cabe aclarar que las improcedencias son circunstancias contingentes que dan motivo a la actualización, a una causa de sobreseimiento, no es un sinónimo del sobreseimiento en sí; pues no son la misma figura jurídica, sino que constituyen situaciones de distinta esencia procesal.

Se observa esta distinción en el comentario de Héctor Fix-Zamudio:

(...) La improcedencia y el sobreseimiento son dos instituciones fundamentales del juicio de amparo, señalándoles su ubicación procesal al decir que la improcedencia se refiere a la pretensión y el sobreseimiento al juicio, que en cierto sentido equivalen a las figuras que la doctrina denomina inadmisibilidad e improcedibilidad.¹

Dicho comentario obedece a lo vertido por Pietro Calamandrei en su disertación sobre estas consideraciones en el proceso civil, cuando refiere que:

Admisible es la demanda propuesta y proseguida en los modos prescritos por el Derecho Procesal, independientemente de la existencia del derecho de acción; en cambio, fundada es la demanda cuando quien la propone tiene acción (en sentido concreto) independientemente de la regularidad del procedimiento en que tal demanda es propuesta y seguida. El fundamento hace referencia a la existencia de los requisitos constitutivos de la acción la admisibilidad, a la regularidad del procedimiento en el que la acción es propuesta y hecha valer. También quien no tiene acción (en sentido concreto) puede proponer al órgano judicial una demanda infundada; y si la presenta y la prosigue en los modos prescritos por el derecho procesal, obtendrá del órgano judicial una providencia de mérito, que declarará infundada su demanda y la rechazará: en este caso, pues, la demanda es admisible (en cuanto tiene todos los requisitos procesales para ser admitida al examen de mérito), aún siendo infundada (en cuanto faltan los requisitos constitutivos de la acción indispensables para acogerla). Viceversa, puede ocurrir que la demanda, aún siendo fundada (en cuanto, si pudiera ser tomada en examen, se vería que existen en el reclamante los requisitos constitutivos que en un proceso regular le darían el derecho a obtener una providencia favorable), no pueda ser admitida a examen por el juez, porque las actividades del proceso no se hayan desarrollado en conformidad con el derecho procesal: en este caso, la declaración de inadmisibilidad de la demanda no significará que la misma sea rechazada como infundada, sino que significaría solamente que el juez no habrá podido conocer aquel proceso del mérito de la demanda y, por consiguiente, no habrá podido pronunciar, en aquel proceso, la providencia favorable a la cual el reclamante tendría derecho. En el momento en que el órgano judicial pasa a proveer sobre la demanda, el mismo debe, por consiguiente, antes de entrar a conocer si es fundada, examinar si la misma ha sido propuesta y proseguida siguiendo las prescripciones del Derecho Procesal: las cuestiones sobre la admisibilidad de la demanda se presentan, necesariamente, con un carácter de prioridad lógica sobre las cuestiones relativas a su fundamento.²

¹ Héctor Fix-Zamudio, *El juicio de amparo*, Porrúa, 1a. edición, México, 1964, p. 391.

² Pietro Calamandrei, *Instituciones de derecho Procesal civil*, volumen I, Ejea, traducción de la 2a. edición, Argentina, 1986, pp. 349 y 350.

En cuanto a nuestro juicio de amparo, resulta menester señalar que la obligación del juzgador de verificar, en el momento de la presentación de la demanda, que ésta contiene todos y cada uno de los requisitos que la Ley de Amparo exige, sean para la vía indirecta en su artículo 145, o bien en la directa en su numeral 177, para determinar, en caso de ser manifestado el motivo de improcedencia, la actualización de la sanción procesal que en esos dispositivos legales se precisa.

Sin embargo, si la irregularidad en la demanda es subsanable, el juzgador sólo ordenará que se corrijan para la vía indirecta en el artículo 146 de la ley antes invocada y para el directo en su numeral 178, pero en caso de que esa prevención no sea obedecida en el plazo que para ello se decreta, será motivo para actualizar la sanción procesal que en esos dispositivos legales se precisa. Como se observa, existe una prioridad en el análisis de las causas de inadmisibilidad de la demanda en el juicio de amparo sobre las del fundamento de la misma; estas causas admiten ser examinadas de oficio por el juzgador en atención a la calidad de orden público con que se revisten. Asimismo, se resalta la necesidad de que la causa de improcedencia sea plenamente probada, no dada por inferencias o conjeturas.

También es importante notar que estas causas pueden ser invocadas y aplicadas de oficio por el juzgador al momento de acordar la admisibilidad o no de la demanda, o en el transcurso del proceso de amparo; sin embargo cuando sea a petición de las partes, su invocación puede acontecer en cualquier momento de las secuelas procesales del juicio de amparo.

Por último, es menester indicar que las causas de improcedencia sólo se pueden presentar en la demanda y por ende únicamente se pueden hacer valer en juicio, no en el expediente de suspensión.

1.2. Tipos de improcedencias

Estas improcedencias se clasifican, de acuerdo a su orden jurídico, en tres grupos: constitucionales, legales y jurisprudenciales. Las dos primeras son de carácter legislativo y la última de orden interpretativo.

Cabe precisar que dichas improcedencias atienden al principio de seguridad jurídica, economía procesal y vigencia del Estado de Derecho. Igualmente, es necesario notar que el carácter restrictivo del origen de las causales de improcedencia se entiende porque éstas se incluyen en la Constitución; en la propia Ley de Amparo y esta restricción también se entiende gracias a la exégesis que el Poder Judicial de la Federación hace de los dos anteriores ordenamientos jurídicos.

1.2.1. Constitucionales

En la Constitución se estatuyen algunas causales de improcedencia para casos específicos, atendiendo a la naturaleza de los actos y resoluciones de las autoridades que se facultan originalmente para emitirlos.

Actualmente, se pueden indicar como ejemplos de estas causas constitucionales de improcedencia de la demanda en el juicio de amparo, la prevista en el artículo 111, sobre la declaración de procedencia o de acusación en el juicio político por la Cámara de Diputados; así como la de sentencia en juicio político emitida por la Cámara de Senadores, ya que ninguna admite juicio alguno en su contra pues la Constitución les califica como inatacables.

Otra puede ser la prohibición establecida para los extranjeros para reunirse o asociarse para formar parte en los asuntos políticos del país en términos de su numeral 9, pues aquí no se otorga derecho público subjetivo alguno a los gobernados con esta calidad, por ende será improcedente la demanda de amparo que se intente.

Asimismo, se puede considerar como una causa de improcedencia constitucional la previsión hecha en el penúltimo párrafo del artículo 100 de la Constitución, sobre lo inatacable de las resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal por esta vía, como la exégesis judicial lo ha expuesto:

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. EN CONTRA DE SUS DECISIONES ES IMPROCEDENTE EL AMPARO, AUN CUANDO SEA PROMOVIDO POR UN PARTICULAR AJENO AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Los artículos 94, segundo párrafo y 100, primer y penúltimo párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación y cuenta con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, las cuales serán definitivas e inatacables, por lo que no procede juicio ni recurso alguno en su contra. Esa regla sólo admite las excepciones expresamente consignadas en el indicado penúltimo párrafo del artículo 100 constitucional, relativas a la designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, las que podrán impugnarse ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el recurso de revisión administrativa, únicamente para verificar que se hayan emitido de conformidad con las disposiciones legales aplicables. Atento a lo anterior, resulta indudable que contra los actos y resoluciones emitidos por el citado consejo no procede el juicio de garantías, aun cuando éste se intente por un particular ajeno al Poder Judicial de la Federación, lo cual no pugna con la garantía de acceso a la justicia que consagra el artículo 17 de la Constitución Federal, pues ésta no es absoluta e irrestricta

y, por ende, no puede ejercerse al margen de los cauces establecidos por el legislador y menos aún de los previstos por el Constituyente Permanente.³

Se ha reiterado por algunas consideraciones doctrinales,⁴ la identificación de una causa de improcedencia constitucional en lo dispuesto por el numeral 33 de la Carta Magna, aunque aquí valdría la pena reflexionar en torno a la profundidad de su propio texto, toda vez que parecería más una proscripción de la garantía de audiencia en esos tipos de actos, que una causa de improcedencia de origen, ya que aquí tiene aplicación el principio de legalidad, que constriñe a la autoridad para que fundamente y motive debidamente el acto que emite, lo cual se deberá hacer valer mediante la sustanciación de un juicio de amparo, tal como nos lo muestra el criterio judicial que se inserta en este espacio:

EXTRANJEROS, SU EXPULSIÓN DEBE SER JUSTIFICADA. El artículo primero de la Constitución Federal establece la protección de ésta para todo individuo, esto es, para mexicanos y extranjeros, sin distinción de ninguna naturaleza. Igualmente previene que las garantías que otorga, no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que la misma Constitución señala. Los artículos 103, fracción I y 107, que establecen el juicio de amparo, no hacen distinción alguna sobre los individuos o personas a quienes alcanza esa protección. Por tanto, si el artículo 33 de la propia Carta Fundamental faculta al Ejecutivo de la Unión, en forma exclusiva, para hacer abandonar el territorio nacional inmediatamente y sin necesidad de previo juicio, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente, no exime a dicho alto funcionario de la obligación que tiene, como toda autoridad en el país, de fundar y motivar la causa legal de su procedimiento, por la molestia que causa con la deportación, ya que esa garantía está establecida por el artículo 16 de la propia Constitución. En consecuencia, sus actos no pueden ser arbitrarios, sino que deben estar sujetos a las normas que la misma Carta Fundamental y las leyes establecen. Siendo así, procede el juicio de garantías contra sus determinaciones, conforme al artículo 103, fracción I, expresados, para lo cual debe seguirse el procedimiento establecido por la ley reglamentaria respectiva.⁵

Por último, cabe anotar que existieron otras causas de improcedencia constitucionales, pero que por enmiendas a la Constitución fueron supri-

³ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Consejo de la Judicatura Federal. En contra de sus decisiones es improcedente el amparo, aun cuando sea promovido por un particular ajeno al Poder Judicial de la Federación”, tesis de jurisprudencia por contradicción P/J. 25/2004, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, abril de 2004, novena época, p. 5.

⁴ Manuel Bernardo Espinoza Barragán, *Juicio de amparo*, op cit., pp. 99 y 100.

⁵ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Extranjeros, su expulsión debe ser justificada”, tesis aislada 1258, apéndice al Semanario Judicial de la Federación 2000, tomo II, penal, P.R. SCJN, quinta época, amparo penal, revisión del auto que sobreseyó fuera de audiencia 8000/46, 28 de enero de 1948, cinco votos, p. 592.

midas, tales como la que existía por la negativa o revocación de autorización solicitada u otorgada a los particulares para impartir educación primaria, secundaria y normal, y de cualquier tipo o grado destinada a obreros y campesinos (fracción II artículo 3° constitucional, reformada en 1993) o la que proscribía la acción de amparo contra las resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas, cuando los pequeños propietarios no contaran con certificado de inafectabilidad (fracción XIV artículo 27 constitucional, derogada en 1992)

1.2.2. Legales

Son las que enuncia la Ley de Amparo, sea en forma explícita y en orden casuístico, como aquellas confeccionadas textualmente en las primeras diecisiete fracciones de su artículo 73; o las que, aún sin tener una redacción concreta, están previstas en la ley y autorizan a la autoridad investida para implementar las medidas que logren hacer efectiva su concreción, sin que esto constituya creación o ejercicio de causales nuevas cuyo sustento no sea las disposiciones legales en que se funda. Esto último según lo dispuesto por la fracción XVIII del propio numeral 73 de la ley en cita, ya que es menester relacionarle con otro dispositivo de la Constitución, de la Ley de Amparo o de la jurisprudencia, pues su concepción aislada no podría conducirnos a una apreciación adecuada de alguna causa de improcedencia invocada en juicio.

El pronunciamiento judicial en el tema, lo apreciamos en el contexto de la tesis que se cita:

IMPROCEDENCIA. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. Esta fracción debe interpretarse en el sentido de que las causas de improcedencia del juicio de garantías que en forma enunciativa prevé, deben derivar necesariamente de cualquier mandamiento de la propia Ley de Amparo o de la Carta Magna, lo que de suyo implica que las diecisiete primeras fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo sólo establecen algunos de los supuestos de improcedencia del juicio de amparo, pero esos supuestos no son los únicos en que dicho juicio puede estimarse improcedente, pues existen otras causas claramente previstas en algunos de los preceptos de la Constitución Federal y de la propia ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales. Por tanto, no es exacto que exista imprecisión en torno de las causas de improcedencia que se prevén en esa fracción.⁶

⁶ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Improcedencia. Interpretación de la fracción XVIII del artículo 73 de la ley de amparo, tesis aislada 2a. LXXXVI/99, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IX, junio de 1999, novena época, amparo en revisión 475/99, 12 de mayo de 1999, unanimidad de cuatro votos, p. 373.

Como se percibe por lo expuesto anteriormente, las causales de improcedencia no se pueden establecer en cualquier ordenamiento legal, sino sólo en la Constitución, la Ley de Amparo y la jurisprudencia.

1.2.3. Criterios del Poder Judicial de la Federación

En atención a lo previsto por la referida fracción XVIII del artículo 73 y los numerales 192 y 193 de la Ley de Amparo, se puede inferir la ubicación de causales de improcedencia en la jurisprudencia dictada por los Tribunales competentes del Poder Judicial de la Federación.

Dichos pronunciamientos judiciales, aunque en forma representativa, se exponen a continuación:

ACTOS DE PARTICULARES. IMPROCEDENCIA. No pueden ser objeto del juicio de garantías, que se ha instituido para combatir los de las autoridades que se estimen violatorios de la Constitución.⁷

ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS, RAZÓN DE SU IMPROCEDENCIA. El artículo 73 de la Ley de Amparo, señala: “El juicio de amparo es improcedente: ... XVIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley”. Ahora bien, las fracciones XI y XII del dispositivo en comento, previenen que el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos expresa o tácitamente; por ello, lógica y jurídicamente, debe estimarse improcedente la acción constitucional contra actos que sean consecuencia de otros consentidos, siendo indudable, por tanto, que la causa de mérito emerge de la propia ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.⁸

SOBRESEIMIENTO. AL SER LA FALSEDAD DE LA FIRMA DEL ESCRITO DE DEMANDA UN CASO ANÁLOGO AL DE LA AUSENCIA DE ÉSTA, LA ACCIÓN DE AMPARO DEVIENE IMPROCEDENTE. Si bien la falta de firma en el escrito de demanda de amparo torna improcedente la acción de tutela constitucional, ante la ausencia de voluntad para instar al órgano jurisdiccional, resulta un caso análogo al anterior, el hecho de que durante la tramitación del juicio de garantías se sustancie la objeción de falsedad de la firma que calza el recurso inicial de amparo, y éste resulte fundado, porque en ese supuesto no se puede tener como válida la expresión de voluntad de quien acude ante el aparato jurisdiccional; por tanto, sobreviene la improcedencia del juicio en términos

⁷ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Actos de particulares. Improcedencia”, tesis de jurisprudencia 13, apéndice al Semanario Judicial de la Federación 2000, tomo VI, común, jurisprudencia SCJN, quinta época, p. 13.

⁸ Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, “Actos derivados de actos consentidos, razón de su improcedencia”, tesis aislada III.1o.A.11 K, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo III, mayo de 1996, novena época, Amparo en revisión 45/95, 2 de mayo de 1995, unanimidad de votos, p. 582.

de lo dispuesto en los artículos 73, fracción XVIII y 4o., ambos de la Ley de Amparo, considerados de manera relacionada.⁹

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD, RECLAMA DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN EL ACUERDO DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. El juicio de amparo es el medio de defensa creado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que el gobernado haga frente a las arbitrariedades del poder público, por lo que si la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su función recaudadora de impuestos, advierte que alguno de los contribuyentes probablemente incurrió en la comisión de un delito, y formula la querrela correspondiente ante el agente del Ministerio Público de la Federación y éste determina el no ejercicio de la acción penal, la querellante no tiene derecho a interponer demanda de garantías por estimar que se violan sus derechos públicos subjetivos, ya que en ese supuesto la secretaría de Estado accionante no se somete a las normas de derecho privado, ni se afectan sus intereses patrimoniales en lo particular; por tanto, se actualiza la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 4o. y 9o. del mismo ordenamiento y, en consecuencia, debe sobreseerse en el juicio de garantías, de conformidad con el numeral 74, fracción III, de la ley citada.¹⁰

AUTORIDADES RESPONSABLES NO DESIGNADAS. Si en la demanda de amparo no se señala a una autoridad como responsable, jurídicamente no es posible examinar la constitucionalidad de sus actos, puesto que no se llamó a juicio ni fue oída; por lo tanto, se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 5o., fracción II y 116, fracción III del mismo ordenamiento legal.¹¹

1.3. Causas

Para el análisis de las causas de inadmisibilidad de la demanda o improcedencias en el juicio de amparo, nos sujetaremos a las que en orden ca-

⁹ Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, “Sobreseimiento. Al ser la falsedad de la firma del escrito de demanda un caso análogo al de la ausencia de ésta, la acción de amparo deviene improcedente”, tesis aislada VI.2o.C.215 K, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX, noviembre de 2004, novena época, amparo en revisión 285/2004, 30 de agosto de 2004, unanimidad de votos, p. 2025.

¹⁰ Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, “Improcedencia del juicio de amparo. Se actualiza cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de autoridad, reclama del agente del Ministerio Público de la Federación el acuerdo de no ejercicio de la acción penal”, tesis aislada I.7o.P.54 P, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX, septiembre de 2004, novena época, amparo en revisión 967/2004, 31 de mayo de 2004, unanimidad de votos, p. 1781.

¹¹ Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, “Autoridades responsables no designadas”, tesis de jurisprudencia VI.2o. J/205, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II, octubre de 1995 (9A), novena época, p. 468.

suístico refiere el artículo 73 de la ley de la materia. La primera de ellas atiende a la naturaleza del acto reclamado y a la calidad de la autoridad responsable, toda vez que se refiere a los actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Pleno o Salas).

Esto es así ya que al ser este tribunal el superior de todos los órganos que integran al Poder Judicial de la Federación, no sería dable en lógica clara que los inferiores juzgaran al superior, por confundirse las calidades de juez y parte en ese acto jurisdiccional, lo cual le haría aparente y nugatorio.

Esto provoca que un órgano de gobierno del Estado esté fuera del control constitucional del juicio de amparo.

El planteamiento judicial sobre esta cuestión, se define en el contenido de la tesis que se cita:

SUPREMA CORTE, IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA LOS ACTOS DE LA. La Suprema Corte ha considerado que, correspondiendo a este Alto Tribunal decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los fallos del Tribunal de Arbitraje, cuando se tratase de actos en que la Suprema Corte fuese parte, no habría autoridad que pudiera decidir sobre la constitucionalidad de los mismos, porque de hacerlo la propia Corte, se constituiría en Juez y parte, lo que es un absurdo jurídico pues el juicio de amparo es improcedente contra actos de la Suprema Corte de Justicia, según la fracción I del artículo 73 de la Ley de Amparo.¹²

La segunda improcedencia se finca en la premisa que consiste en la imposibilidad de ocurrir al juicio de amparo en contra de las resoluciones dictadas en el mismo o en las emitidas en su ejecución, para brindar seguridad jurídica y eficacia a lo juzgado; toda vez que de no ser así, nos encontraríamos ante una cadena infinita de juicios de amparo y permanente violación de garantías individuales del gobernado.

El punto de vista judicial, se expresa en términos de la tesis siguiente:

IMPROCEDENCIA. INTELECCIÓN DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO. Si se toma en cuenta la finalidad que se persigue con la norma, su razón legal y la aplicación constante y uniforme hecha por los tribunales federales, el correcto sentido del artículo 73, fracción II, de la Ley de Amparo, en lo que toca a la improcedencia del juicio de garantías contra resoluciones dictadas en ejecución de las determinaciones emitidas en los juicios de amparo, no es el que se pudiera deducir de una vista inicial de sus términos gramaticales, que llevarían a la actualización de esa hipótesis normativa en

¹² Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Improcedencia del amparo contra los actos de la", tesis aislada, apéndice al Semanario Judicial de la Federación, tomo CXIX, quinta época, amparo directo en materia de trabajo 8926/48, 15 de febrero de 1954, unanimidad de cinco votos, p. 1067.

todos los casos en que el acto reclamado se emitiera teniendo como base lo ordenado en ese sentido en una resolución proveniente de un juicio constitucional, sin importar el alcance de esta última ni la medida en que vinculó a la autoridad responsable, sino que este motivo de improcedencia se da sólo cuando las cuestiones que se plantean en la nueva demanda de garantías fueron objeto de una decisión directa y definitiva en la resolución del juicio constitucional anterior o si constituyen su consecuencia lógica y jurídica inmediata, aunque la autoridad responsable se apoye en nuevos fundamentos y razones para sostener su criterio respecto a lo ya resuelto por las autoridades jurisdiccionales federales, pues es evidente que lo que quiso evitar el legislador ordinario con el establecimiento de la improcedencia referida, fue que una misma cuestión concreta pudiera ser objeto de controversia y decisión en dos o más sentencias de amparo, con el peligro de que se produjera una cadena infinita de dichos juicios sobre la misma materia, en demérito de la seguridad que se requiere para lograr la armonía social; es decir, que tanto la razón de la ley como el propósito perseguido, son semejantes a los de la institución de la cosa juzgada, pero ajustados a la estructura jurídica sobre la que se levanta el juicio de amparo.¹³

La tercera improcedencia, cuyo presupuesto es la litispendencia, se da cuando el acto o leyes reclamados en un juicio de amparo, sean materia de otro que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas. Esto quiere decir que sólo prevalecerá el primer juicio, el más antiguo; y la demanda que origine a los ulteriores será improcedente por esta razón de litispendencia.

El registro judicial sobre el rubro se observa en el contenido de la tesis siguiente:

LITISPENDENCIA EN AMPARO CONTRA LEYES. DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE RECLAME EL SEGUNDO ACTO DE APLICACIÓN. Para decidir sobre la causal de improcedencia por litispendencia prevista por el artículo 73, fracción III, de la Ley de Amparo, cuando hay dos juicios de garantías en contra de la misma norma, y en cada uno de ellos se reclaman actos de aplicación que son diversos pero sucesivos, debe sobreseerse respecto de la ley, necesariamente, no en el juicio cuya demanda fue presentada en segundo lugar, sino en aquel donde se viene reclamando el segundo acto de aplicación, pues de no proceder en esa forma se correría el riesgo de sobreseer en el juicio en el que se reclame el primer acto de aplicación por haberse presentado la demanda con posterioridad, y después sobreseer en el otro jui-

¹³ Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, "Improcedencia. Intelección del artículo 73, fracción II, de la Ley de Amparo", tesis de jurisprudencia XXI.1o. J/15, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XI, marzo de 2000, novena época, p. 867.

cio cuya demanda se presentó en primer lugar, por no tratarse del primer acto de aplicación de la ley, lo que se traduciría en indefensión para el quejoso.¹⁴

La cuarta improcedencia se refiere a la inmutabilidad de la cosa juzgada, se basa no en la litispendencia sino en el caso de que el acto o ley reclamada ya hubiere sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo (en cualquier sentido), cuando se trate de las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas.

La precisión de la exégesis judicial en el tema, se aprecia en seguida:

IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. ARTÍCULO 73, FRACCIÓN IV DE LA LEY DE LA MATERIA. Una recta interpretación del artículo 73, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales al expresar los vocablos: “materia de una ejecutoria”, debe entenderse que la ley se refiere a las sentencias *lato sensu*, que emiten los órganos jurisdiccionales de amparo, sin importar el sentido de las mismas, pues de la lectura de dicho precepto, no se infiere que el legislador hubiese hecho distinción alguna, por lo que tiene aplicación el aforismo jurídico que establece que cuando el legislador no distingue, el juzgador no puede distinguir.¹⁵

La quinta está basada en el interés jurídico que consiste en la existencia o actualización de un derecho subjetivo jurídicamente tutelado que puede afectarse, ya sea por violación, o bien, por desconocimiento, o por motivo de un acto de autoridad.

De aquí que sólo el titular de algún derecho tutelado por una norma legal pueda válidamente ocurrir en demanda de amparo ante un órgano jurisdiccional en la materia, pues en caso contrario, que el derecho aludido no este protegido por la ley a su favor, la demanda intentada será improcedente.

El planteamiento jurídico del orden judicial se aprecia en la tesis que se transcribe:

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. NO TIENE QUE ESTAR PROBADAMENTE AL PRESENTARSE LA DEMANDA. Es incorrecto que el Juez de Distrito deseche una demanda de amparo cuando no se tenga la plena certeza que los actos reclamados no afectan los intereses jurídicos del amparista, pues no es

¹⁴ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Litispendencia en amparo contra leyes. Debe sobreseerse en el juicio de amparo en el que se reclame el segundo acto de aplicación”, tesis de jurisprudencia 2a.J. 100/99, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo X, septiembre de 1999, novena época, p. 157.

¹⁵ Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, “Improcedencia del amparo. Artículo 73, fracción IV de la ley de la materia”, tesis aislada I.60.C.45 K, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IX, abril de 1999, novena época, Amparo en revisión 2786/98, 9 de octubre de 1998, unanimidad de votos, p. 551

verdad que al presentarse la demanda de garantías debe estar demostrado en forma plena y directa la afectación en el interés jurídico, pues si hubiese duda al respecto de la existencia de ésta, debe admitirse la demanda propuesta, ya que la improcedencia prevista en la fracción V del artículo 73 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República, puede configurarse con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo, puesto que el quejoso, desde el momento que la interpone hasta antes de finalizar la audiencia constitucional, está facultado para presentar pruebas con el objeto de demostrar que el acto combatido afecta sus intereses jurídicos y si en tal periodo no se encuentra comprobada dicha circunstancia, debe sobreseerse en el juicio al operar la causal referida.¹⁶

La sexta es relativa a la ausencia de agravio, en virtud de que impugna por vía de amparo una ley como autoaplicativa (que por su sola vigencia cause agravio al gobernado), siendo que, en realidad es una ley heteroaplicativa, o sea, que para la actualización de algún agravio, se necesita un acto externo de autoridad tendiente a la aplicación de la ley, como nos lo muestra el pronunciamiento jurisprudencial que se invoca:

PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO EN EL QUE SE IMPUGNAN COMO AUTOAPLICATIVOS LOS ARTÍCULOS 25 BIS, 98 TER Y 113 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA. Dichas normas establecen los supuestos en que la Procuraduría Federal del Consumidor podrá aplicar las medidas precautorias a un proveedor o prestador de servicios; la conducta que debe asumir el conciliador en un procedimiento derivado de una reclamación presentada por el consumidor contra uno de tales sujetos; así como los efectos que produce en estos últimos el inicio de este procedimiento. Bajo el criterio de individualización condicionada de la norma, resulta que dichas disposiciones tienen una naturaleza heteroaplicativa, habida cuenta que para que se concreten en perjuicio del gobernado y produzcan sus consecuencias de derecho, se requiere que se actualice el acto o hecho jurídico que las propias disposiciones prevén, tales como que, en principio, la autoridad, potestativamente y con posterioridad a los criterios que conforme a dichos preceptos debe expedir, imponga algunas de las medidas provisionales señaladas en el primero de los citados preceptos; a que previa publicación en el Diario Oficial de la Federación del procedimiento relativo como lo señala el artículo 98 Ter, el ente público lo instaure, o el previsto en términos de lo establecido en el artículo 57 y demás aplicables de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, tal como lo refiere el combatido artículo 25 Bis; o bien, para que cause afectación lo dispuesto en el reclamado artículo 113, es pertinente que se actualice la condición consistente en que algún consumidor presente

¹⁶ Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, "Interés jurídico en el amparo. No tiene que estar probado plenamente al presentarse la demanda", tesis de jurisprudencia VI.2o.C. J/230, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX, diciembre de 2004, novena época, p. 1221.

una reclamación para que, de resultar procedente, se inicie el procedimiento conciliatorio, supeditándose así la facultad del proveedor de interrumpir o suspender unilateralmente, el cumplimiento de sus obligaciones hasta en tanto concluya dicho procedimiento. En virtud de lo anterior, la demanda de amparo que se promueva contra dichas disposiciones por considerarlas autoaplicativas adolecerá de notoria e indudable improcedencia puesto que la sola vigencia de dichos dispositivos, como se explicó, no trasciende de modo inmediato sobre la esfera jurídica de los sujetos de derecho a quienes se encuentran dirigidos, sino que es menester esperar a que se actualice la condición en ellos establecida para entender materializado así el perjuicio que permite la procedencia del amparo contra leyes.¹⁷

La séptima improcedencia se presenta contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral, en virtud de que el juicio de amparo se creó para la tutela de derechos individuales o civiles, pero no para la de aquellos político-electorales para los cuales existen otros medios de impugnación establecidos por la Constitución.

Un planteamiento que incide en lo expuesto por esta causa de improcedencia, es el que se plasma aquí:

AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA RESOLUCIONES DE ORGANISMOS Y AUTORIDADES EN MATERIA ELECTORAL. La sentencia definitiva dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación previsto en el artículo 40, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual se dirige a combatir aspectos aprobados dentro de un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, no constituye un acto de autoridad que pueda ser impugnado a través de la vía de amparo, ya que promover la instancia constitucional en contra de un acto de tal naturaleza, actualizaría la causal establecida en la fracción VII del artículo 73 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, que establece que el juicio de amparo es improcedente contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral; de lo que se desprende que si el acto impugnado en la demanda de amparo es una resolución emitida por este tipo de entidad especializada que resuelve el asunto en forma definitiva e inatacable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la vía constitucional resulta notoriamente improcedente. Por tanto, es inconcluso que toda impugnación a través del juicio de amparo de cualquier resolución emitida por una autoridad electoral, provoca de manera evidente la improcedencia de esta vía, en atención a que la misma se creó para proteger los derechos individuales o civiles

¹⁷ Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, "Protección al consumidor. Es improcedente el amparo en el que se impugnan como autoaplicativos los artículos 25 bis, 98 ter y 113 de la ley federal relativa", tesis de jurisprudencia VII.2o.C. J/20, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX, noviembre de 2004, novena época, p. 1824.

de todo gobernado, mas no para atacar actos en materia electoral, ya que para estos últimos existen medios de impugnación que tutelan los derechos político-electorales del ciudadano y los propios de los partidos políticos, a través de los cuales se pueden hacer valer este tipo de inconformidades.¹⁸

La octava se basa en el contenido soberano o discrecional que contengan los actos (resoluciones o declaraciones) dictados por el Congreso de la Unión o las Cámaras que lo constituyen o por las legislaturas de los estados o sus respectivas comisiones o diputaciones permanentes en elección, suspensión o remoción de servidores públicos, según las respectivas prescripciones constitucionales, tal como se muestra por la tesis judicial que se inserta:

DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA. SE ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, RESPECTO DE LOS ACTOS EMITIDOS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y LA SECCIÓN INSTRUCTORA, DURANTE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Poder Constituyente facultó a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para resolver soberana y discrecionalmente si ha lugar o no a retirar la inmunidad procesal de un servidor público, con el fin de que sea juzgado por el delito o delitos que se le atribuyen; en atención a esa finalidad son inatacables todas las resoluciones emitidas en el procedimiento de declaración de procedencia, tanto las dictadas por dicho órgano legislativo, como por la Sección Instructora. En ese sentido, se concluye que se actualiza una causa de improcedencia manifiesta e indudable del juicio de garantías respecto de tales actos, en términos de los artículos 111 constitucional y 145 y 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en atención a las manifestaciones hechas por el quejoso en su demanda de garantías, a la naturaleza de los actos reclamados y a la aplicación directa del mencionado precepto constitucional, aunado a que de admitirse la demanda de amparo y sustanciar el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes.¹⁹

La novena improcedencia tiene lugar contra actos consumados de un modo irreparable y aprecia el caso en que el acto reclamado se hubiere

¹⁸ Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, “Amparo. Es improcedente contra resoluciones de organismos y autoridades en materia electoral”, tesis aislada I.9o.A.67 A, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVII, febrero de 2003, novena época, amparo en revisión (improcedencia) 286/2002, 25 de septiembre de 2002, unanimidad de votos, p. 985.

¹⁹ Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, “Amparo. Es improcedente contra resoluciones de organismos y autoridades en materia electoral”, tesis aislada I.9o.A.67 A, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVII, febrero de 2003, novena época, amparo en revisión (improcedencia) 286/2002, 25 de septiembre de 2002, unanimidad de votos, p. 985.

materialmente actualizado en todos sus efectos, siendo imposible restituir la garantía violada volviendo improcedente la prosecución de la demanda.

Un pronunciamiento judicial, que ilustra lo expuesto por esta causa de improcedencia, es el que sigue:

ACTO CONSUMADO. LO ES LA OMISIÓN DE CERTIFICAR SI UNA PERSONA SE ENCUENTRA PRESENTE EN UNA DILIGENCIA DE PRUEBA. El artículo 73, fracción IX, de la ley reglamentaria del juicio de garantías dispone que el amparo es improcedente contra los actos consumados de un modo irreparable. Ahora bien, debe estimarse que se ubica en tal hipótesis de improcedencia, el que la Junta responsable no acceda a certificar si una de las partes se encuentra presente en el recinto de dicha autoridad al desahogarse una prueba, pues aunque se otorgara el amparo solicitado, sería imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía constitucional violada, dado que la certificación de la asistencia aludida, sólo puede verificarse en la fecha señalada para el desahogo de la prueba; esto es, una vez que las personas que concurrieron a la Junta se retiraron, no es posible hacer constar que “se encuentran presentes”; de ahí la imposibilidad de volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación reclamada.²⁰

La décima se refiere no a una consumación material del acto reclamado que sea de imposible reparación, sino a una de orden jurídico como acontece cuando las violaciones a las garantías individuales se perpetran en alguna de las secuelas de un proceso. En este caso quedan consumadas de un modo irreparable, en virtud de la preclusión que opera en el término e inicio de las etapas procesales, pues, de lo contrario, se podría trastocar la nueva situación jurídica creada, constituida por un acto que sí existe y que contiene su propia sustancia formal.

Sin embargo, cabe decir que por reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de enero de 1994, se expuso que tratándose de violaciones a los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 constitucionales, el cambio de situación jurídica operaría con la sentencia de primera instancia, quedando, por consecuencia, irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de esta improcedencia. La autoridad judicial que conociera del proceso penal debería proceder a suspender en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso una vez cerrada la instrucción, y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente.

²⁰ Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, “Acto consumado. Lo es la omisión de certificar si una persona se encuentra presente en una diligencia de prueba”, tesis aislada XIV.2o.16 K, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo V, mayo de 1997, novena época, amparo en revisión 83/97, 20 de marzo de 1997, unanimidad de votos, p. 591.

Empero, fue por reforma publicada en ese mismo órgano de difusión oficial del 8 de febrero de 1999, cuando se puso de manifiesto que en los juicios de garantías que se analicen las violaciones a la libertad personal relacionadas únicamente con los artículos 19 o 20 de la Constitución, aplicará el cambio de situación jurídica sólo con el dictado de la sentencia de primera instancia; ello es así para que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones reclamadas, y para excluir de este tratamiento lo relativo a la orden de aprehensión regulada por el artículo 16 constitucional, a la cual se le aplicará la regla general de esta causa de improcedencia como se observa en la tesis que se presenta:

IMPROCEDENCIA, SE SURTE LA CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 73, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA ORDEN DE APREHENSIÓN Y POSTERIORMENTE SE DICTA AUTO DE FORMAL PRISIÓN. APLICACIÓN DE LAS REFORMAS A LA LEY DE AMPARO (*DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN* DE 8 DE FEBRERO DE 1999). Una correcta interpretación de la fracción X del artículo 73 de la ley reglamentaria del juicio de amparo en vigor a partir del nueve de febrero de mil novecientos noventa y nueve, por virtud de las reformas de las que fue objeto, lleva a colegir que el juicio de amparo es improcedente contra actos emanados de un procedimiento judicial cuando por virtud del cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas, por no poderse decidir en el procedimiento respectivo, sin afectar la nueva situación jurídica. Sin embargo, cuando por vía de amparo indirecto se reclama violación a los artículos 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia. Por lo que si el acto reclamado lo constituye una orden de aprehensión por violación directa al artículo 16 constitucional, la hipótesis de que sólo la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones, no se adecua a dicho acto, ya que carece de ese alcance. Por consiguiente, si durante la secuela del procedimiento en el juicio de amparo, se le decretó al quejoso auto de formal prisión, y en consecuencia existió un cambio de situación jurídica, al pasar de indiciado a procesado, deben considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en la orden de aprehensión, porque no se puede decidir en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica aunque persistieran las violaciones que se aducen.²¹

²¹ Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, “Improcedencia, se surte la causal prevista en la fracción X del artículo 73, de la Ley de Amparo, cuando el acto reclamado lo constituye la orden de aprehensión y posteriormente se dicta auto de formal prisión. Aplicación de las reformas a la Ley de Amparo (*Diario Oficial de la Federación* de 8 de febrero de 1999)”, tesis de jurisprudencia VI.P. J/1, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo X, noviembre de 1999, novena época, p. 890.

Esto quiere decir que sólo cuando nos encontremos ante la impugnación del auto de formal prisión o de sujeción a proceso, o cualquier otro acto dictado durante el periodo de instrucción del proceso penal en el que sea procedente su impugnación por vía de juicio de amparo indirecto, el juzgador responsable deberá suspender el proceso en lo que corresponda al quejoso, una vez cerrada la instrucción y hasta que sea notificado de la resolución que recaiga en dicho juicio de amparo en forma oficiosa; esto para evitar que en la especie opere la causa de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, por el cambio de situación jurídica.

AUTO DE FORMAL PRISIÓN. AL SER COMBATIDO EN AMPARO INDIRECTO EL JUEZ DE DISTRITO DEBE HACER DEL CONOCIMIENTO DEL JUEZ DE INSTANCIA, LA INSTAURACIÓN DEL JUICIO DE GARANTÍAS Y LA OBLIGACIÓN DE SUSPENDER EL PROCEDIMIENTO DESPUÉS DE CERRAR LA INSTRUCCIÓN. Cuando en el amparo promovido contra el auto de formal prisión, se reclamen violaciones a los artículos 16 y 19 de la Carta Magna, el Juez de instancia debe suspender el procedimiento una vez cerrada la instrucción, acorde a lo dispuesto por el artículo 73, fracción X, párrafo segundo de la Ley de Amparo, con objeto de que no se dicte sentencia, pues de pronunciarse ésta, se estaría en el supuesto de considerar irreparablemente consumadas las violaciones reclamadas y por ende, la improcedencia del juicio de garantías, lo cual no corresponde al designio del legislador, quien tuvo como propósito el preservar la materia del juicio de amparo, es decir, el auto de formal prisión. Luego entonces, el decretar la suspensión del procedimiento es una obligación de la autoridad que conozca del proceso penal incoado al quejoso, sea o no la responsable, porque la ley no hace distinción alguna; para esto, el Juez de Distrito debe comunicar a dicha autoridad, tanto el inicio del juicio constitucional como la obligación de mérito; toda vez que es en la autoridad que conozca del juicio constitucional, en quien recae la tarea, no sólo de aplicar, sino también de velar que se apliquen y cumplan exactamente las disposiciones de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, pues de lo contrario, sería estéril el propósito del legislador y ese actuar se traduciría en dejar en completo estado de indefensión al quejoso.²²

La undécima se refiere a la aceptación hecha por el gobernado del acto reclamado y sus consecuencias, mediante una patente manifestación de voluntad, sea oral, por escrito o bien que de una u otra forma entrañe

²² Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, "Auto de formal prisión. Al ser combatido en amparo indirecto el juez de distrito debe hacer del conocimiento del juez de instancia, la instauración del juicio de garantías y la obligación de suspender el procedimiento después de cerrar la instrucción", tesis aislada III.2o.P.46 P, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VIII, diciembre de 1998, novena época, amparo en revisión 78/97, 12 de junio de 1997, unanimidad de votos, amparo en revisión 43/97, 17 de abril de 1997, unanimidad de votos, p. 1019.

su consentimiento en forma clara e indubitable, salvo cuando los actos reclamados afecten los derechos colectivos del núcleo de las entidades ejidales o comunales; sea que funjan como agraviados o quejosos e inclusive cuando sean terceros perjudicados en el juicio de amparo, en donde sólo podrá operar cuando ese consentimiento, únicamente expreso, emane de la Asamblea General.

El punto de vista judicial sobre el rubro, se expone de la siguiente manera:

CONSENTIMIENTO EXPRESO. SE PRESENTA CUANDO EL QUEJOSO SE ACOGE A UN BENEFICIO ESTABLECIDO A SU FAVOR, CUYO NACIMIENTO SE ENCUENTRA CONDICIONADO POR LA OBLIGACIÓN O PERJUICIO QUE LE OCASIONA EL ACTO RECLAMADO. El artículo 73, fracción XI, de la Ley de Amparo establece que el juicio es improcedente contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, lo cual debe entenderse como el acatamiento consciente que se hace de una ley o acto que cause un agravio o perjuicio presente y actual al quejoso. En esas condiciones, si el acto o la ley reclamada en el amparo establece diversas prescripciones, entre las que se encuentra un beneficio en favor del particular afectado, cuyo nacimiento está condicionado necesariamente a la aceptación del perjuicio o agravio, una vez que el quejoso haya aceptado aquél, dicha conducta supone también la aceptación de este último, por lo que el juicio resulta improcedente en los términos del precepto antes citado.²³

AGRARIO. CONSENTIMIENTO DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN EL AMPARO POR LOS EJIDATARIOS Y NÚCLEOS DE POBLACION. REQUISITOS. De la lectura del artículo 231, fracción IV, de la Ley de Amparo, se infiere que el legislador quiso proteger, con semejante dispositivo, a los ejidatarios y núcleos de población para que no operara como causa de improcedencia el consentimiento presunto de los actos reclamados en el amparo, ya que sólo operará el sobreseimiento cuando tal consentimiento se emita en forma expresa por la asamblea general de ejidatarios, hecho que presupone, entre otras cosas, que cuando el acuerdo expreso se tome en asamblea extraordinaria, al llenarse los requisitos formales que para la celebración de este tipo de asambleas señalan los artículos 27 a 36 de la Ley Federal de Reforma Agraria, debe lanzarse la convocatoria respectiva incluyendo expresamente dentro de los puntos a tratar en el orden del día, el relativo a si se está de acuerdo o no con la ley o acto de autoridad que se haya reclamado en el juicio de amparo; que se someta a la consideración de propia asamblea y que así se decida por la misma, de suerte que no basta para tener por consentido un acto de mera circunstancia, de que en alguna asamblea se tomen acuerdos que entrañen manifestaciones

²³ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Consentimiento expreso. Se presenta cuando el quejoso se acoge a un beneficio establecido a su favor, cuyo nacimiento se encuentra condicionado por la obligación o perjuicio que le ocasiona el acto reclamado", tesis aislada 2a. XXVII/99, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IX, marzo de 1999, novena época, amparo en revisión 3277/98, 12 de febrero de 1999, unanimidad de cuatro votos, p. 313.

de voluntad que a su vez impliquen el consentimiento de actos de autoridad. Independientemente de lo anterior, para que se estime que un juicio de amparo es improcedente por haberse consentido los actos reclamados, debe probarse, ante el tribunal que conozca del amparo, la validez de la asamblea de ejidatarios en que se tome el acuerdo respectivo, mediante la presentación por la parte recurrente de las convocatorias, las listas de ejidatarios y demás documentos que prueben la legalidad de la asamblea, puesto que cuando se aduce la improcedencia del juicio de garantías la carga de la prueba recae a la parte que la alega.²⁴

La duodécima improcedencia reseña el consentimiento tácito de la ley o del acto reclamado, concebido como aquél que se produce cuando contra tales actos de autoridad no se promueva demanda de amparo dentro de los plazos previstos para tal evento por la Ley de Amparo en términos de la exposición judicial que a continuación se plasma:

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.²⁵

No obstante, es pertinente asentar que la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo consagra los casos de excepción a la acreditación de esta causal de improcedencia, en los casos siguientes:

- Una ley autoaplicativa no se considerará consentida tácitamente, si a pesar de ser impugnante en vía de amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia, no ha sido reclamada por demanda de garantías, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el agraviado o quejoso.
- Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo, pero, cuando acontezca lo citado en primer orden, sólo se entenderá consentida la ley cuando no se promueva contra ella amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aún cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

La decimotercera atiende al principio de definitividad en las resoluciones de tribunales judiciales, del trabajo o administrativos, toda vez que

²⁴ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Agrario. Consentimiento de los actos reclamados en el amparo por los ejidatarios y núcleos de población. Requisitos", tesis aislada, apéndice al Semanario Judicial de la Federación, volumen 145-150, primera parte, séptima época, amparo en revisión 2150/80, 23 de febrero de 1981, unanimidad de diecinueve votos, p. 16.

²⁵ Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, "Actos consentidos tácitamente", tesis de jurisprudencia VI.2o. J/21, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II, agosto de 1995, novena época, p. 291.

la ley que les rige les concede algún recurso o medio de defensa dentro del procedimiento, en virtud del cual esas decisiones jurisdiccionales pueden ser modificadas, revocadas o nulificadas, aún cuando el agraviado o quejoso no lo hubiese hecho valer oportunamente.

Esto, salvo en lo relativo al tercero extraño a juicio o en los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, como lo expresa la tesis siguiente:

DEFINITIVIDAD. LAS EXCEPCIONES A ESTE PRINCIPIO SON DE APLICACIÓN ESTRICTA. Para que el juicio de amparo sea procedente es necesario que el quejoso, previamente al ejercicio de su derecho de tutela, interponga el recurso o medio de defensa previsto en la ley que regula el acto reclamado por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, tal como lo indica el artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo. En este sentido, la propia ley de la materia prevé determinadas excepciones al principio de definitividad, y en algunos otros casos la jurisprudencia emitida por los órganos facultados para ello, en interpretación de esta norma ha incorporado algunas otras hipótesis específicas. Por ello, fuera de esos supuestos no hay motivo para añadir otros que en concepto del juzgador puedan quedar incluidos en el catálogo que el legislador y los órganos del Poder Judicial de la Federación expresan y limitativamente han definido en la ley y en la jurisprudencia, respectivamente. Así, en principio se tiene que en todos los casos será improcedente el juicio de garantías cuando contra el acto reclamado proceda algún recurso o medio de defensa ordinario, y por excepción será procedente cuando dicho acto sea reclamado por un tercero extraño al juicio, importe peligro de privación de la vida, deportación, destierro o cualquier acto de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, o bien, en aquellos supuestos que prevea la jurisprudencia, sin que el Juez de amparo pueda aplicar más excepciones que las expresamente identificadas.²⁶

Es importante notar que el recurso o medio de defensa aludido debe estatuirse en la ley formalmente concebida y no en un reglamento u otro tipo de disposición análoga (acuerdo, circular, manual, etc.). El planteamiento judicial sobre el tema, se aprecia en la jurisprudencia que se reproduce:

IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CUANDO SE RECLAMAN AUTOS DE TRÁMITE QUE SE EMITEN DURANTE EL PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL Y/O SU NOTIFICACIÓN, POR NO AGOTARSE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Cuando el acto reclamado en el

²⁶ Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, "Definitividad. Las excepciones a este principio son de aplicación estricta", tesis aislada VI.2o.C.190 K, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVIII, noviembre de 2003, novena época, amparo en revisión 308/2003, 9 de octubre de 2003, unanimidad de votos, p. 951.

amparo lo constituye un auto de trámite y/o su correspondiente notificación durante la secuela procesal, el juicio de garantías es improcedente en términos del artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo, porque dichos actos pueden ser modificados, revocados o nulificados; respecto del primero, mediante el recurso de revocación previsto en el artículo 267 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social y, en relación con el segundo, mediante el incidente de nulidad de notificación contemplado en los diversos artículos 46, fracción XIV y 349 del mismo ordenamiento legal; medios de impugnación ordinarios que deben agotarse previamente al intentarse el juicio de garantías, para así cumplir con el principio de definitividad que rige el juicio de amparo.²⁷

La décimocuarta improcedencia también atiende al principio de definitividad en las resoluciones de tribunales judiciales, del trabajo o administrativas, pero bajo el supuesto de que el recurso o medio de defensa establecido en la ley (el cual pueda tener el efecto de modificar, revocar o nulificar el acto reclamado) sea propuesto por el agraviado o quejoso en el procedimiento respectivo y que al momento en que se deba resolver el juicio de amparo, aquél se esté tramitando ante los tribunales ordinarios.

Tal como lo expresa la doctrina jurisprudencial en la tesis subsiguiente:

IMPROCEDENCIA. LA CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO REQUIERE QUE EL RECURSO O DEFENSA LEGAL PROPUESTO SE HUBIERA ADMITIDO, SE ESTÉ TRAMITANDO AL RESOLVERSE EL AMPARO Y SEA EL IDÓNEO PARA OBTENER LA REVOCACIÓN O MODIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO. La causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XIV, de la Ley de Amparo se actualiza cuando concurren las siguientes circunstancias: *a)* Que sea el quejoso quien haya interpuesto el recurso o medio legal de defensa en contra del acto de autoridad contra el cual solicite amparo; *b)* Que el recurso o medio de defensa haya sido admitido y se esté tramitando cuando se resuelva el juicio de garantías; y, *c)* Que el recurso o medio de defensa legal constituya la vía idónea de impugnación para conducir a la insubsistencia legal del acto de autoridad señalado como acto reclamado en el juicio de amparo. Esa interpretación se justifica, por un lado, porque el precepto de referencia exige que el recurso o medio de defensa pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto de autoridad que sea materia del juicio constitucional, resultado que podrá obtenerse si el instrumento jurídico de defensa utilizado es el apropiado, esto es, que esté instituido expresamente por la ley y regido por un procedimiento para su

²⁷ Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, "Improcedencia del amparo cuando se reclaman autos de trámite que se emiten durante el procedimiento en materia de defensa social y/o su notificación, por no agotarse el principio de definitividad (legislación del estado de Puebla), tesis de jurisprudencia VI.Io.P. J/47, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX, octubre de 2004, novena época, p. 2097.

tramitación, oponible frente a una resolución que lesione los intereses de la parte que se dice afectada y mediante el que se pueda lograr la invalidación o la modificación de la resolución impugnada; y, por otro, porque de acuerdo con el principio del contradictorio, el tribunal debe otorgar a las partes la oportunidad de ser oídas en defensa de sus derechos, esto es, debe atender si el agraviado está en posibilidad de ser oído en el recurso o medio de defensa que hubiera propuesto ante la autoridad responsable o su superior jerárquico, para lo cual es indispensable que esté demostrada fehacientemente la admisión del recurso, pues la simple presentación del escrito respectivo no implica que se le dé la oportunidad de ser escuchado en defensa de sus derechos. En este orden de ideas, la causal de improcedencia en mención, únicamente puede considerarse actualizada cuando la parte interesada acredite que el recurso o medio de defensa hecho valer en contra del acto reclamado se esté tramitando simultáneamente con el juicio de garantías, correspondiendo al juzgador de amparo determinar si el medio legal de defensa que esté tramitándose simultáneamente al juicio de amparo, constituye o no la vía idónea de impugnación que pudiera tener como resultado la revocación, modificación o anulación del mismo acto contra el cual se solicita amparo.²⁸

La décimoquinta, aunque también se finca en lo relativo al principio de definitividad, se refiere a los actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o que proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal, por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados.

La tesis al respecto elaborada por el Poder Judicial de la Federación, se observa a continuación:

RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE GARANTÍAS CUANDO SE IMPUGNE UNA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (DECRETOS DE REFORMAS DEL 19 DE ABRIL Y 30 DE MAYO DE DOS MIL). El juicio de garantías es improcedente, en términos del artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, en contra de las resoluciones emitidas por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, dado su carácter de órgano descentralizado de la administración pública federal, por así establecerlo de manera imperativa la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Ello deriva de la interpretación sistemática de lo establecido en el artículo segundo transitorio de este último ordenamiento, del que se desprende que con la emisión de la mencionada Ley Federal de Procedimiento Administrativo quedaron derogados los recursos específicos previstos en las

²⁸ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Improcedencia. La causal prevista en la fracción XIV del artículo 73 de la Ley de Amparo requiere que el recurso o defensa legal propuesto se hubiera admitido, se esté tramitando al resolverse el amparo y sea el idóneo para obtener la revocación o modificación del acto reclamado”, tesis de jurisprudencia por contradicción P/J. 144/2000, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII, diciembre de 2000, novena época, p. 15.

diversas leyes administrativas, estableciendo como medio de impugnación, de manera genérica e imperativa, el recurso de revisión, lo cual, aunado a la reforma al artículo 1o., segundo párrafo, de la propia ley, en el sentido de que la misma también es aplicable a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto de sus actos de autoridad, así como del contenido del segundo artículo transitorio del decreto de reformas a tal ordenamiento del treinta de mayo de dos mil, en el que se indica que los recursos administrativos en trámite ante organismos descentralizados a la entrada en vigor de ese decreto, se resolverán conforme a la ley de la materia, da lugar a concluir que si existen recursos administrativos ante organismos descentralizados en trámite al treinta de mayo de dos mil, deberán resolverse conforme a la ley de la materia, lo que implica, a contrario sensu, que los iniciados con posterioridad a dicha disposición deberán tramitarse conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al ser el ordenamiento aplicable a los actos de autoridad de los organismos descentralizados (a partir del decreto de reformas de treinta de mayo de dos mil), de donde resulta que antes de acudir al juicio de garantías en contra de cualquier acto emitido por el organismo descentralizado Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 83 de este ordenamiento, es decir, debe interponerse el recurso de revisión, medio de defensa ordinario previsto por la ley o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda, en congruencia con el principio de definitividad que rige al juicio de garantías.²⁹

Lo anterior, siempre que conforme a las leyes que prevean esa revisión oficiosa, juicio, recurso o medio de defensa legal, se suspendan los efectos de dichos actos con su sola interposición, sin exigir mayores requisitos que los requeridos para conceder la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, con independencia de que el acto, en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido.

Asimismo, tampoco se considera obligatorio agotar tales medios de defensa o recursos, si el acto reclamado carece de fundamentación.

Estas excepciones al principio de definitividad se aprecian en la tesis que se reproduce continuación:

RECURSOS ORDINARIOS, CASOS EN LOS QUE DEBEN AGOTARSE, ANTES DE ACUDIR A LA VÍA CONSTITUCIONAL. El juicio de amparo puede promoverse sin necesidad de agotar recurso ordinario alguno, cuando se reclaman violaciones directas a la Constitución General de la República; sin embargo, tal excepción a la causal de improcedencia prevista en la fracción XV del artículo 73 de la ley de la materia, presupone que en la demanda de garantías exclusi-

²⁹ Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Debe agotarse antes de acudir al juicio de garantías cuando se impugne una resolución del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, tesis de jurisprudencia I.10o.A. J/3, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, abril de 2004, novena época, p. 1359.

vamente se hagan valer violaciones directas a la Carta Magna y no cuestiones de legalidad, pues entonces la parte quejosa debe agotar el recurso ordinario procedente antes de acudir a la vía constitucional.³⁰

La décimosexta improcedencia sostiene la ausencia de violación de garantías por cesación de efectos del acto reclamado, o sea, porque éste ha sido revocado por la autoridad que lo emitió en uso de sus exclusivas facultades, dejando las cosas en el estado en que se encontraban antes de la violación de garantías aludida, sin que esta cesación sea condicionada o parcial, sino absoluta e incondicional.

El parecer judicial en el rubro se inserta en seguida para una mejor ilustración de lo expuesto:

SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. Para aplicar el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo, es necesario que la revocación del acto que se reclama o la cesación de sus efectos sean incondicionales o inmediatas, de tal suerte que restablezcan, de modo total, la situación anterior a la promoción del juicio, produciéndose el resultado que a la sentencia protectora asigna el artículo 80 de la Ley de Amparo.³¹

La décimoséptima establece una causa de improcedencia que atiende a la inexistencia del objeto o materia del acto reclamado, toda vez que, aunque éste subsista, se necesita que no pueda surtir efecto material alguno, por haber dejado de existir su objeto o materia, en atención de la modificación del entorno en donde tuvo su origen el acto reclamado.

El indicador judicial concerniente al tema, se presenta en la tesis que se escribe:

IMPROCEDENCIA DEL AMPARO, POR HABER DEJADO DE EXISTIR EL OBJETO DEL ACTO RECLAMADO. Cuando se demanda del cumplimiento del contrato colectivo de trabajo que regulaba las relaciones obrero- patronales de una empresa, cuyas relaciones individuales y colectivas se dieron por terminadas a causa de la declaración legal de quiebra de la misma, es evidente que se dan los supuestos de fracción XVII del artículo 73, de la Ley de Amparo, toda vez que aun cuando subsista el acto reclamado, no puede surtir efecto legal o material alguno, por haber dejado de existir el objeto del mismo.³²

³⁰ Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, “Recursos ordinarios, casos en los que deben agotarse, antes de acudir a la vía constitucional”, tesis de jurisprudencia IX.1o. J/9, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, julio de 2001, novena época, p. 1031.

³¹ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Sobreseimiento. Cesación de los efectos del acto reclamado”, tesis de jurisprudencia 2a.J. 9/98, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, febrero de 1998, novena época, p. 210.

³² Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, “Improcedencia del amparo, por haber dejado de existir el objeto del acto reclamado”, tesis aislada, apéndice al Semanario Judicial de la Federación, tomo VIII, septiembre de 1991, octava época, amparo directo 7591/90, 11 de octubre de 1990, unanimidad de votos, amparo directo 4831/90, 16 de agosto de 1990, unanimidad de votos, p. 146.

Por último, se remite al lector a lo antes expuesto sobre la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo y al análisis preferente y obligado de las causales de improcedencia.

2. SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO

2.1. Noción

Es importante recordar que el origen de la voz sobreseer proviene del latín *supersedere*, cuyo significado se puede traducir como la acción de cesar o desistirse de algo; sus otras raíces son *super*, sobre, y *sedere*, sentarse; esto significa que desistimos de la pretensión o empeño que se tenía, cesamos el cumplimiento de una obligación, una instrucción sumarial o, por extensión, dejamos sin curso ulterior un procedimiento;³³ o como lo percibe la mayoría de la opinión doctrinal, considerando sólo uno de esos aspectos de su acepción, al concebirle como la resolución judicial que pone fin al proceso sin abordar en ella cuestiones de fondo propias del objeto del mismo, en virtud de la actualización de una anomalía procesal que imposibilita la debida marcha y conclusión regular de dicho proceso.

En efecto, tan es así que un gran sector de la opinión doctrinal comulga con la idea que el sobreseimiento es una resolución judicial, al extremo de señalar que la naturaleza jurídica de éste es precisamente la de una resolución judicial.³⁴

Así, encontramos que para Héctor Fix-Zamudio, el sobreseimiento: “Es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia”.³⁵ En cambio, para Julio Antonio Hernández Pliego: “El sobreseimiento, es la resolución judicial que en los casos limitativamente señalados en la ley, pone fin al proceso penal con los mismos efectos que los producidos por la sentencia absolutoria”.³⁶ Por su parte, Fernando Arilla Bas, añade: “El sobreseimiento termina con el proceso por causas ajenas a la controversia, sin decidir ésta. El sobreseimiento, en cuanto origina la pérdida de la acción, crea excepción de cosa juzgada”.³⁷

³³ *Enciclopedia Universal Ilustrada*, tomo LVI, Espasa-Calpe, Madrid, 1927, p. 1187.

³⁴ Cfr. *Enciclopedia Jurídica OMEBA*, tomo XXV, Driskill, Buenos Aires, 1986, p. 652.

³⁵ Héctor Fix-Zamudio y otros, *Diccionario jurídico mexicano*, tomo VIII, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1984, p. 145.

³⁶ Julio Hernández Pliego, *Programa de derecho procesal penal*, Porrúa, 1a. edición, México, 1998, p. 246.

³⁷ Fernando Arilla Bas, *El juicio de amparo*, Kratos, 5a. edición, México, 1992, p. 89.

También Efraín Polo Bernal, se pronuncia sobre el tema:

Imponiéndole al sobreseimiento la calidad de resolución declarativa y desestimatoria de la acción de amparo, sin hacer alguna estimación sobre la constitucionalidad o sobre la ilegalidad de la ley o de los actos reclamados.³⁸

E incluso, Humberto Briseño Sierra coincide con esta tendencia, al decir que:

El sobreseimiento proviene del juzgador, porque sólo él lo decreta y (...) su naturaleza es la de una resolución no jurisdiccional, pues cuando la doctrina le califica de auto, en realidad tiende a mirar en el sobreseimiento una resolución judicial distinta, primero del acto jurisdiccional y segundo de la sentencia. No hay sentencia y por este camino el sobreseimiento significa un obstáculo al pronunciamiento de fondo.³⁹

Mientras que existe otro sector de la doctrina que concibe al sobreseimiento en sí mismo y no en atención a la resolución que le decreta, pues se señala que éste se presenta en el proceso y que, por afectar a alguno de los presupuestos procesales, hace que se surta la improcedibilidad del mismo y genera su terminación anticipada, sin que sea posible resolver la *litis*, declarándose esta situación por lo general mediante una resolución denominada auto.

Leonardo Prieto-Castro y Ferrandiz, así como Eduardo Gutiérrez de Cabiedes y Fernández de Heredia, en referencia a la figura del sobreseimiento libre contemplado por el derecho procesal penal español, afirman que:

Es el ordenado por una resolución (auto) del órgano decidor (tribunal) y *pone fin definitiva y anticipadamente al proceso penal*. En el periodo intermedio el sobreseimiento libre está motivado por causas que suponen (...) la carencia cierta, definitiva e insubsanable de elementos de hecho o de derecho que hace imposible el enjuiciamiento final. De ahí la [clausura] anticipada y firme de la causa.⁴⁰

Luis Bazdresch refiere que:

El sobreseimiento significa que el órgano jurisdiccional que conoce de una controversia da por concluida su tramitación y manda archivar las actuaciones

³⁸ Efraín Polo Bernal, *El juicio de amparo contra leyes*, Porrúa, 1a. edición, México, 1991, p. 225.

³⁹ Humberto Briseño Sierra, *Derecho procesal*, volumen III, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1a. edición, México, 1969, p. 516.

⁴⁰ Leonardo Prieto Castro y Gutiérrez de Cabiedes, *Derecho procesal penal*, Tecnos, 2a. edición, Madrid, 1978, p. 304.

respectivas sin emitir decisión final a favor de alguno de los contendientes, porque razones de hecho o de derecho justifican que no se continúe el debate y que el asunto no sea resuelto en cuanto al fondo. En materia de amparo, el sobreseimiento obedece a que, en el curso de la tramitación del juicio de garantías, ya en primera, ya en segunda, o ya en única instancia, sobreviene un hecho, o el tribunal del conocimiento advierte o admite su existencia anterior, que generalmente implica la falla, directa o indirecta, de alguna de las bases fundamentales de dicho juicio (...)⁴¹

Al respecto, cabe exponer lo que Marco Antonio Díaz de León opina sobre la locución “sobreseimiento”, cuando señala:

Podríamos seguir citando autores para ver que en su mayoría confunden la naturaleza del sobreseimiento, al establecer que éste es una resolución judicial, un acto de juez, pronunciamiento jurisdiccional, etc. El sobreseimiento se decide, ciertamente, en una resolución judicial, pero no es en sí mismo únicamente una resolución judicial. El sobreseimiento es una situación irregular, un estado anormal del proceso, motivado por ciertas causas (muerte, amnistía, etc.), que le impiden o hacen innecesario que llegue a su fin, cuestiones éstas que cuando se presentan durante la marcha del proceso, obviamente, habrán de ser consideradas por el juez en una resolución de sobreseimiento, pero sin que se confunda la causa (anomalía procesal) con su efecto (auto de sobreseimiento). La confusión doctrinal anotada no sólo ha impedido tener un claro concepto del sobreseimiento, sino, acaso lo más grave, es que tal confusión haya descendido en forma de ley a la positividad, pues en la mayoría de los códigos procesales donde por esta vía de irregularidad procesal (la verdadera causa de excepción para concluir el proceso), se ha hecho extensiva a situaciones que o bien indebidamente se permiten sobreseer por petición de las partes o del juez, o bien, son materia ineluctable de sentencia firme. El artículo a comento consta de seis fracciones, cada una de ellas con distintas causales de sobreseimiento (...).⁴²

De tal suerte que, en efecto, el sobreseimiento es la causa de anomalía procesal que debe declararse judicialmente cuando en el proceso de amparo se actualice, lo cual acontece por conducto de una de las especies de resoluciones judiciales estatuidas, por ejemplo, un auto, ya que en principio se podría decir que no puede ser por una sentencia, pues aunque por medio de este auto el juez ponga fin a la instancia anticipadamente, debe ser así porque en éste no existe pronunciamiento sobre el fondo de la controversia constitucional por la causa de sobreseimiento sobrevenida, como acontecería si fuere una sentencia.

⁴¹ Luis Brazdresch, *El juicio de amparo: curso general*, Trillas, 5a. edición, México, 1989, p. 284.

⁴² Marco Antonio Díaz de León, *Código Federal de Procedimientos Penales*, comentado, Porrúa, México, 1997, pp. 510 y 511.

Efraín Polo Bernal se pronuncia de forma similar cuando señala que la institución del sobreseimiento:

(...) no tiene el carácter de sentencia, puesto que no decide el asunto en lo principal, sino tan sólo se ocupa de comprobar la existencia de alguna de las causas de improcedencia del juicio que la originen y los motivos que la impongan.⁴³

Sin embargo, esta apreciación no se desvirtúa por la forma con que se conduce la Ley de Amparo en el tema, ya que el manejo de auto (artículo 83, fracción III) o de sentencia (artículo 77) que le otorga a la resolución que le declara judicialmente en el proceso de amparo, parecería obedecer a una inapropiada técnica legislativa. Sin embargo, su inserción como sentencia, realmente sigue el criterio de considerarle en su aspecto formal, como se analiza en el tema relativo a las resoluciones judiciales en el juicio de amparo.

En el rubro, como explicación en el tema, cabe recordar la correcta fórmula jurídica utilizada para decretar el sobreseimiento en un proceso judicial, como lo es el de amparo. Dicha fórmula se concretiza con la expresión “es procedente decretar el sobreseimiento en el juicio”, lo que se efectúa por medio de una resolución judicial denominada auto (o sentencia en su sentido formal), la cual sólo debe contener como datos esenciales una breve exposición del punto de que se trate, con la expresión de su motivación y fundamentos legales; la fecha en que se pronuncie, utilizando redacción clara, precisa y congruente con la promoción o actuación procesal que la origine; y efectivamente el dictado de la resolución que corresponda, tal como se puede inferir de los párrafos resaltados de la tesis que sigue:

SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE. De lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 83, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, se desprende que el legislador previó la posibilidad que durante el juicio sobreviniera alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 73 de la ley de la materia, tan es así que en el segundo de los preceptos mencionados estableció la procedencia del recurso de revisión contra los autos de sobreseimiento; éstos son precisamente los que el Juez pronuncia cuando, durante el trámite conoce de la existencia de una causal de improcedencia. Conforme a lo anterior, cuando la causal de improcedencia sea notoria, manifiesta e indudable, de manera que con ningún elemento de prueba pueda desvirtuarse, *procede decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías*, sin necesidad de esperar la au-

⁴³ Polo Bernal, *El juicio de amparo contra leyes*, op. cit., p. 225.

diencia constitucional; estimar lo contrario traería consigo el retardo en la impartición de justicia, lo que es contrario al espíritu que anima al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.⁴⁴

De tal suerte que la causa de sobreseimiento se diferencia de la de improcedencia, en que mientras la segunda atañe a la inadmisibilidad de la demanda; la primera se refiere a la improcedibilidad del proceso, en virtud de la irregularidad de alguno de los presupuestos procesales o como dice Pietro Calamandrei:

La distinción entre admisibilidad e improcedibilidad, de la demanda [alude], con la primera expresión a la falta inicial de los requisitos procesales que la demanda deba tener en el momento en que la misma se propone, y con la segunda a las irregularidades procesales sobrevenidas en el curso ulterior del proceso.⁴⁵

Por otra parte, debe decirse que las oportunidades procesales para decretar el sobreseimiento en el juicio de amparo, se presentan durante la instrucción del juicio, hasta antes de la celebración de la audiencia constitucional; y dentro de la audiencia constitucional, o al dictarse sentencia constitucional firme, o en la resolución que se dicte en la segunda instancia en caso de la sustanciación del recurso de revisión.

2.2. Causas

Para el análisis de las causas de improcedibilidad del juicio de amparo (causas de sobreseimiento) nos sujetaremos a las que en orden casuístico refiere el artículo 74 de la Ley de Amparo. La primera consiste en la autoanulación o renuncia de la pretensión del agraviado o quejoso por el desistimiento expreso de la demanda que éste hace en el juicio de amparo. La voz judicial en el tema se aprecia en los términos de la tesis que se inserta:

⁴⁴ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Sobreseimiento. Procede decretarlo fuera de la audiencia constitucional, cuando se actualice una causal de improcedencia, manifiesta e indudable”, tesis de jurisprudencia por contradicción 2a./J. 10/2003, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVII, marzo de 2003, novena época, p. 386.

⁴⁵ Pietro Calamandrei, *Instituciones de derecho procesal civil*, op. cit., p. 350.

DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO. PUEDE MANIFESTARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS DEL JUICIO, MIENTRAS NO SE HAYA DICTADO LA SENTENCIA EJECUTORIA. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 107, fracción I, de la Constitución General de la República, la voluntad para promover el juicio de amparo es un principio fundamental, de modo que siempre debe seguirse a instancia de parte agraviada, de ahí que pueda, válidamente, desistir en cualquier momento con la sola declaración de su voluntad. Lo anterior se encuentra reconocido en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, que establece como una de las causas de sobreseimiento en el juicio el desistimiento de la demanda, que para la misma disposición constituye una abdicación o renuncia del sujeto a que el órgano de control constitucional ejerza su actividad jurisdiccional en un caso concreto y determinado, implicando el desistimiento de la demanda. Por consiguiente, el desistimiento ratificado por el quejoso, actualiza la hipótesis prevista por el mencionado artículo 74, fracción I, a pesar de que se haya externado ante el *a quo* y con posterioridad a la fecha en que éste dictó la resolución de primera instancia e incluso, a pesar de que en contra de tal fallo se haya interpuesto el recurso de revisión, porque el quejoso conserva su derecho para desistir de la demanda en el momento en que lo considere conveniente a sus intereses, y el órgano de control constitucional tiene el deber de aceptar esa renuncia.⁴⁶

La relación intrínseca de la demanda con los elementos de la acción de amparo, se observa con claridad en las consecuencias jurídico procesales del desistimiento de la demanda, pues, en caso de que esto suceda, se actualiza también el desistimiento de la acción, toda vez que el acto reclamado será consentido por el agraviado o quejoso y extinguirá al agravio en su perjuicio; esto implica la supresión de uno de los elementos sustanciales de la relación procesal, lo que implica la ausencia de uno de los presupuestos del proceso, anulando además el principio de instancia de parte agraviada como acertadamente lo precisa el siguiente pronunciamiento judicial:

DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA EN EL JUICIO DE AMPARO. IMPLICA EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS ACTOS RECLAMADOS, RESULTANDO IMPROCEDENTE UN NUEVO JUICIO CONTRA ELLOS. Entre los principios rectores del juicio de amparo se encuentra el de instancia de parte agraviada, conforme con el cual dicho juicio sólo puede ser promovido por la parte a quien perjudique el acto reclamado. Por consecuencia, es lógico concluir que quien puede promover el juicio de amparo, salvo lo dispuesto en el artículo 14 de la ley de la materia, se encuentra también en condiciones de desistir de él. El desistimiento en el juicio de amparo implica un desistimiento de la acción y,

⁴⁶ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Desistimiento de la demanda de amparo. Puede manifestarse en cualquiera de las instancias del juicio, mientras no se haya dictado la sentencia ejecutoria”, tesis de jurisprudencia 2a./J. 33/2000, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XI, abril de 2000, novena época, p. 147.

por ende, supone el consentimiento expreso de los actos reclamados, pues el efecto de la renuncia del quejoso, el sobreseimiento en el juicio, deja a la autoridad responsable en aptitud de obrar o de no hacerlo, en el sentido asignado al acto reclamado. Como ese desistimiento entraña un consentimiento expreso de los actos reclamados, si el quejoso promueve un diverso juicio en contra de los mismos actos reclamados en aquel del cual desistió el segundo juicio resultará improcedente, al actualizarse los supuestos previstos por la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo. En ese sentido, cuando se satisfacen los requisitos legales, ese desistimiento también puede actualizar los supuestos de la fracción IV del numeral citado, pues si bien, en principio y como regla general, una resolución de sobreseimiento –que es la consecuencia del desistimiento del quejoso– no constituye cosa juzgada, existen casos de excepción a ese principio, como lo ha establecido la jurisprudencia de la Suprema Corte (publicada en la página novecientos veintisiete, de la Segunda Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos ochenta y ocho) que revelan la inejercitabilidad de la acción y dentro de los que se encuentra el relativo al consentimiento, en ese caso, expreso, de los actos reclamados.⁴⁷

Asimismo, se estipula en la fracción I del artículo 231 de la Ley de Amparo, que sólo podrá proceder el desistimiento de la demanda o de su intervención en juicio hecha por las entidades ejidales o comunales, o de sus miembros, por motivo de sus derechos agrarios, cuando ese desistimiento sea acordado por la Asamblea General, en los casos que esos sujetos funjan como agraviados o quejosos, e incluso cuando sean terceros perjudicados en el juicio de amparo, para poder actualizarse, en el primer caso, el sobreseimiento en el juicio.

La segunda atiende a un resultado biológico natural de hombre, como lo es la muerte, mientras ese deceso sea acaecido durante la sustanciación del juicio de amparo y condicionado a que el acto reclamado sólo afecte a la órbita jurídica exclusiva de su persona; de tal suerte que el proceso se vea afectado por la ausencia de uno de sus presupuestos.

Sin embargo, cabe aclarar que esto no ocurrirá así cuando el acto reclamado sólo afecte al patrimonio o a los derechos de esta índole del agraviado o quejoso, como se desprende de lo previsto por esta causal de sobreseimiento en relación a lo estipulado por el artículo 15 de la Ley de Amparo, con lo cual cobra vigencia la siguiente tesis:

SOBRESEIMIENTO. ES IMPROCEDENTE SI CON LA MUERTE DEL QUEJOSO DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO SE AFECTAN INTERESES PATRIMONIALES.

⁴⁷ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Desistimiento de la demanda en el juicio de amparo. Implica el consentimiento expreso de los actos reclamados, resultando improcedente un nuevo juicio contra ellos”, tesis de jurisprudencia por contradicción P/J. 3/96, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo III, febrero de 1996, novena época, p. 22.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 15 y 74, fracción II, de la Ley de Amparo, no procede sobreseer en el juicio de garantías por la sola circunstancia de que muera el quejoso durante la tramitación del juicio si los actos reclamados no son de índole meramente personal, como la vida y la libertad, y exista la posibilidad de que fueran afectados sus intereses económicos. Ciertamente la disposición indicada en segundo término establece que procede el sobreseimiento cuando el agraviado muera durante el juicio, pero hay que atender si la garantía reclamada sólo afecta a su persona, pues cuando no es así de ningún modo se actualiza el supuesto de la indicada norma; por tanto, cuando el acto reclamado provenga de un juicio sucesorio donde inicialmente se declare único y universal heredero al quejoso, y la sentencia que constituya el acto reclamado modifica dicho fallo para reconocer a otra persona como heredero, en ese supuesto deviene incuestionable que la garantía reclamada afecta no únicamente a la persona del quejoso, sino a sus intereses patrimoniales o derechos económicos de sus herederos; entonces, ante tales razones, no procede sobreseer en el juicio de garantías por el simple hecho de la muerte del agraviado antes de la celebración de la audiencia constitucional.⁴⁸

La tercera improcedibilidad prevé al sobreseimiento como una consecuencia lógica de la actualización de una causa de improcedencia, toda vez que si la demanda se torna inejercitable, deja de existir la *litis* y, por ende, alguno de los presupuestos procesales ante lo cual cobra actualidad la causa anómala de terminación anticipada del proceso.

Esto se puede apreciar en la jurisprudencia que a continuación se cita:

AMPARO DIRECTO. DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO RELATIVO, CUANDO LO QUE SE RECLAMA ES LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, SI ÉSTA FUE PREVIAMENTE RECURRIDA EN LA APELACIÓN. Cuando en amparo directo se reclama la sentencia de primera instancia, o se vierten conceptos de violación en contra de lo resuelto en ese fallo, si previamente fue recurrido en apelación, en dicho supuesto se actualiza la hipótesis de improcedencia a que se refiere la fracción XVI del artículo 73 de la ley reglamentaria del juicio de garantías, pues en tal caso cesaron los efectos de aquella sentencia, al haber sido sustituida por la de segunda instancia que resolvió el recurso de apelación, pues la subsistencia, modificación o revocación de la de primer grado, deriva de lo resuelto en la alzada; por tanto, al actualizarse la causa de improcedencia mencionada, lo procedente es sobreseer en el juicio respecto del

⁴⁸ Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, “Sobreseimiento. Es improcedente si con la muerte del quejoso durante la tramitación del juicio se afectan intereses patrimoniales”, tesis aislada II.2o.C.45 K, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo X, julio de 1999, novena época, amparo en revisión 484/98, 8 de junio de 1999, unanimidad de votos, p. 909.

acto reclamado al Juez de primera instancia, con apoyo en la fracción III del artículo 74 de la propia ley en cita.⁴⁹

La cuarta se refiere a la inexistencia, debidamente probada, del acto reclamado en autos del juicio de amparo, lo que deja sin *litis* al proceso y, por consecuencia, a alguno de los presupuestos procesales, ante lo cual cobra actualidad la causa anómala de terminación anticipada del proceso, pues no se puede resolver nada de la nada.

La expresión judicial en la materia, se aprecia en la tesis que se inscribe:

ACTO RECLAMADO DE CARÁCTER POSITIVO. SU EXISTENCIA DEBE ANALIZARSE DE ACUERDO CON LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, AUN EN EL CASO DE ÓRDENES DE APREHENSIÓN. Cuando se trata de actos de carácter positivo, su existencia debe analizarse de acuerdo con la fecha en que se presentó la demanda de amparo, aun en la hipótesis de que se trate de orden de aprehensión, porque el juicio de garantías procede contra actos existentes y concretos, no probables o eventuales, conclusión que se obtiene de una debida intelección de los artículos 1o., fracción I, 74, fracción IV y 78 de la Ley de Amparo, en virtud de que dichos preceptos no atienden a la materia en que se haya originado el acto, ni tampoco a la naturaleza y características de éste, de manera que si la orden de aprehensión se gira con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo debe sobreseerse por inexistencia del acto reclamado.⁵⁰

Es preciso resaltar que el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo, no prevé causa de sobreseimiento alguna, sino tan sólo una obligación a cargo de las autoridades responsables y del agraviado o quejoso de informar al juez de amparo los casos en que hubieren cesado los efectos del acto reclamado; o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, pues en caso contrario se harán merecedoras a una sanción pecuniaria consistente en una multa de 10 a 180 días de salario, según las circunstancias del caso.

La quinta, prevista como causa de sobreseimiento por inactividad procesal, está fincada en el interés jurídico del agraviado o quejoso y delimitada por un criterio selectivo y por otro de orden cronológico pues sólo se

⁴⁹ Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, "Amparo directo. Debe sobreseerse en el juicio relativo, cuando lo que se reclama es la sentencia de primera instancia, si ésta fue previamente recurrida en la apelación", tesis de jurisprudencia XVII.5o. J/1, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, abril de 2002, novena época, p. 998.

⁵⁰ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Acto reclamado de carácter positivo. Su existencia debe analizarse de acuerdo con la fecha de presentación de la demanda, aun en el caso de órdenes de aprehensión", tesis de jurisprudencia por contradicción 1a./J. 36/98, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, junio de 1998, novena época, p. 5.

puede presentar en los juicios de amparo directos e indirectos, no así en los que encuentran en revisión, que se encuentren en trámite, si cualquiera que sea el estado del juicio no se hubiere efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el agraviado o quejoso haya promovido en ese mismo lapso, hasta antes de que sea listado el asunto para audiencia o se celebre la audiencia constitucional, según el caso. Sin embargo, esto sucede así, únicamente en los casos en los que el acto reclamado proceda de autoridades civiles o administrativas, siempre que no esté reclamada la inconstitucionalidad de una ley; también puede ocurrir en materia laboral, en caso de que el agraviado o quejoso sea el patrón. En materia agraria tampoco procede sobreseer en juicio por inactividad procesal cuando las entidades ejidales, comunales o de sus miembros, por motivo de sus derechos agrarios, funjan como agraviados o quejosos.

La ilustración judicial en este apartado, se observa en la tesis que se anota:

SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL EN LA LEY DE AMPARO. LO INTERRUMPE EL ACUERDO QUE MANDA HACER SABER A LAS PARTES LA NUEVA INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL. El acuerdo que ordena hacer saber a las partes la nueva integración del tribunal, es una actuación judicial del órgano jurisdiccional que tiende a impulsar la secuela del procedimiento y por ende, interrumpe el término de la caducidad por quedar comprendido dentro de la palabra “acto procesal” que aparece en la disposición contenida en el primer párrafo de la fracción V, del artículo 74 de la Ley de Amparo, que expresamente dispone: “Procede el sobreseimiento: (...) V. En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los Jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso”. Acorde con esta disposición legal, es evidente, que el acuerdo en el que se manda hacer saber a las partes la nueva integración del tribunal, indudablemente constituye una actuación procesal que interrumpe el término del sobreseimiento por inactividad procesal, o en su caso, el de la caducidad de la instancia, en razón de que impulsa el procedimiento, pues por virtud de dicho acuerdo, las partes tienen la oportunidad de hacer valer alguna causa de impedimento contra los Magistrados integrantes del órgano jurisdiccional, en términos del artículo 66 de la Ley de Amparo, y además, porque en dicho acuerdo implícitamente se cita de nueva cuenta para dictar sentencia, lo cual activa el procedimiento sin lugar a dudas. Además de que, dada la finalidad del amparo como medio tutelar de los derechos constitucionales de las personas, la interpretación de las normas de procedencia, sobreseimiento y caducidad debe hacerse con generosidad, y más con deseo de lograr una composición judicial de los conflictos entre gobernantes y gobernados, para que se respire un clima de paz y de derecho, que con un ri-

gorismo que haga funcionar las instituciones como trampas procesales, para facilitar el desahogo de los expedientes o para dejar subsistente, sin análisis de su constitucionalidad, los actos de autoridad. Sin que sea óbice para arribar al criterio anterior, el contenido de la jurisprudencia por contradicción de tesis intitulada: “CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SÓLO ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUPCIÓN A TRAVÉS DE PROMOCIONES QUE TIENDAN A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO Y NO CON CUALQUIER ESCRITO (LEGISLACIÓN PROCESAL DEL DISTRITO FEDERAL)”, publicada en la página 9, tomo III, enero de 1996, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, instancia Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en atención a que la legislación legal que fue materia de la contradicción de tesis, fue el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, concretamente su artículo 137 bis y no así, el 74, fracción V, de la Ley de Amparo.⁵¹

En cambio, la caducidad de la instancia, aunque está prevista en el mismo numeral que estipula la causa de sobreseimiento por inactividad procesal y le anime el interés jurídico, no corresponde a similares nociones procesales, pues mientras que dicha causa de sobreseimiento es una de improcedibilidad del proceso, la caducidad de la instancia es de perención de toda la instancia.

Eduardo Pallares señala al respecto que:

La caducidad de la instancia también es conocida como perención. La palabra perención procede del verbo latino *perimere peremptni*, que quiere decir, extinguir, destruir, anular. La perención es la nulificación de la instancia por la inactividad procesal de las partes durante el tiempo que fija la ley.⁵²

Para el juicio de amparo, la caducidad de la instancia sólo se podrá verificar en los amparos en revisión, en virtud de la falta de promoción del recurrente durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, hasta antes de que sea listado el asunto para audiencia en cuyo caso el tribunal de alzada en revisión declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida, salvo en los casos en que el recurrente sea el trabajador o el inculpado en un proceso penal. En materia agraria, cuando las entidades ejidales o comunales, o sus miembros por motivo de sus derechos agrarios, funjan como agraviados o quejosos, e incluso cuando sean terceros perjudicados en el juicio de amparo, en donde sólo podrá operar cuando sea en su beneficio.

⁵¹ Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, “Sobreseimiento por inactividad procesal en la Ley de Amparo. Lo interrumpe el acuerdo que manda hacer saber a las partes la nueva integración del tribunal”, tesis de jurisprudencia I.6o.C. J/24, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII, diciembre de 2000, novena época, p. 1320.5

⁵² Eduardo Pallares, *Derecho procesal civil*, Porrúa, 10a. edición, México, 1983, p. 116.

La visión judicial de esta figura jurídica procesal, se aprecia en la tesis de jurisprudencia que se reproduce:

CADUCIDAD. PRESUPUESTOS PARA QUE OPERE. Habiendo transcurrido el término de tres días concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniese en relación a la certificación expedida por el jefe de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, conforme a lo dispuesto en el artículo 2º de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, y, no habiéndolo hecho, y si de la certificación transcrita se aprecia que la recurrente no presentó promoción alguna durante el lapso que la ley señala; y si además de las constancias de autos aparece que no se realizó acto procesal alguno durante dicho periodo, resulta incuestionable que en el caso se surten los presupuestos necesarios para la operancia de la caducidad de la instancia, ya que transcurrió el término de trescientos días a que se refiere el artículo 74, fracción V, párrafo segundo de la Ley de Amparo.⁵³

Por último, en referencia al sobreseimiento, el artículo 175 de la Ley de Amparo señala que éste no prejuzga sobre la responsabilidad en que haya incurrido la autoridad responsable al ordenar o ejecutar el acto reclamado, lo cual, en su caso, podrá hacerse valer por la vía idónea que prevean las leyes.

⁵³ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Caducidad. Presupuestos para que opere”, tesis de jurisprudencia 100, apéndice al Semanario Judicial de la Federación 2000, tomo VI, común, jurisprudencia SCJN, séptima época, Pleno, p. 79.

X. Tramitación del juicio de amparo indirecto

SUMARIO

1. Demanda. 1.1. Forma. 1.2. Contenido. 1.3. Documentos que se acompañan. 1.4. Resoluciones que le pueden recaer. 1.5. Desahogo de prevención. **2. Informe justificado.** 2.1. Explicación. 2.2. Término para rendirlo. 2.3. Efecto procesal por la falta de informe. **3. Pruebas.** 3.1. Pruebas que pueden ofrecerse. 3.2. Pruebas que deben ser anunciadas. **4. Diferimiento de la audiencia constitucional.** 4.1. Explicación. 4.2. Causas. 4.3. Solicitud de diferimiento. **5. Audiencia constitucional.** 5.1. Noción y naturaleza jurídica. 5.2. Pruebas. 5.3. Alegatos. 5.4. Sentencia.

1. DEMANDA

Se conoce como **demanda** al acto procesal por el cual se ejerce la acción frente a la jurisdicción y cuya presentación ante el órgano judicial de la materia por persona legitimada para ello da inicio, en este caso, al juicio de amparo.

Humberto Briseño Sierra define demanda como un acto inductivo de la queja efectuado por escrito, por telegrama o por expresión oral,¹ y complementa su definición afirmando que ésta:

Resulta ser un antecedente jurídico que se encuentra en diversos campos legales, pues consiste en un acto remisión que unido a una probable concesión, completa la relación obligacional o de responsabilidad; la demanda se puede percibir como un acto que sigue un trayecto, se dirige a alguien en particular, y también, como motivación, es causa de la decisión judicial y contiene el ruego o petición hecho al juzgador.²

¹ Humberto Briseño Sierra, *Teoría y técnica del amparo*, vol. II, Cajica, 1a. ed., México, 1966, pp. 235 y 236.

² Humberto Briseño Sierra, *Categorías institucionales del proceso*, Cajica, 1a. ed., México, 1956, pp. 235 y 236.

Asimismo, resulta pertinente anotar que es en la demanda donde se fijan las proposiciones concretas respecto de la violación constitucional reclamada, como se desprende de lo dispuesto por el artículo 116, en relación con los numerales 76, 79 y 190 de la Ley de Amparo.

En cuanto a la divisibilidad o indivisibilidad de la demanda de amparo, debe decirse que en esto debe atenderse a la configuración de los actos reclamados, pues si éstos se encuentran vinculados de tal forma que la unidad que formen sea del todo monolítica y sea imposible separarlos para darles un tratamiento independiente, la demanda será indivisible; pero, en caso contrario, cuando los actos reclamados se encuentren configurados en forma aislada e independiente sin guardar una estructura compacta, es posible que la demanda sea divisible y, sólo en estos casos, se puede desechar o admitir en parte, por lo que respecta a unos y otros actos reclamados.

En efecto, la perspectiva judicial así lo contempla, en la tesis que se inserta:

DEMANDA DE AMPARO, INDIVISIBILIDAD DE LA. Las disposiciones relativas de la Ley de Amparo, manifiestan un claro espíritu en el sentido de la indivisibilidad de la demanda de amparo, tanto para admitirla como para rechazarla. Sin embargo, es preciso considerar que la doctrina expuesta no es una interpretación rígida que pueda sentarse como regla general, y que sólo tiene aplicación justa cuando los actos reclamados están fuertemente ligados entre sí, formando una unidad o todo que no es posible desmembrar; pero cuando la demanda contenga actos aislados o independientes, que puedan examinarse por separado, será necesario estudiar si procede aplicar las reglas anteriores.³

Por último, en relación con la ampliación de la demanda de amparo, puede decirse que ésta procede antes o después de haberse rendido los informes con justificación de las autoridades responsables; en el primer caso, siempre y cuando se encuentre dentro de los plazos que la Ley de Amparo establece para ocurrir en demanda ante la autoridad judicial de la materia; en el segundo, cuando se constituye la *litis contestatio*, o sea, a partir de que las autoridades responsables rindan sus informes con justificación y siempre que esto sea dentro de los referidos plazos que dicha ley estipula para el efecto antes precisado; así lo ilustra la tesis que se transcribe:

DEMANDA DE AMPARO, AMPLIACIÓN DE LA. OPORTUNIDADES PARA FORMULARLA. La demanda de garantías puede ampliarse dentro del término que

³ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Demanda de amparo, indivisibilidad de la", tesis de jurisprudencia 144, apéndice al Semanario Judicial de la Federación 2000, tomo VI, común, Jurisprudencia SCJN, quinta época, p. 119.

establece el artículo 21 de la Ley de Amparo y otra posibilidad de hacerlo surge cuando al rendir el informe justificado las autoridades responsables manifiestan la existencia de actos distintos de los reclamados, de los cuales no tenía conocimiento el quejoso, o cuando hacen saber la participación de otras autoridades en la realización de los actos que se reclaman, porque, en ese caso, el conocimiento de los nuevos actos o de la participación de otras autoridades, por parte del afectado, tiene lugar en el momento en que se da vista con el informe justificado que contenga esos datos y, por ende, a partir de esa fecha le empieza a correr el término para ejercer la acción constitucional de amparo, ya promoviendo un nuevo juicio de garantías, ya a través de la ampliación de la demanda en trámite.⁴

1.1. Forma

La forma que reviste la demanda de amparo indirecto, se aprecia en tres vertientes: por escrito, por vía telegráfica y verbal. La primera puede ser formulada por un libelo (por regla general); la segunda, por telegrama (en casos urgentes). En cambio, la tercera se acepta sólo en casos excepcionales. Esto es así, porque el artículo 116 de la Ley de Amparo estatuye que la demanda de amparo “deberá formularse por escrito”, en la forma en que el numeral 118 de esa misma ley previene para cuando el caso no admita demora; y siempre que el promovente encuentre algún inconveniente en la justicia local, “la petición del amparo y de la suspensión del acto pueden hacerse al juez de distrito aun por telégrafo”, observándose en su formulación todos y cada uno de los requisitos que previene el artículo 116, obligándose el peticionario, en términos del artículo 119 de la ley que se invoca, a ratificar por escrito la demanda en un plazo de tres días siguientes a la fecha en que ésta se hizo por esa vía, so pena de que dicha demanda se tenga por no interpuesta y queden sin efecto las providencias decretadas e imponiéndole una sanción pecuniaria al interesado, a su abogado o representante, o a ambos, salvo en los casos prevenidos por el arábigo 17 de la ley en cita.

Por su parte, el artículo 117 de la Ley de Amparo, prevé que “la demanda podrá formularse por comparecencia”, cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

⁴ Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, “Demanda de amparo, ampliación de la. Oportunidades para formularla”, tesis de jurisprudencia I.2o.A. J/17, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, enero de 1998, novena época, p. 972.

1.2. Contenido

El contenido de la demanda de amparo indirecto lo establece el artículo 116 de la Ley de Amparo, al establecer ciertas formalidades a cubrir obligadamente por los agraviados o quejosos, salvo cuando se trate de la que se formule por comparecencia, en donde sólo bastará que se exprese oralmente el acto reclamado, la autoridad que lo hubiere ordenado (si fuera posible al promovente), el lugar en que se encuentre el agraviado y la autoridad o agente de ella que ejecute o trate de ejecutar el acto reclamado, como lo estipula el numeral 117 de esa misma ley.

En caso de que la demanda de amparo indirecto se formule por escrito (por libelo) o bien, por telégrafo, se deberán cubrir los requisitos que se mencionan a continuación. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre; esto significa que éstos deben ser expresados en forma completa, es decir, con nombre o nombres de pila, apellido paterno y materno del agraviado o quejoso, persona física o, en caso de las morales, razón o denominación social en términos de su acta constitutiva; también debe incluirse el de quien pretenda en su nombre, y, en el caso de las morales de derecho público, basta con plasmar su denominación oficial. Para todos los casos, se debe insertar la ubicación exacta, dentro del ámbito territorial de competencia del órgano judicial ante quien se inste, indicando el domicilio real, legal o, en su caso, el convencional, pues no es obligado indicar, en este apartado, únicamente el real o el particular, para tener como satisfecho este requisito. Así lo ilustra la tesis que se presenta:

DEMANDA DE AMPARO. LA OMISIÓN DEL QUEJOSO DE SEÑALAR SU DOMICILIO PARTICULAR, NO ES MOTIVO PARA TENERLA POR NO INTERPUESTA. El artículo 116, fracción I, de la Ley de Amparo establece que la demanda deberá formularse por escrito, en el que se expresarán el nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre, lo cual no implica que el promovente del juicio de garantías tenga que señalar, en lo que respecta a su domicilio, uno de carácter particular, sino que el legislador únicamente le impuso el deber de indicar un lugar donde le resulte más práctico, cómodo o conveniente recibir las notificaciones que tengan que hacerse de manera personal. Este criterio es congruente con el adoptado por el legislador en otros ordenamientos como, por ejemplo, en los artículos 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 739 de la Ley Federal del Trabajo, de los que se desprende que lo que la ley exige al interesado, en su primera comparecencia, no es el señalamiento de su domicilio particular, sino el de un lugar donde reside la autoridad judicial ante quien se acude, para que puedan efectuarse todas las notificaciones personales que fueren necesarias dentro del juicio. Lo antes expuesto se robustece con la circunstancia de que cuando el peticionario de

garantías se abstiene de señalar un domicilio, la ley de la materia prevé, en su artículo 30, fracción II, una solución tendiente a garantizar el desarrollo expedito del proceso, consistente en que cuando el agraviado no cumpla con la carga de designar domicilio ubicado en el lugar del juicio ni la casa o despacho para oír notificaciones, éstas se harán mediante lista, medida que es acertada, pues la garantía dispuesta en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a la cual la impartición de justicia debe ser pronta y expedita, obliga a considerar que en todos los juicios deben regir principios que, orientados a satisfacerla, permitan a los gobernados un efectivo acceso a aquélla, principios que evidentemente son aplicables al juicio de amparo, por cuanto éste se halla instituido en los artículos 103 y 107 del Ordenamiento Fundamental, como el medio de control de la constitucionalidad de los actos de las autoridades públicas en defensa de los derechos fundamentales de los gobernados, por lo que el señalamiento del domicilio del quejoso no es inexcusable sino sólo conveniente para éste, pues aun si falta, es subsanable para la marcha del procedimiento.⁵

También deben incluirse el nombre y domicilio del tercero perjudicado, lo cual observa la aplicación de similares consideraciones expresadas con anterioridad para el agraviado o quejoso; sin embargo esto es sólo con el objetivo de que sea emplazado a juicio y se encuentre en aptitud de poder defender sus derechos.

Cabe decir al respecto que incluso por disposición del tercer párrafo del artículo 147 de la Ley de Amparo, el tercero perjudicado será emplazado a juicio con la entrega de la copia de la demanda, por conducto del actuario o del secretario del Juzgado de Distrito o de la autoridad que conozca del juicio, en el lugar en que éste se siga; y fuera de él, por conducto de la autoridad responsable, que deberá remitir la constancia de entrega respectiva, dentro del término de 48 horas. Asimismo, debe anotarse la autoridad o autoridades responsables (el agraviado o quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos del Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes) sin que aquí sea preciso indicar el domicilio de tales autoridades, cuestión reservada al juez o al tribunal del amparo. Sin embargo, se debe referir con exactitud la denominación de la autoridad que se señale como responsable, sin que se necesite la manifestación del nombre propio de la persona física.

En este rubro resulta importante contemplar todas y cada una de las autoridades que intervengan en la creación o en la ejecución del acto reclamado, pues de omitirse llamar a juicio a alguna de ellas, señaladas en

⁵ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Demanda de amparo. La omisión del quejoso de señalar su domicilio particular, no es motivo para tenerla por no interpuesta”, tesis de jurisprudencia por contradicción 2a./J. 47/2002, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, junio de 2002, novena época. 152.

primer orden, sobrevendría causa de improcedencia y de sobreseimiento en el juicio, como lo muestra la siguiente voz judicial:

AUTORIDADES RESPONSABLES NO DESIGNADAS. Si en la demanda de amparo no se señala a una autoridad como responsable, jurídicamente no es posible examinar la constitucionalidad de sus actos, puesto que no se llamó a juicio ni fue oída; por lo tanto, se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 50., fracción II y 116, fracción III del mismo ordenamiento legal.⁶

Previamente, y atendiendo al estudio integral que de la demanda de garantías deben hacer el juez o el tribunal de amparo, si éstos observan la participación de otra autoridad en el acto reclamado, la cual el agraviado o quejoso no ha designado como responsable, se debe prevenir al promovente para que tenga oportunidad de regularizar su petición de amparo y así se evite incurrir en esta causa de improcedencia, que propicia el sobreseimiento en el juicio, en términos de la tesis que sigue:

DEMANDA DE AMPARO. SI DE SU ANÁLISIS INTEGRAL SE VE LA PARTICIPACIÓN DE UNA AUTORIDAD NO SEÑALADA COMO RESPONSABLE, EL JUEZ DEBE PREVENIR AL QUEJOSO PARA DARLE OPORTUNIDAD DE REGULARIZARLA. Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que la demanda de amparo debe ser interpretada en una forma integral, de manera que se logre una eficaz administración de justicia, atendiendo a lo que en la demanda se pretende en su aspecto material y no únicamente formal, pues la armonización de todos los elementos de la demanda es lo que permite una correcta resolución de los asuntos. Ahora bien, entre los requisitos que debe contener una demanda de amparo, de acuerdo con lo establecido por el artículo 116 de la ley de la materia, se encuentra el relativo a la expresión de la autoridad o autoridades responsables (fracción III), por lo cual, en los casos en que del análisis integral de la demanda, el Juez advierta con claridad la participación de una autoridad no señalada como responsable en el capítulo correspondiente, debe prevenir a la parte quejosa, con el apercibimiento relativo, en términos de lo previsto en el primer párrafo del artículo 146 de la Ley de Amparo, para que aclare si la señala o no como responsable, ya que de omitir esa prevención, incurre en una violación a las normas que rigen el procedimiento en el juicio de amparo, que trasciende al resultado de la sentencia, por lo que en términos del artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, debe ordenarse su reposición.⁷

⁶ Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, "Autoridades responsables no designadas", tesis de jurisprudencia VI.2o. J/205, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II, octubre de 1995 (9A), novena época, p. 468.

⁷ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Demanda de amparo. Si de su análisis integral se ve la participación de una autoridad no señalada como responsable, el juez debe prevenir al quejoso para darle oportunidad de regularizarla", tesis de jurisprudencia 2a./J. 30/96, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo III, junio de 1996, novena época, p. 250.

Con respecto a la ley o acto que se reclame de cada autoridad, el agraviado o quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación. Esto quiere decir que el acto reclamado es un presupuesto procesal para el juicio de amparo; un núcleo sobre el cual gira este proceso constitucional y en relación con el cual deben indicarse los preceptos constitucionales que se reputan infringidos y en cuya razón deben trazarse los conceptos de violación.

AMPARO, PRESUPUESTOS DEL. La acción constitucional de amparo, para su legal procedencia, requiere de estos presupuestos: *a)* Un quejoso; *b)* Un acto reclamado *c)* Una autoridad responsable y *d)* La expresión de los conceptos de violación que origine el acto reclamado a la persona física o moral quejosa. En el caso a estudio, el examen de la demanda de garantías demuestra que no se manifiesta ningún concepto de violación contra el Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta y contra la reforma que sufrió su artículo 167. Dado ese extremo, es lógica y notoria la improcedencia de la acción constitucional de amparo, debiendo decretarse, en este caso, el sobreseimiento del mismo juicio, con apoyo en lo que prescribe la fracción V del artículo 116 de la ley de la materia, en relación con las fracciones XVIII y III respectivamente, de los artículos 73 y 74 de la propia ley.⁸

Podemos decir entonces que como acto reclamado se puede comprender a las leyes, decisiones o resoluciones, positivas o negativas, e incluso las posturas omisivas que provengan de las autoridades del Estado; siempre y cuando sean de carácter obligatorio y afecten unilateralmente la esfera jurídica del gobernado, y le sean exigibles en forma coercitiva, de tal forma que originen, modifiquen o extingan situaciones jurídicas que de manera directa afecten la órbita legal del agraviado o quejoso y cuya constitucionalidad sea cuestionada por éste a través del juicio de amparo por ser violatorio de sus garantías individuales o sociales.

También debe comentarse lo relativo a la certeza del acto reclamado, pues su indeterminación puede generar causal de sobreseimiento en el juicio de garantías que consiste en la inexistencia de dicho acto autoritario impugnado por esta vía, ya que si dicho acto está equivocadamente identificado o su concreción se actualiza posteriormente a la presentación de la demanda de amparo ante el órgano jurisdiccional de la materia, cobraría vigencia en el caso lo dispuesto por la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo.

⁸ Sala auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Amparo, presupuestos del", tesis aislada, informe 1970, parte III, séptima época, Amparo en revisión 2148/58, 8 de mayo de 1970, unanimidad de cuatro votos, Amparo en revisión 3357/59, 5 de noviembre de 1969, cinco votos, Amparo en revisión 2371/59, 5 de noviembre de 1969, cinco votos, Amparo en revisión 4325/64, 6 de junio de 1969, unanimidad de cuatro votos, p. 35.

ACTO RECLAMADO DE CARÁCTER POSITIVO. SU EXISTENCIA DEBE ANALIZARSE DE ACUERDO CON LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, AUN EN EL CASO DE ÓRDENES DE APREHENSIÓN. Cuando se trata de actos de carácter positivo, su existencia debe analizarse de acuerdo con la fecha en que se presentó la demanda de amparo, aun en la hipótesis de que se trata de orden de aprehensión, porque el juicio de garantías procede contra actos existentes y concretos, no probables o eventuales, conclusión que se obtiene de una debida intelección de los artículos 1o., fracción I, 74, fracción IV y 78, de la Ley de Amparo, en virtud de que dichos preceptos no atienden a la materia en que se haya originado el acto, ni tampoco a la naturaleza y características de éste, de manera que si la orden de aprehensión se gira con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo, debe sobreseerse por inexistencia del acto reclamado.⁹

Asimismo, y atendiendo al estudio integral que de la demanda de garantías deben hacer el Juez o el Tribunal de Amparo, la localización de los actos reclamados no tan sólo se debe constreñir al espacio de ubicación formal, sino a toda la demanda.

ACTOS RECLAMADOS. DEBE ESTUDIARSE ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA DE AMPARO PARA DETERMINARLOS. Si del análisis integral del escrito de demanda se llega al conocimiento de que, aunque no de manera formal, se señala algún acto como lesivo de garantías dentro de los conceptos de violación o en cualquier otra parte de la demanda de amparo, debe tenérsele como acto reclamado y estudiarse su constitucionalidad en la sentencia, pues ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, considerar la demanda como un todo.¹⁰

En cuanto a la apreciación judicial del acto reclamado, debe decirse que, generalmente, debe ser estimado tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, en términos de lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley de Amparo. Sin embargo, existen excepciones a tal regla general como en los casos en que los actos reclamados constituyan resoluciones recaídas a procedimientos en los que los gobernados no hayan tenido la obligación o la posibilidad de rendir pruebas; en tal caso donde éstos deberán apreciarse a la luz de los conceptos de violación vertidos en la demanda de garantías (salvo que se esté en alguno de los supuestos del artículo 76 bis de la ley de la materia) y de los resultados de dichas pruebas,

⁹ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Acto reclamado de carácter positivo. Su existencia debe analizarse de acuerdo con la fecha de presentación de la demanda, aun en el caso de órdenes de aprehensión", tesis de jurisprudencia por contradicción 1a./J. 36/98, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, junio de 1998, novena época, p. 5.

¹⁰ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Actos reclamados. Debe estudiarse íntegramente la demanda de amparo para determinarlos", tesis de jurisprudencia 2a./J. 55/98, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VIII, agosto de 1998, novena época, p. 227.

sin que esto releve al agraviado o quejoso de la carga de la prueba sobre la existencia del mencionado acto reclamado, en términos del artículo 149 de la Ley de Amparo.

Por otra parte, a efecto de ubicar a la autoridad judicial del amparo, dentro del contexto donde acontece el acto reclamado, se precisa la exposición de los antecedentes suficientes que logren tal objetivo; su manifestación será bajo protesta de decir verdad, e indicando cuáles son los hechos o abstenciones que constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación. El agraviado o quejoso debe limitarse al régimen de responsabilidad penal previsto en el artículo 211 de la Ley de Amparo, salvo en los casos previstos por el similar 17 de esa misma ley, como tutela de dicho juicio.

DEMANDA DE AMPARO. OMISIÓN DE LAS DECLARACIONES “BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD”. EFECTOS. Las declaraciones que bajo protesta de decir verdad se contienen en las demandas de amparo indirecto, únicamente constituyen uno de los requisitos formales que toda demanda de esa clase debe reunir, como lo dispone el artículo 116, fracción IV, de la Ley de Amparo, por lo que la omisión de la aludida protesta sólo produce el efecto de sujetar al quejoso a la responsabilidad penal que pudiera derivarse, en los términos del artículo 211 de la aludida ley, pero no determina la improcedencia de la acción constitucional.¹¹

Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1o. de la Ley de Amparo.

Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1o. de esta misma ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo y ley, se señalará el precepto de la Constitución que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida. Esta referencia a los preceptos constitucionales violados, se puede cumplir con la sola cita o inserción del numeral que se considere vulnerado, o bien con la transcripción fiel e íntegra de su texto, pero siempre y cuando tengan explicación de su infracción en los conceptos de violación que se esgriman en la demanda de garantías. Por su parte, los conceptos de violación resultan ser la parte toral de la argumentación jurídica de la demanda de garantías, toda vez que es aquí

¹¹ Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, “Demanda de amparo. Omisión de las declaraciones “bajo protesta de decir verdad”. Efectos”, tesis aislada IV.3o.5 K, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II, diciembre de 1995, novena época, Amparo en revisión 79/95, 26 de abril de 1995, unanimidad de votos, p. 510.

donde se exponen las razones jurídicas por las cuales se acredita el agravio que causa el acto autoritario en las garantías individuales del promovente. Aquí debe también precisarse la facultad reservada a las entidades federativas que haya sido invadida por la autoridad federal y viceversa.

De tal suerte, los conceptos de violación se constituyen en un verdadero silogismo jurídico, pues primero se debe exponer el texto del precepto constitucional que se reputa vulnerado (premisa mayor); luego, la descripción integral del acto reclamado que se señala como causante de la infracción del texto constitucional y que es motivo del agravio alegado (premisa menor); para después realizar el ejercicio argumentativo del orden jurídico, por medio del cual se analiza el acto reclamado a la luz de los preceptos constitucionales aludidos y concluir con la explicación conducente sobre la existencia de la violación constitucional reclamada, y con la petición de concesión del amparo y protección de la justicia de la Unión en contra de las autoridades señaladas como responsables por los actos reclamados a ellas (conclusión).

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR. El concepto de violación debe ser la relación razonada que el quejoso ha de establecer entre los actos desplegados por las autoridades responsables y los derechos fundamentales que estime violados, demostrando jurídicamente la contravención de éstos por dichos actos, expresando, en el caso, que la ley impugnada, en los preceptos citados, conculca sus derechos públicos individuales. Por tanto, el concepto de violación debe ser un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor los preceptos constitucionales que se estiman infringidos; la premisa menor, los actos reclamados; y la conclusión la contrariedad entre ambas premisas.¹²

Sin embargo, por virtud de la unidad de la demanda, ésta no debe examinarse por sus partes en forma aislada, sino que, al considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo ni guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo jurídico, sino que será suficiente que, en alguna parte del escrito, se exprese con claridad la causa de pedir, señalando cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto autoritario y los motivos que originaron ese agravio, para considerarlos como tales.

La calificación judicial de los conceptos de violación pueden ser como sigue: fundados, cuando al agraviado o quejoso le asista la razón jurídica y sean suficientes para anular los fundamentos del acto reclamado; los

¹² Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Conceptos de violación. Requisitos lógicos y jurídicos que deben reunir”, tesis de jurisprudencia 3a./J. 6/94, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo 75, marzo de 1994, octava época, p. 19.

infundados, cuando a pesar de estar dirigidos a los fundamentos del acto reclamado no puedan ser anulados porque no le asiste la razón jurídica al agraviado o quejoso; los inoperantes, cuando en su estructura se contiene un defecto que hace imposible al juzgador abordarles por afectarse su relación con el acto reclamado; los insuficientes, cuando no combaten en su integridad al acto reclamado, en atención a los razonamientos y fundamentos legales en que se base; los ineficaces, cuando los conceptos de violación se dirigen a cuestiones colaterales o ajenas a las consideraciones que rigen al acto reclamado; los inatendibles, que están encaminados a combatir actos que ya fueron decididos en otra resolución la cual no constituye al acto reclamado en el juicio en que se intentan, o bien atienden cuestiones ajenas a la *litis*.

Por otra parte, si bien los anteriores contenidos son los requisitos que la Ley de Amparo impone para la formulación de la demanda de garantías, existen otros que deben observarse por razones lógicas de estructura, tales como la precisión del rubro (generalmente, nombre del agraviado o quejoso; acto reclamado; anuncio del contenido del escrito), denominación del órgano jurisdiccional ante quien se presenta la demanda (juzgado o tribunal de amparo en turno) proemio o preámbulo de la misma (donde se indica el nombre o denominación de quien promueve y la calidad con que comparece, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo y los fundamentos de la demanda y pretensión que se tiene con su presentación) para así proceder al cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 116 de la ley que se invoca.

Al término de lo anterior, si así lo considera el agraviado o quejoso, como requisitos de carácter potestativo o contingentes, procederá a exponer un rubro de pruebas, expresando los datos de cada una de ellas, el objeto y la pertinencia de las mismas, así como la preparación que necesitan para su desahogo. En seguida, de ser el caso, se insertará un capítulo relativo a la solicitud de la concesión de la suspensión del acto reclamado, provisional y definitiva. En caso de la suspensión de plano, dada su naturaleza oficiosa lo anterior se vuelve irrelevante, sin que esto sea requisito alguno para la admisión de la demanda de garantías por no estar comprendido en ninguno de los supuestos del artículo 116 de la Ley de Amparo, como la tesis siguiente lo recuerda:

DEMANDA DE AMPARO. PARA SU ADMISIÓN NO SE REQUIERE QUE EL QUEJOSO SEÑALE EL CAPÍTULO RELATIVO A LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. El artículo 116 de la Ley de Amparo es claro al señalar los requisitos que debe reunir la demanda de garantías, entre los cuales no figura el consistente en que el quejoso indique el capítulo correspondiente a la suspensión del acto reclamado; de ahí, que al no existir señalamiento alguno al respecto, no es

motivo para que el Juez de Distrito, con fundamento en el artículo 146 de la Ley de Amparo, prevenga al promovente para que satisfaga ese aspecto con el apercibimiento que de no hacer la aclaración respectiva se tenga por no interpuesta la demanda de amparo y ante el incumplimiento del quejoso, haga efectivo dicho apercibimiento; pues en todo caso, ante la falta de solicitud de la suspensión del acto reclamado, esa circunstancia únicamente afecta al peticionario de garantías, en el sentido de que el incidente correspondiente no se tramitará; además la solicitud de la medida suspensiva puede ser realizada por el quejoso en cualquier momento del juicio, mientras no se haya dictado sentencia ejecutoria, de conformidad al artículo 141 del ordenamiento legal en cita.¹³

En dado caso, se inscribirá un apartado dedicado a la suplencia de la deficiencia de la queja, con fundamento en cualquiera de las hipótesis del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, solicitando se aplique en todo lo que favorezca al impetrante de garantías.

El escrito inicial de demanda culminará con las proposiciones condensadas en los puntos petitorios, dirigidas al juzgador como requisito de estructura lógica de la demanda, donde generalmente se le solicita lo siguiente: tener al promovente con personalidad que ostenta por presentado en tiempo y forma; admitir la demanda y emplazar a las partes así como requerir los informes previos, en caso de solicitar la suspensión y justificados a las autoridades señaladas como responsables; se le conceda al promovente la suspensión provisional, y la definitiva, así como tenerle por anunciadas y admitidas las pruebas que, en su caso, hubiere ofrecido; previa sustanciación del juicio de amparo que se insta, se conceda al agraviado o quejoso la protección de la justicia de la Unión en contra de los actos reclamados y las autoridades responsables; acordar de conformidad las demás cuestiones solicitadas, como el caso de los autorizados en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo y obsequiar copia certificada de la resolución en que se decreta la suspensión provisional, y definitiva en su caso, así como de la sentencia constitucional que se llegue a dictar, esto último en términos de lo dispuesto por el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente de acuerdo con lo estipulado por el párrafo segundo del numeral 2o. de la Ley de Amparo.

Por último, no debe olvidarse un requisito esencial en la formulación de la demanda de amparo indirecto, como lo es la firma en el libelo por quien promueve.

¹³ Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, “Demanda de amparo. Para su admisión no se requiere que el quejoso señale el capítulo relativo a la suspensión del acto reclamado”, tesis aislada I.7o.A.12 K, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IX, enero de 1999, novena época, Amparo en revisión 3697/98, 18 de noviembre de 1998, unanimidad de votos, p. 848.

1.3. Documentos que se acompañan

Para la presentación del escrito inicial de demanda de amparo ante el órgano jurisdiccional de la materia, debe cumplirse con lo previsto por el artículo 120 de la Ley de Amparo, que prevé se le acompañe con tantas copias sean necesarias como autoridades señaladas como responsables se citen, así como una para cada tercero perjudicado, si existe en el caso, además de otra para el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al juzgado del amparo y, de solicitarse la suspensión provisional y definitiva, se deberán agregar otras dos copias de la demanda de garantías para el expediente, que al efecto se forme por duplicado y en cuerda separada, como lo expresa la tesis siguiente:

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. FINALIDAD DE LOS REQUISITOS QUE DEBE CONTENER EL ESCRITO RELATIVO Y DE LAS COPIAS QUE DEBEN EXHIBIRSE. El artículo 116 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala los requisitos que debe cumplir la demanda de amparo indirecto; y el diverso artículo 120 de la propia ley dispone que deberán exhibirse con ésta copias suficientes para cada una de las autoridades responsables; para el tercero perjudicado, si lo hubiere; para el Ministerio Público y dos para el incidente de suspensión, en caso de solicitarse tal medida cautelar. Ahora bien, los requisitos a que aluden dichos preceptos, no constituyen formalismos sin sentido, sino que, como todas las formalidades procesales, tienen como propósito que el juzgador de amparo se encuentre en la posibilidad de cumplir con sus atribuciones dentro del juicio de garantías, como son, el pedir los informes justificados a las autoridades responsables, emplazar al tercero perjudicado, dar la intervención correspondiente al agente del Ministerio Público y de integrar los cuadernos relativos al incidente de suspensión, si ésta fue solicitada, y además de proporcionar a las partes todos los elementos necesarios para preparar su defensa.¹⁴

Asimismo, en las hipótesis contenidas en los artículos 12, 13 y 14 de la Ley de Amparo, se agregarán a la demanda de amparo, en el acto de su presentación, el instrumento notarial donde obre el mandato otorgado por el agraviado o quejoso en favor del promovente o la documentación idónea para acreditar la personalidad derivada de éste. También, dado el caso, con el escrito original de demanda, se podrán anexar los medios probatorios que se hubieren anunciado con la misma.

¹⁴ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Demanda de amparo indirecto. Finalidad de los requisitos que debe contener el escrito relativo y de las copias que deben exhibirse”, tesis aislada P. VII/2001, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIII, abril de 2001, novena época, p. 325.

1.4. Resoluciones que le pueden recaer

La presentación de la demanda de amparo ante el órgano jurisdiccional de la materia, se debe proveer sobre su admisión a trámite o desechamiento dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del momento en que dicha demanda fue presentada ante su jurisdicción, como lo refiere el artículo 148 de la Ley de Amparo.

Para decretar lo anterior, la autoridad judicial del conocimiento debe examinar, ante todo, que su titular no esté ubicado en ninguna de las causas de impedimento; en caso negativo, debe asegurarse de que el órgano jurisdiccional sea competente; si lo es, procederá a revisar el escrito de demanda, con el objeto de precisar si en el caso se han cumplido los requisitos formales exigidos por el artículo 116 de la Ley de Amparo; debe constatar también que el agraviado o quejoso haya dado cumplimiento a lo prevenido por el artículo 120 de la propia ley que se invoca; para que, por último, observe si en el caso se actualiza o no alguna causa de improcedencia (artículo 73) notoria o manifiesta, a efecto de estar en aptitud de acordar la admisión, la aclaración de la demanda o su desechamiento.

El auto de incompetencia, previsto por los artículos 49, 50 y 52 de la Ley de Amparo, procede dictarse cuando el juzgador que recibe la demanda de amparo considera que carece de competencia para conocer de ese juicio, ya por razón de la materia, grado, territorio, e incluso, por virtud de no ser la vía idónea (cuando se trata de un juicio de amparo directo); o bien, que por razón de turno no le corresponde conocer de ese caso y deberá entonces decretar el retorno del asunto (Art. 6o. del Acuerdo General 23/2002 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal). En estos casos, hecha excepción de lo relativo al retorno, dicho juzgador deberá remitir la demanda al Juzgado de Distrito o Tribunal de Circuito que se considere es el competente para conocer del juicio, el cual decidirá si acepta la competencia declinada o no, dando, en su caso, origen al incidente de conflicto de competencia que debe ser resuelto para que pueda dictarse por el juzgador que se decrete como competente del auto de admisión, desechamiento o de aclaración, según sea el caso.

El auto de desechamiento de plano de la demanda de garantías, previsto por el artículo 145 de la Ley de Amparo, se dictará cuando en el examen preliminar de dicha demanda se encuentre que se actualiza algún motivo manifiesto e indudable de improcedencia sin suspender la ejecución del acto reclamado. El alcance del “motivo manifiesto e indudable de improcedencia”, se constriñe a la presencia y localización de una causal de improcedencia sumamente clara y patente, totalmente comprobada en la exposición que el agraviado o quejoso hace en dicha demanda, sin que precise de mayor prueba en su acreditación.

DEMANDA DE AMPARO, DESECHAMIENTO DE LA. ES CASO DE ESTRUCTA EXCEPCIÓN. Conforme a lo dispuesto por el artículo 145 de la Ley de Amparo, el desechamiento de la demanda sólo procede cuando exista “motivo manifiesto e indudable de improcedencia”, de lo cual se infiere que si la improcedencia no es patente, clara o evidente ello basta para admitir la demanda; tal consideración que deriva de la interpretación del artículo 145 antes mencionado, es acorde con la intención establecida por el legislador en los artículos 103 y 107 constitucionales, de instituir el juicio de amparo como un remedio abierto a los particulares en contra de los actos de autoridad de manera genérica; asimismo, la conclusión de que el desechamiento de la demanda de amparo es caso de estricta excepción, responde a la idea de que los afectados por la admisión (autoridades responsables y tercero perjudicado) tienen amplia oportunidad de defensa dentro del juicio, así como para acreditar en la audiencia constitucional, o antes de ella, la existencia de cualquier causa de improcedencia, puesto que la admisión de la demanda no impide al Juez Federal pronunciarse al respecto con posterioridad.¹⁵

Esto es así, toda vez que si esa comprobación no es evidente, no se puede estar en la hipótesis en cuestión, y el desechamiento de la demanda así decretado devendría ilegal. Empero, esta última situación merece también un comentario en particular, respecto a que tal declaratoria de desechamiento de demanda es a todas luces contradictoria en sí misma, ya que por virtud de la jurisprudencia que indica que el juicio de amparo inicia con la presentación de la demanda, que fue invocada con anterioridad en esta obra, se puede deducir que el advenimiento de la actualización de una causa notoria de improcedencia debería traer, bajo este supuesto, la aparición de una causa de terminación anticipada del proceso judicial de amparo (sobreseimiento) prevista por la fracción III del artículo 74 de la Ley de Amparo, y no un acuerdo de desechamiento de la demanda como un acto dentro del proceso, de aquí que ese acuerdo de desechamiento sólo tiene justificación como un acto paraprocesal.

En cambio, el auto que ordena la aclaración de la demanda de garantías, previsto por el artículo 146 de la Ley de Amparo el se dictará cuando existiere alguna irregularidad en el escrito de demanda, como en los casos de que se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 116 de la ley que se invoca, o no se hubiese expresado con precisión el acto reclamado, o no se hubiesen exhibido las copias que señala el artículo 120 de esta misma ley, previniendo al promovente con la intención de que llene los requisitos omitidos, realice las aclaraciones que correspondan o presente las copias dentro del término de tres días,

¹⁵ Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito “Demanda de amparo, desechamiento de la. Es caso de estricta excepción” tesis de jurisprudencia VI.3o.C. J/50, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, octubre de 2002, novena época, p. 1160.

expresando en el auto relativo las irregularidades o deficiencias que deban satisfacerse para que el impetrante de garantías pueda subsanarlas en tiempo. Empero, si dicho agraviado o quejoso no diere cumplimiento a lo prevenido en el acuerdo de aclaración dentro del plazo otorgado, se tendrá la demanda de amparo como no interpuesta.

Esta situación, que resulta por demás paradójica ya que por virtud de la jurisprudencia que indica que el juicio de amparo inicia con la presentación de la demanda, que fue invocada con anterioridad en esta obra, este tipo de resolución judicial que declara la sanción procesal de tener por no interpuesta la demanda de amparo, en caso de no solventarse en tiempo y forma la prevención dictada en la aclaración ordenada con antelación, implica que por ello se decreta no dar inicio al juicio de amparo, aunque, por virtud de la presentación inicial de dicha demanda ya se hubiere iniciado el mismo; esto es, el efecto y alcance que tiene esa declaratoria de tener por no interpuesta la demanda de amparo es el de terminar anticipadamente el juicio, sin que aquí opere causa de sobreseimiento alguna sino una sanción procesal que anula al juicio.

Pero, cuando el acto reclamado sea alguno que importe peligro de la privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover demanda de amparo, y dicha demanda se presente por tercero, la no ratificación de la misma por el directamente agraviado, trae como consecuencia que el juzgador del amparo dicte el auto por el cual decrete tener como no presentada la demanda de mérito, quedando sin efecto las providencias que hubiere determinado, según el artículo 17 de la Ley de Amparo.

El auto admisorio, previsto por el artículo 147 de la Ley de Amparo, procede dictarse cuando el juzgador no encontrare motivo alguno de improcedencia y/o sobreseimiento o se hubieren cumplido todos los requisitos exigidos por dicha ley o bien se tuvieren como satisfechos los omitidos. En el mismo auto se pedirá informe con justificación a las autoridades responsables, haciéndole saber dicha demanda al tercero perjudicado, si lo hubiere, señalando fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional a más tardar dentro del plazo de 30 días y dictará las demás providencias que procedan con arreglo a dicha ley, atento al principio de acumulación procesal que rige en el juicio de amparo.

1.5. Desahogo de prevención

En relación con el desahogo de la prevención hecha al agraviado o quejoso para que proceda oportunamente a la aclaración de la demanda de

garantías, pueden presentarse tres casos: El primero, cuando se cumpla con lo prevenido en tiempo y forma, lo que traerá como consecuencia la satisfacción de la prevención y el acuerdo de conformidad de la admisión y trámite de dicha demanda. El segundo caso implica que el promovente no llene los requisitos omitidos, no haga las aclaraciones conducentes o no presente las copias de la demanda dentro del plazo señalado. Aquí, el juzgador acordará tener por no interpuesta dicha demanda, siempre que el acto reclamado en cuestión sólo afecte al patrimonio o derechos patrimoniales del agraviado o quejoso. En el tercer caso, aplicable a los demás casos distintos del anterior, como pueden ser los que se refieren a la materia penal o familiar, se aclara que una vez transcurrido el plazo señalado sin haberse dado cumplimiento a la providencia relativa, el órgano judicial mandará correr traslado al Ministerio Público, por 24 horas, y en vista de lo que éste exponga, admitirá o desechará la demanda dentro de otras 24 horas, según fuera procedente.

2. INFORME JUSTIFICADO

2.1. Explicación

El informe justificado es el acto procesal por el cual la autoridad responsable comparece a juicio contestando los conceptos de violación expuestos en la demanda de garantías, señalando la existencia o no del acto que se le reclama y los argumentos jurídicos en que basa la constitucionalidad del mismo, así como las causas de improcedencia y/o sobreseimiento que se actualizan en el juicio que se invoca. Dicho informe con justificación, generalmente contiene un rubro donde expresa condensadamente la denominación de la autoridad que lo emite, el nombre del agraviado o quejoso, el número tanto del juicio de amparo como del oficio y expediente interno y la indicación sintética del asunto sobre el que versa dicho informe; también incluye la designación de la autoridad judicial a quien se le dirige, un proemio o preámbulo, que consta de un señalamiento relativo a la existencia o no del acto reclamado a esa autoridad y, en caso de ser afirmativo, la justificación jurídica del mismo, así como, en su caso, de las causas de improcedencia y/o sobreseimiento que aduzca, se actualizan en la especie y designación de delegados. Deben incluirse también los puntos petitorios, fundamento legal y reglamentario de su actuación, denominación de la autoridad y nombre de su titular, con firma autógrafa del mismo. Por último, dicha autoridad debe anexar copia certificada en un tanto de las constancias donde obre el acto reclamado, cuando así su naturaleza lo permita.

2.2. Término para rendirlo

Hemos dicho que la oportunidad que la ley de la materia les exige a las autoridades responsables para rendir el informe con justificación en el juicio de amparo, se satisface con la posibilidad de que el agraviado o quejoso y el tercero perjudicado hubieren tenido de imponerse de su contenido previo a la verificación de la audiencia constitucional.

En el mismo auto que decreta la admisión de la demanda de amparo, el juez proveerá citar a las partes para audiencia constitucional a más tardar dentro del término de 30 días y ordenará requerir los informes justificados a las autoridades responsables, las cuales deberán rendirlo dentro de los términos establecidos por la propia ley. Al respecto, cabe decir que dichos términos no son de carácter fatal o improrrogables, sino que por disposición legal son susceptibles de ser ampliados.

En efecto, de acuerdo con lo dispuesto por la fracción IV del artículo 24 de la Ley de Amparo, existe una excepción aplicable a todos los términos previstos por la ley de la materia, consistente en comprenderlos en los parámetros de su configuración detallada en las fracciones I, II y III del artículo en cuestión, sin perjuicio de poder ser ampliados por razón de la distancia y teniendo en cuenta la facilidad o dificultad de las comunicaciones; en ningún caso la ampliación puede exceder de un día por cada 40 kilómetros de distancia de la residencia del juzgado que conozca o deba conocer del juicio de amparo.

Aunado a que dichas autoridades responsables, conforme a lo estipulado por el artículo 149 de la Ley de Amparo, deberán además rendir su informe justificado dentro del término de cinco días posteriores al que surta efecto la notificación de su requerimiento judicial, pero el juez del amparo podrá ampliarlo hasta por otros cinco días más si estimara que la importancia del caso lo amerita.

No obstante lo anterior, el numeral citado autoriza a las autoridades responsables para que rindan sus informes con justificación con la anticipación que permita su conocimiento por el quejoso, al menos ocho días antes de la fecha señalada para la celebración de la audiencia constitucional.

En los casos en que las autoridades responsables rindan su informe con justificación, cuando se les reclamen la aplicación de leyes declaradas como inconstitucionales por la jurisprudencia decretada por la Suprema Corte de Justicia, o de aquellos en que se impugne el acto de autoridad por violaciones a los artículos 16, en materia penal, 19, 20, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución, dicho plazo se reducirá a tres días improrrogables posteriores al que surta efecto la notificación de su requerimiento judicial.

Empero, si dicho informe no es rendido con la anticipación anotada, el juez del amparo podrá diferir o suspender la audiencia constitucional,

según lo que proceda, a solicitud del agraviado o quejoso o del tercero perjudicado; esta solicitud podrá hacerse verbalmente al momento de la audiencia.

2.3. Efecto procesal por la falta de informe

La regla general indica que la rendición oportuna de dicho informe produce el efecto de fijar la *litis* en el juicio de amparo. Sin embargo, cuando ocurra que la autoridad responsable no rinda dicho informe justificado, el artículo 149 de la Ley de Amparo impone a tal omisión un efecto procesal, consistente en atribuirle una presunción de certeza en la existencia del acto reclamado, salvo que exista prueba de lo contrario.

De lo anterior se desprenden dos hipótesis: una, cuando se reputa cierto el acto reclamado y éste no sea violatorio de garantías individuales o sociales en sí mismo; otra, cuando se reputa cierto el acto reclamado y éste sea violatorio de garantías individuales o sociales por sí mismo.

En el primero de los casos, queda a cargo del agraviado o quejoso la carga de la prueba de que el acto reclamado es violatorio de garantías, toda vez que esto dependerá de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto; de no hacerse lo conducente para acreditar tal circunstancia, el juzgador tendrá que resolver negar el amparo y protección solicitado.

En cambio, en el segundo no se requiere que el agraviado o quejoso tengan carga de la prueba alguna para comprobar la inconstitucionalidad de los actos reclamados que se reputan ciertos, ya que por sí mismos devienen inconstitucionales, por lo que el juzgador tendrá que resolver en conceder el amparo y protección solicitado.

La apreciación judicial sobre este punto, es concordante con lo que se ha planteado al respecto:

ACTO RECLAMADO, EXISTENCIA DEL. El artículo 149 de la Ley de Amparo, manda que se tenga por cierto el acto, a falta de informe, y previene que se presuma su inconstitucionalidad, cuando la sola existencia del acto, produce una violación a la Carta Fundamental; caso en el que no se requiere prueba alguna para demostrar tal violación; pero, en cambio, ordena que cuando la inconstitucionalidad dependa del concepto jurídico con que el acto se aprecia, o de los motivos, datos y pruebas en que se fundó la resolución recurrida, entonces queda a cargo del quejoso, la prueba de los hechos demostrativos de la inconstitucionalidad.¹⁶

¹⁶ Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Acto reclamado, Existencia del”, tesis aislada, apéndice al Semanario Judicial de la Federación, tomo LI, quinta época, Amparo civil en revisión 3843/36, 15 de enero de 1937, unanimidad de cinco votos, p. 360.

También, ante la ausencia de informe justificado dentro del plazo señalado por la ley indicada, o bien, en el caso de que la autoridad responsable lo rinda sin remitir la copia certificada de las constancias donde obre el acto reclamado, la autoridad judicial del conocimiento le impondrá a la responsable omisa, en la sentencia respectiva, una multa de 10 a 150 días de salario, salvo que esta omisión de rendir informe con justificación ocurra debido al retardo en la toma de conocimiento del emplazamiento, circunstancia que deberá demostrar la autoridad responsable.

Por lo que hace al informe con justificación rendido fuera del plazo que señala para ello la Ley de Amparo, será tomado en cuenta por el juzgador siempre y cuando las partes hayan tenido oportunidad de conocerlo y de preparar las pruebas que le desvirtúen.

3. PRUEBAS

Por “prueba” debe comprenderse todo mecanismo de verificación o constatación de un hecho, sea porque en su estructura exista alguna oscuridad o porque se pretenda reiterar su veracidad. Así, Joaquín Escriche nos relata lo que por “prueba” debe comprenderse, al señalar que es el medio con que se muestra y hace patente la verdad o falsedad de alguna cosa.¹⁷

Por su parte, Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga señalan que “prueba”:

En su sentido estrictamente gramatical, expresa la acción y efecto de probar, y también la razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretenda demostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa.¹⁸

En cambio, José Ovalle Favela reseña a la prueba:

Desde su sentido etimológico, como procesal, al señalar que esta locución proviene del latín *probo*, bueno, honesto y *probandum*, recomendar, aprobar, experimentar, patentizar, hacer buena fe, así como que en un sentido estricto, la prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso, para constituirse así como la verificación o confirmación de las afirmaciones de hecho expresadas por las partes; y en un sentido amplio, prueba es el conjunto de actos desarrollados por las

¹⁷ Joaquín Escriche, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, tomo II, *op. cit.*, p. 1401.

¹⁸ Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, *Derecho procesal civil*, *op. cit.*, p. 277.

partes, los terceros y el propio juzgador, con el objeto de lograr la obtención del cercioramiento judicial sobre los hechos discutidos y discutibles.¹⁹

Sobre este último aspecto, Jaime Guasp refiere:

Un tercer punto de vista sobre la concepción de la prueba ubicada dentro del orden psicológico (...), ésta es el acto o la serie de actos procesales por los que se trata de convencer al juez de la existencia o inexistencia de los datos lógicos que han de tenerse en cuenta en el fallo.²⁰

Esta última consideración se dirige más a la finalidad de la prueba, la cual, en materia de amparo, debe indicarse que sólo se puede considerar en relación con tres vertientes: acreditar la existencia de un acto de autoridad o comprobar la inconstitucionalidad de un acto de autoridad, de conformidad con las reglas prescritas en la Ley de Amparo para la apreciación del acto reclamado en el juicio de garantías, previsto por su artículo 78, o bien, a partir de la comprobación de alguna causa de improcedencia y/o sobreseimiento (artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo). De tal suerte que la actividad probatoria a desarrollar en los plazos procesales que se fijan para su sustanciación en el juicio de amparo, nos impele a pretender caracterizar a la prueba, como una circunstancia básica del razonamiento humano que busca el esclarecimiento o constatación de algún hecho determinado, y que está fincada en el principio de contradicción procesal, en sus aspectos de objetividad, legalidad, relevancia o utilidad para el proceso y pertinencia de la misma.

Sin embargo, existe una interrogante que dilucidar: ¿quién tiene interés de probar en el juicio de amparo?, lo cual atiende a la máxima de “quien afirma debe probar”. A este interés de las partes en un proceso jurisdiccional se le conoce procesalmente como “la carga de la prueba”. Dicho interés resulta ineludible para las partes en un juicio, pues en caso de no ejercerse podría tener consecuencias desfavorables para la omisa en la sentencia que al efecto se dicte. Sin embargo, para que dicha carga probatoria pueda recaer en una de las partes de la relación procesal, debe tenerse en cuenta la posibilidad o imposibilidad de tener a su disposición los elementos probatorios que apoyan su pretensión o excepciones.

PRUEBA, CARGA DE LA. A falta de normas expresas y categóricas que regulen el caso, y con arreglo a los principios en que se inspiran los artículos 81, 82 y 84 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la carga de la prueba no recae sobre aquel de los litigantes para el cual resulte imposible demostrar las situaciones en que apoya su pretensión, porque no tiene en su mano los do-

¹⁹ José Ovalle Favela y otros, *Diccionario jurídico mexicano*, tomo VII, Instituto de investigaciones jurídicas, p. 302.

²⁰ Citado por Luis Guillermo Torres Díaz, en la página 293 de su obra invocada.

cumentos idóneos para justificarla, y le sería extremadamente difícil obtener esos documentos, sino que la mencionada carga grava a quien se encuentra en condiciones propicias para acreditar plenamente su acción o su excepción, porque están a su disposición las probanzas relativas.²¹

En cuanto a la concepción de la carga de la prueba, se han elaborado diversas nociones explicativas, como la que nos ofrece José Ovalle Favela:

La carga de la prueba es la situación jurídica en que la ley coloca a cada una de las partes, consistente en el imperativo de probar determinados hechos en su propio interés, de tal modo que si no cumplen con ese imperativo se ubicarán en una situación de desventaja respecto de la sentencia que se espera con arreglo a derecho.²²

Por su parte, Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, señalan que:

La carga de la prueba (*onus probandi*) representa el gravamen que recae sobre las partes de facilitar el material probatorio necesario al juez para formar su convicción sobre los hechos alegados por las mismas, y cuya esencia no es la de una obligación jurídica, sino de un interés jurídico de probar, toda vez que la carga de la prueba se concreta en la necesidad de observar una determinada diligencia en el proceso para evitar una resolución desfavorable, lo cual constituye una facultad de las partes, que ejercen en su propio interés, y no un deber, salvo para el Ministerio Público en materia penal.²³

Por lo que hace a la carga de la prueba en el juicio de amparo, es el artículo 149 de la Ley de Amparo, la disposición que identifica al agraviado o quejoso como el sujeto que en juicio tiene el interés de probar; así como a las autoridades responsables, como la parte que tiene la obligación de probar la constitucionalidad de sus actos. Esto significa que el agraviado o quejoso tiene la carga de probar las violaciones de sus garantías individuales o sociales que reclama en su demanda de amparo, y que en caso de que la autoridad responsable niegue la existencia del acto reclamado, se revertirá a dicho agraviado o quejoso la carga de la prueba de la existencia de dicho acto de autoridad que se impugna por esa vía constitucional; no así en caso de los actos negativos u omisos de las autoridades responsables, porque no es lo mismo la negativa de la existencia del acto de autoridad, que sólo versa sobre la expresión de negar su existencia que propiamente los actos reclamados negativos u omisivos en sí.

²¹ Segundo Tribunal Colegiado en Materia administrativa del Primer Circuito, “Prueba, carga de la,” tesis de jurisprudencia 551, apéndice al Semanario Judicial de la Federación 2000, tomo VI, Común, Jurisprudencia TCC, séptima época, p. 495.

²² José Ovalle Favela, *Teoría general del proceso*, op. cit., p. 321.

²³ Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, *Derecho procesal civil*, op. cit., p. 295.

Estos actos pueden ser ocasionados por una negativa que formule la autoridad al agraviado o quejoso, o por actos omisivos de dicha autoridad que se impugne por violatoria de garantías, pues aquí la carga de la prueba la tendrá la autoridad responsable de que no incurrió en ellos, como es que contestó lo peticionado y no fue omisa al respecto, o que su contestación no fue negando algo, sino concediéndolo o requiriéndole al quejoso cumplimiento de algún requisito legal indispensable para estar en aptitud de proveer al respecto, y desvirtuar la imputación de un acto negativo u omisivo.

ACTO RECLAMADO NEGATIVO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE COMPROBAR QUE CUMPLIÓ LOS REQUISITOS QUE SE LE RECLAMAN. Advirtiéndose que los actos reclamados consisten en omisiones o hechos negativos de las autoridades responsables, debe entenderse que la carga de la prueba de esas omisiones o de los hechos negativos, no corresponde a la parte quejosa, sino que es a las responsables a las que toca demostrar que no incurrieron en ellos.²⁴

Aunado a lo anterior, el quejoso tiene la carga de la prueba de acreditar la violación de sus garantías individuales alegada en su demanda de amparo.

ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO. En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone una demanda de amparo, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que impugna, y a justificar con pruebas que dicho acto es inconstitucional, aunque, incluso las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados.²⁵

Asimismo, por virtud de la adición del párrafo tercero al artículo 78 de la Ley de Amparo, la carga de la prueba también la tiene el juzgador de amparo al imponérsele la obligación procesal de requerir a la autoridad responsable las pruebas que hubieren sido rendidas ante ella, pero que no obren en el juicio de amparo y que estime necesarias para la resolución del asunto.

²⁴ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Acto reclamado negativo. La autoridad responsable debe comprobar que cumplió los requisitos que se le reclaman”, tesis de jurisprudencia 6, apéndice al Semanario Judicial de la Federación 2000, tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, séptima época, p. 9.

²⁵ Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, “Acto reclamado, la carga de la prueba del. Corresponde al quejoso”, tesis de jurisprudencia VI.2o. J/308, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo 80, agosto de 1994, octava época, p. 77.

PRUEBAS Y ACTUACIONES PROCESALES. EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE ALLEGÁRSELAS CUANDO LAS ESTIME NECESARIAS PARA RESOLVER EL ASUNTO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito deberá recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto. De acuerdo con esta regla y atendiendo a la necesidad de encontrar la verdad material sobre la formal que tuvo en cuenta el legislador, debe estimarse que la reforma que sustituyó la palabra “podrá” por “deberá”, se encaminó a atenuar el principio general contenido en el tercer párrafo del artículo 149 del citado ordenamiento, pues por virtud de la misma ya no corresponde exclusivamente a las partes aportar las pruebas tendientes a justificar las pretensiones deducidas en los juicios de garantías, sino también al Juez de Distrito para allegar de oficio todos los elementos de convicción que habiendo estado a disposición de la responsable, estime necesarios para la resolución del amparo, circunstancia de necesidad que no debe quedar al libre arbitrio del Juez, sino que debe calificarse tomando en cuenta la estrecha vinculación que la prueba o la actuación procesal tienen con el acto reclamado, de tal modo que de no tenerse a la vista aquéllas sería imposible resolver conforme a derecho sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto. Asimismo, no puede estimarse que la obligación a que se refiere el artículo 78 de la Ley de Amparo, pugne con lo dispuesto por el numeral 149, pues la aplicación de aquel precepto se actualiza cuando la autoridad reconoce en su informe la existencia del acto sosteniendo únicamente su legalidad, que es una situación diversa a la presunción de certeza que opera por la falta de informe, en cuyo caso corresponde al quejoso la carga de la prueba cuando el acto reclamado no sea violatorio de garantías en sí mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto.²⁶

Por otra parte, respecto a los elementos de la prueba, podemos distinguirlos esencialmente atendiendo a las siguientes interrogantes: ¿quién es la persona física que aporta al proceso el conocimiento de lo que hay que averiguar en el proceso? (órgano de prueba); ¿cuál es el modo o acto por el cual se trasmite el conocimiento verdadero de lo que hay que averiguar en el proceso? (medio de prueba); y ¿qué es lo que hay que averiguar en el proceso? (objeto de prueba). De aquí que el objeto de la prueba son hechos (*lato sensu*) sea que en su producción intervenga la voluntad del hombre o sólo la actividad de la naturaleza, como lo prescribe el artículo 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, salvo que se trate de hechos notorios, evidentes, no controvertidos, negativos o que estén auspiciados por una presunción legal, así como de las máximas de la experiencia o el

²⁶ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Pruebas y actuaciones procesales. El juzgador de amparo debe allegárselas cuando las estime necesarias para resolver el asunto”, tesis de jurisprudencia por contradicción 363, apéndice al Semanario Judicial de la Federación 2000, tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, novena época, Pleno, p. 309.

derecho patrio y tratados internacionales suscritos por nuestro Estado, en donde no se requiere de prueba alguna para su verificación, a menos de que se trate del derecho de otra potencia internacional.

Así, tenemos que un hecho notorio es aquel cuya estructura total es conocida por cualquier persona de cultura media o normal en el ambiente social en que está inmerso (acontecimientos políticos, catástrofes, designaciones de servidores públicos de los órganos de poder del gobierno del Estado, sucesos de guerras o que el hecho pertenezca a la historia y cultura de un país), y que por disposición del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles se exime de ser objeto de prueba.

HECHOS NOTORIOS. Es notorio lo que es público y sabido de todos o el hecho cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social en el tiempo en que ocurre la decisión.²⁷

Por su parte, los hechos evidentes se constituyen como aquellos que son fácilmente perceptibles por los sentidos como públicos y sabidos por todos. Lo anterior se ilustra en la siguiente tesis:

DIVORCIO POR CAUSA DE INJURIAS. Tratándose de juicios de divorcio por causa de injurias graves que hacen imposible la vida conyugal, el objeto filosófico de la prueba es llevar el ánimo del juzgador la certeza de la existencia de un estado de profundo alejamiento de los consortes, motivado por uno de ellos, que ha roto de hecho el vínculo y mutua consideración indispensable en la vida matrimonial. El profundo y radical distanciamiento de los cónyuges por los actos de uno de ellos, incompatibles con la armonía requerida por la vida en matrimonio, es el índice que fija racionalmente al ánimo del juzgador. De aquí que, si ante esto se patentiza por hechos evidentes, aun durante la secuela del juicio, la conducta injuriosa de un cónyuge para el otro que no se refrena ni ante el respeto que debiera merecerle la autoridad que aplica la ley, no debe dejar pasar esta circunstancia tan elocuente, es racional que encuentre en ella el más fuerte apoyo para establecer una conclusión presuntiva para tener cierta y evidente la causa de divorcio, máxime cuando además la justifica la declaración de testigos, sin que a esta conclusión se oponga el hecho de que uno de esos testigos afirmara que las injurias fueron recíprocas.²⁸

Los hechos no controvertidos son los que no forman parte de la *litis* por no haberse reclamado por las partes en la demanda, ni en la contestación que se ventila en juicio, toda vez que el actor debe probar los hechos

²⁷ Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Hechos notorios”, tesis de jurisprudencia 261, apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, tomo IV, Parte SCJN, sexta época, p. 177.

²⁸ Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Divorcio por causa de injurias”, tesis aislada, apéndice al Semanario Judicial de la Federación, tomo XLIV, quinta época, Amparo civil directo 2388/34, 3 de mayo de 1935, unanimidad de cinco votos, p. 2136.

constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones, tal como lo prescribe el artículo 81 del referido Código Adjetivo Civil Federal.

PRUEBA, MATERIA DE LA. SÓLO LA CONSTITUYEN LOS HECHOS CONTROVERTIDOS. Conforme al artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las partes deben asumir la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. El artículo 278 de tal código faculta al juzgador para valerse de cualquier medio de prueba para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos. El texto de estas disposiciones permite afirmar que la materia de prueba se encuentra constituida solamente por los hechos que aparecen contenidos en los escritos que fijan la *litis*. Por otra parte, el artículo 81 del propio cuerpo legal previene que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones. En consecuencia, si determinado hecho no fue invocado por las partes, no existe punto fáctico que probar, y aunque con las probanzas aportadas por los litigantes quedara demostrado ese hecho omitido, al no haber sido mencionado en los escritos que fijaron la *litis*, no es admisible tomarlo en consideración en el pronunciamiento de la sentencia, porque de hacerlo, el fallo sería incongruente y conculcatorio de la última de las disposiciones citadas.²⁹

PRUEBA, SÓLO LOS HECHOS CONTROVERTIDOS PUEDEN SER MATERIA DE. Conforme a lo dispuesto por el artículo 777 de la Ley Federal del Trabajo “Las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes”, por tanto, si no existe un hecho controvertido que se relacione con el derecho que se invoca, igualmente tampoco puede existir prueba sobre el particular. En consecuencia, si en autos obra alguna probanza con la que a juicio del quejoso se acredita un hecho diverso a los controvertidos, ésta carece de valor por inconducente en términos del precepto legal invocado, ya que no puede servir de base para sustentar el laudo.³⁰

Los hechos negativos son los que no han acontecido y de ahí el por qué no son sujetos a prueba.

HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN. Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.³¹

²⁹ Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito “Prueba, materia de la. Sólo la constituyen los hechos controvertidos” tesis de jurisprudencia I.4o.C. J/8, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo 22-24, octubre-diciembre de 1989, octava época, p. 149.

³⁰ Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, “Prueba, sólo los hechos controvertidos pueden ser materia de”, tesis de jurisprudencia 89, apéndice al Semanario Judicial de la Federación (actualización 2001), tomo V, Trabajo, Jurisprudencia TCC, novena época, p. 126.

³¹ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Hechos negativos, no son susceptibles de demostración”, tesis aislada, apéndice al Semanario Judicial de la Federación, tomo tercera parte, LII, sexta época, Amparo en revisión 2022/61, 9 de octubre de 1961, cinco votos, p. 101.

La presunción establecida en la hipótesis de ley se constituye como un contenido de verdad estatuido por el legislador y puede o no admitir prueba en contrario. Lo anterior debe tomarse en cuenta por juzgador al emitir sus resoluciones.

PRESUNCIONES LEGALES, NATURALEZA DE LAS. Son presunciones legales las establecidas por la ley, que vinculan la libertad de apreciación del Juez; tienen carácter excepcional y por eso son objeto de una especial disposición de la misma ley, y no se admite respecto de ellas la interpretación analógica.³²

Por cuanto a las máximas de la experiencia, más que hechos objeto de la prueba, realmente son criterios de apreciación para la valoración de la controversia.

RESPONSABILIDAD OBJETIVA. EL PROPIETARIO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES QUE PERMITE A OTRO UTILIZARLOS, HACE USO DE ELLOS. La responsabilidad objetiva prevista en el artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal, se finca en quiénes hacen uso de aparatos, mecanismos o sustancias peligrosas. Esta circunstancia no basta para considerar sustraídos de ella a los propietarios de tales instrumentos cuando no los operan personalmente, pues el uso y la propiedad no son conceptos excluyentes; y antes bien, tratándose de mecanismos, como los vehículos automotores, cuyo uso o desuso queda al pleno arbitrio del propietario, de acuerdo a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, se puede presumir humanamente, salvo prueba en contrario, que cuando se ponen en movimiento, esto se hace con consentimiento del propietario, ya sea por haberlo ordenado a algún subordinado, por haberlo prestado a algún familiar, amigo o compañero, etcétera, y este solo hecho ya constituye un uso por parte del propietario. Es decir, no sólo pone en uso un vehículo quien lo tripula materialmente, sino también el propietario que permite o dispone tal actividad, y por tanto, al igual que aquél, resulta responsable de los daños que se ocasionen con su uso.³³

“PRUEBAS EN MATERIA PENAL, APRECIACIÓN DE LAS. En el amparo no puede censurarse el empleo del arbitrio judicial para la valuación de las probanzas, a menos que el juzgador omita el estudio de algún elemento de convicción, suponga pruebas inexistentes, apoye su resolución en indicios aislados o notoriamente deleznales o construya, sobre el resultado de las pruebas, con-

³² Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Presunciones legales, naturaleza de las”, tesis aislada, apéndice al Semanario Judicial de la Federación, tomo CXVII, quinta época, Amparo civil directo 3493/30, 28 de julio de 1953, unanimidad de cuatro votos, p. 493.

³³ Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, “Responsabilidad objetiva. El propietario de vehículos automotores que permite a otro utilizarlos, hace uso de ellos”, tesis aislada I.4o.C.177 C, apéndice al Semanario Judicial de la Federación, tomo: XI, febrero de 1993, octava época, Amparo directo 286/92, 11 de junio de 1992, unanimidad de votos, p. 322.

clusiones o argumentaciones claramente contrarias a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia.”³⁴

ARBITRIO JUDICIAL AL APRECIAR LOS HECHOS. La Suprema Corte ha sustentado el criterio de que “el empleo del arbitrio judicial en materia de apreciación de los hechos, sólo puede censurarse por el Juez del amparo cuando es manifiestamente abusivo o claramente contrario a las reglas de la lógica o a las máximas de la experiencia.”³⁵

En términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución; 86 y 86-bis del Código Federal de Procedimientos Civiles, el derecho patrio y los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano no están sujetos a prueba, pero sí lo están los asuntos que se refieren al derecho extranjero.

LEYES, SU EXISTENCIA NO TIENE QUE SER PROBADA POR LA PARTE QUE LAS INVOCA. Si en su laudo, la Junta responsable decidió que era de tomarse en cuenta la compensación de emergencia al salario insuficiente para determinar el monto de la indemnización, pero agregó que como el decreto que ofrece como prueba la parte actora sólo llegaba en su tabla hasta el sueldo de diez pesos, no debía agregarse tal compensación al sueldo nominal; debe decirse que ésta última consideración carece de fundamento, porque como lo dispone el artículo 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, el derecho no está sujeto a prueba, por lo que la quejosa no estaba obligada a demostrar la existencia del Decreto del trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres que adicionó el artículo 4o. bis a la Ley de Compensaciones de Emergencia al Salario Insuficiente, en cuya fracción b, se estableció que a los trabajadores que prestaran sus servicios en las empresas ferrocarrileras y que tuvieran un salario mayor de diez pesos por día, tendrían derecho a una compensación del cinco por ciento sobre el total de sus percepciones, pues dado su carácter de ley, debidamente promulgada y publicada, la responsable tenía que conocerla y aplicarla, y como su ignorancia no excusa su cumplimiento, debió tomar en cuenta el porcentaje indicado para el cálculo de la indemnización, precisamente como consecuencia de su consideración acerca de que la compensación sí formaba parte del salario.³⁶

PRUEBA, LOS TRATADOS INTERNACIONALES NO ESTÁN SUJETOS A. El artículo 133 de la Constitución General de la República dice: “esta Constitución, las

³⁴ Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Pruebas en materia penal, apreciación de las”, tesis aislada, apéndice al Semanario Judicial de la Federación, tomo CXXIII, Quinta Época, Amparo penal directo 458/52, 13 de enero de 1955, unanimidad de cuatro votos, p. 197.

³⁵ Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Arbitrio judicial al apreciar los hechos”, tesis aislada, apéndice al Semanario Judicial de la Federación, tomo CXIX, quinta época, Amparo civil directo 2808/48, 19 de enero de 1954, unanimidad de cinco votos, p. 386.

³⁶ Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Leyes, su existencia no tiene que ser probada por la parte que las invoca”, tesis aislada, apéndice al Semanario Judicial de la Federación, tomo CIV, quinta época, Amparo directo en materia de trabajo 451/49, 16 de junio de 1950, unanimidad de cuatro votos, p. 1991.

leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en la constitución o leyes de los estados”. De lo anterior, se puede advertir que los tratados internacionales celebrados con las condiciones que la propia Constitución establece serán ley en la República Mexicana; es por ello que, cuando alguna de las partes invoca a su favor un tratado de corte internacional, no se le puede exigir que sea ella quien demuestre su existencia, pues como ya se vio, el mismo forma parte del derecho mexicano y, por ende, no está sujeto a prueba.³⁷

Ahora bien, al pasar sobre el tema de la prueba se impone concebir los sistemas existentes para los medios probatorios, los cuales, generalmente, tienen su registro en dos niveles: el legal y el lógico.

El primero manifiesta que los únicos medios de prueba que deben ser aceptados positivamente en el proceso judicial, son los enumerados en forma limitativa por la ley. El segundo se inclina a aceptar como medios de prueba que deben ser admitidos positivamente en el proceso judicial todos aquellos que lógicamente puedan serlo; es decir, los que sean susceptibles de aportar conocimiento sobre lo que hay que averiguar en el proceso que no sean contrarios a la ley ni a la moral. Siendo éste último el que es adoptado por la Ley de Amparo en su artículo 150, para observarse en este juicio.

En cuanto a los sistemas de valoración de los medios de prueba, se han distinguido tres: el legal o tasado; el de apreciación libre y el de prueba razonada o también llamado de la sana crítica.

La distinción entre ellos se basa esencialmente en que, mientras el mencionado en primer orden sostiene la predeterminación del valor de las pruebas en la ley adjetiva, de tal forma que el juzgador sólo se limita a la aplicación de un formulario de valor probatorio sin que exista posibilidad de realizar juicio alguno sobre el respecto; el señalado en segundo orden resulta ser el extremo del primero, pues aquí se le autoriza al juzgador una amplia libertad para determinar el valor de los medios probatorios sin restricción ninguna, toda vez que no se exige explicación alguna sobre los motivos que hubiere tenido para otorgar mayor o menor credibilidad a los medios de prueba; así, el tercero de los referidos es la forma ecléctica de los anteriores, toda vez que en este sistema el juzgador, al otorgar o no

³⁷ Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, “Prueba, los tratados internacionales no están sujetos a”, tesis aislada, apéndice al Semanario Judicial de la Federación, tomo VI, Segunda Parte-1, julio a diciembre de 1990, octava época, Amparo directo 832/90, 5 de octubre de 1990, unanimidad de votos, p. 236.

valor a algún medio de prueba, deberá justificar su proceder exponiendo los motivos o razones en que se funda para ello.

El último de los señalados es el que se ha adoptado con base en el mandato estatuido por el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución, aunque en la mayoría de las leyes adjetivas, así como en lo que se observa en relación con el juicio de amparo, encontramos una forma mixta de percibir estos sistemas. Para Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga lo anterior supone el sistema de valoración de los medios de prueba que denominan mixto,³⁸ en donde se mezclan el legal o tasado, aunque en forma atenuada, con el de una apreciación de la prueba razonada, como se observa en lo previsto para la prueba pericial en el último párrafo del artículo 151 de la Ley de Amparo, al prevenir que la calificación de esta prueba será bajo la prudente estimación del juez; en tanto, para los demás medios probatorios será aplicable lo dispuesto al respecto por el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del segundo párrafo del artículo 2o. de la ley de la materia.

3.1. Pruebas que pueden ofrecerse

El artículo 150 de la Ley de Amparo es tajante sobre este respecto cuando estatuye que en el juicio de garantías es admisible toda clase de medios probatorios, excepto la de posiciones y las que fueren contrarias a la moral o al derecho.

Sin embargo, se debe tomar en cuenta en la admisión de las pruebas que se ofrezcan y rindan en el juicio de amparo, la pertinencia que observen con el acto reclamado, sea porque están dirigidas con la finalidad de comprobar su existencia o bien su inconstitucionalidad.

PRUEBAS EN EL AMPARO. CUÁLES DEBEN ADMITIRSE. Aun cuando en el juicio de garantías sean en principio aceptadas toda clase de pruebas, conforme al artículo 150 de la Ley de Amparo, sólo deben ser admitidas aquellas que sean conducentes a justificar la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad, de conformidad con el artículo 78, segundo párrafo, del ordenamiento legal en cita.³⁹

Asimismo, de la redacción legislativa del numeral antes invocado, se desprende que no son admisibles en el juicio de amparo, los medios de

³⁸ Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, p. 289

³⁹ Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, "Pruebas en el amparo. Cuáles deben admitirse", tesis de jurisprudencia VI.2o.C. J/196, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII, diciembre de 2000, novena época, p. 1290.

prueba contrarios al derecho, sea esto en la forma de su obtención, contenido o porque, aun en el caso de que esto no suceda así, el oferente pretenda se sustancien con variación a su propia naturaleza, ya sea que se trate de anunciarse para su desahogo con vulneración de su propia estructura o del procedimiento necesario para su perfeccionamiento, es decir, que las probanzas no se ofrezcan en la forma y términos que al efecto establece la ley.

INSPECCIÓN OCULAR EN EL AMPARO. Si bien es cierto que conforme al artículo 150 de la Ley de Amparo, en el juicio de garantías es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que sean contrarias a la moral o al derecho, y que el artículo 214 del Código de Procedimientos Civiles reconoce, con su fracción IV, como medio de prueba, la inspección ocular, también debe decirse que si en el caso a estudio, la finalidad de la inspección judicial es dar fe de que en los autos de los juicios cuya acumulación se decretó, existen los diversos autos especificados por la parte recurrente, claramente aparece que no se trata de una prueba de inspección judicial, sino de una prueba documental que bien pudo recabarse directamente de la autoridad responsable por el quejoso, mediante la copia certificada que hubiere solicitado de dicha autoridad, conforme a lo dispuesto expresamente por el artículo 152 de la Ley de Amparo; por lo que en tal caso, la prueba de inspección resulta contraria a derecho, y por tanto, inadmisibile, sin que por ello exista violación del artículo 150 citado.⁴⁰

Por su parte, será inadmisibile en el juicio de amparo la prueba confesional o de posiciones, comúnmente llamada “confesión provocada”, sin que se proscriba la espontánea que realizan las partes en los escritos que presenten a juicio, aunque en estos casos la naturaleza de la prueba no será confesional sino documental.

PRUEBAS EN EL AMPARO. ES INADMISIBLE LA DECLARACIÓN DE UNA DE LAS PARTES A TRAVÉS DE “POSICIONES”, INDEPENDIENTEMENTE DE LA FORMA EN QUE SE FORMULE, PUES EQUIVALE A UNA CONFESIONAL NO PERMITIDA POR LA LEY DE LA MATERIA. El artículo 150 de la Ley de Amparo establece que en el juicio de garantías no es admisible la prueba “de posiciones”; ello lleva a considerar que no debe admitirse la prueba de declaración de una de las partes, bajo la denominación de “prueba testimonial”, pues una de las notas que distingue a la confesional de la testimonial, es el carácter que tienen en el juicio las personas a cargo de las cuales se desahogarán, toda vez que la doctrina suele distinguir las declaraciones procesales según el sujeto que las haga, y las denomina “confesiones” cuando provienen de una de las partes del proceso, y “testimoniales” cuando son de otras personas; así, en la prueba testimonial el sujeto declarará hechos que no le son propios, pero le constan,

⁴⁰ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Inspección ocular en el amparo”, tesis aislada, apéndice al Semanario Judicial de la Federación, tomo LXXVI, quinta época, queja en materia civil 185/43, 3 de mayo de 1943, unanimidad de cuatro votos, p. 2702.

por haberlos presenciado u oído, mientras que en la confesional el sujeto refiere hechos que le son propios, es decir, que por sí mismo efectuó o dejó de hacer, sugiriendo así una diversa nota, que distingue una de la otra, como lo es que el testigo expresa hechos que no le son perjudiciales, mientras que en la confesional, quien la desahoga, declara contra sí mismo. De ahí que, independientemente de la forma en que se formule un cuestionamiento a una de las partes, esto es, en forma de “posición” o de “interrogatorio”, la prueba a su cargo propiamente se trata de una confesional; y de estimar lo contrario, el argumento de que no le son formulados cuestionamientos conforme al formalismo establecido para las “posiciones”, llegaría al extremo de desvirtuar la naturaleza de la prueba confesional, asimilándola a la testimonial, ya que ésta no persigue que las partes reconozcan algún hecho que realizaron o dejaron de hacer que les perjudique en el juicio, lo cual es propio de la confesional a través de posiciones.⁴¹

Sin embargo, por lo que hace a la limitación para la admisión de pruebas en el juicio de amparo, consistente en que no lo serán aquellas que sean contra la moral, resulta esa redacción poco afortunada por oscura y relativa, pues siendo la moral un sistema de ideas fincadas en los valores que soporta la cohesión social, en virtud de que justifican la práctica del respeto mutuo y el cumplimiento de los deberes que se adquieren por el rango de pertenencia comunitaria, cuya base es la dignidad humana y el carácter racional del hombre, debe comprenderse realmente que esa moralidad a la que el legislador se refiere, no es una de carácter subjetivo, sino de índole objetivo que encontramos inmersa comúnmente dentro del marco jurídico que nos rige.

Por su parte, el Poder Judicial de la Federación refiere a una concepción de pruebas contrarias a la moral, atendiendo a su contenido ético dentro del marco jurídico positivo, como se aprecia del contenido de la tesis que se transcribe:

MORAL, PUBLICACIONES CONTRARIAS A LA. CRITERIOS ÉTICOS CONTENIDOS EN NUESTRO DERECHO POSITIVO. Es obvio que la conducta moral, tanto en el ámbito de las actividades referentes a la perpetuación de la especie y al placer sexual, como en cualquiera otro campo, exige que las inclinaciones egoístas o utilitarias y los impulsos meramente carnales o fisiológicos no se desenvuelvan ni desplieguen sin directivas ni limitaciones, ni sean incondicionalmente aceptados o aprobados, menos aún elogiados y estimulados sin restricción alguna, ya que tales impulsos e inclinaciones deben ser dirigidos y encauzados, por medio del predominio de la razón sobre los apetitos y las

⁴¹ Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, “Pruebas en el amparo. Es inadmisibles la declaración de una de las partes a través de “posiciones”, independientemente de la forma en que se formule, pues equivale a una confesional no permitida por la ley de la materia”, tesis aislada VIII.3o.14 K, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX, julio de 2004, novena época, Queja 8/2004, 22 de abril de 2004, unanimidad de votos, p. 1780.

pasiones, y con arreglo, además, al efectivo reconocimiento de la dignidad de personas que tienen tanto el sujeto de la conducta como los restantes seres humanos con quienes entra aquél en relaciones. Nuestra legislación está, en grandes zonas, impregnada de criterios morales, pues diversas normas de la Constitución Federal, del Código Civil, del Penal, etcétera, acogen conceptos éticos, como son los de “mala conducta”, “conducta depravada”, “pudor”, “honestidad”, etcétera. Estas nociones deben entenderse de conformidad con el significado que a tales palabras o expresiones les atribuye el común de las personas intelectual y emocionalmente maduras, y que sean de criterio sereno y equilibrado. Si el sentenciador está obligado a conocer el derecho, su deber se extiende también, sin duda alguna, al conocimiento adecuado de esos conceptos éticos que cabe estimar comprendidos dentro de la cultura propia del órgano que aplica la ley. En tales condiciones, no se trata, como erróneamente se afirma con cierta frecuencia, de imponer el personal criterio de valoración moral que tenga el juzgador, sino de que el fallo, en negocios de esta índole, debe apegarse a las directivas y a los criterios éticos en que se inspira el derecho positivo. Por tanto, si una revista, aparte de contener varios artículos en que reiteradamente se emplea un lenguaje procaz e impúdico, reproduce en abundancia fotografías con escenas y actitudes obviamente eróticas, mediante las cuales no se pretende propiciar, en quien las contemple, el goce estético, en el que predomina el elemento espiritual sobre el puramente sensible, sino que los cuerpos desnudos se presentan con el claro propósito de excitar el placer sólo en el plano meramente carnal o fisiológico, resulta innegable que es correcta la resolución reclamada, que calificó de ilícita la revista, por ser contraria a la moral.⁴²

Por lo que los demás medios de prueba son admisibles en el juicio de amparo, tomando en cuenta su pertinencia probatoria con la existencia del acto reclamado o su inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto por el artículo 150 de la Ley de Amparo o bien con alguna causa de improcedencia y/o sobreseimiento, conforme a los numerales 73 y 74 de la ley de la materia. Aunque, es cierto, en esa ley no se regula lo relativo a cuáles son esas pruebas. Para responder esta pregunta debemos aplicar en forma supletoria lo dispuesto por el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme a lo estipulado por el segundo párrafo del numeral 2o. de la Ley de Amparo, con las restricciones estatuidas por dicho arábigo 150 de esa misma ley invocada en último término, para señalar que las pruebas admisibles en el juicio de amparo son: la documental (pública y privada); la pericial; la inspección ocular o judicial; la testimonial; las fotografías, escritos, notas taquigráficas, y, en general, todos los

⁴² Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, “Moral, publicaciones contrarias a la. Criterios éticos contenidos en nuestro derecho positivo”, tesis aislada, apéndice al Semanario Judicial de la Federación, tomo 87 Sexta Parte, séptima época, Amparo en revisión 20/76, 18 de marzo de 1976, unanimidad de votos, p. 58.

elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, así como las presunciones (legales y humanas).

Por otra parte, también pueden ofrecerse en el juicio de amparo las denominadas pruebas supervenientes que, aunque no tienen regulación específica en la Ley de Amparo, su prevención se aplica en los artículos 253 y 324 del Código Federal de Procedimientos Civiles en forma supletoria. Las mencionadas pruebas son aquellas (generalmente documentales y testimoniales) de fecha posterior a la presentación de la demanda de amparo, o bien aquellas pruebas en que, a pesar de que su existencia se finque con fecha anterior a dicha interposición de la demanda, el agraviado o quejoso, bajo protesta de decir verdad, asevere que no tenía conocimiento de las mismas.

PRUEBAS SUPERVENIENTES EN EL AMPARO. Aunque la Ley de Amparo no regula la prueba superveniente, el artículo 151 autoriza a ofrecer y rendir la prueba documental en la audiencia. Y, por lo demás, cuando se señala nueva fecha para audiencia, no hay prohibición legal alguna para que en la nueva fecha se ofrezca y rinda una prueba documental. Así pues, como este tribunal lo ha admitido anteriormente, cuando se manda reponer el procedimiento es lícito rendir en la nueva audiencia pruebas supervenientes, que no se pudieron haber rendido antes y cuya recepción no pudo haber sido prevista al reanudar el procedimiento, y fijar los efectos de esa reposición. Sin que, por lo demás, el rendir esas pruebas en tal momento entorpezca o estorbe, en manera alguna, la tramitación del juicio, pero, en cambio, cuando no se trata en la nueva fecha de audiencia de rendir una prueba superveniente, sino de pedir el diferimiento, esto ya no es válido, porque no hay precepto en la Ley de Amparo que, en esas condiciones, autorice tal diferimiento. El artículo 152 de dicha ley señala que cuando la autoridad, a pesar de haber sido requerida para ello, es omisa en entregar copias o documentos a una de las partes, ésta puede solicitar el diferimiento de la audiencia. Pero es claro que ese precepto se refiere a las pruebas oportunamente solicitadas antes de la audiencia inicialmente señalada, pues es claro que no podría aceptarse que las partes estuviesen solicitando nuevas pruebas cada vez que se difiriera la audiencia, con la posibilidad de provocar nuevos diferimientos, ya que esto no está previsto en el precepto y vendría a entorpecer grandemente la tramitación del juicio. Y de la misma manera, al mandarse reponer el procedimiento y señalarse nueva fecha de audiencia, (aunque sí puede solicitarse al Juez que requiera a la autoridad para que entregue copias o documentos), ya no podría solicitarse que la audiencia se difiriese nuevamente, con base en pruebas solicitadas con posterioridad a la fecha inicial, aunque sean supervenientes, porque no hay precepto que lo justifique, y porque es necesario poner un punto final al período en que pueden ofrecerse y rendirse pruebas supervenientes, lo que sucede al ponerse fin al término de pruebas, que es en la audiencia misma. Si se aceptara la posibilidad de diferirla en estos casos, no habría manera legal de señalar un final a los posibles diferimientos que las partes solicitaran, con detrimento de la tramitación expedita del juicio y con entorpecimiento

y demora indebidos, en su tramitación. Es decir, así como se ha sentado que no pueden anunciarse para la nueva fecha de audiencia las pruebas documentales y testimoniales que no se hayan ofrecido antes de la fecha inicial, no se podrá tampoco, y por las mismas razones, diferirse la audiencia para que se rindieran documentos no solicitados a las autoridades con oportuna anterioridad a la fecha inicial, aunque se trate de pruebas supervenientes.⁴³

PRUEBAS SUPERVENIENTES EN LA REVISIÓN DEL AMPARO. Como en el juicio de amparo no hay reglas sobre la prueba superveniente, resulta aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, que en su artículo 253 dispone que en la segunda instancia abierta en el principal se pueden recibir pruebas exhibidas por las partes sin entorpecer el procedimiento, siempre que no se hubieren recibido en la primera instancia por causas ajenas a su voluntad, lo que necesariamente incluye las pruebas documentales supervenientes, relativas a actos de fecha posterior a la audiencia constitucional del juicio de amparo. Pues sería indebido procesalmente dictar sentencias que establecieran cosa juzgada contradictoria, o situaciones jurídicas conflictivas, por no tomar en cuenta, por ejemplo, sentencias de amparo dictadas, o que hubieran causado ejecutoria, con posterioridad a la audiencia constitucional celebrada en primera instancia en el diverso juicio de amparo en que dichas sentencias son exhibidas durante la tramitación de la revisión.⁴⁴

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. PRUEBA SUPERVENIENTE. Es de revocar el fallo a revisión, y en consecuencia, otorgar a la razón social recurrente el amparo que solicita, en virtud de que la prueba documental aportada por aquélla, con el carácter expresado, reúne las condiciones exigidas por el artículo 324 del Código Federal de Procedimientos Civiles, lo que motiva que no opere, en la especie, el artículo 78 de la ley de la materia. Dicho documento consiste en copia certificada notarialmente, y es eficaz, por provenir de la Secretaría de Hacienda el original, para acreditar que, habiendo sido reinvertidas las utilidades de las empresas examinadas en los términos del artículo 3o. de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, del 31 de diciembre de 1941, en la redacción original de su fracción VII, que es la aplicable, aparece que la quejosa no tenía, en consecuencia, obligación de retener impuesto alguno, ya que éste no se causó y por lo tanto, es violatorio de garantías el acto reclamado, consistente en haber acumulado el monto de la partida referente al alquiler de películas nacionales, al de las utilidades, en Cédula I, de la promovente de este juicio; máxime, que la circular ofrecida como prueba por esta última, en la forma expresada, la coloca dentro de la segunda exención acordada expre-

⁴³ Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, "Pruebas supervenientes en el amparo", tesis aislada, apéndice al Semanario Judicial de la Federación, tomo 69 Sexta Parte, séptima época, Queja 101/73, 25 de septiembre de 1974, Unanimidad de votos, p. 52.

⁴⁴ Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, "Pruebas supervenientes en el amparo", tesis aislada, apéndice al Semanario Judicial de la Federación, tomo 69 Sexta Parte, séptima época, Amparo en revisión 340/74, 30 de mayo de 1976 Unanimidad de votos, p. 52.

samente por la secretaría aludida, puesto que el periodo controvertido queda incluido dentro de aquel que alcanza la franquicia fiscal de referencia.⁴⁵

REVISIÓN, PRUEBA SUPERVENIENTE EN EL RECURSO DE. DEBE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN CUANDO CON ELLA SE DEMUESTRE LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. Si en el recurso de revisión se advierte que, después de celebrada la audiencia constitucional en el juicio de garantías, obran pruebas supervenientes con las que se demuestra que el acto reclamado quedó sin efectos; aquéllas deben admitirse y valorarse, pues siendo la improcedencia del juicio constitucional una cuestión de orden público, el juzgador puede tomar en cuenta, de oficio, los elementos probatorios que le aporten las partes, aun cuando los mismos se presenten en el medio de impugnación en cuestión.⁴⁶

Aunque, como se observa, dichas pruebas supervenientes en el juicio de amparo deben atender a las normas que les regulan en el juicio de garantías.

3.2. Pruebas que deben ser anunciadas

La Ley de Amparo prevé en su artículo 151 los procedimientos para la preparación de los medios probatorios que ahí prevé, los que obedecen, en cierta medida, a la dinámica que imprimen la noción sumaria y el principio de acumulación procesal que prevalecen en la sustanciación del juicio de amparo.

En efecto, se establece como regla que los medios probatorios deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia constitucional del juicio de amparo, con excepción de la documental, que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el juez haga relación de ella en la audiencia y la tenga como rendida en ese acto, aunque no exista solicitud manifiesta en ese sentido por parte del oferente de la prueba. Sin embargo, existen medios probatorios que requieren de su anuncio previo a la celebración de la audiencia constitucional con un plazo específico determinado por esa ley. Estas probanzas son: la testimonial; la pericial y la de inspección ocular

⁴⁵ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Impuesto Sobre la Renta. Prueba superveniente”, tesis aislada, apéndice al Semanario Judicial de la Federación, tomo Informe 1948, quinta época, Amparo 2726/47, 2 de abril de 1948, unanimidad de cuatro votos, p. 87.

⁴⁶ Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, “Revisión, prueba superveniente en el recurso de. Debe tomarse en consideración cuando con ella se demuestre la improcedencia del juicio de amparo”, tesis aislada XXI.1o.24 K, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IV, agosto de 1996, novena época, Amparo en revisión 59/96, 14 de marzo de 1996, unanimidad de votos, p. 729.

o judicial. El plazo señalado para que surta sus efectos el anuncio de la prueba, es de “(...) cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la Audiencia Constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia (...)”, el cual parecería totalmente claro y sin lugar a dudas, aunque la ausencia de precisión expresa del momento a partir del cual inicia dicho plazo, provocó gran debate en la exégesis judicial sobre su concepción integral.

En efecto, la oportunidad para formular dicho anuncio presentó la problemática consistente en definir si el cómputo del plazo de cinco días se tomaba en relación con la fecha señalada en el auto que le dio entrada a la demanda, o bien, si este punto de inicio no era relevante para determinar dicho cálculo en caso de que existiere diferimiento de la audiencia constitucional. Asimismo, con posterioridad se planteó la postura que sólo en caso de que el diferimiento de la audiencia constitucional fuere decretado de oficio no sería relevante la fecha señalada en el auto que le dio entrada a la demanda, toda vez que posteriormente el oferente de la prueba estaría en aptitud de realizar dicho anuncio, lo cual no acontecería así en caso de que dicho diferimiento fuere decretado a instancia de parte, toda vez que tal derecho habría precluido en su perjuicio.

Por último, se llegó a una determinación axiológica y no meramente formal, toda vez que se tomó en cuenta la preeminencia de la garantía de defensa sobre la de un trámite sumario con que se encuentra investido el juicio de amparo, al señalarse que tal plazo de cinco días debe ocurrir a partir de la fecha en que el oferente de la prueba tenga conocimiento del hecho que trate de probar o desvirtuar con dichas probanzas. Este conocimiento debe ocurrir a partir de que la parte oferente tenga conocimiento del hecho o situación cuya certeza trata de probar o desvirtuar con tiempo anterior al plazo señalado en el citado artículo 151 de la ley de la materia.

De aquí que si el oferente de la prueba no conoce el hecho con la oportunidad legal suficiente, como cuando, verbigracia, el agraviado o quejoso se entera de tal hecho con motivo del informe justificado rendido poco antes de la audiencia constitucional, o cuando el tercero perjudicado es llamado a juicio sin tiempo suficiente para ofrecer esos medios probatorios, o cuando el agraviado o quejoso comparece a juicio en su calidad de tercero extraño. En estos casos sí pueden legalmente anunciar los medios probatorios pertinentes con posterioridad a la primera fecha de la audiencia, respetando siempre los términos del citado artículo 151, sólo que tomando como indicador la segunda fecha sin que esto implique preclusión de un derecho, ya que tal evento acontecerá hasta que la audiencia constitucional tenga lugar jurídica y materialmente, lo cual no ocurre cuando ésta se difiere, y, por otra parte, la consecuencia lógico-jurídica del aplazamiento es que subsista para las partes el derecho de ofrecer y anunciar pruebas en relación con la nueva fecha señalada para la realización de aquel acto de

concentración procesal que pone término a la primera instancia del juicio de amparo indirecto, y sin que para esto sea relevante que dicho diferimiento sea decretado de oficio o a instancia de parte.

PRUEBAS PERICIAL, TESTIMONIAL Y DE INSPECCIÓN JUDICIAL EN EL AMPARO. SU OFRECIMIENTO DESPUÉS DEL DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA. Este Pleno modifica la jurisprudencia que en la compilación de 1988, segunda parte, página 2435, aparece con el número 1533 y que establece “PRUEBAS TESTIMONIAL Y PERICIAL EN EL AMPARO, CUANDO SE DIFIERE LA AUDIENCIA. Es procedente admitir las pruebas testimonial y pericial para la audiencia en el amparo, cuando la inicialmente señalada ha sido diferida de oficio por el Juez de Distrito, y no a petición de las partes”; y, asimismo, se aparta del criterio contenido en la última tesis relacionada con dicha jurisprudencia, que establece, esencialmente, que es inexacto que cuando la audiencia se difiere de oficio, se puedan ofrecer dichas pruebas para la audiencia diferida, agregando que cuando no se anuncian oportunamente para la primera audiencia, no pueden ofrecerse para la segunda, porque ya se perdió el derecho. Partiendo de la hipótesis de que las pruebas pericial, testimonial y de inspección judicial no fueron ofrecidas antes de la audiencia inicial, que ésta se difirió y que en el nuevo periodo sí se ofrecieron con la anticipación requerida por el artículo 151 de la Ley de Amparo, en relación con la fecha de la segunda audiencia, el nuevo criterio sostenido por este Pleno se apoya en dos principios básicos: en primer lugar, el de la expeditéz del procedimiento de amparo que deriva de su naturaleza sumaria, de acuerdo con el cual, si las mencionadas pruebas no se ofrecen con la anticipación exigida por el citado precepto, ya no pueden ofrecerse con posterioridad por haber precluido ese derecho procesal; y en segundo, el cimentado en el respeto a la garantía de defensa de la parte oferente, lo que significa que ésta, para gozar de la oportunidad de ofrecer las pruebas aludidas, no sólo debe contar con el plazo de cinco días hábiles antes del señalado para la audiencia constitucional, sin incluir el del ofrecimiento ni el señalado para la celebración de la audiencia, sino además, que tal plazo se dé a partir de la fecha en que tenga conocimiento del hecho que trate de probar o desvirtuar con dichas probanzas, conocimiento que puede inferirse de los datos y elementos objetivos de los autos. Así, por ejemplo, cuando la parte oferente ya tenga conocimiento del hecho o situación cuya certeza trata de probar o desvirtuar con tiempo anterior al término señalado en el citado artículo 151, tomando como referencia la audiencia inicial, ya no podrá válidamente ofrecerlas en el período posterior, porque ha precluido su derecho por su abandono; en cambio, si el oferente no conocía el hecho con la oportunidad legal suficiente, como cuando el quejoso se entera de él con motivo del informe justificado rendido poco antes de la audiencia, o como cuando el tercero perjudicado es llamado a juicio sin tiempo suficiente para ofrecer esos elementos probatorios, entonces sí pueden proponerse legalmente con posterioridad a la primera fecha de la audiencia, respetando siempre los términos del artículo 151, sólo que tomando como indicador la segunda fecha, ejemplos que pueden multiplicarse teniendo en común, todos ellos, que desde el punto de vista jurídico el oferente no debe quedar indefenso en la materia probatoria examinada, por causas ajenas a su descuido o negligencia dentro

del procedimiento. Conforme a este criterio, por tanto, carece de importancia el hecho de que la audiencia se haya diferido de oficio o a petición de parte, debiendo atenderse a los principios expuestos, cuya aplicación permite dar a cada parte el trato que amerita su propia situación procesal.⁴⁷

PRUEBAS PERICIAL, TESTIMONIAL E INSPECCIÓN OCULAR. LA OPORTUNIDAD DE SU OFRECIMIENTO DEBE REGIRSE EN FUNCIÓN AL CONOCIMIENTO DE LOS INFORMES JUSTIFICADOS. La anticipación en el anuncio de las pruebas testimonial, pericial e inspección ocular a que hace referencia el artículo 151 de la Ley de Amparo, debe ubicarse en función al conocimiento de las partes en el juicio de garantías, del contenido de los informes justificados que rindan las autoridades responsables, pues sólo así está en aptitud de preparar, ofrecer y desahogar las pruebas que estimen convenientes para desvirtuarlos, ya que quien solicita la protección constitucional, atribuyendo actos violatorios de garantías a ciertas autoridades, y respecto de los cuales dichas autoridades deben informar acerca de su existencia y justificación, requiere de enterarse del contenido de los citados informes, para estar en aptitud de rendir prueba que los desvirtúe; luego, si los informes justificados no son rendidos con la anticipación que señala el artículo 149 de la ley de la materia, a la fecha señalada para la celebración de la audiencia constitucional o, en su caso, no se rinden antes de la celebración de la fecha señalada inicialmente para la citada audiencia, la parte quejosa se ve imposibilitada para imponerse de su contenido, lo que genera su indefensión por no contar con el tiempo legal para rendir las pruebas mencionadas antes de la primera fecha señalada para la celebración de la audiencia constitucional.⁴⁸

PRUEBA TESTIMONIAL O PERICIAL. CUANDO AL QUEJOSO DEBA TENÉRSELE COMO TERCERO EXTRAÑO, NO PUEDE OBLIGÁRSELE A OFRECERLAS ANTES DE CONOCER LOS INFORMES JUSTIFICADOS. Si el juez de Distrito acepta diferir la audiencia constitucional porque los informes justificados, principalmente el de la autoridad ordenadora, no se habían recibido con la anticipación prevista por el artículo 149 de la Ley de Amparo, ello es reconocimiento de que el quejoso no había contado con el término legal de cuando menos ocho días antes para conocer de los referidos informes, a la fecha señalada para la celebración de la audiencia constitucional, lo cual es precisamente para que tenga oportunidad de ofrecer las pruebas que a su interés convenga, incluso aquellas que por su naturaleza requieren de un anuncio previo, como sucede verbigracia con la testimonial, en el caso de que se ostente o deba tenérsele como tercero extraño al procedimiento del que deriva el acto reclamado y sólo contó con un día hábil después de que conoció el informe justificado de

⁴⁷ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Pruebas pericial, testimonial y de inspección judicial en el amparo. Su ofrecimiento después del diferimiento de la audiencia", tesis de jurisprudencia por contradicción P./J. 7/96, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo III, febrero de 1996, novena época, p. 53.

⁴⁸ Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, "Justificados", tesis aislada XVII.4o.14 K, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVIII, agosto de 2003, novena época, Queja 40/2003, 22 de mayo de 2003, unanimidad de votos, p. 1809.

la autoridad responsable y antes de la fecha que se señaló inicialmente para la celebración de la audiencia constitucional, eso trae por consecuencia que no haya tenido oportunidad de anunciarla antes de esa primera fecha, y como esa causa no le era imputable, el juez de Distrito en atención a lo dispuesto por los artículos 149 y 151 de la ley de la materia, debió tener por anunciada la prueba testimonial si se hizo con la debida oportunidad para la nueva fecha de la audiencia de ley.⁴⁹

PRUEBAS TESTIMONIAL, PERICIAL E INSPECCIÓN JUDICIAL EN EL AMPARO. OPORTUNIDAD DE SU ANUNCIO CUANDO LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL SE DIFIERE. (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA “PRUEBAS TESTIMONIAL Y PERICIAL EN EL AMPARO, CUANDO SE DIFIERE LA AUDIENCIA”). Esta última fue publicada en el Apéndice 1917-1988 del Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte, página 2435, y en ella se sostiene que procede admitir las pruebas testimonial y pericial para la audiencia constitucional en el juicio de amparo, cuando la señalada inicialmente ha sido diferida de oficio por el juez de Distrito, y no a petición de las partes. Este tribunal está conforme en cuanto a que se acepten tales medios de prueba cuando se difiere la audiencia de oficio, pero no en que se desechen cuando el diferimiento se hace a petición de las partes, pues la armónica interpretación del contenido de los artículos 147, párrafo primero; 151, párrafos primero y segundo; 152, párrafo primero; 154 y 155, párrafo primero, de la Ley de Amparo, conduce a establecer que el juicio de amparo indirecto es, esencialmente, un juicio concentrado, y por ello el legislador procuró que la instrucción se realizara en una sola audiencia, incluyendo la etapa de ofrecimiento de pruebas. Pero, en aras de alcanzar tal propósito, estableció que las pruebas que por su naturaleza requieran preparación, se anuncien cinco días hábiles “antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional”, sin contar el del anuncio, ni el de la audiencia; sin embargo, no precisó que tal anuncio debiera hacerse, necesariamente, en relación con la fecha señalada en el auto que le dio entrada a la demanda; así, siempre que el juez de Distrito difiera la audiencia, sea a petición de alguna de las partes o de oficio, por considerar que existe causa legal para ello, debe entenderse que dichas partes se encuentran en aptitud de anunciar pruebas en relación con la nueva fecha señalada, pues, por una parte, el término legal mínimo previsto para tal efecto rige en relación con el día “... señalado para la celebración de la audiencia constitucional...” de manera que tal derecho sólo precluye cuando la audiencia tiene lugar jurídica y materialmente, lo cual no ocurre cuando ésta se difiere, y, por otra parte, la consecuencia lógico-jurídica del aplazamiento es que subsista para las partes el derecho de ofrecer y anunciar pruebas, en relación con la nueva fecha señalada para la realización de aquel “gran acto”, incluso en el caso de

⁴⁹ Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, “Prueba testimonial o pericial. Cuando al quejoso deba tenersele como tercero extraño, no puede obligársele a ofrecerlas antes de conocer los informes justificados”, tesis aislada VI.1o.7 K, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II, diciembre de 1995, novena época, Queja 47/95, 16 de octubre de 1995, unanimidad de votos, p. 557.

que esa facultad ya hubiera sido ejercitada, y el juez la haya desestimado en un acto previo a la fecha señalada por primera o ulteriores ocasiones para la celebración de la audiencia; desde luego que si ya le había sido desechado el anuncio, el interesado tendrá la carga de presentar una nueva promoción.⁵⁰

Lo anterior se suma al hecho de que con tal anuncio el oferente de la prueba deberá exhibir pliego en donde consten los interrogatorios al tenor de los cuales deban ser examinados los testigos, o del cuestionario para los peritos, a efecto de que el juez esté en aptitud de ordenar que se entregue una copia de estos interrogatorios y/o cuestionarios a cada una de las partes, para que puedan formular por escrito o en forma verbal las repreguntas conducentes, al verificarse la audiencia constitucional, toda vez que si en esto es omiso el oferente de la prueba, dicho anuncio no estará perfeccionado y el juez deberá proceder a decretar el requerimiento respectivo para subsanar esta deficiencia, siendo sólo permisible el desechamiento de la probanza anunciada, cuando el oferente no subsane dicha omisión dentro del plazo otorgado para tal efecto.

PRUEBAS PERICIAL Y TESTIMONIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE LAS COPIAS DEL CUESTIONARIO O INTERROGATORIO NO DA LUGAR A SU DESECHAMIENTO SINO SÓLO A QUE SE REQUIERA AL OFERENTE, SIEMPRE Y CUANDO EXISTA TIEMPO PARA SUBSANAR TAL OMISIÓN SIN QUE SE AFECTE AL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL DE LAS PARTES. De conformidad con el artículo 151 de la Ley de Amparo, las pruebas pericial y testimonial deberán ser ofrecidas cinco días antes de la fecha señalada para la audiencia, exhibiendo copias para las partes de los interrogatorios al tenor de los cuales deban ser examinados los testigos o del cuestionario para los peritos, a fin de que estén en posibilidad de formular, por escrito o verbalmente, repreguntas al verificarse la audiencia o puedan designar también un perito para que se asocie al nombrado por el juez o rinda dictamen por separado, según se trate de prueba testimonial o pericial. Por lo tanto, debe considerarse que las copias de los interrogatorios o de los cuestionarios sí deben ser exhibidos en el término previsto en el artículo en comento, pues, de lo contrario, se imposibilitaría a las partes para repreguntar a los testigos en la audiencia respectiva, para designar también un perito que se asociara al nombrado por el juez o rindiera un dictamen por separado, a no ser que se difiriera la audiencia, retrasándose el procedimiento. Consecuentemente, cuando se ha hecho el ofrecimiento de las citadas pruebas exactamente cinco días antes del fijado para la audiencia, pero se ha omitido la exhibición de las copias, no procede requerir al oferente para que la exhiba, sino que se deben tener por

⁵⁰ Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, “Pruebas testimonial, pericial e inspección judicial en el amparo. Oportunidad de su anuncio cuando la audiencia constitucional se difiere”, tesis aislada I.4o.C.1 K, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II, septiembre de 1995, novena época, Queja 314/95, 9 de marzo de 1995, unanimidad de votos, p. 595.

no ofrecidas, ya que no existe tiempo suficiente para subsanar la omisión sin que se cause perjuicio a las demás partes o a la celeridad del procedimiento. Sin embargo, como esta disposición está inspirada en el principio de igualdad procesal de las partes, lo que significa que mientras esta igualdad se conserva no se deben desechar las pruebas por la falta del cumplimiento de este requisito, debe considerarse que no deben desecharse dichas pruebas cuando han sido ofrecidas con mayor anticipación, de tal manera que sea posible prevenir al oferente para que aporte las copias respectivas y, a la vez, el juez pueda ordenar su entrega a las demás partes en el juicio de amparo contando éstas con tiempo suficiente para formular repreguntas, designar otro perito o formular otro cuestionario, sin que tenga que diferirse la audiencia. Lo anterior permite concluir, que el criterio que debe seguirse, en términos generales, es que la falta de aportación de las copias necesarias no da lugar al desechamiento de las pruebas, sino sólo a que se prevenga al oferente, cuando ello no ocasione perjuicio a las demás partes del juicio ni a la celeridad del procedimiento. Este criterio se funda, además, en la aplicación analógica de los artículos 120 y 146 de la Ley de Amparo, pues si conforme a estos preceptos el Juez no debe desechar la demanda cuando el quejoso no exhibe las copias para las demás partes, sino que debe prevenir al promovente para que las presente dentro del término de tres días, igualmente deberá darse oportunidad al oferente de las pruebas para que presente las copias de los interrogatorios o cuestionarios faltantes, con la condición, claro está, de que en el caso de que se trate, no se vulnere al susodicho principio de igualdad procesal.⁵¹

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE LAS COPIAS DEL INTERROGATORIO AL MOMENTO DE ANUNCIARLA NO DA LUGAR A SU DESECHAMIENTO SINO A QUE SE REQUIERA AL ANUNCIANTE. El artículo 151 de la Ley de Amparo establece que la prueba testimonial deberá ser anunciada cinco días antes de la fecha señalada para la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia, exhibiendo copia, para cada una de las partes, de los interrogatorios al tenor de los cuales deban ser examinados los testigos a fin de que estén en posibilidad de formular por escrito o verbalmente repreguntas al verificarse la audiencia. Este dispositivo legal está inspirado en el principio de igualdad procesal de las partes, el cual implica que éstas deben tener en el proceso un mismo trato, es decir, que se les debe dar las mismas oportunidades para hacer valer sus derechos y ejercitar sus defensas. Por tanto, mientras esa igualdad procesal de las partes se conserva, no es válido que se deseche una prueba testimonial anunciada en tiempo, sólo por no haberse cumplido el requisito formal de exhibir la parte o la totalidad de las copias del interrogatorio al momento de anunciarse, sino que debe requerirse al anunciante para que las exhiba, ya que

⁵¹ Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Pruebas pericial y testimonial en el juicio de amparo. La falta de exhibición de las copias del cuestionario o interrogatorio no da lugar a su desechamiento sino sólo a que se requiera al oferente, siempre y cuando exista tiempo para subsanar tal omisión sin que se afecte al principio de igualdad procesal de las partes”, tesis de jurisprudencia por contradicción 3/83, apéndice al Semanario Judicial de la Federación, tomo 181-186, cuarta parte, séptima época, p. 311.

en estos casos existe la posibilidad de que las partes del litigio constitucional puedan conocer el interrogatorio para los testigos y preparar sus repreguntas sin afectar la celeridad del proceso. Por tanto, sólo se le deberá desechar o tener por no anunciada la prueba, cuando no exhiba las copias respectivas en el término perentorio que para tal efecto se le otorgue.⁵²

La **testimonial**: ésta consiste en la manifestación hecha por una persona, tercera a las partes ante el juzgador, sobre los hechos que le constan y que tienen relación con los que pretende probar en juicio, los cuales serán examinados a través de un interrogatorio previamente aportado por el oferente de la prueba, así como por las repreguntas que las partes le formulen, sea en forma escrita o verbal, al verificarse la audiencia constitucional.

Sobre este medio de prueba, la Ley de Amparo ordena que sólo se admitirán como máximo tres testigos por cada hecho que se pretenda acreditar en juicio, pero es omisa respecto a la designación de los nombres y domicilios de los testigos en el pliego por el cual se realiza el anuncio de esta prueba, lo cual, en principio, se comprendió en el sentido de que esto no era exigible para el caso en que el agraviado o quejoso se comprometía a presentarles ante el órgano jurisdiccional de la materia, pero no así en caso de que éstos sean citados por dicho tribunal, ya que aquí sí se deberán expresar esos datos en el anuncio respectivo. Sin embargo, actualmente ello sólo prevalece para el señalamiento del domicilio de los testigos, toda vez que lo relativo a la expresión del nombre de ellos en el anuncio de este medio de prueba se considera exigencia procesal a cargo del oferente, sin importar que éste los presente o los cite el tribunal, por virtud de certeza jurídica y respeto al principio de igualdad procesal de las partes.

TESTIMONIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. ES REQUISITO DE FORMA QUE AL OFRECERSE, SE PROPORCIONE EL NOMBRE DE LOS TESTIGOS. Una correcta interpretación de lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Amparo, inspirada en los principios de seguridad, igualdad y certeza jurídica, en relación con lo previsto en los artículos 165, 167, 174, 176, 179 y 182 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a aquella ley, en términos de su artículo 2o., conduce a evidenciar que si bien dichos preceptos no establecen la obligación de dar el nombre de los testigos, de su análisis se infiere que el Juez deberá conocer el nombre de aquéllos, a efecto de llevar a cabo la preparación de dicha prueba, ya sea en virtud de los que deba citar, de sustanciar un exhorto, o bien, al protestarlos, por lo que el oferente de la prueba testimonial deberá, previamente a la celebración de la audiencia constitucional, proporcionar el nombre de las personas que rendirán su testimonio, a fin

⁵² Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Prueba testimonial en el juicio de amparo. La falta de exhibición de las copias del interrogatorio al momento de anunciarla no da lugar a su desecharse sino a que se requiera al anunciante”, tesis de jurisprudencia por contradicción P/J. 12/95, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II, agosto de 1995, novena época, p. 9.

de que las partes en litigio constitucional, así como el Juez Federal, tengan conocimiento, con precisión, de las personas que lo prestarán y de esta manera estén en aptitud de determinar su idoneidad, permitiendo que se formulen y preparen oportunamente, por escrito o verbalmente, las repreguntas y, en su caso, la posible impugnación de dicha idoneidad, lo que se traducirá en otorgar a las partes la misma igualdad procesal para hacer valer sus derechos y ejercer sus defensas, brindándoles así certeza jurídica, circunstancia ésta que no puede tenerse por satisfecha si la probanza se ofrece sin la indicación de los nombres de los testigos, por lo que en este supuesto deberá requerirse al oferente a efecto de que subsane tal omisión.⁵³

Asimismo, en virtud de lo previsto por el artículo 167 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos de lo establecido por el segundo párrafo del artículo 2o. de la Ley de Amparo, se infiere que todo requerimiento hecho por el juzgador de amparo tendiente a obligar al oferente de la prueba para que exprese y/o pruebe las causas por las cuales no le es posible presentar a los testigos que aporta al juicio resulta ser ilegal, ya que dicho dispositivo legal sólo exige que aquél solicite al juzgador cite a los testigos que ofrece con la simple manifestación de no poder hacerlo por sí mismo. Por lo que se refiere a la sustitución de testigos en el juicio de amparo, se debe decir que esto no está prohibido, pero sí se le impone como requisito para su perfeccionamiento que esta sustitución sea anunciada con respeto al plazo a que alude el citado artículo 151 de la Ley de Amparo (cinco días hábiles antes de la celebración de la audiencia constitucional, sin contar en su cómputo el día del anuncio ni el de la verificación de dicha audiencia).

SUSTITUCIÓN DE TESTIGOS EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE SI SE PROPONE AL MOMENTO DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. Pese a que en el artículo 151 de la Ley de Amparo no se establece prohibición alguna para realizar la sustitución de los testigos, se considera correcto que el Juez Federal, al momento de la celebración de la audiencia constitucional, no admita la sustitución de los testigos propuestos por la parte quejosa, toda vez que tal decisión deviene congruente con lo establecido en el criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “TESTIMONIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. ES REQUISITO DE FORMA QUE AL OFRECERSE, SE PROPORCIONE EL NOMBRE DE LOS TESTIGOS.”, criterio que surgió de la contradicción de tesis 10/97 y que resulta de observancia obligatoria en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo. Ciertamente, en dicho criterio se establece que si bien en el artículo

⁵³ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Testimonial en el juicio de amparo. Es requisito de forma que al ofrecerse se proporcione el nombre de los testigos”, tesis de jurisprudencia por contradicción P./J. 75/2001, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIII, junio de 2001, novena época, p. 47.

151 de la Ley de Amparo y en los artículos 167, 174, 176, 179 y 182 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a dicha ley, no se establece la obligación de proporcionar el nombre de los testigos con motivo de la prueba testimonial que se ofrece en el juicio de garantías, del análisis de tales preceptos legales se infiere que el Juez debe conocer el nombre de los testigos, a efecto de llevar a cabo la preparación de la prueba, por lo que el oferente debe, previamente a la audiencia constitucional, proporcionar el nombre de las personas que rendirán su testimonio, a fin de que tanto las partes como el Juez Federal tengan conocimiento con precisión de las personas que lo prestarán y puedan determinar su idoneidad, permitiendo que se formulen y preparen oportunamente, por escrito o verbalmente, las repreguntas y, en su caso, la posible impugnación de dicha idoneidad; por lo cual, si se considera como requisito de forma de la testimonial que al ofrecerse la misma se proporcione el nombre de los testigos, entonces no es correcto que en el momento mismo de la celebración de la audiencia constitucional se lleve a cabo la sustitución de los testigos por otros cuyos nombres apenas en esa actuación se proporcionan, siendo acertado, por ende, que el Juez Federal no admita la sustitución propuesta, atento a las consideraciones plasmadas en el criterio jurisprudencial en comento, el cual, como ya se indicó, resulta de observancia obligatoria.⁵⁴

TESTIGOS, SUSTITUCIÓN DE. LA SOLICITUD DEBE FORMULARSE CON LA ANTICIPACIÓN DEL TÉRMINO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DE AMPARO. Si bien el artículo 151 de la Ley de Amparo, no prohíbe la sustitución de un testigo por otro, por lo que válidamente puede realizarse, ya que éste previene en relación a la prueba testimonial, la obligación de anunciarla con cinco días hábiles antes del señalado para la audiencia constitucional, sin contar el de ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia; en tal circunstancia, para que proceda la sustitución de algún testigo, la solicitud debe formularse con la anticipación del término a que se refiere el precepto legal en comento, habida cuenta de que de lo contrario, la finalidad que persigue el mismo, no se cumpliría si se permitiera la sustitución de los testigos al momento de la celebración de la audiencia constitucional, pues, la ley no prohíbe la sustitución de un testigo por otro, sino sólo que no se admitan pruebas fuera del término legal, y ello obedece a la oportunidad que deben tener los interesados para impugnar al testigo sustituto o en su caso al interrogatorio propuesto.⁵⁵

⁵⁴ Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, “Sustitución de testigos en el juicio de amparo. Es improcedente si se propone al momento de la celebración de la audiencia constitucional”, tesis aislada XXII.2o.6 K, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, enero de 2002, novena época, Amparo en revisión 97/2001, 27 de agosto de 2001, unanimidad de votos, p. 1380.

⁵⁵ Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, “Testigos, sustitución de. La solicitud debe formularse con la anticipación del término a que se refiere el artículo 151 de la Ley de Amparo”, tesis aislada XXI. 1o. 107 K, apéndice al Semanario Judicial de la Federación, tomo XIV, octubre de 1994, octava época, Queja 43/94, 18 de agosto de 1994, Unanimidad de votos, Amparo en revisión 231/94, 13 de julio de 1994, unanimidad de votos, p. 375.

La pericial: este medio de prueba consiste en el examen de personas, hechos u objetos en los que sea necesario la aportación de conocimientos especiales para esclarecimiento de los hechos que, en cada caso, sea idóneo y pertinente. Dado lo anterior, se ha catalogado a los peritos como “testigos técnicos”, diferenciándose de los testigos propiamente dichos en que aquéllos nunca concurren con los datos a los que se refiere su dictamen, pero los aprecian técnicamente, en cambio estos últimos siempre concurren a referir su testimonio, únicamente con un relato ausente de apreciación alguna.

Al promoverse el anuncio de la prueba pericial, por virtud de su carácter colegiado, el juez hará la designación de un perito, o de los que se estime conveniente para la práctica de la diligencia, sin perjuicio de que cada parte pueda también designar un perito para que se asocie al judicialmente nombrado o rinda su dictamen por separado, procurando que esa mención no recaiga en un perito que dependa de la autoridad responsable. Para ello, los peritos nombrados por las partes rendirán la aceptación y protesta del buen desempeño de su cargo con arreglo a la ley, dentro de los tres días siguientes de habérseles tenido como tales; en cambio, los designados por el juzgador serán notificados personalmente de su nominación para que manifiesten si aceptan y protestan desempeñar el cargo, los cuales al aceptar su nombramiento manifestarán, bajo protesta de decir verdad, que no tienen ninguno de los impedimentos legales. De tal suerte, que los peritos son irrecusables, pero el nombrado por el juez deberá excusarse de conocer algún asunto cuando en él concurra alguno de los impedimentos que la Ley de Amparo prevé.

Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia o arte a que se aplique el peritaje, si la profesión o arte están debidamente reglamentadas; en caso contrario, a juicio del tribunal, se nombrarán peritos prácticos, aun cuando no tengan título. Estos peritos deberán rendir su dictamen por escrito expresando los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a su opinión, y lo ratificarán en diligencia especial. La prueba pericial será calificada por el juzgador según su prudente estimación.

La Inspección ocular o judicial consiste en la observación y examen de todo aquello que pueda ser directamente apreciado por medio de los sentidos a cargo de la autoridad judicial que conozca del asunto. Esta prueba de inspección se agota prácticamente con la observación que recae sobre algo que se percibe con la vista; en este caso se debe hacer constar lo observado en el acta que al efecto se elabore.

Así pues, en la descripción no sólo debe constar el relato de lo observado, sino también los elementos auxiliares en este aspecto, como dibujos, planos topográficos, fotografías ordinarias o métricas, moldeados o cualquiera otro medio para reproducir las cosas, haciéndose constar todo ello en el acta que se levante en la diligencia.

INSPECCIÓN OCULAR EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO RESULTE IDÓNEA PARA EL OBJETO QUE SE PROPUSO, EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLA BAJO EL ARGUMENTO DE QUE EL HECHO ES SUSCEPTIBLE DE DEMOSTRARSE CON LA DOCUMENTAL. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 150 a 155 de la Ley de Amparo, así como 79, 81, 85 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, estos últimos de aplicación supletoria a los juicios de garantías, por disposición expresa del artículo 2o. de la citada ley, que establecen que en el amparo indirecto debe admitirse cualquier medio de prueba que sea idóneo y esté reconocido por la ley, a excepción de la confesional y de las que fueren contra la moral o el derecho, así como el procedimiento para su ofrecimiento, preparación y desahogo, y la facultad del juzgador, para conocer la verdad, de valerse de cualquier medio de prueba reconocido por la ley, y que esté relacionado con los hechos controvertidos, además de la obligación de las partes de probar sus pretensiones; en relación con el criterio del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la tesis P/J. 41/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XIII, abril de 2001, página 157, de rubro: “PRUEBAS TESTIMONIAL, PERICIAL Y DE INSPECCIÓN OCULAR EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SU FALTA DE IDONEIDAD PARA EL OBJETO QUE SE PROPUSIERON RESULTE PATENTE, EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLAS DESDE SU ANUNCIO Y NO RESERVARSE HASTA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.”; se concluye que cuando en el juicio de amparo es ofrecida la prueba de inspección ocular, la cual se estima idónea para acreditar el hecho pretendido, y sin que su ofrecimiento sea contrario a la moral o al derecho, no es válido legalmente negar su admisión, con el argumento de que los hechos son susceptibles de acreditarse con la documental o con alguna otra prueba, puesto que tal circunstancia no se encuentra prevista en la ley. Además, si bien es cierto que de acuerdo con la naturaleza de cada prueba, hay unas más idóneas que otras para demostrar el hecho que se pretende acreditar, lo que permite distinguir cuáles son aptas para generar mayor convicción en el juzgador, también lo es que las partes tienen la oportunidad de escoger y decidir con cuál de ellas pretenden demostrar el hecho concreto a conocer e, incluso, aportar distintos medios probatorios complementarios entre sí para dar mayor certidumbre legal, y sólo cuando de manera indubitable se advierta que la prueba ofrecida no es la idónea para acreditar el hecho pretendido, o bien, sea contraria a la moral o al derecho, entonces sí, conforme a la jurisprudencia citada, debe ser desechada.⁵⁶

Por otra parte, en relación con los días que se consideran inhábiles para el cómputo de los plazos para el anuncio de las pruebas a que se refie-

⁵⁶ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Inspección ocular en el juicio de amparo. Cuando resulte idónea para el objeto que se propuso, el juez de distrito no está facultado para desecharla bajo el argumento de que el hecho es susceptible de demostrarse con la documental”, tesis de jurisprudencia por contradicción 1a./J. 41/2002, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, septiembre de 2002, novena época, p. 179.

re el señalado artículo 151 de la Ley de Amparo, sólo son los establecidos por la propia ley de la materia, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Código Federal de Procedimientos Civiles; y no, los que se decreten por suspensión de labores de los juzgados.

DÍAS INHÁBILES PARA EL ANUNCIO DE LAS PRUEBAS TESTIMONIAL, PERICIAL E INSPECCIÓN OCULAR EN EL AMPARO. SÓLO TIENEN ESE CARÁCTER LOS ESTABLECIDOS EN DISPOSICIONES GENERALES EXPEDIDAS POR EL ÓRGANO LEGISLATIVO, SIN INCLUIR LOS DÍAS EN QUE SE SUSPENDAN LAS LABORES DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL POR ACUERDO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL O DEL PROPIO TRIBUNAL O JUZGADO. Los artículos 23, 24, 26 y 151, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y los artículos 281, 282, 286 y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo, establecen cuáles son los días hábiles para la realización de las actuaciones judiciales, determinando asimismo cuáles son los inhábiles y, por ende, en los que no deben realizarse tales actuaciones; estos preceptos dan certeza a los litigantes para conocer de antemano cuáles son los días inhábiles que deben deducir del cómputo de los plazos legales previstos para la realización de cualquier actuación procesal; además de esos días predeterminados, hay otros que alteran esa previsión legal, en cuanto que provocan modificaciones del plazo respectivo, que por regla general, favorece a los gobernados dado que prolonga en su beneficio el plazo con que originalmente contaban para efectuar determinado acto procesal, los cuales pueden provenir de un acuerdo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal o de los propios Tribunal Unitario de Circuito o Juzgado de Distrito que conozca del juicio, originados por caso fortuito o fuerza mayor, supuestos en los que el órgano jurisdiccional autoriza administrativamente la suspensión de labores, lo que trae como consecuencia que ese día se considere inhábil conforme a lo previsto en el artículo 26 de la Ley de Amparo, provocando casi siempre la prolongación del plazo respectivo; empero, para salvar cualquier eventual confusión cuando la inhabilitación de un día provoca la reducción del plazo, como ocurre verbigracia, respecto al anuncio de las pruebas testimonial, pericial e inspección ocular que habrán de rendirse en el amparo, acto procesal que debe efectuarse cinco días hábiles antes de celebrarse la audiencia constitucional, la autoridad que conozca del amparo no debe deducir del plazo los días en que se haya acordado la suspensión laboral con motivo de los acuerdos referidos, puesto que en este caso la consecuencia que sufre el gobernado le produce perjuicio, dado que ese hecho futuro, incierto e imprevisible puede provocar la deserción de tales pruebas por el anuncio inoportuno, lo que evidentemente resulta injustificado; de ahí que los únicos días que en todo momento pueden considerarse como inhábiles para el anuncio de dichos medios de prueba, son aquellos que previenen las disposiciones legales, en la medida en que su inhabilitación es producto de una decisión adoptada por el legislador, cuya observancia general deriva del conocimiento que tienen los gobernados

por haberse publicado en los medios de difusión autorizados, en este caso en el *Diario Oficial de la Federación*.⁵⁷

La documental: este medio de prueba se refiere al objeto material en el cual consta o se significa un hecho, por escritura o por trazos gráficos o en el que de cualquiera de otra forma de impresión se plasme ello. Los documentos reconocidos por estas legislaciones son los públicos y los privados: los primeros son los que el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, señala como aquellos cuya formación está encomendada por la ley dentro de los límites de su competencia a un servidor público revestido de fe pública, así como los expedidos por los funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la exigencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes, así como los que procedan del extranjero, previa su legalización, cuando dicho documento se transmita por vía diplomática, si ello implica acreditación del carácter público de éstos.

Los segundos, por exclusión, son aquellos que no son públicos y sólo forman prueba de los hechos mencionados en ellos, cuando son reconocidos por la persona a quien se atribuya ser su autor, o en cuanto lo ahí consignado sea contrario a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa; pero podrán ser cotejados con otros reconocidos o indubitables para acreditar su validez en el procediendo donde se ofrezcan.

DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.⁵⁸

DOCUMENTOS PRIVADOS, EFECTOS DEL RECONOCIMIENTO DE LA FIRMA DE LOS. Basta que se reconozca la firma de los documentos privados, para que se consideren auténticos en su integridad salvo prueba en contrario, en la inteligencia de que la carga de la prueba de la objeción pesa sobre quien trata de destruir esa presunción.⁵⁹

⁵⁷ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Días inhábiles para el anuncio de las pruebas testimonial, pericial a inspección ocular en el amparo. Sólo tienen ese carácter los establecidos en disposiciones generales expedidas por el órgano legislativo, sin incluir los días en que se suspendan las labores del órgano jurisdiccional por acuerdo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal o del propio tribunal o juzgado”, tesis de jurisprudencia por contradicción P/J. 19/2003, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVIII, julio de 2003, novena época, p. 16.

⁵⁸ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Documentos públicos, concepto de, y valor probatorio”, tesis de jurisprudencia 226, apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1995, tomo VI, Parte SCJN, quinta época, p. 153.

⁵⁹ Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Documentos privados, efectos del reconocimiento de la firma de los”, tesis de jurisprudencia 236, apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1995, tomo IV, Parte SCJN, sexta época, p. 161.

Es pertinente señalar que todo documento redactado en idioma extranjero se presentará al proceso en original, acompañado de su traducción al castellano, de lo cual se mandará dar vista a las partes para que, dentro del plazo de tres días manifiesten si están conformes, pues en caso de que lo estuvieren o de no contestar la vista, se pasará por la traducción, ya que en caso contrario, el juzgador nombrará traductor.

En cuanto a los documentos públicos, esta legislación les otorga valor de prueba plena, salvo el derecho de las partes para regargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos o con los originales existentes en los archivos.

4. DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

4.1. Explicación

Por regla general, la celebración de la audiencia constitucional, como acto procesal culminante de la primera instancia, debe acontecer dentro de un plazo no mayor a los 30 días naturales siguientes a la fecha del acuerdo de admisión de la demanda de garantías (primer párrafo del artículo 147 de la Ley de Amparo). Aunque, en los casos en que se reclamen la aplicación de leyes declaradas como inconstitucionales por la jurisprudencia decretada por la Suprema Corte de Justicia, o de aquellos en que se impugne el acto de autoridad por violaciones a los artículos 16, en materia penal, 19, 20, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución, dicho plazo se señalará dentro de los 10 días contados desde el siguiente al de la admisión de la demanda (artículo 156 de la Ley de Amparo).

Sin embargo, puede acontecer que dicho plazo se prorrogue por decisión judicial, postergando el inicio de la audiencia constitucional a fecha posterior, sea que dicha prórroga se decrete en forma oficiosa, o bien a petición de parte (sólo por el agraviado o quejoso y por el tercero perjudicado, o por ambos), como es el caso en que la rendición de los informes justificados en juicio, no se haya hecho con la anticipación debida de ocho días para que el quejoso pueda imponerse de los mismos.

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, EL DIFERIMIENTO DE LA, POR FALTA DE CONSTANCIAS, DEBE SOLICITARLO EL QUEJOSO O TERCERO PERJUDICADO. Es verdad que el juez federal, tiene facultades para diferir la audiencia si el informe de la responsable es insuficiente para exigirle que lo amplíe, pero sólo puede hacerlo a solicitud de las partes, tomando en cuenta que el artículo 149 de la Ley de Amparo dispone, en lo conducente, que si el informe con justificación no se rinde por lo menos ocho días antes de la audiencia, el juez podrá diferirla a solicitud del quejoso o tercero perjudicado, por lo que si la autoridad

responsable rindió tal informe solamente con dos días de anticipación a la fecha en que se celebró la audiencia remitiendo constancias insuficientes, la quejosa tiene el derecho de pedir al juez *a quo* su diferimiento para que en su caso la responsable amplíe su informe.⁶⁰

También es posible que una vez iniciada la audiencia constitucional se presenten situaciones procesales que impongan decretar la paralización temporal de la audiencia constitucional ya iniciada. Esto significa postergar el inicio de la audiencia constitucional y paralizar la continuidad de la citada audiencia por un intervalo, para luego reanudar su marcha natural. No obstante, lo redactado en los artículos 149 y 152 de la ley de la materia, conduce a distinguir el diferimiento, el aplazamiento y la transferencia de la audiencia constitucional.

En efecto, las tres figuras procesales contienen la esencia común de postergar el inicio de la audiencia constitucional a otra fecha que el juez dicte, aunque las dos últimas se vinculan con datos y prelación específicos.

El diferimiento se relaciona con la oportunidad de imponerse del contenido de los informes justificados rendidos por las autoridades responsables cuando menos con ocho días de anticipación a la fecha de celebración de la audiencia constitucional.

El aplazamiento será por no más de 10 días naturales y se relaciona con la oportunidad de las partes para rendir pruebas documentales en el juicio de amparo, cuando éstas se encuentren en poder o en los archivos de alguna autoridad y exista solicitud formulada por las partes, previa a la verificación de dicha audiencia; y cuando dichas autoridades sean omisas o nieguen obsequiar lo pedido, con requerimiento judicial de su expedición.

La transferencia, por un plazo suficiente a criterio judicial, previa petición de parte en ese sentido, y que acontece una vez agotado el aplazamiento de la audiencia constitucional, sin que dichas documentales hubieren sido expedidas, a efecto de que la autoridad judicial esté en posibilidad de volver a requerir éstas a las omisas y hasta en tanto se expidan dichas constancias, pudiendo decretar las medidas de apremio conducentes y, en su caso, dar vista al Ministerio Público de la Federación con la reiteración de la conducta omisiva de la autoridad requerida, por virtud de la desobediencia a su mandato.

En cambio, la suspensión de la audiencia constitucional puede acontecer cuando iniciada dicha audiencia las partes lo soliciten así, cuando en su seno alguna de las partes objete de falso algún documento presentado por otra de las partes.

⁶⁰ Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, "Audiencia constitucional, el diferimiento de la, por falta de constancias, debe solicitarlo el quejoso o tercero perjudicado", tesis de jurisprudencia VI.2o. J/293, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo 80, agosto de 1994, octava época, p. 67.

4.2. Causas

En cuanto a las causas que generan al diferimiento, aplazamiento, transferencia y suspensión de la audiencia constitucional, éstas se prevén en lo dispuesto por los artículos 149, 152 y 153 de la Ley de Amparo.

El diferimiento ocurre cuando el informe con justificación no es rendido con la anticipación que permita su conocimiento por el agraviado o quejoso (cuando menos con ocho días antes de la celebración de dicha audiencia) a solicitud del agraviado o quejoso o del tercero perjudicado, la cual podrá hacerse verbalmente al momento de verificarse la citada audiencia; así como cuando llegada la fecha señalada para que se verifique la audiencia constitucional no se hubiere emplazado debidamente a la autoridad responsable o a los terceros perjudicados; o cuando las partes no dispongan del plazo necesario para anunciar las pruebas que ofrecen (cinco días hábiles sin contar el día del anuncio ni el de la celebración de la audiencia constitucional, para la testimonial, la pericial y la inspección ocular o judicial) en el plazo señalado para su verificación a partir de la fecha en que se dictó el acuerdo de admisión, o porque llegada la fecha señalada para que tenga verificativo la audiencia constitucional, se encuentra corriendo el plazo legal para que las autoridades responsables rindan su informe con justificación.

El aplazamiento será por un plazo de diez días y tiene sus causas en el requerimiento del juzgador a las autoridades para que expidan las copias o documentos que a éstas le hubieren solicitado las partes para ser ofrecidas como pruebas en el juicio de amparo, y cuando dichas autoridades hayan sido omisas al respecto o hayan negado su expedición.

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, DIFERIMIENTO DE LA. OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR COPIAS O DOCUMENTOS PARA EL AMPARO. Para solicitar al Juez que opere el artículo 152 de la Ley de Amparo y que requiera a la autoridad que exhiba copias o documentos solicitados por las partes y difiera la audiencia, en principio la petición de esas copias o documentos debe hacerse a la autoridad por lo menos cinco días hábiles antes de la audiencia, sin contar el del ofrecimiento, ni el señalado para la propia audiencia, a fin de que dicha autoridad pueda disponer del tiempo razonable para atender la petición, a menos que en el caso haya circunstancias especiales que justifiquen la petición posterior.⁶¹

La transferencia, se basa en la reiterada omisión o negativa de expedir las copias o documentos requeridas por el juzgador a las autoridades, pos-

⁶¹ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Audiencia constitucional, diferimiento de la. Oportunidad para solicitar copias o documentos para el amparo”, tesis de jurisprudencia por contradicción P/J. 7/94, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo 76, abril de 1994, octava época, p. 14.

terior al plazo de 10 días de aplazamiento de la audiencia constitucional, hasta en tanto estas documentales se expidan, procediendo el juez, además, a dictar las medidas de apremio conducente, “consignando” (lo cual no debe entenderse como sinónimo de ejercicio de la acción penal, sino como denuncia ante el órgano de acusación estatal federal) en su caso, a la autoridad omisa por desobediencia a su mandato.

La suspensión obedece a la necesidad de establecer la autenticidad de algún documento, con audiencia de las partes, y está sustentada en el argumento de que el documento es falso, por no provenir de quien legítimamente puede otorgarlo; y también con el objetivo de que se lleve a cabo la práctica y desahogo de las pruebas testimonial, pericial y de inspección ocular. De aquí que tanto diferir como aplazar o transferir es postergar el inicio de la audiencia constitucional; en cambio, suspender es paralizar la continuidad de la citada audiencia por un intervalo para luego reanudar su marcha natural.

4.3. Solicitud de diferimiento

Tal como hemos señalado, el diferimiento de la audiencia constitucional únicamente debe solicitarlo el agraviado o quejoso, o el tercero perjudicado, ante el juzgador que conozca del juicio de amparo, no así la autoridad responsable, ni el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al respectivo órgano jurisdiccional en la materia. Asimismo, debe decirse que, como se señaló, esto ocurre cuando la autoridad responsable no rinde con la oportunidad debida el informe con justificación que permita su conocimiento por el agraviado o quejoso (cuando menos con ocho días antes de la celebración de dicha audiencia) así como cuando llegada la fecha señalada para que tenga verificativo la audiencia constitucional no se hubiere emplazado debidamente a la autoridad responsable o a los terceros perjudicados; o cuando las partes no dispongan del plazo necesario para anunciar las pruebas que ofrecen (cinco días hábiles sin contar el día del anuncio ni el de la celebración de la audiencia constitucional, para la testimonial, la pericial y la inspección ocular o judicial) en el plazo señalado para su verificación a partir de la fecha en que se dictó el acuerdo de admisión, o porque llegada la fecha señalada para que tenga verificativo la audiencia constitucional se encuentra corriendo el plazo legal para que las autoridades responsables rindan su informe con justificación, de lo cual se infiere que dicho diferimiento no puede tener justificación en la simple omisión de la autoridad responsable en rendir informe con justificación.

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. LA SIMPLE OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE RENDIR SU INFORME CON JUSTIFICACION, NO ES RAZÓN PARA

DIFERIRLA. El hecho de que la autoridad responsable omita rendir su informe justificado no conduce al diferimiento de la audiencia constitucional. En efecto, de la sana interpretación del artículo 149 de la Ley de Amparo se desprende que el juez federal está facultado para suspender o diferir la audiencia constitucional, siempre y cuando se den estos tres supuestos: 1) Que la responsable rinda su informe sin la debida anticipación, es decir, que lo haga en un término menor al de ocho días previos al fijado para la audiencia. 2) Que lo solicite alguna de las partes. 3) Que el juez lo estime pertinente. De aceptar que deba diferirse la audiencia siempre que la responsable no rinda informe justificado haría nugatorio el referido artículo 149 de dicha ley, pues nunca operaría la presunción de certeza del acto que se le imputa, de acuerdo con el párrafo tercero de tal dispositivo.⁶²

Esta solicitud, podrá hacerse, en todo caso antes de verificarse la citada audiencia.

5. AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

5.1. Noción y naturaleza jurídica

El término “**audiencia**” proviene, como lo informa Manuel Barquín Álvarez, del latín *audientia*, que significa el acto, de parte del soberano o de las autoridades, de oír a las personas que exponen, reclaman o solicitan alguna cosa,⁶³ aunque su connotación resulta ser de significado múltiple, según se refiera a la denominación de ciertos órganos jurisdiccionales, o al derecho público subjetivo de orden constitucional de los gobernados, o al acto procesal de orden público cuya conducción está a cargo del juzgador y su celebración es en su propia sede, generalmente con presencia de las partes y demás sujetos procesales, cuyo objeto puede ser el desahogo de pruebas, verificar la formulación de las conclusiones o alegatos, emitir alguna medida cautelar, resolver un incidente o dictar sentencia. Sin embargo, esta última acepción es la que nos interesa en este apartado sólo que aplicada al acto procesal denominado audiencia constitucional.

Este acto procesal resulta ser de configuración compleja, sea por los sujetos que participan en la misma (juez, secretario, quejoso, tercero per-

⁶² Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, “Audiencia constitucional. La simple omisión de la autoridad responsable de rendir su informe con justificación, no es razón para diferirla”, tesis de jurisprudencia VI. 2o. J/212, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo 55, julio de 1992, octava época, p. 53.

⁶³ Manuel Barquín Álvarez y otros, *Diccionario jurídico mexicano*, Tomo I, Instituto de Investigaciones Jurídicas. *op. cit.*, p. 228.

judicado, autoridad responsable, agente del Ministerio Público de la Federación, testigos, peritos, autoridades requeridas y demás terceros intervinientes) como por el cúmulo de actos procesales que deben verificarse en ella en forma concentrada (pruebas, alegatos y sentencia).

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. ES OBLIGACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DESAHOGAR LOS PERIODOS DE PRUEBAS Y ALEGATOS. Del artículo 155 de la Ley de Amparo se colige que la audiencia constitucional en los juicios de amparo indirecto consta de tres etapas, a saber: 1) La de pruebas; 2) La de alegatos; y 3) La de sentencia. Ahora bien, el desahogo de esas tres etapas constituye las formalidades esenciales del procedimiento de la audiencia constitucional, de manera que si tal audiencia se celebra sin que se verifique el periodo de pruebas o el de alegatos que exige el numeral en comento, y no obstante dicha omisión, el *a quo* pronuncia el fallo respectivo, se actualiza una violación procesal que amerita la reposición del procedimiento en términos del artículo 91, fracción IV, de la ley de la materia, aun en el supuesto de que no hubiera comparecido de manera personal alguna de las partes ni existan promociones o pedimento del Ministerio Público Federal pendientes de acuerdo, ya que la ley no hace excepción al respecto.⁶⁴

De tal suerte, que atento a lo previsto por los artículos 107 fracción VII de la Constitución y 155 de la Ley de Amparo, en el desarrollo de la audiencia constitucional se debe observar el principio de continuidad, el cual consiste en que en dicha audiencia se reciban las pruebas, los alegatos, el pedimento del agente del Ministerio Público y se dicte la resolución correspondiente, con la exigencia de la identidad entre el titular del órgano jurisdiccional que admita las pruebas y aquel que pronuncie la sentencia.

SECRETARIO AUTORIZADO COMO JUEZ PARA RESOLVER EN JUICIOS DE AMPARO. PUEDE VÁLIDAMENTE PRONUNCIAR SENTENCIAS SI PRESIDÓ CON ESE CARÁCTER LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL Y AÚN NO CONCLUYE EL PERIODO DE LA AUTORIZACIÓN. De acuerdo con los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Federal y 155 de la Ley de Amparo, el trámite de la audiencia constitucional está regido por los principios procesales de continuidad, unidad y concentración, la que se integra, entre otros actos, con la sentencia, con la que culmina dicha audiencia. De esas disposiciones y principios, deriva que el secretario autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para fallar los asuntos de amparo en los términos del artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, debe dictar la sentencia el mismo día en que se celebre la audiencia constitucional; y por excepción, si el cúmulo de

⁶⁴ Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, "Secretario autorizado como juez para resolver en juicios de amparo. Puede válidamente pronunciar sentencias si presidió con ese carácter la audiencia constitucional y aún no concluye el periodo de la autorización", tesis de jurisprudencia VI.3o.A. J/4, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, septiembre de 2001, novena época, p. 1131.

las labores y atenciones que demanda el juzgado impide al secretario, en funciones de Juez, dictar la sentencia el día de la audiencia, debe firmar el acta relativa junto con el funcionario judicial que funja como fedatario, a fin de cerrar formalmente el periodo de la audiencia ese mismo día. En esta última hipótesis, el secretario autorizado podrá, válidamente, dictar la sentencia correspondiente con posterioridad, a condición de que se encuentre dentro del tiempo que comprende la autorización, pues si dicho periodo ya transcurrió y, por ende, ya está en funciones el Juez titular, sólo a éste corresponderá dictar la sentencia respectiva, en el caso de que el acta de la audiencia esté levantada y formalmente cerrada. En el supuesto de que el secretario autorizado, sin haber dictado la sentencia en los términos anteriores, tampoco firme con su fedatario el acta de la audiencia constitucional, ante la falta de constancia que pruebe su formal existencia, la audiencia deberá reponerse por el titular, independientemente de la responsabilidad que pueda resultar al secretario autorizado. El criterio que asume este Tribunal Pleno, además de que respeta los principios procesales que rigen la audiencia constitucional, circunscribe la actuación del secretario al tiempo estricto en que se le otorgó la autorización, con lo cual se acata el acuerdo del Consejo de la Judicatura Federal y se evita la inconveniencia jurídica de que en un momento dado existan dos Jueces en un mismo juzgado, si se permite que el secretario autorizado dicte la sentencia después de vencida su autorización, en asuntos en los que había presidido, con ese carácter, la audiencia.⁶⁵

La señalada audiencia se constituye como un concepto integrador, si bien seccionado en tres partes para su análisis y con la posibilidad de ser suspendida su tramitación o de realización material de esas secciones que la constituyen en diversa temporalidad, lo actuado y resuelto en ella sólo constituye un acto procesal, susceptible de impugnarse por vía del recurso de revisión, por virtud del principio de unidad que le anima. También, dicha audiencia constitucional resulta ser un acto procesal concentrado, toda vez que en él se recibirán y desahogarán pruebas, las partes presentarán sus alegatos, el agente del Ministerio Público de la Federación su pedimento y el juez procederá a dictar sentencia definitiva.

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. SI LAS PRUEBAS Y ALEGATOS LOS RECIBE UN JUEZ DE DISTRITO Y LA SENTENCIA LA EMITE EN DIVERSA FECHA EL QUE LO SUSTITUYE, ELLO NO DA LUGAR A LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, PORQUE NO SON ACTOS PROCESALES DISTINTOS, SINO UNO SOLO. El primer párrafo del artículo 155 de la Ley de Amparo dispone: “Abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas, los alegatos por escrito y, en su caso, el pedimento del Ministerio Público; acto continuo se dictará el fallo

⁶⁵ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis de jurisprudencia por contradicción P/J. 36/99, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IX, abril de 1999, novena época, p. 30.

que corresponda.”. De lo expuesto se infiere que la audiencia constitucional comprende los periodos de pruebas, alegatos y sentencia; ahora bien, si un Juez de Distrito recibe las pruebas y alegatos, y la sentencia la dicta en diversa fecha el Juez que legalmente lo sustituye, dicha sustitución no puede llevar a sostener que se trate de un diverso acto, pues conforme a la disposición transcrita se trata de un solo acto procesal, por lo que tal circunstancia no constituye violación a las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de garantías que amerite su reposición, siempre y cuando el acta haya sido firmada.⁶⁶

Asimismo, dicha audiencia constitucional se rige por el principio de publicidad, dado lo expuesto por el artículo 154 de la Ley de Amparo, el cual rige con la única restricción a la formulación de la sentencia, toda vez que la esencia con que se inviste (orden público e interés general) así se lo impone, ya que la transparencia con que se desarrolla este acto procesal hace que se proscriba todo rango de autoritarismo y permita la asistencia de personas que, aun sin ser parte o sujeto procesal en el juicio de amparo de mérito, puedan asistir a su celebración, pero sin poder intervenir en modo alguno en el desarrollo de la misma. De tal suerte que la audiencia constitucional es el acto procesal culminante del juicio de amparo indirecto, en donde se deben rendir las pruebas, formular los alegatos y dictar sentencia definitiva, el cual está animado por los principios de unidad, de continuidad y de concentración procesal, siendo su verificación de orden público e interés general, dada su índole constitucional.

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. ES DE ORDEN PÚBLICO. La audiencia constitucional no puede paralizarse, diferirse o suspenderse sino en los casos expresamente previstos en la Ley de Amparo, ya que la continuación del procedimiento en el juicio de garantías es de orden público, y si la audiencia aludida se difiriera sin petición de parte interesada y sin justificación alguna, se afectaría el interés general al que está ligado el orden constitucional.⁶⁷

Por lo cual, también se puede concluir que la naturaleza jurídica de la audiencia constitucional es el ser un acto procesal de concentración, único, continuo y de orden público e interés general.

⁶⁶ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Audiencia constitucional. Si las pruebas y alegatos los recibe un juez de distrito y la sentencia la emite en diversa fecha el que lo sustituye, ello no da lugar a la reposición del procedimiento, porque no son actos procesales distintos, sino uno solo”, tesis de jurisprudencia por contradicción P/J. 129/2000, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII, diciembre de 2000, novena época, p. 7.

⁶⁷ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Audiencia constitucional. Es de orden público”, tesis aislada, apéndice al Semanario Judicial de la Federación, tomo 133-138 Primera Parte, séptima época. Amparo en revisión 72/78, 11 de marzo de 1980, unanimidad de diecinueve votos, p. 28.

5.2. Pruebas

Hemos dicho que la actividad probatoria a desarrollar en los plazos procesales que se fijan para su sustanciación en el juicio de amparo, nos impele a pretender caracterizar a la prueba, como una circunstancia básica del razonamiento humano que busca el esclarecimiento o constatación de algún hecho determinado, fincada bajo el principio de contradicción procesal en sus aspectos de objetividad, legalidad, relevancia o utilidad para el proceso y pertinencia de la misma.

Por tanto, atendiendo a la naturaleza jurídica de la audiencia constitucional, el mecanismo que observa la rendición de las pruebas en este acto procesal como se desprende de los artículos 152 y 155 de la Ley de Amparo, consiste en que tan pronto como se inicie la indicada audiencia dichas pruebas se recibirán de acuerdo con su orden, a continuación se admitirán o desecharán, según el caso, para luego proceder a su desahogo, lo cual debe acontecer en el lugar de residencia del juzgador, sin perjuicio de que si alguna probanza debe desahogarse en un lugar distinto, se suspenda la audiencia, se provea lo necesario para su recepción y, hecho esto, se reanudará la citada audiencia constitucional.

5.3. Alegatos

Es cierto que los alegatos tienen un pasado muy antiguo, cuya formulación se presenta hasta la fecha después de que las pruebas se han desahogado en su totalidad, pero antes de que se dicte sentencia en cualquier proceso jurisdiccional.

Sobre este aspecto, Héctor Fix Zamudio, informa:

Que la voz alegato proviene del latín *allegatio*, que significa alegación en justicia, por ser la exposición oral o escrita de los argumentos de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones una vez agotada la etapa probatoria y con anterioridad al dictado de la sentencia de fondo en las diversas instancias del proceso.⁶⁸

A la etapa procesal en que los alegatos se exponen se le ha denominado como conclusiva o reafirmativa, en virtud del contenido y finalidad de los alegatos mismos. En efecto, los **alegatos** o **conclusiones** son razonamientos que en ocasiones se exponen en forma de silogismo, donde las

⁶⁸ Héctor Fix-Zamudio y otros, *Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano*, tomo I, *op. cit.*, p. 126.

partes (generalmente por medio de sus abogados) precisan, en forma oral o escrita, con base a los resultados del desahogo de las pruebas, sus pretensiones deducidas de la acción ejercida, con la finalidad de proporcionar una mejor ilustración de éstas al juzgador para que las aprecie en toda su dimensión y exactitud y resuelva de conformidad con sus planteamientos.

Sobre este aspecto, Alberto Said refiere que los alegatos conclusivos, son:

Los que se producen en un periodo procesal que es previo a la sentencia (donde se decide la suerte de las pretensiones) pero posterior al desahogo de las probanzas. Por ello históricamente se les ha conocido como alegatos de bien probado, pues son las conclusiones de los abogados de las partes con las que terminan la fase de instrucción.⁶⁹

Por su parte, José Ovalle Favela, señala que los alegatos:

Son las argumentaciones jurídicas que determinan las partes, una vez realizadas las fases expositivas y probatoria, con el fin de tratar de demostrar al juzgador que las pruebas practicadas han confirmado los hechos afirmados y que son aplicados los fundamentos de derecho aducidos por cada una de ellas, por lo cual aquél deberá acoger sus respectivas pretensiones y excepciones al pronunciar la sentencia definitiva.⁷⁰

Asimismo, Humberto Briseño Sierra expone que:

Un alegato es el final del proceder cuidadoso o, al menos, de la actividad apoyada en elementos de conocimiento suficientes. El juez se verá inclinado a aceptar las razones de quien ha desahogado sus medios de confirmación con mayor eficiencia. Alegar es concluir, es terminar de presentar el caso, es coronar la actividad procesal con la mejor acumulación de valores jurídicos.⁷¹

En materia de amparo indirecto, el fundamento de los alegatos en juicio se encuentra en lo dispuesto por el artículo 155 de la ley de la materia, precisando que éstos pueden ser formulados por todas las partes en el juicio de amparo (agraviado o quejoso, autoridad responsable, tercero perjudicado y agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al juzgado de amparo, por medio de su pedimento) sea en forma oral o escrita.

La tramitación que observan es de índole sumaria, toda vez que luego de la rendición de pruebas se recibirán los alegatos por escrito y, en su caso, el pedimento del agente del Ministerio Público adscrito al juzgado de amparo. Aquí cabe aclarar que dicho pedimento del agente del Minis-

⁶⁹ Alberto Said, *Los alegatos*, Oxford, 1a. ed., México, 2004, p. 6.

⁷⁰ José Ovalle Favela, *Derecho procesal civil*, Oxford, 8a. ed., México, 1999, p. 155.

⁷¹ Humberto Briseño Sierra, *Compendio de derecho procesal*, op. cit., p. 370.

terio Público de la Federación en el juicio de amparo, no constituye una directriz obligatoria marcada al órgano judicial de amparo para pronunciar su fallo en un sentido o en otro, sino la óptica jurídica de la parte permanente que ocurre a juicio en defensa del interés público que en esa controversia se plantea.

MINISTERIO PÚBLICO. SU PEDIMENTO NO OBLIGA EN EL JUICIO DE AMPARO. El juzgador constitucional no está obligado en la sentencia que pronuncia, a acoger el sentido del pedimento del Ministerio Público, toda vez que conforme al artículo 5o. de la Ley de Amparo, la representación social es parte en el juicio de garantías, por lo que tal pedimento constituye sólo una manifestación sujeta a la apreciación que del acto reclamado se haga en la propia sentencia, como lo establece el artículo 78 de la misma ley reglamentaria.⁷²

Asimismo, debe decirse que el Ministerio Público que actúe en un proceso penal podrá formular alegatos en los juicios de amparo en esos que se impugne como acto reclamado alguna resolución dictada en esos procesos jurisdiccionales en que actúe como parte, para lo cual se le deberá notificar la presentación de la demanda de garantías. Empero, cuando se formulen alegatos en forma oral en la audiencia constitucional no se podrá exigir al juzgador que éstos se hagan constar en autos, salvo en el caso de que tales alegatos orales versen sobre actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde sí se puede exigir al juzgador que se asiente un extracto de las alegaciones, pero sólo en caso de que sean formulados por el agraviado o quejoso y siempre que éste así lo solicitare.

De tal suerte, los alegatos sólo pueden ser consideraciones jurídicas derivadas de las presunciones legales y de los hechos probados que reafirman la pretensión de las partes, sin que esto implique introducir nuevas cuestiones a la *litis*, ni concepto de agravio alguno que tengan que analizarse en la sentencia, la cual sólo puede versar sobre el acto reclamado tal y como quedó acreditado ante la autoridad responsable y, en su caso, sobre las pruebas ofrecidas para acreditar la existencia del acto reclamado o la constitucionalidad o inconstitucionalidad del mismo, a la luz de los preceptos constitucionales que se reputan como violados y de los conceptos de violación esgrimidos en la demanda de amparo.

ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA *LITIS* EN EL JUICIO DE AMPARO. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con

⁷² Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, “Ministerio Público. Su pedimento no obliga en el juicio de amparo”, tesis aislada I.1o.T.5 K, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II, octubre de 1995, novena época, Amparo en revisión 621/95, 31 de agosto de 1995, unanimidad de votos, p. 576.

el número 42, en la página 67, de la Octava Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, sostuvo el criterio de que el Juez de Distrito exclusivamente está obligado a examinar la justificación de los conceptos violatorios contenidos en la demanda constitucional, en relación con los fundamentos del acto reclamado y con los aducidos en el informe con justificación; pero, en rigor, no tiene el deber de analizar directamente las argumentaciones que se hagan valer en los alegatos, ya que no lo exigen los artículos 77 y 155 de la Ley de Amparo; este criterio debe seguir prevaleciendo, no obstante que con posterioridad mediante decreto de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, se hubiera reformado el artículo 79 de la Ley de Amparo, que faculta a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Jueces de Distrito para corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, así como examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, “así como los demás razonamientos de las partes”, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pues basta el análisis del citado precepto para advertir que no puede estimarse que tal reforma tuvo como finalidad incorporar forzosamente los alegatos dentro de la controversia constitucional, sino que exclusivamente está autorizando la interpretación de la demanda con el objeto de desentrañar la verdadera intención del quejoso, mediante el análisis íntegro de los argumentos contenidos en la misma y de las demás constancias de autos que se encuentren vinculadas con la materia de la *litis*, como lo son: el acto reclamado, el informe justificado, y las pruebas aportadas, en congruencia con lo dispuesto por los artículos 116, 147 y 149 de la invocada ley, ya que sólo estos planteamientos pueden formar parte de la *litis* en el juicio constitucional, además, de que atenta la naturaleza de los alegatos, éstos constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, sin que puedan tener la fuerza procesal que la propia ley le reconoce a la demanda y al informe con justificación, por lo que no puede constituir una obligación para el juzgador entrar al estudio de los razonamientos expresados en esos alegatos.⁷³

Esto es así, toda vez que aunque no existe precepto legal alguno que prohíba el análisis en sentencia constitucional de todos y cada uno de los alegatos que las partes ofrezcan, esto se infiere de lo dispuesto por los artículos 78, 116, 147 y 149 de la Ley de Amparo, salvo que en ellos se propongan causas de improcedencia, caso en que tendrán distinción en su análisis en la sentencia de amparo, no porque el estudio de los alegatos sea imperativo, sino porque, en virtud de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, las causas de improcedencia son de estudio preferente y oficioso.

⁷³ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Alegatos. No forman parte de la *litis* en el juicio de amparo”, tesis de jurisprudencia por contradicción P./J. 27/94, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo 80, agosto de 1994, octava época, p. 14.

5.4. Sentencia

Este acto procesal es el que pone fin a la audiencia constitucional y consecuentemente al proceso judicial de amparo en forma normal, resolviendo el fondo de la controversia planteada.

Sobre este tema, Héctor Fix-Zamudio nos informa que:

La locución sentencia proviene del latín *sententia*, cuyo significado es el de una máxima, pensamiento corto, decisión, es la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso, aunque, si bien éste debe ser su sentido correcto, algunas legislaciones han calificado como tal a otros tipos de resoluciones.⁷⁴

Tal es el caso como el que presenta la Ley de Amparo por la imprecisión con que se conduce en el tema, ya que el manejo de sentencia (artículo 77) que le otorga a la resolución que declara judicialmente el sobreseimiento en el proceso de amparo, si bien en realidad se trata de un auto, su inserción como sentencia sigue el criterio de considerarle en su aspecto formal, como se analiza en el tema relativo a las resoluciones judiciales en el juicio de amparo. Este acto procesal, según lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley de Amparo y 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, tiene la siguiente estructura formal:

- Preámbulo, donde se expresan las partes de identificación del proceso.
- Resultando, que es una narración sintética de los hechos acontecidos en la tramitación del juicio de amparo.
- Considerando, que son los planteamientos jurídicos sobre la competencia, así como la manifestación de los resultados del análisis constitucional del acto reclamado.
- Puntos resolutivos: los que condensan, con claridad y precisión, el sentido de la decisión jurisdiccional que se decreta.
- Parte final donde se expresan el nombre y rúbrica del Juez y del Secretario de Acuerdos con que actúa y da fe.

Asimismo, en el dictado de las sentencias de amparo, el juzgador debe estarse al acato de sus elementos de fondo como es la observancia del imperativo de motivar esa decisión judicial. También debe observar cumplimiento de los principios de congruencia y exhaustividad en la misma. Generalmente en esta trascendental decisión judicial, se ha implementado el modelo de un silogismo lógico, donde la premisa mayor es la norma

⁷⁴ Héctor Fix-Zamudio y otros, *Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano*, tomo VIII, *op. cit.*, p. 105.

aplicable al caso concreto, la premisa menor son los hechos del caso sujeto a juzgamiento; de la de la interacción de ambas (aplicación de la ley a los hechos que se juzgan) surge la conclusión o el fallo de la sentencia propiamente dicho. Sin embargo, en la actualidad ha sido duramente criticado el silogismo judicial como método de aplicación de la ley, por virtud de la simplicidad del esquema que presenta.

La opción del método racional, parece lo más adecuado hoy en día como el modelo adoptado por la Ley de Amparo, como se desprende de lo previsto por los artículos 77 y 78 de dicha ley. Por último, conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Amparo, la sentencia que conceda la protección constitucional tendrá por efecto restituir al agraviado o quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

XI. Tramitación del juicio de amparo directo

SUMARIO

1. Demanda. 1.1. *Contenido.* 1.2. *Documentos que se presentan.* 1.3. *Tramitación de la autoridad responsable.* 1.4. *Resoluciones que pueden recaer a la demanda.* **2. Ministerio Público de la Federación.** 3. **Alegatos.** 3.1. *Tercero perjudicado.* 3.2. *Ministerio Público.* **4. Designación de ponente.** 5. **Proyecto.** 6. **Resoluciones.**

1. DEMANDA

Hemos dicho que demanda es el acto procesal por el cual se ejerce la acción frente a la jurisdicción y cuya presentación por persona legitimada para ello ante el órgano judicial de la materia, da inicio, en este caso, al juicio de amparo. También hemos afirmado que es en la demanda donde se fijan las proposiciones concretas respecto de la violación constitucional reclamada, como se desprende, en este caso, de lo dispuesto por el artículo 166 en relación con los numerales 76, 79 y 190 de la Ley de Amparo.

En cuanto a la divisibilidad o indivisibilidad de la demanda de amparo, se ha dicho que en esto debe atenderse a la configuración de los actos reclamados, pues si se encuentran vinculados de tal forma que la unidad que formen sea del todo monolítica e imposible desmembrarles para darles un tratamiento independiente, la demanda será indivisible; en caso contrario, cuando los actos reclamados se encuentren configurados en forma aislada e independiente sin guardar una estructura compacta, es posible que la demanda sea divisible y sólo en estos casos se puede desechar o admitir en parte, en relación con unos y otros actos reclamados.

Asimismo, acerca de la ampliación de la demanda de amparo, puede decirse que ésta procede antes o después de haberse rendido los informes con justificación de las autoridades responsables. En el primer caso, siempre y cuando se encuentre dentro de los plazos que la Ley de la Amparo

establece para ocurrir en demanda ante la autoridad judicial de la materia; en el segundo, cuando se constituye la “*litis contestatio*”, es decir, a partir de que las autoridades responsables rinden sus informes con justificación y siempre que esto sea dentro de los referidos plazos que dicha ley estipula para el efecto antes precisado. En cuanto a la forma que reviste la demanda de amparo directo, sólo se aprecia en una vertiente: por escrito. Esto es así, porque el artículo 166 de la Ley de Amparo estatuye que la demanda de amparo “deberá formularse por escrito”, sin excepción alguna, observando el agraviado o quejoso, en su formulación, todos y cada uno de los requisitos que previene ese mismo precepto legal.

1.1. Contenido

El contenido de la demanda de amparo directo lo establece el artículo 166 de la Ley de Amparo, al fijar ciertas formalidades a cubrir obligadamente por los agraviados o quejosos.

Considerando la hipótesis de que la demanda de amparo directo se formula por escrito, se deberán cubrir los siguientes requisitos.

Incluir el nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre; esto significa que éstos deben ser expresados en forma completa, con nombre o nombres de pila, apellido paterno y materno del agraviado o quejoso, persona física o, en caso de las morales, razón o denominación social en términos de su acta constitutiva, así como el de quien pretenda en su nombre y, en el caso de las morales de derecho público, basta con plasmar su denominación oficial; así como, para todos los casos, insertar la ubicación exacta dentro de ámbito territorial de competencia del órgano judicial ante quien se inste, del domicilio real, legal o convencional, pues no es obligado indicar en este apartado únicamente el real o particular, para tener como satisfecho este requisito.

La inclusión del nombre y domicilio del tercero perjudicado observa la aplicación de similares consideraciones expresadas con anterioridad para el agraviado o quejoso, sólo que esto es con la intención de ser emplazado a juicio y se encuentre en aptitud de poder defender sus derechos.

Debe señalarse el nombre de la autoridad o autoridades responsables, sin que aquí sea preciso indicar el domicilio de tales autoridades, cuestión reservada al juez o al tribunal del amparo. Sin embargo, se debe referir con exactitud a la denominación de la autoridad que se señale como responsable sin que se necesite la manifestación del nombre propio de la persona física. En este rubro, resulta importante contemplar a todas y cada una de las autoridades que intervengan en la creación o en la ejecución del acto reclamado, pues de omitirse llamar a juicio a alguna de las primeras de es-

tas autoridades, sobrevendría causa de improcedencia y de sobreseimiento en el juicio.

Previamente a lo anterior, y atendiendo al estudio integral que de la demanda de garantías deben hacer el juez o el tribunal de amparo, si éstos observan la participación de otra autoridad en el acto reclamado, a la cual el agraviado o quejoso no ha designado como responsable, se debe prevenir al promovente para que tenga oportunidad de regularizar su petición de amparo y así se evite incurrir en esta causa de improcedencia y sobreseimiento en el juicio. Tal como se observa, estos tres primeros requisitos que exige el artículo 166 para la demanda de amparo directo, prácticamente no difieren en los similares que requiere el numeral 116 para la demanda de amparo indirecto, pero sí en lo que se refiere al cuarto de los requerimientos postulados por el primer precepto citado. Esto quiere decir que la denominación del acto reclamado no se hace de forma tan genérica, como en la demanda de amparo indirecto, sino de una forma más específica, pues aquí se requiere que se exprese de manera concreta cuál es la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin a juicio. Lo anterior debe ser constitutivo del acto o actos reclamados. En caso de que se reclamen violaciones a las leyes del procedimiento, se debe precisar cuál es la parte de éste (sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin a juicio) en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado o quejoso.

Para evitar confusiones inútiles y perniciosas, se prevé que en caso de reclamarse dicha sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin a juicio, por estimarse inconstitucional la ley, tratado internacional o reglamento aplicado, no se expresará como acto reclamado, ni se precisarán en el apartado de autoridades responsables a las que hubieren intervenido en el proceso legislativo o en su formación, sino que sólo será materia del capítulo de conceptos de violación y la calificación de esto por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia.

Asimismo, y a pesar de que en este caso no existe exigencia para el agraviado o quejoso de manifestar, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación, no puede decirse que quien promueva está exento de ello, especialmente si se toma en cuenta lo dispuesto por la fracción I del artículo 211 de la Ley de Amparo. La labor informativa y orientadora del juzgador que cumple este apartado realmente no es tan necesaria, en virtud de que en autos del proceso en los que obre la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin a juicio reclamado, se encuentran agregadas las peticiones, actuaciones y diligencias que constituyen estos antecedentes.

El quinto requisito que impone el artículo 166 de la Ley de Amparo, no se observa en el 116 de esta ley y se refiere sustancialmente a la obliga-

ción a cargo del agraviado o quejoso de expresar la fecha en que se hubiere notificado de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin a juicio, o la fecha en que haya tenido conocimiento de la resolución impugnada, lo cual será certificado por la autoridad responsable ante quien se presente la demanda de amparo directo, en términos de lo previsto por el artículo 163 de la ley antes invocada.

DEMANDA DE AMPARO, PRESENTACIÓN DE LA. DEBE ATENDERSE A LA CERTIFICACIÓN EFECTUADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. El artículo 163 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone taxativamente que la autoridad responsable ha de hacer constar al pie de la demanda constitucional la fecha en que notificó al quejoso el acto reclamado y la de presentación de aquélla, así como los días inhábiles ocurridos entre ambas datas, de lo que se sigue que lo hecho constar en esta actuación es la base para el cómputo respectivo, y así determinar si su presentación estuvo en tiempo o fuera de él. De ahí que otro tipo de disquisiciones al respecto carecen de validez y fundamento.¹

En cambio, el sexto requisito resulta similar al requerido para la demanda de amparo indirecto, como es la expresión de los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas así como el concepto o conceptos de las violaciones. Esta referencia a los preceptos constitucionales violados se puede cumplir con la sola cita o inserción del numeral que se considere vulnerado, o bien con la transcripción fiel e íntegra de su texto, pero siempre que tengan explicación de su infracción en los conceptos de violación que se esgriman en la demanda de garantías. Por su parte, los conceptos de violación resultan ser la parte toral de la argumentación jurídica de la demanda de garantías, toda vez que es aquí donde se exponen las razones jurídicas por las cuales se acredita el agravio que causa el acto autoritario en las garantías individuales del promovente. De tal suerte que los actos reclamados se constituyen en un verdadero silogismo, pues primero se debe exponer el texto del precepto constitucional que se reputa vulnerado (premisa mayor); luego, la descripción integral del acto reclamado que se señala como causante de la infracción del texto constitucional y que es motivo del agravio alegado (premisa menor); después debe realizarse el ejercicio argumentativo del orden jurídico, por el cual se analiza el acto reclamado a la luz de los preceptos constitucionales aludidos, y concluir con la explicación conducente sobre la existencia de la violación constitucional reclamada, y con la petición de concesión del amparo y protección de la justicia de la unión

¹ Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, "Demanda de amparo, presentación de la. Debe atenderse a la certificación efectuada por la autoridad responsable", tesis de jurisprudencia I.5o.T. J/26, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VIII, octubre de 1998, novena época, p. 978.

en contra de las autoridades señaladas como responsables y por los actos reclamados a ellas (conclusión).

En este apartado se deberá señalar también, cuando así se impugne, la ley que en concepto del agraviado o quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo o cuando la resolución impugnada se funde en los principios generales del derecho. De tal suerte que, en caso de argumentarse la inexacta aplicación de varias leyes de fondo, se exige que su expresión sea en párrafos separados y numerados. Sin embargo, en virtud de la unidad de la demanda es por lo cual ésta no debe examinarse por sus partes en forma aislada, sino que al considerarse en su conjunto es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda aunque no estén en el capítulo relativo y no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto autoritario y los motivos que originaron ese agravio para considerarlos como tales.

La calificación judicial de los conceptos de violación, puede ser como a continuación se describe:

- Fundados: cuando al agraviado o quejoso le asista la razón jurídica y sean suficientes para anular los fundamentos del acto reclamado.
- Infundados: cuando a pesar de estar dirigidos a los fundamentos del acto reclamado no puedan ser anulados, porque no le asiste la razón jurídica al agraviado o quejoso.
- Inoperantes: cuando en su estructura se contiene un defecto que hace imposible al juzgador abordarles por afectarse su relación con el acto reclamado.
- Insuficientes, cuando no lo combaten en su integridad al acto reclamado, en atención a los razonamientos y fundamentos legales en que se base.
- Ineficaces, cuando los conceptos de violación se dirigen a cuestiones colaterales o ajenas a las consideraciones que rigen al acto reclamado.
- Inatendibles, que son aquellos encaminados a combatir actos que ya fueron decididos en otra resolución, la cual no constituye al acto reclamado en el juicio en que se intentan, o bien se atienden, cuestiones ajenas a la *litis*.

Por otra parte, si bien los anteriores contenidos son los requisitos que la Ley de Amparo impone para la formulación de la demanda de garantías, existen otros que deben observarse por razones lógicas de estructura, tales como la precisión del rubro (generalmente, nombre del agraviado o que-

joso; acto reclamado; anuncio del contenido del escrito), denominación del órgano jurisdiccional ante quien se presenta la demanda (Tribunal Colegiado en turno), proemio o preámbulo de la misma (donde se indica el nombre o denominación de quien promueve, domicilio para oír y recibir notificaciones, personas autorizadas en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo, fundamentos de la demanda y pretensión que se tiene con su presentación), para luego cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 166 de la ley que se invoca. Asimismo, en dado caso, por ser un requisito de carácter potestativo o contingente, se inscribirá un apartado dedicado a la suplencia de la deficiencia de la queja, con fundamento en cualquiera de las hipótesis del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, solicitando se aplique en todo lo que favorezca al impetrante de garantías.

El escrito inicial de demanda culminará con las proposiciones condensadas en los puntos petitorios dirigidas al juzgador, como requisito de estructura lógica de la demanda, donde se solicita que se tenga al promovente con la personalidad de quejoso que ostenta, por presentado en tiempo y forma; admitir la demanda y emplazar a las partes; que se le conceda la suspensión; que una vez sustanciado el juicio de amparo que se insta se conceda al agraviado o quejoso la protección de la justicia de la Unión en contra de los actos reclamados y las autoridades responsables; acordar de conformidad las demás cuestiones solicitadas, como el caso de las autorizadas en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo y obsequiar copia certificada de la resolución en que se decreta la suspensión de la ejecución de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, así como de la sentencia constitucional que se llegue a dictar. Lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente de acuerdo a lo estipulado por el párrafo segundo del numeral 2o. de la Ley de Amparo, sin olvidar un requisito esencial en la formulación de la demanda de amparo directo, como es la firma en el libelo de quien promueve, a menos de que a pesar de la omisión de ello se firme por éste el escrito dirigido a la atención de la autoridad responsable con el cual se le presenta la demanda de amparo directo.

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LA OMISIÓN DEL QUEJOSO DE FIRMARLA SE SUBSANA CON LA SUSCRIPCIÓN DEL ESCRITO CON EL QUE SE PRESENTA LA MISMA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. El artículo 163 de la Ley de Amparo establece que la demanda de amparo contra una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, dictado por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable que lo emitió. Ahora bien, cuando la parte quejosa omite firmar el escrito de demanda respectivo, pero no así el diverso curso mediante el cual se presenta aquélla ante la autoridad responsable, para que por su conducto se remita al tribunal de amparo correspondiente, se subsana la falta de firma de

dicha demanda de garantías, en virtud de la íntima relación que existe entre ambos libelos, pues de esta manera se manifiesta la voluntad del impetrante de garantías de inconformarse con la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio dictado por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, esto es, tanto el escrito de demanda como el de su presentación no pueden considerarse como documentos autónomos o separados entre sí por una solución de continuidad, sino como reflejos documentales de una misma voluntad, consistente en la interposición de la demanda de amparo en contra de los actos que en ésta son reclamados. Además, cabe considerar que al escrito de presentación de que se trata, se anexa el de la demanda de amparo, por lo que, en estricto sentido, la falta de firma de ésta no la convierte en un documento anónimo o privado de autenticidad, toda vez que el primero de esos documentos nace a la vida jurídica dentro del juicio de donde deriva la sentencia, laudo o resolución que pone fin a aquél, contra la cual, al ser señalada como acto reclamado en la demanda de amparo, se dirigen los conceptos de violación a efecto de destruir sus consideraciones y fundamentos, lo que pone de relieve el objeto primordial de ambos recursos, que no es otro que el de la iniciación del juicio de amparo.²

Este escrito se dirige a la autoridad responsable que hubiere dictado la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin a juicio y requiere de lo siguiente: un rubro, en el cual se precisarán los datos del toca de apelación o número de juicio, el nombre del promovente de la demanda de amparo y el anuncio del contenido del escrito; denominación de la autoridad responsable ante quien se presente el escrito; un proemio o preámbulo, en el que se expresará el nombre o denominación de quien promueve; el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo; para luego proceder a señalar que con este recurso se anexa la demanda de amparo directo en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin a juicio, así como el capítulo de suspensión de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio que constituyan el acto reclamado, cuando su obsequio proceda a petición de parte; sin embargo, en caso de que ésta proceda de oficio se realizará, lo pida o no el impetrante del amparo. Se incluirán también los puntos petitorios en que se expresará la solicitud expresa de que dicha demanda se tenga por presentada, así como que decreta de plano la suspensión (sea de oficio o a petición de parte), emplace a las partes a juicio y remita la demanda de amparo directo ante el tribunal colegiado de circuito en turno, acompañada del testimonio que se forme en vía de informe justificado. Finalmente debe firmar el promovente el libelo en cuestión.

² Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Demanda de amparo directo. La omisión del quejoso de firmarla se subsana con la suscripción del escrito con el que se presenta la misma ante la autoridad responsable”, tesis de jurisprudencia por contradicción 1a./J. 33/2002, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, noviembre de 2002, novena época, p. 46.

1.2. Documentos que se presentan

Para la presentación del escrito inicial de demanda de amparo ante el órgano jurisdiccional de la materia, debe cumplirse con lo ordenado por el artículo 167 de la Ley de Amparo, que prevé se le acompañe de una copia para el expediente de la autoridad responsable y una para cada una de las partes en juicio. De solicitarse la suspensión, se deberá agregar otra copia de la demanda de garantías para el cuadernillo de antecedentes que forme al efecto la autoridad responsable. Asimismo, en el caso de las hipótesis contenidas en los artículos 12, 13 y 14 de la Ley de Amparo, se agregarán a la demanda de amparo, en el acto de su presentación, el instrumento notarial donde obre el mandato otorgado por el agraviado o quejoso en favor del promovente o de la documentación idónea para acreditar la personalidad derivada de éste.

1.3. Tramitación de la autoridad responsable

La actividad de la autoridad responsable en el juicio de amparo directo, en virtud de lo dispuesto en los artículos 44, 163, 167, 168 y 169 de la Ley de Amparo, es la de fungir como parte demandada, contraparte procesal natural del agraviado o quejoso, así como constituir un órgano de autoridad auxiliar de la jurisdicción de amparo, lo cual se comprende si se toma en cuenta el origen casacionista que el juicio de amparo directo tiene. Lo anterior procede de esta manera ya que la demanda de amparo directo se debe presentar ante la autoridad responsable, la cual sólo deberá acordar tenerla como presentada, o bien, deberá prevenir al promovente cuando falten las copias de ley, pero nunca podrá pronunciarse sobre su admisión, desechamiento o en relación a la declaración de no interpuesta que sólo le compete al tribunal colegiado de circuito que deba conocer de la sustanciación del juicio.

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE INDEBIDAMENTE LA DESECHA, LA TIENE POR NO INTERPUESTA O NIEGA REMITIRLA, NO PROCEDE RECURSO ALGUNO, SINO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE REQUERIR SU ENVÍO CON LOS APERCIBIMIENTOS LEGALES. De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 44, 163, 167, 168 y 169 de la Ley de Amparo, deriva que cuando la autoridad responsable que actúa como auxiliar del Poder Judicial de la Federación, en el inicio de la sustanciación del juicio de amparo directo, emite una resolución en la que desecha, tiene por no interpuesta o niega la

remisión de una demanda de amparo al Tribunal Colegiado de Circuito, para lo cual carece de atribuciones, procede que la parte interesada informe tal circunstancia al Tribunal Colegiado, para que éste, de inmediato, requiera, con apercibimiento de multa, a la autoridad responsable, en el sentido de que remita la demanda y sus anexos, pues ello constituye una obligación que se impone como carga procesal de aquélla, sin perjuicio de que, si insiste en el incumplimiento, después de agotados los medios de apremio, se proceda en contra de la autoridad responsable, de conformidad con lo establecido en el artículo 209 del ordenamiento jurídico citado, para que se le sancione en la forma precisada en el Código Penal aplicable en materia federal para los delitos cometidos contra la administración de justicia; de tal manera, una vez que el tribunal federal reciba la demanda de amparo deberá, de oficio, dejar insubsistente la resolución relativa y proveer acerca de la procedencia del juicio de garantías, habida cuenta de que no existe la necesidad de integrar laguna jurídica alguna, a través del razonamiento analógico, para crear un supuesto de procedencia de recurso, con la finalidad de que el interesado pueda combatir esa clase de determinaciones, pues su interposición implicaría que existiera sustanciación y significaría una carga procesal para la parte interesada que, de no realizarse en los términos previstos por la ley, daría lugar al absurdo de que, por virtud del principio de preclusión, quedara firme una determinación de la autoridad responsable, para cuya emisión carece de atribuciones. Lo anterior, debido a que el artículo 169 de la Ley de Amparo es suficiente para fundar el requerimiento de mérito, con el que el Tribunal Colegiado está en aptitud de proveer, en forma expedita y pronta, sobre la demanda de amparo directo, y evitar que la parte interesada quede en estado de indefensión.³

Sin perjuicio de lo anterior, puede ocurrir que el agraviado o quejoso presente dicha demanda ante una autoridad distinta de la responsable, en virtud de confundir la vía directa con la indirecta, ante lo cual, ésta deberá declinar competencia y proveer su remisión inmediata ante el tribunal colegiado que le compete conocer de dicho juicio.

AMPARO DIRECTO PLANTEADO COMO INDIRECTO. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN SU PROMOCIÓN, DEBE ATENDERSE A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ANTE EL JUZGADO DE DISTRITO. De conformidad con el artículo 49 de la Ley de Amparo cuando se presenta ante un juez de Distrito una demanda de amparo contra alguno de los actos respecto de los cuales proceda el amparo directo, se declarará incompetente de plano y mandará remitir dicha demanda al tribunal colegiado de circuito que corresponda, quien podrá imponer al promovente una multa de diez a ciento ochenta días

³ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Demanda de amparo directo. En contra de la resolución de la autoridad responsable que indebidamente la desecha, la tiene por no interpuesta o niega remitirla, no procede recurso alguno sino el que el tribunal colegiado de circuito debe requerir su envío con los apercibimientos legales", tesis de jurisprudencia por contradicción P/J. 30/98, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, mayo de 1998, novena época, p. 31.

de salario si confirma la resolución del juez. La interpretación de este precepto permite concluir que se refiere al caso en que la parte quejosa equivoca la vía, promoviendo amparo indirecto contra actos respecto de los cuales procede amparo directo, y dado que dicha equivocación no debe dar lugar a imposibilitar la defensa del quejoso ante actos que estima lesivos de sus garantías individuales, debe considerarse que se interrumpe el término legal de presentación de la demanda de garantías y, por tanto, a fin de determinar la oportunidad de su presentación, debe atenderse a la fecha en que se presentó ante el juzgado de Distrito y no a aquella en que la reciba el tribunal colegiado de circuito correspondiente, sin que resulte aplicable a dicho caso lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley de Amparo con respecto a que “la presentación de la demanda en forma directa, ante autoridad distinta de la responsable, no interrumpirá los términos a que se refieren los artículos 21 y 22 de esta ley”, toda vez que este último precepto no se refiere al caso de equivocación de la vía, sino al de una demanda de garantías planteada como amparo directo pero que se presenta ante autoridad distinta de la responsable, precepto que además corrobora que la falta de disposición expresa por parte del legislador en torno a la no interrupción del término en el artículo 49 significa que en el caso establecido en este numeral sí se interrumpirá dicho término de presentación de la demanda de amparo, máxime que el propio numeral 49 establece la posibilidad de que el tribunal colegiado de circuito imponga una multa cuando confirme la resolución de incompetencia del juez, que si se relaciona con el artículo 3o. bis del propio ordenamiento, procederá imponerse cuando se haya actuado de mala fe, es decir, cuando la promoción del amparo en la vía indirecta se haya hecho no por una verdadera duda en torno al ejercicio de la vía procedente.⁴

Empero, una vez exhibida la demanda de amparo directo ante la autoridad responsable y acordada que sea como presentada, ésta procederá a emplazar a las partes, con el traslado de la copia de dicha demanda, a efecto de que, dentro de un plazo máximo de 10 días, comparezcan ante el tribunal colegiado de circuito a defender sus derechos. Sin embargo, cuando el agraviado o quejoso no presente las copias de la demanda de amparo, total o parcialmente, en los asuntos del orden civil, administrativo o del trabajo, la autoridad responsable no remitirá la demanda al tribunal colegiado de circuito ni proveerá sobre la suspensión; pero sí ordenará prevenir al promovente a efecto de que presente las copias omitidas dentro del plazo de cinco días.

No obstante, en caso de que esto último no acontezca en el aludido plazo, la autoridad responsable remitirá la demanda, con el informe rela-

⁴ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Amparo directo planteado como indirecto. Para determinar la oportunidad en su promoción, debe atenderse a la fecha de presentación de la demanda ante el juzgado de distrito”, tesis de jurisprudencia por contradicción P./J. 1/95, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo I, mayo de 1995, novena época, p. 43.

tivo a la omisión de presentar las copias, a dicho tribunal colegiado, que acordará tener por no interpuesta la demanda de mérito.

Situación diferente se prescribe para los asuntos de índole penal, pues aquí la falta de exhibición de las copias de la demanda de amparo no es motivo para tenerla como no interpuesta y el tribunal colegiado que conozca del amparo es quien mandará imprimir las copias oficiosamente. A continuación, la autoridad responsable decretará de plano la suspensión, sea porque ésta procede de oficio o bien a petición de parte, y que en este último caso así lo haya solicitado el impetrante de garantías. Posteriormente, dicha autoridad responsable procederá a remitir la demanda, la copia de ésta que corresponda al Ministerio Público de la Federación y los autos originales al tribunal colegiado de circuito, dentro del plazo de tres días y, al mismo tiempo, rendirá su informe con justificación quedándose con copia del mismo.

Al remitir los autos, dicha autoridad responsable dejará testimonio de las constancias indispensables para la ejecución de la resolución reclamada, a menos de que exista inconveniente legal para el envío de todos los autos originales, lo cual, en todo caso, se hará saber a las partes, para que dentro del plazo de tres días señalen las constancias que consideren necesarias para integrar la copia certificada que deberá remitirse al tribunal colegiado de circuito, con adición de las que la propia autoridad responsable indique.

Estas copias certificadas de las constancias de mérito serán enviadas por la autoridad responsable en un plazo máximo de tres días a partir de que las partes hagan el señalamiento; pero, de no hacerlo así, ameritará se le imponga una multa de 20 a 150 días de salario, e igual sanción se le impondrá por no acatar oportunamente la obligación a cumplir con los trámites de auxilio de la jurisdicción de amparo que le impone la ley de la materia.

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EL INCUMPLIMIENTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE LOS TRÁMITES A QUE LA OBLIGA LA LEY DE AMPARO ES SANCIONABLE CON MULTA. Cuando la autoridad responsable en el juicio de amparo directo, como auxiliar de la Justicia Federal, incurre en omisiones o violaciones al trámite que establecen los artículos 167, 168, 169 y demás relativos de la citada ley con motivo de la presentación de una demanda de amparo directo, y que no sean combatibles a través de la queja establecida en la fracción VIII del artículo 95 de ese ordenamiento, procede que el Tribunal Colegiado de Circuito, a petición de parte interesada, o de oficio, requiera a la citada autoridad para que cumpla, apercibiéndola con la imposición de una multa de 20 a 150 días de salario, en caso de no hacerlo (artículo 169), y de no obtener respuesta favorable, además de aplicar la sanción señalada, el órgano jurisdiccional se encuentra facultado para hacer uso de los medios de apremio legalmente establecidos, e incluso para fincar la responsabilidad penal a la que se refiere el artículo 209 del citado ordenamiento; actuaciones

todas ellas que tienen su justificación en la necesidad de acatar el mandato constitucional de administrar justicia de manera pronta, como lo instituye el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁵

Esto último reafirma esa calidad ambivalente de la autoridad responsable en el juicio de amparo: parte en juicio y auxiliar de la jurisdicción de amparo en el trámite preliminar del juicio de garantías directo, lo cual encuentra explicación en su pasado casacionista.

1.4. Resoluciones que pueden recaer a la demanda

Una vez que el tribunal colegiado de circuito (las salas o el pleno de la Suprema Corte de Justicia por atracción) hayan recibido la demanda de amparo, el magistrado o ministro presidente debe proveer sobre su admisión a trámite o desechamiento, salvo en el caso que se estime dudosa o trascendente alguna de esas diligencias, entonces, dicho acuerdo de trámite será emitido por el pleno de dicho tribunal (artículos 14, fracción II, 25, fracción I, y 41, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

Para decretar lo anterior, la autoridad judicial del conocimiento debe examinar, ante todo, si el órgano jurisdiccional es competente; si lo es, debe verificar que su titular no esté ubicado en ninguna de las causas de impedimento; luego procederá a revisar el escrito de demanda con el objeto de precisar si se han cumplido los requisitos formales exigidos por el artículo 166 de la Ley de Amparo. Dicha autoridad también debe comprobar que el agraviado o quejoso haya dado cumplimiento a lo prevenido por el artículo 167 de la ley que se invoca. Por último, debe observar si en el caso se actualiza o no alguna causa de improcedencia (artículo 73) notoria o manifiesta, a efecto de estar en aptitud de acordar la admisión, la aclaración de la demanda o su desechamiento, o bien su no interposición.

El auto de incompetencia, previsto por los artículos 47 y 48 de la Ley de Amparo, procede dictarse cuando el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia o algún tribunal colegiado de circuito que recibe la demanda de amparo, considera que carece de competencia para conocer de ese juicio, ya sea por razón de la materia, grado, territorio, e incluso, en virtud de no ser la vía idónea (cuando se trata de un juicio de amparo

⁵ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Demanda de amparo directo. El incumplimiento de la autoridad responsable de los trámites a que la obliga la ley de amparo, es sancionable con multa”, tesis de jurisprudencia por contradicción P/J. 29/98, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, mayo de 1998, novena época, p. 5.

indirecto). En estos casos, dichos tribunales deberán remitir la demanda al juzgado de distrito o tribunal de circuito que se considere competente para conocer del juicio, a efecto de que asuma responsabilidad y decida lo relativo a la admisión, el desechamiento o la aclaración de la demanda, según sea el caso.

El auto admisorio, previsto por el artículo 179 de la Ley de Amparo, procede dictarse cuando el juzgador no encontrare motivo alguno de improcedencia y/o sobreseimiento o se hubieren cumplido todos los requisitos exigidos por dicha ley; o bien se tuvieren como satisfechos los omitidos. En este mismo auto, se solicitará notificar a las partes el acuerdo relativo. El auto por el cual se ordena la aclaración de la demanda de garantías, previsto por el artículo 178 de la Ley de Amparo, se dictará cuando existiere alguna irregularidad en el escrito de demanda, como en los casos en que se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 166 de la ley que se invoca, o no se hubiese expresado con precisión el acto reclamado o no se hubiesen exhibido las copias que señala el artículo 167 de esta misma ley, previniendo al promovente a efecto de que llene los requisitos omitidos, realice las aclaraciones que correspondan o presente las copias dentro del término de cinco días, expresando en el auto relativo las irregularidades o deficiencias que deban satisfacerse para que el impetrante de garantías pueda subsanarlas en tiempo. Empero, si dicho agraviado o quejoso no diere cumplimiento a lo prevenido en el acuerdo de aclaración dentro del plazo otorgado, se tendrá la demanda de amparo como no interpuesta y se comunicará esta determinación, desde luego, a la autoridad responsable.

Como se expresó sobre este rubro en cuanto al juicio de amparo indirecto, aquí también resulta paradójica la situación, ya que por virtud de la jurisprudencia que indica que el juicio de amparo inicia con la presentación de la demanda, que fue invocada con anterioridad en esta obra, este tipo de resolución judicial que declara la sanción procesal de tener por no interpuesta la demanda de amparo, en caso de no solventarse en tiempo y forma la aclaración ordenada con antelación, implica que por ello no se inicie juicio de amparo, aunque, en virtud de la presentación inicial de dicha demanda ya se hubiere acontecido tal inicio del juicio. Lo anterior quiere decir que el efecto y alcance que tiene esa declaratoria de tener por no interpuesta la demanda de amparo es la de terminar anticipadamente el juicio, sin que aquí opere causa de sobreseimiento alguna, sino una sanción procesal que anula al juicio.

El auto de desechamiento de plano de la demanda de garantías, previsto por el artículo 177 de la Ley de Amparo, se dictará cuando en el examen preliminar de dicha demanda se encuentre que se actualiza algún motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo cual se le comunicará de inmediato a la autoridad responsable.

Esta situación procesal sólo surge como una excepción a la regla general que implica la admisión a trámite de la demanda de garantías, pues el alcance del “motivo manifiesto e indudable de improcedencia” se constriñe a la presencia y localización de una causal de improcedencia sumamente clara y patente, totalmente comprobada en la exposición que el agraviado o quejoso hace en dicha demanda, sin que precise de mayor prueba en su acreditación, toda vez que si esa comprobación no es evidente no se puede estar en la hipótesis en cuestión, y el desechamiento de la demanda así decretado devendría ilegal.

No obstante, como se expresó sobre este rubro en cuanto al juicio de amparo indirecto, esta última situación merece también un comentario en particular respecto a que tal declaratoria de desechamiento de demanda es a todas luces incongruente, ya que en virtud de la jurisprudencia que indica que el juicio de amparo inicia con la presentación de la demanda, que fue invocada con anterioridad en esta obra, se puede deducir que el advenimiento de la actualización de una causa notoria de improcedencia debería traer, bajo este supuesto, la operación de la causa de terminación anticipada del proceso judicial de amparo (sobreseimiento) prevista por la fracción III del artículo 74 de la Ley de Amparo, precisamente porque ocurre dentro de juicio, según jurisprudencia citada, y no debido a un acuerdo de desechamiento de la demanda que se decreta jurisprudencialmente como procesal (cuando este acuerdo, como se observa en puridad, legalmente es un acto eminentemente paraprocesal).

2. MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN

La Ley de Amparo planteó al Ministerio Público de la Federación como parte reguladora del proceso de amparo y promotor de la pronta, expedita y debida administración de justicia en la materia, en atención a sus artículos 113, 157 y 232. Empero, la participación de este órgano ministerial en el juicio de amparo directo resulta ser muy reducida, toda vez que si bien el artículo 167 de la Ley de Amparo ordena a la autoridad responsable correr traslado con la demanda a las partes, para que dentro de un “término de 10 días” comparezcan ante el tribunal colegiado de circuito a defender sus derechos. De igual forma debe observarse que no se puede comprender en la hipótesis de ese numeral al Ministerio Público de la Federación, aunque en términos del artículo 5o., fracción IV, de la Ley de Amparo, sea parte en juicio, en virtud de lo dispuesto por su similar 169.

La posición del Ministerio Público se observa en los términos aludidos en el párrafo que antecede por el tratamiento que el artículo 181 de la Ley de Amparo le brinda, puesto que no le otorga a su opinión importancia

alguna, ya que incluso en caso de que éste hubiera solicitado los autos para formular pedimento se le mandará a recoger de oficio, con opinión o sin ella, si el plazo de 10 días, contados a partir de la fecha en que los haya recibido, hubiere expirado.

3. ALEGATOS

Hemos señalado que los alegatos son razonamientos que se deben exponer en forma de silogismo en el que las partes (generalmente por medio de sus abogados) precisan, en forma oral o escrita con base en los resultados del desahogo de las pruebas, sus pretensiones deducidas de la acción ejercida, con la finalidad de proporcionar una mejor ilustración de éstas al juzgador, para que las aprecie en toda su dimensión y exactitud y resuelva de conformidad a sus planteamientos.

De tal suerte que los alegatos sólo pueden ser consideraciones jurídicas derivadas de las presunciones legales y de los hechos probados que reafirman la pretensión de las partes, sin que esto implique introducir nuevas cuestiones a la *litis* ni a concepto de agravio alguno, que tengan que analizarse en la sentencia; ésta sólo puede versar sobre el acto reclamado tal y como quedó acreditado ante la autoridad responsable, y a la luz de los preceptos constitucionales que se reputan como violados y de los conceptos de violación esgrimidos en la demanda de amparo. Esto es así, toda vez que aunque no existe precepto legal alguno que prohíba el análisis en sentencia constitucional de todos y cada uno de los alegatos que las partes ofrezcan, se infiere de lo dispuesto por los artículos 78, 166, 169, 180, 181 y 190 y 149 de la Ley de Amparo, salvo que en ellos se propongan causas de improcedencia, caso en que tendrán distinción en su análisis en la sentencia de amparo, no porque el estudio de los alegatos sea imperativo, sino porque, en virtud de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, las causas de improcedencia son de estudio preferente y oficioso.

3.1. Tercero perjudicado

Formalmente, en el juicio de amparo directo no existe un momento procesal dedicado a la etapa reafirmatoria en el que se deban rendir los alegatos, por lo que su tramitación en el juicio de amparo es de índole sumaria, toda vez que los 10 días que se otorgan después del traslado de la demanda estipulados por el artículo 167 de la Ley de Amparo, son para que las

partes (como lo es el tercero perjudicado), comparezcan ante el tribunal colegiado de circuito a defender sus derechos, mediante la exposición de los alegatos que formulen por escrito.

ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. OPORTUNIDAD PARA FORMULARLOS. De acuerdo con la interpretación sistemática y objetiva del texto de los artículos 167 a 169 de la ley reglamentaria de los numerales 103 y 107 constitucionales, se obtiene que con la demanda de amparo directo deberá exhibirse una copia de la misma para el expediente que formará la autoridad responsable, y otra para cada una de las partes en el juicio de garantías, las cuales se entregarán por la autoridad responsable a éstas, emplazándolas para que dentro del término máximo de 10 días comparezcan ante el tribunal colegiado de circuito a defender sus derechos. Ahora, conforme a lo precedente y al texto del artículo 167 de la ley de la materia, se sigue que el escrito mediante el cual la parte tercera perjudicada se apersona al juicio para formular alegatos, debe presentarse invariablemente ante el cuerpo colegiado de circuito que corresponda, por así prevenirlo expresamente la norma últimamente invocada, en tanto estatuye que tal emplazamiento es con la finalidad de que la parte tercero perjudicada dentro de un término máximo de 10 días comparezca ante el tribunal colegiado relativo a defender sus derechos. Por consiguiente, deviene concluyente que si los alegatos no son presentados oportunamente ante el tribunal colegiado de circuito correlativo, no se considerarán, puesto que de ser exhibidos ante la responsable dentro de los siguientes 10 días al emplazamiento, dicha presentación no puede ser correcta ni oportuna, por ser distinta a la forma prevista por la ley de la materia, y así, no interrumpe el término de 10 días establecido al efecto por el multicitado artículo 167 de la Ley de Amparo.⁶

Esto, con independencia de las notas, resúmenes o memoranda que se pueden entregar ante el tribunal a manera de alegato informal o de “oreja”, para brindar una visión integral de lo que se pretende en la demanda de amparo o de lo que se argumenta en los alegatos propiamente dichos.

3.2. Ministerio Público

Aquí debe decirse que de acuerdo con el artículo 169 de la Ley de Amparo, la copia de la demanda de amparo que le corresponde al Ministerio Público de la Federación será remitida por la autoridad responsable al tribunal colegiado de circuito para que éste se la haga llegar. De aquí que

⁶ Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, “Alegatos en el juicio de amparo directo. Oportunidad para formularlos”, tesis Aislada II.2o.C.100 K, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX, noviembre de 2004, novena época, Reclamación 12/2004, 24 de agosto de 2004, unanimidad de votos, p. 1916.

la posición jurídica de dicho Ministerio Público en juicio, se formulará en los plazos a los que alude el artículo 181 de la Ley de Amparo, con la problemática expuesta sobre la disposición potestativa que tiene el tribunal en el análisis del contenido de su pedimento, lo cual resulta a todas luces relativo, ya que incluso en caso de que el mencionado Ministerio Público hubiera solicitado los autos para formular pedimento, y si el plazo de 10 días, contados a partir de la fecha en que los haya recibido, hubiere expirado, el tribunal enviará a recogerlos de oficio, con opinión o sin ella. Por lo que resulta más que evidente que dicho pedimento del agente del Ministerio Público de la Federación en el juicio de amparo, no constituye una directriz obligatoria marcada al órgano judicial de amparo para pronunciar su fallo en un sentido o en otro, sino la óptica jurídica de la parte permanente que ocurre a juicio en defensa del interés público que en esa controversia se plantea.

De igual forma, aunque este proceder es poco utilizado, el Ministerio Público que actúe como parte en un proceso penal podrá formular alegatos en los juicios de amparo en que se impugne como acto reclamado alguna resolución dictada en dicho proceso judicial, dentro del plazo de 10 días contados desde el día siguiente al del emplazamiento que le hubiere practicado la autoridad responsable, en términos de lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley de Amparo.

4. DESIGNACIÓN DE PONENTE

Tanto en el amparo en revisión, como en el amparo directo (que es lo que nos ocupa en este espacio) ante alguna de las salas o Pleno de la Suprema Corte de Justicia o tribunal colegiado de circuito, por medio de sus respectivos presidentes, y una vez admitido a trámite el recurso de revisión o la demanda de amparo directo, se designará, por riguroso turno (mediante sorteo interno) al ministro o magistrado, según sea el caso, quien fungirá como relator del proyecto de sentencia, turnándole el expediente relativo para tales efectos al primero, dentro de un plazo de 10 días y al segundo, dentro de uno de cinco días.

También se otorgará, por disposición expresa de lo dispuesto por la fracción II, del artículo 184 de la Ley de Amparo, al auto por virtud del cual el ministro o magistrado presidente turne el expediente del amparo en revisión o del juicio de amparo directo al ministro o magistrado relator, con el efecto jurídico de ser el acto procesal de citación para sentencia.

AUTO DE TURNO. NO ES UNA RESOLUCIÓN TRASCENDENTAL QUE AMERITE NOTIFICACIÓN PERSONAL. Si bien el auto de turno da la pauta de la fecha en

que empieza a correr el término a que se refiere el artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo, ello no implica su necesaria notificación personal, ya que al formar parte de un procedimiento, la recurrente tiene la carga de estar pendiente del mismo. No es óbice para ello el que el artículo 30 de la Ley de Amparo establezca que la autoridad que conozca del amparo, del incidente de suspensión o de los recursos correspondientes “podrá ordenar que se haga personalmente determinada notificación a cualquiera de las partes, cuando así lo estime conveniente”, en virtud de que la notificación de que se trata no es una resolución trascendental dentro del recurso, cuya falta de impugnación varíe el resultado final del mismo, pues sólo se trata de un auto de turno que únicamente tiene efectos de citación para sentencia en los términos del artículo 184, fracción II, de la Ley de Amparo.⁷

Esto es así, puesto que ese auto tiene como efecto citar a las partes a la verificación de una audiencia en la que deberá discutirse el proyecto de sentencia y, en su caso, resolverse por la que en definitiva será la que se emitirá en el expediente respectivo, dentro del plazo de 10 días contados desde el siguiente a aquel en que se haya distribuido el proyecto formulado por el ministro relator. En el caso de los magistrados, será dentro del plazo de 15 días siguientes a la verificación de una audiencia en la que deberá discutirse el proyecto de sentencia y, en su caso, resolverse por el que en definitiva será emitido en el expediente respectivo, sea por unanimidad o mayoría de votos y sin discusión pública.

Esta sesión resolutive del juicio de amparo directo o de los recursos de revisión ante los tribunales colegiados de Circuito que se verificaba sin discusión pública de los magistrados integrantes de esos órganos judiciales, prevista en el artículo 184 de la Ley de Amparo, fue motivo de reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 15 de enero de 2009, con la supresión de ese mandato dado en la parte final de su fracción II, y con la adición de una tercera fracción, que permite su publicidad y transparencia, al introducir la obligación de videograbar esas sesiones y la difusión de las mismas, protegiendo en todo caso los datos personales de los intervinientes en esos juicios y recursos, como se expone en su texto:

III. Las sesiones de los tribunales colegiados de circuito que resuelvan los juicios o recursos promovidos ante ellos, deberán ser videograbadas, con el fin de integrar un archivo digital que puede ser difundido posteriormente. Estas grabaciones y su difusión se realizarán bajo los lineamientos que al efecto formule el Consejo de la Judicatura Federal, y de conformidad con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, protegiendo en todo momento los datos personales.

⁷ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Auto de turno. No es una resolución trascendental que amerite notificación personal”, tesis aislada P. CIV/98, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VIII, diciembre de 1998, novena época, Incidente de nulidad de notificaciones en el amparo en revisión 2244/96, 3 de agosto de 1998, once votos, p. 222.

Para tal efecto, también se reformaron las fracciones XXXV y XXXVI del artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en lo relativo a las facultades del Consejo de la Judicatura Federal, para otorgarle la facultad de dictar las reglas de operación de esas videograbaciones y su difusión, así como sobre la obligación de considerarles como medios probatorios en los procedimientos de responsabilidades instaurados ante dicho Consejo.

5. PROYECTO

Para iniciar con este apartado, resulta pertinente anotar que la sentencia, como acto jurídico procesal es la decisión que emana de los agentes de la jurisdicción, y que a través de ella deciden la causa o controversia sometida a su conocimiento. Por tanto, para que ésta exista legalmente, es menester que el documento respectivo en el que conste dicha decisión esté suscrito por ese agente de jurisdicción, de tal suerte que antes de que este documento reúna los requisitos marcados por la ley, no puede considerarse que haya sentencia.

Así, resulta inconcuso que, independientemente de si se puede o no retirar, modificar o rechazar el proyecto de sentencia, sin la satisfacción de estas condiciones legales, el proyecto de sentencia no puede tener otra consideración que de una simple presunción humana. De tal suerte que en la especie, para que el proyecto de sentencia posea tal carácter, se requiere el cumplimiento de las formalidades que para ese efecto exige la Ley de Amparo. Esto es, una vez recibido el expediente por el ministro o magistrado ponente o relator del proyecto de sentencia, los agentes de la jurisdicción lo turnan al respectivo secretario de estudio y cuenta que corresponda, para que, previo acuerdo entre ellos, éste redacte la propuesta de resolución.

Dicho secretario elaborará el mencionado proyecto de sentencia conforme a las instrucciones recibidas y lo someterá a la consideración del ministro o magistrado, quien después de estudiarlo, lo aprobará o indicará las correcciones que considere son necesarias insertar y que el secretario, desde luego, procederá a realizar a fin de que el mencionado proyecto quede en términos que el ministro o magistrado ponente le hubieren instruido. Posteriormente, se formará una lista de los asuntos que deban tratarse y discutirse en la audiencia, la cual se fijará el día anterior a su celebración en lugar visible.

El proyecto de sentencia se distribuirá en copia entre los demás ministros o magistrados, poniendo a su disposición en la Secretaría de Acuerdos

del Tribunal, el expediente y sus anexos para su consulta, previamente a la sesión.

Los asuntos se fallarán en el orden en que se listen, pero en caso de que no se despachen en audiencia todos los asuntos listados, los restantes figurarán en la lista siguiente en primer lugar, sin perjuicio de que el tribunal acuerde que se altere el orden de la lista, que se retire algún asunto o que se aplaze la vista del mismo, cuando exista causa justificada, sin que este aplazamiento exceda del término de 60 días.

En la fecha señalada para la verificación de la audiencia, el secretario respectivo dará cuenta del proyecto respectivo, leerá las constancias que señalen los ministros o magistrados y se pondrá a discusión el asunto. Una vez que el asunto haya sido suficientemente debatido se procederá a su votación y, acto continuo, el presidente del tribunal hará la declaración que corresponda. En este momento podrá ocurrir cualquiera de las vicisitudes que se analizan a continuación: la primera de ellas puede ser que el proyecto de resolución se apruebe por unanimidad o por mayoría de votos, esto implica que dicho proyecto de sentencia fuere aprobado sin reformas ni adiciones por el total de los ministros o magistrados del tribunal, el cual se tendrá como sentencia definitiva, firmándose dentro de los cinco días siguientes a la aprobación del citado proyecto. Esta sentencia tendrá el carácter de ejecutoria y deberá aparecer firmada por el ministro presidente y por el ponente, con el secretario que dará fe.

Empero, cuando la mayoría de los ministros o magistrados no están de acuerdo con el proyecto, éste se desechará y se deberá formular uno nuevo con base en los hechos probados y fundamentos legales abordados en la sesión del asunto, observándose lo siguiente: De no aprobarse el proyecto, y si el ministro ponente aceptare las adiciones o reformas propuestas en la sesión, éste procederá a redactar la sentencia con base en los términos de la discusión, lo que aplica a los asuntos en amparo directo sustanciados ante el Pleno o salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En cambio, cuando el ponente no aceptare las adiciones o reformas propuestas en la sesión, se designará a un ministro o magistrado de la mayoría para que redacte la sentencia de acuerdo con los hechos probados y fundamentos legales que se hayan tomado en cuenta en la sesión del asunto, lo cual aplica a los asuntos en amparo directo sustanciados tanto ante el pleno o salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como por los tribunales colegiados de circuito. Dicha resolución, en ambos casos, deberá ser firmada por todos los ministros o magistrados presentes dentro del plazo de quince días.

Asimismo, cabe añadir en relación con el segundo de los casos, que la opinión del ministro o magistrado disidente de la mayoría podrá formularse mediante su voto particular, en el cual expresará los fundamentos del mismo y la resolución que estime debió dictarse.

De lo anterior se infiere que el voto particular es la expresión jurídica del ministro o magistrado disidente de la mayoría en la resolución del proyecto de sentencia, sin efectos vinculatorios, donde se expresan los fundamentos del mismo y las razones jurídicas que justifican esa discrepancia con lo resuelto o con los argumentos esgrimidos para ello, así como las que se dirigen para argumentar el sentido en que se estima debió quedar resuelto el juicio de amparo en cuestión, que deberá quedar inserto al final de la ejecutoria, siempre que se presente dentro de los cinco días siguientes al de la fecha en que se resolvió el juicio de amparo (artículos 17 y 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

VOTO ACLARATORIO DE UN MAGISTRADO DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. NO TIENE EFECTOS VINCULATORIOS, PUES NO RIGE EL SENTIDO DEL FALLO. De la interpretación armónica de los artículos 184, fracción II, de la Ley de Amparo y 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que si un magistrado de un tribunal colegiado de circuito puede disentir totalmente del criterio mayoritario de los demás Magistrados que integran el tribunal y emitir un voto particular, que se engrosa luego de los resolutivos y de la declaratoria de votación de la sentencia, por mayoría de razón, puede emitir un voto aclaratorio, en el que, sin disentir totalmente del criterio mayoritario, exprese distintas razones para resolver en el mismo sentido. Sin embargo, en uno y otro caso, dicho voto no tiene efectos vinculatorios, pues no rige el sentido del fallo, ya que como lo dispone el referido artículo 35 el voto particular se insertará al final de la ejecutoria respectiva, pero sólo si es presentado por el disidente dentro del plazo de cinco días siguientes a la fecha del acuerdo, lo que significa que, con el voto o sin él, lo que constituye la ejecutoria de amparo es la decisión mayoritaria que se plasma en la parte considerativa de la sentencia y en el punto resolutivo regido por aquélla.⁸

Por otra parte, también se prevé el caso en que por cualquier motivo se cambie a los ministros o magistrados que integren al tribunal que haya dictado una ejecutoria, antes de que quienes la hubieren decretado tuvieren la posibilidad de firmarla. En caso de haber sido aprobado el proyecto del ministro o magistrado relator, la sentencia será autorizada válidamente por los ministros o magistrados que integren dicho tribunal, haciendo constar las circunstancias que hubiesen ocurrido.

Cuando se hubiere desechado el proyecto y fuere necesario redactar la sentencia, nuevamente se dará cuenta del asunto al tribunal integrado

⁸ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Voto aclaratorio de un magistrado de un tribunal colegiado de circuito. No tiene efectos vinculatorios, pues no rige el sentido del fallo”, tesis aislada 1a. XIX/2003, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVII, mayo de 2003, novena época, Amparo directo en revisión 1828/2002, 12 de marzo de 2003, mayoría de cuatro votos, p. 246.

con el nuevo personal, para el solo efecto de que se designe al ministro o magistrado que deba redactarla, de acuerdo con las versiones taquigráficas y constancias del expediente.

Por último, debe decirse que una vez concluida la audiencia del día en cada tribunal, el secretario de Acuerdos respectivo fijará en lugar visible una lista firmada por él, en la que se notifiquen los datos de identificación de los asuntos que se hubieren tratado, expresando el sentido de la resolución dictada en cada caso.

6. RESOLUCIONES

Las resoluciones que generalmente se emiten en el juicio de amparo directo son las relativas a los decretos para determinaciones de trámite, el auto para resolver cualquier punto del juicio (incidencias), así como por el cual se declara que en el caso se actualizó una causa de terminación anticipada del proceso (sobreseimiento) que impide el análisis y pronunciamiento judicial sobre el fondo de la controversia; o bien, la sentencia, que es el acto procesal por el cual se pone fin al proceso judicial de amparo en forma normal, resolviendo el fondo de la controversia planteada.

Sin embargo, existen precisiones legislativas que asimilan a la sentencia y al auto por el que se decreta el sobreseimiento, como es el caso que presenta la Ley de Amparo por el manejo de sentencia (artículo 77) que le otorga a la resolución que declara judicialmente el sobreseimiento en el proceso de amparo, aunque su inserción como sentencia sigue el criterio de considerarle en su aspecto formal, como se analiza en el tema relativo a las resoluciones judiciales en el juicio de amparo.

La sentencia, según lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley de Amparo y 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, tiene la siguiente estructura formal:

- Preámbulo, donde se expresan las partes de identificación del proceso.
- Resultando, que vienen a ser una narración sintética de los hechos acontecidos en la tramitación del juicio de amparo.
- Considerando, que son los planteamientos jurídicos sobre la competencia, así como la manifestación de los resultados del análisis constitucional del acto reclamado.
- Puntos resolutivos son los que condensan, con claridad y precisión, el sentido de la decisión jurisdiccional que se decrete.
- Parte final, donde se expresan el nombre y rúbrica del Juez y del Secretario de Acuerdos con que actúa y da fe.

Asimismo, en el dictado de las sentencias de amparo, el juzgador debe estarse al acato de sus elementos de fondo como es la observancia del imperativo de motivar esa decisión judicial, así como con el cumplimiento de los principios de congruencia y exhaustividad en la misma. De igual manera, la sentencia en el juicio de amparo observa un modelo de análisis racional, como se desprende de lo previsto por los artículos 77, 78 y 190 de la Ley de Amparo.

Sobre el régimen probatorio, conforme a la regulación establecida para el juicio de amparo directo, como regla general, no se aprecia la posibilidad jurídica de que en él se puedan anunciar, rendir ni valorar pruebas, cuando éstas sean tendientes a demostrar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, puesto que lo contrario infringiría lo dispuesto por los citados artículos 78 y 190 de la Ley de Amparo. Lo anterior produciría variación de las situaciones jurídicas planteadas ante la autoridad responsable, alterando lo que este dispositivo legal ordena sobre las sentencias de amparo, en las cuales “el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad”, así como que las sentencias de amparo directo “no comprenderán más cuestiones que las legales propuestas en la demanda de amparo”, cuya significación integral la encontramos en el antecedente casacionista que le anima.

PRUEBAS EN AMPARO DIRECTO. NO PUEDEN ADMITIRSE EN ÉL, CON CALIDAD DE SUPERVENIENTES. Dada la tramitación del juicio de amparo directo, las pruebas que se rindan en el mismo sólo pueden consistir en las constancias del expediente formado por la autoridad responsable de las que aparezca el acto reclamado, sin que puedan admitirse pruebas con calidad de supervenientes porque éstas implican necesariamente variación de las situaciones jurídicas planteadas ante dicha autoridad, pues las sentencias que se dicten en los juicios de amparo han de tomar en consideración el acto reclamado tal y como fue del conocimiento de aquella.⁹

Sin embargo, cabe decir que existen casos de excepción a la regla general anterior, como lo son cuando: *a*) que el objeto de la prueba no sea demostrar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, sino la existencia y actualización de una causa de improcedencia que genera otra de sobreseimiento en el juicio, toda vez que, lo que estas causales implican, es la imposibilidad de pronunciamiento sobre el fondo del asunto, lo cual, aunado a la oficiosidad de su estudio, deriva en que con su

⁹ Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, “Pruebas en amparo directo. No pueden admitirse en él, con calidad de supervenientes”, tesis de jurisprudencia VII. P. J/31, apéndice al Semanario Judicial de la Federación, tomo 71, noviembre de 1993, octava época, p. 73.

rendición y valoración no se puede variar la materia del acto reclamado; y b) el caso de que dicha prueba hubiere sido ofrecida ante la responsable, pero ésta hubiere omitido integrarle a los autos del proceso de donde deriva la sentencia, laudo o resolución que pone fin a juicio por causa ajena al quejoso y que de haber constado hubiese evitado la emisión de la resolución combatida, o lo hiciere evidentemente violatorio de garantías sin necesidad de aporte de prueba alguna, siempre y cuando no exista medio ordinario o extraordinario de defensa mediante el cual se pudiese impugnar el acto reclamado y lograr su anulación, revocación o modificación.

IMPROCEDENCIA. LAS PRUEBAS QUE ACREDITAN LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA CAUSAL, PUEDEN ADMITIRSE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO O EN REVISIÓN, SALVO QUE EN LA PRIMERA INSTANCIA SE HAYA EMITIDO PRONUNCIAMIENTO AL RESPECTO Y NO SE HUBIESE COMBATIDO. Si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley de Amparo, y acorde con el criterio firme sustentado por este Alto Tribunal, el acto reclamado debe apreciarse tal y como fue probado ante la autoridad responsable y, por ende, en los juicios de garantías en la vía directa o en revisión no pueden ser admitidas ni valoradas pruebas que no se hayan aportado ante esa autoridad, puesto que las situaciones concretas que le fueron planteadas como acto reclamado podrían ser modificadas o cambiadas, también lo es que esta restricción únicamente debe tener aplicación cuando se trata de pruebas tendientes a demostrar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, pues no puede ni debe hacerse extensiva a aquellos medios de convicción tendientes a acreditar la actualización de alguna causal de improcedencia del juicio, toda vez que su estudio, además de ser de oficio, según lo atreve el artículo 73, último párrafo, del ordenamiento legal invocado, impide que al actualizarse se examine el fondo del asunto, lo que ocasiona que no se vierta pronunciamiento alguno sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado. En este sentido, se concluye que en esas vías judiciales (amparo directo o en revisión) es factible que se admitan y valoren pruebas que evidencien la improcedencia del juicio de garantías, sin que ello signifique dejar en estado de indefensión a la autoridad responsable, ya que, al no sufrir variación alguna la materia del acto reclamado, existe impedimento técnico jurídico para poder emitir pronunciamiento alguno sobre el fondo del asunto, salvo en los casos en que la causal de que se trate haya sido motivo de pronunciamiento en la resolución de primera instancia del juicio de garantías y no se hubiere combatido ese aspecto en la revisión.¹⁰

PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. CASO DE EXCEPCIÓN EN QUE PROCEDE SU ADMISIÓN Y VALORACIÓN. LEGISLACIÓN LABORAL BUROCRÁTICA

¹⁰ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Improcedencia de las pruebas que acreditan la actualización de alguna causal, pueden admitirse en el juicio de amparo directo o en revisión, salvo que en la primera instancia se haya emitido pronunciamiento al respecto y no se hubiese combatido”, tesis de jurisprudencia por contradicción 1a./J. 40/2002, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, septiembre de 2002, novena época, p. 126.

DEL ESTADO DE JALISCO. En términos del artículo 78 de la Ley de Amparo, el acto reclamado debe apreciarse tal y como aparece probado ante la autoridad responsable y, por ello, en los juicios de garantías en la vía directa no pueden admitirse ni valorarse pruebas que no se hayan aportado ante la propia responsable, porque éstas implicarían necesariamente variar las situaciones jurídicas planteadas y resueltas por esa autoridad en el acto reclamado; sin embargo, esa regla tiene una excepción cuando se trata de casos en los cuales la inconstitucionalidad del acto deviene de la omisión de la autoridad responsable de tomar en consideración constancias o pruebas que por causa ajena al quejoso no constan en autos del juicio de origen y que de haber constado hubiesen evitado la emisión del acto de molestia o lo harían evidentemente violatorio de garantías sin necesidad de aporte de prueba alguna; esto, máxime cuando no existe otro medio ordinario o extraordinario de defensa mediante el cual se pudiere impugnar el acto reclamado y lograr su anulación, revocación o modificación, aportando como medio convictivo la constancia faltante, considerando, desde luego, que en ese caso la responsable partió de un presupuesto incorrecto, al faltarle una constancia importante para normar su criterio, lo que la lleva a encuadrar los hechos con el presupuesto legal de una manera errónea. Esto sucede, por ejemplo, cuando el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco decreta la caducidad de la instancia de un juicio laboral burocrático de su competencia, basándose para ello en la certificación de su secretario general en el sentido de que no existe en el sumario promoción presentada por cualquiera de las partes pendiente de acordar y que transcurrió el término para ello, resolución que indudablemente pone fin al juicio, haciendo, por tanto, procedente la vía de amparo directo para impugnarla, en los términos del artículo 158 de la Ley de Amparo, tomando en cuenta que no existe en la legislación respectiva diverso medio ordinario o extraordinario de defensa por el cual esa resolución pueda ser anulada, modificada o revocada y en el que sea factible ofrecer pruebas; por lo cual, si el concepto de violación consiste específicamente en que el quejoso presentó una promoción solicitando el dictado del laudo, antes de que el término para que operara la caducidad se completara, interrumpiéndolo, que el responsable omitió acordarlo y que además el original de ese escrito no se encuentra en autos, la probanza consistente en la copia de la promoción con el sello y firma originales de recibido por la oficialía de partes de esa autoridad, aportada en el juicio de garantías uniinstancial para pretender demostrar ese extremo, es de admitirse, tomarse en cuenta y, por supuesto, valorarse al emitir la ejecutoria correspondiente, ya que sostener lo contrario dejaría en estado de indefensión al impetrante ante la imposibilidad de acreditar que promovió en tiempo ante el tribunal responsable y que el desistimiento tácito de la instancia no operó en su contra.¹¹

¹¹ Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, “Pruebas en el juicio de amparo directo. Caso de excepción en que procede su admisión y valoración. Legislación laboral burocrática del Estado de Jalisco”, tesis Aislada III. 2o. T.53 L., apéndice al Semanario Judicial de la Federación, tomo XV, abril de 2002, novena época, Amparo directo 359/2001, 7 de diciembre de 2001, unanimidad de votos, p. 73.

Por último, conforme con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Amparo, la sentencia que conceda la protección constitucional tendrá por efecto restituir al agraviado o quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo y cuando sea de carácter negativo, el efecto será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

XII. Juicio de amparo en materia agraria

SUMARIO

1. Titulares de la acción de amparo agrario.
2. El juicio de amparo en general y el amparo agrario.

1. TITULARES DE LA ACCIÓN DE AMPARO AGRARIO

Hemos dicho que los titulares de la acción de amparo son todos los gobernados, personas físicas, morales, privadas, públicas y sociales, cuya órbita legal sea susceptible de cualquier afectación por violación de alguna garantía individual o social, causada por un acto autoritario del Estado y sus autoridades. Sin embargo, la acción de amparo en materia agraria exige calidades específicas en el quejoso (gobernado), como lo son los núcleos de población sujetos al régimen ejidal o comunal, mediante sus comisariados ejidales o de bienes comunales; los miembros del comisariado o del consejo de vigilancia o cualquier ejidatario o comunero perteneciente al núcleo de población perjudicado, si después de transcurridos 15 días de la notificación del acto reclamado, el comisariado no ha interpuesto la demanda de amparo; así como quienes, en términos de la Ley Agraria, tengan la representación legal de dicho núcleo de población, en los casos de restitución, dotación y ampliación de ejidos, de creación de nuevos centros de población y en los de reconocimiento y titulación de bienes comunales y que el agravio se cause en los bienes o derechos sujetos al orden agrario ejidal o comunal e incluso sobre el propio régimen.

AGRARIO. RECURSO DE REVISIÓN, LEGITIMACIÓN A LA REPRESENTACIÓN SUSTITUTA PARA PROMOVER EL. El artículo 213 de la Ley de Amparo confiere legitimación, entre otros casos, a los comuneros para acudir en representa-

ción sustituta en nombre de los núcleos de población a promover la demanda de garantías, sin que prevea tal legitimación para promover los recursos de revisión en lo resuelto en esos propios juicios de garantías. Empero, si el citado numeral confiere legitimación para la promoción de la demanda de amparo, por mayoría de razón debe concluirse que tal precepto también legitima la representación sustituta para hacer valer los recursos de revisión, pues, al establecer el legislador la figura procesal de la representación sustituta, que constituye un caso de excepción, lo hizo para evitar que los núcleos de población ejidal o comunal, por ignorancia, negligencia o mala fe de los integrantes de sus respectivos comisariados, se vean privados de defensa en la vía de amparo, contra actos que vulneren o restrinjan las garantías que la Constitución les otorga.¹

O bien, pueden ocurrir en demanda de amparo en esta materia, los ejidatarios o comuneros por sus derechos agrarios individuales e incluso los que tengan el mérito de ser sucesores de los mismos o aspirantes a adquirir tal calidad. De aquí que se imponga la necesidad de establecer la noción de ejido y comunidad agraria, ejidataria y comunera, lo cual realizaremos con el apoyo doctrinal elaborado al respecto, como es el que refiere Isaías Rivera Rodríguez cuando dice:

Por ejido, debe comprenderse a toda sociedad de interés social integrada por mexicanos con personalidad jurídica y patrimonio propios, constituido por las tierras, bosques y aguas que les han sido dotados o que hubieren adquirido por cualquier otro título, sujeto su aprovechamiento, explotación y disposición a las modalidades establecidas por la ley, cuya organización y administración interna se basa en la democracia económica y en el respeto de los derechos individuales, siendo su principal objetivo la satisfacción de las demandas de sus integrantes, mediante la utilización del potencial y aptitud de los recursos a su disposición.²

Rivera Rodríguez afirma que las comunidades agrarias son los núcleos de población con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuya organización y administración interna es regulada por la Ley Agraria y la costumbre, constituidos por las tierras, bosques y aguas que les hubieren sido reconocidas, restituidas o convertidas, las cuales, desde su consti-

¹ Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, "Agrario. Recurso de revisión, legitimación a la representación sustituta para promover el", tesis aislada 667, apéndice al Semanario Judicial de la Federación 2000, tomo III, Administrativa, P.R. TCC, octava época, Amparo en revisión 262/88, 29 de noviembre de 1988, unanimidad de votos, p. 600.

² Isaías Rivera Rodríguez, *El nuevo derecho agrario mexicano*, McGraw-Hill, 1a. ed., México, 1996, pp. 127 y 138.

tución, son inalienables, imprescriptibles e inembargables, respecto de aquellas que conserven el estado comunal de explotación y aprovechamiento. Finalmente, refiere que “ejidatario” es todo hombre o mujer titulares de derechos agrarios y que “comunero”, es todo hombre o mujer titulares de derechos comunales.³

Al respecto, la voz judicial señala lo que sigue:

AGRARIO. NÚCLEO DE POBLACIÓN EJIDAL. CONCEPTO DE “EJIDO”, PARA EFECTOS DE DOTACIÓN. De lo dispuesto por los artículos 17, 21, 22, 229 y 300 de la Ley Federal de Reforma Agraria se infiere que “ejido” es un poblado con una preexistencia de seis meses antes de la fecha de la solicitud de dotación; con personalidad propia y autonomía interna; que nace a la vida jurídica como núcleo de población ejidal a partir de que una resolución agraria (provisional o definitiva) lo dota de las tierras disponibles necesarias para su desarrollo económico.⁴

En cuanto a la forma de acreditar la personalidad del promovente del juicio de amparo en materia agraria, cuando esto sea a nombre y representación de un núcleo de población, se deberán cumplir con las siguientes reglas:

- Los miembros de los comisariados, de los consejos de vigilancia, de los comités particulares ejecutivos y los representantes de bienes comunales, con las credenciales que les hayan expedido la autoridad competente y en su defecto, con simple oficio de la propia autoridad competente para expedir la credencial, o con copia del acta de asamblea general en que hayan sido electos, aun cuando haya vencido el término para el que fueron electos, si no se ha hecho nueva elección y se acreditara ésta en la forma antes indicada.
- Los ejidatarios o comuneros pertenecientes al núcleo de población perjudicado, con cualquier constancia fehaciente.

De tal suerte que si se omitiere la justificación de la personalidad en los términos señalados, el juez mandará prevenir a los interesados para que la acrediten, sin perjuicio de que por separado solicite de las autoridades respectivas las constancias necesarias para cerciorarse de ello, mientras tanto dicho juez podrá conceder la suspensión provisional de la ejecución de los actos reclamados.

³ Rivera Rodríguez, *Idem*.

⁴ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Agrario. Núcleo de población ejidal. Concepto de “ejido”, para efectos de dotación”, tesis aislada, apéndice al Semanario Judicial de la Federación, tomo 193-198 Tercera Parte, séptima época, Amparo en revisión 10489/84, 18 de febrero de 1985, unanimidad de cuatro votos, p. 53.

Por lo que respecta al plazo para interponer la demanda de garantías en esta materia, será en cualquier tiempo, cuando el juicio se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente en forma temporal o definitiva de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal.

Empero, cuando este juicio se promueva contra actos que sólo causen perjuicio a los derechos individuales de ejidatarios o comuneros, sin afectar los derechos y el régimen jurídico del núcleo de población al que pertenezcan, el término para interponer la demanda de amparo será de 30 días.

EJIDATARIOS Y COMUNEROS. LOS ASPIRANTES A ESAS CALIDADES DISPONEN DEL PLAZO DE 30 DÍAS PARA PROMOVER AMPARO. El artículo 218 de la Ley de Amparo, que establece el plazo de 30 días para la promoción del juicio de garantías, solamente se refiere a los ejidatarios o comuneros que se vean afectados en sus derechos individuales, y no así a los aspirantes a esas calidades; sin embargo, el artículo 212, fracción III, de la propia ley, incluye a dichos aspirantes dentro de los titulares de la acción de amparo en materia agraria, motivo por el cual, la presentación de su demanda debe regirse por las disposiciones privilegiadas que contiene el libro segundo de esa ley, con preferencia sobre las normas genéricas del juicio de garantías. Consecuentemente, por identidad de razón, el plazo del que disponen para promover el amparo es de 30 días al que se refiere el indicado artículo 218, y no el de 15 días que, como regla general, establece el diverso artículo 21.⁵

El promovente del juicio de amparo agrario, deberá exhibir con la demanda copias de la misma para las partes que intervengan en el juicio, pero no será obstáculo para su admisión la falta de tales copias, en cuyo caso el juez oficiosamente mandará imprimirlas y exhibirlas como si el quejoso lo hubiera hecho.

Las notificaciones para estos sujetos, sea que actúen como quejosos o como terceros perjudicados, se harán personalmente en las resoluciones siguientes:

- El auto que deseche la demanda.
- El auto que decida sobre la suspensión.
- La resolución que se dicte en la audiencia constitucional.
- La resolución que recaiga a los recursos.

⁵ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Ejidatarios y comuneros. Los aspirantes a esas calidades disponen del plazo de 30 días para promover amparo”, tesis de jurisprudencia por contradicción 2a./J. 13/97, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo V, marzo de 1997, novena época, p. 369.

- El proveído que se dicte, cuando el tribunal estime que se trata de un caso urgente o que, por alguna circunstancia, se pueda afectar los intereses de los núcleos de población o de ejidatarios o de comuneros en lo particular.
- En los demás casos que la Ley de Amparo lo disponga expresamente.

2. EL JUICIO DE AMPARO EN GENERAL Y EL AMPARO AGRARIO

Es por instancia del entonces presidente de la República, Adolfo López Mateos, que el 26 de diciembre de 1959 se propuso al H. Congreso de la Unión, mediante iniciativa de reforma a la fracción II del artículo 107 de la Constitución, la creación de la base constitucional del juicio de amparo en materia agraria. Dicha propuesta se fincó esencialmente en la obligación a cargo de los órganos jurisdiccionales de amparo de aplicar la suplencia de la deficiencia de la queja, cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia el privar la propiedad o la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes, a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros; así como en el deber de proscribir en esos juicios el desistimiento de la demanda, la caducidad de la instancia y el sobreseimiento por inactividad procesal, cuando se afecten derechos de los ejidos o núcleos de población comunal. Posteriormente, ese proyecto de reforma constitucional se aprobó en sus términos, publicándose en el *Diario Oficial de la Federación* el 2 de noviembre de 1962. En consecuencia, la Ley de Amparo fue sujeta a una enmienda legislativa publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de fecha 4 de febrero de 1963, la cual incrustó las nuevas precisiones constitucionales en los diversos artículos que previenen esas instituciones. Sin embargo, no fue hasta que por reforma publicada por ese mismo órgano federal de difusión oficial el 29 de junio de 1976, que entró en vigor 15 días después, que se dotó de unidad a las previsiones del juicio de amparo en materia agraria al integrarse con ellas el Libro Segundo de la Ley de Amparo, denominado “Del Amparo en Materia Agraria”, lo cual quedó completado con la reforma a los artículos 224 y 231, fracción IV, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 16 de enero de 1984.

Por tanto, si bien el juicio de amparo en materia agraria se tramita por las vías directa e indirecta que ya vimos con antelación éste presenta características propias y particulares que le distinguen del juicio de amparo en general, las cuales se comprenden por la finalidad que tiene de tutelar a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios y comuneros en sus derechos agrarios, así como en su pretensión de derechos, a quienes

pertenezcan a la clase campesina, la que sólo se constriñe a los conceptos jurídicos de núcleo ejidal o comunal o ejidatarios y comuneros, así como a los aspirantes a adquirir tal calidad.

CLASE CAMPESINA, DETERMINACIÓN DEL CONCEPTO DE. AMPARO EN MATERIA AGRARIA. Aunque el artículo 212 de la Ley de Amparo se refiere “a quienes pertenezcan a la clase campesina”, si se interpreta este precepto en relación con el artículo 107, fracción II, de la Constitución, debe concluirse que las normas tutelares del amparo en materia agraria sólo son aplicables en beneficio de las entidades o individuos sujetos al régimen de propiedad ejidal o comunal, jurídicamente distinto del régimen de propiedad particular, independientemente de su pertenencia a una determinada clase social que podría llamarse campesina. Cuando el artículo 212 de la Ley de Amparo habla de “... quienes pertenezcan a la clase campesina (...)”, se refiere no a todos los campesinos en el sentido genérico del vocablo, sino a los previstos en la fracción III, a saber: los aspirantes a ejidatarios o comuneros. Las referidas normas tutelares del amparo en materia agraria no implican como criterio diferenciador para su aplicación el concepto sociológico de “campesino”, sino los conceptos de núcleo ejidal o comunal o ejidatarios y comuneros (incluyendo los aspirantes), que son más bien jurídicos porque dependen del régimen de propiedad a que están sometidos dichos núcleos o individuos, de tal suerte que quien posee un terreno rústico no sujeto a régimen ejidal o comunal, aunque sociológicamente pertenezca a la clase campesina, no puede invocar en su beneficio las normas tutelares ya mencionadas.⁶

De tal suerte que la sustanciación del juicio de amparo en materia agraria sólo admite que se verifique por medio de los órganos jurisdiccionales competentes del Poder Judicial de la Federación, salvo el trámite inicial que permite la competencia auxiliar que prevé el artículo 220, en relación con el 38, ambos de la Ley de Amparo, lo que implica que cuando se señalen como actos reclamados actos que tengan o puedan tener por efecto privar de sus derechos agrarios a un núcleo de población quejoso, o de sus derechos individuales a ejidatarios o comuneros, los jueces de primera instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecute o trate de ejecutar el acto reclamado, tendrán la facultad de recibir la demanda de amparo y suspender provisionalmente el acto reclamado, y ordenarán que se rindan los informes respectivos, hecho lo cual, dicha autoridad judicial que se autoriza prevenir remitirá al juez de distrito, sin demora alguna, la demanda original con sus anexos, para el total despacho del juicio.

Ante lo cual, resulta oportuno señalar que la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo en materia agraria, procede de oficio y se

⁶ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Clase campesina, determinación del concepto de. Amparo en materia agraria”, tesis de jurisprudencia 134, apéndice al Semanario Judicial de la Federación 2000, tomo III, Administrativa, Jurisprudencia SCJN, séptima época, p. 150.

decretará de plano en el mismo auto en el que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora esta circunstancia a la autoridad responsable para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, cuando los actos reclamados tengan o puedan tener por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o su sustracción del régimen jurídico ejidal.

SUSPENSIÓN DE OFICIO EN MATERIA AGRARIA. DEBE DECRETARSE INDEFECTIBLEMENTE EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 233 DE LA LEY DE AMPARO, PARA LO CUAL BASTA QUE EL PROMOVENTE ACREDITE CONTAR CON LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. Cuando un núcleo de población promueve juicio de amparo en contra de actos que tienen o pueden tener como consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de sus bienes agrarios o la sustracción del régimen jurídico ejidal, el Juez Federal está obligado, de conformidad con lo previsto en el artículo 233 de la Ley de Amparo, a decretar indefectiblemente la suspensión de oficio y de plano en el mismo auto en el que admita la demanda, para lo cual basta que el promovente acredite contar con legitimación procesal activa según lo dispuesto en los artículos 213, 214 y 215 de la ley citada. Por tanto, no es factible sujetar la procedencia de dicha providencia cautelar a los requisitos contenidos en el artículo 124 del indicado ordenamiento normativo, en virtud de que este precepto regula la suspensión a petición de parte agraviada, institución diversa a la que procede de oficio prevista en el referido artículo 233, lo que impide sujetarlas a reglas similares de procedibilidad.⁷

En cuanto a los demás asuntos, procede la suspensión del acto reclamado a petición de parte, y, en todo caso, no se requiere garantía alguna para que surta efectos la suspensión concedida a estos núcleos de población.

SUSPENSIÓN. LA ALUDIDA EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, PROCEDE TAMBIÉN EN LOS JUICIOS DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA. El artículo 233 de la Ley de Amparo establece la procedencia de la suspensión de oficio en materia agraria; dicho dispositivo, debe interpretarse en el sentido de que tal suspensión procede en contra de aquellos actos que pudieran tener como consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios de un núcleo de población; sin embargo, de la interpretación sistemática de las diversas disposiciones legales que componen el libro segundo de la Ley de Amparo, se debe llegar a la conclusión, que también la suspensión a que alude el artículo 124 y siguientes de este ordenamiento

⁷ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Suspensión de oficio en materia agraria. Debe decretarse indefectiblemente en los supuestos previstos por el artículo 233 de la Ley de Amparo, para lo cual basta que el promovente acredite contar con legitimación procesal activa", tesis de jurisprudencia por contradicción 2a./J. 90/2002, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, agosto de 2002, novena época, p. 376.

legal, procede en los juicios de amparo en materia agraria, porque el citado libro segundo, nada dice sobre la suspensión tratándose de actos que afectan derechos agrarios individuales y de aceptar el criterio del poblado quejoso en razón de que el artículo 124 y siguientes de la Ley de Amparo ninguna aplicación tienen en materia agraria, se llegaría al absurdo de sostener que en tales casos el legislador privó a los ejidatarios y comuneros en lo personal de la medida cautelar en comento.”⁸

El régimen de competencia es el mismo que se estima para las vías de tramitación del general, pero se aplicarán las disposiciones especiales del juicio de amparo agrario, siempre y cuando el acto reclamado reúna las características a que se refiere el artículo 212 de la Ley de Amparo.

La primera de ellas consiste en que los actos reclamados tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho y por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros. Lo mismo sucede en caso de que las entidades o individuos mencionados figuren como quejosos o como terceros perjudicados.

SUSPENSIÓN DE PLANO Y DE OFICIO DE ACTOS QUE PUEDAN TENER COMO CONSECUENCIA LA PRIVACIÓN PARCIAL Y DEFINITIVA DE BIENES AGRARIOS DE UN NÚCLEO DE POBLACIÓN COMUNAL. Conforme a la interpretación armónica del artículo 233, en relación con el 212, fracción I, de la Ley de Amparo, la suspensión de oficio y de plano procede no solamente cuando los actos reclamados tengan o puedan tener por consecuencia la sustracción del régimen jurídico ejidal de los bienes agrarios de un núcleo de población quejoso, sino también cuando los actos reclamados tengan por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios de un núcleo de población agraviado que de hecho o por derecho guarde el estado comunal.⁹

La segunda consiste en los actos reclamados que afecten o puedan afectar otros derechos agrarios de las entidades o individuos distintos de los que se ha hecho referencia en el punto que antecede, sea que figuren como quejosos o como terceros perjudicados.

⁸ Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, “Suspensión. La aludida en el artículo 124 de la Ley de Amparo, procede también en los juicios de amparo en materia agraria”, tesis aislada 1335, apéndice al Semanario Judicial de la Federación 2000, tomo III, administrativa, P.R. TCC, octava época, Cuarto Queja 134/87, 2 de junio de 1988, Unanimidad de votos, p. 1154.

⁹ Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, “Suspensión de plano y de oficio de actos que puedan tener como consecuencia la privación parcial y definitiva de bienes agrarios de un núcleo de población comunal”, tesis aislada 1307, apéndice al Semanario Judicial de la Federación 2000, tomo III, Administrativa, P.R. TCC, novena época, Incidente en revisión 88/95, 18 de octubre de 1995, unanimidad de votos, p. 1136.

DEMANDA DE GARANTÍAS. TÉRMINO PARA SU PRESENTACIÓN POR EL COMISARIADO EJIDAL CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN LA NULIDAD DEL ACUERDO DE ASAMBLEA SOBRE PRIVACIÓN Y NUEVA ADJUDICACIÓN DE DERECHOS AGRARIOS. Cuando la sentencia constitutiva del acto reclamado no tenga como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de las tierras, aguas, pastos y montes del ejido quejoso, en términos de la fracción I del artículo 212 de la Ley de Amparo; sin embargo, se considera que tal acto afecta o puede afectar otros derechos de esa entidad conforme lo dispone la fracción II de dicho numeral, de ahí que para la solución de este tipo de asuntos resulta aplicable, en lo que no se contrapongan, las disposiciones contenidas en el libro segundo del amparo en materia agraria biinstancial, porque se está impidiendo al órgano supremo del ejido quejoso, que es la asamblea de ejidatarios, autodeterminarse respecto a quiénes habrán de admitir como ejidatarios y a quiénes no, y por ello, se considera que el plazo para la presentación de la demanda es de 30 días, conforme lo dispone el artículo 218 de la precitada ley reglamentaria.¹⁰

La tercera característica implica aquellos casos en que la consecuencia sea no reconocerles o afectarles en cualquier forma derechos que hayan demandado ante las autoridades, quienes los hayan hecho valer como aspirantes a ejidatarios o comuneros.

NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDAL O COMUNAL. LOS AVECINDADOS QUEDAN COMPRENDIDOS DENTRO DEL RÉGIMEN TUTELAR DEL AMPARO AGRARIO. El libro segundo de la Ley de Amparo contiene disposiciones tuteladoras de los derechos de los sujetos del régimen agrario; así, el artículo 227 establece que en los juicios de garantías en materia agraria debe suplirse la queja deficiente, inclusive en exposiciones, comparecencias y alegatos, cuando sean parte como quejosos o como terceros perjudicados, las entidades o individuos que menciona el artículo 212 que, en su párrafo primero, incluye no sólo a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios y comuneros, sino también, en forma general a “quienes pertenezcan a la clase campesina”, precisando en su fracción III, a los aspirantes a ejidatarios y comuneros. Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia ha sustentado jurisprudencia en el sentido de que dentro del concepto de clase campesina no se encuentran comprendidos todos los campesinos en el sentido genérico del vocablo, sino sólo los inmersos y reconocidos dentro del núcleo ejidal o comunal, criterio que sirve para actualizar y armonizar el ámbito protector del amparo agrario con el sistema instituido por la Ley Agraria en vigor, que sujeta la calidad de avecindados al reconocimiento de la asamblea ejidal o del tribunal agrario competente, con lo cual se les otorga un lugar dentro del núcleo de población y una situación

¹⁰ Tercer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, “Demanda de garantías. Término para su presentación por el comisariado ejidal cuando el acto reclamado consista en la nulidad del acuerdo de asamblea sobre privación y nueva adjudicación de derechos agrarios”, tesis aislada V.3o.4 A, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IX, abril de 1999, novena época, Amparo directo 52/98, 11 de marzo de 1999, unanimidad de votos, p. 525.

jurídica particular con derechos y obligaciones propios, convirtiéndolos así en sujetos reconocidos de derecho agrario y de la clase campesina, al lado de los ejidatarios y comuneros. Consecuentemente, los avecindados, como sujetos reconocidos y protegidos dentro del núcleo de población por la nueva Ley Agraria, son miembros de la clase campesina a la que se refiere el artículo 212 de la Ley de Amparo, que se encuentran dentro del ámbito protector de las disposiciones del amparo agrario, entre otras, la tocante al beneficio de la suplencia de la deficiencia de la queja a que también se refiere el artículo 76 bis, fracción III, de la Ley de Amparo.¹¹

Por lo que hace a las causales de improcedencia y de sobreseimiento, se establecen algunas limitaciones a su actualización cuando esos sujetos privilegiados ocurran a juicio de amparo en materia agraria, sea como quejosos o como terceros perjudicados, como son las siguientes:

- No procederá el desistimiento de dichas entidades o individuos, salvo que sea acordado expresamente por la asamblea general.
- No se sobreseerá por inactividad procesal de éstos.
- No se decretará en su perjuicio la caducidad de la instancia, pero sí podrá decretarse en su beneficio.
- No será causa de improcedencia del juicio contra actos que afecten los derechos colectivos del núcleo de población, el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que emane de la Asamblea General.

Así también, cabe mencionar que no procede sobreseer en juicio, con base en lo dispuesto por el artículo 74 fracción I de la Ley de Amparo, cuando el ejidatario o comunero fallezca durante la tramitación del juicio de amparo agrario, pues en atención a lo dispuesto por los artículos 15 y 216 de la ley de la materia, en tal caso tendrá derecho a continuar su trámite el campesino que tenga derecho a heredarlo conforme a la Ley Agraria.

En este juicio de amparo en materia agraria, las autoridades responsables deberán rendir dentro del plazo de 10 días los informes justificados. Este plazo podrá prorrogarse por otro tanto sólo a instancia judicial, cuando estimare que la importancia del caso lo amerita.

Dichos informes, necesariamente deberán contener los siguientes requisitos:

- El nombre y domicilio del tercero perjudicado, si lo hay.
- La declaración precisa respecto a si son o no ciertos los actos reclamados en la demanda o si han realizado otros similares o distintos de

¹¹ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Núcleos de población ejidal o comunal. Los avecindados quedan comprendidos dentro del régimen tutelar del amparo agrario”, tesis de jurisprudencia por contradicción 2a./J. 83/99, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo X, julio de 1999, novena época, p. 205.

aquellos que tengan o puedan tener por consecuencia negar o menoscabar los derechos agrarios del quejoso.

- Los preceptos legales que justifiquen los actos que en realidad hayan ejecutado o que pretendan ejecutar.
- Si las responsables son autoridades agrarias, expresarán, además, la fecha en que se hayan dictado las resoluciones agrarias que amparen los derechos del quejoso y del tercero perjudicado, en su caso, y la forma y términos en que las mismas hayan sido ejecutadas; así como los actos en virtud de los cuales hayan adquirido sus derechos los quejosos y los terceros.

Asimismo, las autoridades responsables deberán acompañar en sus informes justificados la siguiente información y documentación:

- Copias certificadas de las resoluciones agrarias a las que se refiera el juicio.
- De las actas de posesión y de los planos de ejecución de esas diligencias.
- De los censos agrarios.
- De los certificados de derechos agrarios.
- De los títulos de parcela.
- De las constancias necesarias para determinar con precisión los derechos agrarios del quejoso y del tercero perjudicado, en su caso.
- La de los actos reclamados.

En caso de que las autoridades responsables rindan el informe con justificación sin agregar al mismo las copias certificadas antes citadas, se les impondrá una sanción pecuniaria (multa), pero en caso de que subsista la omisión, no obstante requerimiento judicial al respecto, dicha sanción pecuniaria se duplicará en cada nuevo requerimiento, hasta obtener el cumplimiento de esa obligación.

En cuanto al sistema de pruebas en el juicio de amparo en esta materia, se observa uno similar al que prevalece en el juicio de amparo en general, aunque aquí el juzgador deberá recabar de oficio todas las pruebas que puedan beneficiar a las entidades e individuos del régimen agrario privilegiado, sea que actúen como quejosos o como terceros perjudicados.

PRUEBAS DE OFICIO EN AMPARO EN MATERIA AGRARIA. PROCEDE ALLEGARLAS CUANDO EL NÚCLEO EJIDAL O COMUNAL ES TERCERO PERJUDICADO. Este tribunal considera que del análisis de la adición del cuarto párrafo a la fracción II del artículo 107 constitucional (Diario Oficial de 2 de noviembre de 1962) y de las reformas y adiciones a la Ley de Amparo (Diario Oficial de 4 de febrero de 1963), así como de los correspondientes antecedentes legislativos, se advierte que tales modificaciones se realizaron con el propósito de

beneficiar a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios o comuneros en particular. Por lo tanto, la suplencia de la queja y el acopio oficioso de pruebas en favor de los núcleos de población ejidales o comunales que intervienen en los juicios de amparo, opera no sólo cuando tales núcleos tengan el carácter de quejosos en el juicio de garantías, sino que, aun siendo parte tercera perjudicada, los jueces de distrito están obligados a suplir las deficiencias en que incurran, recabando de oficio los elementos probatorios, siempre que aparezca la posible existencia de alguna prueba que, por omisión del núcleo no se haya aportado al juicio y que de manera notoria pueda beneficiar a dicho núcleo, en cuyo caso el juzgador debe acordar que sea recabada de oficio.”¹²

Lo anterior se refiere a que en el juicio de amparo agrario no aplican las reglas contenidas en el artículo 151 de la Ley de Amparo, respecto a la formalidad y anuncio de pruebas, en virtud de la oficiosidad que reviste su rendición.

PRUEBAS EN EL JUICIO DE GARANTÍAS, EN MATERIA AGRARIA. NO TIENE APLICACIÓN LA REGLA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DE AMPARO EN EL OFRECIMIENTO DE. El artículo 225 de la Ley de Amparo, ordena que los órganos de control constitucional tomen en cuenta todas y cada una de las pruebas que se aporten al juicio de garantías promovido por las entidades o individuos que menciona el artículo 212 de la invocada ley. Por lo tanto, el juez *a quo* debió tener por anunciada la inspección ocular del núcleo de población quejoso y no estimar extemporáneo su anuncio, fundándose para ello en lo dispuesto por el artículo 151 de la propia ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales. En efecto, tal dispositivo es inaplicable a los promoventes del juicio de amparo que pertenezcan a la clase campesina, pues si al tenor del invocado artículo 225 y a lo establecido por el diverso 226 de la ley en consulta, las autoridades que conozcan del juicio de garantías en materia agraria, están obligadas a recabar de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a los quejosos, siempre y cuando éstos pertenezcan a la clase campesina, así como de acordar las diligencias necesarias para precisar los derechos de éstos y la naturaleza y efectos de los actos reclamados, es de entender que tienen obligación de tener por anunciadas y admitir pruebas sin ceñirse estrictamente a la oportunidad y forma que como regla general exige la citada ley.¹³

¹² Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, “Pruebas de oficio en amparo en materia agraria. Procede allegarlas cuando el núcleo ejidal o comunal es tercero perjudicado”, tesis de jurisprudencia V. 2o. J/22, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IV, julio de 1996, novena época, p. 334.

¹³ Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, “Pruebas en el juicio de garantías, en materia agraria. No tiene aplicación la regla contenida en el artículo 151 de la Ley de Amparo en el ofrecimiento de”, tesis aislada VI.2o.125 A, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VIII, agosto de 1998, novena época, Queja 24/98, 2 de julio de 1998, unanimidad de votos, p. 895.

Además, los jueces de distrito acordarán las diligencias que estimen necesarias para precisar los derechos agrarios de los núcleos de población o de los ejidatarios o comuneros en lo particular, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados. Dichos jueces deberán solicitar a las autoridades responsables y a las agrarias, copias de las resoluciones, planos, censos, certificados, títulos y en general todas las pruebas necesarias para tal objeto. Aunado a lo anterior, cuidarán de que los núcleos de población o de los ejidatarios o comuneros en lo particular, tengan la intervención que legalmente les corresponda en la preparación, ofrecimiento y desahogo de las pruebas, cerciorándose de que las notificaciones se les hagan oportunamente, entregándoles las copias de los cuestionarios, interrogatorios o escritos que deban ser de su conocimiento. De ello se desprende la existencia no tan sólo de una suplencia de la deficiencia de la queja, sino también de una sobre la deficiencia probatoria de estos sujetos privilegiados en el juicio de amparo en materia agraria.

SUPLENCIA DE LA QUEJA CUANDO LAS PARTES EN EL JUICIO SON NÚCLEOS DE POBLACIÓN. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 225 y 226 de la Ley de Amparo, cuando en los amparos en materia agraria una de las partes sea un núcleo de población el juzgador está obligado no sólo a recabar oficiosamente las pruebas documentales suficientes para precisar los derechos agrarios de dicho núcleo así como la naturaleza y los efectos de los actos reclamados, sino también a acordar las diligencias necesarias para el mismo fin, entre las que se encuentra el desahogo oficioso de la prueba pericial; con mayor razón si las partes quejosa y tercero perjudicada están constituidas por núcleos de población, dado que la finalidad primordial de la tutela específica de que son objeto éstos por parte de las disposiciones del libro segundo de la Ley de Amparo, es la de resolver, con conocimiento pleno (mediante el cumplimiento de aquellas obligaciones) de los hechos controvertidos, los problemas en los que se vean involucrados los propios núcleos, y no únicamente colocarlos en una situación de igualdad procesal durante la tramitación del juicio de garantías. De tal manera que en los casos en que tanto el quejoso como el tercero perjudicado sean sujetos de la mencionada acción tutelar, el juzgador no deberá dictar sentencia mientras no cuente con todas las constancias y elementos indispensables para resolver, con pleno conocimiento de los hechos debatidos, los problemas planteados en la controversia constitucional.¹⁴

Empero, esta suplencia de la deficiencia de la queja no comprende lo relativo a la modificación de la vía impugnativa intentada, sino sólo lo relativo a los conceptos de violación, agravios, exposiciones, comparecencia

¹⁴ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Suplencia de la queja cuando las partes en el juicio son núcleos de población", tesis de jurisprudencia 219, apéndice al Semanario Judicial de la Federación 2000, tomo III, administrativa, Jurisprudencia SCJN, séptima época, p. 231.

y alegatos, formulados por las entidades o individuos privilegiados en el juicio de amparo en materia agraria, cuando funjan como quejosos o terceros perjudicados, sea en la demanda o en los recursos que interpongan.

SUPLENCIA DE LA QUEJA. ALCANCE EN MATERIA AGRARIA. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 227 de la Ley de Amparo, procede suplir la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, en los juicios de amparo en que sean parte como quejosos o como terceros perjudicados, las entidades o individuos que menciona el diverso numeral 212 de dicho ordenamiento; sin embargo, tal disposición no tiene el alcance de sustituir o cambiar el recurso intentado.¹⁵

El juzgador de amparo resolverá sobre la inconstitucionalidad de los actos reclamados, tal como se hayan probado, aun cuando sean distintos de los invocados en la demanda, si en este último caso es en beneficio de los núcleos de población o de los ejidatarios o comuneros en lo individual; es decir, se considera impugnado cualquier acto que se acredite ante dicho juzgador, cuando se vulneren las garantías sociales de esos promoventes, aunque por razones procesales, esta ampliación debe presentarse hasta antes de que se declare visto el juicio, porque eso trae como consecuencia el dictado de la sentencia.

AGRARIO. DEMANDA DE AMPARO, AMPLIACIÓN DE LA, FORMULADA POR UN NÚCLEO DE POBLACIÓN. DEBE ADMITIRSE MIENTRAS NO SE HAYAN DECLARADO VISTOS LOS AUTOS PARA DICTAR SENTENCIA. Si de conformidad con lo estatuido por el artículo 225 de la Ley de Amparo el juzgador está obligado a resolver acerca de la inconstitucionalidad de los actos reclamados tal como se hayan probado, “aun cuando sean distintos de los invocados en la demanda, si en este último caso es en beneficio de los núcleos de población o de los ejidatarios o comuneros en lo individual”, lo que significa que el citado juzgador debe considerar como impugnado cualquier acto autoritario que estime contrario a los intereses del núcleo, del ejidatario o del comunero quejoso tan pronto como advierta su existencia, la que puede conocer en el momento mismo de la audiencia constitucional, no hay ninguna razón legal para que se niegue a tener por combatido por los quejosos el acto respecto del cual se formule una ampliación de la demanda relativa, así se presente dicha ampliación en el curso de la audiencia constitucional, siempre y cuando, lógicamente, no haya declarado vistos los autos para fallar.¹⁶

¹⁵ Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, “Suplencia de la queja. Alcance en materia agraria”, tesis aislada XIX.2o.22 A, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VIII, diciembre de 1998, novena época, Incidente de suspensión (revisión) 281/98, 11 de junio de 1998, unanimidad de votos, p. 1090.

¹⁶ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Agrario. Demanda de amparo, ampliación de la, formulada por un núcleo de población. Debe admitirse mientras no se hayan declarado vistos los autos para dictar sentencia”, tesis aislada 143, apéndice al Semanario Judicial de la Federación 2000, tomo III, Administrativa, P.R. SCJN, séptima época, Amparo en revisión 7673/79, 27 de octubre de 1980, Cinco votos, p. 133.

En caso de que esto no sea así (cuando no es en beneficio de los núcleos de población o de los ejidatarios o comuneros en lo individual), o cuando el acto reclamado provenga de un procedimiento agrario en que el quejoso y tercero perjudicado hubieren sido partes en litigio, deberá estarse a lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley de Amparo.

SENTENCIA DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 78, 225 Y 226 DE LA LEY DE AMPARO. Es verdad que de conformidad con los artículos 225 y 226 de la Ley de Amparo, en materia agraria el juez de distrito debe resolver con pleno conocimiento sobre la constitucionalidad de los actos reclamados, aun cuando sean distintos de los invocados en la demanda, para lo cual debe recabar todas las probanzas del caso, pero tratándose de actos provenientes de un procedimiento agrario en el que fueron partes contendientes tanto el quejoso como el tercero perjudicado, debe acatarse lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley de Amparo, y, por ello, debe estudiarse el asunto atendiendo solamente las pruebas allegadas a tal procedimiento, en relación con las cuales debe ejercerse aquella recabación.¹⁷

De las reglas específicas señaladas para la sustanciación de los recursos en el juicio de amparo agrario, merece el calificativo de inútil y ociosa la establecida en el artículo 228, ya que sólo reitera las reglas generales sobre plazo, cómputo y forma de surtir efectos de las notificaciones en el recurso de revisión (plazo de diez días comunes a las partes, contados a partir del día siguiente al que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida).

En lo que respecta a la falta de copias que se deben de exhibir al presentar el recurso de revisión en esta materia, cuando los promoventes sean los núcleos de población o los ejidatarios o comuneros en lo particular, no será materia de prevención y mucho menos será causa para decretar que se tenga por no interpuesto el mencionado recurso hecho valer, sino que la autoridad judicial del conocimiento mandará expedir dichas copias en forma oficiosa.

Por último, cuando el quejoso sea un núcleo de población ejidal o comunal, se establece una regla que atiende al recurso de queja, la cual consiste en que este recurso se podrá interponer en cualquier tiempo, mientras no se haya cumplido debidamente la sentencia que concedió el amparo.

¹⁷ Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, "Sentencia de amparo en materia agraria. Aplicación de los principios establecidos en los artículos 78, 225 y 226 de la Ley de Amparo", tesis aislada 819, apéndice al Semanario Judicial de la Federación 2000, tomo III, Administrativa, P.R. TCC, octava época, Primer Amparo en revisión 41/89, 27 de junio de 1989, unanimidad de votos, Amparo en revisión 55/87, 6 de junio de 1989, mayoría de votos, p. 712.

XIII. Juicio de amparo contra leyes

SUMARIO

1. Ley jurídica y ley privativa. 2. Tratados internacionales. 3. Reglamentos gubernativos. 4. Otras disposiciones normativas. 5. Ley autoaplicativa. 5.1. *Noción*. 6. Ley heteroaplicativa. 6.1. *Noción*. 7. Trámite. 8. Efectos del amparo.

1. LEY JURÍDICA Y LEY PRIVATIVA

Los atributos fundamentales de toda ley jurídica son: su “generalidad”, porque está dirigida a todos los que se ubiquen dentro de sus hipótesis normativas, su “abstracción”, en virtud de que los supuestos jurídicos que contempla son genéricos o amplios y su “impersonalidad”, pues su contenido normativo no se dirige a un sujeto en particular.

La vigencia de estas leyes subsiste aun después de aplicarse a un caso concreto que se presente para regular los casos posteriores en que se actualicen los supuestos jurídicos en ellas comprendidos.

En cuanto a leyes privativas se refiere, puede decirse que son la antinomia de las leyes jurídicas en sentido propio, puesto que las características que las distingue de éstas consisten en que la ley privativa es “particular”, toda vez que está dirigida a sujetos determinados; es “concreta”, por razón de que sus hipótesis normativas son de aplicación específica, y es “personal” ya que su aplicación está prevista para alguien en particular. Por esto, las leyes privativas tienen vigencia limitada, pues después de aplicarse al caso previsto y determinado de antemano ésta se extingue.

Estas leyes privativas no deben confundirse con las especiales o especializadas, en atención a que, a diferencia de las primeras citadas, también gozan de los atributos o características de toda ley en sentido propio: son generales, abstractas e impersonales y la única novedad que presentan es que regulan situaciones especializadas por razón de la calidad de los sujetos que intervienen en la relación jurídica o por la materia motivo de la regulación que establecen estas leyes, como son el

Código Fiscal de la Federación, el Código de Comercio, la Ley de Vías Generales de Comunicación, entre otras más.

El criterio judicial al respecto se aprecia en el texto de las tesis que a continuación se presentan:

LEYES PRIVATIVAS. SU DIFERENCIA CON LAS LEYES ESPECIALES. No deben confundirse las leyes privativas con las leyes especiales; las primeras no son de carácter general, abstracto e impersonal y, por ende, resultan contrarias al artículo 13 constitucional, mientras que las segundas, aun cuando se aplican únicamente a una o varias categorías de personas relacionadas con hechos, situaciones o actividades específicas, sí tienen las referidas características de las leyes, y, en consecuencia, no pueden reputarse contrarias al susodicho dispositivo de la ley fundamental.”¹

LEYES PRIVATIVAS. SU DIFERENCIA CON LAS LEYES ESPECIALES. Las leyes privativas se caracterizan porque se refieren a personas nominalmente designadas, atendiendo a criterios subjetivos y por el hecho de que después de aplicarse al caso previsto y determinado de antemano pierden su vigencia, encontrándose prohibidas por el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que atentan contra el principio de igualdad jurídica; mientras que las leyes especiales, aun cuando se aplican a una o a varias categorías de personas relacionadas con hechos, situaciones o actividades específicas, sí se encuentran investidas de las características de generalidad, abstracción y permanencia, dado que se aplican a todas las personas que se colocan dentro de las hipótesis que prevén y no están dirigidas a una persona o grupo de ellas individualmente determinado, además de que su vigencia jurídica pervive después de aplicarse a un caso concreto para regular los casos posteriores en que se actualicen los supuestos contenidos en ellas, no transgrediendo, por tanto, el citado precepto constitucional.²

De tal suerte que con atención a lo previsto por el artículo 13 de la Constitución, se puede concluir que las leyes privativas son aquellas disposiciones cuya vigencia desaparece después de aplicarse a una hipótesis concreta y determinada previamente, y que se aplican en atención a la persona a quien se dirige, o sea, que carecen de las características de generalidad, abstracción e impersonalidad que debe revestir toda norma jurídica.

Al respecto, Ignacio Burgoa señala que una ley privativa propiamente no es jurídica, pero es una disposición que crea, modifica, extingue o re-

¹ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Leyes privativas. Su diferencia con las leyes especiales”, tesis aislada, Informes 1985, tomo Informe 1985, Parte I, Séptima Época, Amparo en revisión 8981/84, 4 de junio de 1985, unanimidad de diecinueve votos en cuanto a los puntos primero, tercero y cuarto resolutivos, y mayoría de dieciocho en cuanto al segundo, p. 421.

² Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Leyes privativas. Su diferencia con las leyes especiales”, tesis de jurisprudencia P./J. 18/98, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, marzo de 1998, novena época, p. 7.

gula una situación en relación con una sola persona moral o física o con varias en número determinado.³

Por su parte, Manuel González Oropeza y Federico Jorge Gaxiola Moraila refieren que las leyes privativas son aquellas que regulan la conducta o situaciones jurídicas de una o más personas individualmente determinadas con exclusión de las demás.⁴

De estos dos conceptos, el más preciso es el de Burgoa, porque las situaciones que las leyes privativas prevén no pueden catalogarse como jurídicas, por carecer de generalidad, abstracción e impersonalidad, propias de una ley jurídica.

2. TRATADOS INTERNACIONALES

México, como un Estado soberano es independiente y autónomo, con una jerarquía similar a cualquier otra potencia (Estado) extranjera con este mismo rango, entre los cuales se desarrolla una serie de actos económicos, políticos, sociales y jurídicos, como miembros de la comunidad internacional. La forma en que se revisten estas relaciones es a través de los tratados, contratos de configuración compleja celebrados entre Estados soberanos o de éstos con sujetos de derecho internacional público, mediante los cuales se asumen compromisos recíprocos.

La expresión de la voluntad de los Estados Unidos Mexicanos para obligarse por un tratado se manifestará a través del intercambio de notas diplomáticas, canje o depósito del instrumento de ratificación, adhesión o aceptación, mediante los cuales se notifique la aprobación por el Senado del tratado en cuestión. En la celebración de ellos, los jefes de Estado nombran a embajadores plenipotenciarios para que realicen todos los trámites necesarios para redactar el documento que contenga el tratado en cuestión, que suscribirá, por nuestra parte, el titular del Poder Ejecutivo Federal, quien lo someterá al Senado de la República, a efecto de que emita en su caso la aprobación de dicho tratado en términos del artículo 76, fracción I, de la Constitución, la que se comunicará al Presidente de la República para su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

Éstos no tienen una denominación única y aceptan diversas concepciones de ellos, pero siempre conservando la esencia antes mencionada, como se observa en lo expuesto en el artículo 2 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, que dice:

³ Ignacio Burgoa, *Garantías individuales*, op. cit., p. 278.

⁴ Manuel Gonzales Oropeza y Federico Gaxiola Moralia, *Diccionario jurídico mexicano*, tomo VI, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1a. ed., México, 1984, p. 55.

(...) se entiende por tratado un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular, así como por lo dispuesto por la fracción II del artículo 2o., de la Ley sobre Celebración de Tratados, que expresa: “Tratado, es el convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de Derecho Internacional Público, ya sea que para su aplicación requiera o no la celebración de acuerdos en materias específicas, cualquiera que sea su denominación, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos.

Ante lo cual, el criterio judicial se ha enderezado en el siguiente sentido:

TRATADOS INTERNACIONALES. ADMITEN DIVERSAS DENOMINACIONES, INDEPENDIENTEMENTE DE SU CONTENIDO. Aun cuando generalmente los compromisos internacionales se pactan a través de instrumentos en la modalidad de tratados, debe tomarse en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, apartado 1, inciso *a*), de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de la que es parte el Estado mexicano, por “tratado” se entiende el acuerdo celebrado por escrito entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales, o entre organizaciones internacionales, ya conste ese acuerdo en un instrumento único o en varios conexos, cualquiera que sea su denominación particular, de lo que resulta que la noción de tratado es puramente formal e independiente de su contenido, pues desde el punto de vista de su carácter obligatorio los compromisos internacionales pueden considerarse como tratados, convenciones, declaraciones, acuerdos, protocolos o cambio de notas, además de que no hay consenso para fijar las reglas generales a que deben sujetarse las diferentes formas que revisten tales compromisos internacionales, los que, en consecuencia, pueden consignarse en diversas modalidades.⁵

Es decir, no es un simple convenio entre dos o más personas que producen o transfieren obligaciones y derechos, como lo refieren los artículos 1792 y 1793 del Código Civil Federal, es más bien un acto por el que se vinculan dos sujetos de Derecho Internacional.

Los tratados o convenios regidos por el Derecho Internacional, suscritos por el Estado mexicano, se incorporan al derecho interno en términos de lo expuesto por el artículo 133 de la Constitución.

⁵ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Tratados internacionales. Admiten diversas denominaciones, independientemente de su contenido”, tesis aislada 2a. XXVII/2003, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVII, marzo de 2003, novena época, Amparo en revisión 348/2001, 14 de febrero de 2003, cinco votos, Amparo directo 1/2001, 28 de febrero de 2003, cinco votos, Amparo en revisión 384/2001, 28 de febrero de 2003, Cinco votos, Amparo en revisión 390/2001, 28 de febrero de 2003, cinco votos, p. 561.

Sin embargo, de lo expresado en este texto constitucional, se infringieron dos situaciones: una, que considera a los tratados internacionales, celebrados de conformidad con la Constitución, ley suprema de la Unión; otra, que sólo les otorga la categoría jerárquica en segundo orden, después de la Constitución, sujeta en todo caso a la primacía constitucional.

El criterio judicial expuesto con atención a la primera de las situaciones planteadas es el siguiente:

LEYES, ORDEN JERÁRQUICO DE LAS. El orden jurídico descansa en la aplicación de las leyes, y éstas también obedecen a un orden jerárquico, que tiene por cima la Constitución, las leyes que de ella emanen y los tratados internacionales, ya que el artículo 133 de este ordenamiento establece, categóricamente, que serán la Ley Suprema de toda la Unión; en este concepto, todas las leyes del país, bien sean locales o federales, deben subordinarse a aquellas leyes en caso de que surja un conflicto en su aplicación; pero está fuera de duda que la Ley de Amparo, por ser reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, es una de aquellas leyes que por emanar de la Constitución y por ser expedida por el Congreso de la Unión, está colocada en plano superior de autoridad, respecto de cualquier otra ley federal o local y, por ende, es superior jerárquicamente al decreto que exima a Petróleos Mexicanos de otorgar cualquier garantía en los conflictos en que intervenga; por tanto, en aquellos que este ordenamiento contraría la Ley de Amparo, no puede aceptarse que la derogue.⁶

En cuanto al que se plantea en relación con la segunda de esas situaciones antes trazadas, la ley establece lo siguiente:

TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión ..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y

⁶ Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Leyes, orden jerárquico de las", tesis aislada 1818, apéndice al Semanario Judicial de la Federación 2000, tomo I, Const., P.R. SCJN, quinta época, Amparo civil. Revisión del incidente de suspensión 1083/45, 11 de junio de 1945, unanimidad de cuatro votos, p. 1251.

misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de “leyes constitucionales”, y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que “Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados”. No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: “LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA.”; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.⁷

Esta contradicción ha generado incluso que en el segundo párrafo de la fracción I, del artículo 2o. de la Ley sobre la Celebración de Tratados, se indique que: “De conformidad con la fracción I del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados deberán ser aprobados por el Senado y serán Ley Suprema de toda la Unión cuando estén de acuerdo con la misma, en los términos del artículo 133 de la propia Constitución”, lo cual tendrá razón en el sentido de que los tratados celebrados conforme a la Constitución serán extensiones de ésta, es

⁷ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Tratados internacionales. Se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y en un segundo plano respecto de la Constitución Federal”, tesis aislada P. LXXVII/99, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo X, noviembre de 1999, novena época, Amparo en revisión 1475/98, 11 de mayo de 1999, unanimidad de diez votos, p. 46.

decir, serán leyes constitucionales ubicadas en un plano por encima de las leyes ordinarias federales, pero nunca equiparables a la norma de la cual depende su validez, porque un tratado que no esté de acuerdo con la propia Constitución carecerá de validez por ser contrario a esa Carta Magna, de aquí que la segunda postura de las relatadas resulte la más adecuada.

3. REGLAMENTOS GUBERNATIVOS

Las bases o reglas establecidas por los órganos competentes, para definir los extremos de la ley en su aplicación, así como sobre la organización y facultades de las personas morales, públicas o privadas es lo que podemos identificar como reglamento.

En efecto, existen corporaciones, públicas o privadas, constituidas por una ley o por un acto derivado de su aplicación, cuyo régimen interno será detallado por un reglamento, caso típico de las asociaciones deportivas en el caso de las particulares (Federación Mexicana de Fútbol), o de los administrativos en el caso de los públicos (reglamentos interiores de las dependencias y entidades de la administración pública central y paraestatal). Por tanto, la explicación normativa dictada por el Poder Ejecutivo, federal o local, así como la brindada por el jefe de gobierno del Distrito Federal o por los ayuntamientos a nivel municipal, sobre el contenido y alcances de una ley, sea para regular lo concerniente a la ejecución de la misma, o para detallar lo relativo al régimen interior de las dependencias o entidades es de lo que se encarga el reglamento administrativo.

Miguel Acosta Romero señala que por reglamento administrativo se debe comprender:

(...) la manifestación unilateral de voluntad discrecional, emitida por un órgano administrativo legalmente investido de potestad o competencia para hacerlo (Presidente de la República en el ámbito federal, Gobernador del Estado en las entidades federativas) creadoras de normas jurídicas generales que desarrollan los principios de una ley emanada del Congreso, a efecto de facilitar su ejecución y observancia en la esfera administrativa.⁸

En cambio, para Andrés Serra Rojas, el reglamento es:

(...) el conjunto de normas administrativas subordinadas a la ley, obligatorias, generales e impersonales, expedidas unilateral y espontáneamente por el Presidente de la República, en virtud de facultades discrecionales que le

⁸ Miguel Acosta Romero, *Teoría general del derecho administrativo*, Porrúa, 5a. ed., México, 1983, p. 485.

han sido conferidas por la Constitución o que resulten implícitamente del ejercicio del Poder Ejecutivo.⁹

Por su parte, la jurisprudencia ha señalado que los reglamentos tienen por objeto desarrollar y detallar, mediante reglas generales, impersonales y abstractas, las normas contenidas en la ley para hacer posible y práctica su aplicación, como se desprende de la tesis que se transcribe:

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. LA FACULTAD PARA PROVEER EN LA ESFERA ADMINISTRATIVA A LA EXACTA OBSERVANCIA DE LAS LEYES, COMPRENDE, ADEMÁS DE LA EXPEDICIÓN DE REGLAMENTOS, LA EMISIÓN DE ACUERDOS Y DECRETOS, ASÍ COMO LA REALIZACIÓN DE TODOS AQUELLOS ACTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ESE FIN. La facultad que el artículo 89, fracción I, constitucional establece en favor del presidente de la República de proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes, puede válidamente ejercerse, tanto mediante la expedición de un conjunto de normas constitutivas de un ordenamiento en el que se desarrollan las disposiciones de la ley, como por medio del dictado de una norma particular requerida por una situación determinada para la mejor realización de los fines del cuerpo legal, es decir, que esa facultad comprende la atribución de expedir reglamentos, así como la emisión de decretos, acuerdos y todos aquellos actos que sean necesarios para la exacta observancia de las leyes en materia administrativa, sin que estos últimos deban confundirse con reglamentos, ya que no tienen por objeto desarrollar y detallar, mediante reglas generales, impersonales y abstractas, las normas contenidas en la ley para hacer posible y práctica su aplicación, que es la característica que distingue a los reglamentos.¹⁰

Asimismo, por esta facultad reglamentaria se pueden expedir ordenanzas de este tipo en materia gubernativa o de policía, que sólo facultan a la autoridad administrativa para imponer sanciones consistentes en multa o arresto por violación a sus disposiciones, en los términos expuestos por el artículo 21 constitucional, pues en caso de exceder sus parámetros estaríamos en presencia de un quehacer autoritario inconstitucional, puesto que el arresto no puede exceder 36 horas y la multa del importe del jornal o salario diario, cuando el infractor sea jornalero, obrero o trabajador, así como del equivalente a un día de su ingreso, cuando el infractor fuese un trabajador no asalariado, es decir, que su ingreso sea por la prestación de un servicio derivado de una relación contractual, o por cualquier otra forma que no implique una relación de trabajo, límites impuestos incluso a

⁹ Andrés Serra Rojas, *Derecho administrativo*, Tomo I, Porrúa, 10a. ed., México, 1981, p. 195.

¹⁰ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Presidente de la República. La facultad para proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes, comprende, además de la expedición de reglamentos, la emisión de acuerdos y decretos, así como la realización de todos aquellos actos que sean necesarios para ese fin, tesis de jurisprudencia por controversia P/J. 101/2001, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, septiembre de 2001, novena época, p. 1103.

los que se dictan como medidas de apremio con base en lo dispuesto por el numeral 17 de la Constitución, como lo refiere la tesis que sigue:

“ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. LAS LEYES O CÓDIGOS QUE LO ESTABLECEN POR UN TÉRMINO MAYOR AL DE 36 HORAS, SON VIOLATORIOS DEL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL. De la interpretación armónica de los artículos 17, 73 (*a contrario sensu*) y 124, de la Constitución Federal, se llega a la conclusión de que las legislaturas locales tienen facultades para establecer, en las leyes que expidan, las medidas de apremio de que dispondrán los jueces y magistrados para hacer cumplir sus determinaciones, medidas entre las cuales puede incluirse el arresto; sin embargo la duración de éste, no puede quedar al arbitrio del legislador, sino que debe sujetarse, como máximo, al término de 36 horas que prevé el artículo 21 constitucional para infracciones a reglamentos gubernativos o de policía, pues si bien es cierto que la medida de apremio encuentra su fundamento en el artículo 17 constitucional y no se impone con objeto de castigar a un infractor, como sucede tratándose del arresto administrativo, sino como un medio para hacer cumplir las determinaciones judiciales, igualmente cierto resulta, que a través de ambas figuras, se priva de la libertad al afectado fuera de un procedimiento penal, por lo que si el artículo 17 constitucional no establece el límite temporal de dicha medida de apremio, debe recurrirse, por interpretación extensiva, al límite establecido por el artículo 21 constitucional para el arresto administrativo. En consecuencia, si alguna disposición de una ley o código establece el arresto como medida de apremio por un término mayor al de 36 horas, es inconstitucional.”¹¹

Esto es así, porque de lo contrario, realmente se estaría en presencia de la imposición de una pena, la cual sólo le corresponde a la autoridad judicial por la comisión de un delito y no a una autoridad administrativa por una infracción a las disposiciones de carácter reglamentario.

Los reglamentos administrativos han sido objeto de una clasificación, en atención a su objeto, como la que Andrés Serra Rojas nos muestra:

- a) Reglamentos ejecutivos (cuyo objeto es reglamentar las leyes que expide el Poder Legislativo);
- b) Reglamentos gubernativos y de policía (cuyo objeto es regular el régimen de sanciones administrativas por infracciones a las ordenanzas administrativas que se implementan para mantener el orden y la tranquilidad pública, así como la regulación de las actividades sociales que el poder público reglamenta);

¹¹ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Arresto como medida de apremio. Las leyes o códigos que lo establecen por un término mayor al de 36 horas, son violatorios del artículo 21 constitucional”, tesis de jurisprudencia P/J. 23/95, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II, septiembre de 1995, novena época, p. 5.

- c) Reglamentos interiores de la administración pública (cuyo objeto es regular la organización de las dependencias y entidades, así como el orden y la disciplina en los servicios públicos y demás funciones administrativas);
- d) Reglamentos delegados (cuyo objeto es regular casos excepcionales, los cuales no existen en México, por lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución).¹²

Por otra parte, de lo expuesto por el artículo 21 constitucional, se ha desarrollado la tesis que pregonaba la existencia de diversos tipos de reglamentos, no ya en atención a la materia que regulan, sino en relación con su posición frente a las leyes. Esto es, los criterios expuestos al respecto señalan que existen algunos que se encuentran supeditados a las leyes y otros no, unos son heterónomos y otros autónomos.

Los reglamentos heterónomos tienen su fundamento en lo expuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución, para el Poder Ejecutivo Federal; en lo dispuesto en sus constituciones locales en términos de lo dispuesto por los artículos 116 y 124 de la Ley Fundamental, para los gobernadores de los Estados; en el numeral 122, base segunda, fracción II, inciso *b*, de la Constitución, para el Jefe de Gobierno del Distrito Federal; y el segundo párrafo de la fracción II, del artículo 115 de la Carta Magna es el fundamento de los ayuntamientos de los municipios.

En cambio, se pretende encontrar la base constitucional de los reglamentos autónomos en lo previsto por el artículo 21 constitucional, en el sentido que el Poder Ejecutivo, federal o local, puede directamente dictar los reglamentos gubernativos de policía, sin necesidad de supeditarse a una ley, hace posible concebir la idea de los reglamentos autónomos.

Gabino Fraga se presenta como el exponente de esta idea, al señalar que el mencionado artículo 21, reconoce la posibilidad de que los reglamentos de policía se relacionen directamente con la Constitución, sin que sea necesaria la intermediación de una ley expedida por el Congreso de la Unión, toda vez que dicho precepto constitucional dice que los reglamentos gubernativos y de policía pueden regular el buen gobierno y la policía de las poblaciones, sin que necesariamente se refieran a una ley.¹³

Sin embargo, la postura doctrinal elaborada por Miguel Acosta Romero y Andrés Serra Rojas¹⁴ tiende a lo contrario, toda vez que ellos no le otorgan posibilidad de existencia en nuestro régimen constitucional en virtud de que aquí no opera el principio de “reserva de la ley”, que consiste en que, conforme a la Constitución, hay materias que sólo pueden ser

¹² Andrés Serra Rojas, *Ibidem*, pp. 199 y 200.

¹³ Gabino Fraga, *Derecho administrativo*, Porrúa, 18a. ed., México, 1978, p. 114.

¹⁴ Véanse sus obras citadas del primero a páginas 487 y 488, así como del segundo a páginas 211 y 212, en el orden que han sido señaladas.

reguladas por una ley, pues en México no hay una distinción entre Poder Legislativo y Poder Reglamentario, como la establecida por la Constitución francesa del 4 de octubre de 1958.

Por lo que, a diferencia de otros países, principalmente Francia, de acuerdo con los nuevos principios de su Constitución que aceptan expresamente los reglamentos autónomos, en la legislación administrativa mexicana no hay más que una sola clase de reglamentos, los subordinados a las leyes, siendo inaceptables los llamados reglamentos autónomos, de necesidad y de urgencia y de otras denominaciones.

Por tanto, como hemos visto, sólo los reglamentos subordinados a lo dispuesto por las leyes (heterónomos) son los que el marco constitucional permite, delimitados por lo estatuido en la Constitución y en lo prescrito en la ley que se reglamenta, como nos lo muestra la tesis de jurisprudencia que sigue:

FACULTAD REGLAMENTARIA MUNICIPAL. SUS LÍMITES. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 115, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los ayuntamientos están facultados para expedir, de acuerdo con las bases que deberán establecer las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y buen gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, también lo es que dichos órganos, en ejercicio de su facultad regulatoria, deben respetar ciertos imperativos, pues las referidas normas de carácter general: 1) No pueden estar en oposición a la Constitución General ni a la de los estados, así como tampoco a las leyes federales o locales; 2) En todo caso, deben adecuarse a las bases normativas que emitan las legislaturas de los estados; y, 3) Deben versar sobre materias o servicios que le correspondan legal o constitucionalmente a los Municipios.¹⁵

De tal suerte que, considerando lo dispuesto por el artículo 21, en relación al 73, así como a la fracción I, del artículo 89, y a lo previsto por el inciso a) fracción VIII, del numeral 107, no se faculta a la autoridad administrativa para la expedición de reglamentos gubernativos y de policía sin sujeción a una ley.

4. OTRAS DISPOSICIONES NORMATIVAS

Por lo que hace a los actos atribuibles al Poder Ejecutivo, bajo un criterio formal, en cuanto dichos actos provengan de ese órgano de poder, éstos

¹⁵ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Facultad reglamentaria municipal. Sus límites", tesis de jurisprudencia por controversia P/J. 132/2001, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, enero de 2002, novena época, p. 1041.

serán de índole administrativa, como lo estipulan los artículos 89 y 90 de la Constitución.

No obstante lo anterior, el Poder Ejecutivo también desarrolla otras facultades que formalmente no son de la naturaleza de su investidura, sino, de la correspondiente a la de los otros dos órganos de poder, sin que por ello se pueda inferir invasión de competencia alguna, toda vez que esto es así porque dicho órgano de poder tiene las facultades originarias para ello, como cuando desarrolla facultades materialmente legislativas. Lo anterior en el caso de ejercicio de su facultad reglamentaria y en su intervención en el proceso legislativo, conforme a los contenidos de los artículos 89, fracción I, 92 y 71 de esta Ley Suprema en cuestión.

Asimismo, el Poder Ejecutivo emite actos que formalmente no corresponden a dicho órgano de poder ni a la naturaleza de la función administrativa que le corresponde, sino que materialmente son judiciales, como cuando dicta resoluciones jurisdiccionales por medio de sus tribunales administrativos o de la administración. Sin embargo, cabe decir que todo acto de gobierno en cualquiera de sus vertientes, sin importar el órgano que lo emite o a su naturaleza formal o material, debe estar reglado por la ley, toda vez que sus efectos son vitales en la vida social y en la esfera jurídica de los sujetos del gobierno, pues mediante éste se puede crear, modificar, declarar o extinguir una relación jurídica que involucre o afecte ese ámbito legal del gobernado.

Entonces, el gobierno administrativo del Estado encuentra su forma de expresión de la función pública encomendada en los actos administrativos *lato sensu* (reglamentos y actos administrativos en sentido estricto), identificados con el Poder Ejecutivo titular de la administración pública.

De suerte que el acto administrativo viene a ser la forma de expresión de carácter ejecutivo o de gestión, unilateral y externa de las facultades que en la ley se consagra a las autoridades de esa naturaleza y por el cual la competente ejerce la función pública encomendada con el objeto de satisfacer el interés general, capaz de crear, modificar, extinguir o declarar una situación jurídica que repercute en la esfera legal del gobernado.

En efecto, Andrés Serra Rojas señala que por acto administrativo se comprende lo siguiente:

El acto administrativo es una declaración de voluntad, de conocimiento y de juicio, unilateral, externa concreta y ejecutiva que constituye una decisión ejecutoria, que emana de un sujeto: la administración pública, en el ejercicio de una potestad administrativa, que crea, reconoce, modifica, transmite o extingue una situación jurídica subjetiva y su finalidad es la satisfacción del interés general.¹⁶

¹⁶ Andrés Serra Rojas, *Derecho administrativo*, p. 238.

El concepto que Miguel Acosta Romero nos ofrece de esta misma figura jurídica guarda similitud con la antes inserta como se puede apreciar:

En nuestra opinión, el acto administrativo es una manifestación unilateral y externa de voluntad, que expresa una decisión de una autoridad administrativa competente, en ejercicio de la potestad pública. Esta decisión crea, reconoce, modifica, transmite, declara o extingue derechos u obligaciones, es generalmente ejecutivo y se propone satisfacer el interés general.¹⁷

Por su parte la precisión judicial sobre el tema, se aprecia en la tesis que a continuación se transcribe:

ACTO ADMINISTRATIVO. CONCEPTO. La actividad administrativa del Estado se desarrolla a través de las funciones de policía, fomento y prestación de servicios públicos, lo cual requiere que la administración exteriorice su voluntad luego de cumplir los requisitos y procedimientos determinados en los ordenamientos jurídicos respectivos. El acto administrativo es el medio por el cual se exterioriza esa voluntad y puede conceptuarse como el acto jurídico unilateral que declara la voluntad de un órgano del Estado en ejercicio de la potestad administrativa y crea situaciones jurídicas conducentes a satisfacer las necesidades de la colectividad.¹⁸

Por su parte, los acuerdos y circulares administrativos son verdaderos actos de esta índole, cuya estructura normativa indica, para el primero, la coincidencia de opiniones de un superior jerárquico sobre lo que le somete a su consideración un inferior jerárquico, al respecto de un asunto de competencia del órgano administrativo al que pertenecen; para el segundo, una comunicación unilateral del órgano superior a sus inferiores jerárquicos que tiene por objeto dar instrucciones sobre los temas propios de su competencia e incluso de aspectos relativos a la forma de interpretar disposiciones legales que inciden en sus funciones.

Bajo este tenor, Olga Hernández Espíndola señala que los acuerdos son:

En sentido estricto el acuerdo administrativo puede revestir aspectos formales, en cuanto a que constituye el acto mediante el cual, el titular de un órgano de jerarquía superior conoce de un asunto, cuya resolución le compete y le ha sido sometido a consideración por el titular de un órgano de grado inferior.¹⁹

¹⁷ Miguel Acosta Romero, *Teoría general del derecho administrativo*, pp. 376 y 377.

¹⁸ Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, "Acto administrativo. Concepto", tesis aislada I.4o.A.341 A, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, marzo de 2002, novena época, Revisión fiscal 1603/2001, 12 de diciembre de 2001, unanimidad de votos, p. 1284.

¹⁹ Olga Hernández Espíndola y otros, *Diccionario jurídico mexicano*, tomo I, Instituto de investigaciones jurídicas, p. 91.

Por su parte, José Othón Ramírez Gutiérrez, refiere que las circulares pueden comprenderse de la siguiente manera:

Son comunicaciones internas de la administración pública, expedidas por autoridades superiores para dar a conocer a sus inferiores, instrucciones, órdenes, avisos o la interpretación de disposiciones legales.²⁰

La expresión legislativa sobre la noción de las circulares administrativas, la encontramos en el artículo 35 del Código Fiscal de la Federación, que dice:

Los funcionarios fiscales facultados debidamente podrán dar a conocer a las diversas dependencias el criterio que deberán seguir en cuanto a la aplicación de las disposiciones fiscales, sin que por ello nazcan obligaciones para los particulares y únicamente derivarán derechos de los mismos cuando se publiquen en el *Diario Oficial de la Federación*.

Existe otro tipo de circulares que tienen el carácter de disposición de observancia general, como son las previstas por el artículo 3o. del Código Civil Federal, las que nunca podrán imponer más obligación a los particulares de la que se deriva de la ley que por mediación de dicha circular el órgano de la administración pública pretende cumplir.

LA C/003/90, DEL 25 DE MAYO DE 1990, EMITIDA POR EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, ES VIOLATORIA DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA. Las circulares constituyen comunicaciones internas de la administración pública, expedidas por autoridades superiores con el objeto de dar a conocer a sus inferiores instrucciones, órdenes, avisos o la interpretación de disposiciones legales, pero no para crear obligaciones o imponer restricciones a los gobernados. La circular C/003/90, por la que se dan instrucciones a los agentes del ministerio público, en relación al monto de las cauciones que deben otorgar los inculpadados en los casos de delitos por imprudencia o no intencionales, para obtener su libertad previa, expedida por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* correspondiente al 25 de mayo de 1990, además de dichas instrucciones, contiene normas jurídicas que imponen restricciones y obligaciones a los particulares. Tal es el caso del párrafo segundo del artículo sexto, que establece la obligación para los conductores que hayan sufrido daños en sus vehículos con motivo de accidentes de tránsito, de garantizar el monto del daño ocasionado a su contraparte cuando de las pruebas desahogadas en la fase indagatoria no sea posible determinar la probable responsabilidad de alguno de ellos. A través de la disposición antes mencionada se creó una nueva norma general, impe-

²⁰ José Othón Ramírez Gutiérrez y otros, *Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo II, UNAM, 1a. ed., México, 1983, pp. 94 y 95.

rativa y abstracta, que impone deberes y restricciones a los particulares, la cual, de ser aplicada, viola en su perjuicio las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República.²¹

Era necesario asentar esto para estar en aptitud de conocer la esencia de toda disposición administrativa, sea acuerdo o circular, ya que no son precisamente una expresión legislativa, sino un acto administrativo diseñado en forma normativa.

CIRCULARES. Las circulares no tienen el carácter de reglamentos gubernativos o de policía, pues en tanto que éstos contienen disposiciones de observancia general que obligan a los particulares en sus relaciones con el poder público, las circulares, por su propia naturaleza, son expedidas por los superiores jerárquicos en la esfera administrativa dando instrucciones a los inferiores sobre el régimen interior de las oficinas, o sobre su funcionamiento con relación al público, o para aclarar a los inferiores la inteligencia de disposiciones legales ya existentes; pero no para establecer derechos o imponer restricciones al ejercicio de ellos. Aun en el caso de que una circular tuviera el carácter de disposición reglamentaria gubernativa, para que adquiriese fuerza debería ser puesta en vigor mediante su publicación en el *Diario Oficial*, puesto que las leyes y reglamentos sólo pueden obligar cuando son debidamente expedidos, publicados y promulgados. También podría aceptarse que el contexto de una circular obligara a determinado individuo, si le ha sido notificada personalmente; pero si tal circunstancia no se acredita por la autoridad responsable, los actos que se funden en la aplicación de una circular resultan atentatorios.²²

CIRCULARES. NO TIENEN CARÁCTER DE DISPOSICIONES LEGISLATIVAS. Dada la naturaleza de las circulares, debe entenderse que las mismas constituyen meros actos administrativos, tendientes a cumplimentar la ley, pues contienen exclusivamente explicaciones enderezadas a orientar a los funcionarios de la administración, y por ello no tienen ni pueden tener el carácter de disposiciones legislativas, ya que se trata de un instructivo u opinión de los superiores jerárquicos administrativos, por lo que se puede afirmar que las Salas del Tribunal fiscal de la Federación no carecen de competencia para conocer de los casos en que sean impugnadas.²³

²¹ Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, "La c/003/90, del 25 de mayo de 1990, emitida por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, es violatoria de los artículos 14 y 16 de la Constitución general de la República", tesis aislada, apéndice al Semanario Judicial de la Federación, tomo VII, abril de 1991, octava época, Amparo en revisión 173/91, 19 de febrero de 1991, unanimidad de votos, p. 155.

²² Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Circulares", tesis de jurisprudencia, apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 139-144 Tercera Parte, séptima época, p. 195.

²³ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Circulares. No tienen carácter de disposiciones legislativas", tesis aislada, apéndice al Semanario Judicial de la Federación, tomo: Tercera Parte, CXXIII, sexta época, Revisión fiscal 1911/67, 13 de septiembre de 1967, cinco votos, Revisión fiscal 613/65, 3 de julio de 1967, unanimidad cuatro votos, Revisión fiscal 341/59, 16 de octubre de 1963, cinco votos, p. 11.

Empero, los plazos para impugnar por vía de amparo indirecto a los acuerdos y circulares son los que la Ley de Amparo indica para las leyes autoaplicativas o heteroaplicativas, atendiendo en todo caso a la autoaplicatividad o heteroaplicatividad del acuerdo o circular en cuestión, con base en lo dispuesto por los artículos 21, 22, fracción I y 114, fracción I, de la Ley de Amparo.

ACUERDOS ADMINISTRATIVOS. TÉRMINO PARA INTERPONER AMPARO EN SU CONTRA, CUANDO SU EXPEDICIÓN RESULTA AUTOAPLICATIVA. Cuando en un juicio de garantías el acto reclamado se hace consistir en un acuerdo o resolución dictada por un ayuntamiento o su presidente, mediante el cual se dictan disposiciones de carácter general, como son la cancelación de todas las licencias de funcionamiento y clausura de los locales y máquinas electrónicas o videojuegos, y su expedición causa perjuicios a los particulares, debe estimarse que tales acuerdos o resoluciones por tener el carácter autoaplicativos, impersonales, generales y abstractos, se equiparan a una ley, y por tanto, el término apto para interponer la demanda de garantías, será el de treinta días a que se refiere el artículo 22 fracción I de la Ley de Amparo.²⁴

De tal suerte, que cuando un acuerdo o circular imponga obligaciones o restricciones para el ejercicio de los derechos consagrados en la ley a favor del gobernado, que no estén previstos en dispositivo legal alguno, dicho acuerdo o circular administrativos serán inconstitucionales y sólo serán combatidos por vía de juicio de amparo indirecto, en términos de lo dispuesto por el artículo 114, fracción I, de la Ley de Amparo, pero no así por medio de juicio de amparo directo, toda vez que de lo dispuesto por la fracción IV, del artículo 166 de esa misma ley, no prevé ese caso.

5. LEY AUTOAPLICATIVA

5.1. Noción

Estas disposiciones normativas, formal o materialmente hablando, no comprenden clasificación legislativa alguna, sino que su denominación obedece a la forma en que sus consecuencias jurídicas pueden afectar a la esfera legal del gobernado. Este tipo de leyes (*lato sensu*) imponen una

²⁴ Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, “Acuerdos administrativos. Término para interponer amparo en su contra, cuando su expedición resulta autoaplicativa”, tesis aislada, apéndice al Semanario Judicial de la Federación, III, segunda parte-1, enero a junio de 1989, octava época, Amparo en revisión 42/89, 15 de marzo de 1989, unanimidad de votos, P. 63.

carga al quejoso desde el momento mismo en que se surte el inicio de su vigencia, pudiendo producir un agravio en el estatus jurídico del gobernado al violentar las garantías individuales o sociales de las cuales es titular, sin que para ello se requiera acto de aplicación alguna.

Así, ley autoaplicativa es aquella que desde que entra en vigor obliga a realizar una conducta de hacer o de no hacer o de dar a los sujetos que están bajo los supuestos de la norma, sin que se requiera acto de aplicación alguno, ejemplo de este tipo de leyes, lo encontramos en las leyes impositivas que por lo general tienen el carácter de autoaplicativas.

Al respecto, Carlos Arellano García señala que: “(...) *cuando denominamos “autoaplicativas” a algunas leyes nos referimos a la circunstancia de que la ley produce efectos jurídicos frente a alguno de sus destinatarios, por sí misma, sin requerir un acto intermedio de aplicación.*”²⁵

Por su parte, Raúl Chávez Castillo precisa que las leyes autoaplicativas son las que obligan “(...) al gobernado a un hacer o no hacer desde el momento mismo en que entra en vigor debiendo efectuar su cumplimiento en forma espontánea (...)”,²⁶ lo cual nos parece un tanto desafortunado en virtud de que la exigencia que impone la vigencia de esa ley es el cumplimiento de lo dispuesto por ella en forma obligatoria y con la conminación de que en caso de incumplimiento se actualizarán sus consecuencias jurídicas en forma coactiva, por lo cual su cumplimiento no puede ser en forma alguna espontáneo.

En cambio, Efraín Polo Bernal realiza un ejercicio conceptual sobre el tema en la forma que sigue:

Leyes autoaplicativas, bajo cuyo título nos referimos a las disposiciones de observancia general que por sí mismas producen efectos frente a alguno de sus destinatarios, al iniciarse su vigencia, ya que engendra, en perjuicio de una o varias personas, una situación jurídica permanente en relación con la formación, la modificación, transformación o extinción de un derecho, sin requerir acto posterior de aplicación.²⁷

Aquí también se puede señalar el concepto de ley autoaplicativa que la voz judicial ha diseñado: “**LEYES AUTOAPLICATIVAS. CONCEPTO.** La ley tiene carácter de autoaplicativa cuando, con su sola vigencia, afecta de manera inmediata al gobernado, independientemente de que se produzca o no un acto posterior de autoridad que la aplique de manera concreta.”²⁸

²⁵ Carlos Arellano García, *El juicio de amparo*, Porrúa, 7a. ed., México, 2001, p. 580.

²⁶ Raúl Chávez Castillo, *El juicio de amparo contra leyes*, Porrúa, 1a. ed., México, 2004, p. 48.

²⁷ Efraín Polo Bernal, *El Juicio de Amparo contra Leyes*, op. cit., p. 195.

²⁸ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Leyes autoaplicativas. Concepto”, tesis aislada, apéndice al Semanario Judicial de la Federación, tomo: 217-228, tercera parte, séptima época, Amparo en revisión 1525/86, 28 de enero de 1987, unanimidad de cuatro votos, séptima época, tercera parte volumen 35, página 29, Amparo en revisión 3294/71, S.A. 25 de noviembre de 1971, cinco votos, p. 93

De tal suerte que de su noción podemos señalar los elementos característicos que le animan, como son:

- que exista por una disposición de observancia general;
- que en esa norma se estatuya en sus hipótesis la obligación jurídica a cargo del gobernado, quien es destinatario de la misma por ubicarse dentro de dicha hipótesis jurídica;
- que tal obligación jurídica se actualice en la esfera jurídica del gobernado por el solo hecho de que esa norma de observancia general cobre vigencia;
- que no sea necesario acto alguno de aplicación de esa norma de observancia general para que las consecuencias jurídicas de la obligación estatuida surtan efectos.

6. LEY HETEROAPLICATIVA

6.1. Noción

Tal como se señaló anteriormente, estas disposiciones normativas, formal o materialmente hablando, no comprenden clasificación legislativa alguna, sino que su denominación obedece a la forma en que sus consecuencias jurídicas pueden afectar a la esfera legal del gobernado. Este tipo de leyes (*lato sensu*) necesariamente requieren que exista un acto de aplicación para que la obligación estatuida a cargo del quejoso pueda surtir sus efectos jurídicos, con lo cual se puede producir un agravio en el estatus jurídico del gobernado al violentar las garantías individuales o sociales de las cuales es titular. Así, una ley heteroaplicativa es aquella que por su sola vigencia no ocasiona perjuicio a los gobernados, sino que requiere de un acto concreto de aplicación, bien sea de autoridad o de un particular que actúe por mandato expreso de la ley.

Al respecto, Manuel Bernardo Espinoza Barragán señala que: “(...) las leyes consideradas heteroaplicativas son las que al iniciar su vigencia no afectan por sí mismas la esfera jurídica de los gobernados, sino que para ello resulta necesario e indispensable que con posterioridad se verifique un acto concreto de aplicación de dicha ley.”²⁹

Por su parte, Efraín Polo Bernal, nos dice que: “Las leyes heteroaplicativas, (...) son las que para realizar el mandato de observancia general y, por tanto, para que el particular haga o deje de hacer algo, requieren un

²⁹ Manuel Espinoza Barragán, *Juicio de Amparo*, op. cit., p. 283.

acto ulterior de autoridad.”³⁰ Este acto de aplicación de la ley, para que surta sus efectos jurídicos en la órbita legal del gobernado, se conoce en la jurisprudencia como la condición necesaria para la individualización de los efectos de la ley. Para identificar una ley heteroaplicativa, a diferencia de una que su individualización no esté supeditada a condición alguna, a efecto de distinguir una ley autoaplicativa y así lograr la ubicación de la característica esencial que las diferencia.

LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA. Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requieren para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento.³¹

Asimismo, al respecto cabe decir que tal acto de aplicación, si bien debe provenir de autoridad, no debe tomarse en forma literal, toda vez que dicho acto lo puede realizar un particular por sí mismo u otro tercero por mandato de la propia ley o norma de observancia general, al cual se reputa auxiliar de dicha autoridad para efectos de ese acto de aplicación,

³⁰ Efraín Polo Bernal, *El Juicio de Amparo contra Leyes*, op. cit., p. 195.

³¹ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Leyes autoaplicativas y heteroaplicativas. Distinción basada en el concepto de individualización incondicionada”, tesis de jurisprudencia P/J. 55/97, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VI, julio de 1997, novena época, p. 5.

sin que sea procedente llamarle a juicio, toda vez que el juicio de amparo sólo procede contra actos de autoridad y no de particulares, además que ese actuar del particular no es de carácter espontáneo sino que está condicionado por la exigencia legal impuesta por la ley o norma de observancia general en cuestión.

LEYES HETEROAPLICATIVAS, AMPARO CONTRA. PROCEDE POR ACTOS PROVENIENTES DE UN PARTICULAR QUE ACTÚA POR MANDATO EXPRESO DE LA LEY. Tratándose de juicios de amparo contra leyes, se dan dos supuestos genéricos de procedencia de la acción: el relativo a las leyes autoaplicativas y el que se refiere a las leyes heteroaplicativas, considerando que respecto a las segundas, la demanda debe presentarse dentro de los 15 días siguientes al día en que se dé el acto de aplicación o se resuelva el recurso interpuesto en el dicho acto, conforme a lo establecido en los artículos 21 y 73, fracción XII, de la Ley de Amparo. Sin embargo, la referencia que el artículo 73, fracción VI, de la ley invocada hace en cuanto a que se requiere que el acto de aplicación de leyes que por su sola expedición no causen perjuicio al quejoso, provenga de una autoridad, no debe tomarse en sentido literal; es decir, el acto de aplicación de la ley no debe necesaria y forzosamente efectuarse en forma directa por una autoridad en sentido estricto, sino que su realización puede provenir de un particular que actúe por mandato expreso de la ley. En estos casos, el particular se reputa como auxiliar de la administración pública, sin que sea necesario llamar como responsable al particular que ejecuta el acto de aplicación en su calidad de auxiliar de la administración pública, pues el juicio de amparo no procede en contra de actos de particulares.³²

De su noción podemos señalar los elementos característicos que le animan, como son:

- que exista de una disposición de observancia general;
- que en esa norma se estatuya en sus hipótesis obligación jurídica a cargo del gobernado, el cual es destinatario de la misma por ubicarse dentro de dicha hipótesis jurídica;
- que para actualizarse tal obligación jurídica en la esfera jurídica del gobernado, sea necesario un acto de aplicación.

7. TRÁMITE

El amparo contra leyes (*lato sensu*) posee características que le imprimen un aspecto muy peculiar, dada su trascendencia, por ser un instrumento a

³² Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Leyes heteroaplicativas, Amparo contra. Procede por actos provenientes de un particular que actúa por mandato expreso de la ley”, tesis de jurisprudencia, apéndice al Semanario Judicial de la Federación, tomo 205-216, primera parte, séptima época, p. 169.

través del cual va a atacarse la inconstitucionalidad de las disposiciones de contenido normativo y efectos generales.

El juicio de amparo contra leyes se tramita en la forma prevista para las vías directa o indirecta, aunque observando ciertas características particulares. En efecto, cuando la impugnación se realice por vía de amparo indirecto, en la demanda de garantías se especificará en el rubro de autoridades responsables a las que hubieren intervenido en su promulgación y las que lo hayan hecho en el acto de aplicación, así como en el de acto reclamado la ley o norma de observancia general que se impugne como autoaplicativa o heteroaplicativa (en este último caso también lo constituirá el acto de aplicación). En el relativo a los conceptos de violación se desarrollará el silogismo jurídico sobre la inconstitucionalidad de la ley o norma de observancia general impugnada, en términos de lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley de Amparo.

En cambio, cuando dicha impugnación se realice por vía de amparo directo, no se consignarán estos conceptos en los rubros respectivos de la demanda de garantías, pues la ley o norma de observancia general impugnada sólo será motivo de los conceptos de violación, como lo refiere la fracción IV del artículo 166 de la Ley de Amparo.

AMPARO CONTRA LEYES. SUS DIFERENCIAS CUANDO SE TRAMITA EN LAS VÍAS INDIRECTA Y DIRECTA. Las características que distinguen a esas vías tratándose del amparo contra leyes radican, esencialmente, en lo siguiente: *a)* En el amparo indirecto la ley es uno de los actos reclamados y las autoridades legisladoras participan en el juicio como autoridades responsables, mientras que en el amparo directo la ley no puede constituir un acto reclamado ni se emplaza como autoridades responsables a sus autores; *b)* En la vía indirecta el amparo concedido contra la ley produce la consecuencia práctica de invalidarla por cuanto hace al quejoso, por ende, no se le aplicará mientras esté vigente; en tanto que en la vía directa el amparo se concede única y exclusivamente en contra de la sentencia, laudo o resolución reclamada y no contra la ley, por tanto, la concesión solamente vincula a desaplicar la ley en ese caso concreto, pero no impide que se le vuelva a aplicar al quejoso; *c)* En el amparo indirecto pueden rendirse pruebas para demostrar la inconstitucionalidad de la ley, mientras que en la vía directa no existe tal posibilidad, aun cuando el quejoso pueda apoyarse en las pruebas ofrecidas ante la responsable para demostrar tal inconstitucionalidad; *d)* En el amparo indirecto promovido sin agotar antes algún medio de defensa ordinario, el Juez de Distrito tiene amplias facultades para determinar la improcedencia del juicio; en cambio, en el amparo directo (y en aquellos amparos indirectos promovidos después de haberse agotado un medio ordinario de defensa) deben respetarse los presupuestos procesales que ya estén determinados por la autoridad responsable, tales como el interés jurídico, la legitimación, la personalidad, etcétera; *e)* En el amparo indirecto los tribunales colegiados de circuito, a partir de las reformas constitucionales de 1994 y 1999, así como de la expedición de diversos

Acuerdos Generales emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como el 5/2001, participan como órganos de segunda instancia en virtud de la delegación de competencia que les hace este Alto Tribunal, conforme a la cual, en determinadas condiciones, resolverán sobre el fondo del asunto y sus decisiones serán terminales; por su parte, en el amparo directo esos órganos son de primera instancia y sus sentencias también son revisables por la Suprema Corte, solamente en la materia de constitucionalidad de leyes o interpretación directa de la Carta Magna; f) En el amparo indirecto sólo pueden interponer revisión, en defensa de la constitucionalidad de la ley, los titulares de los órganos de Estado a quienes se encomiende su promulgación, o quienes la representen, en tanto que en el amparo directo, como ya se dijo, no participan los órganos legislantes y, por ende, no son ellos quienes pueden interponer la revisión; en cambio, en muchos casos, la autoridad que aplicó la ley figura como tercero perjudicado y puede, con ese carácter, hacer valer dicho recurso; y, g) En el amparo indirecto el juez de distrito resuelve sobre la suspensión de los actos reclamados, mientras que en el directo esa decisión le corresponde a la autoridad responsable.³³

Por lo que hace a la oportunidad para presentar la demanda de amparo ante el juez de distrito (amparo indirecto) o ante la responsable para remitirse al tribunal colegiado de circuito en turno (amparo directo), los plazos son de 30 días hábiles en tratándose de leyes autoaplicativas (artículo 22, fracción I, de la Ley de Amparo) y de 15 días hábiles cuando se trate de leyes heteroaplicativas (artículo 21 de la Ley de Amparo).

REGLAMENTOS. TÉRMINO PARA INTERPONER AMPARO EN SU CONTRA. CÓMPUTO POR LAS REGLAS ESTABLECIDAS PARA LAS LEYES. Tratándose del amparo contra leyes, éstas pueden impugnarse cuando son autoaplicativas, es decir, en los casos en que por su sola expedición causan perjuicio a los quejosos, debiendo promoverse la demanda dentro del término de 30 días contados a partir de la fecha en que inicie su vigencia la ley impugnada (artículo 22, fracción I, de la Ley de Amparo); o cuando se actualice el perjuicio con el primer acto de aplicación, en cuyo supuesto la demanda debe promoverse dentro del término establecido en el artículo 21 de la Ley de Amparo. Esos principios son aplicables, no solamente a las leyes, sino también a los reglamentos, en virtud de que, aunque éstos formalmente son actos administrativos, en su aspecto material constituyen verdaderos actos legislativos por cuanto que son de naturaleza impersonal, general y abstracta.³⁴

³³ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Amparo contra leyes. Sus diferencias cuando se tramita en las vías indirecta y directa”, tesis aislada P. VIII/2005, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, marzo de 2005, novena época, p. 5.

³⁴ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Reglamentos. Término para interponer amparo en su contra. Cómputo por las reglas establecidas para las leyes”, tesis de jurisprudencia 95, apéndice al Semanario Judicial de la Federación 2000, tomo III, Administrativa, Jurisprudencia SCJN, séptima época, p. 106.

Así, tenemos que en el caso de leyes heteroaplicativas rige el plazo previsto por el artículo 21 de la Ley de Amparo, el cual se aprecia en los siguientes supuestos:

- 15 días a partir de que se tiene conocimiento del acto de aplicación.
- En caso de que se hubiere optado por interponer un medio de defensa ordinario contra ese acto de aplicación, los 15 días serán computados a partir de la notificación de la resolución que haya recaído al medio de defensa planteado.

En cambio, para la ley autoaplicativa el plazo para ser impugnada se puede computar de la siguiente manera:

- Dentro del plazo de 30 días que concede la fracción I, del artículo 22, de la Ley de Amparo, el cual se contará a partir de las cero horas después de que entre en vigor la ley y sólo se computarán los días hábiles.
- También puede ser impugnada al surtir el primer acto de aplicación y dentro de los siguientes 15 días hábiles.
- Dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la resolución recaída al medio de defensa legal ordinario planteado.

También cabe señalar que en estos casos no se tiene como consentida en forma tácita a una ley o norma de observancia general de carácter autoaplicativa, a pesar de no impugnarse dentro del plazo de 30 días hábiles señalado, sino sólo en caso que no lo hubiera hecho dentro de los siguientes 15 días hábiles al acto de aplicación de dicha ley.

AMPARO CONTRA UNA LEY. TÉRMINO PARA PROMOVERLO (LEYES AUTOAPLICATIVAS). La lectura de los textos actuales de los artículos 73, fracción XII, y 76 de la Ley de Amparo, permite concluir que no se entiende consentida tácitamente una ley, a pesar de que sea impugnable en amparo desde el momento de su promulgación y de que éste no se haya promovido, sino sólo en el caso de que tampoco se haya hecho valer contra el primer acto de su aplicación con respecto al quejoso.³⁵

Es importante anotar también que en la especie opera la excepción al principio de definitividad del acto reclamado, en términos del tercer párrafo de la fracción XII, del artículo 73 de la Ley de Amparo, toda vez que no es obligatorio agotar previamente los recursos o medidas de defensa legal ordinarios que la propia ley impugnada señale contra el primer acto de aplicación de dicha ley, en virtud del cual pueda ser modificado, revocado

³⁵ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Amparo contra una ley. Término para promoverlo (leyes autoaplicativas)”, tesis de jurisprudencia, apéndice al Semanario Judicial de la Federación, tomo Tercera Parte, VI, sexta época, p. 207.

o nulificado, pues será optativo para el quejoso hacerlos valer o recurrir desde luego a la vía de amparo.

Otra excepción la encontramos en la jurisprudencia, cuando se atiende lo previsto por el artículo 114, fracción II, de la Ley de Amparo, respecto a la aplicación de una ley dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio, toda vez que toda violación de garantías que se suscite en la secuela de este procedimiento deberá ser impugnada hasta que se dicte la resolución definitiva a que haya lugar, sin embargo, cuando se promueve demanda de amparo en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta, y por virtud de que no puede desvincularse el ordenamiento del acto concreto de aplicación, opera en este caso su indivisibilidad en el juicio de garantías, ya que al impugnar una norma heteroaplicativa, el examen de ésta debe ser hecho vinculándola con el acto de aplicación que es el que actualiza el perjuicio; por ello, desde el momento en que cobra existencia el acto de aplicación, da origen a la procedencia de la acción de amparo y debe impugnarse en juicio junto con la ley o reglamento, no obstante que dicho acto de aplicación no constituya una resolución definitiva.

AMPARO CONTRA REGLAMENTOS. ES PROCEDENTE SI SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DICTADA DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO Y ÉSTA CONSTITUYE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN. El artículo 114, fracción II, de la Ley de Amparo establece que tratándose de actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de sus derechos que la ley de la materia le concede. Sin embargo, cuando la resolución dictada dentro del procedimiento, aun sin ser la definitiva, constituye el primer acto de aplicación de un reglamento en perjuicio del promovente y se reclama también éste, surge una excepción al principio de definitividad establecido por la fracción II citada, en virtud de la indivisibilidad que opera en el juicio de garantías cuando se impugna una norma general heteroaplicativa, que impide su examen desvinculándola del acto de aplicación que actualiza el perjuicio. En ese supuesto, el amparo procede tanto contra el reglamento como contra su primer acto de aplicación, conforme a la fracción I del ordenamiento legal mencionado.³⁶

Sin embargo, para que esta excepción prospere se requiere que la ley o norma de observancia general que se aplica dentro de un procedimien-

³⁶ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Amparo contra reglamentos. Es procedente si se promueve con motivo de una resolución administrativa dictada dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio y ésta constituye su primer acto de aplicación", tesis de jurisprudencia 2a./J. 1/98, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, febrero de 1998, novena época, p. 130.

to seguido en forma de juicio verse sobre derechos sustantivos, es decir, sobre cuestiones cuyas consecuencias sean de imposible reparación, no cuando únicamente se aduzcan violaciones a derechos procesales.

AMPARO INDIRECTO. PROMOVIDO CONTRA UNA LEY APLICADA EN UN PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO, PROCEDE EL SOBRESEIMIENTO SI EL QUEJOSO RECLAMA ÚNICAMENTE LA AFECTACIÓN DE DERECHOS PROCESALES Y NO SUSTANTIVOS. Para que el juicio de garantías proceda de manera inmediata contra una ley aplicada dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio, sin necesidad de esperar a que éste culmine, es menester analizar si el acto de aplicación tiene una ejecución de imposible reparación, porque los efectos legales y materiales alcancen a afectar al quejoso de manera cierta e inmediata en algún derecho sustantivo, que no sea susceptible de repararse con el hecho de obtener una sentencia favorable en el juicio, por haberse consumado irreparablemente la violación. De lo contrario, si la parte quejosa únicamente alega que se afecta su posibilidad de defensa, implicando cuestiones meramente procesales, el juicio resulta improcedente y debe sobreseerse con fundamento en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el 114, fracción IV, ambos de la Ley de Amparo, pues en este caso, atendiendo al principio de definitividad, la acción procede hasta que se dicte la resolución definitiva con la cual culmine el procedimiento, momento en que se podrán combatir tanto la ley, como el procedimiento mismo, y la resolución final.³⁷

Por otra parte, debe decirse que en atención a que el procedimiento administrativo de ejecución no se trata propiamente de un procedimiento seguido en forma de juicio, la demanda de amparo sólo procede cuando se reclama la resolución definitiva consistente en la aprobación o desaprobación de remate, no obstante que se impugne la inconstitucionalidad de leyes.

EJECUCIÓN, PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE. EL AMPARO CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN AQUÉL SÓLO PROCEDE CUANDO SE RECLAMA LA DEFINITIVA, A PESAR DE QUE SE IMPUGNE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. El procedimiento administrativo de ejecución regulado por los artículos 145 a 196 del Código Fiscal de la Federación no tiene como finalidad la resolución de alguna controversia entre partes contendientes, por lo que en rigor no puede decirse que se trate de un procedimiento seguido en forma de juicio, en los términos literales del artículo 114, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, pero consta de una serie coherente y concordante de actos tendientes a la obtención ejecutiva del cumplimiento de una obligación con base en una liquidación firme que constituye la prueba legal de la existencia

³⁷ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Amparo indirecto. Promovido contra una ley aplicada en un procedimiento seguido en forma de juicio, procede el sobreseimiento si el quejoso reclama únicamente la afectación de derechos procesales y no sustantivos”, tesis de jurisprudencia 1a./J. 29/98, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, mayo de 1998, novena época, p. 150.

del crédito, de su liquidez y de su inmediata reclamación y, como tal, presupuesto formal del comentado procedimiento de ejecución, similar en estos aspectos a una sentencia ejecutoriada. Por tanto, se justifica que el juicio de amparo sólo pueda promoverse hasta que se dicte en el citado procedimiento de ejecución fiscal la resolución con la que culmine, es decir, la definitiva en que se apruebe o desapruebe el remate, pudiéndose reclamar en tal oportunidad todas las violaciones cometidas dentro de dicho procedimiento. De lo contrario, si se estimara procedente el juicio de garantías contra cada uno de los actos procesales de modo aislado, se obstaculizaría injustificadamente la secuencia ejecutiva, lo cual no debe permitirse aunque se reclame la inconstitucionalidad de las leyes que rigen ese procedimiento, ya que de la interpretación relacionada de la citada fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo, acerca de que el amparo contra remates sólo procede contra la resolución definitiva que los apruebe o desapruebe, y de la fracción III del mismo precepto legal, se desprende que, en lo conducente, la intención del legislador ha sido la de que no se entorpezcan, mediante la promoción del juicio constitucional, los procedimientos de ejecución fundados en resoluciones o sentencias definitivas, a pesar de que éstas no deriven de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, por lo que operan las mismas razones para sostener que, tratándose del mencionado procedimiento, el juicio de amparo puede promoverse hasta que se dicte la última resolución que en aquél se pronuncie.³⁸

En relación con lo anterior, debe agregarse que tratándose de leyes, no existe dificultad para determinar cuándo son conocidas por los sujetos a los que están dirigidas, toda vez que la ley para ser exigible en su cumplimiento, debe promulgarse y publicarse. Así, las leyes federales se publican en el *Diario Oficial de la Federación*, en tanto que las leyes locales aparecerán en los periódicos oficiales o gacetas de las entidades federativas.

Ahora bien, cuando se trata de leyes autoaplicativas, debe considerarse que el plazo concedido de 30 días para impugnarlas en vía de amparo no empieza a contarse a partir de su publicación, sino desde el momento en que la ley haya iniciado su vigencia, como lo dispone el artículo 22, fracción I, de la Ley de Amparo, aspecto en el que se aplica la presunción *iuris et de iuris*: que las leyes sólo perjudican a los gobernados cuando entran en vigor o cuando surge un acto concreto de aplicación, por lo que en el periodo denominado *vacatio legis*, que transcurre desde el momento en que las leyes son promulgadas y que termina hasta cuando entran en vigencia, ninguna ley puede ser impugnada mediante el juicio de garantías, pues se actualizaría una causa de improcedencia.

³⁸ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Ejecución, procedimiento administrativo de. El amparo contra resoluciones dictadas en aquél sólo procede cuando se reclama la definitiva, a pesar de que se impugne la constitucionalidad de leyes", tesis de jurisprudencia 2a./J. 17/98, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, abril de 1998, novena época, p. 187.

AMPARO CONTRA LEYES, *VACATIO LEGIS*, CARENIA DEL INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR UNA LEY DURANTE ESE PERIODO. Cuando para la iniciación de vigencia de un dispositivo existe el periodo que la doctrina denomina *VACATIO LEGIS*, durante él los particulares no pueden ejercitar la acción de amparo por carecer de interés jurídico para impugnar una ley que aún no ha entrado en vigor y que por lo mismo no puede obligar a los particulares a cumplirla en razón de que durante dicho periodo no puede ser obligatoria. En consecuencia, si un particular se dice afectado por los efectos autoaplicativos de una norma, carece de interés jurídico para reclamarla en amparo antes de su entrada en vigor.³⁹

Asimismo, el plazo para formular los informes justificados por las autoridades señaladas como responsables en el juicio de amparo indirecto contra leyes, se reduce a tres días hábiles improrrogables, así como también el relativo al señalamiento de la audiencia constitucional, toda vez que en estos casos dicha audiencia se fijará dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presentación de la demanda de amparo, conforme a lo estipulado por el artículo 156 de la Ley de Amparo.

La prelación lógica en el estudio de los conceptos de violación en el amparo contra leyes, tratándose de las autoaplicativas, no tiene mayor problema ya que el acto reclamado lo constituye únicamente la ley y deben abordarse los conceptos referentes a su inconstitucionalidad, sólo que su estudio se avocará desde lo general y abstracto de lo dispuesto por una ley, a lo particular y concreto que implica su conclusión de inconstitucionalidad. En cambio, si se trata de la impugnación de una ley heteroaplicativa la regla de vinculación existente entre la ley y el acto de aplicación, nos da la siguiente prelación:

Primero se debe analizar la procedencia del juicio de amparo respecto al acto de aplicación, ya que si éste es improcedente lo será tanto al acto de aplicación, como también en lo concerniente al ordenamiento impugnado. Después, en caso de no existir causa de improcedencia, en primer orden se deben analizar los conceptos de violación respecto de la inconstitucionalidad de la ley, pues si ésta resulta ser inconstitucional, también lo será el acto de aplicación, al tener su origen en un acto viciado de inconstitucionalidad; pero, en caso contrario, si la ley es constitucional y procede negar el amparo respecto de ésta, se debe entrar al estudio de los conceptos de violación hechos valer por vicios propios del acto de aplicación, para concluir si son o no fundados y se conceda o se niegue el amparo solicitado por lo que hace a dicho acto.

³⁹ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Amparo contra leyes, *vacatio legis*, carencia del interés jurídico para reclamar una ley durante ese periodo", tesis de jurisprudencia 2a./J.81/95, apéndice al Semanario Judicial de la Federación, tomo III, enero de 1996, novena época, p. 39.

El conocimiento del recurso de revisión intentado en contra de una sentencia definitiva dictada en el juicio de amparo indirecto o directo, en donde se hubiere realizado pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una ley o norma de observancia general, es de exclusivo conocimiento de la Suprema Corte de Justicia, únicamente por lo que hace a tal declaratoria.

Sin embargo, con respecto a lo anterior debe tomarse en cuenta lo prevenido por el Acuerdo general 5/2001, dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fecha 21 de junio de 2001, en el sentido de que, según su numeral 5o., fracción I, incisos *a*), *b*) y *c*), serán competentes los tribunales Colegiados de Circuito para resolver sobre la impugnación mediante el recurso de revisión de “una ley federal o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o se hubiere planteado la interpretación directa de uno de ellos”, siempre que “en la sentencia recurrida no se hubiere abordado el estudio de esas cuestiones por haberse sobreseído en el juicio o habiéndose pronunciado sobre tales planteamientos, en los agravios se hagan valer causas de improcedencia”, pero esto acontecerá siempre y cuando “el sobreseimiento decretado o los agravios planteados se refieran a la totalidad de los quejosos o de los preceptos impugnados, y en todos aquellos asuntos en los que la materia de la revisión no dé lugar a que, con independencia de lo resuelto por el tribunal colegiado de circuito, deba conocer necesariamente la Suprema Corte de Justicia”; o bien cuando en “la demanda se hubiere impugnado una ley local o un reglamento federal o local”, así como cuando “habiéndose planteado la inconstitucionalidad de leyes federales, subsista la materia de constitucionalidad de las mismas, si resulta innecesaria la intervención de la Suprema Corte”, por no actualizarse ninguno de los casos precisados en los puntos primero y segundo de este acuerdo.

8. EFECTOS DEL AMPARO

Aquí cobra aplicación el principio de la relatividad de las sentencias de amparo, cuya esencia se traduce en que las sentencias de amparo no podrán hacer declaraciones generales, por lo que éstas sólo podrán ser pronunciadas respecto de aquellas personas que hubieren promovido el juicio de amparo, así como que sólo se ocupará del acto o ley que se reclame y surtirá efectos respecto de las autoridades que hayan sido señaladas como responsables. Por tanto, se observa que este principio refiere que indefectiblemente la sentencia de amparo sólo se ocupará de los gobernados que

lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto del acto reclamado por esta vía.

De tal suerte, que la sentencia definitiva que decrete la inconstitucionalidad de una ley o norma de observancia general, sólo produce el efecto que al quejoso no se le aplique dicha ley en el presente y en el futuro en forma válida, pero nunca podrá otorgarse efectos derogatorios a ese pronunciamiento judicial, ni protectores para terceros que no ocurrieron en juicio de amparo.

AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA. El principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo establecido en los artículos 107, fracción II, constitucional y 76 de la Ley de Amparo, debe interpretarse en el sentido de que la sentencia que otorgue el amparo tiene un alcance relativo en la medida en que sólo se limitará a proteger al quejoso que haya promovido el juicio de amparo. Sin embargo, este principio no puede entenderse al grado de considerar que una sentencia que otorgue el amparo contra una ley sólo protegerá al quejoso respecto del acto de aplicación que de la misma se haya reclamado en el juicio, pues ello atentaría contra la naturaleza y finalidad del amparo contra leyes. Los efectos de una sentencia que otorgue el amparo al quejoso contra una ley que fue señalada como acto reclamado son los de protegerlo no sólo contra actos de aplicación que también haya impugnado, ya que la declaración de amparo tiene consecuencias jurídicas en relación con los actos de aplicación futuros, lo que significa que la ley ya no podrá válidamente ser aplicada al peticionario de garantías que obtuvo la protección constitucional que solicitó, pues su aplicación por parte de la autoridad implicaría la violación a la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley respectiva en relación con el quejoso; por el contrario, si el amparo le fuera negado por estimarse que la ley es constitucional, sólo podría combatir los futuros actos de aplicación de la misma por los vicios propios de que adolecieran. El principio de relatividad que sólo se limita a proteger al quejoso, deriva de la interpretación relacionada de diversas disposiciones de la Ley de Amparo como son los artículos 11 y 116, fracción III, que permiten concluir que en un amparo contra leyes, el Congreso de la Unión tiene el carácter de autoridad responsable y la ley impugnada constituye en sí el acto reclamado, por lo que la sentencia que se pronuncie debe resolver sobre la constitucionalidad de este acto en sí mismo considerado; asimismo, los artículos 76 bis, fracción I, y 156, que expresamente hablan de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, finalmente, el artículo 22, fracción I, conforme al cual una ley puede ser impugnada en amparo como autoaplicativa si desde que entra en vigor ocasiona perjuicios al particular, lo que permite concluir que al no existir en esta hipótesis acto concreto de aplicación de la ley reclamada, la declaración de inconstitucionalidad que en su caso proceda, se refiere a la ley en sí misma considerada, con los mismos efectos antes precisados que

impiden válidamente su aplicación futura en perjuicio del quejoso. Consecuentemente, los efectos de una sentencia que otorga la protección constitucional al peticionario de garantías en un juicio de amparo contra leyes, de acuerdo con el principio de relatividad, son los de proteger exclusivamente al quejoso, pero no sólo contra el acto de aplicación con motivo del cual se haya reclamado la ley, si se impugnó como heteroaplicativa, sino también como en las leyes autoaplicativas, la de ampararlo para que esa ley no le sea aplicada válidamente al particular en el futuro.⁴⁰

AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS. La interpretación que la Sala responsable da al principio de relatividad que lo rige en el juicio de amparo, es errónea, puesto que si bien es cierto que la sentencia que concede el amparo protege sólo al quejoso que promovió el juicio y no a personas ajenas, respecto de la ley declarada inconstitucional, también lo es que una correcta interpretación del referido principio, conlleva a determinar que la sentencia de amparo, en tratándose de leyes heteroaplicativas, no sólo protegerá al quejoso contra el acto de aplicación que haya reclamado en el juicio respectivo, sino que dicha protección se hará extensiva a los actos de aplicación futura, es decir, que la ley declarada inconstitucional, ya no podrá aplicarse válidamente, al peticionario de garantías quien obtuvo la protección constitucional, virtud a que la situación jurídica del quejoso se rige por la sentencia protectora.⁴¹

Por tanto, la declaración de inconstitucionalidad de una ley o de normas de observancia general no tiene efectos generales o *erga omnes*, sino particulares, puesto que ésta no pierde su vigencia frente a otros destinatarios, sin que para esto sea óbice alguno que se realicen estimaciones de carácter general en los considerandos de la sentencia de amparo, puesto que esto no es así en los puntos resolutivos de la misma, los cuales tendrán efectos concretos y limitados al caso que se hubiere planteado.

⁴⁰ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Amparo contra leyes. Sus efectos son los de proteger al quejoso contra su aplicación presente y futura”, tesis de jurisprudencia P./J. 112/99, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo X, noviembre de 1999, novena época, p. 19.

⁴¹ Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, “Amparo contra leyes. Sus efectos”, tesis aislada, apéndice al Semanario Judicial de la Federación, tomo: VII, mayo de 1991, octava época, Amparo directo 343/90, 6 de enero de 1991, unanimidad de votos, p. 142.

XIV. Suspensión

SUMARIO

1. Naturaleza jurídica. 2. Noción, objeto y efectos. 3. Requisitos generales de procedencia. 4. Suspensión en el juicio de amparo indirecto. 4.1. Suspensión de oficio. 4.1.1. Procedencia específica. 4.1.2. Trámite. 4.2. Suspensión a petición de parte. 4.2.1. Procedencia específica. 4.2.2. Trámite. 5. Casos de suspensión. 5.1. En materia penal. 5.1.1. Orden de detención fuera de procedimiento judicial. 5.1.2. Orden judicial de aprehensión. 5.1.3. Auto de formal prisión. 5.2. En materia fiscal. 6. Garantías y contragarantías. 7. Incumplimiento de la suspensión. 8. Hecho superveniente. 9. Objeción del informe previo. 10. Cancelación o devolución de garantías y contragarantías. 11. Suspensión en el juicio de amparo directo. 11.1. Procedencia específica. 11.2. Trámite.

1. NATURALEZA JURÍDICA

El vocablo **suspensión** proviene del latín *suspensio, suspendere*, que significa acción o efecto de suspender, detener o diferir por algún tiempo una acción. Sin embargo, la concepción jurídica procesal de la suspensión tiene un sentido mucho más complejo que simplemente señalar su acepción etimológica y gramatical, puesto que aún subsiste el debate sobre el tema como se puede observar a continuación.

En efecto, por cuanto hace a la calidad de incidente con que se reviste a la suspensión del acto reclamado, obedece a que así lo reconoce la propia ley de la materia por lo que algunas opiniones doctrinales así también lo expresan, tal es el caso de Jean Claude Tron Petit, quien al abordar este tema afirma que:

Previamente al análisis de éste que es el más importante y trascendente de los incidentes que se pueden sustanciar en el juicio de amparo, (...) Este incidente, pertenece a la categoría de los procedimientos cautelares, de naturaleza provisional y que hacen posible la tutela definitiva.¹

¹ Jean Claude Tron Petit, *Manual de los incidentes en el juicio de amparo*, México, Themis, 1a. reimpresión, 1997, pp. 141 y 142.

Ignacio Burgoa indica que la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo es un incidente cuando se tramita a petición de parte, pero no así en caso de que se sustancie oficiosamente, pues aquí sólo será una orden unilateral de la jurisdicción, aunque luego señale que la naturaleza jurídica de la suspensión (sea de oficio o a petición de parte) es incidental, por virtud de que su objeto es accesorio al principal o fundamental del juicio de amparo, como se observa en el segmento de su obra que se transcribe:

Desde el punto de vista procesal, se denomina así a la forma como se sustancia la cuestión relativa a la suspensión del acto reclamado en un juicio de amparo, cuando dicha medida cautelar proceda a petición de parte, pues tratándose de la suspensión oficiosa, no se forma incidente, ya que se decreta en el mismo auto en que se admita la demanda de garantías (...) La naturaleza incidental dedicha sustanciación deriva de la índole de la cuestión que se debate, que es de carácter accesorio o anexo a la controversia principal, estribando ésta en decir el derecho sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado. En efecto, al promover el quejoso su demanda de amparo, plantea simultáneamente dos cuestiones: una principal o fundamental, que en sí misma expresa el objeto primordial de la acción correspondiente y que es la concerniente a la inconstitucionalidad del acto autoritario impugnado; y otra de naturaleza accesorio o anexa a la primera, que consiste en la paralización o cesación del acto reclamado o de sus consecuencias. Ambas cuestiones se solucionan en forma diferente (...) cuando el juez de distrito dicta el auto o la resolución por medio de la cual concede o niega al quejoso la suspensión del acto reclamado, no aborda la cuestión de fondo o sustancial planteada por este mismo (...) sino que su actividad se contrae a constatar si es o no es de decretarse la paralización o cesación de la actuación de la autoridad responsable en atención a los imperativos legales sobre el particular (condiciones de procedencia en materia de suspensión a petición de parte y disposiciones concernientes a la suspensión de oficio), sin perjuicio de que en la sentencia de amparo considere o no inconstitucional el acto impugnado (...) Se dice que la cuestión que atañe a la suspensión del acto reclamado es accesorio o anexa a la principal, que es la de fondo, en la cual se controvierte la constitucionalidad de la actuación autoritaria atacada, porque sin la segunda no puede la primera suscitarse, ya que es condición *sine qua non* que el quejoso o agraviado solicite protección de la Justicia Federal para que tenga opción a que se le otorgue la suspensión del acto que reclama de la autoridad responsable (...) Por el contrario, si bien puede promoverse la petición del amparo de la Justicia Federal contra un acto de autoridad determinado (cuestión de fondo) sin solicitar la suspensión del mismo, lo cual indica que la sustanciación de ésta es accesorio, pues sólo en los casos limitativamente consignados en el artículo 123 de la Ley de Amparo el juez de oficio la aborda. Todo lo anteriormente expuesto revela que, siendo la cuestión relativa a la suspensión del acto reclamado de índole incidental o accesorio a la controversia o con-

tienda fundamental, su sustanciación procesal reviste el carácter de incidente, tal como se le denomina doctrinal, jurisprudencial y legalmente.²

Por su parte, Manuel Bernardo Espinoza Barragán también se refiere a la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo como un incidente, pero sólo cuando éste revista la forma de tramitación a petición de parte, pues cuando sea en forma oficiosa, únicamente le señala como un mandato judicial, tal como se aprecia a continuación:

(...) los efectos de la suspensión oficiosa consistirán exclusivamente en mandar que cesen los actos (...) en la suspensión a petición de parte se ordena la apertura por separado del expediente principal, de un cuaderno incidental, que debe llevarse siempre por duplicado (...)³

En cambio, la tendencia procesal que expone Humberto Briseño Sierra explica que la suspensión del acto reclamado no es un incidente, sino un procedimiento paraprocesal que se constituye en lo que ha denominado *accidente procesal*, como se distingue en la cita siguiente:

En el amparo, la suspensión del acto reclamado es ejemplo de accidente (...) los accidentes de suspensión, de ejecución o de indemnización, se reúnen en su base con la pretensión para darle eficacia.⁴

Sin embargo, de lo antes anotado quedan varias interrogantes y contradicciones, como cuando se dice que la suspensión es un incidente perteneciente a los procedimientos cautelares, sin tomar en cuenta que se está hablando de dos figuras procesales distintas: una, los incidentes, los cuales necesariamente acontecen dentro del proceso y cuya materia tiene relación con la cuestión litigiosa principal o con el procedimiento, y otra, las medidas cautelares que pueden verificarse antes o durante la tramitación del proceso. Además, debe tomarse en cuenta que su aspecto complementario o accesorio al proceso no es en virtud de esa relación que los incidentes guardan con aquél, sino porque su objeto es asegurar la materia del proceso y así poder garantizar el cumplimiento de las resoluciones que eventualmente deban dictarse por la jurisdicción.

Lo mismo sucede cuando se expone que la suspensión de plano no es un incidente y el de petición de parte sí, para luego contradecir ese pronunciamiento y señalar que atendiendo a su naturaleza jurídica, tanto una como la otra son incidentes, en virtud de que su objeto es accesorio al principal o fundamental del juicio de amparo, esto tal vez por atender a su

² Ignacio Burgoa, *El juicio de amparo*, México, Porrúa, 17a. ed., 1981, pp. 776 y 777

³ Manuel Bernardo Espinoza Barragán, *Juicio de amparo*, op. cit., pp. 228 y 235.

⁴ Humberto Briseño Sierra, *Teoría y práctica del juicio de amparo*, Volumen II, op. cit., p. 15.

forma de trámite (mediante un breve procedimiento o por un mandato del juzgador) aunado a que cuando se ocurre en demanda de amparo, lo que se plantea es la inconstitucionalidad del acto reclamado no la suspensión de sus consecuencias materiales, toda vez que la *litis* se finca precisamente en el debate de constitucionalidad del acto reclamado, y sólo en algunos casos dicha suspensión se decreta de plano atendiendo a la naturaleza del acto reclamado y a la urgencia de la medida (en virtud del peligro en la mora) pues en los demás casos, para que la jurisdicción de amparo considere esa suspensión debe solicitarse expresamente por el quejoso y reunir los demás requisitos de procedibilidad que le impone la ley, los cuales no son propios para el juicio de amparo en sí.

Es más, la suspensión del acto reclamado tiene tratamiento diferente al del juicio de amparo: no se suspende, a pesar de que el juicio sí, como acontece en los casos de competencia (artículos 53 y 62 de la Ley de Amparo); además, tiene tratamiento preferente (artículos 54, 63 y 72 de la Ley de Amparo) y tiene su propio régimen de pruebas (artículo 131 de la Ley de Amparo); no comparte con el juicio principal su sistema de sanción procesal relativa a la presunción de certeza ante la falta de informe de autoridad (artículo 132 de la Ley de Amparo). En la suspensión no operan las causas de improcedencia y sobreseimiento (artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo) y ésta es mutable, porque puede ser sustituido su sentido por el mismo juzgador, en virtud de la existencia del peligro en la mora (artículo 133 de la Ley de Amparo), así como por hecho superveniente (artículo 140 de la Ley de Amparo). Asimismo, es de ejecución inmediata y ningún medio impugnativo puede detener su cumplimiento (artículo 139 de la Ley de Amparo) no constituye un fin, sólo es un medio de carácter provisional para el aseguramiento de la materia del juicio de amparo y evitar daños y perjuicios de imposible reparación al quejoso (artículos 123 y 124 de la Ley de Amparo), y puede ser susceptible de fincársele una contracautela económica (artículos 125, 126 y 127 de la Ley de Amparo). De todo lo cual se puede inferir que la suspensión no tiene incidencia directa sobre el curso de la relación procesal del juicio de amparo.

Por otra parte, en cuanto hace a que el quejoso plantea en su demanda de amparo simultáneamente dos cuestiones (una concerniente a la inconstitucionalidad del acto reclamado y otra accesorio como es lo relativo a su suspensión), pasa desapercibido el hecho de que la suspensión del acto reclamado no es parte esencial de la demanda de amparo (artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo), sino contingente, pues se puede solicitar con la demanda o hasta antes de que se dicte sentencia ejecutoria en el juicio de amparo (artículo 141 de la Ley de Amparo), salvo la que de plano decreta el juzgador, sin que esto quiera decir que dicha suspensión forme parte de la demanda.

Tanto la suspensión que se decreta de plano en forma oficiosa, como la provisional en el juicio de amparo indirecto que se provee a petición de parte, y también la suspensión que se ordena en el juicio de amparo directo, tanto de oficio como a petición de parte, se abstienen de exigir previamente a ello la satisfacción de contradictorio entre partes alguno.

Ahora bien, calificar la naturaleza jurídica de la suspensión, atendiendo únicamente a la forma de su tramitación y espacio de aparición resulta una apreciación parcial, ya que con esa perspectiva no se observa el núcleo de la medida, el cual define su naturaleza y finca su trascendencia en el juicio de amparo.

La índole cautelar de la suspensión se remonta a lo dispuesto por los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Orgánica Constitucional sobre el Recurso de Amparo de 1869, que refieren a la notoria urgencia (peligro en la mora), pues aquí se resolvía a la mayor brevedad posible con la suficiencia de la información unilateral del peticionario, puesto que se decretaba con el solo escrito del actor, y su ejecución era inmediata por no admitir más recurso que el de responsabilidad, así como que la solicitada por el promovente del juicio debería sustanciarse mediante un breve procedimiento, donde el juez, previo informe de la autoridad que lo debía rendir dentro de las 24 horas siguientes a su notificación, y del cual se correría traslado al promotor fiscal para que éste desahogara la vista en ese mismo plazo, y posteriormente el juzgador procediera a decretar lo conducente, a menos que esto no admitiere demora alguna, pues en este caso el juzgador lo realizaría con toda prontitud.

Sin embargo, cabe decir que las posteriores regulaciones jurídicas del amparo, como recurso y luego como proceso judicial, refirieron a la suspensión en forma más detallada, pero le introdujeron el indicador de incidente en atención a su forma de tramitación. Empero, cuando observamos las características de la suspensión, resalta su calidad de instrumento complementario, cuya trascendencia radica en lograr conservar la materia del juicio de amparo ya que paraliza en forma transitoria los efectos ejecutivos del acto reclamado para evitar su consumación irreparable. De aquí que se identifique a la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo como una medida de índole cautelar, en virtud de su transitoriedad, origen basado en razones de urgencia, presunción de la verosimilitud del derecho invocado en la demanda, anticipación a un efecto que puede o no ser repetido posteriormente y por conservar la materia del juicio preordenado a lo resuelto en el mismo.

Esto es así debido a las particularidades que presentan las medidas cautelares, tal y como las conciben Carlos Colombo J., Luis Álvarez Julia y Germán R. J. Reuss, en el párrafo que se cita:

Por el fundamento de su procedencia correlacionado con la función que deben cumplir, se perfilan algunas consecuencias que son, a la vez, caracteres

de las medidas cautelares, unos relacionados con su entidad, otros, con su trámite. Dichas consecuencias son: *a) Instrumentales*. No constituyen un fin en sí mismas; cumplen con una misión de aseguramiento en función de otros procesos (Clara es la especificación del Art. 63 en cuanto expresa: para asegurar el objeto del juicio) *b) Provisionales*. Están destinadas a durar mientras no sobrevenga un acontecimiento o cambio de circunstancias que demuestren la conveniencia de su cesación. La resolución que las decreta es interina. No producen cosa juzgada (no “causan instancia”), tanto porque pueden ser “levantadas”, sustituidas, ampliadas, mejoradas o reducidas (Arts. 202 y 203), como porque —a la inversa— en un momento pueden no ser procedentes y más adelante sí, v.gr. (Art. 212 inc. 2o. y 209 inc. 5o.); pero mientras las expresadas circunstancias no varíen, les asiste cierta estabilidad propia de cualquier acto jurisdiccional *c) Fungibles*, en el sentido de que algunas de ellas pueden ser sustituidas unas por otras, según se requiera mayor o menor intensidad de tutela (Arts. 203 y 204) *d) Acumulables*: para cubrir sectores de seguridad cuando una sola no es suficiente, v.gr., embargo-inhibición. También una puede erigirse en cumplimiento de otra: intervención judicial para asegurar el embargo *e)* Generalmente no tienen incidencia directa sobre el curso de la relación procesal. Como consecuencia se ha declarado que no interrumpen el plazo de caducidad de instancia. No interrumpen la prescripción *f)* No exigen *contradictorio* previo a la resolución que las decreta. Se disponen *inaudita altera pars* (Art. 198) porque de otra manera se correría el riesgo de que importaran sólo una ficción. El contradictorio se posterga para el momento en que la parte que las padece solicita cesación *g)* Dan lugar a un *conocimiento inicial* limitado y por información unilateral del requirente. El juez no puede prejuzgar; las “informaciones” se producen en un mínimo de formas (Arts. 197, 209 inc. 2o. y 3o.) *h)* Son de *ejecución inmediata*. En la apelación, si fue admitida, se concede sólo efecto devolutivo; ningún incidente puede detener su cumplimiento (Art. 198. i) Caducan de pleno derecho si no se promueve la demanda dentro del plazo que fija el Art. 207 y se extinguen vencido el que determina el mismo precepto si no se dispusiere su reinscripción.⁵

Por todo lo anterior se puede comprender el ejercicio efectuado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al definir cuándo inicia el juicio de amparo, ya que este criterio fue implementado con la clara intención de justificar la naturaleza jurídica de incidente otorgada a la suspensión, en específico a la decretada de plano, ya que su aparición resulta previa a la admisión a trámite del juicio de amparo, lo cual le ubica en un espacio anterior al surgimiento del proceso, situación inadmisibles si se insiste en que la suspensión es un incidente, aunque con este planteamiento judicial se redimensione uno de los principios fundamentales del juicio de amparo, en términos abordados al desarrollar el principio de instancia de parte agraviada, todo lo cual acrecentó el debate sobre la esencia de la suspen-

⁵ Carlos Colombo y otros, *Curso de derecho procesal civil*, Tomo I, Abeledo Perrot, 1a. ed., Buenos Aires Argentina, pp. 347 y 348.

sión puesto que se trató de forzar su naturaleza, trasmutándole a la de un incidente cuando en verdad es una medida cautelar que si bien se tramita en forma de incidente sólo es con la finalidad de preservar los derechos de terceros.

La reciente perspectiva judicial ha ido aceptando la naturaleza jurídica de la suspensión como medida cautelar de carácter provisional, como se observa en lo expuesto en ese sentido por la tesis siguiente:

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. EL EXAMEN DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY RELATIVA ES PREVIO AL ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA. La suspensión de los actos reclamados es una providencia cautelar en el juicio de amparo, de carácter instrumental, para preservar la materia del propio juicio a efecto de evitar que se consume de manera irreparable la violación de garantías alegada. De acuerdo con esa finalidad de la suspensión, el examen de su procedencia debe partir del análisis de la naturaleza del acto o actos reclamados, para arribar a la conclusión de si pueden ser o no paralizados, en razón de que bien puede suceder que carezcan de ejecución, por ser simplemente declarativos, o que habiendo revestido ejecución, ésta se haya consumado; hipótesis en las que la medida cautelar carecería de sentido, particularmente en esta última, en la que, ordinariamente, sólo el otorgamiento de la protección constitucional sería el que podría restituir la situación jurídica al estado en que se encontraba antes de la violación de garantías relativa y, eventualmente, la actualización de la figura de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora que, en conceptos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la primera se basa en un conocimiento superficial del asunto dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado; y el segundo, sustentado en la posible frustración de los derechos del solicitante de la medida, que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo. En esos términos, el estudio de la actualización de la apariencia del buen derecho y del peligro en la demora, precisan del análisis y satisfacción previa de los requisitos establecidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, pues ésta no puede concederse, aun ante la actualización de esa apariencia y peligro, cuando no se encuentran satisfechos tales requisitos legales, es decir, ante el evento de que no la solicitara el agraviado (fracción I), se contravinieran disposiciones de orden público o se afectara el interés social (fracción II), o no se causaran al agraviado daños de difícil reparación (fracción III); esto es, sería un contrasentido jurídico que se otorgara la medida cautelar, aun ante la apariencia del buen derecho y peligro en la demora, a quien no fuera el agraviado, cuando se actualizara una contravención a disposiciones de orden público o se afectara a la sociedad, o cuando el daño que pudiera causarse al quejoso no fuera de difícil reparación, pues en cualquiera de estos casos el otorgamiento de la medida cautelar no encontraría justificación y pondría

en peligro los intereses de la sociedad o de otros sujetos de derecho, desnaturalizándose de esta manera la institución de la suspensión, toda vez que la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora sólo puede justificar el otorgamiento de la medida cautelar en presencia de actos consumados, cuando se hayan satisfecho antes de un aparente buen derecho y peligro en la demora, los requisitos mínimos establecidos en el citado artículo 124.⁶

De tal suerte que, tomando la definición de la naturaleza de la suspensión como medida cautelar, se puede concebir que en la suspensión puedan acaecer incidentes, en virtud de tener relación con el objeto de esa medida cautelar o con el procedimiento de sustanciación de la misma.

2. NOCIÓN, OBJETO Y EFECTOS

Por lo previsto en el último párrafo del artículo 124 de la Ley de Amparo, se puede observar que el objeto de la suspensión del acto reclamado es, precisamente, “conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio”, con lo cual también se propone impedir que el quejoso sufra los perjuicios que la ejecución del acto reclamado pudiera ocasionarle en su órbita jurídica, durante la tramitación del juicio de amparo. Esto es, el objeto de la suspensión es preservar la materia del juicio, y no su materia en sí, por lo que dicho objeto es ajeno al análisis constitucional del acto reclamado, teniendo por ello materia propia, distinta de la del juicio de amparo, y siendo sólo por esta circunstancia (preservar la materia del juicio) una medida accesoria de dicho juicio.

En cuanto a la materia de la suspensión del acto reclamado, se ha sostenido que ésta se manifiesta sólo cuando los actos de autoridad sean positivos, así como cuando sean negativos, pero tengan efectos positivos.

Sobre dicha materia, se han elaborado diversas consideraciones como la que nos ofrecen Ignacio Soto Gordo y Gilberto Liévana Palma, cuando dicen que ésta es: “(...) un hecho susceptible de ser detenido en su ejecución o efectos (...)”,⁷ y la expuesta por Margarita Yolanda Huerta Viramontes, en el tenor siguiente:

⁶ Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, “Suspensión en el juicio de amparo. El examen de los requisitos previstos en el artículo 124 de la ley relativa, es previo al estudio de la procedencia de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora”, tesis de jurisprudencia I.150.A. J/3, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, Abril de 2007, novena época, p. 1626.

⁷ Ignacio Soto Gordo y Liévana Palma, *La suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo*, México, Porrúa, 1954, p. 67.

Ahora bien, teniéndose en consideración que el efecto de la medida cautelar de que se trata es suspender la ejecución de los actos reclamados, resulta obvio que para que pueda decretarse la misma se requiere que los mencionados actos o sus efectos sean susceptibles de ejecutarse, en tanto que dicha ejecución constituye la materia de la suspensión.⁸

En efecto, podemos decir que la materia de la suspensión es la actividad de ejecución o de aplicación de los efectos del acto reclamado.

Así, cuando se resuelve la concesión de la suspensión definitiva de los actos reclamados, ocurre que el juzgador ya tuvo a la vista los informes previos de las autoridades responsables, en donde pudo apreciar la existencia de dichos actos reclamados, así como la inminencia de su ejecución o aplicación; o bien, ante la omisión de las responsables en rendir esos informes, la presunción legal de certeza de los mencionados actos reclamados, contenida en lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley de Amparo, lo cual debe ser observado a la luz de la naturaleza de la violación alegada a la que se refiere la fracción X del artículo 107 de la Constitución, que concluye que, en el caso, existe materia para decretar la suspensión.

ACTOS FUTUROS PROBABLES, LA PRESUNCIÓN DE CERTEZA POR FALTA DE INFORME PREVIO NO OPERA TRATÁNDOSE DE. En virtud de que a través del informe previo se va a determinar un supuesto que es la existencia del acto reclamado, el artículo 132 de la Ley de Amparo establece una carga probatoria, cuya actualización dependerá de la falta de rendición de dicho informe. Así, la falta de informe previo entrañará la presunción de certeza del acto reclamado, salvo prueba en contrario que se derive de las constancias procesales que obren en autos con anterioridad a la celebración de la audiencia incidental. Ahora bien, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia sustentada por los tribunales federales se ha distinguido entre los actos futuros inminentes y los actos futuros probables o remotos para establecer la procedencia de la medida cautelar. En el primer caso, es decir, tratándose de actos futuros inminentes, su existencia es indudable y sólo falta que se cumplan determinadas formalidades para que se ejecute, resultando procedente la suspensión solicitada; en cambio, tratándose de actos futuros, probables o remotos, respecto de los cuales no existe una certeza clara y fundada de su realización (actos inciertos), la suspensión es improcedente ya que al no producir ningún efecto de derecho, dada su inexistencia material no producen agravio en la esfera jurídica del particular. Así, la distinción entre un acto futuro inminente y un acto futuro probable o remoto, y por lo tanto la procedencia de la suspensión, en su caso, radicará, precisamente, en la certidumbre de su realización. Es por ello que la presunción de certeza del acto reclamado establecida en el artículo 132 de la ley de la materia, no puede operar tratándose de actos futuros,

⁸ Margarita Huerta Viramontes y otros, *La suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo*, México, Cárdenas Editor, *Colegio de secretarios de estudio y cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación A. C.*, 3a. ed., 1989, pp. 99 y 100.

probables o remotos, en virtud de que: en primer lugar, si se presume cierto el acto reclamado por falta de informe previo se desnaturalizaría dicho acto (futuro probable), convirtiéndolo, por esa presunción, en futuro inminente y haciendo procedente la medida cautelar, que dada la naturaleza del acto reclamado es improcedente; y, en segundo lugar, porque la propia naturaleza del acto actúa como prueba en contrario de la presunción de certeza. En efecto, si de las afirmaciones realizadas por el quejoso en la demanda de garantías, se advierte que el acto reclamado es un acto futuro, probable, remoto o de realización incierta, entonces dichas manifestaciones actúan como prueba en contrario de la presunción de certeza del mismo. Consecuentemente, la presunción de certeza del acto, es decir, su realización cierta, queda desvirtuada cuando no existiendo en el expediente de amparo otras pruebas que acrediten su existencia, de las manifestaciones vertidas por el propio quejoso en la demanda de garantías, se advierta que, lo que él reclama, es un acto futuro probable o remoto cuya realización no es inminente, ya que dichas manifestaciones constituirán la prueba en contrario de la certeza del acto reclamado. En este orden de ideas, al no operar en el caso la presunción de certeza del acto reclamado, debe estimarse que tal acto no es cierto para efectos del incidente de suspensión, y por lo tanto, negar la suspensión con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo.⁹

En cambio, cuando se trate de la suspensión provisional o bien de la suspensión de oficio, el juzgador sólo tendrá a la vista, para su análisis jurídico, la naturaleza de la violación reclamada para determinar si con base en ello el acto reclamado es susceptible de ejecutarse o de aplicarse, y en su caso, arribar a la conclusión de que, en la especie, existe materia para decretar la suspensión.

Empero, la visión judicial “parecería” no comulgar con la premisa relativa al deber de observar la naturaleza de la violación reclamada en la tarea judicial de decretar la suspensión de oficio del acto reclamado, ya que afirma que en ello son irrelevantes las alegaciones de violación de garantías planteadas por el quejoso en su demanda de amparo y sólo se debe atender a la naturaleza del acto reclamado.

SUSPENSIÓN DE PLANO. DERIVA DIRECTAMENTE DE LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO, NO DE LAS RAZONES QUE AL EFECTO ADUZCA EL QUEJOSO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley de Amparo, la suspensión de oficio de los actos reclamados en el juicio de garantías procede cuando se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o cuando se trata de

⁹ Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, “Actos futuros probables, la presunción de certeza por falta de informe previo no opera tratándose de”, tesis aislada, apéndice al Semanario Judicial de la Federación, tomo VII, mayo de 1991, octava época, Amparo en revisión 363/91, 6 de marzo de 1991, unanimidad de votos, p. 135.

actos que, si llegaren a consumarse, harían físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, de lo que se sigue que esta clase de suspensión deriva directamente de la naturaleza del acto reclamado, esto es, que para concederla es necesario atender al origen mismo del acto tildado de inconstitucional, ello en atención a que acorde con lo establecido en el precepto legal en comento, cuando se trate de un acto que importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 citado, que invariablemente sería de restitución físicamente imposible, o de un acto diverso que de consumarse igualmente haría físicamente imposible la restitución de la garantía violada en perjuicio del quejoso, la suspensión debe concederse de plano, es decir, sin que tengan que tomarse en consideración los requisitos previstos en el artículo 124 de la ley de la materia, en particular que la solicite el quejoso, motivo por el cual lo que éste manifieste al respecto no determina la procedencia o no de la suspensión de oficio, sino que ello es una atribución exclusiva del juez de distrito, quien atendiendo a la naturaleza del acto y no a enfoques subjetivos de las partes, es el único facultado para decidir si se está o no en presencia de un acto que lo obligue a decretar la suspensión de oficio.¹⁰

Sin embargo, esto no es correcto porque una cosa es la consideración jurídica sobre la inconstitucionalidad del acto reclamado vertida en la demanda de garantías y otra analizar la naturaleza de la violación reclamada. Resulta conveniente señalar entonces que por “naturaleza de la violación reclamada” no se comprenden los argumentos de violación que en forma subjetiva plantea el quejoso en su demanda de amparo ni tampoco únicamente a la descripción del acto reclamado que se inserta en la misma, sino al análisis jurídico desplegado por el juzgador sobre el origen y naturaleza del acto tildado de inconstitucional, a efecto de poder determinar si éste es susceptible de suspenderse, así como sobre la presunción de verosimilitud del derecho invocado en la demanda y la urgencia de la medida.

De tal suerte, que la materia de la suspensión se observa en la inminente ejecución o en la naturaleza misma de la aplicación del propio acto reclamado, tomando en cuenta la índole de la violación reclamada a efecto de precisar lo viable de la verosimilitud del derecho esgrimido, así como la urgencia y necesidad de adoptar la medida en el caso concreto para evitar que dicho acto reclamado se consume en forma irreparable y produzca daños irremediables al quejoso, con la finalidad de poder proveer lo conducente a la conservación de la materia del amparo hasta la terminación del juicio.

¹⁰ Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, “Suspensión de plano. Deriva directamente de la naturaleza del acto reclamado, no de las razones que al efecto aduzca el quejoso”, tesis aislada VI.1o.A.19 K, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX, diciembre de 2004, novena época, Queja 78/2004. 22 de septiembre de 2004, unanimidad de votos, p. 1458.

En relación con los efectos que produce la suspensión del acto reclamado, en atención a su naturaleza jurídica de medida cautelar, debe decirse que éstos consisten en la paralización de la ejecución o aplicación del acto reclamado en forma provisional hasta que el juicio de amparo en lo principal se resuelva en definitiva por sentencia ejecutoria, sin contener consecuencia restitutoria alguna de garantías individuales o sociales, puesto que esto último está reservado a la sentencia concesoria del amparo (artículo 80 de la Ley de Amparo) y tiene la finalidad de que el estado de cosas se mantenga en la forma en que anteriormente se encontraba, o sea como se hallaban al momento de la presentación de la demanda. Lo anterior permite evitar daños y perjuicios al quejoso, con lo cual se conserva materia para el juicio de amparo ya que se evita que el acto reclamado se consume (jurídica y materialmente) en forma irreparable y haga improcedente la vía intentada.

SUSPENSIÓN, EFECTOS DE LA. Los efectos de la suspensión consisten en mantener las cosas en el estado que guardaban al decretarla, y no en el de restituirlas al que tenían antes de existir el acto reclamado. Lo que sólo es efecto de la sentencia que concede el amparo en cuanto al fondo.¹¹

Sobre este aspecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expresado, en su *Manual del juicio de amparo*, lo siguiente:

LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO es eso, es la paralización, la detención del acto reclamado, de manera que si éste no se ha producido, no nazca, y, si ya se inició, no prosiga, no continúe, que se detenga temporalmente, que se paralicen sus consecuencias o resultados, que se evite que éstos se realicen.¹²

Sin embargo, debe decirse que aquí existen posturas jurídicas que consideran, en la práctica, a los efectos de la suspensión como un “amparo provisional”, sin que por ello se provea efecto restitutorio de garantías alguno, como se aprecia del argumento sostenido por Ricardo Couto al respecto:

(...) la suspensión produce efectos más restringidos que los del amparo, pues en tanto que éste obra sobre el acto mismo, nulificándolo en sí y en sus consecuencias, aquélla sólo opera con relación a éstos. Sin embargo, el individuo se encuentra bajo la protección de la ley desde que obtiene la suspensión, ya que, por virtud de ella, sigue gozando de la garantía que pretendía arrebatarle

¹¹ Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, “Suspensión, efectos de la”, tesis de jurisprudencia VI.2o. J/12, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo I, junio de 1995, novena época, p. 368.

¹² Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual del juicio de amparo*, México Themis, 25a. reimpresión de la 2a. ed., 2006, p. 109.

el acto violatorio, y la sentencia que en el amparo se pronuncie, viene sólo a consolidar tal protección; en este sentido puede decirse que la suspensión anticipa los efectos protectores del amparo (...) Sin embargo, es principio generalmente sustentado el de que la suspensión nunca puede producir los efectos del amparo; el principio es cierto en cuanto a que aquélla no puede nulificar el acto reclamado, lo que es propio de la sentencia que en el juicio se pronuncie; (...) la suspensión sí produce los efectos del amparo, con la diferencia de que, en tanto que éste los produce de un modo definitivo, aquélla los produce de un modo temporal, por el tiempo sólo que dure el juicio de garantías; pero la protección que el quejoso recibe es, desde el punto de vista práctico, igual por virtud de la suspensión que por virtud del amparo (...) cierto que ese acto sigue subsistiendo, porque sólo el amparo puede nulificarlo; pero como su ejecución es detenida por la suspensión, el quejoso está gozando de sus garantías desde que ésta es concedida, y la sentencia de amparo no viene a producir otro resultado práctico a su favor que el de convertir en definitiva la protección de que ya disfrutaba por virtud de la suspensión (...) la suspensión viene, pues, a equivaler a un amparo provisional.¹³

Aunado a lo esgrimido sobre la necesidad de realizar una apreciación preliminar de la constitucionalidad del acto reclamado, sin formular consideración concreta sobre el respecto, en virtud del imperativo expuesto por la fracción X del artículo 107 de la Constitución, relativo a la ponderación de la naturaleza de la violación reclamada para decretar la suspensión, como el mismo Ricardo Couto refiere:

Este precepto viene a cambiar radicalmente el mecanismo de la suspensión, al introducir, para sus condiciones de procedencia, un nuevo elemento de estudio, el de la naturaleza de la violación alegada (...) La reforma constitucional cambia el sistema: el perjuicio social y el colectivo continúan siendo elementos de estudio para la procedencia de la suspensión; pero ya no son los únicos, su estudio debe hacerse en relación con el de la naturaleza de la violación alegada; no es ya suficiente al juez, para fundar la negativa de la suspensión, decir que la sociedad o el Estado están interesados en la inmediata ejecución del acto reclamado y que con la suspensión se perjudicarían los intereses colectivos; tiene que estudiar también, y esto muy fundamentalmente, la naturaleza de la violación, esto es, su carácter, su peculiaridad, su importancia, su gravedad, su trascendencia social, para derivar de este estudio si existe interés de la sociedad que impida que el acto reclamado sea suspendido; el criterio del juez debe ser el resultado de un estudio conjunto de la violación, el perjuicio individual y el interés social, y ese estudio, por la fuerza misma de las cosas, tiene que llevar a la apreciación de la constitucionalidad del acto reclamado (...) De este modo, si del examen que se haga de la violación resulta que no hay datos que comprueben su existencia, la

¹³ Ricardo Couto, *Tratado teórico-práctico de la suspensión del acto reclamado*, México, Porrúa, 3a. ed., México, 1973, pp. 42 y 43.

suspensión deberá negarse; si, en cambio, la violación existe, la labor del juez consistirá en estudiar, bajo todos sus aspectos, la naturaleza de la violación en relación con el interés social, y si de este estudio se destaca el predominio de este interés respecto de la violación misma, la suspensión deberá negarse (...) Claro está que las normas que fija el constituyente para la reglamentación de la suspensión no autorizan a fundar el auto que la conceda o niegue en razones de fondo; para ello sería necesario una reforma legislativa; pero la nueva fórmula empleada en la fracción X transcrita, es un argumento más en pro de la necesidad que hay de asomarse al fondo del asunto para decidir sobre la suspensión.¹⁴

Sin embargo, en atención al principio de *fumus boni iuris* que se refiere a la apariencia del buen derecho, inserto en las medidas cautelares, se puede decir que tres son las características específicas de procedencia de las medidas cautelares, las cuales, como fácilmente se puede apreciar, son aplicables a la suspensión en el juicio de amparo: a) la verosimilitud del derecho invocado en la demanda; b) el peligro en la demora, y c) en su caso, el otorgamiento de garantía.

Sobre este aspecto, cabe citar lo expuesto por Eduardo Néstor de Lazzari:

En la enunciación quedan consignados los presupuestos, requisitos o condiciones necesarias para que pueda tener lugar la función cautelar: a) Un razonable orden de probabilidad sobre la existencia del derecho que pueda asistir al peticionante según las circunstancias, vale decir, la *verosimilitud del derecho*; b) Una objetiva posibilidad de frustración, riesgo o estado de peligro de ese derecho invocado por el demandante, o sea el comúnmente denominado *peligro en la demora*; c) Y el otorgamiento de garantías suficientes para el caso de que la solicitud no reciba finalmente auspicio, o sea la prestación de una adecuada *contracautela*. Éste es el fondo común de las medidas cautelares, la plataforma sobre la cual se asientan.¹⁵

También debe tomarse en cuenta lo expresado por Jorge L. Kielmanovich, en relación con los presupuestos de admisibilidad de las medidas cautelares, que son: a) la verosimilitud del derecho invocado, y b) el peligro en la demora:

Son presupuestos de admisibilidad de las medidas cautelares la demostración de un grado más o menos viable de verosimilitud del derecho invocado, o el “humo del buen derecho” del Derecho Romano (*fumus boni iuris*), y del peligro en la demora (*periculum in mora*) que puede aparejar el lento tránsito de la causa hacia la sentencia definitiva, pues mientras

¹⁴ Ricardo Couto, *Ibidem*, pp. 51 y 52.

¹⁵ Eduardo Néstor de Lazzari, *Medidas cautelares, T. I*, Argentina, Librería Editora Platense, 1a. reimpresión de la 2a. ed., 1997, p. 4.

se produce la prueba terminante de aquél podrían desaparecer las cosas que interesan a la *litis* o producirse un daño irreversible a las personas comprometidas con la misma.¹⁶

Por tanto, la verosimilitud o apariencia del derecho, resulta ser de imprescindible satisfacción para el otorgamiento de las medidas cautelares, lo cual debe apreciarse desde un plano de acreditación probable, porque la certeza de ese derecho será el motivo de la sentencia definitiva que se llegue a decretar en el juicio.

APARIENCIA DEL BUEN DERECHO. ALCANCES. Si bien es cierto que con base en la teoría de la apariencia del buen derecho existe la posibilidad de conceder la suspensión del acto reclamado cuando es evidente que en relación con el fondo del asunto asiste un derecho al quejoso que hace posible anticipar con cierto grado de acierto que obtendrá la protección federal que busca, tal posibilidad no llega al extremo de hacer en el incidente de suspensión un estudio que implique profundidad en argumentos de constitucionalidad, pues esto es propio de la sentencia que se emita en el juicio principal. Así pues, si en el caso de que se trate no es tan claro preestablecer con sólo “echar un vistazo” a la apariencia del buen derecho si la actuación de la autoridad está apegada a la ley, o bien, si es el peticionario de garantías quien tienen razón en cuanto la tilda de inconstitucional, no cobra aplicación la teoría en comento.¹⁷

En efecto, en ese examen de verosimilitud o apariencia del derecho esgrimido por el quejoso en su demanda de amparo no se comprenden los argumentos de violación que en forma subjetiva plantea el quejoso en su demanda de amparo, sino a la probabilidad de que el derecho invocado por el imperante de garantías exista.

Sobre este aspecto, Jorge L. Kielmanovich señala lo siguiente:

Las medidas cautelares no exigen un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido sino sólo en grado de una aceptable verosimilitud, como la probabilidad de que éste exista y no como una incuestionable realidad que sólo se logrará al agotarse el trámite, si bien aquélla debe resultar de los elementos incorporados al proceso que objetivamente y *prima facie* lo demuestren (...) En igual sentido, cabe destacar que en algunos supuestos la ley presume la verosimilitud del derecho, por la situación de las personas, la naturaleza de la pretensión o por el estado del proceso en el cual se pide (...)¹⁸

¹⁶ Jorge L. Kielmanovich, *Medidas cautelares*, Argentina, Rubinzal-Culzoni 1a. ed., 2000, p. 50.

¹⁷ Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito “Apariencia del buen derecho. Alcances”, tesis de jurisprudencia VI.3o.A. J/21, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, diciembre de 2002, novena época, p. 581.

¹⁸ Jorge L. Kielmanovich *op. cit.*, pp. 51 y 52.

En similar sentido se expresa Raúl Martínez Botos cuando refiere que:

Cualquiera que sea la índole de la medida cautelar, su procedencia está supeditada a la existencia de una apariencia o verosimilitud del derecho que ampare las pretensiones del accionante. La ley, precisamente, no exige a tales efectos una prueba plena y concluyente, sino un mero acreditamiento, comúnmente efectuado mediante un procedimiento sumario.¹⁹

Esto, se insiste, sin que con el examen sobre la probabilidad de que esa presunción de verosimilitud del derecho exista, se efectúe un prejuzgamiento ya que de ser así, haría nugatorio todo el proceso de amparo.

Este límite de las medidas cautelares es aplicable también a la suspensión del acto reclamado, aunque, de ser el caso, pueda aparecer que tal verosimilitud del derecho invocado en la demanda finalmente sea comprobado y reconocido por la sentencia definitiva que se dicte, siendo esto únicamente materia de los efectos de la medida cautelar, toda vez que éstos pueden tener aspectos conservativos, pero también innovativos.

Eduardo Néstor de Lazzari manifiesta que:

La respuesta idónea no se obtiene desde una instalación del problema del interprete que la finalidad precautoria es meramente conservativa (*nihil lite pendente innovatur*). Lo cierto es que la realidad revela la existencia de situaciones de hecho o de derecho que de subsistir ocasionarían un daño irreparable al demandante, lo que requiere –a la inversa– más que mantener el *statuo quo*, lisa y llanamente alterarlo, importando la admisibilidad medida la orden jurisdiccional para que cese una actividad contraria a derecho o para que se retrotraigan las cosas a un estado anterior (...) Sin embargo, aún así las fronteras continúan imprecisas, apreciándose la difusión de otros valla-dares: el contenido de la medida cautelar no podrá superponerse, equivaler o significar exactamente lo mismo que se pretende lograr en la sentencia.²⁰

Esto tiene su fundamento en lo previsto por la fracción X del artículo 107 de la Constitución, así como en lo dispuesto en el párrafo final del numeral 124 de la Ley de Amparo, que dice: “El juez de distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio”.

Héctor Fix-Zamudio, en su disertación sobre el tema, señala lo siguiente:

(...) la llamada suspensión del acto reclamado no constituye una institución *sui generis*, como lo ha planteado un sector de la doctrina mexicana, sino

¹⁹ Raúl Martínez Botos, *Medidas cautelares*, Universidad, 4a. ed., Argentina, 1999, p. 38.

²⁰ Néstor Eduardo de Lazzari, *op. cit.*, pp. 16 y 18.

en realidad una medida precautoria o cautelar que debe estar sujeta a los principios de dicha institución, y que en determinados supuestos, a fin de que pueda tener eficacia, se le deben dar efectos parcial y provisionalmente reparatorios. Todo ello en virtud de que la fracción X del artículo 107 de la Carta Federal establece la naturaleza de la violación reclamada como uno de los criterios que debe tomarse en consideración al resolver sobre la medida o providencia (...) Entre las medidas pertinentes, cabe anticipar parcialmente el resultado del fallo, si tal situación es necesaria para la conservación de la materia del amparo, a no ser que se presenten otras circunstancias que lo impidan (...) Debe destacarse que en la jurisprudencia actual de los tribunales federales se toma en consideración el principio señalado por la doctrina del *fumus iuridicus*, es decir, el examen preliminar de la materia de la controversia para descubrir un principio de fundamentación que permita al juez otorgar efectos reparatorios a la medida precautoria, sin prejuzgar sobre el fondo.”²¹

De esta manera, encontramos que la percepción de la suspensión en el amparo es la de una medida cautelar de carácter provisional y de orden instrumental, cuyo objeto es preservar la materia del juicio de amparo y evitar daños o perjuicios de difícil reparación al quejoso, con efectos meramente conservativos o bien innovativos, atendiendo a la naturaleza de la violación reclamada, despachada de oficio o a petición de parte, decretada de plano, o bien observando el previo contencioso, con un trámite similar al de los incidentes.

3. REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA

Estos requisitos se desprenden de la naturaleza y certeza de los actos reclamados, lo cual incluso ha sido motivo de análisis judicial. Esto es, para que un acto de autoridad sea susceptible de ser suspendido, se requiere necesariamente que sea presente y cierto o futuro pero inminente, no probable o futuro e incierto.

Aunado a lo anterior debe determinarse si por su naturaleza dicho acto es posible de ser suspendido, para lo cual, debe tomarse en consideración su índole positiva, prohibitiva, negativa con efectos positivos, de tracto sucesivo o permanentes; y no así los que provengan de particulares o aquellos que, aunque emitidos por autoridades, sean negativos u omisivos, consumados o meramente declarativos.

²¹ Héctor Fix-Zamudio, *Ensayos sobre el derecho de amparo*, México, Porrúa, 2a. ed., 1999, pp. 64 y 65.

De aquí que resulte necesario que el acto reclamado provenga de una autoridad del Estado, a efecto de poder ser sujeto de enjuiciamiento constitucional y de ser suspendido, toda vez que si se trata de actos de particulares no podrán ser materia de suspensión ni materia del juicio de amparo, toda vez que éste se constituye como un medio de defensa contra los actos de las autoridades y no de los particulares.

Asimismo, debe decirse que estos actos de autoridad deben ser ciertos, presentes o futuros, pero de realización inminente, no futuros de realización incierta; esto es, que el rango de ejecución del acto reclamado sea actual y objetivo, y no deducido de una mera especulación subjetiva que refiera sólo a una posibilidad de que pueda actualizarse o no.

SUSPENSIÓN. CONSECUENCIAS DE LOS ACTOS RECLAMADOS. La suspensión a que se refieren los artículos 124 y relativos de la Ley de Amparo conforme a la jurisprudencia ya establecida, no sólo puede concederse respecto de actos ya dictados o actualizados, sino también respecto de actos futuros inminentes (tesis número 19 visible en la página 50 de la Sexta Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación publicado en 1965, que con el mismo número aparece en la página 36 de la Octava Parte del Apéndice 1917-1975). Y junto con estos últimos actos pueden comprenderse, en principio, no sólo aquellos actos que tendrán que dictarse necesariamente como consecuencia legal futura e ineludible de los actos ya actualizados, sino todos aquellos actos que en forma razonable puedan estimarse como consecuencia lógica del acto existente, o que se trate de actos derivados de éste en forma tal que la realización de aquellos actos esté condicionada a la existencia legal de éste, si tales actos pudieran venir a entorpecer la restitución de las cosas al estado que antes guardaban, o a causar perjuicios de difícil reparación. Pues la suspensión podría hacerse nugatoria si las autoridades quedaran en posición de ejecutar actos futuros, derivados del existente o condicionados a la validez de éste, cuyas consecuencias fueran a hacer imposible o dificultar la restitución de las cosas al estado que guardaban antes de la violación, que es el efecto propio de la sentencia que concede el amparo (artículo 80 de la Ley de Amparo), cuya materia debe preservar la suspensión.²²

SUSPENSIÓN PROVISIONAL, OTORGAMIENTO, ACTOS INMINENTES. Si el juez federal niega la suspensión provisional de los actos reclamados por el quejoso consistentes en el desalojo, desocupación, clausura parcial o definitiva de la casa habitación, aduciendo que se trata de actos futuros e inciertos, dicha determinación no se encuentra ajustada a derecho, pues no puede sostenerse que el acto en reclamo aunque futuro no es inminente su ejecución, pues desde el momento en que la orden esté dictada, será a partir de ese momento en que pueda ser ejecutada, además de que se trata de un acto de ejecución inminente

²² Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, “Suspensión. Consecuencias de los actos reclamados”, tesis de jurisprudencia 591, apéndice al Semanario Judicial de la Federación 2000, tomo VI, Común, Jurisprudencia TCC, séptima época, p. 535.

al derivar de otro ya preexistente, de tal manera que con facilidad puede asegurarse que se ejecute en breve término.²³

VISITAS DE INSPECCIÓN. CONTRA ACTOS FUTUROS E INCIERTOS DERIVADOS DE LAS, NO PROCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA. No procede el otorgamiento de la suspensión definitiva respecto de aquellos actos que el quejoso señala como consecuencia de las infracciones consignadas en el acta de visita por los inspectores, concretamente las posibles sanciones (multas, clausuras, suspensión de labores y cancelación de licencia de funcionamiento), porque estos actos no necesariamente ocurrirán, debido a la calificación que habrá de realizar la autoridad competente, sustanciado que sea el procedimiento administrativo correspondiente, en el que el afectado podrá desvirtuar el hecho o hechos motivo de la o las infracciones, de tal forma que, atendiendo a la naturaleza específica del acto infraccionario de que se trata, no se está en presencia de actos futuros inminentes.²⁴

En efecto, el acto de autoridad cierto, presente o futuro, pero de realización inminente, no debe de aparecer como agotado en todos y cada uno de sus elementos, de tal forma que se encuentre consumado en forma irreparable, toda vez que la suspensión sería improcedente en virtud de no contener ésta efectos restitutorios de garantías individuales o sociales, los cuales son reservados sólo para la sentencia de amparo.

ACTOS CONSUMADOS. SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE. Cuando del informe previo rendido por la autoridad responsable se deriva que el representante legal del quejoso entregó voluntariamente el vehículo del que dice fue desposeído, por elementos del Departamento de Investigaciones de Tránsito, quien a su vez lo remitió ante la responsable, con ello se trata de actos consumados, y en esas condiciones es correcto que el juez de distrito estimara que el acto de desposesión que reclama el quejoso con la entrega voluntaria del vehículo, quedó consumado, actos contra los cuales es improcedente conceder la suspensión, pues equivaldría a dar efectos restitutorios, los cuales son únicos de la sentencia que en el juicio de amparo se pronuncie.²⁵

Lo anterior aunado a que ese acto de autoridad cierto, presente o futuro, pero de realización inminente, tampoco debe ser de naturaleza declarativa, sin tener principio de ejecución, puesto que de ser así haría im-

²³ Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, “*Suspensión provisional, otorgamiento, actos inminentes*”, tesis aislada, apéndice al Semanario de la Federación, tomo XIII, enero de 1994, octava época, Queja 3/93, 27 de enero de 1993, unanimidad de votos, p. 319.

²⁴ Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, “*Visitas de inspección. Contra actos futuros e inciertos derivados de las, no procede la suspensión definitiva*”, tesis de jurisprudencia I. 1o. A. J/23, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo 65, mayo de 1993, octava época, p. 34.

²⁵ Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito “*Actos consumados. Suspensión improcedente*”, tesis de jurisprudencia IV.3o. J/21, apéndice al Semanario de la Federación y su Gaceta, tomo III, marzo de 1996, novena época, p. 686.

procedente la suspensión porque concederla equivaldría a darle efectos restitutorios de garantías individuales o sociales, los cuales son propios de la sentencia que se dicte en el fondo del amparo.

ACTOS DECLARATIVOS. SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE. No procede conceder la suspensión contra el acto reclamado en el juicio de amparo, si éste reviste el carácter de positivo con efectos meramente declarativos, sin actos de ejecución atribuibles a la autoridad que los emitió, como en el caso de que la responsable al dar contestación a una petición se constriña a informar al particular la instancia a que debe acudir para realizar la gestión que requiere, pues en ese supuesto las consecuencias de tal acto se reflejarán en la conducta que *a posteriori* despliegue el particular al acudir o no ante la instancia que se le informó es competente para decidir sobre su solicitud, pero éstas de ninguna forma serían imputables a la autoridad que emitió el acto reclamado.²⁶

De lo cual se puede inferir que ese acto de autoridad cierto, presente o futuro, pero de realización inminente, debe ser de carácter o efectos positivos por contener una actividad a cargo de la autoridad; es decir, que en el desarrollo de tal acto exista un principio de ejecución, lo cual es materia de esa suspensión.

Así, estos actos también pueden revestir como característica que dicha ejecución sea instantánea, en cuyo caso, como lo vimos anteriormente, únicamente podrá otorgarse la suspensión antes de que el acto se consuma, nunca posteriormente a ese evento, porque carecería de materia y de concederse se le darían efectos restitutorios de garantías individuales o sociales, lo cual está reservado a la sentencia de fondo.

Otros actos son los que la jurisprudencia señala como actos de ejecución continuada o inacabada, los cuales se constituyen como aquellos en los que la autoridad debe actuar en un número determinado de veces para consumir el acto reclamado, de tal suerte, que al otorgarse la suspensión el efecto será impedir que se siga materializando la ejecución en el momento en que se concede la medida cautelar, pero en cuanto a lo ya consumado, debe decirse que no puede afectarse por la medida suspensiva, ya que de ser así, se le darían efectos restitutorios de garantías individuales o sociales.

Por lo que toca a la ejecución de tracto sucesivo, la autoridad actúa constantemente y en un número ilimitado de ocasiones, de tal forma que la suspensión concedida sólo actúa desde el momento mismo en que se otorga hacia el futuro, pero nunca en forma retroactiva.

²⁶ Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, "Actos declarativos. Suspensión improcedente" tesis aislada IV.3o.A.9 K, apéndice al Semanario de la Federación y su Gaceta, tomo XX, julio de 2004, novena época, Queja 37/2004, 11 de marzo de 2004, unanimidad de votos, p. 1625.

SUSPENSIÓN, NATURALEZA DEL ACTO QUE SE RECLAMA PARA CONCEDER O NEGAR LA. En el juicio de amparo es importante precisar la naturaleza del acto que se reclama para estar en aptitud de decidir si existe algún efecto que pudiera ser susceptible de suspenderse, o se trata de actos consumados contra los cuales no procede la medida cautelar por carecer de materia sobre la cual recaen. Existen dos tipos de actos para efectos suspensionales, a saber: los positivos y los negativos. Los primeros se traducen siempre en una conducta de hacer de la autoridad y se subclasifican en: *a)* actos de ejecución instantánea, *b)* de ejecución continuada o inacabada y *c)* actos de ejecución de tracto sucesivo. Si la ejecución es instantánea, únicamente podrá otorgarse la suspensión antes de que el acto se consume, nunca después, porque carecería de materia y de concederse se darían efectos restitutorios propios de la sentencia de fondo; los actos de ejecución continuada o inacabada son aquellos en los que la autoridad debe actuar un número determinado de veces para consumar el acto reclamado, entonces, al otorgar la suspensión el efecto será impedir que se siga materializando la ejecución al momento en que se concede la medida cautelar, pero lo ya consumado no puede afectarse porque se darían efectos restitutorios también; por lo que toca a la ejecución de tracto sucesivo, la autoridad actúa constantemente y un número ilimitado de ocasiones, ejerciendo presión fáctica sobre la situación de la persona del quejoso, de sus bienes, de su familia, posesiones, etcétera, pues de no hacerlo así la ejecución cesaría de inmediato; por lo que, la suspensión concedida actúa desde el momento mismo en que se otorga hacia el futuro, pero nunca sobre el pasado. En relación con los actos negativos, la clasificación se da de la siguiente manera: *a)* abstenciones, *b)* negativas simples y *c)* actos prohibitivos; las abstenciones carecen de ejecución, pues implican un no actuar de la autoridad, por lo tanto, no existe materia para conceder la suspensión; las negativas simples sólo implican el rechazo a una solicitud del particular, y dada su naturaleza, tampoco admiten suspensión porque se darían efectos constitutivos de derechos a la medida cautelar; finalmente, los actos prohibitivos no son iguales a los negativos simples, porque implican en realidad una orden positiva de autoridad, tendiente a impedir una conducta o actividad del particular previamente autorizada por el gobierno. En este último supuesto, la suspensión sí es procedente, pero debe examinarse cada caso concreto, sopesándose cuidadosamente, por una parte, el interés legítimo del gobernado en realizar la conducta prohibida y por la otra, el interés público de la autoridad en impedirla, así como las consecuencias o perjuicios que a cada uno de ellos se puede seguir con la concesión o negativa de la medida.²⁷

Otro tipo de efectos de los actos de autoridad, los encontramos en los de carácter negativo, ante los cuales no es procedente la suspensión en

²⁷ Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, "Suspensión, naturaleza del acto que se reclama para conceder o negarla", tesis aislada, apéndice al Semanario Judicial de la Federación, tomo XI, junio de 1993, octava época, Queja 13/93, 19 de febrero de 1993, mayoría de votos, Queja 8/93, 20 de enero de 1993, mayoría de votos, Queja 1/93, 6 de enero de 1993, mayoría de votos, Incidente en revisión 247/92, 17 de noviembre de 1992, mayoría de votos, p. 312.

virtud de que este tipo de actos carecen de ejecución, tal como acontece con las abstenciones u omisiones y negativas simples, ya que, de conceder la suspensión contra esos actos, sería como otorgar diversa calidad a los efectos suspensorios, como la de constituir derechos, lo cual le es ajeno.

Sin embargo, existen otros tipos de actos negativos, los cuales son susceptibles de ser suspendidos, como cuando éstos tienen efectos positivos o son de carácter prohibitivo, puesto que aquí, sí encontramos un principio de ejecución que suspender, como cuando la autoridad decreta una orden para impedir que el gobernado realice o continúe realizando una actividad, toda vez que en este caso dicha autoridad despliega un hacer positivo tendiente a hacer efectiva esa prohibición.

ACTOS NEGATIVOS CON EFECTOS POSITIVOS. SUSPENSIÓN. Si los actos contra los que se pide amparo, aunque aparentemente negativos, tienen efectos positivos, procede conceder contra ellos la suspensión, dentro de los términos previstos por la Ley de Amparo.²⁸

ACTOS PROHIBITIVOS, SUSPENSIÓN EN CASO DE. Si la resolución reclamada, impide al quejoso continuar una construcción que estaba realizando en una finca, que dice ser de su propiedad, el acto reclamado, en esencia, es un acto prohibitivo, puesto que se le impide el ejercicio de un derecho, y no porque se haya dado la orden y ésta se haya cumplido, puede decirse que el acto se ha consumado, ya que si se otorga la suspensión para que no surta efectos la orden prohibitiva, se deja al quejoso en libertad de ejercitar su derecho, o sea, el interesado estará en aptitud de continuar dicha construcción, y esto en ninguna forma puede constituir un efecto restitutorio, porque no se le da el derecho de ejecutar la obra, sino que se le permite el ejercicio de ese derecho, que se le ha coartado por medio de la prohibición reclamada; por tanto, si en el caso, con la suspensión solicitada no se afecta el interés general, ni se contravienen disposiciones de orden público, por tratarse de una contienda entre intereses de particulares, es claro que se llenan los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo, por el perjuicio de difícil reparación que traería consigo el cumplimiento de la orden reclamada, y es indudable que es de concederse dicha suspensión, previa fianza que garantice los perjuicios que pudieran resultar a tercero con esta medida.²⁹

MEDIDAS PRECAUTORIAS QUE IMPLICAN ACTOS PROHIBITIVOS. ES PROCEDENTE LA SUSPENSIÓN DE LAS. Los actos prohibitivos son susceptibles de suspenderse, precisamente, porque tienen efectos positivos, al fijar una limitación de los derechos de quienes los reclaman en el amparo. Esto es, los actos

²⁸ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Actos negativos con efectos positivos. Suspensión”, tesis de jurisprudencia 17, apéndice al Semanario Judicial de la Federación 2000, tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, quinta época, p. 16.

²⁹ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Actos prohibitivos, suspensión en caso de”, tesis aislada, apéndice al Semanario Judicial de la Federación, tomo LXXVI, quinta época, Amparo civil, Revisión del incidente de suspensión 1458/43, 10 de abril de 1943, unanimidad de cuatro votos, p. 1054.

prohibitivos involucran el hacer positivo de la autoridad. Por tanto difieren de los actos omisivos, en los que prevalece una actitud de abstención de las autoridades, así como de los negativos simples donde predomina una actitud de rehusamiento de las responsables a acceder a lo que se pide. En consecuencia, para mantener la situación preexistente a los actos prohibitivos que se reclaman como violatorios de garantías, procede otorgar la suspensión, en los términos de la ley.³⁰

Así, una vez que se llegue a la conclusión de que el acto reclamado, por su propia naturaleza, puede ser susceptible de ser suspendido en sus efectos ejecutivos, y con el objeto de poder decretar en la especie esa medida de índole cautelar, será necesario, además, acreditar que en el caso se surten los requisitos de procedibilidad específicos que la Ley de Amparo requiera en lo particular.

4. SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

La suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo indirecto presenta dos vías de trámite: una de oficio y otra a petición de parte agraviada. Lo que no significa la existencia de dos tipos de suspensión, puesto que sólo existe una, ya que estas formas de proveerse tan sólo se refieren a la manera en que se sustanciará, tal como se aprecia en lo dispuesto por el artículo 122 de la Ley de Amparo, cuando prescribe que “la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de parte agraviada”.

4.1. Suspensión de oficio

4.1.1. Procedencia específica

Esta procedencia específica se anima por las condiciones de prevención, urgencia y necesidad de la medida de suspensión, las cuales se presentan por la gravedad del daño que ocasionaría la ejecución del acto reclamado, lo cual tiene su base en el inminente peligro de que cierto tipo de actos reclamados resulten irremediablemente consumados y, por ello, el juicio de amparo quede sin materia.

³⁰ Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, “Medidas precautorias que implican actos prohibitivos. Es procedente la suspensión de las”, tesis aislada III.2o. A.8 K, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IV, octubre de 1996, novena época, Queja 75/96, 23 de septiembre de 1996, unanimidad de votos, p. 570.

De aquí que la suspensión de oficio, por su carácter de medida emergente en casos urgentes, debe ser dictada sin demora, pues al igual que en las medidas cautelares ordinarias se le debe proveer en forma expedita, pues por medio de ella se puede lograr evitar el peligro o daño que implique la consumación del acto reclamado que lo haga físicamente irreparable, pues la tutela brindada por el juicio de amparo, por su trámite, puede ser lenta, en lo cual observamos el alcance característico del *periculum in mora*.

Sobre este aspecto, Pietro Calamandrei informa las particularidades de la característica del *periculum in mora* en las providencias cautelares, en el tenor siguiente:

(...) que para aproximarse a una noción clara del *periculum in mora* es preciso dar otro paso, puesto que no basta que el interés en obrar nazca de un estado de peligro, y que la providencia invocada tenga por ello la finalidad de prevenir un daño sólidamente temido, sino que es preciso, además que a causa de la inminencia del peligro la providencia solicitada tenga un carácter de urgente, en cuanto debe preverse que si dicha providencia se demorase, el daño temido se transformaría en un daño efectivo o se agravaría el ya ocurrido (...) ³¹

Es en los artículos 123 y 233 de la Ley de Amparo donde encontramos los casos de procedencia específica de la suspensión de oficio en el juicio de amparo indirecto. A continuación se mencionan:

- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.
- En materia agraria, cuando los actos reclamados tengan o puedan tener por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o la sustracción del régimen jurídico ejidal.

De la primera hipótesis se infiere que los efectos de la suspensión de oficio decretada son que el juez ordene cesen los actos que directamente afecten la seguridad personal e integridad del quejoso, en virtud de lo dispuesto por la parte inicial del último párrafo del artículo 123 de la Ley de Amparo, que dice:

³¹ Pietro Calamandrei, “Introducción al estudio de las providencias cautelares”, Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, Tomo XII, 2a. ed., México, 1950, p. 132.

Los efectos de la suspensión de oficio únicamente consistirán en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitucional (...)

En cambio, de la segunda y tercera de esas hipótesis se colige que los efectos de la suspensión de oficio decretada son que el juez ordene cesen los actos que directamente afecten los derechos patrimoniales del quejoso de índole insustituible o de tutela jurídica especial, en virtud de lo dispuesto por la parte final del último párrafo del artículo 123 de la Ley de Amparo, que dice:

(...) y tratándose de los previstos en la fracción II de este artículo, serán los de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando el juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados.

Por su parte, la exégesis judicial sobre este aspecto dice:

SUSPENSIÓN DE OFICIO PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 123 DE LA LEY DE AMPARO. CUÁNDO PROCEDE. De una correcta interpretación del artículo 123, fracción II, de la Ley de Amparo, el cual dispone que procede la suspensión de oficio “Cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada. ...”, en relación con lo que en lo conducente estatuye el diverso 80 *ibídem*, en el sentido de que “La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación ...”, se colige que los actos a que alude esa fracción, son aquellos que de ejecutarse se consumirían materialmente, haciendo físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada, dejando sin materia el juicio de garantías, como sucedería, verbigracia, tratándose de la orden de demolición de un inmueble arqueológico o la orden de destruir una pintura artística, pero no cuando se reclamen actos que, aunque se realicen materialmente, sí es posible al través de la concesión del amparo, conforme al citado artículo 80, devolverle al peticionario de la acción constitucional el disfrute de la garantía violada, como ocurre en la especie en que se reclama una orden de visita y presentación de documentos para su revisión con efectos fiscales, actos que desde luego no pueden considerarse de imposible reparación o que dejen sin materia el juicio de garantías, que son las razones de ser de la procedencia de la precitada medida cautelar oficiosa, porque es evidente que de otorgarse la protección constitucional se retrotraerían las cosas al estado que tenían antes de su emisión y ejecución.³²

³² Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, “Suspensión de oficio prevista en la fracción II del artículo 123 de la Ley de Amparo. Cuándo procede”, tesis aislada VII.Io.A.T.7 K, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XI, mayo de 2000, novena época, Queja 14/2000. 10 de marzo de 2000, unanimidad de votos, p. 978.

En lo referente a estos aspectos, Ignacio Soto Gordo y Gilberto Liévana Palma señalan que:

Como se ve de lo anteriormente expuesto la suspensión de oficio tiende a la protección de los derechos personalísimos del agraviado, en todos los casos en que se ataque su condición de hombre y por excepción opera la medida de oficio en el aspecto patrimonial cuando se trata de protegerse un valor insustituible que no puede restituirse físicamente si llegare a ser destruido, ni resarcirse por ser una cualidad inherente a la cosa y que tampoco es apreciable en dinero.³³

4.1.2. Trámite

Al respecto, cabe decir que en los casos a que se refiere el artículo 123 de la Ley de Amparo, la suspensión del acto reclamado se decreta en forma oficiosa (esto es, la dicta el juzgador en sí, sin necesidad de que el agraviado o quejoso lo solicite) y se tramita de plano (mediante una decisión judicial sin necesidad de agotar previo procedimiento alguno), en el mismo auto en que el juez tenga por admitida la demanda de amparo.

Inmediatamente después, dicho juzgador debe de notificar, desde luego, a la autoridad responsable dicho mandato, haciendo uso de los medios telegráficos, en términos del párrafo tercero del artículo 23 de la invocada ley de la materia, requiriéndole informe sobre el cumplimiento dado a dicha suspensión dentro del plazo de 24 horas siguientes a la notificación que se le practique sobre del auto por el que se concedió la suspensión de oficio. Asimismo, resulta pertinente señalar que la resolución por la que se decreta la suspensión de oficio es impugnabile mediante el recurso de revisión.

4.2. Suspensión a petición de parte

4.2.1. Procedencia específica

En esta forma de tramitación de la suspensión del acto reclamado también se observan las condiciones de prevención y necesidad de la medida de suspensión. En efecto, la fracción X del artículo 107 de la Constitución, dispone que las condiciones que se deberán tomar en cuenta para decretar procedente la suspensión del acto reclamado son: “(...) la naturaleza de la

³³ Ignacio Soto Gordo y Gilberto Liévana Palma, *La suspensión del acto reclamado op. cit.*, p. 41.

violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público”.

En cambio, el artículo 124 de la Ley de Amparo establece como requisitos de previo cumplimiento del quejoso para decretar la suspensión del acto reclamado, cuando se tramita mediante la vía procesal a petición de parte, los siguientes:

- Que lo solicite el agraviado.
- Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, lo cual se considerará, entre otros casos, si se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando, de concederse la suspensión, se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de las órdenes militares; se produzca daño al medio ambiente, al equilibrio ecológico o que por ese motivo afecte la salud de las personas, y se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de lo supuestos previstos en el artículo 131 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta ley; se incumplan las normas oficiales mexicanas, o se afecte la producción nacional.
- Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto reclamado.

El primero de estos requisitos obedece al ejercicio de un derecho potestativo estatuido a favor del quejoso, pues será fuera de los casos previstos en la procedencia de la suspensión de oficio, dicho quejoso quien pondere el grado en que le pueda perjudicar la ejecución o el cumplimiento de los efectos del acto reclamado en el caso concreto y considere el momento oportuno en que deba solicitarle, pues tiene la opción de pedir la apertura de su sustanciación en la misma demanda de amparo o en cualquier otro momento del trámite del juicio, siempre y cuando en éste no se hubiere dictado sentencia firme.

En cuanto al segundo de estos requisitos, resulta pertinente señalar que los contenidos de “orden público” e “interés social” no han sido uniformemente concebidos por la doctrina, ni por el criterio jurisprudencial.

Ignacio Burgoa, después de referirse a diversas ideas que los publicistas del derecho tienen al respecto, arriba a su propia concepción de orden público cuando dice:

(...) consistirá, por ende, en el arreglo, sistematización o composición de la vida social con vista a la determinada finalidad de satisfacer una necesidad colectiva, a procurar un bienestar público o a impedir un mal al conglomerado humano (...)³⁴

Por su parte, Francisco M. Cornejo Certucha le señala como:

(...) el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado (...) Algunos autores atribuyen un significado más restringido a la noción de interés público (...) el interés público se constituye solamente por las pretensiones que tiene el Estado para satisfacer sus necesidades como institución. De acuerdo con esta concepción, las demás pretensiones dirigidas a satisfacer necesidades colectivas deben denominarse interés social o general.³⁵

Asimismo, de entre los planteamientos judiciales sobre el tema, se encuentran los que dirigen su apreciación a la expropiación cuando se señala que entre utilidad pública e interés público no existe una diferencia sustancial, pues se observa que el acto de autoridad así investido, no es otra cosa que uno en el cual la colectividad está interesada.³⁶

Otro es el que intenta diferenciar el interés público del interés superior de la nación, el cual da por sentado el concepto del primero para luego indicar que el segundo se actualiza cuando se trata de asuntos de tal importancia que, además de afectar, en términos generales, al interés público, trascienden el interés mismo de la colectividad y el interés superior de la nación.³⁷

En cuanto al interés público en la suspensión, se coincide en que éste se refiere a los bienes de la colectividad, de orden patrimonial o no, en

³⁴ Ignacio Burgoa, *El juicio de amparo op. cit.*, p. 731.

³⁵ Francisco M. Cornejo Certucha y otros, *Diccionario jurídico mexicano*, tomo V, Instituto de Investigaciones Jurídicas, pp. 167 y 168.

³⁶ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Expropiación, Ley de, 23 de noviembre de 1936, tesis aislada, apéndice al Semanario Judicial de la Federación, tomo LXII, quinta época, Amparo en Revisión 2902/39, p. 3026.

³⁷ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Importancia y Trascendencia para el interés nacional en el amparo directo de cuantía indeterminada..., Tesis de jurisprudencia 412, apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Tercera Parte, séptima época, p. 683.

ciertos casos atendiendo a la urgencia de la medida y a los daños y perjuicios que con motivo de la ejecución o no del acto reclamado se puedan ocasionar al interés público a cargo de las autoridades, o a los que pueda sufrir la parte quejosa con ello.³⁸ Es más, también se ha manifestado que a pesar de que pueda ser de interés público ayudar a ciertos grupos de personas, no se debe confundir el interés particular de uno de esos grupos con el interés público mismo, cuando no está en juego el interés de todos esos grupos protegidos, sino el de uno solo de ellos, para sopesar decretar la suspensión del acto reclamado.³⁹

Por tanto, la falta de uniformidad es perceptible a todas luces pues como se señaló, la vertiente de opinión emitida por el Poder Judicial de la Federación, tampoco ha escapado a ello, esto a pesar de que sus pronunciamientos tocan aspectos de lo que se puede comprender como interés público no se aprecia una tendencia que logre concepto integral alguno, sino más bien un esfuerzo explicativo sobre su presencia en algunos casos, por lo que su concepción está sujeta a la apreciación objetiva que realice el juzgador sobre las condiciones sociales imperantes en el momento en que se solicite dicha suspensión.

SUSPENSIÓN, NOCIONES DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS SOCIAL PARA LOS EFECTOS DE LA. De acuerdo con la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, que desarrolla los principios establecidos en el artículo 107, fracción X de la Constitución federal, la suspensión definitiva solicitada por la parte quejosa en un juicio de garantías sólo puede concederse cuando al hacerlo no se contravengan disposiciones de orden público ni se cause perjuicio al interés social. El orden público y el interés social, como bien se sabe, no constituyen nociones que puedan configurarse a partir de la declaración formal contenida en la ley en que se apoya el acto reclamado. Por el contrario, ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que corresponde al juez examinar la presencia de tales factores en cada caso concreto. El orden público y el interés social se perfilan como conceptos jurídicos indeterminados, de imposible definición, cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar prevalecientes en el momento en que se realice la valoración. En todo caso, para darles significado, el juzgador debe tener presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de una comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social, a modo de evitar que con la suspensión se causen perjuicios mayores que los que se pretende evitar con esta institución, en el entendido de que la decisión a tomar en cada caso concreto no puede descansar en

³⁸ Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Suspensión. Interés Público, Tesis de Jurisprudencia 1048, apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, tomo VI, Materia Común, Segunda Parte, séptima época, p. 309.

³⁹ Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Suspensión. Interés Social o Interés Público. Su demostración, Tesis de Jurisprudencia 1049, apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, tomo VI, Materia Común, Segunda Parte, séptima época, p. 185.

meras apreciaciones subjetivas del juzgador, sino en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de una sociedad.⁴⁰

Solo así se puede comprender la enunciación casuística que hace la ley sobre los casos en que se considera que se siguen esos perjuicios o se incurre en dichas contravenciones, como son, entre otros, cuando de concederse la suspensión se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes, pues el espíritu que les anima no es limitativo, sino tan sólo ilustrativo.

El tercero de estos requisitos, al establecer que el daño o perjuicio que pudiera ocasionarse al quejoso con la ejecución del acto reclamado sea de “difícil reparación”, significa que éstos, en caso de ocurrir dicha eventualidad, serían irreversibles, y no por la imposibilidad de poder ser resarcibles pecuniariamente, sea porque su cuantificación sea difícil o en virtud de que su indemnización sea más gravosa que la ejecución del acto reclamado. Sin embargo, cuando de concederse la suspensión del acto reclamado, esto pudiera ocasionar graves daños y perjuicios a un tercero, dicho otorgamiento quedará sujeto a que el quejoso otorgue garantía suficiente para subsanar dichos daños y perjuicios en caso de no obtener sentencia favorable en el juicio de amparo, en términos de lo dispuesto por el artículo 125 de la Ley de Amparo.

SUSPENSIÓN, GARANTÍA EN LA. PUEDE OTORGARSE POR CUALQUIERA DE LOS MEDIOS ESTABLECIDOS EN LA LEY. Los artículos 125, 126, 127 y 128 de la Ley de Amparo en forma general se refieren a caución, depósito, fianza, contrafianza y garantía hipotecaria, para denominar a la garantía que debe otorgarse como requisito para que surta efectos la suspensión del acto reclamado. Ante tal ambigüedad, lo razonable es que los jueces de distrito permitan elegir al interesado cualquiera de los medios establecidos en las diversas leyes, para satisfacer la condición de efectividad impuesta, resultando inadecuado que se exija la constitución de depósito necesariamente.⁴¹

Empero, tal suspensión quedará sin efectos si el tercero perjudicado otorga contragarantía para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en el caso de que se le conceda el amparo. Aunque di-

⁴⁰ Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, “Suspensión, nociones de orden público y de interés social para los efectos de la”, tesis de jurisprudencia I.3o.A. J/16, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo V, enero de 1997, novena época, p. 383.

⁴¹ Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, “Suspensión, garantía en la. Puede otorgarse por cualquiera de los medios establecidos en la ley”, tesis de jurisprudencia XIX.2o. J/9, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VI, diciembre de 1997, novena época, p. 632.

cha contragarantía no se admitirá cuando de ejecutarse el acto reclamado quede sin materia el juicio de amparo, ni cuando con tal suspensión puedan afectarse derechos del tercero perjudicado, que no sean estimables en dinero.

4.2.2. Trámite

En cuanto el quejoso solicite la suspensión del acto reclamado, el juez la podrá decretar provisionalmente, mediante auto de inicio en el cuaderno de suspensión, que se tramitará por duplicado y por cuerda separada del principal del juicio de amparo, ordenando que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta la que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva.

Para tal efecto, el juzgador tomará las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se evite perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, o bien las que fueran procedentes para el aseguramiento del quejoso, si se tratare de garantía de la libertad personal, en cuyo caso, la suspensión provisional surtirá los efectos de que el quejoso quede a disposición de la autoridad responsable, sin perjuicio de que pueda ser puesto en libertad provisional bajo caución, si procediere, bajo la más estricta responsabilidad del juez de amparo quien tomará además, en todo caso, las medidas de aseguramiento que estime pertinentes. Sin embargo, cabe decir que el juez de amparo siempre concederá la suspensión provisional cuando se trate de restricción de la libertad personal fuera de procedimiento judicial, tomando las medidas de aseguramiento pertinentes al caso.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. De conformidad con la naturaleza jurídica de la suspensión provisional, esta medida es transitoria, pues sólo dura unos días mientras se resuelve en definitiva la cuestión de si son o no de suspenderse los actos reclamados. Por otra parte, obtener la suspensión es un derecho derivado de la Constitución federal y el concederla, es facultad de los jueces de distrito. Además, es falso que una suspensión provisional tenga afectos resolutivos, pues a lo único que tiende es a que se conserve el estado actual de las cosas, sin que se dé un solo paso más en la ejecución o en los efectos del acto reclamado.⁴²

En ese mismo proveído judicial también se requerirán los informes previos a las autoridades responsables, las cuales deberán rendirlos dentro

⁴² Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Suspensión provisional", tesis aislada, apéndice al Semanario Judicial de la Federación, tomo CV, quinta época. Queja en amparo civil 755/49. 31 de julio de 1950, unanimidad de cuatro votos, p. 1030.

del término de 24 horas posteriores al momento en que surta efectos la notificación de su requerimiento judicial. Se señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia suspensorial dentro de las 72 horas siguientes.

Aquí también se tomará en cuenta lo dispuesto por la fracción IV del artículo 24 de la Ley de Amparo, que prevé una excepción aplicable a todos los términos previstos por la ley de la materia, consistente en comprenderlos en los parámetros de su configuración detallada en las fracciones I, II y III, del artículo en cuestión, sin perjuicio de poder ser ampliados por razón de la distancia, teniendo en cuenta la facilidad o dificultad de las comunicaciones, sin que, en ningún caso, la ampliación pueda exceder de un día por cada 40 kilómetros de distancia de la residencia del juzgado que conozca o deba conocer del juicio de amparo.

El informe previo es el acto procesal por el cual la autoridad responsable comparece en el procedimiento de suspensión sustanciado a petición de parte, comunicando si son o no ciertos los hechos que se le atribuyen, la existencia o no del acto que se le reclama y, en su caso, la cuantía del asunto que lo haya motivado, así como los argumentos jurídicos en que basa su solicitud de negativa de la suspensión definitiva de los actos reclamados.

Dicho informe previo contiene generalmente un rubro que expresa condensadamente la denominación de la autoridad que lo emite, el nombre del agraviado o quejoso, el número del juicio de amparo, de expediente interno y de oficio, así como la síntesis del asunto, la designación de la autoridad judicial a quien se le dirige, un proemio o preámbulo que consta de un señalamiento relativo a expresar si son o no ciertos los hechos que se atribuyen a la autoridad que lo rinde, y determinar la existencia o no del acto reclamado a esa autoridad y, en su caso, la cuantía del asunto que lo haya motivado. De igual manera, la justificación jurídica de la procedencia o improcedencia de la suspensión solicitada por el quejoso, los puntos petitorios, el fundamento legal y el reglamentario de su actuación, así como el nombre de la autoridad y de su titular con firma autógrafa del mismo.

En casos urgentes, el juez del amparo podrá ordenar a la autoridad responsable que rinda el informe en cuestión, por la vía telegráfica; en los demás casos, también lo efectuará si el quejoso asegura los gastos de la comunicación telegráfica correspondiente.

La regla general indica que la rendición oportuna de dicho informe produce el efecto de fijar la certeza o no de los hechos atribuidos a la autoridad responsable, para el solo efecto de la suspensión. Sin embargo, cuando ocurra que la autoridad responsable no rinda dicho informe previo, el artículo 132 de la Ley de Amparo impone a tal omisión un efecto procesal, consistente en atribuirle una presunción de certeza en la existencia del acto reclamado, salvo prueba en contrario, y además hace incurrir a la autoridad omisa en una corrección disciplinaria.

Transcurrido el término legal para rendir informes previos, con o sin informe, se procederá a la celebración de la audiencia del cuaderno de la suspensión dentro de las 72 horas siguientes, salvo en el caso de que alguna o algunas de las autoridades responsables funcionen fuera del lugar de residencia del juez del amparo, y no sea posible que rindan su informe previo con la debida oportunidad por no haber hecho uso de la vía telefónica, ante lo cual se procederá a la verificación de la audiencia respecto del acto reclamado de las autoridades residentes en el lugar en que dicho juez tenga su sede, a reserva de celebrar la que corresponde a las autoridades foráneas, pudiendo modificarse o revocarse la resolución dictada en la primera audiencia en vista de los nuevos informes. Ahora bien, al revisar el tema de la prueba se impone señalar que lo relativo al régimen de admisión para la audiencia constitucional no aplica al prevaleciente sobre la prueba en el cuaderno de suspensión.

PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO. De conformidad con los artículos 2o., 131, 150 y 151 de la Ley de Amparo, las reglas para el ofrecimiento de pruebas en el cuaderno principal del juicio de garantías difieren de las relativas al incidente de suspensión. Ello implica que las ofrecidas y desahogadas en un cuaderno no pueden ser tomadas en consideración en el otro, salvo por dos condiciones: que se pida la compulsa respectiva, o que se solicite la expedición de copias certificadas, y obtenidas éstas se exhiban en el expediente en el que deban surtir sus efectos. Esta regla trae como consecuencia la improcedencia del ofrecimiento con la pretensión de que en un cuaderno “se tengan a la vista al momento de resolver”, las existentes en el otro, porque, de actuar así, ello puede repercutir en la debida marcha del proceso, sea del juicio principal o en el incidente de suspensión, pues la circunstancia de que uno y otro se tramiten por cuerda separada, les incorpora autonomía e independencia por cuanto hace a sus elementos probatorios. Además, dada la naturaleza de ambos, pudiera no coincidir en un mismo estadio procesal, de modo tal que si uno de ellos se encontrara en revisión y el otro aún en primera instancia, en éste sería imposible resolver por la falta de elementos. De ahí que, indefectiblemente, deben ofrecerse y desahogarse en el cuaderno respectivo los medios de prueba cuya valoración se pretenda. Se hace la aclaración de que el único caso en que se puede tomar en cuenta el mismo elemento probatorio “para ambos cuadernos” es cuando se ordena proveer sobre la suspensión provisional en el auto admisorio de la demanda pues, en esa hipótesis, el juzgador está obligado a apreciar las pruebas que se acompañaron a aquélla y valorarlas, para determinar si es o no procedente la suspensión provisional solicitada. Esto último obedece a que es en dicho momento cuando el juzgador, además de las copias destinadas a integrar el incidente de suspensión, también tiene a la vista el original de la demanda y, en su caso, los documentos que se acompañan a esta última, razón por la que está en aptitud de valorar, de manera directa, el material probatorio aportado por el promovente del juicio y resolver lo conducente, tanto en el cuaderno

principal como en los incidentales, aunque con posterioridad a ese momento se haga la separación formal y material del original de la demanda de amparo y sus copias.⁴³

El artículo 131 de la Ley de Amparo es tajante al señalar que en materia de suspensión del acto reclamado sólo se podrán ofrecer las pruebas documental o de inspección ocular y en los casos a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo, la testimonial, que no necesita anuncio o preparación alguna, ya que, desde luego, estas pruebas se recibirán.

La audiencia a la que nos hemos referido resulta ser un acto procesal de configuración compleja, sea por los sujetos que participan en la misma (juez, secretario, quejoso, tercero perjudicado, autoridad responsable, agente del Ministerio Público de la Federación y demás terceros intervinientes en su caso), como por el cúmulo de actos procesales que deben verificarse en ella en forma concentrada (pruebas, alegatos y resolución sobre la suspensión definitiva).

AUDIENCIA INCIDENTAL. ES OBLIGACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DESAHOGAR LOS PERIODOS DE PRUEBAS Y ALEGATOS. Del artículo 131 de la Ley de Amparo se colige que en los incidentes de suspensión de los juicios de amparo indirecto la audiencia incidental consta de tres etapas, a saber: 1) La de pruebas; 2) La de alegatos; y 3) La de resolución. Ahora bien, el desahogo de esas tres etapas constituye las formalidades esenciales del procedimiento de la audiencia incidental, de manera que si tal diligencia tiene verificativo sin que se ordene la apertura del periodo de pruebas o el de alegatos que exige el numeral en comento y, no obstante dicha omisión, el *a quo* pronuncia la interlocutoria respectiva, se actualiza una violación procesal que amerita la reposición del procedimiento en términos del artículo 91, fracción IV, de la ley de la materia, aplicable por analogía, aun en el supuesto de que no hubiera comparecido de manera personal alguna de las partes ni existan promociones o pedimento del Ministerio Público Federal pendientes de acuerdo, ya que la ley no hace excepción al respecto.⁴⁴

De tal suerte que, atento a lo previsto por los artículos 107 fracción X de la Constitución y 131 de la Ley de Amparo, durante el desarrollo de la audiencia, en el cuaderno de suspensión, se debe observar el principio

⁴³ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Pruebas en el juicio de amparo indirecto y en el incidente de suspensión. Su ofrecimiento y desahogo”, tesis de jurisprudencia por contradicción P./J. 92/97, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VI, diciembre de 1997, novena época, p. 20.

⁴⁴ Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, “Audiencia incidental. Es obligación del juez de distrito desahogar los periodos de pruebas y alegatos”, tesis aislada VI.3o. A.7 K, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, marzo de 2002, novena época, Incidente de suspensión (revisión) 383/2001, 14 de noviembre de 2001, mayoría de votos, p. 1295.

de celeridad y de unidad ya que constituye un concepto integrador, si bien seccionado en tres partes para su análisis y con la posibilidad de ser suspendida su tramitación o la realización material de esas secciones que la constituyen en diversa temporalidad. Lo actuado y resuelto en ella constituye un solo acto procesal, susceptible de impugnarse por vía del recurso procedente, puesto que dicha audiencia resulta ser un acto procesal concentrado, toda vez que en él se recibirán y desahogarán pruebas, las partes presentarán sus alegatos, el agente del Ministerio Público de la Federación su pedimento y el juez procederá a dictar la resolución respectiva.

En efecto, los alegatos o conclusiones son razonamientos que se deben exponer en forma de silogismo, donde las partes (generalmente por medio de sus abogados) precisan, en forma oral o escrita, con base en los resultados del desahogo de las pruebas, su pretensión de suspensión del acto reclamado con la finalidad de proporcionar una mejor ilustración de éstas al juzgador, para que las aprecie en toda su dimensión y exactitud y resuelva de conformidad a sus planteamientos.

En materia de suspensión a petición de parte en el juicio de amparo indirecto, el fundamento de estos alegatos se encuentra en lo dispuesto por el artículo 131 de la ley de la materia, precisando que éstos pueden ser formulados por el agraviado o quejoso, tercero perjudicado y agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito al juzgado de amparo, por medio de su pedimento, sea en forma oral o escrita.

La tramitación que observan es de índole sumaria, toda vez que luego de la rendición de pruebas, se recibirán los alegatos y, en su caso, el pedimento del agente del Ministerio Público adscrito al juzgado de amparo, el juez del amparo resolverá en la misma audiencia, concediendo o negando la suspensión del acto reclamado, o declarará esa negativa por falta de materia cuando apareciere debidamente probado que ya se resolvió sobre la suspensión definitiva en otro juicio de amparo promovido por el mismo quejoso o por otra persona a su nombre o representación, ante otro juzgador de amparo, contra el mismo acto reclamado y contra las propias autoridades responsables, con la imposición al quejoso, a su representante o a ambos, de una multa de 30 a 180 días de salario. El auto por el que se resuelve lo relativo a la suspensión definitiva, es el acto procesal por el cual se pone fin al procedimiento de suspensión a petición de parte.

En este acto procesal, según lo dispuesto por los artículos 219 y 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, bastará expresar al tribunal que le dicte, con la mayor brevedad el lugar, la fecha y sus fundamentos legales, la determinación judicial que se emita y la firma del juzgador que la pronuncie, siendo autorizado esto, en todo caso, por el secretario de ese órgano judicial, lo cual generalmente se expresa bajo la siguiente estructura formal:

- *Preámbulo*, donde se indican las partes de identificación de la medida cautelar, lugar y fecha de emisión de la resolución, número de juicio de amparo en el que se dicta esta medida suspensiva, nombre del quejoso, acto reclamado y denominación de las autoridades responsables, así como nombre e identificación del juez y del secretario que actúan.
- *Resultando*, que es una narración sintética de los hechos acontecidos en la tramitación del procedimiento de suspensión de los actos reclamados a instancia de parte.
- *Considerando*, que es la manifestación de los resultados del análisis sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión definitiva, con la fijación clara y precisa de la certeza o no de los hechos atribuidos a las autoridades responsables, así como sobre la existencia o inexistencia de los actos reclamados, la determinación de la naturaleza de los actos reclamados que permitan ser susceptibles de ser suspendidos, análisis de los requisitos de procedibilidad de esa medida cautelar, además de que con su suspensión no se defrauden derechos de terceros y, en su caso, sobre la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia, así como de los fundamentos legales en que se apoye el juzgador para orientar su fallo
- *Puntos resolutivos*, que son los que condensan, con claridad y precisión, el sentido de la decisión jurisdiccional que se decreta.
- *Parte final*, donde se expresan el nombre y rúbrica del juez y del secretario de acuerdos con que actúa y da fe.

La formalidad procesal que antecede, no debe comprenderse como una restricción al atributo de fe pública que ostenta el órgano jurisdiccional, sino como un requisito de eficacia que procesalmente se impone para dar validez a la diligencia que lleve a cabo el juzgador, quien es el que da fe de lo observado en la misma; es un elemento de seguridad jurídica que verifica el cumplimiento de la legalidad por el juez en las diligencias que practique. Por esto, la presencia de sus secretarios debe constar en las resoluciones que se dicten en materia de suspensión del acto reclamado con el asentamiento de su nombre y firma.

AUDIENCIA INCIDENTAL, FALTA DE FIRMA DEL JUEZ O SECRETARIO EN LA. AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, CON INDEPENDENCIA DEL PRINCIPIO DE CELERIDAD QUE RIGE EN EL MISMO. El procedimiento relativo a la suspensión de los actos reclamados tiene la nota distintiva de sustanciarse con celeridad, a fin de decidir lo antes posible lo correspondiente a dicha medida cautelar; empero, si al celebrarse cualquiera de las audiencias a que se refieren los artículos 131 o 133 de la Ley de Amparo, el juez de distrito o el secretario no firman el acta correlativa, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 61 y 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en la revisión habrá lugar a ordenar su reposición sin hacer declaración alguna

respecto de los agravios propuestos por el recurrente, al tratarse de una violación al procedimiento, en términos de la fracción IV del artículo 91 de la propia ley de la materia.⁴⁵

Asimismo, en el dictado de las resoluciones de suspensión, el juzgador debe estar a la observancia del imperativo de motivar esa decisión judicial, así como al cumplimiento de los principios de congruencia y exhaustividad en la misma. En estas decisiones judiciales, nunca deben involucrarse las causales de improcedencia y de sobreseimiento del juicio de amparo, porque no son aplicables a la suspensión del acto reclamado.

La prerrogativa estatuida a favor del juez de distrito en el tercer párrafo del artículo 78 de la Ley de Amparo, consistente en la facultad de recabar pruebas que habiendo sido rendidas ante la autoridad responsable no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto, no aplica en materia de suspensión del acto reclamado.

PRUEBAS EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. NO PROCEDE RECABARLAS DE OFICIO. De un estricto y minucioso análisis del artículo 78 de la Ley de Amparo, no se aprecia ni se desprende en forma alguna que el órgano jurisdiccional federal, para resolver el incidente de suspensión, tenga que recabar de oficio las pruebas que habiendo sido rendidas ante la autoridad responsable no obren en autos, en virtud de que dicho precepto sólo cobra aplicación en lo que atañe a la sentencia de fondo en el juicio constitucional, pero no así en la resolución que se refiere a la suspensión del acto reclamado toda vez que ésta, de acuerdo con el artículo 131 de la ley en cita, se pronunciará en la audiencia que deberá verificarse dentro del término de 72 horas siguientes a aquel en que la autoridad responsable rinda su informe previo; por tanto, no sería jurídicamente factible que el Juez de amparo oficiosamente procediera a recabar las pruebas que se hubieren rendido ante la responsable para resolver el incidente de suspensión, dada la prontitud para la celebración de la audiencia que exige el ordinal señalado en segundo término; además, hay que puntualizar que en tal incidente no son extremadamente necesarias las pruebas del procedimiento del que deriva el acto reclamado por no juzgarse aspectos de fondo del asunto, sino que de manera fundamental la potestad federal debe atender para el otorgamiento de la medida cautelar que se cumpla con los requisitos del diverso artículo 124 de la ley de la materia, por lo que no existe razón jurídica para que en el incidente obren las mismas pruebas rendidas ante la autoridad responsable y menos aún para que el juzgador proceda de oficio a recabarlas.⁴⁶

⁴⁵ Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, "Audiencia incidental, falta de firma del juez o secretario en la. Amerita la reposición del procedimiento, con independencia del principio de celeridad que rige en el mismo", tesis aislada XXI.3o.19 K, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, mayo de 2002, novena época, Incidente de suspensión (revisión) 33/2002. 7 de febrero de 2002, unanimidad de votos, p. 1187.

⁴⁶ Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, "Pruebas en el incidente de suspensión. No procede recabarlas de oficio", tesis aislada I.6o.C.65 K, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVIII, septiembre de 2003, novena época, Incidente de suspensión (revisión) 566/2003, 6 de marzo de 2003, unanimidad de votos, p. 1422.

Asimismo, resulta pertinente señalar que la resolución por la que se decreta la suspensión definitiva es impugnabile mediante el recurso de revisión, en cuyo caso el juzgador procederá a remitir el expediente original al tribunal colegiado de circuito en turno que deba conocer de dicho recurso y dejará el duplicado en el juzgado.

Por último, con base en lo previsto por el artículo 143 de la Ley de Amparo, resultan aplicables los procedimientos de cumplimiento y de ejecución de las ejecutorias de amparo, contenidos en los numerales 104, 105, párrafo primero, 107 y 111 de esa misma ley, a las resoluciones en que se decreta la suspensión del acto reclamado, así como para el auto por el que se hubiere concedido al quejoso su libertad caucional, conforme al artículo 136 de la ley aquí invocada.

5. CASOS DE SUSPENSIÓN

Existen diversos casos según las materias que rijan al acto reclamado, así como los específicos que regula la propia Ley de Amparo, sin que ello determine forma de tramitación distinta a las dos básicas señaladas anteriormente.

5.1. En materia penal

5.1.1. Orden de detención fuera de procedimiento judicial

En este rubro, hay que distinguir si esa orden de detención tiene su origen en un mandato del Ministerio Público o de otra autoridad administrativa, para efecto de poder precisar el acto reclamado, como lo es una orden de detención, y diferenciarle de cualquier otro mandato de restricción de libertad personal, así como para identificar los efectos de la suspensión del acto reclamado en cada caso.

Al respecto, cabe recordar que el poder-deber con que se encuentra investido el Ministerio Público, al desarrollar su función persecutoria de los delitos, tiene su origen en el contenido del artículo 21 de la Constitución.

Sin embargo, la afectación provisional de la libertad del inculpado, para sujetarlo al proceso penal, se plantea como necesidad propia de la dinámica regular que éste debe seguir, por virtud de lo difícil que sería, en lo general, la presencia espontánea del encausado ante el órgano judicial, para el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones jurídicas

inherentes al proceso penal mismo. Para lo cual se estableció como regla general que sólo por mandato de autoridad judicial puede verificarse la aprehensión del inculcado, cumpliendo para ello en la determinación judicial, la acreditación de los extremos que marca el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución.

No obstante lo anterior, también se abordó en foros de discusión doctrinaria y legislativa, la posibilidad de que el inculcado sea sorprendido en el momento de la comisión del hecho delictuoso o en uno próximo a él, así como el caso de notoria urgencia, vislumbrado al través de la probabilidad objetiva de que el inculcado trate de evadir la acción de la justicia, cuando no exista en el lugar autoridad judicial inmediata para solicitar la orden de aprehensión conducente, tomando en cuenta la premura del tiempo y circunstancias en que se encuentre la autoridad que aprecie esa notoria urgencia. Ante lo cual, como excepción a la regla general en mención, se estatuyó que en estos casos no se requeriría de orden judicial para la detención del inculcado.

A partir de la reforma constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 3 de septiembre de 1999, la nueva perspectiva marcada por el artículo 16, planteó en sus párrafos cuarto, quinto y séptimo, una óptica sobre el tema más adecuada en su sistematización, objetividad conceptual y determinación de autoridad legitimada para ordenar la detención del inculcado en casos urgentes, conforme al siguiente texto:

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público. Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder (...). Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de 48 horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

De tal suerte que por orden de detención se comprende el mandato por el cual se restringe momentáneamente la libertad personal de un sujeto indiciado en el procedimiento de averiguación previa dictado por el Ministerio Público en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que dicho indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia.

Así pues, en caso de que el acto reclamado consista en la detención o retención del quejoso fuera de procedimiento judicial, deben distinguirse tres hipótesis:

- Cuando dicha detención sea efectuada por el Ministerio Público, la suspensión se concederá y desde luego se pondrá en inmediata libertad, si del informe previo que rinda la autoridad responsable no se acreditan con las constancias de la averiguación previa la flagrancia o la urgencia, o bien si dicho informe no se rinde en el término de 24 y, en caso de existir dicha flagrancia o urgencia, se prevendrá al Ministerio Público para que el quejoso sea puesto en libertad o se ejercite la acción penal en su contra dentro del término de 48 horas o de 96 horas según sea el caso, a partir de su detención.
- Cuando dicha detención se atribuya a autoridades administrativas distintas del Ministerio Público y se efectúe considerando al quejoso como probable responsable en la comisión de algún hecho delictivo, la suspensión se concederá, si procediere, para el efecto de que sin dilación alguna sea puesto a disposición del Ministerio Público, para que determine su libertad o su retención dentro del plazo y en los términos que el párrafo séptimo del artículo 16 de la Constitución lo permita, o en su caso, ejercite la acción penal en su contra ante el órgano judicial competente.
- Cuando dicha detención se atribuya a autoridades administrativas distintas del Ministerio Público y se efectúe sin considerar al quejoso como probable responsable en la comisión de algún hecho delictivo, podrá ser puesto en libertad provisional mediante las medidas aseguramiento y quedará a disposición del juez del amparo en el lugar que éste señale, únicamente en lo que se refiere a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad administrativa sólo por lo que se refiere a la continuidad del procedimiento que se sustancie ante ella.

Si se hubiere concedido la suspensión, el juez del amparo dictará las medidas de efectividad necesarias al caso para el aseguramiento del quejoso, a efecto de ser devuelto a la autoridad responsable en caso de no concederse el amparo, las cuales pueden consistir en: exhibición de garantía correspondiente; firma del quejoso en el libro que para tal efecto lleve el juzgado en los días que así se decrete; establecer la prohibición de salir de una determinada circunscripción geográfica; comparecer, dentro de los tres días siguientes ante el Ministerio Público.

Empero, si la orden de detención o retención se refiere al delito que conforme a la ley no permita la obtención de la libertad provisional bajo caución, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de amparo en el lugar que éste señale, únicamente en lo que se refiere a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad a la que corresponde conocer del procedimiento penal para los efectos de su continuación.

5.1.2. Orden judicial de aprehensión

Esta es una de las resoluciones que dicta el juzgador en el proceso penal de carácter restrictivo de la libertad personal del inculpado y que antecede a la suspensión del proceso en el procedimiento de preinstrucción. Dicha resolución judicial tiene la finalidad de hacer comparecer al inculpado al proceso penal, y para su dictado debe preceder petición ministerial con satisfacción de los extremos del artículo 16 constitucional, lo cual debe observarse en su emisión, pues dicho acto jurisdiccional debe estar fundado y motivado, provenir de autoridad judicial penal competente, y en su contenido tiene que estar acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado para justificar el mandato de captura que se libera.

Por lo que, los requisitos requeridos para dictar la orden de aprehensión son:

- Que la solicitud de la misma provenga del Ministerio Público.
- Que se dicte por escrito, fundando y motivando sus actos, así como imponiendo la firma autógrafa de la autoridad judicial que la emite.
- Que en el expediente de la averiguación previa se hubieren satisfecho los requisitos de perseguibilidad penal: denuncia, querrela u otro equivalente.
- Que de los hechos consignados por el Ministerio Público, se acrediten tanto el cuerpo del delito, como la probable responsabilidad.
- Que de los hechos consignados por el Ministerio Público, no se actualice una causa de exclusión del delito.

En el caso de que se impugne la orden de aprehensión por vía del juicio de amparo y se solicite la suspensión del referido acto reclamado, ésta producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de amparo, únicamente en cuanto a su libertad personal se refiere; y a la del juez del proceso penal por lo que hace a su continuación. Empero, si la orden de aprehensión, o en su caso de reaprehensión, se refieren a delito que, conforme a la ley, no permita la obtención de la libertad provisional bajo caución, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de amparo en el lugar que éste señale, únicamente en lo que se refiere a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad a la que corresponde conocer del procedimiento penal para los efectos de su continuación.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. EFECTOS CUANDO SE RECLAMA UNA ORDEN DE REAPREHENSIÓN RESPECTO DE DELITO GRAVE. Cuando el acto reclamado afecta la libertad del quejoso, quien se encuentra en libertad provisional bajo caución, el artículo 136 de la Ley de Amparo, establece que los efectos de la suspensión consisten en que éste quede a disposición de la autoridad

de amparo en cuanto a su libertad personal y a disposición del juzgador del conocimiento del procedimiento penal para la continuación del mismo, por ser éste de orden público y, por tanto, no suspendible; por ello, cuando el acto controvertido mediante la acción constitucional es una orden de reaprehensión que está vinculada con ilícitos que conforme a la ley no permiten la libertad provisional bajo caución (por calificarlos de graves), la suspensión únicamente produce el efecto de que el amparista, en su momento, sea puesto a disposición del tribunal de amparo, en lo que corresponde a su libertad personal en el lugar en que sea recluido y a disposición del juez de la causa para la continuación del proceso; en virtud de que tanto genéricamente, como por analogía, es una figura que por sus efectos se encuentra contenida en el artículo 136 de la Ley de Amparo.⁴⁷

Pero, cuando se hubiere concedido la suspensión, el juez del amparo dictará las medidas de efectividad necesarias al caso para el aseguramiento del quejoso, a efecto de ser devuelto a la autoridad responsable en caso de no concederse el amparo, las cuales pueden consistir en: exhibición de garantía correspondiente; firma del quejoso en el libro que para tal efecto lleve el juzgado en los días que así se decrete; establecer la prohibición de salir de una determinada circunscripción geográfica; comparecer dentro de tres días ante el juez de la causa.

El artículo 124 bis de la Ley de Amparo, señala los elementos que se deben tomar en cuenta para fijar garantía como medida de eficacia en el dictado de la suspensión del acto reclamado, cuando éste provenga de un procedimiento del orden penal que afecte la libertad personal del quejoso. Estos elementos son: la naturaleza, modalidades y características del delito que se imputa al impetrante de garantías, su situación económica y la posibilidad de que se sustraiga a la acción de la justicia; circunstancias que ordinariamente se pueden observar una vez rendidos los informes previos por las responsables, por lo cual estas directivas generalmente se aplican para conceder o no la suspensión definitiva.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. FACULTAD DISCRECIONAL DEL JUZGADOR DE GARANTÍAS PARA FIJAR EL MONTO DE LA FIANZA A FIN DE QUE SURTA EFECTOS LA (ARTÍCULO 124 BIS DE LA LEY DE AMPARO). El artículo en comento señala que para la procedencia de la suspensión contra actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal, el Juez de amparo, sin perjuicio de las medidas de aseguramiento que estime convenientes, deberá exigir al quejoso que exhiba garantía. Asimismo, establece que el monto de ésta se fijará “tomando en cuenta” los elementos siguientes: I. La naturaleza, modalidades y características del delito que se impute al quejoso; II. Su

⁴⁷ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Suspensión provisional. Efectos cuando se reclama una orden de reaprehensión respecto de delito grave”, tesis de jurisprudencia por contradicción 1a/J. 53/2003, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVIII, noviembre de 2003, novena época, p. 99.

situación económica; y, III. La posibilidad de que se sustraiga a la acción de la justicia. Ahora bien, el juzgador de amparo, al proveer sobre la suspensión provisional, en los casos en que sólo obre en autos el escrito de demanda y sea imposible desprender de ahí la situación económica del quejoso para establecer, a la luz del conocimiento del ilícito que se le imputa, la posibilidad de que se sustraiga a la acción de la justicia, deberá hacer uso de su facultad discrecional para determinar el monto de la caución aludida. Lo anterior, no es contrario al precepto invocado, toda vez que éste, al señalar que la cantidad de la fianza se hará “tomando en cuenta” los extremos contemplados en sus tres fracciones, indica una referencia a información que ya obra en autos; de manera que cuando no sucede así, ante la urgencia para proveer sobre la medida cautelar solicitada y el término perentorio con que se cuenta, no es dable, en ese momento procesal, requerir pruebas o realizar una investigación al respecto. Por ende, no causa perjuicio al impetrante que el juzgador haga uso de su facultad discrecional y determine así el monto de la fianza, ya que dentro del incidente respectivo podrán aportarse los elementos de convicción necesarios para, en su caso, ajustar aquélla a las exigencias del citado artículo 124 bis de la Ley de Amparo.⁴⁸

Si en el caso concreto, el quejoso incumple con las medidas de eficacia de la suspensión, la Ley de Amparo prevé una sanción procesal consistente en que ante tal desacato la suspensión decretada dejará de surtir sus efectos.

Mucho se discutió sobre la obligación del quejoso al que se le hubiere obsequiado mandamiento de suspensión en el caso de la orden de aprehensión, de presentarse ante el juez o tribunal de la causa penal para efecto de rendir su declaración preparatoria, toda vez que no se le estatuye textualmente tal constreñimiento en la Ley de Amparo, aunque, bajo una interpretación lógica del artículo 138 de dicha ley, se llegó a la conclusión de que sí se imponía implícitamente esta obligación, puesto que en caso contrario la suspensión así decretada “impediría la continuación del proceso penal”.

SUSPENSIÓN EN CONTRA DE UNA ORDEN DE APREHENSIÓN. DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 138, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, EL JUEZ DE DISTRITO AL CONCEDERLA GOZA DE LA MÁS AMPLIA FACULTAD PARA IMPONER AL QUEJOSO LA OBLIGACIÓN DE COMPARECER ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA PARA RENDIR SU DECLARACIÓN PREPARATORIA, COMO REQUISITO DE EFECTIVIDAD DE ESA MEDIDA. Del criterio sustentado por esta Primera Sala en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 16/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, mayo de 1997, página 226, así como de la exposición de motivos de la iniciativa

⁴⁸ Tesis aislada IV.1o.P.15 P, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX, agosto de 2004, novena época, Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, queja 22/2004, 4 de mayo de 2004, unanimidad de votos, p. 1695.

que adicionó un segundo párrafo al artículo 138 de la Ley de Amparo, por decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el ocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve, y de los preceptos de dicha ley que rigen la suspensión del acto reclamado, se desprende que el juez de amparo cuenta con las más amplias facultades para fijar las medidas de aseguramiento que estime pertinentes cuando conceda la suspensión tratándose de una orden de aprehensión emitida en contra del quejoso, entre ellas, la prevista en el citado párrafo, consistente en su comparecencia ante el juez de la causa, como requisito para que surta efectos la suspensión concedida; medida que tiene como finalidad que el quejoso sea devuelto a la autoridad responsable en caso de que le sea negado el amparo, que no se sustraiga a la acción de la justicia, y que la concesión de la suspensión no constituya un obstáculo para la continuación del procedimiento penal; en virtud de que de conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del propio artículo 138, dicho procedimiento debe continuar para asegurar un equilibrio entre el interés particular del agraviado que solicita amparo en contra de un acto que afecta su libertad personal y del interés de la sociedad en general. De manera que aun cuando el segundo párrafo del citado precepto, no establece expresamente que la comparecencia del quejoso ante el juzgado de la causa tenga por objeto que rinda su declaración preparatoria, del análisis de los elementos antes citados se advierte que esa es precisamente su finalidad, toda vez que al ser dicha declaración parte de la instrucción, resulta necesaria para la continuación del proceso seguido en contra del quejoso, quien no puede quedar eximido de rendirla por gozar de la suspensión. Lo anterior, sin menoscabo del beneficio que en favor del gobernado prevé la fracción II del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que no podrá ser obligado a declarar, prerrogativa que puede hacer valer en el momento en que comparezca ante el Juez de la causa, al desahogo de dicha diligencia.⁴⁹

Asimismo, el juzgador del amparo dictará, con motivo de dicha suspensión, las medidas adecuadas para garantizar la seguridad del quejoso y, en caso de que sea procedente conforme a lo dispuesto por la fracción I, apartado A, del artículo 20 de la Constitución y las leyes adjetivas penales federal o locales aplicables en la especie, decretará la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando el juez o tribunal que conozca de la causa penal respectiva no se haya pronunciado en ésta sobre la libertad provisional del quejoso por no habérselo solicitado, la cual sólo podrá ser revocada cuando dicho quejoso incumpla en forma grave con cualquier-

⁴⁹ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Suspensión en contra de una orden de aprehensión. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 138, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, el juez de distrito al concederla goza de la más amplia facultad para imponer al quejoso la obligación de comparecer ante el juez de la causa para rendir su declaración preparatoria, como requisito de efectividad de esa medida", tesis de jurisprudencia por contradicción 1a./J. 94/2001, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, noviembre de 2001, novena época, p. 26.

ra de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del juicio de amparo o del proceso penal respectivo.

SUSPENSIÓN. ACTOS RESTRICTIVOS DE LA LIBERTAD DENTRO DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL. MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO. De acuerdo con el contenido de los artículos 124, fracción II, 136 y 138 de la Ley de Amparo, los jueces de distrito tienen amplias facultades para fijar las medidas de aseguramiento que juzguen convenientes a fin de que el quejoso no se sustraiga a la acción de la justicia ni se suspenda el procedimiento de tipo judicial, cuando se reclame una orden de aprehensión o cualquier acto que restrinja la libertad personal, por lo cual el juez federal al conceder la suspensión proveerá que el quejoso quede a su disposición en cuanto se refiere a su citada libertad, de la cual no puede ser privado, pero como medida de aseguramiento, para garantizarla, al conceder ésta se condiciona al otorgamiento adicional de una caución y a que comparezca ante el juez de la causa dentro del plazo respectivo a fin de sujetarse al procedimiento, pues la sociedad está interesada en que no se entorpezca.⁵⁰

Por último, cuando a juicio del juez del amparo exista temor fundado de que la autoridad responsable trate de burlar las órdenes de libertad del quejoso o de ocultarlo trasladándole a otro lugar, éste podrá hacer comparecer al referido quejoso ante su presencia a fin de que se cumplan sus órdenes.

5.1.3. Auto de formal prisión

Una vez que el Ministerio Público deduce la pretensión punitiva ante la jurisdicción penal, en su caso, se produce el primer acto judicial que da inicio al procedimiento penal de preinstrucción, el cual es parte del proceso penal según lo dispuesto por el artículo 4o. del Código Federal de Procedimientos Penales, aunque doctrinalmente no sea unánime esta postura legal, también con ello se apertura el plazo constitucional que se otorga al órgano judicial penal para determinar la situación jurídica del gobernado sometido a su jurisdicción.

Dentro de este plazo constitucional, cuya extensión es de 72 horas, se presentan una serie de sucesos jurídico procesales, como el otorgamiento de 48 horas siguientes a la radicación para que el inculcado rinda su declaración preparatoria. Esta es una oportunidad para designar defensor desde el momento que el gobernado esté a disposición de la autoridad judicial

⁵⁰ Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, "Suspensión. Actos restrictivos de la libertad dentro del procedimiento judicial. Medidas de aseguramiento", tesis de jurisprudencia I.2o.P. J/4, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IV, octubre de 1996, novena época, p. 472.

de la instrucción del procedimiento penal en cuestión (sin perjuicio del derecho que tiene a nombrar defensor desde el momento mismo en que sea detenido), así como para que se le conceda gozar de la libertad provisional bajo caución o protesta, según sea el caso, cuando así sea procedente.

También aquí se concede el derecho del gobernado a solicitar la duplicidad de este plazo de 72 horas, con el objeto de ofrecer pruebas de descargo para que sean admitidas y desahogadas antes que el juez resuelva la situación jurídica con que enfrentará la instrucción del proceso, en la hipótesis de que esto así ocurra.

En todo caso, la autoridad responsable del establecimiento de reclusión en que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo 72 horas o su duplicidad no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o de la solicitud de prórroga, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo, y si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad. Esto es así, toda vez que la prolongación de la detención en perjuicio del inculcado será sancionada por la ley penal.

En efecto, esta duplicidad de plazo constitucional, que se originó en las prevenciones procesales penales y se trasladó al texto constitucional, es para que sólo el gobernado inculcado por un delito pueda solicitarlo al juez penal y éste obsequiarlos, pero nunca podrá ocurrir esto para el Ministerio Público, ya que dicha ampliación del plazo de mérito es únicamente para que el gobernado inculcado por la comisión de un delito ofrezca pruebas y no los demás sujetos procesales.

La resolución constitucional que el órgano jurisdiccional penal debe dictar dentro de este plazo, puede ser de cuatro tipos:

- Auto de formal prisión.
- Auto de libertad por falta de elementos para procesar.
- Auto de sujeción a proceso.
- Auto de no sujeción a proceso.

Tanto el auto de formal prisión como el de sujeción a proceso deberán expresar el delito que se impute al inculcado, el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del hecho delictivo, y en su dictado señalar las razones y motivos que tuvo la autoridad judicial para arribar a la conclusión de que en la especie se acredita el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del gobernado inculcado por la comisión de un delito.

En cambio, el auto de libertad por falta de elementos para procesar y el de no sujeción a proceso, deben revestir los mismos requisitos que el principio de legalidad exige a todo acto de autoridad, pero además la expresión fundada de la autoridad judicial que justifique la no acreditación del cuerpo del delito o de la probable responsabilidad, o de ambos, o de la comprobación de causa de exclusión del delito en el caso concreto.

Con el dictado de los dos primeros, se surte la hipótesis legal que permite dar continuidad y materia al proceso penal. Con la emisión de los dos últimos se determina que el proceso penal no es viable y su curso debe terminar, a menos que se aporten nuevos elementos de prueba que fortalezcan la pretensión punitiva para su continuación regular.

El auto de formal prisión es la resolución judicial dictada en el plazo constitucional, que determina la situación jurídica del inculcado, cuando el delito que se le impute sea sancionado únicamente con pena de prisión o conjuntamente con otra de diverso tipo, fija la materia y el delito por el cual se deberá seguir el proceso, le decreta la prisión preventiva, da término al procedimiento de preinstrucción e inaugura el de instrucción, así como apertura la vía ordinaria o sumaria de éste y vincula al proceso a los sujetos procesales.

El principio de controversia cerrada que contiene el auto de formal prisión se constituye como una garantía individual de seguridad jurídica, por medio de la cual se otorga certeza al inculcado (procesado) de por qué delito y en qué grado de autoría o participación delictiva será juzgado, sin que sea permitido variar este tema del proceso, pues incluso se prevé que si fuere el caso de que en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, éste deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente.

El contenido y alcances de la previsión constitucional que estatuye el principio de la controversia cerrada en los procesos penales, también resulta aplicable al auto de sujeción a proceso, el cual se dictará cuando el delito no merezca pena de prisión o bien sea alternativa.

El plazo constitucional que tiene el juzgador para resolver la situación jurídica del inculcado en el proceso penal, es de 72 horas a partir de que dicho inculcado esté a su disposición, siempre que aparezcan acreditados los siguientes requisitos:

- Que se haya tomado declaración preparatoria al inculcado, en la forma y con los requisitos que establece la Constitución y las leyes adjetivas, o bien que conste en el expediente del proceso que aquél se rehusó a declarar.
- Que esté comprobado el cuerpo del delito imputado.
- Que esté demostrada la probable responsabilidad del inculcado.
- Que no esté plenamente comprobada a favor del inculcado alguna circunstancia eximente de responsabilidad, o que extinga la acción penal.

Sin embargo, por reforma hecha al artículo 19 de la Constitución, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 8 de marzo de 1999, se

estableció que dicho plazo de 72 horas podría ser prorrogado a petición del indiciado, en la forma que señala la ley.

Así, por reforma hecha al artículo 161 del Código Federal de Procedimientos Penales, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 18 de mayo de 1999, se estatuyó que la prórroga al plazo de 72 horas será sólo a petición del indiciado y por una sola vez podrá solicitarla él mismo o su defensor al momento de rendir su declaración preparatoria, o dentro de las tres horas siguientes, siempre que dicha prórroga sea con la finalidad de aportar y desahogar pruebas para que el juez resuelva su situación jurídica.

En este plazo ampliado, el Ministerio Público sólo puede, en relación con las pruebas o alegatos que propusiera el indiciado o su defensor, hacer las promociones correspondientes al interés social que representa, sin que ello implique facultad para ofrecer a su vez pruebas de cargo. Hemos dicho que tal prórroga del plazo de 72 horas sólo la puede solicitar el indiciado o su defensor, quedando prohibida expresamente la posibilidad de que el Ministerio Público pueda hacerlo.

Dicha prórroga al plazo de 72 horas es por otras 72 horas más, lo que hace un total de 144 horas, la cual deberá notificarse a la autoridad responsable del establecimiento en donde, en su caso, se encuentre internado el indiciado, para los efectos a que los se refiere el artículo 19 de la Constitución.

En el caso de que se impugne el auto de formal prisión por vía del juicio de amparo y se solicite la suspensión del referido acto reclamado, ésta producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de amparo, únicamente en cuanto a su libertad personal se refiere; y a la del juez del proceso penal por lo que hace a su continuación. Empero, si el auto de formal prisión se refiere a un delito que conforme a la ley no permita la obtención de la libertad provisional bajo caución, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de amparo en el lugar que éste señale, únicamente en lo que se refiere a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad a la que corresponde conocer del procedimiento penal para los efectos de su continuación.

En todo caso, cuando la suspensión sea procedente se concederá en forma tal que no impida la continuación del proceso penal hasta dictarse resolución firme en él. Por tanto, el juzgador del amparo dictará, con motivo de dicha suspensión, las medidas adecuadas para garantizar la seguridad del quejoso y, en caso de que sea procedente conforme a lo dispuesto por la fracción I, apartado A, del artículo 20 de la Constitución y las leyes adjetivas penales federal o locales aplicables en la especie, decretará la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando el juez o tribunal que conozca de la causa penal respectiva no se haya pronunciado en ésta sobre la libertad provisional del quejoso por no habérselo solicitado, la cual sólo

podrá ser revocada cuando dicho quejoso incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del juicio de amparo o del proceso penal respectivo.

SUSPENSIÓN, EFECTOS DE LA, CUANDO SE RECLAMA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN.- Tratándose de auto de formal prisión puede suceder que el quejoso se encuentre detenido como consecuencia del mismo; por lo tanto, la suspensión debe concederse para el efecto de que quede a disposición del juez de distrito, únicamente en lo que se refiere a su libertad personal y a la de la autoridad responsable que deba juzgarlo, pudiendo conceder la libertad caucional dentro del incidente de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 130 y 136 de la Ley de Amparo, con las disposiciones de las leyes federales o locales aplicables, dictando las medidas adecuadas para garantizar la seguridad del quejoso y evitar que se sustraiga a la acción de la justicia, debiendo observar en todo caso lo dispuesto por el artículo 20 fracción I de la Constitución. O bien puede suceder que el quejoso se encuentre en libertad, supuesto en el cual debe concederse la suspensión solicitada para el efecto antes precisado y a fin de que no se ejecute dicho auto, esto es, para que el agraviado no sea privado de su libertad personal, debiendo el juez federal dictar las medidas que estime convenientes para el aseguramiento del quejoso y que permitan devolverlo a la autoridad responsable en caso de que no le sea concedido el amparo solicitado, sin que en este supuesto tenga que sujetar su determinación a lo que establezcan las leyes federales o locales aplicables, ni en los límites fijados por el artículo 20 fracción I constitucional, en razón de que el juez de distrito no le concede al quejoso la libertad caucional, sino que como mero efecto de la medida suspensiva continúa disfrutando de su libertad.⁵¹

Sin embargo, debe decirse que dicha libertad bajo caución podrá ser revocada en caso de incumplimiento grave de cualquiera de las obligaciones que en términos de ley se deriven a cargo del quejoso, sea en razón del juicio de amparo o del respectivo proceso penal.

5.2. En materia fiscal

Los tributos que los gobernados deben aportar al Estado son verdaderas contribuciones y en la legislación fiscal federal no se halla al respecto concepto alguno, sino sólo una referencia en atención a la forma en que se causen fiscalmente, como lo indica el primer párrafo del artículo 6o. del

⁵¹ Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, “Suspensión, efectos de la, cuando se reclama el auto de formal prisión”, tesis aislada 5787, apéndice al Semanario Judicial de la Federación 2000, tomo II, Penal, P.R. TCC, octava época, Amparo en revisión 309/89, 17 de octubre de 1989, unanimidad de votos, p. 3026.

Código Fiscal de la Federación, que dice: “Artículo 6o. Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.”

La clasificación de las contribuciones, que el artículo 2o. del invocado Código Tributario Federal contiene, consiste en:

- Impuestos.
- Aportaciones de seguridad social.
- Contribuciones de mejoras.
- Derechos.

En cuanto a los aprovechamientos y a los productos, el Código Fiscal de la Federación les refiere como los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público, y son distintos de las contribuciones por ser ingresos derivados de financiamiento y de los que obtienen los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, por lo que son contraprestaciones recibidas por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes de dominio privado.

Sin embargo, es en la voz doctrinaria donde localizamos la concepción de las contribuciones, como la que ofrece Narciso Sánchez Gómez, en el tenor de la siguiente redacción:

Las contribuciones son las aportaciones en dinero o en especie que con carácter general y obligatorio deben hacer al Estado los particulares, bajo un régimen jurídico de derecho público, para cubrir el gasto social, o lo que se conoce como necesidades colectivas.⁵²

Adolfo Arrioja Vizcaíno, señala que al ingreso tributario, tributo o contribución debemos comprenderlos como:

(...) la prestación o prestaciones económicas que, dentro de la relación jurídico-tributaria, los ciudadanos están obligados a aportar al Estado con el objeto de sufragar los gastos públicos.⁵³

Lo anterior también está comprendido en una acepción lacónica, pero precisa, enarbolada por Sergio F. de la Garza cuando refiere que los tributos son:

(...) prestaciones en dinero o en especie que el Estado exige en ejercicio de su poder de imperio con objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines.⁵⁴

⁵² Narciso Sánchez Gómez, *Derecho fiscal mexicano*, México, Porrúa, 2a. ed., 2001, p. 207.

⁵³ Adolfo Arrioja Vizcaíno, *Derecho fiscal*, México, Themis, 1995, p. 115.

⁵⁴ Antonio F. De la Garza, *Derecho financiero mexicano*, México, Porrúa, 1992, p. 320.

En suma, los tributos son auténticas contribuciones que los gobernados tienen el deber de aportar al Estado y que tiene la obligación de exigirles para solventar las necesidades sociales y el gasto público generado por la organización política social, lo que tiene como finalidad la obtención del bien común y el cumplimiento de sus fines.

Fue necesario apuntar esto para la debida precisión de lo que constituyen las contribuciones y aprovechamientos (esto último adicionado por reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de fecha 24 de abril de 2006), en virtud de la aplicación de lo dispuesto por el artículo 135 de la Ley de Amparo en materia de suspensión.

En efecto, este dispositivo legal, antes de dicha reforma legal, autorizaba a los juzgadores de Amparo otorgar discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, cuando éste consistiera en el cobro de contribuciones, con un único requisito de eficacia consistente en el previo depósito de la cantidad que se cobra por concepto de contribuciones ante la Tesorería de la Federación o la de la entidad federativa o municipio que corresponda, con cuya satisfacción dicha suspensión surtiría efectos. Por lo cual, sólo se debería acreditar en el cuaderno de suspensión que el interés fiscal se encontraba satisfecho, pero sólo en relación al monto de las contribuciones cuyo cobro pretendiere el fisco federal o local, sin que esto fuere necesario tratándose de aprovechamientos, lo que generó la exégesis judicial siguiente:

SUSPENSIÓN. TRATÁNDOSE DE MULTAS ADMINISTRATIVAS NO DEBE EXIGIRSE LA GARANTÍA SEÑALADA EN EL ARTÍCULO 135, DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo que establece el artículo 3o., del Código Fiscal de la Federación, los aprovechamientos son los ingresos que percibe el Estado por sus funciones de derecho público, entre los que se encuentran comprendidos las “multas administrativas”. Por tanto, si el artículo 135, de la Ley de Amparo, señala como requisito para que surta efectos la suspensión cuando el amparo se pide contra el cobro de “contribuciones”, el depósito de la cantidad que se cobra ante la Tesorería de la Federación, entidad federativa o municipio correspondiente; debe concluirse que, tal requisito no debe satisfacerse cuando el acto reclamado lo es “una multa administrativa”, pues éstas son de naturaleza distinta de las contribuciones, en términos del artículo 2o., del código tributario federal.⁵⁵

Sin embargo, luego de la reforma legal antes aludida, esta circunstancia varió ya que tal facultad discrecional de otorgar la suspensión del acto reclamado por los juzgadores de amparo, con fundamento en el artículo

⁵⁵ Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, “Suspensión. Tratándose de multas administrativas no debe exigirse la garantía señalada en el artículo 135, de la Ley de Amparo”, tesis aislada I.2o.A.7 A, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo III, marzo de 1996, novena época, Amparo en revisión 632/96. 7 de marzo de 1996, unanimidad de votos, p. 1030.

lo 135 reformado de la ley de la materia, cuando éste consistiere no tan sólo en el cobro de contribuciones, sino también de aprovechamientos, se exige el cumplimiento del requisito de eficacia de efectuar el previo depósito del total en efectivo de la cantidad a nombre de la Tesorería de la Federación o de la de la entidad federativa o municipio que corresponda, depósito que tendrá que cubrir el monto de las contribuciones, aprovechamientos, multas y accesorios que se lleguen a causar, asegurando con ello el interés fiscal.

Esto, como se expuso en el dictamen de las comisiones unidas de justicia y de estudios legislativos del Senado de la República, de fecha 6 de diciembre de 2005, obedece a una acción gubernamental en contra del ingreso al país de mercancías que pretendan evadir el pago de contribuciones y aprovechamientos, y para fortalecer la economía nacional, sin abusar del juicio de amparo.

En esta dinámica, se determinó también derogar el segundo párrafo del numeral de la Ley de Amparo en comento, el cual señalaba que tal depósito no se exigiría para conceder la suspensión, cuando se trate de un cobro de contribuciones ruinosas, o sea, que excedan las posibilidades económicas del quejoso, según apreciación del juez de amparo, o cuando en el procedimiento administrativo ante la autoridad exactora se haya constituido garantía del interés fiscal; o cuando se trate de persona distinta del causante obligado directamente al pago (deudor solidario), siempre que se hubiera asegurado el interés fiscal por cualquiera de los medios de garantía permitidos por las leyes fiscales aplicables.

De tal suerte que ahora el criterio de eficacia para que surta efecto la suspensión del acto reclamado en materia fiscal, es que el quejoso debe efectuar el previo depósito del total en efectivo de la cantidad a nombre de la Tesorería de la Federación o de la entidad federativa o municipio que corresponda, depósito que tendrá que cubrir el monto de las contribuciones, aprovechamientos, multas y accesorios que se lleguen a causar, asegurando con ello el interés fiscal.

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA EL COBRO DE CONTRIBUCIONES Y APROVECHAMIENTOS. PARA QUE SURTA EFECTOS, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE VERIFICAR QUE SE HAYA DEPOSITADO PREVIAMENTE ANTE LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN O LA DE LA ENTIDAD FEDERATIVA O MUNICIPIO QUE CORRESPONDA EL TOTAL EN EFECTIVO DE ESOS CONCEPTOS Y DE LAS MULTAS Y ACCESORIOS QUE SE LLEGUEN A CAUSAR, SIN TOMAR EN CUENTA LAS EXCEPCIONES CONTENIDAS EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE LA MATERIA ANTES DE SU REFORMA PUBLICADA EN EL *DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN* EL 24 DE ABRIL DE 2006. El artículo 135 de la Ley de Amparo, antes de su reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de abril de 2006, establecía que en la hipótesis de que el amparo se solicitara contra el cobro de contribuciones, el juez de distrito tenía atribuciones para conceder discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtía

efectos previo depósito ante la Tesorería de la Federación o la de la entidad federativa o municipio que corresponda, de la cantidad que se cobraba. Además, preveía que el depósito no era exigible cuando el cobro excedía las posibilidades del quejoso, según apreciación del juzgador en la hipótesis de que previamente se hubiera constituido garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora, o en caso de que se tratara de persona distinta del causante obligado directamente al pago; en este último supuesto se aseguraba el interés tributario por cualquiera de los medios de garantía permitidos por las leyes fiscales aplicables. No obstante, de la consulta de la exposición de motivos presentada por la Cámara de Diputados para la reforma de la referida disposición normativa, se advierte que su objeto principal fue que la hacienda federal estuviera en posibilidad de exigir el pago de los ingresos fiscales, así como de crear mayor certeza jurídica para conceder la suspensión del acto reclamado, por lo que era necesario precisar la manera en que debía realizarse el depósito de la cantidad requerida por la autoridad fiscal; con ese mismo fin, se consideró indispensable derogar el párrafo segundo del precepto legal. Así, el artículo examinado, en su nueva redacción, establece sustancialmente que en el supuesto de que el amparo se pida contra el cobro de contribuciones y aprovechamientos, la medida suspensiva se concederá discrecionalmente y surtirá efectos previo depósito del total en efectivo de la cantidad a nombre de la Tesorería de la Federación o la de la entidad federativa o municipio correspondiente, cubriendo el monto por esos conceptos, las contribuciones, aprovechamientos, multas y accesorios que se lleguen a causar. En esas condiciones y de conformidad con la redacción actual del precepto legal, no existe posibilidad de que el juzgador tome en cuenta los supuestos de excepción previstos en el texto anterior de la disposición legal examinada, ya que lo único que debe considerar es si en el juicio de amparo se encuentra involucrado algún crédito tributario y, de ser así, conceder la medida suspensiva cuyos efectos están sujetos a la realización del depósito en las condiciones anotadas.⁵⁶

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA EL COBRO DE MULTAS ADMINISTRATIVAS NO FISCALES. PARA QUE SURTA EFECTOS, LA ÚNICA FORMA DE GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL ES EL DEPÓSITO EN EFECTIVO ANTE LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN O DE LA ENTIDAD FEDERATIVA O MUNICIPIO QUE CORRESPONDA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 25 DE ABRIL DE 2006). Previo a la reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de abril de 2006, que entró en vigor al día siguiente, el artículo 135 de la Ley de Amparo esta-

⁵⁶ Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, “Suspensión en el amparo contra el cobro de contribuciones y aprovechamientos. Para que surta efectos, el juez de distrito debe verificar que se haya depositado previamente ante la Tesorería de la Federación o la de la entidad federativa o municipio que corresponda el total en efectivo de esos conceptos y de las multas y accesorios que se lleguen a causar, sin tomar en cuenta las excepciones contenidas en el segundo párrafo del artículo 135 de la ley de la materia antes de su reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de abril de 2006”, tesis aislada I.7o.A.545 A, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, octubre de 2007, novena época, Incidente de suspensión (revisión) 241/2007, 29 de agosto de 2007, unanimidad de votos, p. 3333.

blecía que cuando se pidiera el amparo contra el cobro de contribuciones, la suspensión podría concederse de manera discrecional y surtiría efectos previo depósito de la cantidad que se cobra ante la tesorería que corresponda, pero que tal depósito no se exigiría si el monto reclamado excedía de la capacidad económica del quejoso, si se había previamente constituido la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora o cuando se tratara de persona distinta del causante obligado directamente al pago, caso este último en el cual el precepto en cuestión permitía que la garantía del interés fiscal se otorgara por cualquiera de los medios previstos en las leyes fiscales aplicables. No obstante, el efecto de la reforma indicada fue establecer que tanto respecto de contribuciones como de aprovechamientos (fiscales o no) la única forma de garantizar el interés fiscal es a través de depósito de la cantidad total en efectivo a nombre de la Tesorería de la Federación o de la entidad federativa o municipio que corresponda y que dicho depósito deberá cubrir tanto las contribuciones y aprovechamientos, como las multas y accesorios que se lleguen a causar, asegurando así el interés fiscal. De esta forma, el precepto en vigor eliminó la posibilidad de que no se exija garantía al quejoso en los casos de excepción que contemplaba antes de su modificación. Por tanto, acorde con el contenido actual del artículo 135 de la Ley de Amparo, la única manera de garantizar el interés fiscal cuando se pretenda la suspensión respecto del cobro de multas administrativas no fiscales, es a través del depósito de la cantidad total en efectivo ante la tesorería que corresponda. Cabe señalar que esta regla, por ser específica, excluye la aplicación de la general que contemplan los artículos 125 y 126 de la Ley de Amparo, que prevén la posibilidad de garantizar por cualquier medio previsto en la ley, los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse al tercero perjudicado con el otorgamiento de la suspensión.⁵⁷

Sin embargo, por la aplicación del principio de la verosimilitud del derecho o la apariencia del buen derecho de esta medida cautelar, se considera innecesaria la exhibición de garantía alguna, cuando la ley impugnada ha sido declarada con anterioridad inconstitucional por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se observa del siguiente criterio judicial:

SUSPENSIÓN CONTRA EL COBRO DE CONTRIBUCIONES Y APROVECHAMIENTOS. EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, PARA SU OTORGAMIENTO ES INNECESARIA LA EXHIBICIÓN DE LA GARANTÍA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA NORMA DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Conforme al artículo 124 de la Ley de

⁵⁷ Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, “Suspensión contra el cobro de contribuciones y aprovechamientos. En atención al principio de la apariencia del buen derecho, para su otorgamiento es innecesaria la exhibición de la garantía a que se refiere el artículo 135 de la Ley de Amparo cuando se reclama una norma declarada inconstitucional por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, tesis aislada IV.2o.A.204 A, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, agosto de 2007, novena época, Incidente de suspensión (revisión) 84/2007, 17 de mayo de 2007, unanimidad de votos, p. 1859.

Amparo, para el otorgamiento de la suspensión se prevén requisitos de procedencia (aquellas condiciones que deben reunirse para que surja la obligación jurisdiccional de conceder tal medida), mientras que en el artículo 135 del citado ordenamiento se contemplan algunas de las exigencias de efectividad para el surtimiento de sus efectos, como el ofrecimiento de la garantía en el caso de los juicios contra el cobro de contribuciones o aprovechamientos. Ahora bien, en relación con los requisitos de procedencia de dicha medida cautelar, nuestro más alto tribunal ha sentado jurisprudencia en el sentido de que al resolver sobre su otorgamiento, el juzgador deberá tener presente el principio doctrinal de la apariencia del buen derecho (*fumus boni iuris*), esto es, que el derecho legítimamente tutelado de quien solicita la suspensión existe y le pertenece, procurando que el tiempo necesario para obtener la razón no cause daño a quien la tiene, al estar protegidos sus intereses por la figura de la suspensión mientras desarrolla un litigio contra la administración pública para lograr que a la postre se le restituyan sus derechos. De lo anterior se advierte que el principio de la apariencia del buen derecho se ha enfocado de manera específica al otorgamiento de la medida cautelar, sin embargo, no existe impedimento para que se haga extensivo a los requisitos de eficacia de la medida cautelar en caso de que el acto reclamado lo constituya una norma declarada inconstitucional por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en razón de que es posible que, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, se anticipe que la sentencia de amparo le será favorable, por lo que en aplicación del citado principio es dable considerar que resulta innecesaria la exhibición de la garantía a que se refiere el invocado artículo 135, dada la existencia de una jurisprudencia que ha establecido la inconstitucionalidad de la norma reclamada, lo que permite considerar que es innecesario asegurar el interés fiscal. En consecuencia, si uno de los objetivos de la suspensión es precisamente que el tiempo necesario para obtener la razón no cause daño a quien la tiene, se concluye que en el caso de la impugnación del pago de contribuciones y aprovechamientos ya declarados inconstitucionales, debe aplicarse el mismo criterio de la apariencia del buen derecho y permitir el surtimiento de los efectos de la medida suspensiva sin el ofrecimiento de la garantía, haciendo una apreciación anticipada de lo que habrá de resolverse en el fondo.⁵⁸

Asimismo, tampoco se puede argumentar, en forma genérica, que con la concesión de la suspensión se violarían disposiciones de orden público, en virtud de la finalidad que revisten las contribuciones, sino en todo caso demostrar cómo es que con motivo de esa suspensión se ocasionarían graves perjuicios al desarrollo regular de la función pública.

SUSPENSIÓN. DEBE SER CONCEDIDA, POR REGLA GENERAL, CONTRA EL COBRO DE CONTRIBUCIONES. Para que se considere que la concesión de la me-

⁵⁸ Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, "Suspensión. Debe ser concedida, por regla general, contra el cobro de contribuciones" tesis aislada Tesis: I.13o. A.140 A, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, octubre de 2007, novena época, Amparo en revisión 163/2007, 8 de junio de 2007, unanimidad de votos, p. 3328.

dida cautelar afecta el interés social, en contravención a lo previsto en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, no basta con que la autoridad responsable demuestre que el requerimiento de pago de impuestos formulado a un contribuyente deriva de la aplicación de una ley de orden público, pues estrictamente hablando, la observancia de cualquier disposición jurídica constituye una cuestión de orden público. La autoridad debe acreditar adicionalmente que con el otorgamiento de la medida cautelar, efectivamente se ocasionarían perjuicios capaces de afectar la organización y funcionamiento de las funciones prestadas por el Estado. En esa tesitura, si no fueron aportados elementos que demuestren que el crédito fiscal exigido es de tal magnitud que de no ser pagado con motivo de la concesión de la medida cautelar se afectaría como consecuencia la marcha normal de las funciones públicas, no existe razón, en principio, para negar el otorgamiento de la misma. La conclusión anterior se robustece por la sola existencia del artículo 135 de la Ley de Amparo, en virtud de que dicho dispositivo regula la manera de establecer la garantía suspensiva precisamente en los casos de cobro de contribuciones. Por tanto, con la salvedad apuntada, debe concluirse que, por regla general, debe ser concedida la suspensión cuando el quejoso reclama en el juicio constitucional el cobro de contribuciones.⁵⁹

Empero, de todo lo anterior, resulta contrastante que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 28, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las condiciones de eficacia de la suspensión del acto impugnado sean en términos más benévolos que los previstos por la Ley de Amparo, toda vez que aquí la suspensión de la ejecución en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables; incluso, el órgano jurisdiccional administrativo está facultado para reducir el monto de la garantía, cuando: *a)* el monto de los créditos excediere la capacidad económica del quejoso, y *b)* si se tratase de tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito.

6. GARANTÍAS Y CONTRAGARANTÍAS

De entre las condiciones de efectividad existentes para que la suspensión del acto reclamado decretada surta sus efectos, se ha señalado la de otorgar

⁵⁹ Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, “Suspensión. Debe ser concedida, por regla general, contra el cobro de contribuciones”, tesis aislada I.7o.A.198 A, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, noviembre de 2002, novena época, Incidente de suspensión (revisión) 1147/2002. 15 de mayo de 2002, unanimidad de votos, p. 1193.

garantía que asegure los daños y perjuicios que dicha suspensión pudiera ocasionar a terceros, en caso de que el quejoso no obtuviere sentencia favorable en el juicio de amparo, aunque de conformidad a lo dispuesto por los artículos 125 y 139 de la Ley de Amparo, encontramos un requisito de procedibilidad de la suspensión, sólo para los casos en que con la concesión de dicha suspensión se pueda ocasionar daños y perjuicios a terceros, tal como lo sugiere la fracción X del artículo 107 de la Constitución, surtiendo desde luego sus efectos desde luego dicha suspensión en todo caso.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. SURTE SUS EFECTOS DESDE LUEGO, SIN QUE PARA ELLO SE REQUIERA DE LA EXHIBICIÓN DE LA GARANTÍA RESPECTIVA. De la interpretación armónica de lo dispuesto en los artículos 125, 130 y 139 de la Ley de Amparo, que regulan lo relativo a la suspensión provisional y definitiva de los actos reclamados, y a la garantía que el quejoso debe otorgar en los casos en que aquéllas sean procedentes, para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que se puedan ocasionar al tercero perjudicado si no se obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo, y atendiendo a la naturaleza, objeto, requisitos de procedencia y efectividad de la medida cautelar de que se trata, así como al principio general de derecho que se refiere a que donde existe la misma razón debe existir la misma disposición, se arriba a la conclusión de que respecto a la suspensión provisional que se puede decretar con la sola presentación de la demanda, cuando exista peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, tomando el juez de distrito las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de terceros, y en virtud de la cual se ordena mantener las cosas en el estado que guardan hasta en tanto se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, surte sus efectos, al igual que ésta, inmediatamente después de que se concede y no hasta que se exhiba la garantía fijada, porque de lo contrario no se cumpliría con su finalidad, que es la de evitar al quejoso perjuicios de difícil reparación. Además, debe tomarse en cuenta que ante el reciente conocimiento de los actos reclamados, el quejoso está menos prevenido que cuando se trata de la suspensión definitiva, y si ésta surte sus efectos desde luego, aun cuando no se exhiba la garantía exigida, lo mismo debe considerarse, por mayoría de razón, tratándose de la suspensión provisional, sin que ello implique que de no exhibirse garantía deje de surtir efectos dicha suspensión.⁶⁰

Sin embargo, surgen las preguntas obligadas sobre este aspecto: ¿quién es ese tercero?, esto es, ¿puede ser ese tercero cualquier persona que no sea parte en el juicio de amparo?

⁶⁰ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Suspensión provisional. Surte sus efectos desde luego, sin que para ello se requiera de la exhibición de la garantía respectiva”, tesis de jurisprudencia por contradicción P./J. 43/2001, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIII, abril de 2001, novena época, p. 268.

La correlación del término utilizado en el primer párrafo de “tercero”, con la locución empleada por el segundo párrafo de ese mismo precepto legal de “tercero perjudicado”, nos conduce a precisar que tal tercero debe ser el que con calidad de parte actúe en juicio en cualquiera de las modalidades previstas por la fracción III del artículo 5o. de la Ley de Amparo. Por tanto, dicho tercero no puede ser cualquier persona ajena a la *litis* del juicio de amparo, sino precisamente quien funja como tercero perjudicado.

SUSPENSIÓN, GARANTÍA EN EL INCIDENTE DE. Para la concesión de la suspensión provisional, cuando se reclama la desposesión de vehículos de procedencia extranjera, si indiciariamente se acredita que están en trámite de regularización, con motivo del decreto emitido por el Ejecutivo Federal para tal fin, el treinta y uno de enero de 1991, no se requiere la fijación de fianza para garantizar los daños y perjuicios, porque la garantía que señala el artículo 125 de la Ley de Amparo, sólo se establece cuando con el otorgamiento de la medida cautelar pueden ocasionarse daños y perjuicios a terceros, sin que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tenga tal carácter en el juicio de garantías.⁶¹

SUSPENSIÓN SIN LA GARANTÍA QUE REFIERE EL ARTÍCULO 125 DE LA LEY DE AMPARO. NO CAUSA AGRAVIO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE. La suspensión que se otorgue sin la garantía que refiere el artículo 125 de la Ley de Amparo, no obstante existir en el caso parte tercero perjudicado, en todo caso causaría agravio a la parte mencionada y no a la autoridad responsable.⁶²

De tal suerte que necesariamente se requiere de la existencia de un tercero (quien resentiría los daños y perjuicios, en su caso), para que al quejoso se le exija la exhibición de una garantía.

Por cuanto a la oportunidad de otorgar las garantías exigidas para que la suspensión del acto reclamado surta sus efectos, cabe decir que el plazo fijado para cumplir con ese requisito de eficacia no es del todo fatal, puesto que su cumplimiento se puede efectuar incluso después de haber transcurrido el lapso fijado, aunque eso sí, siempre y cuando no se hubiere ejecutado el acto reclamado.

SUSPENSIÓN, FIANZA PARA LA. OPORTUNIDAD PARA OTORGARLA. El artículo 139 de la Ley de Amparo dispone que el auto en que un juez de distrito concede la suspensión surtirá sus efectos desde luego, aunque se interponga el recurso de revisión, pero dejará de surtirlos si el agraviado no llena, dentro

⁶¹ Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, “Suspensión, garantía en el incidente de”, tesis aislada, apéndice al Semanario Judicial de la Federación, tomo X, octubre de 1992, octava época, Queja 21/92. 13 de mayo de 1992, unanimidad de votos, p. 458.

⁶² Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, “Suspensión sin la garantía que refiere el artículo 125 de la Ley de Amparo. No causa agravio a la autoridad responsable”, tesis aislada, apéndice al Semanario Judicial de la Federación, tomo 121-126 Sexta Parte, séptima época, Incidente de suspensión en revisión 449/79. 7 de junio de 1979. Unanimidad de votos, p. 220.

de los cinco días siguientes a la notificación, los requisitos que se le hayan exigido para suspender el acto reclamado; mas esto no significa que por el transcurso del término pierda el quejoso el derecho a otorgar la garantía exigida, sino únicamente que la autoridad responsable, transcurrido ese plazo, tiene expedita su jurisdicción para la ejecución del acto reclamado; pero si la ejecución no se ha llevado a cabo, no existe obstáculo para que pueda otorgarse la garantía o llenarse los requisitos que se hubieren omitido con relación a aquélla.⁶³

Sin embargo, cuando sea procedente decretar la suspensión del acto reclamado y se satisfaga la condición de eficacia consistente en el otorgamiento de garantía por parte del quejoso para que surta sus efectos, ésta a su vez podrá quedar invalidada si el tercero otorga caución suficiente para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y resarcir los daños y perjuicios que por la ejecución del acto reclamado sobrevengan al quejoso, en caso de que se le conceda el amparo solicitado.

Esto es, la contragarantía otorgada por el tercero en estos casos tiene como objeto permitir que la autoridad responsable tenga expedita su facultad ejecutiva del acto reclamado, siempre que ésta cubra previamente el costo de la garantía otorgada por el quejoso, el cual comprenderá:

- Los gastos o primas pagados, conforme a la ley, a la empresa afianzadora legalmente autorizada que haya otorgado la garantía.
- El importe de las estampillas causadas en certificados de libertad de gravámenes y de valor fiscal de la propiedad cuando hayan sido expresamente recabados para el caso, con los que un fiador particular haya justificado su solvencia, más la retribución dada al mismo, que no excederá, en ningún caso, del cincuenta por ciento de lo que cobraría una empresa de fianzas legalmente autorizada.
- Los gastos legales de la escritura respectiva y su registro, así como los de la cancelación y su registro, cuando el quejoso hubiere otorgado garantía hipotecaria.
- Los gastos legales que acredite el quejoso haber hecho para constituir el depósito.

Al respecto cabe decir que dentro del concepto de contragarantía no se encuentran los gastos generados por la medida legal que el tercero hubiere adoptado para proponer la contragarantía, pues no son propiamente contenidos de los daños y perjuicios que la suspensión del acto reclamado le

⁶³ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Suspensión, fianza para la Oportunidad para otorgarla", tesis de jurisprudencia 438, apéndice al Semanario Judicial de la Federación 2000, tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, quinta época, p. 372.

pudiere ocasionar, así como que en el planteamiento hecho por la fracción II del artículo 126 de la Ley de Amparo resulta un tanto obsoleto por estatuir figuras que actualmente en la práctica se encuentran en desuso, tales como “el importe de estampillas” o el “fiador particular”.

SUSPENSIÓN. DENTRO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS ORIGINADOS EN ELLA NO QUEDAN COMPRENDIDOS LOS GASTOS CAUSADOS POR EL TERCERO POR LA CONTRAGARANTÍA OTORGADA. Si el artículo 125 de la ley orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, concede al quejoso en un juicio de amparo, el beneficio de suspender el acto que reclama, mediante el otorgamiento de una fianza que responda por el pago del daño o perjuicio que pueda seguirse a un tercero con esa suspensión, debe inferirse que dicha disposición exige que el daño o perjuicio de que se ocupa sea ocasionado precisamente con la suspensión del acto que se reclama. Ahora bien, si la tercero perjudicada otorga contrafianza y el otorgamiento de la misma le ocasiona un gasto, éste no puede considerarse en ninguna forma como daño o perjuicio ocasionado con la suspensión del acto reclamado, pues el otorgamiento de la contrafianza va encaminado precisamente a impedir la suspensión; de manera que esos gastos son ocasionados, no por la suspensión, sino por la medida legal que se hizo valer para poner fin a la incapacidad en que se veía la tercera interesada para hacer efectivo el acto reclamado. Por tanto, no debe considerarse como daño o perjuicio ocasionado con la suspensión del acto reclamado, la cantidad que dicho tercero paga por el otorgamiento de la contrafianza.⁶⁴

La fijación de los montos de garantías y contragarantías corresponde al juez del amparo, según lo dispuesto por el artículo 128 de la Ley de Amparo, y si bien en este cuerpo legal no se establecen las formas en que deban constituirse las garantías y contragarantías, no es óbice acudir para ello a las que prevé la legislación civil federal, como son: la fianza, la hipoteca o la prenda, así como al depósito de dinero en efectivo, las cuales quedan precisadas por el juzgador, pero a elección del oferente de las mismas, así como la sustitución de una por otra, aunque la más utilizada es la fianza.

GARANTÍA EN EL AMPARO, SUSTITUCIÓN DE LA. Es opcional para los interesados, la forma en que deben constituir la garantía a que se contrae el artículo 125 de la Ley de Amparo, así como la caución o contragarantía a que se refiere el artículo 126 de la propia ley, siempre que sean de las expresamente determinadas por la misma, es decir, depósito, fianza o hipoteca; por lo que,

⁶⁴ Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Suspensión. Dentro de los daños y perjuicios originados en ella no quedan comprendidos los gastos causados por el tercero por la contragarantía otorgada”, tesis de jurisprudencia por contradicción número 430, apéndice al Semanario Judicial de la Federación 2000, tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, séptima época, p. 367.

si se ha constituido depósito y se solicita su sustitución por fianza o hipoteca, legalmente procede tal sustitución.⁶⁵

Esta regla general sobre la admisibilidad de las contragarantías para anular los efectos de la suspensión del acto reclamado, sufre dos excepciones, las cuales consisten en que no se admitirá dicha contragarantía cuando de ejecutarse el acto reclamado quede sin materia el juicio de amparo, ni en caso de que con la suspensión se puedan afectar los derechos del tercero perjudicado no estimables en dinero, pues aquí el juzgador sólo proveerá discrecionalmente a la fijación del importe de la garantía.

7. INCUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN

El estado jurídico que decreta el auto de suspensión debe ser indefectiblemente acatado por la autoridad responsable o por todas aquellas autoridades que a pesar de no haber sido llamadas a juicio como responsables, tengan la aptitud legal y material de ejecutar el acto reclamado, por encontrarse facultadas para ello.

Por tanto, su desacato implica una vulneración con graves consecuencias para el quejoso, lo cual puede acontecer mediante actos de autoridad omisivos, elusivos o violatorios de lo ordenado en la suspensión. Dicha circunstancia tiene un doble carácter, uno de índole procesal y otro de repercusiones en el ámbito penal.

En el primero, se debe atender a su naturaleza jurídica de incidente innominado que se sustancia en el procedimiento de la suspensión del acto reclamado, en virtud de la relación intrínseca que su objeto tiene con el propio de la medida cautelar de la suspensión del acto reclamado y de su materia, así como que su sustanciación acaece dentro de la tramitación de la suspensión por medio de un breve procedimiento, el cual se inicia mediante una denuncia de violación a la suspensión (demanda incidental). Una vez admitida se correrá traslado a la contraparte (autoridad responsable) para que ésta rinda un informe al respecto (conteste demanda incidental), con la oportunidad de las partes de ofrecer pruebas y alegar lo conducente, para que el juzgador dicte resolución a dicha incidencia.

⁶⁵ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Garantía en el amparo, sustitución de la", tesis aislada número 78, apéndice al Semanario Judicial de la Federación 2000, tomo VI, Común, P.R. SCJN, quinta época, Queja en amparo civil 79/45, 7 de abril de 1945, cinco votos, Queja en amparo civil 624/40, 27 de enero de 1941, cinco votos, p. 63.

SUSPENSIÓN, LA DENUNCIA RELATIVA A SU VIOLACIÓN DEBE TRAMITARSE EN VÍA INCIDENTAL, CONFORME A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 358 Y 360 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DE AMPARO. Del análisis de lo dispuesto en los artículos 104, 105, párrafo primero, 107, 111 y 143 de la Ley de Amparo, que regulan la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión, se desprende que no señalan el trámite que debe seguir la autoridad que conozca del juicio de amparo indirecto en relación con la denuncia de violación a la suspensión. Sin embargo, dada la naturaleza penal de la sanción prevista en el artículo 206 de la ley citada, que puede llegar a aplicarse a la autoridad que no obedezca un auto de suspensión, resulta indispensable que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento previstas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre las cuales se encuentra la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa y, por ende, cuando se trate de aquella denuncia, debe ordenarse la apertura del incidente innominado a que se refieren los artículos 358 y 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al segundo párrafo del artículo 2o. de la Ley de Amparo, en el cual las partes podrán ofrecer los medios de prueba contenidos en los artículos 93, 94 y 361, del mencionado código, a fin de acreditar sus afirmaciones, sin que en el caso sea aplicable la limitación probatoria que establece el artículo 131 de la ley indicada, pues éste sólo regula el trámite del incidente de suspensión en el juicio de amparo indirecto.⁶⁶

Asimismo, en contra de esta resolución que pone fin al incidente innominado de violación a la suspensión, en virtud de lo dispuesto por la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, se surte la procedencia del recurso de queja, el cual se podrá intentar dentro de los cinco días siguientes al día en que surta sus efectos la notificación de la resolución de mérito, atento a lo dispuesto por el numeral 97, fracción II, de esa ley que se invoca, mediante escrito en forma directa ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda, acompañado de las copias de traslado para cada una de las autoridades contra quien se promueva dicho incidente, como lo prevé el primer párrafo, del artículo 99, de la Ley de Amparo.

SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE LA DENUNCIA DE SU VIOLACIÓN, ES IMPUGNABLE EN QUEJA. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a. /J. 33/2003, estableció que la denuncia de violación a la suspensión debe tramitarse a través de un incidente innominado, conforme a

⁶⁶ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Suspensión, la denuncia relativa a su violación debe tramitarse en vía incidental, conforme a lo previsto en los artículos 358 y 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo”, tesis de jurisprudencia por contradicción 2a./J. 33/2003, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVII, abril de 2003, novena época, p. 201.

lo previsto en los artículos 358 y 360 del Código Federal de Procedimientos Cíviles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo. Por su parte, la fracción VI del artículo 95 de dicha ley prevé dos supuestos de procedencia del recurso de queja, a saber: 1. Contra las resoluciones que dicten los jueces de distrito o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esa ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva, y 2. Contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley. Ahora bien, si se atiende, por un lado, a que la resolución dictada por el juez de distrito en el mencionado incidente, aun cuando es especial, se encuentra vinculada necesariamente con el incidente de suspensión y, por otro, a que acorde con lo dispuesto por el artículo 143 de la ley de la materia, para la ejecución y cumplimiento del acto de suspensión se observarán las disposiciones de los artículos 104, 105, párrafo primero, 107 y 111 de la propia ley, es indudable que las mencionadas resoluciones dictadas en materia de suspensión son equiparables a las emitidas después de concluido el juicio en primera instancia, sin que en su contra proceda el recurso de revisión, por lo que resulta procedente el recurso de queja en contra de la sentencia que resuelve el incidente de violación a la suspensión de conformidad con lo establecido en la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo.⁶⁷

Dicha resolución del incidente en cuestión, no debe hacer más pronunciamiento que el necesario para establecer, con referencia a los efectos de la eficacia de la medida cautelar de suspensión, si la autoridad responsable incumplió o no con dicha suspensión del acto reclamado y constreñirle a su cumplimiento exacto, pero nunca pronunciarse sobre la responsabilidad penal en que quizás hubiere incurrido dicha autoridad por esa circunstancia.

VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN. EN EL INCIDENTE EN QUE SE RESUELVE NO DEBE HACERSE PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LA RESPONSABILIDAD PENAL. El incidente de violación a la suspensión tiene como fin solamente establecer si la o las autoridades responsables incumplieron o no con la suspensión de los actos reclamados, por lo que el juez de amparo que conozca de dicho incidente al resolverlo debe constreñirse a ese aspecto, pues es su condición y límite, al ser esa la *litis* a que se circunscribe la incidencia; en esa virtud, el juez de distrito ante cuya potestad se tramita, no debe pronunciarse

⁶⁷ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Suspensión del acto reclamado en amparo. La interlocutoria que resuelve la denuncia de su violación es impugnabile en queja”, tesis de jurisprudencia por contradicción 2a./J. 55/2004, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, mayo de 2004, novena época, p. 613.

en relación con la responsabilidad penal en que pudieron haber incurrido las autoridades responsables por la violación a la suspensión, así como si esto da lugar o no a la actualización del delito previsto por el artículo 206 de la Ley de Amparo, con independencia que lo haga del conocimiento del Ministerio Público Federal, en caso de que se estime cometido el delito. Aceptarlo de otra manera implicaría analogar el incidente de referencia a lo dispuesto en los artículos 105, segundo párrafo y 108 de la Ley de Amparo.⁶⁸

Esto es así en virtud de que en caso contrario el juzgador de amparo estaría asumiendo atribuciones que no le competen, como es la investigación de delitos, la cual es atribución originaria del Ministerio Público, aunado a que la vista con la declaratoria judicial de violación de la suspensión que dicho juzgador de amparo efectúe al mencionado órgano de la acusación estatal, sólo implica la formulación de una denuncia penal, en la cual no está permitido al denunciante realizar la calificación jurídica de los hechos supuestamente delictivos, sino sólo expresar tales hechos en términos del artículo 8o. de la Constitución (artículo 118 del Código Federal de Procedimientos Penales).

8. HECHO SUPERVENIENTE

El artículo 140 de la Ley de Amparo prevé el caso de mutación de la resolución en que se hubiere proveído la suspensión de la ejecución del acto reclamado, en virtud del surgimiento del llamado “hecho superveniente”. Esta circunstancia extraordinaria —que puede presentarse en cualquier tiempo del desarrollo de la secuela procedimental de la suspensión, pero hasta antes de que se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio de amparo—, tiene como efecto modificar o revocar el auto por el cual se hubiere concedido o negado dicha suspensión. Sin embargo, en esa ley no se prevé noción conceptual alguna que dilucide el contenido y alcances del “hecho superveniente”, aunque de sus dos componentes se puede decir que el hecho a que se refiere como superveniente no es una prueba de carácter superveniente, sino un acontecimiento de orden material que incide en el estado jurídico en que las cosas se encontraban antes de decretar la medida cautelar y cuya aparición es posterior al momento en que se hubiere dictado el auto por el que concedió o negó la suspensión de la ejecución del

⁶⁸ Cuarto Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, “Violación a la suspensión. En el incidente en que se resuelve no debe hacerse pronunciamiento respecto de la responsabilidad penal”, tesis aislada VIII.4o.7 K, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, febrero de 2004, novena época, Queja 100/2003, 11 de diciembre de 2003, unanimidad de votos, p. 1170.

acto reclamado, pero antes de que se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

Los planteamientos doctrinarios sobre la concepción del “hecho superveniente” se aprecian en los siguientes párrafos, de la siguiente manera:

En el *Manual del juicio de amparo*, editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se indica que: “Por causa superveniente debe entenderse, pues, la realización, con posterioridad al auto que concedió o negó la suspensión de un hecho que cambie el estado jurídico en que las cosas se encontraban al resolverse el incidente.”⁶⁹

Esto se inspira claramente en el criterio judicial elaborado al respecto, como se apreciaba a continuación:

SUSPENSIÓN POR CAUSA SUPERVENIENTE. Para que pueda existir un hecho superveniente que funde la suspensión del acto reclamado, es necesario: el acaecimiento de un hecho posterior a la resolución dictada, cuya revocación se pretende; que ese hecho sea de tal naturaleza que cambie la situación jurídica que tenían las cosas antes de resolver sobre la suspensión y que no se haya pronunciado sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.⁷⁰

Asimismo, con el objeto de determinar el origen de ese acontecimiento superveniente, debe tomarse en cuenta su efecto en la situación jurídica creada por la negativa o concesión de la suspensión, toda vez que si resulta ser ese hecho superveniente de tal magnitud que deba revocarse la negativa y proceder a su otorgamiento, resulta imputable a la autoridad responsable (como acontece cuando se decreta que en la especie ha quedado demostrada la falsedad o la omisión de datos en el contenido del informe previo de la autoridad responsable, artículo 136, último párrafo, de la Ley de Amparo); pero si fuese el caso de que por tal evento superveniente deba revocarse ese otorgamiento de suspensión y en su lugar dictar la negativa de esa medida cautelar, sólo puede ocurrir por virtud de un hecho de esa calidad atribuido a la parte quejosa, nunca a la autoridad responsable, so pena de incurrir en desacato y violar el mandamiento suspensorial decretado, lo cual Soto Godoa y Liévana Palma, identifican de la siguiente manera:

(...) si se ha negado la suspensión, el hecho superveniente sólo debe provenir de la autoridad responsable, para que sirva de base a la revocación, porque sólo son susceptibles de suspensión los actos de esa autoridad responsable (...) si se ha concedido la suspensión, debe ocurrir un acontecimiento natural y ajeno a la autoridad responsable para que sirva de fundamento a la

⁶⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual del juicio de amparo*, p. 116.

⁷⁰ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Suspensión por causa superveniente, tesis aislada, apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tomo XCVI, quinta época, amparo civil, Revisión del incidente de suspensión 2514/47, 7 de junio de 1948, mayoría de cuatro votos, p. 1466.

revocación de la suspensión; es decir, no debe provenir de la autoridad responsable, porque ésta no puede alterar la situación jurídica creada en virtud de esa suspensión, sin desobedecer la medida, lo que jurídicamente no puede admitirse.⁷¹

De tal suerte que los requisitos de procedibilidad necesarios para que se actualice la modificación o revocación del auto por el cual se hubiere decretado la concesión o negativa de la suspensión son:

- Que exista la verificación de un hecho superveniente.
- Que ese hecho superveniente hubiere acaecido posteriormente o en forma simultánea al dictado del auto de suspensión.
- Que ese hecho superveniente sea de tal magnitud que varíe el estado jurídico en que las cosas se encontraban antes de decretar la medida cautelar.
- Que el hecho superveniente tenga relación con los actos de ejecución del acto reclamado que se hayan suspendido o por los que se hubiere negado la medida cautelar.
- Que la modificación o revocación del auto de suspensión se tramite antes de que se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

Al respecto, cabe citar el planteamiento judicial:

SUSPENSIÓN DEFINITIVA POR HECHO SUPERVENIENTE. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DEL INCIDENTE DE REVOCACIÓN O MODIFICACIÓN DE LA INTERLOCUTORIA QUE LA CONCEDE O NIEGA. Para la procedencia del incidente de revocación o modificación de la suspensión definitiva por hecho superveniente, previsto en el artículo 140 de la Ley de Amparo, es necesario que concurren los siguientes requisitos: *a)* El acaecimiento de un hecho posterior o coetáneo a la resolución dictada cuya modificación o revocación se pretende; *b)* Que ese hecho sea de tal naturaleza que cambie la situación jurídica que tenían las cosas antes de resolver sobre la suspensión definitiva; *c)* Que el hecho invocado como superveniente guarde relación directa con los actos reclamados suspendidos o, en su caso, con aquellos por los que se negó la medida cautelar; y, *d)* Que no se haya pronunciado sentencia ejecutoria en el juicio de amparo de que se trate. Además, para la calificación del hecho superveniente no deben tenerse en cuenta los actos reclamados ni el capítulo de suspensión tal como fueron planteados en la demanda de garantías que motivó el juicio del que deriva el incidente respectivo, sino únicamente la situación jurídica que creó la resolución de suspensión definitiva, toda vez que la finalidad que se persigue con la tramitación del incidente por hecho superveniente consiste en demostrar que el hecho acarrea como consecuencia

⁷¹ Ignacio Soto Gordo y Gilberto Liévana Palma, *La suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo*, p. 114.

natural y jurídica la revocación o modificación fundada de la concesión o negativa de dicha suspensión definitiva.⁷²

La mutación de la suspensión por hecho superveniente tiene la naturaleza jurídica de ser un incidente, en virtud de la relación intrínseca que su objeto tiene con el propio de la medida cautelar de la suspensión del acto reclamado y de su materia, y porque su sustanciación acaece dentro de la tramitación de la suspensión, sea mediante una decisión judicial o de plano, cuando la modificación o revocación sea precisamente la suspensión de plano; o por medio de un breve procedimiento, cuando la modificación o revocación sea precisamente la suspensión a petición de parte (provisional y definitiva).

SUSPENSIÓN POR HECHO SUPERVENIENTE. LA REVOCACIÓN O MODIFICACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 140 DE LA LEY DE AMPARO PROCEDE TANTO EN LA PROVISIONAL COMO EN LA DEFINITIVA. Es verdad que el artículo 140 de la Ley de Amparo, al establecer que: “Mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo, el juez de distrito puede modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento”, presenta, entre otras, la inquietud de no precisar expresamente qué tipo de suspensión es la que puede ser modificada o revocada por un hecho superveniente, es decir, si se trata de la suspensión provisional o de la suspensión definitiva. Sin embargo, no menos cierto es que al señalar dicho numeral que la revocación o modificación puede solicitarse en cualquier momento mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada, el cual abarca todo el procedimiento del juicio desde la presentación de la demanda de garantías y hasta antes de que sea declarada firme la sentencia ejecutoriada, resulta claro que la citada modificación o revocación por hechos supervenientes procede tanto en la suspensión provisional (siempre que no se haya resuelto la definitiva) como en la definitiva, por estar inmersas ambas dentro del lapso que establece el citado artículo 140. Opinar lo contrario, ya sea considerando que sólo procede dicha revocación o modificación respecto de una u otra, no haría posible alcanzar íntegramente la finalidad que persigue la figura de la suspensión que es la de detener, paralizar o mantener las cosas en el estado que guarden para evitar que el acto reclamado, su ejecución o consecuencias, se consumen destruyendo la materia del amparo, o bien, produzcan notorios perjuicios de difícil o imposible reparación al quejoso o, en su caso, el de los terceros perjudicados.⁷³

⁷² Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, “Suspensión definitiva por hecho superveniente. Requisitos para la procedencia del incidente de revocación o modificación de la interlocutoria que la concede o niega”, tesis aislada IV.3o.C.2 K, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVIII, noviembre de 2003, novena época, Incidente de suspensión (revisión) 437/2002, 12 de septiembre de 2002, unanimidad de votos, p. 1024.

⁷³ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Suspensión por hecho superveniente. La revocación o modificación establecida en el artículo 140 de la Ley de Amparo procede tanto en la provisional como en la definitiva”, tesis de jurisprudencia por contradicción P/J. 31/2001, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIII, abril de 2001, novena época, p. 236.

HECHO SUPERVENIENTE. TRATÁNDOSE DE LA SUSPENSIÓN QUE PREVIENE EL ARTÍCULO 233 DE LA LEY DE AMPARO, NO ES NECESARIO FORMAR UN INCIDENTE NI DAR VISTA A LAS PARTES PARA MODIFICAR O REVOCAR EL AUTO CORRESPONDIENTE. Del contenido del artículo 140 de la Ley de Amparo se desprende que la modificación o revocación del auto que haya concedido o negado la suspensión es procedente mientras no se haya pronunciado sentencia ejecutoriada; así, en tratándose de la suspensión de plano que previene el artículo 233 de la Ley de Amparo, basta la existencia de un hecho superveniente que sirva de fundamento para que el juez de distrito modifique o revoque el auto de suspensión, sin necesidad de formar un incidente para ese fin, ni tampoco dar vista a las partes con el hecho que originó dicha modificación o revocación, puesto que ante su presencia la medida cautelar debe proveerse de plano, dada la urgencia de la medida.⁷⁴

SUSPENSIÓN POR HECHO SUPERVENIENTE. TRÁMITE DEL INCIDENTE DE REVOCACIÓN O MODIFICACIÓN DEL AUTO QUE LA CONCEDE O NIEGA. El artículo 140 de la Ley de Amparo establece que: “Mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo, el juez de distrito puede modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento”; por tanto, el legislador no previó la regulación del incidente respectivo que debe observarse para la modificación o revocación del auto suspensorial con motivo de hechos supervenientes, sin embargo, sí estableció en el artículo 2o. del mismo ordenamiento que: “... A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles”; de modo que el incidente de revocación o modificación de la suspensión por hecho superveniente, debe tramitarse en los términos y condiciones que se prevén en el Código Federal de Procedimientos Civiles para los incidentes en general, especialmente en los artículos 358 al 364, tomando en consideración que dicho incidente no es de los considerados como de previo y especial pronunciamiento, ni alguno de los que contempla el numeral 35 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales; además, por la correlación existente del incidente de que se trata con el incidente de suspensión, se deben aplicar, en lo conducente, las reglas procedimentales previstas en los preceptos 131 y 132 de la misma ley, porque sólo así se oír a las partes interesadas y se les dará la oportunidad de rendir las pruebas que estimen adecuadas para acreditar sus pretensiones, todo esto, desde luego, sólo en relación con el hecho superveniente.⁷⁵

⁷⁴ Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, “Hecho superveniente. Tratándose de la suspensión que previene el artículo 233 de la Ley de Amparo, no es necesario formar un incidente ni dar vista a las partes para modificar o revocar el auto correspondiente”, tesis aislada II.1o.A.19 K, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVII, marzo de 2003, novena época, Incidente de suspensión (revisión) 24/2002, 15 de abril de 2002, Unanimidad de votos, p. 1730.

⁷⁵ Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, “Suspensión por hecho superveniente. Trámite del incidente de revocación o modificación del auto que la concede o niega”, tesis IV.3o.C.1 K, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, agosto de 2002, novena época, Incidente de suspensión (revisión) 56/2002, 14 de febrero de 2002, unanimidad de votos, p. 1392.

Por su parte, en cuanto hace al recurso que procede en contra de esa resolución que modifique o revoque el auto de suspensión por virtud de acontecer en la especie un hecho superveniente o bien se niegue esa circunstancia, resulta ser el de revisión, en términos de lo previsto por los incisos b) y c) de la fracción II del artículo 83 de la Ley de Amparo.

9. OBJECCIÓN DEL INFORME PREVIO

Esta incidencia que se presenta en la suspensión del acto reclamado, prevista por el último párrafo del artículo 136 de la Ley de Amparo, que si bien se refiere a la hipótesis de la suspensión en los juicios de amparo en materia penal, no sólo se limita a este rubro, sino a todos en los que esta eventualidad acontezca, pues tiene como objeto comprobar, con medio de prueba idóneo, sin que aquí opere la delimitación probatoria a que alude el artículo 131 de la Ley de Amparo, que el contenido del informe previo de la autoridad responsable es falso u omite datos.

INFORME PREVIO, INCIDENTE DE OBJECCIÓN AL CONTENIDO DEL. LAS REGLAS DE LIMITACIÓN PROBATORIA ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 131, DE LA LEY DE AMPARO, SON APLICABLES. Las reglas establecidas en cuanto a limitación de pruebas en el artículo 131 de la Ley de Amparo, se refieren a las que pueden ofrecer las partes en la audiencia incidental, que va a terminar con el dictado de la interlocutoria correspondiente, sea concediendo o negando la suspensión definitiva. Pero una vez dictada esa interlocutoria, de objetar alguna de las partes el contenido del informe previo, la demostración de la falsedad de ese contenido, que en su caso obligaría a modificar o revocar la interlocutoria, no puede quedar limitada únicamente a las pruebas documental o de inspección, porque éstas serían inconducentes tratándose de ciertos actos reclamados, como pueden ser: desalojo, confiscación, demolición, levantamiento de puestos metálicos, etcétera, para lo cual resulta idónea la prueba testimonial.⁷⁶

Al respecto, Ignacio Burgoa sostiene que

La objeción a dicho informe (...) deberá apoyarse en pruebas idóneas que se adjunten a la promoción respectiva, para demostrar la falsedad de las aseve-

⁷⁶ Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, "Informe previo, incidente de objeción al contenido del. Las reglas de limitación probatoria establecidas en el artículo 131, de la Ley de Amparo, son aplicables", tesis aislada, apéndice al Semanario Judicial de la Federación, II, Segunda Parte-1, julio a diciembre de 1988, octava época, Queja 255/88, 31 de agosto de 1988, unanimidad de votos, p. 297.

razones que en él hayan asentado las autoridades responsables. Esta falsedad consiste en la negativa de los actos reclamados (...)⁷⁷

Sin embargo, esta disyuntiva que presenta el último párrafo del artículo 136 de la Ley de Amparo, consistente en que en el incidente de objeción de informe previo sólo se ataca el contenido de dicho informe, sea por que asienta una falsedad u omite datos, ha llevado a la adopción de dos posturas judiciales disímboles tendientes a solucionar la encrucijada que representa saber cuál es el medio de solución a la objeción de la falsedad del informe previo por su autenticidad.

Una es aquella que admite la procedencia del incidente de objeción de documentos, prevista por el artículo 153 de la Ley de Amparo, en virtud de que el informe previo es un documento público y es ofrecido por una de las partes en juicio.

INFORME PREVIO. TIENE CARÁCTER DE DOCUMENTO PÚBLICO Y PUEDE OBJETARSE DE FALSO, EN APLICACIÓN ANALÓGICA DEL ARTÍCULO 153 DE LA LEY DE AMPARO. En relación con la cuestión consistente en determinar si lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley de Amparo es aplicable a la audiencia incidental por la objeción de falsedad que se formulara contra el informe previo, cabe advertir que, si bien, en principio, por el capítulo en que dicho dispositivo está situado dentro de la Ley de Amparo, denominado “De la sustanciación del juicio”, podría pensarse que el mismo es aplicable únicamente en el caso en que en la audiencia constitucional se objete de falso un documento como el informe justificado, puesto que en términos generales alude a que “se suspenderá la audiencia”, sin referirse expresamente a la constitucional, lo cierto es que dado el carácter de documento público del informe previo, en tanto que es expedido por la autoridad responsable en ejercicio de sus atribuciones, y dadas las limitaciones probatorias del incidente de suspensión, en el cual sólo pueden admitirse en términos del artículo 131 de la Ley de Amparo, la prueba documental y de inspección ocular ofrecidas para demostrar la existencia de los actos y ninguna otra de diversa naturaleza que tienda a demostrar hechos distintos; y la posibilidad de que el informe previo pueda, como el justificado, adolecer de algún vicio que traiga consigo su falsedad, debe estimarse analógicamente aplicable el precepto y por ende admitir la procedencia de la objeción relativa en su contra como causa de suspensión de la audiencia incidental respectiva, a fin de no colocar al quejoso en situación de indefensión con violación a la garantía consignada en el artículo 14 de la Constitución general de la República, al no poder impugnar la autenticidad de un documento como es el propio informe previo, importante en la resolución del incidente de suspensión, cuya finalidad es la de preservar la materia del juicio de garantías. En las condiciones señaladas, y teniendo en consideración que donde la ley no distingue menos puede distinguir el juzgador, es claro que al no limitar el precitado numeral 153

⁷⁷ Ignacio Burgoa, *El juicio de amparo*, pp. 783 y 784.

expresamente la aplicación de su contenido a la audiencia constitucional, ni especificar la clase de documentos que pueden ser objetados de falsos, y al tener el informe previo el carácter de documento, puede admitirse respecto de él la objeción de falsedad como causa de suspensión de la audiencia incidental.⁷⁸

Otra es la que no admite la procedencia del incidente de objeción de documentos, prevista por el artículo 153 de la Ley de Amparo, en virtud de que este incidente se encuentra dentro de las reglas de sustanciación del juicio de amparo en sí, y no de las relativas al de la suspensión del acto reclamado.

INFORME PREVIO. NO PUEDE OBJETARSE DE FALSO, EN APLICACIÓN ANALÓGICA DEL ARTÍCULO 153 DE LA LEY DE AMPARO. Primeramente debe precisarse que al incidente de suspensión regulado por el capítulo III de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, no le es aplicable lo dispuesto por el artículo 153 del indicado ordenamiento legal, precepto éste que quedó comprendido dentro de las reglas relativas a la sustanciación del juicio principal en el amparo indirecto; tan es así, que en él se establece, que si al presentarse un documento por una de las partes, otra de ellas lo objetara de falso, el juez del conocimiento debe suspender la audiencia, para continuarla dentro de los 10 días siguientes, audiencia que no es otra sino a la que se refieren los artículos 154 y 155 de la Ley de Amparo, es decir, la audiencia en el juicio de amparo (audiencia constitucional) y no la incidental. Robustece lo anterior la circunstancia de que el incidente en el amparo ante el juez de distrito se rige entre otros principios por el de celeridad; y de admitirse la aplicación al incidente de suspensión de lo dispuesto por el invocado artículo 153, sin lugar a dudas que se violaría ese principio, pues la observancia del precepto generaría consecuencia que en todo caso paralizaría el invocado incidente de suspensión, situación que resulta más grave, ya que por disposición expresa del artículo 131 de la Ley de Amparo, las autoridades responsables deben rendir su informe dentro del término de 24 horas, y transcurrido éste, se deberá celebrar la audiencia dentro de las 48 horas siguientes, en que se deberá resolver concediendo o negando la suspensión de los actos reclamados.⁷⁹

Empero, nos inclinamos por la vertiente de que aquí no es aplicable lo dispuesto por el artículo 153 de la Ley de Amparo, así como por una visión interpretativa distinta, señalando que el incidente de objeción de informe

⁷⁸ Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, "Informe previo. Tiene carácter de documento público y puede objetarse de falso, en aplicación analógica del artículo 153 de la Ley de amparo", tesis aislada, apéndice al Semanario Judicial de la Federación, tomo 115-120 Sexta Parte, séptima época, Queja 40/78, 6 de septiembre de 1978, unanimidad de votos, p. 88.

⁷⁹ Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, "Informe previo. No puede objetarse de falso, en aplicación analógica del artículo 153 de la Ley de Amparo", tesis aislada, apéndice al Semanario Judicial de la Federación, tomo 151-156 Sexta Parte, séptima época, Queja 63/79, 10 de julio de 1981, unanimidad de votos, p. 98.

previo, previsto por el último párrafo del artículo 136 de la Ley de Amparo, tanto se refiere al contenido como también se refiere a la autenticidad de dicho informe, toda vez que al ser un documento público, los datos, registros, signos y formalidades que en su contenido se expresan, no deben estar alterados o suplantados, pues en caso de que así suceda ese documento por su contenido sería falso.

Por tanto, los efectos jurídicos que puede tener la declaratoria de falsedad del informe previo en el incidente de mérito, son tanto la comprobación de que en el caso se actualiza un hecho superveniente suficiente y apto como para modificar o revocar el auto en que se hubiere concedido o negado la suspensión provisional, así como que existen evidencias suficientes como para proceder a dar vista con ellas (denunciar) al (ante el) Ministerio Público de la Federación, para que éste inicie y sustancie la averiguación previa respectiva por los hechos que pueden ser constitutivos del delito previsto por el artículo 204 de la Ley de Amparo.

Sin embargo, cabe señalar que la sustanciación de este incidente debe hacerse hasta antes de que en el juicio de amparo se hubiere decretado sentencia ejecutoria, para los efectos de constituir un hecho superveniente que sirva de base para la modificación o revocación del auto que haya concedido o negado la suspensión, no así para efecto de la responsabilidad penal en que pudiere haber incurrido la autoridad responsable, ya que la denuncia penal puede formularse por el quejoso directamente ante el Ministerio Público de la Federación, apoyado en los elementos de prueba idóneos que al efecto recabe.

10. CANCELACIÓN O DEVOLUCIÓN DE GARANTÍAS Y CONTRAGARANTÍAS

En este apartado, resulta pertinente señalar que lo dispuesto por el artículo 129 de la Ley de Amparo, que prevé el procedimiento paraprocesal (que la Ley de Amparo refiere como incidente) relativo a la exigibilidad de la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión del acto reclamado, en virtud de los daños y perjuicios que se pudieran ocasionar al tercero perjudicado con el dictado de dicha suspensión, no resulta aplicable para aquellos casos en que dichas garantías se fijen para que surta efecto la suspensión del acto reclamado, cuando éste afecte la libertad personal del quejoso, pues aquí no aplica la dilación de seis meses para intentar la cancelación o devolución de esa garantía, sino que ello se puede solicitar tan pronto como finalice el juicio, siempre que se acredite haber cumplido con las condiciones exigidas para que esa suspensión surtiese efectos.

GARANTÍA OTORGADA PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL. IMPROCEDENCIA DE SU DEVOLUCIÓN, AUNQUE EL QUEJOSO DESISTA DEL JUICIO DE AMPARO. Tratándose de la suspensión concedida en términos del artículo 136 de la Ley de Amparo, cuando el acto reclamado afecta la libertad personal, la solicitud del quejoso para que se le devuelva la fianza o el billete de depósito, no debe condicionarse al transcurso del término de seis meses a que se refiere el artículo 129 de la invocada ley, toda vez que este precepto no resulta aplicable porque se refiere al incidente de daños y perjuicios que pueden promover los terceros perjudicados en cuanto a la exigibilidad de la garantía, y a los quejosos respecto de las contragarantías otorgadas con motivo de la suspensión concedida en términos de los artículos 124 y 125 de la Ley de Amparo. Sin embargo, el solo desistimiento del amparo no hace procedente la devolución de la garantía otorgada, hasta que demuestre el quejoso que cumplió con las condiciones fijadas por el juez de distrito, de quedar a disposición del juez de la causa para la continuación del procedimiento, toda vez que, desde el momento en que se dictó la medida suspensiva, ésta surtió sus efectos de paralizar el acto reclamado, pues de no estimarlo así, se propiciaría que los peticionarios de garantías obtuvieran la suspensión indefinidamente en diversos juicios de amparo con la consecuente evasión o retardo del juicio penal.⁸⁰

En efecto, este procedimiento paraprocesal (que la Ley de Amparo refiere como incidente), tiene como objeto hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión concedida en términos de los artículos 124 y 125 de la Ley de Amparo.

Asimismo, debe decirse que tal procedimiento encuentra su forma de trámite en la prevista para los incidentes no especificados a los que se refiere el título segundo, capítulo único, del Código Federal de Procedimientos Civiles. Dicho procedimiento deberá promoverse dentro del plazo de seis meses calendario del año correspondiente y no por días hábiles siguientes al día en que se notifique a las partes la ejecutoria de amparo.

INCIDENTE DE RESPONSABILIDAD A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE AMPARO. EL TÉRMINO PARA PROMOVERLO DEBE COMPUTARSE POR MESES SEGÚN EL CALENDARIO DEL AÑO CORRESPONDIENTE. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 de la Ley de Amparo, cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de la garantía o contragarantía otorgadas con motivo de la suspensión de los actos reclamados, debe promoverse el incidente respectivo, de conformidad con lo previsto por el Código Federal de Procedimientos Civiles dentro de los seis meses siguientes al día en que se notifique a las partes la ejecutoria de amparo, y en el caso de que no se promueva dicho incidente dentro del término indicado, se procederá a

⁸⁰ Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, "Garantía otorgada para que surta efectos la suspensión provisional. Improcedencia de su devolución, aunque el quejoso desista del juicio de amparo", tesis aislada VIII.2o.16 P, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VI, julio de 1997, novena época, Queja 23/97, 9 de mayo de 1997, unanimidad de votos, p. 398.

la devolución o cancelación, según el caso, de la garantía o contragarantía. Por consiguiente, toda vez que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución federal no regula la forma de computar los términos establecidos en meses, debe estarse a lo previsto por el artículo 292 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, que dispone que para fijar la duración de los términos señalados por meses, que éstos se regularán según el calendario del año, de donde se concluye que el término de seis meses para promover el incidente a que se refiere el artículo 129 del último ordenamiento legal citado, los meses deben considerarse por los días naturales que comprenda según el año del calendario correspondiente, y no sólo los días hábiles que comprendan.⁸¹

Sin embargo, en caso de que no se presente reclamo alguno dentro de ese plazo de seis meses, dicho artículo 129 de la Ley de Amparo, prevé la obligación procesal del juzgador de amparo para que, de oficio o a petición de parte, proceda a decretar la devolución o cancelación, en su caso, de la garantía o contragarantía, sin que esto sea óbice para que se pueda exigir la responsabilidad pecuniaria que corresponda ante las autoridades competentes.

11. SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO

11.1. Procedencia específica

La suspensión en el juicio de amparo directo sólo procede contra los actos de ejecución de la sentencia, laudo o resolución que ponga fin a juicio (que tengan carácter firme, o sea, cuando contra ellas no proceda recurso o medio de defensa legal ordinarios).

11.2. Trámite

Existen dos formas en que se puede proveer sobre la suspensión en el juicio de amparo directo: de oficio y a petición de parte, pero en ambos casos sólo una forma en que se puede decretar: de plano. Es decir, en la sustanciación de la suspensión en juicio de amparo directo, no exis-

⁸¹ Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, “Incidente de responsabilidad a que se refiere el artículo 129 de la Ley de Amparo. El término para promoverlo debe computarse por meses según el calendario del año correspondiente”, tesis VI.3o.C.100 C, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX, septiembre de 2004, novena época, Queja 17/2004, 22 de abril de 2004, unanimidad de votos, p. 1784.

te un trámite en donde se aprecie formalidad del procedimiento alguno (solicitud, contestación, ofrecimiento, recepción y desahogo de pruebas, alegatos y resolución definitiva), sino sólo uno o dos actos procesales: resolución o petición-resolución, según sea el caso.

Aquí no existe suspensión provisional, ni definitiva, sino una que se decreta de plano (mediante una decisión judicial sin necesidad de agotar previamente procedimiento alguno).

SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. NO ES NECESARIO QUE SE TRAMITE EN LA VÍA INCIDENTAL. A diferencia del amparo indirecto en que para resolver sobre la medida cautelar sí debe sustanciarse la vía incidental, como lo dejan ver los artículos 131 y 134 de la ley de la materia, en el amparo directo, dicho cuerpo de normas no establece que deba abrirse un incidente y si bien el precepto 170 indica, en la parte que interesa, que "... la autoridad responsable decidirá sobre la suspensión de la ejecución del acto reclamado con arreglo al artículo 107 de la Constitución, sujetándose a las disposiciones de esta ley", ello debe entenderse referido a que solamente para el caso de interpretación de alguno de los preceptos contemplados en el capítulo tercero del título tercero, o para resolver sobre alguna cuestión accesoria que no esté prevista en este apartado de la ley, es factible acudir a las normas generales de la suspensión que rigen en materia de amparo indirecto.⁸²

SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA LEY NO PREVÉ AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO Y DESAHOGO DE PRUEBAS PARA DECIDIRLA. En el amparo indirecto existe un procedimiento para sustanciar el incidente de suspensión, que cuenta con una audiencia a través de la cual las partes están en aptitud de ofrecer y rendir pruebas, mismas que se limitan a la documental, a la de inspección, y excepcionalmente a la testimonial, tal y como se desprende del contenido literal del artículo 131 de la Ley de Amparo. En cambio, en el amparo directo, para decidir sobre la suspensión del acto reclamado no se prevé el desahogo de una audiencia, toda vez que en ese singular contexto la voluntad legislativa consideró que la medida suspensiva la resuelva de plano la autoridad responsable, sin sustanciación previa, lo que tiene explicación en el hecho de que el acto reclamado lo constituye invariablemente una sentencia definitiva, un laudo, o alguna resolución que haya puesto fin al juicio de su conocimiento, lo que no sucede en el caso del amparo indirecto. Estos motivos permiten concluir que para decidir acerca de la suspensión en el caso del amparo directo no es factible ofrecer y rendir pruebas, ya que no existe precepto legal que funde esa posibilidad.⁸³

⁸² Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, suspensión en amparo directo. No es necesario que se tramite en la vía incidental, tesis aislada XX.1o.113 K, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo X, octubre de 1999, novena época, Queja 46/98, 3 de diciembre de 1998, unanimidad de votos, p. 1347.

⁸³ Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, "Suspensión en amparo directo. La ley no prevé audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas para decidirla", tesis aislada XIV.3o.4 K, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IX, abril de 1999, novena época, Queja 21/98, 2 de marzo de 1999, unanimidad de votos, p. 620.

En cuanto a la duración de la situación jurídica creada por la suspensión, debe decirse que ésta comprende el tiempo que sea necesario para la tramitación y resolución del juicio de amparo directo.

Por lo que hace a la autoridad que decreta la suspensión en el juicio de amparo directo, la doctrina ha sido coincidente en que ésta lo es la autoridad responsable que hubiere emitido la sentencia, laudo o resolución que ponga fin a juicio, en virtud de lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley de Amparo.

SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. COMPETE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE SEÑALAR EFECTOS Y REQUISITOS DE LA. En términos de los artículos 170 y 173 de la Ley de Amparo, relativos al juicio de amparo directo, corresponde a la autoridad responsable acordar sobre la suspensión del acto reclamado, la cual es de efectos definitivos, sin que sea necesario que el quejoso acredite su interés jurídico, ni aun en forma presuntiva, dado el carácter de parte que guarda en el juicio del cual emana el acto reclamado, con lo cual se encuentra plenamente demostrado; previa la satisfacción de los requisitos establecidos en el artículo 173, del ordenamiento legal citado, fijando para ello las condiciones conducentes para que surta efectos la suspensión, máxime que la responsable dispone de los autos del juicio natural y, por tanto, de los elementos para resolver de plano sobre la suspensión del acto.⁸⁴

Esto es, la única autoridad jurisdiccional competente para resolver lo conducente, tanto en la suspensión a petición de parte como en la de oficio en el juicio de amparo directo, es la propia autoridad responsable que hubiere dictado la sentencia, laudo o resolución que diere fin al juicio y que por esa vía se impugne de inconstitucional, ya que los tribunales colegiados de circuito sólo pueden conocer de dicha suspensión en vía recursiva, o sea, cuando deban resolver sobre el recurso de queja interpuesto por alguna de las partes sobre esta medida, en términos de lo dispuesto por los artículos 95, fracción VIII y 99, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.

De aquí que la suspensión pueda observarse como una real medida cautelar ante la ejecución del fallo dictado y, en virtud de que es la propia autoridad jurisdiccional a cuyo cargo se encuentra otorgar la ejecutoriedad de dicha resolución, la que por la suspensión en el juicio de amparo directo, acepta y decreta, en su caso, tal dilación planteada o que la Ley de Amparo le obliga a determinar, en ello se encuentra el origen casacionista del juicio de amparo directo.

De tal suerte, que tratándose de la suspensión en materia penal en el juicio de amparo directo, ésta siempre será de carácter oficiosa y de-

⁸⁴ Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, "Suspensión en amparo directo. Compete a la autoridad responsable señalar efectos y requisitos de la", tesis aislada XXII.7 K, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo III, marzo de 1996, novena época, Queja 8/96, 15 de febrero de 1996, unanimidad de votos, p. 1028.

cretada de plano por la autoridad responsable en cuanto se provea sobre la presentación de la demanda por parte del quejoso. En caso de que la sentencia reclamada por vía de juicio de amparo directo imponga pena de privación de la libertad personal, la suspensión surtirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del tribunal colegiado de circuito competente, por conducto de la autoridad responsable que haya suspendido su ejecución, la cual podrá concederle la libertad caucional en caso de ser así procedente.

Esto es, este efecto tendrá la suspensión de plano cuando el delito materia de la sentencia firme que se impugna no verse sobre delito grave así calificado por la ley, siempre que en la sentencia de primera instancia también así hubiere sido, porque en caso de que en la de primera instancia hubiere sido absolutoria y el quejoso estuviere gozando de su libertad provisional bajo caución, aunque en la de segunda instancia ésta fuere revocada y se dictare otra de carácter condenatoria por delito grave, esto no es óbice para que se conceda la suspensión de plano para el efecto de mantener al quejoso en la situación jurídica de libre que tenía inmediatamente antes de dictarse la sentencia firme de apelación, toda vez que ése era el estado en que se encontraban las cosas antes del dictado de la sentencia impugnada por vía de juicio de amparo directo.

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PENAL DIRECTO TRATÁNDOSE DE UN DELITO GRAVE, CUANDO EL ACUSADO FUE ABSUELTO EN PRIMERA INSTANCIA Y CONDENADO EN LA SEGUNDA. El artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, y que dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo; asimismo, el diverso numeral 171 de la Ley de Amparo dispone que en los juicios del orden penal, al proveer la autoridad responsable, mandará suspender de plano la ejecución de la sentencia reclamada. De la interpretación lógica y armónica de los preceptos anotados, se desprende que cuando se reclama en amparo directo la sentencia de segunda instancia, que revocó la de primera que había absuelto al reo en un proceso penal seguido en su contra por la comisión de un ilícito considerado como grave, el efecto y alcance de la suspensión debe consistir en que el quejoso permanezca en la situación jurídica de libre que tenía inmediatamente antes de dictarse el fallo de apelación, toda vez que en ese estado se encontraban las cosas antes del dictado de la sentencia, sin que trascienda de manera alguna que el delito por el que se juzga al recurrente sea grave, pues esta circunstancia afecta solamente a la libertad caucional que es propia del procedimiento penal, mas no a los aspectos de la suspensión relacionada con una sentencia definitiva, en cuyo caso la Constitución señala claramente que esta última debe concederse de plano y paralizar la ejecución de tal sentencia, lo que se traduce en

que no debe ser reaprehendido quien ya gozaba de libertad por virtud de una sentencia absolutoria.⁸⁵

En cambio, la suspensión en materias civil y administrativa en el juicio de amparo directo se decretará a petición de parte siempre que concurran los requisitos a que se refiere el artículo 124 y, en su caso, el 125 de la Ley de Amparo, la cual surtirá sus efectos si el quejoso otorga garantía suficiente para responder por los daños y perjuicios que se le puedan ocasionar por ello al tercero perjudicado. Aquí es aplicable lo previsto por los artículos 125 párrafo segundo, 126, 127 y 128 de la ley antes invocada, sobre las garantías y contragarantías, y cuando se trate de sentencias o resoluciones que pongan fin a juicio en materia civil, la suspensión y las providencias sobre admisión de las garantías y contragarantías se decretará de plano, dentro de un plazo improrrogable de tres días hábiles.

SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. DURACIÓN DE SUS EFECTOS. De las disposiciones contenidas en los artículos 173 y 126 de la Ley de Amparo, acerca de que cuando se trate de sentencias definitivas o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas en asuntos de orden civil o administrativo, la suspensión que solicite el quejoso surtirá efectos si se otorga caución bastante para responder de los daños y perjuicios que pueda ocasionar a tercero; y a que quedará sin efectos si éste da caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en caso de que se le conceda el amparo, se desprende que el auto de suspensión que en los casos de amparo directo emita la autoridad responsable conforme al artículo 170 de la precitada ley, surte efectos únicamente mientras se resuelve el juicio de garantías.⁸⁶

Cuando se trate de laudos o resoluciones que pongan fin a juicio en materia del trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal del trabajo respectivo, no se ponga a la parte obrera que obtuvo una resolución favorable en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, caso en que sólo se suspenderá la ejecución de estas resoluciones únicamente en cuanto a lo que exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia, surtiendo sus efectos dicha suspensión si se otorga garantía bastante y suficiente, en términos de lo dispuesto por la Ley de Amparo, a menos que se constituya contragarantía por el tercero perjudicado.

⁸⁵ Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, "Suspensión en el amparo penal directo tratándose de un delito grave, cuando el acusado fue absuelto en primera instancia y condenado en la segunda", tesis aislada XIV.2o.58 P, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo: V, abril de 1997, novena época, Queja 2/97, 20 de febrero de 1997, unanimidad de votos, p. 290.

⁸⁶ Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, "Suspensión en amparo directo. Duración de sus efectos" tesis aislada XI.1o.5 K, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, enero de 1998, novena época, Queja 22/96, 15 de abril de 1997, unanimidad de votos, p. 1181.

XV. Resoluciones del juicio de amparo

SUMARIO

1. Noción. **2. Clases de resoluciones.** 2.1. *Auto.* 2.2. *Decreto.* 2.3. *Sentencia interlocutoria.* 2.4. *Sentencia* **3. Requisitos de forma y fondo de las resoluciones.** **4. Sentencia en el juicio de amparo.** 4.1. *Contenido.* 4.2. *Efectos.* 4.3. *Clases.* **5. Principios constitucionales relativos a las sentencias de amparo.** **6. Reglas relativas a la sentencia de amparo.** **7. Ejecutoria de amparo.**

1. NOCIÓN

La voz “resolución” evoca una serie de situaciones: un problema inicial, una solución primaria a ese problema inicial, la violación a esa solución original y una nueva solución a la violación de la solución primigenia, esto significa volver a solucionar lo que en principio se le había dado una solución.

El ser humano, como ente social provee sus soluciones originales a los problemas derivados de su interacción social, como son los contratos, las leyes, las normas, etc., pero ante el desacato o violación de las reglas estipuladas en estos medios de solución, debe haber un análisis de esta situación e implementar una nueva solución al problema surgido de la violación a la solución original, lo cual, en un estado de derecho, se encuentra a cargo de un órgano público heterónomo de los involucrados en esa relación jurídica el dictar esa resolución.

Humberto Briseño Sierra en relación con este esquema señala:

El derecho, ya se ha establecido, puede surgir autónomamente de la voluntad de los contratantes, o heterónomamente de la imposición de terceros: el legislador o el administrador público (...) Pero ante el conflicto, provocado por el desconocimiento, el incumplimiento, la discusión o la violación del derecho, y las medidas de coerción, se implanta la sentencia que viene a establecer sin posterior discusión la eficacia de los títulos jurídicos. El pronunciamiento es

una resolución, puesto que previamente ha habido una solución legislativa o contractual a los problemas (...)¹

Aunque esta precisión sólo considera a la resolución en una de sus especies: la sentencia, sin ocuparse de las demás ni de la esencia formal y material del ejercicio de la jurisdicción. Sin embargo, y con la finalidad de ubicarnos con exactitud en la noción de resolución judicial en el juicio de amparo, resulta pertinente la búsqueda del sentido final de la palabra jurisdicción. Esto en virtud de que las resoluciones son la forma de expresión de los órganos jurisdiccionales al celebrar actos procesales en el proceso.

En cuanto al origen etimológico del vocablo jurisdicción, se coincide en señalar que su procedencia se finca en la voz latina *jurisdictio*, cuya estructura se basa en la locución *jus* y *dicere*, para que el significado literal se constriña a la idea de “decir el derecho”.

Aunque esta perspectiva no satisface todo el quehacer judicial en el proceso ni le identifica únicamente con ello en atención a la amplitud conceptual que representa, pues resulta menester plantear que a la jurisdicción se le concibe como un rango de la soberanía, es decir, de un poder supremo capaz de transformar la cosas, crear, modificar o extinguir una situación jurídica que tiene repercusiones en el estatus legal del gobernado, lo cual impone el señalamiento para la jurisdicción de un atributo estatal; esto es, se concibe como un poder deber a cargo del Estado que ejerce por conducto de los órganos de autoridad estatuidos para gobernar.

El punto de vista judicial nos puede ayudar por ser ilustrativo como a continuación se observa:

JURISDICCIÓN. NO ESTÁ SUJETA A LA VOLUNTAD DE LOS PARTICULARES. La jurisdicción no puede prorrogarse, ser materia de convenio o renunciarse, porque es un atributo de la soberanía y se determina por motivos de orden constitucional, políticos, internacionales o económicos de gran importancia; por tanto, nunca es producto de la voluntad de los particulares, sino dimana directamente de la ley por ser un atributo de la soberanía. Por ello, los particulares no están facultados para dar jurisdicción a un juez civil del fuero común, a fin de que conozca de una controversia que cae dentro de una rama diferente de su jurisdicción.²

Vemos entonces que la jurisdicción la contienen tanto la función legislativa, como la administrativa y la judicial del Estado, sólo la determinación formal de cuál de esos órganos es quien la ostenta de un modo

¹ Humberto Briseño, *Compendio de derecho procesal*, México, Humanitas, 1a. ed., 1989, p. 383.

² Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, “Jurisdicción. No está sujeta a la voluntad de los particulares”, tesis aislada, apéndice al Semanario Judicial de la Federación, tomo II, segunda parte 1, octava época, amparo directo 5051/91 y 1940/88, p. 312.

particularmente relevante señala el criterio que concibe a la jurisdicción judicial.

Así, por jurisdicción judicial comprendemos el poder deber que la ley, como expresión de la soberanía popular, dota a un órgano del gobierno del Estado, para que se aplique a expresar el derecho con efectos obligatorios y vinculantes, al desarrollar su actividad procesal, conduciendo la marcha del proceso, resolviendo las cuestiones accesorias del mismo y al dictar la sentencia de fondo que ponga fin a la controversia, así como al emitir los actos necesarios a su exacto cumplimiento, si es el caso.

De lo que se puede inferir la conjunción de los cinco elementos tradicionales que integran a la jurisdicción:

1. la *notio*, potestad del juez para conocer la controversia sometida a su resolución;
2. la *vocatio*, potestad para obligar a las partes en la controversia a comparecer ante el juzgador;
3. la *coertio*, potestad del juez para constreñir en forma coactiva a los participantes en el proceso al cumplimiento de sus mandatos;
4. la *juditio*, potestad del juez, para ejercer la facultad de aplicar el derecho al dictar sentencia en el caso concreto;
5. el *imperium* o *executio*, potestad de ejecutar lo juzgado con auxilio incluso de la fuerza pública.

Por lo cual es procedente plantear que el órgano específico de la función jurisdiccional en México es el Poder Judicial, no obstante que en la actuación de éste no se agota el contenido de la función, pues en virtud de que la jurisdicción es un contenido soberano de aplicación del derecho, otras autoridades del Estado que tengan tal atribución podrán en uso de sus facultades realizar la función jurisdiccional.

Aquí, la opinión judicial también ha emitido su punto de vista, como a continuación se aprecia:

RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL. SU CONNOTACIÓN. Por resolución jurisdiccional no debe entenderse únicamente la emitida por un tribunal, ya que por resolución se entiende también la determinación o fallo de una autoridad administrativa, y por jurisdicción, el decir o mostrar el derecho (deriva de la locución latina *jurisdictio*), tal como lo sostiene la Enciclopedia jurídica Omeba; por tanto, en el ámbito administrativo la resolución que emita una autoridad de esta característica, en uso de sus facultades, constituye una resolución jurisdiccional.³

³ Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, "Resolución jurisdiccional. Su connotación". Tesis aislada, apéndice al Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII, febrero de 1994, octava época, amparo en revisión 704/93. p. 412.

El viejo principio diseñado por Montesquieu, consistente en que “el poder detenga el poder”, no debe ser entendido en su sentido literal, sino en el de colaboración respetuosa, sin que ello implique invasión de sus respectivas órbitas de competencia, considerando así las diferentes formas de concebir los problemas y las acciones para defender sus apreciaciones, todo dentro del marco jurídico del estado de derecho. Mario Moya Palencia describe esta colaboración entre órganos de poder, aunque sólo referida a dos de ellos, cuando dice: “(...) la colaboración respetuosa, inteligente, del Legislativo y del Ejecutivo, no distorsiona el principio de la división de poderes.”⁴

No se trata de que los órganos de poder riñan entre sí, sino que atiendan y den solución a los reclamos y necesidades de la colectividad, tomando ésta su responsabilidad en el quehacer político nacional. Esto se explica con el espíritu de lo dispuesto por el artículo 49 de la Constitución, el cual nos dice que la división de poderes establecida en este precepto no puede ser considerada como una autorización a su fragmentación, pues lo que se asienta en realidad es una verdadera distribución de facultades entre estos órganos de poder, reconociendo la autonomía e independencia entre ellos y la distribución de las tareas sociales para obtener un mejor resultado en el ejercicio de sus acciones. Esto dentro del marco de la coordinación que se requiere para el eficaz ejercicio de la misión gubernamental encomendada.

Asimismo, corresponde al artículo 41 de ese mismo supremo ordenamiento, instituir la forma en que la soberanía debe ser ejercida en México, lo cual debe ser por medio de los poderes de la Unión, en los casos de su respectiva competencia, y por los de los estados en lo que toca a sus regímenes interiores.

El criterio judicial, con referencia específica a lo resaltado, ha comprendido esa colaboración de órganos de poder que constituyen el gobierno de la República, con un análisis sustentado en la existencia de un sistema flexible de división de poderes opuesto a uno rígido, en términos de la tesis que se presenta:

DIVISIÓN DE PODERES. SISTEMA CONSTITUCIONAL DE CARÁCTER FLEXIBLE.
La división de poderes que consagra la Constitución federal no constituye un sistema rígido e inflexible, sino que admite excepciones expresamente consignadas en la propia Carta Magna, mediante las cuales permite que el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo o el Poder Judicial ejerzan funciones que, en términos generales, corresponden a la esfera de las atribuciones de otro poder. Así, el artículo 109 constitucional otorga el ejercicio de facultades jurisdiccionales, que son propias del Poder Judicial, a las Cámaras que integran el Congreso de la Unión, en los casos de delitos oficiales cometidos por altos

⁴ Mario Moya Palencia, *Temas Constitucionales*, México, UNAM, 1a. ed., 1978, p. 83.

funcionarios de la federación y los artículos 29 y 131 de la propia Constitución consagran la posibilidad de que el Poder Ejecutivo ejerce funciones legislativas en los casos y bajo las condiciones previstas en dichos numerales. Aunque el sistema de división de poderes que consagra la Constitución general de la República es de carácter flexible, ello no significa que los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, puedan, *motu proprio*, arrogarse facultades que corresponden a otro poder, ni que las leyes ordinarias puedan atribuir, en cualquier caso, a uno de los poderes en quienes se deposita el ejercicio del supremo poder de la federación, facultades que incumben a otro poder. Para que sea válido, desde el punto de vista constitucional, que uno de los poderes de la Unión ejerza funciones propias de otro poder, es necesario, en primer lugar, que así lo consigne expresamente la Carta Magna o que la función respectiva sea estrictamente necesaria para hacer efectivas las facultades que le son exclusivas, y, en segundo lugar, que la función se ejerza únicamente en los casos expresamente autorizados o indispensables para hacer efectiva una facultad propia, puesto que es de explorado derecho que las reglas de excepción son de aplicación estricta.⁵

Por tal razón debemos diferenciar los actos jurídicos del gobierno del Estado, atendiendo al órgano de poder en particular y a la esencia intrínseca de la función que predominantemente tienen encomendado desarrollar.

Tal es el caso de los actos atribuibles al Poder Legislativo, a los cuales corresponderá la esencia de su investidura, bajo un criterio formal, en cuanto dichos actos provienen de ese órgano de poder y éstos sean leyes o decretos, como lo estipula el primer párrafo del artículo 70 de la Constitución.

No obstante lo anterior, el Poder Legislativo también desarrolla otras facultades que formalmente no son de la naturaleza de su investidura, sino que incluso, de la correspondiente a la de los otros dos órganos de poder, sin que por ello se pueda inferir invasión de competencia alguna, toda vez que dicho órgano de poder tiene las facultades originarias para ello, como cuando desarrolla facultades materialmente jurisdiccionales.

Esto es así, en el caso de que la Cámara de Diputados proceda a la acusación de los servidores públicos a que hacen alusión los artículos 108 y 110 de la Constitución, ante la Cámara de Senadores, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado, para que esta última Cámara erigida en “Jurado de Sentencia” aplique la sanción correspondiente mediante resolución aprobada por las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión.

⁵ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “División de poderes. Sistema constitucional de carácter flexible”. Tesis aislada, apéndice al Semanario Judicial de la Federación. 151-156, Tercera Parte, séptima época, amparo en revisión 2606/81, 22 de octubre de 1981, unanimidad de cuatro votos, amparo en revisión 4277/77, 30 de noviembre de 1978, 5 votos, p. 117.

Asimismo, el Poder Legislativo, por sí mismo o a través de la Cámara de Senadores, emite actos que formalmente no corresponden a dicho órgano de poder, ni a la naturaleza de la función legislativa que le corresponde, sino que materialmente son administrativos, y cuando aplica su presupuesto, procede a la designación libre de sus servidores públicos y, de entre la terna que someta a su consideración el Presidente de la República, designar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre otros casos, en términos de los artículos 76 y 77 de la Constitución.

A los actos atribuibles al Poder Judicial corresponderá la esencia de su investidura, bajo un criterio formal, en cuanto dichos actos provengan de ese órgano de poder y éstos sean resoluciones jurisdiccionales, como lo estipulan los artículos 103, 104, 105, 106 y 107 de la Constitución. Empero, el Poder Judicial también desarrolla otras facultades que formalmente no son de la naturaleza de su investidura, sino incluso, de la correspondiente a la de los otros dos órganos de poder, sin que por ello aquí tampoco se pueda inferir invasión de competencia alguna, toda vez que esto es así porque dicho órgano de poder tiene las facultades originarias para ello, como cuando desarrolla facultades materialmente legislativas.

Esto en el caso de que los tribunales del Poder Judicial procedan a decretar las tesis de jurisprudencia y dicten acuerdos generales. Asimismo, el Poder Judicial emite actos que formalmente no corresponden a dicho órgano de poder, ni a la naturaleza de la función judicial que le corresponde, sino que materialmente son administrativas, y cuando aplica su presupuesto, procede al nombramiento de alguno o algunos de sus miembros o de algún juez de distrito o magistrado de circuito para la averiguación de un hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual o en la investigación de oficio de algún hecho o hechos que constituyan la violación del voto público, así como en el nombramiento y remoción de sus servidores públicos, entre otros casos, en términos de los artículos 94 y 97 de la Constitución.

Por lo que hace a los actos atribuibles al Poder Ejecutivo, éstos tendrán la esencia de su investidura, bajo un criterio formal, en cuanto dichos actos provengan de ese órgano de poder y éstos sean de índole administrativa, como lo estipulan los artículos 89 y 90 de la Constitución.

No obstante lo anterior, el Poder Ejecutivo también desarrolla otras facultades que formalmente no son de la naturaleza de su investidura, sino incluso, de la correspondiente a la de los otros dos órganos de poder, sin que por ello se pueda inferir invasión de competencia alguna, esto es así porque dicho órgano de poder tiene las facultades originarias para ello, como cuando desarrolla facultades materialmente legislativas. Esto en el caso de ejercicio de su facultad reglamentaria y en su intervención en el proceso legislativo, así como en la regulación del comercio exterior, conforme a los contenidos de los artículos 89, fracción I, 92, 71 y 131 de esta ley suprema en cuestión. Asimismo, el Poder Ejecutivo emite actos que

formalmente no corresponden a dicho órgano de poder, ni a la naturaleza de la función administrativa que le corresponde, sino que materialmente son judiciales, como cuando dicta resoluciones jurisdiccionales por medio de sus tribunales administrativos o de la administración.

Un sector de la doctrina afirma que la voz “sentencia” debe ser exclusiva de las resoluciones jurisdiccionales que ponen fin al proceso dirimiendo el fondo de la *litis* en definitiva, como lo manifiesta Ignacio Burgoa, cuando expone:

(...) la denominación de “sentencia” se aplica a los actos jurisdiccionales que realizan los tribunales u órganos judiciales del Estado, sin que se acostumbre emplearla para designar a los actos de la misma naturaleza que legal y constitucionalmente pueden desempeñar los órganos administrativos y legislativos.⁶

De tal suerte que también la denominación de sentencia se debe otorgar a las resoluciones por las cuales los órganos administrativos dictan sus fallos en donde deciden en definitiva el fondo de la controversia en los procesos jurisdiccionales que instruyan, pues resulta ser lo más adecuado, ya que de esta denominación no depende la naturaleza formal o material de las mismas, sino que, por la índole culminal y trascendente que les caracteriza, deben designarse como sentencias, tal como se observa por el tratamiento que la ley agraria le otorga a este tipo de resoluciones en sus artículos 180, 185, 189 y 191.

Por cuanto hace al desarrollo de la jurisdicción en el campo del amparo, sea aun en vía de jurisdicción concurrente, cabe precisar que por la ley el órgano de autoridad del Estado con tal atribución solamente puede ser el Poder Judicial.

La generalidad de la opinión doctrinal ha concebido a la noción de resolución judicial bajo similares términos, como se muestra a continuación.

Para Héctor Fix-Zamudio las resoluciones judiciales son:

(...) los pronunciamientos de los jueces y tribunales a través de los cuales acuerdan determinaciones de trámite o deciden cuestiones planteadas por las partes, incluyendo la resolución del fondo del conflicto.⁷

Por su parte, José Ovalle Favela señala que:

Las resoluciones judiciales son los actos procesales por medio de los cuales el órgano jurisdiccional decide sobre las peticiones y los demás actos de las partes y los otros participantes.⁸

⁶ Ignacio Burgoa, *El juicio de amparo*, México, Porrúa, 17a. ed., 1981, p. 523.

⁷ Hector Fix-Zamudio, *Reflexiones comparativas sobre el ombudsman*, México, El Colegio Nacional, 1a. ed., 1979, p. 41.

⁸ José Ovalle Favela, *Teoría general del proceso*, Harla, 4a. ed., México, 1998 p. 293.

Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga conducen su apreciación de las resoluciones judiciales de la siguiente manera:

La actividad de los órganos jurisdiccionales en el proceso se manifiesta en una serie de actos regulados por la ley. Las resoluciones judiciales son la exteriorización de estos actos procesales de los jueces y tribunales, mediante los cuales atienden a las necesidades del desarrollo del proceso a su decisión.⁹

Entonces, por resolución judicial se debe comprender el acto procesal por el cual el juzgador conduce el proceso hasta su decisión final, sea cuando provee lo conducente a las peticiones de las partes y sobre las actuaciones de todos los intervinientes en el proceso, así como cuando le pone fin pronunciándose sobre el fondo del asunto o le concluye sin ello, por sobrevenir una causa de terminación anticipada.

2. CLASES DE RESOLUCIONES

El sistema de clasificación de las resoluciones judiciales varía según se trate de la materia y fuero de la legislación que le consigna.

Empero, son los códigos de procedimientos civiles, federal y del Distrito Federal, los que ofrecen la gama más aceptada y difundida.

El primero de esos cuerpos de leyes adjetivas, señala en su artículo 220, que son resoluciones judiciales los decretos, los autos y las sentencias. En cambio, el segundo de esos ordenamientos legales, refiere en su numeral 79, que las resoluciones judiciales son los decretos, autos provisionales, autos definitivos, autos preparatorios, sentencias interlocutorias y sentencias definitivas.

2.1. Auto

Este tipo de resolución, atendiendo al Código Federal de Procedimientos Civiles, se distingue por ser el que el juzgador utiliza para decidir cualquier punto dentro del proceso (incidencias). Sin embargo, con atención al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el auto es una resolución judicial que tiene tres distintas acepciones, atendiendo a la materia del proveído y según sea el efecto procesal de lo que se decida.

⁹ R. De Pina y J. Castillo Larrañaga, *Instituciones de derecho procesal civil*, Porrúa, 14a. ed., México, 1981 p. 335.

Serán autos provisionales cuando la decisión judicial tenga el efecto de ser ejecutada provisionalmente, pero, si dicho pronunciamiento jurisdiccional con fuerza de definitivas tiene como efecto paralizar o impedir la continuación regular del proceso, entonces serán autos definitivos, y, si, en cambio, tal providencia judicial tiene como efecto preparar el conocimiento y decisión del negocio jurídico ordenando, admitiendo o desechando pruebas, se denominarán autos preparatorios.

No obstante todo lo anterior, en virtud de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 2o. de la Ley de Amparo, para nuestra materia cobra relevancia lo dispuesto al respecto por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

2.2. Decreto

Aquí, tanto el Código Federal de Procedimientos Civiles, como el relativo al Distrito Federal, son coincidentes, toda vez que refieren a los decretos como resoluciones judiciales que tienen como materia simples determinaciones de trámite, por lo cual su presencia dentro del proceso es frecuente.

No obstante lo anterior, para nuestra materia cobra relevancia lo dispuesto al respecto por el Código Federal de Procedimientos Civiles, en virtud de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 2o. de la Ley de Amparo.

2.3. Sentencia interlocutoria

Este contenido es propio del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pues ni la Ley Adjetiva Civil Federal, ni la Ley de Amparo, le contemplan en su regulación.

En efecto, según lo dispuesto por la fracción V del artículo 79 del Código Instrumental Civil del Distrito Federal, las sentencias interlocutorias son las resoluciones judiciales que deciden un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, lo cual no es aplicable en nuestra materia, ya que por disposición del artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en virtud de lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 2o. de la Ley de Amparo, las resoluciones judiciales que deciden un incidente en el juicio de garantías son los autos.

De tal suerte, que referirse a dichas resoluciones en el juicio de amparo como “sentencias interlocutorias”, sólo obedece a un “argot judicial”,

debido a su consecuencia procesal, pero no a una calidad procesal específica de tal resolución.

2.4. Sentencia

La sentencia que atiende a su raíz latina *sententia*, cuyo significado es máxima, pensamiento corto, decisión, es la resolución judicial cumbre del proceso, toda vez que por excelencia le pone fin resolviendo el fondo de la *litis* principal y es la forma normal de terminar el proceso.

En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se le denomina sentencia definitiva a la resolución judicial que pone fin a juicio decidiendo el fondo de la controversia. En cambio, el Código Federal de Procedimientos Civiles sólo denomina a esta resolución judicial como sentencia. La apreciación judicial la ha considerado como un acto de decisión culminatorio del proceso, confinando al documento donde obra a su simple representación material.

SENTENCIA, NATURALEZA DE LA. Es de explorado derecho que la sentencia puede ser considerada como acto jurídico de decisión y como documento; que la sentencia, acto jurídico, consiste en la manifestación de voluntad de los jueces, magistrados y ministros, en ejercicio de sus atribuciones y de sus deberes, en el estudio de determinada solución, en tanto que la sentencia documento constituye tan sólo la representación del acto jurídico de decisión de tal manera que, como afirma Eduardo J. Couture en sus Estudios de derecho procesal, la sentencia documento es sólo la prueba de la resolución, no su sustancia jurídica, el retrato, no la persona. De aquí que el principio de la inmutabilidad de la sentencia sea aplicable única y exclusivamente, a la sentencia como acto jurídico y no al documento que la representa. Cualquiera que sea la oscuridad o falta de *sindéresis* de la sentencia documento, en tanto que sus resolutivos estén de acuerdo con el acta de votación no causan perjuicio al quejoso.¹⁰

Sin embargo, podemos apreciar que existen otras resoluciones judiciales que tienen el efecto de poner fin al proceso, pero sin pronunciarse en modo alguno sobre el fondo del negocio, por lo que con este criterio jurídico no es posible considerarles como sentencias en sentido propio o material, aunque la legislación positiva y algunos criterios judiciales así las comprendan.

¹⁰ Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Sentencia, naturaleza de la”, tesis aislada, apéndice al Semanario Judicial de la Federación, tomo quinta parte, XIV, sexta época, amparo directo 6537/56, 6 de agosto de 1958, unanimidad de cuatro votos, amparo directo 1608/56, 30 de junio de 1958, unanimidad de cuatro votos, p. 144.

Héctor Fix-Zamudio anota sobre este aspecto lo siguiente:

Si bien el concepto estricto de sentencia es el de la resolución que pone fin al proceso decidiendo el fondo del litigio, se han calificado como tales otras resoluciones que no tienen estas características, y a la inversa, lo que ha provocado confusión especialmente en la legislación y en la jurisprudencia.¹¹

Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga conducen su apreciación de esta cuestión de la siguiente manera:

La sentencia debe ser considerada como el fin normal del proceso. Toda la actividad de las partes y del órgano jurisdiccional se encamina, prácticamente, a este resultado, que constituye su meta. La denominación de sentencia debiera reservarse para designar, únicamente, a la resolución judicial en virtud de la cual el órgano jurisdiccional competente, aplicando las normas al caso concreto, decide la cuestión planteada por las partes (...) En la realidad legal, sin embargo, la denominación de sentencia se aplica también a resoluciones que no revisten este carácter.¹²

En virtud de este dilema, la doctrina ha planteado dos criterios para observar a la sentencia: formal y material. El formal se identifica con la característica que tiene la sentencia de poner fin al proceso pero sin la de llegar al fondo del asunto, y el material, en cuanto que esa resolución judicial, además de poner fin al proceso, decida el fondo del litigio en forma definitiva. De tal suerte que una resolución judicial puede ser considerada como sentencia desde un punto de vista formal, cuando pone fin al proceso, aunque no decida el fondo del asunto.

Cipriano Gómez Lara refiere sobre este punto la reflexión siguiente:

Si dicha sentencia, además de poner fin al proceso, entra al estudio del fondo del asunto y resuelve la controversia mediante la aplicación de la ley general al caso concreto, podemos afirmar que se ha producido una sentencia en sentido material. Por el contrario, si la resolución que pone fin al proceso, no entra al fondo del asunto ni dirime la controversia, sino que, por ejemplo, aplaza la solución del litigio para otra ocasión, y si contiene declaraciones de significado y trascendencia exclusiva y meramente procesal, estaremos frente a una sentencia formal, pero no material.¹³

Por su parte, Luis Guillermo Torres Díaz señala:

Una primera clasificación de la sentencia definitiva toma en cuenta la solución del litigio y entonces se habla de sentencia material y formal. Hay

¹¹ Héctor Fix-Zamudio y otros, *Diccionario Jurídico Mexicano*, tomo VIII, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, p. 105.

¹² Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, *Derecho Procesal Civil*, p. 339.

¹³ Cipriano Gómez Lara, *Teoría general del proceso*, México, Harla, 9a. ed., 1998, p. 291.

sentencia material cuando el órgano jurisdiccional, al dictar la resolución, estudia y decide la cuestión de fondo planteada por las partes y, en cambio, se dice que hay sentencia formal cuando el órgano jurisdiccional está impedido para fallar la cuestión debatida por existir una causa justificada que le impide pronunciar una decisión sobre el fondo, como ocurre cuando se declara procedente la excepción de falta de representación sea del actor o del demandado.¹⁴

No obstante, no podemos desvincular a la sentencia de su propia esencia, resolver el fondo del litigio en forma definitiva, y sólo observarle desde el punto de vista de su consecuencia en el proceso, como es el ponerle fin, porque esta última circunstancia también puede acontecer por sobrevenir una causa anómala de terminación anticipada del proceso y no por ello se trata de una sentencia.

Tal es el caso de la Ley de Amparo, por la adopción de la tendencia procesal con que se conduce en el tema, ya que el manejo de sentencia (artículo 77) que le otorga a la resolución que declara judicialmente el sobreseimiento en el proceso de amparo, su inserción como sentencia sigue el criterio de considerarle en su aspecto formal.

3. REQUISITOS DE FORMA Y FONDO DE LAS RESOLUCIONES

El Código Federal de Procedimientos Civiles refiere como requisitos de forma de toda resolución judicial a los siguientes.

- La expresión del tribunal que le dicte.
- El señalamiento del lugar en que se dicte.
- La precisión de la fecha en que se dicte.
- La expresión de los fundamentos legales, con la mayor brevedad, y la determinación judicial que se emita.
- La firma del juez, magistrados o ministros que las pronuncien, con la autorización, en todo caso, del secretario con que actúen.

Por su parte, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala como requisitos de forma de toda resolución judicial a los siguientes;

- Utilizar en su redacción al idioma español (56).
- Escribir con letra las fechas y cantidades (56).

¹⁴ Luis Guillermo Torres Díaz, *Teoría general del proceso*, México, Cárdenas Editores, 1a. ed., 1987, pp. 332 y 333.

- No contener raspaduras ni emplear abreviaturas. Sobre las frases equivocadas sólo se pondrá una línea delgada que permita la lectura salvándose al final del documento con toda precisión el error cometido (56).
- Contener lugar, fecha, juez o tribunal que las pronuncien, nombres de las partes contendientes y el carácter con que litiguen y el objeto del pleito (86).
- Estar autorizadas por jueces, secretarios y magistrados con firma entera (80).

En todo caso estos requisitos se aprecian de forma sintética bajo cinco grandes rubros:

- uno descriptivo de datos;
- otro narrativo de hechos;
- otro analítico de la materia de decisión;
- otro relativo al mandato o decisión que contiene la resolución
- uno más sobre el campo de autorización de quien la emite.

Los requisitos de fondo de las resoluciones judiciales, reconocidos por todas las legislaciones adjetivas y por la doctrina son:

- Congruencia.
- Exhaustividad.
- Motivación.

La congruencia consiste en que debe existir una relación adecuada (identidad) entre lo pedido por las partes y lo resuelto por el órgano judicial, así como en la expresión de lo expuesto en sí mismo.

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECEER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.¹⁵

La exhaustividad implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento en todos y cada uno de

¹⁵ Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, “Principio de congruencia. Qué debe prevalecer en toda resolución judicial” tesis de jurisprudencia I.1o.A. J/9, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VIII, agosto de 1998, novena época, p. 764.

los puntos litigiosos que hubieran sido materia de la controversia sin omitir alguno de ellos.

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbríbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la *litis* tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la *litis*, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia –externa– significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traducándose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal.¹⁶

¹⁶ Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, “Congruencia y exhaustividad, principios de. Sus diferencias y caso en que el laudo incumple el segundo de ellos”, tesis de jurisprudencia IV.2o.T. J/44, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, febrero de 2004, novena época, p. 888.

La motivación se constituye como una exigencia de legalidad de toda resolución judicial, por la cual se requiere que en ella exista una argumentación que exprese las razones por las cuales el juzgador arriba a la conclusión de que los hechos, motivo del análisis jurídico, están probados, por ser a los que la previsión legal se refiere.

4. SENTENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO

Este acto procesal es el que pone fin a la audiencia constitucional y consecuentemente al proceso judicial de amparo de manera normal, resolviendo el fondo de la controversia planteada en forma definitiva.

4.1. Contenido

La sentencia en el juicio de amparo, según lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley de Amparo y 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, tiene la siguiente estructura formal:

- *Preámbulo* donde se expresan las partes de identificación del proceso, como lugar y fecha de emisión de la sentencia, número de juicio de amparo, nombre del quejoso, acto reclamado y denominación de las autoridades responsables, juez de amparo y secretario que autoriza.
- *Resultando*, que vienen a ser una narración sintética de los hechos acontecidos en la tramitación del juicio de amparo.
- *Considerando*, que son los planteamientos jurídicos sobre la competencia, así como la manifestación de los resultados del análisis constitucional del acto reclamado, con la fijación clara y precisa de éste y de la apreciación de las pruebas conducentes para tenerle o no por demostrado, así como de los fundamentos legales en que se apoye el juzgador para orientar su fallo.
- *Puntos resolutivos*, son los que condensan, con claridad y precisión, el sentido de la decisión jurisdiccional que se decreta.
- *Parte final* donde se expresan el nombre y rúbrica del juez y del secretario de acuerdos con que actúa y da fe.

Asimismo, en el dictado de las sentencias de amparo, el juzgador debe estarse al acato de sus elementos de fondo, como es la observancia del imperativo de motivar esa decisión judicial, así como con el cumplimiento de los principios de congruencia y exhaustividad en la misma.

La motivación, como lo refiere el artículo 77 de la Ley de Amparo, se constituye como una exigencia de legalidad de toda resolución judicial,

por la cual se requiere que en ésta exista una argumentación que exprese las razones por las cuales el juzgador arriba a la conclusión de que los hechos, motivo del análisis jurídico, están probados, por ser a los que la previsión legal se refiere.

De tal suerte que cuando la resolución judicial se encuentra debidamente fundada y motivada, es en virtud de que en un caso concreto se emplearon las disposiciones legales aplicables y las razones que se adujeron para sustentar el fallo son las objetivamente adecuadas, pues guardan con el acto que se juzga relación lógica y adecuación entre el planteamiento aducido por el juzgador y las normas aplicables a la resolución que éste emite, como lo expone el pronunciamiento judicial en el tema:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.¹⁷

Por lo cual queda de manifiesto que esta justificación lógica de la actuación de las autoridades es obligada en todos los actos que éstas emitan.

En cambio, el principio de congruencia consiste en que debe existir una relación adecuada (identidad) entre lo pedido por las partes y lo resuelto por el órgano judicial, así como en la exposición de lo expuesto en sí mismo, lo cual se constituye como una exigencia ineludible que toda resolución judicial debe satisfacer.

SENTENCIAS DE AMPARO, PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS. De los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo se desprende que los principios de congruencia y exhaustividad que rigen en las sentencias de amparo, en esencia, están referidos a que éstas sean congruentes no sólo consigo mismas, sino también con la *litis* y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, tratándose del juicio de amparo contra leyes, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados, sin introducir consideraciones ajenas que pudieran llevarlo a hacer declaraciones en relación con preceptos legales que no fueron impugnados.¹⁸

¹⁷ Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, "Fundamentación y motivación", tesis de jurisprudencia VI.2o. J/43, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo III, marzo de 1996, novena época, p. 769.

¹⁸ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Sentencias de amparo, principios de congruencia y exhaustividad en las", tesis aislada 1a. X/2000, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XII, agosto de 2000, novena época, amparo en revisión 383/2000, 24 de mayo de 2000, cinco votos, p. 191.

Sin embargo, debe decirse que este principio, que es aplicable en el juicio de amparo, no deriva de lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles, sino de lo previsto por los numerales 77 y 78 de la Ley de Amparo.

SENTENCIAS DE AMPARO, CONGRUENCIA DE LAS. NO SE RIGE POR LOS CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SINO POR LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El juez de amparo rige sus actos conforme a lo que establecen los artículos 77 y 78 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Carta Magna, razón por la cual al pronunciar sus fallos en el juicio de garantías, debe ajustarse a lo que dichos preceptos establecen; consecuentemente, en su actuar no puede violar el principio de congruencia que establecen los Códigos de Procedimientos Civiles, en virtud de que los mismos rigen exclusivamente en las sentencias en las que dichos ordenamientos resultan aplicables, pero nunca en las resoluciones derivadas de los juicios de amparo.¹⁹

El principio de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar el juez respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos; es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento en todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia de la controversia.

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la *litis* y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.²⁰

¹⁹ Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, “Sentencias de amparo, congruencia de las. No se rige por los códigos de procedimientos civiles, sino por la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, tesis de jurisprudencia I.6o.C. J/31, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, septiembre de 2001, novena época, p. 1265.

²⁰ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Congruencia y exhaustividad en sentencias dictadas en amparo contra leyes. Alcance de estos principios”, tesis de jurisprudencia 1a./J. 33/2005, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, abril de 2005, novena época, p. 108.

En esta trascendental decisión judicial, generalmente se ha implementado el modelo de un silogismo lógico, donde la premisa mayor es la norma aplicable al caso concreto, la premisa menor son los hechos del caso sujeto a juzgamiento, y de la interacción de ambas (aplicación de la ley a los hechos que se juzgan) surge la conclusión o el fallo de la sentencia propiamente dicho.

Sin embargo, en la actualidad ha sido duramente criticado el silogismo judicial como método de aplicación de la ley, por la simplicidad del esquema que presenta, toda vez que no considera los datos propios del juzgador (cultura, ideología, valores, condición económica y social), así como que la predeterminación de la norma que se ha de aplicar no encuentra sustento alguno en la realidad que los hechos presentan, en virtud de que ésta debe ser previa a la determinación normativa y no a la inversa, como lo plantea la estructura del mencionado silogismo.

La opción de uno racional parece lo más adecuado hoy en día, como el modelo adoptado por la Ley de Amparo.

La estructura se presenta en las sentencias de amparo, como se desprende de lo previsto por los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, ya que el primer paso del juzgador será la fijación clara y precisa del acto reclamado; el segundo paso consiste en la apreciación del acto reclamado tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable y, en su caso, de las pruebas conducentes para tener o no por demostrado el acto reclamado; el tercer paso es la construcción y calificación jurídica de los conceptos de violación en relación con los actos reclamados; el cuarto paso es la aplicación de los fundamentos legales en que se apoye el juzgador para sobreseer en el juicio o bien de los constitucionales para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, realizando la aplicación de tales fundamentos de derecho al acto reclamado o la subsunción de dicho acto reclamado en la norma constitucional, para precisar su observancia o inobservancia en el caso concreto; el quinto paso es la determinación del efecto jurídico producido por la aplicación de la norma constitucional al acto reclamado, concretándose dicho efecto jurídico con claridad y exactitud en sus puntos resolutivos, al precisar el acto o actos por los que se sobresea, conceda o niegue el amparo, así como la vinculación ordenada a la autoridad que se responsabiliza de su existencia.

SENTENCIAS DE AMPARO. PRELACIÓN LÓGICA DE SUS CONSIDERANDOS. Del análisis del artículo 77 de la Ley de Amparo se desprende que el legislador estableció una prelación lógica en el orden de los considerandos que integran una sentencia, de manera que el juzgador, al dictarla, debe primero verificar si los actos reclamados existen o no, después cerciorarse si opera o no alguna causa de improcedencia o de sobreseimiento que impida someter, al juicio de constitucionalidad, los actos de autoridad existentes, y finalmente emitir criterio respecto de si éstos se ajustan o no a las garantías individuales

contenidas en la Constitución federal; y, en virtud de esa prelación, resulta incuestionable que cada uno de esos considerandos conservan autonomía y que la naturaleza de su vinculación es exclusivamente de carácter condicional, pues no puede existir el posterior a falta del anterior. Además, debe destacarse que los considerandos que versan sobre la existencia de los actos reclamados y las causas de improcedencia o de sobreseimiento, constituyen meros requisitos de procedibilidad.²¹

Esto aunado a que por disposición del artículo 78 de la Ley de Amparo, se constriñe al juez de distrito a recabar de manera oficiosa las pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y éste estime necesarias para la resolución del asunto.

El quehacer analítico del acto reclamado desarrollado por el juzgador en la parte considerativa de la sentencia se constituye como la explicación del mandato que se pronuncia en sus resolutivos, por lo que aquí también debe observarse el señalado principio de congruencia.

SENTENCIA. LOS CONSIDERANDOS DE ÉSTA, RIGEN A LOS RESOLUTIVOS Y SIRVEN PARA INTERPRETARLOS. Cuando existe discrepancia entre un considerando de una sentencia y un resolutivo de la misma, debe entenderse que los considerandos rigen a los resolutivos y sirven para interpretarlos; y, por ende, los argumentos de la sentencia, por sí mismos, no causan agravios al quejoso, cuando éstos no han conducido a la ilegalidad de la resolución reclamada.²²

En cuanto a la parte final, donde consta la autorización de la sentencia, no debe comprenderse como una restricción al atributo de fe pública que ostenta el órgano jurisdiccional, sino como un requisito de eficacia que procesalmente se impone para dar validez a la diligencia que lleve a cabo el juzgador, quien es el que da fe de lo observado en la misma; es un elemento de seguridad jurídica que verifica el cumplimiento de la legalidad por el juez en la diligencias que practique.

Así, la presencia de sus secretarios debe constar en las resoluciones que se dicten en el juicio de amparo con el asentamiento de su nombre y firma.

SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO, FALTA DE FIRMA EN LA. CARECE DE VALIDEZ Y DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. Si la sentencia recurrida que se dicte en un juicio de amparo, sólo se encuentra calzada por

²¹ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Sentencias de amparo. Prolación lógica de sus considerandos", tesis aislada, apéndice al Semanario Judicial de la Federación, tomo V, primera parte, enero a junio de 1990, octava época, amparo en revisión 1722/84, 12 de febrero de 1990, 5 votos, p. 95.

²² Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, "Sentencia. Los considerandos de ésta, rigen a los resolutivos y sirven para interpretarlos", tesis de jurisprudencia XX.1o. J/62, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVII, abril de 2003, novena época, p. 1026.

una sola firma, misma que independientemente se atribuya al juez o al secretario del juzgado de distrito, ello transgrede lo establecido por el artículo 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al caso por disposición del artículo 2o. de la Ley de Amparo, en razón de que toda resolución judicial, debe ser firmada por el juez que la pronunció y por el secretario que la autoriza; de ahí que en dicha circunstancia no puede sostenerse que tenga plena existencia jurídica.²³

Después se procede a la notificación de la sentencia dictada a todas las partes, con apego a las reglas que establece la Ley de Amparo para ese efecto.

4.2. Efectos

Si el juicio de amparo es un proceso judicial concentrado de anulación de orden constitucional, la sentencia por la que se concede el amparo y protección de la justicia federal tiene por consecuencia efectos anulatorios y restitutivos, así como vinculatorios, en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 107 de la Constitución y numeral 80 de la Ley de Amparo.

Esto es así porque de lo contrario sería nugatorio para el gobernado dicho juicio de amparo, puesto que se le supeditaría a ocurrir ante los tribunales ordinarios para hacer efectivos los derechos derivados de esa sentencia de amparo, lo cual no ocurre en virtud de la naturaleza y finalidad que contiene dicho juicio.

SENTENCIAS DE AMPARO, EFECTOS DE LAS. Siendo los efectos de la sentencia que en amparo se pronuncie, eminentemente restitutorios, si la protección federal se otorga contra un acto del cual se deriven múltiples secuestros, ese acto y esos secuestros deben desaparecer por virtud del fallo constitucional, pues sería contrario a la naturaleza y finalidades del juicio de garantías, que el individuo que obtiene el amparo, tenga que ocurrir ante los tribunales comunes para hacer efectivos sus derechos provenientes de la protección de la justicia federal.²⁴

²³ Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, “Sentencia de amparo indirecto, falta de firma en la. Carece de validez y debe ordenarse la reposición del procedimiento”, tesis aislada XII.1o.2 K, apéndice al Semanario Judicial de la Federación, tomo X, agosto de 1992, octava época, amparo en revisión 11/92, 18 de marzo de 1992, unanimidad de votos, p. 623.

²⁴ Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Sentencias de amparo, efectos de las”, tesis aislada, apéndice al Semanario Judicial de la Federación, tomo: LXXXIV, quinta época, queja en amparo civil 114/42, 2 de mayo de 1945, unanimidad de cuatro votos, p. 1430.

De aquí que conforme con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Amparo, la sentencia que conceda la protección constitucional tendrá por efecto restituir al agraviado o quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo el efecto será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que ésta exija.

SENTENCIAS DE AMPARO. EFECTOS. El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven.²⁵

En cuanto a la sentencia que niegue el amparo o la resolución judicial por la cual se decreta que sobrevino una causa de sobreseimiento en juicio, no se le puede atribuir efecto alguno de los consignados en ese numeral 80 de la Ley de Amparo, porque tan sólo tendrán uno declarativo, como es que el acto de autoridad es constitucionalmente válido o que se debe dar término al proceso en forma anticipada por no poderse pronunciar sentencia que analice el fondo del litigio.

4.3. Clases

En cuanto a la clasificación de las sentencias, cabe decir que se ha hecho en diverso modo, aunque coincidiendo en lo medular, siendo de entre las más aceptadas la que se realiza en atención a sus efectos sustanciales, como son: de condena, declarativas y constitutivas.

Estas sentencias, como nos lo informan Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, consisten en lo siguiente:

Las sentencias de condena, presuponen la existencia de una voluntad de la ley que garantice un bien a alguien, imponiendo al demandado la obligación de una prestación, y la convicción del juez de que basándose en la sentencia puede, sin más, inmediatamente o después de un cierto tiempo, proceder por los órganos del Estado a los actos posteriores necesarios para la consecución efectiva del bien garantizado por la ley. En cambio, las sentencias declarativas sirven a la necesidad social de esclarecer determinadas relaciones

²⁵ Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, "Sentencias de amparo. Efectos", tesis aislada, apéndice al Semanario Judicial de la Federación, tomo IX, mayo de 1992, octava época, amparo en revisión 19/92. 19 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. p. 537.

jurídicas, por la eficacia de esta mera declaración, sólo reflejan la situación jurídica tal y como ella es. Así como, las sentencias constitutivas tienen como característica esencial la producción de un estado jurídico que antes de pronunciarse no existía.²⁶

Bajo estas consideraciones resulta adecuado clasificar la sentencia dictada en el juicio de amparo, con atención a sus efectos sustanciales en declarativa a las que niegan el amparo y a las resoluciones (autos) o sentencias en sentido formal que decretan la actualización de una causa que ponen fin al juicio en forma anticipada sin resolver el fondo de la controversia (causa de sobreseimiento), así como de condena a las que conceden el amparo, en virtud del deber y vinculación que se impone a la autoridad responsable en restituir al quejoso la garantía vulnerada o de imponer su respeto y observancia.

Al respecto, Ignacio Burgoa señala:

Que las sentencias declarativas son aquellas que decretan el sobreseimiento (autos que declaran la terminación anticipada del juicio diríamos) o la negativa del amparo, puesto que simplemente se concretan a establecer, en el primer caso, la abstención jurisdiccional de conocer el fondo de la cuestión constitucional planteada, y, en el segundo, la validez implícita del acto reclamado, sin imponer, en ambas hipótesis, la obligación de cumplimentar ningún hecho a cargo de la parte perdedora. Por el contrario, las sentencias de amparo que concedan la protección constitucional al agraviado o quejoso, sí son eminentemente condenatorias, puesto que constriñen a la autoridad responsable a restituir a éste el goce de la garantía individual violada o a cumplimentar ésta, en sus respectivos casos, por lo que no solamente se concretan a reconocer una circunstancia jurídica preexistente, como sucede con las sentencias declarativas.²⁷

5. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES RELATIVOS A LAS SENTENCIAS DE AMPARO

En lo relativo a los alcances de la sentencia que concede el amparo, debe decirse que esto se rigen esencialmente por dos principios: el de relatividad de las sentencias y el de estricto derecho.

El principio de la relatividad de las sentencias tiene su fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 107 de la Constitución, así como por lo establecido por el artículo 76 de la Ley de Amparo.

²⁶ Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, *Instituciones de derecho procesal civil*, pp. 343 y 344.

²⁷ Ignacio Burgoa, *El juicio de amparo*, p. 529.

Este principio consiste en que las sentencias que conceden la protección constitucional no podrán hacer declaraciones generales, ya que éstas sólo podrán ser pronunciadas respecto de aquellas personas que hubieren promovido el juicio de amparo, así como que sólo se ocupará del acto o ley que se reclame y surtirá efectos respecto de las autoridades que hayan sido señaladas como responsables.

Por su parte, el principio de estricto derecho en las sentencias de amparo, si bien no tiene un fundamento constitucional expreso, éste se deduce de la percepción a *contrario sensu* de lo dispuesto por la fracción II del artículo 107 de la Constitución, pues fuera de estos casos la apreciación de los conceptos de violación de la demanda o los agravios del recuso, en su caso, serán de estricto derecho.

Aunque dicho fundamento sí se encuentra en la Ley de Amparo, como lo es la parte final de lo dispuesto por su artículo 79, en relación con lo previsto por el similar 76 bis, toda vez que fuera de los casos en que operan tanto la suplencia del error como la suplencia de la deficiencia de la queja, la valoración del acto reclamado se hará a la luz de los conceptos de violación expresados, así como en relación con la resolución impugnada, conforme a los agravios expresados en el recurso interpuesto, en forma estricta, sin que sea permitido suplir ni ampliar nada.

De tal suerte que el principio de estricto derecho consiste en que el examen de la constitucionalidad de los actos reclamados que se hace en la sentencia dictada en el juicio de amparo, será conforme a los argumentos vertidos a título de conceptos de violación propuestos en la demanda de garantías; así como, en caso de las resoluciones dictadas en los recursos hechos valer en contra de alguna resolución dictada por el juez o tribunal del amparo, el revisor deberá apreciar la resolución impugnada a la luz de los agravios expuestos, en ambos casos, sin hacer referencia a cuestiones no planteadas, ya en la demanda o bien en los recursos. De lo cual se infiere que las cuestiones no abarcadas en la demanda de garantías o en los recursos previstos por la Ley de Amparo se reputan consentidas en perjuicio del quejoso o recurrente, según sea el caso, así como que las referencias genéricas sin razonamiento jurídico alguno resulten inoperantes. Esto, salvo en los casos y condiciones que en la propia Ley de Amparo se autorice la suplencia de la queja, como rango de excepción a dicho principio.

6. REGLAS RELATIVAS A LA SENTENCIA DE AMPARO

Por disposición del artículo 78 de la Ley de Amparo se ordena a los juzgadores de amparo que en sus sentencias aprecien el acto reclamado tal y como quedó probado ante la autoridad responsable, sin posibilidad de

admitir ni tomar en cuenta pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto del acto reclamado. Esto en virtud del objeto propio del juicio de amparo, como lo es analizar si en el caso concreto el acto reclamado se dictó o no de acuerdo y conformidad con las garantías individuales o sociales consagradas en la Constitución.

Sin embargo, esta regla, en virtud de la preservación de la suma garantía del gobernado ante un acto autoritario: la de defensa, admite tomar en cuenta las pruebas que justifiquen estos dos extremos: la existencia del acto reclamado y su inconstitucionalidad.

PRUEBAS EN EL AMPARO. CUÁLES DEBEN ADMITIRSE. Aun cuando en el juicio de garantías sean en principio aceptadas toda clase de pruebas, conforme al artículo 150 de la Ley de Amparo, sólo deben ser admitidas aquellas que sean conducentes a justificar la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad, de conformidad con el artículo 78, segundo párrafo, del ordenamiento legal en cita.²⁸

Asimismo, en aras de preservar esa garantía de defensa del gobernado por medio del juicio de garantías, también se permite que el quejoso pueda aportar pruebas ante el juzgador de amparo que no tuvo oportunidad de ofrecer ante la responsable, cuando de las constancias que originaron al acto reclamado o de él se acredite que éste no tuvo oportunidad de defenderse adecuadamente durante su integración o emisión.

ORDEN DE APREHENSIÓN, PRUEBAS ADMISIBLES EN EL AMPARO CONTRA LA. La reforma al penúltimo párrafo de la fracción X, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se vincula a la fracción V del mismo precepto, consagra entre las garantías del inculpado, que se le reciban las pruebas que ofrezca durante la averiguación previa, en los términos establecidos en la ley. El numeral 128, fracción III, inciso e), del Código Federal de Procedimientos Penales incluye ese mandamiento, pero circunscribiéndolo a que no se entorpezca la averiguación y se encuentren en el lugar de la averiguación las personas cuyos testimonios se ofrezcan, esto es, que no siempre se practican las probanzas; por ende, si de esto existe constancia indubitable, y se recurriere al juicio de amparo en contra de la orden de aprehensión, el juez federal habrá de recibir los elementos de convicción; en el caso contrario, si fueron ofrecidos y desahogados en la averiguación, o bien, habiendo tenido oportunidad de ofrecerlos, no lo hizo el indiciado, ya no se admitirán en el amparo. El criterio anterior surge en virtud de la actual redacción del invocado precepto constitucional, reformado mediante decreto de 2 de julio de 1996, que viene a modificar en parte los aspectos tomados en

²⁸ Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, “Pruebas en el amparo. Cuáles deben admitirse”, tesis de jurisprudencia VI.2o.C. J/196, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII, diciembre de 2000, novena época, p. 1290.

cuenta en la jurisprudencia 229 de la entonces Primera Sala, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo II, Materia Penal, página 130, cuyo texto es: “ORDEN DE APREHENSIÓN, PRUEBAS EN EL AMPARO RESPECTO DE LA. Cuando el amparo se promueve contra una orden de aprehensión, el quejoso puede presentar, ante el Juez constitucional, las pruebas que estime pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado, aun cuando no las haya tenido a la vista la autoridad responsable, toda vez que no teniendo conocimiento el inculpado, en la generalidad de los casos, del procedimiento que se sigue en su contra, sino al ser detenido, no tiene oportunidad ni medios de defensa, si no es ante el juez que conozca del juicio de garantías”. En efecto, esta jurisprudencia correspondiente a la Quinta Época, parte del supuesto de que el indiciado no ha tenido oportunidad de defensa, sino hasta que comparece ante el juez federal, que ya no priva en la actualidad a virtud de la reforma de mérito, y constituye motivo suficiente para apartarse de la misma.²⁹

Por otra parte, cabe decir que este mismo precepto 78 antes invocado, constriñe al juez de distrito a recabar de manera oficiosa las pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y éste estime necesarias para la resolución del asunto.

De lo cual se concluye que tal precepto se refiere a aquellas pruebas que se hayan tomado en cuenta por la responsable para emitir el acto reclamado y no a cualquier otra prueba que no hubiere sido apreciada por la responsable al emitir dicho acto impugnado.

Esta prerrogativa a favor del juez de distrito para que recabe pruebas que habiendo sido rendidas ante la autoridad responsable no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto, no se condiciona a que sea o no en beneficio del agraviado o quejoso, sino que la estimación subjetiva es para que resuelva lo que en derecho proceda y se dé una correcta solución al problema de discusión en juicio.

PRUEBAS. OBLIGACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO PARA RECABAR DE OFICIO LAS RENDIDAS ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. REFORMAS AL ARTÍCULO 78, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO. El nuevo texto del último párrafo del artículo 78 de la Ley de Amparo no establece solamente una facultad potestativa de los tribunales de control constitucional para recabar oficiosamente pruebas cuando se actualicen los supuestos previstos en el mismo, susceptible de ejercitarse o no. Por el contrario, impone como un deber de los jueces de amparo el de recabar en forma oficiosa las pruebas que fueron rendidas ante la responsable, que no obren en los autos del juicio constitucional y que estimen necesarias para la resolución del asunto. Por tanto, de acuerdo con la nueva redacción del precepto que se examina, de no cumplir

²⁹ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Orden de aprehensión, pruebas admisibles en el amparo contra la”, tesis de jurisprudencia por contradicción 1a./J. 29/99, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IX, mayo de 1999, novena época, p. 296.

los jueces de distrito la obligación de recabar pruebas oficiosamente cuando ello sea procedente, su omisión constituirá una infracción a las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, en términos del artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, que motivará la revocación de la sentencia recurrida en revisión para reponer el procedimiento, a fin de que el juez de amparo omiso cumpla con lo ordenado en el artículo 78, último párrafo, de la misma ley.³⁰

Pero lo anterior no debe confundirse con la posibilidad de que el juzgador de amparo pueda recabar de oficio el informe justificado o el acto reclamado, toda vez que por disposición del artículo 149 de la Ley de Amparo existe sanción procesal de presunción de certeza del acto reclamado y otra de carácter pecuniaria, en su caso, cuando la responsable sea omisa en rendirlo o exhibir constancia de él, así como por la carga probatoria que esto acarrearía, lo cual excluye esa posibilidad en mención.

ACTO RECLAMADO. NO ES OBLIGACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO RECARBARLO DE OFICIO, CUANDO TANTO LA AUTORIDAD RESPONSABLE COMO EL QUEJOSO OMITEN EXHIBIRLO. Si bien es cierto que atento lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Amparo (cuya reforma fue publicada el diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro en el *Diario Oficial de la Federación*), el juez de distrito deberá recabar oficiosamente las pruebas que habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y las estime necesarias para la resolución del asunto, sin embargo, esta obligación opera cuando el juez constitucional, previo el examen del acto reclamado, advierte que determinada constancia o constancias sirvieron de fundamento a la responsable para emitir dicho acto, o bien, cuando en el juicio de donde el mismo emana, obran pruebas que resultan indispensables para fallar el juicio de amparo; pero no ocurre así, cuando el juez responsable y el quejoso omiten exhibir el auto combatido, es decir, no se trata de pruebas, sino del propio acto reclamado. Asumir un criterio contrario, equivaldría a ignorar lo expresamente establecido en el párrafo tercero del artículo 149 de la Ley de Amparo, esto es, que ante la falta del informe justificado de la autoridad responsable, cuando el acto reclamado no es inconstitucional en sí mismo, corresponde al quejoso la carga procesal de demostrar su inconstitucionalidad, aportando por lo menos, el auto que reclama.³¹

Al respecto debe decirse que aquí no quedan incluidas las pruebas que, sin tener relación con el fondo de la *litis*, sea necesario aportar, como

³⁰ Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, “Pruebas. Obligación del juez de distrito para recabar de oficio las rendidas ante la autoridad responsable. Reformas al artículo 78, tercer párrafo, de la Ley de Amparo”, tesis de jurisprudencia I.8o.C. J/6, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, marzo de 1998, novena época, p. 728.

³¹ Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, “Acto reclamado. No es obligación del juez de distrito recabar de oficio, cuando tanto la autoridad responsable como el quejoso omiten exhibirlo”, tesis de jurisprudencia VI.2o. J/84, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo V, enero de 1997, novena época, p. 245.

son aquellas relacionadas a la acreditación de la legitimación procesal con que se actúa o el interés jurídico con que se apersonan las partes en juicio, tales como testimonios públicos de propiedad, certificados, constancias, entre otras.

Ahora bien, una vez precisado lo anterior el juzgador de amparo normalmente debe observar en el dictado de su sentencia las reglas que se han puntualizado en el *Manual del juicio de amparo* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³² para el análisis de los actos reclamados, en virtud de que recoge la práctica judicial en esas tareas, las cuales consisten modularmente en las siguientes:

- Determinar la certeza de los actos reclamados.
 - Si todos los actos reclamados no son ciertos, entonces procederá a decretar íntegramente el sobreseimiento en el juicio de amparo (74 fracción IV L. de A.)
 - Si algunos actos reclamados son ciertos y otros no lo son se deberá decretar el sobreseimiento en el juicio de amparo por los primeros (74 fracción IV L. de A.), para luego precisar cuáles son los segundos.
- En cuanto a los actos reclamados que resultaron ser ciertos, deberá observar estas dos vertientes:
 - Si respecto de todos esos actos reclamados se actualiza causal de improcedencia, se dictará resolución por la cual se decreta que sobrevino causa de sobreseimiento en juicio en su integridad (74 fracción III, en relación con alguna de las fracciones del 73 de la L. de A.).
 - Si sólo respecto de algunos de esos actos reclamados se actualiza causal de improcedencia, se dictará sobreseimiento en el juicio por lo que hace a ellos (74 fracción III, en relación con alguna de las fracciones del 73 de la L. de A.), y se precisará cuáles son los otros actos reclamados que son ciertos y no opera causa de improcedencia alguna.
- En referencia a los actos reclamados que son ciertos y en los cuales no opera causa de improcedencia, el juzgador examinará los conceptos de violación en el orden siguiente:
 - Los que aduzcan incompetencia de la autoridad responsable: si son fundados, conceder el amparo; pero si son infundados o no se hacen valer, seguirá lo previsto en el siguiente punto.
 - Los que argumenten violación a la garantía de audiencia: si son fundados, conceder el amparo; pero si no son fundados o no se hacen valer, seguirá lo previsto en el siguiente punto.

³² Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual del juicio de amparo*, p. 148.

- Los que planteen violaciones a las normas del procedimiento: si son fundados conceder el amparo para efecto de reposición de procedimiento a partir del momento en que se haya incurrido en la violación; pero si son infundados o no se hacen valer, seguirá lo previsto en el siguiente punto.
- Los que expongan cualquier violación de carácter formal, como por ejemplo la falta de análisis, en la resolución reclamada, de cualquier prueba: si son fundados y dicha prueba puede influir en el sentido de la resolución, se deberá conceder el amparo para que sea tomada en consideración; pero si no son fundados o no se hacen valer, seguirá lo previsto en el siguiente punto.
- Los que aleguen falta de fundamento y motivación: si son fundados, conceder el amparo; pero si no son fundados o no se hacen valer, seguirá lo previsto en el siguiente punto.
- Por último, los que planteen violaciones de fondo, en los cuales puede ocurrir cualquiera de las siguientes hipótesis:
 - Que los conceptos de violación sean fundados porque lo aseverado en ellos sea correcto, pero a su vez insuficientes, en virtud de que ellos no desvirtúan todas las consideraciones en que se sustente el acto reclamado, por lo que en este caso debe negarse el amparo.
 - Que los conceptos de violación sean fundados porque la responsable haya incurrido en la infracción que se le atribuye, pero resultan inoperantes por razón de que ni aun subsanando tal infracción variaría el acto reclamado, por lo que en este caso debe negarse el amparo.
 - Que los conceptos de violación sean infundados, para lo cual deberán de examinarse todos los conceptos de violación, cuando no deba suplirse su deficiencia, por lo que en este caso debe negarse el amparo.
 - Que los conceptos de violación sean fundados, para lo cual basta que en el examen judicial de dichos conceptos uno sólo de ellos resulte con esta calificación, por lo que en este caso debe concederse el amparo.

Esto, claro está, dejando patente su observancia en el cuerpo de la sentencia que al efecto se dicte, dentro de los apartados relativos a que alude el artículo 77 de la Ley de Amparo.

7. EJECUTORIA DE AMPARO

La sentencia definitiva ostenta diversos atributos como el de presunción de haberse dictado conforme a la ley; constituir una verdad legal; ser inmu-

table o inmodificable, esto es, no podrá variarse su contenido por el juez resolutor una vez que le hubiere dictado e impuesto su firma.

Sin embargo, la sentencia definitiva puede ser susceptible de ser modificada, revocada, confirmada o anulada en virtud de un acto de impugnación, por lo cual no siempre estas sentencias adquieren firmeza con su dictado, sino que requieren causar ejecutoria para que sus efectos se produzcan plenamente. La fuerza de autoridad que una sentencia puede contener proviene de la circunstancia de que ésta cause ejecutoria, por consiguiente certeza de constituir verdad legal, sea en virtud de operar por disposición de la ley sin que para ello se necesite declaración judicial alguna o precisamente en virtud de un pronunciamiento judicial específico en ese sentido.

Esto ocurrirá cuando dicha sentencia no admita recurso ordinario alguno en su contra, según la ley adjetiva que le rija, o bien, admitiéndole, la parte legitimada para ello no le hubiera interpuesto en los plazos que establezca la ley, o lo hubiere realizado fuera de ellos, se desista del recurso intentado o renuncie a él o le consienta expresamente, adquiriendo dicha sentencia por tanto firmeza y autoridad de cosa juzgada.

No obstante, resulta preciso aclarar que estas sentencias firmes pueden ser susceptibles de impugnarse por vía de recursos o medios impugnativos extraordinarios, como en este último caso lo es el juicio de amparo.

En cuanto a lo estatuido sobre este aspecto por la Ley de Amparo, resulta necesario anotar que esta ley no prevé numeral alguno donde se consigne la forma en que las sentencias causan ejecutoria, por lo que se ha tenido que ocurrir a la supletoriedad de lo dispuesto por los artículos 356 y 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de acuerdo con lo estipulado por el párrafo segundo del artículo 2o. de la Ley de Amparo.

En efecto, esto se ha reconocido por la propia expresión judicial, salvo en lo relativo a la ejecutoriedad de la sentencia en virtud de su consentimiento por las partes, como se aprecia de los criterios siguientes:

SENTENCIAS DICTADAS EN MATERIA DE AMPARO DIRECTO, CASO EN QUE REQUIEREN DECLARATORIA JUDICIAL DE EJECUTORIEDAD. Si la sentencia pronunciada por un Tribunal Colegiado al resolver un juicio de amparo, decide sobre la constitucionalidad de una ley o establece la interpretación directa de un precepto de la Constitución, es obvio que estamos en el caso de excepción de la procedibilidad del recurso de revisión previsto en la fracción IX del artículo 107 de la Constitución federal; luego entonces, si no se recurre, para que se considere que la sentencia ha causado ejecutoria y por ende con el carácter de cosa juzgada, se requiere de una declaratoria judicial que así lo determine, en términos de los artículos 356 y 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al juicio de amparo de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 2o. de la ley de la materia, que

dicen: “Art. 356. Causan ejecutoria las siguientes sentencias: I. Las que no admitan ningún recurso; II. Las que, admitiendo algún recurso, no fueren recurridas, o habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto, o haya desistido el recurrente de él; y III. Las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante.” “Art. 357. En los casos de las fracciones I y III del artículo anterior, las sentencias causan ejecutoria por ministerio de ley; en los casos de la fracción II se requiere declaración judicial, la que será hecha a petición de parte. La declaración se hará por el tribunal de apelación en la resolución que declare desierto el recurso. Si la sentencia no fuere recurrida, previa certificación de esta circunstancia por la secretaría, la declaración la hará el tribunal que la haya pronunciado, y, en caso de desistimiento, será hecha por el tribunal ante el que se haya hecho valer. La declaración de que una sentencia ha causado ejecutoria no admite ningún recurso.” De esta forma, la sentencia dictada por un Tribunal Colegiado causará ejecutoria por ministerio de ley, cuando no se ubique dentro del caso de excepción para la procedencia del recurso de revisión, de lo contrario, esto es, de admitir recurso, al interponerse éste, será hasta que lo resuelva la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando cause ejecutoria por ministerio de ley (fracción I del artículo 356 ya transcrito), o bien, si no se interpone, habrá que hacerse la declaratoria judicial de ejecutoriedad para que dicha sentencia adquiera definitividad y además para precisar el momento en el cual puede exigirse su cumplimiento en el caso de que en última instancia se hubiere concedido la protección federal. Así las cosas, si la Sala Fiscal cumplimentó una sentencia dictada en amparo directo que admitía recurso (mismo que está *sub júdice*) lo hizo en forma incorrecta, pues para ello debió, en su caso, esperar la comunicación de la declaratoria de ejecutoriedad, o bien la resolución (ahora sí ejecutoria) que al efecto pronuncie la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.³³

SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. DECLARACIÓN DE SU EJECUTORIEDAD. No es imprescindible el consentimiento expreso de las partes en el juicio de amparo, con el sentido de la sentencia que en el mismo se pronuncie ni la petición formal de los mismos para que ésta se declare ejecutoriada, pues tal declaración la puede hacer oficiosamente el juzgador, cuando advierta de autos que los interesados no interpusieron contra ella el recurso de revisión dentro del término legal. En tal virtud, no hay necesidad de promover, incidentalmente, la declaración de ejecutoriedad de una sentencia de amparo, pues ello contravendría el principio de economía procesal, e implicaría desconocer y limitar la obligación que impone el artículo 157 de la Ley de Amparo, al órgano de control constitucional, de cuidar que los juicios de amparo no queden paralizados, amén de que ello no puede quedar al arbitrio de las partes

³³ Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, “Sentencias dictadas en materia de amparo directo, caso en que requieren declaratoria judicial de ejecutoriedad”, tesis aislada 227, apéndice al Semanario Judicial de la Federación 2000, tomo VI, Común, P.R. TCC, octava época, revisión fiscal 143/92, 11 de marzo de 1992, unanimidad de votos, p. 208.

(como sucede, por ejemplo, en los juicios civiles) no sólo porque el juicio de amparo es de naturaleza y finalidades diversas de las que se observan en los demás juicios, sino por la obligación que asiste para restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías para así, también restablecer la supremacía de la Constitución federal. Consecuentemente, no debe aplicarse supletoriamente en este aspecto, el artículo 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles.³⁴

Por último, a pesar de que la fracción IX del artículo 107 de la Constitución estatuye un caso donde una sentencia de amparo causa ejecutoria, esto no es óbice para la aplicación supletoria de los referidos numerales 356 y 357 del Código Adjetivo Civil Federal, con la limitación antes referida, en virtud de contener una gama de hipótesis más amplia y no tan restringida a un solo caso

³⁴ Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, “Sentencias de amparo indirecto. Declaración de su ejecutoriedad”, tesis aislada 405, apéndice al Semanario Judicial de la Federación 2000, tomo VII, mayo de 1991, octava época, queja 6/91, 18 de abril de 1991, unanimidad de votos, p. 298.

XVI. Recursos en el juicio de amparo

SUMARIO

1. Concepto. **2. Elementos.** **3. Clases de recursos en el juicio de amparo.** **4. Recurso de revisión.** 4.1. Competencia: Suprema Corte de Justicia y tribunales colegiados de circuito. 4.2. Tramitación: Suprema Corte de Justicia y tribunales colegiados de circuito. 4.3. Reglas relativas al recurso de revisión. **5. Recurso de queja.** 5.1. Procedencia. 5.2. Términos para promoverlo. 5.3. Interposición. 5.4. Competencia. 5.5. Efectos. 5.6. Reglas relativas al recurso de queja. **6. Recurso de reclamación.** 6.1. Procedencia. 6.2. Término para promoverlo. 6.3 Competencia. 6.4. Tramitación. 6.5. Efectos. 6.6. Reglas relativas al recurso de reclamación.

1. CONCEPTO

Antes de introducirnos al estudio del concepto de recurso, es necesario señalar lo que por impugnación procesalmente se comprende, toda vez que si bien los recursos son medios de impugnación, no todos los medios de impugnación son recursos, en virtud de que la concepción de impugnación procesal es más amplia que la noción restringida que comprende a los recursos: la impugnación procesal es el género y los recursos son una especie de ella.

Impugnar indica la idea de ataque e inconformidad de alguien contra actos u omisiones de otros, y procesalmente, conserva esa esencia pero generalmente dirigida a los actos u omisiones del órgano jurisdiccional, aunque también se ha señalado que puede abarcarse en ello a los actos de las demás partes, como cuando se objeta la validez de un documento aunque procesalmente, en realidad, el acto impugnativo en sentido estricto tiene como objeto una resolución jurisdiccional.

Sobre este aspecto, José Ovalle Favela señala lo siguiente:

La palabra impugnación proviene del latín *impugnatio*, acción y efecto del verbo *impugnare*, el cual significa combatir, contradecir, refutar, luchar con-

tra. En efecto, en el derecho la expresión impugnación tiene un sentido muy amplio: se utiliza para designar tanto las inconformidades de las partes y demás participantes contra los actos del órgano jurisdiccional, como las objeciones que se formulan contra actos de las propias partes (la impugnación de documentos, por ejemplo). En el derecho procesal, sin embargo, se suele emplear la palabra impugnación para denominar la refutación de la validez o de la legalidad de los actos procesales del órgano jurisdiccional. Sólo estos actos —y no los de las partes ni los terceros— son objeto de impugnación procesal en sentido estricto.¹

A su vez, el criterio para definir la forma de impugnación revela otro aspecto: los medios de impugnación. Éstos son los mecanismos procesales expedidos para efectos de revisión de lo resuelto, en caso de que en ello se hubiese presentado alguna irregularidad en las formalidades necesarias para el debido proceso legal, o bien, que lo pronunciado se aparte del espíritu del texto legal en que debe apoyarse, por contrariedad al mismo o por relegar a su mandato, o quizá, por el punto de vista de la lógica-jurídica condensada en la ley, la apreciación que de ella realice la autoridad judicial resolutoria puede ser distinta a la del sujeto procesal impugnante.

Aquí aplica la observación que hace Humberto Briseño Sierra al abordar las razones o motivos por los cuales un acto judicial puede ser impugnado, los cuales se constituyen en la circunstancia de que pueda ser nulo, ilegal o discutible:

(...) la nulidad de los actos autoritarios proviene de la falta de cumplimiento de sus condiciones; la ilegalidad es una contrariedad de los preceptos vigentes que rigen las relaciones y situaciones sustantivas, y la discutibilidad proviene de la siempre posible variedad de criterios sobre cualquier cuestión jurídica.²

Similares condiciones presenta otra clasificación a la que acude José Ovalle Favela, consistente en los poderes atribuidos al juzgador que debe resolver la impugnación, cuando señala que existen medios de impugnación, de anulación, de sustitución y de control en los términos siguientes:

A través de los medios impugnativos de anulación, el juzgador que conoce de la impugnación sólo puede decidir sobre la nulidad o la validez del acto impugnado. Si declara la nulidad, el acto o el procedimiento impugnados perderán su eficacia jurídica; pero los nuevos actos sólo podrán ser realizados por el propio juzgador que emitió los anulados. En cambio, en los medios im-

¹ José Ovalle Favela, *Teoría general del proceso*, México, Harla, 4a. ed., 1998 p. 327.

² Humberto Briseño Sierra, *Compendio de derecho procesal*, México, Humanitas, 1a. ed., 1989, p. 396.

pugnativos de sustitución el juzgador que conoce y resuelve la impugnación se coloca en la misma situación del juzgador que emitió el acto impugnado, lo viene a sustituir, por lo que puede confirmar, revocar o modificar dicho acto. En estos dos últimos casos, la resolución sustituye, total o parcialmente, al acto combatido. Por último, en los medios de control —que normalmente son verticales— el tribunal *ad quem* no invalida ni convalida el acto impugnado, ni lo confirma, revoca o modifica, sino que se limita a resolver si dicho acto debe o no aplicarse; o si la omisión debe o no subsanarse (...)³

De tal suerte que podemos concebir a la impugnación como el género que implica la inconformidad expresada por un sujeto procesal en contra de un acto u omisión de una autoridad jurisdiccional. Los medios impugnativos son especie de ese género, como en el caso de los recursos. El recurso implica en su acepción literal “volver a recorrer el camino”, es un caminar nuevamente sobre lo recorrido. En su aspecto legal el recurso se comprende, amén de su esencia impugnativa, a partir de la connotación de “revisar lo actuado en un procedimiento previo”.

Marco Antonio Díaz de León nos expresa que recursos:

(...) son los medios de impugnación que establece la ley procesal para combatir las resoluciones, del órgano jurisdiccional, que el recurrente considera injustas o ilegales. Dictada la resolución, la parte que se siente agraviada por ella tiene, dentro de los límites que determine la ley, poderes de impugnación que le permiten promover la revisión del acto y su eventual modificación. Literalmente, de acuerdo a la Doctrina, recurso quiere decir regreso al punto de partida. Es un re-correr, correr de nuevo, el camino ya hecho. Jurídicamente la palabra denota tanto el recorrido que se hace nuevamente mediante otra instancia, como el medio de impugnación por virtud del cual se recorre el proceso.⁴

Es posible condensar las previsiones señaladas en la ley para los recursos de la siguiente forma: los recursos se determinan en la especialización que les implica el acto judicial combatido, deben interponerse dentro de los plazos que se señalan, son disponibles, se sustancian a petición de quien lo solicite y se señala en específico a los sujetos procesales que tienen legitimación para ello, e incluso, el límite de recursos que se permiten.

Es pertinente, además, señalar que ante la posibilidad de interponer un recurso, el recurrente debe observar las siguientes reglas de la lógica jurídica, para la procedencia del mismo:

³ José Ovalle Favela, *Teoría General del Proceso*, p. 332.

⁴ Marco Antonio Díaz de León, *Diccionario de Derecho Procesal Penal*, tomo II, México, Porrúa, 1a. ed., 1989, p. 1515.

- Que el recurso a interponer se encuentre señalado en la ley.
- Que el recurso a interponer sea el idóneo para combatir el acto procesal específico.
- Que la interposición del recurso se encuentre dentro del plazo que la ley establece para ello.
- Que el recurrente tenga la legitimación procesal para fungir como tal.

Sin embargo, cuando en el recurso se incumpla con cualquiera de las hipótesis antes reseñadas, dicho recurso será improcedente por ese solo hecho. En cambio, un recurso puede quedar sin materia cuando ocurra que la resolución jurisdiccional combatida resulte insubsistente durante su tramitación o cuando el recurso interpuesto contra un acto procesal dictado en la secuela del proceso no se haya resuelto y el recurso en virtud del cual se impugna la sentencia definitiva se resuelva primero, aquél quedaría sin materia por esta sola circunstancia (la queja contra una resolución dictada dentro del proceso de amparo, quedaría sin materia si primero se resolviera el recurso de revisión intentado contra la sentencia constitucional dictada).

Esto sin perjuicio de que en el recurso el recurrente especifique el interés jurídico concreto que le anima, así como las consideraciones y fundamentos legales que le asistan a su pretensión, contraponiéndolas con los fundamentos del fallo a combatir, los cuales pueden ser fundados o infundados, según sea el caso, con independencia de las reglas y efectos de operancia del principio de la suplencia de la queja deficiente.

De tal suerte que un recurso puede ser fundado cuando la razón legal le asista al recurrente y, por ende, logre producir sus efectos, e infundado, en caso contrario; o bien que el acto procesal impugnado no sufra de la ilegalidad atribuida por el recurrente. De igual forma, resulta apropiado asentar que los recursos pueden ser ordinarios o extraordinarios, los primeros cuando se enderezan en contra de resoluciones que no constituyen firmeza, ni causen ejecutoria, los segundos cuando combatan esas resoluciones que sí la constituyen y causan.

Además, los recursos pueden ser devolutivos y no devolutivos, aquéllos cuando en su sustanciación interviene una autoridad judicial distinta a la que dicta la resolución recurrida, y los últimos cuando en su sustanciación únicamente interviene la autoridad judicial que emitió la resolución recurrida.

Asimismo, se ha denominado como recurso vertical a aquel cuya sustanciación se encomienda a un tribunal distinto, en virtud del grado como criterio distintivo de competencia del que emitió la resolución impugnada, y horizontal, a aquel cuyo trámite se confía al propio tribunal que dictó la resolución combatida.

Por último, los recursos pueden ser suspensivos o no suspensivos. Los primeros son aquellos que suspenden la regular tramitación del proceso, en cambio los no suspensivos son los que no suspenden la regular tramitación del juicio, pero en caso de que el recurso prospere, contienen efectos restitutivos en virtud de que se retrotraen en el tiempo hasta la resolución impugnada, devolviendo la secuela procesal a ese momento.

2. ELEMENTOS

En atención a la estructura jurídica que presentan los recursos se puede indicar que sus elementos sustanciales son: sujetos (activo y pasivo), causas (remota y próxima), objeto (revisión de lo actuado), efectos (revocar, confirmar o modificar, así como de regularización procesal y de orden disciplinario).

El sujeto activo es la parte procesal que resiente en su esfera jurídica un agravio ocasionado por la resolución jurisdiccional que impugna mediante la interposición de un recurso. Si bien el objeto del recurso es la impugnación de una resolución jurisdiccional, no por ello se puede inferir que el sujeto pasivo sea el juzgador que la dicte, por virtud de la sustitución procesal que efectúa el *Ad Quem* sobre la autoridad del *A Quo* en cuanto a lo impugnado. En realidad, este sujeto pasivo será quien se vea beneficiado por la subsistencia de la resolución cuestionada por vía del recurso, quien incluso tendrá el derecho de oponerse a la admisión de ese recurso o bien de exponer al respecto lo que a su derecho convenga.

Las causas son dos: la remota, que consiste en la legalidad que todas las resoluciones jurisdiccionales deben revestir, y la próxima, la cual resulta ser la vulneración de esa legalidad que por vía del recurso se reprocha, constituyendo el agravio del que se duele el recurrente.

El objeto realmente se constituye con la pretensión del recurrente de que la resolución jurisdiccional impugnada se sujete a una revisión de legalidad en atención a la lesión alegada y a los argumentos esgrimidos. Sin embargo, sobre este aspecto se ha señalado que el objeto de los recursos es la revocación, modificación o confirmación del acto procesal combatido, con atención a lo dispuesto por el artículo 231 del Código Federal de Procedimientos Civiles, a pesar de que este dispositivo legal sólo se refiera al recurso de apelación como señala Ignacio Burgoa:

Por último, el objeto del recurso ya lo esbozamos con antelación: tiende a la confirmación, modificación o revocación del acto procesal atacado. Al respecto, el artículo 231 del Código Federal de Procedimientos Civiles expresa el objeto mencionado, traducido en las aludidas hipótesis teleológicas espe-

cíficas, y aunque se refiere al recurso de apelación, se puede hacer extensivo a otros recursos diversos (como son, en el juicio de amparo, la revisión, la queja y la reclamación). (...) En materia de amparo, el objeto de los recursos relativos se traduce también en estas tres finalidades específicas, pues si se analiza la teleología especial y particular de cada uno de ellos, como son los de revisión, queja y reclamación, se verá que tienden a confirmar, revocar o modificar los actos contra los que respectivamente procede.⁵

Empero, cabe indicar que esta premisa no es del todo certera, ya que no todos los recursos tienden necesaria y exclusivamente a cualquiera de esos efectos señalados, sino que también a uno de orden disciplinario y de regularización procesal, como lo es el recurso de queja en las leyes adjetivas civiles y penales, así como cuando se trata del recurso de queja previsto en el artículo 95, fracciones II, III y IV de la Ley de Amparo, relativo a la impugnación de la ejecución de las resoluciones judiciales a que se refieren, sea por exceso o por defecto, o bien por el incumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad provisional bajo caución, lo cual trae el efecto de ordenar a la autoridad responsable que cumpla en sus términos dicha resolución, y en su caso, subsane ese defecto o exceso en su ejecución pero nunca confirmar, modificar o revocar el acto impugnado.

Los efectos, tal como lo hemos referido con anterioridad, pueden ser confirmar, revocar o modificar, así como efectos de regularización procesal y de orden disciplinario.

3. CLASES DE RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO

A pesar de que podemos identificar diversos medios de impugnación en el juicio de amparo, sólo existen tres recursos ordinarios, reconocidos por la propia Ley de Amparo en su artículo 82, los cuales son: revisión, queja y reclamación. Estos recursos tienen como materia de impugnación actos procesales diversos y distintos entre sí, por lo que cada uno de ellos resulta ser el único e idóneo para combatir un acto procesal específico.

Tales recursos pueden ser:

- devolutivos o verticales (revisión y algunos casos de queja);
- no devolutivos u horizontales (reclamación y algunos casos de queja);

⁵ Ignacio Burgoa, *El juicio de amparo*, México, Porrúa, 17a. ed., 1981, pp. 577 y 578.

- suspensivos (sólo el caso de queja previsto en la fracción VI del artículo 95, en relación con el numeral 101, de la Ley de Amparo);
- no suspensivos (revisión, reclamación y todos los casos de queja con excepción al previsto en la fracción VI del artículo 95, en relación con el numeral 101, de la Ley de Amparo);
- ordinarios (revisión, queja y reclamación).

Sin embargo, la sustanciación de estos recursos presentan algunas particularidades tales como admitir la procedencia de un recurso que impugne lo resuelto por otro recurso de la misma naturaleza, caso que se presenta en la queja de la queja comúnmente conocido como “requeja”, según lo previsto por la fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo.

Otra de las particularidades es que la materia de los recursos en el juicio de amparo no siempre la constituyen resoluciones jurisdiccionales, como el común de los recursos ordinarios, sino incluso otros actos atribuibles a la parte demandada (autoridad responsable), como cuando se impugna el exceso o el defecto de la ejecución de ciertas resoluciones judiciales, o bien por el incumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad provisional bajo caución, lo cual trae el efecto de ordenar a la autoridad responsable cumpla en sus términos dicha resolución, y en su caso, subsane ese defecto o exceso en su ejecución, en términos de lo previsto por el artículo 95, fracciones II, III y IV de la Ley de Amparo.

Esto quizás encuentre explicación en el origen de los actuales recursos de revisión y de queja, fincado en una revisión judicial de carácter oficioso (complementaria de la sentencia) y en una queja de índole disciplinaria y de regularización procesal ante actitudes omisivas del juez de distrito, como lo señalaron los artículos 33 y 52 de la Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución federal del 14 de diciembre de 1882, y tal como se desprende de sus respectivos textos, los cuales previnieron lo siguiente:

Artículo 33. Transcurrido éste, y sin más trámite, el juez, dentro de ocho días, pronunciará su sentencia definitiva, sólo concediendo o negando el amparo, y sin resolver cuestiones sobre daños o perjuicios, ni aun sobre costas; notificada la sentencia a las partes, y sin nueva citación, remitirá los autos a la Suprema Corte para los efectos de esta ley. Las sentencias de los jueces nunca causan ejecutoria, y no pueden ejecutarse antes de la revisión de la Corte, ni aun cuando haya conformidad entre partes.

Artículo 52. Si el quejoso, el promotor fiscal o la autoridad ejecutora creyesen que el juez de distrito, por exceso o por defecto, no cumple con la ejecutoria de la corte, podrán ocurrir en queja ante este tribunal, pidiendo que revise los actos del inferior. Con el informe justificado que éste rinda, la corte confirmará o revocará la providencia de que se trate, cuidando siempre de no alterar los términos de la ejecutoria. El ocurso de los interesados y el informe del juez se remitirán a la Corte de la manera que ordena el artículo 17.

Así como por lo estipulado por los artículos 13, 14 y 15 de la Ley Orgánica Constitucional sobre el recurso de amparo, del 20 de enero de 1869, en donde se observa similar prescripción legal. No obstante, en la Ley Orgánica Reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución, del 30 de noviembre de 1861, se insertó al recurso de apelación como medio impugnativo ordinario en contra de las sentencias de amparo, como se aprecia en el texto de sus artículos 16 y 25; así como el extraordinario de súplica, en términos de sus numerales 17, 18, 19 y 30.

Como fácilmente se puede estimar, se incluyó en la creación de los recursos de revisión y queja en el juicio de amparo una serie de factores que a la postre influyeron en su diseño final, teniendo la revisión como eje de inspiración al recurso de apelación civil.

Sobre el particular, Alfonso Noriega expresa lo siguiente:

En mi opinión, los primeros legisladores que reglamentaron el juicio de amparo, utilizaron el concepto y el vocablo revisión en su sentido natural, semántico y etimológico; es decir, su intención no fue la de crear un recurso en el sentido técnico del término sino, establecer un procedimiento para, estrictamente, revisar las sentencias de fondo, los autos de suspensión y las resoluciones de sobreseimiento. (...) No se trataba, sin duda alguna, de un recurso (para ello habían pensado en 1861 en la apelación) sino simple y sencillamente de una revisión obligada, de un nuevo examen del caso, que debería llevar a cabo la Suprema Corte de Justicia. (...) el llamado recurso de queja tal y como nació y ha perdurado en la tramitación del juicio de amparo, tiene, como la revisión, una finalidad revisora; pero, a diferencia de ella se limita a corregir el error padecido por un organismo jurisdiccional de inferior grado, sin que se trate de enmendar o revocar una resolución judicial. En consecuencia, también en mi opinión, las leyes reglamentarias desde 1882 han conferido el nombre de recurso de queja, a un procedimiento que, en rigor, más que un recurso para impugnar una resolución judicial, es un verdadero incidente de reclamación de una conducta indebida del organismo jurisdiccional, que contraría lo resuelto por un superior jerárquico.⁶

Así como para el recurso de queja, en uno de carácter mixto, donde se conjugan lo relativo al de uno de índole disciplinario y de regularización procesal con otro de naturaleza incidental, puesto que sólo así se puede explicar el fenómeno procesal de la queja de la queja o “*requeja*” y el relativo a la impugnación de actos atribuibles a la parte demandada (autoridad responsable), como cuando se reclama el exceso o el defecto de la ejecución de ciertas resoluciones judiciales; o bien por el incumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad provisional bajo

⁶ Alfonso Noriega, *Lecciones de amparo*, tomo II, México, Porrúa, 8a. ed., 2004, pp. 889 y 895.

caución, lo cual trae el efecto de ordenar a la autoridad responsable que cumpla en sus términos dicha resolución, y en su caso, subsane ese defecto o exceso en su ejecución.

Lo anterior aunado a que el recurso de reclamación, relativamente joven en el juicio de amparo, no es exclusivo de este proceso judicial de orden constitucional, toda vez que también se surte su procedencia a todos los acuerdos de trámite de presidencia del pleno o salas de la Suprema Corte de Justicia o de los tribunales colegiados de circuito, en casos tales como las controversias o asuntos en que estos órganos judiciales intervengan, en términos de lo dispuesto por los artículos 104, 105 y 106 constitucionales.

4. RECURSO DE REVISIÓN

Este recurso que es el más usual en la práctica forense del juicio de amparo, tiene como hipótesis de procedencia, según lo dispuesto por el artículo 83 de la Ley de Amparo, las que se mencionan en los ejemplos que siguen. En contra de las resoluciones que dicten los jueces de distrito o del Superior del Tribunal responsable, y en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo.

AMPLIACIÓN DE UNA DEMANDA DE GARANTÍAS. PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA Y NO EL DE REVISIÓN, CONTRA RESOLUCIONES QUE LA DESECHAN. El recurso de revisión no es el medio de defensa idóneo para impugnar el acuerdo que niega la admisión de la ampliación de una demanda de amparo indirecto, ya que la interpretación del numeral 83, fracción I, de la ley de la materia, conduce a concluir que dicho recurso procede únicamente contra aquellas resoluciones que desechan la demanda de garantías en su totalidad y todos los casos en que procede tal recurso se refieren a resoluciones que dan por terminado el juicio de amparo o el incidente de suspensión. En efecto, el recurso de revisión sólo procede contra resoluciones señaladas, expresa y limitativamente, en el invocado artículo 83, por lo que no admite interpretación por analogía, similitud o mayoría de razón; de modo tal que su fracción I no es aplicable al caso porque entre la demanda inicial y su ampliación no existe una relación lógica de identidad, pues con la presentación de la primera se ejerce la acción de amparo, iniciándose así el proceso jurisdiccional, en tanto que con la ampliación se pretende introducir nuevos elementos al juicio para modificar o adicionar una *litis* en vías de integración; ante estas diferencias, tampoco pueden estimarse idénticos los autos que desechan una y otra, ya que el de la demanda primordial tiene como efecto la inapertura del

juicio, mientras que la no admisión de la ampliación permite que continúe el procedimiento; de ahí que el recurso procedente contra tales determinaciones es el de queja, de conformidad con el artículo 95, fracción VI, de la citada ley, ya que se está en presencia de una resolución del Juez de Distrito, durante la tramitación del juicio de amparo, que no admite expresamente el recurso de revisión y, por su naturaleza, puede causar daño o perjuicio al quejoso, no reparable en la sentencia definitiva que se dicte en el juicio; además, atendiendo al sistema de tramitación de ambos recursos, resulta más adecuado a la práctica el de queja, por ser breve y sencillo, dejando abierta la opción de suspender el procedimiento en determinados casos, como lo dispone el artículo 101 de la Ley de Amparo, lo que no sucede con el recurso de revisión, cuya sustanciación es más compleja y, por lo mismo, implica mayor dilación, y no prevé la suspensión del procedimiento.⁷

Las resoluciones que emitan los jueces de distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, en las cuales concedan o nieguen la suspensión definitiva, modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva y nieguen la revocación o modificación del auto en que se conceda o niegue la suspensión definitiva.

REVISIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO QUE RESUELVEN INCIDENTES DE REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN POR HECHOS SUPERVENIENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 83, FRACCIÓN II, INCISOS b) Y c) DE LA LEY DE AMPARO. Cuando en el juicio de amparo indirecto se concede la suspensión provisional o definitiva por el juez de distrito o tribunal unitario de circuito, en su caso, y después surgen “hechos supervenientes” que varíen o alteren el entorno evaluado por el juzgador para conceder o negar la medida suspensiva, las partes, con fundamento en el artículo 140 de la Ley de Amparo, dentro del incidente de suspensión pueden promover la revocación por hecho superveniente, con el objeto de que el propio juez federal o tribunal unitario revoquen o modifiquen la resolución suspensiva, sin que esto constituya un medio para remediar o corregir errores y deficiencias del procedimiento, ni una oportunidad para enmendar la apreciación del juzgador o la conducta asumida por las partes. Por tanto, la resolución incidental que al efecto se pronuncie podrá ser recurrida por la parte a quien agravie ante el tribunal colegiado de circuito, de conformidad con los artículos 83, fracción II, incisos b) y c), en relación con los artículos 84, *a contrario sensu*, y 85, fracción I, de la ley citada y 37, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que establecen la procedencia del recurso de revisión contra resoluciones de los jueces de distrito que modifiquen o

⁷ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Ampliación de una demanda de garantías. Procede el recurso de queja y no el de revisión, contra resoluciones que la desechan”, tesis de jurisprudencia por contradicción P/J. 21/97, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo: V, marzo de 1997, novena época, p. 32.

revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión, o bien, nieguen la solicitud de revocación o modificación mencionada.⁸

Los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos.

SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE. De lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 83, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, se desprende que el legislador previó la posibilidad que durante el juicio sobreviniera alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 73 de la ley de la materia, tan es así que en el segundo de los preceptos mencionados estableció la procedencia del recurso de revisión contra los autos de sobreseimiento; éstos son precisamente los que el juez pronuncia cuando, durante el trámite conoce de la existencia de una causal de improcedencia. Conforme a lo anterior, cuando la causal de improcedencia sea notoria, manifiesta e indudable, de manera que con ningún elemento de prueba pueda desvirtuarse, procede decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías, sin necesidad de esperar la audiencia constitucional; estimar lo contrario traería consigo el retardo en la impartición de justicia, lo que es contrario al espíritu que anima al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.⁹

Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito, o por el superior del tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Amparo, en cuyo caso, también deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia.

REVISIÓN. ES PROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA LOS ACUERDOS DICTADOS EN LA AUDIENCIA INCIDENTAL EN LA QUE SE DECIDE SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA. De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 82, 83, 95, 131 y 133 de la Ley de Amparo, se colige que al regirse la audiencia incidental por los principios de indivisibilidad, al no contemplarse la posibili-

⁸ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Revisión. Procede contra sentencias de amparo indirecto que resuelven incidentes de revocación de la suspensión por hechos supervenientes, de conformidad con el artículo 83, fracción II, incisos b) y c) de la Ley de Amparo”, tesis aislada 2a. CVI/2003, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVIII, septiembre de 2003, novena época, reclamación 170/2003-PL, 8 de agosto de 2003, unanimidad de cuatro votos, p. 667.

⁹ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Sobreseimiento. Procede decretarlo fuera de la audiencia constitucional, cuando se actualice una causal de improcedencia, manifiesta e indudable”, tesis de jurisprudencia por contradicción 2a./J. 10/2003, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo: XVII, marzo de 2003, novena época, p. 386.

dad de escindirla en sus etapas; el de continuidad de la audiencia, al establecer una serie de fases que sucesivamente deben desarrollarse hasta la conclusión del incidente; y el de celeridad procesal, ya que dada la naturaleza del objeto del incidente, se impone el deber de resolver sobre la solicitud de la medida cautelar dentro del plazo de 72 horas seguidas de la fecha en que se promovió la suspensión, es incuestionable que la sustanciación del recurso que proceda contra los acuerdos dictados en la audiencia, no debe violar tales principios; antes bien, deben seguir rigiendo. En esa tesitura, se puede afirmar que el recurso de revisión que se llegue a interponer en contra de la resolución que conceda o niegue la suspensión definitiva, resulta ser el medio idóneo para combatir los acuerdos relacionados con las pruebas y alegatos que se dicten durante la audiencia incidental, atento que la interlocutoria descansa en lo fundamental en esas pruebas y alegatos, al formar parte de una unidad, lo que no sucedería si debiera impugnarse a través del recurso de queja en el que no se podría combatir la interlocutoria aludida; además de que la procedencia del recurso de revisión no pugnaría con los principios de continuidad procesal y celeridad, en virtud de que aquél se interpondría en contra de la resolución en que se conceda o niegue la suspensión definitiva, sin alterar la secuencia procesal, propiciando con mayor premura el dictado de una sola resolución en la que se examinen las violaciones al procedimiento y las de fondo. Lo anterior es acorde con los principios de concentración y economía procesal que rigen la sustanciación de los recursos, al poder combatir en un solo medio de impugnación las violaciones al procedimiento y las de fondo, facilitando las labores de los tribunales colegiados de circuito. Adicionalmente, debe decirse que de estimarse fundados los agravios relacionados con violaciones al procedimiento, válidamente se podría dejar insubsistente la interlocutoria de suspensión, ordenándose la reposición del procedimiento y disponiéndose la vigencia de la suspensión provisional otorgada, hasta en tanto se resuelva sobre la definitiva, aunado a que, de acuerdo con el principio de mutabilidad de las interlocutorias de suspensión, esta resolución sólo sería modificada por hecho superveniente, o bien, por la interposición del citado recurso y no por virtud de una simple insubsistencia como consecuencia de la resolución de un diverso recurso, como es el de queja. Así, puede concluirse que si bien contra los acuerdos dictados en la audiencia incidental no procede el recurso de revisión expresamente, aquéllos son combatibles a través de éste cuando se interponga contra las resoluciones en que se conceda o niegue la suspensión definitiva, pues una interpretación literal y restrictiva de este precepto implicaría la procedencia de dos recursos distintos contra resoluciones dictadas dentro de una misma audiencia incidental, es decir, queja contra acuerdos de trámite y revisión contra interlocutorias de suspensión, lo que generaría una serie de conflictos de técnica jurídica. Asimismo, si la audiencia incidental goza de características similares a la constitucional, por mayoría de razón se deben armonizar las fracciones II y IV del artículo 83 de la ley de la materia, para hacer procedente el recurso de revisión contra los acuerdos dictados durante la celebración de la audiencia incidental, máxime que, como ya se precisó, este recurso procede no sólo contra la interlocutoria,

sino también contra todas aquellas actuaciones posteriores al decretamiento de la suspensión definitiva, tratándose de la medida cautelar.¹⁰

Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución. En este caso la materia del recurso se limitará exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA SENTENCIA IMPUGNADA SOBRESEE EN EL JUICIO POR ESTIMAR QUE SE ACTUALIZA UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, A PESAR DE QUE EN LA DEMANDA SE HUBIEREN PLANTEADO CUESTIONES DE CONSTITUCIONALIDAD. De la interpretación armónica de lo dispuesto en los artículos 107, fracciones V y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 158, primer párrafo, 83, fracción V, 84, fracción II, 88, primer y segundo párrafos, 89, último párrafo, 90, último párrafo y 93 de la Ley de Amparo; 10, fracción III y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que regulan el juicio de amparo en la vía directa y la impugnación de la sentencia con que culmina, se desprende que la sentencia en la que se hubiere decretado el sobreseimiento, por haberse actualizado alguna causal de improcedencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo, es irrecurrible en revisión, aun cuando aquél fuera ilegal y en la demanda relativa se hubieren planteado cuestiones de constitucionalidad de leyes o la interpretación de algún precepto constitucional, toda vez que al no haber pronunciamiento de fondo, no podrían abordarse los agravios relativos a aquellas cuestiones o a la omisión de su examen, sino únicamente los referidos al proceder del tribunal, con lo cual no sería posible satisfacer la finalidad que se persigue con el citado recurso consistente en salvaguardar los derechos de las partes en el juicio de garantías contra la aplicación incorrecta de la Constitución federal por parte de los tribunales colegiados de circuito y en unificar su interpretación, esto es, de aceptar la procedencia del recurso se resolvería la legalidad del fallo, y no se cumpliría con el propósito de que las sentencias de amparo directo sólo sean recurribles cuando decidan cuestiones de constitucionalidad.¹¹

¹⁰ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Revisión. Es procedente dicho recurso contra los acuerdos dictados en la audiencia incidental en la que se decide sobre la suspensión definitiva”, tesis de jurisprudencia por contradicción P/J. 78/2001, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIII, junio de 2001, novena época, p. 7.

¹¹ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Revisión en amparo directo. Es improcedente cuando la sentencia impugnada sobresee en el juicio por estimar que se actualiza una causa de improcedencia, a pesar de que en la demanda se hubieren planteado cuestiones de constitucionalidad”, tesis de jurisprudencia por contradicción P/J. 21/2003, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVIII, julio de 2003, novena época, p. 23.

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SE SURTE EL REQUISITO DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SUSTENTA UN CRITERIO CONTRARIO A UNA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL PRONUNCIARSE EN TORNO A UN PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado por decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del once de junio de mil novecientos noventa y nueve; 83, fracción V, de la Ley de Amparo y 10, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en el punto primero del Acuerdo 5/1999 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve, para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo se requiere que se reúnan los siguientes supuestos: Que en la sentencia recurrida se haya hecho pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una ley, tratado internacional o reglamento, o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional, o que, habiéndose planteado alguna de esas cuestiones en la demanda de amparo, se haya omitido su estudio, y que el problema de constitucionalidad entrañe la fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia, a juicio de la sala respectiva. Ahora bien, si un tribunal colegiado se pronuncia en torno a un problema de constitucionalidad, pero en contravención a una jurisprudencia sustentada por esa Suprema Corte, es indudable que se surte el requisito de importancia y trascendencia aludido, pues tal proceder es contrario a la naturaleza obligatoria de ese criterio, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo en mención.¹²

En cuanto a los requisitos que el recurso de revisión debe contener, podemos decir que éstos son de dos tipos: los de orden legal y los de formulación lógica.

Los de índole legal, según el señalado artículo 88 de la Ley de Amparo, se dividen en tres:

- El recurso de revisión que sólo admite una forma: por escrito.
- La expresión con precisión del acto procesal impugnado.
- La expresión de agravios que debe ser en el propio libelo por el que se intenta el recurso de revisión.

Al respecto, el Poder Judicial de la Federación ha expresado su criterio en el sentido que sigue:

¹² Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Revisión en amparo directo. Se surte el requisito de importancia y trascendencia si el tribunal colegiado de circuito sustenta un criterio contrario a una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al pronunciarse en torno a un problema de constitucionalidad”, tesis de jurisprudencia 2a./J. 32/2002, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo: XV, mayo de 2002, novena época, p. 240.

RECURSO DE REVISIÓN. REQUISITOS QUE SE DEBEN SATISFACER PARA INTERPONERLO CUANDO EN AUTOS EXISTA MÁS DE UNA RESOLUCIÓN IMPUGNABLE POR ESE MEDIO. De una correcta interpretación del artículo 88 de la Ley de Amparo se desprende que para la interposición del recurso de revisión se deben satisfacer tres requisitos: 1) que se presente por escrito; 2) que se expresen los agravios que cause la resolución impugnada (para el caso de que rijan el principio de estricto derecho); y, 3) que se precise cuál es la resolución que se recurre. Por tanto, en los casos en que haya más de una resolución dictada en autos y no se precise contra cuál de ellas se interpone el recurso, éste debe desecharse por improcedente, dado que ese señalamiento es un requisito indispensable para la sustanciación del referido medio de defensa. Lo anterior en virtud de que tal imprecisión no puede ser subsanada por el órgano revisor, toda vez que la suplencia a que se refiere el artículo 76 bis de la Ley de Amparo opera en relación con la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda o de los agravios formulados en los recursos que la propia ley establece —y en materia penal aun ante la ausencia de aquéllos—, mas no tratándose de la resolución que se recurre. De ahí que se deba declarar improcedente el recurso intentado al no satisfacerse uno de los requisitos exigidos por el artículo 88 de la ley de la materia, consistente en el señalamiento de la resolución impugnada.¹³

En efecto, en la formulación del recurso de revisión existe la exigencia legal de que tiene que ser por escrito, sin que esta estipulación admita excepción alguna. Asimismo, como condición necesaria para acreditar la causa de pedir, se requiere la precisión del acto procesal materia de la impugnación, toda vez que, en caso contrario, por no ser tema de la suplencia de la deficiencia de los conceptos de agravio o de su ausencia, el juzgador no podría hacer el análisis de la legalidad del acto combatido y por tanto, dicho recurso devendría improcedente con el efecto de su desechamiento por ese motivo.

Los conceptos de agravio deben expresarse en el cuerpo del libelo en que se interpone el recurso de revisión, los cuales se constituyen en un verdadero silogismo, pues primero se debe exponer el texto del precepto de la Ley de Amparo o del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuando éste deba ser aplicado en forma supletoria, que se reputa vulnerado (*premisa mayor*); luego, la descripción integral y específica del acto procesal impugnado que se señala como causante de la infracción del texto legal y que es motivo del agravio alegado (*premisa menor*); para después realizar el ejercicio argumentativo del orden jurídico por medio del cual se analiza

¹³ Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, “Recurso de revisión. Requisitos que se deben satisfacer para interponerlo cuando en autos exista más de una resolución impugnada por ese medio”, tesis aislada III.1o.P.9 K, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, marzo de 2002, novena época, incidente de suspensión (revisión) 263/2001, 30 de noviembre de 2001, unanimidad de votos, p. 1441.

el acto procesal combatido a la luz de los preceptos legales aludidos y concluir con la explicación conducente sobre la existencia de la violación legal reclamada, y con la petición de revocar o modificar el sentido de la resolución objetada (*conclusión*).

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. DEBEN ESTAR EN RELACIÓN DIRECTA CON LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA. Los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre, y forzosamente deben contener, no sólo la cita de las disposiciones legales que se estimen infringidas y su concepto, sino también la concordancia entre aquéllas, éste y las consideraciones que fundamenten esa propia sentencia, pues de adoptar lo contrario, resultaría la introducción de nuevas cuestiones en la revisión, que no constituyen su materia, toda vez que ésta se limita al estudio integral del fallo que se combate, con vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes.¹⁴

Sin embargo, en virtud de la unidad que presenta el recurso de revisión no debe examinarse por sus partes en forma aislada, sino que al considerarse en su conjunto es razonable que deban tenerse como conceptos de agravio todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en este recurso, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el recurrente estima le causa el acto procesal impugnado y los motivos que originaron ese agravio para considerarlos como tales.

Los conceptos de agravio se clasifican en:

- fundados, cuando al recurrente le asista la razón jurídica y sean suficientes para anular los fundamentos del acto impugnado;
- infundados, cuando a pesar de estar dirigidos a los fundamentos del acto combatido no puedan ser revocados o modificados, porque no le asiste la razón jurídica al recurrente;
- inoperantes, cuando en su estructura se contiene un defecto que hace imposible al juzgador abordarles por afectarse su relación con el acto impugnado;
- insuficientes, cuando no combaten en su integridad al acto procesal recurrido en atención a los razonamientos y fundamentos legales en que se basen;

¹⁴ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Agravios en la revisión. Deben estar en relación directa con los fundamentos y consideraciones de la sentencia”, tesis de jurisprudencia 28, apéndice al Semanario Judicial de la Federación 2000, tomo VI, común, jurisprudencia SCJN, séptima época, p. 24

- ineficaces, cuando los conceptos de agravio se dirigen a cuestiones colaterales o ajenas a las consideraciones que rigen al acto procesal recurrido;
- inatendibles, cuando están encaminados a combatir actos que ya fueron decididos en otra resolución, la cual no constituye al acto procesal combatido en el recurso de revisión que se intenta, o bien cuando atienden cuestiones ajenas a las consideraciones y fundamentos de la resolución recurrida.

Por su parte, los de orden lógico son aquellos que sin estar estatuidos por la Ley de Amparo deben observarse por razones lógicas de estructura, tales como la precisión del rubro (generalmente, nombre de recurrente; número de juicio de amparo; denominación del órgano judicial recurrido; acto recurrido; anuncio del contenido del escrito), denominación del órgano jurisdiccional ante quien se presenta el recurso de revisión (tribunal colegiado de circuito en turno), proemio o preámbulo de la misma (donde se indica el nombre o denominación de quien promueve, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo para esa segunda instancia, fundamentos del recurso y pretensión que se tiene con su presentación), para luego cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 88 de la ley que se invoca. En dado caso se inscribirá un apartado dedicado a la suplencia de la deficiencia de los agravios, con fundamento en cualquiera de las hipótesis del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, solicitando se aplique en todo lo que favorezca al recurrente.

El recurso de revisión culminará con las proposiciones condensadas en los puntos petitorios dirigidos al tribunal *ad quem*, donde se le solicita lo siguiente: que se tenga al promovense con personalidad reconocida por presentado en tiempo y forma el recurso de mérito; admitir dicho recurso y una vez que sustanciado sea, se revoque o modifique el acto procesal impugnado; acordar de conformidad las demás cuestiones solicitadas, como en el caso de la solicitud de expedición de copia certificada de la resolución del recurso en cuestión, en términos de lo dispuesto por el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente de acuerdo con lo estipulado por el párrafo segundo del numeral 2o. de la Ley de Amparo.

Por último, no debe olvidarse un requisito esencial en la formulación de todo recurso, como lo es la firma en el libelo de quien promueve.

Este escrito por el cual se formula recurso de revisión y sus copias de traslado, deberá ser presentado ante el juez o tribunal resolutor del amparo mediante escrito dirigido a su atención, con la expresión de lo siguiente: un rubro, en el cual se precisarán los datos del recurrente; número de juicio de amparo; denominación del órgano judicial recurrido; acto recurri-

do; anuncio del contenido del escrito; un proemio o preámbulo en el que se expresará el nombre o denominación de quien promueve, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo para esa segunda instancia; los fundamentos del recurso y pretensión que se tiene con su presentación; para luego proceder a señalar que con este ocurso se anexa el escrito de recurso de revisión en contra de la sentencia constitucional que se impugna con los puntos petitorios en que se expresará la solicitud expresa de que dicho recurso se tenga por presentado, así como que remita el escrito en donde se interpone recurso de revisión y sus copias al tribunal colegiado de circuito en turno, y finalmente para que se firme por el promovente el libelo de que se trata.

4.1. Competencia: Suprema Corte de Justicia y tribunales colegiados de circuito

La Ley de Amparo estatuye en su artículo 84 los casos de competencia para que la Suprema Corte de Justicia conozca del recurso de revisión. Éstos se comentan a continuación.

En caso de que se interponga en contra de las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito, siempre que en la demanda de amparo se impugne la constitucionalidad de las leyes y de las normas generales abstractas e impersonales; o bien, en caso de que en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y, por tanto, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, o se trate de la invasión de competencia de las autoridades federales a las locales y del Distrito Federal o viceversa. Sin embargo, cuando en el recurso en cuestión subsistan y concurren materias que sean competencia de la Suprema Corte de Justicia y de un tribunal colegiado de circuito, se remitirá a aquélla, la cual resolverá la revisión exclusivamente en el aspecto que le corresponda a su competencia, dejando a salvo la del tribunal colegiado de circuito.

Sobre estos aspectos se debe tomar en cuenta lo prevenido en el acuerdo general 5/2001, dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fecha 21 de junio de 2001, en el sentido de que, según su numeral tercero, fracción II, será competencia del tribunal en pleno de dicha Suprema Corte de Justicia

[los]... amparos en revisión en los que subsistiendo la materia de constitucionalidad de leyes federales o tratados internacionales no exista precedente y a su juicio se requiera fijar un criterio de importancia y trascendencia para el

orden jurídico nacional y, además, revistan interés excepcional, o por alguna otra causa; o bien, cuando encontrándose radicados en alguna de las salas, lo solicite motivadamente un ministro.

Señalándose la relativa para las salas de esa Suprema Corte de Justicia en su numeral cuarto, pero como se indica por el similar quinto, fracción I, incisos *a)*, *b)* y *c)*, serán competentes los tribunales colegiados de circuito para resolver sobre la impugnación mediante el recurso de revisión de “una ley federal o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o se hubiere planteado la interpretación directa de uno de ellos”, siempre que “en la sentencia recurrida no se hubiere abordado el estudio de esas cuestiones por haberse sobreseído en el juicio o habiéndose pronunciado sobre tales planteamientos, en los agravios se hagan valer causas de improcedencia”. Pero esto acontecerá siempre y cuando “el sobreseimiento decretado o los agravios planteados se refieran a la totalidad de los quejosos o de los preceptos impugnados, y en todos aquellos asuntos en los que la materia de la revisión no dé lugar a que, con independencia de lo resuelto por el tribunal colegiado de circuito, deba conocer necesariamente la Suprema Corte de Justicia”, o bien cuando en “la demanda se hubiere impugnado una ley local o un reglamento federal o local”, así como cuando “habiéndose planteado la inconstitucionalidad de leyes federales, subsista la materia de constitucionalidad de las mismas, si resulta innecesaria la intervención de la Suprema Corte” por no actualizarse ninguno de los casos precisados en los puntos primero y segundo de este acuerdo.

En caso de que el recurso de revisión se intente en contra de las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los estados; y cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, la materia del recurso se limitará exclusivamente a decidir las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras.

INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 83, fracción V, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión en contra de las resoluciones dictadas en amparo directo por los tribunales colegiados de circuito, procede “cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución”. En la segunda de las hipótesis a que se refiere el precepto citado, se presenta la interpretación a que el mismo alude, cuando la

sentencia del tribunal colegiado de circuito fija o explica el sentido o alcance de la disposición constitucional. Pero no se está en esa hipótesis, cuando el colegiado de circuito considera simplemente que hubo o no debida aplicación de la ley ordinaria, porque entonces sólo se está frente a un caso de legalidad del acto, no de interpretación directa de un artículo de la Constitución.¹⁵

También puede darse el caso de que la Suprema Corte de Justicia estime que deba ejercer la facultad de atracción en virtud de que a su parecer, el juicio de amparo en cuestión, directo o en revisión, reviste características especiales, bien sea procediendo al efecto de oficio o a petición fundada del correspondiente tribunal colegiado de circuito o del procurador general de la República.

No obstante, si la Suprema Corte considera que un juicio de amparo cuyo conocimiento por ella hubiere propuesto por el tribunal colegiado de circuito o el procurador general de la República no revista esas características especiales que se aludan en la petición respectiva, resolverá que sea el correspondiente tribunal colegiado el que lo conozca.

4.2. Tramitación: Suprema Corte de Justicia y tribunales colegiados de circuito

Las autoridades responsables, los terceros intervinientes y el Ministerio Público de la Federación, parte permanente en todos los juicios de amparo, tienen ciertas reglas de orden legal y jurisprudencial incidentes en su legitimación procesal para impugnar las resoluciones dictadas en el juicio de amparo, tales como:

- Las autoridades responsables sólo podrán interponer el recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente el acto que de cada una de ellas se haya reclamado.
- En caso de que el juicio de amparo verse sobre la constitucionalidad de las leyes, sólo los titulares de los órganos de Estado a los que se encomiende su promulgación, o quienes los representen de acuerdo con las previsiones señaladas en la Ley de Amparo, podrán interponer, en todo caso, tal recurso.
- El Ministerio Público de la Federación podrá interponer todos los recursos que marca la Ley de Amparo, sólo si el acto procesal impugnado afecta el interés público.

¹⁵ Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Interpretación directa de un precepto de la Constitución”, tesis aislada, apéndice al Semanario Judicial de la Federación, tomo: 127-132 cuarta parte, séptima época, reclamación en amparo en revisión 1281/78, 16 de agosto de 1979, mayoría de cuatro votos, p. 99.

- Los sujetos procesales que no sean parte formal en el juicio de amparo, podrán interponer los recursos que marca la Ley de Amparo, sólo si el acto procesal impugnado afecta su esfera jurídica.

Esto se aprecia en las tesis que a continuación se transcriben:

REVISIÓN EN CONTRA DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO E INDIRECTO. LOS ÓRGANOS JUDICIALES Y JURISDICCIONALES, INCLUSIVE LOS DEL ORDEN PENAL, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA. Por regla general, la autoridad responsable en el juicio de amparo tiene legitimación para interponer la revisión con el propósito de que subsista el acto que de ella hubiera emanado, cuya inconstitucionalidad se cuestiona, lo cual es particularmente notorio tratándose de autoridades administrativas, que propugnan por el predominio de su pretensión en aras de la finalidad de orden público que persiguen; sin embargo, esto no sucede tratándose de las atribuciones que corresponden a las autoridades judiciales o jurisdiccionales, en virtud de que la característica fundamental de su función, conforme lo establece el artículo 17 constitucional, es la completa y absoluta imparcialidad, el total desapego al interés de las partes, sean privadas o públicas, ya que sus resoluciones deben ser dictadas conforme a derecho y su actividad primordial se agota en el pronunciamiento de la sentencia. La imparcialidad del órgano jurisdiccional o judicial es una característica aceptada en el orden jurídico mexicano, aun tratándose del juez penal, puesto que conforme al artículo 102-A constitucional, la persecución de los delitos le corresponde al Ministerio Público –órgano administrativo– ante los tribunales; éstos tienen la función de decir el derecho entre partes contendientes de modo imparcial, y si bien es cierto que una de las funciones del juez penal, como la de cualquier otro juzgador, es la de velar por el interés público, esa tutela se encuentra limitada a su actuación como rector del proceso, sin que ese interés trascienda al juicio de amparo, pues en esa instancia corresponde a los órganos judiciales competentes la salvaguarda de las garantías individuales. Por otra parte, la existencia de algunos tipos penales establecidos en los artículos 215 y 225 del Código Penal Federal, como abuso de autoridad y delitos contra la administración de justicia no justifican la legitimación de los tribunales penales para interponer el recurso de revisión en contra de las sentencias que concedan el amparo respecto de sus resoluciones, ya que éstos no se configuran por el hecho de que un juez penal dicte resolución o sentencia, aparte de que la misma supuesta legitimación tendrían no sólo los jueces penales, sino los de todas las materias; con la salvedad de que si el titular –persona física– del órgano de autoridad es afectado en lo personal en la sentencia de amparo, como cuando en ella se le impone una multa, por tales afectaciones personales sí tiene legitimación para recurrir.¹⁶

¹⁶ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Revisión en contra de las sentencias de amparo directo e indirecto. Los órganos judiciales y jurisdiccionales, inclusive los del orden penal, carecen de legitimación para interponerla”, tesis de jurisprudencia por contradicción P/J. 22/2003, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVIII, julio de 2003, novena época, p. 23.

RECURSO DE REVISIÓN. EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA INTERPONERLO EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE EL ACTO RECLAMADO NO AFECTA EL INTERÉS PÚBLICO. El artículo 5o. de la Ley de Amparo reconoce como parte en los juicios de amparo al Ministerio Público Federal y lo faculta para interponer los recursos previstos en la citada Ley, sin embargo en su parte *in fine* proscrib[e] esa facultad en tratándose de amparos indirectos en materia civil o mercantil en los que únicamente se vean afectados intereses de particulares, asuntos en los que no podrá interponer recurso alguno, excluyendo la materia familiar. Acorde a lo anterior, la fracción XV del artículo 107 de la carta magna considera como partes en el juicio de amparo al procurador general de la República y al agente del Ministerio Público que designare y añade que podrán omitir su intervención en aquellos asuntos que carezcan de interés público, esto es, podrán interponer el recurso de revisión solamente en aquellos en que sí afecten directamente dicho interés, como pueden ser asuntos de carácter penal para la prevención o represión de los delitos, o familiares cuando se vean afectados derechos de menores, en los que la sociedad está interesada, requisito indispensable para pretender mediante el recurso que se analice el fondo constitucional de la controversia planteada. En estas condiciones, cuando el acto reclamado deriva de un juicio en el que únicamente se controvierten derechos que afectan intereses particulares de los contendientes, resulta obvio que dicha institución no es una de las partes vencidas en el juicio de amparo, y si no es titular de derecho alguno no puede pretender la revocación de una resolución que no perjudica el interés público que es su obligación salvaguardar.¹⁷

MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. TIENE INTERÉS PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN COMO PARTE DEL JUICIO DE AMPARO, EN ASUNTOS DERIVADOS DE BAJAS DE POLICÍAS JUDICIALES. El tribunal pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que el Ministerio Público Federal, como parte en el juicio de garantías, no puede hacer valer los recursos de revisión en todos los casos que intervenga, sino sólo cuando se afecte un interés específico propio de su representación social. Pues bien, el artículo 21 constitucional párrafo primero, establece, en síntesis, que el Ministerio Público debe auxiliarse de la Policía Judicial en las investigaciones y persecución de los delitos, y que esta policía estará bajo su mando y autoridad; consecuentemente, si se dicta una sentencia por un juez de distrito en la que se analiza lo relativo a la baja de un agente de estas corporaciones, el Ministerio Público adscrito tiene interés específico para hacer valer el recurso de revisión, pues es obvio que las decisiones que afecten a esta corporación

¹⁷ Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, “Recurso de revisión. El agente del Ministerio Público Federal carece de interés jurídico para interponerlo en un juicio de amparo indirecto en el que el acto reclamado no afecta el interés público”, tesis de jurisprudencia XV.1o. J/3, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo III, marzo de 1996, novena época, p. 809.

policial y a sus integrantes, son de la incumbencia de la parte ministerial en el juicio de garantías.¹⁸

RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO. PUEDEN INTERPONERLOS QUIENES NO SEAN PARTE FORMAL CUANDO EN ESE PROCEDIMIENTO SE AFECTE SU ESFERA JURÍDICA. El artículo 5o. de la Ley de Amparo reconoce como partes en el juicio constitucional al quejoso, al tercero perjudicado, a las autoridades responsables y al agente del Ministerio Público Federal, a quienes el legislador federal otorgó recursos para impugnar las resoluciones dictadas en la sustanciación del juicio de garantías, cuando consideraran afectados sus derechos; asimismo, el artículo 96 de la ley invocada establece otras personas y los casos en que pueden tener acceso al recurso que regula tal precepto. Sin embargo, en ocasiones existen otros entes que –de manera fortuita y temporal– se introducen a la relación procesal para cumplir con un objetivo específico, cuya participación puede ser de diferente naturaleza, a saber: el testigo (que narra los hechos de los que tiene conocimiento y que las partes pretenden probar), el perito (quien asesora o ilustra al juzgador sobre una técnica, ciencia o arte, acerca de cuestiones que escapan a su conocimiento y que forman parte de la controversia sometida a su potestad judicial), y otras autoridades (que dentro del ámbito de sus facultades auxilian a los órganos de control constitucional), por mencionar a algunos, y que por esa intervención temporal en ocasiones llega a afectárseles de manera personal y directa en su esfera jurídica con alguna resolución en el procedimiento de amparo (multa, por ejemplo), lo que les abre la posibilidad de promover también los recursos originalmente previstos sólo para las partes formales, puesto que a través de esos medios de defensa aun los participantes temporales de la contienda pueden defenderse, en virtud de que contra las resoluciones dictadas en el juicio de garantías resulta improcedente otro juicio de la misma naturaleza, según lo dispone la fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo.¹⁹

Este recurso se interpondrá por conducto del juez de distrito, del tribunal unitario de circuito, del superior del tribunal responsable o del tribunal colegiado de circuito en caso de juicio de amparo directo, en un plazo de diez días contados desde el siguiente al que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

Aquí, tomando en cuenta lo dispuesto por la fracción IV del artículo 24 de la Ley de Amparo, que prevé una excepción aplicable a todos los

¹⁸ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Ministerio Público Federal. Tiene interés para interponer el recurso de revisión como parte del juicio de amparo”, tesis de jurisprudencia por contradicción 63, apéndice al Semanario Judicial de la Federación 2000, tomo III, administrativa, jurisprudencia SCJN, novena época, p. 73.

¹⁹ Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, “Recursos en el juicio de amparo. Pueden interponerlos quienes no sean parte formal cuando en ese procedimiento se afecte su esfera jurídica”, tesis aislada VII.3o.C.17 K, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVIII, noviembre de 2003, novena época, amparo en revisión (improcedencia) 350/2003, 5 de septiembre de 2003, unanimidad de votos, p. 1013.

términos previstos por la ley de la materia, consistente en comprenderlos en los parámetros de su configuración detallada en las fracciones I, II y III, del artículo en cuestión, sin perjuicio de poder ser ampliados por razón de la distancia, teniendo en cuenta la facilidad o dificultad de las comunicaciones, sin que en ningún caso la ampliación pueda exceder un día por cada 40 kilómetros de distancia de la residencia del juzgado que conozca o deba conocer del juicio de amparo. Lo anterior siempre y cuando las promociones relativas se presenten en las oficinas de correos o telégrafos que correspondan al lugar de residencia del recurrente dentro del plazo legal de 10 días que tiene para impugnar por medio del recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley de Amparo.

Por tanto, la interposición del recurso en forma directa, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante el tribunal colegiado de circuito, según corresponda, no interrumpirá el transcurso del término de 10 días antes referido.

REVISIÓN, RECURSO DE. DEBE INTERPONERSE POR CONDUCTO DEL JUEZ DE DISTRITO. El artículo 86 de la Ley de Amparo no admite interpretación alguna, ya que expresamente señala que el recurso de revisión se interpondrá por conducto del juez de distrito, de la autoridad que conozca del juicio o del Tribunal Colegiado de Circuito en los casos del amparo directo. Por lo tanto, si tal recurso se presenta ante la Oficialía de Partes Común de los juzgados de distrito, por existir el acuerdo general Número 11/1998, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y ocho, tal presentación no interrumpe el término de diez días a que se refiere el mencionado precepto de la ley de la materia, puesto que por una parte, ese acuerdo en su punto segundo, párrafo primero, específicamente contempla los supuestos de presentación de demanda y promociones de término, que no es el caso, y por otra, dicho acuerdo no puede modificar el texto expreso de la ley.²⁰

Dicho recurso se interpone por escrito sin que exista caso de excepción a este requisito, con expresión de agravios que cause al recurrente la resolución impugnada, la cual debe quedar exactamente determinada en dicho libelo; y si bien la Ley de Amparo no prevé caso en que proceda la ampliación de argumentos jurídicos a título de conceptos de agravios, por inferencia lógica de lo estipulado por sus numerales 86 y 88, se puede concluir su procedencia, pero siempre que esto acontezca dentro del plazo de 10 días con que cuenta la recurrente para interponer el recurso de revisión.

²⁰ Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, "Revisión, recurso de. Debe interponerse por conducto del juez de distrito", tesis de jurisprudencia I.7o.C. J/4, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IX, febrero de 1999, novena época, p. 438.

REVISIÓN EN AMPARO. LA AMPLIACIÓN DE LOS AGRAVIOS VERTIDOS ES PROCEDENTE SIEMPRE Y CUANDO SE REALICE DENTRO DEL PLAZO LEGAL PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO. Si bien es cierto que los artículos 86 y 88 de la Ley de Amparo no prevén de manera expresa la ampliación de agravios en el recurso de revisión, también lo es que la presentación del escrito mediante el cual se interpone el recurso no conlleva la pérdida del derecho procesal que asiste al gobernado para disponer en su totalidad del plazo que la ley le confiere para impugnar la sentencia recurrida, por lo que válidamente puede complementar o perfeccionar los motivos de inconformidad expresados en su contra, siempre y cuando esto se haga dentro del plazo de 10 días que para la interposición del recurso establece el citado artículo 86.²¹

En el recurso de revisión se intenta contra resolución pronunciada por los tribunales colegiados de circuito en el juicio de amparo directo, el recurrente deberá transcribir textualmente, en su escrito de expresión de agravios, la parte de la sentencia que contenga la calificación de inconstitucionalidad de la ley o de la interpretación directa de un precepto de la Constitución, materia de este recurso. Asimismo, con el escrito de expresión de agravios con que se interpone el recurso de revisión, se exhibirán adjuntas en ese mismo acto una copia del mismo para el expediente que se forme y una para cada una de las otras partes.

Sin embargo, cuando falten total o parcialmente tales copias, el juez de distrito, el tribunal unitario de circuito, el superior del tribunal responsable o el tribunal colegiado de circuito en caso de que se recurra una sentencia dictada en juicio de amparo directo, requerirá al recurrente para que presente las omitidas, dentro de un plazo de tres días; pero, en caso de que a pesar de esto el recurrente no las exhiba, se tendrá por no interpuesto el mencionado recurso, toda vez que su admisión o desechamiento (por causa notoria de improcedencia) le corresponde al tribunal colegiado o Suprema Corte, en su caso, que esté al tanto de su conocimiento, en términos de lo dispuesto por el artículo 90 de la Ley de Amparo.

RECURSO DE REVISIÓN. LOS JUECES DE DISTRITO NO ESTÁN FACULTADOS PARA CALIFICAR LA ADMISIÓN DEL ESCRITO EN QUE SE INTERPONE. De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 86, 87 y 88 de la Ley de Amparo, el recurso de revisión se interpondrá por escrito y por conducto del juez de distrito o de la autoridad que conozca del juicio, se exhibirán copias necesarias para cada una de las partes, si no se cumple con ese requisito y faltan total o parcialmente aquéllas, dichas autoridades sólo están facultadas para requerir al impugnante bajo el apercibimiento de tener por no interpuesto el recurso si

²¹ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Revisión en amparo. La ampliación de los agravios vertidos es procedente siempre y cuando se realice dentro del plazo legal para la interposición del recurso”, tesis de jurisprudencia por contradicción P/J. 45/2001, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIII, abril de 2001, novena época, p. 203.

no las exhibiere, empero, no existe disposición alguna en la ley en consulta que faculte al juzgador de amparo para solicitar la ratificación del escrito respectivo, en los casos donde se infiere alguna discrepancia en la firma que lo calza y menos para apercibirlo de tenerlo por no interpuesto, si no cumple con ello, pues tal calificación corresponde al tribunal que conocerá del medio impugnativo, y en su caso si éste debe ser o no desechado, conforme a lo establecido en el artículo 90 de la ley de la materia.²²

Empero, cuando sea interpuesto el recurso de revisión y las copias del escrito de expresión de agravios sean recibidas en tiempo, el juez de distrito, el tribunal unitario de circuito, el superior del tribunal responsable o el tribunal colegiado de circuito, en caso de que se recurra una sentencia dictada en juicio de amparo directo, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia o al tribunal colegiado de circuito, según sea a quien competa el estudio y resolución de dicho recurso, dentro del término de 24 horas, así como del propio escrito de agravios y la copia que corresponda al agente del Ministerio Público de la Federación.

Pero en caso de que la materia del recurso de revisión verse sobre resoluciones que concedan o nieguen la suspensión definitiva: modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva, o nieguen la revocación o modificación del auto en que se conceda o niegue la suspensión definitiva, el expediente original del cuaderno de suspensión deberá remitirse con el original del escrito de expresión de agravios, dentro del término de 24 horas al tribunal colegiado de circuito.

Tratándose de la impugnación mediante el recurso de revisión del auto en que se hubiere concedido o negado la suspensión de plano, interpuesto el recurso de mérito, sólo se remitirá al tribunal colegiado de circuito copia certificada del escrito de demanda, del auto recurrido, de sus notificaciones y del escrito u oficio en que se haya interpuesto el recurso de revisión, con la expresión de la fecha y hora de recibo.

Si el recurso de revisión tiene por materia de impugnación una sentencia dictada en el juicio de amparo directo por algún tribunal colegiado de circuito, este tribunal remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el original del escrito de agravios y la copia que corresponda al Ministerio Público dentro del término de 24 horas, pero, si la sentencia combatida no contiene decisión sobre la constitucionalidad de una ley ni de interpretación directa de un precepto de la Constitución, dicho tribunal colegiado hará constar expresamente esta circunstancia en el auto relativo y en el oficio de remisión correspondiente.

²² Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, “Recurso de revisión. Los jueces de distrito no están facultados para calificar la admisión del escrito en que se interpone”, tesis aislada XIII.2o.3 K, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo III, abril de 1996, novena época, queja 8/96, 14 de marzo de 1996, unanimidad de votos, p. 460.

Al radicarse el recurso de revisión ante el tribunal colegiado o ante la Suprema Corte de Justicia, según corresponda, sus respectivos presidentes calificarán la procedencia del mencionado recurso, admitiéndole o desechándolo, en su caso.

Siempre que se deseche el recurso de revisión intentado contra sentencias dictadas por los tribunales colegiados de circuito en juicio de amparo directo, por no contener estas sentencias decisiones sobre la constitucionalidad de una ley o por no establecer interpretación directa a un precepto de la Constitución, se impondrá al recurrente; o a su apoderado o abogado, o a ambos, una multa de 30 a 180 días de salario, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan.

En cambio, admitido que sea el recurso de revisión por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los presidentes de las salas de la misma, y hecha la notificación relativa al Ministerio Público de la Federación, se observará lo relativo al procedimiento para sustanciar el ejercicio de la facultad de atracción de dicha Suprema Corte de Justicia; o bien, en los demás casos, se designará, por riguroso turno (mediante sorteo interno), al ministro que fungirá como relator del proyecto de sentencia, turnándole el expediente relativo para tales efectos.

Una vez recibido el expediente por el ministro ponente o relator del proyecto de sentencia, éste lo turnará al respectivo secretario de estudio y cuenta que corresponda, para que, previo acuerdo entre ellos, redacte la propuesta de resolución. Además, elaborará el proyecto de sentencia y lo someterá a la consideración del ministro, quien después de estudiarlo, lo aprobará o indicará las correcciones que considere son necesarias insertar y que el secretario desde luego procederá a realizar a fin de que el mencionado proyecto quede en términos que el ministro ponente le hubiere instruido; y, hecho lo anterior, se formará una lista de los asuntos que deban tratarse y discutirse en la audiencia, la cual se fijará el día anterior a su celebración en lugar visible.

Los asuntos se fallarán en el orden en que se listen, pero en caso de que no se despachen en audiencia todos los asuntos listados, los restantes figurarán en la lista siguiente en primer lugar, sin perjuicio de que las salas acuerden que se altere el orden de la lista, que se retire algún asunto o que se aplaze la vista del mismo, cuando exista causa justificada, sin que este aplazamiento exceda del término de 60 días.

En la fecha señalada para la verificación de la audiencia, el secretario correspondiente dará cuenta del proyecto respectivo, leerá las constancias que señalen los ministros, y se pondrá a discusión el asunto, para que, una vez que sea suficientemente debatido el asunto, se proceda a su votación y, acto seguido, el presidente hará la declaración que corresponda. Aquí podrán ocurrir cualquiera de las siguientes vicisitudes: que el proyecto de resolución se apruebe por unanimidad o por mayoría de votos.

Por unanimidad de votos, cuando dicho proyecto de sentencia fuere aprobado sin reformas ni adiciones por el total de los ministros, el cual se tendrá como sentencia definitiva, firmándose dentro de los cinco días siguientes a la aprobación del citado proyecto, firmada por el ministro presidente y por el ponente, con el secretario que dará fe.

Empero, cuando la mayoría de los ministros no están de acuerdo con el proyecto, éste se desecha y debe formularse uno nuevo, con base en los hechos probados y fundamentos legales abordados en la sesión del asunto, observándose lo que a continuación se menciona:

De no aprobarse el proyecto, pero si el ministro ponente aceptare las adiciones o reformas propuestas en la sesión, procederá a redactar la sentencia con base en los términos de la discusión. En cambio, cuando el ponente no aceptare las adiciones o reformas propuestas en la sesión, se designará a un ministro de la mayoría para que redacte la sentencia de acuerdo con los hechos probados y fundamentos legales que se hayan tomado en cuenta en la sesión del asunto. Dicha resolución, en ambos casos, deberá ser firmada por todos los ministros presentes dentro del plazo de 15 días.

Además, cabe decir en relación con el segundo de los casos, que la opinión del ministro disidente de la mayoría podrá formularse mediante su voto particular, en el cual expresará los fundamentos del mismo y la resolución que estime debió dictarse. Por otra parte, también se prevé el caso en que por cualquier motivo se cambie a los ministros que integren la sala que hayan dictado una ejecutoria, antes de que quienes la hubieren decretado tuvieren la posibilidad de firmarla; y si fue aprobado el proyecto del ministro relator, la sentencia será autorizada válidamente por los ministros que integren dicha sala, haciendo constar las circunstancias que hubiesen ocurrido.

Cuando se hubiere desechado el proyecto y fuere necesario redactar la sentencia, nuevamente se dará cuenta con el asunto de la sala integrada con el nuevo personal, para el solo efecto de que se designe al ministro que deba redactarla, de acuerdo con las versiones taquigráficas y constancias del expediente. También debe decirse que una vez concluida la audiencia del día en cada una de las salas, el secretario de acuerdos respectivo fijará en lugar visible una lista firmada por él, en donde obran los datos de identificación de los asuntos que se hubieren tratado, expresando el sentido de la resolución dictada en cada caso.

Asimismo, cuando el recurso de revisión sea admitido por el tribunal colegiado de circuito y efectuada la notificación al Ministerio Público de la Federación, el propio tribunal resolverá lo que fuere procedente dentro del término de 15 días, observando en lo medular el procedimiento antes descrito para el trámite del recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia. En todo caso, la parte que obtenga sentencia definitiva que bene-

ficie a sus intereses controvertidos en juicio, no tiene derecho a interponer recurso de revisión, en virtud de no existir agravio alguno que deba deducir, aunque si las otras partes interponen este recurso, la Ley de Amparo le faculta para exponer ante el tribunal colegiado de circuito que deba conocer de esa revisión sus consideraciones jurídicas a título de revisión adhesiva, dentro del plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente al que surta sus efectos la notificación que se le hubiera hecho del auto admisorio del señalado recurso de revisión al cual se adhiere, conforme a lo dispuesto en el artículo 83, fracción V, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos numerales 24 y 34 de esa misma ley.

4.3. Reglas relativas al recurso de revisión

En principio se debe observar si en el caso concreto se surte la procedencia del recurso de revisión, pues en caso contrario el tribunal de alzada desechará tal medio de impugnación. En efecto, una vez radicado el recurso en cuestión ante el tribunal pleno, las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los tribunales colegiados de circuito que por razón de turno incumba su conocimiento, según corresponda, procederán al análisis del libelo por el que se interpone dicho recurso, calificando su procedencia al admitirle a trámite o bien desechándole.

Si se admite el recurso de revisión intentado, al dictar la sentencia respectiva se observarán las siguientes reglas:

- Examinarán los agravios alegados contra la resolución recurrida y, cuando estimen que son fundados, deberán considerar los conceptos de violación cuyo estudio omitió el juzgador *A Quo*.
- Sólo tomarán en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante el juez de distrito o del superior del tribunal responsable que conozca o haya conocido el juicio de amparo; y si se trata de juicio de amparo directo contra las sentencias pronunciadas por tribunal colegiado de circuito, la respectiva copia certificada de constancias.
- Si consideran infundada la causa de improcedencia expuesta por el juez de distrito o la autoridad que haya conocido o conozca el juicio de amparo, para sobreseer en él en la audiencia constitucional después de que las partes hayan rendido pruebas y presentado sus alegatos, podrán confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo legal, o bien revocar la resolución recurrida y entrar al fondo del asunto, para pronunciar la sentencia que corresponda, concediendo o negando el amparo.

- Si la revisión de una sentencia definitiva, como son las dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito, o por el superior del tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Amparo, en donde también se deben impugnar los acuerdos pronunciados en la citada audiencia, se encontrare que se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, o que el juez de distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia, incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente o pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, revocarán la recurrida y mandarán reponer el procedimiento, así como cuando aparezca también que indebidamente no ha sido oída alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley.
- Tratándose de los recursos promovidos por menores de edad o incapaces, examinarán sus agravios y podrán suplir sus deficiencias y apreciar los actos reclamados y su inconstitucionalidad, incluso si para ello es necesario, de oficio ordenará recabar pruebas que habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estimen necesarias para la resolución del recurso.
- Si en el recurso de revisión subsisten y concurren materias que sean competencia de la Suprema Corte de Justicia y de un tribunal colegiado de circuito, se remitirá a aquélla, la cual resolverá exclusivamente lo que sea de su competencia, dejando a salvo la del citado tribunal colegiado.
- Si la revisión versa sobre sentencias dictadas en juicio de amparo directo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sólo resolverá sobre la constitucionalidad de la ley, tratado internacional o reglamento impugnado, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución.
- Si el recurso de revisión se interpone contra la sentencia definitiva dictada en un juicio de amparo por un juez de distrito o el superior del tribunal responsable, en jurisdicción concurrente, que debió de haber emitido un tribunal colegiado de circuito, en virtud de que el acto reclamado se ubica el caso de procedencia del juicio de amparo directo, declararán insubsistente la sentencia recurrida y ordenarán su remisión al correspondiente tribunal colegiado de circuito o se avocarán al conocimiento del juicio de amparo, dictando las resoluciones que procedan.

Al respecto cabe decir que también en los recursos se observarán principios inherentes a la suplencia de la deficiencia de los agravios formulados, como lo es el de *non reformatio in peius*, por el cual se constriñe a los tribunales *Ad Quem* de amparo a no agravar la situación del quejoso cuando únicamente éste recurre a la sentencia de amparo.

ORDEN DE APREHENSIÓN. TRATÁNDOSE DEL AMPARO CONCEDIDO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. PRINCIPIO DE *NON REFORMATIO IN PEIUS* EN EL RECURSO DE REVISIÓN. La revisión en el juicio de amparo, en tanto recurso, se rige por principios o reglas, entre ellos el de *non reformatio in peius*, conforme al cual no está permitido a los tribunales colegiados de circuito agravar la situación del quejoso cuando únicamente éste recurre la sentencia de amparo; lo antes afirmado se patentiza si se toma en cuenta que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, en todo caso autoriza la *reformatio in beneficio*, al prever la figura jurídica de la suplencia tanto de los conceptos de violación como de los agravios, en los casos en que específicamente lo establece el artículo 76 bis del citado ordenamiento legal. Así, es claro que en los recursos de revisión derivados de juicios de amparo en materia penal, en que se concedió el amparo al quejoso porque la orden de aprehensión carece de fundamentación y motivación, y sólo recurre el propio quejoso, no es legalmente válido analizar los agravios expresados en cuanto al fondo del asunto, en virtud de que es incierta la futura existencia del acto impugnado, en razón del cumplimiento que a la sentencia respectiva le dé la autoridad responsable, pues hacerlo implicaría el grave riesgo de emitir un pronunciamiento que realmente le perjudique, trastocando con ello el principio que se comenta. Además, de que precisamente por ese sentido concesorio, la resolución recurrida ha causado estado o firmeza para el quejoso recurrente.²³

Sin embargo, los tribunales *Ad Quem* de amparo deberán analizar si se actualiza la presencia de alguna de las causales de improcedencia de la demanda en el juicio de amparo en todo momento de dicho proceso judicial, con independencia del sentido de la sentencia combatida por el recurso de revisión y sin que ello vulnere el señalado principio de *non reformatio in peius*, en virtud del carácter oficioso y de estudio preferente con que se les inviste por el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo.

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SU EXAMEN EN LA REVISIÓN ES OFICIOSO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL RECURRENTE SEA EL QUEJOSO QUE YA OBTUVO RESOLUCIÓN FAVORABLE. Conforme al último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, el examen de las causales de improcedencia del juicio de garantías es oficioso, esto es, deben ser estudiadas por el juzgador aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Ahora bien, como esta regla es aplicable en cualquier estado del juicio mientras no se dicte sentencia ejecutoria, es indudable que el tribunal revisor debe examinar la procedencia del juicio,

²³ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Orden de aprehensión. Tratándose del amparo concedido por falta de fundamentación y motivación. Principio de *non reformatio in peius* en el recurso de revisión”, tesis de jurisprudencia por contradicción 1a./J. 15/2000, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII, noviembre de 2000, novena época, p. 264.

con independencia de que el recurso lo hubiera interpuesto el quejoso que ya obtuvo parte de sus pretensiones, y pese a que pudiera resultar adverso a sus intereses si se advierte la existencia de una causal de improcedencia; sin que ello contravenga el principio de *non reformatio in peius*, que implica la prohibición para dicho órgano de agravar la situación del quejoso cuando éste recurre la sentencia para obtener mayores beneficios, toda vez que el citado principio cobra aplicación una vez superadas las cuestiones de procedencia del juicio constitucional, sin que obste la inexistencia de petición de la parte interesada en que se decrete su sobreseimiento.²⁴

Por otra parte, cabe decir que en la jurisprudencia existen diversas ilustraciones sobre los casos en que se actualizan estas reglas para dictar sentencia en el recurso de revisión.

5. RECURSO DE QUEJA

5.1. Procedencia

La procedencia del recurso de queja la encontramos en las hipótesis que marca el artículo 95 de la Ley de Amparo, como se aprecia a continuación:

Contra los autos dictados por los jueces de distrito o por el superior del tribunal a quien se impute la violación reclamada, en que admitan demandas notoriamente improcedentes. Así, cuando se trate del desechamiento de una demanda no será este recurso el procedente contra ese acto procesal, sino el de revisión como lo dispone la fracción I del artículo 83 de la Ley de Amparo.

Contra las autoridades responsables, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado.

Contra las autoridades responsables, por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución conforme al artículo 138 de la Ley de Amparo.

Contra las autoridades responsables, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo

²⁴ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Improcedencia del juicio de amparo. Su examen en la revisión es oficioso, con independencia de que el recurrente sea el quejoso que ya obtuvo resolución favorable”, tesis de jurisprudencia por contradicción 2a./J. 76/2004, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, junio de 2004, novena época, p. 262.

107, fracciones VII y IX, de la Constitución, en que se haya concedido al quejoso el amparo.

Sin que quepa confusión alguna con el procedimiento relativo a la repetición del acto reclamado, por virtud de que ambas figuras son excluyentes entre sí, ya que mientras esta hipótesis del recurso de queja versa sobre las deficiencias que presente el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, sea por exceso o defecto en el mismo, el procedimiento sobre la repetición del acto reclamado versa sobre la reiteración del acto impugnado por vía del juicio de amparo, pues esto implica no un defecto o un cumplimiento excesivo, sino un verdadero desacato a lo ordenado por la sentencia amparista, con acto positivo que reitera la violación constitucional que fue motivo de la concesión del amparo.

QUEJA, RECURSO DE, POR EXCESO O DEFECTO EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA EJECUTORIADA (ARTÍCULO 95, FRACCIÓN IV DE LA LEY DE AMPARO) E INCIDENTE DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO (ARTÍCULO 108 DE LA LEY DE AMPARO) SE EXCLUYEN ENTRE SÍ. De la lectura a los artículos 108 y 95, fracción IV de la Ley de Amparo se advierte, que si bien es verdad que el contenido de esos preceptos prevé los medios de defensa, vía incidental la repetición del acto reclamado y vía recurso la queja por defecto o exceso en el cumplimiento de una ejecutoria de amparo, respectivamente, y que se refiere a situaciones diferentes entre sí como hipótesis de procedibilidad, también lo es que las dos se encaminan a la destrucción del acto que se le imputa a la autoridad, el cual, en ambas hipótesis es diferente, pues en la repetición del acto reclamado se requiere que la autoridad, en forma contumaz, reitera el acto no obstante que éste ya había sido destruido vía la concesión de un amparo con antelación, y en la queja por exceso o defecto, se necesita que el acto que se le imputa a la autoridad correspondiente al tratar de cumplir la ejecutoria de amparo, lo hubiere efectuado, ya en forma defectuosa, ya en forma excesiva, mas no en forma reiterativa, como se requiere para la procedencia de la repetición del acto reclamado; luego la procedencia de una excluye a la otra, pues ambas se refieren a casos totalmente diferentes; en la especie, se llega a la anterior conclusión en virtud de que no es posible legalmente entender que pudieran coexistir ambos medios de defensa a efecto de destruir un mismo acto impugnado y la procedencia de ambas se da en hipótesis totalmente diferentes.²⁵

Contra las resoluciones que dicten los jueces de distrito, el tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37 de la Ley

²⁵ Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, “Queja, recurso de, por exceso o defecto en ejecución de sentencia ejecutoriada (artículo 95, fracción IV de la Ley de Amparo) e incidente de repetición del acto reclamado (artículo 108 de la Ley de Amparo) se excluyen entre sí”, tesis aislada I.4o.A.297 A, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IX, abril de 1999, novena época, Queja 1334/97, 22 de abril de 1998, mayoría de votos, p. 596.

de Amparo, o los tribunales colegiados de circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107 de la Constitución, respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al numeral 98 de la citada ley.

Esta hipótesis es un tanto peculiar porque la procedencia de un recurso sobre lo resuelto por otro recurso de la misma naturaleza, aunque la materia de cada uno difiera, puesto que mientras el primero versa sobre el informe de cumplimiento de la resolución respectiva, el otro sobre lo determinado en la resolución judicial que al efecto se dicte.

QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA QUEJA. COMPETENCIA. Cuando el juez *a quo* desecha por improcedente un recurso de queja por incorrecta ejecución, sin entrar a resolver sobre el fondo de las cuestiones planteadas, aunque las examine sólo para determinar la procedencia del recurso, esa resolución del juez sólo puede ser combatida en queja. A este respecto, podría pensarse que no se trata de una “queja de queja” en términos de la fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo, porque el caso no encaja del todo en esa fracción, dado que el tribunal de segunda instancia no podría, si encuentra fundada su queja, entrar al fondo de las cuestiones relativas a resolver si la ejecución fue correcta o no, sino que tendría que limitarse a revocar el auto del juez *a quo* que desechó su queja, para ordenarle para que le dé entrada y la tramite; y, en caso de hallar su queja infundada, el tribunal de segunda instancia se limitaría a confirmar el auto del juez *a quo*; pero en ningún caso podría entrar al fondo del negocio. Podría pensarse, por otro lado, que se trata de una queja de las previstas en la fracción VI del artículo 95, procedente contra una resolución de trámite que no es reparable en la sentencia de fondo. Pero es de verse que la fracción VI se refiere a resoluciones que dicten los jueces de distrito durante la tramitación “del juicio de amparo o del incidente de suspensión”, lo que excluye los autos dictados en queja y no en amparo, al menos en los casos en que la queja sí encaje en otra fracción del artículo 95 y no sea necesario llenar esa laguna. En cambio, la fracción V habla de las resoluciones que dicten los Jueces en las quejas interpuestas ante ellos por incorrecta ejecución, pero sin hacer distingos sobre si se trata de las resoluciones definitivas o de las de trámite, o de ambas. Por tanto, de acuerdo con la regla *ubi lex non distinguit nec nos distinguere debemus*, habrá que aceptar que la queja interpuesta contra la resolución del juez *a quo* que desechó una diversa queja por incorrecta ejecución, queda comprendida por la fracción V del artículo 95 de Ley de Amparo. Lo que se corrobora con el hecho de que en estos casos deberá conocer de la queja de alzada el tribunal al que hubiera o haya correspondido, en su caso el conocimiento del recurso de revisión contra la sentencia de fondo de primera instancia, que es el tribunal más adecuado para ello, pues es el que debe determinar, en su caso, los alcances de la ejecutoria dictada en el juicio, conforme al segundo párrafo del artículo 99 de la Ley de Amparo. Es conveniente que el tribunal de segunda instancia que podría resolver la queja por incorrecta ejecución, en cuanto al fondo, sea el que resuelva también sobre la procedencia del recurso cuando el juez lo desecha por improcedente. En consecuencia, como el presente recurso se

vincula con una sentencia de revisión dictada por esta sala auxiliar, a ella le corresponde el conocimiento del mismo (que de haberse estimado comprendido en la fracción VI, hubiese correspondido a un tribunal colegiado, en términos del primer párrafo del artículo 99 que antes se mencionó).²⁶

Contra las resoluciones que dicten los jueces de distrito, o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Amparo, durante la tramitación del juicio de amparo o de la suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 de la ley de la materia, y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley.

Esta hipótesis contempla un sistema de exclusión, pues concede la procedencia del recurso de queja para aquellos casos en no se estatuya expresamente por la ley la procedencia del recurso de revisión; esto es, “lo que no sea recurrible por revisión, lo será por queja”, considerando en esto que el acto procesal impugnado contenga una naturaleza relevante y consecuencias específicas, sea dentro o fuera del juicio de amparo indirecto y que tenga la calidad de irreparable, por lo que se prevé la suspensión del procedimiento en que se presente dicho acto procesal sujeto a impugnación en el juicio de amparo, en términos de lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley de Amparo.

AMPLIACIÓN DE UNA DEMANDA DE GARANTÍAS. PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA Y NO EL DE REVISIÓN, CONTRA RESOLUCIONES QUE LA DESECHAN. El recurso de revisión no es el medio de defensa idóneo para impugnar el acuerdo que niega la admisión de la ampliación de una demanda de amparo indirecto, ya que la interpretación del numeral 83, fracción I, de la ley de la materia, conduce a concluir que dicho recurso procede únicamente contra aquellas resoluciones que desechan la demanda de garantías en su totalidad y todos los casos en que procede tal recurso se refieren a resoluciones que dan por terminado el juicio de amparo o el incidente de suspensión. En efecto, el recurso de revisión sólo procede contra resoluciones señaladas, expresa y limitativamente, en el invocado artículo 83, por lo que no admite interpretación por analogía, similitud o mayoría de razón; de modo tal que su fracción I no es aplicable al caso porque entre la demanda inicial y su ampliación no existe una relación lógica de identidad, pues con la presentación de la primera

²⁶ Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Queja contra la resolución que desecha queja. Competencia”, tesis aislada 443, apéndice al Semanario Judicial de la Federación 2000, tomo VII, Conflictos Competenciales, P.R., séptima época, queja de amparo 87/84, Jalisco (juicio de amparo 2089/66), 15 de mayo de 1986, unanimidad de cuatro votos, p. 419.

se ejerce la acción de amparo, iniciándose así el proceso jurisdiccional, en tanto que con la ampliación se pretende introducir nuevos elementos al juicio para modificar o adicionar una *litis* en vías de integración; ante estas diferencias, tampoco pueden estimarse idénticos los autos que desechan una y otra, ya que el de la demanda primordial tiene como efecto la inapertura del juicio, mientras que la no admisión de la ampliación permite que continúe el procedimiento; de ahí que el recurso procedente contra tales determinaciones es el de queja, de conformidad con el artículo 95, fracción VI, de la citada ley, ya que se está en presencia de una resolución del juez de distrito, durante la tramitación del juicio de amparo, que no admite expresamente el recurso de revisión y, por su naturaleza, puede causar daño o perjuicio al quejoso, no reparable en la sentencia definitiva que se dicte en el juicio; además, atendiendo al sistema de tramitación de ambos recursos, resulta más adecuado a la práctica el de queja, por ser breve y sencillo, dejando abierta la opción de suspender el procedimiento en determinados casos, como lo dispone el artículo 101 de la Ley de Amparo, lo que no sucede con el recurso de revisión, cuya sustanciación es más compleja y, por lo mismo, implica mayor dilación, y no prevé la suspensión del procedimiento.²⁷

Contra las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de la Ley de Amparo, siempre que el importe de aquéllas exceda de 30 días de salario.

Contra las autoridades responsables, en relación con los juicios de amparo de la competencia de los tribunales colegiados de circuito, en amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta; cuando rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en el caso a que se refiere el artículo 172 de la Ley de Amparo, o cuando las resoluciones que dicten las autoridades sobre la misma materia causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados.

QUEJA, RECURSO DE, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO. CARGA DE LA PRUEBA EN EL. Aun cuando los artículos de la Ley de Amparo que regulan la procedencia y trámite del recurso de queja, no prevén ninguna norma relativa a que la parte recurrente deba probar los hechos o datos en que apoye sus agravios, lo cierto es que en la sustanciación del recurso corresponde probar a la promovente, pues en ese sentido resulta aplicable, por analogía, la previsión general que rige en el juicio de garantías

²⁷ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Ampliación de una demanda de garantías. Procede el recurso de queja y no el de revisión, contra resoluciones que la desechan", tesis de jurisprudencia por contradicción P/J. 21/97, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo V, marzo de 1997, novena época, p. 32.

y que consagra el artículo 149, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, en el sentido de que queda a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen la inconstitucionalidad del acto reclamado, que por tanto es operante en la tramitación de dicho recurso, lo que se robustece con la invocación del principio general de que quien afirma debe probar su dicho.²⁸

Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los tribunales colegiados de circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso.

En esta hipótesis también cabe la aplicación de los comentarios vertidos sobre su distinción con el procedimiento de repetición del acto reclamado, así como en lo relativo a la improcedencia de una nueva demanda de amparo intentada contra ese cumplimiento excesivo o defectuoso de la ejecutoria amparista tendente a su corrección.

AMPARO, EL DEFECTUOSO O EXCESIVO CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS PROTECTORAS ES CORREGIBLE A TRAVÉS DEL RECURSO DE QUEJA Y NO MEDIANTE UN NUEVO JUICIO DE. Si la autoridad responsable al volver a decidir el asunto sometido a su consideración, no se ajustó cabalmente a las directrices que se le indicaron en la ejecutoria dictada en el anterior juicio constitucional, la corrección de su actuar no puede lograrse a través de otro juicio de amparo directo, sino mediante el recurso de queja que para el caso prevé el artículo 95, fracción IX, de la Ley de Amparo.²⁹

Contra las resoluciones que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo a que se refiere el artículo 105 de la Ley de Amparo, así como contra la determinación sobre la caducidad en el procedimiento tendiente al cumplimiento de las sentencias de amparo a que se refiere el segundo párrafo del artículo 113 de la ley antes invocada.

Contra las resoluciones de un juez de distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional.

²⁸ Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, “Queja, recurso de, previsto en el artículo 95, fracción VIII, de la Ley de Amparo. Carga de la prueba en el”, tesis de jurisprudencia I.4o.T. J/6, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, junio de 1998, novena época, p. 545.

²⁹ Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, “Amparo. El defectuoso o excesivo cumplimiento de las sentencias protectoras es corregible a través del recurso de queja y no mediante un nuevo juicio”, tesis de jurisprudencia III.T. J/3, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II, agosto de 1995, novena época, p. 299.

5.2. Términos para promoverlo

Aquí se presentan una variedad de términos para su interposición, según sea el caso de los previstos por el artículo 95 de la Ley de Amparo que en la especie se actualice, como lo indica el similar 97 de esa misma ley, así como por lo estipulado por el numeral 230 de la propia ley, como a continuación se observa:

- En cualquier tiempo, en tanto se falle el juicio de amparo en lo principal, por resolución firme.
- Dentro de los cinco días siguientes al día en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.
- Dentro de un año, contado desde el día siguiente al que surta sus efectos la notificación al agraviado o quejoso o al que la persona extraña a juicio tenga conocimiento del auto en que se haya mandado cumplir la sentencia.
- En cualquier tiempo.
- Dentro de las 24 horas siguientes a la que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

Esto quiere decir que los casos previstos por las fracciones II y III del artículo 95 de la Ley de Amparo, podrán interponerse en cualquier tiempo, en tanto se falle el juicio de amparo en lo principal, por resolución firme.

Asimismo, los casos establecidos por las fracciones I, V, VI, VII, VIII y X del mismo numeral y ley, podrán interponerse dentro de los cinco días siguientes al día en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

En cambio, las hipótesis señaladas en las fracciones IV y V del artículo 95 de la ley de la materia podrán interponerse dentro de un año, contado desde el día siguiente al día en que surta sus efectos la notificación al agraviado o quejoso o al que la persona extraña a juicio tenga conocimiento del auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, salvo que trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, cuya interposición será en cualquier tiempo.

Por último, en lo estatuido por la fracción XI de dicho artículo 95 de la Ley de Amparo podrá interponerse dentro de las 24 horas siguientes a la hora en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

Asimismo, cuando el quejoso sea un núcleo de población ejidal o comunal, este recurso de queja en contra del cumplimiento defectuoso o excesivo de la sentencia que concedió el amparo, se puede interponer en cualquier tiempo.

Aquí se debe de tomar en cuenta lo dispuesto por la fracción IV del artículo 24 de la Ley de Amparo, que prevé una excepción aplicable a todos los términos previstos por la ley de la materia, consistente en comprenderlos en los parámetros de su configuración detallada en las fracciones I, II y III, del artículo en cuestión, sin perjuicio de poder ser ampliados por razón de la distancia, teniendo en cuenta la facilidad o dificultad de las comunicaciones, sin que, en ningún caso, la ampliación pueda exceder de un día por cada 40 kilómetros de distancia de la residencia del juzgado que conozca o deba conocer del juicio de amparo. Esto, siempre y cuando las promociones relativas se presenten en las oficinas de correos o telégrafos que correspondan al lugar de residencia del recurrente dentro del plazo legal que tiene para impugnar por medio del recurso de queja, en términos de lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley de Amparo.

5.3. Interposición

Este recurso exige que su formulación sea por escrito, sin admitir excepción alguna, y se debe determinar el acto impugnado y expresar los conceptos de agravio, acompañándolos con una copia para cada una de las autoridades contra quien se interponga y una para cada una de las partes. Las autoridades judiciales ante quien se interpone el recurso de queja varían según sea la hipótesis legal en que se funden. De tal suerte que cuando se haga valer la hipótesis que consagran las fracciones II, III y IV del artículo 95 de la Ley de Amparo, el recurso en cuestión deberá presentarse ante el juez de distrito o autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo en los términos del numeral 37 de esa misma ley, o ante el tribunal colegiado de circuito si se trata del caso contenido por la fracción IX del artículo 107 de la Constitución.

En estos casos, admitido a trámite el recurso de queja, se requerirá a la autoridad contra la que se haya interpuesto para que rinda informe con justificación sobre la materia de la queja dentro del término de tres días, plazo que una vez transcurrido, con informe o sin él, se dará vista al Ministerio Público de la Federación por igual término, y dentro de los tres días siguientes se dictará la resolución que proceda. Asimismo, el recurso de queja fundado en lo dispuesto en la fracción XI del numeral 95 de la ley de la materia, se interpondrá ante el juez de distrito o del superior del tribunal responsable.

Una vez interpuesto el recurso de queja en este caso, el juez de distrito o del superior del tribunal responsable, remitirán de inmediato los escritos en los que se formule la queja al tribunal que deba conocer de ella, con las constancias pertinentes, para que dentro de las 48 horas siguientes el

tribunal colegiado de circuito que corresponda resuelva de plano lo que proceda. En cambio, cuando el señalado recurso se sustente en las fracciones I y VI, de dicho numeral 95 de la Ley de Amparo, se presentará directamente ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda; en los casos de las fracciones V, VII, VIII y IX del mismo artículo y ley, se hará directamente ante el tribunal colegiado de circuito que conoció o debió conocer de la revisión; así como, cuando sea con base en la fracción X de ese artículo 95 de la ley en mención, será directamente ante el tribunal colegiado de circuito o ante la sala de la Suprema Corte de Justicia, según corresponda.

En estos casos el trámite será similar al previsto para el de las fracciones I a X del artículo 95 de la Ley de Amparo, con la salvedad de que el plazo para la resolución de la queja que será de 10 días.

5.4. Competencia

Las autoridades judiciales que deben conocer y resolver el recurso de queja, varían según sea la hipótesis legal en que se funden. En caso de las fracciones II, III y IV del artículo 95 de la Ley de Amparo, serán el juez de distrito o autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo en los términos del numeral 37 de esa misma ley, o ante el tribunal colegiado de circuito si se trata del caso contenido por la fracción IX del artículo 107 de la Constitución. Asimismo, el recurso de queja fundado en lo dispuesto en la fracción XI del numeral 95 de la ley de la materia, será el tribunal colegiado de circuito que corresponda.

En cambio, cuando el señalado recurso se sustente en las fracciones I, V, VI, VII, VIII y IX, del artículo y ley invocado, será ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda, y en el caso de la fracción X de ese artículo 95 de la ley en mención, será el tribunal colegiado de circuito o la sala de la Suprema Corte de Justicia, según corresponda.

QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. SU CONOCIMIENTO CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. La fracción X del artículo 95 de la Ley de Amparo establece que procede el recurso de queja contra las resoluciones que pronuncien los jueces de distrito sobre la forma y cuantía del cumplimiento sustituto previsto en la parte final del artículo 105 de dicha ley. Ahora bien, conforme al sistema instituido para el conocimiento de los recursos de queja, el artículo 99, establece en sus párrafos primero y segundo que en los casos de las fracciones I, VI y X, del artículo 95, el recurso de queja se interpondrá por escrito ante el tribunal colegiado que corresponda, y que en los casos de las fracciones V, VII, VIII y IX, de este último precepto, se interpondrá por escrito ante el

tribunal que conoció o debió conocer de la revisión; por otra parte, de los artículos 10, fracción IV, 21, fracción IV y 37, fracción III, de la ley orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que dichas disposiciones guardan congruencia con el sistema de competencias en materia de queja, por cuanto a que se reserva competencia exclusiva para el conocimiento de ese medio de impugnación, en el caso previsto en la fracción X del artículo 95, a los Tribunales Colegiados de Circuito. Consecuentemente, el enunciado “Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda” a que hace alusión el artículo 99, párrafo primero, de la Ley de Amparo, se refiere al competente para conocer de la queja, por razones de fuero, función, materia y territorio, sin comprender, desde luego, a la Suprema Corte de Justicia.³⁰

5.5. Efectos

Los efectos de la resolución del recurso de queja son de dos tipos:

1. En tanto se proclamen infundados los agravios expuestos en tal recurso, pues los efectos de tal declaración judicial tienen carácter confirmatorio, por reafirmar la validez del acto impugnado.
2. En cuanto se declaren fundados los agravios expuestos en tal recurso, toda vez que los efectos de tal pronunciamiento tienen un carácter revocatorio, modificatorio o de regularización del acto procesal impugnado, al imponer la invalidez total o parcial de lo recurrido, dictando nueva determinación o la modificación que deba acatarse, así como el constreñimiento al cumplimiento debido a lo ordenado.

Asimismo, en este recurso se plantea una sanción procesal y otra de orden disciplinario de carácter pecuniario para los casos de falta o deficiencia de los informes que se requieran en su sustanciación, puesto que ello establece la presunción de ser ciertos los hechos respectivos, y harán incurrir a las autoridades omisas en multa de 3 a 30 días de salario, que impondrá de plano la autoridad judicial que conozca de este recurso en la misma resolución que sobre éste se dicte.

Por último, lo resuelto en este recurso tiene el efecto de prever una sanción pecuniaria, consistente en una multa de 10 a 120 días de salario, para el recurrente o a su apoderado legal o abogado o a ambos, en caso de

³⁰ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Queja prevista en la fracción X del artículo 95 de la Ley de Amparo. Su conocimiento corresponde a los tribunales colegiados de circuito”, tesis aislada 2a. XLIX/99, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IX, abril de 1999, novena época, queja 15/98, 12 de marzo de 1999, unanimidad de cuatro votos, p. 211.

que la Suprema Corte de Justicia o el tribunal colegiado de circuito decreten que el recurso de queja en cuestión sea desechado por notoriamente improcedente o se declare infundado por haberse interpuesto sin motivo alguno, salvo que dicho recurso provenga de un juicio de amparo que se haya promovido contra alguno de los actos expresados por el artículo 17 de la Ley de Amparo.

5.6. Reglas relativas al recurso de queja

En la sustanciación del recurso de queja se deben observar indefectiblemente las siguientes reglas:

Este recurso debe sustanciarse a petición de parte legítima; esto es, el recurrente debe tener acreditada en el juicio de amparo tanto su legitimación procesal como su personalidad jurídica, o bien, en caso de ser persona extraña a juicio se tiene que acreditar el interés jurídico con que actúa, aunado a que en todos los casos el acto impugnado les infiera perjuicio.

La formulación del recurso en cuestión, necesariamente debe ser por escrito y se debe identificar el acto impugnado y expresar los agravios.

Este recurso presenta como materia de impugnación no tan sólo a las resoluciones judiciales de los juzgados y tribunales de amparo, sino también a los actos de una de las partes en el juicio (autoridad responsable).

Este recurso presenta los casos en que se puede impugnar por el mismo recurso, lo resuelto en otro de su misma naturaleza (queja de la queja o “*requeja*”).

Por último, tenemos la que marca el artículo 230 de la Ley de Amparo para el caso en que el quejoso sea un núcleo de población ejidal o comunal, toda vez que aquí el plazo para interponer el recurso de queja será en cualquier tiempo, mientras no se haya cumplido debidamente la sentencia que concedió el amparo.

6. RECURSO DE RECLAMACIÓN

6.1 Procedencia

En atención a lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación sólo es procedente contra “(...) los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los presidentes de sus salas o de los tribunales colegiados de circuito”.

Por tanto, los acuerdos de trámite que dicten el pleno de dichos tribunales, por considerar dudoso o trascendente ese trámite en cuestión, no admiten recurso alguno.

6.2. Término para promoverlo

El término previsto para interponer el recurso de reclamación, conforme a lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley de Amparo, será de 3 días, contados desde el siguiente al que surta efectos la notificación de la resolución recurrida.

Lo anterior, tomando en cuenta lo dispuesto por la fracción IV del artículo 24 de la Ley de Amparo, que prevé una excepción aplicable a todos los términos previstos por la ley de la materia, consistente en comprenderlos en los parámetros de su configuración detallada en las fracciones I, II y III del artículo en cuestión, sin perjuicio de poder ser ampliados por razón de la distancia, teniendo en cuenta la facilidad o dificultad de las comunicaciones, sin que en ningún caso la ampliación pueda exceder de un día por cada 40 kilómetros de distancia de la residencia del juzgado que conozca o deba conocer del juicio de amparo.

Esto, siempre y cuando las promociones relativas se presenten en las oficinas de correos o telégrafos que correspondan al lugar de residencia del recurrente dentro del plazo legal de tres días que tiene para impugnar por medio del recurso de reclamación, en términos de lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley de Amparo.

Así lo confirma el criterio judicial en la tesis siguiente:

RECLAMACIÓN EN AMPARO. LA PRESENTACIÓN DEL ESCRITO RESPECTIVO DENTRO DEL PLAZO LEGAL ANTE LA OFICINA DE CORREOS CORRESPONDIENTE, CUANDO EL RECURRENTE RADIQUE FUERA DEL LUGAR DE RESIDENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE, SE TENDRÁ POR REALIZADA EN TIEMPO. El artículo 24, fracción III, de la Ley de Amparo, dispone: “El cómputo de los términos en el juicio de amparo se sujetará a las reglas siguientes: III. Para la interposición de los recursos, los términos correrán para cada parte desde el día siguiente a aquel en que para ella haya surtido sus efectos la notificación respectiva.”. Por su parte, el artículo 25 de la propia ley establece: “Para los efectos del artículo anterior, cuando alguna de las partes resida fuera del lugar del juzgado o tribunal que conozca del juicio o del incidente de suspensión, se tendrán por hechas en tiempo las promociones si aquélla deposita los escritos u oficios relativos, dentro de los términos legales, en la oficina de correos o telégrafos que corresponda al lugar de su residencia”. Una interpretación sistemática de estos preceptos conduce a determinar que debe tenerse por hecha

en tiempo la presentación del recurso de reclamación en la oficina de correos o telégrafos correspondiente, si el escrito relativo se deposita dentro del plazo legal, cuando la parte afectada radique fuera del lugar de residencia de esta Suprema Corte, dado que el artículo 24 de que se trata, en su fracción III, se refiere a la interposición de los recursos y el numeral 25 remite al propio 24 con la expresión: “Para los efectos del artículo anterior ...”; por tanto, hay que convenir que la autorización que otorga el multicitado artículo 25, también comprende las promociones relativas al recurso de reclamación.³¹

Empero, cabe precisar que la interposición de este recurso, en forma directa ante otro órgano judicial distinto al que pertenezca el ministro o magistrado presidente, según sea el caso, que emitió el acto procesal impugnado no interrumpirá el transcurso del término de tres días antes referido.

RECLAMACIÓN. LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO ANTE UN ÓRGANO JUDICIAL DISTINTO AL QUE PERTENEZCA EL PRESIDENTE QUE DICTA EL ACUERDO IMPUGNADO NO INTERRUMPE EL TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN. Si bien es cierto que el artículo 103 de la Ley de Amparo no señala ante qué autoridad debe interponerse el recurso de reclamación, también lo es que de la interpretación de los artículos 83, 163 y 165 de la mencionada ley, se advierte que el documento en el que se haga valer dicho medio de defensa debe ser presentado ante el propio órgano judicial al que corresponda el presidente que dictó el acuerdo de trámite impugnado, y en caso de hacerlo ante una autoridad judicial distinta, no se interrumpe el término de tres días previsto para su interposición.³²

6.3. Competencia

Son competentes para el conocimiento y resolución del recurso de reclamación intentado contra los acuerdos de trámite dictados por los presidentes de la Suprema Corte de Justicia, de sus salas o de los tribunales colegiados de circuito, el pleno de cada uno de esos tribunales.

³¹ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Reclamación en amparo. La presentación del escrito respectivo dentro del plazo legal ante la oficina de correos correspondiente, cuando el recurrente radique fuera del lugar de residencia de esta Suprema Corte, se tendrá por realizada en tiempo”, tesis aislada 2a. XXXI/99, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IX, marzo de 1999, novena época, reclamación 50/98, 23 de octubre de 1998, unanimidad de cuatro votos, p. 319.

³² Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Reclamación. La presentación del recurso ante un órgano judicial distinto al que pertenezca el presidente que dicta el acuerdo impugnado no interrumpe el término para su interposición”, tesis aislada 1a. LXIV/2003, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVIII, noviembre de 2003, novena época, reclamación 98/2003-PL, 2 de julio de 2003, cinco votos, p. 125.

6.4. Tramitación

El recurso de reclamación se interpondrá por cualquiera de las partes en forma escrita (requisito que no admite excepción alguna) con expresión de conceptos de agravios, en un tanto (original), ante la oficialía de partes del tribunal respectivo.

RECLAMACIÓN. LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS ES NECESARIA PARA EL EXAMEN DEL ACUERDO IMPUGNADO. El recurso de reclamación constituye un medio de defensa en el juicio de garantías que la ley concede a las partes para impugnar los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los presidentes de las salas o de los tribunales colegiados de circuito. Por consiguiente, como la materia del citado recurso está constituida, precisamente, por el acuerdo de trámite impugnado, que sólo puede y debe ser examinado a través de los agravios expresados por el recurrente, cuando éste no los exprese, el recurso de reclamación debe declararse infundado, porque no satisface el requisito que exige el artículo 103, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.³³

Dicha oficialía de partes turnará de inmediato dicho recurso al presidente del tribunal que corresponda, formándose un cuadernillo específico que decretará que el recurso de mérito se tiene por interpuesto (toda vez que la calificación de procedencia lo realizará el tribunal pleno proveyendo lo relativo a su admisión o desechamiento), para que, en términos del numeral 103 de la Ley de Amparo, lo turne a un ministro o magistrado según el caso, a efecto de que formule el proyecto de sentencia.

RECLAMACIÓN, RECURSO DE, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 103 DE LA LEY DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO COLEGIADO EN PLENO DECIDIR ACERCA DE SU PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA. El recurso de reclamación es el medio idóneo para impugnar cualquier acuerdo de trámite dictado por el presidente de un tribunal colegiado. Luego, la determinación de la procedencia o improcedencia de dicho recurso no corresponde a aquél sino al cuerpo colegiado actuando en sesión plenaria. Lo anterior es así, pues el artículo 103 de la Ley de Amparo dispone que el órgano jurisdiccional que deba conocer el fondo del asunto resolverá de plano este recurso, sin que sea obstáculo para desecharlo el acuerdo de presidencia en el que se tuvo por presentado dicho medio de impugnación.³⁴

³³ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Reclamación. La expresión de agravios es necesaria para el examen del acuerdo impugnado”, tesis de jurisprudencia 1a./J. 17/2002, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, abril de 2002, novena época, p. 315.

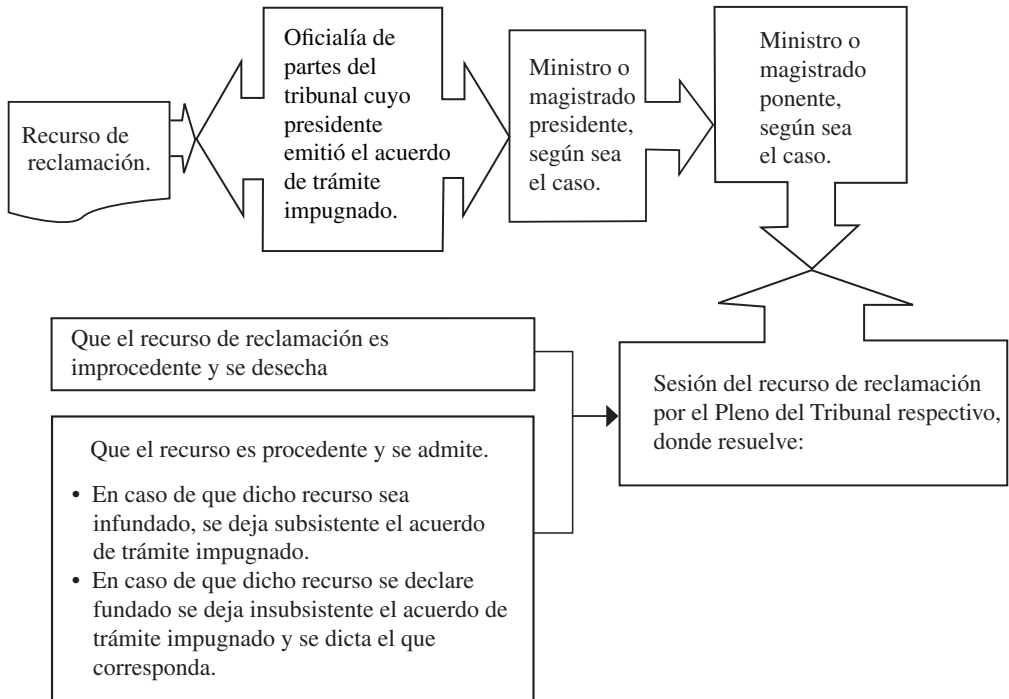
³⁴ Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, “Reclamación. El recurso de reclamación es el medio idóneo para impugnar cualquier acuerdo de trámite dictado por el presidente de un tribunal colegiado”, tesis aislada XIV.2o.43 K, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVII, febrero de 2003, novena época, reclamación 4/2002, 15 de noviembre de 2002, unanimidad de votos, p. 1132.

Una vez realizado lo anterior, el pleno del tribunal en cuestión resolverá dicho recurso en forma de plano dentro de los 15 días siguientes a la interposición del mismo y si estima que éste fue interpuesto sin motivo alguno, impondrá al recurrente o a su representante legal o a su abogado, o a ambos, una multa de 10 a 120 días salario.

RECLAMACIÓN. REGLAS PARA SU TRAMITACIÓN. De una interpretación sistemática de los artículos 103 de la Ley de Amparo y 37, fracción VIII, de la ley orgánica del Poder Judicial de la federación, en relación con diversos criterios sustentados por el Poder Judicial de la Federación, se advierte que el recurso de reclamación contemplado en el primero de los numerales invocados se tramitará siguiendo las siguientes reglas: *a)* El recurso de reclamación única y exclusivamente es procedente contra acuerdos de trámite decretados por el presidente del pleno o salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o de los tribunales colegiados de circuito; lo que excluye su procedencia contra cualquier resolución pronunciada en Pleno por el órgano colegiado respectivo; *b)* El término para su interposición es de tres días, contados a partir de la notificación del decreto impugnado, el cual se deberá presentar por escrito, conteniendo cuando menos los siguientes elementos esenciales: 1. Identificación del acuerdo combatido; 2. Agravios hechos valer; y, 3. Firma del promovente; *c)* La presentación del escrito de reclamación se hará directamente ante la oficina de correspondencia del órgano colegiado cuyo presidente emitió el auto impugnado; *d)* Una vez publicado y admitido el recurso de reclamación se turnará el asunto al magistrado relator, en términos del artículo 184 de la Ley de Amparo, pudiendo nombrarse como ponente, inclusive, al presidente del Tribunal Colegiado que suscribió el acuerdo combatido; *e)* El recurso de reclamación deberá ser resuelto dentro de los quince días siguientes contados a partir de la interposición del mismo, ya sea declarándolo infundado, que implica confirmar el sentido y alcances del auto de presidencia; o fundado, que trae como consecuencia dejar aquél sin efectos, decretando en la misma resolución la determinación definitiva adoptada por el tribunal; y, *f)* La resolución recaída al recurso de reclamación es inatacable, en términos de los artículos 354 y 356, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.³⁵

La sustanciación del recurso de reclamación se aprecia en el siguiente diagrama de flujo:

³⁵ Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, “Reclamación. Reglas para su tramitación”, tesis aislada I.7o.A.58 K, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVIII, diciembre de 2003, novena época, reclamación 17/2003, 29 de octubre de 2003, unanimidad de votos, p. 1447.



6.5. Efectos

La resolución que se dicte en este recurso tiene efectos confirmatorios del auto de trámite impugnado, cuando se declara como infundado; así como modificatorios o revocatorios del auto de presidencia combatido, cuando se declara como fundado, pues trae como consecuencia dejar aquél sin efectos, decretando en la misma resolución la determinación definitiva adoptada por el tribunal.

Asimismo, la resolución de este recurso tiene efectos de cosa juzgada, por su inatacabilidad e inmutabilidad, en términos de los artículos 354 y 356, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, conforme a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 2o. de la Ley de Amparo.

6.6. Reglas relativas al recurso de reclamación

En la sustanciación del recurso de reclamación, se deben observar indefectiblemente las siguientes reglas:

Este recurso debe sustanciarse a petición de parte legítima; esto es, el recurrente debe tener acreditada en el juicio de amparo tanto su legitimación procesal, como su personalidad jurídica, o bien, en caso de ser persona extraña a juicio se tiene que acreditar el interés jurídico con que actúa, aunado a que en todos los casos el acto impugnado les infiera perjuicio. La formulación del recurso en cuestión necesariamente debe ser por escrito, y se debe identificar el acto impugnado y expresar los agravios.

La procedencia del recurso de reclamación sólo se constriñe a los acuerdos de trámite de la presidencia del respectivo tribunal, pero no a los que se dicten dentro de la sustanciación del mismo o de los recursos que se encuentren en trámite ante dichos tribunales.

RECURSO DE RECLAMACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. NO PROCEDE EL, EN CONTRA DE LOS ACUERDOS DE TRÁMITE EMITIDOS DENTRO DE OTRO MEDIO DE IMPUGNACIÓN DE LA MISMA NATURALEZA. De conformidad con lo preceptuado por el artículo 103 de la Ley de Amparo, se advierte que procede el recurso de reclamación en contra de los acuerdos de trámite emitidos por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los presidentes de sus salas o por los de los tribunales colegiados de circuito; pero de ninguna manera se aprecia de dicho numeral, que también proceda en contra de los acuerdos emitidos dentro de aquél, otro de la misma naturaleza, dado que de aceptarse esa posición, se llegaría a generar una cadena interminable de recursos dentro del mismo medio de impugnación intentado, lo que impediría en primer término, la firmeza del acuerdo primeramente dictado y en segundo lugar, podría originar el supuesto de que nunca se dictara la resolución final del medio de defensa impugnado.³⁶

En virtud de su finalidad impugnativa, este recurso sólo se constriñe a la revisión de legalidad del contenido del auto de trámite impugnado.

RECLAMACIÓN, RECURSO DE. EN SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN NO PUEDE HABER PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY. Siendo la materia del recurso de reclamación el acuerdo de trámite impugnado, examinado a través de los agravios expresados en la reclamación; y su objeto el análisis de la legalidad del proveído refutado, cuyo resultado será declarar fundado o infundado el recurso de mérito, ello no permite estudio o pronunciamiento alguno en relación a la inconstitucionalidad de alguna ley, que el recurrente hubiere combatido en esta vía legal.³⁷

³⁶ Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, “Recurso de reclamación en el amparo directo. No procede el, en contra de los acuerdos de trámite emitidos dentro de otro medio de impugnación de la misma naturaleza”, tesis aislada I.6o.C.21 K, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo III, abril de 1996, novena época, reclamación 5/96, 11 de abril de 1996, unanimidad de votos, p. 458.

³⁷ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Reclamación. Recurso de. En su estudio y resolución no puede haber pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de una ley”, tesis de jurisprudencia 425, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo I, Const., jurisprudencia SCJN, novena época, p. 491.

El recurso de reclamación resulta ser la confirmación al principio consistente en que los jueces o tribunales no están en la aptitud legal de revocar sus propias resoluciones, pues aun en los casos estatuidos por los artículos 133 y 140 de la Ley de Amparo, encontramos que lo previsto en ellos acontece atendiendo a nuevos datos que aportan los informes previos de autoridades responsables foráneas faltantes; o bien, a la presencia de un hecho superveniente en el procedimiento de la suspensión.

XVII. Cumplimiento de ejecutoria de amparo

SUMARIO

1. Cumplimiento de ejecutoria. 2. Cumplimiento ante terceros. 3. Cumplimiento ante la autoridad responsable. 4. Cumplimiento ante la autoridad no responsable. 5. Incumplimiento de ejecutoria de amparo. 5.1. Procedencia. 5.2. Retardo en el cumplimiento de ejecutoria por causas o procedimientos ilegales. 5.3. Incumplimiento por repetición del acto reclamado. 5.4. Cumplimiento sustituto de ejecutoria mediante pago de daños y perjuicios.

1. CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

Para hablar de cumplimiento de una sentencia de amparo deben concurrir dos circunstancias: que esta sentencia conceda el amparo y protección de la justicia federal y que dicha sentencia definitiva sea firme, salvo los casos de cumplimiento de otro tipo de resoluciones de carácter provisional y de índole cautelar que la propia Ley de Amparo previene, como son los autos por los cuales se decreta la suspensión del acto reclamado (artículo 143).

En efecto, la sentencia que concede el amparo, como vimos en su oportunidad, resulta ser de condena, en virtud de lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Amparo, al imponer a la responsable la obligación de restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada u obligarle a respetar la garantía de que se trate y cumplir con lo que ella exija, sea que requiera a la autoridad responsable (demandada y vencida en juicio) una obligación de dar, de hacer o de no hacer, a diferencia de la que niega el amparo solicitado o de la resolución por la que se decreta que en el juicio se actualizó una causa de terminación anticipada del mismo sin resolver el fondo de la controversia (sobreseimiento), en virtud de que ambas son eminentemente declarativas. Asimismo, debe señalarse que el

acto de cumplimiento de una sentencia de amparo implica un quehacer positivo y unilateral de obediencia al mandato judicial estatuido en dicho fallo, sin necesidad de que se implementen los medios coactivos con que el juzgador del amparo cuenta para ejecutar dicha sentencia ante la rebeldía manifiesta de la autoridad responsable demandada en el juicio.

Al respecto, cabe decir que existe un principio lógico en el cumplimiento de un fallo de esta naturaleza, como es que el contenido y mandato que se implica en la sentencia sea claro y preciso. Sin embargo, resulta pertinente señalar que la figura de aclaración de sentencia no se encuentra prevista por la Ley de Amparo, ni se permite su aplicación supletoria con respecto a lo señalado por el Código Federal de Procedimientos Civiles en la forma en que en ese ordenamiento adjetivo se prevé.

SENTENCIA, ACLARACIÓN DE. NO ESTÁ PREVISTA POR LA LEY DE AMPARO, NI ES APLICABLE MEDIANTE LA SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. En la Ley de Amparo no se encuentra incluido el incidente de aclaración de sentencia, y ello se demuestra porque contiene una reglamentación completa en materia de incidentes, entre los cuales pueden citarse la nulidad de notificaciones; la competencia jurisdiccional; la personalidad y capacidad de las partes; la acumulación de juicios de garantías; la suspensión del acto reclamado; el incumplimiento de las sentencias de amparo; el incidente de daños y perjuicios, etcétera; además de establecer en el artículo 35 el procedimiento civil para substanciarlos y resolverlos, tratándose de los que la ley cataloga como de previo y especial pronunciamiento, o los que por su naturaleza propia deban considerarse así, y finalmente aquellos que no participen de tal característica. Y al no encontrarse comprendida la aclaración de sentencia dentro de las figuras procesales previstas por la ley de la materia, es claro que tampoco puede sustentarse en que se aplique en el amparo, pretextando como apoyo la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles, porque la circunstancia de no estar comprendida en la Ley de Amparo impide la supletoriedad que sólo podría darse si comprendiéndola aquélla lo hiciera en forma deficiente o no reglamentándola, y ello siempre y cuando la materia de supletoriedad no pugne con las disposiciones mismas de la Ley de Amparo.¹

ACLARACIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO. NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA INTERPONER LA REVISIÓN. La Ley de Amparo regula expresamente la forma en que se interpone el recurso de revisión, el plazo para hacerlo valer y su tramitación, las partes que se encuentran en aptitud de impugnar la sentencia desde que ésta se dicta, sin necesidad de esperar a que se aclare para preparar su defensa, pues los errores u omisiones susceptibles de aclararse no

¹ Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, "Sentencia, aclaración de. No está prevista por la Ley de Amparo, ni es aplicable mediante la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles", tesis aislada, apéndice al Semanario Judicial de la Federación, tomo XI, junio de 1993, octava época, reclamación 1/93, 17 de marzo de 1993, unanimidad de votos, p. 303.

la modifican sustancialmente, de manera que la interrupción del plazo para interponer la revisión no resulta indispensable para el trámite y resolución del juicio; por tanto, no puede aplicarse supletoriamente el artículo 226 del Código Federal de Procedimientos Civiles a la Ley de Amparo, que establece que la aclaración de sentencia interrumpe el plazo para presentar el recurso en su contra. Además, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció, en la tesis cuyo rubro es: “ACLARACIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. SÓLO PROCEDE OFICIOSAMENTE Y RESPECTO DE EJECUTORIAS.”, que la aclaración de sentencia sólo procede respecto de aquellas resoluciones que hayan causado ejecutoria, por lo que resulta improcedente la aclaración que se pide antes de agotar el recurso de revisión respectivo, puesto que ello supone que la sentencia que se pretende aclarar aún no es definitiva.²

Esta exposición puntual de la interpretación judicial en el tema obedece además a las razones de impugnación recursiva que permite la ley de la materia en el juicio de amparo, toda vez que una oscuridad, imprecisión, defecto, error o incongruencia en lo expresado en la sentencia definitiva dictada en este juicio, es susceptible de enmendarse o aclararse en virtud de la resolución que se dicte por vía del recurso de revisión, sea revocando o modificando el fallo impugnado, y que constituirá sentencia firme.

SENTENCIA INCONGRUENTE EN AMPARO. EL TRIBUNAL REVISOR DEBE CORREGIRLA CUANDO ADVIERTA QUE SE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN FEDERAL POR UN ACTO NO RECLAMADO. Conforme a la jurisprudencia sustentada por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 325 del Tomo VI del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1995, publicada bajo el rubro “SENTENCIA. INMUTABILIDAD DE LA, COMO ACTO JURÍDICO Y NO COMO DOCUMENTO.”, existe la posibilidad de corregir el error que se haya cometido en una “sentencia documento”. De ahí que, cuando la protección federal se extienda a ordenamientos o actos que no fueron reclamados por el quejoso, es evidente que dicho fallo resulta incongruente, al resolver cuestiones no reclamadas. Por tanto, cuando el tribunal revisor advierta tal incongruencia, debe regularizar la sentencia recurrida ajustándola a la *litis* constitucional.³

De aquí que la aclaración de la sentencia de amparo en sí, sólo se permita efectuar de oficio por el juzgador de amparo y únicamente en aquellos casos en que dicha sentencia sea firme por haber causado ejecutoria.

² Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Aclaración de sentencia de amparo. No interrumpe el plazo para interponer”, tesis 2a. VII/99, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IX, febrero de 1999, novena época, reclamación 162/98, 8 de enero de 1999, unanimidad de cuatro votos, p. 235.

³ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Sentencia incongruente en amparo. El tribunal revisor debe corregirla cuando advierta que se concedió la protección federal por un acto no reclamado”, tesis de jurisprudencia 2a./J. 32/99, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IX, abril de 1999, novena época, p. 174.

ACLARACIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. SÓLO PROCEDE OFICIOSAMENTE Y RESPECTO DE EJECUTORIAS. La aclaración de sentencias es una institución procesal que, sin reunir las características de un recurso, tiene por objeto hacer comprensibles los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios y explicar los oscuros, así como subsanar omisiones y, en general, corregir errores o defectos, y si bien es cierto que la Ley de Amparo no la establece expresamente en el juicio de garantías, su empleo es de tal modo necesario que esta Suprema Corte deduce su existencia de lo establecido en la Constitución y en la jurisprudencia, y sus características de las peculiaridades del juicio de amparo. De aquélla, se toma en consideración que su artículo 17 eleva a la categoría de garantía individual el derecho de las personas a que se les administre justicia por los tribunales en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, siendo obvio que estos atributos no se logran con sentencias que, por inexistencia de la institución procesal aclaratoria, tuvieran que conservar palabras y concepciones oscuras, confusas o contradictorias. Por otra parte, ya esta Suprema Corte ha establecido (tesis jurisprudencial 490, compilación de 1995, tomo VI, página 325) que la sentencia puede ser considerada como acto jurídico de decisión y como documento, que éste es la representación del acto decisorio, que el principio de inmutabilidad sólo es atribuible a éste y que, por tanto, en caso de discrepancia, el juez debe corregir los errores del documento para que concuerde con la sentencia acto jurídico. De lo anterior se infiere que por la importancia y trascendencia de las ejecutorias de amparo, el juez o tribunal que las dictó puede, válidamente, aclararlas de oficio y bajo su estricta responsabilidad, máxime si el error material puede impedir su ejecución, pues de nada sirve al gobernado alcanzar un fallo que proteja sus derechos si, finalmente, por un error de naturaleza material, no podrá ser cumplido. Sin embargo, la aclaración sólo procede tratándose de sentencias ejecutorias, pues las resoluciones no definitivas son impugnables por las partes mediante los recursos que establece la Ley de Amparo.⁴

Por lo que sólo bajo estos términos se comprende el cumplimiento de la sentencia de amparo, sin que se pueda introducir otro que a pesar de estar permitido aun por la ley que funge como supletoria de la Ley de Amparo, en este aspecto no se autoriza operar así.

2. CUMPLIMIENTO ANTE TERCEROS

La regla prevaleciente en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo a cargo de las autoridades responsables es precisamente que debe efectuarse

⁴ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Aclaración de sentencias de amparo. Sólo procede oficiosamente y respecto de ejecutorias", tesis de jurisprudencia por contradicción P./J. 94/97, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VI, diciembre de 1997, novena época, p. 6.

en todo caso, sin que para ello exista excepción alguna ni siquiera la oposición del derecho de tercero.

Sin embargo, puede señalarse que en principio se aprecia que esta circunstancia coloca al tercero en un estado de indefensión, por lo cual se precisa realizar el análisis de la calidad de ese tercero, que puede concurrir en el cumplimiento de una ejecutoria de amparo como causahabiente procesal o como extraño a juicio.

En el primero de estos casos, los efectos de la sentencia de amparo vinculan también al causahabiente del quejoso o del tercero perjudicado, en virtud de esa calidad jurídica, ya que su derecho deriva del controvertido en juicio y sigue la suerte de la causa que lo origina; siempre y cuando dicho tercero hubiere tenido conocimiento oportuno de la instauración del juicio, toda vez que, como refiere Ignacio Burgoa, el causahabiente es “(...) el que adquiere de otro un bien o un derecho”.⁵

CAUSAHABIENTE. NO TIENE EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO. Del concepto de causahabiente y de la interpretación del artículo 5o., fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, se colige que al denotar aquella una relación jurídica entre dos personas por medio de la cual una denominada causante transmite a otra llamada causahabiente, un título universal o particular, un derecho, un bien mueble o inmueble, que se adquiere en las condiciones en que se encuentra, es incontrovertible que la segunda persona debe estar y pasar por las consecuencias del juicio en que es parte su causante; en tales condiciones y en términos del precepto legal en cita, al ser el causante actor en el juicio de origen, tiene calidad de parte tercero perjudicado en el juicio constitucional y su causahabiente queda sujeto a las consecuencias del mismo; por tanto, no existe razón jurídica para que éste sea citado al juicio de garantías por no tener carácter de tercero perjudicado.⁶

De tal suerte que no existe razón jurídica para considerar derecho alguno de tercero que se pretenda oponer al cumplimiento de una ejecutoria de amparo, cuando este tercero sea causahabiente del quejoso o del tercero perjudicado en el juicio de amparo.

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA, NO OBSTANTE QUE EN AUTOS NO OBRE CONSTANCIA QUE ACREDITE EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, CUANDO EL AMPARO SE CONCEDIÓ A LA QUEJOSA PARA QUE SE LE RESTITUYA EN LA POSESIÓN DEL PREDIO DE SU PROPIEDAD, Y ÉSTA REALIZA ACTOS DE DOMINIO SOBRE EL BIEN. Cuando la protección constitucional es otorgada para que se restituya a la quejosa

⁵ Ignacio Burgoa, *El juicio de amparo*, Editorial Porrúa, 17a. ed., México, 1981 p. 544.

⁶ Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, “Causahabiente. No tiene el carácter de tercero perjudicado en el juicio de amparo”, tesis aislada VIII.2o.35 C, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, enero de 1998, novena época, queja 56/97, 9 de octubre de 1997, unanimidad de votos, p. 1070.

en la posesión del predio que defiende y ésta ejercita sobre dicho inmueble actos de dominio, como lo es la transmisión de la propiedad a diversa persona, debe declararse sin materia el incidente respectivo, no obstante que en autos no obre constancia de que las autoridades responsables hubieran hecho entrega formal del predio afectado, levantando el acta de entrega y recepción correspondiente, pues esa enajenación y la realización de obras por el causahabiente, obligan a considerar que dichos sujetos tuvieron en todo momento la plena disponibilidad del inmueble para realizar los actos jurídicos que convenían a sus intereses y, por tanto, evidencian que la sentencia de amparo fue cabalmente cumplida.⁷

En cambio, cuando este tercero sea extraño al juicio de amparo, las cosas cobran magnitud ya que la propia Ley de Amparo le permite ocurrir en recurso de queja en contra del cumplimiento de una ejecutoria de amparo, cuando ésta sea deficiente o excesiva, conforme a lo dispuesto por sus artículos 96, en relación al 95, fracciones IV y IX.

Aunque precisamente aquí es donde se cuestiona la posición de indefensión en que se sujeta al tercero extraño al juicio de amparo ante el cumplimiento de la ejecutoria en la materia, cuando ese cumplimiento no sea con estricto apego al núcleo esencial del fallo constitucional, sin que opere exceso o defecto alguno, puesto que en este caso es cuando se señala que existe estado de indefensión de ese tercero.

Esto es así, toda vez que la Ley de Amparo no le otorga derecho alguno a impugnar esa determinación de la autoridad competente por mediación de los recursos que establece ni tampoco a ocurrir en juicio de amparo en contra del acto de autoridad que implica el cumplimiento de la ejecutoria de amparo a cargo de las autoridades responsables, con atención a la causa de improcedencia o inadmisibilidad de la demanda estatuida en la fracción II del artículo 73 de esa misma ley, aun cuando estas personas no hubieren sido partes en el juicio de amparo de donde emana la sentencia motivo de cumplimiento.

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO CONTRA TERCEROS DE BUENA FE. Tratándose del cumplimiento de un fallo que concede la protección constitucional, ni aun los terceros que hayan adquirido de buena fe, derechos que se lesionen con la ejecución del fallo protector, pueden entorpecer la ejecución del mismo.⁸

⁷ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Inejecución de sentencia. Queda sin materia, no obstante que en autos no obre constancia que acredite el cumplimiento de la ejecutoria por las autoridades responsables, cuando el amparo se concedió a la quejosa para que se le restituya en la posesión del predio de su propiedad, y ésta realiza actos de dominio sobre el bien", tesis aislada 2a. CXVI/97, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, octubre de 1997, novena época, incidente de inejecución 207/96, 27 de agosto de 1997, unanimidad de cuatro votos, p. 436.

⁸ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ejecución de sentencias de amparo contra terceros de buena fe", tesis de jurisprudencia 180, apéndice al Semanario Judicial de la Federación 2000, tomo VI, común, jurisprudencia SCJN, quinta época, p. 147.

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDE CONTRA CUALQUIER POSEEDOR DEL BIEN. Debe llevarse a efecto contra cualquier poseedor de la cosa detentada, aun cuando alegue derechos que puedan ser incuestionables, pero que no fueron tenidos en cuenta al dictar la ejecutoria.⁹

AMPARO CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DICTADA EN OTRO. ES IMPROCEDENTE AUNQUE EL QUEJOSO ALEGUE SER EXTRAÑO A LA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL. Del contenido del artículo 73, fracción II de la ley de la materia, se desprende que el juicio constitucional es improcedente contra resoluciones dictadas en ejecución de sentencias de amparo, independientemente que quien lo promueva haya sido o no parte en la *litis* constitucional. Por tanto, es inexacto que dicha improcedencia resulta inaplicable a terceros extraños, pues de ser así la disposición legal en comento lo hubiera previsto expresamente, por lo que en el caso rige el principio general de derecho de que donde la ley no distingue, no es dable al juzgador hacer distinción.¹⁰

Por ello se ha dicho que tanto el artículo 96 de la Ley de Amparo y la jurisprudencia emitida sobre el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, que veda todo derecho del tercero afectado por ello a ocurrir en recurso o juicio de amparo en contra de tal acto resultan ser inconstitucionales, como lo expone Ignacio Burgoa al decir que:

(...) es evidente la inconstitucionalidad del artículo 96 de la Ley de Amparo y de la jurisprudencia de la Suprema Corte a que hemos aludido. Dicho vicio de inconstitucionalidad es irremediable jurídicamente, debido a que no existe ningún medio para impugnar la ejecución no excesiva ni defectuosa de una sentencia de amparo que afecte los derechos del tercero extraño al juicio constitucional, pues, en los términos de la fracción II del artículo 73 de la ley de la materia, el juicio de garantías es improcedente contra actos de cumplimiento de las ejecutorias de amparo.¹¹

En apoyo a esta postura se ha expresado incluso que los tribunales de amparo han realizado un inadecuado ejercicio de interpretación de lo previsto por el artículo 80 de la Ley de Amparo, ya que el efecto de la nulidad civil obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado, y así, mientras

⁹ Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Ejecución de sentencias de amparo. Procede contra cualquier poseedor del bien", tesis de jurisprudencia 241, apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1995, tomo VI, Parte SCJN, quinta época, p. 162.N.

¹⁰ Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, "Amparo contra el cumplimiento de una ejecutoria dictada en otro. Es improcedente aunque el quejoso alegue ser extraño a la controversia constitucional", tesis aislada VI.10.8 K, apéndice al Semanario Judicial de la Federación, tomo XV-II, febrero de 1995, octava época, amparo en revisión 590/87, 16 de febrero de 1988, unanimidad de votos, p. 204.

¹¹ Ignacio Burgoa, *Ibidem*, p. 547.

uno de ellos no cumpla con la devolución de aquello que en virtud de la nulidad del acto está obligado, no puede ser compelido el otro a que cumpla su parte, como lo refieren los artículos 2239 y 2241 del Código Civil Federal, y como lo expone Germán Fernández del Castillo al decir que:

Privar al tercero de las propiedades y derechos que adquirió, sin el procedimiento correspondiente, es atentatorio, pues constituye para él un agravio formal a sus intereses, sin que el juez que lo priva por una mala interpretación del artículo 80 de la Ley de Amparo, cuide ni pueda cuidar de indemnizarlo. El efecto de la nulidad es el de obligar a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido o percibido por consecuencia del acto anulado (Código Civil, art. 2239) y mientras que uno de los contratantes no cumpla con la devolución de aquello a que en virtud de la declaración de nulidad del contrato está obligado, no puede ser compelido el otro a que se cumpla por su parte, (Código Civil, Art. 2241).¹²

En la conclusión que se desprende de los dos planteamientos inmediatos anteriores parece ser que no se puede cumplir una sentencia de amparo cuando ello conlleve la afectación de los derechos de tercero de buena fe, salvo previa satisfacción de ese derecho que se ostente.

Incluso existen criterios judiciales un tanto flexibles en cuanto al cumplimiento de las sentencias que conceden frente a los terceros que no fueron llamados a juicio, condicionando sus efectos a la circunstancia de que dicho tercero tenga conocimiento de la presentación de la demanda de amparo ante el órgano jurisdiccional que corresponda y de la sustanciación del juicio respectivo o reconociéndole a dicho tercero su derecho a impugnar la sentencia de que se trate.

TERCERO EXTRAÑO, AMPARO PROCEDENTE PEDIDO POR EL, CONTRA ACTOS DERIVADOS DE LOS QUE FUERON MATERIA DE UNA EJECUTORIA EN UN JUICIO DE GARANTÍAS ANTERIOR. La jurisprudencia que establece que el juicio de garantías es improcedente cuando se reclaman actos que se derivan de los ya estudiados y resueltos en la ejecutoria recaída en un amparo anterior, siempre que se apeguen a su estricto cumplimiento, y la disposición que contiene el artículo 73, fracción II, de la Ley de Amparo, no son aplicables cuando el juicio de garantías lo promueve un tercero extraño, pues la Suprema Corte de Justicia ha sostenido la tesis de que los jueces de distrito no pueden decretar el sobreseimiento cuando el amparo se promueve contra actos de las autoridades comunes que afecten a personas extrañas a un juicio de amparo, aun cuando dichos actos tengan como fundamento una resolución dictada en ese juicio. Ahora bien, si mediante los actos reclamados, se trata de privar al quejoso de la posesión de un inmueble, sin haber sido oído ni vencido en jui-

¹² Germán Fernández del Castillo, *Los efectos restitutorios del amparo con relación a terceros*, México, 1942, pp. 13 y 14.

cio, tales actos son violatorios de los artículos 14 y 16 constitucionales, por lo cual debe impartírsele la protección de la justicia federal.¹³

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. TERCEROS POSEEDORES. En concepto de este tribunal, la tesis de jurisprudencia visible con el número 98 en las páginas 186 y 187 de la Sexta Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, y que establece que tratándose del cumplimiento de un fallo que concede la protección constitucional, ni aun los terceros que hayan adquirido de buena fe derechos que se lesionen con la ejecución del fallo protector, pueden entorpecer la ejecución del mismo, es una tesis que se refiere al caso en que esos terceros resultan causahabientes de la parte que haya sido vencida en el juicio de amparo, pero no al caso en que el tercero de buena fe haya adquirido la posesión de un inmueble con anterioridad a la promoción del juicio de amparo, y en ejecución de la sentencia se pretenda privarlo de esa posesión, sin haberlo llamado al juicio, ni darle oportunidad de defender sus derechos, y sin que resulte causahabiente de quien haya sido llamado como tercero perjudicado, o cuando siéndolo, su posesión anterior al juicio deba ser públicamente conocida, o lo sea por el quejoso. Pues en este caso sí procede examinar la cuestión relativa a si se pretende despojar al quejoso de los derechos que le han sido reconocidos en el juicio de amparo, o si se pretende despojar a quien indebidamente no fue llamado al juicio, ni oído ni vencido en él. Por otra parte, cuando en las condiciones apuntadas la ejecución puede lesionar a quien poseía con anterioridad a la presentación de la demanda, sin ser causahabiente de quien fue señalado como tercero perjudicado, o siéndolo desde antes en forma que fue o debió ser conocida por el quejoso, ese tercero extraño al juicio, puede optar, según convenga a la defensa de sus intereses, por interponer el recurso de revisión, si la cosa juzgada establecida en la sentencia lo lesiona, o bien promover queja por exceso de ejecución, si es la ejecución de la sentencia la que viene a depararle perjuicio, en cuyo caso sólo se podrán plantear las cuestiones relativas al alcance de la cosa juzgada, en relación con el tercero extraño. Y ello, sin que el término para interponer el recurso de revisión pudiera haber corrido contra dicho tercero, pues si no se le llamó al juicio, ni se le notificó la sentencia de primera instancia recaída en él, dicho término no pudo correrle. Y sólo cuando se trate de una sentencia de segunda instancia, tendrá que acogerse únicamente a la discusión de los alcances de la cosa juzgada y de la ejecución de la sentencia, en relación con él. Pues es esto lo que se desprende de los artículos 86 y 96 de la Ley de Amparo. Por último, para que el tercero así lesionado pueda interponer la queja por exceso de ejecución, no se requiere que se haya consumado el desposeimiento en ejecución de la sentencia, sino que basta que haya un principio de ejecución de la sentencia, o la cierta e inminente

¹³ Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Tercero extraño, amparo procedente pedido por el, contra actos derivados de los que fueron materia de una ejecutoria en un juicio de garantías anterior”, tesis aislada, apéndice al Semanario Judicial de la Federación, tomo: CIII, quinta época, tomo CIII, página 3727. Índice alfabético. Amparo en revisión 4936/48, 5 de enero de 1950, unanimidad de cinco votos, tomo CIII, página 84. Amparo civil en revisión 4300/48, 5 de enero de 1950, unanimidad de cinco votos, p. 84.

ejecución de la misma, en términos que le causen al tercero un perjuicio de difícil o imposible reparación.¹⁴

Asimismo, con relación a estos criterios se ha señalado que debe cobrar aquí aplicación de la protección registral a que se refiere el artículo 3007 del Código Civil Federal, a efecto de imponer la obligación al promotor de la demanda de amparo, cuando lo reclamado tenga relación con un derecho real, de inscribirle en forma preventiva en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, con la finalidad de que los efectos del cumplimiento de la sentencia de amparo en estos casos no resulte con vicio alguno que implique violación de la más elemental posibilidad de defensa de ese tercero, como es ser oído y vencido en juicio. Empero, por lo esgrimido en la propia Ley de Amparo, esto no es viable en virtud de que dicha Ley no lo prevé, ni tampoco se autoriza aplicación supletoria del Código Civil Federal. Sin embargo, cabe aclarar que esto es conducente en atención a la lógica jurídica que contiene, por lo cual sería pertinente introducir en el espacio adecuado de la descripción normativa de carácter adjetivo que ofrece la Ley de Amparo, mediante una reforma por adición legislativa, esto en virtud de que en la actualidad esta perspectiva indudablemente riñe con los principios de autoridad de cosa juzgada y de la eficacia ejecutiva de la sentencia. Por lo cual, con independencia de lo fundado de las apreciaciones antes citadas, debe decirse que la sentencia en que se hubiere concedido el amparo al quejoso debe cumplirse en sus términos, toda vez que si existe un tercero que ostente un derecho sobre la materia de dicho cumplimiento, esto será motivo de reclamo sustanciado por vía de procedimiento ordinario distinto al juicio de amparo y sus recursos, en el que se dirima la controversia que, en su caso, por este hecho se suscite.

3. CUMPLIMIENTO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE

Esta circunstancia es la normal que debe ocurrir en el juicio de amparo, pues aquí la parte vencida, como en todo proceso jurisdiccional, tiene a su cargo la obligación de cumplir con el fallo decretado, tal como se desprende de lo dispuesto por el respectivo primer párrafo de los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo.

¹⁴ Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, "Ejecución de sentencias de amparo. Terceros poseedores", tesis aislada, apéndice al Semanario Judicial de la Federación, tomo: 49 sexta parte, séptima época, queja 13/70, 23 de enero de 1973, unanimidad de votos, p. 27.

Sin embargo, hay algunos casos en que, a pesar de que exista el deber a cargo de la autoridad responsable de cumplir la sentencia protectora, por razones de índole fáctica resulta imposible tal cumplimiento.

Esto se aprecia en caso de que la autoridad responsable aduzca que en el cumplimiento de la sentencia amparista existe imposibilidad real y jurídica para ello y esto es así decretado, lo cual debe quedar constatado por lo determinado en el incidente innominado que se sustancie al efecto ante el juzgador que conoció del amparo.

SENTENCIAS DE AMPARO. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO O AL TRIBUNAL DE CIRCUITO QUE HAYA CONOCIDO DEL JUICIO DE GARANTÍAS HACER EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA IMPOSIBILIDAD REAL Y JURÍDICA DE SU CUMPLIMIENTO. De la interpretación de lo dispuesto en los párrafos quinto y sexto del artículo 105 de la Ley de Amparo, se desprende que corresponde al juez de distrito o al tribunal de circuito que haya conocido del juicio de garantías pronunciarse, en un incidente innominado, sobre el planteamiento de la autoridad responsable, en el sentido de que existe imposibilidad material o jurídica para cumplir con la ejecutoria respectiva, exponiendo las razones y los fundamentos por los cuales arriba a esa consideración; máxime que conforme a la ley de la materia, la autoridad que haya conocido del amparo está obligada de manera ineludible a hacer cumplir las sentencias, cuando ello esté dentro de sus posibilidades, por medio de sus secretarios o actuarios, auxiliados con el uso de la fuerza pública de ser necesario, porque de no aceptar que son ellas quienes en principio están obligadas a resolver en relación con ese aspecto jurídico, se les privaría a las partes de la posibilidad de ofrecer pruebas, así como de alegar lo que a su derecho conviniera, y el quejoso perdería la oportunidad de inconformarse en caso de que se declare sin materia el cumplimiento de una sentencia, por imposibilidad legal para ejecutarla.¹⁵

Así como cuando ocurre en la especie lo previsto por el segundo párrafo del artículo 113 de la Ley de Amparo, que estatuye la caducidad del procedimiento de ejecución de la sentencia de amparo por inactividad procesal o la falta de promoción de la parte interesada por 300 días naturales (incluyendo los inhábiles).

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA SI EL JUEZ DE DISTRITO INFORMA QUE DECRETÓ LA CADUCIDAD POR INACTIVIDAD PROCESAL. En las reformas a la Ley de Amparo publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el diecisiete de mayo de dos mil uno, en las que se adicionaron los pá-

¹⁵ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Sentencias de amparo. Corresponde al juez de distrito o al tribunal de circuito que haya conocido del juicio de garantías hacer el pronunciamiento sobre la imposibilidad real y jurídica de su cumplimiento", tesis aislada 1a. III/2003, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo: XVII, febrero de 2003, novena época, incidente de inejecución 332/97, 9 de octubre de 2002, unanimidad de cuatro votos, p. 216.

rrafos segundo y tercero a su artículo 113, se estableció que los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo caducarán por inactividad procesal o por la falta de promoción de parte interesada, durante el término de 300 días, incluidos los inhábiles. En ese tenor, si se encuentra pendiente de resolver un incidente de inexecución de sentencia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el juez de distrito comunica que decretó la caducidad de la ejecución por inactividad procesal y dicho acuerdo quedó firme, es indudable que debe estimarse que el referido incidente ha quedado sin materia.¹⁶

De tal suerte que fuera de estos casos, la autoridad debe cumplir con el fallo protector, sea mediante un quehacer positivo y unilateral de obediencia al mandato judicial estatuido en dicho fallo, o en forma forzosa, como cuando se tienen que implementar los medios coactivos con que el juzgador del amparo cuenta para ejecutar dicha sentencia ante la rebeldía manifiesta de la autoridad responsable demandada en el juicio.

4. CUMPLIMIENTO ANTE LA AUTORIDAD NO RESPONSABLE

Este aspecto resulta ser de suma importancia para el debido aseguramiento de la eficacia ejecutiva de la sentencia que concede el amparo y evita argucias y prácticas elusivas de la autoridad responsable; es relevante incluso como medida adecuada a la protección del interés público que reviste el cumplimiento de estas resoluciones judiciales.

Empero, por virtud del implemento de esta situación podría pensarse que trascendería más allá de lo permitido por uno de los principios fundamentales del juicio de amparo, como lo es la relatividad de las sentencias, pues como se señaló anteriormente, la esencia de este principio se traduce en que las sentencias no podrán hacer declaraciones generales, por lo que éstas sólo podrán ser pronunciadas respecto de aquellas personas que hubieren promovido el juicio de amparo, así como que sólo se ocupará del acto o ley que se reclame y surtirá efectos respecto de las autoridades que hayan sido señaladas como responsables.

No obstante, como se indicó en su oportunidad, el hecho de que los efectos de una sentencia de amparo deban ser observados por las autori-

¹⁶ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Inejecución de sentencia. Queda sin materia si el juez de distrito informa que decretó la caducidad por inactividad procesal”, tesis aislada 2a. LXXX/2002, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo: XVI, julio de 2002, novena época, incidente de inejecución 1/61, 14 de junio de 2002, unanimidad de cuatro votos, p. 458.

dades que, aunque no hubieran sido llamadas a juicio, tengan en virtud de sus facultades que intervenir en la ejecución del acto reclamado, obedece al principio de eficacia ejecutiva de la sentencia, ya que de otro modo se haría nugatoria la sentencia que concede el amparo.

En esto existen criterios judiciales que imponen a las autoridades que dentro de sus funciones estén en aptitud de intervenir en la ejecución del acto reclamado objeto de la sentencia amparista, en cumplir o acatar ese fallo protector, así como que, en virtud de lo previsto por el primer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo. También se obliga a las autoridades a que funjan como superiores jerárquicos de las responsables; a intervenir, previo requerimiento judicial, en el cumplimiento de las ejecutorias en que se hubiere concedido el amparo al quejoso, obligando a dicha responsable al cumplimiento de tal ejecutoria de amparo.

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.¹⁷

LEY DE AMPARO, INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 105 Y 107 DE LA. El artículo 105 de la Ley de Amparo, establece el conjunto de actos que son necesarios para hacer cumplir la sentencia ejecutoriada pronunciada en un juicio de amparo, cuando ésta no ha sido acatada espontáneamente dentro de las 24 horas siguientes a su notificación. De acuerdo con el numeral invocado el juez federal, de oficio o a petición de parte, ha de requerir al superior jerárquico de la autoridad remisa para que la obligue a cumplimentarla, contemplándose que cuando el superior inmediato no atiende el requerimiento y tuviere a su vez superior jerárquico, también se requerirá a éste. El espíritu del precepto radica en el interés público que reviste la ejecución de las sentencias de amparo. También en este principio descansa el artículo 107, del ordenamiento ya citado al establecer que lo dispuesto en el artículo 105, se observará cuando se retarde el cumplimiento de una ejecutoria por evasivas de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en la ejecución y que las autoridades requeridas como superior jerárquico incurrir en responsabilidad, por falta de cumplimiento de la ejecutoria en los mismos

¹⁷ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Autoridades no señaladas como responsables. Están obligadas a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de la ejecutoria de amparo", tesis aislada 1a. I/2004, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo: XIX, febrero de 2004, novena época, incidente de inejecución 410/98, 11 de junio de 2003, cinco votos, p. 83.

términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiese concedido el amparo.¹⁸

En efecto, esto es así, debido a que el artículo 107 de la Ley de Amparo prevé que en caso de falta de cumplimiento de la ejecutoria de amparo, tanto las autoridades responsables, como sus superiores jerárquicos, incurrir en responsabilidad e incluso el procedimiento de ejecución forzosa del fallo protector se puede llevar a cabo en contra de las autoridades omisas que dentro de sus funciones se encuentre el cumplimiento de esa sentencia, aunque no hubieren sido llamadas a juicio.

5. INCUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA DE AMPARO

Este apartado versa precisamente sobre el procedimiento de inejecución de la sentencia que concede el amparo impetrado por el quejoso (al cual la Ley de Amparo califica como incidente), así como sobre las incidencias que pueden sustanciarse en éste.

En efecto, una vez que concluye el proceso judicial de amparo y que el sentido de la sentencia constitucional decretada sea en conceder al quejoso la protección de la justicia federal; y ante la negativa o evasiva de la autoridad responsable (demandada y vencida en juicio) a cumplir con dicha ejecutoria en términos en que se hubiere decretado, surge la procedencia del procedimiento de ejecución forzosa de dicha sentencia.

De aquí que este apartado verse no sobre el cumplimiento de esa sentencia, sino sobre un acto de imperio ejercido por el juzgador de amparo al obligar a la parte vencida en juicio (autoridad responsable) a cumplir con esa ejecutoria, o a las que, en virtud de sus funciones, deban acatarle. Lo anterior significa que el cumplimiento de las sentencias de amparo corresponde a la parte vencida en juicio (autoridad responsable), pero la ejecución de dichas sentencias de amparo corresponde a los jueces de distrito, magistrados de los tribunales unitarios de circuito, magistrados de los tribunales colegiados de circuito y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Este procedimiento y sus incidencias, tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo se encuentran afectos a una sanción procesal eminentemente de naturaleza civilista, como lo es la caducidad por inacti-

¹⁸ Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, "Ley de Amparo, interpretación de los artículos 105 y 107 de la", tesis aislada, apéndice al Semanario Judicial de la Federación, tomo: X, octubre de 1992, octava época, queja 204/92, 18 de junio de 1992, unanimidad de votos, p. 368.

vidad procesal o falta de promoción de parte interesada durante el término de 300 días, incluidos los inhábiles.

En caso de que esto se actualice en alguno de los procedimientos en cuestión, el juzgador de amparo, de oficio o a petición de parte resolverá sobre la caducidad y ordenará que la resolución que la declare se notifique a las partes. La interrupción de dicha caducidad sólo se logrará con los actos y promociones que revelen un interés de parte legítima por la prosecución del procedimiento respectivo.

5.1. Procedencia

La desobediencia del fallo de amparo, se actualiza al través de cualquiera de los tres casos siguientes:

- Incumplimiento liso y llano de la sentencia de amparo, en virtud de la omisión total de los actos tendientes al cumplimiento de dicho fallo protector (artículos 105 y 106 de la Ley de Amparo).
- Incumplimiento de la sentencia de amparo por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en su ejecución (artículo 107 de la Ley de Amparo).
- Incumplimiento de la sentencia de amparo por repetición del acto reclamado (artículo 108 de la Ley de Amparo).

Estos casos plantean la procedencia del procedimiento (incidente según la Ley de Amparo) de incumplimiento de ejecutoria de amparo.

En cuanto al exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia, como lo vimos anteriormente al abordar el recurso de queja, este medio impugnativo es el idóneo para solventar ese problema, el cual no integra presupuesto de procedencia del procedimiento de inejecución de sentencia que nos ocupa.

SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO PARA LOGRAR SU CUMPLIMIENTO. El sistema dispuesto por la Ley de Amparo para lograr el cumplimiento de las sentencias que concedan la protección federal se compone de diversos procedimientos, excluyentes entre sí, cuya procedencia depende de que se actualice alguno de los siguientes supuestos: 1o. Desacato a la sentencia de amparo cuando la autoridad responsable, abiertamente o con evasivas, se abstiene totalmente de obrar en el sentido ordenado por la sentencia, o bien no realiza la prestación de dar, hacer o no hacer que constituye el núcleo esencial de la garantía que se estimó violada en la sentencia, sino que desarrolla actos que resultan intrascendentes, se-

cundarios o poco relevantes para dicho cumplimiento. En este supuesto: *a)* Si el juez o tribunal que conoce del asunto declara que no se ha cumplido la sentencia a pesar de los requerimientos dirigidos a la autoridad responsable y a su superior jerárquico (artículo 105, primer párrafo), remitirá de oficio el asunto a la Suprema Corte, iniciándose el incidente de inejecución (artículo 105, segundo párrafo) que puede conducir a la destitución de la autoridad responsable en términos del artículo 107, fracción XVI, constitucional; *b)* Si el juez o tribunal resuelve que la responsable cumplió la sentencia, procede la inconformidad en contra de su decisión (artículo 105, tercer párrafo), cuya resolución podría conducir a la destitución de la autoridad responsable y su consignación ante un juez de Distrito, si la Suprema Corte comprueba que ésta incurrió en evasivas o procedimientos ilegales para incumplir, dando la apariencia de acatamiento; *c)* Si el quejoso elige que la sentencia de amparo se dé por cumplida mediante el pago de una indemnización, procede el incidente de pago de daños y perjuicios (artículo 105, último párrafo).

2o. Cumplimiento excesivo o defectuoso de la sentencia de amparo. En este supuesto, el quejoso puede acudir al recurso de queja en contra de los actos de la autoridad responsable (artículo 95, fracciones II y IV) y en contra de la resolución que llegue a dictarse, procede el llamado recurso de queja de queja (artículo 95, fracción V), cuya resolución no admite a su vez medio de impugnación alguno.

3o. Repetición del acto reclamado cuando la autoridad reitera la conducta declarada inconstitucional por la sentencia de amparo. En este supuesto: *a)* Si el juez o tribunal resuelve que la autoridad incurrió en esta repetición, procede el envío de los autos a esta Suprema Corte para que determine si es el caso de imponer la sanción de destitución y su consignación ante un juez de Distrito; *b)* Si el juez o tribunal resuelve que la autoridad no incurrió en repetición del acto reclamado, procede la inconformidad en contra de su decisión (artículo 108), cuya resolución podría conducir, en caso de ser fundada, y una vez agotados los trámites legales, a la destitución de la autoridad y a la consignación señalada. En estos supuestos, los procedimientos que podrían conducir a la destitución de la autoridad responsable se tramitarán sin perjuicio de las medidas que deban tomarse hasta obtener el cumplimiento del fallo protector.¹⁹

De tal suerte que la sustanciación del procedimiento de inejecución de sentencia de amparo, con atención a lo dispuesto por los artículos 104 al 113 de la Ley de Amparo, aplicable tanto en juicio de amparo directo, como en el indirecto, se observa en la forma que sigue: Una vez que cause ejecutoria la sentencia que conceda el amparo, el juzgador requerirá a la autoridad responsable el cumplimiento de dicha ejecutoria, pero si dentro de las 24 horas siguientes a la notificación a dicha autoridad el fallo

¹⁹ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Sentencias de amparo. Procedimientos previstos en la Ley de Amparo para lograr su cumplimiento”, tesis aislada P. LXIV/95, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II, octubre de 1995, novena época, incidente de inconformidad 114/94, 15 de junio de 1995, unanimidad de once votos, p. 160.

protector no quedare cumplido, cuando la naturaleza del acto lo permita o no se encontrare en vías de ejecución, cuando dicha inexecución sea inexcusable, el juzgador de amparo requerirá de oficio o a instancia de parte, al superior jerárquico inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; si aun así la omisión persistiere, en virtud de que dicho superior jerárquico inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y si tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último.

Al respecto, cabe decir que las autoridades requeridas como superiores jerárquicos, también incurren en responsabilidad por falta de cumplimiento de las ejecutorias, en los mismos términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiere concedido el amparo. Pero si la autoridad responsable no tuviere superior jerárquico, el requerimiento de ejecución de la sentencia de amparo se hará directamente a ella. Si aun así, no se obtuviese la ejecución de la sentencia de amparo, el juzgador remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para efectos de lo dispuesto por la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento.

Sin embargo, se debe tomar en cuenta lo prevenido en el Acuerdo General 5/2001, dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fecha 21 de junio de 2001, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, julio de 2001, Novena Época, Pleno, página 1161, y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de junio de 2001, en el sentido de que, ahora los tribunales colegiados de circuito conocen de los “incidentes de inexecución (...) y las inconformidades promovidas en términos de los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo, derivados de sentencias en que se conceda el amparo, dictadas por jueces de distrito o tribunales unitarios de circuito”, como lo refiere su numeral quinto, fracción IV.

Para lo cual, como se indica en el numeral décimo del señalado acuerdo general, la remisión de los expedientes a los tribunales colegiados de circuito se sujetará a las medidas que se condensan en su fracción I, con independencia de los acuerdos administrativos que pudieran existir sobre el respecto, por lo que:

...los incidentes de inexecución, (...) así como las inconformidades se enviarán directamente al tribunal colegiado de circuito que tenga jurisdicción sobre el juez de distrito o el tribunal unitario de circuito que hubiese dictado la sentencia respectiva”; pero “cuando en el circuito correspondiente existan dos o más tribunales colegiados se remitirá al especializado en la materia del juicio, al que hubiese prevenido en el conocimiento de la revisión o, en su caso, al que se encuentre en turno.

De tal suerte que el trámite relativo a la sustanciación de este procedimiento de inejecución de la sentencia que concede el amparo impetrado por el quejoso (al cual la Ley de Amparo califica como incidente), se verifica de acuerdo con el punto décimo quinto del mencionado acuerdo general, que dispone que al:

radicar y registrar los incidentes de inejecución (...) los presidentes de los tribunales colegiados de circuito, requerirán a las autoridades responsables contra quienes se hubiese concedido el amparo o a quienes se impute la repetición, con copia a su superior jerárquico, en su caso, para que en un plazo de 10 días hábiles, contados a partir de la legal notificación del proveído respectivo, demuestren ante el propio tribunal el acatamiento de la ejecutoria (...) o le expongan las razones que tengan en relación con el incumplimiento de la sentencia (...) apercibiéndolas de que, en caso de ser omisas ante ese requerimiento se continuará el procedimiento respectivo que puede culminar con una resolución que, en los términos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordene la separación del cargo del titular responsable y su consignación penal ante el juez federal.

Así, cuando de autos aparezca que deba en el caso concreto de aplicarse la sanción prevista por la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, los tribunales colegiados de circuito, “previo dictamen suscrito por los tres magistrados, deberán remitir el asunto a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, haciéndolo del conocimiento de las autoridades responsables respectivas”, en cumplimiento a lo dispuesto por el punto décimo sexto del referido acuerdo general de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

No obstante, el juzgador de amparo, con independencia de la sustanciación de ese procedimiento de inejecución de la sentencia de amparo, debe hacer cumplir la ejecutoria de que se trata, dictando las órdenes necesarias para tal efecto; y si éstas no fueren obedecidas, comisionará al secretario o actuario de su juzgado o tribunal para que proceda a dar cumplimiento a la propia ejecutoria cuando la naturaleza del acto reclamado lo permita y, en su caso, el propio juzgador o el magistrado designado por el tribunal colegiado de circuito se constituirá en el lugar en que deba dársele cumplimiento, para ejecutarla por sí mismo.

Para tal efecto, el juzgador respectivo podrá salir del lugar de su residencia sin recabar autorización de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; pero en todo caso, deberá dar aviso de su salida y objeto de ella, así como de su regreso. Sin embargo, cuando a pesar de haberse agotado todos estos medios no se obtuviere el cumplimiento del fallo protector, el juzgador de amparo solicitará, por los conductos legales, el auxilio de la fuerza pública, para hacer cumplir la ejecutoria de mérito. Empero, cabe

aclarar que las medidas antes descritas no podrán aplicarse cuando sólo a las autoridades responsables compete dar cumplimiento a la ejecutoria de que se trate y aquellos en que la ejecución consista en dictar nueva resolución en el expediente o asunto que haya motivado el acto reclamado, mediante el procedimiento que establezca la ley.

Cuando la ejecutoria verse sobre la restitución al quejoso de su libertad personal, y la autoridad responsable se negare a hacerlo u omita dictar la resolución que corresponda dentro de un plazo prudente, que no podrá exceder de tres días, el juzgador de amparo mandará ponerlo en libertad sin perjuicio de que la autoridad responsable después dicte la resolución que proceda, ante lo cual los encargados de las prisiones darán debido cumplimiento a las órdenes que les giren los juzgadores de amparo en estos casos.

Empero, cuando la autoridad responsable dicte un acto en cumplimiento del fallo protector, el juzgador dará vista con el mismo al quejoso a efecto de que exprese lo que a su derecho convenga, el cual le desahogará dentro del plazo que se fije para tal efecto; pero si no lo hace así, el juzgador resolverá con las constancias que obren en autos, por lo que si dicho juzgador observa que tal pronunciamiento de la mencionada autoridad no cumple con el núcleo de la ejecutoria de amparo, procederá a requerir de nueva cuenta tal ejecución de la sentencia amparadora.

INCONFORMIDAD. EL JUEZ DE DISTRITO O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, EN SU CASO, DEBEN PRONUNCIARSE SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA CON BASE EN LAS CONSTANCIAS DE AUTOS, Y NO DECLARARLA CUMPLIDA, ÚNICAMENTE PORQUE EL QUEJOSO NO DESAHOGÓ LA VISTA CORRESPONDIENTE (INTERRUPCIÓN PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA 85/98, DE ESTA SEGUNDA SALA). La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la jurisprudencia 85/98, sostuvo el criterio de que cuando el juez de distrito o tribunal colegiado dé vista al quejoso con el contenido del oficio de las responsables, en el que manifiestan haber cumplido con la sentencia respectiva, concediéndole un plazo de tres días para que exprese lo que a su derecho convenga, apercibiéndolo que, de no hacerlo, se tendrá por cumplida, y si el quejoso no desahoga dicha vista, procede hacer efectivo el apercibimiento. Sin embargo, una nueva reflexión sobre el tema, permite considerar que debe interrumpirse parcialmente el criterio anterior, toda vez que el apercibimiento no puede tener el alcance que se le dio, atendiendo a que la forma de desahogo de la vista o su omisión, no es determinante para tener, o no, por acatada la sentencia. Lo jurídicamente correcto es que tomando en cuenta que el cumplimiento de las sentencias de amparo es de orden público, para la adecuada resolución de los procedimientos de ejecución y a fin de evitar la constante remisión de expedientes por inejecuciones e inconformidades que pudieran decidirse oportunamente desde el juzgado de distrito o el tribunal colegiado, el apercibimiento que se haga al quejoso debe ser en el sentido de que, de no desahogar la vista, el tribunal de amparo resolverá sobre el cumplimiento de

la ejecutoria con base en los elementos que obren en el expediente y los datos aportados por la autoridad y, por lo mismo, de no darse el desahogo, deberá actuarse en consecuencia.²⁰

En caso de que la autoridad judicial del conocimiento del amparo considere que la sentencia dictada en juicio se encuentra debidamente cumplida, dictará un auto en que declare tal situación, la cual podrá ser impugnada por la parte interesada que no estuviere conforme con lo ahí decretado, mediante la interposición de la inconformidad para el efecto de que se envíe el expediente del juicio a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, observando el referido acuerdo general 5/2001 dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fecha 21 de junio de 2001.

INCONFORMIDAD, MATERIA Y LÍMITE DE ESTUDIO. Cuando en el trámite de ejecución de una sentencia concesoria de amparo se promueve la inconformidad, a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, su estudio debe atender de manera circunscrita a la materia determinada por la acción constitucional, así como al límite señalado en la ejecutoria donde se otorgó la protección de la justicia federal; de manera que si el efecto protector del amparo se estableció para que la autoridad responsable cumpliera con lo ordenado, es ilegítima la pretensión del quejoso consistente en exigir que, al hacerlo, la autoridad abarcara puntos no especificados en la resolución de amparo, pues al no haber constituido parte de la *litis* en el juicio de garantías, equivaldría a trastocarla y a dilucidar algo que no se incluyó en la acción constitucional de la que emanó.²¹

Dicha petición (inconformidad) deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente, pues de otro modo, en caso de que no se interponga dicha inconformidad dentro de ese plazo legal, tal auto que declara cumplida la sentencia de amparo se tendrá por consentido.

RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO POR EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE AMPARO. ÚNICAMENTE PROCEDE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA UNA EJECUTORIA. Del contenido del artículo 105 de la Ley de Amparo, se advierten los requisitos que deben concurrir para la procedencia del medio de impugnación (inconformidad), en contra de la declaratoria que

²⁰ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Inconformidad. El juez de distrito o el tribunal colegiado de circuito, en su caso, deben pronunciarse sobre el cumplimiento de la ejecutoria con base en las constancias de autos, y no declararla cumplida, únicamente porque el quejoso no desahogó la vista correspondiente”, tesis de jurisprudencia 2a./J. 26/2000, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo: XI, marzo de 2000, novena época, p. 243.

²¹ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Recurso de inconformidad previsto por el artículo 105 de la Ley de Amparo. Únicamente procede en contra de la resolución que tiene por cumplida una ejecutoria”, tesis de jurisprudencia 1a./J. 18/2002, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, abril de 2002, novena época, p. 280.

hacen los órganos de amparo, en lo atinente al cumplimiento de una sentencia de amparo que conceda la protección constitucional, que son: a) Que se promueva por la parte interesada, que es el quejoso que obtuvo la protección de garantías; b) Que se plantee en contra de la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria de amparo; y c) Que se haga valer dentro del plazo de cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente. Por ende, si en el caso la autoridad responsable en el juicio de garantías pretendió promover el mismo “en contra de los efectos que se le pretenden dar a la ejecutoria pronunciada”, es inconcuso que el medio de inconformidad resulta notoriamente improcedente, ya que se encuentra contemplado en la Ley de Amparo, para combatir la resolución que tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo. Además, la parte interesada, acorde con el espíritu de la norma, es la que obtuvo la protección constitucional, según su contenido normativo y la consecuente interpretación del propio precepto invocado, que permite reiterar que las autoridades, por imperativo legal del artículo 80 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo les queda la obligación de cumplir fielmente la sentencia de amparo, mediante la restitución de la garantía violada.²²

En la tramitación del procedimiento de inejecución de sentencia de amparo pueden sustanciarse incidentes innominados para precisar alguna cuestión relacionada con la ejecución del fallo amparista, así como proveer sobre la admisión y desahogo de pruebas que llegaren a aportarse, sin que para ello se deban observar las reglas que rigen sobre el respecto en el juicio de amparo en lo principal, toda vez que el objeto de las mismas no es acreditar la existencia e inconstitucionalidad del acto reclamado, sino hacer cumplir la sentencia dictada por el juzgador de amparo.

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. EL JUEZ FEDERAL NO ESTÁ OBLIGADO A OBSERVAR LAS REGLAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DE LA MATERIA, PARA EL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS TESTIMONIAL Y PERICIAL, EN CASO DE QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ORDENE SUSTANCIAR UN INCIDENTE INNOMINADO PARA DETERMINAR CUESTIONES RELACIONADAS CON EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR. La etapa del juicio de amparo en la que la parte quejosa debe acreditar la inconstitucionalidad del acto reclamado y la autoridad responsable tiene la carga de probar su constitucionalidad, conforme al artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según lo dispone su artículo 2o., concluye al dictarse la sentencia que resuelve la controversia sometida a consideración del juez federal, de tal suerte que

²² Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, “Recurso de inconformidad previsto por el artículo 105 de la Ley de Amparo. Únicamente procede en contra de la resolución que tiene por cumplida una ejecutoria”, tesis aislada IV.2o.A.7 K, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, abril de 2002, novena época, queja 105/2001, 14 de noviembre de 2001, unanimidad de votos, p. 1330.

si se actúa dentro del procedimiento de ejecución de la sentencia protectora, en cumplimiento a lo resuelto por el máximo tribunal del país al resolver un incidente de inejecución, en el que ordena abrir un incidente innominado con el fin de determinar si existe imposibilidad material o jurídica para cumplir dicha sentencia, o bien, definir si de efectuarse su ejecución se afecta gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso, es de inferirse que no existe obligación de acatar las reglas establecidas en el artículo 151 de la Ley de Amparo, respecto del desahogo de las pruebas testimonial y pericial, debido a que el incidente no tiene como objeto determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, sino hacer cumplir la decisión adoptada por el órgano jurisdiccional federal, por ser de orden público; aspecto que de ningún modo implica inequidad procesal en perjuicio de las partes, en atención a la finalidad que se persigue con la sustanciación del incidente.²³

De tal suerte que cuando nos encontremos ante un cumplimiento defectuoso o excesivo de la sentencia de amparo, será motivo del recurso de queja previsto por el artículo 95 de la Ley de Amparo, pero no de un procedimiento de inejecución del fallo protector.

5.2. Retardo en el cumplimiento de ejecutoria por causas o procedimientos ilegales

En esta hipótesis la autoridad responsable no incumple la sentencia de amparo por un simple desacato, o sea, por la abstinenia de dicha autoridad de efectuar tal ejecución del fallo en cuestión, sino que por el contrario su actividad es de carácter positivo, sea realizando evasivas (exponiendo pretextos que son infundados) o realizando procedimientos ilegales (como intentar recursos improcedentes) a efecto de retardar o entorpecer la ejecución de dicha sentencia. Estas argucias, sean evasivas o procedimientos ilegales, pueden ser realizadas por las autoridades responsables o bien por aquellas otras que intervengan en la ejecución del fallo protector.

El procedimiento con que se sustancia este caso, tanto en juicio de amparo directo, como indirecto, para lograr la ejecución de la sentencia

²³ Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, “Cumplimiento de sentencias de amparo. El juez federal no está obligado a observar las reglas previstas en el artículo 151 de la ley de la materia, para el desahogo de las pruebas testimonial y pericial, en caso de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordene sustanciar un incidente innominado para determinar cuestiones relacionadas con el cumplimiento del fallo protector”, tesis aislada I.7o.A.76 K, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX, julio de 2004, novena época, queja 1017/2003, 25 febrero de 2004, unanimidad de votos, p. 1706.

de amparo, es similar al previsto para el de su inejecución. De tal suerte que una vez que cause ejecutoria la sentencia que conceda el amparo, el juzgador requerirá a la autoridad responsable el cumplimiento de dicha ejecutoria, pero si dentro de las 24 horas siguientes a la notificación a dicha autoridad el fallo protector no quedare cumplido, cuando la naturaleza del acto lo permita o no se encontrare en vías de ejecución, cuando dicho retardo en la ejecución sea inexcusable, el juzgador de amparo requerirá de oficio o a instancia de parte, al superior jerárquico inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia, si aun así la omisión persistiere, en virtud de que dicho superior jerárquico inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y si tuviere, a su vez superior jerárquico, también se requerirá a este último. Sobre esto, cabe decir que las autoridades requeridas como superiores jerárquicos también incurren en responsabilidad por falta de cumplimiento de las ejecutorias, en los mismos términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiere concedido el amparo. Pero si la autoridad responsable no tuviere superior jerárquico, el requerimiento de ejecución de la sentencia de amparo se hará directamente a ella.

Si aun así no se obtuviese la ejecución de la sentencia de amparo, en virtud de las evasivas o utilización de procedimientos ilegales, el juzgador remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para efectos de lo dispuesto por la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento.

Aunque sobre estos aspectos se debe tomar en cuenta lo prevenido en el acuerdo general 5/2001, dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fecha 21 de junio de 2001, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, julio de 2001, Novena Época, Pleno, página 1161, y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de junio de 2001, en el sentido de que ahora los tribunales colegiados de circuito conocen de los “incidentes de inejecución (...) y las inconformidades promovidas en términos de los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo, derivados de sentencias en que se conceda el amparo, dictadas por jueces de distrito o tribunales unitarios de circuito”, como lo refiere su numeral quinto, fracción IV.

Para lo cual, como se indica en el numeral décimo del señalado acuerdo general, la remisión de los expedientes a los tribunales colegiados de circuito se sujetará a las medidas que se condensan en su fracción I, con independencia de los acuerdos administrativos que pudieran existir sobre el respecto, de tal suerte que

...los incidentes de inejecución, (...) así como las inconformidades se enviarán directamente al tribunal colegiado de circuito que tenga jurisdicción

sobre el juez de distrito o el tribunal unitario de circuito que hubiese dictado la sentencia respectiva”, pero “cuando en el circuito correspondiente existan dos o más tribunales colegiados se remitirá al especializado en la materia del juicio, al que hubiese prevenido en el conocimiento de la revisión o, en su caso, al que se encuentre en turno.

De tal suerte que el trámite relativo a la sustanciación de este procedimiento de inejecución de la sentencia por retardo originado por causas o procedimientos ilegales, se verifica de acuerdo con el punto décimo quinto del mencionado acuerdo general, que dispone que al

...radicar y registrar los incidentes de inejecución (...) los presidentes de los tribunales colegiados de circuito, requerirán a las autoridades responsables contra quienes se hubiese concedido el amparo (...) con copia a su superior jerárquico, en su caso, para que en un plazo de 10 días hábiles, contados a partir de la legal notificación del proveído respectivo, demuestren ante el propio tribunal el acatamiento de la ejecutoria (...) o le expongan las razones que tengan en relación con el incumplimiento de la sentencia (...) aperebiéndolas de que, en caso de ser omisas ante ese requerimiento, se continuará el procedimiento respectivo que puede culminar con una resolución que, en los términos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordene la separación del cargo del titular responsable y su consignación penal ante el juez federal.

Así, cuando de autos aparezca que deba en el caso concreto de aplicarse la sanción prevista por la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, los tribunales colegiados de circuito, “previo dictamen suscrito por los tres magistrados, deberán remitir el asunto a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, haciéndolo del conocimiento de las autoridades responsables respectivas”, en cumplimiento a lo dispuesto por el punto décimo sexto del referido acuerdo general de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

No obstante, cabe decir que el juzgador de amparo, con independencia de la sustanciación de ese procedimiento, debe hacer cumplir la ejecutoria de que se trata, dictando las órdenes necesarias para tal efecto, y si éstas no fueren obedecidas, comisionará al secretario o actuario de su juzgado o tribunal, para que proceda a dar cumplimiento a la propia ejecutoria cuando la naturaleza del acto reclamado lo permita y, en su caso, el propio juzgador o el magistrado designado por el tribunal colegiado de circuito, se constituirá en el lugar en que deba dársele cumplimiento, para ejecutarla por sí mismo.

Para tal efecto, el juzgador respectivo podrá salir del lugar de su residencia sin recabar autorización de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero en todo caso, deberá dar aviso de su salida y objeto de ella,

así como de su regreso. Sin embargo, cuando a pesar de haberse agotado todos estos medios no se obtuviere el cumplimiento del fallo protector, el juzgador de amparo solicitará, por los conductos legales, el auxilio de la fuerza pública, para hacer cumplir la ejecutoria de mérito. Cabe aclarar que las medidas antes descritas no podrán aplicarse cuando sólo a las autoridades responsables compete dar cumplimiento a la ejecutoria de que se trate y aquellos en que la ejecución consista en dictar nueva resolución en el expediente o asunto que haya motivado el acto reclamado, mediante el procedimiento que establezca la ley.

Cuando la ejecutoria verse sobre la restitución al quejoso de su libertad personal, y la autoridad responsable se negare a hacerlo u omita dictar la resolución que corresponda dentro de un plazo prudente, que no podrá exceder de tres días, el juzgador de amparo mandará ponerlo en libertad sin perjuicio de que la autoridad responsable después dicte la resolución que proceda, ante lo cual los encargados de las prisiones darán debido cumplimiento a las órdenes que les giren los juzgadores de amparo en estos casos.

5.3. Incumplimiento por repetición del acto reclamado

En este caso, el incumplimiento de la sentencia que concede el amparo al quejoso, resulta de la emisión de un acto de autoridad dictado en cumplimiento de tal ejecutoria, el cual no atiende al núcleo del fallo protector y sí reitera el acto reclamado en el juicio.

REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. MATERIA DEL INCIDENTE RELATIVO. Para comprobar la repetición del acto reclamado que regula el artículo 108 de la Ley de Amparo, no basta que la autoridad emita otro acto de la misma naturaleza y en el mismo sentido del declarado inconstitucional, sino que la esencia de esta figura implica la emisión de un acto de autoridad que reitere las mismas violaciones de garantías individuales que fueron declaradas inconstitucionales en la sentencia de amparo. Por ello, la autoridad responsable incurrirá en las sanciones previstas en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución federal, precisamente porque esta figura pretende asegurar el respeto de las sentencias de amparo revestidas de la firmeza de cosa juzgada.²⁴

²⁴ Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Repetición del acto reclamado. Materia del incidente relativo", tesis de jurisprudencia 376, apéndice al Semanario Judicial de la Federación 2000, tomo VI, común, jurisprudencia SCJN, octava época, p. 321.

De tal suerte que tal reiteración del acto reclamado requiere como presupuesto indispensable la existencia de una sentencia que conceda la protección federal y la emisión de un nuevo acto de autoridad que reitere las mismas violaciones de garantías individuales por las que se estimó inconstitucional el acto reclamado en el juicio de amparo. Lo anterior aunado a que el acto reclamado sea de carácter positivo, para que pueda ser susceptible de ser repetido, puesto que los de índole negativa tan sólo son de efectos permanentes en el tiempo, lo que sólo provoca un constante desacato a la sentencia de amparo.

REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. ES INFUNDADO EL INCIDENTE RELATIVO CUANDO SE PLANTEA EN UN JUICIO DE AMPARO EN EL QUE EL ACTO RECLAMADO ES DE CARÁCTER NEGATIVO. El incidente de repetición del acto reclamado previsto en el artículo 108 de la Ley de Amparo tiene por objeto determinar si el nuevo acto realizado por las autoridades responsables con posterioridad a la emisión de la sentencia amparadora, reitera las mismas violaciones por las cuales se otorgó la protección de la justicia federal y, por ende, si produce la misma afectación en la esfera jurídica del quejoso; sin embargo, para que se actualice esa figura jurídica es requisito *sine qua non* que tanto el acto declarado inconstitucional, como el que se estima reiterativo de éste, se traduzcan en actos positivos, dado que los negativos, por su propia naturaleza, no pueden reiterarse, antes bien, en su caso, subsisten en el tiempo. Por tanto, resulta claro que si al acto calificado como inconstitucional le asiste esta última característica –verbigracia, cuando se exige cumplimiento al derecho de petición–, y si la autoridad responsable insistiera en ese tipo de conducta, entonces se estaría en presencia de una inejecución de sentencia prolongada en el tiempo, pero no ante la repetición del acto reclamado.²⁵

En cuanto al sujeto legitimado para solicitar la sustanciación de la repetición del acto reclamado, mediante la denuncia a que se refiere el artículo 108 de la Ley de Amparo, lo será la “parte interesada” que ese mismo dispositivo legal refiere, quien sólo puede ser la parte beneficiada por la sentencia que concede el amparo (quejoso).

INCONFORMIDAD PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 105 Y 108 DE LA LEY DE AMPARO. LEGITIMACIÓN PARA PROMOVELA. Si bien el cumplimiento de las ejecutorias es de orden público, ello no legitima a cualquier sujeto para que pueda exigir su acatamiento, pues en atención al principio de relatividad de las sentencias de amparo, que implica el que la protección federal que se otorgue proteja sólo a quien o a quienes hayan promovido el juicio de garan-

²⁵ Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, “Repetición del acto reclamado. Es infundado el incidente relativo cuando se plantea en un juicio de amparo en el que el acto reclamado es de carácter negativo”, tesis aislada III.2o.A.35 K, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVII, febrero de 2003, novena época, repetición del acto reclamado 2/2002, 10 de diciembre de 2002, unanimidad de votos, p. 1137.

tías, a su vez produce la legitimación, principalmente del quejoso, para exigir el cumplimiento de las ejecutorias de amparo o para denunciar la repetición del acto reclamado; de aquí que, cuando los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo se refieren “a la parte interesada”, debe entenderse esta referencia como correspondiente a la parte beneficiada con la protección federal, que es quien tiene interés en que se cumpla cabalmente la ejecutoria y a quien puede afectarle la resolución que decida sobre el cumplimiento de la sentencia de amparo, o bien, la que declare infundada la denuncia de repetición del acto reclamado; incluso, podría tener este carácter la autoridad responsable cuando el juez de distrito declare fundada la denuncia de repetición del acto reclamado. Por tanto, el depositario e interventor con cargo a la caja de la negociación propiedad de la quejosa, quien es tercero interesado en el procedimiento de huelga reclamado, al carecer del carácter de administrador o gerente de la negociación quejosa, pues sólo tienen facultades de cobro, y al ser ajeno al juicio de garantías, carece de legitimación para exigir el cumplimiento de la ejecutoria de amparo.²⁶

El procedimiento relativo a la repetición del acto reclamado inicia con la denuncia de parte interesada ante el juzgador que conoció del juicio de amparo, el cual luego de admitirle a trámite, dará vista con tal denuncia, por un plazo de cinco días, a las autoridades responsables, así como a los terceros perjudicados, si los hubiere, a efecto de que expongan lo que a su derecho convenga.

El juzgador de amparo podrá realizar oficiosamente las diligencias que estime necesarias y allegarse de los medios de prueba que estime pertinentes para acreditar si en el caso la autoridad responsable incurrió o no en repetición del acto reclamado.

REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE AMPARO DE INTERVENIR OFICIOSAMENTE EN EL INCIDENTE RELATIVO, DICTANDO TODAS AQUELLAS MEDIDAS U ORDENANDO LA PRÁCTICA DE LAS DILIGENCIAS NECESARIAS QUE TIENDAN A ESCLARECER SI EFECTIVAMENTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE INCURRIÓ O NO EN VIOLACIÓN A LA SENTENCIA DE AMPARO. De la interpretación armónica de los artículos 80, 105, 108 y 111 de la Ley de Amparo, se desprende que el cumplimiento de las ejecutorias de amparo es una cuestión de orden público y que los jueces de distrito o la autoridad que haya conocido del juicio de amparo, no sólo tienen la potestad sino el deber de intervenir oficiosamente, dictando todas aquellas medidas u ordenando la práctica de las diligencias necesarias que tiendan a esclarecer si realmente se ha dado cumplimiento o no a la ejecutoria de amparo. Por ello, no puede considerarse que una interpretación literal de la última parte del primer párrafo

²⁶ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Inconformidad prevista en los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo. Legitimación para promoverla”, tesis aislada P. CLXXI/97, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VI, diciembre de 1997, novena época, incidente de inconformidad 165/96, 9 de septiembre de 1997, unanimidad de diez votos, p. 176.

del artículo 108 de la Ley de Amparo, conduzca al equívoco de estimar que en estos incidentes sólo la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene la facultad de resolver allegándose los elementos que estime convenientes, sino que también la tienen el juez de distrito o la autoridad que haya conocido del juicio de amparo, dado que atendiendo al principio de derecho de que donde existe la misma razón debe aplicarse la misma disposición, se sigue que la finalidad que persiguen los órganos jurisdiccionales federales, en estos casos, es la misma, esto es, determinar si efectivamente la autoridad responsable incurrió o no en violación a la sentencia de amparo al repetir el acto reclamado, respecto del cual se otorgó la protección constitucional.²⁷

Aunado a lo anterior, dicho juzgador de amparo realizará un estudio comparativo del acto reclamado y del que se hubiere emitido en cumplimiento del fallo protector que se reputa como reiterativo de aquél para que pueda determinar en forma correcta si en la especie se actualiza la repetición del acto reclamado.

REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PARA DETERMINAR SI EXISTE, DEBE EFECTUARSE UN ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE LA NUEVA RESOLUCIÓN DENUNCIADA COMO REPETICIÓN Y AQUELLA QUE FUE MATERIA DEL FALLO PROTECTOR. Tomando en consideración que el cumplimiento de las sentencias de amparo es de orden público, resulta ineludible para la autoridad que deba resolver el incidente que por repetición del acto reclamado se le plantee, procurarse todos los elementos de convicción necesarios para el legal pronunciamiento, siendo particularmente necesario allegarse ambas resoluciones, la reclamada y la que se denuncia como repetición, sin perjuicio de otros elementos que pudieran resultar idóneos, a fin de que el juzgador esté en posibilidad legal de efectuar el debido análisis comparativo y determinar así, mediante la correcta valoración de todos los elementos de juicio, si el acto denunciado incurre en los mismos vicios que aquel impugnado en el juicio de garantías y objeto del fallo protector. Consecuentemente, si el juez de distrito resuelve el incidente sin tales elementos, procede devolverle los autos para que falle con apego a derecho.²⁸

Dicha autoridad judicial contará con un plazo de 15 días para dictar la resolución que corresponda. En caso de que la resolución que se dicte

²⁷ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Repetición del acto reclamado. Obligación del juzgador de amparo de intervenir oficiosamente en el incidente relativo, dictando todas aquellas medidas u ordenando la práctica de las diligencias necesarias que tiendan a esclarecer si efectivamente la autoridad responsable incurrió o no en violación a la sentencia de amparo”, tesis de jurisprudencia 2a./J. 17/99, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IX, marzo de 1999, novena época, p. 161.

²⁸ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Repetición del acto reclamado. Para determinar si existe, debe efectuarse un análisis comparativo entre la nueva resolución denunciada como repetición y aquella que fue materia del fallo protector”, tesis de jurisprudencia 2a./J. 68/98, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VIII, septiembre de 1998, novena época, p. 412.

fuere en sentido de declarar que en la especie existe repetición del acto reclamado, el juzgador de amparo de oficio remitirá inmediatamente el expediente que se hubiere formado con motivo de este procedimiento a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. CUANDO SE DECLARA EXISTENTE LA DENUNCIA RESPECTIVA, LA REMISIÓN DE LOS AUTOS SE HACE EN FORMA OFICIOSA POR EL JUZGADOR FEDERAL, POR LO QUE NO PROCEDE INSTANCIA ALGUNA A PETICIÓN DE PARTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 108 DE LA LEY DE AMPARO). De lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley de Amparo se desprende que el legislador, en tratándose de las resoluciones que pueden dictarse en la denuncia de repetición del acto reclamado, previó dos supuestos, a saber: el primero, consistente en que en ella se determine que las autoridades denunciadas reiteraron el acto reclamado, caso en el que se establece la obligación para la autoridad que conozca del juicio de amparo de remitir los autos, de inmediato y sin necesidad de que así lo solicite alguna de las partes, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, el segundo, relativo a que en dicha resolución se declare que tal repetición no existió, para lo cual se señaló que sólo a petición de la parte interesada se hará tal remisión, esto es, previó la inconformidad sólo para la parte a quien pudiera agraviar la determinación de inexistencia de repetición del acto reclamado. En estas condiciones, resulta inconcuso que en el precepto de que se trata el legislador no relacionó la expresión "... de otro modo, sólo lo hará a petición de la parte que no estuviere conforme", con la idea de establecer a favor de las partes la oportunidad genérica de inconformarse en contra de la resolución dictada en la denuncia de repetición del acto reclamado correspondiente, sino que dicha expresión se encuentra referida a la idea de que cuando se declare que existe repetición del acto reclamado, no procede instancia alguna a petición de parte, al ser la resolución correspondiente materia de revisión por parte de la Suprema Corte, por remitirse a ésta los autos de manera oficiosa por el juez federal.²⁹

De otro modo, cuando la resolución que se dicte sea en el sentido de declarar la inexistencia de la repetición del acto reclamado o su improcedencia, el juzgador de amparo sólo remitirá ese expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a petición de la parte que no estuviere conforme (inconformidad), la cual lo manifestará dentro del plazo de cinco días a partir del siguiente al de la notificación correspondiente.

Por lo cual, si transcurre ese plazo sin la presentación de la petición de mérito (inconformidad), la Ley de Amparo prevé que, por falta de interés

²⁹ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Repetición del acto reclamado. Cuando se declara existente la denuncia respectiva, la remisión de los autos se hace en forma oficiosa por el juzgador federal, por lo que no procede instancia alguna a petición de parte (interpretación del artículo 108 de la Ley de Amparo)", tesis aislada 1a. LVIII/2001, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIII, junio de 2001, novena época, reclamación 202/2000 14 de febrero de 2001, cinco votos, p. 246.

jurídico se actualiza la sanción procesal, consistente en que por tal omisión se tendrá por consentida la resolución dictada.

Sin embargo, sobre estos aspectos se debe tomar en cuenta lo prevenido en el acuerdo general 5/2001, dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fecha 21 de junio de 2001, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, julio de 2001, Novena Época, Pleno, página 1161, y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de junio de 2001, en el sentido de que ahora los tribunales colegiados de circuito conocen las denuncias de repetición del acto reclamado consideradas fundadas por el juez de distrito y las inconformidades promovidas en términos de los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo, derivados de sentencias en que se conceda el amparo, dictadas por jueces de distrito o tribunales unitarios de circuito como lo refiere su numeral quinto, fracción IV.

Para lo cual, como se indica en el numeral décimo del señalado acuerdo general, la remisión de los expedientes a los tribunales colegiados de circuito se sujetarán a las medidas que se condensan en su fracción I, con independencia de los acuerdos administrativos que pudieran existir al respecto. De tal suerte que “las denuncias de repetición del acto reclamado, así como las inconformidades se enviarán directamente al tribunal colegiado de circuito que tenga jurisdicción sobre el juez de distrito o el tribunal unitario de circuito que hubiese dictado la sentencia respectiva”; pero “cuando en el circuito correspondiente existan dos o más tribunales colegiados se remitirá al especializado en la materia del juicio, al que hubiese prevenido en el conocimiento de la revisión o, en su caso, al que se encuentre en turno”.

De tal suerte que el trámite relativo a la sustanciación de este procedimiento de incumplimiento de sentencia de amparo por repetición del acto reclamado, se verifica de acuerdo al punto décimo quinto del mencionado acuerdo general, que dispone:

radicar y registrar (...) las denuncias de repetición del acto reclamado, los presidentes de los tribunales colegiados de circuito, requerirán a las autoridades responsables contra quienes se hubiese concedido el amparo o a quienes se impute la repetición, con copia a su superior jerárquico, en su caso, para que en un plazo de 10 días hábiles, contados a partir de la legal notificación del proveído respectivo, demuestren ante el propio tribunal el acatamiento de la ejecutoria o haber dejado sin efectos el acto de repetición, o le expongan las razones que tengan (...) con la repetición del acto reclamado; apercibiéndolas de que, en caso de ser omisas ante ese requerimiento, se continuará el procedimiento respectivo que puede culminar con una resolución que, en los términos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordene la separación del cargo del titular responsable y su consignación penal ante el juez federal.

Así, cuando de autos aparezca que deba aplicarse en el caso concreto la sanción prevista por la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, los tribunales colegiados de circuito, “previo dictamen suscrito por los tres magistrados, deberán remitir el asunto a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, haciéndolo del conocimiento de las autoridades responsables respectivas”, en cumplimiento a lo dispuesto por el punto décimo sexto del referido acuerdo general de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación radicará el expediente de repetición del acto reclamado que se le haga llegar, sea de oficio o a petición de parte (mediante la expresión de la inconformidad), allegándose de los elementos de prueba que estime necesarios, así como a las constancias que integren ese expediente, para una vez que los valore, dicte la resolución que corresponda, determinando, si procediere, que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo; también realizará la denuncia penal (consignará) respectiva ante el Ministerio Público de la Federación para que éste ejercite la acción penal correspondiente.

Tal determinación judicial de nuestro máximo tribunal de justicia, involucra a cualquier autoridad que, fungiendo como responsable en un juicio de amparo, reitere el acto reclamado evadiendo el cumplimiento del fallo protector, de tal suerte que si en el caso esa autoridad es de las que goza de fuero (inmunidad) constitucional, al declarar que procede la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, procederá a solicitar a quien corresponda el desafuero de la expresada autoridad, adjuntando a tal petición tanto la declaratoria de mérito como las constancias de autos que estime necesarias.

SENTENCIAS DE AMPARO. LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XVI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SON APLICABLES A TODO TIPO DE AUTORIDADES QUE INCUMPLAN INEXCUSABLEMENTE AQUÉLLAS, INCLUSO LAS QUE HAYAN SIDO ELECTAS POR SUFRAGIO UNIVERSAL Y DIRECTO. El precepto constitucional en cita es categórico al establecer que cuando la autoridad responsable insista en la repetición del acto reclamado o trate de eludir la ejecutoria de amparo y la Suprema Corte de Justicia de la Nación estime inexcusable su cumplimiento, aquélla quedará inmediatamente separada del cargo y será consignada ante el juez de distrito que corresponda para que sea castigada por la desobediencia cometida, sin hacer distinción respecto del origen del cargo autoritario, operando así el principio de que en donde la ley no distingue, no debe hacerlo quien la aplica; por tanto, si una autoridad electa por sufragio universal y directo se colocó de manera inexcusable dentro de la hipótesis que prevé la citada fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Esta-

dos Unidos Mexicanos, aun a ella deben aplicársele, necesaria e indefectiblemente, aquellas medidas de apremio constitucional.³⁰

Esto, salvo que dicha autoridad responsable durante la tramitación del procedimiento de repetición del acto reclamado, hubiere tenido cambio de titular, pues en este caso se deberá requerir a ese nuevo titular que deje sin efectos esa reiteración del acto reclamado y que dé cumplimiento a la ejecutoria de mérito.

REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. SI HUBO CAMBIO DE TITULARES, NO CABE APLICARLES LA SANCIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN AUNQUE SE DECLARE FUNDADO EL INCIDENTE, SINO REQUERIR A LOS NUEVOS TITULARES. Cuando resulte fundado el incidente de repetición del acto reclamado y se advierta que hubo cambio de titulares, no procede aplicarles a los nuevos funcionarios la sanción prevista en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, sino requerirlos para que dejen sin efectos los actos de reiteración y en su caso, den cumplimiento a la ejecutoria, en términos de lo establecido en la Ley de Amparo.³¹

No obstante, cabe decir que el juzgador de amparo, con independencia de la sustanciación de ese procedimiento de repetición del acto reclamado, debe hacer cumplir la ejecutoria de que se trata, dictando las órdenes necesarias para tal efecto, y si éstas no fueren obedecidas, comisionará al secretario o actuario de su juzgado o tribunal, para que proceda a dar cumplimiento a la propia ejecutoria cuando la naturaleza del acto reclamado lo permita y, en su caso, el propio juzgador o el magistrado designado por el tribunal colegiado de circuito, se constituirá en el lugar en que deba dársele cumplimiento, para ejecutarla por sí mismo. Para tal efecto, el juzgador respectivo podrá salir del lugar de su residencia sin recabar autorización de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero en todo caso, deberá dar aviso de su salida y objeto de ella, así como de su regreso. Sin embargo, cuando a pesar de haberse agotado todos estos medios no se obtuviere el cumplimiento del fallo protector, el juzgador de amparo solicitará, por los conductos legales, el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir la

³⁰ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Sentencias de amparo. Las medidas establecidas en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son aplicables a todo tipo de autoridades que incumplan inexcusablemente aquellas, incluso las que hayan sido electas por sufragio universal y directo”, tesis aislada P. XXII/2002, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, abril de 2002, novena época, incidente de inejecución 493/2001, 28 de febrero de 2002, once votos, p. 15.

³¹ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Repetición del acto reclamado. Si hubo cambio de titulares, no cabe aplicarles la sanción prevista en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución aunque se declare fundado el incidente, sino requerir a los nuevos titulares”, tesis de jurisprudencia 2a./J. 62/99, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IX, junio de 1999, novena época, p. 281.

ejecutoria de mérito. Empero, cabe aclarar que las medidas antes descritas no podrán aplicarse cuando sólo a las autoridades responsables compete dar cumplimiento a la ejecutoria de que se trate y aquellos casos en que la ejecución consista en dictar nueva resolución en el expediente o asunto que haya motivado el acto reclamado, mediante el procedimiento que establezca la ley. Cuando la ejecutoria verse sobre la restitución al quejoso de su libertad personal, y la autoridad responsable se negare a hacerlo u omita dictar la resolución que corresponda dentro de un plazo prudente, que no podrá exceder de tres días, el juzgador de amparo mandará ponerlo en libertad, sin perjuicio de que la autoridad responsable después dicte la resolución que proceda, ante lo cual los encargados de las prisiones darán debido cumplimiento a las órdenes que les giren los juzgadores de amparo en estos casos.

5.4. Cumplimiento sustituto de ejecutoria mediante pago de daños y perjuicios

El cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, mediante el pago de daños y perjuicios, se puede tramitar por dos vías:

- De oficio, decretado por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- A petición de parte, mediante solicitud del quejoso.

En ambos casos se requiere que la naturaleza del acto reclamado lo permita, esto es que sea apreciable pecuniariamente y que sea de carácter positivo. Asimismo, en el caso de cumplimiento sustituto de oficio debe existir como presupuesto la determinación del incumplimiento de la ejecutoria de amparo o la repetición del acto reclamado.

La imposibilidad de cumplimiento del fallo protector por parte de la autoridad responsable se constituye como requisito de procedibilidad para la tramitación del incidente de cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo a petición de parte. En cambio, los relativos a la sustanciación de ese incidente de oficio se presentarán cuando la ejecución de ese fallo protector afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso con ello.

SENTENCIAS DE AMPARO. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ES EL ÚNICO ÓRGANO FACULTADO PARA ORDENAR, DE OFICIO, LA APERTURA DEL INCIDENTE PARA EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO. En términos de los artículos

107, fracción XVI, párrafo segundo, de la Constitución federal y 105, último párrafo, de la Ley de Amparo, la parte quejosa en el juicio de garantías que obtuvo una sentencia protectora tiene la posibilidad de optar por el cumplimiento sustituto mediante el pago de daños y perjuicios. Ahora bien, de la exégesis de tales preceptos se desprende que si el quejoso no optó por el cumplimiento sustituto, el único órgano que tiene la posibilidad de ordenarlo, oficiosamente, es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien al conocer del incidente de inejecución o de la inconformidad contra la declaración de cumplimiento de la sentencia, puede considerar y determinar que la ejecución de una sentencia afecta gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiere obtener el quejoso y, con base en ello, establecer la procedencia y ordenar la apertura del incidente para el cumplimiento sustituto de la ejecutoria.³²

Las partes que intervienen en ese incidente de cumplimiento sustituto de la ejecutoria de amparo sólo son: el quejoso y la autoridad responsable, no así el superior jerárquico de esa autoridad responsable, ni cualquier otro tercero.

INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS COMO CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. QUIÉNES RESULTAN SER PARTES INTERESADAS. El artículo 105 de la Ley de Amparo, en el último párrafo, establece que el quejoso podrá solicitar se dé por cumplida la ejecutoria de amparo mediante el pago que se le otorgue de los daños y perjuicios que haya sufrido; hipótesis en la cual el juez de distrito deberá oír incidentalmente “a las partes interesadas” y resolver lo conducente. De lo anterior se infiere que el incidente de daños y perjuicios resulta ser el cumplimiento sustituto que, por parte de las responsables, se actualiza a favor del agraviado, cuando por factores jurídicos, materiales, de hecho o sociales, las autoridades vinculadas al cumplimiento de la ejecutoria de amparo no se encuentran en condiciones de restituirlo en el pleno goce de las garantías individuales violadas en los términos que derivan de la propia ejecutoria; circunstancia que pone de manifiesto que en el incidente relativo únicamente se consideran “partes interesadas” a la quejosa, por ser en cuyo favor se dictó la ejecutoria protectora y a las responsables, a quienes les compete dar el cumplimiento de la misma. Motivo por el cual resulta innecesario llamar a otras personas que intervinieron en el juicio de garantías, como el tercero perjudicado o, en su caso, al que fungió como depositario de los bienes embargados en el juicio natural, en virtud de que el fallo constitucional no puede resolver cuestiones de responsabilidad civil o criminal en que pudieran haber incurrido, sobre todo el depositario en el desempeño de su encargo, ya que lo que se llegue a resolver en la incidencia,

³² Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, “Sentencias de amparo. La Suprema Corte de Justicia de la Nación es el único órgano facultado para ordenar, de oficio, la apertura del incidente para el cumplimiento sustituto”, tesis aislada VIII.3o.9 K, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, noviembre de 2001, novena época, queja 54/2000, 11 de enero de 2001, unanimidad de votos, p. 541.

no extingue las acciones que legalmente procedan y puedan hacerse valer, a efecto de que las responsables recuperen lo que en su caso se erogó, ya que la finalidad primordial del cumplimiento sustituto no es determinar responsabilidad alguna, sino que se trata de restituir, en forma inmediata, al quejoso en el goce de la garantía violada.³³

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. EN EL INCIDENTE PARA OBTENER SU CUMPLIMIENTO SUSTITUTO POR LA VÍA DEL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, EL SUPERIOR JERÁRQUICO DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES NO ES PARTE. El primer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo prevé que si la ejecutoria no quedare cumplida dentro de las 24 horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables, cuando la naturaleza del acto lo permita o no se encontrase en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el juez de distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el tribunal colegiado de circuito requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia, y vincula a dicho superior al cumplimiento de la misma en el caso de que su inferior incumpla; sin embargo, esa circunstancia no significa que al mencionado superior deba considerársele como parte en la incidencia que se tramite para la obtención del cumplimiento sustituto de la ejecutoria de amparo en la vía del pago de daños y perjuicios, toda vez que, aun cuando en su caso estaría obligado a efectuar el pago de la cantidad que en la interlocutoria se precisara en el evento de que sus inferiores, o sea las autoridades responsables, no lo efectuaran, ello no lo legitima para acudir como parte en el procedimiento incidental, ni implica que el juzgador de amparo esté obligado a llamarlo como tal al mismo, mediante la notificación respectiva, dado que no existe en la ley de la materia disposición que le asigne la calidad de parte en el incidente referido y tampoco ordinal alguno que establezca que se le debe citar a la incidencia en defensa de sus intereses, sino por el contrario, la ley en cita establece en su artículo 5o. de manera limitativa quiénes tienen el carácter de partes en el juicio de amparo y entre ellas no se contempla al superior jerárquico de la autoridad o autoridades responsables y, consecuentemente, al no corresponderle el referido carácter en el juicio de garantías, no está legitimado para intervenir como tal en el mencionado incidente.³⁴

El desarrollo incidental del cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo de oficio resulta una vez que el pleno de la Suprema Corte de Jus-

³³ Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, "Incidente de daños y perjuicios como cumplimiento sustituto de la ejecutoria de amparo. Quiénes resultan ser partes interesadas", tesis aislada III.4o.C.1 K, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, diciembre de 2001, novena época, queja 104/2001, 29 de junio de 2001, unanimidad de votos, p. 1740.

³⁴ Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, "Ejecución de sentencias de amparo. En el incidente para obtener su cumplimiento sustituto por la vía del pago de daños y perjuicios", tesis aislada XVII.1o.2 A, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, enero de 1998, novena época, queja 55/97, 6 de noviembre de 1997, unanimidad de votos, p. 1091.

ticia de la Nación hubiere determinado el incumplimiento de la ejecutoria de amparo o la repetición del acto reclamado, pues aquí podrá disponer, como se dijo, de oficio ese cumplimiento sustituto, cuando la ejecución de dicha sentencia afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiese obtener el quejoso; lo cual, una vez decretado, el pleno de la Suprema Corte en cuestión remitirá al juez o al tribunal de circuito que haya conocido del amparo, para que incidentalmente resuelva el modo o cuantía de la restitución.

En similar manera se producirá el tramitado a petición de parte, sólo que aquí el quejoso lo podrá solicitar directamente ante el juez de distrito o ante el tribunal de circuito que haya conocido del amparo, los cuales resolverán de manera incidental lo conducente y, en su caso, el modo o cuantía de la restitución. De tal suerte que si el quejoso opta por el cumplimiento sustituto de la ejecutoria protectora, queda sin materia el procedimiento de inejecución de sentencia de amparo, pero si la autoridad responsable no acata ese cumplimiento sustituto mediante el pago de daños y perjuicios, el juzgador de amparo deberá reabrir dicho procedimiento de inejecución hasta obligar a la responsable al cumplimiento del fallo en cuestión y remitir el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos que precisa la fracción XVI del artículo 107 constitucional.

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA, INCIDENTE DE. QUEDA SIN MATERIA SI EL QUEJOSO OPTA POR EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS COMO CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO, SIN PERJUICIO DE QUE EL JUEZ FEDERAL VIGILE QUE SE ACATE LA INTERLOCUTORIA RESPECTIVA. Si el quejoso opta por el cumplimiento sustituto de la sentencia dictada en el juicio de garantías, mediante el pago de daños y perjuicios a que se refiere el último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, y el juez lo admite, es procedente dejar sin materia el incidente de inejecución, sin que ello desvincule el asunto del procedimiento relativo al cumplimiento de la sentencia ni del incidente de inejecución que tuvo como origen el juicio de amparo que culminó con la sentencia que otorgó la protección constitucional. Ello es así, ya que el incidente de inejecución de sentencia se deja sin materia no porque la ejecutoria haya sido cumplida sino por el hecho de que el quejoso ha optado por el cumplimiento sustituto. Por tanto, el juzgador deberá vigilar que las autoridades responsables acaten y cumplan con exactitud lo que se determine en la interlocutoria respectiva y, en el supuesto de que no se acate, deberá reabrir el incidente de inejecución de sentencia y remitir el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para efectos de lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 107 constitucional.³⁵

³⁵ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Inejecución de sentencia, incidente de. Queda sin materia si el quejoso opta por el pago de daños y perjuicios”, tesis de jurisprudencia 1a./J. 3/2001, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIII, marzo de 2001, novena época, p. 94.

En efecto, esto se prevé en atención a la finalidad última de este incidente, como lo es que la sentencia de amparo quede debidamente cumplida, y para evitar las argucias elusivas de la autoridad responsable obligada a ese cumplimiento.

XVIII. Responsabilidad en el juicio de amparo

SUMARIO

1. Planteamientos generales. 2. Responsabilidad de las autoridades que conocen del juicio de amparo. 3. Responsabilidad de las autoridades responsables. 4. Responsabilidad del agraviado o quejoso y del tercero perjudicado.

1. PLANTEAMIENTOS GENERALES

En virtud de la naturaleza y trascendencia que tanto el juicio de amparo como la suspensión del acto reclamado tienen, se precisaron tutelarles penalmente para salvaguardar su objeto y fundamento filosófico, esto porque el juicio de amparo tiene como razón de existencia la salvaguarda de los derechos fundamentales del gobernado (consagrados y tutelados por las garantías individuales y sociales) de los “abusos de poder” ejercidos por las autoridades del Estado, con el objeto de preservar la integridad de la Constitución como un proyecto de vida social para beneficio de los gobernados.

Por su importancia, la consagración del juicio de amparo no es en una norma ordinaria ni sólo en los planteamientos judiciales, sino que es al más alto nivel de la vida normada de la sociedad: la Constitución, específicamente en lo dispuesto por sus artículos 103 y 107.

La tutela penal que se contiene en el título quinto, del libro primero de la Ley de Amparo, alude al régimen de responsabilidades de esa índole de quienes participan en la sustanciación del juicio de amparo o de la suspensión del acto reclamado, por lo que se debe aludir en este espacio al centro de gravitación de todos los procedimientos penales: el delito. Lo anterior, en virtud de que ha sido motivo de tantas percepciones jurídicas

y esquemas legales en cuanto a su concepción, composición e integración, las que han determinado toda una teoría del delito, en donde la escolástica tiene un papel importante en el diseño de las fórmulas legislativas que describan y establezcan los delitos.

Esa concepción del delito, como un mero establecimiento legal de una conducta castigada o reprimida por la pena o sanción, no agota la intención y extensión del principio de legalidad que contiene.

Al respecto, Francisco Muñoz Conde señala:

(...) que normalmente son la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad las características comunes a todo delito, toda vez que toda conducta calificada como tal debe estar precisada estricta y exactamente en la descripción legal como tipo penal, así como que al ser el hecho típico cometido por el gobernado es o no conforme a derecho será antijurídico y, una vez comprobado que el hecho es típico y antijurídico, hay que ver si el autor o partícipe es o no el culpable, es decir, si se posee las condiciones mínimas indispensables para atribuirle ese hecho.¹

De tal suerte que se puede decir que el delito es la conducta (acción u omisión simple o comisión por omisión u omisión impropia, en delitos de resultado material) típica, antijurídica y culpable.

En lo que hace a su composición, debemos atender a la verificación legal y probatoria en el caso concreto del tipo penal integrado en la norma punitiva.

Ahora bien, en cuanto a su ubicación legislativa se ha dicho que aquellas descripciones legislativas de los delitos hechas en leyes distintas al Código Penal, sea federal o local, son los denominados delitos especiales por esa circunstancia, como en este caso son los previstos en la Ley de Amparo.

2. RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES QUE CONOCEN DEL JUICIO DE AMPARO

La enumeración casuística de los sujetos de responsabilidad penal del artículo 198 de la Ley de Amparo resulta ser por demás incompleta e imprecisa, toda vez que sólo les refiere a la sustanciación del juicio de amparo y a las sentencias que se dicten en la materia, pero no a lo relativo a la suspensión del acto reclamado ni a los magistrados de los tribunales uni-

¹ Francisco Muñoz Conde, *Teoría general del delito*, Bogotá, Themis, reimpresión de la 2a. ed., 2002, p. 4.

tarios y colegiados de circuito ni a los demás magistrados de tribunales administrativos (agrario, de lo contencioso administrativo, federal de justicia fiscal y administrativa, entre otros).

Esto no es una cuestión intrascendente o superficial que pueda obviarse de una manera frívola, toda vez que influye precisamente en la calidad del sujeto activo del delito. Sin embargo, cabe decir que en los textos legales subsecuentes se trata de solventar esa deficiencia con la referencia conceptual de “las autoridades que conozcan del juicio de amparo”, para integrar aquí a todas aquellas que hubieren faltado de describir. Otra es la responsabilidad de carácter administrativa de estas autoridades, las cuales son motivo de regulación por sus respectivas leyes orgánicas, por tanto se procederá a desarrollar lo relativo a los delitos previstos en la Ley de Amparo, cuya comisión se atribuya a las autoridades que conozcan del juicio de amparo.

El delito previsto por el primer párrafo del artículo 199 de la Ley de Amparo y sancionado por el artículo 215 del Código Penal Federal se desglosa de la forma que sigue:

- Concepto legal: El juez de distrito o la autoridad que conozca de un juicio de amparo o del incidente respectivo, que no suspenda el acto reclamado cuando se trate de peligro de privación de la vida o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, si se llevare a efecto la ejecución de aquél, será castigado como reo del delito de abuso de autoridad, conforme a las disposiciones del Código Penal aplicable en materia federal.
- Elementos del delito: Que un juez de distrito o la autoridad que conozca de un juicio de amparo o del incidente respectivo no suspenda de oficio el acto reclamado.
- Que el acto reclamado no suspendido se trate de peligro de privación de la vida o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución federal.
- Que en virtud de no decretar la suspensión de oficio el acto reclamado se ejecute en perjuicio del quejoso.
- Bien jurídico protegido: La debida administración de justicia de amparo, en la observancia del imperativo legal de decretar la suspensión de oficio del acto reclamado cuando se trate de peligro de privación de la vida, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución federal.
- Sujetos: Ambos son calificados: el sujeto activo del delito debe reunir la calidad de ser juez de distrito o magistrado del tribunal superior de justicia de la entidad federativa correspondiente en caso de la llamada “jurisdicción concurrente”; por su parte, el sujeto pasivo del delito debe reunir la calidad de agraviado o quejoso en el juicio de amparo.

- **Conducta:** Se presenta por omisión impropia o comisión por omisión.
- **Resultado:** La ejecución del acto reclamado.
- **Nexo causal:** Es la relación existente entre la omisión de suspender el acto reclamado cuando se trate de peligro de privación de la vida o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, vulnerando el deber jurídico que la ley le impone de proveer la suspensión en esos casos, propiciando con ello la producción del resultado consistente en la ejecución de dicho acto reclamado.
- **Deber jurídico:** El de proveer la suspensión de oficio del acto reclamado (artículo 123 de la Ley de Amparo).
- **Referencia de ocasión:** Que el sujeto activo del delito conozca del juicio de amparo o del incidente respectivo (que no puede ser otro que la suspensión del acto reclamado).
- **Elementos normativos:** juicio de amparo, incidente respectivo, acto reclamado y suspensión de oficio.
- **Culpabilidad:** Que la conducta delictiva desplegada por el sujeto activo del delito sea reprochable a título doloso.
- **Tentativa:** No se configura la tentativa, toda vez que en el segundo párrafo se estructura el delito ahí previsto bajo el concepto de tentativa acabada.
- **Forma de persecución penal:** De oficio, mediante la formulación de la denuncia ante el Ministerio Público de la Federación.

El delito previsto por el segundo párrafo del artículo 199 de la Ley de Amparo y sancionado por el artículo 225 del Código Penal Federal se desglosa a continuación:

- **Concepto legal:** Si la ejecución no se llevare a efecto por causas ajenas a la intervención de la justicia federal, se le impondrá la sanción que señale el mismo código para los delitos cometidos contra la administración de justicia.
- **Elementos del delito:** Que un juez de distrito o la autoridad que conozca de un juicio de amparo o del incidente respectivo no suspenda de oficio el acto reclamado.
- Que el acto reclamado no suspendido se trate de peligro de privación de la vida, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución federal.
- Que el acto reclamado no se ejecute por causas ajenas a la intervención de la justicia federal.
- **Bien jurídico protegido:** La debida administración de justicia de amparo, en la observancia del imperativo legal de decretar la suspensión

de oficio del acto reclamado cuando se trate de peligro de privación de la vida o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución federal.

- **Sujetos:** Ambos son calificados: el sujeto activo del delito debe reunir la calidad de ser juez de distrito o magistrado del Tribunal Superior de Justicia de la entidad federativa correspondiente en caso de la llamada “jurisdicción concurrente”; por su parte, el sujeto pasivo del delito debe reunir la calidad de agraviado o quejoso en el juicio de amparo.
- **Conducta:** Se presenta por omisión impropia o comisión por omisión.
- **Resultado:** Impedir que el quejoso obtenga la suspensión de oficio del acto reclamado.
- **Referencia de ocasión:** Que el sujeto activo del delito conozca del juicio de amparo o del incidente respectivo (que no puede ser otro que la suspensión del acto reclamado).
- **Elementos normativos:** Juicio de amparo, incidente respectivo, acto reclamado y suspensión de oficio.
- **Culpabilidad:** Que la conducta delictiva desplegada por el sujeto activo del delito sea reprochable a título doloso.
- **Tentativa:** No se configura la tentativa, toda vez que la estructura de este delito es precisamente la de una tentativa acabada.
- **Forma de persecución penal:** De oficio, mediante la formulación de la denuncia ante el Ministerio Público de la Federación.

El delito previsto por el artículo 200 de la Ley de Amparo y sancionado por el artículo 225 del Código Penal Federal se desglosa a continuación:

- **Concepto legal:** fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, si la procedencia de la suspensión fuere notoria y el juez de distrito que conozca del incidente no la concediere por negligencia o por motivos inmorales, y no por simple error de opinión, se impondrá la sanción que fija el Código Penal aplicable en materia federal para los delitos cometidos contra la administración de justicia.
- **Elementos del delito:** Que un juez de distrito que conozca de la suspensión del acto reclamado tramitada a petición de parte, no la conceda.
- Que dicha negativa a conceder la suspensión del acto reclamado sea por negligencia o por motivos inmorales.
- Que dicha negativa a conceder la suspensión del acto reclamado no sea por simple error de opinión.
- **Bien jurídico protegido:** La debida administración de justicia de amparo, en la observancia del imperativo legal de decretar la suspensión del acto reclamado a petición de parte, cuando se colmen en su inte-

gridad los elementos de procedibilidad establecidos para ello en la Ley de Amparo.

- **Sujetos:** Ambos son calificados: el sujeto activo del delito debe reunir la calidad de ser juez de distrito; por su parte, el sujeto pasivo del delito debe reunir la calidad de agraviado o quejoso en el juicio de amparo.
- **Conducta:** Se presenta por omisión simple y por omisión impropia o comisión por omisión.
- **Resultado:** Impedir que el quejoso obtenga la suspensión del acto reclamado que proceda a petición de parte.
- **Referencia de ocasión:** Que el sujeto activo del delito conozca del juicio de amparo o del incidente (que no puede ser otro que la suspensión del acto reclamado).
- **Elementos normativos:** suspensión e incidente y acto reclamado.
- **Culpabilidad:** Aquí debemos observar lo siguiente: Cuando la conducta delictiva desplegada por el sujeto activo del delito sea por negligencia, será reprochable a título culposo; empero, cuando la conducta delictiva desplegada por el sujeto activo del delito sea por motivos inmorales será reprochable a título doloso.
- **Tentativa:** no se configura la tentativa.
- **Forma de persecución penal:** De oficio, mediante la formulación de la denuncia ante el Ministerio Público de la Federación.

El delito previsto por la fracción I del artículo 201 de la Ley de Amparo y sancionado por el artículo 225 del Código Penal Federal se desglosa a continuación.

- **Concepto legal:** La sanción a que se refiere el precepto precedente se aplicará igualmente al juez de distrito o autoridad que conozca del juicio, en cualquiera de los casos siguientes: I. Cuando excarcele al quejoso contra lo prevenido en las disposiciones aplicables de esta ley, sin perjuicio de la pena que corresponde y que aplicará por separado la autoridad competente, si con el de excarcelación se cometiere otro delito.
- **Elementos del delito:** Que un juez de distrito o autoridad que conozca del juicio de amparo excarcele al quejoso.
- **Que esta excarcelación sea contra lo prevenido en las disposiciones aplicables de la Ley de Amparo.**
- **Bien jurídico protegido:** La debida administración de justicia, en cuanto a la legalidad de la regularidad de los procedimientos penales.
- **Sujetos:** El sujeto activo del delito calificado, porque debe reunir la calidad de ser juez de distrito o autoridad que conozca del juicio de amparo; por su parte, el sujeto pasivo del delito es indeterminado, en virtud de que es toda la sociedad.

- Conducta: Se presenta por acción.
- Resultado: La excarcelación o liberación ilegal del quejoso, inculpaado dentro del procedimiento penal de donde emana el acto reclamado.
- Nexo causal: Es la relación existente entre la acción que el juzgador despliega en el juicio de amparo que provoca el resultado de la encarcelación ilegal del quejoso.
- Referencia de ocasión: Que el sujeto activo del delito conozca del juicio de amparo.
- Referencia de lugar: Se desprende por virtud del término excarcelar, lo que implica la existencia de un lugar de detención en donde está recluso el quejoso en virtud de un procedimiento penal incoado en su contra.
- Elementos normativos: El acto de excarcelar y el quejoso.
- Culpabilidad: Que la conducta delictiva desplegada por el sujeto activo del delito sea reprochable a título doloso.
- Tentativa: Sí puede configurarse la tentativa.
- Forma de persecución penal: De oficio, mediante la formulación de la denuncia ante el Ministerio Público de la Federación.

El delito previsto por la fracción II del artículo 201 de la Ley de Amparo y sancionado por el artículo 225 del Código Penal Federal se desglosa a continuación:

- Concepto legal: La sanción a que se refiere el precepto anterior se aplicará igualmente al juez de distrito o autoridad que conozca del juicio, en cualquiera de los casos siguientes: II. Cuando por no dar curso oportuno a las promociones que por su conducto se hagan a la Suprema Corte, o se retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la administración de justicia.
- Elementos del delito: Que un juez de distrito o autoridad que conozca del juicio de amparo no dé curso oportuno a las promociones que por su conducto se hagan a la Suprema Corte.
- Que por esto se retarde o se entorpezca la administración de justicia.
- Que este retardo o entorpecimiento de la administración de justicia se efectúe maliciosamente o por negligencia.
- Bien jurídico protegido: La debida administración de justicia de amparo, en cuanto a la legalidad de la continuidad regular, pronta y expedita del juicio de amparo.
- Sujetos: El sujeto activo del delito calificado, porque debe reunir la calidad de ser juez de distrito o autoridad que conozca del juicio de amparo; por su parte, el sujeto pasivo del delito puede ser determinado y calificado, como es quien debe reunir la calidad de quejoso o de tercero perjudicado o cualquier otro con interés legítimo en el juicio.

- Conducta: Se presenta por omisión impropia o comisión por omisión.
- Referencia de ocasión: Que el sujeto activo del delito conozca del juicio de amparo.
- Resultado: El retardo o entorpecimiento de la administración de justicia en el juicio de amparo.
- Culpabilidad: Aquí debemos observar lo siguiente: cuando la conducta delictiva desplegada por el sujeto activo del delito sea por negligencia, será reprochable a título culposo; empero, cuando la conducta delictiva desplegada por el sujeto activo del delito sea en forma maliciosa, será reprochable a título doloso.
- Tentativa: Sí puede configurarse la tentativa.
- Forma de persecución penal: De oficio, mediante la formulación de la denuncia ante el Ministerio Público de la Federación.

El delito previsto por la fracción III del artículo 201 de la Ley de Amparo y sancionado por el artículo 225 del Código Penal Federal se desglosa a continuación:

- Concepto legal: La sanción a que se refiere el precepto anterior se aplicará igualmente al juez de distrito o autoridad que conozca del juicio en el caso siguiente: III. cuando sin motivo justificado se suspenda o difiera la audiencia constitucional.
- Elementos del delito: Que un juez de distrito o autoridad que conozca del juicio de amparo suspenda o difiera la audiencia constitucional.
- Que esta suspensión o diferimiento de la audiencia constitucional se realice sin motivo o causa justificada.
- Bien jurídico protegido: La debida administración de justicia de amparo, en cuanto a la legalidad de la continuidad regular, pronta y expedita del juicio de amparo.
- Sujetos: El sujeto activo del delito calificado, porque debe reunir la calidad de ser juez de distrito o autoridad que conozca del juicio de amparo; por su parte, el sujeto pasivo del delito puede ser determinado y calificado como es quien debe reunir la calidad de quejoso o de tercero perjudicado, según a quién perjudique esa suspensión o diferimiento.
- Conducta: Se presenta por acción.
- Referencia de ocasión: Que el sujeto activo del delito conozca del juicio de amparo.
- Resultado: Dilación en la administración de justicia en el juicio de amparo, en virtud de la suspensión o diferimiento de la audiencia constitucional sin causa justa que le justifique.
- Culpabilidad: Puede admitir tanto su comisión dolosa, como la culposa.

- Tentativa: No se configura la tentativa.
- Forma de persecución penal: De oficio, mediante la formulación de la denuncia ante el Ministerio Público de la Federación.

El delito previsto por la fracción IV del artículo 201 de la Ley de Amparo y sancionado por el artículo 225 del Código Penal federal se desglosa a continuación:

- Concepto legal: La sanción a que se refiere el precepto anterior se aplicará igualmente al juez de distrito o autoridad que conozca del juicio: IV. cuando fuera de los casos permitidos por esta ley, decrete la suspensión del acto reclamado aunque sea con carácter provisional, y en virtud de ellas se produzca un daño o se conceda una ventaja indebida.
- Elementos del delito: Que un juez de distrito o autoridad que conozca del juicio de amparo decrete la suspensión del acto reclamado aunque sea con carácter provisional.
- Que esta suspensión del acto reclamado no esté dentro de los casos y condiciones permitidos por la Ley de Amparo.
- Que esta suspensión del acto reclamado así decretada produzca un daño o conceda una ventaja indebida.
- Bien jurídico protegido: La debida administración de justicia de amparo, en cuanto a la equidad e igualdad procesal de las partes en el juicio de amparo.
- Sujetos: El sujeto activo del delito calificado, porque debe reunir la calidad de ser juez de distrito o autoridad que conozca del juicio de amparo; por su parte, el sujeto pasivo del delito puede ser determinado y calificado como es quien debe reunir la calidad de autoridad responsable o de tercero perjudicado.
- Conducta: Se presenta por acción.
- Resultado: La producción de un daño o la concesión de una ventaja indebidos a alguna de las partes en el juicio de amparo en virtud de la violación a los principios de igualdad procesal e imparcialidad en la administración de justicia en dicho juicio.
- Nexo causal: Es la relación existente entre la acción de decretar la suspensión del acto reclamado en forma ilegal, sea provisional o definitiva, propiciando con ello la producción del resultado consistente en un daño o que se conceda una ventaja indebida para el tercero perjudicado o bien para la autoridad responsable.
- Deber jurídico: El de proveer la suspensión a petición de parte en términos de lo previsto en la Ley de Amparo.
- Referencia de ocasión: Que el sujeto activo del delito conozca del juicio de amparo.

- Culpabilidad: Que la conducta delictiva desplegada por el sujeto activo del delito sea reprochable a título doloso.
- Tentativa: No se configura la tentativa.
- Forma de persecución penal: De oficio, mediante la formulación de la denuncia ante el Ministerio Público de la Federación.

El delito previsto por el artículo 202 de la Ley de Amparo y sancionado por el artículo 215 del Código Penal Federal, se desglosa a continuación:

- Concepto legal: La falta de cumplimiento de las ejecutorias de amparo imputables a los jueces de distrito o a las autoridades judiciales que conozcan del juicio, se castigará con arreglo a las disposiciones del Código Penal aplicable en materia federal a los responsables del delito de abuso de autoridad.
- Elementos del delito: Que exista un incumplimiento de las ejecutorias de amparo.
- Que dicho incumplimiento de ejecutorias de amparo sea imputable al juez de distrito o autoridad judicial que conozcan del juicio de amparo.
- Bien jurídico protegido: La debida administración de justicia de amparo, en cuanto al deber de las autoridades judiciales de hacer cumplir en sus términos las ejecutorias de amparo que dicten.
- Sujetos: El sujeto activo del delito calificado, porque debe reunir la calidad de ser juez de distrito o autoridad judicial que hubiere dictado el fallo amparista y conozca del cumplimiento de la ejecutoria dictada en ese juicio de amparo; por su parte, el sujeto pasivo del delito puede ser determinado y calificado como quien debe reunir la calidad de quejoso; así como indeterminado, como lo es toda la sociedad, esto en virtud del interés público que caracteriza a este juicio.
- Conducta: Se presenta por omisión impropia o comisión por omisión.
- Referencia de ocasión: Que el sujeto activo del delito conozca del juicio de amparo.
- Resultado: La violación a los efectos de obligatoriedad jurídica que produce la cosa juzgada.
- Culpabilidad: Puede admitir tanto su comisión dolosa, como la culposa.
- Tentativa: No se configura la tentativa.
- Forma de persecución penal: De oficio, mediante la formulación de la denuncia ante el Ministerio Público de la Federación.

Por otra parte, debe decirse que la descripción legal de la imposición de la pena de prisión de estos delitos es de sobremanera criticable, toda

vez que más que una verdadera intención legislativa de tutelar penalmente la violación a los fundamentos y efectos del juicio de amparo y de la suspensión del acto reclamado, sujetando mediante la conminación punitiva a las autoridades que conozcan de la sustanciación de este proceso judicial y procedimiento cautelar a un debido actuar, resulta ser por demás endeble y falaz.

En efecto, la tendencia de remitir a la pena de prisión a la establecida en otra ley penal utilizada en estos tipos penales, resulta ser una argucia que obstruye la imposición de la misma a quienes cometan el hecho delictivo previsto en cualquiera de las hipótesis que marcan los numerales del capítulo I, título V, libro primero de la Ley de Amparo. Esto no quiere decir que esa remisión penal sea ilegal o inconstitucional, ya que este aspecto está solventado al estatuirse tanto el delito como la pena en una ley. Sin embargo, cabe decir que esto debe ser en forma precisa, pues alguna ambigüedad en este ejercicio legislativo ocasionaría una violación al principio de seguridad jurídica que se contiene en el párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución.

EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, GARANTÍA DE. SU CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIÉN LA LEY MISMA. La interpretación del tercer párrafo del artículo 14 constitucional, que prevé como garantía la exacta aplicación de la ley en materia penal, no se circunscribe a los meros actos de aplicación, sino que abarca también a la propia ley que se aplica, la que debe estar redactada de tal forma, que los términos mediante los cuales especifique los elementos respectivos sean claros, precisos y exactos. La autoridad legislativa no puede sustraerse al deber de consignar en las leyes penales que expida, expresiones y conceptos claros, precisos y exactos, al prever las penas y describir las conductas que señalen como típicas, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, cuando ello sea necesario para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado. Por tanto, la ley que carezca de tales requisitos de certeza, resulta violatoria de la garantía indicada prevista en el artículo 14 de la Constitución General de la República.²

Pero, lo que aquí sí se cuestiona es el principio de “la exacta aplicación de la ley penal”, consagrada en el párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución, ya que en la especie se encuentra que los delitos previstos en cualquiera de las hipótesis que marcan los numerales del capítulo I del título V del libro primero de la Ley de Amparo no tienen una pena exactamente aplicable a ellos, ya que los artículos 215 y 225 del Código

² Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Exacta aplicación de la ley en materia penal, garantía de. Su contenido y alcance abarca también a la ley misma”, tesis aislada P. IX/95, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo I, mayo de 1995, novena época, amparo directo en revisión 670/93, 16 de marzo de 1995, mayoría de siete votos, p. 82.

Penal Federal, que establecen la pena de prisión correspondiente, fueron reformados con el tiempo y actualmente estatuyen dos penas de prisión con distinto rango privativo de libertad.

Esto aunado a que la sanción prevista para estos tipos penales por el artículo 203 de la Ley de Amparo se encuentra supeditada a la imposición de cualquier pena privativa de la libertad por causas de la responsabilidad penal por la comisión de cualquiera de estos delitos, la cual importa la imposición de la destitución del empleo y suspensión de derechos para obtener otro en el ramo judicial, en el del trabajo o en el ministerio público, por un término hasta de cinco años, situación ésta que hace patente la apreciación de “letra muerta” de la descripción legal de las penas de estos delitos. Sin embargo, este problema realmente puede solucionarse mediante una simple reforma legislativa que establezca penas propias y específicas para cada uno de estos tipos penales, derogando toda remisión a otra ley para efectos de su punición, pero hasta el momento parece ser que la indolencia e intereses ocultos no lo permiten.

3. RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES

El rango de responsabilidad penal de las autoridades del Estado que intervengan en el juicio de amparo en su calidad de responsables de la emisión o ejecución del acto reclamado, se prevé en el capítulo II del título V del libro primero de la Ley de Amparo. Otra es la responsabilidad de carácter administrativa de estas autoridades, las cuales se regulan a partir de sus respectivas leyes orgánicas.

Por tanto, se procederá a desarrollar lo relativo a los delitos previstos en la Ley de Amparo, cuya comisión se atribuya a las autoridades responsables.

El delito previsto por el artículo 204 de la Ley de Amparo y sancionado por el artículo 247 del Código Penal Federal, se desglosa a continuación:

- Concepto legal: Las autoridades responsables que en el juicio de amparo o en el incidente de suspensión rindan informes en los que afirmen una falsedad o negaren la verdad, en todo o en parte, serán sancionadas en los términos que señale el Código Penal aplicable en materia federal para las autoridades que lleven a cabo esas afirmaciones o negativas al enviar información a otra autoridad.

- Elementos del delito: Que una autoridad que sea llamada a juicio de amparo como responsable rinda informes, sea en el principal del juicio o en la suspensión del acto reclamado.
- Que en esos informes dicha autoridad responsable afirme una falsedad o niegue la verdad, en todo o en parte.
- Bien jurídico protegido: La debida administración de justicia de amparo, en cuanto a la veracidad que deben contener los informes dados por una autoridad señalada como responsable en juicio.
- Sujetos: El sujeto activo del delito calificado, porque debe reunir la calidad de ser autoridad señalada como responsable dentro del juicio de amparo; por su parte, el sujeto pasivo del delito puede ser determinado y calificado como es quien debe reunir la calidad de quejoso o de tercero perjudicado, así como también indeterminado, como lo es toda la sociedad, esto por virtud del interés público que caracteriza a este juicio.
- Conducta: Se presenta por acción.
- Referencia de ocasión: Que la autoridad señalada como responsable se le hubiera solicitado rendir informes (generalmente son los previos y justificados).
- Resultado: La violación a la debida tramitación y resolución del juicio de amparo o de la suspensión del acto reclamado.
- Culpabilidad: Puede admitir tanto su comisión dolosa, como la culpa.
- Tentativa: Sí se configura la tentativa.
- Forma de persecución penal: De oficio, mediante la formulación de la denuncia ante el Ministerio Público de la Federación.

El delito previsto por el artículo 205 de la Ley de Amparo y sancionado por el artículo 215 del Código Penal Federal se desglosa a continuación:

- Concepto legal: La autoridad responsable que maliciosamente revocare el acto reclamado, con el propósito de que se sobresea en el amparo sólo para insistir con posterioridad en dichos actos, será castigada con las sanciones previstas en el Código Penal aplicable en materia federal para los responsables del delito de abuso de autoridad.
- Elementos del delito: Que una autoridad que sea llamada a juicio de amparo como responsable, revoque el acto reclamado.
- Que esa revocación sea en forma maliciosa.
- Que esa revocación también sea con el propósito de que se sobresea en el juicio de amparo e insistir con posterioridad en dichos actos.
- Bien jurídico protegido: La debida administración de justicia de amparo, en cuanto a la legalidad de las actuaciones de las autoridades responsables en la tramitación del juicio de amparo.

- **Sujetos:** El sujeto activo del delito calificado ya que debe reunir la calidad de ser autoridad señalada como responsable dentro del juicio de amparo; por su parte, el sujeto pasivo del delito puede ser determinado y calificado como es quien debe reunir la calidad de quejoso, así como también indeterminado, como lo es toda la sociedad, esto por virtud del interés público que caracteriza a este juicio.
- **Conducta:** Se presenta por acción.
- **Referencia de ocasión:** El informe de la nueva situación jurídica ocasionada por dicha revocación del acto reclamado a que está obligada la autoridad responsable.
- **Resultado:** La actualización ficticia de una causa de sobreseimiento que provoque la ilegal terminación anticipada del juicio de amparo.
- **Culpabilidad:** Que la conducta delictiva desplegada por el sujeto activo del delito sea reprochable a título doloso.
- **Tentativa:** Sí se configura la tentativa.
- **Forma de persecución penal:** De oficio, mediante la formulación de la denuncia ante el Ministerio Público de la Federación.

El delito previsto por el artículo 206 de la Ley de Amparo y sancionado por el artículo 215 del Código Penal Federal, se desglosa a continuación:

- **Concepto legal:** La autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, será sancionada en los términos que señala el Código Penal aplicable en materia federal para el delito de abuso de autoridad, por cuanto a la desobediencia cometida; independientemente de cualquier otro delito en que incurra.
- **Elementos del delito:** Que una autoridad que sea llamada a juicio de amparo como responsable, no obedezca un auto de suspensión.
- **Que ese auto de suspensión le hubiere sido debidamente notificado.**
- **Bien jurídico protegido:** La debida administración de justicia de amparo, en cuanto al acato estricto de las resoluciones de suspensión del acto reclamado por las autoridades responsables.
- **Sujetos:** El sujeto activo del delito calificado, porque debe reunir la calidad de ser autoridad señalada como responsable dentro del juicio de amparo; por su parte, el sujeto pasivo del delito puede ser determinado y calificado como es quien debe reunir la calidad de quejoso.
- **Conducta:** Se presenta por omisión.
- **Referencia de ocasión:** Ser debida y legalmente notificado a la autoridad responsable el auto en que se decreta la suspensión del acto reclamado.
- **Resultado:** El incumplimiento de la autoridad responsable del auto de suspensión.

- Culpabilidad: Que la conducta delictiva desplegada por el sujeto activo del delito sea reprochable a título doloso.
- Tentativa: No se configura la tentativa.
- Forma de persecución penal: De oficio, mediante la formulación de la denuncia ante el Ministerio Público de la Federación.

El delito previsto por el artículo 207 de la Ley de Amparo y sancionado por el artículo 225 del Código Penal Federal, se desglosa a continuación:

- Concepto legal: La autoridad responsable que en los casos de suspensión admita fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente, será sancionada en los términos previstos por el Código Penal aplicable en materia federal para los delitos cometidos contra la administración de justicia.
- Elementos del delito: Que una autoridad sea llamada a juicio de amparo como responsable.
- Que en ese juicio de amparo se sustancie la suspensión del acto reclamado en la que se admitan fianza o contrafianzas.
- Que esta fianza o contrafianzas admitidas resulten ilusorias o insuficientes.
- Bien jurídico protegido: El aseguramiento de los daños y perjuicios que la suspensión pueda ocasionar al quejoso o al tercero perjudicado.
- Sujetos: El sujeto activo del delito calificado, porque debe reunir la calidad de ser autoridad señalada como responsable dentro del juicio de amparo; por su parte, el sujeto pasivo del delito es determinado y calificado como es quien debe reunir la calidad de quejoso o de tercero perjudicado.
- Conducta: Se presenta por acción.
- Referencia de ocasión: Que la conducta delictiva se realice por causa del otorgamiento de la suspensión en juicio de amparo directo.
- Resultado: La insuficiencia de cobertura de la fianza o contrafianza para garantizar los posibles daños y perjuicios que la suspensión pueda irrogar.
- Culpabilidad: Que la conducta delictiva desplegada por el sujeto activo del delito sea reprochable a título doloso.
- Tentativa: No se configura la tentativa.
- Forma de persecución penal: De oficio, mediante la formulación de la denuncia ante el Ministerio Público de la Federación.

El delito previsto por el artículo 208 de la Ley de Amparo y sancionado por el artículo 215 del Código Penal Federal, se desglosa de la forma que sigue:

- **Concepto legal:** Si después de concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir el cumplimiento de la sentencia de la autoridad federal, inmediatamente será separada de su cargo y consignada al juez de distrito que corresponda, para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código Penal aplicable en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad.
- **Elementos del delito:** Que un juicio de amparo hubiera concluido con sentencia firme en la que se conceda la protección de la justicia federal al quejoso.
- **Que la autoridad responsable tenga conocimiento de esta circunstancia,** y que aun así insistiere en la repetición del acto reclamado o trate de eludir el cumplimiento de la sentencia que hubiere concedido el amparo.
- **Bien jurídico protegido:** La debida administración de justicia de amparo, en cuanto al exacto cumplimiento por las autoridades responsables de las sentencias que conceden el amparo al quejoso.
- **Sujetos:** El sujeto activo del delito calificado, porque debe reunir la calidad de ser autoridad señalada como responsable dentro del juicio de amparo; por su parte, el sujeto pasivo del delito es determinado y calificado como es quien debe reunir la calidad de quejoso.
- **Conducta:** Se presenta por acción.
- **Referencia de ocasión:** Que la conducta delictiva se realice por causa del otorgamiento del amparo en un juicio de amparo.
- **Resultado:** Obstruir el efecto de las sentencias de amparo, mediante la desobediencia cometida por la autoridad responsable al cumplimiento del fallo protector.
- **Culpabilidad:** Que la conducta delictiva desplegada por el sujeto activo del delito sea reprochable a título doloso.
- **Tentativa:** Sí se configura la tentativa.
- **Forma de persecución penal:** De oficio, mediante la formulación de la denuncia ante el Ministerio Público de la Federación.

El delito previsto por el artículo 209 de la Ley de Amparo y sancionado por el artículo 225 del Código Penal Federal se desglosa de la forma que sigue:

- **Concepto legal:** Fuera de los casos señalados en los artículos anteriores, cuando la autoridad responsable se resista a dar cumplimiento a los mandatos u órdenes dictados en materia de amparo será sancionada en la forma precisada en el Código Penal aplicable en materia federal para los delitos cometidos contra la administración de justicia, por los actos u omisiones ahí previstos.

- Elementos del delito: Que se trate de un caso no previsto por los artículos anteriores al 209 dentro del capítulo II de la Ley de Amparo (distintos a las sentencias de amparo o de autos de suspensión).
- Que la autoridad que ha sido llamada como responsable en un juicio de garantías se resista a dar cumplimiento a los mandatos u órdenes dictados por el juzgador del amparo.
- Bien jurídico protegido: La debida administración de justicia de amparo, en cuanto al exacto cumplimiento por las autoridades responsables de los mandatos judiciales emitidos por el juzgador del amparo (distintos a las sentencias de amparo o de autos de suspensión).
- Sujetos: El sujeto activo del delito calificado, porque debe reunir la calidad de ser autoridad señalada como responsable dentro del juicio de amparo; por su parte, el sujeto pasivo del delito es indeterminado como lo es toda la sociedad, esto en virtud del interés público que caracteriza a este juicio, pero también lo pueden en forma determinada y calificados, como son el quejoso y el tercero perjudicado.
- Conducta: Se presenta por acción.
- Referencia de ocasión: Que la conducta delictiva se realice por causa de algún mandato u orden del juzgador que conoce del juicio de garantías distintos a las resoluciones de suspensión o de concesión de amparo.
- Resultado: Obstruir el correcto accionar de la administración de justicia de amparo.
- Culpabilidad: Que la conducta delictiva desplegada por el sujeto activo del delito sea reprochable a título doloso.
- Tentativa: Sí se configura la tentativa.
- Forma de persecución penal: De oficio, mediante la formulación de la denuncia ante el Ministerio Público de la Federación.

Cabe plantear algunas consideraciones pertinentes al respecto de la precisión de estos tipos penales.

En efecto, por lo que hace al delito previsto por el artículo 206 de la Ley de Amparo, resulta necesario aclarar que la declaratoria judicial de violación a la suspensión del acto reclamado no viene a constituirse como requisito previo de necesaria satisfacción, para que se pueda deducir la acción procesal penal, toda vez que el perfeccionamiento de este hecho delictivo no depende de ese pronunciamiento judicial, que sólo tiene efectos en el procedimiento en que se sustancie y para los efectos intraprocesales relativos al constreñimiento sobre el cumplimiento del mandato de suspensión a cargo de la autoridad responsable.

VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN. PARA QUE SE CONFIGURE EL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 206 DE LA LEY DE AMPARO, NO SE REQUIERE LA RESOLUCIÓN PREVIA DE LA EXISTENCIA DE LA. La resolución previa de la existencia de la

violación al auto que concede la suspensión, por parte del juez federal que conoce de un juicio de garantías, no es indispensable para que se configure el delito que contempla el artículo 206 de la Ley de Amparo, porque tal requisito no se establece en el capítulo relativo a dicha medida, que comprende los numerales del 122 al 144, ni en los diversos 104, 105, primer párrafo, 107 y 111, a los que remite el artículo 143, todos de la propia Ley de Amparo.³

Esto es así toda vez que dentro del ámbito punitivo la verdadera significación del pronunciamiento judicial de violación a la suspensión del acto reclamado tan sólo se constriñe al de una denuncia, sin que por ello dicho acto se encuentre supeditado necesariamente a esta decisión judicial.

VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN, DELITO DE. PARA QUE SE ACREDITE EL CUERPO DEL ILÍCITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 206 DE LA LEY DE AMPARO, NO ES SUFICIENTE QUE EL JUEZ DE DISTRITO QUE CONOCIÓ DEL INCIDENTE RESPECTIVO HAYA DECLARADO PROCEDENTE Y FUNDADA LA DENUNCIA DE VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN, PUESTO QUE ES NECESARIO QUE LA AUTORIDAD DEL PROCESO TENGA A LA VISTA LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE SE TOMARON EN CONSIDERACIÓN PARA ARRIBAR A TAL CONCLUSIÓN, A FIN DE VALORARLOS CONFORME A LAS REGLAS DEL CÓDIGO ADJETIVO DE LA MATERIA. Para la demostración de los elementos que integran el cuerpo del delito previsto en el artículo 206 de la Ley de Amparo, no es suficiente que el juez de distrito que ordenó la suspensión haya declarado procedente y fundada la denuncia de violación a la suspensión, y para arribar a la anterior conclusión considerará que los elementos de prueba que obraban en el incidente eran suficientes para acreditarla, puesto que para efectos del proceso penal, tal prueba sólo acredita la denuncia de un hecho posiblemente delictuoso, mas no por ello deben tenerse por plenamente comprobados todos los elementos de convicción que el juez de amparo tomó en cuenta para emitir tal decisión, por tratarse de un procedimiento distinto al penal. Lo anterior conduce a determinar que en el proceso penal es necesario que el juzgador tenga a la vista los elementos de prueba que aporten las partes, para valorarlos de conformidad con el Código Federal de Procedimientos Penales, respetando, desde luego, los derechos que nuestra Carta Magna y el propio código adjetivo prevén para los imputados, y de ahí la necesidad de tenerlos a la vista, para que pueda pronunciarse al respecto. Considerar lo contrario, y otorgar pleno valor probatorio a la conclusión que emita el juez de amparo al estimar violada la suspensión, equivaldría a prejuzgar en el juicio penal sobre la existencia de la conducta delictiva y, por tanto, carecería de objeto la práctica del procedimiento, al estar imposibilitado el procesado para demostrar la inexistencia del delito imputado y, por tanto, para desvirtuar las pruebas que haya tomado

³ Primer Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, “Violación a la suspensión. Para que se configure el delito previsto en el artículo 206 de la Ley de Amparo, no se requiere la resolución previa de la existencia de la”, tesis aislada XIV.1o.4 K, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IV, agosto de 1996, novena época, amparo en revisión 113/96, 20 de junio de 1996, unanimidad de votos, p. 755.

en consideración el juez que conoció del incidente respectivo, lo cual sería jurídicamente inadmisibile, al pasar por alto las garantías que le confiere el artículo 20 constitucional.⁴

Por otra parte, la descripción legal de la imposición de la pena de prisión de estos delitos, al igual que la relativa a los anteriormente analizados, resulta muy criticable toda vez que más que una verdadera intención legislativa de tutelar penalmente la violación a los principios esenciales del juicio de amparo y de la suspensión del acto reclamado por las autoridades responsables, constriñendo a estas autoridades a un debido actuar mediante la conminación punitiva esto resulta por demás endeble y falaz.

En efecto, la tendencia de remitir a la pena de prisión a la establecida en otra ley penal utilizada en estos tipos penales, resulta ser una argucia que obstruye la imposición de la misma a quienes cometan el hecho delictivo previsto en cualquiera de las hipótesis que marcan los numerales del capítulo II del título V del libro primero de la Ley de Amparo. Esto no quiere decir que esa remisión penal sea ilegal o inconstitucional, ya que este aspecto está solventado al estatuirse tanto al delito como a la pena en una ley. Sin embargo, cabe decir que esto debe ser en forma por demás precisa, pues alguna ambigüedad en este ejercicio legislativo ocasionaría una violación al principio de seguridad jurídica que se contiene en el párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución, sin que esto se encuentre subsanado por la expresión judicial en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

APLICACIÓN EXACTA DE LA LEY PENAL, GARANTÍA DE LA, EN RELACIÓN AL DELITO DE VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN. El artículo 206 de la Ley de Amparo, al establecer el tipo del delito de desobediencia al auto de suspensión debidamente notificado y hacer la remisión, para efectos de sanción, al de abuso de autoridad previsto por el artículo 215 del Código Penal Federal, no es violatorio de la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, ya que los principios *nullum crimen sine lege* y *nulla poena sine lege*, en que descansa dicha garantía, se refieren a que un hecho que no esté tipificado en la ley como delito, no puede conducir a la imposición de una pena, porque a todo hecho relacionado en la ley como delito debe preverse expresamente la pena que le corresponda, en caso de su comisión. Tales principios son respetados en los preceptos mencionados, al describir, el primero de ellos, el tipo penal respectivo, y el segundo, en los párrafos penúltimo y último, la sanción

⁴ Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, “Violación a la suspensión, delito de. Para que se acredite el cuerpo del ilícito previsto en el artículo 206 de la Ley de Amparo, no es suficiente que el juez de distrito que conoció del incidente respectivo haya declarado procedente y fundada la denuncia de violación a la suspensión, puesto que es necesario que la autoridad del proceso tenga a la vista los elementos de convicción que se tomaron en consideración para arribar a tal conclusión, a fin de valorarlos conforme a las reglas del código adjetivo de la materia”, tesis aislada XXVII.4 P, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, abril de 2002, novena época, amparo directo 242/2001, 30 de enero de 2002, unanimidad de votos, p. 1375.

que ha de aplicarse a quien realice la conducta tipificada. Así, la imposición por analogía de una pena, que implica también por analogía la aplicación de una norma que contiene una determinada sanción, a un caso que no está expresamente castigado por ésta, que es lo que proscribe el párrafo tercero del artículo 14 constitucional, no se surte en las normas impugnadas.⁵

Esto se dice así, en virtud de que lo cuestionado aquí es precisamente el principio de “la exacta aplicación de la ley penal”, consagrada en el párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución, ya que en la especie se encuentra que los delitos previstos en cualquiera de las hipótesis que marcan los numerales del capítulo II del título V del libro primero de la Ley de Amparo no tienen una pena exactamente aplicable a ellos, ya que los artículos 215 y 225 del Código Penal Federal, que establecen la pena de prisión correspondiente fueron reformados en el trayecto del tiempo y actualmente estatuyen dos penas de prisión de distinto rango de privación de libertad personal, lo cual pasa desapercibido en la tesis de jurisprudencia antes citada, situación que hace patente la apreciación de “letra muerta” de la descripción legal de la pena de prisión de estos delitos.

Sin embargo, como se expresó anteriormente, este problema realmente puede solucionarse mediante una simple reforma legislativa que establezca penas propias y específicas a cada uno de estos tipos penales, derogando toda remisión a otra ley para efectos de su punición, pero hasta el momento parece ser que la indolencia e intereses ocultos no lo permiten.

Por último, merece atención lo prevenido por el artículo 210 de la Ley de Amparo, puesto que lejos de estatuir delito alguno establece un deber a cargo de las autoridades que conozcan del juicio de amparo, consistente en denunciar ante el Ministerio Público de la Federación los hechos que, luego de concederse en definitiva al quejoso el amparo de la justicia federal, apareciere que esa violación de garantías cometida pudiese constituir delito.

4. RESPONSABILIDAD DEL AGRAVIADO O QUEJOSO Y DEL TERCERO PERJUDICADO

Por cuanto hace al rango de responsabilidad penal del quejoso o del tercero perjudicado en el juicio de amparo, éste se prevé en el capítulo III del título V del libro primero de la Ley de Amparo. Este régimen legal comprende los casos en que se realice manifestación de datos o de apor-

⁵ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Aplicación exacta de la ley penal, garantía de la, en relación al delito de violación a la suspensión”, tesis de jurisprudencia por contradicción 1a./J. 46/97, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VI, diciembre de 1997, novena época, p. 217.

tación de medios probatorios falsos o se mienta para dar competencia a determinado juzgador de amparo.

El delito previsto y sancionado por el artículo 211 fracción I de la Ley de Amparo, se desglosa a continuación:

- Concepto legal: Se impondrá sanción de seis meses a tres años de prisión y multa de 10 a 90 días de salario: I. Al quejoso en un juicio de amparo que al formular su demanda afirme hechos falsos u omita los que le consten en relación con el amparo, siempre que no se reclamen algunos de los actos a que se refiere el artículo 17.
- Elementos del delito: Que un gobernado en su calidad de quejoso formule su demanda y la presente ante la jurisdicción de los tribunales de amparo.
- Que en dicha demanda afirme hechos falsos u omita los que le consten con relación al juicio de amparo impetrado.
- Que no se trate de alguno de los actos a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo.
- Bien jurídico protegido: La veracidad de los datos aportados al juicio de amparo para una correcta administración de justicia en la materia.
- Sujetos: El sujeto activo del delito calificado ya que debe reunir la calidad de ser quejoso dentro del juicio de amparo; por su parte, el sujeto pasivo del delito es indeterminado como lo es toda la sociedad, esto en virtud del interés público que caracteriza a este juicio.
- Conducta: Se presenta por acción o por omisión.
- Referencia de ocasión: Que la conducta delictiva se realice por causa de la instauración de un juicio de amparo.
- Resultado: La falsedad de los datos aportados en el juicio de amparo y sus consecuencias en la sustanciación y resolución del mismo.
- Culpabilidad: Que la conducta delictiva desplegada por el sujeto activo del delito sea reprochable a título doloso.
- Tentativa: No se configura la tentativa.
- Forma de persecución penal: De oficio, mediante la formulación de la denuncia ante el Ministerio Público de la Federación.

El delito previsto y sancionado por el artículo 211 fracción II de la Ley de Amparo se desglosa de la forma que sigue:

- Concepto legal: Se impondrá sanción de seis meses a tres años de prisión y multa de 10 a 90 días de salario: I. Al quejoso o tercero perjudicado en un juicio de amparo que presente testigos o documentos falsos.
- Elementos del delito: Que el quejoso o el tercero perjudicado dentro de un juicio de amparo presente pruebas testimoniales o documentales. Que los testigos o documentos sean falsos.

- Bien jurídico protegido: La veracidad de los datos aportados al juicio de amparo para una correcta administración de justicia en la materia.
- Sujetos: El sujeto activo del delito calificado ya que debe reunir la calidad de ser quejoso o de tercero perjudicado dentro del juicio de amparo; por su parte, el sujeto pasivo del delito es indeterminado como lo es toda la sociedad, esto en virtud del interés público que caracteriza a este juicio.
- Conducta: Se presenta por acción.
- Referencia de ocasión: Que la conducta delictiva se realice por causa de la instauración de un juicio de amparo.
- Resultado: La falsedad de los elementos de prueba aportados en el juicio de amparo y sus consecuencias en la sustanciación y resolución del mismo.
- Culpabilidad: Que la conducta delictiva desplegada por el sujeto activo del delito sea reprochable a título doloso.
- Tentativa: No se configura la tentativa.
- Forma de persecución penal: De oficio, mediante la formulación de la denuncia ante el Ministerio Público de la Federación.

El delito previsto y sancionado por el artículo 211 fracción III de la Ley de Amparo, se desglosa a continuación:

- Concepto legal: Se impondrá sanción de seis meses a tres años de prisión y multa de 10 a 90 días de salario: I. Al quejoso en un juicio de amparo que para darle competencia a un juez de distrito, designe como autoridad ejecutora a una que no lo sea, siempre que no se reclamen algunos de los actos a que se refiere el artículo 17.
- Elementos del delito: Que el quejoso dentro de un juicio de amparo designe en su demanda de garantías como autoridades responsables ejecutoras a una que se encuentre dentro del ámbito de competencia territorial de un determinado juez de distrito.
- Que esta autoridad ejecutora designada realmente no tenga ninguna injerencia en la ejecución del acto reclamado.
- Que esta designación de autoridad ejecutora lo hubiera hecho con el propósito de que se surta la competencia territorial de un determinado juez de distrito.
- Que no se trate de alguno de los actos a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo.
- Bien jurídico protegido: La veracidad de los datos aportados al juicio de amparo para una correcta administración de justicia en la materia.
- Sujetos: El sujeto activo del delito calificado, porque debe reunir la calidad de ser quejoso dentro del juicio de amparo; por su parte, el sujeto pasivo del delito es indeterminado como lo es toda la sociedad, esto en virtud del interés público que caracteriza a este juicio.

- Conducta: Se presenta por acción.
- Referencia de ocasión: Que la conducta delictiva se realice por causa de la instauración de un juicio de amparo.
- Resultado: La falsedad de los datos aportados en el juicio de amparo y sus consecuencias en la sustanciación y resolución del mismo.
- Culpabilidad: Que la conducta delictiva desplegada por el sujeto activo del delito sea reprochable a título doloso.
- Tentativa: No se configura la tentativa.
- Forma de persecución penal: De oficio, mediante la formulación de la denuncia ante el Ministerio Público de la Federación.

Por lo cual, como se puede observar en estas previsiones legales, la tutela penal se dirige a reprimir las manifestaciones y acciones del quejoso y tercero perjudicado desviadas de la finalidad del juicio de amparo, exigiéndose por estos tipos penales esa calidad específica en el sujeto activo del hecho punible que se prevé, pues en caso de que quien desarrolle la conducta punida fuere el autorizado del quejoso o el representante legal del tercero perjudicado, devendría atípica, salvo que se acreditara su actuar en alguna de las hipótesis de autoría o participación delictiva.

FALSEDAD U OMISIÓN DE DATOS EN LA DEMANDA DE AMPARO. EL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 211, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, NO SE CONFIGURA SI QUIEN INTERPONE LA DEMANDA NO TIENE LA CALIDAD ESPECÍFICA DE QUEJOSO SINO DE REPRESENTANTE. Para que se configure el delito previsto en el artículo 211, fracción I, de la Ley de Amparo, es condición indispensable que se dé la calidad de sujeto activo que exige el tipo que, en la especie, lo es la persona que formule una demanda de amparo en su carácter de quejoso. Así, para tener por acreditado el cuerpo del delito al dictar el auto de formal prisión, se requiere comprobar la calidad específica de quejoso, por lo que si el procesado se ostentó con el carácter de representante de un menor al promover un juicio de garantías, en el que omitió señalar en los antecedentes del acto reclamado, que anteriormente había promovido con el mismo carácter un diverso juicio de amparo en contra de las mismas autoridades y actos reclamados, no puede considerarse que el concepto de quejoso o agraviado a que se refiere la Ley de Amparo sea sinónimo o extensivo al de su representante; por lo que no se satisface el elemento normativo consistente en tener la calidad específica de quejoso y, consecuentemente, no se acredita el cuerpo del delito relativo como lo exige el artículo 19 constitucional.⁶

⁶ Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, "Falsedad u omisión de datos en la demanda de amparo. El delito previsto en el artículo 211, fracción I, de la Ley de Amparo, no se configura si quien interpone la demanda no tiene la calidad específica de quejoso sino de representante", tesis aislada I.7o.P.31 P, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVII, mayo de 2003, novena época, amparo en revisión 177/2003, 27 de febrero de 2003, unanimidad de votos, p. 1229.

DELITO PREVISTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 211 DE LA LEY DE AMPARO. Cuando un mismo abogado patrocina al cliente primero en la testamentería de su padre y en la misma, obviamente, se da cuenta de que el testador instituyó única y universal heredera de todos sus bienes a la madre del cliente; y luego formula una demanda de amparo en que el cliente se hace aparecer con derechos hereditarios sobre un inmueble, es manifiesto que el abogado no podía ignorar la falsedad de los hechos expuestos en la demanda de amparo; y por lo mismo se integra su culpabilidad en el delito previsto en la fracción I del artículo 211 de la Ley de Amparo.⁷

De tal suerte que el requisito exigido al quejoso por los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo, consistente en manifestar en la demanda de amparo que se conduzca bajo protesta de decir verdad, sólo le constriñe al quejoso y no a su autorizado, así como que, tal requisito legal no puede ser sustituido por la enunciación de la frase “protesto lo necesario” que se usa en la práctica forense.

PROTESTA DE DECIR VERDAD. ES UN REQUISITO DE LA DEMANDA DE AMPARO, QUE SÓLO COMPETE CUMPLIRLO AL QUEJOSO Y NO A SU AUTORIZADO. Si bien es verdad que el autorizado con las facultades a que alude el artículo 27 de la Ley de Amparo, puede realizar todo aquello que expresamente se menciona en este numeral y, en general, la verificación de cualquier acto que beneficie al quejoso, también lo es que el requisito de la protesta de decir verdad que exige el numeral 116, fracción IV, de la citada ley únicamente compete cumplirlo al quejoso —como persona física, o al representante legal, en tratándose de una persona moral—, precisamente, por referirse a hechos o circunstancias de conocimiento personal del quejoso o mandatario; por lo que tal requisito —protesta de decir verdad— no puede cumplirlo el autorizado para recibir notificaciones, aun gozando de las amplias facultades que otorga el referido artículo 27, puesto que, de lo contrario, no se podría fincar al quejoso la responsabilidad penal a que alude el numeral 211 de la legislación en consulta.⁸

PROTESTA DE DECIR VERDAD. ES UN REQUISITO FORMAL QUE DEBE MANIFESTARSE DE MANERA EXPRESA EN EL ESCRITO DE DEMANDA DE AMPARO, QUE NO PUEDE SER SUSTITUIDO POR LA EXPRESIÓN FINAL “PROTESTO LO NECESARIO” Y CUYA OMISIÓN PUEDE LLEVAR AL JUZGADOR DE AMPARO A TENER POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA. Al señalar el artículo 116, fracción IV de la Ley

⁷ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Delito previsto en la fracción I del artículo 211 de la Ley de Amparo”, tesis aislada 984, apéndice al Semanario Judicial de la Federación 2000, tomo II, penal, P.R. SCJN, sexta época, amparo directo 4903/59, 8 de febrero de 1960, unanimidad de cuatro votos, p. 461.

⁸ Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, “Protesta de decir verdad. Es un requisito de la demanda de amparo, que sólo compete cumplirlo al quejoso y no a su autorizado”, tesis aislada III.2o.A.23 K, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIII, junio de 2001, novena época, amparo en revisión (improcedencia) 445/2000, 15 de marzo de 2001, unanimidad de votos, p. 743.

de Amparo, como requisito en la demanda, el relativo a que el quejoso manifieste “bajo protesta de decir verdad” los hechos o abstenciones que le consten y que constituyen los antecedentes del acto reclamado o fundamento de los conceptos de violación, estableció, con este requisito legal, que no constituye una fórmula sacramental o solemne, la obligación a cargo del quejoso de manifestar que su relato de hechos lo hace con sujeción a la verdad. Ahora bien, la omisión de esa declaración, puede llevar al juzgador a tener por no interpuesta la demanda, en caso de que el solicitante del amparo no llene ese requisito cuando sea prevenido para ello, de conformidad con el artículo 146 de la Ley de Amparo. De igual forma, el hecho de que, aun habiendo realizado la protesta de decir verdad, el quejoso incurra en falsedad, lo hace acreedor a las sanciones privativas de libertad o pecuniarias, establecidas en el artículo 211 de la Ley de Amparo. De ahí que la frase “Protesto lo necesario”, que aparece comúnmente al final de una demanda, como expresión de cortesía y que deja ver que el ocurrente manifiesta a la autoridad sus respetos, atenciones y consideraciones no puede ser utilizada en sustitución de la protesta de decir verdad, establecido como requisito en la demanda de amparo, ya que ambas expresiones tienen contenidos y finalidades distintas.⁹

Asimismo, cabe decir que los delitos previstos en este apartado no son de resultado material, sino tan sólo jurídico, ya que el actuar doloso con que se inscriben atiende a una intención de obtener una sentencia favorable a los intereses del sujeto activo del delito, sea por la falsedad de manifestaciones o datos en sí, o bien en virtud del grado de corruptelas que pudiera revestir otorgar competencia a un juzgador que no la tenga para que falle a su favor.

DELITO QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 211, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. El delito que prevé el artículo 211, fracción I, de la Ley de Amparo es un delito que para que se configure debe ser intencional, pues si bien es cierto que tal figura no exige un resultado, también lo es que la omisión o afirmación de un hecho falso es con la firme intención dolosa de obtener una sentencia favorable a sus intereses, es decir, dicho delito requiere que la omisión o alteración de los hechos sea con la finalidad y dañada intención de obtener la declaratoria de inconstitucionalidad del acto reclamado y, por ende, la protección constitucional, además de que la falta de su señalamiento o alteración sea indispensable para que trascienda al resultado del fallo, lo que constituye el elemento subjetivo del tipo penal; por lo que al no quedar acreditada la firme intención dolosa de obtener una sentencia favorable a sus intereses, y que dicha omisión no constituye antecedente del acto reclamado, sin el cual no se

⁹ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Protesta de decir verdad. Es un requisito formal que debe manifestarse de manera expresa en el escrito de demanda de amparo, que no puede ser sustituido por la expresión final “protesto lo necesario” y cuya omisión puede llevar al juzgador de amparo a tener por no interpuesta la demanda”, tesis de jurisprudencia por contradicción P./J. 127/99, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo X, noviembre de 1999, novena época, p. 32.

hubiera podido resolver el juicio constitucional, no se actualizan los elementos del tipo penal que para ello prevé precisamente el artículo 211, fracción I, de la Ley de Amparo.”¹⁰

Debe dejarse en claro que lo estipulado por la fracción I del artículo 211 no resulta ser una doble regulación de lo prevenido por el numeral 81, ambos de la Ley de Amparo, con lo cual se pueda aducir la presencia de la violación a lo dispuesto por el artículo 23 de la Constitución, respecto a la prohibición de juzgar dos veces a un sujeto por los mismos hechos delictivos, ya que mientras el mencionado precepto 211 en su fracción I lo que sanciona es la falsedad con que se conduce el quejoso en su demanda, el 81 sanciona el abuso del ejercicio de este derecho, cuando el quejoso promueve diversas demandas contra el mismo acto reclamado, con la clara intención de entorpecer la ejecución del referido acto reclamado.

AMPARO, DELITOS E INFRACCIONES EN RELACIÓN AL EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE. COMPATIBILIDAD. ARTÍCULOS 81 Y 211, FRACCIÓN I, DE LA LEY. El artículo 81 de la Ley de Amparo señala una sanción para el que en abuso del ejercicio de la acción constitucional persiga como finalidad al utilizarla el entorpecer o retrasar la ejecución del acto reclamado, como una argucia inescrupulosa; en cambio, con absoluta independencia de lo anterior, la fracción I del artículo 211 de la misma ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, pune la falsedad que contenga una demanda de amparo o la omisión de los hechos relacionados que le consten al quejoso y tengan relevancia para el juicio de garantías. Como se aprecia, las circunstancias que informan ambos conceptos son distintas y no se excluyen entre sí; son imaginables casos en los que sin contenerse falsedades u omisiones en la demanda, ésta se interponga con el objeto de entorpecer o dilatar la ejecución del acto reclamado; a la inversa, también es factible que sin dicho propósito, se contengan las falsedades y omisiones en el escrito inicial; entonces, es compatible la concurrencia de ambas situaciones y cuando esto sucede, pueden coexistir las dos sanciones económicas sin implicar dualidad de penas del mismo carácter derivadas de un solo ilícito.¹¹

La comunicación que el juzgador del amparo haga al Ministerio Público respecto de los hechos en que aparezca actualizada cualquiera de estas conductas, mediante una “vista” decretada en autos del propio juicio

¹⁰ Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, “Delito que prevé el artículo 211, fracción I, de la Ley de Amparo”, tesis aislada II.2o.P. 51 P, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, marzo de 1998, novena época, Amparo en revisión 216/97, 21 de agosto de 1997, unanimidad de votos, amparo en revisión 17/97, 20 de febrero de 1997, unanimidad de votos, p. 781.

¹¹ Primera Sala de la Suprema “Corte de Justicia de la Nación, Amparo, delitos e infracciones en relación al ejercicio de la acción de. Compatibilidad”, tesis aislada 253, apéndice al Semanario Judicial de la Federación 2000, tomo II, Penal, P.R. SCJN, séptima época, amparo directo 3853/78, 25 de enero de 1979, unanimidad de cuatro votos, p. 122.

de amparo, sólo se puede comprender como un deber a cargo de las autoridades que conozcan del juicio de amparo, consistente en denunciar ante el Ministerio Público de la Federación los hechos que pudieren constituir una de esas conductas delictivas, conforme al imperativo estatuido por el artículo 117 del Código Federal de Procedimientos Penales.

VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO POR LA POSIBLE COMISIÓN DE UN DELITO. CUANDO SE RECLAMA EL ACUERDO QUE DESECHÓ UNA DEMANDA DE GARANTÍAS. La circunstancia de que el juez de amparo hubiere ordenado dar vista al agente del Ministerio Público Federal de su adscripción, por considerar que la omisión de la peticionaria de garantías, de manifestar que con anterioridad había promovido una diversa demanda de amparo contra los mismos actos y contra las mismas autoridades responsables, constituye el cumplimiento de una obligación que le resulta al juzgador en el desempeño de su cargo, porque esa conducta está reconocida como delito por el artículo 211, fracción I, de la Ley de Amparo, que se persigue oficiosamente, pues es responsabilidad del promovente del juicio constitucional afirmar hechos falsos u omitir los que le consten en relación con el amparo. De tal suerte que el proceder del juez de distrito al ordenar dar vista a la representación social federal, resulta correcto y ajustado a derecho.¹²

La descripción legal de la imposición de la pena de prisión de estos delitos es de seis meses a tres años de prisión y multa de 10 a 90 días de salario, sin que aquí se observe su remisión a otra estatuida en diversa ley, lo cual implica la reafirmación de la tendencia a mantener la relativa a los delitos cometidos por las autoridades que conozcan del juicio de amparo o por las responsables en dicho juicio, en la situación en que se encuentran, resulta ser una argucia que obstruye la imposición de ésta a quienes cometan el hecho delictivo previsto en cualquiera de las hipótesis que marcan los numerales de los capítulos I y II del título V del libro primero de la Ley de Amparo.

¹² Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, “Vista al Ministerio Público por la posible comisión de un delito. Cuando se reclama el acuerdo que desechó una demanda de garantías”, tesis Aislada 5909, apéndice al Semanario Judicial de la Federación 2000, tomo II, Penal, P.R. TCC, novena época, amparo en revisión (improcedencia) 191/98, 20 de mayo de 1998, unanimidad de votos, p. 3105.

XIX. Jurisprudencia

SUMARIO

1. Noción y naturaleza jurídica de la jurisprudencia.
2. Obligatoriedad de la jurisprudencia.
3. Tribunales competentes para emitir jurisprudencia.
4. Sistemas de integración de la jurisprudencia.
5. Forma de aplicar la jurisprudencia.

1. NOCIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA DE LA JURISPRUDENCIA

Este vocablo, como lo informa Ezequiel Guerrero Lara, tiene diversas acepciones, tales como ciencia del derecho, técnica o interpretación del derecho, y tiene también diversas resoluciones judiciales, aunque su concepción etimológica deriva del latín *jurisprudencia*, el cual se compone por los vocablos *juris* que significa derecho y *prudencia* que quiere decir conocimiento, ciencia.

En la significación de Ulpiano, señala este mismo autor, la jurisprudencia sería el conocimiento de las cosas divinas y humanas y la ciencia de lo justo y de lo injusto.¹ Sin embargo, tomando a la jurisprudencia en su aspecto técnico, podemos observar la importancia que toma en nuestro quehacer jurisdiccional, ya que viene a constituirse como un instrumento necesario para poder decir el derecho en los casos concretos, en virtud de su valor interpretativo de la ley, así como una herramienta eficaz para la orientación y unificación de criterios judiciales que tienden a prevenir y evitar resoluciones contradictorias.

En este sentido se puede comprender lo expuesto por Eduardo García Máynez:

La jurisprudencia técnica tiene por objeto la exposición ordenada y coherente de los preceptos jurídicos que se hallan en vigor en una época y un lugar determinados, y el estudio de los problemas relativos a su interpretación y aplicación.²

¹ Ezequiel Guerrero Lara y otros, *Diccionario jurídico mexicano*, tomo V, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, p. 263.

² Eduardo García Máynez, *Introducción al estudio del derecho*, México, Porrúa, 31a. ed., 1980, p. 124.

En cambio, para Manuel Bernardo Espinoza Barragán la jurisprudencia es:

(...) el criterio u opinión que deriva de la interpretación uniforme y reiterada que sobre disposiciones legales o cuestiones de derecho positivo hace un determinado órgano judicial con motivo de cierto número de asuntos iguales o semejantes, y cuya aplicación resulta obligatoria por así ordenarlo la ley de la materia.³

Por su parte, Ignacio Burgoa señala al respecto que:

(...) la jurisprudencia se traduce en las interpretaciones y consideraciones jurídicas integrativas uniformes que hace una autoridad judicial designada para tal efecto por la ley, respecto de uno o varios puntos de derecho especiales y determinados que surgen en un cierto número de casos concretos semejantes que se presenten, en la inteligencia de que dichas consideraciones e interpretaciones son obligatorias para los inferiores jerárquicos de las mencionadas autoridades y que expresamente señale la ley.⁴

Asimismo, la perspectiva judicial señala sobre este aspecto lo que sigue:

JURISPRUDENCIA, CONCEPTO DE LA. SU APLICACIÓN NO ES RETROACTIVA. Es inexacto que al aplicarse la jurisprudencia fijada por esta Cuarta Sala de conformidad a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo, y formada con posterioridad a la fecha del acto reclamado en el juicio de garantías, y que interpreta la ley que rige a dicho acto, se viole en perjuicio del quejoso el principio contenido en el artículo 14 constitucional, en el sentido de prohibir la aplicación retroactiva de la ley, ya que la jurisprudencia no constituye legislación nueva ni diferente a la que está en vigor, sino sólo es la interpretación de la voluntad del legislador. La jurisprudencia no crea una norma nueva, sino únicamente fija el contenido de una norma preexistente. En consecuencia, si la jurisprudencia sólo es la interpretación de la ley que la Suprema Corte de Justicia de la Nación efectúa en determinado sentido, y que resulta obligatoria por ordenarlo así las disposiciones legales expresas, su aplicación no es sino la misma de la ley vigente en la época de realización de los hechos que motivaron el juicio laboral del que dimana el acto reclamado en el juicio de garantías.⁵

De lo expuesto con antelación, meridianamente se puede inferir que la jurisprudencia, bajo esta connotación, realmente es la interpretación judi-

³ Manuel Espinoza Barragán, *Juicio de amparo*, México, Oxford, 1a. ed., 2003, p. 252.

⁴ Ignacio Burgoa, *El juicio de amparo*, México, Porrúa, 17a. ed., 1981, p. 819.

⁵ Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Jurisprudencia, concepto de la. Su aplicación no es retroactiva", tesis de jurisprudencia, apéndice al Semanario Judicial de la Federación, tomo 121-126 quinta parte, séptima época, p. 129.

cial de las leyes cuya observancia es obligatoria tanto para las autoridades como para los gobernados, porque resulta ser consustancial al régimen jurídico del Estado, cuando los pronunciamientos judiciales que le sustenten cumplan con los requisitos estatuidos por la propia ley. Por lo cual se puede decir que la jurisprudencia técnica es una obra interpretativa de las leyes elaborada por los tribunales judiciales facultados para ello, en atención a los aspectos concretos de las controversias jurídicas que conozcan, dotada de obligatoriedad por disposición de la propia ley.

Luego entonces, es lo que implica un ejercicio de interpretación de la ley, es decir, desentrañar el recto sentido de dicha ley mediante un examen teleológico o extensivo de los componentes normativos de esa disposición legal; esto se diferencia del acto por el cual se aplique tal ley a un caso concreto, puesto que aquí no se desarrollará un quehacer interpretativo, sino otro distinto, como lo es adecuar la conducta a la descripción legal para estar en aptitud de hacer efectivas las consecuencias jurídicas previstas por dicha ley

INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE NORMAS. DIFERENCIA SUSTANCIAL DE LA. RECURSO DE REVISIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. La aplicación de un precepto implica adecuar el caso concreto a la regla general de la ley y se traduce en una fundamentación, lo cual es obligatorio para toda clase de autoridades, en términos del artículo 16 de la Constitución General de la República. En tratándose del recurso de revisión, planteado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para su procedencia, cuando se invoca el párrafo cuarto del artículo 248, del Código Fiscal Federal, no existe condición alguna de razonamiento previo, para interponer la aludida inconformidad, ante los tribunales colegiados, pero corresponde a éstos calificarla y determinar si se adecua o no a ese precepto; sin embargo, al hacer ese examen, se considera insatisfecho lo dispuesto en el citado numeral, cuando el Tribunal Fiscal de la Federación, sólo aplica al caso concreto, el sentido gramatical de una norma. En cambio, interpreta la ley, si para tal efecto desentraña la voluntad del legislador, a fin de encontrar lo que quiso decir y no está plasmado; en cuyo caso estaría satisfecho el numeral en cita y sería procedente el recurso de revisión.⁶

Esto se observa claramente en los contenidos normativos establecidos por los artículos 94 y 133 de la Constitución, pues mientras el primero de ellos refiere a la labor judicial de la interpretación de la ley, el segundo precepto invocado faculta a los órganos jurisdiccionales de los estados para proveer lo conducente respecto a optar en su aplicación por la Ley

⁶ Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, "Interpretación y aplicación de normas. Diferencia sustancial de la. Recurso de revisión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público", tesis aislada, apéndice al Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII, mayo de 1994, octava época, revisión fiscal 24/93, 5 de enero de 1994, unanimidad de votos, p. 466.

Suprema, cuando el contenido de las disposiciones legislativas locales aplicables al caso, guarde notoria contradicción con aquélla.

Como puede deducirse con facilidad, lo anterior no implica una declaración de constitucionalidad en la interpretación de la ley, pues ello está reservado para los tribunales del Poder Judicial de la Federación al sentar jurisprudencia, toda vez que lo efectuado en este caso es un acto de opción en la aplicación de la Carta Magna, es decir, la visualización del principio de supremacía constitucional. Por tanto la índole jurídica de los actos atribuibles al Poder Judicial, cuando éstos correspondan a la esencia de su investidura, bajo un criterio formal, serán resoluciones jurisdiccionales, como lo estipulan los artículos 103, 104, 105, 106 y 107 de la Constitución.

No obstante, el Poder Judicial también desarrolla otras facultades que formalmente no son de la naturaleza de su investidura, sino que incluso, de la correspondiente a la de los otros dos órganos de poder, sin que por ello se pueda inferir invasión de competencia alguna, toda vez que esto es así porque dicho órgano de poder tiene las facultades originarias para ello, como cuando desarrolla facultades materialmente legislativas. Esto en el caso de que los tribunales del Poder Judicial procedan a decretar las tesis de jurisprudencia y dicten acuerdos generales.

Asimismo, el Poder Judicial emite actos que formalmente no corresponden a dicho órgano de poder ni a la naturaleza de la función judicial que le corresponde, sino que materialmente son administrativos, como cuando aplica su presupuesto, procede al nombramiento de alguno o algunos de sus miembros o de algún juez de distrito o magistrado de circuito para la averiguación de un hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual o en la investigación de oficio de algún hecho o hechos que constituyan la violación del voto público, así como en el nombramiento y remoción de sus servidores públicos, entre otros casos, en términos de los artículos 94 y 97 de la Constitución.

Así, la definición de la naturaleza jurídica de la jurisprudencia ha tenido un tránsito difícil en su comprensión, pues si bien, generalmente se le reconoce como el instrumento judicial de interpretación de las leyes y definición de la constitucionalidad de los actos de autoridad combatidos por conducto de los medios de control constitucional, como se aprecia de los criterios judiciales que se exponen a continuación:

JURISPRUDENCIA. SU APLICACIÓN NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. La Suprema Corte de Justicia de la Nación y los tribunales colegiados de circuito, al sentar jurisprudencia, no sólo interpretan la ley y estudian los aspectos que el legislador no precisó, sino que integran a la norma los alcances que, sin estar contemplados claramente en ella, se producen en una determinada situación; sin embargo, esta “conformación o integración judicial” no constituye una norma jurídica de carácter general, aunque en

ocasiones llene las lagunas de ésta, fundándose para ello, no en el arbitrio del juez, sino en el espíritu de otras disposiciones legales, que estructuran (como unidad) situaciones jurídicas, creando en casos excepcionales normas jurídicas individualizadas, de acuerdo a los principios generales del derecho, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 14 constitucional; tal y como se reconoce en el artículo 94, párrafo sexto, de la Constitución Federal, así como en los numerales 192 y 197 de la Ley de Amparo, en los que se contempla a la interpretación de las normas como materia de la jurisprudencia. Ahora bien, tomando en consideración que la jurisprudencia es la interpretación que los referidos tribunales hacen de la ley, y que aquélla no constituye una norma jurídica nueva equiparable a la ley, ya que no cumple con las características de generalidad, obligatoriedad y abstracción, es inconcuso que al aplicarse, no viola el principio de irretroactividad, consagrado en el artículo 14 constitucional.⁷

JURISPRUDENCIA, CONCEPTO DE LA. SU APLICACIÓN NO ES RETROACTIVA. Es inexacto que al aplicarse jurisprudencia surgida con posterioridad a la comisión del delito y a la ley entonces vigente, se viole en perjuicio del acusado el principio jurídico legal de irretroactividad, pues la jurisprudencia no constituye legislación nueva ni diferente, sino sólo es la interpretación correcta de la ley que la Suprema Corte de Justicia efectúa en determinado sentido y que se hace obligatoria por ordenarlo así disposiciones legales expresas, de suerte que su aplicación no es sino la misma de la ley vigente en la época de realización de los hechos que motivaron el proceso penal.⁸

JURISPRUDENCIA, NATURALEZA. La jurisprudencia, en el fondo, consiste en la interpretación correcta y válida de la ley que necesariamente se tiene que hacer al aplicar ésta.⁹

JURISPRUDENCIA, SU ALCANCE. Si bien es cierto que la jurisprudencia que establecen los tribunales federales, tiene el carácter de obligatorio; también lo es que dicha jurisprudencia no deja de ser más que la interpretación que de la ley hace el órgano jurisdiccional federal, por lo que no puede tener el alcance de derogar la ley, ni siquiera equipararse a ésta.¹⁰

⁷ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Jurisprudencia. Su aplicación no viola la garantía de irretroactividad de la ley", tesis de jurisprudencia por contradicción P/J. 145/2000, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo: XII, diciembre de 2000, novena época, p. 16.

⁸ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Jurisprudencia, concepto de la. Su aplicación no es retroactiva", tesis de jurisprudencia 175, apéndice al Semanario Judicial de la Federación 2000, tomo II, penal, jurisprudencia SCJN, sexta época, p. 127.

⁹ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Jurisprudencia, naturaleza", tesis aislada, apéndice al Semanario Judicial de la Federación, tomo, segunda parte, XLIV, sexta época, amparo directo 7971/60, 20 de febrero de 1961, unanimidad de cuatro votos, p. 86.

¹⁰ Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, "Jurisprudencia, su alcance", tesis aislada, apéndice al Semanario Judicial de la Federación, tomo X, septiembre de 1992, octava época, amparo directo 352/92, 8 de junio de 1992, unanimidad de votos, p. 293.

JURISPRUDENCIA, CARÁCTER DE LA. Siendo la jurisprudencia la interpretación de preceptos legales efectuada por el más alto tribunal de justicia, no crea una norma nueva, sino que interpreta y determina el sentido de la ley, la cual no se modifica por el hecho de desentrañar su contenido con precisión y certeza.¹¹

INTERPRETACIÓN Y JURISPRUDENCIA. Interpretar la ley es desentrañar su sentido y por ello la jurisprudencia es una forma de interpretación judicial, la de mayor importancia, que tiene fuerza obligatoria según lo determinan los artículos 193 y 193 bis de la Ley de Amparo reformada en vigor, según se trate de jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia funcionando en pleno o a través de sus salas. En síntesis: la jurisprudencia es la obligatoria interpretación y determinación del sentido de la ley, debiendo acatarse, la que se encuentra vigente en el momento de aplicar aquella a los casos concretos, resulta absurdo pretender que en el periodo de validez de una cierta jurisprudencia se juzguen algunos casos con interpretaciones ya superados y modificados por ella que es la única aplicable.¹²

Por otro lado, también se le ha pretendido ubicar como un acto materialmente legislativo, por contener ciertos atributos de la ley, como son su generalidad y obligatoriedad; sólo que aquí constituye una norma jurisprudencial, como lo refieren los planteamientos judiciales siguientes:

JURISPRUDENCIA. ES LA CREACIÓN DE UNA NORMA GENERAL, PUEDE APLICARSE RETROACTIVAMENTE EN BENEFICIO DE ALGUNA PERSONA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL. Las entonces Primera y Cuarta Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establecieron las tesis jurisprudenciales números 1062 y 1063, consultables en las páginas 1695, 1696 y 1698, Segunda Parte, Salas y Tesis del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, ambas con el rubro: “JURISPRUDENCIA, CONCEPTO DE LA, SU APLICACIÓN NO ES RETROACTIVA”, en cuyo texto se sostiene que la jurisprudencia no constituye legislación nueva ni diferente, sino sólo es la interpretación de la ley, es decir, que la jurisprudencia no crea una norma nueva, sino únicamente fija el contenido de una norma positiva y que su aplicación no es sino la misma de la ley vigente en la época de realización de los hechos que motivaron el juicio del que emana el acto reclamado y que es inexacto que al aplicarse la jurisprudencia formada con posterioridad a la fecha del acto reclamado en el juicio de garantías, y que interpreta la ley que rige a dicho acto, se viole en perjuicio del quejoso el principio contenido en el artículo 14 constitucional en el sentido de prohibir la aplicación retroactiva

¹¹ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Jurisprudencia, carácter de la”, tesis aislada, apéndice al Semanario Judicial de la Federación, tomo: 57 segunda parte, séptima época, amparo directo 1813/73, 7 de septiembre de 1973, mayoría de tres votos, p. 31.

¹² Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Interpretación y jurisprudencia”, tesis aislada, apéndice al Semanario Judicial de la Federación, tomo, segunda parte, XLIX, sexta época, amparo directo 2349/61, 24 de julio de 1961, unanimidad de cuatro votos, p. 58.

de la ley. Sin embargo, el entonces tribunal en pleno del más alto tribunal de la Nación al resolver el amparo en revisión número 1711/88, fallado el veintidós de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, por unanimidad de veinte votos, sostuvo el criterio en torno a la naturaleza de la jurisprudencia que se opone al que informan las aludidas tesis jurisprudenciales de la Primera y Cuarta salas, al sostener que el establecimiento de una jurisprudencia es la creación de una norma general y que esta norma general es la que determina el carácter obligatorio del criterio sustentado, pues se trata de una norma positiva, ya que ha cumplido con los requisitos formales que la Ley de Amparo establece como proceso de creación de la norma jurisprudencial. En consecuencia si la jurisprudencia que establecen los órganos facultados del Poder Judicial de la Federación, es la creación de una norma general, es decir, una norma positiva, resulta ineludible el que deba equipararse a una ley y, por ende es lógico sostener que se encuentra condicionada por la garantía prevista en el primer párrafo del artículo 14 constitucional. En este sentido, si se aplica la jurisprudencia formada con posterioridad a la fecha del acto reclamado en el juicio de amparo, época en la que existía distinta jurisprudencia, y que interpreta la ley que rige a dicho acto, tal aplicación sería retroactiva; empero, si por lo que hace a la ley, la doctrina y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia han admitido su aplicación retroactiva, cuando ésta se hace en beneficio de persona alguna, así también la jurisprudencia puede aplicarse retroactivamente si se hace dicha aplicación en beneficio y no en perjuicio de una persona, al tenor de lo que establece el invocado artículo 14 constitucional.¹³

JURISPRUDENCIA. SU TRANSCRIPCIÓN POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN SUS RESOLUCIONES, PUEDE SER APTA PARA FUNDARLAS Y MOTIVARLAS, A CONDICIÓN DE QUE SE DEMUESTRE SU APLICACIÓN AL CASO. Las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, y las que dictan los tribunales colegiados de circuito, dentro de sus respectivas competencias, son el resultado de la interpretación de las normas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los tratados internacionales, leyes federales, locales y disposiciones reglamentarias y, al mismo tiempo constituyen normas de carácter positivo obligatorias para los tribunales judiciales o jurisdiccionales, en términos de lo dispuesto en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, y 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Sin embargo, como el artículo 16 constitucional obliga a toda autoridad a fundar y motivar sus resoluciones, debe estimarse que la sola transcripción de las tesis jurisprudenciales no es suficiente para cumplir con la exigencia constitucional, sino que es necesario que el órgano jurisdiccional asiente las consideraciones lógicas que demuestren, cuando menos, su aplicabilidad al caso concreto

¹³ Cuarto Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, "Jurisprudencia. Es la creación de una norma general, puede aplicarse retroactivamente en beneficio de alguna persona en términos del artículo 14 constitucional", tesis aislada VI.4o.1 K, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo III, marzo de 1996, novena época, amparo en revisión 346/95, 8 de diciembre de 1995, unanimidad de votos, p. 964.

independientemente de que, de ser necesario, el juzgador complemente la aplicación de los criterios jurisprudenciales en que se apoye, con razonamientos adicionales que aseguren el cumplimiento de la referida garantía constitucional.¹⁴

Sin embargo, esta aparente contradicción no lo es en sí, pues lo expresado judicialmente tiene una finalidad complementaria, como es que en ninguna de las posturas antes vertidas se trata de equiparar a la jurisprudencia con la ley, sino que dicha jurisprudencia únicamente es la interpretación de la propia ley hecha por los tribunales constitucionalmente competentes para ello; esto quiere decir que el presupuesto de existencia de la jurisprudencia es la ley, pues sin ella no tendría cabida su interpretación, lo cual implica el reconocimiento de una norma jurisprudencial que, acorde a su objeto, sólo interpreta a la ley y no la sustituye. De tal suerte que la jurisprudencia sólo tiene el alcance interpretativo de la ley, pero nunca el de poder derogar la ley, tanto así, que su esencia y aplicación no puede ser controvertida por vía de juicio de amparo.

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE, NO DEROGA LA LEY. La observación en el sentido de que la obligatoriedad de la jurisprudencia implica la derogación de una ley por poder diverso del Legislativo, sólo puede atribuirse a un desconocimiento de nuestra tradición y estructura constitucional, así como de la naturaleza de la interpretación jurídica; interpretar la ley es fijar su sentido, llevar el precepto a sus últimas consecuencias, realizar la voluntad de la ley en los casos concretos sometidos a la jurisdicción de un juez; la facultad de interpretar la ley es condición ineludible del ejercicio exhaustivo de la función jurisdiccional, no sólo por cuanto concierne a la Suprema Corte de Justicia, sino a cualquier juez o tribunal. La misma declaración de inconstitucionalidad de una ley no puede implicar su derogación, dentro de la tradición jurídica de nuestro juicio de amparo, puesto que las declaraciones emanadas del Poder Judicial de la Federación sólo tienen eficacia limitada al caso concreto. A mayor abundamiento, la obligatoriedad de la jurisprudencia está reconocida ya mediante texto expreso constitucional: la fracción XIII del artículo 107 que autoriza al legislador para determinar los términos y casos en que sea obligatoria la jurisprudencia de los tribunales del Poder Judicial de la Federación.¹⁵

JURISPRUDENCIA. NO ES ADMISIBLE CALIFICAR SU CONSTITUCIONALIDAD MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO. El artículo 94, párrafo séptimo, de la Consti-

¹⁴ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Jurisprudencia. Su transcripción por los órganos jurisdiccionales en sus resoluciones, puede ser apta para fundarlas y motivarlas, a condición de que se demuestre su aplicación al caso", tesis de jurisprudencia por contradicción P/J. 88/2000, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo: XII, septiembre de 2000, novena época, p. 8.

¹⁵ Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Jurisprudencia de la Suprema Corte, no deroga la ley", tesis aislada, apéndice al Semanario Judicial de la Federación, tomo: CXXV, quinta época, revisión fiscal 304/54, 25 de agosto de 1955, unanimidad de cinco votos, p. 1686.

tución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé expresamente la delegación a la ley secundaria (en este caso, a la Ley de Amparo) de la regulación de la jurisprudencia obligatoria, que establezcan los Tribunales Federales sobre la interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano. Como la jurisprudencia implica la interpretación no sólo de las leyes federales o locales sino incluso de las disposiciones de la Carta Magna, no es lógico ni jurídico estimar que puede enjuiciarse la constitucionalidad de la jurisprudencia a través del juicio de amparo. No es lógico, puesto que al interpretar, por ejemplo, un precepto constitucional, la jurisprudencia determinará qué es lo que está dentro de la ley fundamental y, por consiguiente, no habría posibilidad de que en esa operación se colocara fuera de los lineamientos que ella misma estableció. Tampoco es jurídico, porque la Ley de Amparo prevé limitativamente, cómo un criterio jurisprudencial puede ser suprimido o alterado, a través de la interrupción o modificación de la jurisprudencia que a su vez sustenta la Suprema Corte de Justicia, al decidir una contradicción de tesis de los tribunales colegiados de circuito, pero incluso al darse tales figuras jurídicas, no se efectúa un juzgamiento de la constitucionalidad de la jurisprudencia, sino solamente se realiza una interpretación de la Constitución, de la ley federal o local, del reglamento o tratado internacional, alterando un criterio que pudiera ser incorrecto o equivocado, parcial o totalmente, como quedaría patentizado en los argumentos jurídicos que sobre el particular se deben expresar.¹⁶

Por otra parte, tratándose de la interpretación de las garantías individuales, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

En primer orden, se debe considerar que en la ley fundamental no es jurídicamente posible implantar un precepto que a su vez pueda ser inconstitucional, ya que el admitirlo sería un absurdo para la lógica interpretación de ella, así como una vulneración al espíritu de congruencia que debe existir en la Constitución.

CONSTITUCIÓN, TODAS SUS NORMAS TIENEN LA MISMA JERARQUÍA Y NINGUNA DE ELLAS PUEDE DECLARARSE INCONSTITUCIONAL. De conformidad con el artículo 133 de la Constitución de la República todos sus preceptos son de igual jerarquía y ninguno de ellos prevalece sobre los demás, por lo que no puede aceptarse que algunas de sus normas no deban observarse por ser contrarias a lo dispuesto por otras. De ahí que ninguna de sus disposiciones pueda ser considerada inconstitucional. Por otro lado, la Constitución única-

¹⁶ Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, "Jurisprudencia. No es admisible calificar su constitucionalidad mediante el juicio de amparo", tesis aislada, apéndice al Semanario Judicial de la Federación, tomo: XI, marzo de 1993, octava época, amparo directo 715/92, 21 de octubre de 1992, unanimidad de votos, p. 305.

mente puede ser modificada o adicionada de acuerdo con los procedimientos que ella misma establece.¹⁷

CONSTITUCIÓN FEDERAL. SUS ESTATUTOS NO PUEDEN SER CONTRADICTORIOS ENTRE SÍ. Las reformas a los artículos 49 y 131 de la Constitución, efectuadas por el Congreso de la Unión, no adolecen de inconstitucionalidad, ya que jurídicamente la Carta Magna no tiene ni puede tener contradicciones, de tal manera que, siendo todos sus preceptos de igual jerarquía, ninguno de ellos prevalece sobre los demás; por lo que no se puede decir que algunos de sus estatutos no deban observarse por ser contrarios a lo dispuesto por otros. La Constitución es la norma fundamental que unifica y da validez a todas las demás normas que constituyen un orden jurídico determinado y conforme a su artículo 133, la Constitución no puede ser inconstitucional; es un postulado sin el cual no se podría hablar de orden jurídico positivo, porque es precisamente la Carta Fundamental la que unifica la pluralidad de normas que componen el derecho positivo de un Estado. Además, siendo “la Ley Suprema de toda la Unión”, únicamente puede ser modificada o adicionada de acuerdo con las disposiciones de la misma que en el derecho mexicano se contienen en el artículo 135 constitucional, y únicamente por conducto de un órgano especialmente calificado pueden realizarse las modificaciones o adiciones, y por exclusión, ningún otro medio de defensa legal como el juicio de amparo es apto para modificarla.¹⁸

No obstante, de la lectura del contexto de sus preceptos puede sugerir la existencia de una oposición de uno con otro u otros de la misma Constitución. Sin embargo, esto no es así toda vez que dicha aparente contradicción normativa, desaparece cuando se interpreta en forma debida a la Ley Fundamental, pues ésta debe interpretarse como un todo armónico, tomando en consideración la generalidad o especialidad de lo dispuesto en sus artículos, atendiendo a la propia naturaleza de la previsión constitucional.

INTERPRETACIÓN DE LA LEY. Cuando la interpretación de las disposiciones de dos preceptos legales admita diversos sentidos, deberá aceptarse como válido aquel sentido que resulte el más adecuado para que ambas normas produzcan efectos, de manera que ninguna de ellas resulte inoperante.¹⁹

¹⁷ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Constitución, todas sus normas tienen la misma jerarquía y ninguna de ellas puede declararse inconstitucional”, tesis 718, apéndice al Semanario Judicial de la Federación 2000, tomo I, Const., P.R. SCJN, octava época, amparo en revisión 2083/88. 7 de febrero de 1990. Unanimidad de veinte votos. Amparo en revisión 8165/62. 22 de marzo de 1972. Unanimidad de dieciséis votos. pág. 505.

¹⁸ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Constitución Federal. Sus estatutos no pueden ser contradictorios entre sí”, tesis 714, apéndice al Semanario Judicial de la Federación 2000, tomo I, Const., P.R. SCJN, séptima época, amparo en revisión 8165/62. 22 de marzo de 1972. Unanimidad de dieciséis votos, pág. 502.

¹⁹ Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, “Interpretación de la ley”, tesis aislada, apéndice al Semanario Judicial de la Federación, tomo: 32 sexta parte, séptima época, amparo directo DA-563/70, 30 de agosto de 1971, unanimidad de votos, p. 53.

INTERPRETACIÓN DE LA LEY. Es principio de hermenéutica jurídica el de que cuando exista contradicción entre dos disposiciones legales, debe investigarse si una de ellas no contiene un principio general y la segunda un caso de excepción, pues en caso afirmativo, no existe en realidad contradicción entre ellas ya que pueden aplicarse a los casos que respectivamente prevén.²⁰

INTERPRETACIÓN DE LA LEY. Es regla de hermenéutica que ante dos textos de un mismo ordenamiento, aparentemente contradictorios, no debe concluirse en la exclusión de uno de ellos, sino en la coordinación de ambos preceptos, dentro del sistema que todo cuerpo de leyes unificado tiene en su base.²¹

INTERPRETACIÓN DE LA LEY. Los preceptos de un ordenamiento legal deben interpretarse principalmente en el sentido de que no se contradigan; y para lograrlo, a fin de establecer su verdadero sentido y alcance, deben ser interpretados en relación con los demás de la misma ley, armónicamente.²²

Asimismo, en virtud del criterio racional de justicia establecido en las normas procedimentales y a la prudencia del juzgador al aplicarlas (con equidad), atendiendo a la razón preferente de protección a un bien superior, conforme a la axiología jurídica, la Constitución puede interpretarse en forma extensiva, correlacionando los artículos del cuerpo de la Ley Fundamental, considerando la finalidad última: los primeros principios del derecho inmersos en sus textos.

2. OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA

En nuestro país encontramos que el control de la Constitución está a cargo del Poder Judicial de la Federación, ante quien se sustancia el juicio de amparo, que es un medio de defensa de la misma, siendo ejemplo típico de la vía de acción.

Al respecto, Jorge Carpizo afirma que:

El poder judicial realiza la función jurisdiccional; es decir, es quien dirige los conflictos que se presentan ante los tribunales. Es quien aplica la ley al

²⁰ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Interpretación de la ley”, tesis aislada, apéndice al Semanario Judicial de la Federación, tomo, CVI, quinta época, Primera Sala, amparo penal, revisión del auto que desechó la demanda 3393/50, 13 de noviembre de 1950, mayoría de tres votos, p. 1355.

²¹ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Interpretación de la ley”, tesis aislada, apéndice al Semanario Judicial de la Federación, tomo: CX, quinta época, amparo penal directo 2372/49, 17 de octubre de 1951, mayoría de tres votos, p. 444.

²² Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Interpretación de la ley”, tesis aislada, apéndice al Semanario Judicial de la Federación, tomo: II, primera parte, julio a diciembre de 1988, octava época, amparo en revisión 1196/88, 18 de agosto de 1988, unanimidad de diecisiete votos, amparo en revisión 1189/71, 15 de febrero de 1972, unanimidad de dieciséis votos, p. 22.

caso concreto cuando existe una controversia... en muchos países posee una segunda atribución consistente en el control constitucional de las leyes y actos de los otros dos poderes. O sea, el Poder Judicial tiene la atribución de vigilar que los poderes Legislativo y Ejecutivo actúen dentro del cuadro de competencias que les ha señalado la constitución. En estos casos, el Poder Judicial es el intérprete de última instancia de la constitución. Es quien dice lo que la ley fundamental quiere decir.²³

Por tanto, el órgano de control de la Constitución en México es el Poder Judicial de la Federación, conforme lo dispone el artículo 94, con relación a los numerales 99, 103, 104, 105 y 107 de la propia Ley Suprema.

Nuestra Constitución expresamente dispone que el ejercicio del Poder Judicial de la Federación se deposita en la Suprema Corte de Justicia, Tribunal Electoral, tribunales colegiados y unitarios de circuito, juzgados de distrito y en el consejo de la judicatura Federal (artículo 94).

En el párrafo octavo de este mismo numeral se erige a sus tribunales que la ley determine competentes, como los únicos y genuinos intérpretes de la Constitución, leyes, reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, por conducto de la jurisprudencia que establezcan, al señalar que:

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que: establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

Esta obligatoriedad implica el cumplimiento y ejecución de lo previsto en la jurisprudencia a cargo de las autoridades jurisdiccionales a que se refieren los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, en atención a lo dispuesto por el párrafo octavo del similar 94 de la Constitución, cuando los pronunciamientos judiciales que le sustenten cumplan con los requisitos estatuidos por dicha ley.

La obligatoriedad de la jurisprudencia se deriva de su propia naturaleza de fuente del derecho, así como de su esencia técnica, ya que ésta es parte integrante y sustancial de las sentencias judiciales de amparo que son normas jurídicas individualizadas, por lo que la extensión de esa obligatoriedad es lo que constitucionalmente se prevé fijará la ley. Así, los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo estatuyen que la jurisprudencia será obligatoria cuando se cumpla con los sistemas de integración que en ellos se prevén.

Sobre el ámbito de obligatoriedad de la jurisprudencia, puede decirse que si bien el artículo 94 de la Constitución sólo se concentra en referir

²³ Jorge Carpizo, *Estudios constitucionales*, UNAM, 2a. ed., México, 1983, p. 301.

que la jurisprudencia será obligatoria, sin delimitar a los sujetos de tal constreñimiento, esto obedece a que los términos de dicha obligatoriedad los refiere a los expuestos por la ley que reglamente este apartado, la cual es la Ley de Amparo.

Dicha Ley de Amparo, en sus artículos 192 y 193, declara obligatoria la jurisprudencia, cuando se cumplan las formalidades que prevé para su integración y publicación y delimita los sujetos obligados a la observancia de la jurisprudencia, algunos de los cuales son integrantes del Poder Judicial de la Federación, otros son del Poder Ejecutivo Federal y local e incluso de los respectivos poderes judiciales de las entidades federativas de la República, pero que tienen la peculiaridad de ser órganos jurisdiccionales.

JURISPRUDENCIA, CITA DE OFICIO DE LA, POR LA AUTORIDAD DEL ORDEN COMÚN. Las autoridades del orden común están obligadas a acatar los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de su jurisdicción, que forman jurisprudencia, incluso en los casos en que ésta no sea citada por los contendientes, y de invocarse alguno que no resultara aplicable a un caso específico, la obligatoriedad de la misma que consagran los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, faculta a las autoridades a citar de oficio aquella que fuera la idónea, sin que tal proceder implique reforzar o completar lo alegado por las partes ni mucho menos introducir en una resolución, doctrina o principios ajenos al litigio, toda vez que la jurisprudencia que sustentan los órganos del Poder Judicial Federal, que gozan de tal atribución, no constituye una doctrina o una norma legal nueva o especial, sino únicamente la interpretación de las ya existentes, dado que ésta emana del análisis reiterado de las disposiciones legales en función de casos concretos sometidos a su consideración, y conforme a su competencia.²⁴

Sin embargo, esta obligatoriedad se ha puesto en entredicho al preverse que dicha jurisprudencia puede dejar de tener ese carácter cuando los tribunales facultados para emitirla le interrumpan, siempre que en su pronunciamiento exista mayoría calificada o unanimidad.

En efecto, de conformidad con lo previsto por los artículos 94, párrafo octavo, de la Constitución y 194 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia puede dejar de tener vigencia y por consecuencia perder su carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por ocho ministros, si se trata de la sustentada por el pleno, o de cuatro ministros, si se trata de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y por unanimidad de votos tratándose de la de un tribunal colegiado de circuito.

²⁴ Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, "Jurisprudencia, cita de oficio de la, por la autoridad del orden común", tesis de jurisprudencia VI.2o.C. J/188, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII, agosto de 2000, novena época, p. 1065.

En todos los casos en que se presente la interrupción de jurisprudencia se expresará en la ejecutoria respectiva que se dicte las razones en que se apoye la interrupción de mérito, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa, observándose para su modificación las mismas reglas establecidas por la Ley de Amparo para su formación.

Esto quiere decir que dichos tribunales, al resolver un asunto en concreto y cumpliendo con lo ordenado por el artículo 194 de la Ley de Amparo, podrán disentir de lo ordenado por alguna tesis de jurisprudencia en forma total o parcial, y resolver el caso sujeto a su jurisdicción siguiendo los razonamientos que aduce y que son contrarios a los implementados en la jurisprudencia que se declara interrumpida, para ubicar su pronunciamiento en la hipótesis del sistema de integración de jurisprudencia por unificación de criterios, en atención a la contradicción de tesis que esto presente, con el efecto de que se determine su modificación.

SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y MINISTROS QUE LAS INTEGRAN. SÓLO PUEDEN SOLICITAR LA MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL PLENO Y NO DE LA PRODUCIDA POR OTRA DE ELLAS. El artículo 197, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo, en lo conducente señala que “Las salas de la Suprema Corte de Justicia y los ministros que las integran y los tribunales colegiados de circuito y los magistrados que los integren, con motivo de un caso concreto podrán pedir al pleno de la Suprema Corte de Justicia o a la sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación...”. Ahora bien, una interpretación armónica de este precepto permite sostener que las salas y los ministros que las integren sólo pueden formular la solicitud de referencia respecto de la jurisprudencia del tribunal pleno pero no de la producida por otra de ellas, cuenta habida que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 192 de la citada ley a las salas únicamente las obliga la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en pleno, mas no la producida por otra de ellas, de manera que si una Sala en un asunto de su competencia llegara a estimar que no comparte el criterio jurisprudencial de otra diversa, está en aptitud de fallar desde luego el negocio de que se trate y sustentar una postura contraria, lo que se corrobora si se tiene en cuenta que en ese caso se dará lugar a que se denuncie y resuelva por el tribunal pleno la contradicción de tesis relativa acorde con lo previsto por el artículo 197, párrafos primero, segundo y tercero, de la propia ley.²⁵

En cuanto a los sujetos legitimados para solicitar la modificación de jurisprudencia, atento a lo dispuesto por los artículos 192, 194 y 197 de la

²⁵ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Salas de la Suprema Corte de Justicia y ministros que las integran. Sólo pueden solicitar la modificación de la jurisprudencia del tribunal pleno y no de la producida por otra de ellas”, tesis de jurisprudencia por contradicción P. XXX/92, apéndice al Semanario Judicial de la Federación, tomo IX, enero de 1992, octava época, p. 43.

Ley de Amparo, cuando se trate de la emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en pleno o en salas, son las propias salas y los ministros que las integran, y los tribunales colegiados de circuito y sus magistrados, sin que las partes que actúan en juicio tengan esa posibilidad legal.

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y LOS MAGISTRADOS QUE LOS INTEGREN PUEDEN SOLICITAR SU MODIFICACIÓN TANTO DE LA PRODUCIDA POR EL TRIBUNAL PLENO, COMO POR ALGUNA DE LAS SALAS. El artículo 197, párrafo cuarto de la Ley de Amparo, en lo conducente señala que “Las salas de la Suprema Corte de Justicia y los Ministros que las integren y los Tribunales Colegiados de Circuito y los Magistrados que los integren, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la Sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación...”. Ahora bien, si de acuerdo con el artículo 192 de la citada ley, los referidos Tribunales Colegiados están obligados a acatar la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en pleno o en salas, debe entenderse que también están facultados para pedir de cualquiera de éstos, la modificación de la jurisprudencia que tuviesen establecida.²⁶

JURISPRUDENCIA. LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA SOLICITAR LA MODIFICACIÓN DE LA ESTABLECIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. El pleno de este alto tribunal, al resolver la contradicción de tesis 25/90 e interpretar en forma armónica los artículos 192 y 197 de la Ley de Amparo, consideró, en esencia, que los únicos legitimados para solicitar la modificación de la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas son: *a)* Las propias salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; *b)* Los ministros que las integran; *c)* Los Tribunales Colegiados de Circuito, y *d)* Los magistrados que los conforman. En esta tesitura, las partes en el juicio de amparo carecen de legitimación para hacer la solicitud de modificación de la jurisprudencia establecida por el Máximo Tribunal del país, por no ubicarse en alguna de las hipótesis precisadas con antelación.²⁷

De tal suerte que dichos sujetos legitimados son los únicos que, con motivo de un caso concreto, podrán solicitar al pleno o a la sala corres-

²⁶ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. Los tribunales colegiados de circuito y los magistrados que los integren pueden solicitar su modificación tanto de la producida por el tribunal pleno, como por alguna de las salas”, tesis de jurisprudencia por contradicción P. XXIX/92, apéndice al Semanario Judicial de la Federación, tomo IX, enero de 1992, octava época, p. 33.

²⁷ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Jurisprudencia. Las partes en el juicio de amparo carecen de legitimación para solicitar la modificación de la establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, tesis aislada 2a. XLV/2003, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVII, abril de 2003, novena época, amparo en revisión 1021/2000, 17 de noviembre de 2000, cinco votos, amparo directo en revisión 33/2003, 7 de marzo de 2003, unanimidad de cuatro votos, p. 212.

pondiente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la modificación de la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen tal modificación.

En este procedimiento, el procurador general de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, sólo podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de 30 días, sin que por ello se encuentre legitimado para solicitar la modificación de jurisprudencia, sino tan sólo para opinar en el procedimiento que se instaure para tal efecto.

El pleno o la sala correspondiente resolverá si modifica la jurisprudencia sin que su resolución afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que integraron la tesis de jurisprudencia modificada, para luego, en términos de lo previsto por el artículo 195 de la Ley de Amparo, en dicha resolución se ordenará su publicación y remisión.

3. TRIBUNALES COMPETENTES PARA EMITIR JURISPRUDENCIA

El ejercicio interpretativo de la Constitución, está a cargo de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, pues son los únicos constitucionalmente aptos para emitir la interpretación judicial relativa a los preceptos de la Constitución, leyes, reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano; esta función se le indica como jurisprudencia y cuyas directrices de obligatoriedad se fijan en los términos de la ley, así como también los requisitos para su interrupción y modificación, como lo refiere el párrafo octavo del artículo 94 constitucional.

En efecto, los tribunales facultados para emitir jurisprudencia son:

- La Suprema Corte de Justicia de la Nación (artículos 94 de la Constitución y 192 de la Ley de Amparo).
- Pleno.
- Salas.
- Tribunales colegiados de circuito (artículos 94 de la Constitución y 193 de la Ley de Amparo).
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (artículo 99 párrafos quinto y sexto de la Constitución).

No obstante, lo preceptuado en ese sentido, el artículo 133 de la Constitución faculta a los órganos jurisdiccionales de los estados para proveer

lo conducente respecto a optar en su aplicación por la Ley Suprema, cuando el contenido de las disposiciones legislativas locales aplicables al caso guarde notoria contradicción con aquélla.

Esto, no implica, se ha dicho, una declaración de constitucionalidad en la interpretación de la ley, que únicamente están facultados para ello los tribunales del Poder Judicial de la Federación, al sentar jurisprudencia, toda vez que lo que en este caso se efectúa es un acto de opción en la aplicación de la Carta Magna, o sea, la visualización del principio de supremacía constitucional.

El tema de la interpretación judicial de las leyes trae consigo polémica, pues mientras la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación se ha proclamado por un control único de la Constitución, existe la base necesaria para un control difuso, conforme a lo estatuido en ese artículo 133 de la Constitución.

Aunqu sólo en el sentido de preferir a la Constitución sobre cualquier otra aplicación de legislación secundaria que la contraríe, porque tratándose de la constitucionalidad de las leyes no aplica ese control difuso de la Constitución, sino el único.

Lo anterior se ilustra en el siguiente criterio judicial:

LEYES, INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS. COMPETENCIA PARA DECLARARLA. La inconstitucionalidad de una ley sólo puede ser declarada por los tribunales del Poder Judicial de la Federación, dentro del juicio de amparo, conforme al artículo 103 de la Constitución Federal. Y los demás tribunales, federales o locales, sólo podrán abstenerse de aplicar una ley local, por estimarla inconstitucional, cuando su texto sea directamente violatorio de un mandato constitucional, sin necesidad de efectuar ninguna interpretación de ambos textos, como sería, por ejemplo, el caso de que una ley local estableciese la pena de mutilación, prohibida explícitamente y sin necesidad de mayor exégesis, por el artículo 22 de la citada Constitución. Ésta es, en efecto, la correcta interpretación de la disposición del artículo 133 de la Constitución Federal, y se ve que así debe ser, porque si todas las autoridades judiciales pudiesen declarar la inconstitucionalidad de las leyes, aun en los casos en que su declaración requiriese de una interpretación más o menos sencilla, o más o menos complicada, de los textos, ello dejaría a las autoridades legislativas y administrativas sin la posibilidad de plantear la cuestión en juicio de amparo, ante los tribunales del Poder Judicial Federal, cuando la declaración las lesionara en su carácter de autoridades, y dicha declaración no podría ser revisada por dicho Poder Judicial.²⁸

Bajo esta consideración, con ánimo de armonizar estos preceptos constitucionales, se ha planteado la posibilidad jurídica derivada del cita-

²⁸ Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, "Leyes, inconstitucionalidad de las. Competencia para declararlas", tesis aislada, apéndice al Semanario Judicial de la Federación, séptima época, volumen 38, sexta parte, amparo directo 477/71, p. 53.

do artículo 133, para que los órganos jurisdiccionales, judiciales o administrativos puedan dictar jurisprudencia, cuando deban individualizar su postura jurídica en los actos procesales que dicten, donde determinen la aplicación de un precepto de ley. Al respecto Jorge Carpizo señala:

Sin embargo, ¿es posible que una autoridad administrativa deje de aplicar un precepto legal porque lo considere anticonstitucional? (...) Este tema fue discutido ampliamente por la doctrina mexicana como resultado de una ponencia de Gabino Fraga en 1942, quien entonces era ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y quien luchó para que se cambiara la jurisprudencia de la sala administrativa - que la constitucionalidad de una ley sólo puede examinarla el poder judicial federal y mediante el juicio de amparo en el sentido de que el ejecutivo puede dejar de aplicar una ley si la considera anticonstitucional. (...) Creemos que la tesis Fraga tiene cierto grado de verdad, pero a pesar de las restricciones que el propio tratadista señaló puede resultar peligrosa, sin embargo, tampoco estamos de acuerdo con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque los casos en que una ley es notoriamente inconstitucional, la autoridad administrativa no la debe ejecutar; por tanto el estudio de Carrillo Flores es, en gran parte, acertado. Así, los preceptos de la Constitución que tienen un contenido concreto, es decir, aquellos que son claros, que no admiten más que una interpretación (y que son, por cierto muy pocos), deben ser respetados a pesar de que una ley secundaria los vulnere o adultere. O sea, en estos casos y sólo en ellos, las autoridades administrativas deben examinar la constitucionalidad de la ley, y si no la pueden encuadrar dentro de la Constitución, no la deben aplicar. Ahora bien, ¿aun en estos casos de preceptos de contenido concreto, toda clase de autoridad administrativa puede realizar el análisis de constitucionalidad? Pensamos que no; que únicamente lo pueden realizar las autoridades con facultades de decisión, y con los otros tres requisitos que señaló Gabino Fraga, a saber: *i*) que no exista controversia constitucional, o sea, que no se haya iniciado juicio de amparo; *ii*) que no se pretenda reglar los actos de los otros poderes, y *iii*) que esa interpretación tenga la posibilidad legal de ser revisada por el Poder Judicial Federal.²⁹

Pero aun en este extremo realmente nos encontramos ante el ejercicio de la función de control de legalidad que despliegan los tribunales administrativos, cuando tiene que pronunciarse sobre la observancia o inobservancia de las formalidades esenciales del procedimiento en los actos administrativos sometidos a su jurisdicción, para estar en aptitud de declarar la nulidad procesal correspondiente, prevista en la legislación ordinaria de la materia, como lo expone la siguiente tesis de jurisprudencia:

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. CASOS EN QUE POR EXCEPCIÓN PUEDE CONOCER DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O ACTOS ADMINISTRATIVOS.

²⁹ Carpizo, *Estudios constitucionales*, pp. 72 y 73.

Conforme al sistema de competencia que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 103, 104 fracción V, 105, fracciones I y II y 107, fracciones VII, VIII y IX, es facultad reservada al Poder Judicial de la Federación, el análisis de la constitucionalidad o no de las disposiciones legales, así como hacer la interpretación directa de los preceptos constitucionales, lo que excluye a otros órganos jurisdiccionales de esa competencia, dentro de los que se encuentra el Tribunal Fiscal de la Federación, ya que éste sólo puede llegar a la conclusión de que determinado acto administrativo o fiscal es inconstitucional en los casos de excepción siguientes: a) que la interpretación constitucional de los preceptos impugnados haya sido establecida previamente por los tribunales de amparo en tesis jurisprudencial, en cuyo caso, conforme a lo dispuesto en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, el Tribunal Fiscal está obligado a acatarla, pero tal cumplimiento no implica en modo alguna interpretación constitucional, ya que únicamente se trata de la aplicación de la jurisprudencia, pues no está determinado *motu proprio* al alcance del precepto legal que se tilda como contraventor de la Carta Magna, sino que únicamente cumple con la obligación de acatar la jurisprudencia, lo que deriva en un aspecto de legalidad, lo anterior, siempre y cuando el criterio de la jurisprudencia sea aplicable exactamente al caso de que se trata, sin requerir de mayor estudio o de la expresión de diversos argumentos que los contenidos en la tesis relativa, pues, en tal caso, ya se está frente al análisis constitucional de la ley o artículo, impugnados, y b) cuando el análisis constitucional sea en relación a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 constitucionales, pero únicamente refiriéndose a las violaciones procedimentales o formales, pues tal aspecto está permitido por el artículo 238, fracciones II y II, del Código Fiscal de la Federación, como una facultad ordinaria conferida al Tribunal Fiscal de la Federación con el propósito fundamental de controlar la legalidad de los actos administrativos.³⁰

En atención a lo anterior, puede observarse que lo inscrito en la jurisprudencia de los tribunales distintos a los autorizados del Poder Judicial de la Federación, realmente son el resultado del análisis jurídico forense visualizado en los fallos que sobre casos análogos pronuncian dichos órganos jurisdiccionales, pues el ejercicio de razonar sus pronunciamientos siempre es inherente al desarrollo de su función cuando deban individualizar su postura jurídica en los actos procesales que dicten, donde determinen la aplicación de un precepto de ley.

Al respecto, Héctor Gerardo Zertuche García señala:

Como puede observarse, existen ordenamientos legales que facultan a otros entes distintos al Poder Judicial de la Federación para crear jurisprudencia, sin embargo, la cuestión sería estudiar, cuál es el fundamento constitucional

³⁰ Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, "Tribunal Fiscal de la Federación. Casos en que por excepción puede conocer de la constitucionalidad de leyes o actos administrativos, tesis de jurisprudencia VIII. 2o. J/29, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo X, julio de 1999, p. 810.

para tal efecto, y la conclusión a la que se llega es que éste no existe. Es decir el legislador ordinario ha rebasado sus límites al otorgar esta competencia que la Constitución no permite (...) Quizá se pretenda encontrar como fundamento en la Constitución, para la creación de jurisprudencia al artículo 104, fracción I, párrafo segundo,[†] que es el que prevé la institución de Tribunal de lo Contencioso Administrativo (...), de su redacción no encontramos fundamento alguno para que estas leyes otorguen competencia para que los tribunales contencioso administrativo puedan crear jurisprudencia, pues este precepto sólo se refiere a ‘Las normas de su organización, su funcionamiento y los recursos contra sus resoluciones’ y resulta de explorado derecho que la competencia siempre es expresa y no puede inferirse a base de presunciones.³¹

No obstante, tratándose de los tribunales de justicia locales, cabe efectuar el señalamiento relativo a su facultad materialmente legislativa de dictar jurisprudencia, con similares principios en que se sustenta la emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación.

Tal es el caso que presenta la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán, que en la fracción IX de su artículo 8o., expresa que le compete al pleno del mismo conocer:

De la denuncia sobre contradicción de tesis sustentada por las salas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los asuntos de su competencia. Dicha denuncia podrá presentarse por cualquiera de esas salas, las partes que intervinieron en los asuntos en que tales tesis hubieran sido sustentadas o el procurador general de Justicia del Estado, decidiendo el Supremo Tribunal de Justicia, qué tesis debe observarse. La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias en los asuntos en que fueron pronunciadas.

4. SISTEMAS DE INTEGRACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA

De acuerdo al mandato constitucional estatuido en el señalado artículo 94, se encomienda a la ley reglamentaria establecer los sistemas de integra-

[†] Actualmente la prevención constitucional se encuentra en la fracción XXIX-H, del artículo 73 constitucional, que dice: “Para expedir leyes que instituyen tribunales de lo contencioso administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, y que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones”. Para que, incluso, se estatuya en la fracción I-B del artículo 104 de la Constitución, la competencia de los tribunales de la Federación, para conocer de los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones definitivas de los tribunales contenciosos administrativos.

³¹ Héctor Zertuche, *La jurisprudencia en el sistema jurídico mexicano*, México, Porrúa, 1a. ed., 1990, pp. 190 y 191.

ción de la jurisprudencia. Éstos se inscriben en lo dispuesto por el capítulo único del título cuarto de la Ley de Amparo, cuya denominación atiende a la forma del mecanismo jurídico con que se prevé en los artículos 192 y 193 de dicha ley, estos sistemas son:

- El sistema de integración de jurisprudencia por reiteración de criterios judiciales en un mismo sentido.
- El sistema de integración de jurisprudencia por unificación de criterios judiciales en contradicción.

El primero de ellos, cuando existan cinco sentencias ejecutorias en un mismo sentido en forma ininterrumpida por otra en contrario dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con aprobación de por lo menos ocho ministros si se trata de pleno o de cuatro ministros en caso de las salas; o cuando existan cinco sentencias ejecutorias en un mismo sentido en forma ininterrumpida por otra en contrario dictadas por los tribunales colegiados de circuito con aprobación por unanimidad de los tres magistrados que le integran.

JURISPRUDENCIA. CUANDO SE ESTABLECE POR REITERACIÓN, SE CONSTITUYE POR LO RESUELTO EN CINCO EJECUTORIAS COINCIDENTES NO INTERRUMPIDAS POR OTRA EN CONTRARIO, POR LO QUE LA REDACCIÓN, EL CONTROL Y LA DIFUSIÓN DE LAS TESIS CORRESPONDIENTES SÓLO PRODUCEN EFECTOS PUBLICITARIOS. Los artículos 94, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, párrafo segundo y 195 de la Ley de Amparo prevén, respectivamente, que la ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación; que las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, y sean aprobadas, tratándose de las del pleno, por lo menos por ocho ministros, o por cuatro ministros, en el caso de las emitidas por las salas; así como las reglas relativas a la aprobación del texto y rubro de las tesis jurisprudenciales y los requisitos para su publicidad y control, por lo tanto, la redacción, el control y la difusión de las tesis correspondientes, sólo tienen efectos publicitarios, mas no constituyen requisitos para la formación de los criterios de observancia obligatoria.³²

En cambio, el segundo caso se presenta por la resolución que diluciden las contradicciones que se observen de las tesis que se sustenten por

³² Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Jurisprudencia. Cuando se establece por reiteración, se constituye por lo resuelto en cinco ejecutorias coincidentes no interrumpidas por otra en contrario, por lo que la redacción, el control y la difusión de las tesis correspondientes sólo producen efectos publicitarios", tesis de jurisprudencia 2a./J. 11/2002, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, febrero de 2002, novena época, p. 41.

las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los tribunales colegiados de circuito.

De tal suerte que el presupuesto requerido para la procedencia de este sistema de integración de jurisprudencia, lo constituye la oposición de criterios jurídicos implementados en las tesis que se controvierten en forma sustancial al problema jurídico planteado, cuando se pronunciaron en la parte considerativa de las sentencias que les integran al resolver situaciones jurídicas análogas.

CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA. De conformidad con lo que establecen los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, cuando los tribunales colegiados de circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o la sala que corresponda deben decidir cuál tesis ha de prevalecer. Ahora bien, se entiende que existen tesis contradictorias cuando concurren los siguientes supuestos: *a)* que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes; *b)* que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y, *c)* que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos.³³

Por lo cual no puede confundirse a este sistema de integración de jurisprudencia, con ningún medio impugnativo y mucho menos con el de aclaración de sentencia, en virtud de que su objeto es precisamente preservar la unificación de los criterios de jurisprudencia, no el de aclarar una sentencia ni revocar, modificar o anular el fallo combatido, puesto que sus efectos no afectan las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.

CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU NATURALEZA JURÍDICA. El artículo 197-A de la Ley de Amparo dispone que: “Cuando los tribunales colegiados de circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o los Magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer. La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los

³³ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Contradicción de tesis de tribunales colegiados de circuito. Requisitos para su existencia”, tesis de jurisprudencia por contradicción P/J. 26/2001, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIII, abril de 2001, novena época, p. 76.

cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias...”. La fracción VIII, último párrafo y la fracción IX del artículo 107 constitucional establecen, como regla general, la inimpugnabilidad de las resoluciones que en materia de amparo pronuncien los Tribunales Colegiados y, como caso de excepción, en los supuestos que la propia Constitución y la ley relativa establecen. Consecuentemente, la contradicción de tesis no constituye un recurso de aclaración de sentencia ni de revisión, sino una forma o sistema de integración de jurisprudencia, cuya finalidad es preservar la unidad de interpretación de las normas que conforman el orden jurídico nacional, decidiendo los criterios que deben prevalecer cuando existe oposición entre los que sustenten los mencionados órganos jurisdiccionales en torno a un mismo problema legal, sin que se afecten las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen emitido dichos criterios.³⁴

En el caso de tesis contradictorias sustentadas por las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los juicios de amparo de su competencia, cualquiera de dichas salas o los ministros que las integren, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, la que funcionando en pleno decidirá, dentro del plazo de tres meses, cuál es la tesis que debe prevalecer en su observancia, y luego de ello ordenará su publicación y remisión respectiva.

En este procedimiento el procurador general de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de 30 días.

Asimismo, cuando se trate de tesis contradictorias sustentadas por los tribunales colegiados de circuito en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los mencionados tribunales colegiados de circuito o los magistrados que les integren, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá, dentro del plazo de tres meses, cuál es la tesis que debe prevalecer en su observancia, y luego de ello ordenará su publicación y remisión respectiva.

En este procedimiento, el procurador general de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de 30 días.

Similares sistemas se adoptan para integrar jurisprudencia por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sólo que aquí con la

³⁴ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Contradicción de tesis. Su naturaleza jurídica”, tesis de jurisprudencia por contradicción 1a./J. 47/97, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VI, diciembre de 1997, novena época, p. 241.

salvedad consistente en que, cuando una sala de este tribunal sustente tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de la Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cualquiera de los ministros, las salas o las partes podrán denunciar la contradicción, para que el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva cuál tesis debe prevalecer.

En todos estos casos, la determinación que se dicte para decidir cuál es la tesis que debe prevalecer, no afecta los asuntos concretos ya resueltos.

Ahora bien, una vez realizado lo anterior, se deberá llevar a cabo el procedimiento de sistematización y publicidad de las tesis jurisprudenciales así integradas, en términos de lo dispuesto por los artículos 195 y 197 B, de la Ley de Amparo. Esto es, aprobado el texto y rubro de la tesis de jurisprudencia por parte del pleno, la sala o el tribunal colegiado de circuito respectivo procederá a numerarla en forma progresiva.

El órgano jurisdiccional que hubiere emitido tal jurisprudencia, la remitirá, dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes a la fecha de su integración, al Semanario Judicial de la Federación para su publicación inmediata, así como al pleno y salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a los tribunales colegiados de circuito, que no hubieren intervenido en su integración, dentro de ese mismo intervalo.

Asimismo, dichos tribunales deberán conservar un archivo para consulta pública que contenga todas las tesis de jurisprudencia integradas por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales y las que hubiesen recibido de los demás.

Dicho Semanario Judicial de la Federación fue creado por decreto del 8 de diciembre de 1870, como un periódico judicial en donde, según su artículo 1o., se publicarían:

Todas las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales federales, desde el restablecimiento del orden legal en 1867, y las que se pronunciaren en lo sucesivo.

Los pedimentos del procurador general de la Nación, del ministro fiscal de la Suprema Corte de Justicia y de los promotores fiscales de los tribunales de circuito y juzgados de distrito. Las actas de acuerdo pleno de la Suprema Corte y los informes pronunciados ante ella, cuando acuerde su publicación.

En efecto, el Semanario Judicial de la Federación es el periódico oficial del Poder Judicial de la Federación, en donde se publican en forma mensual las tesis de jurisprudencia y acuerdos generales que la Suprema Corte de Justicia así determine, el cual estará a cargo de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, conforme a lo dispuesto por los artículos 178 y 179 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como del Reglamento de la Coordinación General de Compila-

ción y Sistematización de Tesis y el Acuerdo 5/1996 del tribunal pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha 18 de noviembre de 1996, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emitieren los órganos del Poder Judicial de la Federación.

Por otra parte, también las ejecutorias de amparo y los votos particulares de los ministros y de los magistrados de los tribunales colegiados de circuito, que con ello se relacionen, se publicarán en el mencionado Semanario Judicial de la Federación, siempre que se trate de las necesarias para constituir jurisprudencia o para contrariarla, e igualmente se publicarán las ejecutorias que la Suprema Corte de Justicia funcionando en pleno, las salas o los citados tribunales colegiados de circuito, acuerden expresamente.

5. FORMA DE APLICAR LA JURISPRUDENCIA

El carácter obligatorio de la jurisprudencia impone analizar la forma en que se debe aplicar por los órganos jurisdiccionales a los que se refieren los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, así como la manera en que las partes deben invocarle y las directrices que se tienen que observar por los tribunales de amparo para verificar esa manifestación de las partes en juicio.

Por lo que hace a la aplicación de la jurisprudencia por los órganos jurisdiccionales de amparo, se han reconocido dos formas de hacerlo atendiendo a la adopción literal del contenido de la tesis de jurisprudencia en la consideración jurídica que sustenta el fallo, o bien, cuando sólo se invoca como apoyo legal de los razonamientos jurídicos elaborados por el juzgador sobre el caso concreto.

Sobre este aspecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expresado lo siguiente:

Existen casos en que, al aplicarla, el órgano hace suyas las razones contenidas en la tesis, como sucede cuando al examinar una de las cuestiones controvertidas se limita a transcribir el texto de la tesis sin tener que expresar otras consideraciones; o cuando estudia el problema debatido con base en razonamientos propios, y los complementa o fortalece con la reproducción de alguna tesis jurisprudencial relativa al tema.³⁵

Esto en virtud de lo expresado por el criterio judicial siguiente:

³⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La jurisprudencia. Su integración*, 2a. ed., Poder Judicial de la Federación, México, 2006, pp. 81 y 82.

JURISPRUDENCIA. FORMAS EN LAS QUE PUEDE SER APLICADA POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales están obligados a aplicar la jurisprudencia que emiten el pleno, las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los tribunales colegiados de circuito; sin embargo, se acata el criterio de la jurisprudencia cuando el órgano jurisdiccional cita expresamente dicha tesis o, aun sin citarla, hace suyos y expone como propios los razonamientos contenidos en ella. De manera que si la autoridad responsable, en la resolución que se reclama, adopta alguna de estas formas, evidentemente cumple con lo dispuesto en los citados artículos.³⁶

Aunque se reconoce un caso especial en el que el juzgador de amparo sólo aplica la tesis de jurisprudencia en forma literal, en virtud del imperativo de obligatoriedad que implícitamente tiene, como es cuando ésta se refiere a la inconstitucionalidad de alguna ley.

JURISPRUDENCIA. SU APLICACIÓN POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL. La aplicación de la jurisprudencia por el órgano jurisdiccional puede hacerse de modos diferentes. Así, existen casos en los que al aplicarla el órgano hace suyas las razones contenidas en la tesis, como sucede cuando al examinar una de las cuestiones controvertidas se limita a transcribir el texto de la tesis sin necesidad de expresar otras consideraciones; o cuando estudia el problema debatido expresando razonamientos propios y los complementa o fortalece con la reproducción de alguna tesis de jurisprudencia relativa al tema. Sin embargo, esto no ocurre en el caso en que exista una jurisprudencia que establezca la inconstitucionalidad de la ley aplicada en el acto reclamado, pues en este supuesto el juzgador no hace un examen del tema debatido y resuelto por aquélla, sino que simplemente la aplica porque le resulta obligatoria, independientemente de que comparta sus razonamientos y sentido, es decir, en este caso el Juez o tribunal sólo ejercen su libertad de jurisdicción en la determinación relativa a si el caso concreto se ajusta o no a los supuestos que lleven a la aplicación de la jurisprudencia, mas no en el criterio que en ésta se adopta.³⁷

Sin embargo, para conformar estas formas de aplicación de las tesis de jurisprudencia al marco constitucional de actuación de las autoridades,

³⁶ Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, “Jurisprudencia. Formas en las que puede ser aplicada por los órganos jurisdiccionales”, tesis aislada XVII.2o.C.T.5 K, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVIII, diciembre de 2003, novena época, revisión fiscal 34/2003, 15 de agosto de 2003, unanimidad de votos, p. 1408.

³⁷ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Jurisprudencia. Su aplicación por el órgano jurisdiccional”, tesis 2a. V/2003, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVII, febrero de 2003, novena época, contradicción de tesis 145/2002-SS, sustentada entre los Tribunales Colegiados Sexto y Décimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, 10 de enero de 2003, cinco votos, p. 327.

éstas deben fundamentar y motivar su expresión jurisprudencial con la cita de los datos de su publicación oficial y no sólo de su texto.

JURISPRUDENCIA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. EL EXACTO CUMPLIMIENTO A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD PRECISA QUE AL INVOCARLA COMO FUNDAMENTO EN ACTOS DE AUTORIDAD, SE CITEN LOS DATOS DE SU PUBLICACIÓN OFICIAL Y NO SÓLO SU TEXTO. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, impera que el acto de autoridad se encuentre debidamente fundado y motivado, a fin de otorgar la posibilidad de conocer y, en su caso, cuestionar dichos fundamentos si no fueran correctos, o bien, no fueran acordes con la motivación citada. Sobre tal base, es dable considerar que siendo la jurisprudencia la interpretación de la ley y de las instituciones jurídicas que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, y los Tribunales Colegiados de Circuito efectúan en determinado sentido, cuya observancia es obligatoria de conformidad con los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, su aplicación por parte de la autoridad lleva concomitante la de la ley interpretada, por lo que cuando se invoca en apoyo de un acto de autoridad, es indispensable, para estimar cumplida la garantía de legalidad, que se cite no sólo su texto, sino también los datos de su publicación en el Semanario Judicial de la Federación, por ser éste el órgano oficial encargado de dicha publicación, exigencia que obedece a la finalidad de poder constatar la existencia de la tesis, de si se trata de un criterio aislado o de una jurisprudencia obligatoria, así como de cerciorarse de su aplicabilidad al caso.³⁸

Por tanto, el conocimiento de los datos esenciales de las tesis de jurisprudencia por los tribunales de amparo, como son: el rubro, el texto y las referencias de identificación, se constituye como presupuesto para exigir de ellos su aplicabilidad en un caso concreto, lo cual puede acontecer mediante el sistema de publicación de las referidas tesis, o bien, aun cuando no se expresaren por ese medio, pero dichos tribunales tuvieran conocimiento de esos datos por las partes que intervienen en juicio, caso en que tales juzgadores tienen la obligación de verificar esos registros aportados.

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO PUEDE EXIGIRSE SU APLICACIÓN A LOS TRIBUNALES, SINO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, O ANTES, SI DE ELLA TUVIERON CONOCIMIENTO POR OTRA DE LAS VÍAS PREVISTAS EN LA LEY DE AMPARO. De la interpretación adminiculada y ar-

³⁸ Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, "Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación. El exacto cumplimiento a la garantía de legalidad precisa que al invocarla como fundamento en actos de autoridad, se citen los datos de su publicación oficial y no sólo su texto", tesis aislada I.3o.C.327 C, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, julio de 2002, novena época, amparo directo 11443/2001, 7 de diciembre de 2001, unanimidad de votos, p. 1326.191/98.

mónica de los artículos 192 y 195 de la Ley de Amparo, se obtiene que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para los tribunales y que aprobado el texto de la tesis jurisprudencial, se remitirá al Semanario Judicial de la Federación y a los tribunales de amparo, para su publicidad y difusión. Por tanto, aunque la jurisprudencia es obligatoria en cuanto se integra, sólo puede exigirse de los tribunales su aplicación a partir de su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, o antes si tuvieron conocimiento de ella por otros medios, entre ellos, los previstos por los artículos 195, fracciones III y IV, y 197-B, de la Ley de Amparo. Por lo tanto, si al momento de resolver una cuestión jurídica aún no se había dado a una jurisprudencia aplicable al caso concreto la debida difusión por los medios señalados, ni existen datos que demuestren su conocimiento previo por los tribunales de amparo, no puede, válidamente, imputárseles su inaplicación.³⁹

JURISPRUDENCIA. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SÓLO PUEDEN ANALIZAR SI UN CRITERIO JURÍDICO TIENE O NO TAL CARÁCTER, SI NO ESTÁ REDACTADO COMO TESIS CON RUBRO, TEXTO Y DATOS DE IDENTIFICACIÓN. Cuando el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de los artículos 192 y 195 de la Ley de Amparo, 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y puntos 9 y 10, sección primera, capítulo primero, título tercero del Acuerdo 5/1996, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, dictan resoluciones cuyos criterios integran jurisprudencia, a partir de la cual elaboran un proyecto de tesis (con rubro, texto y datos de identificación), lo listan para su análisis en la sesión correspondiente, lo aprueban mediante una resolución administrativa irrecurrible con el carácter de jurisprudencia, y le dan difusión a través del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, los tribunales colegiados de circuito se encuentran obligados a acatar tal jurisprudencia en sus términos, de manera que dichos órganos se encuentran legalmente imposibilitados para cuestionar el carácter, contenido y proceso de integración de la jurisprudencia, independientemente del motivo que pretendan aducir, por lo que una vez que han tenido conocimiento de ella, al actualizarse su aplicación a un caso concreto deben acatar aquel criterio forzosa e ineludiblemente, ya que de lo contrario se le desnaturalizaría al privársele de un atributo, que además de derivar de la propia norma constitucional, la justifica como una fuente formal del derecho. En cambio, cuando alguna de las partes invoque ante un tribunal colegiado de circuito un criterio jurídico, anunciando que se trata de jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto del cual no

³⁹ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. No puede exigirse su aplicación a los tribunales, sino a partir de su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, o antes, si de ella tuvieron conocimiento por otra de las vías previstas en la Ley de Amparo”, tesis aislada 2a. LXXXVI/2000, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII, agosto de 2000, novena época, incidente de inejecución 179/99, 9 de junio del año 2000, unanimidad de cuatro votos, p. 364

existe una tesis redactada, aprobada y publicada formalmente, dicho órgano colegiado estará facultado para verificar la existencia de tal criterio, y si éste constituye jurisprudencia.⁴⁰

De tal suerte que cuando las partes invoquen en un juicio de amparo alguna tesis de jurisprudencia integrada por el pleno, salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los tribunales colegiados de circuito, observarán los siguientes requisitos:

- Lo expresarán por escrito.
- Manifestar el número de la tesis de jurisprudencia y denominación del órgano jurisdiccional que la integró.
- Señalar el rubro y texto de la tesis de jurisprudencia.

Así, cuando cualquiera de las partes en un juicio de amparo ante un tribunal colegiado de circuito cite alguna tesis de jurisprudencia establecida por otro, el tribunal del conocimiento deberá verificar la existencia de la tesis de jurisprudencia invocada, así como cerciorarse de la aplicabilidad de dicha tesis al caso concreto (observando la adecuación del caso justiciable a la prevención contenida en la tesis de jurisprudencia que se pretende aplicar, siempre y cuando existan elementos comunes del concepto jurídico interpretado), y en su caso, adoptar dicha tesis de jurisprudencia en la resolución que dicte; o bien, resolver expresando las razones por las cuales considera que no debe confirmarse el criterio sostenido en la referida tesis jurisprudencial, en cuyo caso remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que resuelva sobre la contradicción de tesis que esto genere.

⁴⁰ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Jurisprudencia. Los tribunales colegiados de circuito sólo pueden analizar si un criterio jurídico tiene o no tal carácter, si no está redactado como tesis con rubro, texto y datos de identificación”, tesis de jurisprudencia por contradicción 2a./J. 106/2002, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, octubre de 2002, novena época, p. 293.

Apéndice

ESTRUCTURA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

La exposición práctica de la estructura de los conceptos de violación, se observa en lo planteado por el siguiente esquema:

Premisa
Mayor

ÚNICO.- Se viola en perjuicio del suscrito la garantía prevista en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece lo siguiente:

Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Premisa
Menor

Esto es así, toda vez que el escrito de fecha 9 de noviembre de 2006, recibido por la autoridad responsable el 15 de noviembre de 2006, al cual incluso le imprimió el número de folio 000000, suscrito por el ahora quejoso (nombre del quejoso), donde se enderezó solicitud al C. Procurador General de la República, por el que se le pidió “me restituyera en el goce de mis derechos como Agente de la Policía Judicial Federal (hoy Agente de la Agencia Federal de Investigaciones) para continuar prestando mis servicios en la adscripción que se me designe, así como se me cubran las percepciones económicas ordinarias y extraordinarias que se me adeudan desde la segunda quincena del mes de agosto de 2000 a la fecha en que se regularice el pago de mi salario como Agente de la Policía Judicial Federal (hoy Agente de la Agencia Federal de Investigaciones)”.

Sin que a la fecha se hubiere tenido contestación por esa autoridad, lo cual viola en perjuicio de la quejosa lo dispuesto por el artículo 8o. de la Constitución, donde se consagra al elevado principio jurídico de que a toda petición de los gobernados debe recaer acuerdo escrito y que se debe notificarle de la contestación respectiva en breve término.

En el presente caso, acontece que la responsable vulnera flagrantemente dicha garantía individual, toda vez que desde que se presentó el escrito de mérito en la oficialía de partes de esa autoridad, lo cual fue con fecha 15 de noviembre de 2006, no se ha recibido contestación alguna, a pesar de que se señaló en el ocurso en cuestión domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones.

En efecto, el derecho de petición, para su protección constitucional, atiende a las relaciones de supra a subordinación que se entablan entre el gobernado y el Estado y sus autoridades, consistente en la obligación a cargo de éstas de contestar las peticiones que los gobernados le formulen en forma escrita, pacífica y que hubieren elevado en forma respetuosa.

Empero, esta garantía individual no queda en la simple contestación de las autoridades a las peticiones del gobernado, sino que su resguardo comprende también a la notificación de dicha contestación, para lo cual el gobernado en el escrito que contenga su petición deberá señalar domicilio en donde deba efectuarse, lo cual aconteció en la especie.

De tal suerte que el derecho de petición, como garantía individual, es aquella que obliga al Estado y sus autoridades a pronunciar respuesta a la pretensión contenida y cuya vulneración origina la procedencia del juicio de amparo, como lo refiere la tesis de jurisprudencia que sigue:

PETICIÓN. LA EXISTENCIA DE ESTE DERECHO COMO GARANTÍA INDIVIDUAL PARA SU SALVAGUARDA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO REQUIERE QUE SE FORMULE AL FUNCIONARIO O SERVIDOR PÚBLICO EN SU CALIDAD DE AUTORIDAD. El derecho de petición es consagrado por el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como uno de los derechos públicos subjetivos del gobernado frente a la autoridad dotada de facultades y atribuciones por las normas legales en su calidad de ente del Gobierno del Estado, obligado como tal, a dar contestación por escrito y en breve término al gobernado, por lo que la existencia de este derecho como garantía individual y la procedencia del juicio de amparo para su salvaguarda requieren que la petición se eleve al funcionario o servidor público en su calidad de autoridad, es decir en una relación jurídica entre gobernante y gobernado, y no en una relación de coordinación regulada por el derecho privado en que el ente público actúe como particular.¹

Por otra parte, cabe decir que uno de los elementos integradores de la obligación del Estado y sus autoridades en el derecho de petición, se refiere al acuerdo por escrito que le debe recaer indefectiblemente y que debe hacerse del conocimiento del peticionario en breve término, sin que valga pretexto alguno para

¹ Tesis de jurisprudencia por contradicción de tesis P/J. 42/2001, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, tomo XIII, abril de 2001, novena época, pleno, p. 126.

no emitirlo, como lo expresa la voz del Poder Judicial de la Federación que se presenta a continuación:

PETICIÓN, DERECHO DE. ACUERDO POR ESCRITO. Se viola la garantía que consagra el artículo 8o. constitucional cuando no se comunica por escrito algún acuerdo recaído a la solicitud, sin que valga el argumento de que el cúmulo de solicitudes similares impide que puedan resolverse todos los casos con la prontitud que los interesados desean, pues, ante esta situación, la oficina respectiva debe proveer a la solución de la falta de personal adecuado, de manera que su función administrativa se cumpla con toda eficacia.²

Tampoco puede destinarse un formato común para dictar el acuerdo escrito a las peticiones de los gobernados, pues la exigencia constitucional se restringe a la particularización del acuerdo dictado correspondiente a la solicitud específica de que se trate, toda vez que la autoridad en dicho acuerdo debe procurar ser exhaustiva en cuanto a las pretensiones así formuladas.

La tesis representativa de lo aquí expuesto es la que se reproduce:

DERECHO DE PETICIÓN. SE DEBE CONTESTAR CADA UNA DE LAS SOLICITUDES FORMULADAS. Es innegable que la autoridad responsable está obligada a dar contestación a cada una de las peticiones dirigidas por el agraviado haciéndole saber en breve término el trámite o destino que se dio a las solicitudes formuladas, porque el precepto constitucional que otorga la garantía individual, claramente precisa que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido; de lo que se traduce que lo establecido por el precepto constitucional no puede referirse únicamente a un acuerdo común, sino que debe proveerse cada una de las solicitudes.³

Por lo tanto, resulta ineludible para las autoridades dictar un acuerdo por escrito a las peticiones que les formulen los gobernados, y de no hacerlo así, incurrirían en la violación de la garantía individual contenida en el artículo 8o. constitucional.

Incluso en el caso de que la responsable quisiera argumentar incompetencia para resolver la petición a que nos referimos (lo cual no podría ocurrir válidamente en el presente caso), y por tanto eludir esa obligación constitucional, argumentando que en virtud de no estar facultada por la ley para resolver lo planteado por el solicitante, no tiene la obligación que impone el artículo 8o. de la Constitución (emitir un acuerdo en forma exhaustiva y congruente, para hacerlo del conocimiento del peticionario en breve término).

Esto no es así, pues como se dijo, en caso de que dicha autoridad no sea la competente, esta circunstancia no es óbice para que se cumpla con los extremos

Conclusión

² Tesis de jurisprudencia 127, apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, tomo III, Parte SCJN, sexta época, Segunda Sala, p. 87.

³ Tesis Aislada, apéndice al Semanario Judicial de la Federación, tomo X, septiembre de 1992, octava época, Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, amparo en revisión 108/92, 2 de abril de 1992, unanimidad de votos, p. 263.

que el artículo 8o. constitucional impone a toda autoridad ante el ejercicio del derecho de petición por el gobernado, como nos lo muestra la tesis que se transcribe:

PETICIÓN, DERECHO DE. VIOLACIÓN AL, CUANDO LA AUTORIDAD CARECE DE COMPETENCIA. El hecho de que una autoridad carezca de competencia para conocer acerca de lo peticionado por los quejosos, no la releva de acatar el imperativo plasmado en el artículo 8o. de la Constitución Federal de la República, dado que al satisfacer la solicitud las exigencias de dicho numeral, le asiste el deber a la autoridad de proveer conforme a la ley sobre la petición presentada y comunicar en breve tiempo y por escrito la resolución correspondiente a los interesados.⁴

Debe decirse que en caso de que una autoridad, so pretexto de esa incompetencia, aduzca que cumplió con lo dispuesto por el artículo 8o. de la Ley Suprema, al proveer lo conducente para remitir el escrito presentado ante ella a la autoridad que ésta consideró competente, debe decirse que esto no es así, toda vez que esto importaría violación al derecho de petición tutelado por el citado numeral, pues en dado caso, lo que esa autoridad debe hacer, es proceder a emitir el acuerdo escrito que está obligada a decretar, resolviendo declararse incompetente, y debe darle a conocer dicha resolución al promovente en breve término.

Conclusión

Así se evita que las autoridades traten de eludir su obligación de respetar la garantía individual consagrada en el mencionado artículo 8o. de nuestra Carta Magna.

Por otra parte, tampoco cabe la posibilidad de que en la especie se arguya que el gobernado ahora quejoso hubiere formulado a la autoridad responsable petición con defectos u obscuridades en su contenido, en virtud de lo expresado en el escrito de fecha 9 de noviembre de 2006, recibido por la responsable el 15 de noviembre de 2006; pues aun en este caso, la responsable no está eximida del cumplimiento de la obligación que le impone el artículo 8o. constitucional, de acuerdo al contenido de la tesis de jurisprudencia que se presenta:

PETICIÓN, DERECHO DE. FORMALIDADES Y REQUISITOS. La garantía que otorga el artículo 8o. constitucional no consiste en que las peticiones se tramiten y resuelvan sin las formalidades y requisitos que establecen las leyes relativas; pero sí impone a las autoridades la obligación de dictar a toda petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.⁵

Por lo tanto, también aquí podemos decir que aun en estos casos las autoridades ineludiblemente deberán de respetar la garantía individual consagrada en el mencionado artículo 8o. de nuestra Constitución.

⁴ Tesis Aislada, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IX, mayo de 1993, octava época, Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, amparo en revisión 279/91, 15 de enero de 1992, unanimidad de votos, p. 370.

⁵ Tesis de jurisprudencia 79, apéndice al Semanario Judicial de la Federación 2000, tomo III, Administrativa, Jurisprudencia SCJN, quinta época, Segunda Sala, p. 89.

También debe decirse que la resolución a la petición dictada, debe ser congruente, sin que aquí valga que la autoridad concluya con respuestas evasivas, ambiguas e imprecisas, pues con ello no se satisface el derecho de petición, sino que tan sólo se disfraza la negativa a satisfacerlo (lo cual ni siquiera realizó la responsable en este caso), como lo refiere la tesis que se presenta:

PETICIÓN, DERECHO DE. CONGRUENCIA Y LEGALIDAD. El artículo 8o. constitucional obliga a las autoridades a comunicar un acuerdo escrito en respuesta a toda petición, y a comunicarlo en breve término. Es claro que la respuesta debe ser congruente con la petición, pues sería absurdo estimar que se satisface la obligación constitucional con una respuesta incongruente. Pero también es cierto que la respuesta no es incongruente por el hecho de que se diga al solicitante que se estima que faltan elementos formales o materiales en la petición, para poderle dar curso en cuanto al fondo de lo pedido. Y en este caso, lo que procedería sería impugnar la legalidad de la exigencia de tales elementos o requisitos, pero no podría decirse válidamente que la autoridad omitió dictar un acuerdo congruente con la petición, pues la congruencia del acuerdo no debe ser confundida con la legalidad de su contenido.⁶

Conclusión

Asimismo, se ha dicho reiteradamente que tratándose del derecho de petición, sólo importa que la autoridad brinde contestación congruente a la petición del solicitante, como se observa del contenido del criterio judicial que aquí se expone:

DERECHO DE PETICIÓN, ALCANCE LEGAL DEL. Las garantías del artículo 8o. constitucional tienden a asegurar un proveído sobre lo que se pide y no a que se resuelvan las peticiones en determinado sentido, por tanto, una autoridad cumple con la obligación que le impone este precepto al dictar un acuerdo, expresado por escrito, respecto a la solicitud que se le haya hecho, con independencia del sentido y términos en que esté concebido.⁷

Por tanto, merece explicar la congruencia a que se refiere el artículo 8o. constitucional, pues rige para el análisis de la petición formulada y sólo así para al sentido en que se dirija la respuesta, cuando de ésta se desprenda una evasiva flagrante de la autoridad para resolver sobre lo planteado que implique una inobservancia clara y patente al cumplimiento de su obligación de contestar, lo cual no ha sucedido en el presente caso, puesto que la omisión a contestar por la responsable ha sido total.

Por otra parte, sobre el concepto y plazo con que debe comprenderse la connotación de “breve término” que el artículo 8o. de la Constitución prevé, tanto

⁶ Tesis Aislada, apéndice al Semanario Judicial de la Federación, tomo 75, sexta parte, séptima época, Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, amparo en revisión 37/75, 12 de marzo de 1975, unanimidad de votos, p. 47.

⁷ Tesis Aislada, apéndice al Semanario Judicial de la Federación, tomo VIII, septiembre de 1991, octava época, Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, amparo en revisión 86/91, 9 de mayo de 1991, unanimidad de votos, p. 124.

la doctrina, como la expresión judicial sobre el tema, han sido coincidentes en referir que el breve término aludido, es el plazo en que racionalmente una autoridad deba conocer una petición y acordar lo conducente, para dejar en definitiva el criterio tendiente a calificar ese breve término dentro de un contenido delimitado cronológicamente, sea de 10 o 30 días o cuatro meses, como anteriormente lo describieron los conceptos jurisprudenciales elaborados al efecto.

Por lo tanto, se debe optar en definitiva, por la vertiente de considerar al breve término aludido como el plazo en que racionalmente una autoridad deba conocer una petición y acordar lo conducente, lo cual incluso en la especie, ha sido excedido en demasía, toda vez que a partir del 15 de noviembre de 2006 a la fecha en que se presenta esta demanda, 29 de marzo de 2007, han transcurrido 4 meses y 14 días sin que exista contestación alguna a mi petición.

También resulta pertinente anotar que el acuerdo por escrito que señala el artículo 8o. de la Constitución, no se refiere únicamente al que deba dictar la autoridad como resolución definitiva a la petición formulada, sino también resulta aplicable a los que deban emitirse en cada trámite que deba acontecer en la substanciación del asunto a tratar, hasta el dictado de su resolución definitiva, lo cual tampoco ha ocurrido en la especie.

Por tal circunstancia, estos acuerdos de trámite dictados también deben ser notificados al peticionario en breve término, como lo ilustran las tesis que se escriben:

Conclusión

DERECHO DE PETICIÓN. DEBE NOTIFICARSE EN FORMA PERSONAL LAS FASES DEL TRÁMITE PARA CONTESTAR LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE. Por encima de cualesquiera norma secundaria o decreto, se debe atender el texto del artículo 8o. constitucional, que no admite más interpretación que la literal derivada de su simple lectura, de donde se obtiene que es necesario notificar el acuerdo recaído a una petición, en forma personal, notificación que incluye la de todas las fases del trámite requerido para contestar la solicitud.⁸

Sólo así podremos comprender la dimensión exacta de la tutela de la garantía individual que se trata en este apartado.

Por lo tanto, el acto reclamado en cuestión viola la garantía del derecho de petición, siendo por ello inconstitucional la omisión a contestar por parte de la autoridad que señaló como responsable mi escrito de fecha 9 de noviembre de 2006, presentado ante dicha autoridad responsable el 15 de noviembre de 2006, por ser violatoria del artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por tanto solicito se proceda en consecuencia a otorgarme el amparo y protección de la justicia federal en contra de la autoridad responsable indicada y por el acto reclamado a ella.

⁸ Tesis aislada, apéndice al Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII, mayo de 1994, octava época, Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, amparo en revisión 50/94, 24 de marzo de 1994, unanimidad de votos, p. 431.

REQUISITOS LÓGICOS, LEGALES Y POTESTATIVOS DE LA DEMANDA DE AMPARO

Ejemplo de conformación de los requisitos legales, de estructura lógica y de carácter potestativo o contingente en una demanda de amparo, en este caso de amparo indirecto:

Rubro de la demanda
(requisito de estructura lógica)

QUEJOSOS: (Nombre del quejoso 1, 2 y 3).
ESCRITO: DEMANDA INICIAL DE AMPARO INDIRECTO
EN CONTRA DE ORDEN DE APREHENSIÓN.

C. JUEZ DE DISTRITO DE AMPARO
EN MATERIA PENAL DEL PRIMER
CIRCUITO, CON SEDE EN EL DISTRITO
FEDERAL EN TURNO.
Presente.

Proemio o preámbulo de la demanda
(requisito de estructura lógica)

(Nombre del quejoso 1, 2 y 3), por nuestro propio derecho, señalando como domicilio para oír toda clase de notificaciones y recibir documentos, el ubicado en la casa marcada con el número ____ de la calle de ____ número ____, colonia ____, código postal ____, delegación ____ en esta ciudad, autorizando para tales efectos en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo a los señores Licenciados en Derecho ____, así como a la pasante en derecho ____, indistintamente, ante Usted, con el respeto que me merece su investidura, comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito VENIMOS A DEMANDAR EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL en contra de las autoridades que señalamos como responsables y de los actos a ellas imputables a que nos referimos a continuación.

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 116 de la Ley de Amparo, a continuación expreso lo siguiente:

Requisito legal
(artículo 116, fracción I, Ley de Amparo)

I.-NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS QUEJOSOS.

(Nombre del quejoso 1, 2 y 3), con domicilio en la calle ____, número ____, colonia ____, código postal ____, delegación ____ en esta ciudad.

Requisito legal
(artículo 116, fracción II, Ley de Amparo)

II.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO PERJUDICADO.

No existe en el presente juicio.

III.-AUTORIDADES RESPONSABLES.

ORDENADORA:

CC. MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA ____ SALA PENAL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, con domicilio en la Avenida _____, _____, Torre _____, colonia _____, código postal _____, delegación _____ en esta Ciudad de México.

Requisito legal
(artículo 116, fracción III, Ley de Amparo)

EJECUTORA:

C. JUEZ _____ DE LO PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL, con domicilio conocido en el Reclusorio Preventivo _____ de esta Ciudad.

C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, con domicilio en _____, _____, colonia _____, código postal _____, delegación _____, en esta Ciudad.

C. JEFE GENERAL DE LA POLICÍA JUDICIAL EN EL DISTRITO FEDERAL, con domicilio en la calle _____, colonia _____, código postal _____, delegación _____, en esta Ciudad.

IV.- ACTO RECLAMADO.DE LA ORDENADORA:

La resolución dictada en el Toca de Apelación 00/2007, de fecha ____ de ____ de ____, por la cual se libra Orden de Aprehensión en contra de (Nombre del quejoso 1, 2 y 3), por la comisión del delito DE ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN (hipótesis de: a quien después de la ejecución de un delito y sin haber participado en él, adquiera los objetos de aquél, con conocimiento de esta circunstancia), prevista por el párrafo primero del artículo 243 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, vigente en la época de los hechos, emitida por los CC. Magistrados que integran la ____ Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Requisito legal
(artículo 116, fracción IV, Ley de Amparo)

DE LA EJECUTORA:

De las autoridades que señalo como ejecutora, C. Juez ____ de lo Penal en el Distrito Federal, C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, y C. Jefe General de la Policía Judicial del Distrito Federal, la ejecución jurídica y material de dicha orden de aprehensión sobre nuestras personas.

VII.- DECLARACIÓN BAJO PROTESTA.

Los hechos y abstenciones que constituyen los actos reclamados son ciertos y así lo declaramos BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD.

1.- Fuimos citados para comparecer en la Fiscalía de Recuperación de Vehículos de Transporte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal ante el C. Agente del Ministerio Público Investigador en la Averiguación Previa número _____, con la finalidad de llevar una diligencia de carácter penal, en la que se nos recabó nuestra declaración ministerial en nuestro carácter de inculpadados.

Requisito
legal
(artículo
116, fracción
IV, Ley de
Amparo)

2.- El día ____ de ____ de ____, como a las ____ horas se presentaron en el domicilio mencionado en el punto 1 de este escrito, VARIOS INDIVIDUOS QUE DIJERON SER AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL Y LE COMUNICARON A LA SEÑORA QUE HACE EL ASEO QUE TRAÍAN UNA ORDEN DE APREHENSIÓN EN NUESTRA CONTRA, DERIVADA POR NUESTRA INTERVENCIÓN COMO SUJETOS ACTIVOS EN LA COMISIÓN DE UN DELITO PREVISTO Y SANCIONADO POR LA LEY PENAL, MENCIONÁNDOLE A ESTA PERSONA QUE QUIEN LA HABÍA GIRADO EN NUESTRA CONTRA ERA EL JUEZ _____ DE LO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.

3.- Al enterarnos de lo anterior y siendo inocentes, YA QUE NO HEMOS COMETIDO DELITO ALGUNO, TENEMOS EL TEMOR FUNDADO DE QUE SE COMETA UNA ARBITRARIEDAD EN NUESTRA CONTRA Y ES POR ELLO QUE ACUDIMOS A USTED DEMANDANDO EL AMPARO PARA OBTENER LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL.

V.- GARANTIAS INDIVIDUALES VIOLADAS.

La contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VI.- FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA DE GARANTÍAS.

Requisito
legal
(artículo
116, fracción
V, Ley de
Amparo)

Artículo 103, fracción I, 107, fracciones I y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1o., 3o., 4o., 22, fracción II, 80, 114, 116, y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, así como el artículo 51, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

VIII. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

PRIMERO.- Se viola en perjuicio del suscrito la garantía prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece en su segundo párrafo:

Artículo 16.

(...) No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

Toda vez que la resolución dictada por los CC. MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA _____ SALA PENAL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, en los autos del Toca Penal 00/2007 de fecha _____ de _____ de _____, específicamente el Considerando _____, con relación a su resolutivo _____, que señala:

(TRANSCRIPCIÓN DEL CONSIDERANDO Y RESOLUTIVO DE LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE CONSTITUYE EN ACTO RECLAMADO, EN SU CASO)

Esto es así, toda vez que el delito de encubrimiento por receptación previsto en el artículo 243 del nuevo Código Penal para el Distrito Federal requiere para la comprobación del cuerpo del delito del mismo, la acreditación del elemento subjetivo específico distinto del dolo, esencial para su acreditación; lo anterior en términos de lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, consistente en “con conocimiento de esta circunstancia”; esto requiere decir que los objetos o productos de un delito en donde el activo no hubiere participado sean motivo de adquisición, posesión, los desmantele, venda, enajene, comercie, trafique, pignore, reciba, traslade, use u oculte, con conocimiento de esta circunstancia, para que así se pueda colmar el extremo exigido por el artículo 16 de la Constitución, para que un Juez Penal pueda proceder a librar orden de aprehensión, lo cual en la especie no acontece así, toda vez que del cúmulo probatorio valorado por el juzgador no se desprende dato alguno que sea robustecido con prueba verosímil que acredite dicho elemento subjetivo específico distinto del dolo, de necesaria comprobación para acreditar el cuerpo del delito de encubrimiento por receptación previsto en el artículo 243 del nuevo Código Penal para el Distrito Federal, que se imputa a los ahora quejosos (Nombre del quejoso).

Para una mejor apreciación de lo antes anotado, se procederá al análisis de esta circunstancia en primer orden con atención al primero de los mencionados, y en segundo a las dos restantes.

En efecto, se imputa la acreditación del cuerpo del delito de encubrimiento por receptación previsto en el artículo 243 del nuevo Código Penal para el Distrito Federal en contra de (Nombre del quejoso 1, 2 y 3), señalando el Tribunal responsable que conforme a los datos aportados por (Nombre del testigo), ésta le había informado a (Nombre del quejoso 1), que la mercancía de la marca ____ que vendían en los locales comerciales de los que era propietario, había sido robada en la Ciudad de México, lo cual no es del todo correcto.

Toda vez que, en principio, cabe decir que en el depurado vertido por (Nombre de la testigo), se observa que ésta refiere “QUE LOS PRODUCTOS SE PU-

Requisito legal
(artículo 116, fracción V, Ley de Amparo)

Requisito
legal
(artículo
116, fracción
V, Ley de
Amparo)

SIERON EN EL APARADOR, y no recibí instrucción por parte de (Nombre del quejoso 1) porque cada producto tiene el precio y en el mismo producto, en la parte de atrás, se indica para qué son,” lo cual indica que no se ocultó la mercancía en cuestión para su venta como subterfugio u ocultamiento al público, pues en caso de haberlo hecho así, constituiría una conducta irregular susceptible de ser circunstanciada con los demás datos que tuvo a la vista el Tribunal responsable para determinar la acreditación de este elemento subjetivo distinto del dolo, consistente en “con conocimiento de esta circunstancia”, pero como esto no aconteció de esta forma, sino que por el contrario, el testimonio de (Nombre del testigo), sólo viene a robustecer la significación de un actuar natural y espontáneo, como el que llevó a cabo (Nombre del quejoso 1) pues si éste hubiera tenido conocimiento que dichos productos provenían de la comisión de un delito, lo lógico era que no los pusiera a la venta al público, en lugar fácilmente detectable, mucho menos en un local fijo y establecido, ni expedir nota de remisión por su venta, sino por el contrario, en uno oculto, con ofrecimiento específico del mismo, sin expedir nota de remisión alguna por concepto de su venta, y de hecho se constata que sí se expidió nota de remisión por las ventas de sus productos, como se desprende de lo declarado por (Nombre de otro testigo).

Esto se corrobora con los atestados vertidos por (Nombre de testigo), al señalar que “al hacerse de mi conocimiento acerca de la búsqueda del producto de la marca ___, Y QUE EFECTIVAMENTE TENGO EN EXHIBICIÓN EN UNO DE MIS APARADORES,” así como lo expuesto por (Nombre de testigo), quien al comparecer ante el Órgano Investigador con sede en esta Ciudad Capital a la pregunta SEGUNDA que le formulara el Ministerio Público del conocimiento, señaló: “QUE LA MERCANCÍA SE ENCONTRABA EN LAS VITRINAS O APARADORES PARA SU EXHIBICIÓN Y VENTA AL PÚBLICO.”

Por lo que hace a lo expuesto por el Tribunal responsable, sobre la acreditación del elemento subjetivo específico distinto del dolo en cuestión, con base en lo narrado por (Nombre del testigo), cabe decir que no le asiste la razón, toda vez si bien es cierto que ésta señaló que “hace como un mes, vino una señora a la cual no conozco y se metió al local a inspeccionar los perfumes, luego vio los productos ___, los checó, me preguntó los precios y ya luego sacó una hojita, como un tipo catálogo o listado y checó, fue cuando me dijo: ‘mi’ja, este producto está muy barato y me enseñó la lista’, observé y vi que valían algunos productos entre \$___ y \$___ pesos; eso me sacó de onda, le dije a la señora que sí estaban muy baratos los productos que hay en el local; la señora me dijo ‘ese producto es robado, que se robó en México y luego fue distribuido por toda la República’, ya no le saqué más plática a la señora ya que había clientela en el lugar; de hecho este comentario se lo hice a (Nombre del quejoso 1) diciéndole que la señora había dicho que el producto estaba muy barato. Él me dijo que el producto estaba bien del lugar original donde lo traen y fue todo lo que me dijo. Quiero señalar que vendo más perfumes que los productos de la marca ___. El local ___ es atendido por ANA___, empleada; el local ___ es atendido por la señora ROSA___ y no sé sus apellidos, es esposa de (Nombre del quejoso 1); el local ___ es atendido por el señor (Nombre del quejoso 1), y el local ___, por mí. Todo esto que está pasando me tiene sorprendida”.

Requisito
legal
(artículo
116, fracción
V, Ley de
Amparo)

Luego, a preguntas expresas del órgano de la acusación a la declarante, como se observa: “que diga la declarante si sabe que los productos de marca ____ son vendidos por catálogo, a lo que responde: ‘no, yo no sabía’, y que ‘hasta que la señora que vino al local me dijo que eran robados y me mostró su lista’; a la siguiente. Que diga la declarante si sabe por qué la señora que refiere conocía o sabía que los productos ____ que vende en el local ____ eran robados, a lo que responde: ‘ya no hubo tiempo de preguntarle, porque había clientela, pero sí me quedé con la duda’. Que diga la declarante si (Nombre del quejoso 1) le comentó si esos productos son vendidos por catálogo, a lo que respondió: ‘No, nada’”, también lo es que esta referencia no merece valor probatorio alguno, puesto que en la misma sólo señala que una persona que no conoce, ni identifica, ni ubica, le dio esta versión de un dato por demás vago e impreciso que no puede producir una percepción objetiva en ningún sentido, ni prueba idónea que acredite lo mencionado, lo que de ninguna manera puede implicar juicio de valor específico alguno que indefectiblemente produzca en la conciencia del receptor sentido de verosimilitud alguna, que le haga tener conocimiento de que esos productos tenían un origen delictivo, porque no se aporta dato objetivo que influya en el conocimiento de que tales objetos marca ____ eran robados, ya que a partir de esta referencia no se puede llegar al conocimiento de los aspectos elementales del delito que se comentó fue ejecutado, o sea, que ello no ofrece forma alguna para que, en ese momento, el delito pueda ser individualizado espacial y temporalmente, esto es, que con ello se acredite el aquí y el ahora, ni tampoco por lo que hace a su forma de ejecución. Por lo tanto, esta referencia general, abstracta, indeterminada, o de simple sospecha de su realización, no puede constituir prueba idónea que acredite al elemento subjetivo distinto del dolo de mérito. La tesis que se transcribe ilustra lo anterior:

ENCUBRIMIENTO. CORRECTA ESTRUCTURA DEL DELITO DE. Para la existencia del delito de encubrimiento es necesario que el sujeto activo tenga un conocimiento referido, al menos, a un delito especificable en cuanto a sus aspectos elementales, o sea, susceptible de ser individualizado espacial y temporalmente, esto es, “hic et nunc”, o lo que es lo mismo, aquí y ahora, así como en cuanto a su forma de ejecución. En consecuencia, queda excluido el conocimiento (o referencia) a delitos abstractos, generales, o la simple sospecha de su realización.⁹

En cuanto a las afirmaciones del Tribunal responsable, relativas a que se tenía conocimiento por los ahora quejosos de que los productos ____ sólo eran vendidos por catálogo, resultan a todas luces inverosímiles, toda vez que si bien se encontró un catálogo en el local atendido por (Nombre del quejoso 2), como lo declaró en su ministerial, en virtud de que si bien en el interior de su local se encontró un catálogo de productos ____, el cual fue reconocido por la declarante, siendo de pasta

⁹ Tesis Aislada II.2o.P.A.23 P, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo III, enero de 1996, novena época, Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito, amparo directo 448/95, 12 de octubre de 1995, unanimidad de votos, p. 285.

Requisito
legal
(artículo
116, fracción
V, Ley de
Amparo)

___, en color ___, con una división de ___secciones, aromaterapia, hidroterapia, cuidado del cuerpo, higiene personal, cuidado del rostro, línea, pies y manos, especialidades ___ y guía de soluciones, hace la aclaración de que dicho catálogo llegó a su local en razón de que su hijo BETO___ se lo dio, y a él a su vez se lo prestó su suegra de quien desconoce nombre y apellidos, con el objeto de saber para qué servía cada producto que vendía, conociendo por comentario de su hijo que una amiga de la suegra de su hijo vende el producto ___, PUES DESCONOCE MÁS AL RESPECTO, YA QUE TENÍA UNA SEMANA, A LO MÁS 15 DÍAS QUE SE LO HABÍAN LLEVADO, SIN QUE LO HUBIERA REVISADO TODAVÍA. También resulta totalmente imprecisa la aseveración del Tribunal responsable al señalar que (Nombre del quejoso 2), en su declaración ministerial, hubiere afirmado que “el producto se vende por catálogo según sé y es también del conocimiento de mi esposo”, pues, ¿cómo se llegaría a esa conclusión, tan sólo por un catálogo?, máxime que ésta declara que NO LO HABÍA REVISADO TODAVÍA. Queda entonces claro que es inverosímil, por contradictoria, vaga e imprecisa, la supuesta manifestación hecha por esta misma persona al momento de ratificar su declaración en todas sus partes, que se enteró, al estar vendiendo el producto, que éste se vendía solamente por catálogo, es decir que no cualquier comerciante o gente vende dicho producto, ya que tiene que registrarse en una compañía, que se enteró de esto porque uno de sus clientes lo comentó, toda vez que un dato tan importante es como para recordar tiempo y circunstancias en que ello aconteció, o por lo menos el nombre de quien supuestamente se lo expresó, tanto que se le refiere como una cliente, lo que indica actos de comercio reiterados con esta persona, así como que dicho depositado carece de valor probatorio, ya que se efectuó sin la asistencia de abogado defensor, como lo requiere el artículo 20, apartado A, fracción II, y 136 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, a lo cual sirve de apoyo la tesis siguiente:

DECLARACIÓN RENDIDA ANTE EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. SI EL QUEJOSO NO SE ENCUENTRA ASISTIDO DE SU ABOGADO O DEFENSOR CARECE DE VALOR PROBATORIO LA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS). Si bien es cierto que el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, en su artículo 272, previene que, “cuando el presunto responsable fuere aprehendido, se hará constar la hora en que lo haya sido, y se le recibirá su declaración...”, también lo es, que el Ministerio Público precisamente al recibir en la averiguación previa respectiva una declaración con carácter de confesión, por referirse tal manifestación a hechos propios que le perjudican, debe sin restricción cumplir con la obligación que le impone el numeral 273 del mismo ordenamiento, relacionado con la fracción II del artículo 20 de la Carta Magna, consistente en respetar el derecho del declarante a nombrar defensor que lo asista en esa diligencia ministerial, y si no lo hace así la declaración rendida ante esa autoridad y la posible confesión de los hechos delictuosos que contenga, no puede tener valor probatorio alguno.¹⁰

¹⁰ Tesis aislada XX. 269 P, apéndice al Semanario Judicial de la Federación, tomo XIV, diciembre de 1994, octava época, Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, amparo en revisión 419/94, 27 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos, p. 363.

Requisito
legal
(artículo
116, fracción
V, Ley de
Amparo)

También, resulta relevante el carácter subjetivo con que el Tribunal responsable actuó, toda vez que considerar como indicio suficiente para que, concatenado con los otros datos a que hemos hecho alusión, los cuales, como se observa de lo expresado anteriormente, no tienen la calidad probatoria suficiente, se pretenda fincar la acreditación del elemento subjetivo específico distinto del dolo en mención al dominio público de que lo ha comercializado en TEP ____, es de procedencia ¿irregular? Se expone entre signos de interrogación, porque sólo los magistrados integrantes de la ____ Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal han de saber que quisieron decir con ello, pues decir que “CONFORME AL CONOCIMIENTO DE LOS CIUDADANOS SE SABE QUE EN GRAN PARTE SE COMERCIALIZA MERCANCÍA DE PROCEDENCIA IRREGULAR”, definitivamente muestra lo subjetivo y vago del planteamiento, toda vez que para acreditar algún hecho en materia penal, se efectúa mediante las pruebas que el Código de Procedimientos Penales autoriza y no mediante inferencias inexactas como en la especie acontece, al querer otorgar calidad probatoria a la fama pública para acreditar un elemento del cuerpo del delito, pues cabe decir que las presunciones que describe el artículo 245 del Código Adjetivo Penal para el Distrito Federal no se refiere, ni aún remotamente, a la fama pública.

En cuanto a que no se extendieron facturas ni notas de remisión por la compra del producto ____, hecha en el local de perfumería llamado la ____, localizado en TEP ____, cuya existencia fue corroborada por los datos proporcionados por el propio apoderado legal de la ofendida ____, no implica por ello que se materialice el elemento subjetivo distinto del dolo en cuestión, ya que un comercio ambulante no necesariamente ha de vender mercancía robada, puesto que por lo general, son saldos o productos elaborados por la micro empresa familiar; pero sí, en cambio, quedó totalmente acreditada la existencia del negocio en el lugar indicado, por lo que si no se encontraba fijo en un lugar, sí estaba establecido en la zona comercial de TEP ____, lo cual dio confianza suficiente para adquirir esa mercancía, sin que el hecho de su precio sea dato relevante, toda vez que (Nombre del quejoso 1) no tuvo la oportunidad de saber que éste tenía otro diverso y más alto, sin que sea óbice el hecho de que no se extendieron facturas, ni notas de remisión, por la compra del producto ____, hecha en el local de perfumería llamado la ____, localizado en TEP ____. Lo que sí queda claro es que (Nombre del quejoso 1) le compró la mercancía a un sujeto o sujetos que sabía que se dedicaban al comercio, y si así se desarrollan estos actos de comercio, lógico es que la mercancía vendida debe estar amparada por facturas que sólo los vendedores (perfumería llamado la ____, localizado en TEP ____) tendrían en su resguardo.

Por lo que hace a la acreditación del cuerpo del delito de encubrimiento por receptación previsto en el artículo 243 del nuevo Código Penal para el Distrito Federal en contra de (Nombre del quejoso 1, 2, y 3), señalando el Tribunal responsable que conforme a los datos aportados por (Nombre del testigo), así como por (Nombre del quejoso 2 y 3), y sus respectivos depositados, que éstas “con conocimiento de esta circunstancia”, o sea que la mercancía de la marca ____ que vendían en los locales comerciales de los que era propietaria y/o encargada, había sido robada en la Ciudad de México, no es correcto.

Esto es así porque por los depositados ministeriales vertidos tanto por (Nombre del quejoso 2), como por (Nombre del quejoso 3), se desprende que quien rea-

Requisito
legal
(artículo
116, fracción
V, Ley de
Amparo)

lizaba las compras era precisamente (Nombre del quejoso 1), y si éstas le acompañaron en algunas ocasiones, ellas no fueron quienes compraron esos productos, así como que si dichas mercancías fueron encontradas en los locales que ellas atendían era sólo como mercancía puesta a consignación, para su venta, por quien las compró, quien fue (Nombre del quejoso 1).

Tampoco se puede acreditar ese elemento subjetivo distinto del dolo en mención, sólo por inferencias vagas e imprecisas como lo es la fama pública de un lugar, a lo cual sirve el planteamiento expuesto anteriormente al respecto, en el sentido de que el Tribunal responsable pretenda fincar la acreditación del elemento subjetivo específico distinto del dolo en mención, al dominio público de que lo comercializado en TEP ___ es de procedencia ¿irregular? Se expone entre signos de interrogación, porque sólo los magistrados integrantes de la ___ Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal han de saber qué quisieron decir con ello, pues decir que “CONFORME AL CONOCIMIENTO DE LOS CIUDADANOS SE SABE QUE EN GRAN PARTE SE COMERCIALIZA MERCANCÍA DE PROCEDENCIA IRREGULAR”, definitivamente muestra lo subjetivo y vago del planteamiento, toda vez que para acreditar algún hecho en materia penal, deben tomarse en cuenta las pruebas que el Código de Procedimientos Penales autoriza y no inferencias inexactas como en la especie acontece, al querer otorgar calidad probatoria a la fama pública para acreditar un elemento del cuerpo del delito, pues cabe decir que las presunciones que describe el artículo 245 del Código Adjetivo Penal para el Distrito Federal no se refieren, ni aún remotamente, a la fama pública.

Aunado a que, como lo expusieron, tanto (Nombre del quejoso 2), como por (Nombre del quejoso 3) y (Nombre del testigo), en sus declaraciones ministeriales “LOS PRODUCTOS SE PUSIERON EN EL APARADOR” o sea “QUE EFECTIVAMENTE LOS PRODUCTOS MARCA ___ ESTABAN EN EXHIBICIÓN EN UNO DE MIS APARADORES,” o que “LA MERCANCÍA SE ENCONTRABA EN LAS VITRINAS O APARADORES PARA SU EXHIBICIÓN Y VENTA AL PÚBLICO.” Lo cual, sólo viene a robustecer la significación de un actuar natural y espontáneo, como el que también llevaron a cabo (Nombre del quejoso 2 y 3), pues si éstas hubieran tenido conocimiento de que dichos productos provenían de la comisión de un delito, lo lógico era que no los pusieran a la venta al público, en lugar fácilmente detectable, mucho menos en un local fijo y establecido, ni expedir nota de remisión por su venta, sino por el contrario, en uno oculto, con ofrecimiento específico del mismo, sin expedir nota de remisión alguna por concepto de su venta, como incluso se constata que sí se expidió nota de remisión por las ventas de sus productos, como se desprende de lo declarado por el propio apoderado legal de la ofendida _____.

Aquí también cabe exponer que no por el hecho de que no se extendieron facturas ni notas de remisión por la compra del producto ____, hecha por (Nombre del quejoso 1) en el local de perfumería llamado la ____, localizado en TEP ____, cuya existencia fue corroborada por los datos proporcionados por el propio apoderado legal de la ofendida _____, no implica por ello que se materialice el elemento subjetivo distinto del dolo en cuestión, ya que un comercio ambulante no necesariamente ha de vender mercancía robada, puesto que por lo general, son saldos o productos elaborados por la micro empresa familiar, en cambio, sí quedó

Requisito
legal
(artículo
116, fracción
V, Ley de
Amparo)

totalmente acreditada la existencia del negocio en el lugar indicado, por lo que si no se encontraba fijo en un lugar, sí estaba establecido en la zona comercial de TEP____, lo cual dio confianza suficiente para adquirir esa mercancía, sin que el hecho de su precio sea dato relevante, toda vez que ni (Nombre del quejoso 1), como tampoco (Nombre del quejoso 2) tuvieron la oportunidad de saber que éste tenía otro diverso y más alto, sin que sea óbice el hecho de que no se extendieron facturas ni notas de remisión por la compra del producto ____, hecha en el local de perfumería llamado la _____, localizado en TEP____, pues lo que sí queda claro es que (Nombre del quejoso 1) le compró la mercancía a un sujeto o sujetos que sabía que se dedicaban al comercio, y si así se desarrollan estos actos de comercio, lógico es que la mercancía vendida debe estar amparada por facturas que sólo los vendedores (perfumería llamado la _____, localizado en TEP____) tendrían en su resguardo.

En cuanto a las afirmaciones del Tribunal responsable, relativas a que se tenía conocimiento por los ahora quejosos de que los productos _____ sólo eran vendidos por catálogo, resultan a todas luces inverosímiles, toda vez que si bien se encontró un catálogo en el local atendido por (Nombre del quejoso 2), como lo declaró en su ministerial, en virtud de que si bien en el interior de su local se encontró un catálogo de productos _____, el cual fue reconocido por la declarante, siendo de pasta _____, en color _____, con una división de _____ secciones: aromaterapia, hidroterapia, cuidado del cuerpo, higiene personal, cuidado del rostro, línea, pies y manos, especialidades _____, y guía de soluciones, hace la aclaración de que dicho catálogo llegó a su local en razón de que su hijo BETO_____ se lo dio, y a él a su vez se lo prestó su suegra de quien desconoce nombre y apellidos, con el objeto de saber para qué servía cada producto que vendía, conociendo por comentario de su hijo que una amiga de la suegra de su hijo vende el producto _____, PUES DESCONOCE MÁS AL RESPECTO, YA QUE TENÍA UNA SEMANA A LO MÁS 15 DÍAS QUE SE LO HABÍAN LLEVADO, SIN QUE LO HUBIERA REVISADO TODAVÍA, también resulta totalmente imprecisa la aseveración del Tribunal responsable al señalar que (Nombre del quejoso 2), en su declaración ministerial, hubiere afirmado que “el producto se vende por catálogo según sé y es también del conocimiento de mi esposo”, pues ¿cómo se llegaría a esa conclusión, tan sólo por un catálogo?, máxime que ésta declara que NO LO HABÍA REVISADO TODAVÍA. Queda entonces claro que es inverosímil, por contradictoria, vaga e imprecisa, la supuesta manifestación hecha por esta misma persona al momento de ratificar su declaración en todas sus partes, de que se enteró al estar vendiendo el producto que éste se vendía solamente por catálogo, es decir que no cualquier comerciante o gente vende dicho producto, ya que tiene que registrarse en una compañía; que se enteró de esto porque uno de sus clientes se lo comentó, toda vez que un dato tan importante es como para recordar tiempo y circunstancias en que ello aconteció, o por lo menos el nombre de quien supuestamente se lo expresó, tanto que se le refiere como una cliente, lo que indica actos de comercio reiterados con esta persona, así como que dicho depositado carece de valor probatorio, ya que se efectuó sin la asistencia de abogado defensor, como lo requiere el artículo 20, apartado A, fracción II, y 136 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Requisito
legal
(artículo
116, fracción
V, Ley de
Amparo)

Incluso, por lo que hace a lo expuesto por el Tribunal responsable sobre la acreditación del elemento subjetivo específico distinto del dolo en cuestión, con base en lo narrado por (Nombre del testigo), cabe decir que no le asiste la razón, toda vez si bien es cierto que ésta señaló que “hace como un mes, vino una señora a la cual no conozco y se metió al local a checar los perfumes, luego vio los productos ____, los checó, me preguntó los precios y ya luego sacó una hojita, como un tipo catálogo o listado y checó, fue cuando me dijo: ‘mi’ja este producto está muy barato’ y me enseñó la lista”; observé y vi que valían algunos productos entre ____ y ____ pesos; eso me sacó de onda, le dije a la señora que sí estaban muy baratos los productos que hay en el local; la señora me dijo ‘ese producto es robado, que se robó en México y luego fue distribuido por toda la República’, ya no le saqué más plástica a la señora ya que había clientela en el lugar; de hecho este comentario se lo hice a (Nombre del quejoso 1) diciéndole que la señora había dicho que el producto estaba muy barato. Él me dijo que el producto estaba bien del lugar original donde lo traen y fue todo lo que me dijo. Quiero señalar que vendo más perfumes que los productos de la marca _____. El local ____ es atendido por _____, empleada, el ____ es atendido por la señora _____, de la cual no sé sus apellidos, esposa de (Nombre del quejoso 2); el local ____ es atendido por el señor (Nombre del quejoso 1), y el local _____, por mí, que todo esto que está pasando me tiene sorprendida”. Luego, a preguntas expresas del órgano de la acusación a la declarante como se observa: “que diga la declarante si sabe que los productos de marca ____ son vendidos por catálogo, a lo que responde: ‘no, yo no sabía’, y ‘que hasta que la señora que vino al local me dijo que eran robados y me mostró su lista’, a la siguiente. Que diga la declarante si sabe por qué la señora que refiere conocía o sabía que los productos ____ que vende en el local ____ eran robados, a lo que responde: ‘ya no hubo tiempo de preguntarle, porque había clientela, pero sí me quedé con la duda’. Que diga la declarante si (Nombre del quejoso 1) le comentó si esos productos son vendidos por catálogo, a lo que respondió: ‘No, nada’”.

Esta comunicación es vaga e imprecisa, puesto que en la misma sólo señala que una persona que no conoce, ni identifica, ni ubica, le dio esta versión de un dato por demás vago e impreciso que no puede producir una percepción objetiva por medio de algún sentido, ni prueba idónea que acredite lo mencionado, lo que de ninguna manera puede implicar juicio de valor específico alguno que indefectiblemente produzca en la conciencia del receptor sentido de verosimilitud alguna, que le haga tener conocimiento de que esos productos tenían un origen delictivo, porque no se aporta dato objetivo que influya en el conocimiento de que tales objetos marca ____ eran robados, ya que de esta referencia no se puede llegar al conocimiento de los aspectos elementales del delito que se comentó fue ejecutado, o sea, que ello no ofrece forma alguna para que, en ese momento, el delito pueda ser individualizado espacial y temporalmente, esto es, que con ello se acredite el aquí y el ahora; tampoco por lo que hace a su forma de ejecución, por tanto esta referencia general, abstracta, indeterminada, o de simple sospecha de su realización, no puede constituir prueba idónea que acredite al elemento subjetivo distinto del dolo de mérito. Lo anterior SE LO COMENTÓ SÓLO A (Nombre del quejoso 1), SIN QUE EXISTA DATO ALGUNO QUE ACREDITE QUE ESTO SE LE HUBIERA COMUNICADO A (Nombre del quejoso 2), COMO TAMPOCO A (Nombre del quejoso 3), NI QUE ÉSTAS HUBIEREN TENIDO NOTICIA DE

ELLO POR CUALQUIER OTRA VÍA, SIN PERJUICIO DE QUE ESTA VERSIÓN NO REPRESENTA PRUEBA NI INDICIO ALGUNO QUE SEA VEROSÍMIL, COMO PARA ACREDITAR POR ELLO, NI CONCATENADO CON OTROS DATOS, QUE COMO VIMOS RESULTAN SUBJETIVOS, VAGOS Y CARENTES DE SUSTENTO PROBATORIO, POR LO QUE AQUÍ, PALMARIAMENTE SE CONSTATA LA AUSENCIA DEL ELEMENTO SUBJETIVO ESPECÍFICO DISTINTO DEL DOLO, CONSISTENTE EN “CONOCIMIENTO DE ESTA CIRCUNSTANCIA”, PARA ACREDITAR EL CUERPO DEL DELITO DE ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 243 DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Esto en virtud de que los elementos subjetivos específicos distintos al dolo forman parte del cuerpo del delito, en primer término, por encontrarse contenidos en la descripción típica (encubrimiento por receptación previsto por el artículo 243 del Código Penal para el Distrito Federal), al igual que los elementos objetivos y normativos; por lo que al dictarse la orden de aprehensión, esas ultraintenciones —como se les conoce en la dogmática penal—, deben analizarse por los tribunales como elementos del cuerpo del delito, y si no están acreditados, la orden de aprehensión así dictada es notoriamente inconstitucional, violatoria de lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Federal. Lo anterior, tomando en cuenta la tesis que se transcribe:

Requisito
legal
(artículo
116, fracción
V, Ley de
Amparo)

ENCUBRIMIENTO, PARA ACREDITAR EL CUERPO DEL DELITO DE, ES INDISPENSABLE QUE EL QUEJOSO CONOZCA LA PROCEDENCIA ILEGAL DEL OBJETO. El delito de encubrimiento previsto en el artículo 153 del Código Penal vigente en el Estado de México, se integra con los siguientes elementos: a) la recepción o adquisición de objetos mediante cualquier título, b) que ello tenga lugar sobre bienes provenientes de la comisión de delito de robo. Ahora bien, para que se integre el ilícito en cuestión, se requiere de una acción material de recibir o adquirir un objeto; así como de un elemento subjetivo, que implica el conocimiento de su ilegal procedencia, pues la característica de esta figura delictiva no se surte, cuando una persona adquiere una cosa que ignoraba era robada, ya que la ilicitud de la conducta se desprende de la intención de ingresar a su patrimonio un bien que proviene de la comisión de un delito; esto es, si bien se requiere que el objeto robado se encuentre en poder de una persona distinta del agente, ello es insuficiente para considerar delictiva su conducta, si el apoderamiento último del bien no se realizó con pleno conocimiento de que no era legal su procedencia, ya que sólo en ese caso la tenencia se convierte en antijurídica. En consecuencia, cuando no se acreditó que el quejoso conociera la ilegal procedencia del bien afecto a la causa, no es de estimarse acreditado el cuerpo del delito de mérito, toda vez que no quedó demostrada la intención del indiciado de adquirir o poseer el bien robado.¹¹

¹¹ Tesis Aislada 4441, apéndice al Semanario Judicial de la Federación 2000, tomo II, Penal, P.R. TCC, octava época, Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, amparo en revisión 12/94.8 de febrero de 1994. Unanimidad de votos, p. 2192.

Requisito
legal
(artículo
116, fracción
V, Ley de
Amparo)

Por lo cual, ha quedado de manifiesto que, en forma indubitable, debe quedar acreditado el elemento subjetivo específico distinto del dolo en cuestión, para poder estar en aptitud de darle materialidad al ilícito que nos ocupa, pues se requiere forzosamente que el activo en ese tipo de delitos sepa el origen ilegal del objeto que posee, adquiere o comercia, y que a sabiendas de su ilicitud, aun así lleve a cabo su acción, lo que en el presente asunto resulta infundado, pues como se ha constatado hasta este momento, no se ha acreditado este elemento subjetivo, pues de ninguna forma se evidenció que los agentes del delito tuvieran conocimiento del origen ilícito del objeto material del encubrimiento por receptación, delito por el cual se les dictó orden de aprehensión, pues incluso quedó claro que (Nombre del quejoso 1), al comprar esa mercancía, no obró como un sujeto que tuviese conocimiento de la ilicitud de las mismas, pues las compró a un sujeto o sujetos que sabía se dedicaban al comercio en el local _____ ubicado en la zona comercial de TEP ____; incluso, robustece la situación de que nunca asumió la actitud de quien se sabe responsable de una conducta delictiva, pues primeramente compró mercancía para colocarla a la venta en sus locales y en el de la propiedad de (Nombre del quejoso 2) y en el que se encontraba encargada (Nombre del quejoso 3), así como a cónyuge y la hija del citado (Nombre del quejoso 1), sin que ninguno de los mencionados hubiere tenido pleno conocimiento de que esa mercancía era de procedencia ilícita.

De tal suerte que en la especie, procede conceder el amparo y protección de la justicia de la Unión a favor de los ahora quejosos (Nombre del quejoso 1, 2 y 3), en contra de las autoridades señaladas como responsables y por el acto que por esta vía se reclama.

SEGUNDO.- Se quebranta en perjuicio del suscrito la garantía prevista en el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece en su segundo párrafo:

Artículo 16

(...) No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

Toda vez que la resolución dictada por los CC. MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA ____ SALA ____ DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA _____, en los autos del Toca Penal ____ de fecha ____ de ____ de ____, específicamente el Considerando _____, con relación a su resolutivo _____, que señala:

(TRANSCRIPCIÓN DEL CONSIDERANDO Y RESOLUTIVO DE LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE CONSTITUYE EN ACTO RECLAMADO, EN SU CASO)

Aquí, también el Tribunal responsable llega a conclusiones por demás dogmáticas, carentes de fundamento alguno, al afirmar que “dichos sujetos tenían

Requisito
legal
(artículo
116, fracción
V, Ley de
Amparo)

conocimiento de que esa acción que desplegaron se encontraba prohibida por la ley, y pese a ello, al tener conocimiento de que los productos de la marca __, contaban con una ilegítima procedencia (ya que se encontraban relacionados con dos Averiguaciones previas derivadas del delito de robo sin que hayan participado en él), aún así TUVIERON LA VOLUNTAD de adquirirlos con conocimiento de esta circunstancia, ya que en los meses de enero y febrero de __, se presentaron a la Ciudad de México en las calles de la colonia ____ con el fin de realizar la adquisición de los productos de belleza y cuidado corporal de la marca __, que se encontraban reportados como robados en las Averiguaciones Previas _____ y _____, con la intención de ofertarlos al público y venderlos para obtener una ganancia, es decir, para comercializarlos en los locales __, __, __ y __, así como el ubicado en el interior del centro comercial denominado __, todos situados en la Ciudad de ____; por lo que al saber que se trataba de productos que no habían obtenido a través de los mecanismos de venta establecidos por la empresa agraviada, ya que sabían que su adquisición se realizaba por medio de catálogo, compras y pedidos hechos a través de personas designadas por la empresa, sabían que no cualquier persona podía venderlos, pero aun así los adquirieron en el barrio de TEP__ de la Ciudad de México, no obstante que conforme a los datos aportados por (Nombre del testigo), le habían informado a (Nombre del quejoso 1) que la mercancía de la marca __ había sido robada en la Ciudad de México”; toda vez que la simple referencia de una persona, sin determinar elementos que individualicen el delito en cuestión y que permita objetivamente crear esa conciencia de la ilicitud del mismo, no es susceptible de ser verosímil, aunado a que dicha comunicación supuestamente fue hecha a (Nombre del testigo), quien a su vez se lo comunicó únicamente a (Nombre del quejoso 1), sin que (Nombre del quejoso 2) y (Nombre del quejoso 3), tuvieran ni tan siquiera referencia alguna de ello, mucho menos conocimiento de esta circunstancia, así como que esta situación fue hecha tiempo después de la adquisición de dicha mercancía, como se aprecia de autos de la causa penal de mérito.

Asimismo, no se encuentra acreditada la conducta que se les imputa (coautoría), en términos de lo dispuesto por el artículo 22 fracción II, toda vez que para que esto ocurra deberían de tener dominio sobre el hecho delictivo, esto es, distribución de papeles o roles en la perpetración del mismo, lo que no puede acontecer porque nunca tuvieron conocimiento de la circunstancia de la ilicitud del origen de los productos como quedó constatado, aunado a que, sólo (Nombre del quejoso 1), fue quien compró dicha mercancía y éste mismo puso en consignación o colocación en los locales propiedad de (Nombre del quejoso 2), así como en el que era encargada (Nombre del quejoso 3), por lo que de ninguna manera puede acreditarse el grado de autoría que se les imputa.

Por ende, ese doloso actuar que se les atribuye no ha quedado probado en autos, sea porque no se acredita que tenían conocimiento de que su conducta podría ser constitutiva de un delito y que aun así quisieron el resultado, pues no basta para ello decir que lo informado a (Nombre del quejoso 1), por (Nombre del testigo), sea suficiente para acreditar ese dolo, ya que a través de referencias vagas e imprecisas no se puede llegar al conocimiento de los aspectos elementales del delito que se comentó fue ejecutado, o sea, que ello no ofrece forma alguna para

que, en ese momento, el delito pueda ser individualizado espacial y temporalmente; esto es, que con ello se acredite el aquí y el ahora, tampoco por lo que hace a su forma de ejecución, por tanto esta referencia general, abstracta, indeterminada, o de simple sospecha de su realización, no puede constituir prueba idónea que acredite el conocimiento real de que esa conducta es delictiva, ni que aun así se quiera sus consecuencias, para poder aseverar que aquí se acredita el dolo. Mucho menos cuando tanto (Nombre del quejoso 2), así como (Nombre del quejoso 3), no fueron quienes compraron dicha mercancía, la primera como propietaria de uno de ellos y la segunda encargada del otro, pues sólo realizaron las ventas del mismo en consignación o colocación, ya que incluso hasta el precio al público no fue fijado por ellas, ya que como se relata éste se encontraba en una etiqueta pegada a los envases o frascos que contenían dicho producto marca ____.

Más bien, podría decirse con justa razón, porque los datos que obran en autos de la causa penal en cuestión, son contrarios a lo aducido por el Tribunal responsable, en el sentido de que “no se encuentra acreditado, por el momento, que hayan actuado amparados en alguna norma de carácter permisivo que permitiera establecer que esa acción se encontrara justificada; por ende, se determina que esa acción típica es también antijurídica; además cabe señalar que los inculpados, al momento de los hechos tenían la mayoría de edad, lo que evidentemente los hace jurídicamente imputables, y por ende con una capacidad de comprensión respecto a la acción que concretizaron; máxime que no se constató que hubiesen padecido al momento de los hechos, un trastorno mental o desarrollo mental retardado, o no se determinó que su acción haya sido bajo algún error invencible respecto a la licitud de sus conductas al no desconocer el derecho de la ley y su alcance, menos por la creencia que se encontraba justificada, por lo que se reitera que tenían conciencia de la antijuricidad de esa conducta, y por ello es válido concluir que estaban en plena libertad de autodeterminación”, sí se encuentra acreditada una causa excluyente del delito a favor de los ahora quejosos, como lo son las fracciones II y VIII inciso b), del artículo 29 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

Estas causas excluyentes del delito, como lo expresa el penúltimo párrafo del mencionado artículo 29 del Código Punitivo para el Distrito Federal, deben ser resueltas de oficio en cualquier estado del proceso, con apoyo en las tesis siguientes:

EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD PENAL. PROCEDE SU ESTUDIO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, NO OBSTANTE QUE NO HAYAN FORMADO PARTE DE LA *LITIS* EN PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIAS. En el juicio de amparo directo, el órgano de control constitucional debe analizar las causas de exclusión del delito, también denominadas excluyentes de incriminación, aun cuando éstas no hayan formado parte de la *litis* en primera y segunda instancias, y resolver lo que en derecho proceda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 bis, fracción II, de la Ley de Amparo, ya que dichas causas forman parte del examen de la legalidad de la resolución reclamada, en razón de que el estudio de las mismas debe realizarse de oficio en el procedimiento penal, según lo establece el artículo 17 del Código Penal Federal y sus similares de las legislaciones locales. Además, al proceder de esta forma, el tribunal de

Requisito
legal
(artículo
116, fracción
V, Ley de
Amparo)

amparo no sustituye al criterio del juzgador de origen, y tampoco es contrario a lo que previene el artículo 78 de la citada ley, en el sentido de que el acto reclamado se debe apreciar tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable, lo que se traduce en que el juzgador de amparo no puede allegarse más pruebas que aquellas que tuvo la autoridad responsable para emitir dicho acto. Finalmente, debe indicarse que la referida obligación del órgano de control constitucional, no implica que éste deba pronunciarse sobre causas excluyentes del delito o de responsabilidad cuando éstas no se hagan valer, y además de oficio no advierta que se actualiza alguna.¹²

CAUSAS DE EXCLUSIÓN DEL DELITO. SU ESTUDIO EN EL AMPARO AUN CUANDO NO HAYAN FORMADO PARTE DE LA *LITIS* EN PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA. En términos del artículo 17 del Código Penal Federal, las excluyentes del delito contempladas en el artículo 15 del mismo ordenamiento, deben estudiarse de oficio en el amparo, aun cuando no hayan formado parte de la *litis* en primera y segunda instancia de conformidad al artículo 76 bis de la Ley de Amparo.¹³

Como se observa del cúmulo probatorio de la causa penal en cuestión, está plenamente acreditada la ausencia probatoria de uno de los elementos de la descripción legal del delito de encubrimiento por receptación, (hipótesis de: a quien después de la ejecución de un delito y sin haber participado en él, adquiera los objetos de aquél, con conocimiento de esta circunstancia), prevista por el párrafo primero del artículo 243 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal vigente en la época de los hechos, como lo es el elemento subjetivo distinto del dolo “con conocimiento de esta circunstancia”, de tal suerte que aquí se surte dicha causa excluyente del delito por la falta de alguno o algunos de los elementos descriptivos del tipo, con referencia al elemento subjetivo invocado, como nos muestra la tesis que sigue:

TIPICIDAD Y AUSENCIA DEL TIPO. Dentro de la teoría del delito, una cuestión es la ausencia de tipicidad o atipicidad (aspecto negativo del delito) y otra diversa la falta de tipo (inexistencia del presupuesto general del delito), pues la primera supone una conducta que no llega a ser típica por la falta de alguno o algunos de los elementos descriptivos del tipo, ya con referencia a calidades en los sujetos, de referencia temporales o especiales, de elementos subjetivos, etc., mientras la segunda presupone la ausencia total de descripción del hecho en la ley.¹⁴

¹² Tesis de jurisprudencia por contradicción 1a./J. 13/2000, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII, octubre de 2000, novena época, Primera Sala, p. 115.

¹³ Tesis Aislada II.1o.P.50 P, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VIII, agosto de 1998, novena época, Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. amparo directo 515/97. 21 de noviembre de 1997, unanimidad de votos, p. 835.

¹⁴ Tesis Aislada, Informe 1959, sexta época, Primera Sala, Amparo directo 4794/53, 21 de abril de 1959, unanimidad de cinco votos, p. 66.

Requisito
legal
(artículo
116, fracción
V, Ley de
Amparo)

Asimismo, la excluyente del delito relativa al error de prohibición se encuentra probada en autos, toda vez que los ahora quejosos realizaron sus acciones bajo un error invencible, porque nunca tuvieron en su ánimo subjetivo idea alguna de que lo que realizaban pudiera constituir un delito, puesto que la compra y comercialización de los productos ____, en un local ubicado en la zona comercial de TEP ____, debidamente identificado como tal, incluso por el testimonio del representante legal de la ofendida ____, y el hecho de que dicha mercancía se encontraba a la venta al público, en lugar fácilmente detectable, en un local fijo y establecido, expidiendo nota de remisión por su venta, como incluso se constata que sí se expidió nota de remisión por las ventas de sus productos, como se desprende de lo declarado por el representante legal de la ofendida ____, así como por las declaraciones de (Nombre del testigo), cuando refiere “QUE LOS PRODUCTOS SE PUSIERON EN EL APARADOR, no recibí instrucción por parte de (Nombre del quejoso 1), porque cada producto tiene el precio y en el mismo producto en la parte de atrás se indica para qué son.” Así como en lo expuesto por (Nombre del quejoso 2), al señalar que “al hacerse de mi conocimiento acerca de la búsqueda del producto de la marca ____, Y QUE EFECTIVAMENTE TENGO EN EXHIBICIÓN EN UNO DE MIS APARADORES,” y lo manifestado por (Nombre del quejoso 3), quien al comparecer ante el Órgano Investigador con sede en esta Ciudad Capital, a la pregunta SEGUNDA que le formulara el Ministerio Público del conocimiento, señaló: “QUE LA MERCANCÍA SE ENCONTRABA EN LAS VITRINAS O APARADORES PARA SU EXHIBICIÓN Y VENTA AL PÚBLICO.”

Lo cual indica que no se ocultó la mercancía en cuestión para su venta como subterfugio u ocultamiento al público, pues en el caso no se tuvo, ni se estaba en la aptitud de tener conocimiento de que los productos ____, comprados y comercializados eran robados, por el contrario, el testimonio de (Nombre del testigo), sólo viene a robustecer la significación de un actuar natural y espontáneo, como el que llevó a cabo (Nombre del quejoso 1), amparado con la actualización de esa excluyente del delito, pues si éste hubiera tenido conocimiento de que dichos productos provenían de la comisión de un delito, lo lógico era que los pusiera a la venta a un público cerrado, en un lugar oculto, con ofrecimiento específico del mismo, sin expedir nota de remisión alguna por concepto de su venta.

Con mayor razón se actualiza esta excluyente del delito a favor de (Nombre del quejoso 2), así como de (Nombre del quejoso 3), toda vez que sólo (Nombre del quejoso 1) fue quien compró dicha mercancía y éste mismo la puso en consignación o colocación en los locales propiedad de (Nombre del quejoso 2), así como en el que era encargada (Nombre del quejoso 3), sin que éstas tuvieran oportunidad alguna de conocer que dichos productos eran robados, ni aún por la circunstancia de haber acompañado a (Nombre del quejoso 1), en algunos casos para la compra de esas mercancías, en virtud de que ello sólo prueba la verificación de un acto de comercio, más no que estuvieren conscientes de que estaban realizando la comisión de un delito.

De tal suerte que en la especie procede conceder el amparo y protección de la justicia de la Unión a favor de los ahora quejosos (Nombre del quejoso 1, 2 y 3), en contra de las autoridades señaladas como responsables y por el acto que por esta vía se reclama.

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 bis, fracción II de la Ley de Amparo, solicito atentamente a su Señoría se sirva favorecerme con la suplencia de la deficiencia de la demanda.

SUPLENCIA DE LA QUEJA. AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. La suplencia de la queja, autorizada en materia penal por la fracción II del artículo 107 de la Constitución Federal y por el artículo 76 de la Ley de Amparo, procede no sólo cuando son deficientes los conceptos de violación, sino también cuando no se expresa ninguno, lo cual se considera como la deficiencia máxima.¹⁵

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA PENAL. La suplencia de la deficiencia de la queja no es un beneficio que la ley de la materia concede en favor de la parte quejosa, dentro del juicio constitucional en materia penal, que obligue al juez de Distrito a recabar pruebas en favor de aquél, en razón de que la suplencia sólo se contrae a las deficiencias de que adolezcan los conceptos de violación, en los que se expresan los razonamientos jurídicos respectivos, o bien, dada la naturaleza penal, cuando no se expresa concepto de violación alguno, lo cual se considera como la deficiencia máxima, pero esto no obliga al juez constitucional a recabar pruebas que favorezcan al quejoso, salvo aquellas en que descansa el acto reclamado.¹⁶

Requisito
contingente
o potestativo

SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

“Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, 124, 136, 138 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, solicito se me conceda la suspensión provisional y en su caso la definitiva, a efecto de que no se me restrinja la libertad personal y, en su caso, se me otorgue la libertad provisional hasta que se resuelva en forma definitiva y firme el juicio de amparo que impetro”. Esta solicitud se apoya en la tesis que se transcribe.

ORDEN DE APREHENSIÓN. EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN EN LA. Efectuando una interpretación de los artículos 130 y 136 de la Ley de Amparo, se puede establecer que el efecto que produce la suspensión del acto reclamado, en los casos en que éste se hace consistir en una orden de aprehensión, acto con el cual se inicia el procedimiento penal para los efectos del juicio constitucional, lo es únicamente, como caso de excepción en tratándose de materia penal, para que el quejoso quede a disposición de la autoridad de amparo, por lo que respecta a su libertad personal, bajo la responsabilidad de la autoridad

¹⁵ Tesis de jurisprudencia 346, apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1995, tomo II, Parte SCJN, sexta época, Primera Sala, p. 191.

¹⁶ Tesis Aislada XX.22 P, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II, agosto de 1995, novena época, Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, Amparo en revisión 119/95. 11 de mayo de 1995, unanimidad de votos, p. 630.

ejecutora; sin ser obstáculo a lo anterior el que se presente ante el juez de la causa para la continuación del procedimiento instaurado en su contra y sin que esto último implique, en caso de no hacerlo, fundamento para que le sea negada la medida suspensiva definitiva solicitada. Pues en todo caso, el que el quejoso cumpla o no con ese requisito procesal traerá a su vez la consecuencia de que la suspensión concedida deje de surtir efectos, con todos los perjuicios que tal medida acarrearía, pero no significa que el quejoso se encuentre obligado a probar ante el juez de amparo que cumplió con la presentación establecida como obligación para que fuera decretada la suspensión provisional del acto reclamado, toda vez que no existe la disposición expresa en la Ley de Amparo que así lo determine.¹⁷

CAPÍTULO DE PRUEBAS

De acuerdo con lo previsto por los artículos 150, 151, 152 y demás relativos y aplicables, con la presente ofrezco las siguientes pruebas:

Requisito
contingente
o potestativo

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada del oficio número ____ de fecha ____ suscrito por el Director General de ____.

2. DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en 20 notas de remisión expedidas por la negociación____, donde compramos al mayoreo los productos de belleza ____, así como pólizas de cheques número____, hojas de trabajo de cálculo de impuestos, declaraciones provisionales y anuales, correspondientes a los ejercicios fiscales ____, correspondiente a los giros comerciales de los quejosos.

3.- LA PERICIAL EN MATERIA CONTABLE, a cargo de la C. Contadora Pública Titulada_____, con cedula profesional número ____, a quien me comprometo a presentarla el día y hora que así se señale para efectos de la aceptación y protesta del cargo, pericia que deberá hacerse sobre el siguiente cuestionario:

3.1. Diga, con base en todas las actuaciones y diligencias que obran agregadas en las constancias que constituyen el acto reclamado, si se acredita que los suscritos (Nombre de los quejosos) incluyeron los conceptos de venta de los productos de belleza ____ en sus declaraciones fiscales, tanto provisionales, como anuales, durante los ejercicios fiscales comprendidos del ____ hasta el ____.

Para el perfeccionamiento de esta probanza, la perito en cuestión debe tener acceso a las constancias que corren agregadas al informe justificado de las responsables y a las documentales que se ofrecen.

4.- LA INSPECCIÓN JUDICIAL, sobre el lugar que ocupa el local comercial ____, ubicado en la calle ____, número____, entre las calles ____ y ____, Colonia ____, Delegación ____, en esta Ciudad de México D. F., con número de Código Postal _____, en la cual su Señoría se percatará a través de sus sentidos de lo siguiente:

¹⁷ Tesis Aislada, apéndice al Semanario Judicial de la Federación, tomo XI, marzo de 1993, octava época, Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, Incidente en revisión 293/92, 22 de octubre de 1992, unanimidad de votos, p. 325.

Requisito
contingente
o potestativo

1.1 La denominación del local.

1.2 El tipo de mercancías que se venden al público y la ubicación de los productos de belleza ____, en los exhibidores de ese local.

La cual solicito se verifique una vez que se hayan desahogado todas y cada una de las pruebas ofrecidas en el presente asunto.

5.- TESTIMONIAL, a cargo del C. (Nombre completo del testigo), respecto de los hechos consignados en el acto reclamado, en el tenor del pliego de preguntas (interrogatorio) que corren anexas a la presente, comprometiéndonos a presentar a dicho testigo el día y hora que para tal efecto señale su Señoría.

Por lo expuesto y fundado,

A USTED C. JUEZ, atentamente pedimos se sirva:

PRIMERO.- Tenernos por presentados en los términos de este escrito, en tiempo y forma, demandando el Amparo y Protección de la Justicia Federal en contra de las autoridades señaladas como responsables y del acto reclamado.

SEGUNDO.- Requerir a las autoridades responsables para que rindan sus informes previos y justificados.

TERCERO.- Admitir la demanda, señalar día y hora para que tenga verificativo la Audiencia Constitucional y en su oportunidad, previos los trámites de ley, dictar sentencia constitucional en la cual se nos conceda el Amparo y Protección de la Justicia Federal en contra de las autoridades y del acto reclamado.

Requisito
de estructura
lógica de la
demanda
(parte final)

CUARTO. Decretar la concesión de la suspensión provisional y en su caso, la definitiva, en contra del acto reclamado, así como tener por ofrecidas y anunciadas las pruebas que se mencionan y en su momento procesal oportuno proceda a su admisión y desahogo

QUINTO.- En términos del artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de la Ley de Amparo, conforme a lo dispuesto por su artículo 2, solicitamos se nos expida copia certificada por duplicado de la suspensión provisional que decrete, así como de la definitiva y de la sentencia constitucional que en su momento procesal se decreten, autorizando para recogerlas a cualquiera de las personas que fueron señaladas para tal efecto.

México D.F. a 10 de octubre de 2007.
PROTESTAMOS LO NECESARIO.

(Nombre del quejoso 1, 2 y 3)

Bibliografía

DOGMÁTICA

- Acero, Julio**, *Derecho procesal penal mexicano*, Editorial Porrúa, 8a. edición, México, 1991.
- Acosta Romero, Miguel**, *Teoría general del derecho administrativo*, Editorial Porrúa, 5a. ed., México, 1983.
- Alsina, Hugo**, *Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial*, tomo I, Ediar Soc. Anon. Editores, 2a. ed., Buenos Aires, 1963.
- Arellano García, Carlos**, *El juicio de amparo*, Editorial Porrúa, 7a. ed., México, 2001.
- Arilla Bas, Fernando**, *El juicio de amparo*, Editorial Kratos, 5a. ed., México, 1992.
- Arteaga Nava, Elisur**, *Derecho constitucional*, Editorial Harla, México, 2001.
- Arrioja Vizcaino, Adolfo**, *Derecho fiscal*, Editorial Themis, México, 1995.
- Barrio De Angelis, Dante**, *Teoría del proceso*, Editorial B de f., 2a. ed. actualizada, Montevideo, 2002.
- Becerra Bautista, José**, *Introducción al derecho procesal civil*, Cárdenas Editores, 4a. ed., México, 1985.
- Brazdresh, Luis**, *El juicio de amparo, Curso general*, Editorial Trillas, 5a. ed., México, 1989.
- Briseño Sierra, Humberto**, *Compendio de derecho procesal*, Editorial Humanitas, México, 1989.
- , *El enjuiciamiento penal mexicano*, Editorial Trillas, 2a. reimpresión, México, 1985.
- , *Derecho procesal*, Volumen III, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1969.
- , *Derecho procesal*, Volumen IV, Cárdenas editor y distribuidor, México, 1970.
- , *Teoría y técnica del amparo*, Volumen II, Editorial Cajica, México, 1966.
- , *Categorías institucionales del proceso*, Editorial Cajica, México, 1956.
- Burgoa, Ignacio**, *El juicio de amparo*, Editorial Porrúa, 17a. ed., México, 1981.
- Calamandrei, Pietro**, *Instituciones de derecho procesal civil*, volumen I, Editorial EJE, traducción de la 2a. ed., Argentina, 1986.
- , “Introducción al estudio de las providencias cautelares”, *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, tomo XII, 2a. ed., México, 1950.

- Carpizo, Jorge**, *Estudios constitucionales*, Editorial UNAM, 2a. ed., México, 1983.
- Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación A. C.**, *La suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo*, Cárdenas editor y distribuidor, 3a. ed., México, 1989.
- Colombo J., Carlos y otros**, *Curso de derecho procesal civil*, Tomo I, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1992.
- Couto, Eduardo**, *Tratado teórico-práctico de la suspensión del acto reclamado*, Editorial Porrúa, 3a. ed., México.
- Couture, Eduardo J.**, *Fundamentos de derecho procesal civil*, Editorial Desalma, Reimpresión, Buenos Aires, 1990.
- Chávez Castillo, Raúl**, *El juicio de amparo contra leyes*, Editorial Porrúa, México, 2004.
- Chiovenda, José**, *Principios de derecho procesal civil*, Editorial Reus, traducción española de la 3a. ed. italiana, Madrid, 1922.
- De la Garza, Sergio F.**, *Derecho financiero mexicano*, Porrúa, México, 1992.
- De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José**, *Instituciones de derecho procesal civil*, Editorial Porrúa, 14a. ed., México, 1981.
- Díaz de León, Marco Antonio**, *Código federal de procedimientos penales*, comentado, Editorial Porrúa, México, 1997.
- , *Diccionario de derecho procesal penal*, tomo II, Porrúa, México, 1989.
- Enciclopedia jurídica OMEBA**, tomo XXV, Editorial DRISKILL, Buenos Aires, 1986.
- Enciclopedia universal ilustrada**, tomo LVI, Editorial Espasa-Calpe, Madrid, 1927.
- Escríche, Joaquín**, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, tomo II, Cárdenas editor, 3a. ed., México, 2003.
- Espinoza Barragán, Manuel Bernardo**, *Juicio de amparo*, Editorial Oxford, México, 2000.
- Estrella Méndez, Sebastián**, *La filosofía del juicio de amparo*, Editorial Porrúa, México, 1988.
- Ferrer Mac-Gregor, Eduardo**, *La acción constitucional de amparo en México y España. Estudio de derecho comparado*, Editorial Porrúa, 3a. ed., México, 2002.
- Fernández del Castillo, Germán**, *Los efectos restitutorios del amparo con relación a tercero*, México, 1942.
- Fix-Zamudio, Héctor**, *El juicio de amparo*, Editorial Porrúa, México, 1964.
- , *Ensayos sobre el derecho de amparo*, Editorial Porrúa, 2a. ed., México, 1999.
- , *Reflexiones comparativas sobre el ombudsman*, Editorial El Colegio Nacional, México, 1979.
- Fraga, Gabino**, *Derecho administrativo*, Editorial Porrúa, 18a. ed., México, 1978.
- Franco Villa, José**, *El ministerio público federal*, Editorial Porrúa, México, 1985.

- García Garrido, Manuel de Jesús**, *Derecho privado romano: casos, instituciones*, Editorial Dykinson, 6a. ed., México, 1995.
- García Ramírez, Sergio**, *El procedimiento penal en los estados de la República, los casos de Guerrero, Morelos y Tabasco*, Editorial UNAM, México, 1998.
- García Máynes, Eduardo**, *Introducción al estudio del derecho*, Editorial Porrúa, 31a. ed., México, 1980.
- Gómez Lara, Cipriano**, *Teoría general del proceso*, Editorial Harla, 9a. ed., México, 1998.
- González Bustamante, Juan José**, *Principios de derecho procesal penal mexicano*, Editorial Porrúa, 8a. ed., México, 1991.
- González Cosío, Arturo**, *El juicio de amparo*, Editorial Porrúa, 4a. ed., México, 1994.
- González Montenegro, Rigoberto**, *El habeas corpus*, Editorial EDILIBER, Panamá, 1995.
- Goldschmidt, James**, *Principios generales del proceso*, vol. 1, Editorial Jurídica Universitaria, México, 2001.
- Hernández, Octavio A.**, *Curso de amparo. Instituciones fundamentales*, Editorial Porrúa, 2a. ed., México, 1983.
- Hernández Pliego, Julio Antonio**, *Programa de derecho procesal penal*, Editorial Porrúa, 3a. ed., México, 1998.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas**, *Diccionario jurídico mexicano*, tomo I, Editorial UNAM, México, 1982.
- , *Diccionario jurídico mexicano*, tomo II, Editorial UNAM, México, 1982.
- , *Diccionario jurídico mexicano*, tomo V, Editorial UNAM, México, 1983.
- , *Diccionario jurídico mexicano*, tomo VI, Editorial UNAM, México, 1984.
- , *Diccionario jurídico mexicano*, tomo VII, Editorial UNAM, México, 1984.
- , *Diccionario jurídico mexicano*, tomo VIII, Editorial UNAM, México, 1984.
- , *Garantías jurisdiccionales para la defensa de los derechos humanos en Iberoamérica*, Editorial UNAM, México, 1992.
- Kielmanovich, Jorge L.**, *Medidas cautelares*, Editorial Rubinzal-Culzoni editores, Buenos Aires, 2000.
- Lira González, Andrés**, *El amparo colonial y el juicio de amparo mexicano*, Fondo de cultura Económica, 1a. reimpresión, México, 1979.
- Mancilla Ovando, Jorge Alberto**, *Las garantías individuales y su aplicación en el proceso penal*, Editorial Porrúa, 7a. ed., México, 1997.
- Márquez, Enrique**, *Ponciano Arriaga: Las procuradurías de pobres*, Universidad Autónoma de San Luis Potosí, México, 1983.
- Martínez Botos, Raúl**, *Medidas cautelares*, Editorial Universidad, 4a. ed., Buenos Aires, 1999.
- Martínez Garza, Valdemar**, *La autoridad responsable en el juicio de amparo en México*, Editorial Porrúa, México, 1994.

- Moya Palencia, Mario**, *Temas constitucionales*, UNAM, México, 1978.
- Muñoz Conde, Francisco**, *Teoría general del delito*, Editorial Themis, Reimpresión de la 2a. ed., Bogotá, 2002.
- Néstor de Lazzari, Eduardo**, *Medidas cautelares*, tomo 1, Librería Editora Platenense, 1a. reimpresión de la 2a. ed., Buenos Aires, 1997.
- Noriega, Alfonso**, *Lecciones de amparo*, tomo I, Editorial Porrúa, 8a. ed., México, 2004.
- , *Lecciones de amparo*, tomo II, Porrúa, 8a. ed., México, 2004.
- Ovalle Favela, José**, *Teoría general del proceso*, Editorial Harla, 4a. ed., México, 1998.
- , *Derecho procesal civil*, Editorial Oxford, 8a. ed., México, 1999.
- Pallares, Eduardo**, *Derecho procesal civil*, Editorial Porrúa, 10a. ed., México, 1983.
- Pérez de León E., Enrique**, *Notas de derecho constitucional y administrativo*, Porrúa, 8a. ed., México, 1987.
- Pineda Pérez, Benjamín Arturo**, *El ministerio público como institución jurídica federal y como institución jurídica del Distrito Federal*, Editorial Porrúa, México, 1991.
- Polo Bernal, Efraín**, *El juicio de amparo contra leyes*, Editorial Porrúa, México, 1991.
- Prieto-Castro y Ferrandiz, Leonardo y Eduardo Gutiérrez de Cabiedes y Fernández de Heredia**, *Derecho procesal penal*, Editorial Tecnos, 2a. ed., Madrid, 1978.
- Rivera Rodríguez, Isaías**, *El nuevo derecho agrario mexicano*, McGraw-Hill, México, 1996.
- Rocco, Alfredo**, *La sentencia civil: la interpretación de las leyes procesales*, Cárdenas Editor y distribuidores, traducción al español, México, 1985.
- Rowat, Donald C.**, *El ombudsman*, Fondo de Cultura Económica, México, 1973.
- Said, Alberto**, *Los alegatos*, Editorial Oxford, México, 2004.
- Sánchez Gómez, Narciso**, *Derecho fiscal mexicano*, Editorial Porrúa, 2a. ed., México, 2001.
- Serra Rojas, Andrés**, *Derecho administrativo*, tomo I, Editorial Porrúa, 10a. ed., México, 1981.
- Soto Gordo, Ignacio y Liébana Palma, Gilberto**, *La suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo*, Editorial Porrúa, México, 1954.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación**, *Manual del juicio de amparo*, Themis, 25a. reimpresión de la 2a. ed., México, 2006.
- , *La jurisprudencia, su integración*, 2a. ed., Poder Judicial de la Federación, México, 2006.
- , *La Suprema Corte y el juicio de amparo*, Poder Judicial de la Federación, México, 1985.
- Torres Díaz, Luis Guillermo**, *Teoría general del proceso*, Cárdenas Editores, México, 1987.
- Tron Petit, Jean Claude**, *Manual de los incidentes en el juicio de amparo*, Editorial Themis, 1a. reimpresión, México, 1997.

- Vallarta, Ignacio L.**, *El juicio de amparo y el writ of habeas corpus*, Editorial Porrúa, 3a. ed., México, 1980.
- Venegas Álvarez, Sonia**, *Origen y devenir del ombudsman ¿Una institución encomiable?*, Editorial UNAM, México, 1988.
- Zertuche García, Héctor Gerardo**, *La jurisprudencia en el sistema jurídico mexicano*, Editorial Porrúa, México, 1990.

LEGISLATIVA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.
Ley de Amparo.
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Código Federal de Procedimientos Civiles.
Código Civil Federal.
Código de Comercio.

MULTIMEDIA

Tesis de Jurisprudencia. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Página de Internet <http://www.scjn.gob.mx>

Índice temático

A

A Quo, 519

Abuso

- de autoridad
 - delito de, 605, 612
 - elementos del delito de, 605
 - sujetos del delito de, 605
- de poder, 30, 603

Accidente procesal, 407

Acción, 111

- aspecto
 - procesal de la, 112
 - sustancial de la, 112
- como derecho
 - a la jurisdicción, teoría de la, 111
 - abstracto de obrar, teoría de la, 118-119
 - autónomo, la, 114
 - potestativo, teoría de la, 115-117
 - público subjetivo, la, 114
- como instancia proyectiva, teoría de la, 119
- como tutela concreta, teoría de la, 110-111
- concepto de, 111, 112, 121
- de amparo
 - elementos de la, 122
 - titulares de la, 359
- de inconstitucionalidad, concepto de, 15-16
- definición de, 113
- derecho de, 111, 118
- elementos de la, 115
- en el juicio de amparo, concepción de la, 121
- etimología de, 109
- objeto de la, 113
- penal, 195-196
 - desistimiento de la, 195, 196-197
- poder de, 112
- teoría clásica de la, 109-110
- teorías de la, 109-120
- tesis sobre la, 115-116

Aclaración

- de la demanda, 213
- de amparo, 283, 284
- de sentencia de amparo, 566-567

Acreditación de la improcedencia, casos de, 251

Acta de reforma de 1847, juicio de amparo en el, 11-12

Actio, 109

Actividad de la autoridad responsable, 340

Acto(s)

- administrativo, 386
 - concepto de, 387
 - lato sensu*, 386
 - autoritarios, nulidad de, 516
 - consumado(s), 247, 423
 - de abstenciones, 425
 - de ejecución, 424
 - de negativas simples, 425
 - declarativos, 424
 - del Poder Ejecutivo, 488
 - del Poder Judicial, 488
 - del Poder Legislativo, 487-488
 - futuros
 - inminentes, 413
 - probables, 413
 - negativos, 425
 - clasificación de los, 425
 - con efectos positivos, 425
 - positivos, 425
 - prohibitivos, 425, 426
- Acto(s) reclamado(s), 275, 336
- clasificación de los, 76
 - como medida cautelar, suspensión del, 409
 - concepto de, 76
 - conclusión de los, 337
 - constitucionalidad de los, 49
 - consumado, 81
 - consumados, tipos de, 81
 - de carácter positivo, 265, 276
 - de tracto sucesivo, 82
 - declarativo, 79-80
 - denuncias de repetición del, 594
 - efectos de la suspensión del, 416
 - en el juicio de amparo, suspensión del, 406
 - en materia agraria, suspensión del, 364-365
 - excepciones del principio de definitividad del, 45-49

- improcedencia por el, 241
- incumplimiento por repetición del, 589-597
- jurisprudencia sobre, 508
 - repetición del, 589
 - suspensión de los, 422
- negativo, 77, 291
- omisivo, 78
- positivo, 76
- premisas de los, 336
- principio de definitividad del, 44-49
- procedimiento de repetición del, 591-594
- prohibitivo, 79
- reglas para analizar los, 509-510
- suspensión del, 420-421
- tesis sobre el, 76, 82, 127
- tesis sobre repetición del, 590
- Actuaciones
 - nulidad de, 210
 - procesales, 292
- Acuerdos administrativos, 390
- Acumulación
 - de autos, 183
 - de los juicios de amparo
 - directo, 185-186
 - indirecto, 185
 - de procesos, 146
 - causas de, 146
 - incidente de, 161
 - procedimiento del incidente de, 146-148
 - reglas para el incidente de, 148
- Ad adjuvandum*, 84
- Ad Quem*, 519
- Administración
 - de justicia, delitos contra la, 606-608
 - pública, reglamentos interiores de la, 384
- Administrativos, clasificación de los reglamentos, 383
- Admisibilidad de las contragarantías, 465
- Agraviado, 68
 - concepto de, 68, 69
 - o quejoso, legitimación del, 93
 - tesis sobre el, 69
- Agravio, 43
 - clasificación de los conceptos de, 530
 - directo, 43
 - fundado, 530
 - improcedencia por ausencia de, 244
 - inatendible, 531
 - ineficaz, 531
 - infundado, 530
 - inoperante, 530
 - insuficiente, 530
 - personal, 43
 - personal y directo, principio de la existencia de, 43
- Alcance de la jurisprudencia, 635
- Alegato(s), 439
 - concepto de, 326-327, 347
 - conclusivos, 327
 - en el juicio de amparo directo, 348
 - en los juicios de amparo, 328
 - etimología de, 326
 - tesis sobre, 328-329
 - tramitación de los, 327
- Amparo
 - aclaración de la demanda de, 283, 284
 - acumulables, juicios de, 147
 - ampliación de la demanda de, 333-334
 - casacional, 31
 - colonial, 8
 - contenido de la sentencia de, 497-502
 - contra leyes, 395-396
 - autoaplicativas, 397
 - heteroaplicativas, 394, 397
 - jurisprudencia sobre efectos del, 403
 - contra reglamentos, 398
 - de menores, tesis sobre el, 90-91
 - desistimiento de la demanda de, 262
 - directo, suspensión en el, 477-482
 - divisibilidad de la demanda de, 333
 - divisible, demanda de, 270
 - documentos que acompañan la demanda de, 281
 - ejecutoria de, 510
 - elementos de la acción de, 122
 - en Argentina, antecedentes del juicio de, 4
 - en el acta de reforma de 1847, juicio de, 11-12
 - en España, antecedentes del juicio de, 2-3
 - en Estados Unidos de América, antecedentes del juicio de, 4
 - en Guatemala, antecedentes del juicio de, 6
 - en Inglaterra, antecedentes del juicio de, 3
 - en la Constitución Política de la República Mexicana de 1857, juicio de, 12-13
 - en la Constitución Política de Yucatán, juicio de, 9-10
 - en la época colonial, juicio de, 7-8
 - en las Leyes constitucionales de 1836, juicio de, 9
 - en materia agraria, sentencia de, 373
 - en Panamá, antecedentes del juicio de, 6
 - en Roma, antecedentes del juicio de, 1-2
 - formas de promoción del juicio de, 40-41
 - indivisibilidad de la demanda de, 333

- indivisible, demanda de, 270
- inspección ocular en el, 299
- interés jurídico en el, 243-244
- juicio de, 24-25
- jurisdicción concurrente en materia de, 19
- jurisprudencia sobre
 - la demanda de, 270, 271, 272
 - pruebas en el, 298
- litispendencia en el, 242
- manual del juicio de, 509
- presupuestos del, 275
- procedimientos del artículo 114 de la ley de, 189
- pruebas en el, 506
- puntos petitorios de la demanda de, 280
- reglas para interponer demanda de, 90-91, 124-125
- resoluciones a la demanda de, 282-284
- sobreseimiento en materia de, 259
- términos
 - en el juicio de, 124
 - para interponer demanda de, 124-127
- tesis sobre, 44, 126, 132
 - improcedencia del, 40
 - titulares de la acción de, 359
- Amparo-casación, 227
- Amparo directo, 396
 - acumulación de los juicios de, 185
 - alegatos en el juicio de, 348
 - contenido de la demanda de, 334-339
 - juicios de, 171, 185, 201, 227
 - jurisprudencia sobre demanda de, 340-341
 - proemio de la demanda de, 338
 - puntos petitorios de la demanda de, 338
 - recurso de revisión en el, 527-528
 - requisitos de la demanda de, 225-226
 - resoluciones
 - a la demanda de, 344-346
 - en el juicio de, 353
 - rubro de la demanda de, 337
 - sentencias de, 355
 - sobreseimiento en el, 264
 - suspensión en el, 478-483
 - sustanciación del juicio de, 226
 - tesis sobre
 - pruebas en el juicio de, 356-357
 - suspensión en, 479
- Amparo indirecto, 191-192, 193, 396
 - acumulación de los juicios de, 185
 - contenido de la demanda de, 272-280
 - formas de la demanda de, 271
 - juicio de, 185, 194, 200
 - notificaciones en el, 137
 - por escrito, demanda de, 271
 - procedencia del juicio de, 187
 - proemio de la demanda de, 279
 - rubro de la demanda de, 279
 - supuestos de procedencia del juicio de, 188-195
 - suspensión en el, 427-442
 - sustanciación del juicio de, 199
 - tesis sobre demanda de, 281
 - verbal, demanda de, 271
 - vía telegráfica, demanda de, 271
- Amparo-soberanía, 195
- Ampliación de la demanda de amparo, 333
- Análisis del
 - artículo 107 constitucional, 187, 199-201
 - artículo 158 de la Ley de Amparo, 201
 - artículo 159 de la ley de Amparo, 207-213
 - artículo 160 de la ley de Amparo, 207, 213-225
 - artículo 161 de la ley de Amparo, 205-207
- Antecedentes
 - de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, 25-26
 - del juicio de amparo en
 - Argentina, 4
 - Brasil, 5
 - España, 2-3
 - Estados Unidos de América, 4
 - Guatemala, 6
 - Inglaterra, 3-4
 - México, 7-13
 - Panamá, 6
 - Roma, 1-2
 - Venezuela, 5
 - del *ombudsman*, 21
 - del juicio de amparo agrario, 363
- Anulación, medios impugnativos de, 516
- Apariencia del derecho, 419
- Apelación
 - ante las Audiencias, recurso de, 7
 - en materia mercantil, 212
 - en materia penal, 214
 - recurso de, 522
- Aplazamiento de la audiencia constitucional, 319
 - causas del, 320
- Aplicación
 - de la jurisprudencia, 655-656
 - de las tesis de jurisprudencia, 656-659
 - exacta de la ley penal, jurisprudencia sobre, 621
- Apreciación de la ley, libertad de, 227
- Aprehensión
 - jurisprudencia sobre orden de, 545

- orden de, 445, 506-507
 - requisitos de la orden de, 445
 - Aprobación del proyecto de sentencia, 352
 - Aprovechamientos, concepto de, 455
 - Argumentos jurídicos, 51
 - Arresto como medida de apremio, 383
 - Aseguramiento del quejoso, medidas para el, 444
 - Aspecto
 - procesal de la acción, 112
 - sustancial de la acción, 112
 - Atracción, 177
 - facultad de, 227-231, 534
 - Atribuciones
 - de la Procuraduría de la Defensa del Indígena, 27
 - del Poder Judicial, 14
 - Atributos de la Ley jurídica, 375
 - Audiencia constitucional, 318, 322
 - aplazamiento de la, 319
 - causas
 - de la suspensión de la, 321
 - de la transferencia de la, 320
 - del aplazamiento de la, 320
 - del diferimiento de la, 320
 - concepto de, 325
 - diferimiento de la, 318, 319
 - etapas de la, 323
 - jurisprudencia sobre, 155, 324-325
 - solicitud de diferimiento de la, 321-322
 - suspensión de la, 319
 - transferencia de la, 319
 - Audiencia(s)
 - concepto de, 322
 - de vista
 - en segunda instancia, 216
 - violación en la, 217
 - final, 219
 - garantía de, 211
 - incidental, 155-156, 438
 - recurso de apelación ante las, 7
 - Ausencia de agravio, improcedencia por, 244
 - Auto(s)
 - acumulación de, 183
 - admisorio, 284, 345
 - como resolución, 490-491
 - de desechamiento, 345-346
 - de plano, 282
 - de formal prisión, 249, 449, 450-451
 - de incompetencia, 282, 344
 - de libertad por falta de elementos para procesar, 450-451
 - de no sujeción a proceso, 450
 - de sobreseimiento, 259
 - de sujeción a proceso, 450
 - tesis sobre el, 48-49
 - de suspensión, 465
 - definitiva, contenido del, 440
 - de turno, 349
 - provisionales, 491
 - Autoridad
 - del Estado, 71
 - no responsable, cumplimiento de sentencia ante, 576-578
 - responsable, 71
 - actividad de la, 340
 - cumplimiento de sentencia ante, 574-576
 - tesis sobre la, 104
 - tesis sobre la, 80
 - Autoridades
 - de hecho o de facto, 73
 - tesis sobre, 73
 - en el juicio de amparo, tesis sobre, 73-74
 - responsables, 104, 106
 - delitos por, 614-619
 - función de los delegados de las, 106
 - no designadas, 274
 - personalidad de las, 104
- ## C
- Caducidad, jurisprudencia sobre la, 268
 - Calificación judicial de los conceptos de violación, 278-279, 337
 - Capacidad
 - de parte, 91
 - procesal, 91
 - Capacidad jurídica, 89
 - de ejercicio, 89
 - de goce, 89
 - de las partes, 90
 - de las personas
 - físicas, 89
 - morales, 90
 - Carácter
 - de la jurisprudencia, 636
 - obligatorio de la jurisprudencia, 655
 - potestativo, requisitos de, 279
 - positivo, acto reclamado de, 265
 - Características
 - de las leyes
 - especiales, 375
 - privativas, 375

- de las violaciones procesales, 203
- del *ombudsman*, 20
- del Poder Judicial de la Federación, 171
- Careos, violación de la Constitución en la falta de, 215
- Carga de la prueba, 289-290
 - en el juicio de amparo, 290
 - jurisprudencia sobre la, 291
- Casos de
 - acreditación de la improcedencia, 251
 - procedencia de la suspensión a petición de parte, 431-435
 - procedencia de la suspensión de oficio, 428-430
- Causa(s)
 - de acumulación de procesos, 146
 - de impedimentos, 162-163
 - de improcedencia, 261
 - constitucional, 236, 237
 - de improcedibilidad del juicio de amparo. *Véase* Causas de sobreseimiento
 - de la suspensión de la audiencia constitucional, 321
 - de la transferencia de la audiencia constitucional, 320
 - de pedir, 51
 - tesis sobre la, 51-52
 - de sobreseimiento, 261-268
 - por inactividad procesal, 265-266
 - del aplazamiento de la audiencia constitucional, 320
 - del diferimiento de la audiencia constitucional, 320
 - del recurso, 519
 - petendi*, 51-52
 - pretendi*, 115
 - próxima del recurso, 519
 - remota del recurso, 519
 - superveniente, 469
 - suspensión por, 469
- Causales de improcedencia, 236, 368
- Chiovenda, José, 115
- Circulares
 - administrativas, 388
 - concepto de, 388
 - tesis sobre, 389
- Clase campesina, 364
- Clases de
 - recursos, 520-523
 - resoluciones, 490-494
- Clasificación de
 - la competencia, 176
 - la sentencia definitiva, 493
 - las contribuciones, 454
 - las partes, 68
 - las resoluciones, 201
 - las sentencias, 503-504
 - los actos negativos, 425
 - los actos reclamados, 76
 - los conceptos de agravio, 530
 - los reglamentos administrativos, 383
- Clasificación del delito, 222-223
- Cobro de
 - aprovechamientos, suspensión del, 456-459
 - contribuciones, suspensión del, 456-460
- Código Federal de Procedimientos Penales, 196
- Coertio*, la, 485
- Comisión de Derechos Humanos en Morelos, 28
- Comisión Nacional de Derechos Humanos, 25-26
 - antecedentes de la, 25-26
 - ley de la, 26
- Competencia
 - auxiliar o anexa, 175
 - concepto de, 148, 175
 - conflictos de, 150, 177
 - clasificación de la, 176
 - de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 170, 532
 - de los jueces de distrito, 181
 - de los tribunales
 - Colegiados de Circuito, 171-172, 533
 - unitarios de circuito, 172
 - distribución de la, 200
 - incidente de, 161
 - para conocer del recurso de queja, 554-555
 - para conocer del recurso de revisión, 532-534
 - por cuantía, 176
 - por grado, 176
 - por materia, 176
 - por territorio, 176, 179
 - procedimientos para dirimir la, 177-182
 - reglas de, 149
 - tesis sobre la, 149
- Comunero, concepto de, 361
- Comunidades agrarias, 360
- Concepción de la acción en el juicio de amparo, 121
- Concepto(s) de
 - acción, 111, 112, 121
 - de inconstitucionalidad, 15-16
 - acto administrativo, 387
 - acto reclamado, 76
 - agraviado, 68, 69

- alegatos, 326-327, 347
- aprovechamientos, 455
- audiencia constitucional, 325
- circulares, 388
- competencia, 148, 175
- comunero, 361
- conexividad, 184
- contragarantía, 463
- contribuciones, 454
- controversia constitucional, 15
- corolario, 113
- delito, 604
- demanda, 269, 333
- ejidatario, 361
- ejido, 360, 361
- juicio de amparo, 13, 15, 34
- jurisprudencia, 631, 632
- impedimentos, 162
- improcedencia, 233
- impugnar, 515
- incidentes, 145
- individualización incondicionada, 188
- leyes autoaplicativas, 391
- leyes heteroaplicativas, 392
- litis, 114
- moral, 300
- notificación, 136
- ombudsman*, 19-20
- parte, 63-64
 - en el proceso, tesis sobre, 64
- persona extraña a juicio, 193
- plazo, 123
- pretensión, 112
- procesal de incidentes, 145
- prueba, 288
- quejoso, 68-69
- reo, 53
- requeja, 521
- resolución, 203, 483
- sentencia, 233, 329, 351, 493
- sobreseer, 257
- sobreseimiento, 257
- suspensión, 406
- término, 123
- tratado, 378
- tributos, 455
- Concepto(s) de agravio, 43
 - clasificación de los, 530
 - directo, 43
 - fundado, 530
 - inatendible, 531
 - ineficaz, 531
 - infundado, 530
 - inoperante, 530
 - insuficiente, 530
 - personal, 43
- Conceptos de violación, 277-278
 - calificación judicial de los, 278-279, 337
 - conclusión de los, 278
 - fundados, 278, 337
 - inatendibles, 279, 337
 - ineficaces, 279, 337
 - infundados, 279, 337
 - inoperantes, 279, 337
 - insuficientes, 279, 337
 - premisa mayor de los, 278
 - premisa menor de los, 278
 - requisitos de los, 278
- Conclusión de los
 - actos reclamados, 337
 - conceptos de violación, 278
- Conclusiones. *Véase* Alegatos
- Conexidad, la, 177
 - concepto de, 184
 - procedencia de, 184-185
 - procesos de, 184-186
- Confesión provocada. *Véase* Prueba confesional
- Conflictos de competencia, 150, 177
- Congruencia, principio de, 223, 498
- Consecuencias
 - acumulables, 410
 - de las medidas cautelares, 410
 - fungibles, 410
 - instrumentales, 410
 - provisionales, 410
- Consejo Constitucional en España, 3
- Consejo de la Judicatura Federal, 36, 37, 168-169, 172, 173, 174, 236
- Consentimiento expreso, tesis sobre el, 250
- Considerando(s), 440, 497
 - de las sentencias de amparo, 500-501
- Constitución Política de la República Mexicana de 1857, juicio de amparo en la, 12-13
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, juicio de amparo en la, 13-29
- Constitución Política de Yucatán, juicio de amparo en la, 9-10
- Constitucional, causa de improcedencia, 236
- Constitucionalidad de los actos reclamados, 49
- Contenido
 - de la demanda de amparo indirecto, 272-280
 - de la sentencia de amparo, 497-502

del acto de suspensión definitiva, 440
 del informe justificado, 285
 Contradicción procesal, principio de, 326
 Contragarantía(s)
 admisibilidad de las, 465
 concepto de, 463
 Contrato de mandato, 105
 Contribuciones
 clasificación de las, 454
 concepto de, 454
 Control
 difuso de la constitucionalidad, 16-17
 de las leyes, jurisprudencia sobre, 17-18
 medios impugnativos de, 517
 Controversia
 cerrada, principio de, 451
 constitucional, concepto de, 15
 Convención de Viena, 378
 Corolario, 113
 Cosa juzgada
 improcedencia por inmutabilidad de la, 243
 Costo de la garantía, 463
 Cuantía, competencia por, 176
 Cumplimiento de sentencia
 ante autoridad
 no responsable, 576
 responsable, 574-576
 ante terceros, 568-574
 de amparo, 565-568
 Cumplimiento sustituto de la sentencia, 597
 incidente de, 598-601

D

Datos de las tesis de jurisprudencia, 657
 Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, 3
 Declaración de Procedencia, 246
 Declaratoria judicial de ejecutoriedad, 511-513
 Decreto como resolución, 491
 Defensoría de los Derechos Universitarios de la Universidad Nacional Autónoma de México, 28-29
 Deficiencia de la queja, suplencia de la, 280, 363, 367
 Definición de
 acción, 113
 demanda, 269
 impugnación, 516
 juicio de amparo, 35
 jurisprudencia, 632, 634

las procuradurías de pobres, 21
 partes, 63-64
 tercero perjudicado, 83
 Definitividad
 del acto reclamado, excepciones del principio de, 45-49
 del acto reclamado, principio de, 44-49
 tesis sobre el principio de, 44-45
 tesis sobre la, 252
 Delegados de las autoridades responsables, función de los, 106
 Delito(s)
 clasificación del, 222-223
 concepto de, 604
 contra la administración de justicia, 606-608
 de abuso de autoridad, 605, 612
 elementos del, 605
 sujetos del, 605
 de falsedad, 625
 de violación a la suspensión, 620
 en la Ley de Amparo, 605-612, 614-619, 622-625
 por autoridades responsables, 614-619
 teoría del, 604
 Demanda
 aclaración de la, 213
 concepto de, 269, 333
 definición de, 269
 inadmisibilidad de la, 234
 incidental, 465
 jurisprudencia sobre el desistimiento de la, 262-263
 plazo para interponer, 362
 tesis sobre la, 39-40
 Demanda de amparo
 aclaración de la, 283, 284
 ampliación de la, 333
 desistimiento de la, 262
 divisibilidad de la, 333
 divisible, 270
 documentos que acompañan la, 281
 en materia agraria, resoluciones a la, 362-363
 indivisibilidad de la, 333
 indivisible, 270
 jurisprudencia sobre la, 270, 271, 272
 por un núcleo de población, 372
 puntos petitorios de la, 280
 reglas para interponer, 124-125
 requisitos de la, 199
 resoluciones a la, 282-284
 términos para interponer, 124

- Demanda de amparo directo
 - contenido de la, 334-339
 - jurisprudencia sobre, 340-341
 - proemio de la, 338
 - puntos petitorios de la, 338
 - requisitos de la, 225-226
 - rubro de la, 337
 - Demanda de amparo indirecto
 - contenido de la, 272-280
 - formas de la, 271
 - por escrito, 271
 - proemio de la, 279
 - rubro de la, 273, 279
 - tesis sobre, 281
 - verbal, 271
 - vía telegráfica, 271
 - Demarcación geográfica
 - federal, 176
 - local, 177
 - Denuncias de repetición del acto reclamado, 594
 - Derecho
 - a la jurisdicción, teoría de la acción como, 111-114
 - abstracto de obrar, teoría de la acción como, 118-119
 - aparición del, 419
 - autónomo, la acción como, 114
 - de acción, 118
 - estado de, 72
 - legitimación en el, 91
 - potestativo, teoría de la acción como, 115-117
 - principio
 - de estricto, 49, 58, 505
 - del buen, 457
 - procesal, 113
 - público subjetivo, la acción como, 114
 - Derivada, personalidad jurídica, 97, 98
 - Desahogo de prevención, 284
 - Desechamiento
 - auto de, 345-346
 - de plano, auto de, 282
 - Designación de
 - peritos, 314
 - ponente, 349-350
 - Desistimiento, 196-197
 - de la acción penal, 195, 196-197
 - de la demanda
 - de amparo, 262
 - jurisprudencia sobre el, 262-263
 - Detención, orden de, 442, 443
 - Deudor solidario, 456
 - Días inhábiles, 131, 133
 - habilitación de, 135
 - tesis sobre los, 133-134
 - Diferimiento de la audiencia constitucional, 318, 319
 - causas del, 320
 - solicitud de, 321-322
 - Dirección General de Protección de los Derechos Humanos, 29
 - Distribución de la competencia, 200
 - Distrito
 - incompetencia del juez de, 179
 - juez de, 178
 - juzgados de, 168
 - Divisibilidad de la demanda de amparo, 333
 - División de poderes, 486-487
 - Documentación que acompaña el informe justificado, 369
 - Documentos
 - incidente de objeción de falsedad de, 161
 - no auténticos, 222
 - objeción de falsedad de, 155-158
 - privados, 317
 - públicos, 317
 - que acompañan la demanda de amparo, 281
 - tesis sobre, 157
- ## E
- Efecto(s)
 - anulatorios de la sentencia, 503
 - de la litispendencia, 184
 - de la resolución del recurso de queja, 555-556
 - de la sentencia, 502-503
 - de la suspensión del acto reclamado, 416
 - del amparo contra leyes
 - jurisprudencia sobre, 403-404
 - del recurso, 519, 520
 - de reclamación, 561
 - erga omnes*, 58
 - positivos, actos negativos con, 426
 - procesal por falta de informe justificado, 287-288
 - resolutivos de la sentencia, 503
 - Ejecución
 - actos de, 424
 - de sentencia, jurisprudencia sobre la, 191
 - de sentencias de amparo, tesis sobre, 573
 - de tracto sucesivo, 424, 425
 - procedimiento administrativo de, 399

- Ejecutoria
 - de amparo, 510-513
 - materia de una, 243
- Ejecutoriedad, declaratoria judicial de, 511-513
- Ejercicio, capacidad jurídica de, 89
- Ejidatario, concepto de, 361
- Ejido, concepto de, 360, 361
- Elección, la, 177
- Elementos
 - de fondo de la sentencia, 497-499
 - de la acción, 115
 - de amparo, 122
 - de la causa *petendi*, 51
 - de la litis, 114
 - de las leyes autoaplicativas, 392
 - de las leyes heteroaplicativas, 394
 - del delito de abuso de autoridad, 605
 - sustanciales del recurso, 519
- Emplazamiento
 - del tercero perjudicado, 273
 - jurisprudencia sobre el, 208
 - tesis sobre el, 47-48
 - violación procesal en el, 208
- Encomienda, figura de la, 21
- Época colonial, juicio de amparo en la, 7-8
- Especial pronunciamiento, incidentes de, 160-161
- Estado de derecho, 72
- Estricto derecho
 - excepciones al principio de, 51-58
 - principio de, 49-58
- Estructura de la sentencia, 330, 354
- Etapas de la audiencia constitucional, 323
- Etimología de
 - acción, 109
 - alegato, 326
 - audiencia, 322
 - impugnar, 515-516
 - jurisdicción, 484
 - jurisprudencia, 631
 - Ministerio Público, 86
 - prueba, 288
 - sentencia, 330, 492
 - sobreseer, 257
 - suspensión, 405
- Excepciones
 - a las pruebas supervenientes, 355
 - al principio de estricto derecho, 51-58
 - del principio de definitividad, 255-256
 - del acto reclamado, 45-49
- Excusas procesales
 - de los magistrados, trámite de, 164
 - de los ministros, trámite de, 163
 - trámite de, 163
- Executive Ombudsman*, 20
- Exhaustividad, principio de, 495-496, 499
- Existencia de agravio personal y directo, principio de la, 43
- Extranjeros, tesis sobre, 237
- F**
- Facultad de atracción, 227-231, 534
 - de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 230
 - procedimiento para la, 231-232
- Facultades discrecionales, 227
 - jurisprudencia sobre, 228
- Falsa representación en el juicio, 209
- Falsedad
 - de documentos
 - incidente de objeción de, 161
 - objeción de, 155-158
 - delito de, 625
- Falta de
 - informe justificado, efecto procesal por, 287-288
 - personalidad, tesis sobre incidente de, 159
- Federación, ministerio público de la, 86
- Fondo de
 - la sentencia, elementos de, 497-499
 - las resoluciones, requisitos de, 495
- Figura de la encomienda, 21
- Formal prisión, auto de, 450-451
- Formalidades del procedimiento, violación a las, 210
- Forma(s) de
 - la demanda de amparo indirecto, 271
 - las resoluciones, requisitos de, 494-495
 - orden jurídico, 60
 - persecución penal, 606, 607, 608, 609, 611, 612
 - promoción del juicio de amparo, 40-41
- Fórmula jurídica para decretar el sobreseimiento, 260
- Fuerza o agravio, recurso de, 7
- Función
 - de los delegados de las autoridades responsables, 106
 - jurisdiccional, 485
- G**
- Garantía(s)
 - costo de la, 463

de audiencia, 211
 de suspensión, 461-463
 individuales, tesis sobre, 22-24
 Goce, capacidad jurídica de, 89
 Grado, competencia por, 176

H

Habeas corpus, 3-6
 en Argentina, 4
 en Brasil, 5
 en Panamá, el, 6
Habeas data. Véase *Habeas corpus*
 Habilitación de
 días inhábiles, 135
 horas inhábiles, 135
 Hecho(s)
 evidentes, 293
lato sensu, 292
 negativos, 294
 no controvertidos, 293
 notorios, 292-293
 superveniente, 468-473
 Horas
 hábiles, 134
 inhábiles, habilitación de, 135

I

Impedimentos
 causas de, 162
 concepto de, 162
 de los representantes patronales, 213
 procesales, 161-163
Imperium o ejecutivo, el, 485
 Improcedencia(s), 234
 casos de acreditación de la, 251
 causa de, 261
 causales de, 236, 368
 concepto de, 233
 constitucional, causa de, 236, 237
 constitucionales, 236-238
 del amparo, tesis sobre, 40, 238
 del juicio de amparo, 240
 del sobreseimiento, 263
 en materia electoral, 245
 jurisprudencia sobre la, 239, 248, 252, 253-254, 356
 jurisprudenciales, 239-240
 legales, 238-239
 por ausencia de agravio, 244

por el acto reclamado, 241
 por inexistencia del objeto, 256
 por inmutabilidad de la cosa juzgada, 243
 por litispendencia, 184, 242
 principios de las, 235
 tipos de, 235-240
 Impuesto sobre la renta, 303
 Impugnación
 ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 16
 de las violaciones procesales, 205
 definición de, 516
 procesal, 515
 Impugnar
 concepto de, 515
 etimología de, 515-516
 Inactividad procesal, causa de sobreseimiento por, 265-266
 Inadmisibilidad de la demanda, 234
 Incapacidad psicosomática, 90
 Incompetencia del juez de distrito, 179
 Incidente(s), 407
 concepto de, 145
 concepto procesal de, 145
 de acumulación, 161
 procedimiento del, 146-148
 reglas para el, 148
 de competencia, 161
 de cumplimiento sustituto de la sentencia, 598-601
 de especial pronunciamiento, 160-161
 de falsedad, tesis sobre, 158
 de falta de personalidad, tesis sobre, 159
 de inejecución, 581
 de nulidad de notificaciones, 152
 de objeción de documentos, 475
 de oficio, sustanciación del, 597-598
 de previo pronunciamiento, 160-161
 de reposición de autos, 153-155
 tesis sobre el, 153
 de responsabilidad, 477-478
 de suspensión, pruebas en el, 437-439
 en el juicio de amparo, 145-160
 Incidente de objeción de
 documentos, 474
 falsedad de documento, 161
 informe previo, 475-476
 Incompetencia
 auto de, 282, 344
 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 178

- de los jueces de distrito, 181
- del Tribunal Colegiado de Circuito, 178-179
- Inconformidad
 - jurisprudencia sobre, 583-585
 - recurso de, 584-585
- Inconstitucionalidad de
 - las leyes, 647
 - leyes, tesis sobre, 19
- Incumplimiento
 - de la suspensión, 465-468
 - de sentencia, procedencia del, 577-586
 - liso y llano, 579
 - por evasivas, 579
 - por repetición, 579
 - del acto reclamado, 589-597
- Indefensión del reo, 220
- Indivisibilidad de la demanda de amparo, 333
- Inejecución
 - de la sentencia
 - por retardo, 588
 - procedimiento de, 578
 - incidentes de, 581
- Informe(s)
 - justificado, 285, 368
 - contenido del, 285
 - documentación que acompaña el, 369
 - efecto procesal por falta de, 287-288
 - requisitos del, 368-369
 - rubro del, 285
 - términos para rendir el, 286-287
 - justificados, términos para rendir, 128
 - previo, 436
 - incidente de objeción de, 475-476
 - objeción del, 473-476
 - tesis sobre, 474-475
 - previos, términos para rendir, 129
 - términos para rendir, 128-129
- Ingreso tributario, 454
- Inicio del juicio de amparo, 190
- Inmutabilidad de la cosa juzgada, improcedencia
 - por, 243
- Inspección
 - ocular, 315
 - en el amparo, 299
 - visitas de, 423
- Instancia(s)
 - de parte agravada, principio de, 39-40
 - procesales, 119-120
 - proyectiva, teoría de la acción como, 119
- Institución del Ministerio Público, 87
- Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), 75

- Integración
 - de jurisprudencia
 - por reiteración, 651
 - por unificación, 651-652
 - sistemas de, 650-655
 - del Poder Judicial de la Federación, 167
- Interdicto de *homine libero exhibendo*, 2
- Interés jurídico en el amparo, 243-244
- Interposición del recurso de queja, 553-554
- Interpretación de la ley, 633
 - tesis sobre, 641
- Investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, procedimiento de, 22, 24-25

J

- Jueces de distrito
 - competencia de los, 181
 - incompetencia de los, 181
- Juez de
 - distrito, 178
 - incompetencia del, 179
 - primera instancia, 175
- Judicio*, la, 485
- Juicio
 - falsa representación en el, 209
 - sobreseimiento en el, 274
- Juicio(s) de amparo, 24-25, 37
 - acumulables, 147
 - agrario
 - antecedentes del, 363
 - personalidad en el, 361
 - pruebas en el, 369-371
 - alegatos en los, 328
 - carga de la prueba en el, 290
 - concepción de la acción en el, 121
 - concepto de, 13, 34
 - definición de, 35
 - en Argentina, antecedentes del, 4
 - en Brasil, antecedentes del, 5
 - en el acta de reforma de 1847, 11-12
 - en España, antecedentes del, 2-3
 - en Estados Unidos de América, antecedentes del, 4
 - en Guatemala, antecedentes del, 6
 - en Inglaterra, antecedentes del, 3-4
 - en la Constitución Política de Yucatán, 9-10
 - en la Constitución Política de la República Mexicana de 1857, 12-13
 - en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, 13-29

- en la época colonial, 7-8
- en las leyes constitucionales de 1836, 9
- en México, antecedentes del, 7-13
- en Panamá, antecedentes del, 6
- en Roma, antecedentes de, 1-2
- en revisión, 147
- en sentido estricto, 32
- en Venezuela, antecedentes del, 5
- formas de promoción del, 40-41
- improcedencia del, 240
- incidentes en el, 145-160
- inicio del, 190
- lato sensu*, 30-31
- manual del, 469, 509
- naturaleza del, 30, 36
- normatividad en el, 32
- partes en el, 68
- por un tercero, promoción del, 40
- principios del, 39-61
- procedencia del, 37-38
- procedimiento por excepción del, 13
- pruebas admisibles en el, 301
- pruebas en el, 298-304
- pruebas supervenientes en el, 302
- sentencia en el, 497-504
- sujeto pasivo del, 71
- suspensión del acto reclamado en el, 406
- suspensión en el, 411
- término del, 190
- términos en el, 124
- tesis sobre, 32-34, 35
 - autoridades en el, 73-74
- vía de acción del, 13
- vías del, 13-14
- Juicio(s) de amparo directo, 171, 185, 201, 227
 - acumulación de los, 185-186
 - alegatos en el, 348
 - resoluciones en el, 354
 - sustanciación del, 226
 - tesis sobre pruebas en el, 356
- Juicio(s) de amparo indirecto, 173, 185, 194, 200
 - acumulación de los, 185
 - procedencia del, 187
 - supuestos de procedencia del, 188-195
 - sustanciación del, 199
- Juicio de nulidad
 - fiscal, tesis sobre el, 46
 - tesis sobre el, 46-47
- Jurado(s)
 - en el fuero militar, 221
 - popular, 220
- Jurídica, formas de personalidad, 97
- Jurisdicción
 - concepto de, 484
 - concurrente, 174, 199
 - en materia de amparo, 19
 - elementos de la, 485
 - judicial, 485
 - etimología de, 484
- Jurisprudencia
 - alcance de la, 635
 - aplicación de la, 655-656
 - aplicación de las tesis de la, 656-659
 - carácter de la, 636
 - carácter obligatorio de la, 655
 - concepto de, 631, 632
 - datos de las tesis de, 657
 - de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 638, 645, 657-658
 - definición de, 632, 634
 - del órgano jurisdiccional, 656
 - del Poder Judicial de la Federación, 657
 - etimología de, 631
 - obligatoriedad de la, 641-646
 - por reiteración, integración de, 651
 - por unificación, integración de, 651-652
 - requisitos para invocar tesis de, 659
 - sistemas de integración de la, 650-655
 - tesis sobre, 636-639
 - tribunales facultados para emitir, 646
- Jurisprudencia sobre
 - aplicación exacta de la ley penal, 621
 - audiencia constitucional, 155, 324-325
 - control difuso de la constitucionalidad de las leyes, 17-18
 - demanda de amparo directo, 340-341
 - efectos del amparo contra leyes, 403-404
 - el desistimiento de la demanda, 262-263
 - el emplazamiento, 208
 - facultades discrecionales, 228
 - improcedencia, 356
 - inconformidad, 583-584
 - la caducidad, 268
 - la carga de la prueba, 291
 - la demanda de amparo, 270, 271, 272
 - la ejecución de sentencia, 191
 - la improcedencia, 239, 248, 252, 253-254
 - la legitimación procesal, 92
 - la personalidad, 101
 - las autoridades, 72
 - las notificaciones, 144
 - leyes autoaplicativas y heteroaplicativas, 393

medios probatorios, 306-310
orden de aprehensión, 545
pruebas, 507-508
 en el amparo, 298
recurso de revisión, 536
repetición del acto reclamado, 589
suplencia de la queja, 371
suspensión
 de los actos reclamados, 422
 provisional, 461
violación procesal, 205-206, 207
Justicia Mayor de Aragón, 2
Juzgados de Distrito, 36, 168

L

Lato sensu, juicio de amparo, 30-31

Legalidad, principio de, 604

Legisacciones, 109

Legitimación

ad causam, 91, 92

ad procesum, 92

 de las partes, 92

 del agraviado o quejoso, 93

 en el derecho, 91

 especial, 93

 procesal, 91

 jurisprudencia sobre la, 92

 tipos de, 91-93

Ley

 autoaplicativa, 251, 390-392

 heteroaplicativa, 392-394

 interpretación de la, 633

 jurídica, atributos de la, 375

 libertad de apreciación de la, 227

Ley de Amparo

 delitos en la, 605-612, 614-619, 622-625

 procedimientos del artículo 114 de la, 189

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, 28

Ley Orgánica Constitucional, 66

Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, 5

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 132, 200

Ley sobre la Celebración de Tratados, 380

Leyes

 autoaplicativas, 188, 396

 amparo contra, 397

 concepto de, 391

 elementos de las, 392

 jurisprudencia sobre, 393

 prelación de, 401

del procedimiento

 penal, violación a las, 218

 violación a las, 209

especiales, 375, 376

 características de las, 375

heteroaplicativas, 188, 396

 amparo contra, 394, 397

 concepto de, 392

 elementos de las, 394

 jurisprudencia sobre, 393

 prelación de, 401

inconstitucionalidad de las, 647

orden jerárquico de las, 379

privativas, 375-377

 características de las, 375

Leyes Constitucionales de 1836, juicio de amparo en las, 9

Libertad

 de apreciación de la ley, 227

 por falta de elementos para procesar, auto de, 450-451

Lista, notificación por, 140

Litis

 cerrada, principio de, 223

 concepto de, 114

contestatio, 270, 334

 elementos de la, 114

 objeto de, 114

 partes procesales en la, 114

 pretensión de la, 114

Litispendencia, 182-184

 efectos de la, 184

 en el amparo, 242

 improcedencia por, 184, 242

 procedencia de la, 182-183

 tramitación de la, 183

M

Magistrados, trámite de excusas procesales de los, 164

Mandato

 contrato de, 105

 de seguridad en Brasil, el, 5

Manual del juicio de amparo, 416, 469, 509

Materia

 agraria

 resoluciones a la demanda de amparo en, 362-363

suplencia de la queja en, 54
 suspensión del acto reclamado en, 364
 competencia por, 176
 de amparo
 jurisdicción concurrente en, 19
 sobreseimiento en, 259
 de la suspensión, 413, 415
 electoral, improcedencia en, 245
 fiscal, suspensión en, 453-460
 laboral, suplencia de la queja en, 55
 mercantil, apelación en, 212
 penal
 apelación en, 214
 resolución constitucional en, 450
 suplencia de la queja en, 53-54
 suspensión en, 445-452
Médiateur francés. Véase *Executive Ombudsman*
 Medida(s)
 cautelar(es), 407
 procedencia de las, 418
 suspensión del acto reclamado como, 409
 cautelares, consecuencias de las, 410
 de apremio, el arresto como, 383
 de seguridad jurídica, 101-102
 para el aseguramiento del quejoso, 444
 Medio de prueba, 292
 Medios
 de defensa de la Constitución de 1917, 15
 de impugnación, 517
 ante el Tribunal, Electoral del Poder Judicial
 de la Federación, 16
 impugnativos de
 anulación, 516
 control, 517
 sustitución, 517
 probatorios, 304-317
 jurisprudencia sobre, 305-310
 preparación de los, 304
 sistema legal para los, 297
 sistema lógico para los, 297
 Menores, suplencia de la queja a favor de, 56
 Ministerio Público
 concepto de, 86
 etimología de, 86
 vista al, 629
 Ministerio Público de la Federación, 86, 165, 346,
 348-349
 personalidad del, 107
Ministerium, 86
 Ministro(s)
 requisitos para ser, 169

trámite de excusas procesales de los, 163
 Montesquieu, principio de, 486
 Moral
 concepto de, 300
 pruebas contrarias a la, 300-301
 Motivación, 497
 de la sentencia, 497-498

N

Naturaleza
 de la sentencia, 492
 del juicio de amparo, 30, 36
 Negativa
 de suspensión, requisitos para la, 470
 ficta, 78
 Noción de resolución judicial, 484
 Normatividad en el juicio de amparo, 32
 Notificación
 concepto de, 136
 personal, 137
 por lista, 140
 por oficio, 139
 por vía telegráfica, 141
 tipos de, 136, 140
 Notificaciones
 en el amparo indirecto, 137
 incidente de nulidad de, 152
 jurisprudencia sobre las, 144
 personales, reglas de las, 141
 reglas para que surtan efectos las, 142-145
 tesis sobre las, 137, 138, 139
Notio, la, 485
 Núcleo de población, 359
 demanda de amparo por un, 372
 Nulidad de
 actos autoritarios, 516
 actuaciones, 210
 notificaciones, 150-155
 incidente de, 152
 tesis sobre la, 150-151

O

Objeción
 de documentos, incidente de, 475
 de falsedad de documentos, 155-158
 incidente de, 161
 de informe previo, incidente de, 475-476
 del informe previo, 473-476
 Objetivos de los procuradores de pobres, 21-22

- Objeto
 - de la acción, 113
 - de la litis, 114
 - de la suspensión del acto reclamado, 412
 - de los reglamentos, 382
 - de prueba, 292
 - del recurso, 519
 - improcedencia por inexistencia del, 256
 - Obligatoriedad de la jurisprudencia, 641-646
 - Obrepción, 8
 - Oficio, notificación por, 139
 - Ombudsman*, 19-29
 - antecedentes del, 21
 - características del, 20
 - concepto de, 19-20
 - noruego, 20
 - Ombudsmen*, el, 20
 - Omisión de peritos, 217
 - Orden
 - de aprehensión, 445, 506-507
 - jurisprudencia sobre, 545
 - requisitos de la, 445
 - suspensión de una, 447-448
 - de detención, 442, 443
 - jerárquico de las leyes, 379
 - jurídico, formas del, 60
 - Órgano
 - de control de la Constitución de México, 642
 - de prueba, 292
 - decidor, 258
 - jurisdiccional, jurisprudencia del, 656
 - neutro, 29
 - mixto, 29
 - popular, 29
- P**
- Parte(s)
 - accesoria del proceso, 64
 - accesorias, 84
 - agraviada, principio de instancia de, 39-43
 - capacidad jurídica de las, 90
 - clasificación de las, 68
 - concepto de, 63-64
 - definición de, 63-64
 - en el amparo, tesis sobre, 88
 - en el juicio de amparo, 68
 - en el proceso, tesis sobre concepto de, 64-65
 - en sentido material, 65
 - final de la sentencia, 501-502
 - formales del proceso, 68
 - legitimación de las, 92
 - materiales del proceso, 65, 68
 - personalidad de las, 96
 - principales del proceso. *Véase* Partes materiales del proceso
 - procesales en la litis, 114
 - suspensión a petición de, 482
 - Penal, forma de persecución, 606, 607, 608, 609, 611, 612
 - Periculum in mora*, 428
 - Peritos
 - designación de, 314
 - omisión de, 217
 - Persecución penal, forma de, 606, 607, 608, 609, 611, 612
 - Persona extraña a juicio, concepto de, 193
 - Personalidad
 - de las autoridades responsables, 104
 - de las partes, 96
 - del Ministerio Público de la Federación, 107
 - en el juicio de amparo agrario, 361
 - jurídica
 - derivada, 97, 98
 - formas de, 97
 - originaria, 97, 98
 - jurisprudencia sobre la, 101
 - reglas especiales de la, 103-104
 - tesis sobre, 96, 99
 - incidente de falta de, 159
 - Personalitas-atris*, 96
 - Personas
 - físicas, capacidad jurídica de las, 89
 - morales
 - capacidad jurídica de las, 90
 - oficiales, tesis sobre, 70
 - Personería, 96
 - Petición de parte
 - casos de procedencia de la suspensión a, 431-435
 - suspensión a, 430-442, 482
 - trámite de suspensión a, 435-442
 - Plazo
 - concepto de, 123
 - para emplazar, 342
 - para interponer la demanda, 362
 - Población, núcleo de, 359
 - Poder
 - abuso de, 30
 - Poder Ejecutivo, 386
 - actos del, 488
 - facultades del, 386

- Poder Judicial, actos del, 488
- Poder Judicial de la Federación, 14, 64, 642, 646
 - atribuciones del, 14
 - característica del, 171
 - integración del, 167
 - jurisprudencia del, 657
- Poder Legislativo, 385
 - actos del, 487
- Poderes, división de, 486-487
- Ponente, designación de, 349-350
- Preámbulo, 440, 497
- Preceptos constitucionales violados, 336
- Prelación de
 - leyes autoaplicativas, 401
 - leyes heteroaplicativas, 401
- Premisa(s)
 - de los actos reclamados, 336
 - mayor de los conceptos de violación, 278
 - menor de los conceptos de violación, 278
- Preparación de los medios probatorios, 304
- Presidente, representación legal del, 104
- Presunciones legales, 295
- Presupuestos del amparo, 275
- Pretensión
 - concepto de, 112
 - de la litis, 114
- Prevención, 177
 - desahogo de, 284-285
- Previo pronunciamiento, incidentes de, 160-161
- Primera instancia, juez de, 175
- Principio(s) de
 - acumulación procesal, 200
 - congruencia, 223, 495-496, 498
 - contradicción procesal, 326
 - controversia cerrada, 451
 - de la relatividad de las sentencias, 504-505
 - definitividad
 - del acto reclamado, 44-49
 - tesis sobre el, 44-45
 - estricto derecho, 49-58, 505
 - excepciones al, 51-58
 - exhaustividad, 495-496, 499
 - fumus boni iuris*, 418
 - instancia de parte agraviada, 39-43
 - la exacta aplicación de la ley penal, 613, 622
 - la existencia de agravio personal y directo, 43
 - la relatividad de las sentencias, 58-60
 - de amparo, 402
 - las improcedencias, 235
 - legalidad, 604
 - litis cerrada, 223
 - Montesquieu, 486
 - prosecución judicial, 60-61
 - publicidad, 325
 - reserva de ley, 384
- Principios
 - constitucionales, 504-505
 - del buen derecho, 458
 - del juicio de amparo, 39-61
- Procedencia
 - de la conexidad, 184-185
 - de la suspensión a petición de parte, casos de, 431-435
 - de la suspensión de oficio, casos de, 428-430
 - de las medidas cautelares, 418
 - de un recurso, reglas de, 518
 - del incumplimiento de sentencia, 579-586
 - del juicio de amparo, 37-38
 - indirecto, 187, 188-195
 - del recurso de queja, 546
 - del recurso de reclamación, 556-557
 - del recurso de revisión, 549
- Procedimiento(s)
 - administrativo de ejecución, 399
 - cognitorio, 109
 - de inejecución de la sentencia, 578
 - de investigación de la Suprema Corte de Justicia
 - de la Nación, 22, 24-25
 - de repetición del acto reclamado, 591-594
 - del artículo 114 de la Ley de amparo, 189
 - del incidente de acumulación, 146-148
 - formulario, 109
 - para dirimir la competencia, 177-182
 - para la facultad de atracción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 230-231
 - penal
 - tesis sobre el, 213
 - violación a las leyes del, 218
 - por excepción del juicio de amparo, 13
 - sui generis*, 14
 - sumario, sentencia en, 224
 - violación a las formalidades del, 210
 - violación a las leyes del, 209
 - violación de, 211
- Proceso(s)
 - acumulación de, 146
 - causas de acumulación de, 146
 - civil y familiar, violaciones en el, 208-212
 - conexidad de, 184-186
 - impugnativos, 31
 - jurisdiccional, 190
 - laboral, violaciones en el, 213

- mercantil, violaciones en el, 212-213
 - parte accesorial del, 64
 - partes materiales del, 65
 - penal
 - solicitud de sobreseimiento del, 198
 - violaciones en el, 213-215
 - resoluciones que ponen fin al, 201
 - violaciones en el, 207-225
 - Procuradores de pobres, objetivos de los, 21-22
 - Procuraduría de la Defensa del Indígena, 26
 - atribuciones de la, 27
 - Procuraduría Social de la Montaña, 27
 - Procuraduría Social del Gobierno del Distrito Federal, 26
 - Procuradurías de pobres, definición de las, 21
 - Proemio de la demanda de amparo
 - directo, 338
 - indirecto, 279
 - Promoción del juicio de amparo
 - formas de, 40-41
 - por un tercero, 40
 - Prosecución judicial, principio de, 60-61
 - Protesta de decir verdad, tesis sobre, 626
 - Proyecto de sentencia, 351-354
 - aprobación del, 352
 - rechazo al, 352
 - Prueba(s)
 - admisibles en el juicio de amparo, 301
 - carga de la, 289-290
 - concepto de, 288
 - confesional, 299
 - contrarias a la moral, 300-301
 - desde el punto de vista psicológico, 289
 - documental, 317
 - en el amparo, 506
 - jurisprudencia sobre, 298
 - en el incidente de suspensión, 437-439
 - en el juicio de amparo, 298-304
 - agrario, 369-371
 - carga de la, 290
 - directo, tesis sobre, 356
 - en sentido gramatical, 288
 - etimología de, 288
 - jurisprudencia sobre, 507-508
 - medio de, 292
 - no desahogadas, 209
 - objeto de, 292
 - órgano de, 292
 - pericial, 314-316
 - rubro de, 279
 - supervenientes, 302-304
 - en el juicio de amparo, 302
 - excepciones a las, 355
 - testimonial, 311-313
 - vertientes de la, 289
 - Publicidad, principio de, 325
 - Publicus-populus*, 86
 - Puntos
 - petitorios de la demanda de amparo, 280
 - directo, 338
 - resolutivos, 440, 497
- ## Q
- Queja
 - a favor de menores, suplencia de la, 56
 - competencia para conocer del recurso de, 554-555
 - de la queja. *Véase* Requeja
 - en materia
 - agraria, suplencia de la, 54
 - laboral, suplencia de la, 55
 - penal, suplencia de la, 53-54
 - efectos de la resolución del recurso de, 555-556
 - interposición del recurso de, 553-554
 - procedencia del recurso de, 546
 - recurso de, 521, 523, 546-551
 - reglas del recurso de, 556
 - suplencia de la, 51
 - deficiencia de la, 280, 363
 - término para interponer recurso de, 130
 - términos para promover recurso de, 552
 - Quejoso
 - concepto de, 68-69
 - responsabilidad penal del, 622
- ## R
- Rechazo al proyecto de sentencia, 352
 - Reclamación
 - efectos del recurso de, 561
 - procedencia del recurso de, 556-557
 - recurso de, 523, 556-563
 - reglas del recurso de, 561-563
 - sustanciación del recurso de, 560-561
 - término para interponer recurso de, 130
 - término para promover recurso de, 557-558
 - tramitación del recurso de, 559-561
 - Recurso(s)
 - causa próxima del, 519
 - causa remota del, 519
 - causas del, 519

- clases de, 520-523
- de apelación, 522
 - ante las audiencias, 7
- de fuerza o agravio, 7
- de inconformidad, 584-585
- de obedécese pero no se cumpla, 7-8
- de revocación, 217
- devolutivo, 518
- efectos del, 519, 520
- elementos sustanciales del, 519
- en la época colonial, tipos de, 7
- extraordinario, 518
- horizontal, 518, 520
- no devolutivo, 518
- no suspensivo, 521
- objeto del, 519
- ordinario, 518, 521
- ordinarios, tesis sobre, 47
- reglas de procedencia de un, 518
- resolutivo, 519
- sujetos del, 519
- suspensivo, 518, 521
- términos para interponer, 130-131
- vertical, 518, 520
- Recurso de queja, 521-522, 523, 546-551
 - competencia para conocer del, 554-555
 - efectos de la resolución del, 555-556
 - interposición del, 553-554
 - procedencia del, 546
 - reglas del, 556
 - término para interponer, 130
 - términos para promover, 552
- Recurso de reclamación, 523, 556-563
 - efectos del, 561
 - procedencia del, 556-557
 - reglas del, 561-563
 - sustanciación del, 560-561
 - término para interponer, 130
 - término para promover, 557-558
 - tramitación del, 559-561
- Recurso de revisión, 254-255, 304, 521-522, 523-532
 - adhesiva, término para interponer, 130
 - competencia para conocer del, 532-534
 - en el amparo directo, 527-528
 - jurisprudencia sobre, 536
 - procedencia del, 549
 - reglas del, 543-546
 - requisitos del, 528-529
 - término para interponer, 130
 - tramitación del, 534-543
- Reglamento(s)
 - administrativos, clasificación de los, 383
 - amparo contra, 398
 - autónomos, 384, 385
 - concepto de, 381
 - delegados, 384
 - ejecutivos, 383
 - general de seguridad e higiene en el trabajo, 46
 - gubernativos, 381-385
 - gubernativos y de policía, 383
 - heterónomos, 384
 - interiores de la administración pública, 384
 - objeto de los, 382
- Reglas
 - de competencia, 149
 - de las notificaciones personales, 141
 - de procedencia de un recurso, 518
 - del recurso de queja, 556
 - del recurso de reclamación, 561-563
 - del recurso de revisión, 543-546
 - en sentencia de amparo, 505-510
 - especiales de la personalidad, 103-104
 - para analizar los actos reclamados, 509-510
 - para el incidente de acumulación, 148
 - para interponer demanda de amparo, 90-91, 124-125
 - para que surtan efectos las notificaciones, 142-145
- Relatividad de las sentencias
 - de amparo, principio de la, 402
 - principio de la, 58-60
- Reo
 - concepto de, 53
 - indefensión del, 220
- Reparación del daño, tesis sobre la, 94
- Repetición del acto reclamado
 - denuncias de, 594
 - incumplimiento por, 589
 - jurisprudencia sobre, 589
 - procedimiento de, 591-594
 - tesis sobre, 590
- Reposición de autos
 - incidente de, 153-155
 - tesis sobre el incidente de, 153
- Representación legal del presidente, 104
- Representantes patronales, impedimentos de los, 213
- Requeja, 522
 - concepto de, 521
- Requisitos
 - de carácter potestativo, 279
 - de fondo de las resoluciones, 495

- de forma de las resoluciones, 494-495
- de índole legal, 528
- de la demanda de amparo, 199
 - directo, 225-226
- de la orden de aprehensión, 445
- de los conceptos de violación, 278
- de orden lógico, 531
- del recurso de revisión, 528-529
- para invocar tesis de jurisprudencia, 659
- para la negativa de suspensión, 470
- para ser ministro, 169
- Reserva de ley, principio de, 384
- Resolución
 - auto como, 490-491
 - concepto de, 203, 483
 - constitucional en materia penal, 450
 - declinatoria, 178, 179, 181
 - decreto como, 491
 - del recurso de queja, efectos de la, 555-556
 - inhibitoria, 178, 179, 180
 - judicial, 492
 - noción de, 484
 - jurisdiccional, 485
 - sentencia interlocutoria como, 491-492
- Resoluciones
 - a la demanda de amparo, 282-284
 - directo, 344-346
 - en materia agraria, 362-363
 - clases de, 490-494
 - clasificación de las, 201
 - en el juicio de amparo directo, 354
 - judiciales, 490
 - que ponen fin al
 - juicio, 202-203
 - proceso, 201
 - requisitos
 - de fondo de las, 495
 - de forma de las, 494-495
- Responsabilidad
 - incidente de, 477-478
 - objetiva, 295
 - penal
 - del quejoso, 622
 - del tercero perjudicado, 622
- Resultando, 440, 497
- Revisión
 - adhesiva
 - término para interponer recurso de, 130
 - tesis sobre la, 131
 - competencia para conocer del recurso de, 532-534
 - en el amparo directo, recurso de, 527-528
 - juicios de amparo en, 147
 - jurisprudencia sobre recurso de, 536
 - procedencia del recurso de, 549
 - recurso de, 254-255, 303-304, 521-522, 523-532
 - reglas del recurso de, 543-546
 - requisitos del recurso de, 528-529
 - tramitación del recurso de, 534-543
- Rocco, Alfredo, 118
- Rubro
 - de la demanda de amparo
 - directo, 337
 - indirecto, 273
 - de pruebas, 279
 - del informe justificado, 285
- S
- Sanción pecuniaria, 103
- Secretaría de la Defensa Nacional, 29
- Segunda instancia, audiencia de vista en, 216
- Seguridad
 - en Brasil, el mandato de, 5
 - jurídica, medidas de, 101-102
- Seguro social, tesis sobre el, 75
- Semanario Judicial de la Federación, 654
- Sentencia(s)
 - ante autoridad
 - no responsable, cumplimiento de, 576-578
 - responsable, cumplimiento de, 574-576
 - ante terceros, cumplimiento de, 568-574
 - aprobación del proyecto de, 352
 - clasificación de las, 503-504
 - concepto de, 233, 329, 351, 493
 - condenatorias, 503-504
 - constitutivas, 504
 - cumplimiento sustituto de la, 597
 - declarativas, 503-504
 - definitiva(s), 201, 202, 403, 492
 - clasificación de la, 493
 - efectos anulatorios de la, 503
 - efectos de la, 502-503
 - efectos resolutivos de la, 503
 - elementos de fondo de la, 497-499
 - en el juicio de amparo, 497-504
 - en procedimiento sumario, 224
 - estructura de la, 330, 354
 - etimología de, 330, 492
 - formal, 493-494
 - incidente de cumplimiento de la, 598-601

- interlocutoria como resolución, 491-492
- material, 493-494
- motivación de la, 497-498
- naturaleza de la, 492
- parte final de la, 501-502
- por retardo, inejecución de la, 588
- principio de la relatividad de las, 58-60
- procedencia del incumplimiento de, 579-586
- procedimiento de inejecución de la, 578
- proyecto de, 351-354
- rechazo al proyecto de, 352
- Sentencia(s) de amparo
 - aclaración de, 566-567
 - considerandos de las, 500-501
 - contenido de la, 497-502
 - cumplimiento de, 565-568
 - directo, 355
 - en materia agraria, 373
 - principio de la relatividad de las, 402
 - reglas en la, 505-510
 - tesis sobre, 58-60
 - ejecución de, 573
- Sentido estricto, juicio de amparo en, 32
- Significado de sobreseimiento, 258
- Sistema(s)
 - de competencia, 649
 - de integración de la jurisprudencia, 650-655
 - de valoración
 - de apreciación libre, 297
 - de los medios de prueba razonada, 297
 - legal o tasada, 297
 - mixto, 298
 - legal para los medios probatorios, 297
 - lógico para los medios probatorios, 297
- Sobreseer
 - concepto de, 257
 - etimología de, 257
- Sobreseimiento, 234
 - auto de, 259
 - causa de, 261-268
 - concepto de, 257
 - del proceso penal, solicitud de, 198
 - en el amparo directo, 264
 - en el juicio, 274
 - en materia de amparo, 259
 - fórmula jurídica para decretar el, 260
 - improcedencia del, 263
 - por inactividad procesal, causa de, 265-266
 - significado de, 258
 - solicitud de, 196
 - tesis sobre el, 239
- Solicitud de sobreseimiento, 196
 - del proceso penal, 198
- Subrepción, 8
- Sujeción a proceso
 - auto de, 450
 - auto de no, 450
- Sujeto(s)
 - del delito de abuso de autoridad, 605
 - del recurso, 519
 - pasivo del juicio de amparo, 71
- Suplencia de la, 51
 - deficiencia de la queja, 280, 338, 363, 367
 - queja a favor de menores, 56
 - queja en materia
 - agraria, 54
 - laboral, 55
 - penal, 53-54
 - queja, jurisprudencia sobre, 371
 - queja tesis sobre la 52-58
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, 36, 167-168, 170-171, 177, 410, 416, 595
 - competencia de la, 170, 532
 - facultad de atracción de la, 230
 - incompetencia de la, 178
 - jurisprudencia de la, 638, 645, 657-658
 - procedimiento de investigación de la, 22, 24-25
 - procedimiento para la facultad de atracción de la, 231-232
- Supremo Poder Conservador, 9
- Supuestos de procedencia del juicio de amparo indirecto, 188-195
- Suspensión
 - a petición de parte, 430-442, 482
 - casos de procedencia de la, 431-435
 - trámite de, 435-442
 - auto de, 465
 - concedida, 425
 - concepto de, 406
 - de la audiencia constitucional, 319
 - causas de la, 321
 - de oficio, 427-430. *Véase también* Suspensión de plano
 - casos de procedencia de la, 428-430
 - trámite de la, 430
 - de plano, 408, 414, 481
 - y de oficio, 366
 - de una orden de aprehensión, 447-448
 - definitiva, contenido del auto de, 440
 - del acto reclamado, 420-421
 - como medida cautelar, 409
 - efectos de la, 416

- jurisprudencia sobre, 422
- objeto de la, 412
- del cobro de
 - aprovechamiento, 456-459
 - contribuciones, 456-460
- en el amparo directo, 478-483
 - tesis sobre, 479
- en el amparo indirecto, 427-442, 477-482
- en el juicio de amparo, 406, 411
- en materia
 - agraria, 364-365
 - fiscal, 453-460
 - penal, 445-452
- etimología de, 405
- garantía de, 461-463
- improcedente, 423-424
- incumplimiento de la, 465-468
- materia de la, 413, 415
- por causa superveniente, 469
- por hecho superveniente, 470-472
- procesal, la, 158-159
- provisional, 175, 414
 - jurisprudencia sobre, 461
- pruebas en el incidente de, 437-439
- violación a la, 467-468
- Sustanciación del
 - incidente de oficio, 597-598
 - juicio de amparo
 - directo, 226
 - indirecto, 199
 - recurso de reclamación, 560-561
 - tramitación de, 595-597
- Sustitución, medios impugnativos de, 517

T

Teoría(s)

- clásica de la acción, 109-110
- del delito, 604

Teoría de la acción, 109-120

- como derecho
 - a la jurisdicción, 111-114
 - abstracto de obrar, 118-119
 - potestativo, 115-117
- como instancia proyectiva, 119
- como tutela concreta, 110-111

Tercero(s)

- beneficiario. *Véase* Tercero perjudicado
- cumplimiento de sentencia ante, 568-574
- perjudicado, 67, 83, 462
- definición de, 83

- emplazamiento del, 273
- responsabilidad penal del, 622
- tesis sobre el, 85
- promoción del juicio de amparo por un, 40

Término(s)

- concepto de, 123
- del juicio de amparo, 190
- en el juicio de amparo, 124-131
- para promover recurso de queja, 552
- para promover recurso de reclamación, 557-558
- para rendir informes, 128-129
 - justificados, 128, 286-287
 - previos, 129

Término para interponer

- demanda de amparo, 124-127
- recursos, 130-131
 - de queja, 130
 - de reclamación, 130
 - de revisión, 130
 - de revisión adhesiva, 130

Territorio, competencia por, 176, 170

Tesis

- contradictorias, 652-654
- de jurisprudencia
 - aplicación de, 656-659
 - datos de las, 657
 - requisitos para invocar, 659

Tesis sobre

- alegatos, 328-329
- autoridades
 - de hecho o de facto, 73
 - en el juicio de amparo, 73-74
- circulares, 389
- concepto de parte en el proceso, 64-65
- definitividad, 252
- demanda de amparo indirecto, 281
- documentos, 157
- ejecución de sentencias de amparo, 573
- el acto reclamado, 76, 82, 127
- el agraviado, 69
- el amparo, 44, 126, 132
 - de menores, 90-91
- el auto de sujeción a proceso, 48-49
- el consentimiento expreso, 250
- el emplazamiento, 47-48
- el incidente de reposición de autos, 153
- el juicio de nulidad, 46-47
- el juicio de nulidad fiscal, 46
- el principio de definitividad, 44-45
- el procedimiento penal, 213
- el seguro social, 75

- el sobreseimiento, 239
 - el tercero perjudicado, 85
 - extranjeros, 237
 - garantías individuales, 22-24
 - improcedencia del amparo, 40, 238
 - incidente de
 - falsedad, 158
 - falta de personalidad, 159
 - inconstitucionalidad de leyes, 19
 - interpretación de la ley, 641
 - juicio de amparo, 32-34, 35
 - jurisprudencia, 636-639
 - la acción, 115-116
 - la autoridad responsable, 80, 104-105
 - la causa de pedir, 51-52
 - la competencia, 149
 - la demanda, 39-40
 - la legitimación, 95-97
 - la personalidad, 96, 99
 - la reparación del daño, 94
 - la revisión adhesiva, 131
 - la suplencia de la queja, 52-58
 - la usucapión, 80
 - las notificaciones, 137, 138, 139
 - los días inhábiles, 133-134
 - partes en el amparo, 88
 - personas morales oficiales, 70
 - protesta de decir verdad, 626
 - pruebas en el juicio de amparo directo, 356-357
 - recursos ordinarios, 47
 - repetición del acto reclamado, 590
 - suspensión en amparo directo, 479
 - toxicómanos, 197-198
 - tratados internacionales, 378
 - Testigos técnicos, 314
 - Tipos de
 - actos reclamados consumados, 81
 - improcedencias, 235-240
 - legitimación, 91-93
 - recursos en la época colonial, 7
 - Titulares de la acción de amparo, 359
 - Tracto sucesivo
 - acto reclamado de, 82
 - ejecución de, 424, 425
 - Tramitación
 - de la litispendencia, 183
 - de los alegatos, 327
 - de sustanciación, 595-597
 - del recurso de reclamación, 559-561
 - del recurso de revisión, 534-543
 - Trámite de
 - excusas procesales, 163, 165
 - de los magistrados, 164
 - de los ministros, 163
 - la suspensión de oficio, 430
 - suspensión a petición de parte, 435-442
 - Transferencia de la audiencia constitucional, 319
 - causas de la, 320
 - Tratado, concepto de, 378
 - Tratados internacionales, 377
 - tesis sobre, 378
 - Tribunal *ad quem*, 531, 544, 545
 - Tribunal Colegiado de Circuito, 168, 178, 344
 - incompetencia del, 178
 - Tribunal de Alzada, 172
 - Tribunal de Garantías Constitucionales en España, 2-3
 - Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 36
 - medios de impugnación ante el, 16
 - Tribunal Electoral Federal, 168
 - Tribunal Fiscal de la Federación, 648-649
 - Tribunales Colegiados de Circuito, 36, 171-172, 402, 594
 - competencia de los, 171-172, 533
 - Tribunales facultados para emitir jurisprudencia, 646
 - Tribunales Unitarios de Circuito, 36, 168, 172-173
 - competencia de los, 172
 - Tributos, concepto de, 455
 - Turno, 177
 - auto de, 349
 - Tutela penal, 603
- U**
- Usucapión, tesis sobre la, 80
- V**
- Vacatio legis*, 400, 401
 - Vertientes de la prueba, 289
 - Vía(s)
 - de acción del juicio de amparo, 13
 - del juicio de amparo, 13-14
 - telegráfica, notificación por, 141
 - Violación
 - a la suspensión, 467-468
 - delito de, 620
 - a las formalidades del procedimiento, 210

- a las leyes del procedimiento, 209
 - penal, 218
- calificación judicial de los conceptos de, 278-279
- conceptos de, 277-278
- conclusión de los conceptos de, 278
- de la Constitución en la falta de careos, 215
- de procedimiento, 211
- en la audiencia de vista, 217
- fundados, conceptos de, 278
- premisa
 - mayor de los conceptos de, 278
 - menor de los conceptos de, 278
- procesal
 - en el emplazamiento, 208
 - jurisprudencia sobre, 205-206, 207
 - requisitos de los conceptos de, 278

- Violaciones
 - en el proceso, 207-225
 - civil y familiar, 208-212
 - laboral, 213
 - mercantil, 212-213
 - penal, 213-215
 - procesales, 204
 - impugnación de las, 205
- Visitas de inspección, 423
- Vista al Ministerio Público, 629
- Vocatio*, la, 485

W

- Writ of habeas corpus*, 3-4

